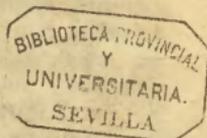


Ent A3
n^o 193

TRATADO
DE
LAS MONEDAS LABRADAS
EN EL
PRINCIPADO DE CATALUÑA
CON
INSTRUMENTOS JUSTIFICATIVOS.

POR EL DOCTOR DON JOSEF SALAT.

TOMO I.

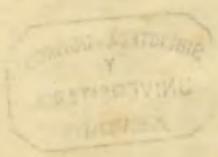


BARCELONA:
EN LA IMPRENTA DE D. ANTONIO BRUSI IMPRESOR DE CÁMARA DE S. M.

AÑO 1818.

TRATADO
DE
LAS MONEDAS LABRADAS
EN EL
PRINCIPADO DE GALICIA
CON
INSTRUMENTOS JUSTIFICATIVOS

Deben guardar una exacta proporcion los
metales acuñados. *Smith Riqueza de las
naciones. Lib. 1. Cap. V.*





AL EX.^{MO} SEÑOR.

DON LUIS MARIA FERNANDEZ DE CORDOVA,
 GONZAGA, LA CERDA, SUAREZ DE FIGUEROA, MONCADA, ARAGON,
 FOLCH DE CARDONA, ENRIQUEZ DE RIBERA, PORTOCARRERO, CAR-
 DENAS, GUZMAN, MENDOZA, SARMIENTO, MANRIQUE, PADILLA,
 ACUÑA, GOMEZ DE SANDOVAL, ROJAS, ENRIQUEZ DE CABRERA,
 CASTRO, SPES, ALAGOL, TOLSA, GRALLA, NOROÑA, MENESES, BE-
 NEVIDES, LA CUEVA, CORELLA, DAVILA, ARIAS DE SAAVEDRA,
 PARDO, TAVERA, ULLOA Y FONSECA: DUQUE DE MEDINA-CELI, FE-
 RRIA, SEGORBE, CARDONA, ALCALA, CAMIÑA POR LA GRACIA DE
 DIOS, Y SANTISTEBAN: MARQUES DE COGOLLUDO, PRIEGO, MONTAL-
 VAN, VILLAFRANCA, COMARES, ALCALA DE LA ALAMEDA, VILLAL-
 VA, DENIA, PALLARS, &c. &c.

Ex.^{mo} Señor.

La satisfaccion y honor que tengo de ser de-
 pendiente de V. E. me obliga por reconoci-
 miento á dedicarle esta obra de las monedas

IV
labradas en el principado de Cataluña; sirviendo las mismas monedas para justificar la mayor antigüedad de la casa de V. E.; de cuyo arbol genealógico descuellan las ramas en este principado en la antigua casa de Cardona con el título de duque, y deja las raices escondidas en la antiquísima ciudad de Acinipo, nombrada Ronda la vieja, distante dos leguas de la que hoy existe.

En esta ciudad se labró entre otras monedas una de rarísima con la inscripcion LUCIO FOLCE AEDILE, cuya casa con el apellido de Folch es la única de España, que puede lisonjearse tener un título sellado en monedas romanas.

Espero que V. E. se dignará admitir con su acostumbrada benignidad este corto obsequio, para que logre con este medio dar un testimonio nada equívoco de mi reconocimiento. Cuya vida prospere Dios muchos años como desea.

Ex.^{mo} Señor.

El mas obsequioso subdito de V. E.,

Josef Salat.

*EXPLICACION DE LAS MONEDAS DE LA
dedicatoria segun descifra el maestro Florez. Tomo I.^o
medallas de España. Tab. III núm. 6 y 7.*

*ACINIPO entre dos espigas tendidas á la izquierda: en
otras parecen dos ramos á la derecha.)(Racimo
con un sol arriba, que falta en otras. En el contor-
no: LUCIO FOLCE AEDILE*

Entre todas las monedas, que conocemos de *Acinipo*, ninguna expresa el nombre de sus magistrados: y solo esta nos ofrece el de un edil, en lo que tambien es rara; pues regularmente las que expresan la dignidad de los ediles, ponen el nombre de ambos. Sin embargo tenemos egemplar en *Carteya* de monedas batidas con nombre de uno solo: acaso porque les pareció mejor hacer una moneda para cada uno: y en esta suposicion podemos esperar se descubra otra de *Acinipo*, que nos manifieste el nombre del edil restante, pues este magistrado se componia de dos personas, como el *duumvirato*. El sugeto con cuyo nombre se batió la presente, se llamaba *LUCIO FOLCE*, cuyo apellido es raro, pues no ocurre en monumentos antiguos (que yo sepa) de romanos: y si era propio de españoles antiguos, puede servir de lauro á la excelentísima familia, que hasta hoy persevera con el apellido de *Folch*: pues si este se latiniza, resulta el último caso *FOLCE* de la moneda. Pero en cosa tan remota no nos ha quedado mas que el eco de la voz. Las espigas y el racimo son símbolos de los frutos de *Ceres* y de *Baco*, que abundaban en el territorio de *Acinipo*, y por eso los ostenta con frecuencia. El empleo de edil pedia otro diverso tipo, segun lo prevenido en el *Cap. VIII*; pero viendo su constancia en este lance, es prueba de que la ciudad se preciaba principalmente de estos símbolos, pues no quiere alterarlos aun en moneda batida en obsequio de

los ediles. Así lo usaron también Carteya y Sagunto. Las presentes de Lucio Folce son de diversos cuños: unas añaden demás del racimo la figura de un astro, que otras no tienen: otras en lugar de las espigas ponen ramos, cuyo nombre no conozco. La moneda que yo tengo muestra el astro, que representa la del número 7; y por el otro lado las espigas, como en el número 6, y esto es lo que denota la señal de flecha, que apunta de una á otra, como en algunas, que ocurrirán adelante, y se previene aquí, advirtiendo que indican la otra parte de que se compone la moneda ó sus diversos cuños. El nombre de ACINIPO consta de una C, y una P sencillamente, no duplicadas, como se halla en otros documentos, v. gr. en Plinio y Ptolomeo. Los entalladores guardaron poca igualdad en las letras, poniendo unas algo menores que otras. La P suelen formarla al modo del carácter griego, esto es con dos ángulos rectos por arriba, en lugar del semicírculo, que usan los latinos: y esta desigualdad de letras ó poca diligencia en los entalladores, pudiese hacer dudar si los ramos de la moneda 7, eran espigas mal formadas, si no vieramos otros repetidos en los números 9 y 12, pero esta constancia supone que lo hicieron de industria: y acaso intentaron formar ramos de palma ó de oliva, aludiendo en ellos á los frutos y á los dioses á quienes estaban dedicadas aquellas plantas; pues la poca destreza en unas cosas mueve á que no escrupulicemos mucho sobre la puntualidad en otras.

Cualquiera de estas monedas de L. Folce es rarísima. Como ya se ha observado en los capítulos de los números 7 y 8, los cuños de los ramos de las espigas y el racimo son semejantes á los de los números 9 y 12, y se abundaban en el territorio de Acinipo, y por eso las cuenta con frecuencia. El empleo de esta letra para otros fines, según lo precedido en el Cap. VIII, pero siempre en contextos en los que se alude á la ciudad de Acinipo, principalmente de los símbolos de esta ciudad, no quiere decirse que en aquella época se usara para otros fines.

**INDICE DE LOS CAPÍTULOS, PÁRRAFOS Y EPLICACION
DE LAS TABLAS DE ESTE VOLUMEN.**

<i>Introducción</i>	VII
Gabinetes existentes en el principado de Cataluña.	XI
CAPÍTULO PRIMERO. Metales y minas del principado de Cataluña. pag.	1
CAPÍTULO II. Origen y número de las fábricas de moneda.	8
CAPÍTULO III. Ligas de las monedas.	20
CAPÍTULO IV. Sistema de proporcion entre el oro y la plata observado en las monedas.	24
CAPÍTULO V. Origen y división del marco, y el que se adoptó en el Principado.	38
CAPÍTULO VI. Tipo, marcas, resellos y leyendas de las monedas.	50
CAPÍTULO VII. Del escudo de armas y sello impreso en algunas monedas. Eplificación de la tabla I.	56
CAPÍTULO VIII. Del fuero que tenían los condes de Barcelona de labrar moneda, y de las que acuñaron y circularon en su tiempo.	59
§. I. Díneros.	66
§. II. Sueldos.	68
§. III. Onzas.	70
§. IV. De la libra.	81
§. V. Mancuos.	84
§. VI. Morabatinos.	87
§. VII. Aureos.	93
CAPÍTULO IX. De las monedas labradas por los condes de Barcelona, reyes de Aragon y Castilla.	103
§. I. Bruna.	108
§. II. Uneto.	109
§. III. Bosonaya.	110
§. IV. Cuaterno.	110
§. V. Duplo.	111
§. VI. Pugesas.	112
§. VII. Florines.	115
§. VIII. Escudos.	117
§. IX. Doblonos de dos caras, ducados ó trentines.	130
CAPÍTULO X. Origen, progresos y decadencia de la moneda barcelonesa nombrada de terno.	131
CAPÍTULO XI. Origen, permanencia, ley y tipo de la moneda de plata barcelonesa nombrada croats ó reales de plata.	133
§. I. Scisenos de plata.	153
CAPÍTULO XII. De las monedas de plata labradas en Igualada desde 1641 hasta 1645, y en Barcelona en el sitio de 1652.	166
CAPÍTULO XIII. De las monedas desconocidas é inciertas.	171
Eplificación de la tabla II.	178
Eplificación de las inciertas.	182
CAPÍTULO XIV. Cálculo de proporcion ó correspondencia de las monedas antiguas con las corrientes de Cataluña y Castilla.	185
TABLA I. Estado general que contiene las monedas propias y extranjeras de oro, plata, plata ligada, vellon ó imaginarias que han circulado en Cataluña en tiempo de los condes de Barcelona, reyes de Aragon y Castilla.	209
TABLA II. Monedas de oro, plata, plata ligada y vellon de Cataluña que han circulado en tiempo de los condes de Barcelona, reyes de Aragon y Castilla.	211
TABLA III. Correspondencia de los sueldos, onzas, libras y monedas de oro puro y de Valencia con los morabatinos segun la reduccion fundada en el usage solidus aureus del lib. X, tit. 2, de las constitu-	

<i>ciones de Cataluña.</i>	212
TABLA IV. Moneda de duplo. Nombre y creacion, ley, talla, piezas labradas y peso.	ibid.
TABLA V. Correspondencia de la moneda de duplo con la de terno.	213
TABLA VI. Correspondencia de los sueldos, onzas, mancusos, morabatines de oro puro y de Valencia, y de plata ó moneda de terno segun la reduccion de las cortes de Perpiñan del año de 1351, y de la de terno de 1 á 3, con la corriente de Cataluña y Castilla.	214
TABLA VII. Florines de oro de Aragon. Nombre, creacion, quilate, talla, piezas labradas y peso.	ibid.
TABLA VIII. Época del valor de los florines de oro de Aragon en moneda de terno, y correspondencia corriente de Cataluña y Castilla.	215
TABLA IX. Épocas, nombre, creacion, ley, talla, piezas labradas y peso de la moneda de plata labrada en Barcelona.	216
TABLA X. Correspondencia de la moneda de plata barcelonesa con la corriente de Cataluña y Castilla de 1 á 3, segun las cortes celebradas en Barcelona en el año de 1706.	217
TABLA XI. Moneda de terno. Nombre, creacion, ley, talla, piezas labradas y peso.	ibid.
TABLA XII. Correspondencia de la moneda de terno barcelonesa con la corriente de Cataluña y Castilla de 1 á 3, segun las cortes de Barcelona en el año de 1706.	218
CAPÍTULO XV. De las penas establecidas contra los falsificadores de moneda. Serie de las medallas de los condes de Barcelona, reyes de Aragon y Castilla, por órden de sucesion desde Jaime I hasta Carlos IV, contenidas en la tabla III.	219
Esplicacion de la tabla III.	225
Proclamaciones.	ibid.
Noticia de varias poblaciones que han batido moneda, las que se publican en la tabla IV y V.	252
Agramunt.	264
Balaguer.	265
Barcelona.	266
Besalú.	269
Bellpuig.	270
Caldas.	271
Cardona.	ibid.
Cervera.	272
Empurias.	274
Granollers.	275
Gerona.	276
Lérida.	279
Manresa.	282
Mallorca.	283
Olot.	285
Perpiñan.	ibid.
Puigcerdá.	287
Reus.	288
Solsona.	289
Tagamanent.	290
Tarragona.	291
Tárrega.	292
Tortosa.	293
Vilafranca del Panades.	294
Vich.	295
Urgel.	299
Esplicacion de la tabla VI.	301
Esplicacion de la tabla VII.	307

INTRODUCCION.

Algunos curiosos, dice un autor ingles (1), conocen mejor las caras de los Antoninos, que las de la familia reinante, y contarían una cantidad mas bien con sextercios, que en nuestra moneda corriente. Aunque el estudio de las monedas romanas aventaja en dignidad, utilidad y dificultad á las monedas modernas y corrientes de esta provincia, no he reusado dedicarme con preferencia á estas, dejando aquellas para los apasionados á las antigüedades romanas, á vista de la necesidad que hay de saber su valor y curso en varias épocas, y la correspondencia con la moneda corriente.

Son frecuentes los litigios que se ventilan en los tribunales sobre la correspondencia de la moneda menuda de terno, y la de plata barcelonesa con la corriente por ser pocas las decisiones y escritores que aclaran este punto: el hallazgo de algunos diplomas y manuscritos que hablan de las monedas catalanas, los cuales ofrecen algunas noticias curiosas é instructivas, que sirven para aclarar algun tanto este punto de sí oscurísimo, me han movido á publicarlos, y dar al mismo tiempo noticia del origen y número de las fabricas de moneda que ha tenido este principado, las minas que producen los metales, las ligas y mezclas, tipo é inscripciones de las monedas que se labraron en tiempo de los condes de Barcelona, reyes de Aragon y Castilla, con individuacion de las ciudades y villas, que tenían el fuero de labrar moneda y las personas que poseen estas monedas.

Calicio, Vallseca, Montejudaico y Marquilles comentadores de los usages de Cataluña han publicado algunas especies relativas á las monedas catalanas, copiadas la mayor parte de ellas del manuscrito de monedas compuesto por Arnaldo de Capdevila, que el referido Marquilles tenia en su poder, y lo publicamos en las piezas justificativas de esta obra. No obstante de haber padecido tantas revoluciones el sistema monetar de Cataluña, no se habia escrito una palabra hasta que D. Antonio Campillo escribió en el siglo pasado una disertacion sobre el valor de la moneda barcelonesa, y D. Antonio Capmany en 1779, en el apendice xxxi tom. II del antiguo comercio de Barcelona trasladó algunas noticias de las que escribió Campillo.

Ninguno de estos escritores ha publicado diplomas de los muchos que se han concedido para labrar las monedas de Cataluña, ni los bandos y provisiones reales expedidas para su reforma, ni tampoco el tipo de las monedas, ni menos los ensayos para autorizar las noticias contenidas en los privilegios despachados por los soberanos para labrar la moneda menuda de terno, y de plata barcelonesa. ¿Pero como habian

(1) El caballero *Jesef Addison* *Diálogos sobre la utilidad de las medallas antiguas traducido por D. Pedro Alonso O-Crontey* *Diálogo*, 1.º pág. 2.º Impreso en Madrid en MDCCXCV. en la oficina de *Plácido Barco Lopez*. Un tomo en 4.º

VIII

de ensayarse, si carecia Cataluña del gusto de monetarios? En Cataluña faltaban entonces aficionados á la numismática, sin embargo que un conde de Barcelona y rey de Aragon nos habia dado tan buen ejemplo.

Hablo de D. Alonso V de Aragon, que el M. Flores en la dedicatoria que hizo en la obra de las medallas de España á Fernando VI, le cita como el primer fundador de la numismática, para que se gloriasse S. M. de que un rey de España y antecesor de él propagó por toda la Europa el buen gusto de esta ciencia. En tiempos mas posteriores la cultivó en este principado D. Antonio Agustin obispo de Lerida, y despues arzobispo de Tarragona: y son llenos de erudicion los diálogos que ha escrito sobre monedas y buscados de todos los sabios (1).

A pesar de todos estos ejemplos, que eran capaces de inflamar los corazones mas indiferentes y frios, ninguno de nuestra provincia se dedicó á recoger monedas antiguas, ni formar colecciones hasta en el siglo xvi, que el curioso y erudito D. Jaime Salvador barcelones formó el museo de historia natural y medallas que todavía existe, mereciendo los elogios del célebre Tournefort, llamándole fenix de España, y en muestra de su aprecio le envió para su exquisito herbario muy raras plantas de levante: entre estas singularidades tiene una coleccion mediana de monedas, de las cuales, hablarémos luego.

A las monedas romanas, que estaban descubiertas en tiempo del P. M. Florez de las colonias y municipios de España, no hay mas que desear, sino añadir un suplemento, que de las inéditas pertenecientes á Empurias solamente son mas de doscientas las que posee D. Enrique Garcia de la Huerta, y he visto tambien algunas de Lerida que no vió Flórez; pero el tratado de estas monedas, aunque labradas en ciudades de Cataluña, como Tarragona, Lerida, Tortosa, Empurias no es de nuestro objeto, ni las godas, que se acuñaron en las mismas ciudades y en la de Barcelona, si solo una de Recaredo inédita por el M. Flores.

Las monedas que pertenecen á nuestra idea son las acuñadas en tiempo de los condes de Barcelona, reyes de Aragon y Castilla, que todavía estaban desconocidas é inéditas; y no se habia publicado sino un seiseno por Lastanosa, un real de plata por Gerónimo Pujades, otro real de plata por Luis Antonio Muratori en sus antigüedades itálicas, y otra finalmente por Peruta en las medallas de Sicilia: las demas estaban ocultas en poder de algunos curiosos.

En el prologo del tom. I de la real academia de buenas letras de la ciudad de Barcelona se habia propuesto el tercero y último tomo para tratar de las monedas é inscripciones para ilustrar los cimientos de la historia: por consiguiente una coleccion de monedas labradas en tiempo de los condes de Barcelona, reyes de Aragon y Castilla, me pareció que no seria desagradable é inutil su publicacion

(1) En el año 1729 un ingles que vino á España para buscar libros raros y esquisitos deseaba el diálogo de medallas de D. Antonio Agustin, encontró un solo ejemplar y pagó por él cincuenta dólouos, publicandolo que daría el mismo precio por otro. Feijoo dic. xiv número 93, tomo iv Teatr. Critic. En el dia es mas comun por haberse reimpresso.

para autorizar los datos de la historia del principado, y de los privilegios concedidos por los soberanos para labrar moneda, aclarando de alguna manera con los bustos de las medallas los trages y el lujo de aquellos tiempos, que todavía se observa que los reyes usaban la gramalla, el manto con el adorno de las perlas y armiños, la barba, el pelo cortado, los cuellos encañonados, y ultimamente la gollilla, que fue el traje de mas duracion por ser mas acomodado á la gravedad española.

La materia es de su naturaleza árida y seca: para que no fuese tan desabrida se han mezclado algunas reflexiones económicas, y políticas, por ser la moneda el principal fundamento del comercio y de la industria; de suerte que un ilustre autor dice: que si por accidente casual se llegase á un país desconocido y se viese en el una moneda, es una señal fija de que lo habita una nacion culta; pues para formar esta medida comun de todas las cosas se necesita un encadenamiento de grandes conocimientos. Con este motivo se notan varios yerros de nuestra legislacion; la necesidad de cimentar el sistema monetar con una exacta proporcion del oro, plata y cobre, nivelando estas monedas con las que labran las naciones vecinas. Las naciones mas cercanas á nuestra España son Portugal, la Francia y la Italia, y para quedar bien arreglado el sistema monetar, las monedas de nuestra península debian regularse por las acuñadas por los portugueses, franceses é italianos: y por falta de esta política introdujeron sus monedas, y fueron los principales autores de la falsificacion; siendo inútiles los bandos que se habian promulgado para impedir su circulacion, porque no se remediaba el mal en la raiz que le producía.

La aproximacion de este principado con los franceses, y las posesiones, que habian adquirido los condes de Barcelona y reyes de Aragon en el reino de Francia, y la comunicacion por causa del comercio motivaron la creacion de monedas francesas en Cataluña, como los sueldos y dineros: las reliquias de los árabes y godos nos dejaron los morabatines, mazmodinas, el florin los italianos, la moneda de terno los aragoneses que adoptaron de los franceses: algunas de estas monedas se acuñaron en Cataluña como mancusos y florines, y la de terno, y en especial la que aludia al nombre del principado, que fue una clase de moneda de oro nombrada *principats* que habia ordenado D. Fernando acuñarla, y en el dia se halla desconocida.

Los castellanos en aquellos tiempos eran mirados como extrangeros antes de la union de Aragon y Castilla, tambien tuvieron influjo en mudar el nombre á los croats ó gruesos blancos, nombrandoles reales de plata que todavía continuan, con sola la diferencia de reales de plata catalanes, que fue la moneda de plata barcelonesa. Árabes, godos, franceses, italianos y castellanos en tiempo de los condes de Barcelona, reyes de Aragon y Castilla, fueron los que introdujeron sus usos, costumbres, pesos, medidas y monedas en nuestro principado y una infinidad de voces en nuestro idioma.

La obstinacion de Cataluña en mantener los privilegios de la

mejor

brar moneda, que hubieran sacrificado sus vidas para la conservacion de la moneda de terno, fue su mayor ruina, con esta pertinacia se seguia la desigualdad de la moneda catalana con la de Castilla que debía ser uniforme; de suerte que los mismos moldes que vaciaban los sueldos, dineros, mallas, novenos, maravedises, doblones, ducados, castellanos, florines, coronas, blancas, reales, cuartos de reales, que fueron las principales monedas que circulaban en Castilla desde el siglo XIII, hasta el XVII (1), habian de haber acuñado los aureos, sueldos, morabatines, mancosos, florines, la moneda menuda de terno, y los croats ó reales de plata catalanes, con la misma liga, tipo y ley que se labraba en Castilla.

Por falta de esta política se originó la desigualdad, de la desigualdad nacia naturalmente el desorden y la ineficacia de las providencias que no dejaron prosperar el comercio, antes estaba lento, y la falta excesiva de numerario llegó en términos que todo estaba en una confusion, que todo parecia un caos: al cabo de dos ó tres siglos abrieron los ojos y vieron palpablemente los catalanes, que para remediar algun tanto los desordenes debian igualarse las monedas catalanas con las castellanas, y á los principios del siglo XVII, se pidió por los consellers de Barcelona labrar la moneda catalana del quilate de la de Castilla.

Esta suplica llegó tarde, ni podia Cataluña por sí sola organizar la monarquía, que estaba tan arruinada por causa de la alteracion de la moneda, que hicieron Felipe II, III y IV, y Carlos II, que no sé si llevan ventaja al estado deplorable que se hallaba nuestra nacion en los reinados de D. Alonso X y XI, y D. Henrique III, que causaron tantos disturbios y ruinas á nuestra monarquía por causa de la mudanza de moneda (2).

El nuevo descubrimiento de las Américas, y el aumento de la monarquía con la union de los reinos de Castilla, Leon, Aragon, Sicilia, Granada, Austria, Borgoña, Artoes, Bravante, Flandes, Tirol y ultimamente Portugal, cada uno de estos dos fenómenos políticos, mudó el sistema de proporcion y equilibrio: por cada uno de estos acontecimientos debian las monedas equilibrarse á proporcion que se aumentaban los metales de los reinos. La historia y diplomas de las monedas catalanas presentan los defectos mas notables de nuestra legislacion, la ineficacia de las providencias y la causa radical que formaba el desorden, mezclando algunas reflexiones políticas sacadas de Saavedra, Bielfeld, Smith, Filangieri, Uztariz, Zavala, Navarrete, Ortiz y Sai, &c.

Estos son los motivos que me han excitado á publicar las presentes noticias, señalando las principales causas que ocasionaron la alteracion de la moneda: se notan las principales épocas de su refor-

(1) En 1521 la moneda menuda de Castilla fue blancas y cornados: cada blanca valia 4 maravedises, que fueron los cuartos de Juan y Sevilla: los cornados, los cuartos de Toledo y de Cuenca cada uno valia 3 maravedises: los cuartos viejos valian 2 maravedises: las maravedises fue moneda imaginaria en dicho tiempo y no efectiva. Arithmetica de Juan Ventellol en catalan. Impresa en Lió en 1524. Traducida en castellano por el Dr. Juan Bautista Tolosa.

(2) Barcelona historia de Esp. lib. 3. cap. IX y XI. lib. 16. cap. II. lib. 17. cap. XIV.

ma, indicandose las leyes, providencias y bandos que se han expedido para su arreglo, su inutilidad, la mala política, que se ha observado en expedir las providencias para la conservación de las monedas, con las demas reflexiones concernientes á la materia.

GABINETES EXISTENTES EN EL PRINCIPADO DE
CATALUÑA, QUE ALGUNOS HAN SERVIDO PARA FORMAR LAS
TABLAS DE LAS MONEDAS QUE SE PUBLICAN.

Algunos sugetos han tenido la bondad de franquearme sus monedas para formar la presente coleccion. En testimonio del agradecimiento, y para que puedan comprobarse las copias con los originales, publico su nombre por órden alfabetico.

El R. P. Fr. Manuel *Blanco* benedictino, vicario de los hermitaños del real monasterio de Monserrat, empieza á formar un museo, y tiene algunas petrificaciones, mármoles, conchas, y otras producciones naturales muy raras con algunas monedas romanas, medallones y algunas catalanas de Manresa, Olot, &c.

D. *Josef Mariano de Cabanes*, caballero maestrante de la real de Ronda, regidor perpetuo de la ciudad de Barcelona y académico de la real academia de buenas letras de la misma; posee varias monedas de caracteres celtibéricos, un número suficiente de familias y de emperadores en oro: algunas godas, y las batidas en Barcelona por el rey Recaredo que son rarísimas, otras de Ludovico Pio; medallones de hombres ilustres y de papas, de proclamaciones. &c. Conserva igualmente muchas de los reyes de Aragon, de D. Pedro, de D. Fernando, de D. Martin, &c., labradas en la fábrica de Barcelona, y de algunas ciudades y villas de este principado, y entre otras de la ciudad de Solsona con varios tipos.

D. *Antonio Elias y Sicardo*, comisario ordenador honorario y efectivo de guerra de los reales ejercitos, residente en Barcelona posee un número competente de monedas *celtibéricas* en plata y bronce en los tres módulos, y de las de Ampurias con caracteres desconocidos, griegos y latinos, en plata y bronce; algunas de colonias y municipios de España; consulares ó de familias, é imperiales en plata y bronce; muchas de godas en oro y plata; y ha aumentado su número con el hallazgo de las de oro en el término de Reus en 1817. Posee igualmente la serie muy adelantada de las de Aragon y Castilla, con las de Valencia, Mallorca y algunas catalanas. Medallones de hombres ilustres antiguos y modernos. Idolos, camafeos, carolinas, sellos y otras preciosidades dignas de conservarse.

El convento de PP. *Franciscos* de la ciudad de Tarragona posee la biblioteca y museo, que fue del canonigo D. Ramon Foguet. Contiene una buena coleccion de medallas de emperadores, de colonias

y municipios, familias griegas, latinas, celtibericas, segun escribe Pons en sus viajes de España en la carta 6, núm. 66 y 67 del tomo XIII.

D. Henrique Garcia de la Huerta, coronel retirado del regimiento de Mallorca, residente en la ciudad de Barcelona, tiene un riquísimo monetario de colonias y municipios de España casi único en su clase, posee de las mas raras de un excelente cuño, doscientas de Ampurias no publicadas por Florez, algunas de catalanas de Gerona; y tiene una cabeza en bronce del poeta Virgilio, que es rarísima.

El R. P. M. Fr. Juan *Izquierdo*, doctor en teología y provincial absoluto de la corona de Aragon, vicario provincial de Cataluña de la orden de S. Agustin, tiene un número suficiente de imperiales y griegas, con ciento y cuarenta de familias de plata y bronce, casi completo el número de legiones, una buena serie de colonias y municipios de España, treinta de Ampurias desconocidas por Florez, algunas árabes y españolas con caracteres celtibéricos y desconocidos, algunas godas y jaquesas, casi completa la serie de los reyes de Aragon y Castilla, algunos medallones de hombres ilustres, de papas, de proclamaciones, una coleccion excelente de catalanas, entre otras una de los condes de Ampurias única en su clase, dos de los condes de Urgel muy raras, otra de Besalú bastante rara, de Ausona ó Vich, Caldes, Gervera, Olot, Manresa, &c.

En el real monasterio de *Montserrat* en la biblioteca y en una pieza en que existen los libros duplicados se conservan algunas catalanas y extrangeras corrientes de poca consideracion: en la sacristía conservan un dinero de aquellos con que se pagó á Judas la venta de nuestro Redentor, que visitando aquel monasterio en 1802 Don Carlos IV de España le enseñaron esa singularidad, que no creyó el monarca fuese legitimo, como realmente no lo es (1).

El R. Dr. D. Jaime Pascual ex abad y prior del real monasterio de canonicos premostratenses de santa María de Bellpuig de las Avellanas, posee tres ricos monetarios. El primero contiene sesenta cajones, en cada uno cincuenta medallas, en los catorce cajones existen monedas españolas de caracteres celtibéricos y turdétanos; en los otros

(1) *En muchas iglesias y archivos guardan como reliquias estas monedas, que dicen que son de los treinta dineros que Judas vendió á nuestro Redentor. En el monasterio de agustinos de la casa de Dios en Cataluña, se guardaba en tiempos antiguos en el archivo un bolsillo dentro del cual habia dos dineros de los de la venta de nuestro Señor Jesu-Christo: el uno lo regalaron á la excelentísima duquesa de Cardona, y el otro se extravió. Massó Historia de los agustinos de Cataluña fol. 160. No dice si el anverso y reverso de dichos dineros, y la credulidad del autor fue tanta que creyó, que no se conocia el corte del bolsillo, creyendo seria de la bolsa de Judas. Tambien se refiere que habia otra en Santa Cruz de Jerusalem, que tenia uno del mismo tipo D. Antonio Agustin segun él mismo atestigua. Dialog. II, núm. 1.º Te advierte que tenia de peso dos reales, y que no fue labrada en Jerusalem, Judea ó Siria por tener letras griegas que dicen Ποσειδων la última ó pequeña como usaban los antiguos griegos: con mas probabilidad puede atribuirse á la isla de Rodas por marcar en el anverso, una cara con rayos que representa el sol que alude al coloso que estuvo en Rodas, en el reverso una flor como una rosa ó girasol. Todas estas monedas son licieras que fuesen alguno de los treinta dineros que recibió Judas. Ni es verosímil pagasen á Judas con esta moneda, sino con la corriente de Jerusalem, que eran los siclos, y se conocen por marcar en el anverso se imprime un vaso como caliza, y en el reverso un ramo con tres flores con la leyenda con caracteres samaritanos Jerusalem ciudad santa, y en el reverso siclo del santuario. D. Antonio Agustin tenia uno de plata del peso de cuatro dragmas conforme describe S. Gerónimo sobre Esquiel Lu de Montserrat no tiene ninguno de estos tipos, y puede asegurarse con toda certeza, que no fue legitima.*

cinco de geograficas ó de colonias y municipios de España. Dos de monedas pontificias. Veinte y cinco cajones de las series romanas imperiales de bronce, otros cinco de las de plata, y los restantes cajones de medallones en todos metales de varones ilustres, que juntas ascienden al número de tres mil. El segundo monetario contiene las medallas de la república romana libre nombradas consulares, y de familias que ascienden al número de 400. El tercero muy exquisito incluye dentro una cajita 60 medallas de oro, plata y bronce muy raras y singulares, y algunas únicas, y á lo dicho se añade que tiene un libro cuyas hojas dobles agujereadas se hallan colocadas y medallas godas de oro y una de plata, y algunas de los antiguos condes de Cataluña; esto es, de *Ausona*, *Besalú*, y *Urgel* por ser tan delgadas han permitido esta colocacion. Posee igualmente 28 figuras antiguas de bronce, el grupo de Laocoonte, la ecuestre de M. Aurelio, de M. Antonino Caracalla, dos piezas rarísimas, una de marfil que representa los baños de Diana, y otra de una especie de ébano, que representa un ídolo de Egipto, que se sospecha ser el *Conopo*, con otras curiosidades que el mismo describe en la carta que se sirvió escribirme en 18 julio de 1804 (1) poco antes de su falle-

Avellanás 18 de juliol de 1804.

(1) Duenyo y molt Sr. meu: Segurament haurá estranyat Vm. la falta de contextació á la sua carta de 20 del mes de juny proxím passat, si no ha tingut pas Vm. noticia del viatge que empenquí á la Trapa ben adelantat lo mateix mes y de que no he regressat fins al present, en que me han entregat la sua detinguda en esta ab no pocas atras, per no saberse de positiu mon paradero: sie com sie, serviré lo que va dit en satisfacció de no ser culpable la tardança.

Per D. Joseph V. ga, mon amic y corresponal de molts anys, estava jo enterat de la tant gloriosa com difícil empresa de Vm. sobre aclarir lo punt obscuríssim del valor de nostras antigas monedas catalanas, significada un tant per Vm. mateix en dos cortas que tingué Vm. la bondat de dirigirme anys atrás. Conech que pot ser de molta utilitat al públich una obra de eixa naturalesa, puix la necessita molt, fins despres dels tanteigs fets per Campillo y P. benedictino castellá Saez; y per lo mateix celebro la animositat y constancia de Vm. en no deixarse aturdir ni amilanar dels casi insuperables embarços, que se li haurán presentat á cada pas en una carrera tant escabrosa, plena de espinas y casi gens frequentada; esperaré ab ansia veurer ben desempenyat per Vm. un assumpto, que necessariament lo ha de umplir de gloria entre la gent que pensan y desitjan lo de la patria.

En mitx de tot aixó, casi sem fa sensible vulla Vm. fer menció del meu monetari en la sua obra; no perque no sie ell tal vegada comparable ab lo de casa Salvador, de Barcelona; del difunt Sr. canonge Foguet; del Sr. marques de Vall-Santoro; y del P. M. Izquierdo (per mes que aquest Neo antiquari-plenis buccis, bllassone, que no toca á mitja cama al seu) pues no puch negar que las mias colleccions monetarias y antiquarias son alguna cosa mes del que regularment parlant pot esperarse de las diligencias de un mer particular, situat en un racó de la provincia, solitari de professió, & non bene nummatus; sino per la falta de orde y concert en que estan totes las cosas desde quels francesos entraren (la última guerra) en la Seu d' Urgell. A las horas un terror panich se apoderá de mi (com de tots los habitants de estos paisos, no distants de la Seu, figurantnos que teniam ja los gavaixos á las portas de casa), y desitjosos de assegurar si fos posible, lo quem' costaba tants cuidados, diners y diligencias de arrearplegar, ensaqui de tropell totes mias colleccions; y si be una vegada desvanescut aquell temor tracté de tornar las cosas á sos llochs corresponents; empero ha estát en tanta lentitud, per la sobra de ocupacions y embarços, que apenas está la cosa á mitx fer. En eixa suposició, entendrá Vm. que no puch dir ab certesa quantas y quals pessas tinch de cada classe: sino que solament á bulto podré dir que posehesch tres monetaris; quel major de ells conté 60 calaixos, y que en cada un están collocadas 50 medallas á lo menos. Podré dir que dels tals 60 calaixos los 14 estan plens de monedas de caracters incognits espanyols, 50 es, celtiberichs y turdetans, y altres 5 de geograficas ó de colonias y municipis de Espanya. Dos de monedas pontificias. Uns 25 calaixos de las series romanas, imperials de bronce y altres 5 de las de plata; ils restants calaixos de medallas y medallons de las edats media y actual en tots metalls.

Podré dir que l' segon monetari es tot del temps de la república romana llibre, di-

XIV cimiento (2), cuyas preciosidades todavía se conservan en dicho monasterio.

tas comunment medallas consulars, y de familias romanas; y que todas juntas se arrallan á 400; y finalment quet' ultim monetari (molt exquisit y tot de conxa) contindrà unas 60 medallas de or, plata y bronce; pero todas singulares en ma estimació ó per la rareza de ellas ó de sos reversos, ó per ser inéditas, y tal vegada algunas únicas. A mes de eixos tres monetaris, tinch també un libre, en los fulls dobles del cual estan encaxadas ó col·locadas 9 medallas godas de or y una de plata, y á mes algunas dels antichs comptes de Catalunya, çó es, Ausona, Besalú y Urgell, que per ser totes tant primas han permes eixa collocació, igualment que una del emperador Carlo magno, en que finalisa lo tal libre. Veliagui lo que pot dirse ab certesa y á balto del meu monetari: entrar en detalls sobre cada ran ó classe de monedas, á mes que seria cosa de molt mal fer per la rahó insinuada, no sembla corresponent á la idea formada per Vm. de donar una noticia breu dels monetaris existents en nostra provincia, com á cosa no agena de la sua obra, com ni tampoch parlar de las colleccions de cornelinas y camafeos; pinturas y baixos relleus (per mes que en un altre ran ne tinga jo de ben singulares); ni menos del museo de historia natural, que ocupa bon número de calaixos grans; ni de un armari en que tinch distribuïdas 28 figuras antigas de bronze entre grans y petites, començant per dos copias excelents de las estatuas tant celebradas en Roma, çó es, lo grupo de Lacoön, y la equestre de Marco Aurelio; següent altra també equestre de M. Antonino Caracalla, la Lucrècia romana en acte de matarse, &c. y dos pessas rarissimas, una de marfil, que representa lo bunys de Diana, y altra de una fusta semblant al ebano, pero molt mes preciosa per lo seu llustre y brillantez que representa un ídol de Egipte, segurament lo Canopo. Acompanyan á eixa collecció de antiguetats figuradas dos lápidas romanas de marbre, quem he fet venir de la antigua Empurie.

Fins aquí no trobaré Vm. rastre ulgun de las monedas que son l' objecte de la obra de Vm. cosa queu tindrà tal vegada un tant suspes; pensant si havré olvidat jo aqueix article en mos arreplechs y colleccions. Per eixir de dupte, advertesca Vm. que en los 10 ó 9 calaixos de mon monetari gran guardo no pocas de eixas pessas, relatiuas als antichs reys de Castilla, Navarra, França, y principalment de Aragón; mes jo he de confessar sensillament á Vm., que todas aqueixas estan sens orde ni concert, del mateix modo que las peculiars de ciutats y Vilas de Catalunya del sigle XVII, ó del entusiasme que se apodera de nostres acts per voler defensar al príncep Carlos de Viena contra son pare D. Joan II; ja perque aquell tal qual que tenian anys átras se desbaratá del tot quant la gavatxada de que he parlat; y ja per lo poch calor, ó digam poca officiò que he tingut en examinarlas de proposit, per conèixer que no resulta de ellas utilitat particular per fer adelantaments en la historia &c. de modo que no he tingut reparo en desferme de moltas de ellas, cambiantlas per altres romanas.

Me sembla que he tingut (y tal vegada possehesch encara) las dos monedas quem' descriu Vm., duptant á qui degua aplicarse; çó es, si la primera de *CASTRATA* á Tagamanent; y la segona de *CAROL. BARHINONA*, ó á Carlos Culvo, ó á Carlos V. Puch assegurar á Vm. que fins ara no habia entrat en eix dupte, habent mirat com de Carlos segon la ultima de las dos, y com de la vila de Tarrega la primera: me apar'tenir present que en los documents antichs conservats en lo archiu de la vila de Tarrega, no sols persevera constant la nomenclatura de castrum Tarrega per significar la vila actual de Tarrega, sino que ab la abreviatura de castrum Tarrá, ó Tarrá, no puch assegurarho; pero m' ho apar molt; á mes que era comunissima la abreviatura de, er, ar y ra per una manera de virgula aixis ç, y fins o: Per lo relatiu á la segona moneda, y no habent jo entrat en dupte sobre lo rey á qui debia aplicarse, entench que era principalment perque aquella ó aquellas, que jo teniu (ó pot ser tinch) no eran gastadas com las que Vm. me dibuxa, sino que despres del CAROL se veyá clar vs 11. Ab tot com no tinch entera certesa de aixó, li diré, que en manera alguna me sabria resoldrer á mirar com á cosa de Carlos Culvo, ni de nostre Carlos V á la tal moneda; no del primer, perque absolutament desliu del geni y gust monetari del sigle IX, en que perseverava constant lo dels romans, molt desfigurat, y mes comunment la dels godos, com se veu clar en las de França, ó de la primera raça carolínia francesa, publicadas en lo segon tomo de la collecció de Sallengre, y son precisament las que tenia arregladas lo president Mr. Pau Petavio. Catejada la que he posat jo en lo ultim de mon libre de las godas (de que he parlat), ab eixas de Petavio, no puch duptar ser de Carlo-Magno; y ella es també tant prima y delicada com la dels godos; y fins las dels nostres antichs comptes conservan aqueix gust: y sobre tot los caràcters de la nostra res tenen de gotich, &c. Per lo relatiu á Carlos V me apar també, á primera vista, no ser cosa de aquell temps, ó del sigle XVI. Vm. ja sab quels antiquaris no poden dnuar rahó de moltas cosas; sino que acostumat lo ull á veuer tanta varietat de pessas diferents; no pocas vegadas decideix dels objectes que se li presentan, sens poder dir lo perque: sino, aixis me apar; y lo precios es, que rara vegada se equivoca.

Vm. perdura y dissimulará tot quant ca dit fins aquí, ab la sola gona de servirlo; de que pot estar certissim, y no menos de la cineritat y llizura ab que ca dit. Manir Vm. en estar sens reserva en tot quant regonega Vm. apte per servirlo est son apassionat T. S. Sr. Q. B. S. M. = Jaume Pasqual. = M. S. meu. = Dr. D. Joseph Salat.

D. Jaime Salvador residente en la ciudad de Barcelona tiene un museo, que formó su bisavuelo, abundante en toda clase de produc-

(2) El día 28 de setiembre de 1804 falleció á los 69 años de edad el Dr. D. Jaime Pascual canónigo regular premonstratense en su monasterio de santa María de las Avellanias en Cataluña, habiendo sido abad de dicha real casa, y ultimamente su actual prior. Un estudio profundo en las ciencias eclesiásticas y una vasta y amena erudición á que habia, consagrado lo mejor de su vida, hicieron célebre su persona y grande su opinión en el público. El fruto de sus varias excursiones literarias por Cataluña, Aragón y Navarra son un museo de antigüedades el mas completo y rico, que se conoce en aquellos países, el cual ordenó para su uso, y existe en su monasterio: una coleccion de 12 tomos en folio con el título sacre Cataloniæ antiquitatis monumenta, compillados de muchos archivos publicos y privados que reconoció é ilustró con varias observaciones criticas é historicas; sin incluir algunas memorias, como el dialogo sobre la lápida de Bunrepos: el discurso sobre el priorato de Meyá: y el otro ya impreso, discurso sobre el antiguo obispado de Pallas. Todas estas obras si algun dia logran la luz pública, manifestarán á los amantes de las antigüedades el infatigable zelo y erudición de su autor y confirmarán cuan justamente ha sido ahora sentida su muerte por el público ilustrado y por su monasterio, en donde dejó el fruto y el ejemplo de sus estudios útiles, y de sus virtudes civiles y religiosas. Gazeta de Madrid de 2 de abril de 1805.

La inscripción de la lápida sepulcral dice así.

A ✠ O

HIC. IN. PACE. DORMIT.

IN SECUNDO. J. CHR. ADVENTU. SURRECTURUS.

JACOBUS. PASQUAL. SPARAGARIENSIS.

U. J. D. IN ACAD. CERFAR.

HUJUSCE. COENOB. ABB. SEMEL. PRIOR. PLURIES.

ARDENT. INGENII. LABOR. ET STUD. INDEPESI. VIR.

RELIGIONE. ET CHARITATE. FERVENS.

PLURIMISQUE. AD SALUTIS. ET PERFECTIONIS. VIAM. DUX

SUIS. ET EXTERIS. IN RE. LITTERAR.

ET NEGOCIIS. GEREND. VELUTI. ORAC.

ANTIQUIT. ET REI. DIPLOM. VECTOR. EXIMIUS.

GOTHOI. IDIOMATIS. VINDE. ACERRIMUS.

MORUM. COMITATE. CONSPICUUS.

LUSTRATIS. CATHALON. ARAGON. NAVAR. ET RUSCINON. PROVI.

PLURIBUS. ANTIQ. NONUM. EPIGRAM. NUMISM. CONQUISITIS.

INSIGNI. SIBI. CIMELIARCHIO. INSTRUCTO.

XII. DOCUMENTOR. VOLUM. COLLECTIS. ET ILLUSTRATIS.

E TRAPENSI. MONAST.

AB. RELIQUIIS. MONACHOR. GALLOR.

QUI. E... CLADE. MAX. REGNI. GALLICI.

IN HISPANIAM. SE RECEPERANT.

AVITA. REGUM. NOSTROR. RELIG. AC. PIET.

NUPER. ERECTUM. AC. FUNDATUM.

QUOD. FREQUENTER. INVISIT. AC IMPENSIVIS. ADIVIT.

REDUX.

MAGNO. LITTERAR. DAMNO.

INQUENTIQUE. SUI. DESIDERIO. RELICTO.

INOPPORTUNA. MORTE. RAPTUS. EST.

IV. KAL. OCT. A. MDCCCIV.

CUM. VIXIS. A. LXVIII. M. III. D. V.

JOSEPHUS. VEGA. ET FRANCISCUS. PAPIOL.

IN. TESTIMON. AMORIS. ERGA. AMIC. B. M.

ET OBSEQ. IN. AVELLANAR. COENOB.

H. M. PP.

ciones naturales que contiene cosas rarísimas que es la admiración de los viajeros, y el único de particular de España: contiene un pequeño monetario con algunas imperiales y griegas, colonias y municipios de España, algunos medallones de hombres ilustres, de papas, de proclamaciones, la colección en bronce de la vida y hechos de Luis XIV, algunas catalanas de Vich, Gerona, Manresa, &c. De la excelencia de este museo hace memoria el citado Pons en el tomo XIV cart. II, número 72 de los viajes de España.

El excelentísimo Sr. marques de Vallesantoro teniente general de los reales ejércitos de S. M., gobernador político y militar de la ciudad de Barcelona, conserva una serie numerosa de griegas y españolas con caracteres desconocidos, un buen número de familias de plata y bronce, de colonias y municipios de España, imperiales con las del imperio de oriente, con algunas godas, la serie casi completa de jaquesas, que publica Lastanosa, la serie de los reyes de Aragón y Castilla labradas en Barcelona, Mallorca, algunas de Menorca, algunas catalanas muy raras de Ausona ó Vich, de los condes de Urgel, Gerona, Olot, Manresa &c. Medallones de hombres ilustres, entre otros posee una colección de excelente cuño de los hechos de Federico II rey de Prusia, que ha colocado en dos cuadros, varias estatuas, ídolos, lámparas y sobre todo una cabeza de Demostenes en fondo sobre ágata que hizo montar sobre un anillo pieza de la mayor estima.

Todos estos monetarios existían cuando se formó la presente colección, algunos en el día han desaparecido por causa de esta última guerra.

Por lo demás solo restará para algunos menos versados en el estudio de monedas apuntar algunas voces facultativas.

Moneda ó medalla, se toma en una misma significación, aunque en riguroso sentido la tenga diferente. *Anverso*, es la superficie de la moneda que se reconoce en primer lugar, y en la que regularmente se estampa la cabeza, ó parte principal. *Reverso*, es la superficie contrapuesta á la cabeza (1), que en las catalanas regularmente se figura el blazon ó la cruz, roeles y arandelas: las letras que se observan en la circunferencia ó contorno de la moneda se llaman *inscripción ó leyenda*, que significan una misma cosa.

Ejergo, es la parte inferior del reverso, en que hay una rayita, y de allí abajo letras ó números, que en algunas monedas corrientes marcan el año que se acuñó la moneda. *Cuño*, llaman los gravadores ó entalladores *troquel* y *cuadrado*. *Matriz ó molde* significa la pieza de metal en que gravaron lo figurado en la moneda.

Tipo, es la disposición de la medalla con tal símbolo, tal figura ó empresa, por la cual se diferencia de otras. *Grafla*, es un círculo formado al rededor del tipo y letras, el cual originalmente se hizo en el troquel ya con puntos, ya con línea continua. *Liga* significa la porción de otro metal que se liga ó mezcla con la plata

(1) D. Antonio Agustín. Diálogos de medallas &c. Tarragona por Felipe Mey. un tomo en 4.º Impreso en 1587. Diálog. 2.

ú oro para formar las pastas para fabricar moneda. *Riel*, es una barra chica ó grande de plata ú oro ligada con otros metales. *Marco*, es cierta especie de peso, que se compone de ocho onzas ó 4608 granos. *Adarme*, es la décimasexta parte de una onza.

Debe tambien advertirse, que en las notas ó signos que señalan el metal de la moneda, uso las mismas iniciales, con que los anticuarios marcan las monedas romanas, y de que usan los modernos en sus tablas. Las de oro por *AV Aurum*. Las de plata por *AR Argentum*. Las de cobre ó bronce por *A Aes*.

Los tamaños, formas ó módulos significan la estension ó magnitud de la moneda, que se reducen á cinco. El *máximo* módulo, que incluye el medallon, equivale á nuestro peso fuerte mejicano, y de allí arriba: tal es la que publico en la tabla II número 28. El *gran bronce* ó primera forma es la que se acerca al tamaño del peso fuerte. El *mediano* y el *pequeño*, llamados segunda y tercera forma, que son casi todas las demas monedas. El *mínimo* módulo, que es el ínfimo, al cual pertenecen las monedas de la tabla III número 3.

CORRECCIONES.

Pág.	Lín.	Dice.	Léase.	Pág.	Lín.	Dice.	Léase.
viii.	38	Peruta	Paruta	78	1	Mantené	Marteno
X.	5	mallas	meajas	81	6	Se arregló	No arregló
Ibid.	19	Siglo VII	Siglo XVII.	Ibid.	7	y se ha seguido	y no siguió
XI.	12	Blanco	Blasco	87	17	Manuza	Manuza
I	30	fabricada	fabricado	96	16	falsas	bajas de ley
2	17	Conocidos	Conocidas	111	27	mandada	mandada
Ibid.	18	los parthos,	por los parthos,	125	30	el valor	del valor
5	23	XII libras plata fina	XXXVI libras plata fina	132	36	(tab. IV n. 19)	(tab. II n. 11)
8	26	OEKA	OEKA	152	12	n. 15 de la tab. VII	n. 16 de la tab. II
Ibid.	36	Dametro	Dameto	Ibid.	44	(tab. IV n. 18 y 19)	(tab. II n. 18 y 19)
9	35	Zacaria	Zacarias	163	25	florines de Aragón (4).	florines de Aragón en X sueldos jaqueses en pieza (4).
11	21	en la tabla.	en las tablas.	177	21	ducados de oro tarcos	ducados de oro turcos
12	30	Mr. Caizard	Mr. Coizard	207	32	de 1706 y 1707	de 1705 y 1706
14	35	señor ó Enrique IV	Señor D. Enrique IV	208	13	poce	doce
Ibid.	48	en esta ciudad	en la ciudad	227	20	1251	1258
17	19	monetario	monedage	Ibid.	22	1250	1258
21	32	ley de doce dineros	ley de once dineros	231	14	CI: VITAS	CI: VITAS
22	24	moutores	moutones	233	25	†: MARTINVS	†: MARTINVS
23	28	ley de doce dineros	ley de once dineros	237	17	biancos	blancas
30	38	al fin de dicho capítulo.	en el presente capítulo.	245	28	Pignatelle	Pignatelli
38	20	marco de Alfonsi	marco alfonsí	253	31	se publicaron	se publican
46	16	de América	de Huesca	260	42	Guabes	Guilbes
51	24	(tab. II n. 9)	(tab. III n. 9)	261	17	Fenestres	Finestres
Ibid.	25	(tab. IV n. 34)	(tab. II n. 13)	267	25	RECCAREVDVS	RECCAREVDVS
52	11	el año en año	el año	267	Ibid.	BARCINONA	BARCINONA
53	14	(tab. III n. 76.)	(tab. III n. 7)	277	18	ne no desconocidas	desconocidas
Ibid.	37	(tab. IV n. 19)	(tab. IV n. 29)	Ibid.	19	tie-ticia	tiene noticia
Ibid.	41	(tab. II n. 16)	(tab. II n. 15)	278	18	peso	al rededor CIVI. . 1641.
Ibid.	44	(tab. II n. 10 y 11)	(tab. II n. 9 y 10)	Ibid.	33	ércules	Hércules
54	20	Barkona.	Barkuona.	279	2	FER	FER
Ibid.	36	(tab. IV n. 33)	(tab. III n. 9)	Ibid.	ibid.	GNA.	GNA.
50	10	Poctius	Postius	283	39	practicado	pactado
59	20	2	11	300	3	Teresa	Teresia
61	4	paloma	palma	301	13	Ayuntamiento y Junta	Ayuntamiento y se creó una Junta
62	33	Monfar	Monfar	809	19	ocho medallas	once medallas
64	25	hemos hablado	hablaremos				
65	2	gismifican.	significan.				
69	23	obligaciones	obligaciones				
72.	23	sayen	sayon				
Ibid.	24	idem	idem				
76	8	Contos	Cantos				

EN LAS NOTAS.

Pág.	Not.	Lín.	Dice.	Léase.	Pág.	Not.	Lín.	Dice.	Léase.
2.	(3)	1	Genovesis	Genovesi.					talufia, Acordados
10	(4)	1	de 1700	de 1704.					de D. Fernando VI
21	(1)	1	Bartelemy	D. Antonio Agus- tín	67	(1)	9	Mr. Teller	Mr. Feller
				verbo	83	(5)	3	Peruta	Paruta.
23	(3)	2	Verbi	verbo	88	(7)	8	Egota	Egica
25	(*)	3	de Vilanova	de Vilana	95	(1)	2	morabato	morabatín.
46	(3)	1	Foviosca.	Fori Osee.	136	(3)	38	en uno	en ninguno
47	(4)	1	Siguema	Sigüenza	137	(1)	3	Adlez	Adler
50	(2)	1	(1)	(2)	183	(*)	1	y el M. Florez	y el M. Florez (¿quien hemos seguido) y Pujades en su cronica la nombran
51	(2)	2	Civit	Civit.					
Ibid.		3	un tom. en fol.	de las Armas.					
57	(4)	1	de Medallas.	de las Armas.					
58	(1)	6	FERDINANDO	FERDINANDVS					
Ibid.	Ibid.	26	Pañuelos secretario del Real Acuerdo	Pañuelos. Secreta- ria del Real Acuerdo de Ca-	199	(4)	1	Zaez	Saes.
					244	(*)	2	su coste	el coste del Escorial
					301	(2)	1	Gelius lib. 5	Aul. Gælius lib. 5.

TRATADO DE LAS MONEDAS LABRADAS

EN EL

PRINCIPADO DE CATALUÑA.

CAPÍTULO PRIMERO.

METALES Y MINAS DEL PRINCIPADO DE CATALUÑA.

1 Los hombres por un consentimiento universal han elegido principalmente para materia de las monedas el oro y la plata, que son los metales mas duros y preciosos, portátiles y permanentes, por consiguiente mas acomodados para labrar moneda.

2 Como el metal amonedado es preciso circule en manos de todos, presto se consumiria la moneda, si no se hubiese buscado la materia de mayor duracion: tambien se han elegido los metales mas preciosos y raros, porque fuesen de todos apetecidos, y todas las naciones tuviesen unos mismos principios para buscarlos.

3 Aunque la platina es un tercer metal, tan permanente é indestructible como el oro y la plata, todavia no se ha destinado para labrar moneda; puede que por ser descubierto de pocos años (se descubrió en 1741 por Woad ingles que le trajo de la Jamaica) y ser abundantes los demas metales, no se ha empleado todavia para labrar moneda (1), y con el tiempo no dudaré pueda servir para acuñarla como se ha labrado de laton, estaño, plomo y aun de hierro. Y efectivamente se ha verificado asi: Don Antonio Elies y Sicardo posee un insigne medallon acuñado en platina, en cuyo reverso se lee *DROZ INVENTÉ EN PARIS EL MODO DE MULTIPLICAR LOS TROQUELES; SEPRVEDA LO ESTABLECIÓ EN MADRID 1804.*

4 De estaño y plomo se han labrado algunas monedas, pero por la poca dureza de estos metales, y por lo espuesto que estaban á falsificarse, fue prohibida su circulacion (2): no obstante se han labrado de plomo algunos medallones por su excelente tipo, como fue el que poseia Bimard-la-Bastie adicionador del P. Jobert, de Alfonso V de Aragon, fabricada en 1484 por Pisano verones de un excelente relieve, de diámetro de casi cinco pulgadas (3).

5 Juan Jaime Bartelemy cita otro medallon de plomo de Tigranes rey de Armenia, de que hace memoria el P. Jobert. Otro de Evágoras rey de Cipro *fabricado*

(1) *Introduccion á la historia natural, y á la geografia fisica de España, por Don Guillermo Bowles, segunda edicion corregida, Madrid en la imprenta real en 1782, en tomo en 4.º Disertacion sobre la platina, pág. 207.*

(2) *Lex 9 §. 2 ff. ad Leg. corn. de fals.*

(3) *Ciencia de las medallas con notas históricas y criticas, traducidas del idioma frances, segun la edicion de Paris de 1739 al español por Don Manuel Martinez Pingarren, &c. Nota á la 3.ª instr. Madrid en la imprenta de Ibarra 1777. 2 tomos en 4.º*

que se conservaba en el gabinete del rey de Francia (1). Estas piezas no fueron monedas corrientes que circularan en el comercio como fueron las antiguas (2), sino que se labraron por la escelencia de su tipo, pero las monedas de hierro que usaron los lacedemonios fueron corrientes en el comercio.

6 No solo los metales han servido para labrar moneda, sino que tambien se han destinado otras materias duras, que se han sustituido en lugar de metales, como los cartagineses que usaban monedas de cuero selladas de la magnitud de un *stater*: en Etiopía de sal (3) y de piedras selladas: en algunas partes de la India de caracoles, y aun de frutas de mucha dureza. En la China se fabrica moneda de papel (4), distinta de los billetes de banco, y de los vales reales que circulan en España.

7 Todas estas clases de monedas han circulado en el comercio, y otras materias todavia mas raras, como lo testifican las monedas *obsesionales*; pero los metales de oro, plata y bronce, son los metales de que con especialidad se ha batido la moneda. Alejandro segundo rey de Macedonia, fue uno de los primeros reyes griegos que las batieron en oro. Alejandro primero las batió en plata, como las de los reyes de Capadocia. Conocidos en el dia son tambien de plata los parthos, y los reyes de Judea labraron la moneda en solo bronce (5).

8 En Cataluña tambien se han labrado en varias épocas monedas de oro, plata, cobre, laton, y lo que es mas particular en lugar de moneda han circulado ciertas *marcas* ó signos representativos de moneda que usa el cabildo eclesiástico para regular las distribuciones; estas marcas ó señales se habian introducido en la ciudad de Tortosa en 1717 por falta de dineros menudos valencianos que corrian en dicha ciudad: se prohibió la circulacion de esta clase de monedas marcas del cabildo, bajo la pena de ser los espendedores tratados como falsificadores de moneda, y en su lugar se ordenó la moneda de cobre de arditos de Cataluña (6).

9 Para tener una tal cual idea de la calidad de los metales de oro y plata destinados para labrar moneda, y para conocer el quilate y bondad de las monedas, es preciso notar que la ley del metal es la calidad ó bondad del metal amonedado: la mayor bondad del oro y de la plata debe regularse por la mejor ley del metal de que son labradas las monedas: porque no se crián los metales en las minas con toda pureza, siempre es preciso purificarlos (7). Tambien en Cataluña los metales se criaban con escoria (como es regular), y habian tambien de purificarse, en tanto que en Barcelona no podia ejecutarse sin permiso del maestro de la seca segun lo dispuesto por Don Pedro IV de Aragon, con cédula de 19 de mayo de 1362 (8).

10 La mayor fineza del oro es cuando su masa contiene oro solamente; y la plata es en su mayor fineza cuando no tiene liga con otros metales. Una masa de oro, segun Mr. Pluche, se puede dividir por la imaginacion en veinte y cuatro partes; cada parte en cuartas y en octavas, ó en diez y seis avos, ó en treinta y dos avos: cada una de las veinte y cuatro partes de la masa de oro de cualquier peso que sea, se llama *quilate*; y cuando despues de acrisolado

(1) *Cœurs diversés de J. J. Bartelemy part. 2, traité des médailles. Paris chez M. Jansen P an. 6.^{me}*

(2) *Nota de la illus. segunda.*

(3) *Genovesis lecciones de comercio, tomo 3, cap. 2, número 16, en una nota.*

(4) *Didlogo de Don Antonio Agustín: diálogo 6.^o pág. 236.*

(5) *Bartelemy traité des médailles.*

(6) *Edicto publicado en Barcelona en 20 de marzo de 1717: instrumentos justificativos número LXXXV.*

(7) *Element. de química de Mr. J. A. Chaptal part. III. cap. XIV. Bail. Arithm. número 510.*

(8) *Quod nullus cupiscumque conditionis existat sit assus billonum affinare in civitate Barcinone nec illum affinare &c. Piezas justificativas núm. 3a.*

Conocidas

no contiene sino oro sin liga, se dice que es oro en su mayor perfeccion y fineza, que tiene la bondad y ley de veinte y cuatro quilates. Debe advertirse, que por mas que se purifique no se halla oro de esta bondad y ley de veinte y cuatro quilates, porque siempre conserva la liga, ó de una décima-sexta ó de un treinta y dos avós de quilate (1).

11 En casi todas las naciones de Europa la mayor pureza del oro, se ha fijado á veinte y cuatro quilates. Se ha determinado este número porque contiene mas partes alicuotas para contar sin embarazo. El traductor de Mr. Pluche añade en una nota que en España cuando el oro tiene veinte y cuatro quilates le nombran oro fino superior ó acendrado, y lo mismo á proporcion la plata cuando tiene doce dineros (2).

12 La subdivision del quilate no es uniforme en todas las naciones: en España se subdivide en cuatro partes ó granos que se llaman granos de fino, de manera que se cuentan por medio quilate los dos granos, y un cuarto de quilate un grano (3). Debe todavía advertirse, que si v. gr. un mancuso ó florin de veinte y cuatro quilates, ha disminuido dos partes de las veinte y cuatro en su afinacion, las dos partes que faltan á las veinte y cuatro son liga: así se conoce lo que es liga, y lo que es oro. Los florines que batió Don Pedro IV de Aragon, y de que habla Arnaldo Capdevila en su manuscrito de monedas, eran labrados con oro de diez y ocho quilates, porque las seis partes que faltan hasta veinte y cuatro son liga, y las diez y ocho oro.

13 Las escrituras catalanas hablan de oro *optimo*, oro *cocto*, que es una misma cosa, significan lo mismo que oro puro y sin liga, que sería el oro de veinte y cuatro quilates (4). A 29 de julio de 1003 Seniofredo vendió á Raimundo y á su muger unas casas y molinos de Manistrol por precio de nueve mancusos de oro *optimo* (5). En el año 21 de Roberto la congregacion del monasterio de santa Cecilia estableció á Seniofredo y á su hermano Oliva un erial en el término de Castellallat pagando tasca (6) al monasterio bajo la pena de una libra de *auro cocto* (7).

14 El código municipal y los documentos hablan con especialidad de oro de Valencia, como oro distinto del oro cocido y bueno. A 13 de diciembre de 1082 se publicó la última disposicion de Bernardo Raimunco, hecha segun la ordination de Bermundo juez conforme el cuarto órden de palabra segun la ley de los Godos (8) del libro judicial en la cual dejó su caballo y espada (9) *seniori suo Pedro Raimundo para que la redimiese per centum unciæ auri cí-*

(1) *Espectáculo de la naturaleza*, tomo 6, pág. 3, convers. IV.

(2) *Iá*, pág. 201. *Piezas justificativas* número 88.

(3) *Don Juan de Arphe y Vilafañe en su quilatador lib. V pág. 196. Bails Arithm.* número 513, pág. 258.

(4) *Jacob. de Montejudaico in usat. Barcinon. in usat. ut qui interfect. num. 1.º & 2, vuelto fol. 7. Ibi: Auri cocti, hic, non quod quotiescumque inveneris in usaticis, auri cocti, vel auri lani, vel etiam auri sine aliqua adjectione intelligitur. La edicion que cito es la del año 1544 en folio con este título: *Antiquiores Barchinonensium leges, quas vulgus usaticos appellat cum commentariis supremorum. J. C. Jacobi á Montejudaico, Jacobi & Guillelmi á Vallseica & Jacobi Calicii cum indice &c.**

(5) *Archivo del monasterio de Monserrat. Caj. 6, legajo 3, fol. 1.*

(6) *Tasca, tributo originado del derecho feudal, que es la percepcion de la undécima parte de los frutos despues de haber pagado la décima.*

(7) *En el mismo archivo. Caj. 10, legajo 27, fol. 14.*

(8) *En seis casos se observaron las leyes godas despues de la recopilacion del código municipal que explica Jaime de Vallseca, in usat. Barciu, in usat. Judit. Curix, fol. 130.*

(9) *En aquellos tiempos se creia con mucha ligereza, que algunas armas tenian virtud sobrenatural, y por lo mismo no causa maravilla, que una espada y un caballo valiesen en aquellos tiempos 100 onzas de oro, porque los que las troian en la batalla se creian invencibles, per lo mismo se tenían en gran estima, y se hacia especial legado. Es muy sabida la historia de la espada de Solor do Vilardell, que mató aquel dragon feroz cerca S. Celoni, y partió una piedra sin padecer la espada el menor menoscabo. Don Pedro cuenta en su historia, que su padre Don*

vitalis Valentiae (1). A 13 de diciembre de 1092 Sendredo Dorca hizo definicion á Dalmacio abad de santa Cecilia de cuatro piezas de villa sita en el término de Terracia, cédieronle los sextarios de ordio del valor de 11 *unicæ* & 11 *man-cusi auri Valentiae* (2).

15 El documento citado de la última disposicion de Bernardo Raimundo, que habla del legado para redimir el caballo y espada por cien onzas de oro *civitatís Valentie*, manifiesta claramente que el oro de Valencia cuya memoria es tan repetida en el código municipal é instrumentos, fue el oro de la ciudad de Valencia del reino de Valencia y su capital, y no de Valencia de las dos fe-ligresías que hay en España con este nombre; y mucho menos debe entenderse del lugar que existe en el principado de Cataluña en el corregimiento de Talarn, conocido con el nombre de *Valencia ó Valensia*, sino que fue el oro, que se sacaba de la ciudad de Valencia que Don Jaime I acabó de conquistar á los moros en el año 1238.

16 Sospecho que el oro de la ciudad de Valencia no se sacaba de las mi-nas, sino que los árabes que la dominaban hacían varias mezclas, de que resul-taba el oro de Valencia tan bajo de quilate. Aumenta la sospecha la reflexion de que en el reino de Valencia no se reparan cuevas ó escavaciones, que sean vestigios de haber existido minas de oro en tiempos antiguos, como se reparan en otras partes de España.

17 Don Guillermo Bowles irlandés, que por órden del ministerio de España en 1752 visitó la mayor parte de nuestras provincias, no vió en Valencia, ni en sus cercanías minas de oro; solamente observó en el terreno de Valencia una faja de tierra gredosa, que atraviesa de oriente á poniente llena de gotas de mercurio vírgen, de que resultó una famosa mina de este metal (3); pero no se re-paran en todo el reino de Valencia socavones cuadrados del modo que cultiva-ban las minas los árabes, ó bien redondas como formaban los romanos, como se observa en la mina de plata de los Palazuelos propia de la ciudad de Baeza (4) que tiene la boca como la de un pozo.

18 Bowles hizo mucha detencion en Valencia, hizo varias esperiencias en casa del marques de Dosaguas para averiguar la calidad del terreno, y otras sobre la piedra caliza, no reparó vestigio alguno de cuevas ó socavones de minas de oro que se habrian conservado, como en el dia permanecen en Jaen y Linares todavía mas antiguas que las que se mencionan en el código municipal del oro de Valencia.

19 El oro de Valencia tenia la quinta parte menos de valor que el oro ópti-mo puro ó cocido; porque la onza del oro cocido ó bueno, segun Jaime de Montejudaico, valia siete morabatines, y del oro de Valencia dos morabatines; y advierte, que en los usages *omnes homines*. = *Bataya judicata*. = *Si quis ju-deo* = deben entenderse de oro de Valencia y de menor valor (5). El oro de Valencia fue de diez y nueve quilates, cinco quilates menos que el puro. Aun-que el oro cuando sale de las minas contiene tierra, arena ó varias piedras co-loreadas de la clase de las piedras vitrificables y mezcla de plata, no es regu-lar saliese el de Valencia de las minas con tanta mezcla. Los árabes que do-minaban Valencia de España (suena en aquella época el oro de Valencia) y no creo fuese Valencia de Francia, mezclaban (como tengo referido) liga en el oro, y resultaba de diez y nueve quilates y de tan baja ley. Debía ser muy cor-riente el comercio de Cataluña con los valencianos por ser tan repetido el oro

Alfonso en la guerra de Cerdeña peleó con dicha espada con mucha intrepidez y denuedo. Menes-cal, elogio fúnebre de Don Jaime, pág. 70. Ribera miñica mercenaria.

(1) *Archivo de Monserrat*. Caj. 11, legajo 43, fol. 13.

(2) *En el mismo archivo*. Caj. 32, legajo 21, fol 7, 8 y 9.

(3) *De la mina de mercurio vírgen de Valencia*, pág. 38.

(4) *Archivo de la ciudad de Baeza*: consta que en 6 junio de 1550 Francisco de Flores ganó provision para que se le soltase de la prision, por haber trabajada en la mina.

(5) *Jacobo de Montejudaico in dict. usat. qui interfecerit mim. 1.*

de Valencia en el código municipal, y escrituras catalanas y rarísima la mencion en los documentos castellanos.

20 Asi como la pureza del oro se estima por quilates, la mayor fineza de la plata por dineros. En España y Francia se divide por la imaginacion en doce dineros. En otras naciones se divide en diez y seis dineros, cada dinero en veinte y cuatro granos. Si un pedacito de plata de media onza se derrite con una porcion de plomo en una copela, y despues de la evaporacion del plomo resulta la misma media onza de plata, es evidente que tiene toda la bondad y ley que puede tener, y que es la mas pura; pero si se halla disminuida en veinte y cuatro granos, se llama plata de ley de once dineros (1).

21 Asi como no se halla oro de veinte y cuatro quilates, tampoco plata de doce dineros de ley, ó á lo menos es muy difícil hallarla (2). Los antiguos estatutos y registros de oficinas de las fábricas de moneda de Francia llaman plata fina la que tiene once dineros y doce granos de ley; aunque conserva la vigésima parte de liga, le nombran *argent le roy*, *argenti fin*.

22 La misma espresion de *oro óptimo*, *oro cocto*, que mencionan algunos instrumentos, se usó tambien en la plata fina *optima plata*, *plata fina*, como en la escritura otorgada en el año 941 en la cual consta que Radulfo vendió á Ansulfo y á su muger Druda el castillo de Marra situado en el condado de Manresa por el precio de cinco libras *optime plata* (3). En el testamento de Guillermo Jordan conde de Cerdaña otorgado en 1102, consta que poseía con pacto al quitar varias alhajas, entre otras cosas una tabla é incensario de treinta y seis libras de peso de *plata fina*, *XII libras plata fina* (4). A 9 de enero de 980 Seniofredo abad con la congregacion del monasterio de Ripoll concedieron un alodio con la obligacion de pagar anualmente *duas pesas de argento puro* (5).

XXXVI

23 La plata óptima, fina y pura de que hablan los espresados documentos, seria la plata de once dineros y doce granos de ley, que aunque tuviese la vigésima parte de liga, no debaba de nombrarse plata fina por quedar purificada de la escoria, que se cria en las minas.

24 Son pocas las noticias que tenemos de las minas que habia en Cataluña: diré lo poco que he podido averiguar sobre este punto. En tiempo de los condes de Barcelona no debian ser muy fértiles las minas que tenia el principado. En el año 1148 D. Ramon conde de Barcelona pidió cincuenta libras de plata labrada á la Seo de Barcelona para labrar moneda (6). Sin recurrir al incendio fabuloso, y rios de metales de oro y plata de los Pirineos, que cuentan algunas historias catalanas, ni las arenas de oro y plata de los rios Segre, Tordera y Orlina, no han faltado en Cataluña minas de dichos metales (7).

25 En Tortosa se asegura que habia minas de plata (8). En las faldas de Monsech las habia de oro: fue muy nombrada esta mina de la *cova de or*, situada en las faldas de la montaña. En una causa que vertia en 1526 ante el paborde y vecinos del término del Congos, preguntados los testigos si sabian que pagasen los vecinos al paborde diezmo del oro que se recogia, respondieron que sí; que esta era la costumbre (9).

26 En la escritura de donacion que hizo doña Sancha muger del rey Don

(1) *Mr. J. A. Chaptal element. de química, tom. II, cap. XII. Bails Arit. núm. 514.*

(2) *Argentum purum seu finum illud est, quod constat 12 denariis pura seu fina materie argenteae quamquam adeo purum vix reperitur. Du-cange verb. argentum regis.*

(3) *App. Marc. Hisp. número 77. París 1688, 1 tomo en folco.*

(4) *Id número 330.*

(5) *Archivo del monasterio de Monsevat. Caj. 16, legajo 1, fol. 2.*

(6) *Archivo del cobildo de Barcelona.*

(7) *Corbera Cataluña ilustrada, lib 1, cap. XIII, fol. 66.*

(8) *Feliu. Anales de Cataluña. tomo 1, cap. IV.*

(9) *Archivo de Mur número 10.*

Alonso II de Aragón de la villa de Alforja, se reservó la mina de plata que existía en el término de dicha villa (1). En el año 1381 D. Pedro IV de Aragón concedió á Miguel y Miguel Duran padre é hijo la privativa de buscar metales en Cataluña, Aragón y Valencia, que confirmó despues D. Martin en el año 1398 por diez años mas (2).

27 Don Sancho Lopez de Ayerbe en 1348 concedió igual privilegio á ciertas personas de la villa de Falcet para beneficiar las minas de plomo y alfofol de los lugares de Puixrodo, Argentera y Escornalbou (3). La señoría de Montpellier, que fue de los reyes de Aragón, tuvo riquísimas minas de oro y plata, y todavía se conservan sus vestigios en unas cuevas y concavidades que aun existen (4).

28 En Cataluña es regular que Don Francisco de Tejada encontrase algunas minas, cuando de orden del emperador Carlos V visitó la España para averiguar las minas que existían, y halló mas de quinientas minas riquísimas y abundantes de precioso metal (5). No es tan ingrato el suelo de Cataluña, que no le tocasen algunas.

29 Es constante, que el mismo emperador Carlos V dió permiso al padre prior del convento de dominicos de la villa de Tremp de San Jaime de Pallás, para beneficiar las minas de oro y plata que se tenía noticia existían en los montes de Pallás, concediéndole su producto para continuar la fábrica del convento (6). En el año 1590 la villa de las Borjas hizo varias capitulaciones con la villa de Reus sobre la saca del oro y otros metales (7). El viajero Pons en el tomo 13, cart. 6, número 56, refiere que en los montes del monasterio de Poblet y en los collados cerca de Salou existen minas de oro y plata.

30 En Vallespir cerca la montaña de Canigó se sospechaba habria antiguamente minas de plata, y todavía es mas fuerte la conjetura en las montañas de Pradas, en que aun se conservan unas cuevas, de que es tradicion se sacó mucha plata para labrar moneda, y se acuñaron muchos centenares de ducados: por los lados de aquellas cavernas se observan algunas venas, y en el año 1600 que vivía el padre Pedro Gil jesuita atestigua (8), que vivían en Barcelona plateros que habian beneficiado plata de aquellas minas, y no duda que en el dia podrian beneficiarse por los príncipes. Muchas poblaciones del principado se nombran *argentera*, que se sospecha se derivan del antiguo nombre catalan *argen*, que suena lo mismo que plata, originado de la mucha que se beneficiaba en aquellos pueblos, como en el ducado de *Munsterberg* la villa de Silberb que significa montaña de plata por la mucha que se encuentra en sus inmediaciones.

(1) *Canónigo Blanch Archiepiscopologio M. SS. cap. 25.*

(2) *Inst. justificativos número xxxiiii y xxxix.*

(3) *Apologia historica á favor del arzobispado de Tarragona por D. Fr. Josef Sanchez, pág. 176, número 177, edición de Barcelona de 1684.*

(4) *Castellus lib. I rer. occitan. pág. 51.*

(5) *P. Juan de Pineda Salomon pravius sive de rebus Salamonis regis libri octo lib. 4, cap. 16.*

(6) *Archivo de la villa de Tremp: segun las memorias recogidas por el P. M. Fr. Sebastian Agustín Prats de la orden de PP. predicadores, fol. 712 del tomo existente en la biblioteca de PP. dominicos de la ciudad de Barcelona.*

(7) *Escribanía comuna del priorato de la villa de Reus.*

(8) *Este sabio jesuita escribió en el siglo XVI la obra intitulada: historia natural y eclesiástica de Cataluña, que cita Pedro Serra: historia de los ángeles pág. 406, número 607, es obra rarísima, que por mas diligencias que habia hecho, no habia visto, ni sabia su paradero, y se lamenta de su pérdida. Se halla en la biblioteca de Belen de Barcelona, en la cual se conserva su original ó borrador manuscrito. El P. Onofre Relles en la Historia de S. Narciso hace memoria de este manuscrito, que lo tenía en su poder. Véase Marcello Crisi de Cataluña número 607. Fons Historia de la madre Serafina, lib. 5, cap. 16, número 71. Sotuelo bibliot.*

31 Tampoco han faltado minas de oro en los valles de la Seo de Urgel, que dijo S. Armengol valles de oro, poblados de escorpiones: se coge oro en los rios Segre, Tordera y Orlina que pasa cerca de Perelada, y en el rio Segre cerca de Lérida se pesca de este modo: en un puesto donde regolfa el rio se echa al agua una especie de artesa de un palmo y medio de diámetro, y medio palmo de fondo poco mas ó menos, de forma esférica como un cortador (tambien se fabrican de forma cuadrangular de dos palmos de largo, y palmo y medio de ancho): llena la artesa de arena y agua, y meneándola se queda por los lados la arena como mas delgada y sutil, y cae el oro como mas pesado.

32 En el rio Tordera se pesca con otro artificio: en el mismo puesto donde regolfa el rio, que es el mas proporcionado, se echan unas vigas largas de pino con órden y concierto, que cubren el rio de una parte á otra; las vigas estan colocadas de forma, que la una está encima de la otra á modo de grada de escalera con una especie de hoyuelos redondos y cuadrados, de tres ó cuatro dedos de fondo, en los cuales caen las arenas con las hojitas de oro; remolinando el agua por los hoyitos sale la arena y se queda el oro por razon de su peso; cuando se disminuye el agua es la ocasion mas oportuna para el reconocimiento de los hoyuelos, lo que se practica regularmente de cuatro en cuatro dias.

33 El oro que se sacaba de estos rios, fue oro de veinte y dos quilates y medio, y algunos plateros de Barcelona hicieron el ensayo, segun atestigua el mismo P. Gil: muchos vecinos de Palau Tordera con esta pesca se han hecho ricos; pero en el dia no he oido que se practique semejante pesquería, hay algunos sugetos que han recogido una pequeña porcion de oro, pero todos de poca consideracion.

34 En el Tajo tambien se pesca el oro como en Palau Tordera: ciertos hombres que hay en Toledo llamados *artesilleros* despues de las inundaciones del rio van á sus orillas, y con unas artesillas cogen la arena inmediata mezclada con agua, la menean de modo que las cosas pesadas se quedan en el fondo de sus artesillas, y con estos instrumentos se han cogido porciones de oro, medallas y cosas rarísimas.

35 D. Francisco Santiago Palomares (vivia en 1774) poseia medallas, figurillas y otras cosas raras que se habian encontrado en el Tajo, que despues compró con su biblioteca el Excmo. Sr. D. Francisco Lorenzana arzobispo de Toledo para su biblioteca pública: D. Juan Antonio de las Infantas dean de Toledo, aumentó su monetario y museo de monedas y otras producciones naturales que se habian hallado en el Tajo entre sus arenas, que dejó al colegio de S. Ildefonso de Alcalá.

36 No es extraño que en estos rios se crie el oro por ser comun en todos los rios de España. D. Guillermo Bowles, que á mediados del siglo pasado viajó por casi todas las provincias de España por disposicion del ministerio, observó que en los mas de los rios de España se hallan pajas de oro mezcladas con sus arenas, y lo mismo sucede en los ángulos entrantes de todos los rios del mundo, cerca ó al salir de las montañas, porque la corriente de las aguas en el tiempo de las grandes lluvias arrastra este metal mezclado con el lodo y las arenas, y lo deposita en los remansos (1).

37 No necesitaba Cataluña del oro y de la plata que producian estos rios y minas para labrar moneda. Las minas las tenia en el comercio, como vemos en el dia, que las naciones mas comerciantes son las mas ricas. No necesitan Américas para ser opulentas. La China y las naciones africanas sepultan la mayor parte del oro de Europa sin conocer las Indias, y para ellos los

(1) *Discurso preliminar. fol. 33.*

8
europeos son los verdaderos indios, que buscan y acrisolan el oro sin trabajar las minas.

38 Los anales de la marina hacen memoria de la riqueza de los catalanes en los reinados de los Jaimes, Pedros y Alfonso, porque tenían muy floreciente el comercio activo y pasivo con todas las naciones de Europa; con mas razon se les podia aplicar entonces lo que dijo Cadahalso en el siglo pasado, que los catalanes eran los segundos holandeses de Europa. En solos los reinados de D. Jaime II y de D. Pedro IV se labraron mas de doscientos mil marcos de plata (1), y todavía quedaba libre la extraccion de la plata obrada ó en piezas (2) sin contar la plata obrada de las iglesias, que alguna habia de haber, cuando en solo el reinado de D. Jaime I se fundaron dos mil iglesias.

39 El lujo tambien estaba en su punto. La ley suntuaria que expidió D. Jaime I en 1238 admira el gran lujo de ropas de oro y de plata, y la moneda que se espendió para los gastos enormes que se hicieron por la coronacion de D. Alonso en 1286, que refiere Montaner (3) como testigo de vista, admira los gastos excesivos de aquellos siglos. Entonces sí que podia decirse *Cataluña la rica*, pues que labró tantos millares de marcos de plata y gastó tanto en vajillas, telas de oro y plata sin conocer todavía las Américas.

CAPÍTULO II.

ORIGEN Y NÚMERO DE LAS FÁBRICAS DE MONEDA del Principado de Cataluña.

1 Tan antiguas fueron las fábricas de moneda como las mismas monedas: á proporcion que se perfeccionó el cuño, tomaron aumento las oficinas y oficiales. Como el tipo de las monedas griegas manifiesta alguna perfeccion en el grabado, algunos derivan las oficinas de moneda de la voz griega ΘΕΚΑ (4): esta es una conjetura bastante debil, y es mas fundada la de los que las derivan de la voz árabe SIKKATON que significa el tipo que marca la moneda (5).

A metro
2 Es estraña la opinion que sigue Juan Dametro cronista del reino de Mallorca, que hace descender las casas de moneda de la voz hebrea *siclus* (6), cuando sabemos que se recibia promiscuamente con el *talentum* entre los hebreos, que era una especie de moneda del valor de cuatro dracmas que los griegos nombraban *statores*, y es muy diferente la moneda batida, ó el edificio en que se labraba.

3 Es menos espuesta la opinion de los que las derivan de los árabes, porque *zecca* es voz árabe, y con este idioma nombran las oficinas de moneda los

(1) Instrumentos justificativos números XXII y XXXIV.

(2) Idem número XXVII.

(3) *Chronica ó descripción dels fets é hazanyes del inclit Rey D. Jaume &c. cap. 23, 295, 296. Impreso en Barcelona por Jaime Cortey en 1562, un tomo en folio. Esta obra se escribió en 1325, y se imprimió la primera vez en Valencia por Juan Mey en folio en 1558.*

(4) *Caninio y Menagio tienen esta opinion. Véase Mr. Bartelemy fragment d' un traite de la science des medailles. Lib. 11 des medailles grecq. OEUFRÉS DIVERSES á Paris l' an 6.^{me} pág. 248.*

(5) *Murat. antiq. med. ævi. tom. 2. Dissert. 33. Medionale 1739.*

(6) *Historia general del reino balearico, lib. 1. §. 18, pág. 73, edición de 1632.*

catalanes, valencianos, mallorquines é italianos. El P. Guadix tambien tiene por árabe la voz *zeca*, y añade que debe pronunciarse con *c ceca*, y no *z*, porque de *ceca* se deriva el nombre *cecando* que manifiesta la accion de cortar y cercenar la moneda que es el oficio propio de las fábricas (1). En el diccionario de la lengua castellana de la real Academia española (quinta edición) se escribe con *s seca* (2), y D. Francisco Martinez Marina en el catálogo de algunos vocablos castellanos puramente arábigos ó griegos *ceca* dice *zeca casa de purificacion ó de devocion* (3). En las casas de moneda se purifican los metales para las mezclas y acuñacion de las monedas, y así podia mirarse como propia y genuina su significacion y escribirse con *z* como el citado Martinez Marina.

4 No es difícil creer que en Cataluña nos quedase de los árabes el nombre de las casas de moneda, cuando nos quedaron las mazmudinas y morabaitines, monedas propias de los árabes, y de ellos pasaron á los catalanes.

5 El célebre Vaillant habia proyectado un mapa general de todas las ciudades que batieron monedas (pensamiento excelente para el adelantamiento de la numismática); pero tuvo la infelicidad de omitir en solo el mapa de España mas de cuarenta ciudades que batieron moneda: tales descuidos acaecen cuando se forman ideas vastas, ó faltan las noticias, ó no se apuran conforme exige la materia.

6 El M.^{tro} Fr. Henrique Florez formó uno de solo España, que en el dia se mira defectuoso por los hallazgos de nuevas monedas, pues el museo o-crouleyano publica una moneda goda de Liuva con la leyenda LIVVA REX. S. cabeza de frente con diadema y cruz, reverso NAMBOLASI jus. (4), desconocida por Florez que la omitió en el catálogo de las ciudades, villas y lugares que labraron moneda.

7 En el monetario de la real academia de la historia existen diez y siete monedas inéditas de los reyes godos de España, con otras dos muy raras de colonias y municipios españoles, todavía desconocidas por patricios y extranjeros (5). Cuando se descifren por algun anticuario de los muchos que tiene aquel sabio cuerpo, se nos dará noticia de algunas casas de moneda que en el dia son desconocidas.

8 Admira la especie que apunta Masdeu, que España tuvo mas casas de moneda, que todas las naciones juntas, y pasan de ciento segun la coleccion que ha formado aquel sabio (6). El eruditísimo P. Francisco Antonio Zacarias no encontró mas de sesenta y dos en Europa, Asia y África (7).

9 Cataluña no obstante de hallarse comprendida bajo los límites de la España citerior en tiempo de los romanos no contaba sino con seis fábricas, que fueron Tarragona, Lérida, Tortosa, Empurias, Rosas y Ceret. Sobre la situacion de esta última puede dudarse si fue Ceret del Rosellon, ó fuese *Sea* ó *Cera* entre las ruinas que existen entre Xerez y Medinasidonia (8).

10 En tiempo de los godos por la revolucion que padeció Cataluña, tambien se alteraron sus fábricas, y se redujeron á la mitad de las que tenia en tiempo de los romanos. Tarragona y Tortosa continuaron en labrar moneda,

(1) *Covarruvias tesoro de la lengua castellana. Palabra ceca.*

(2) Edición de 1817.

(3) *Memorias de la real academia de la historia, tomo IV, memoria segunda.*

(4) *Musdei o-croulianei comp. descrip. p. 383.*

(5) *Noticia histórica de la real academia §. 11. Principio y formación del monetario, tomo 1 de la real academia de la historia, pág. CVIII.*

(6) *Masdeu hist. crit. de España tom. XIX. suplement. XXIV.*

(7) *Zacarias, institutione antiquario-numismatica, lib. 1, cap. 7.*

(8) *Florez, medallas de España, pág. 363.*

Lérida, Empurias, Rosas y Ceret dejaron de labrarla, y la batió Barcelona que no la acuñaba en tiempo de los romanos (1).

11 Algunos quieren deslustrar á Barcelona y Tortosa de la prerogativa de haber tenido oficina de moneda en tiempo de los godos, porque dicen, que estas ciudades la batieron con motivo del tránsito de Recaredo (labrada en su nombre) á Narbona por la invasion de los francos; pero se tiene por seguro, que el rey no hizo tal viage, y se quedó en su corte dejando el mando de sus tropas al duque Claudio (2).

12 Los condes de Barcelona, Empurias, Cerdaña, Pallás, Urgél, Besalú, Rossellon en fuerza de su soberanía tenían el fuero de labrar moneda, y es verosímil tuviesen en sus capitales las casas de moneda por su mayor magnificencia y seguridad: los demas condados de Osona, Gerona, Cervera, Manresa, Pineda y Tarragona &c. no es regular tuviesen fábrica por haber sido de muy corta duracion, y haberse unido algunos de estos condados con los antecedentes, que en el dia se han incorporado á la corona (3).

13 El código municipal solamente menciona las fábricas de Barcelona y Perpiñan (4). Mallorca empezó á batirla en el reinado de D. Jaime II. En 1300, y mucho antes la labraba Lérida; pues consta que D. Jaime el conquistador en 1254 envió un comisario á dicha ciudad para que cuidase de la fabricacion de la moneda jaquesa que habia otorgado labrar hasta la cantidad de once mil dineros y cuatro mil obolos (5).

14 Las tres principales fábricas en tiempo de los reyes de Aragon, fueron Barcelona, Mallorca y Perpiñan; á esta última el Rey D. Pedro IV de Aragon con privilegio otorgado en la ciudad de Valencia á cuatro de las calendas de abril de 1349 concedió permiso para labrar florines de oro puro, y escudos del quilate y peso que los labraban los franceses (6), ordenando el mismo Rey para el mejor gobierno de la fábrica, que se colocase una caja de tres llaves, una para el maestro de la seca, otra para el escribano y otra para Pedro Guerau confidente del Rey, y que en la una banda de la caja se escribiese un rótulo con la inscripcion *caja de quinientos*, y en la otra banda *caja de ciento* (7).

15 No obstante esta precaucion y prerogativa que gozaba, no estaba todavía contenta la fábrica de Perpiñan que furtivamente acuñaba la moneda propia de la fábrica de Barcelona. Estas dos fábricas que acuñaban la moneda á cuenta del Rey eran rivales la una de la otra, y siempre estaban con disputas sobre sus fueros. La de Perpiñan llevaba ventaja á la de Barcelona en usurpar los derechos y labrar la moneda que era peculiar á esta. En el año 1424 para reprimir su audacia mandó el Rey D. Alonso V de Aragon al maestro de la seca de Perpiñan bajo la pena de diez mil florines de oro, no labrase moneda de plata y de menudos barceloneses por ser peculiar de su fábrica (8).

16 En tiempos posteriores se aumentaron infelizmente las fábricas, y no es fácil presentar un catálogo de las ciudades, villas y lugares que en aquella época labraban moneda: los príncipes eran tan poco zelosos de esta prerogativa, que concedian á los particulares facultad para acuñarla (9). En el año 1488 fue tan prodigioso y crecido el número de las fábricas que apenas

(1) D. Antonio Agustín, *Didlogo* 7, núm. 1.

(2) Florez, *Medallas de España*. P. III, pág. 212.

(3) *Bosch dels títols de honor de Catalunya*, lib. 3, §, 2, p. 310. Impreso en Perpiñan en 1628.

(4) *Lib. 1, tit. LVI. Const. 3, vol. 1 de las constituciones de Cataluña*. Edicion de 1700.

(5) *Cartuario de la ciudad de Zaragoza*, tom. 1, fol. 34.

(6) *Inst. justificativos* núm. XXIX.

(7) *Id. num. XXXI.* (8) *Id. núm. LI.*

(9) *Instrumentos justificativos*, núm. XXIV.



habia pueblo que no la acuñase, y se queja de este desórden el Rey D. Fernando, en el bando que mandó publicar en Gerona, Vich y Seo de Urgel para impedir la circulacion de las monedas francesas (1).

17 En el mismo siglo todavía aumentó la confusion porque se multiplicaron los pueblos que batian moneda. Viendo los Consellers de Barcelona que no se entendian con tanta diversidad de monedas batidas en las ciudades, villas y lugares de Cataluña, á 20 de abril de 1491 representaron á S. M. prohibiese la multitud de fábricas que tenia el Principado, y que si no se coartase su número aumentaria el desórden (2).

18 Las providencias no fueron ejecutivas ó duraron muy poco, porque en el reinado de Felipe III todavía continuaba el número excesivo de las fábricas: en el año 1612 escribió S. M. al virey de Cataluña se informase de los privilegios, y del número de las ciudades y villas que fabricaban moneda (3): á pesar de los informes del virey, no se disminuyó el número de las oficinas. En el año 1626 se publicó un manifiesto quejándose que no se remediaba el mal, y manifestando el embarazo que ocasionaban al comercio los menudos que se batian en las fábricas de Gerona, Agramunt, Bañolas y Lérida (4).

19 En el año 1641 cuando por la revolucion padeció tanto Cataluña llegó á ser un caos por la multitud de monedas que en todas partes se labraban, y algunas todavía se conservan batidas en aquel año y siguientes, segun las monedas existentes que se publican en las tablas. Labraban monedas Agramunt, Balaguer, Barcelona, Bellpuig, Besalú, Cardona, Cáldes, Cervera, Empurias, Gerona, Granollers, Lérida, Manresa, Olot, Perpiñan, Reus, Solsona, Targamant, Tarragona, Tárrega, Tortosa, Villafranca y Vich.

20 Aunque no se han visto monedas de Igualada y de Bañolas, es cierto que estas villas las batian, y Antich Roca, que vió los libros de la seca de la ciudad de Barcelona, añade que la batian Arbeca, Aitona, S. Llorens dels Morills, Montblanch, Oliana, Orgañá, Poblet; Pons, Prades, Sanahuja, Selva, Seo de Urgel, Tiurana, Valls y Vilanova de Mayá (5).

21 Los instrumentos ó máquinas, que servian para labrar las monedas romanas, pueden servir de algun modo para conocer las catalanas que todavía existen. Las romanas pueden reducirse al yunque, tenazas y martillo: el yunque y martillo servian para imprimir el tipo del cuño, y las tenazas para cortar las piezas acuñadas, y todavía se observa, que son cortadas con desigualdad: en las godas es mas perfecto el círculo, y sospecho serian fundidas; la formacion de las letras aumenta la conjetura, y se observa que en algunas faltó el metal, y no son las letras con tanto realce; los moldes y uso de las tijeras y limas serian los principales instrumentos de sus oficinas.

22 En las ciudades de Cervera y Lérida, y en las villas de Agramunt y Granollers tengo noticia que todavía se conservan en los archivos las máquinas ó instrumentos con que labraban la moneda.

23 Los cuños que todavía conserva la ciudad de Cervera en el citado archivo de sus casas capitulares manifiestan la máquina antigua de labrar moneda de que usaban algunas ciudades y villas del Principado. Una barra de plata v. gr. se dividia en varios cuadrados pequeños, se redondeaban con unas tijeras hasta que tuviesen la forma esférica ajustándolos al peso de la que servia de norma. Las tijeras no podian manejarse con ligereza, y las piezas

(1) Instrumentos justificativos, núm. LXIV.

(2) Rub. de Bruniquer, tomo 3, fol. 3, vuelto.

(3) Archivo municip. regiar. lit. quarto, fol. 33.

(4) Discurs sobre la moneda de velló de Cataluña, quant mala es la que usa lo Principat. Impreso en Barcelona en casa de Sebastian y Jaime Matevat año MDLXXVI. Ur. cuaderno en fol.

(5) Antich Roca, Arismet. lib. 3, cap. V. fol. 190.

quedaban mal formadas, despues con un martillo se golpeaban para que tuviesen mas perfecta su rotundidad: despues de preparadas asi no faltaba sino acuñarlas, para esta operacion el tallador preparaba los cuños que tenian grabado en hueco el tipo que debia imprimirse. La una parte del cuño estaba fija en una caja de madera que la mantenía inmovil, y se ponía sobre ella la planchita de metal ó moneda en blanco para recibir su impresion. El cuño superior era movable, tenía una superficie rotunda y tallada que imprimía el reverso de la moneda; para que quedase con suficiente relieve se martillaba fuertemente, lo que se observa en los moldes que todavía se conservan en Cervera que estan gastados y partidos por la multitud de golpes que habian recibido.

24 Barcelona usaba de molino como la fábrica de Segovia: tambien lo tenía la fábrica de Villafranca del Panades que lo vendió á la ciudad de Barcelona (1). Felipe III en el año 1610 permitió solamente á la fábrica de esta ciudad la construccion del molino, prohibiendo su uso á las demas ciudades, villas y lugares del Principado bajo la pena de quinientos florines de oro con la pérdida de los cuños y materiales (2).

25 Las máquinas de molino fueron invencion francesa, los españoles las llamaron *volante de acuñacion*. Con este invento no se golpean las barras de metal para adelgasarlas: este beneficio se logra por los cilindros ó mufecas del molino, despues de preparadas las planchas á un grueso proporcionado, el *macho* que entra en una hembrilla corta las planchas preparadas, la moneda cae en un cajon, luego se iguala, hierva y blanquea, y se *acordona*: despues el *volante* aprieta y comprime cada moneda en blanco entre dos cuños reunidos, y con un solo golpe queda grabada é impresa la moneda.

26 La máquina de acordonar no estaba en uso en nuestras fábricas. Las monedas catalanas no son acordonadas: en los reales de plata labrados en Barcelona en 1706 no se observa en el grueso ó canto grabado alguno, ni es verosimil que se estableciese esta máquina, que se inventó en el reinado de Luis XIV por el ingeniero Castain: se comunicó su uso en las fábricas de Francia en 1685.

Caizard

27 No parece fuera de propósito copiar aqui lo que dice Mr. Caizard en el tratado de monedas de las máquinas de acordonar y de molino. "Cuando se quiere (dice) acordonar una moneda en blanco, se coloca entre las láminas de tal modo, que una y otra esten puestas de plano sobre una plancha de cobre fija en una mesa de madera muy gruesa; y estando tambien de plano sobre la misma plancha la moneda en blanco, toca las dos láminas á cada cual por el lado correspondiente, y segun su grueso. La una de estas dos láminas está firme por medio de muchos tornillos, y la otra (llamada corredera) corre por medio de una rueda punteada ó de un piñon, que encaja sus puntos en los que hay en la superficie de la lámina. La corredera hace dar vueltas á la moneda en blanco, de modo, que al acabar de dárla, se halla acordonado todo el canto."

28 "En Francia solo se pueden acordonar de este modo los escudos grandes y pequeños de la inscripcion, *Domine salvum fac regem*, á causa de tener suficiente grueso en el canto para admitir la inscripcion; pero las demas especies de moneda de plata y oro, que se fabrican en aquel reino no tienen sino el grueso suficiente para admitir un cordoncillo en el canto."

29 "Acúñanse las piezas asi de oro como de plata (ó cobre) con un *bañancin* ó volante, al que estan unidos los cuadrados de acuñar llamados comunmente cuños. El uno tiene la elicie en la parte inferior en una caja cuadrada con sus tornillos y hembrillas para apretarla y tenerla firme, y el

(1) *Rub. de Bruniquer, tom. 3, fol. 10.*

(2) *Inst. justificativos núm. LXXIV.*

otro en la parte superior, y en una caja semejante, también con tornillos y hembrillas para mantener el cuadrado, con que se acuña. Pónese la moneda en blanco sobre el cuadrado inferior é inmovible, y se da al punto vuelta á los brazos del balancin (por medio de los ramales) lo cual hace dar vuelta á la caja superior que está fija en aquella parte. La caja superior entra en el agujero de la caja inferior que se halla en el cuerpo del balancin, y dando vuelta los brazos aprietan la moneda entre los dos cuños, de modo que la oprimen con tanta fuerza y violencia, que queda en un momento y de un golpe acuñada con todas las señales, notas é inscripciones que se requieren y hay en los cuadrados. Acuñada así la moneda en blanco, ya tiene el nombre absoluto de moneda, ya se llama dinero; pasa pues al último examen de los intendentés, jueces destinados para este efecto; y aprobada corre en el público, y sirve á la sociedad."

30 Las medallas de oro y plata que acuñó Barcelona para eternizar la memoria de la feliz llegada de SS. MM. en 11 de setiembre de 1802 que presentaron á sus reales personas los comisionados el día 14 de octubre del mismo año, manifiestan la perfeccion de la máquina de molino y de las piezas muy bien labradas. Tabla III, núm. 28.

31 Los oficiales empleados en las fábricas de los romanos eran muy pocos. Se llamaba *optio* el gefé principal, *exactores* los que cuidaban de la calidad del metal, que hoy se llaman *ensayadores*; los que abrían el troquel *signatores*, que hoy llamamos *grabadores* ó *entalladores*; los que ponían las piezas de metal entre los cuadrados *suppostores*; los que estampaban con el martillo *malleatores*. Estos oficios se leen en una inscripcion publicada por Grutero, que estampó el M. Florez en su obra de medallas (1).

32 Los godos por lo tosco de sus monedas necesitaban menos operarios para grabarlas, el fundidor que fundia el metal, el director de la fábrica (balanzario, no es regular que lo tuviesen, por ser desiguales en peso); los abridores de cuños, las tenazas y tijeras no los necesitaban para estender ni cortar las piezas que acuñaban, porque sospecho serian monedas fundidas que correspondia al oficio de fundidor.

33 Al paso que las monedas perdian la hermosura del grabado se aumentaban los oficiales: los romanos tenian pocos empleados y hermosas monedas; pero en los siglos posteriores, mas empleados y peores monedas. En los reinados de Doña María y de D. Fernando habia alcaldes, escribanos, guardas, acuñadores, ensayador, blanqueador, entallador, balanzario, herrero &c. y vemos las monedas muy poco buriladas, é inferiores á las romanas.

34 D. Fernando en la declaracion que hizo en Madrid á 25 de noviembre de 1494 ordenó el salario de los empleados á tanto por marco, al maestro cinco dineros por marco, al escribano dos dineros, tres dineros para cada guarda, al fundidor dos dineros, á los acuñadores doce dineros, á los monederos cinco, á los ensayadores dos, al entallador y herrero dos dineros y meaja, al blanqueador un dinero, al banquero quince libras por año (2).

35 En el bando publicado en la ciudad de Barcelona con motivo de las cortes celebradas en la misma ciudad por Doña María, lugar teniente de Don Alonso IV de Aragon en 22 abril de 1422, se hace memoria del maestro de la seca, de un escribano real conservador de la seca, guardas del oro, maestro de la balanza, fundidor, blanqueador de la plata, ensayador, trossellers, entallador de la plata, entallador del oro, colorador del oro, carbonero, alcaldes, procurador fiscal y andador; el número de los demas oficiales con sus lugares tenientes fueron noventa y siete (3).

(1) Florez. Medallas, tom. 1, cap. X, fol. 78.

(2) Inst. justificativos núm. LXVIII.

(3) Id. núm. XLIX.

36 El oficio de balanzario tan util y necesario para pesar los metales antes y despues de amonedarse puede sospecharse que estaba suprimido, puea que el rey D. Fernando con el reglamento de 4 de julio de 1513 lo restableció y aumentó de un dinero el salario de los guardas, que tuvieron cuatro dineros cuando antes no tenian mas que tres (1).

37 No tenia la fábrica de Barcelona tantos oficiales como la de Sevilla, segun la descripcion de D. Rodriguez Caro. En el año de 1634 contaba con un tesorero, un balanzario, dos alcaldes, dos guardas, un escribano, un blanqueador, sesenta acuñadores, un ensayador, un entallador y algunos capataces, que con los demas oficiales pasaban de doscientos (2), número bastante escesivo por contar en el reinado de Felipe II. Castilla tenia siete casas reales de moneda, á saber Valladolid, Granada, Sevilla, Toledo, Segovia, Burgos y Madrid, cuando Cataluña contaba solamente con la de Barcelona, Perpiñan y Mallorca (3), y en la primera de estas en el citado año de 1422 tenia solo noventa y seis oficiales.

38 Los oficiales de las fábricas subalternas y de las universidades tenian pocos empleados y solos los precisos para batir la moneda: cuidaban los paheres ó jurados, así como los decuriones ó regidores de las romanas; pero los paheres, que hoy llamamos regidores, no marcaban en las monedas las DD, que denotan en las romanas *decreto decurionum*, sino que las sellaban regularmente con el blazon de la ciudad ó villa que les acuñaba.

39 No fue tan crecido el número de las fábricas en Castilla en el reinado de D. Juan II, Felipe IV, y aun en el dia como fue en el reinado de Felipe II. Es cierto que en tiempo de D. Juan II en 1442 labraban moneda las fábricas de Burgos, Toledo, Sevilla y Coruña (4). En el reinado de Felipe IV labraba tambien la ciudad de Cuenca, y todavía sobre las puertas de la casa de moneda se lee la inscripcion siguiente: »Reynando la Magestad de Felipe IV el grande mandó hacer esta real casa de moneda, siendo superintendente de ello D. Diego de Salvatierra y del Burgo, caballero del órden de Santiago, regidor de la ciudad de Salamanca, administrador y superintendente general de la real hacienda de esta provincia año 1663.

40 Debe notarse de paso, que todavía es mas antigua la casa de moneda de Segovia fundada por Alfonso VII, y reedificada por Henrique IV en 1455, segun la inscripcion que permanece en el frontis del edificio con estas palabras: »Esta casa de moneda mandó facer el muy alto é muy esclarecido Rey é senor ó Enrique IV el año de nuestro Salvador de MCCCCLV años é comenzó á labrar moneda de oro, é de plata primero dia de mayo.»

41 En el dia no se labra en esta fábrica moneda de oro y plata como se labraba antiguamente, y solamente se labran monedas de cobre, manifestándose en el anverso dos órdenes de arcos que aluden al famoso acueducto, encima una cabeza de toro, que todavía existe en la calle real de Segovia, que es la cifra monetar de la fábrica como se observa en las monedas: en Sevilla se labran monedas de oro, plata y cobre como en la fábrica de Madrid con el signo monetar, que es una M coronada.

42 Cuatro fábricas tenemos en el dia en nuestro continente, que son Cuenca, Segovia, Sevilla y Madrid, en que se labra moneda á cuenta de la real hacienda; y en el nuevo mundo se cuentan siete, que son Méjico, Guatemala, Santa Fe de Bogotá, Potosí, Lima, Popayan y Santiago de Chile. En esta ciudad de Méjico, empezó á labrarse moneda en tiempo del emperador Carlos V y su madre Doña Juana, y despues en varios reinados se han añadiendo las demas ciudades. He observado que en las primeras monedas que se

(1) *Inst. justificativos, mím. LXX.*

(2) *Antigüedades de Sevilla. Lib. II, pág. 59.*

(3) *Instrumentos justificativos, número LIX.*

(4) *Ordenamiento de D. Juan II sobre el labor de la moneda del año de 1444.*

senor D.

1a

labraron, la cifra de la fábrica de la ciudad de Méjico se nota con una *M^o* que todavía se conserva en los pesos y demas monedas que se labran, y la de Guatemala con una *G. S^o* es la de Santiago de Chile, *N. R.* del Nuevo Reino, *P. S. T.* del Potosí, *L.* de Lima, *P.* de Popayan, *S.* y *B.* de Santa Fe de Bogotá.

43 En todas estas fábricas se ha labrado el oro y la plata con mayor ó menor liga á proporcion de las varias pragmáticas y cédulas que se han espedido sobre este punto, y ha sido preciso hacer varias ligas de metales, menear y mover los brazos para mezclarlos. De aqui se originó en las casas de moneda el oficio de *braceage* que es lo que paga el rey por marco ó quintal por el trabajo de bracear y mezclar bien los metales, para que la mezcla quede igual en todo el riel.

44 En las fábricas queda prefijado por el soberano cuantas piezas ó monedas ha de rendir el marco de metal de una liga determinada, lo que se llama *tallar*, y es sacar de un marco de metal el número de piezas de moneda que se ha determinado, y son tantas á la *talla*, v. gr. en la moneda de terno fue ordenado por D. Jaime el conquistador que cada marco rendiese la talla de diez y ocho sueldos de dineros y de veinte sueldos por marco de meajas (1). La moneda de plata barcelonesa se prefijó á la talla de setenta y dos piezas por marco por D. Pedro III de Aragon á 5 de las calendas de Julio de 1285 (2). D. Martin á 17 de noviembre de 1400 ordenó los reales de plata á la talla de sesenta y ocho por marco (3), y D. Felipe III á 8 de Julio de 1617 á la talla de ochenta piezas por marco (4), y los menudos y doblers con cuarenta y un sueldo, y cuatro dineros de talla por marco (5).

45 Aunque sean muy hábiles los oficiales de las fábricas, no pueden con puntualidad sacar las piezas con el peso establecido por las leyes, porque hay merinas y desperdicios que abona el rey al fabricante, y deben reputarse por legítimas aunque falte alguna cosa á la ley y peso que fue determinado.

46 Lo que abona el rey á los superintendentes de moneda se llama *remedio*, y se considera de dos maneras, *remedio de ley* y *remedio de peso*. *Remedio de ley* es lo que el rey abona por el valor intrínseco de la moneda, v. gr., en los menudos y doblers el rey D. Fernando perdona dos granos á la ley de dicha moneda (6). D. Martin en los reales de plata abona tambien dos granos (7). *Remedio de peso* es lo que el rey disimula por lo tocante al peso, pues como es imposible cortar las monedas todas de un mismo peso, se abona esta falta (siendo poca), y se tiene la moneda por legítima. En la real orden de 6 de noviembre de 1782 se previno que las monedas de oro debian recibirse sin sujetarse al peso, á no ser que hubiese fundada sospecha de hallarse notablemente alteradas.

47 Del mismo modo que hay remedio de ley y remedio de peso, hay tambien *feblage de ley* y *feblage de peso*. *Feblage de ley* es lo que falta á la moneda mas de lo que permite el remedio. *Feblage de peso* es lo que le falta mas de lo que permite el remedio de peso. El *feblage* se castiga por las leyes, y no le abona el soberano: no obstante D. Fernando ordenó que el *feblage* fuese en recompensa del maestro por los desperdicios de fundicion, de los obreiros, blanqueador y monederos (8).

48 Por los mismos principios ordenó D. Felipe V con la real provision

(1) Instrumentos justificativos números VII y VIII.

(2) *Ibid.* número XIII.

(3) *Ibid.* número XLVI.

(4) *Ibid.* número XL.

(5) *Ibid.* número LXX.

(6) *Ibid.* número LXX.

(7) *Ibid.* número XLVI.

(8) *Ibid.* número LXX.

de 31 de octubre de 1726 (1), que la falta de un real de plata de á 16 cuartos de vellon se dividiese en quatro partes iguales, y si en un peso ó medio peso no llegasen á faltar enteramente las dos partes, que son ocho cuartos de vellon se recibiesen por cabal, por deberse considerar precisa esta variedad en la fábrica que las ordenanzas por comun uso dispensan; pero si escediere la falta del medio real de plata, y no llegase á las tres cuartas partes, solo se descontase el medio real de plata, y si pasase la falta de las tres cuartas partes, y no llegase á 16 cuartos, se rebajasen solo los doce que corresponden, y asi progresivamente en el caso de que los pesos y medios pesos fuesen todavía mas cortos.

49 En otra real provision del Consejo de 18 setiembre de 1728 (2), se manda que deben abonarse por el feble cinco cuartos en el real de á ocho, que se estima en 20 cuartos de vellon, y no escediendo la falta á un cuartillo debe recibirse por cabal, pues si pasase de dicha falta se ha de bajar el todo de lo que faltare, y correspondientemente la mitad en el medio real de á ocho: en la plata menuda se han de descontar todas las faltas que tenga si excediesen en cada real de á dos, y tambien en cada real de plata de cinco maravedís á que corresponde la pesa antigua de los quatro maravedís de vellon; pero que en partidas gruesas para evitar el engorro de pesar pieza por pieza, si cada mil pesos corresponden al peso de 117 marcos, una onza y quatro ochavos, que es el que deben tener, considerado el feble que va referido, no se descuenta cosa alguna, y si falta algo á dicho peso se debe cobrar la falta que resultare á los espesados marcos.

50 Otra baja y descuento se ordena en la real cédula su fecha en Sevilla á 31 de agosto de 1731, y es, que si en el doblon de ocho escudos de oro no llega la falta al valor de medio real de plata que hoy corresponde á diez cuartos de vellon, no se descuenta cosa alguna, pero en llegando la falta al referido medio real de plata se descuenten los espesados diez cuartos: si la falta llegare al valor de tres cuartillos de real de plata, se descontarán quince cuartos; si fuere de real de plata entero se bajarán veinte cuartos; y si llegare á cinco cuartillos de real de plata, se descontarán veinte y cinco cuartos, y á proporcion las faltas de mayor cantidad, si escedieren de medio real de plata, se han de bajar de cuartillo en cuartillo de real; pero sin descontar cosa alguna de los quebrados que pudiere haber entre los cuartillos enteros.

51 En el doblon de á quatro escudos se regularán y practicarán los descuentos de las faltas, en la misma forma que va prevenido en lo que toca á los doblones de ocho escudos: en el doblon de á dos escudos, se descontará la falta en llegando á un cuartillo de real de plata, que corresponde á cinco cuartos de vellon, y no se descontará cosa alguna en siendo menor la falta; y en llegando á medio real de plata se bajarán diez cuartos, y si la falta fuere de tres cuartillos, se descontarán quince cuartos y á esta proporcion las demas faltas, regulándolas y practicándolas de cuartillo en cuartillo de real de plata, sin descontar cosa alguna de los quebrados que pudiere haber entre los cuartillos enteros.

52 En el escudo de oro se regularán y practicarán los descuentos en la misma forma que se ha esplicado por lo que toca á las monedas de á dos escudos, sin que esta providencia comprensiva de las mencionadas monedas de oro pueda privar, que en los pagamentos cuantiosos se reciban los doblones de cincuenta en cincuenta ó de ciento en ciento con sus faltas, siempre que el que los hubiere de entregar, y el que los haya de recibir, convengan voluntariamente en ello (3).

(1) *Publicada en Barcelona en 23 noviembre de 1726.*

(2) *Publicada en Barcelona á 4 de octubre del mismo.*

(3) *Modo de regular y descontar las faltas en las monedas de oro, segun lo resuelto*

53 Estos descuentos se dispensan por la variedad precisa de las fábricas, sin disminuir al soberano el derecho del *señoreage*, que le corresponde por ser privativo señor de las casas de moneda. En Francia se paga por el derecho de *señoreage* y *braceage* un tres por ciento. Si se entregan en la fábrica cien onzas de oro para labrar moneda devuelven noventa y siete, y de las tres se paga el *señoreage* y *braceage* (1). En España es muy moderado este derecho, pues solo se pagan dos reales de vellón por cada marco (2).

54 No deben confundirse estos derechos con el tributo nombrado *monedatage*, que fue establecido en Cataluña y Aragon por el rey D. Pedro II de Aragon, y que consistia en pagar doce dineros por cada uno de los bienes muebles, de cuyo servicio eran libres los eclesiásticos y barones, segun se hace memoria en el código municipal (3). El *monetaticum* de que hablan nuestros diplomas era muy diferente de este por ser el derecho que percibia el príncipe por la facultad que concedia á los vasallos para labrar moneda: nombrándose tambien *monetagium* que fue un derecho que se pagaba por el trabajo de blanquear la moneda y demas expensas de la fábrica (4), semejante al *señoreage* y *braceage*, que se paga en nuestras casas de moneda.

55 En el diploma del establecimiento de la moneda de terno D. Jaime I promete que no exigirá monetario ó que no recibirá cosa alguna por razon de labrar moneda: *Non petemus vel exigemus monetaticum vel receptionem aliquam ratione dictæ monetæ* (5). D. Pedro en la creacion de la moneda de plata barcelonesa no espresa el nombre de *monetatico*, sino con el nombre general de operaciones de la fábrica, prometiendo que las utilidades que resultan á favor del soberano no las venderia, ni permitiria vender: *Promittimus etiam vobis bona fide per nos & nostros, quod nunquam operationem vel lucrum dictæ monetæ vendemus, nec vendi permittemus* (6).

56 En Cataluña en los siglos IX, X y XI fue muy crecido y de mucho interes el *monetaticum* ó fuese el *señoreage*, en tanto que el conde de Barcelona cedió el lucro de la décima parte al obispo de Barcelona. Bernardo conde de Besalú, tambien hizo donacion á favor de la iglesia de santa María de Besalú de la décima del lucro de la moneda de oro y plata que se labraba en su condado (7). Sunyer conde de Urgel y de Barcelona cedió la tercera parte del lucro de la moneda al obispo de Gerona (8). Los condes y Vizcondes de Bearne ratificaron la concesion que tenian hecha á los obispos de Vich del lucro que percibian de la moneda que se batia en S. Pedro de dicha ciudad (9). Y finalmente los condes de Urgel cedieron la décima del lucro de la moneda que se batia en la villa de Agramunt á favor del monasterio de Poblet (10).

57 Este tributo sobre el batimiento de la moneda seria sin duda en aquellos tiempos de mucha consideracion, cuando D. Pedro IV de Aragon pidió al obispo le cediese el lucro de la décima de la moneda para sufragar los gastos de la guerra (11). Estos derechos tan enormes nacidos del derecho feudal

por S. M. en cédula de 31 de agosto de 1731. Papel en cuarto impreso en Barcelona por Josef Teixidó impresor del rey, año de 1731.

- (1) *Aritmética de Bails número 923.*
- (2) *Smith.*
- (3) *Lib. 10, tit. 5, const. 1, vol. 1 de las const. de Cataluña.*
- (4) *Ducange, verbo monetatio idem quod monetagium monetationis, quam vulgariter decalationem vocant, pro qualibet libra tredecim denariis soluebantur.*
- (5) *Instrumentos justificativos número VII.*
- (6) *Ibid. número XVI.*
- (7) *Ibid. número II.*
- (8) *Ibid. número I.*
- (9) *Ibid. número IX.*
- (10) *Finestres, Historia de Poblet, tom. 3. Centuria 2. Disert. IV, número 8.*
- (11) *Instrumentos justificativos número XXXV.*

habian de cargarse sobre el valor estrínseco de la moneda, y ser la causa inmediata de su mala ley, porque los salarios de los oficiales y demas gastos de las fábricas debian imponerse sobre el acuñadero, cuando la moneda habia de ser libre del espresado derecho, y labrarse á espensas del erario lo que favorece mas al público y al comercio, porque los estrangeros no tienen en consideracion estos gastos, por cuyo motivo se han reducido en España á una cosa muy tenue, y en Inglaterra es libre de toda imposicion el monedaje (1).

58 Pero en los espresados siglos no se pensaba así. Es verdad que las impensas de las fábricas y gastos de los operarios son indispensables; pero es de notar que á mas de los tributos sobre el monedaje y enormes sueldos de los empleados gozaban estos de varias gracias. D. Pedro II de Aragon en el año 1208 habia concedido á los monederos y demas oficiales y empleados de las fábricas la exencion de pagar los tributos reales de hueste, cavalcata, quistia, tolta ó farcia y demas contribuciones reales (2), y para el mejor arreglo de las secas D. Jaime I de Aragon con el privilegio otorgado en la ciudad de Valencia en las calendas de Junio de 1270 concedió permiso á los mismos monederos y oficiales para crear alcaldes de ellas, y formar constituciones para su gobierno (3).

59 Los alcaldes de la seca eran los superintendentes de las oficinas de moneda, eran como una especie de directores, y gozaban de tantos privilegios y exenciones, que nuestro código municipal habla muy en particular de sus fueros en el lib. 1, tit. 56, vol. 1 de las Constituciones de Cataluña.

60 De estas prerogativas se originaron los desórdenes que espesaremos, y que muestran el carácter de los gefes y oficiales de estas casas. Los alcaldes que debian por su empleo ser los mas circunspectos, eran los mas insolentes con la prerogativa de su fuero; no podia compelirles la justicia ordinaria para que pagasen lo que adeudaban: seguros con su fuero estafaban á todo el mundo: llovian representaciones al trono contra ellos, como que á todos tenian apurados, y como ó no las veia el rey ó llegaban alteradas, no se esperimentó ningun remedio, hasta que D. Fernando en las córtes que celebró en Barcelona en el año 1493 mandó que los alcaldes de la seca en los actos mercantiles prestasen seguridad de juicio á los litigantes, quedando las demas prerogativas en observancia, segun lo dispuesto por Doña María lugar-teniente del rey D. Alonso V (4).

61 Los oficiales, á imitacion de sus gefes, tampoco querian sujetarse á ninguna jurisdiccion, y lo peor era, que la mayor parte eran inhábiles, no logrando las plazas sino por la proteccion y el empeño: daba lástima el desorden de las fábricas gobernadas por gentes ignorantes en el arte de billoneria, y no pudiendo ya disimularse mas, los Consellers de Barcelona lo representaron á la reina, y en vista de las justificaciones que se ofrecian, y ser verdad lo que se representaba, Doña María en las cortes que celebró en Barcelona en el año 1426, ordenó que no se admitiesen en las oficinas de moneda oficiales inhábiles, sino útiles, respecto á que muchos ineptos habian arrancado del trono privilegios para eximirse de la jurisdiccion ordinaria y sujetarse al fuero de los alcaldes de la seca; prometiendo que en lo sucesivo no se libraría ningun despacho de oficial sin preceder examen y aprobacion de los maestros de la seca para evitar fraudes, el que deberia verificarse en presencia de algun oficial real, y que sin estos requisitos, se tuviese la gracia por surrepticia y de ningun efecto y valor (5).

(1) Smith, lib. 4, cap. 3. *Riquezas de las naciones*.

(2) Instrumentos justificativos, número III.

(3) Id. número XIV.

(4) Lib. 1, tit. 56, const. II. volúm. 1 de las constituciones de Cataluña.

(5) Lib. 1, tit. 56, const. I, volúm. I de las constituciones de Cataluña.

62 Con esta disposicion parece debian quedar las fábricas bien provistas, y evitarse los desórdenes que hasta entonces habian cundido; no obstante continuaron como antes agraciando en las vacantes á gente inhábil, que procuraba ganarse la voluntad del ministro, que se dejaba corromper ó por dinero ó por empeños, y se proveian las plazas de los oficiales de las fábricas con gente que solo chupaba el sueldo sin tener conocimiento en la materia; y aunque estaba prevenido por Doña María que debian examinarse los pretendientes por el maestro de la seca en presencia de un oficial real para evitar sobornos, con todo por la intriga quedaban aprobados los inútiles que no servian sino de embarazo en las fábricas. Viendo los Consellers de Barcelona estos desórdenes hicieron á 9 de julio de 1434 una representacion vigorosa para que se dignase revocar los privilegios concedidos á los oficiales de la seca ó que mas bien se habian arrancado del trono con trampas y astucias (1).

63 La providencia de sujetarse los alcaldes á la accion de seguridad de juicio, no dejó de humillar su altivez, y les tocó tan al vivo que siempre movian disputas sobre la jurisdiccion, las que regularmente son largas y enfadosas: siempre se les ofrecian dudas sobre si el caso de que se hablaba estaba comprendido ó no en el privilegio, y si era ó no exceptuado, siempre habia de representarse á la superioridad, y siempre estaban en cuestiones aun cuando la decision fuese terminante. Apurado el rey de su insolencia, y para acabar de una vez las disputas, los sujetó á la jurisdiccion ordinaria, limitando solamente su fuero cuando estaban trabajando en las oficinas de moneda, ó fuese causa perteneciente á su oficio (2).

64 Los oficiales extranjeros que habia en las oficinas movian por otra parte cuestiones á los naturales, y esto era motivo de desavenencias y disputas contenciosas: para evitarlas se vió obligado D. Felipe, príncipe y lugar teniente de D. Carlos en las primeras cortes que tuvo en Monzon en 1547 á ordenar que en las fábricas de Barcelona y Perpiñan los oficiales fuesen catalanes, prohibiendo la admision de extranjeros, particularmente franceses, bajo la pena de cien ducados al maestro de la seca si admitia algun oficial que no fuese catalan.

65 Muchos años antes que D. Felipe hiciese esta prohibicion estaba prohibida la comunicacion con los gascones. D. Jaime I á 13 de las calendas de setiembre de 1259, no solo habia prohibido esta en las fundiciones y fábricas de moneda, sino tambien su trato civil, en tanto que Don Fernando II en las cortes que celebró en Monzon en 1501 ordenó, que si algun gascon provocase al duelo, fuese castigado como turbador de paz y tregua, y si fuese aprendido con ballesta (3) ó arcabuz, fuese azotado, permitiendo á los pastores ó rebadanes un palo y un cuchillo despuntado (4), y es aun mas notable lo que leemos, que en las cuadrillas de bandoleros que infestaban el principado en 1613, se contaban entre ellos muchos franceses especialmente gascones (5) ¿Que mucho pues que se escluyesen de nuestras fábricas?

(1) Rub. de Bruniquer tom. 3, fol 1.

(2) Lib. 1, tit. 36, const. IV, vol. 1 de las constituciones de Cataluña.

(3) Una máquina antigua que se usaba antes de la invencion de la pólvora, que consistia en un palo de cuatro ó cinco palmos de largo con un arco flexible de acero en el que atravesaba de punta á punta una cuerda fuerte, que tirando violentamente á un disparador que estaba en medio del palo, despedia con gran fuerza la flecha: esta máquina se usaba en la guerra. Debe advertirse que habia ballesteros de á pie y de á caballo, como nuestra tropa: he visto en algunos instrumentos nombrar el campo de la ballesta en el que se ejercitaban los jóvenes á disparar, y es frecuente su memoria en los M. SS. y códices de Cataluña.

(4) Lib. 9, tit. XIII, const. 2 y 5, tit. 19, const. 1 y 2, volúm. 1 de las constituciones de Cataluña.

(5) Gilibert, Discurso sobre el principado de Cataluña, pág. 6, 11 y 15.

Es constante que por la vecindad de la tierra, se han siempre mezclado en nuestro comercio, impidiendo las ganancias y lucros á los naturales.

66 Escluidos de las fábricas los extranjeros y coartado el fuero de los monederos naturales, por lo que pertenece á su oficio, eran raros los casos en que tuviese lugar la escepcion de fuero, y con esta limitacion quedaron humillados y las fábricas mas corrientes. En el año 1646 intentaron resucitar el antiguo fuero, con motivo de una disputa bastante viva que hubo sobre su inmundidad; se imprimió en la ciudad de Barcelona un alegato jurídico á favor de los alcaldes de la seca en justificacion de sus privilegios y jurisdiccion (1), y estos fueron los últimos esfuerzos de aquel cuerpo agonizante que aspiró á 16 enero de 1716 por la prohibicion que hizo S. M. de labrar moneda el principado de Cataluña (2).

CAPÍTULO III.

LIGA DE LAS MONEDAS.

1 En las fábricas de moneda no se labra el oro puro, ni la plata en su mayor fineza, pues por la demasiada ductilidad de estos metales se echa una porcion de cobre como *liga* para que tengan mas dureza. Aunque se hallan algunas monedas labradas en oro que llaman de veinte y cuatro quilates, siempre conservan la *liga* de una décima sexta parte ó treinta y dos avos de quilate; por consiguiente se dicen abusivamente monedas de oro de veinte y cuatro quilates, porque el oro siempre conserva aquella parte de liga, como se ha advertido en el cap. I, número 10.

2 Los griegos y romanos segun las circunstancias aumentaban ó disminuian la liga en las monedas. Las monedas de Filipo padre de Alejandro, se labraron con dos granos de liga con oro de $23\frac{1}{2}$ quilates, las de los demas monarcas griegos se labraron con la misma liga, menos las labradas en el Bósforo, que al principio se labraron con oro del mismo quilate, y despues en el reinado de Neron se aumentó mucho la liga (3).

3 Las monedas de los emperadores Heraclio y Constantino, segun observó Don Antonio Agustin en una moneda que poseían los Excmos. duques de Medinaceli labrada en oro muy fino que llaman *obriso* (*) del quilate que se acuñaron los doblones de dos caras ó de ducados húngaros ó cruzados de Portugal (4), serian labradas con ocho granos de liga y oro de veinte y dos quilates, conforme lo fueron los doblones de dos caras.

4 La moneda de plata tampoco se ha labrado en todas épocas con plata pura, sino que tambien se ha ligado con otros metales. Los reyes Partos la labraron con mucha liga (5): y la primera que acuñaron los romanos (que fue, segun sospecho, cuatro ó cinco años antes de la primera guerra

(1) Memorial en favor dels alcaldes de la seca en justifiació dels privilegis y jurisdicció de aquells, impres en Barcelona en la estampa de Pere Joan Dexen en lo carrer dels Torners any 1646 en 4.^o

(2) Real cédula de 16 enero de 1716. cap. 55, piezas justificativas número LXXXIV.

(3) Barthelemy, *Traité des medailles* chap 11.

(*) Oro recoído y puro, muy acendrado. Dico. Ant. *Nebris*. verbo *obrisum*.

(4) Diálogos de medallas. Diálogo 7.

(5) Barthelemy en el citado cap. 11.

púnica) fue de plata de doce dineros, grabándose solo la inscripción de Roma y cosas relativas á ella y á sus dioses tutelares; despues se grabaron los nombres de algunos monetales, y lo tocante á su linage, lo que duró hasta los principios del reinado de Augusto ó pocos años despues (1).

5 Las monedas romanas labradas en Cataluña en las poblaciones que existian en tiempo de los romanos que hoy dia todavía permanecen son ligadas con cobre ó bronce, pocas de plata y ninguna de oro: al contrario las labradas en tiempo de los godos, son casi todas de oro, rarísimas las de plata y ninguna de cobre: las de los condes de Barcelona son de oro y plata ligada y ninguna de cobre, y las de los reyes de Aragon y Castilla sucesores en el condado, son de oro y plata con liga, y tambien de bronce.

6 Las monedas romanas de Tarragona, Lérida, Tortosa, Rosas y Ceret son casi todas de bronce de varios tamaños, son raras las de plata; pero las gudas batidas en Barcelona, Tortosa y Tarragona son de oro y casi ninguna de plata.

7 Las monedas labradas en tiempo de los condes de Barcelona eran de oro fino y de plata con mezcla ó liga que serian de veinte y cuatro quilates, y las de plata con plata de ley de cuatro dineros: las monedas de los demas condes de Empurias, Besalú y Urgel que todavía se han conservado, son de plata con liga y tambien de laton.

8 Las ligas que tenian las monedas es un punto tan obscuro como útil para averiguar el sistema de proporcion de unas monedas con otras. Las romanas de plata de Empurias son de doce dineros; las de los godos al principio se labraron de oro puro, despues se acuñaron con liga; las de los condes de Barcelona labradas por D. Ramon Berenguer I, que fueron los mancusos, sospecho que eran de oro de veinte y cuatro quilates: los de plata de doce dineros: los morabatines de veinte y dos quilates: los florines de veinte y tres quilates y $\frac{1}{2}$ en su origen, y despues de diez y ocho quilates. La moneda de *uneto* y *bossonaya* se conjetura seria de plata de ley de un dinero. La de *cuaterno* sabemos con certeza que era de ley de cuatro dineros: la de *dupleto* de dos dineros, y la de *terno* de tres, y la moneda de plata barcelonesa de ley de doce dineros y doce granos.

9 Todas las ligas de estas monedas estaban proporcionadas é igualadas con otras monedas estrangeras: los *mancusos*, *alfonsines* de oro, *morabatines* de tabla nuevos y viejos, *pacíficos*, *principados*, *ducados*, *doblones de dos caras* ó *trentines*, que fueron las principales monedas de oro; las monedas ligadas de plata de *uneto*, *bossonaya*, *cuaterno*, *dupleto*, *terno*, como las de plata barcelonesa con menos liga como *croats*, *gruesos*, *blancos*, *doblers*, *xambergos* y *reales de plata*, que han circulado en el principado, ofrecen todas algunas reflexiones relativas á las ligas que han tenido estas monedas con las estrangeras.

10 Los *mancusos* labrados por los condes de Barcelona fueron moneda de oro, y aunque no puede asegurarse de fijo su quilate, puede sospecharse serian labrados con oro de veinte y cuatro quilates, por consiguiente sin liga, ó con liga de una décima sexta parte que tiene todo el oro, porque los documentos que hablan de esta moneda, dicen que fue labrada *con oro optimo, puro y limpio* como las *aquilotjas* tambien labradas sin liga con oro de veinte y cuatro quilates, que seria la moneda castellana mas análoga con los *mancusos*, y casi del mismo quilate que el *ducado veneciano*. Los *principados*, por orden del Sr. Don Fernando, se labraron de ley y peso del *ducado veneciano* como el *florin* de Florencia, el *florin* de santa Elena, *noble* de la nau viejo, *doblas de la banda cruzadas*, cuyas monedas eran todas de oro de veinte y tres quilates y tres cuartos de quilate, y por consiguiente tenian un grano de liga.

11 *El alfonsi de oro*, labrado en las fábricas de Barcelona, fue acuñado con

(1) Bartelemy, *Didlogo* 6.

oro de veinte y tres quilates, como el *florin* de Génova, y pueden estas monedas igualarse con el *florin* de Sena, con el *florin* del papa Alejandro, con el *florin* de Bohemia labrado con oro de veinte y tres quilates y dos tercios de quilate con dos granos de liga.

12 Los *morabatines* de oro de tabla nuevos y viejos labrados con liga de ocho granos, y con oro de veinte y dos quilates, fueron de igual liga que el *timbre* de Perpiñan, que la moneda italiana, como el *ducado* romano, *florin* de Boloña, *florin* del papa Martin, *florin* de Pisa, labrados con oro de veinte y dos quilates, y que la moneda francesa, como el *florin* de madama, de oro de veinte y dos quilates, el *escudo* nuevo de Tolosa de veinte y dos quilates y cuatro granos, y el *besante* de Alejandría de veinte y dos quilates, que fue con la misma liga que los *enriques* de oro de Castilla, y los *doblon*es de dos caras, 6 *trentines* labrados en Cataluña con ocho granos de liga en época mas reciente.

13 Los *pacíficos* labrados en Barcelona tenían liga de cuatro partes ó diez y seis granos, y oro de veinte quilates como el *real* de oro de Mallorca, el *timbre* de Valencia, y como las monedas extranjeras, como el *escudo* de Tornay, el *ducado* de Rodes, el *florin* del Rhin, con la sola diferencia de un quilate con la *dobla* morisca vieja y la *dobla* baladina, y el *florin* corriente de Cambre que tenían doce granos de liga, y oro de veinte y un quilates.

14 Los *florines* de oro de Aragon, labrados en las fábricas reales de Cataluña por órden del rey D. Pedro IV de Aragon, fueron acuñados con oro de diez y ocho quilates con veinte y cuatro granos de liga, del mismo modo que lo fueron los *moutores* de Montpellier, y el *escudo* de Miria, y tenían casi la misma liga que las *doblas* baladines ó *blanquillas* y *blancas* de Castilla labradas con liga de veinte granos, esto es, cuatro granos menos, que los *florines* de Aragon labrados por D. Pedro, y dos granos mas que el *real* de oro de Francia labrado con oro de diez y siete quilates y medio y todavía el *mouton* de S. Andres fue labrado con treinta y dos granos de liga con oro de diez y seis quilates.

15 De todas las ligas de estas monedas resulta con evidencia: que los *moutones* ó *Agnus Dei* de S. Andres fueron la moneda de oro mas baja, pues fue labrada con treinta y dos granos de liga; y la mas fina labrada en Cataluña fue el *mancuso*, y el *alfonsi de oro* labrado con cuatro granos de liga, y tambien el *florin* en su origen, y las mas baja el *florin* labrado por Don Pedro IV de Aragon en seis partes ó veinte y cuatro granos de liga y oro de diez y ocho quilates: en Castilla los *aquilotxas* labrados por los reyes católicos y en el reinado de Carlos V, y los *escelentes* fue la moneda de oro del mejor quilate.

16 De la moneda de plata barcelonesa labrada por los condes de Barcelona como los *mancusos* de plata, no he podido averiguar con certeza la liga, ni tampoco la de los *morabatines* de plata, que conjeturo fueron labradas con plata de mucha liga de ley de tres ó cuatro dineros, porque en aquella época las naciones vecinas de Francia y Castilla, prelados y barones que tenían el fuero de labrar moneda, la acuñaron con liga de ciento noventa y dos granos y de doscientos diez y seis. Es cierto que los obispos de Lion y Narbona la acuñaron con mucha mezcla: los de Lion batieron *meajas* de tres dineros diez y ocho granos de ley; los de Narbona dineros con tres dineros diez y seis granos, y las *meajas* con dos dineros cuatro granos, los arzobispos de Reims con cuatro dineros y doce granos, los dineros y las *meajas* con dos dineros diez y ocho granos de ley.

17 Los duques de Bretaña batieron los dineros con plata de ley de tres dineros y diez y seis granos, y las *meajas* con tres dineros: los duques de Borgoña con cinco dineros de ley: los condes de Chartres los dineros con plata de ley de tres dineros y diez granos, y las *meajas* con dos dineros y veinte

y un grano: los condes de la Marca con tres dineros y seis granos y las meajas con dos dineros y diez y seis granos: los condes de Tolosa con tres dineros: los condes de Limoges de tres dineros y diez y seis granos, y las meajas con tres dineros. Estas y otras monedas consta que fueron labradas por dichos preladados y barones de Francia en los siglos IX, X, XI, XII y XIII, segun el registro existente en la cámara de cuentas de Paris en el registro de monedas, copiado por Ducange verbo *monetæ baronum*. La moneda melgoriense ó de Magalona, que tuvo tanto curso en Cataluña, estaba labrada con plata de ley de cuatro dineros (1).

18 En España en aquellos siglos tambien se labró la plata con mucha liga. Los *maravedis* viejos se labraron con plata fina de 44 granos, y los nuevos de veinte y uno por marco; los *dineros* de ley de un dinero 18 granos; los medios *dineros* viejos de un dinero $16\frac{1}{2}$ granos; las *blancas* viejas de 20 granos de plata; las *blancas* nuevas y medias *blancas* de 22 granos, y otras de un dinero 16 granos. Los *blancos* ó *agnus dei* tenían $4\frac{1}{2}$ granos. Los *cruzados* se acuñaron con plata de mucha liga: los *cornados viejos* y *blancos* batidos en 1391 fueron de una misma ley segun el ordenamiento de D. Enrique III de Castilla (2). Los *ochavos* y *blancas* labradas por Felipe II en 1566 tenían 4 granos de plata fina por marco.

19 De lo dicho fácilmente puede conjeturarse que la moneda de plata que en los siglos IX, X, XI, XII y XIII circuló en Cataluña, como los *mancusos*, *morabatines*, la moneda de *uneto*, *bossonaya*, *cuaterno* y *terno*, fue toda labrada de plata ligada de uno, dos, tres y cuatro dineros de ley. Debe notarse que la moneda melgoriense fue igual á la de cuaterno, y la de terno á la de los condes de Chartres, y de los viscondes de Limoges, teniendo la misma liga que la moneda menuda jaquesa y valenciana.

20 La moneda de plata barcelonesa nombrada *croats*, *gruesos* y *reales de plata* mandada labrar por D. Pedro en 1285, lo fue con plata de ley de doce dineros y doce granos por marco: la misma se labró despues por órden de Don Martin en 17 de noviembre de 1400 con plata de once dineros de ley, doce granos menos que la labrada por D. Pedro. D. Fernando con decreto de 4 noviembre de 1493 la volvió á labrar de once dineros doce granos, y D. Felipe III en 8 de julio de 1617 la labró de once dineros y cuatro granos.

21 Estos *croats*, *gruesos* y *reales* de plata (nombrados reales como moneda labrada por el rey para distinguirla de la moneda labrada por los preladados y barones), estaban acuñados con plata de la misma ley que los *gruesos* toroneses labrados en tiempo de S. Luis rey de Francia y de Felipe el Atrevido (siglo XIII), la que era de once dineros y doce granos, aunque se labraron tambien con plata de doce dineros (3). En Castilla fue mas constante la ley de la plata con que se labraron los reales, medios reales y cuartos de reales, que no lo fue en Cataluña: pues hemos visto las alteraciones que en distintos tiempos padeció en esta la liga del real de plata, al paso que en Castilla desde el ordenamiento de D. Juan II en 1442 se labraron constantemente con plata de ley de once dineros y cuatro granos que fue con veinte granos de liga.

22 No solo en el reinado de D. Juan II se labró en Castilla la plata de ley de once dineros y cuatro granos, sino tambien en los reinados de D. Alonso XI, D. Pedro I, D. Enrique II, D. Juan I y D. Enrique III. D.

(1) *In tabular. eccæ narbonensis habetur charta ann. 1163 solidus melgoriensis dicitur esse á lege quatuor denariorum.* Ducange, Verbo melgoriensis.

(2) *Deus monedas. Covarruvias, veter collatio numismatum cum his que modo expenduntur publica & regia auctoritate percussa &c. Valentiz Edetanorum. In officina Josephi Estepan & Cerbera 1775, un tomo en 4.º*

(3) *Grossum taronensem S. Ludovici, & alios esse 12 den. legis argenti regii. Regist. 36, ch. 229, citada por Ducange Verbi Grossi taronensis.*

Juan de Arfe y Vilafañe ensayó las monedas de dichos reyes, y resultó la ley de once dineros y cuatro granos, la misma que tenía la plata labrada en alhajas, como lo observó el mismo ensayador en un santiago de plata antiquísimo que deshizo en Galicia para fabricar la custodia de dicha iglesia, y la que tienen también las custodias de Leon, Toledo y Córdoba fabricadas por Enrique de Arfe (1).

23 D. Fernando en el año 1493 ordenó, que el oro se labrase de veinte y tres quilates y tres cuartos, que era el que tenían los ducados y escelentes de veinte y cuatro quilates menos ochavo (2). En el reinado de Carlos V se labró el oro de ley de veinte y dos quilates (3), por consiguiente tenía dos partes de liga. Según las ordenanzas de los plateros de Barcelona existentes en su archivo en un códice manuscrito del año 1401, se labraba entonces el oro con tres partes de liga ó de ley de veinte y un quilates (4); y según la real pragmática de 28 de febrero de 1730, y la real cédula de 8 de agosto de 1732 cap. 11, debe trabajarse con ocho granos de liga el oro de ley de veinte y dos quilates, y últimamente con real pragmática sancionada en Aranjuez en 29 mayo de 1772 (5) ordenó D. Carlos III en el número 8 que la nueva moneda de oro y plata se labrase según la ley que previenen las ordenanzas, aumentando los veinteaves de oro al valor de veinte y un reales y cuartillo de vellon, que es la posible proporción, que se dió al aumento de la moneda nacional con real pragmática de 17 de julio de 1779 (6).

CAPÍTULO IV.

SISTEMA DE PROPORCION ENTRE EL ORO Y LA PLATA observado en las monedas.

1 La felicidad de un reino depende en parte de afinar el punto de proporción que han de tener entre sí los metales amonedados, dando cierta estima mayor al oro que á la plata, y equilibrando su valor con el de las monedas de las naciones vecinas: faltando esta correspondencia la una moneda destruye á la otra, se alteran los comestibles, queda exhausto el reino de oro y de plata, y muerto el comercio que es la mayor desdicha (7).

2 Cataluña para evitar estos inconvenientes, había establecido por sistema de proporción en el establecimiento de la moneda de terno, que una parte de oro equivaliese al valor de una décima parte de plata. Por la errada política de D. Pedro IV de Aragón en labrar la moneda de oro ú florines de diez y ocho quilates, se alteró todo el sistema de proporción, de lo que se lamenta Arnaldo Capdevila en su manuscrito de monedas catalanas por el desorden y confusión que de dicha providencia se siguió al principado con la moneda menuda de terno y con la moneda de plata barcelonesa nombrada *croats* (8).

(1) *Juan de Arfe y Vilafañe en su quilataador*, lib. 4, fol. 112, y lib. 5, fol. 184.

(2) *Instrumentos justificativos número LXVII.*

(3) *Ley XIII, tit. XXI, lib. 5 de la nueva recopil.*

(4) *Archivo de los plateros de Barcelona. Ordinaciones del año 1401.*

(5) *Publicada en Barcelona á 20 de junio de 1772.*

(6) *Publicada en Barcelona á 24 de julio de 1779.*

(7) *Institutions politiques par Mr. le baron de Bielfeld. Tom. 1, chap. XIV, §. 30, fol. 290, ed. de la Haya de 1760. Smith, Say y otros.*

(8) *Instrumentos justificativos número LVI.*

3 Eran tan zelosos los catalanes del plan de proporcion que habia formado D. Jaime el Conquistador en el establecimiento de la moneda de terno, que se negó al rey D. Pedro III de Aragon el permiso para labrar la moneda de plata que deseaba labrar (1), por temor de que no se desproporcionase el sistema establecido, y aunque despues se labró dicha moneda, se igualó con la de terno, haciendo que cada marco rindiese setenta y dos croats ó sueldos de plata, y no dos, como se lee con crasa equivocacion en nuestras constituciones (2), y que cada pieza fuese un sueldo, teniendo tanta plata doce

(1) Instrumentos justificativos número XIII.

(2) Este error ha pasado sin corregirse, pues todavía se lee en las constituciones de Cataluña, que publican el privilegio ó pragmática del rey D. Pedro con la fecha errada de 4 de las calendas de julio de 1282, debiendo ser esta de 5 de las calendas de julio de 1285. Persuadiéndome que en algun ejemplar de las varias ediciones que se han publicado de dichas constituciones quedarian corregidos estos errores, he tenido la curiosidad de examinarlas, á cuyo fin he visto las constituciones impresas en vitela sin año de impresion, existentes en el archivo municipal de Barcelona, impresas, segun se sospecha, en 1479, y reinados de D. Fernando y Doña Isabel, un tomo en fol.: las constituciones impresas en 1513, un tomo en fol. sin lugar de impresion: las constituciones divididas en tres volúmenes recopiladas en fuerza del cap. 24 de las cortes celebradas en Monson en 1537, que debian ser muy exactas, pues que los recopiladores consultaron los originales del archivo de la diputacion, impresas en Barcelona en 1588 y 1589, un tomo en fol.; y finalmente las constituciones impresas en Barcelona año 1704, un tomo en fol.; pero en todas estas ediciones permanecen los errores de la real pragmática. Y sin embargo que en la fe de erratas de la referida edicion de 1704 se enmendaron 133 equivocaciones, no se repara la enmienda de la data de 4 de las calendas de julio de 1282, en 5 de las calendas de julio de 1285, y de dos croats, en 72 croats como debia leerse.

Pero debe notarse, que no obstante de no haberse enmendado estos errores en la citada edicion de 1704 es la más correcta, porque se ha firmado en vista de las ediciones anteriores por el abad de S. Cucufate, y los abogados D. Baltasar de Montaner y D. Josef de Solá, segun lo resuelto en el capítulo 82 de las cortes celebradas en 1702. En ellas se acordó tambien que dentro seis meses despues de finida la conclusion de dichas cortes se reimprimiesen los tres volúmenes de las constituciones de Cataluña en un solo tomo de buena letra y papel, y que para inteligencia de los escritores que las ilustran se separasen las constituciones y pragmáticas revocadas de las que debian regir, colocando con el mismo orden las constituciones y capítulos de cortes de 1599 que se imprimieron en volúmen separado, como tambien lo ordenado en las presentes cortes aumentando y disminuyendo los índices y capítulos, conforme fuese conveniente.

Don Francisco Grasses y Gralla en el año 1711 compuso un libro (*) en el cual manifestó los descuidos que se cometieron por los copiladores en la citada edicion de 1704. En él observa que se insertaron en el primer volúmen de dicha edicion, cuando correspondian al tercero, las pragmáticas y capítulos de cortes de 1599 impresas en un cuaderno separado que constaba de las protestas hechas por uno de los tres brazos, y que por este defecto, no podian graduarse de leyes generales, sino de pragmáticas y leyes particulares.

Es constante que los capítulos 71, 80, 82, 83, 88 de las cortes de 1599 que fueron protestadas, se insertaron en el volúmen primero de la citada edicion de 1704: el capítulo 71 en el libro 4, tit. 33, const. 3, pág. 350; el cap. 80 en el libro 1, tit. 19, const. 6, cap. 62; el cap. 82 y 83, en el libro 10, const. 2 y 3 pág. 476 y 477; el cap. 88, en el lib. 9, tit. 29, const. 10, pág. 463.

Este trastorno y por otra parte el no haberse observado la colocacion de las leyes particulares que fueron protestadas en los títulos y volúmen correspondiente opina aquel escritor, seria la causa que motivó á Felipe V en el año 1707 la prohibicion de las citadas constituciones de 1704, mandando que se recogiesen; pero yo no creo fuese este el principal motivo de la prohibicion, porque he observado, que tambien en la edicion de 1588 y 1589 se halla el mismo defecto, sin que sepa que se prohibiesen por Felipe II que entonces reinaba: por lo que sospecho que la prohibicion de Felipe V nació de otras causas. Las citadas ediciones

(*) Epítome ó Compendi de las principals diferencias entre las lleys generals de Catalunya y los capitols de redres ó ordinnacions generals de aquella, compost per D. Francisco Grasses y Gralla á 24 abril de 1711, dedicat á D. Ramon de Vilanova, Perlas, marques de Rialp, secretari del rey, un tomo en cuatro: es obra rarísima.

dineros menudos de terno, como un sueldo, con lo que quedó la una moneda en proporcion con la otra (1).

4 En el reinado de D. Fernando el Católico todavía continuaba la misma política, y se miraba con mucha escrupulosidad la igualacion de monedas. Los Consellers de Barcelona representaron al rey en 18 de julio de 1510 la necesidad que tenía el principado de labrar moneda menuda, por ser grande la falta de ella, pidiéndole permiso para labrarla; pero con la condicion, que la una no destruyese á la otra, conservando religiosamente el sistema de proporcion que se habia adoptado (2).

5 A poco que se considere, se echa de ver que un sistema de proporcion entre las monedas no puede ser perpetuo; porque los sucesos y vicisitudes de un estado no permiten un sistema constantemente uniforme, antes bien este debe acomodarse á las circunstancias. La abundancia ó escasez del oro ó de la plata hace variar el sistema de proporcion, y deben observarse con advertida reflexion las riquezas y comercio de las naciones vecinas para servir como de eje en que estribe aquel, alterarlo en un reinado, y variarlo en otro, segun el aumento ó decadencia de ellas (3).

6 En tiempo de los griegos estaba el valor del oro al de la plata como 1 á 13 (4); pero los romanos lo variaron segun lo exigian las circunstancias. Al principio de la república, una parte de oro valia una décima cuarta parte de plata (5); poco despues se alteró, y una parte de oro valia una décima quinta parte de plata (6). En tiempo de los césares se seguia la misma política. El emperador Galba ordenó, que una onza de oro equivaliese al valor de doce onzas y media de plata (7). Vespasiano rebajó la media onza, y la onza de oro valia puntualmente doce de plata (8), y hubo tiempo en que una parte de oro valia la décima cuarta parte de plata (9).

7 No solo entre griegos y romanos ha sufrido variaciones el oro con respecto á la plata sino tambien en siglos mas posteriores en los demas reinos de España mayormente en los reinos de Castilla y Leon. Covarrubias atestigua que

de 1588 y 1589 no fueron exactas, no obstante de haberse prevenido en las cortes de Monson de 1585, capítulo 24, que la recopilacion se hiciese conforme el capítulo 2 de las cortes de 1553, y de las de Barcelona de 1564, capítulo 24, colocando debidamente las constituciones, capítulos y actos de cortes, usages de Barcelona y otras leyes, y con separacion las que regian, de las que estaban abolidas y fuesen superfluas, formando un volumen separado de las unas y de las otras.

A pesar de todas estas prevenciones, he observado que se trastornó este orden, colocando en el primer volumen la constitucion 1 del libro 4, tit. 6, pág. 395; la const. 4, libro 1, tit. 44, pág. 118; la const. 7, libro 3, tit. 24, pág. 251; la const. 4 y 5, lib. 1, tit. 3, pág. 107, que debian insertarse en el tercer volumen y que se colocaron las const. itaciones y otros derechos de Cataluña superfluos, contrarios y corregidos.

He dado estas noticias para que no se desprecie por la falta de orden y método la edicion de 1704 por adolecer del mismo vicio las de 1588 y 1589, y por ser aquella, lo menos defectuosa.

(1) *Lastanosa, tratado de la moneda jaquesa, y de otras de oro y plata del reino de Aragon, fol. 45, un tomo en 4.º, en Zaragoza año 1681, sin nombre de impresor: es obra rara.*

(2) *Inst. justificativos núm. LXXIX.*

(3) *Ustaris, del comercio y de la marina, cap. CIV, fol. 37a.*

(4) *Herodot. lib. 3.*

(5) *Rennerius Budelius de monetis, & de re numaria, cap. XXIII, número 6, y lo deduce de un pasage de Tit. Liv. Histor. rom. lib. 38.*

(6) *Plin. Hist. nat. lib. 33, cap. 3. Budeus lib. 3 de Assa.*

(7) *Sueton. Tranquill. in Othone Silio.*

(8) *Vespasiani temporibus unam auri portionem, argenti portionibus duodecim aestimatum romanis fuisse deductur ex Plinio Histor. nat. lib. 19, cap. 1. Didac. Covarrubias. Veter. Numismat. Collat. Them. cap. 3.*

(9) *Antonius Augustin. lib. 2, enmend. cap. 8. Carol. Molineus de contract. quest. 100, número 779.*

en el año 1556 en que escribía, en Castilla estaba el oro con la plata en la razón de 1 á 11, con la espresion que jamas habia subido tanto (1); y hoy está en la de 1 á 16, habiéndose por tanto aumentado su valor en cinco partes. Algunos han tenido por opinion comun, y la mas ajustada á todos los autores que han escrito sobre la igualacion de monedas, la regulacion que hemos referido del emperador Vespasiano, que la plata correspondiese á la duodécima parte del valor del oro. Yo no sé en que se funda esta opinion, ni señala razon alguna el discurso que la publica inserto en el semanario erudito de Madrid tom. 34 (2). No obstante dicha regulacion se estableció en Francia en el año 864: *Ut in omni regno (dice) nostro non amplius vendatur libra auri purissimi cocti, nisi duodecim libris argenti de novis 3 meris denariis* (3). Pero cuanta ha sido la variacion desde aquel tiempo hasta el presente? El adiccionario de Ducange publica un estado del valor del oro sacado de un códice de Sangerman y de un registro de la cámara que se conserva en la biblioteca regia de Paris número 1405, y admiran las alteraciones que ha sufrido el valor del oro, respecto al de la plata en las monedas labradas en Francia desde 1506, hasta 1507 (4).

8 En Cataluña tambien ha sido varia su correspondencia, como de 1 á 6, de 1 á 10, de 1 á 13, de 1 á 15, de 1 á 16, segun las épocas. Cuando se crearon los florines de oro de Aragon estaba el oro con la plata en la razón de 1 á 11, porque un florin de oro de Aragon valia once *croats*, lo que duró desde mediados del siglo XIII hasta 1332 en que un florin valia quince sueldos y cinco dineros; en 1400 estaba de 1 á 15, porque 600 sueldos de oro fueron regulados á 9600 sueldos de terno (5): despues se volvió como al principio de 1 á 11 que duró hasta el año 1457.

9 De un códice manuscrito (carece de fecha) existente en el archivo de la corona de Aragon (6) consta estaba el oro respecto á la plata como 1 á 6, porque el marco de oro valia 48 libras, y la onza de plata valia 6 libras; es pues claro que una parte de oro valia seis de plata, porque seis multiplicados por ocho (que fue el marco) son cuarenta y ocho. Esta diversidad del valor del oro con el de la plata se ha observado en toda clase de monedas de oro y de plata que en varias épocas se han labrado.

10 Los dineros, sueldos, libras, onzas, mancusos y morabatines de oro tenian cierta analogía con los dineros, sueldos, libras, onzas y morabatines de plata. La de uneto, bossonaya, cuaterno, duplo, fueron monedas de vellon. Cuanta mayor estima tenia en aquellos tiempos el oro respecto á la plata? No puede saberse con toda exactitud; pero lo que puede asegurarse con toda certeza es, que en el año 1351, en las cortes que celebró D. Pedro IV en Perpignan fue determinado que una parte de oro de que estaban labrados los morabatines correspondiese á la duodécima parte del valor de la plata, porque el morabatin, del cual hablan los usages, correspondia al valor de cuatro sueldos de moneda de terno de la ley de tres dineros; por lo que los cuatro sueldos contenian doce dineros de oro del morabatin á veinte y cuatro quilates; de

(1) Covarrub. *Veter. Callat.* cap. 6, núm. 3.

(2) En el *Semanario erudito*, que comprende varias obras inéditas que dió á luz Don Antonio Valladares de Sotomayor tom. 34 se insertó un papel intitulado, *Discurso fisico en que se declara y evidentemente se prueba la forma que S. M. podria tomar para que hubiese moneda en Castilla y sus dominios abundante para su comercio, igualando al mismo tiempo la de plata con la de oro, y la de vellon de molinos con ambas, quedando todas tres de valor intrinseco, y la real hacienda y vasallos con gran beneficio.*

(3) Ducange, *moneta decima in fine.*

(4) *Id. verbo marca stendata*, tom. 11, part. 11, col. 11, pag. 274.

(5) *Jacobus de Vallisica in usat. Barcin.* fol. 130 vuelto edicion de 1543.

(6) *Instrumentos justificativos* num. *XCVI.*

que resulta que la plata equivalia á una duodécima parte del valor del oro (1).

11 En las mismas córtés fue determinado que el sueldo de oro valiese diez y seis sueldos de terno, y el sueldo de plata, dos sueldos de terno; es pues claro que la plata correspondia al valor de la décima cuarta parte del oro con que estaba labrado el sueldo (2).

12 En los siglos posteriores se ha variado el valor del oro y de la plata conforme lo pedian las urgencias. Desde las cortes que celebró Don Felipe V ¿cuantas especies de moneda de oro, plata y de cobre se han labrado? Los florines, pacíficos, principados, escudos, ducados, doblones, treintines, fue la moneda de oro que estaba proporcionada con los menudos de terno, con la moneda de plata, con las pugasas, cuyas monedas han tenido un valor vario.

13 Cataluña hasta el año 1598 en que fue suprimida la moneda de terno, habia observado en el sistema monetar un cálculo de proporcion admirable: no se habia presentado en los siglos anteriores el desórden que despues se esperimentó en la desigualdad de las monedas de oro y plata que fue un mal contagioso que se apoderó de toda España.

14 En el reinado de D. Felipe III se aumentó la enfermedad; se intentó remediar el mal, pero fue inutilmente. D. Tomas de Cardona maestro de cámara del rey, y juez fiscal de la casa de la contractacion de Sevilla, se quejó de la desigualdad de la moneda de oro y de plata, porque el escudo de oro corria entonces por diez y seis reales, y su valor no correspondia sino á doce reales, quedando la plata agraviada en cuatro reales (3).

15 Tampoco se logró mejora en el reinado de su sucesor D. Felipe IV: y no obstante que á 24 de enero de 1620 se representó sobre el valor desigual que tenia la moneda, no se esperimentó ningun efecto. Un anónimo en tiempo de Carlos II, manifestó al conde de Oropeza la escasez de numerario que padecia el reino, pues habian de trocarse los géneros como al principio por falta de dinero ocasionada por la miseria, y esta por la estraccion á que cooperó la falta de proporcion que tenian las monedas. Para arreglar y corregir el desórden se fijó el valor del oro y de la plata amonedada á la décima sexta parte, de modo que una onza de oro de veinte y dos quilates equivaliese al valor de diez y seis onzas de plata de ley de once dineros y doce granos (4).

16 Don Gerónimo de Ustariz ha manifestado, que esta regulacion es desproporcionada con las piezas de plata de nueva fábrica. El valor intrínseco que contienen los diez y seis pesos, equivale solo á doce de la antigua moneda. El peso de diez y seis reales de á ocho por su disminucion fue reducido á doce onzas, "cuyas visibles desigualdades, añade, causadas en la moneda anti-
"gua de la malicia y transcurso del tiempo, y en la provincial de las urgen-
"cias del reino ó de la poca inteligencia con que se ha inspirado su fábrica,
"merecen muy particular atencion, y efectivo remedio para atajar el conside-
"rable daño que amenaza, proporcionando estas especies entre sí con la igual-
"dad correspondiente (5)."

17 La falta de proporcion no solo entre el oro y la plata, sino tambien entre toda clase de monedas, ha ocasionado notables daños. La desigualdad de los ardités de Cataluña con los dineros menudos de Valencia, y los dineros menudos de Aragon, movió algunos disturbios en el año de 1717 en la ciudad de Tortosa entre la tropa que estaba de guarnicion y los paisanos, originados del precio de los comestibles.

(1) Lib. 10, tit. 11. Usat. Solidus aureus volum. 1. Constituciones de Cataluña.

(2) *Ibid.*

(3) *Semanario erudito de Madrid*, tom. 34, fol. 245.

(4) *Ibid.* fol. 80.

(5) Don Gerónimo de Ustariz *tébrica y práctica de comercio y de marina*, cap. 104, fol. 373.

18 Para evitar estos inconvenientes se mandó con real edicto de 20 de marzo de 1717 que en la ciudad de Tortosa unida con sus lugares, distrito y jurisdicción al principado de Cataluña corriese y circularse la moneda de ardites, con el mismo valor, que en Barcelona; y para proporcionar la moneda de ardites con los dineros menudos valencianos, se mandó al alcalde mayor de Tortosa hiciese la mas prudente regulacion, de modo que ni el paisano que vendiese, ni el soldado que comprase padeciesen el menor menoscabo (1).

19 Esta regulacion no fue mas que interina para evitar aquellas desavenencias entre los vecinos y los soldados; y aunque se igualaron los ardites de Cataluña con los dineros menudos valencianos con la mas exacta proporcion, todavía ha quedado la desproporcion de que una libra valenciana vale catorce sueldos, tres dineros, tres avos, porque cada dinero valenciano vale un ochavo de Castilla, y la libra catalana vale veinte sueldos de ardites catalanes.

20 Tambien eran desiguales los dinerillos de cruz de Aragon con los dineros pequeños de Cataluña; en cada real de á ocho habia 226 dineros y medio de esceso en su valor intrínseco, y en los de Aragon 89 dineros.

21 Este esceso y desigualdad de una moneda con otra causaba un grande atraso en el comercio; se formaron varios proyectos para cimentar la moneda de vellon bajo de un principio de igualdad en todo el reino que fuese firme y estable, y se escribió de la corte de Madrid al capitán general de Cataluña con fecha de 16 de Junio de 1718 para que informase lo que se le ofreciese sobre la nueva moneda de cuartos y ochavos de puro cobre que se habia de fabricar en este Principado (2).

22 En Barcelona habia de fabricarse la nueva moneda, pues el rey pidió informe con otra carta al capitán general del estado en que estaba la casa de moneda de dicha ciudad, si era de ingenio de agua y capaz para labrarse en ella la moneda de vellon de cuartos y ochavos de cobre. La carta dice así =
 " Excmo. fr. : el rey me manda diga á V. E. avise luego, y sin dilacion si
 " la casa de moneda de esa ciudad de Barcelona es de ingenio de agua, y
 " capaz para labrar en ella la moneda de vellon de cuartos y ochavos de cobre.
 " Dios guarde á V. E. muchos años como deseo. Madrid 16 de junio de 1718. =
 " Don Josef Rodrigo. = Sr. marques de Castel-Rodrigo (3)."

23 La moneda debia labrarse pronto, y las circunstancias no permitian dilatar la acuñacion; y como la fábrica de moneda de Barcelona no tenia las circunstancias que se pedian, se labró aquella en otra fábrica, y con real pragmática de 24 de setiembre de 1718 se creó una nueva moneda de vellon para todo el reino:

24 En esta pragmática se ordena una especie de moneda de vellon que fuese general para todas las provincias, que el valor intrínseco fuese proporcionado con el estrínseco para evitar la falsificacion y otros abusos, y quedase permanente el sistema de proporcion de la moneda de vellon con las de oro y plata de las demas del reino, el oro y la plata con el cobre de 1 á 34.

25 Esta nueva moneda de vellon compuesta de cuartos, ochavos y maravedises se labró de puro cobre: en el anverso se grabó el blason de España coronado, cuartelado de un castillo y leon y las tres flores de lis, en la una banda hay una B señal de la fábrica; en la otra banda el número IV que es el signo de su valor (cuatro maravedis) y en la circunferencia la inscripcion *PHILIPPVS V D. G. HISPANIARVM REX*. En el reverso hay un leon coronado con espada y cetro en los dos brazos, y dos mundos debajo, y metido dentro de grafila al rededor *VTRVMQ. VIRTUTE PROTEGO* 1718 (4).

(1) Instrumentos justificativos número LXXXV.

(2) Secretaria del real acuerdo del Principado de Cataluña acordadas de 1717. Lib. 1, fol. 114. vuelto.

(3) *Ibid.* fol. 116.

(4) Apéndice número VI.

26 El valor que se dió á esta clase de moneda fue en esta forma, á saber, al cuarto el valor de cuatro maravedis, al ochavo dos maravedis, computándose con la moneda de oro y plata la misma regulacion que tenia el vellon en los reinos de Castilla; de suerte que la equivalencia de un real de plata doble en cuartos sea 16, en ochavos 32, y en maravedis 64, y la de un real de vellon en cuartos ocho y medio, en ochavos 17 y en maravedis 34; y á este mismo respecto y proporcion se regularon las demas monedas de oro y plata.

27 Esta misma moneda de vellon creada con el mismo valor para todas las provincias del reino, no dejó de engendrar disputas en los reinos de Aragon, Cataluña, Valencia y Murcia por el valor que tiene el vellon en estas provincias diferente del de las restantes del reino. Para evitar las disputas y disenciones que aconteciesen, cuando entraban regimientos de cuartel, para el cambio de esta moneda con la provincial de las espresadas provincias, se mandó con real pragmática dada en S. Lorenzo á 9 de noviembre de 1743, que la moneda de vellon de Castilla se admitiese generalmente en todas las provincias por el valor, proporcion y correspondencia que tenia en aquel reino respecto de las demas monedas de oro y plata (1).

28 Permitáseme hacer aquí una importante reflexion y es, que si se hubiese suprimido la moneda provincial de vellon de Cataluña, Aragon, Valencia, Mallorca y Navarra, corriendo solamente la moneda de vellon de Castilla, seguramente que se hubieran evitado estos inconvenientes; pero el haber permitido á cada uno de estos reinos sus antiguos privilegios, es causa de esta desigualdad, de modo que en Navarra no circula la moneda de vellon de Castilla, sino la de maravedis y cornados provinciales, que es la única efectiva, pues las demas son imaginarias (2). Para el cambio de las monedas de oro y plata, é igualacion con la provincial de vellon de Cataluña, Valencia, Aragon, Mallorca y demas del reino, que todavia subsisten y circulan en el comercio, se ha formado una tabla de todas las monedas efectivas é imaginarias arregladas al valor y curso que tienen en las diferentes provincias del reino.

29 Debe notarse de paso, que en la espresada tabla no se hace la regulacion con las monedas de las provincias de Vizcaya, Galicia, Murcia y Málaga, porque en estas las escrituras se estienden en reales y maravedis como en Madrid. En Málaga el peso corriente ó de cambio solamente se estima por 15 reales de vellon, y el doblon por 60; por consiguiente el real de plata vale 1 real 28 maravedis $\frac{2}{3}$ de vellon, segun se advierte en la misma tabla de igualacion de las monedas de oro, plata y cobre que se publican al fin de dicho capítulo.

30 En esta tabla quedan en algun modo igualadas las monedas de oro, plata y vellon del reino, y debe notarse que al principio del siglo XVIII se trabajó infinito para cimentar la proporcion que debia tener entre sí el oro y la plata, segun varios decretos que se publicaron á este efecto.

31 Con los decretos de 14 de enero y ocho de febrero de 1726 se aumentó el valor de las monedas de oro y plata para privar su extraccion del reino, y al paso que no se consiguió el fin, se desproporcionaron estas con las monedas de vellon y aun con la moneda provincial de plata de Aragon, Valencia y principado de Cataluña que circulaba con el mismo valor que habia tenido hasta la publicacion de estos decretos.

32 En el citado decreto de 14 de enero de 1726 se aumentó el escudo de

(1) Real pragmática de 9 de Noviembre de 1743, existente en la secretaría del real acuerdo de Cataluña, lib. X de acordadas de 1743 á 1744, fol. 85.

(2) Prontuario ó razon de todas las monedas de oro, plata, vellon é imaginarias de España, Portugal, Inglaterra, Hamburgo y demas cortes de Europa, pág. 4, edicion de Madrid del año 1804.

en las diferentes provincias del Reino.

NOTA

En Vizcaya, Galicia, Mur las escrituras en reales y mara en Madrid. En Málaga el peso se cuenta solamente por 15^{ro} de lo mismo un real de plata vale vedises y $\frac{3}{4}$ de vellon.

NAVARRA.

CADIZ.

MENORCA.

IBIZA.

El real de plata tiene 36 maravedises, el peso de 128 cuartos hace 8 reales en plata.

El real de plata tiene 16 cuartos, y el peso de 128 cuartos hace 8 reales plata.

El peso tiene 8 reales plata y el real 18 dobles ó cuartos y el peso vale 4 pesetas.

La libra tiene 20 sueldos y el sueldo 12 din.^o El peso de 128 cuartos 20 libras.

MONEDAS ANTIGUAS DE

Doblon de á 8 escudos
Idem de á 4 idem.
Doblon sencillo.
Escudo ó medio doblon
Escudito ó durillo
de 29 de junio de 17
El mismo durillo aume
mática de 17 de julio

MONEDAS NUEVAS DE

Doblon de á 8 escudos
Idem de á 4 idem.
Doblon sencillo.
Escudo ó medio doblon
Escudito ó durillo

MONEDAS EFECTIVAS

Peso fuerte ó duro
192 dichos.
Peseta ó un $\frac{1}{3}$ de duro.
Me.^{ta} peseta.
Un cuarto de peseta ó re
Peseta columnaria ó $\frac{1}{4}$
Media peseta columnari
Cuarto de peseta colum

MONEDA DE COBRE

Pieza de 6 cuartos acuñ
Mallorca.
Id. de 4 id. acuñada en Bar
Id. de 3 id. acuñada en Ca
Id. de 2 id. id. en Segovia
Id. de 1 $\frac{1}{2}$ id. acuñada en C
Pieza de cuarto.
Medio cuarto ú ochavo.
Maravedis.

MONEDAS IMA

Un real de vellon.
3840 dichos.
Un real de plata vieja.
Un real de ardites cata.
Un real valenciano.
Un peso de 8 rs. plata v
Un doblon de 32 rs. d
Un ducado de 375 mar.
Una libra catalana.
Una libra jaquesa ó de
Una libra de Valencia.
Una libra de Mallorca.
4624 ducados de á 375 m

	reales maraved. ²		reales cuartos.		pesos. real. ² dob. ²		lib. ² suel. ² din. ¹	
El real de plata	170	22 $\frac{1}{2}$	170	10	20	10 $\frac{10}{17}$	426	11 $\frac{3}{4}$
Idem de á 4 idem.	85	11	85	5	10	5 $\frac{5}{17}$	213	5 $\frac{7}{8}$
Doblon sencillo.	42	23	42	10 $\frac{1}{2}$	5	2 $\frac{1}{17}$	106	12 $\frac{9}{8}$
Escudo ó medio doblon	21	23 $\frac{1}{2}$	21	5 $\frac{1}{4}$	2	4 $\frac{1}{34}$	53	6 $\frac{4}{8}$
Escudito ó durillo	10	22 $\frac{1}{2}$	10	10	1	2	26	11 $\frac{3}{8}$
de 29 de junio de 17	11	10 $\frac{1}{2}$	11	4 $\frac{5}{8}$	1	2 $\frac{11}{4}$	28	4 $\frac{5}{10}$
El mismo durillo aume	170	..	170	..	20	..	425	..
mática de 17 de julio	85	..	85	..	10	..	212	10
Doblon de á 8 escudos	42	18	42	8	5	..	106	5
Idem de á 4 idem.	21	9	21	4	2	4	59	2 $\frac{6}{8}$
Doblon sencillo.	10	22 $\frac{1}{2}$	10	10	1	2	26	11 $\frac{3}{8}$
Escudo ó medio doblon	10	22 $\frac{1}{2}$	10	10	1	2	26	11 $\frac{3}{8}$
Escudito ó durillo	10	22 $\frac{1}{2}$	10	10	1	2	26	11 $\frac{3}{8}$
Peso fuerte ó duro	10	22 $\frac{1}{2}$	10	10	1	2	26	11 $\frac{3}{8}$
192 dichos.	2040	..	2040	..	240	..	5100	..
Peseta ó un $\frac{1}{3}$ de duro.	2	4 $\frac{1}{2}$	2	2	..	2	5	6 $\frac{3}{8}$
Me. ^{ta} peseta.	1	2 $\frac{1}{4}$	1	1	..	1	2	13 $\frac{1}{8}$
Un cuarto de peseta ó re	1	2 $\frac{1}{4}$	1	1	..	1	1	6 $\frac{6}{8}$
Peseta columnaria ó $\frac{1}{4}$	19	2 $\frac{1}{8}$..	8	..	9	6	12 $\frac{9}{8}$
Media peseta columnari	2	23	..	10 $\frac{1}{2}$..	2 $\frac{9}{4}$	6	12 $\frac{9}{8}$
Cuarto de peseta colum	1	11 $\frac{1}{2}$	1	5 $\frac{1}{4}$..	1 $\frac{4}{2}$	3	6 $\frac{4}{8}$
Pieza de 6 cuartos acuñ	..	23 $\frac{1}{2}$..	10 $\frac{1}{2}$..	11 $\frac{1}{4}$	1	13 $\frac{2}{10}$
Mallorca.	..	13 $\frac{1}{4}$..	6	..	6 $\frac{6}{17}$..	18 $\frac{9}{8}$
Id. de 4 id. acuñada en Bar	..	9	..	4	..	4 $\frac{4}{17}$..	12 $\frac{6}{8}$
Id. de 3 id. acuñada en Ca	..	6 $\frac{1}{10}$..	3	..	3 $\frac{3}{17}$..	9 $\frac{4}{8}$
Id. de 2 id. id. en Segovia	..	4 $\frac{1}{10}$..	2	..	2 $\frac{2}{17}$..	6 $\frac{3}{8}$
Id. de 1 $\frac{1}{2}$ id. acuñada en C	..	3 $\frac{1}{10}$..	1 $\frac{1}{2}$..	1 $\frac{1}{17}$..	4 $\frac{8}{8}$
Pieza de cuarto.	..	2 $\frac{1}{4}$..	1	..	1 $\frac{1}{17}$..	3 $\frac{1}{8}$
Medio cuarto ú ochavo.	..	1 $\frac{1}{8}$	1 $\frac{6}{8}$
Maravedis. $\frac{1}{10}$ $\frac{1}{4}$ $\frac{1}{34}$ $\frac{9}{8}$
Un real de vellon.	..	19 $\frac{1}{4}$..	8 $\frac{1}{2}$..	9	1	6 $\frac{6}{4}$
3840 dichos.	2040	..	2040	..	240	..	5100	..
Un real de plata vieja.	1	..	1	16 $\frac{16}{17}$	2	10
Un real de ardites cata.	..	20 $\frac{4}{7}$..	9 $\frac{1}{5}$..	9 $\frac{11}{17}$	1	8 $\frac{6}{7}$
Un real valenciano.	..	28	..	12 $\frac{4}{5}$..	13 $\frac{4}{5}$	2	..
Un peso de 8 rs. plata v	8	..	8	7 $\frac{9}{17}$	20	..
Un doblon de 32 rs. d	32	..	32	..	3	6 $\frac{2}{17}$	80	..
Un ducado de 375 mar.	11	1 $\frac{1}{17}$	11	..	1	2 $\frac{6}{17}$	27	11 $\frac{5}{17}$
Una libra catalana.	5	25 $\frac{1}{17}$	5	11 $\frac{1}{17}$	5	6 $\frac{1}{17}$	14	5 $\frac{8}{17}$
Una libra jaquesa ó de	10	..	10	..	1	1 $\frac{7}{17}$	25	..
Una libra de Valencia.	8	..	8	7 $\frac{9}{17}$	20	..
Una libra de Mallorca.	7	2 $\frac{1}{17}$	7	6 $\frac{11}{17}$	17	12 $\frac{11}{17}$
4624 ducados de á 375 m	51000	rs. m.	51000	rs. ..	6000	pesos.	127500	ott. .. $\frac{4}{8}$

Faint, illegible text in the top left section of the page.

Faint, illegible text in the middle left section of the page.

Faint, illegible text in the bottom left section of the page.

Faint, illegible text in the top right section of the page.

Faint, illegible text in the middle right section of the page.

Faint, illegible text in the bottom right section of the page.

oro dos reales, y por consiguiente el que antes valia 16 reales debía valer 18 reales, el doblon de dos escudos 36 reales, el de á cuatro 72 reales, y el de á ocho 144 reales (1). En el otro decreto de ocho de febrero de 1726 (2) el escudo de plata que corria por 8 reales de plata doble se aumentó en $9\frac{1}{2}$ reales de plata de la misma moneda, corriendo bajo de este precio los pesos y medios pesos que vienen de Indias: el mismo aumento se dió al oro de veinte y dos quilates en pasta, barras, ó polvos (3). Con estas subidas estaba el oro con la plata en la proporcion de 1 á $15\frac{1}{2}$, y el oro y la plata con el vellon en la de 1 á 34, pues que no se alteró su valor por no lijarse en la citada pragmática el peso que habia de tener el cuarto, ochavo, y maravedis. Estos aumentos ocasionados por la extraccion de la moneda, no fueron suficientes para que estos metales se detuviesen en estos reinos, por ser desproporcionados con la moneda de los estrangeros. A fin de ajustarlos al valor con que las demas naciones los aprecian, se ordenó otro aumento para que con él quedase mas acordado entre sí el oro, la plata, y el vellon.

33 Seis años se destinaron en juntas para establecer un sistema de proporcion que compusieron ministros de todos tribunales y personas prácticas, y desde el año 1680 hasta 1686 se discurrió sobre el valor reciproco que debian tener entre sí el oro, la plata, y el vellon, juzgándose al fin por conveniente aumentar el valor de la plata y del oro, dándoles la estimacion que les daban los reinos estrangeros.

34 Para su egecucion, se hicieron los exámenes y reconocimientos convenientes por sugetos inteligentes y hábiles, los cuales hallaron que todavía la plata no tenia la debida estimacion, ni perfecta correspondencia entre sí, como tampoco las monedas de oro cuyo valor estaba agraviado; por consiguiente se ajustaron ámbos metales á la proporcion en que deben subsistir por lo que intrinsecamente valen las monedas que corren en España, segun el peso y ley con que se fabrican.

35 En vista de todas estas reflexiones resolvió D. Felipe V. en su Real decreto de 18 de setiembre de 1728 que el real de á ocho que valia nueve reales y medio de plata, circulase por diez, y el medio escudo por cinco reales de plata de diez y seis cuartos de vellon cada uno; y que se ajustase á este valor tanto la plata nueva que se habia mandado labrar en Indias, como la que se labrase en estos reinos, con las Reales armas de castillos y leones, y en medio el escudo pequeño de las flores de lis y una granada al pie con la inscripcion *PHILIPPVS V. D. G. HISPAN. ET INDIARVM REX*, y en el reverso las dos columnas coronadas con el *PLVS VLTRA*, bañándolas unas ondas de mar y entre ellas dos mundos unidos con una corona que los cifie, y por inscripcion *VTRAQUE VNUM*, respecto de corresponder enteramente á la ley y peso de la gruesa; de suerte que el real de á dos, que se fabricare con dicho cuño valiese 40 cuartos de vellon, ó calderilla, el real de plata 20, y el medio real, 10.

36 Tambien se mandó corriese con la misma estimacion la plata menuda que en adelante llegare de América siendo de figura circular, y de este cuño: y que la moneda menuda llamada provincial fabricada desde 1707 en las casas de Segovia, Sevilla, Cuenca y Madrid quedase en el mismo valor con que entónces corria, por ser proporcionada segun su ley y peso con la moneda gruesa y menuda de la fábrica nueva y cuño ya referido, sin que intrinsecamente resultase diferencia alguna, segun los ensayos y reconocimientos que para graduar su valor, se habian mandado hacer.

(1) Publicado en Barcelona á 9 de febrero de 1726. Apéndice número 7.

(2) Publicado en Barcelona á 26 de febrero de 1726. *Ibid.* número 8.

(3) Real decreto de 23 de febrero de 1726 publicado en Barcelona á 11 de marzo del mismo *Ibid.* número. 9.

37 La misma proporcion se acordó con las monedas de oro, habiéndose tenido presente las muchas variaciones que habia tenido la estimacion de estas monedas, distantes todas de la legítima proporcion con la plata por el exceso con que algunas veces habia subido, y otras habia bajado, sin haber remediado este desórden ni las pragmáticas de D. Felipe II, y D. Felipe III, en que valuaron el escudo de oro desde 350 á 400 maravedises, ni tampoco el desmedido aumento que despues tomó por los años de 1680, hasta que en 1686 se redujo últimamente el doblon al valor de 38 reales de plata nueva, cuya desproporcion manifiesta hizo precisa la tolerancia de que se estimase comunmente por 40 que valen 60 de vellon.

38 Y atendiendo á que sin embargo del aumento que se habia dado al oro en el anterior Real decreto de 14 de enero de 1726, todavía no llegaba este á la debida ecuacion y proporcion con la plata; se ordenó en el citado Real decreto de 18 de setiembre de 1728 que el doblon de á ocho escudos de oro valiese 16 pesos, escudos de á diez y seis reales de plata efectivos cada uno; que el doblon de á cuatro escudos de oro corriese por ocho; el doblon sencillo por cuatro, y el escudo por dos, y que trocando ó pagando con moneda provincial, el doblon de á ocho valiese veinte pesos de á ocho reales de plata provincial de á 16 cuartos de vellon cada uno, y que á este respeto corriese el doblon de á cuatro escudos por diez pesos, el sencillo por cinco y el escudo por dos y medio, debiendo tambien apreciarse bajo este valor el oro en pasta, barras, ó polvos siendo de veinte y dos quilates, quedando la proporcion del oro con la plata de 1 á 16 (1).

39 Aunque se ordenó en el citado decreto de 18 de setiembre de 1728 que el real de á ocho, ó peso principal equivaliese á 15 reales y dos maravedises de vellon, en algunas partes se computaba solo por quince reales descentando los dos maravedises, y lo mismo sucedia en los doblones que valiendo el sencillo cinco pesos, ó 40 reales de plata provincial, que son 75 reales 10 maravedises, se descontaban abusivamente los ochavos de los pesos que hacen los diez maravedises; y para que el sistema de proporcion que se habia adoptado fuese permanente, se mandó con Real decreto de 7 de octubre de 1732 (2) que las expresadas monedas corriessen generalmente bajo la estimacion que se las habia dado para evitar las desigualdades y perjuicios que de lo contrario resultaban.

40 A pesar de todas estas Reales determinaciones aun siguió el abuso de descontar los dos maravedises del peso de á ocho reales en las provincias de Andalucía, Navarra, Valencia, Aragon, Cataluña y Provincias de Vizcaya, pagando solo ó percibiendo 127 cuartos y medio por peso en lugar de los 128 á que estaba estimado: por lo que para la proporcion y equilibrio que se habia establecido, se mandó con Real pragmática su fecha en San Ildefonso á 11 de julio de 1736 (3) que precisamente el peso valiese 15 reales y dos maravedises, sin que se hiciese novedad en lo que se girare en vellon, debiendo ser forzosamente en los citados pesos de plata provincial de 15 reales dos maravedises vellon, ó en pesos fuertes de á 10 reales de la misma que valen 160 cuartos.

41 Parece que todos estos decretos, cédulas y pragmáticas eran suficientes para fijar un sistema de proporcion permanente entre el oro, plata y vellon; pero no fue así, pues que con otra pragmática de 16 de mayo de 1737 (4) se aumentó el valor de la plata para el equilibrio é igualdad entre el oro, en la razon de 1 á 16; por consiguiente se mandó que el peso grueso, ó escudo de plata, que hasta entónces corria por 18 reales 28 maravedises vellon valiese 20 reales de á 34 maravedises ó 170 cuartos, en lugar de los 18 rea-

(1) Real decreto publicado en la ciudad de Barcelona á 4 de octubre de 1728. Apéndice número 14.

(2) Publicado en Barcelona á 27 de julio de 1735. Apéndice número 18.

(3) Publicada en Barcelona á 14 de agosto de 1736. Ibid. número 19.

(4) Publicada en Barcelona á 23 de mayo de 1737. Apéndice número 20.

les, y 28 maravedises que habia valido desde la pragmática de 18 de setiembre de 1728; el medio peso ó escudo 10 reales vellon, ú 85 cuartos; la pieza de dos reales (peseta mejicana) de ley 11 dineros, 5 reales, y á la misma proporcion los reales y medios reales.

42 La misma ley de 11 dineros se fijó á la plata labrada en vajilla, pasta ó barras, regulando á 80 reales el marco; pues para el sistema de proporcion y correspondencia debe tener la misma ley la plata amonedada, que la plata que se emplea en alhajas, galones, y otras bujerias.

43 A la pieza de dos reales de plata provincial que se llama *peseta*, se dió el valor de 4 reales de vellon justos ó 34 cuartos, en lugar de los 32 cuartos que habia valido hasta entónces; al real de plata de su especie, ó media peseta, el de dos reales vellon ó 17 cuartos, al medio real, que se llama comunmente realillo, el de ocho cuartos y medio. Con estos aumentos quedó la plata provincial con el oro en la razon de 1 á 16, y con el vellon en la de 1 á 34 por no haberse alterado el peso, porque no se ha fijado en ninguna cédula, ley, ni pragmática el peso de las monedas de cobre, alomemos que se sepa.

44 En todos estos aumentos no se habia ajustado aun la proporcion y equivalencia con los dinerillos de Aragon y Valencia; por lo que en la citada Real pragmática para no resultar agravio al valor intrinseco de dichas monedas se ordenó que el real de plata provincial valiese 34 dinerillos de los espresados, y que á este respecto se considerase el real de á dos y demas monedas con la misma analogia y ajustada proporcion.

45 La proporcion de las monedas de plata con la moneda menuda de Cataluña ó ardites es mas difícil de ajustar por ser desigual el valor de los maravedises con los ardites; sin embargo en la citada pragmática se hizo la regulacion con la plata provincial, de modo que el real de plata provincial ó media peseta quedó ajustada en 44 dineros ó ardites que son 39 8 dineros de la propia moneda, en lugar de los 42 dineros, ó 39 6 dineros que valia.

46 Siguiendo esta proporcion la pieza de dos reales de plata provincial ó peseta debió corresponder al valor de 88 dineros de ardites que son siete sueldos, y cuatro dineros ó ardites, equivalentes á 34 cuartos de vellon; y el realillo á 22 ardites, ó á un sueldo y 8 ardites equivalentes á ocho cuartos y medio.

47 Esta equivalencia de los dinerillos ó ardites con los ochavos de Castilla estaba desproporcionada, en tanto que la peseta que valia 34 cuartos no correspondia al valor de 88 dineros, sino que debia valer 90; para verificar su justo valor se ordenó con la real provision del consejo fecha en Madrid á 29 de agosto de 1737, que el real de plata provincial, (que es la media peseta) corriese, y se estimase en el principado de Cataluña en 45 dineros en lugar de los 44 asignados en la mencionada pragmática, y que á este respecto valiese la peseta de dos reales de plata 90 dineros; pero el medio real de esta especie solo 22 dineros, cuando se expendiese ó recibiese de por sí. á distincion de cuando se entregasen dos juntos, pues entónces se verifica el justo valor del real de plata, y por consiguiente los 45 dineros en que por esta nueva disposicion quedó estimado; y que observándose esta regla con la misma igualdad en los pesos y medios pesos gruesos, valiese el real de á ocho ú escudo de plata 450 dineros; el medio peso 225 dineros (1).

48 En el espresado real decreto no se equilibró el valor de la peseta con los dinerillos valencianos, pues que en Tortosa circulan y se permite la moneda de vellon de Valencia. No valia la peseta 90 ardites de Cataluña ó bien 68 dinerillos de Valencia, y entre la moneda menuda de la una y de la otra habia 22 piezas, ó dinerillos de diferencia, la que era muy gravosa, y difícil de equilibrar para el valor de los comestibles.

(1) Instrumentos justificativos número XCIV.

49 Por causa de esta desproporcion hemos notado en los números 17, 18, y 19 que en el año 1717 se originaron en la ciudad de Tortosa algunas disensiones en proporcionar los precios de los alimentos con la reciproca correspondencia que debian tener los dineros valencianos, con los ardites de Cataluña, respecto que aquellos tenian mas valor que estos. Las mismas dificultades es regular que se ofreciesen sobre el valor de 90 dineros que se dió á la peseta en fuerza del referido real decreto por el mayor valor que tenian los dineros valencianos, aun despues del citado real edicto de 20 de marzo de 1717.

50 Para aclarar toda duda sobre el valor que debia tener la peseta, y para equilibrarla con los dinerillos valencianos, y ardites de Cataluña; el Rey D. Fernando con decreto dado en Madrid á 18 de diciembre de 1751 declaró que en Tortosa y en toda Cataluña tuviese la peseta el valor de 90 dinerillos valencianos así como tenia el valor de 90 ardites catalanes (1).

51 Aunque se igualó el valor de la peseta con 90 dinerillos valencianos, quedó todavía la desigualdad en la correspondencia de los 34 cuartos de vellon.

52 Con este aumento no queda todavía igual el valor de la peseta con los ardites de Cataluña, ó 7 $\frac{3}{4}$ ó 6 dineros catalanes, esto es 4 reales 1 maravedis $\frac{3}{4}$ avos; por lo que trocándose la peseta con cobre, y contando la moneda en cuartos, es mas puntual la equivalencia en 33 cuartos, dos dineros, ó ardites, con el aumento de tres cuartos de ardite, correspondiente á un maravedis y tres veinte y un avos de vellon; y si no se siguiese esta proporcion en la cuenta por menor, resultaria pérdida al que habiendo recibido por mayor en sueldos catalanes ó ardites, distribuyese por menor en cuartos de vellon castellanos, computando la peseta en 34 cuartos.

53 Para arreglar el sistema de proporcion ó igualdad entre la moneda provincial y de Cataluña, debe observarse en el cambio de las pesetas con los menudos ó ardites, que siempre que se distribuye por cuartos deben reducirse, partiéndolos por nueve, á reales catalanes, y estos á la clase de vellon, con lo que saldrá siempre un maravedi y tres veinte y un avos por peseta, que hacen los tres cuartos de dinero ó ardite de aumento en la peseta, y seria lo contrario contando los cuartos por solo cuatro maravedises, resultando dos maravedises y $\frac{2}{3}$ de pérdida por peseta contra el distribuidor ó pagador, como va á demostrarse.

<u>Moneda Catalana.</u>					<u>Peseta. Moneda de vellon de Castilla.</u>				
<u>Dineros</u>	<u>Sueldos.</u>	<u>Din.^s</u>	<u>Rea^s</u>	<u>Din.^s</u>	<u>Cuar.^s</u>	<u>Din.^s</u>	<u>R.^s</u>	<u>Mr.^s</u>	<u>Avos.</u>
90.....	7.....	6.....	3.....	18.....	33.....	2.....	4.....	1.....	3.....
Si los 33 cuartos no se contasen mas que } por 4 maravedises cada uno } 132 mrs. }						3.....33.....1.		
Junto con los 2 dineros, ó ardites. 3 $\frac{2}{3}$. }						3.....3.....1.		
Faltarían para la peseta.2.....2.		
							4.....1.....3.		

Luego el cuarto en Cataluña, por el aumento de los $\frac{3}{4}$ de dinero por peseta, tiene el aumento proporcionado y correspondiente de un avo, y un tercio de otro, debiendo

(1) *Secretaría del Real Acuerdo del Principado de Cataluña, acordadas de 1751 fol. 225.*

ser su valor de 4 maravedises $1\frac{1}{2}$ de avo, y asi quedará conforme la relacion y equivalencia, reduciendo los reales catalanes á reales castellanos en esta forma.

<u>Peseta.</u>	<u>Peseta.</u>
<u>De 3 reales 18 dineros catalanes.</u>	<u>Moneda de vellon castellana</u>
	<u>Rea.^s Mr.^s Avos.</u>
	4 1 3
	<u>Rea.^s Mr.^s Avos.</u>
Los 3 reales catalanes.....	3.....7.....15..
Los 18 dineros.....	27.....9..
	}.....4.....1.....3.

54. Bajo esta forma ó razon de aumento de tres cuartas partes de dinero ó ardite igual á 1 maravedis y $\frac{3}{21}$ avos por peseta, y 5 maravedises $\frac{5}{21}$ avos por peso duro que corresponde á 7 $\frac{3}{4}$ 6, ó tres reales 18 dineros por peseta, y á 37 $\frac{3}{4}$ 6, ó 18 reales 18 dineros el peso duro, se han arreglado los libros de reduccion, y tengo entendido se paga asi en la Real Tesorería. Si en la cuenta distribuida por menor solo se contase el cuarto por 4 maravedises, perderia el pagador, porque en Cataluña deben ser los 4 duros 675 cuartos y $\frac{3}{21}$ de maravedis estos por 4 maravedises, solo serian 2700 $\frac{3}{21}$ maravedises, esto es

	<u>Rea.^s</u>	<u>Mr.^s</u>	<u>Avos.</u>
Los 4 duros en moneda de vellon son.....	79.....	14.....	20.
Perderia el pagador por cuartos.....	80.....	22.....	18.
Que corresponde por peseta.....	1.....	7.....	19.
	2.....	2.

Proporcion.

Si 21 dineros dan 32 maravedises, 24 dineros darán 36 maravedises 12 avos

21. 32. 24.

<u>Dineros.</u>	<u>Avos.</u>	<u>Dineros.</u>	<u>Avos.</u>
21.	672.	24.	768. á 1 real 2 mrs. $\frac{12}{21}$
24.	768.	90.	2880. que son 137 mrs. $\frac{3}{21}$

valor justo de la peseta en moneda de vellon correspondiente á los 7 $\frac{3}{4}$ 6 moneda de Cataluña, cuyo valor se le dió en la citada real pragmática, y bajo este respecto se paga en tesorería. Asi pues cuando se pague en cuartos deben reducirse primero á reales catalanes, y estos á reales de vellon, y quedará hecha la cuenta conforme está dispuesto en la expresada pragmática, sin que resulte pérdida por una ni otra parte.

55 Por el aumento dado al valor de la peseta en el sistema de correspondencia entre el vellon y la plata provincial fijado en la citada pragmática, se aumentaron proporcionalmente los cuartos, que podian caber en el trueque de una peseta, ó las partes de que se compone esta, por ser constante que siempre que se aumenta el valor de un entero, se aumenta tambien el valor de sus partes.

56 De este principio dimana, que habiéndose aumentado la peseta en tres cuartos de dinero ó ardite que es igual á 1 maravedis $\frac{3}{2}$ avos, la media peseta tiene de valor 2 reales vellon $\frac{1}{2}$ avos, el real de vellon en plata 1 real $\frac{1}{2}$ avos, y á cada cuarto de cobre de los 33 que caben para el trueque de una peseta, corresponde 1 avo y $\frac{1}{3}$ de otro; de que resulta que 9 cuartos es un real catalan ó de ardites, pues que cada cuarto de cobre tiene este aumento con proporcion á la peseta en esta forma:

	<i>Reales de vellon</i>	<i>mrs. ...</i>	<i>avos. ...</i>
1. Cuarto.	4.....	1	$\frac{1}{2}$
2.	8.....	2	$\frac{1}{2}$
3 igual á 8 dineros.	12.....	4	
4.	16.....	5	$\frac{1}{2}$
5.	20.....	6	$\frac{1}{2}$
6 igual á 16 dineros.	24.....	8	
7.	28.....	9	$\frac{1}{2}$
8.	32.....	10	$\frac{1}{2}$
9 igual á 24 dineros.	36.....	12	

57 Este cálculo de correspondencia y sistema de proporcion entre los reales catalanes y vellon castellano, maravedises y avos, es conforme á los libros de reduccion que se han publicado (1). A consecuencia y con arreglo al citado aumento del valor de los 34 cuartos que se dieron á la peseta, estos se aumentaron por lo que corresponde á la equivalencia con los ardites de Cataluña; por lo que resulta bien demostrado que para reducir los cuartos á moneda de vellon y para que quede el sistema de proporcion mas ajustado entre el vellon de Castilla y ardites de Cataluña, debe aumentarse cada cuarto de 1 avo y $\frac{1}{3}$ y reduciéndolos despues á reales catalanes, y estos á reales de vellon saldrá igual la cuenta sin pérdida del pagador que nunca debe ser perjudicado.

58 Es notable la desigualdad entre el vellon de Cataluña ó ardites con la moneda de plata y oro, pues que cuatro pesetas valen 16 reales 4 maravedises 12 avos de vellon de Castilla, al paso que solo valen 15 reales de ardites de Cataluña; y á fin de que circule la moneda provincial de pesetas, medias pesetas y realillos, ha sido preciso disimular esta desigualdad entre unas y otras monedas.

59 En vista de esta diferencia D. Andres de Leon averiguó que metal se habia elegido en Cataluña para dar la correspondencia de los ardites con la moneda de Castilla, á saber si el oro, ó la plata, y asegura que el oro, queriendo que 70 reales de Cataluña valgan 75 y 10 maravedises de Castilla, lo que está puesto en práctica en este Principado; y á este respeto ordenó dicho

(1) La comun division del maravedi en las aritméticas impresas en Cataluña en varias épocas es de 21 avos, pero en otras se divide el maravedi en 32 avos que es mejor por ser mas divisible, que el número 21: sin embargo lo segundo la division de 21 por adoptarse esta en las Contadurias principales de este Principado. Véase á Bañs, Herranz y otros.

escritor las tablas de correspondencia de los ardites con los maravedises y avos (1).
 6o Este autor escribió por los años 1743, y en otros libros de correspondencia de dicha moneda impresos por los años 1755, y 1765 y aun posteriores se sigue el mismo sistema de proporcion, y con este motivo presento las siguientes tablas de la correspondencia que tienen los ardites con los maravedises y avos, y los reales de ardites con los reales de vellon, maravedises y avos.

21			32		
<i>Ardites.</i>	<i>Maravedises.</i>	<i>Avos.</i>	<i>Maravedises.</i>	<i>Ardites.</i>	<i>Avos.</i>
1.....	1.....	11.	1.....	0.....	21.
2.....	3.....	1.	2.....	1.....	10.
3.....	4.....	12.	3.....	1.....	31.
4.....	6.....	2.	4.....	2.....	20.
5.....	7.....	13.	5.....	3.....	9.
6.....	9.....	3.	6.....	3.....	30.
7.....	10.....	14.	7.....	4.....	19.
8.....	12.....	4.	8.....	5.....	8.
9.....	13.....	15.	9.....	5.....	29.
10.....	15.....	5.	10.....	6.....	18.
11.....	16.....	16.	11.....	7.....	7.
12.....	18.....	6.	12.....	7.....	28.

21.				32.			
<i>Reales ardites.</i>	<i>Reales vellon.</i>	<i>Mars.</i>	<i>Avos.</i>	<i>Reales vellon.</i>	<i>Reales ardites.</i>	<i>Dineros.</i>	<i>Avos.</i>
1.....	1.....	2.....	12.	1.....	0.....	22.....	10.
2.....	2.....	5.....	3.	2.....	1.....	20.....	20.
3.....	3.....	7.....	15.	3.....	2.....	18.....	30.
4.....	4.....	10.....	6.	4.....	3.....	17.....	8.
5.....	5.....	12.....	18.	5.....	4.....	15.....	18.
6.....	6.....	15.....	9.	6.....	5.....	13.....	28.
7.....	7.....	18.....	0.	7.....	6.....	12.....	6.
8.....	8.....	20.....	12.	8.....	7.....	10.....	16.
9.....	9.....	23.....	3.	9.....	8.....	8.....	26.
10.....	10.....	25.....	15.	10.....	9.....	7.....	4.
12.....	11.....	28.....	6.	11.....	10.....	5.....	14.
12.....	12.....	30.....	18.	12.....	11.....	3.....	24.

61 De lo dicho resulta con evidencia, como se ha indicado ya en el número 28, que para evitar estas desigualdades y embarazos en el giro y comercio debería, suprimiendo el Soberano toda clase de moneda provincial, circular en todos los dominios de España una sola especie de moneda de oro, plata, y vellon, de un mismo tipo y valor, proporcionada con la moneda corriente de las naciones vecinas, y labrada del mejor quilate para ser buscada y apetecida de todos.

(1) Extracto de reducciones de monedas, pesos, medidas y de números quebrados &c por D. Andres de Leon pag. 47.

CAPITULO V.

ORÍGEN Y DIVISIONES DEL MARCO Y EL QUE SE adoptó en el Principado.

1 El sistema de proporcion entre las monedas, depende en gran parte de la igualacion del marco y de sus divisiones. Esta materia es la mas necesaria (si fuese posible apurarla) no solo para averiguar la proporcion de los metales, sino tambien para la correspondencia y valor de las monedas catalanas, con las demas que circulan en España, y aun con las extranjeras que han circulado en el principado; pero al mismo tiempo se ha de confesar con ingenuidad que aun despues de los esfuerzos de cuantos autores han tratado este punto, queda en gran obscuridad por la mucha diversidad de opiniones que se han originado sobre él, todas difíciles de decidir.

2. Despues de Juan de Arfe y Vilafañe en su quilatador, creo con alguna probabilidad que de nuestros españoles, el célebre P. Burriel es quien ha tratado con mas acierto esta materia en el doctísimo informe de Toledo sobre pesos y medidas (1), quien adelantó tanto este punto, que por real órden de 20 de febrero de 1801, se mandó que se llevase á efecto la igualacion de pesos y medidas en todo el reino, y que el marco de las pesas se regulase por el que existe en el archivo de Toledo.

3 El marco que tenia Toledo era el marco de Colonia ó marco de Alfonso que era una misma cosa (2); pero para mayor inteligencia será muy conducente referir la historia del marco desde su origen. El nombre marco se derivó del aleman *marck* (3), ó segun otros del *centipondio* de los romanos correspondiente á nuestro *quintal*, que se divide en arrobas y libras: y la mitad de diez y seis libras llamaron estos *besse*, de que se originó el marco (4).

4 En los escritores arábigos se leen prolijas discusiones acerca las divisiones del peso de sus monedas, y algunos de sus nombres suenan todavía en la division de nuestro marco. El *danik* (moneda) tenia $8 \frac{1}{2}$ avos ó granos, y cada avo ó grano se entendia de cebada con su cascarilla, cortados los estremos. El *danik* era mayor que el *obolo*, y lo ponian á los muertos en la boca.

(1) Informe de la imperial ciudad de Toledo al real y supremo Consejo de Castilla sobre igualacion de pesos y medidas en todos los reinos y señorios de S. M. segun las leyes: impreso en Madrid en 1780 un tomo en cuarto de 394 fojas. Sobre este punto han escrito á mas del P. Burriel y Arfe, el P. Mariana, de ponderibus et mensuris, en el tratado de monetæ mutatione: Alfonso de Carranza en la obra intitulada, Ajustamiento y proporcion de monedas: Alfonso Gallo, Declaracion del valor del oro, y plata: Francisco de Avila y Lugo, Réplicas á las proposiciones de Gerardo Basso: Juanes Porter, de oboli Aragonii estimatione: Pedro Bejero, resolusion de las monedas: Sebastian Gonzales, valor, ley, y peso de las monedas antiguas de plata de Castilla: Guido Morel, Minerva Regni Aragonum: Andres Laguna, Alfonso Chacon, Antonio de Lebrija, Bartolomé Barrientos, Alfonso de la Fuente, Agustino Saluero, Benedicto Arias Montano, Covarruvias, Aleazar, Vilapando, Caballero, Cantos Benitez, Tramuja, Zvez, D. Antonio Bordazar de Artazu, Proporción de monedas, pesos y medidas con principios prácticos de aritmética, y geometria, citado en el diario de los literatos de España, art. XX. fol. 150. Edicion de Madrid de 1737.

(2) Informe de Toledo número 6.

(3) Ducange tom. II. part. II pag. 272 Didac. Covarruvias veter. Numis. Collat. cap. e. número 4

(4) D. Juan de Arfe, y Vilafañe. Lib. 1. cap. 1.

Julio Polux dice que el *danik* era moneda persiana, y Suidas dice en su diccionario: *Acherusia ó estigia es la laguna del infierno que pasan los finados, dando al barquero la moneda que llaman danake.*

5 El *mitcal* de los árabes, según Macrizi escritor árabe, pesaba veinte y dos *kirates* ó quilates que decimos nosotros tomándolo de ellos, quienes lo tomaron de los griegos de la voz *siliqua* ó granos de algarroba, equivalentes cada uno á cuatro avos ó granos de cebada (1). El *mitcal* árabe (que sería su marco) se asemeja algun tanto con el nuestro, y sus pesos y pesantes en las escrituras árabigas se llaman *ametales*, *meticales* y *miencales*. Con estos pesos muy semejantes á los *siclos* ó pesos de los hebreos y al *miscalta* de los siriacaldeos y de los griegos recibían las monedas de Grecia, Siria, Egipto y Persia, llamándolas *mitcales*. Todas estas medidas fueron de un peso determinado para dar al oro ó á la plata el valor convencional corriente entre los contratantes de aquellas naciones.

6 El *felus* (moneda) se dividía en *tomín*, ochavo, *sita-mozuna*, seisena, *arubia*, cuarto, y *nesf-arubia*, medio cuarto, cuya moneda menuda estaba proporcionada con la de plata, de modo que cuarenta y ocho *felus* valían un *adriham* de plata y doce de estos un *adriwan* ó dobla de oro (2).

7 El marco que mas generalmente se adoptó despues en Europa fue el de Troyes y el de Colonia. Estas dos ciudades, francesa la una y la otra imperial, dieron la division al marco, llamándose el de la primera marco de *Troyes*, *troyens*, *tria*, *teja* que todo es uno (3), y al de Colonia se dió el nombre de *Colonna* ó de *Coloñe*. Debe notarse que en tiempo del emperador Carlo Magno la feria de Troyes en Champaña fue muy frecuentada de todas las naciones de Europa: con este motivo fueron generalmente conocidos los pesos y medidas de un mercado tan famoso; pero no dejó por eso de recibirse el marco de Colonia en algunas partes, mayormente en Cataluña.

8 En algunos documentos del año 1161 se hace mención del marco de Colonia. D. Ramon Berenguer conde de Barcelona en la transaccion que hizo con el emperador Federico Barbaroja, le ofreció todos los años por el día de la Purificación, quince marcos de buen oro al *justo peso de Colonia* (4).

9 Es constante que el marco de Troyes y el de Colonia han sido los moldes con que se han acuñado los demas marcos de casi toda la Europa, y especialmente el de Burgos, de Toledo, de Avila, &c. Si los dos son uniformes en peso ó no, todavía queda para decidirse (5), y aunque el marco siempre se ha considerado del peso de ocho onzas romanas, en la correspondencia de estas onzas con los dos marcos, y con las españolas ó castellanas está la duda y diversidad de pareceres (6).

(1) *Memorias de la real academia de la historia*, tom. 5, pág. 229.

(2) *Ibid.* tom. 5, pág. 309.

(3) Marco de *Tria*, se lee en los originales; otros escriben de *Troya*: y en la nueva recopilacion se imprimió de *teja*. Cuatro ejemplares manuscritos coetaneos al famoso ordenamiento real de Alcalá hecho por D. Alonso el XI y renovado por su hijo D. Pedro el Justiciero, se guardan en la iglesia primada de Toledo: y uno de ellos parece ser el mismo que para su real cámara mandó escribir con hermosas iluminaciones el rey D. Pedro, y sellar con el sello de oro. Poseyóle despues el arzobispo D. Pedro Tenorio cuyas armas tiene, y le dejó como toda su preciosa librería, á su santa iglesia primada. Véase la nota 2.^a del número .6 del informe de Toledo.

(4) Real archivo de la corona de Aragón, lib. 2 de los feudos, citado por Diago, *historia de los condes*, lib. 2, cap. 171.

(5) *Remerus. Budelius de monetis & re numeraria*, lib. 1, cap. 13, números 8, 9 y 10. *De monetarum augmento & tractatus varii. Auguste taurinorum* 1609, pág. 386.

(6) Didacus Covarrubias *veterum numism. Collat.* cap. 2, número 4. Véase Porcio, *Alciato*, *Budeo*, que siguen la opinion, que la onza romana es la misma que tienen los plateros: disiente de esta opinion Agricola in lib. de restit. ponder.; el P. Burriel afirma que las onzas del marco de Colonia se componian del mismo valor y peso que las romanas; núm. 9.

10 Don Alonso XI mandó traer los dos marcos de Troyes y de Colonia para poder arreglar la uniformidad de pesos y medidas en el reino, y hacer un ordenamiento en las córtes de Alcalá que habian de celebrarse en el año de 1349 (1). El marco de Colonia lo trajeron dividido en 8 onzas, cada onza en 8 ochavas, cada ochava en 6 tomines, cada tomin en 12 granos, subiendo todo el marco á 8 onzas equivalentes á 64 ochavas, 6384 tomines, 64608 granos, cada uno de los cuales correspondia á uno de trigo, como se manifiesta en esta tabla.

Tabla de las pesas del marco de Colonia.

Onzas.	Ochavas.	Tomines.	Granos.
8.....	64.....	384.....	4608.
4.....	32.....	192.....	2304.
2.....	16.....	96.....	1152.
1.....	8.....	48.....	576.
	4.....	24.....	288.
	2.....	12.....	144.
	1.....	6.....	72.
		3.....	36.
		2.....	24.
		1.....	12.

11 El marco de Troyes contenia ocho onzas como el de Colonia, cada onza cuatro cuartas, cada cuarta cuatro adarmes, cada adarme dos pesantes, y tenia tambien pesa de medio pesante, que contenia nueve granos del marco de Colonia, siendo su valor en onzas, cuartas, adarmes, pesantes y granos conforme se manifiesta en la siguiente

Tabla de las pesas del marco de Troyes.

Onzas.	Cuartas.	Adarmes.	Pesantes.	Granos del marco de Colonia.
8.....	32.....	128.....	256.....	4608.
4.....	16.....	64.....	128.....	2304.
2.....	8.....	32.....	64.....	1152.
1.....	4.....	16.....	32.....	576.
	2.....	8.....	16.....	288.
	1.....	4.....	8.....	144.
		2.....	4.....	72.
		1.....	2.....	36.
			1.....	18.
			$\frac{1}{2}$	9.

(1) Don Josef Garcia Caballero, Breve cotejo y balance de pesas y medidas, pág. 6.

12 En vista de estos marcos el rey D. Alonso en dichas córtes determinó que el oro, plata y vellon se pesasen por el marco de Colonia: la miel, cera, plomo y otras mercaderías por el de Troyes (1).

13 El marco de Colonia y de Troyes en dichas córtes, fue reducido á uno, y se mandó custodiar (para lo que ocurriese) en la ciudad de Burgos capital del reino de Castilla. Estuvo depositado en dicha ciudad hasta el año de 1435, en que mandó D. Juan II en las córtes que celebró en Madrid en dicho año, que el marco de plata fuese el de Burgos, y que se labrase esta á ley de 11 dineros y 4 granos por marco: que las pesas del oro, como doblas, coronas, florines, ducados y demas monedas se pesasen con el peso de la ciudad de Toledo (2).

14 Desde esta época empezaron las dos ciudades Burgos y Toledo á tener cada una su marco: no se alteró cosa alguna en órden á los pesos, pesándose la plata con el marco de Burgos, y el oro con el de Toledo, en cuya forma se continuó hasta el año de 1488. En las córtes que tuvieron los reyes católicos en Valencia en el citado año fue ordenado, que la ciudad de Toledo trajese el marco original que guardaba, y lo entregase á Pedro Vigil habilitado químico de aquellos tiempos, y de la mayor confianza de los señores e-yes católicos, de cuyo dictamen se hicieron las ordenanzas para las casas de moneda, y le encargaron formase un peso mas constante que los granos de trigo por ser desiguales, y mas seguro y exacto por ser unos mas chicos que otros (3).

15 Don Pedro Vigil tuvo el marco en su poder hasta que con facultad del rey pasó despues á D. Diego de Ayala, que fue nombrado marcador mayor, quedando así el marco en Avila, quien esmeró su zelo en procurar que las pesas fuesen bien justificadas desde 50 castellanos hasta un grano. Su hijo D. Juan de Ayala fue mas descuidado, tenia las pesas remendadas con estaño, por cuyo motivo con real permiso el original del marco pasó á la corte, y despues se entregó á Felipe de Venavides nombrado por Felipe II marcador del reino (4).

16 En Aragon tambien se hicieron ordinaciones sobre el peso, así como lo habian practicado en Castilla los reyes católicos. En las córtes que autorizó Doña Maria lugar teniente de D. Alonso V su marido en el año de 1442 se ordenó que los florines se pesasen por el *peso nuevo*; que cada grano valiese dos dineros, y medio grano un dinero: que para evitar fraudes cada universidad del reino pusiese á sus espensas quien pesase los florines, y que se llamase peso de *contraste*, prestando antes el juramento de fidelidad. Para el mejor y mas leal arreglo en Cataluña se habian ya formado en 1401 unas ordenanzas que debian observar los marcadores de la plata (5). No fue el arreglo tan antiguo en Castilla, pues hasta el año 1499 no se mandó (cédula de 10 de agosto de dicho año) que en la corte, ciudades y villas principales del reino hubiese *contraste*: Ley 1, tit. 23, lib. V de la nueva recopilacion. Los reyes católicos en las mencionadas córtes de Valencia año de 1488 entre otras cosas nombraron por primer marcador mayor de Castilla al citado Pedro Vigil (6) y en Cataluña en el citado año de 1401 se habia hecho ya el reglamento.

17 Se ha de advertir que las pesas del marco de la moneda eran diferentes de las pesas del marco regular. En las citadas córtes de 1488 se manda-

(1) *Arfe y Vilafañe* lib. 4, fol. 103 y siguientes.

(2) *Id.* lib. 4, fol. 3. Toledo y Burgos eran antagonistas la una de la otra, todas querian la preferencia de su marco.

(3) *Id.* lib. 5, fol. 189. Covarruvias *veter numism.* cap. 2, núm. 3. Ley III, tit. 20, lib. 5 de la recop.

(4) *Id.* lib. 5, fol. 190 y 191. Informe de Toledo, núm. 15.

(5) *Bruniquer*, tom. 3, cap. 93, fol. 263.

(6) *Id.* en su quilatador, lib. 5, fol. 190.

ron formar piezas de hierro ó latón para pesar las monedas que se labraban, que eran *escelentes, castellanos, cuartos de escelentes y medios castellanos, doblas, florines, águilas, ducados, cruzados y coronas*, cuyas monedas eran las mas corrientes de España en aquellos tiempos. El marco de oro de los monederos componia 4800 granos, y teniendo el otro solo 4608, es evidente que las pesas del oro escedian en 192 granos á las pesas del marco. El marco de plata y reales castellanos se ordenó en otras pesas que componian 4824 granos, 24 granos mas que las pesas de oro.

18 Son tan obscuras las noticias que tenemos sobre esto, que todavía Don Ignacio de Asso duda si fue recibido en Aragón el marco de Troyes ó el de Colonia (1); y esta incertitud altera notablemente el resultado de los cálculos. Para apurar el marco de Cataluña registré el archivo de los plateros de Barcelona, y las ordinaciones mas antiguas que conserva aquel gremio (son del año 1395 (2)) nada declaran sobre el peso del marco, sino que la ley de la plata que se labrase en vagilla ú otras alhajas fuese de once dineros, diferente de la de Castilla, que en aquellos tiempos era de once dineros cuatro granos.

19 Un códice del real archivo de la corona de Aragón sacado de los registros del rey Don Martín, que vivió de 1396 á 1410 explica el marco y peso del oro y plata de Cataluña, declarando el del oro y el de la plata de Barcelona en esta forma:

Pes d'argent de Catalunya.

Ha en lo march del argent.	VIII 3.
e ha en lo 3.	3 IIIJ qrts.
ha en lo quart.	3 qrts. V sterlins.
ha en la 3 XXX tpses.	
ha en la 3 XX stlins e L'sterli val j t. pts. et mig.	

Pes d'argent e d'aur de Barchna.

Ha en lo march d'aur.	VIII 3.
ha en lo 3.	IV qrts.
ha en lo qrt.	II ternals 6 mig. qrts,
ha en un ternal.	II argent.
ha en escun argens ps. de bons.	II diners barchs.
ha en j diner.	VIII garroffins ben granats.
ha en j garroff.	III grans de forment 6 III et mig (3).

20 De esta division resulta que el marco de plata de Cataluña se dividia en 8 onzas, la onza en 4 cuartas, la cuarta en 5 sterlins, el sterlin en 30 pesantes.

21 El marco del oro y de la plata de Barcelona se dividia tambien en 8 onzas, la onza en 4 cuartas, la cuarta en 2 ternales ó medias cuartas, el ternal en 2 adarmes, el adarme en 2 dineros barceloneses, cada dinero en 8 garroffins bien granados y cada garroffin en 4 granitos de trigo bueno ó 4 $\frac{1}{2}$.

22 Se mencionan en esta division sterlins, garroffins y granos de trigo

(1) *Historia de la economía política de Aragón, cap. V, pág. 430.*

(2) *Las ordinaciones se guardan en un tomo en 4.º con cubiertas de boqueta negra, y en el folio 9 dicen: Dijous 22 de octubre de 1395 los honorables Consellers ensemhs ab lo consell ordinari de prohomens de la dita ciutat de Barcelona congregats en la casa del consell de aquella á petició é demanda feta per los prohomens consols del ofici dels argentiers, é confreres de la confraria de aquell per benefici y utilitat de la cosa publica de la dita ciutat, repos é bon orde del dit ofici y confraria proveirena é ordenaren las cosas següents.*

(3) *Instrumentos justificativos, núm. XCVI.*

bueno. Los sterlines se usan tambien en la division del marco de Flandes, pero con la diferencia de que cada onza se divide en veinte sterlines, y la cuarta en el peso del marco de Cataluña solo en cinco, y la del marco de Barcelona en 2 ternales ó medias cuartas, subdividiéndose estas del modo que queda dicho.

23 En estas divisiones de sterlines, cuartas, ternales, adarmes, dineros, garroñines y granos, no se advierte la diferencia que hay entre las pesas del marco del oro y de la plata, y el peso de que usan los plateros: sin embargo de que de tiempo muy antiguo los adarmes del peso de estos se regulan á 36 granos cada uno, al paso que los del peso de la moneda de oro y de plata solo se computan á treinta y dos, cuatro granos menos que el adarme de los plateros.

24 En Barcelona vi comprobada esta verdad en casa de Josef Ferriols afinador de dicha ciudad, el cual me enseñó el peso del doblon sencillo que pesa 128 granos, el del medio doblon que pesa 64, y el del durillo que pesa 32. Estas pesas llamadas *dinerales* se remitieron á las ciudades de voto en córtes, y á otras partes para pesar las monedas de oro y plata, averiguar sus faltas y lo que se debe descontar.

25 Dichas pesas son cinco fabricadas de laton torneado. La primera se nota con este signo (Vooo), y sirve para pesar el doblon de ocho escudos, y el real de á ocho grueso que vale diez de plata provincial. La segunda con este señal (oooo) y sirve para el doblon de á cuatro escudos y para el real de á cuatro grueso que hoy vale cinco de plata provincial. La tercera tiene este signo (oo): es para el doblon de dos escudos, y corresponde al real de á dos de 10 cuartos. La cuarta con esta marca (o): sirve para el escudo de oro, y corresponde al real de plata de á veinte cuartos. La quinta con este ($\frac{1}{2}$) correspondiente al medio real de plata del valor de diez cuartos, y sirve para regular y descontar la falta de 10 reales de plata provincial en el oro, y en las monedas de plata 10 cuartos.

26 Tambien se fabricaron otras cinco piezas de laton de chapa, las cuales solo sirven para descontar las faltas de las monedas de oro y plata en la forma siguiente. La primera tiene este señal (oooo): en el oro vale cinco reales de plata provincial, y en la plata cinco cuartos. La segunda señalada con este (oo) vale en el oro dos reales y medio de plata provincial, y en la plata cinco cuartos. La tercera con este signo (o) vale en el oro veinte cuartos, y en la plata cinco maravedis. La cuarta lleva este ($\frac{1}{2}$) y vale en el oro diez cuartos, y no se descuenta en la plata (1).

27 La citada declaración se hizo en vista del real decreto de 15 de noviembre de 1730, en el cual se prescribe un plan de reforma de pesas y dinerales por haberse introducido muchos de estrangeros desiguales á los del marco de España. Para evitar este desórden, se ordenó en él que las pesas del oro y de la plata con que se pesaban estos metales en vagilla y pasta se ajustasen al marco de Castilla, y las pesas que servian para la moneda á los dinerales de las casas de moneda que de órden del rey D. Felipe V se remitieron por la junta general de comercio y moneda á todos los reinos y provincias, para que de este modo cesasen los embarazos, quejas é inconvenientes que dieron motivo á esta providencia.

28 El marco de Castilla se divide en 8 onzas, cada onza en 8 ochavas, cada ochava en 6 tomines, cada tomin en 3 quilates, cada quilate en 4 granos: de que resulta que el marco tiene 8 onzas equivalentes á 64 ochavas ó 384 tomines ó 1152 quilates iguales á 4608 granos.

(1) *Declaracion del marco de Castilla, sus divisiones y subdivisiones, &c., con otras declaraciones, papel en 4.º impreso en Barcelona por Josef Texidor impresor del rey nuestro señor año de 1731.*

29 Debe notarse que el marco de Castilla al principio tenia siete piezas y hoy por lo regular tiene ocho; porque entonces se concluia con una pesa de una ochava hueca y otra del mismo peso maciza, y hoy concluye en una pesa de tres tomines hueca, y otra de los mismos tres tomines maciza: tambien se usan con nueve pesas concluyendo en el tomin y medio duplicado, pero el de ocho, que es el mas comun, está dividido en esta forma.

<u>Pesas.</u>	<u>Onzas.</u>	<u>Ochavas.</u>	<u>Tomines.</u>	<u>Granos.</u>
El marco con todas sus pesas dentro.	8	64	384	4608.
La primera que sirve de caja á las demas.	4	32	192	2304.
La segunda.	2	16	96	1152.
La tercera.	1	8	48	576.
La cuarta.		4	24	288.
La quinta.		2	12	144.
La sexta.		1	6	72.
La séptima.			3	36.
La octava maciza en que concluye el marco.			3	36.

30 Estas pesas son las que van dentro la caja del marco: hay otras mas pequeñas que van por separado y descienden hasta el grano, de las que se valian antes cuando el oro se pesaba por castellanos; pero ahora no se debe usar de esta especie de pesas para el comercio, sino de onzas, ochavas, tomines y granos que se hacen de chapa de laton. La division de dichas pesas es como sigue:

<u>Pesas.</u>	<u>Tomines.</u>	<u>Granos.</u>
Estas pesan tanto como la media ochava.	Primera.....	2.....24.
	Segunda.....	1.....12.
	Tercera.....	1.....6.
Estas pesan lo mismo que el tomin.	Cuarta.....	3.....3.
	Quinta.....	2.....2.
	Sexta.....	1.....1.

31 Con estas seis pesas y la media ochava sin tener necesidad de otras se puede pesar desde un grano hasta los 72 que tiene la ochava, y con ellas y las antecedentes, combinándolas bien, desde un grano hasta los 4608 que tiene el marco. Para pesar 18 granos se verifica con la pesa de un tomin, y la de 6 granos; para los nueve con la de seis y la de 3, como igualmente con la de 6, la de 2 y la de 1; los 4 con la de 3 y uno, y así los demas por este orden.

32 El marco con que antiguamente se pesaba el oro en España é Indias se dividia en 50 castellanos, cada castellano en 8 tomines y cada tomin en 12 granos, siendo por tanto su valor de 50 castellanos, iguales á 400 tomines ó 4800 granos. Los granos de este marco son menores que los del marco que se divide por onzas, ochavas, tomines y granos; respecto á que siendo igual el entero, resulta mayor el número de sus partes. Para pesar 50 castellanos y de allí arriba se usaba del marco, pero para cantidades menores se usaba de un juego de pesas que eran 14 con el valor que corresponde al oro de 22 qui-

lates y con el respeto y proporcion con las onzas, ochavas, tomines y granos las que estaban divididas del modo siguiente.

Pesas.	Castellanos.	Tomines.	Granos.	Onzas.	Ochavas.	Tomines.	Granos.	Valor en reales de 16 cuartos ó provinciales.
I.....	30..240..2880	..4.....6.....2.....4	4	768.....				
II.....	20..160..1920	..3.....1.....3.....7	512.....					
III.....	10.....82.....960	..1.....4.....4.....9	256.....					
IV.....	..5.....40..4806.....2.....4	128.....					
V.....	..3.....24.....2883.....5.....0	..76.....51					
VI.....	..2.....16.....1922.....3.....4	..51.....12					
VII.....	..1.....8.....961.....1.....8	..25.....38					
VIII.....4.....483.....10	..12.....51					
IX.....2.....241.....11	..6.....25					
X.....1.....125	..3.....12					
XI.....65	..1.....38					
XII.....32	..51					
XIII.....21	..34					
XIV.....11	..17					

33 Con esta tabla con facilidad puede formarse otra que manifieste la correspondencia del marco dividido en onzas, ochavas, tomines y granos, con la division del marco en castellanos, tomines y granos, dando el valor que corresponde en cada clase de division al oro y á la plata, segun lo prevenido en la real cédula de 31 de agosto de 1731 (1).

34 El marco de Aragon tambien se dividia en onzas y en granos; pero no en ochavas, ni tomines, en esta forma. El marco constaba de 8 onzas, cada onza se dividia en 4 cuartas, cada cuarta en 4 arienzos, cada arienzo en 32 granos; total 8 onzas, 32 cuartas, 128 arienzos ó 4096 granos. Estos granos tal vez eran de igual peso con los del marco de Cataluña, pero confieso con ingenuidad que no he podido averiguar este punto con toda certeza.

35 En las ordinaciones mas recientes que manuscritas se conservan en el citado archivo de los plateros de Barcelona del año 1588 solamente hallé la especie que el marco es conforme con el que existe en la caja de la marca de la ciudad de Barcelona. Practiqué diligencias para verle, y despues averigüé, que por los muchos trastornos y sitios que ha padecido esta ciudad, por ser de plata lo habian robado; por consiguiente ha quedado este punto sin poderse aclarar con toda evidencia.

36 Antich Roca (2) divide el marco de Cataluña en 8 onzas, cada onza en 4 cuartas, cada cuarta en 4 arienzos, cada arienzo en 32 granos. En los manuscritos de Caresmar se halla la misma division, dice: "el marco pesa 8 onzas, una onza cuatro cuartas, una cuarta cuatro adarmes, un adarme 32 granos." Morel en su *Minerva* adapta la misma division del arienzo ó adarme en 32 granos: *Arientium nostrum XXXII granulorum quod pondus est solidi nostri vel semi regalis* (3). Lastanosa hablando del marco de Aragon lo divide en 8 onzas, la onza en 16 arienzos, adoptando lo que escribió Morel en su *Minerva* fol. 3. (4).

(1) *Apéndice, número 17.*

(2) *Aritmet. Lib. III, cap. V, pág. 190 y siguientes.*

(3) *La obra de Morel es muy rara y apreciable.*

(4) *Tratado de las monedas jaquesas, fol. 5.*

37 Debe advertirse que en el condado de Cerdaña en el año 1020, el arienzo era de peso de 22 granos de cebada, según resulta de una nota que se escribe en el fin del testamento de Doña Guizla condesa de Cerdaña otorgado en dicho año, en la que se lee: *solidum aureum habet octo argenteos; argenteus unus ponderatur XXII grana hordei; uncia vero habet XVIII argenteos & medium*::: (1). Si el *argenteus* se toma por lo mismo que arienzo, como he visto que lo escriben algunos, se sigue que cada uno era de peso de 22 granos de cebada, que multiplicados por $18\frac{1}{2}$ dan 407 granos, peso de la onza: de que resulta que el marco de 8 onzas tendría de peso 3256 granos de cebada.

38 Digo si el *argenteus* se toma por lo mismo que arienzo, porque *argenteus* en tiempo de los antiguos francos, era un dinero labrado de forma que ocho de estos equivalían al valor de un sueldo de oro, según consta de un pasaje de la traslación de S. Vicente, que pidió cuarenta *argenteos*, que fue lo mismo que pidiese cinco sueldos, porque cinco multiplicados por 8 son cuarenta: en el margen se añade que estos sueldos eran de oro con la expresión *intellige aureos* (2). D. Jaime I de Aragon, en los fueros de América de 1247 cedió los arienzos á los sagiones ó alguaciles con estas palabras: *justitia habet nonam partem, & sagiones los arienzos* (3).

39 Don Ignacio de Asso divide el marco de Aragon en 8 onzas, cada onza en 4 cuartas, cada cuarta en 4 arienzos, el arienzo en 32 granos (4) igual á la division que he dicho de D. Jaime Caresmar.

40 Esta division substancialmente es la misma que la de Antich Roca, y puede asegurarse con bastante probabilidad, que el marco de Cataluña fue el mismo que el de Aragon, pues que entrambos se componian de 4096 granos conforme la division de Morel que siguió Lastanosa. Para igualarse el marco de Cataluña con el de Castilla faltan todavía á este 84 granos. La razon es evidente porque la onza castellana consta de $501\frac{1}{2}$ granos catalanes, que componen 15 arienzos $21\frac{1}{2}$ granos, faltando $10\frac{1}{2}$ granos para completar los 16 arienzos que componen la onza catalana: así resultó de la esperiencia hecha por D. Ignacio de Asso, según el mismo atestigua en la citada obra de la historia de la Economía política de Aragon fol. 433. Calculando de este modo resulta siempre que faltan los 84 granos para la correspondencia del valor antiguo de la moneda catalana con la corriente de Castilla, como puede cotejarse por las divisiones del uno y del otro marco.

41 La division del marco en unos reinos se ha adoptado de un modo, y en otros de otro. La onza en Inglaterra se divide en 26 partes, que son 26 monedas de peso juntas de una onza inglesa. Virgilio Polidoro hist. angl. lib. 16, llamó esta moneda *sterlina* porque en el reverso de ella estaba grabada una ave nombrada *estornino* que los catalanes nombran *esturnell*, y los ingleses *sterlino*, y correspondia al valor de la tercera parte del real castellano (5).

42 Creo que la subdivision del marco en *sterlines* de que habla el código del real archivo de Aragon fue adoptada de los ingleses ú holandeses; pero no altera el peso substancial del marco, pues es la misma division que apuntan otros escritores catalanes. Las ya citadas ordenaciones existentes en el archivo de plateros no expresan el peso, division, ni subdivision del marco de Cataluña.

43 El marco unánimemente se ha dividido en ocho onzas de comercio, y solo

(1) *App. Marc. Hisp. tit. 183.*

(2) *Argenteus, vetus opud francos nummus; octo argentei uni solido aureo respondebant ut liquet ex lib. 1 de transl. S. Vincentii cap. 3. Quadraginta argenteos solidos videlicet quinque postulavit. Véase Ducange verbo argenteus.*

(3) *Foriosca, ann. 1247.*

(4) *En el libro citado, fol. 433.*

(5) *Covarrubias, Veterum collat. cap. 2, num. 19.*

ha habido variacion en el repartimiento y division de sus partes. La onza á veces se ha dividido en dracmas, castellanos, ochavas, cuartas: las dracmas en tomines, quilates, caractères, adarnes, arienzos. Todas estas divisiones se hallan en los escritores. Cataluña y Aragon ha usado de cuartas, ternales, variando el arienzo en adarne: la subdivision del adarne ó arienzo en 32 granos ha sido uniforme. La onza y los granos han sido siempre los extremos de la division del marco.

44 No ha sido el marco moneda efectiva, sino peso de la moneda: el arienzo al contrario fue peso de moneda, y tambien moneda efectiva como el castellano. Es cierto que muchas cuentas, tributos y pagos se han ajustado por marcos, y aun los dotes. En un poema escrito á mediados del siglo XII, segun D. Tomas Antonio Sanchez, se refiere que el Cid dió á sus hijas en dote tres mil marcos de plata... *Hijo quiero les dar axuar tres mill marcos de plata* (1), que D. Juan Sempere reduce á veinte y cuatro mil duros de nuestra moneda (2): y en la historia del Langüedoc leemos que el duque de Anjou despues de la vuelta de Tolosa á 24 de febrero de 1365 pechó á todos los escribanos de la Provincia un marco de plata de contribucion (3). Doña Isabel la Católica pagó por un vestido de seda que se hizo en Aragon tres marcos de oro (4). Estas pagas, y contribuciones se pagaban con el valor equivalente á ocho onzas de plata que es el peso del marco. Tampoco deben considerarse por moneda labrada los doce marcos de plata blanca plana *marquo prim de Coleynna* que cobró en Castilla D. Pedro Garcia de Miranda procurador del Papa en el año 1399, los que importaron 96 onzas de plata: de que se sigue que el marco se componia entónces de 8 onzas como en el dia, y era conforme al marco de Colonia, pues que 12 multiplicados por 8 son 96.

45 En las córtes que tuvo en Lérida D. Jaime II en 1301 en el capítulo V ordenó que el cambiador que tuviese tabla de cambio en Barcelona y Lérida diese fianza por mil marcos de plata, y en las demas ciudades y lugares de Cataluña por 300 marcos. Pedro III en las córtes de Cervera de 1359 capítulo XX mandó igualmente que los cambistas que tuviesen tabla de cambio en Perpignan, y demas poblaciones de Cataluña debiesen dar seguridad por 200 marcos de plata (5). En un instrumento de tres de los idus de abril de 1245, el Abad del monasterio de las Avellanas adquirió de Raimundo de Muro, y su muger Raimunda, varias posesiones por el precio de cuatrocientos y ochenta marcos de oro (6). Es presumible que para dar cumplimiento á estas obligaciones no debian pagarse marcos amonedados, pues no es regular se labrasen monedas tan gruesas sino que se pagaba el valor del marco, ya fuesen 60, ya 70, ú 80 sueldos que todos estos valores tenia el marco en aquella época en Cataluña.

46 Puede tambien conjeturarse que los marcos de plata que se espresan en los citados documentos servirian para manifestar el número y cantidad de la plata labrada y el precio que debia satisfacerse. En una relacion que tuvo en su librería Gonzales Davila del casamiento del infante D. Fernando con Doña Leonor condesa de Alburquerque se lee: „Porque haveades de saber, que trajo mil „marcos de plata blanca, y mil dorada toda en vagilla” (7). Si en aquellos tiempos hubiesen sido mas copiosos los metales, los marcos de que hemos hablado podria sospecharse serian moneda efectiva, y no imaginaria, por

(1) *Poesias castellanas anteriores al siglo XV. tom. 1. pag. 327.*

(2) *Historia del Lujó, y de las leyes suntuarias cap. VI. tom. 1. pag. 61.*

(3) *Histoire generale de Languedoc avec des notes &c. lib. 29. et 32. tom. 4. pag. 328.*

(4) *Historia de San Gerónimo del P. Siguema lib. 2. cap. 3.*

(5) *Lib. 4. tit. XXXV. Const. III. y IV. vol. 1. de las Constituciones de Cataluña pag. 351.*

(6) *Caresmar de rebus Ecclesie sanctae Mariae Bellipadie. Avellan. lib. 1. cap. 9.*

(7) *Historia de la vida y hechos del Rey D. Enrique III cap. 13.*

(8) *Ducange verbo Marca stendata Tom. 2. par. 2. pag. 273.*

que en el reinado de Felipe IV se batieron monedas de plata, cuasi de igual peso, al del marco, con el tipo de nuestras pesetas que todavía se conservan en los monetarios de D. Jaime Salvador, del Marques de Vallesantoro, y en manos de algunos curiosos del Principado; pero por ahora tenemos por segura la opinión de que los vectigales ó tributos que se exigian por marcos, y el precio que se estipulaba en los instrumentos fue moneda imaginaria, aunque no falta quien diga que la *marca* (lo mismo que marco) fue moneda labrada, signada y batida como las demas monedas corrientes (1).

47 Estas marcas se expresan en varios documentos. En el auto de concordia celebrado en 1150 entre el Conde de Barcelona, y Estefania viuda dejada de D. Raimundo de Baucio, y sus hijos Hugo, Guillermo, Bertrando, y Geniberto, se hace memoria, de que Raimundo de Baucio recibió 130 marcas de plata, *centum et triginta marchas argenti* (2). En otra escritura de transaccion del año 176 otorgada entre D. Alfonso primero de Cataluña, y el Conde de Tolosa sobre el condado de la provincia, el Rey dió al conde tres mil cien marcas de plata. En el auto de compromiso firmado en el mes de mayo de 1255 entre el rey de Francia, y el rey de Aragon sobre la percepcion de algunos derechos, se impusieron mutuamente la pena para su mayor firmeza de treinta mil marcas de plata (3).

48 Puede sospecharse que las marcas de plata que se nombran en estos documentos serian, como los marcos de oro, para designar el valor y precio, pero que no fueron monedas labradas. Es verdad que en el dia circula en Livonia, y Riga su capital una clase de moneda llamada marco de Riga, pero es una pieza muy pequeña, que reducida á la moneda de Castilla vale 17 maravedises: y asi no puede compararse con los marcos, ó marcas (que serian de peso 8 onzas) de que hacen memoria las escrituras sin espesar el tipo, y figura que tenian aquellas piezas, motivo por el cual se puede creer con fundamento que fueron monedas imaginarias, como las libras catalanas que solo fueron del valor de veinte sueldos sin haberse jamas labrado en Cataluña piezas de metal que se llamasen libras.

49 En los tiempos antiguos (en que, segun hemos dicho, era muy frecuente ajustar los contratos con marcos) se valuaba el marco de oro en 65 escudos de marca, equivalente á un escudo de España de 40 reales vellon, segun declara el traductor del Genovesi (4). Los franceses fueron los que contaban con mas frecuencia con marcos, sin embargo que se aumentaba su valor cada siglo, de suerte que en el siglo XVI el marco de plata valia 28 libras, en 1729 se aumentó en 39, y en el dia vale 50.

50 El valor del marco ha sido tambien en distintos tiempos muy inconstante en el principado. Un cronicon antiguo de Barcelona que nos cita Ducange (5), publicado en el tomo 3 de los concilios de España pagina 544 dice: *Undecimo Kal. Maii anno MCCXIII, fuit injunctum omnibus Notariis Barcinonensibus quod ponerent in chartis marcham argenti ad 48 solidos.... eodem anno fuit injunctum dictis Notariis, quod ponerent in chartis marcham argenti ad 88 solidos*. De lo que consta que á los 11 de las calendas de Mayo de 1213 el marco de plata valia 48 sueldos y fue mandado á los escribanos pusiesen en las escrituras este valor: en el mismo año se aumentó á 88 sueldos. ¿Pueden pues formarse algunos cálculos de las monedas catalanas fundados sobre el valor del marco? Ciertamente que no. Cuando circulaba la moneda de los Condes de Barcelona se sospecha que valia el marco 44 sueldos barceloneses. Cada marco habia de rendir 528 dineros condales, de peso cada uno de 8 $\frac{2}{11}$ granos. De los

(1) Ducange, verbo *marca stendata* tom. 2. par. 2. pag. 273.

(2) *App. Marc. Hisp.* número. 410.

(3) *App. Marc. Hisp.* número 519.

(4) *Genovesi lecciones de economía civil part. II. cap. III. nota 9.*

(5) *Ducange verbo marca stendata* tom. 2. par. 2. pag. 273.

mancusos que corrian en aquella época, el marco estaba estimado en 50 sueldos, y cada marco habia de rendir 600 mancusos de peso cada uno siete granos.

51 En el año 1185 en que circulaba la moneda *bosonaya*, el marco valia 51 sueldos, habia de rendir cada marco 612 dineros bosonayes, y á cada uno correspondia ser de peso de siete granos y medio. En el de 1200 se labró la moneda nombrada *bruna*: valia el marco 63 sueldos: y cada marco habia de rendir 757 dineros bruneses, de peso cada uno seis granos. En el mismo año se batió la moneda de *cuaterno*: valia el marco 44 sueldos, y habia de rendir 528 dineros de cuaterno de peso cada uno $8\frac{2}{3}$ granos. En los años 1213, 1214, 1215, se labró la moneda de *cori*, el marco valia 91 sueldos, y habian de sacarse de él 192 dineros, debiendo ser cada uno del peso de cuatro granos. En 1221 se labró la moneda de *doblet*, valia el marco 88 sueldos, habia de rendir 1092 dineros de peso cuatro granos, y el sueldo 1 adarme diez y seis granos.

52 El resultado de estos cálculos, número de dineros, y peso de cada uno se ha fundado en el valor que el marco tenia en aquellos tiempos, segun el testimonio de Bruniquer en la rúbrica tomo 3 fol. 1 y 3; pero confieso que no es muy seguro el resultado, por ser muy incierto el valor del marco por su inconstancia.

53 Sobre el valor del marco en la moneda de terno tambien se observa alguna diversidad de opiniones; algunos le dan el valor de 60 sueldos (1): otros opinan que valia 72 (2): otros le dan el valor de 65 que es el valor del marco de Perpignan (3). Como esta moneda corrió desde el año 1258 hasta 1598 y fue la de mayor duracion, conviene asegurar este punto. Segun el privilegio del establecimiento de la moneda de terno, cada marco rendia 18 sueldos de dineros, y en el establecimiento de la plata barcelonesa rendia cada marco de esta 72 sueldos; como en la moneda de terno solamente habia un marco de plata barcelonesa, que cada marco rendia 72 sueldos, se sigue evidentemente que el marco de plata en el año 1285 (en que se creó la moneda de plata barcelonesa) valia 72 sueldos, y que por razon del sistema de proporcion, y equilibrio de correspondencia de la moneda de plata barcelonesa con la de terno, tenia el marco de esta el mismo valor, no de 60 sueldos como opina Capmany, sino de 72.

54 Dije poco ha, que fue muy vario el valor del marco en Cataluña, y se confirma esta verdad de un pasage de un códice que poseia el canónigo Pascual de las Avellanias de la historia de Cataluña, que por faltar las primeras hojas se ignora su autor. De él consta que en el año 1209 en el mes de marzo valia el marco de plata 72 sueldos, en los meses de mayo, junio, julio y agosto 71 sueldos, en setiembre, octubre, noviembre, enero y febrero 72 sueldos. En 1211 en marzo, abril, y mayo valia 66 sueldos, en junio, julio, agosto, setiembre, y octubre valia 84 sueldos. Dice así: *En l'any de MCC e IX en lo mes de mars valia lo march d'argen lxxij, en lo mes de maig, é de juny, é de juliol, é d'agost, valia lo march de l'argent lxxij. En lo mes de setembre, é d'octubre, é de novembre é de janer, é de febrer valia lo march lxxij. En l'any de MCCXj en lo mes de mars é d'abril é de maig valia lo march lxxvij. é en lo mes de juny é de juliol é d'agost, é de setembre, é d'octubre valia lo marc..... lxxxij (4).*

(1) Capmany *Memorias históricas App.* número XXXI.

(2) *Aritmet. de Antich Roca lib. 3. cap. V. rúbrica de Bruniquer tom. 3. fol. 1.*

(3) *Spiel. Acher. tom. 8. pag. 259. dono et constituo vobis eidem merito meo in dotem quatuor millia librarum de Barchin. de terno de qua moneta sexaginta quinque solidi valent unam marcham argenti fini, recti pensi Perpiniiani. Ducange verbo Barchin. tom. 1. part. 1. pag. 566.*

(4) Existe este códice en el Real Monasterio de las Avellanias en la biblioteca que fue del canónigo Pascual, en la carta publicada en la advertencia de la noticia de varias poblaciones que han batido moneda, en una nota.

55 En Castilla tambien he observado que fue muy vario el valor del marco, de forma que en el reinado de D. Alonso XI en 1312 valia el marco de la plata 125 maravedis. En el reinado de D. Juan I año de 1388 valia 250 maravedis. Esta inconstancia se corrigió por los reglamentos que se hicieron en Castilla y Cataluña en el siglo XV: despues de esta época no leemos la variacion del valor del marco.

56 El marco hoy dia es el mismo que era dos cientos años ha; solo ha variado la numeracion del adarme en 36 granos, cuando antes se dividia en 32: en el dia se divide en 8 onzas, la onza en 16 adarmes, cada adarme en 36 granos de trigo (1). Arienzo 6 adarme es una misma cosa. El marco de Avila es el que rige, y al que deben los plateros arreglarse, y recibir las alhajas por él, el cual consta de ocho onzas. Considerando el oro de 22 quilates, vale el marco 2409 reales y 14 maravedis: la onza 301, y 6 maravedis: considerada la plata de 11 dineros, vale el marco 160 reales de vellon, y la onza 20 reales.

57 Los plateros de Cataluña segun lo prevenido en las ordenanzas que actualmente rigen de 8 de Agosto de 1732 que queda notado en el capítulo 4º número 23, deben trabajar el oro, y plata en vagilla: el oro á la ley de 22 quilates, y la plata á la ley de 11 dineros, la misma con que se labra tambien la moneda. La onza con que se pesa el doblon de ocho, es $33\frac{1}{2}$ granos menor que la pesa infima de la onza del marco de Avila. La onza consta de 16 adarmes, y el adarme de 32 granos. Lo mismo se observa en la plata, y siempre para ser justo el peso ha de componer la onza 512 granos: por cada 8 granos se descuenta medio cuartillo de real de plata que son diez maravedis, ó siete dineros. En las monedas inferiores de ocho en ocho granos, diez maravedis; y aunque en riguroso examen los pesos fuertes de plata ó duros de plata no valen 20 reales de vellon por pragmática sancion de 16 de mayo de 1737, debe sin embargo observarse lo prescrito en las reales cédulas de 18 de setiembre de 1728, y de 31 de agosto de 1731 como queda advertido en el capítulo cuarto número 41.

58 Todavía no es igual la correspondencia de la moneda corriente de Castilla con el valor de los ardites de la moneda de Cataluña. Véanse los numeros 59 y 60 del citado capítulo cuarto. En Cataluña cada grano de oro vale 13 dineros de ardites, y por cada 8 granos de los 512 de la onza de plata, que es medio cuartillo de real de plata, se descuentan siete dineros; de aqui resulta la desigualdad de la moneda de Castilla con la de Cataluña, porque contando el grano á 13 dineros de ardites, el doblon sencillo compone 69 reales y 8 dineros, y siendo este estimado en 70 reales faltan 16 ardites: la onza de plata, sacándose 7 dineros por cada 8 granos, vale 18 reales y 16 dineros, sobrando un dinero y tres cuartos de otro para los 20 reales de vellon que son estimados en 18 reales $14\frac{1}{4}$ dineros (2).

CAPÍTULO VI.

TIPO, MARCAS, RESELLOS, Y LEYENDAS de las monedas.

1 No se observan en las monedas labradas por los condes de Barcelona, reyes de Aragon y Castilla, la hasta, patera, cornucopia, caduceos, tirsos,

(1) Campillo disertat. de monet. Barchinorensi deque ejus valore §. 1. numero 2.
(2) D. Andres de Leon reduccion de monedas pag. 65. y 66.

rayos, laureles, las manos juntas, el baston augural, el bonete piramidal, la tripode, y demas signos militares y pontificales que reparamos en las monedas romanas; pero sí se ve un señal mas respetable que es el de la santa cruz, que desde Constantino hasta el presente se ha continuado grabar en las monedas de plata (1). No se presenta ninguna moneda goda, ni de los condes de Barcelona, reyes de Aragon y Castilla, que en el anverso ó reverso no tenga impresa la cruz: se marca en las monedas de los condes de Barcelona en el anverso y reverso: en las de Valencia de D. Jaime el Conquistador, se grabó contigua al árbol en memoria de la redencion (2), como tambien en las monedas jaquesas y en las de Mallorca y Menorca.

2 Los demas signos que se grabaron, son el blason ó las cuatro barras de Cataluña, la cruz de san Jorge, los roeles y arandelas, que son tipos de armería que nos quedaron del tiempo de las cruzadas ó de la conquista. La arandela era una especie de embudo construido de metal fuerte que se ponía cerca de la empuñadura de las lanzas para resguardo de las manos, como se observa en la moneda del conde Guifre ó Wifredo, que es en la tabl. IV. n.º 4, en cuyo anverso hay grabadas dos arandelas. Los roeles fue una pieza redonda que se ponía en los cuarteles de los escudos de armas. Las monedas llevan seis roeles y dos arandelas; de su origen habla Vargas. disc. 7. n.º 7. Ha sido tan constante é invariable este tipo en las monedas labradas en Barcelona, que las dos arandelas se observaron desde la indicada moneda labrada por el conde Wifredo, y los roeles desde D. Jaime I hasta Felipe V y solo se advierte, que en el reverso de una moneda batida por Doña Juana (tab. III. n.º 9.) en el lugar de los roeles, se imprimen dos *BB* y en la de la tab. IV. n.º 34 á mas de los roeles y arandelas se imprime la *B* para acomodar el tipo á lo prevenido por D. Fernando en la sentencia arbitral hecha sobre la reforma de monedas (3). Tengo otra que en el reverso en lugar de los roeles se ven grabados dos castillos.

3 D. Pedro Alonso O-crouley publica algunas monedas catalanas batidas en Barcelona, y descifra los roeles metidos dentro la cruz, y las arandelas las nombra puntos (4) y no arandelas como debia nombrarlas.

4 No dejaron de adornarse los bustos que marcan nuestras monedas con la corona, hasta que Felipe II la dejó, y desde aquella época se presentan los bustos en nuestras monedas en cabeza desnuda. No se reparan coronas de laurel, rostratas, radiatas, murales, de encina, atléticas &c., sino una cosa tosca mal grabada, las unas como una faja al estilo oriental, con unas piedras al rededor, las otras formadas como un bonete de mala figura lo que duró hasta D. Alfonso IV, D. Fernando I, D. Alonso V y D. Fernando II. Tampoco se presentan las coronas con flores á la orla y bien buriladas, como las

(1) Constantino, Constancia, Constante, Mojencio, Decencio, Gallo Cesar, Valentiniano, Valente, Teodosio Magno, Elia Plaulla, y Galla Oleidia, Elia Eudoxia, Galla Placidia, Honoria, Antemio, Julio Nepote, Leon el mozo, Zenon, Anastasio, Justino, Justiniano, Mojencio, Heracio, Juan Paleologo, Teofilo, Macedonio. batieron monedas, y grabaron en ellas la cruz. Los condes de Barcelona fueron particularmente devotos de la santa cruz, en tanto que la Catedral de esta ciudad fue fundada por ellos y dedicada á la santa cruz. Marca. Hisp. lib. 4.

(2) *Monetam cudi fecimus sub signo salutiferae crucis supra florem.....ponatur crux contigua ipsi arbori. Regior. Privileg. Civit. Valenc. un tom. en fol. impreso en Valencia año 1515. Por Didaco Gumiel un tom. en fol.*

Segun se ha observado en los códices del siglo XIII los moros fueron llamados enemigos de la cruz, y por las 30 batallas que D. Jaime I les dió fue llamado el Conquistador y devoto de la santa cruz, y en agradecimiento selló todas las monedas con este signo.

(3) Instrumentos justificativos número LXXVII.

(4) *Musei O-cruiceni compend. descript. serie quinta fol. 400. y sig. Madrid: en la oficina de D. Placido Barco, 1794, un tomo en cuarto.*

romanas; pero poco á poco se dejó el mal gusto que vemos en lo tosco de las monedas godas, y quedó perfeccionado el grabado.

5 Los bustos generalmente estan vueltos á la izquierda, ó á la derecha, aunque en una de Besalú, en la de Perpiñan, en los florines, y en las de Mallorca está la cabeza de frente; en los trentines estan los bustos de D. Fernando y Doña Isabel mirándose el uno al otro, metidos dentro de gráfila. El grabado corresponde al mal gusto de las coronas: hasta D. Alfonso IV. y D. Fernando se adelantó poco en este precioso arte (1). No se marca en la circunferencia el número ordinal de Jaime I, ni II, ni Alfonso I, II, sino generalmente *JACOBUS REX*, *PETRUS DEI GRATIA REX*, ni tampoco el año ~~en~~ en que se acuñaron.

6 De este descuido nace, que no puede averiguarse por los bustos que se marcan en los anversos á quien corresponden las monedas, cuando han reinado con un mismo nombre en Castilla y Aragon Jaimes, Pedros, Alfonsos, y Fernandos. El mismo tropiezo ocurre con las monedas griegas de los Phtolomeos de Egipto, y con las monedas romanas de los Maximilianos, y Antoninos. Eligábalo y Caracalla, ambos se decian *M. AUR ANTONINUS*, sin que puedan distinguirse por la inscripcion.

7 Bellini tuvo el mismo embarazo en las monedas de Ferrara, con los Hercules y Alfonsos, que fueron duques de Ferrara, y no grabaron en las monedas el año hasta 1534, ni se titularon primero, segundo, tercero (2). En las monedas de Castilla y Leon ocurre el mismo tropiezo con los Sanchos, Pedros, Alfonsos, Enriques, y solo he observado en Enrique IV la leyenda de *ENRICUS CARTUS*: en todas las demas monedas que he visto queda obscuro, á quien de los Sanchos, Pedros, y Alfonsos deben atribuirse. En el monetario de la real academia de la historia no se halla seguida la serie de los reyes de Castilla, no obstante que empieza desde Fernando II, por carecer las monedas del año en que fueron labradas, y del número ordinal en los nombres de los reyes; motivo por el cual el anticuario de la real academia D. Josef de Guevara Vasconcelos colocó estas monedas á continuacion de las arábigas por no saber de fijo el lugar en que debian colocarse (3).

8 Parece que los árabes no fueron tan descuidados en este punto. En las monedas arábigas acuñadas en España por Josef-Ben-Textafin se lee en la orla la época del cuño y el lugar de la seca. En la moneda africana llamada *xakeira*, batida en el año 958 de Jesucristo, se escribió el nombre del rey y el año de la acuñacion. Tambien acostumbran los árabes grabar en el escudo de sus armas y en sus monedas alguna sentencia alcoránica. En una de las monedas de Galib-Billah se lee la inscripcion y *no es vencedor sino Allah* (4). El tipo fundamental de la moneda musulmana fue la inscripcion *Muhammad Rasul Allah*; esto es, *Mahomad enviado de Dios*. inscripcion, que segun atestigua Gannabi escritor árabe que floreció en el siglo XVI, mandó Mahoma grabar en un sello de oro y otro de plata que hizo construir en el año 628 de Jesucristo ó séptimo de la Egira para autorizar las credenciales de sus mensajeros.

(1) En el siglo XV resucitaron las medallas hermosas y bien grabadas, despues de haber quedado sepultadas por espacio de casi mil años con las tristes reliquias de la magestad romana. Las monedas de D. Fernando de Aragon, y de Juan Emperador de Constantinopla, son de un buen dibujo: Winckelman hist. de las artes del diseño.

(2) Bellini monete di Ferrara cap. 4 et 5. in Ferrara 1761.

(3) Tom. I. Memorias de la real academia de la historia §. 11. principio y formacion del monetario pag. 108.

(4) Este principe fue originario de Arjona en campiña de Córdoba, y fue el que dió principio á la dinastia Nasaria que en tan floreciente estado se mantuvo en Andalucia, y fue el asilo de los moros en Valencia, Murcia, Córdoba, Sevilla y Algarbe que se retiraron con toda la nobleza en Granada, por cuyo motivo fue tan poblada y opulenta. Mem. de la real academia de la historia tom. 5. pag. 301.

9 Si se recurre á los aspectos de las caras para conocer á quien pertenece el busto que imprime la moneda, será espuesta la conjetura, porque en las monedas catalanas es muy tosco y grosero el grabado. Para conocer por los delineamientos del buril las facciones de la cara se necesita gran perfeccion en el grabado. En las monedas romanas, que estaban tan perfectamente buriladas, cada día ocurren dudas para conocerlas por los rostros.

10 Geta que no vivió mas que veinte y tres años, en unas medallas se representa jóven y en otras con una cara barbada. La cara de Alejandro Severo, segun muchas medallas, se confunde con la cara de Eliogábalo; la de Trajano Decio, con la de un jóven; la de Voluciano con la de Treboniano Galo; y la de Carino con la de Caro: no obstante Jobert y Harduino han observado en las medallas por las caras y visos del rostro, seis Constantinos diferentes.

11 Algunas de nuestras monedas presentan los bustos jóvenes, como las de D. Alfonso (tab. III n.º 76). Si la cara ha de ser conjetura, deberá atribuirse á Alonso IV que empezó jóven á reinar. En las monedas de los demas Alfonsos, Pedros, y Jaimes, su edad no era tan temprana que pueda conocerse por el dibujo tosco. Despues que Felipe II ordenó que se marcase el año en las monedas, no se necesita recurrir á conjeturas para saber con certeza el rey que las labró. A 2 de julio de 1588, mandó que en toda la moneda que se labrase así de oro como de plata, se pusiese el año en que se hubiese labrado por letra de guarismo, y sino cupiesen todas cuatro letras en la moneda menuda se pusiesen las dos últimas, para que mejor se pueda averiguar lo que se quiera saber acerca de ello (1). Luego se egecutó la providencia, y tenemos monedas catalanas (tab. III n.º 16) de dicho rey que espresan el año, y la primera que ocurre es de 1595. Para formar una idea de los trages, no es despreciable la observacion de las monedas. Las de D. Pedro, Alfonso &c. (tab. III) podrian aclarar el gusto del siglo por observarse en ellas una especie de toga, ó fuese púrpura, que en las demas monedas desaparece; y en las monedas de Felipe II y IV (tab. III n.º 16 y 17) se presentan los cuellos de lienzo fino con lechuguillas que era la moda de aquellos siglos, la cual duró hasta Cárlos II (2).

12 Las monedas catalanas se resellaron para distinguir las falsas de las verdaderas. A 3 de agosto de 1605 y á 27 de setiembre del mismo año, se resolvió por los consellers de Barcelona que todos aceptasen sin distincion de personas los dineros resellados con la letra B que significaba bueno (3). Un dinero con este resello todavía se nos ha conservado (tab. II n.º 15). El resello de la moneda de Perpiñan (tab. IV n.º 19) representa una cabeza, y es de san Juan Bautista, que es el principal tipo de las monedas de Perpiñan. El leoncillo con que vemos resellada la moneda (tab. V n.º 12) es de Vich, y es bien raro, que Vich usase de aquel resello. La R que se observa en la moneda (tab. II n.º 16) frente la cara, es conjetura que aquella moneda era reprobada. El resello de la moneda (tab. II n.º 10 y 11) es un escudito de las armas de Barcelona, que son en 1.º y 3.º cuarto las cuatro barras, y en el 2.º y 4.º la cruz de san Jorge.

13 No han de confundirse los resellos con las monedas en que se imprime en el reverso una B metida dentro de grafila (tab. II números 12 y 13) ó al medio de la cruz del reverso que fue para manifestar los dineros *doblers*, conforme lo prevenido por D. Fernando en su citada real declaracion (4).

14 Aunque desaparecieron de nuestra península los romanos, y con ellos

(1) *Ley X tit. XXI lib. V. de la nueva recopilacion. Vilafañe en la adición VIII lib. 6 fol. 296 y 97.*

(2) *Sempere, historia del lujo tomo II pag. 78.*

(3) *Instrumentos justificativos número LXXVIII.*

(4) *Ibidem.*

la hermosura del grabado de las monedas, se conservó el idioma latin de sus inscripciones. En todas las monedas batidas por los godos, á pesar de su barbarie, conservaron estos dicho idioma, y lo han continuado los condes de Barcelona, reyes de Aragon y Castilla, y aun las monedas de proclamacion, que empezaron á batirse en el principado, en la exaltacion al trono de Luis I, tambien tienen el epigrafe en latin, cuando las de las Américas y algunas de nuestra España lo tienen en español. La moneda tab. II n.º 17 tiene en el anverso en idioma catalan *es un diner* que es la única inscripcion vulgar que he visto en monedas catalanas.

15 El nombre de *Barcelona* se escribe con mucha variedad en las monedas, no obstante de ser muy probable que la familia cartaginesa *Barquino* fue la que pobló y dió nombre á Barcelona. Este es el nombre mas legitimo que le corresponde, y no fue bárbaro ni puesto por los godos segun lo autoriza Tito Livio, y los documentos públicos. El nombre de *Barcino* fue el que le dieron los romanos (1), y el de *Barcinona* los godos. En las monedas que publicamos se escribe *Barcino*, *Barquinona*, *Baginona* sin la *u* y sin la *r*, *Barkinona* sin la *c*, y en otras tambien se omite la *c* y la *k*, y se escribe *Barnona*. Pujadas en su Chron. lib. 1. cap. 24 para persuadir que Barcelona fue fundada por la Barca-nona de Hércules, se vale de la inscripcion de aquella moneda batida en Barcelona con el epigrafe *Barkona*. Si hubiese leido las inscripciones de estas monedas, habria visto con cuanta diversidad se escribe en las monedas de Barcelona el nombre de *Barcinona*, y cuan débil era la conjetura de deducir la etimología de Barcelona de la inscripcion de aquella moneda, que con razon impugna el Arzobispo Pedro de Marca (2).

Barquinona

16 Los nombres de los reyes que tienen en la circunferencia las monedas son *PETRUS REX*, *JACOBUS REX*, *ALFONSUS REX*, *FERDINANDUS*, *JOANNES*, *JOANNA*, *CAROLUS*, *PHILIP. II*, *III*, *IV*, *CAROLUS II*, *CAROLUS III*. En las monedas que son de un diámetro regular como los croats se añade *DEI GRATIA*; pero en las monedas de terno falta seguramente por ser el diámetro mas pequeño, y el entallador poco habil no sabia abreviarlo, como se abrevió en las monedas de Felipe IV (tab. III n.º 17 y 18) en que se leen en la circunferencia las dos iniciales *D. G.* que significan *DEI GRATIA*. En la primera moneda de terno (tabl. III.) la última letra del *REX*, sirve de cruz y de *X*, como se observa en la goda de Recaredo batida en Barcelona (tab. IV n.º 3.)

III. n.º 3.

17 En una moneda de D. Juan (tab. IV n.º 33) del mismo diámetro cupo el *DEI GRATIA* por entero: las letras estan muy apretadas y quedó puesto para el *DEI GRATIA*, que no supo economizar el grabador en las monedas de terno. En otra de D. Pedro de Urgel (tab. V n.º 14 y 15) se lee tambien en la circunferencia el *DEI GRATIA*. Los reyes de Aragon no eran tan zelosos como los reyes de Francia que no permitian que sus condes se titulasen condes por la gracia de Dios. Carlos VII Rey de Francia se picó porque Gaston conde de Foix de tiempo inmemorial tenia la prerogativa de aquel título: tambien lo prohibió al conde Armagnac (3).

18. D. Jaime el conquistador usaba el dictado de *DEI GRATIA* aunque no se observe en las monedas de terno. En un sello se lee *JACOBUS DEI GRATIA*, y en los privilegios y despachos usaba la misma fórmula *Sig. X num*

(1) Son muchos los que han escrito sobre el origen del nombre de Barcelona, y de sus fundadores. Fuéronlo los fenicios, y la restauraron los cartagineses y romanos. El primer rey godo tuvo aqui su corte en el año 416, y dos siglos los reyes de Aragon. Sobre su origen véase la carta de D. Gerónimo Pau juriconsulto catalan escrita á Pedro Miguelt Carbonell archivero del Rey sobre la etimología de la ciudad de Barcelona publicada por *Marca App. 532 fol. 1498*.

(2) *Marca Hisp. lib. II. cap. 14.*

(3) *Histoire generale de Languedoc lib. 35 tomo 5 fol. 4. et 10.*

JACOBI DEI GRATIA (1). Semejante omision en las monedas debe atribuirse á la poca destreza del entallador: tan descuidado estaba entonces el arte del buril, que no se sabia economizar el puesto de la circunferencia. Tambien falta en las primeras monedas de la tabla III, número 3 el *civitas*, pero en las demas monedas que son mas grandes se lee en la circunferencia *Barkuona civitas*.

19 Al mismo motivo debe atribuirse la omision de un título tan honorífico, como el de ser ciudad Barcelona, pues que desde el tiempo de los romanos tenia el *jus italicum*. El jurisconsulto Paulo que vivia en tiempo de Severo y Caracalla, no cuenta mas que tres ciudades de la España citerior, que gozaban del derecho italico, á saber Valencia, Illici, que hoy dia se llama Elche y Barcelona (2). Sin embargo de su antiguo esplendor y prerogativa se calló en las inscripciones el título de ciudad que le competia por tantos motivos.

20 En el año 1641 se acuñaron monedas á Felipe IV, con la leyenda en idioma latino, *Philipp. D. G. Hispaniarum*, reverso *Barcino civi*. 1641; y en el mismo año se batieron á Luis XIV rey de Francia en Barcelona, Cervera, Caldas, continuándose hasta el año de 1652, en que Barcelona sufria el sitio, segun lo manifiesta la moneda con la leyenda en el anverso, *Lud. XIV. D. G. R. F. C. B. 1652*, que dice *Ludovicus XIV Dei gratia rex Franciæ comes Barcinonæ*, y en el reverso *Barcino civitas obsessa*, Barcelona sitiada. En el siguiente año de 1653 se presentan las monedas con la leyenda *Philipp. D. G. Hispan. R.*, y en el reverso *Barcin. civi*. 1653.

21 En las monedas acuñadas en Barcelona en tiempo de la guerra de sucesion se labró el nombre del rey en latin: no fueron batidas todas en nombre de Carlos III, sino que tambien se batieron en nombre de Felipe V en el año 1705 con la inscripcion *PHILIPP. D. G. HISP. REX*, y en el reverso *BARCIN. CIVI*. 1705.

22 Barcelona en aquel conflicto tuvo la política de honrar á entrambos soberanos, hasta que el acero decidió de la corona. No se la debe juzgar en este punto con la parcialidad y encono con que lo hizo el marques de S. Felipe en los comentarios de la guerra é historia de su rey Felipe V, como lo demuestran las evidencias que se leen en el Semanario erudito tom. XVIII, pág. 68, hasta 223 (3).

23 En el medallón que acuñó Barcelona por la llegada de SS. MM. y AA. á 11 de setiembre de 1802 (tabla III, número 28) tambien se puso la inscripcion en idioma latino, imitando en todo lo demas la magestad y buen gusto de las monedas romanas, y sobrepujando aun á muchas de ellas. En el anverso *CAROLI ET ALOYSII P. F. AVG. ADVENTVI*, en el exergo *BARCINO FORTVNATA MDCCCLII*. Reverso *MERCATOR. ET FAER. CONCORDIA ET FIDES*, y en el exergo *FOTO D. S. F. C.*

(1) *Histoire generale de Languedoc* lib. 35, tomo 5. al último.

(2) *Lex. 8 ff. de censibus*.

(3) Don Vicente Bacallar y Sanna escribió los comentarios de la guerra de España desde el principio del reinado de Felipe V hasta la paz general. Estaban manuscritos hasta que se imprimieron furtivamente en Génova sin año de edicion, pero fueron prohibidos: despues se han impreso en Madrid, y se han continuado por el marques del Campo Raso, en cuatro tomos en 8.º Es tan acre en referir los hechos contra los catalanes que á quien no esté obcecado de su pasion, mas fácilmente persuadirá con su escrito lo contrario que lo que intenta. El mérito de su obra puede verse en D. Juan Ortiz en el Semanario erudito arriba citado.

Don Josef de Viera y Clavijo de la real academia de la historia en el elogio de Felipe V premiado por dicha academia en junta de 22 de junio de 1779, pág. 20. nombra la delincente Barcelona, que en esta parte siguió las huellas del marques de S. Felipe. Coleccion de las obras de elocuencia y de poesia premiadas por la real academia española, parte segunda. Obras de elocuencia y de poesia premiadas por la real academia española, parte segunda. Madrid 1799, imprenta de la viuda Ibarra.

(2) *Rubrica de Bruniquer*, tom. 3, fol. 15.

CAPÍTULO VII.

DEL ESCUDO DE ARMAS Y SELLO IMPRESO EN
algunas monedas.

1 Las monedas catalanas presentan en el anverso ó reverso el escudo de armas de Cataluña, y de algunas ciudades ó villas que las han batido. Las monedas de Cardona, Tarragona y condes de Urgel, que no tienen letras, no pueden conocerse sin tener noticia del blason que tienen impreso: por consiguiente no será fuera de propósito hablar del origen del blason de Cataluña, y de las principales ciudades y villas que lo marcan en sus monedas. Es propio de la *heráldica* la noticia de los *escudos de armas*, y solamente toca á los escritores que tratan esta materia; sin embargo para dar alguna luz, y para conocer el tipo de las monedas, será razon decir alguna cosa sobre su principio.

2 El origen de las armas algunos escritores lo atribuyen al conde Guifre ó Wifredo añadiendo que fueron cuatro barras. Mariana (1) no las nombra barras sino que eran cuatro fajas ó bandas rojas. D. Diego de Ainsa (2) y Diago, historia de los condes (3), las llaman cuatro bastones rojos en campo de oro. Don Alonso Calderon en el memorial histórico y político sobre restituir las armas reales en la iglesia catedral de la Puebla de los Angeles, fol. 19, dice, que *deben ser barras al recto, y no al traves fajas ó bandas*, como dice Mariana, que *significan victoria*.

3 Si el escudo de las cuatro barras es mas antiguo que la cruz de S. Jorge, las armas catalanas serán anteriores al año 996. Refiérese que el conde de Barcelona Ramon ó Raimundo Borrell en 996, en memoria de la batalla conseguida contra los sarracenos por el patrocinio de S. Jorge cuarteló sus armas con la cruz colorada de rojo, compuesto el escudo de cuatro barras de gules en campo de oro, y que estas armas usaron despues los demas condes sus sucesores. Por el testimonio de Pedro Tomie se habia creído que D. Ramon Berenguer III en la conquista de Mallorca en 1115 habia comunicado á los genoveses el escudo de armas. Don Antonio Capmany (Memorias históricas, app. número III) ha manifestado la poca solidez que tiene la opinion de Tomie en atribuir á D. Ramon Berenguer aquel hecho.

4 Las armas catalanas, ó tuvieron origen de las cruzadas ó de la conquista del Principado. Señalar otra época es esponerse á un error, y fijar está en la de D. Berenguer III, es lo mas seguro, pues su sucesor D. Ramon Berenguer IV, trajo el escudo de armas de las cuatro barras, y lo añadió á las de Aragon por el matrimonio celebrado con Doña Petronilla, á lo que convienen una infinidad de escritores (4), discrepando solamente, en si las catalanas precedieron ó no á las aragonesas (5).

5 En la moneda atribuida á D. Wifredo ó Guifre, tabla IV, núm. 4, no se marcan en el anverso ni reverso barras ni cruz de S. Jorge, sino una cruz grande en el reverso, y en el anverso otra de chica encima de un pilar. ¿Si

(1) Lib. 2, cap. 2.

(2) Historia de Huesca, fol. 88.

(3) Lib. 2, cap. 140.

(4) Mariana, Garónimo Blancas, Ainsa, Beuter y otros.

(5) Ni ga la precedenci: Zúñiga, Briz, Historia de S. Juan de la Peña, fol. 837. Lo vindica con erudicion el P. Roig y Jaupi en el Epítome Históricol de Manresa. Part. 1. cap. 10, fol. 113.

fuesen tan antiguas las barras y la cruz de S. Jorge no se hubieran insculpido en la moneda? No puede dudarse de que sea esta moneda batida en Barcelona y antiquísima, pues se lee claro el *Barcino* y el *Ciufre*, como veremos en su lugar. En el siglo XIII se extendieron en muchas partes las armas catalanas. Un viagero en el siglo XIV observó en la isla de Chipre un escudo de armas de Barcelona grabado en una lápida que se sospecha sería de alguna casa de los cónsules, que enviaron los Consellers de Barcelona en fuerza de la concesion que les hizo D. Jaime I en el año 1266 (1). Tambien se dice que cuando los catalanes pasaron á Atenas y Neopatria acuñaron monedas con la cruz de S. Jorge, cuya especie apunta Serra y *Poctius* (2); pero yo no he visto estas monedas, sí solo de siglos mas posteriores con la inscripcion *ATENARVM ET NEOPATRIÆ*, sin que se observe la cruz de S. Jorge que dice el espresado Serra y *Poctius*.

Hofstius

6 El canónigo Tarafa no se contenta de esplicar los escudos de armas de esta época, sino que empieza desde el año 733 con las armas de Otger, Auger ó Roger Gothlan de los nueve barones, vizcondes y vervesores, siendo fabulosa esta jornada, con el aparato que refieren algunas historias catalanas (3). Tambien deben ser supuestos los escudos de sus armas, y el mismo defecto se observa en otros nobiliarios manuscritos que todavía conservan el escudo de armas de toda aquella gente imaginaria: pues que los sobrenombres y las armas con colores que se observan en los nobiliarios, y usan los caballeros en España, Francia y en casi toda la cristiandad, no pasan de quinientos años, segun apunta D. Antonio Agustin (4). Los tipos de las monedas son testimonios que no mienten. En la de D. Jaime I, que es en la tabla III, numero 3, se repara el escudo de armas en forma de una U, y contando las líneas que forman la circunferencia junto con la orla son cuatro barras, y sin contar esta son solo dos. La moneda de la tabla II, número 1 de las inciertas, tiene formadas tres barras al traves: con lo que se ve que no ha sido constante el uso de imprimirse en los tipos las cuatro barras, porque tampoco se imprimen en las viejas de Lérida, tabla IV, números 21, 22 y 23, ni en las de Vich, tabla V, numeros 9, 10 y 11. En todas las demas monedas labradas en Barcelona que publicamos, se ven grabadas las cuatro barras y el mismo tipo se observa en las acuñadas en Besalú, Cervera, Caldas, Granollers, Gerona, Manresa, Olot, Solsona, Vilafranca, Tárrega. Tambien se reparan en el escudo de Agramunt, Badalona, Berga, Argentoná, Bañolas, Cervera, Gerona, Balaguer, Lérida y Manresa.

7 Siendo constante el uso de las cuatro barras en las monedas modernas, admira la variedad que se observa en los arditos labrados en 1755 y 1756, tabla II, números 18 y 19. En los primeros se hallan cinceladas cinco barras y la cruz de Sobrarbe cuartelada; en los segundos cuatro barras al recto sin contar la orla que es el escudo mas propio y conforme á las armas de Cataluña, segun el uso constante de estos últimos siglos. Con este motivo representó la real audiencia de Cataluña al consejo en 30 de agosto de 1755 que no es-

(1) *Caresmar*, carta manuscrita sobre la antigua poblacion de Cataluña dirigida al baron de la Linde intendente que fue del Principado de Cataluña.

(2) *Historia de Monserrat*, tom. I pág. 254.

(3) *La conquista del Principado de Cataluña*, fue como las demas conquistas: se conquistó con gente y armas. El primero que refirió aquella expedicion fantástica fue Pedro Tomic, que arrastró muchos escritores catalanes Francisco Culça persuadió la misma fábula en su libro impreso en Barcelona en 1588. Don Gerónimo Zurita, y Diago no creyeron la patriaña, de que se rie *Mondejar* en su historia manuscrita de la casa de Moncada, cap. 3. Véase el mismo *Mondejar* en la noticia y juicio de los mas principales historiadores de España § XXI. *Marca Hispanica*, lib. 3. cap. V. *Traggia*, *Aparato á la historia de los reyes de Aragon*, fól. 5.

(4) *Diálogos de Medallas*.

taba grabado el blason, conforme debia ser, en las monedas labradas en el citado año de 1755 (1).

8 Algunas ciudades y villas eligieron por armas en el anverso las cuatro barras, y en el reverso lo que les dictó el capricho con sola la mira que tuviese analogía con el nombre material de la poblacion, fuese árbol, planta, animal, &c. Figueras estampó una hoja de higuera, Cardona un cardo, Cenja una noria, santa Coloma de Gramanet una paloma, Granollers una gralla, Canet de mar un perrito, Cervera un ciervo, Caldas un caldero, Gerri una jarra, Villa de Mora un moral, Torá un toro, Rosas tres rosas, Mataró una mano con una mata, Martorell una mano con un martillo, Manresa la mano abierta, Escala Dei una escala, Almatret una mano ordeada con el nombre de Almatret, Uldecona un castillo con un ojo á cada lado, Gandesa dos guantes en medio la letra O, Granadella una granada, Olot una ala, Solsona el sol por empezar su nombre *sol*sona.

9 Sin embargo de haberse elegido por algunas poblaciones por tipo de sus armas lo que suena y tiene mas analogía con el nombre de la ciudad, villa ó lugar, todavía muchas poblaciones tienen uniforme el escudo de armas, como Castellon de Empurias, Castellvi de Rosanés, S. Cugat del Vallés, Cadaques, Tarrasa, que sin tener consonancia con el nombre de las poblaciones, tienen un escudo de gules con sus almenas. Igualada las tiene cuasi conformes con las de Barcelona, con sola la diferencia que debajo del escudo de las barras y de la cruz de S. Jorge, se figura un rio, que alude al que circuye la villa. La cruz de los caballeros y religiosas de Malta son las armas comunes á la villa de Alguaire, Horta, Amposta, Benisanet, Miravet, Ginestar, Busquera, &c., y demas lugares sujetos á la jurisdiccion de la religion de S. Juan. El abad de Monserrat, como tambien los demas señores llamados jurisdiccionales, dió á todos los pueblos de su jurisdiccion, como Olesa, Collbetó, &c., el tipo de sus armas, que casi son todas de invencion moderna.

(1) *La exposicion decia asi: „Excmo. Sr. en representacion que esa audiencia hizo al Consejo en 30 de agosto próximo espresó: Que en carta acordada del Consejo de 9 de agosto próximo se remitió en esa audiencia el real decreto de 29 de julio antecedente por el cual se ordena que se admitiese desde luego por todo ese Principado la moneda de arditas nuevamente fabricada en Segovia, siendo su estampa por un lado las armas de Castilla y Leon cuarteladas en su escudo coronado y al rededor la inscripcion FERDINANDO VI D. G. HISP. REX, y por el reverso las armas de Cataluña con el lema CATALON. PRINCEPS: á cuyo fin dispusiese esa audiencia se publicase por bando el citado real decreto, que habiendo tenido presente por ella la nueva moneda de arditas fabricada en Segovia al tiempo de acordar la publicacion del real decreto en la forma que el Consejo se sirviese prevenir; habia advertido alguna diferencia entre las armas que tenia esculpidas dicha moneda en el reverso, y las que el citado real decreto le señala, por lo que le habia parecido de su obligacion esponerlo al Consejo á fin de que en lo sucesivo no resultase de esta diversidad algun inconveniente ó siniestra tergiversacion en el comercio inferior pretendiendo alguno no ser aquella la moneda que trataba el real decreto. Se decia en este que la nueva moneda tenia en el reverso las armas de Cataluña, las cuales como declaran los autores aragoneses y catalanes, y califican varios reales asertos en la universal inteligencia, eran las cuatro barras de gules ó rojas en campo de oro, al contrario el reverso de la nueva moneda tenia una cruz cuartelada con las barras de los cuarteles, tambien cinco en cada aro de sus cuarteles, de cuyo cotejo se manifestaba ser notabie la diferencia. Y que aunque se ofreció á esa audiencia si la cruz cuartelada con las barras podia representar el escudo de la ciudad de Barcelona capital del Principado y correr en este sentido sin reparo la publicacion, encontraba no ser la cruz de la estampa de la moneda la de las armas de Barcelona, porque esta era de figura ordinaria e igual siendo aquella pate, y con la punta inferior aguda semejante á la de Sobrarbe &c. Madrid y setiembre 20 de 1755. D. Juan de Pañuelas secretario del real acuerdo de Cataluña. De D. Fernando VI. Lib. 9, fol 256, hasta 259.*



1



8



15



22



29



36



43



50



2



9



16



23



30



37



44



3



10



17



24



31



38



45



4



11



18



25



32



39



46



5



12



19



26



33



40



47



6



13



20



27



34



41



48



7



14



21



28



35



42



49



ESPLICACION DE LA TABLA PRIMERA.

NÚMERO PRIMERO.

CATALUÑA. El escudo de armas del principado de Cataluña esmaltado en oro.

El conde de Barcelona Don Ramon Berenguer IV casado con Doña Petronilla se llamó *principe de Aragon*. Desde esta época el escudo de armas de los reyes de Aragon, se trocó en el de las de los condes de Barcelona, que eran cuatro fajas ó bandas rojas, las que á iguales espacios de arriba abajo divide un campo ó escudo dorado (1).

Don Josef Pellicer en su *Idea del Principado de Cataluña*, lib. 1, número 24 hasta el 23 dice, que los cuatro palos colorados en campo de oro, no son armas del Principado de Cataluña dadas al conde Wifredo el Velloso por Carlos Calvo, sino de los reyes de Aragon de las que usaron antes del expresado casamiento del conde Don Ramon con la reina Doña Petronilla. Sobre este punto se ha escrito inútilmente entre catalanes y aragoneses por una infinidad de autores, y vindica á los catalanes el P. Roig y Jalpi en su Epítome historial de Manresa. Part. 1.^a Cap. X, pág. 113 y siguientes.

Sobre el origen de las cuatro barras se ha hablado en el presente capítulo, números 2, 3 y 4, y se observan grabadas en varias monedas que se publican. No debe confundirse el escudo de Cataluña con el del número 2, que es de la villa de *Orgañá*, con el del número 19, que es de *Argenlona*, ni con el del número 30, que es un escudo grabado en el sepulcro de los condes de *Urgel* existente en el real monasterio de canónigos premonstratenses de Santa María de Bellpuig de las Avellanas, ni tampoco con el de las otras poblaciones de las 2286 existentes en este Principado (*) segun el arreglo formado de órden del real acuerdo en 30 de junio de 1774, que tal vez tendrán las cuatro barras como las antecedentes lo que es difícil de averiguar. Se observa en los escudos que sobre las cuatro barras se imprime un escudito, con alguna figura alusiva al nombre material de la ciudad ó villa, que podrian llamarse *armas parleras*, como en el de Tarragona (número 5), en el de Cervera (número 6), en el de Manresa (número 22), en el de Olot (número 14), en el de Mataró (número 23), en el de Lérida (número 36) y en otros, cuyos escudos se han formado en siglos posteriores con los adornos que en el día se hallan grabados. Don Francisco Javier de Garma, en su *Adarga catalana* (2 tomos en 4.^o impresos en Barcelona por Mauro Martí año de 1753), y el P. Menestrier (edicion de Lion de 1780 un tomo en 8.^o), han escrito sobre este punto, donde remitimos á los lectores, pues solo se trata aqui, por lo que pertenece al conocimiento de las monedas.

■

DIPUTACION. El escudo de armas de la diputacion de Cataluña, acuartelado con las barras esmaltadas en oro, y en plata los cuarteles en que está grabada la cruz de S. Jorge. La diputacion de Cataluña, Rosellon y Cerdeña

(1) *Mariana, historia de España, lib. 11, cap. 12*

(*) Se ve el grande aumento que ha tenido Cataluña en tres siglos, pues en 1628 unida con la Cerdeña y Rosellon solo contaba 1523 entre ciudades, villas, lugares y castillos. En el estado general hecho por el intendente de órden del rey en 1787, contaba con 1682 parroquias siendo el total de almas de todo sexo 814412.

usaba por divisa este escudo de armas, con especialidad la cruz de S. Jorge en figura cuadrada, campo blanco y cruz colorada travesada de punta á punta. El motivo de haber elegido por armas la cruz de S. Jorge es, porque S. Jorge es patron de Cataluña, por creerse haber aparecido á los aragoneses y catalanes con un caballo y lanza con escudo blanco y cruz colorada, y de aqui el origen de sus armas segun Bosch. Lib. V. cap. 30. §. 5, pág. 566.

En manuscritos y códices se observa el mismo tipo, y aun en ediciones antiguas de Barcelona se estampa un escudo en figura paralelógrama con la cruz colorada. El origen de la diputacion de Cataluña es muy antiguo, suena su memoria en el privilegio del rey D. Alonso de 7 de los idus de noviembre dado en las córtes de Monson de 1289, y se repite en las córtes de Cervera celebradas por Don Pedro III en 1359. Se alteró su forma en las córtes de D. Fernando en Barcelona en 1413, en las generales celebradas en la Seo de Barcelona por la reina Doña María muger de D. Alonso IV en 1455, y finalmente en las celebradas por D. Fernando en santa Ana colegiata de Barcelona en 1490.

El escudo de armas de la diputacion se observa en el número 17, que es el de la ciudad de Vich, en el número 28, que es el de los condes de Besalú y en el de la villa de Igualada, número 34, que figura debajo unas aguas aludiendo á las del rio Noya que pasan cerca la villa. En los dos cuarteles solo se graban dos barras en cada uno, que es conforme al escudo de la diputacion, que se ve dibujado en los códices antiguos.

3

CIUDAD DE BARCELONA. El escudo de armas esmaltadas en plata de la ciudad de Barcelona coronadas con el murciélago, dragon ó grifo (ave fabulosa con cabeza de águila y cuerpo de leon), segun los dibujos mas antiguos de dichas armas. No puede asegurarse si la figura es de dragon, simbolizando victorias ó de murciélago por creerse que se puso en el hielmo del rey Don Jaime en una noche, al tiempo de la conquista de Valencia.

El escudo de armas propio de la ciudad de Barcelona fue adoptado en el año 1249, en que se fundó la casa de la ciudad. Se refiere que hallándose el rey D. Jaime en la conquista de Valencia que concluyó en 1238, un murciélago habia hecho su nido en la parte superior de la tienda del rey, segun atestigua D. Gerónimo Blancas (1). No está todavía declarado si el animal que se imprime en el escudo, es murciélago, grifo ó dragon. El doctor Andres Bosch (2), que escribió por los años 1628 posterior á Gerónimo Blancas, duda sobre la figura y especie del animal que se grabó en el escudo de armas, y añade, que los aragoneses y catalanes usaban el murciélago trescientos años antes que lo adoptase el reino de Valencia. Escolano en la historia de dicha ciudad, cap. 17 y 18, cuenta casi las mismas historietas ajenas de fundamentos sólidos que puedan asegurarse como verdaderas. Se ha visto confundir en puestos públicos el escudo propio de la ciudad con el de la diputacion, y lo que es mas con el de Cataluña, á pesar de que el de Cataluña son las cuatro barras al recto, el de la diputacion las barras y la cruz de S. Jorge acuarteladas, y el de la ciudad tiene á mas el murciélago. Hallándose suprimida la diputacion, ha quedado el escudo de esta equívoco con el de la ciudad, y se usa indiferentemente. En ninguna moneda he visto el murciélago, y en todas las barras solas ó bien acuarteladas con la cruz de S. Jorge.

(1) *Rerum Aragonensium comentarii CesarAugustæ 1583, pag. 161. Atqui dum Jacobus rex ipsum Valentiam when obsidione præmebat memorie proditur vesperititionem quendam sine alatum murem nidum sibi in vertice tentorii collocasse.*

(2) *Bosch titols de honor de Cataluña, lib. V, cap. 30, §. 5, pág. 566.*

TARRAGONA. El escudo esmaltado en plata de las armas de Tarragona con líneas ó palos ondeados, que demuestran las ondas del mar, á cuya orilla está situada. Este tipo es conforme á un sello antiguo que conserva la ciudad, añadiéndose á la corona una *paloma* que la adorna que sale del centro del escudo. No se ve el *Tao* que se imprime en las monedas de la tabla V, número 5, sino un escudo escaqueado, equívoco con el escudo de armas del número 16, que es de Balaguer, con el del número 29, que es el de los condes de Urgel, que está grabado en su sepulcro y con el del número 37, que es el de la ciudad de Urgel, copiado del que publica en el mapa geográfico Don Francisco Javier de Garma, quien confunde el de Tarragona con el de Cataluña.

5

GERONA. El escudo con las cuatro barras, y un escudito al centro con tres barras de lado retorcidas y entrelazadas ó entorchadas conforme al tipo de las monedas de la tabla IV, números 17, 18 y 20, con sola la diferencia que son al traves y enlazadas como si fuesen una cadena. Se sospecha si alude aquel signo á *Gerion* que se cree fundador de Gerona.

6

CERVERA. Las cuatro barras en campo de oro y sobre estas un ciervo. Se cuenta (Guiscafre, lib. 3. cap. 7) que Quinto Sertorio, despues de haber vencido en España á Pompeyo Magno, quedó de asiento en la region de los ilergetas; que este capitán tenia por armas un ciervo, y que por este motivo se eligió el ciervo. Esta especie juiciosamente desprecia D. Josef Corts en su historia manuscrita de la ciudad de Cervera, cap. 2, número 21. Lo mas verosímil es, que eligieron el ciervo por tener mas analogía con el nombre material de Cervera. En las monedas de la tabla IV, números 12 y 13, no se ha grabado el ciervo, como en algunos denarios de algunas familias romanas, v. gr. en la *Aelia* los que mencionó Marcial en el lib. 1. Epig. CV.

- ” Picto quod juga delicata collo
- ” Pardus sustinet improbaeque Tigres
- ” Indulgent: patientiam flagello:
- ” Mordent aurea quod lupata CERVI.

7

SOLSONA. El escudo esmaltado en plata. El nombre de Solsona se lee en la orla del escudo SOL-SO-NA.... El dibujo es exacto con el sello mayor que usa y conserva la ciudad, con una cruz al centro, á un lado una torre y al otro una flor de cardo, y al estremo la figura del Sol que con dificultad se ve y falta en el presente escudo. La cruz alude al nombre del término que se llama *Cap de Creus*, que fue en tiempos antiguos la parte principal de la poblacion. La torre significa que era baronía; el cardo que N. *Acari* la redimió y la hizo independiente. En el sello menor tiene grabado el *sol*, conforme se observa en la moneda de la tabla V, número 1; pero no representa Apolo, ni Baco, como lo vemos en las monedas romanas.

8

CASTELLON DE EMPURIAS. Su escudo habrá tenido muchas variaciones. Había antiguamente dos ciudades, una de griegos fosenses y otra de españoles con el culto de Diana Efesina, lo que atestiguan las monedas que publica el maes-

tro Flores. El escudo del castillo desaparece aun en las labradas en tiempo de sus condes. Tabla IV, número 14.

9

MONSERRAT. El escudo en campo de plata con la figura de la montaña y peñas escarpadas y agudas y encima una sierra, fue el que adoptó el real monasterio por escudo de sus armas. En los diplomas se lee *Mon-serratus*, aludiendo á la etimología del nombre de Monserrat, que en 1024 se conquistó á los moros y se dió al monasterio de Ripoll. No se han visto monedas, sino medallas con este símbolo y el de nuestra señora de Monserrat.

10

BERGA. El escudo acuartelado de las barras y medias lunas. De su sitio y castillo habla el arzobispo D. Pedro de Marca; pero no se tiene noticia de haber batido moneda con este tipo.

11

ORGAÑA. El escudo en campo de plata, igual al de Cataluña, pero no deben confundirse por ser el de Cataluña esmaltado en oro: se tiene noticia que batió moneda.

12

CONSTANTÍ. Este escudo propio de la villa de Constantí del corregimiento de Tarragona, no debe confundirse con el anverso de los morabatines que presentan un rey á caballo (tabla II, número 2).

13

REUS. El escudo presenta la tiara ó corona pontificia y debajo las llaves en manifestacion del dominio temporal que tiene el arzobispo de Tarragona. Se tiene noticia de que labró moneda.

14

OLOT. El escudo partido presenta en una parte las cuatro barras en campo dorado, y en la otra una ala en campo plateado, aludiendo al nombre de Aulot. En sus monedas se imprime tambien la ala (tabla IV, número 28).

15

ESCALA DEI. Se representa una escala con ángeles que suben y bajan, aludiendo á la soledad y monasterio de PP. Cartujos, que habitan aquel lugar. Se han visto monedas con el tipo de dos escalas; pero no pueden atribuirse con certeza á este monasterio.

16

BALAGUÉ. El escudo de la ciudad de Balaguer acuartelado de las cuatro barras en campo dorado y escaques, que fueron la divisa de las armas de los condes de Urgel. En esta ciudad los condes de Urgel tenian su palacio, cuyas ruinas se ven todavia. Las monedas labradas en esta ciudad, tabla IV, número 2, no tienen este tipo; pero se descifran en otras monedas labradas por los condes de Urgel, segun las noticias de *Monfor* en su manuscrito.

17

VICH. El escudo acuartelado con la cruz de S. Jorge en campo de plata en los dos cuarteles, y en los otros dos las barras en campo de oro. Son casi las mismas que las de la diputacion de Barcelona, número 2. En las monedas labradas en tiempo de D. Fernando y Carlos V (tabla V, números 12 y 13)

se observa el mismo escudo de armas, de que carecen las antecedentes labradas con el nombre de *AUSONA*.

18.

ALGUAIRE. El escudo es una cruz por ser villa que corresponde á abadengo, y ser este el signo de su señorío. La figura es la cruz de Malta de que usa el Monasterio de religiosas de Malta existente en Barcelona á donde fue trasladado desde dicha villa.

19.

ARGENTONA. El escudo con las barras esmaltado en oro. No debe equivocarse este con el escudo de n.º 1 que es de Cataluña, ni con el de n.º 11 que es de Orgañá, ni con las monedas en que se graban las cuatro barras y que carecen de letras.

20.

ULLDECONA. Esta villa tomó por divisa de su escudo dos ojos figurados uno á cada lado de un castillo, y encima una cruz de Malta perteneciente á esta órden militar. La significacion de los ojos podia aplicarse al lugar llamado *Ullstret* si no hubiese la cruz encima del castillo que no conviene con la jurisdiccion realenga de este pueblo.

21.

ALCANAR. El escudo acuartelado, colorado y verde en los cuarteles 1 y 2, y en los 3 y 4 en plata. En uno de los cuarteles se graba la cruz de Malta por pertenecer á esta órden militar. Hay monedas en que se ha grabado una cruz conforme la de Malta, pero no puede apurarse á que lugar pertenecen (tab. II n.º 9).

22.

MANRESA. Las cuatro barras con una mano abierta sobre ellas esmaltada en oro, y abajo otro escudo colorado con una cruz. De este escudo de armas carecen sus monedas (tab. IV n.º 24). Las monedas que vemos con una mano abierta en la misma tabla números 5 y 6, no deben atribuirse á Manresa sino á Besalú, como lo manifiesta la leyenda de la circunferencia *BISULDUNUM*.

23.

MATARÓ. El escudo partido, en el uno las cuatro barras esmaltadas en oro, y en el otro plateado una mano esmaltada cerrada y asida de una mata, ó ramito, que significa el nombre de Mataró, que son las armas que llaman parleras. Esta poblacion es la antigua *ILLURONE*; pero ni con este ni otro nombre existen monedas.

24.

LA BISBAL. La cruz en campo de plata insignia propia de señorío eclesiástico, de que es dependiente la poblacion y tiene allí su jurisdiccion. La cruz no debe confundirse con la de otras monedas en que se graba en los anversos ó reversos.

25.

SANTA COLOMA. Una paloma en campo de plata, que alude al nombre. Esta ave no debe equivocarse con la graja que se imprime en la moneda de Granollers (tab. IV n.º 15) porque la graja en idioma catalan se llama *gralla* análogo al nombre de Granollers.

26.

TORTOSA. Dos torres coronadas, y en medio un escudito con las cuatro barras tambien coronadas esmaltadas en plata. En un sello se conserva esta figura de que se ha copiado el presente escudo. En las monedas romanas, godas, ni en las de media edad que son en la tab. V n.º 7 no se han grabado torres, ni el tipo que se presenta en este escudo se ve en moneda alguna.

27.

CONDES DE EMPURIAS. Este escudo son dos palos al traves en campo dorado, de que carece la moneda labrada en Empurias, como lo demuestra la moneda atribuida á sus condes (tab. IV n^o 14).

28.

CONDES DE BESALÚ. Este escudo es acuartelado, con las cuatro barras en los cuarteles 1 y 4 en campo dorado, y en los 2 y 3 plateados con la cruz de san Jorge; es casi igual al escudo de la diputacion de Barcelona n^o 2. En las monedas mas antiguas de Besalú (tab IV números 5 y 6) no se ve aquel escudo y se sospecha que el presente será de invencion moderna: es copiado de Garma.

29 y 30.

CONDES DE URGEL. Este escudo es el mas genuino de todos los que aqui se han copiado, pues conservó su integridad desde su origen. Existe en el dia en el sepulcro de los condes de Urgel, en el real monasterio de santa Maria de Bellpuig de las Avellanias en donde tenian aquellos su panteon. El escudo representa en la una banda las cuatro barras, en la otra los escaques que todavia conserva la ciudad de Urgel n^o 37, y la de Balaguer n^o 16 como tambien las monedas de Tarragona tab. V n^o 5, de lo que se ignora el motivo.

31.

CONDES DE CERDAÑA. En este escudo flanqueado se ven las barras 1 y 2 esmaltadas en oro, y las 3 y 4 que forman la cruz de san Jorge en campo de plata. No se han presentado monedas con este escudo, sin embargo de haberse labrado.

32.

hablaromol
ARAGON Y CATALUÑA. El escudo acuartelado esmaltado en plata con las armas de Aragon y Cataluña. En uno de sus cuarteles se ve sobre el árbol la cruz de que hemos hablado en el cap. X n^o 20, y en el otro las cuatro cabezas de los sarracenos. Tengo una moneda de plata en cuyo anverso se imprimen las cuatro barras coronadas con la inscripcion *PHILIPPVS II DEI G.* y en el reverso las cuatro cabezas de los reyes sarracenos, encima una cruz, y al rededor *ARAGONUM REX 1611.*

33.

VALENCIA. Este escudo es conforme con el de Rosellon n^o 41 publicado por D. Francisco Javier de Garma. Es de invencion moderna. En el escudo de las monedas de Valencia labradas por D. Jaime el conquistador (tab. III con este signo *) se graba una cruz y encima un árbol. En monedas labradas por D. Martin se ve en el reverso el mismo escudo de armas. El Dr. Tomas Vicente Tosca de la congregacion del Oratorio, publica el mismo escudo de armas con dos *LL* coronadas á cada lado del escudo en el mapa topográfico publicado por Esclapés de Guilló en el resumen historial de Valencia.

34.

IGUALADA. Escudo acuartelado, conforme el de la diputacion de Barcelona. Debajo del escudo se manifiestan las aguas del rio Noya que circuye la villa. Las mismas se ven dibujadas en manuscritos que existen en el archivo de dicha villa. Se le comunicaron las armas de Barcelona por haberse estendido á ella los privilegios en virtud de la constitucion del *Recognoverunt Proceres*, que incluye tambien la villa de Cardedeu, que igualmente tiene el escudo de armas de Barcelona.

35. **CONDES DE PALLARS.** El escudo dividido en varios cuarteles y piezas, que significan la union de varias familias nobles; pero no se han visto monedas en que se imprima este ni otro escudo.

36.

LÉRIDA. El escudo esmaltado en oro con las cuatro barras y sobre un lirio ó ramito, que no debe equivocarse con la flor de lis que se graba en el escudo de Agramunt número 49 y en sus monedas tab. IV número 1. El ramo esculpido en este escudo, es igual al de las monedas nombradas *pugasas* que se publican en la tab. IV números 21, 22 y 23, que se ha conservado sin alteracion desde D. Jaime el conquistador.

37.

SEO DE URGEL. Escudo esmaltado en oro, con la figura de los escaques, que fueron propios de los condes de Urgel, segun hemos dicho hablando de los números 29 y 30. Se llamó antiguamente *ORCIA* segun las lápidas que se han publicado y tendrá el mismo nombre en las monedas.

38.

TALARN. Escudo esmaltado en oro con cinco puntas formadas de piedras que representan el estremo de una muralla ó castillo, al modo de almenas que se observan tambien en las monedas de la tabla II número 3 de las inciertas.

39.

PUIGCERDÁ. El escudo con una campana al medio esmaltada en oro. El signo de la campana se ve todavía en las monedas labradas en Puigcerdá (tab. IV número 30).

40.

VILAFRANCA DEL PANADES. El escudo esmaltado en plata, las cuatro barras en un escudito de oro que sostienen dos leones sobre un castillo, y debajo del escudo las letras S. C. V. V. F. P, *Escudo Vilafranca Panadés*. La moneda de la tab. V. número 8, carece de este tipo: solo se nota el *Peniteus*, aludiendo al nombre de Panades, para distinguirla de las demas poblaciones conocidas con el mismo nombre.

41.

ROSELLON. Las cuatro barras esmaltadas en escudo de oro en un cuadro de punta, con la misma figura que las de Valencia, y con el mismo dibujo que las monedas de Perpignan y de Puigcerdá, (tab. IV número 29 y 30.) Es regular que estas poblaciones que estaban comprendidas en el condado del Rosellon tuviesen la misma figura en el escudo de sus armas.

42.

CARDONA. El escudo esmaltado en plata con la figura de la planta de un cardo, aludiendo al nombre de Cardona. Este signo manifiesta que las monedas que tienen este tipo son propias de la villa por carecer de letras, (tabla IV números 10 y 11.)

43.

ROSAS. El escudo esmaltado en plata con la figura de tres rosas, que hacen relacion al nombre de la villa. En las monedas romanas se imprime en el reverso un círculo cortado por cuatro partes en cruz.

44.

SAN ADRIAN DE BESOS. El escudo acuartelado de plata. No se han visto monedas labradas con este tipo.

45. *TIBISA.* Escudo partido en campo de plata. En la una banda hay una cruz y en la otra tres frutas.

46.

GRANOLLERS. El escudo con las cuatro barras en campo de oro y en el centro una graja, que hace relacion al nombre de Granollers. La misma ave se graba en sus monedas, (tab. IV. números 15 y 16.)

47.

MARORELL. El escudo en plata con la figura del pueblo, y sobre una mano con un martillo que alude al nombre de la villa.

48.

ESPARRAGUERA. El escudo esmaltado en plata en figura de aspa, y entre los brazos tres espárragos para denotar el nombre de la villa.

49.

AGRAMUNT. Escudo esmaltado en oro con las cuatro barras, y encima de ellas un lirio. Este mismo escudo queda grabado en sus monedas, (tab. IV número 1), y no debe confundirse con el signo que se graba en la moneda de Puigcerdá, (tab. IV número 30), que por ser mal formada la campana podria equivocarse con el lirio de la moneda de Agramunt por la rudeza del grabado.

50.

BADALONA. El escudo acuartelado, los dos cuarteles con las cuatro barras al recto esmaltadas en oro, y los otros dos en plata con las cuatro barras de lado. Es particular que en los cuatro cuarteles se multipliquen las barras que es el escudo propio de la provincia que las imprime en un escudo. Esta poblacion fue conocida antiguamente por *BAETPLONE* de que habla Marca lib. 2 cap. XV. Marceæ Hisp. Publica una inscripcion D. Ramon Lázaro de Dou en la adición á las de D. Josef Finestres in clas. 1 post. num. 14 p. 5.

CAPÍTULO VIII.

DEL FUERO QUE TENIAN LOS CONDES DE BARCELONA DE labrar moneda, y de las que acuñaron y circulaban en su tiempo.

I El derecho de labrar moneda se ha mirado siempre como una de las principales regalías de la magestad (1). Cuando Cataluña estaba circumscripcta bajo los límites de la Septimania, los reyes de Francia sus soberanos labraban moneda en señal de su soberanía; pero luego que Cataluña se erigió en marquesado por la division que hizo Cárlos Calvo, los condes se llamaron condes y marqueses (2), y aunque al principio no acuñaron moneda tardaron poco á labrarla.

(1) *Reverus Budellius de Monetis lib. 1. cap. V. Calixtus Ramirez de lege Regia § 26 número 42. Ripoll de Regal. cap 15.*

(2) *Usat. cunctis pateat lib. 10 tit. 11. in Usat. cum dominus lib. 10. tit. 4. volum. 3. de las constituciones de Cataluña.*

2 Wifredo el velloso fue el primer conde de Barcelona que sacudió el yugo de la dominación francesa, y también fue el primero que labró moneda, porque tuvo el condado independiente de los reyes de Francia. Sus sucesores Wifredo II, Miron, Seniofredo, Borrell, Raimundo Borrell, Berenguer Ramon I, Raimundo Berenguer II, y Berenguer Ramon II, Ramon Berenguer III, Ramon Berenguer IV (1) continuaron con la misma prerogativa por ser condes propietarios.

3 En los tres siglos que gobernaron los condes de Barcelona no labraron siempre una misma especie de moneda, sino que se mudó y alteró conforme las circunstancias. No eran ellos solos los que la batían en el principado, teniendo igual fuero los demás condes que todavía no estaban unidos con el de Barcelona. Los condes de Besalú, Pradas, Pallars, Cerdaña, Urgel, Empurias, Rossellon &c. tenían el mismo fuero de batir moneda que los condes de Barcelona, cada uno era una especie de príncipe, y por tener Cataluña tantos príncipes se llamó Principado (2). Los condes de Barcelona tuvieron la política de introducir su moneda siempre que unían algún condado al suyo, conforme á lo que dicen los políticos, que conviene que cada estado tenga su propia moneda. En el año ciento y veinte el conde de Barcelona D. Ramon Berenguer III mandó que la moneda que él había mandado batir circulase en el condado de Cerdaña que acababa de heredar y unir al condado de Barcelona en fuerza del testamento de Bernardo Guillem último conde de aquella, y celebrando en dicho año córtés en Cerdaña, de consejo de los caballeros cerdañeses y del Confiént, del obispo de Elna, ordenó el usage *cunctis pateat* que todavía existe en el título de *pau y tregua* de las constituciones de Cataluña (3). Las monedas de oro que labraban sospecho eran de oro puro, y las de plata con mezcla. Eran tan escrupulosos que no permitían alterar la liga, sino que debían acuñarse de oro y plata ligada, sin alterar ni disminuir el peso, según espresion del usage de *Moneta*, que continuado en la serie de los usages escritos en latin, dice así: *Moneta autem tam auri quam argenti ita diligenter sit observata ut nullo modo crescat in aere nec minuaturo auro vel argento nec etiam penso* (4). El mismo usage vertido en catalan se halla en el usage *simili modo* de las constituciones de Cataluña (5).

4 Son pocas las monedas que nos han quedado de los condes, y debe atribuirse esta rareza á las pocas que se acuñaban por ser escasos los metales para batirlas. En el año 1148 (doceno del reinado de Ludovico el menor) pidió D. Ramon conde de Barcelona cincuenta libras de plata á la Seo de esta ciudad para acuñar moneda, obligando á los canónigos para su seguridad el señorio y pueblo de Viladecans, según consta de un documento auténtico que existe en el archivo de la Seo de Barcelona publicado por Dingo (6).

(1) *A D. Ramon Berenguer IV que fue el último conde y casó con Doña Petronilla*, otros le llaman (Flores clave hist. siglo XII.) *D. Ramon V. Los AA. del arte de verificar las datas le nombran IV. Capmany (App. número XXVII.) sigue la misma cronología. En el primer libro verde que existe en el archivo municipal de Barcelona se lee una cronología de los condes, que es la misma que se imprimió en las constituciones de Cataluña del año 1513, 1588 y 1704, quedando confusas las datas de los reinados que copiaron los recopiladores de las constituciones de Cataluña sin el debido examen. Seguimos los AA. del arte de verificar las datas de hechos históricos Paris 1784, que es la mas correcta según Mr. Teller P. Masdeu ilustracion XII y XIII. historia crítica de España tomo 15.*

(2) *Diago historia de los condes de Barcelona lib. 2. cap. 87. Serra y Postius finezas de los ángeles número 590. Jaime de Vallseca en el usat, Ut qui interfecerit fol. X refiere los condes de Empurias, Besalú, Urgel, Prades, y Pallars.*

(3) *Lib. 10. tit. 2. volum. 1. pag. 480 edicion de 1704.*

(4) *Codice manuscrito fol. 5 que se conserva en el archivo de la municipalidad de Barcelona intitulado Codex antiquus privilegiorum, armario número 16: véase el cap. XV. número 3. pag. 286.*

(5) *Lib. 10 tit. 1. volum. 1 pag. 466. Véase el cap. XV. citado.*

(6) *Historia de los condes de Barcelona lib. 2. cap. CLIII. App. número 1.*

mil ciento y

5 A pesar de ser rarísimas las monedas de los condes, no son desconocidas. Diego Monfar y Sorts en la obra manuscrita de los condes de Urgel cap. 62. §. 19 fol. 366 reunió noticias tan raras y exactas que son dignas de referirse. La primera moneda, dice, que halla de los condes, y de que tiene noticia, es la que le envió de Zaragoza D. Francisco Ximenez de Urrea cronista del reino de Aragon que entregó á D. Gaspar Galceran de Urrea y Aragon conde de Guimerá, personas eruditísimas, y grandes anticuarios: es esta moneda de metal del tamaño de medio real poco mas: en la cara hay una cruz como la de los templarios, ó de san Juan, que los que tratan de armería llaman forsea, y está encima de un pilar ó columna, y al lado de la columna hay dos roeles abiertos por el medio como arandelas de lanzas, y al rededor unos caracteres góticos antiquísimos que dicen *Barcino*: al reverso una cruz como aspa algo estendida en los remates como las cruces que llaman patetas, y al rededor una C^{C} en medio de cuatro puntos y esta palabra CIVFRE; de modo que denota claramente ser aquel dinero del conde que fue de Barcelona, á quien llamaron Guifre, Vuirre, Godofre, Cifredo &c. entendiéndose ser de aquellos numismos, que llamaban denarios, porque esto denota la x por la cual era significado el denario, por ser esta la primera moneda que hallamos de los condes de Barcelona (1).

6 Esta descripción debe considerarse por muy ingenua y verídica, porque cita sugetos que vieron la moneda. D. Francisco Ximenez de Urrea abad que fue de san Victor la conoció, que era del conde Guifre, y su autoridad es de mucho peso, por ser muy hábil y versado en el conocimiento de las monedas, como lo acredita el discurso que imprimió que va junto con las obras impresas de D. Juan de Lastanosa en su tratado de la moneda jaquesa.

7 Una moneda igual á corta diferencia á la que descifra Monfar tengo en mi poder (tab. IV número 4): en el anverso tiene una cruz encima un pilar con dos roeles abiertos á cada lado de él metido dentro de grafila, y en la circunferencia *Barcino*. En el reverso una cruz grande y en su circunferencia CIVFRE y una cruz chica con cuatro puntos. Es de plata ligada de peso 18 granos.

8 El diseño de esta moneda es conforme al que publica Monfar en la obra referida: si se compara la forma de la cruz con las que estampam los privilegios de aquella época, aumenta la legitimidad de la moneda. En la donacion que hizo D. Ramiro II rey de Leon en el año 944 á Cipriano abad del monasterio de Cerdeña de las tierras del Pomar del conde, se observa una cruz tomada y delineada del modo que se halla en nuestra moneda, que es uniforme con la cruz grabada en la santa iglesia de Toledo (2). La data del privilegio de D. Ramiro de 944 y la de la muerte de Wifredo II acaecida en 26 de abril de 914 son de un mismo siglo, lo que hace mas fuerte la conjetura. (Véase por estenso en la tab. 4. número 4.)

§. I. \ DINEROS.

1 La etimología del dinero se tomó del número 10: díjose dinero porque valia la décima parte de un todo, segun atestigua san Isidoro (3). Entre

(1) Diego Monfar y Sorts floreció en 1640. Escribió la historia de los condes de Urgel, cuyo original se conserva manuscrito y enmendado por el mismo autor en el archivo del convento de PP. Mercenarios de la ciudad de Barcelona, armario V intitulado Auctorum.

(2) P. Merino reflexion lam. 17 número 1.

(3) Lib. 14. cap. 24 de etym.

Los romanos fue una clase de moneda espuesta á muchas variaciones: diez asses al principio componian el dinero, despues fue reducido á 16, y últimamente el as significaba una duodécima parte. El denario y el numo, aunque se escriben diferentemente, en cuanto á la substancia significan una misma cosa, y en los documentos se toman por un mismo valor (1).

2 Al tiempo que Pirro hizo la guerra á Italia se empezó á batir el denario de plata, y abundan las monedas de familias con la marca de la X que es el tipo del denario, y la cifra romana que denota el número de diez, segun nos dijo el poeta:

*X duplex denos numero tibi dat retinendos.
duplex X solito decem jam more putatur.*

3 Los romanos solamente labraron dineros de plata, pero los franceses mas liberales que ellos los acuñaron de oro y de plata. Pepino II, Lotario, Ludovico II, Cárlos Calvo labraron dineros de estos dos metales (2), y es verósímil que entre los condes de Barcelona por la dominacion francesa quedase la misma moneda, con sola la diferencia de que así como antes se labraba en nombre de Ludovico, Pio, ú Cárlos Calvo se acuñase bajo el nombre de los condes que gobernaban (3). No consta por documentos auténticos que los condes labrasen dineros de oro y de plata; pero es cierto que circularon en los siglos posteriores y en el reinado de D. Pedro el ceremonioso.

4 En las ordinaciones que escribió dicho Rey sobre el régimen de los oficiales de su corte escritas en 1345 para su real capilla, en el capítulo 59 de las obligaciones ordenó que se pagase con dineros, á saber: en la misa mayor de Navidad, Pascua, Ascencion, Corpus y festividades de nuestra Señora se ofreciese *un dinero de oro*: en las misas menores *tres dineros de plata*: por la Adoracion de los reyes un dinero de oro dentro una cajita, en las misas menores tres dineros de plata: por Viernes santo treinta dineros de plata (4).

5 Los dineros de oro y de plata suenan en pocos documentos; pero de los dineros barceloneses, roselloneses, agrimonteses, de Vich, jaqueses, morlaneses, melgorienses se hace mencion muy á menudo. D. Jaime II en las primeras cortes que celebró en Cataluña en el año 1291 cap. 17 mandó que ningun portero ú alguacil percibiese por legua mas de seis dineros *barceloneses*, ó cuatro dineros jaqueses (5). El mismo Rey en la tercera corte que celebró en Barcelona en el año 1311 cap. III tasó el derecho de carcelage á seis dineros barceloneses, ó cuatro dineros jaqueses en los lugares donde corria la moneda jaquesa (6).

6 En el auto de la dedicacion de la iglesia de santa María de Aspirano del obispado de Elna, hecho á 5 de los idus de junio de 1130, mandó el obispo pagase aquella iglesia á la metrópoli el censo anual de *un dinero de moneda de Rosellon* (7).

7 Aunque en el siglo XIV y siguientes doce dineros componen un sueldo, en lo antiguo no era así, ni veinte y cuatro dineros equivalian á dos sueldos,

(1) Ducange ver. denarius tom. 1. part. II. pag. 763.

(2) Mr. de Bettange, traité des monnoies chap. XV. tom. 1. fol. 256.

(3) Pujadas crónica general del principado de Cataluña, parte segunda lib. II. cap. I. cuyo original manuscrito paraba en la biblioteca de manuscritos del Rey de Francia, y diferentes copias en poder de varios sugetos del principado. Solamente se ha impreso la primera parte en Barcelona en 1609.

(4) Escribiólas en 1345, segun el P. Ribera en su milicia mercenaria fol. 135. Este regio manuscrito postillado de su real mano se conserva en el real archivo, segun atestigua Aguirre palacio real fol. 27 número 15.

(5) Lib. I. tit. 65 const. IV vol. I. pag. 150 constituciones de Cataluña.

(6) Lib. IX tit. XXIV. Const. II de las mismas.

(7) Acta dedicationis ecclesie Beate Mariæ de Aspirano in diocces. Helnensi. ibi. denarium unum monetæ Rosellæ App. Marc. Hisp. número 378.

como contamos en el dia. Los documentos espresan doce dineros, veinte dineros &c. sin hacer mencion de sueldos, lo que manifiesta que era diferente entón-ces el valor de los sueldos y de los dineros del de ahora, como lo prueba el ins-strumento de fecha de 6 de las calendas de marzo del año seis del reinado de Ludovico el jóven, en que Ermisendis vendió á Andres Bernardo y Sen-dredo una viña en la parroquia de santa María de Monserrat por el precio de 20 dineros (1): no dice la escritura un sueldo y ocho dineros, porque 20 di-neros valian mas, pues un dinero antiguo de plata correspondia á dos sueldos de moneda de terno (2).

8 Luego que se empezó á labrar la moneda de terno se aclaró mas esta materia, y se distinguieron los dineros de terno y los sueldos de plata ó *croats*. En la moneda de terno no se batian sino dineros y meajas: los dineros to-maron el nombre de *menudos* para separarlos de los *grosos*, ó *croats*, que sig-nificaban una misma cosa.

9 Son muchas las ordinaciones que se han hecho sobre los menudos de terno, ó dineros, para que tuviesen todo el valor que les daba el privilegio de su instituto. A 10 de las calendas de marzo de 1329 se hizo una ordi-nacion, mandando que todos aceptasen dineros menudos hasta la cantidad bien vista á los compradores (3).

10 En el año 1508 declaró la real audiencia de Cataluña, que á nadie pudiese compelerse á aceptar en una paga mas que cinco dineros menudos (4). Estos se adulteraron en extremo y fue preciso resellarlos para evitar el fraude (5). Ultimamente en el año 1718 se introdujeron los dinerillos de cruz, lo que causó graves perjuicios al estado (6); pero no fue asi con los dineros, que labró Barcelona en 1708 (tab. II n.º 17) y en 1755 y 1756 (tab id. n.º 18 y 19) conocidos por ardites que todavía circulan.

§. II. SUELDOS.

1 El nombre *solidus*, de que se deriva el sueldo, no solo ha significa-do una moneda efectiva, ó imaginaria, sino tambien el estado y calidad de la persona. Si se consulta el código municipal y algunos documentos, la pa-labra *solidus* denota el siervo ó vasallo sujeto á su señor: *qui solidus est de seniore*, dice el usage, *optime debet illi servire vel secundum posse vel secundum illo-rum conventionem, et senior debet eum habere contra cunctos, et nullus con-tra eum. Propterea nullus debet facere solidantiam, nisi ad unum solidum se-niorem, nisi concesserit ei senior cuius primum solidus fuerat* (7).

2 El significado de esta voz *solidus* aplicada al estado de servitud es tan bárbaro como su mismo origen. La misma significacion tuvo el nombre *solidan-tia* originada del derecho feudal. En el auto de homenaje que en el año 1206 Arnaldo de Castellbó prestó al conde de Urgel se espresa la *solidantia* que equivale á la solidez, firmeza y seguridad bajo la cual el vasallo se so-metia á su señor: *Ego Arnaldus, dice la escritura, de Castrobono per me et per omnes successores meos in perpetuum recognosco vobis domino meo Ermen-gaudo Dei gratia Urgellensi comiti omnem fidelitatem et dominium et solidan-*

(1) Archivo del Monasterio de Montserrat caj. 10 leg. 10. fol. 6.

(2) Calicius in usat. rusticus número 5 fol. XXIV.

(3) Rúbrica de Bruniquer tom. 3 fol. 1.

(4) Xammar privileg. civit. Barcin. cum notis Josephi Monras §. 10 ním. 60.

(5) Rúbrica de Bruniquer tom. 3 fol. 4 y siguientes.

(6) Zavala y Auñón §. 2 pag. 40 impreso sin lugar de edicion en 1732 un tomo en fol.

(7) En el código que existe en el real archivo de la corona de Aragon, traducido el usage en el lib. IV tit. 30 vol. 1 de las constituciones de Cataluña pag. 320 edicion de 1704.

tiam quam vobis facere debeo, scilicet de Castro á Estamarid, et de omnibus ejus terminis &c. (1).

3 Otras significaciones menos propias del objeto que nos ocupa, puede significar el sólido, pero al presente solamente hablamos del sólido en cuanto significa una moneda de oro ú plata, ó bien sea imaginaria, ó bien fuesen piezas efectivas del valor de un sueldo.

4 En algunos documentos se escribe *solidatas*, como se lee en el testamento que otorgó en el año 1149 Ermengaud obispo, el cual hizo manda á su sobrino Guillelmo de Subiras de un mulo y un caballo, y de doscientos solidos vel *solidatas* (2), pero estos equivalian á los sólidos amonedados y tenían el mismo valor que ellos.

5 Los sueldos amonedados fueron recibidos por casi toda la Europa: se batieron en oro y plata: y despues cierto y determinado número de dineros menudos, fueron equivalentes al sueldo de oro y plata. Los primeros sueldos que se acuñaron fueron en oro, despues siguieron los de plata, y para ajustar la correspondencia con aquella moneda se fijó cierto número de dineros menudos que equivaliesen al sueldo antiguo que estaba estinguido.

6 Los franceses, alemanes, y godos aunque no todos labraron sueldos, acuñaron medios sueldos y tercios de sueldo, ya de oro ya de plata conforme la abundancia ó escasez de los metales y estado del comercio de sus reinos.

7 Los reyes de Francia Theodoberto, Chereberto, Sigisberto, Childiberto II, Thierry, Pepino, labraron sueldos de oro (3), y Carlo-Magno despues que se apoderó de cuasi toda la Europa, acuñó sólidos de oro y tambien de plata que eran la vigésima parte de la libra; fue el sueldo entonces moneda efectiva y no imaginaria como es en el dia en Cataluña.

8 El peso y tamaño de los sueldos en esta época era muy semejante á la media dobla italiana, al escudo de oro ó ducado de Camera muy parecidos á la cuarta parte de una dobla de España (4).

9 Causan confusion los varios nombres que dan los autores al sólido, llamándole *nomisma* por que se marcaba en el tipo el busto de los príncipes: *sextula*, porque seis componian la onza: se confunde por algunos con el *aureo* nombrándolo promiscuamente con el sólido, y por otros con distinta significacion, y aun se ha llegado á tomar igual al morabatin. El *tremise* no fue el sólido sino su tercera parte. Se llamó *tremise* porque triplicado componia el sólido (5). Esta moneda fue batida por los reyes godos (6), la que acuñaron tambien los reyes de Francia Clovis I, Theodorico I, Chiliberto I, Clotario I (7).

10 Para nuestro objeto poco importa la diversidad de significaciones que ha tenido el sueldo: basta saber que ha sido moneda labrada, que cada pieza significaba un sueldo con varios tipos, y que ha circulado en el comercio como las demas monedas.

11 Puede dividirse el sueldo en tantas maneras cuantas son las divisiones del nombre de los dineros que le componen. Las mas notables en que se divide son sueldos de oro en pieza, sueldos de plata en pieza, sueldos de dineros menudos. Pueden todavia dividirse en nombre de reinos, como sueldos castellanos, aragoneses, franceses; y aun subdividirse estos como los castellanos en leoneses, gallegos, navarros &c.; los aragoneses, desde la union de

(1) Martene tom. 1 *Ampliss. collect.* col. 1069.

(2) *Gallia christian. novæ edit.* tom. 6 col. 323.

(3) *Mr. de Bettange traité des monnoies* tom 1 fol. 276 y siguientes.

(4) *Muratori Antiquit. med. ævi disert.* XXVIII.

(5) S. Isidorus lib. XVI cap. XXIV de etimolog. *Renerus Budelius de monetis et re numaria* lib. I cap. XXII.

(6) Informe de Toledo.

(7) *Mr. de Bettange* citado en el fol. 277.

Valencia, Mallorca y Cataluña con Aragon, en sueldos jaqueses, valencianos, mallorquines y barceloneses; los barceloneses en sueldos de uneto, bossona-yes, de cuaterno, de duplenco, de terno; y los franceses en sueldos parisienses, bearneses, tolosanos, burdaleses ó pictavinos, melgorienses. Cifiendo la consideracion á los sueldos que han circulado en Cataluña, podrán dividirse en sueldos de oro, plata, menudos de plata, barceloneses, jaqueses, valencianos, melgorienses, morlaneses, agrimonteses, ausoneses, bisuldunenses, em-purienses, cerdañeses, roselloneses, de uneto, de cuaterno, de doblenc, de terno, y aun ha habido sueldos raimundenses del nombre de los Raimundos Berengueres, que mandaron batirlos (1). Tantos eran los sueldos cuantos eran los condes de Cataluña que labraron moneda. Los agrimonteses eran labrados en Agramunt en donde los condes de Urgel tenian la fábrica de moneda.

12 En el fuero juzgo y código municipal se repite á menudo el nombre de sueldos. Los godos mandaban pagar las penas pecuniarias con sueldos de oro, y pocas veces con sueldos de plata, pues como hemos dicho entre ellos eran mas raras las monedas de plata que las de oro.

13 La ley 18 tit. 1 lib. 2 del fuero juzgo (2) atribuida en unos códices á Chindasvindo, en otros á Recesvindo, hace mencion de estos sueldos: dice entre otras cosas.... *é pues que viniere aquel que se escondiera, si fueren pasados los XXI dias peche XX sueldos de oro é por aquel que es alongado por C millas, si pasaren XI dias despues del plazo ante quel viniere peche X sueldos d'oro.* En la ley 25 del mismo título, atribuida con la misma ambigüedad á los mismos.... *é si el sayen non quisiere hacer lo quel manda el juez, si la demanda vale una onza de oro ó poco menos, el sayen debe pechar un sueldo d'oro.*

14 Las mismas penas pecuniarias con la misma moneda de sueldos derivadas de la legislacion goda, se hallan en los usages de nuestro código municipal, con la notable diferencia, de que hablan generalmente de sueldos sin espresar si eran de oro ú de plata. Por una herida sin sangre debian pagarse dos sueldos, con sangre cinco sueldos, por el rompimiento de un hueso, cincuenta sueldos (3): por un bofeton cinco sueldos, por una puñada ó puntapié con piedra ó palo diez sueldos, si saliese sangre veinte sueldos; si se tirase á alguno por los cabellos con una mano cinco sueldos; si con dos manos diez sueldos; si cayese en tierra quince sueldos; si se le tirase por la barba veinte sueldos; si cayese de caballo cuarenta sueldos (4): si se le escupiese en la cara veinte sueldos (5): por un empellon con dos manos y cayese en tierra tres sueldos (6). El juramento de los labradores, que tenian manso y cultivaban la tierra con un par de bueyes era creido hasta la canti-

(1) *Gmfridias lib. 3 hist. provinc. pag. 78 hablando de los sueldos, dice que á Raimundis Beregaris sic nuncupabantur y que pueden atribuirse tambien á los de Barcelona aunque con mas propiedad á los de los condes de Tolosa. Ducange verb. Raimundensis.*

(2) *Esta ley en unos manuscritos es 16, en otros 17 segun las mudanzas en la numeracion que resultaron de las correcciones hechas por los reyes Recesvindo, y Ervigio, y adiciones que hicieron Vamba, y Egica. Dic: puss: Pari modo et qui longius C millibus convenitur, si ad XI diem post tempus constitutum occurrerit hunc nullatenus sanctionis hujus poena damnabit: similiter et qui in CG millium spatio constitutus in XX prima die, postquam justus fuerat, se ipsum judici presentaverit ad audiendum eo modo á jactura legis hujus habeatur indemnis.... ita ut si contemptor ia postmodum ad negotium dicendum successerit, si XX primum diem transceiderit XX auri solidos cogatur exsolvere. Nam et is qui de C millibus superiorem ordinem praeteriens, constitutionem fuerit supergressus, et idem X solidorum damnum accipiat.*

(3) *Usat. Si quis aliquem lib. IX tit. XV vol. 1 de las constituciones de Cataluña fol 431.*

(4) *Usat. Si quis aliquem percusserit, que se lee gautada por bofeton lib. IX tit. XV fol. 431.*

(5) *Usat. Si quis altui spuerit, Ibid.*

(6) *Usat. Si quis impulerit, Ibid.*

dad de siete sueldos de plata (aquí se nombran sueldos de plata) (1). El perjuro podía redimir la mano que perdía, por cien sueldos (2). El homicidio podía ser enmendado por trescientos sueldos de morabatines: sacar un ojo y cortar la mano podía conmutarse en cien sueldos: y de la misma manera por los demás miembros. La muerte de un fraile ó monje, se expiaba con cuatrocientos sueldos: con seiscientos la de un presbítero; y con nuevecientos la de un obispo (3). Puede conjeturarse que esta legislación se adoptó en Cataluña despues de la celebración del concilio Triburiense: en la caus. 17 cuést. 4 dice: *qui subdiaconum occiderit CCC; solidos componat; qui diaconum CCCC; qui presbíterum DC; qui episcopum DCCCC; qui monacum CCCC*. Véase el lib. V decret. tit. de Poenis cap. II *presbíteri*, que fue tomado del cánón cuarto del concilio Triburiense celebrado en 895 en Triburia sobre el Rin cerca de Maguncia.

15 La corta y talla de árboles se enmendaba también con penas pecuniarias, y se hacía la estimación con la misma moneda de sueldos: tres sueldos por un manzano: por un olivo cinco sueldos; por un roble grande dos sueldos; por un pequeño un sueldo: y siendo de otra especie y mayores, por cada uno dos sueldos (4). D. Manuel de Lardizabal, en el discurso sobre las penas cap. V n.º 4 dice; que en algunos fueros antiguos de España, se concede también espresamente la facultad de redimir con dinero la pena corporal. D. Sancho Ramiro rey de Aragón y Pamplona en la era 1090 queriendo erigir en ciudad su villa de Jaca, condonó á sus vecinos todos los malos fueros que hasta entónces habían tenido, otorgándoles para que mejor se poblase todos los buenos fueros que le pidieron, uno de los cuales era, que si alguno riñese, ó hiriese á otro en presencia del rey, ó en su palacio estando en él su real persona pagase *mil sueldos* ó perdiese el puño, y lo mismo si airado contra su vecino sacase lanza, espada, maza, ó cuchillo (5).

16 La frecuente mención de sueldos que hacen los usages se lee también en algunos documentos. Rodulfo obispo y Obiba en el año 936 vendieron al conde Suniario unas casas, huertos, bosques y tierras situadas en el condado de Ausona por el precio de mil sueldos (6). A 1 de enero de 938 Senior vendió á Isimberto unos alodios, casas y heredades en el condado de Barcelona, y en el término del castillo de Camma por el precio de X sueldos (7). En el año 947 Wadomiro presbítero, Calobio y Lunesindo hermanos, vendieron al conde Suniario unas tierras y alodios en el término del castillo de Guardia en el condado de Barcelona por precio de XII solidos (8). A 5 de enero

(1) *Usat. Sacramenta rusticis lib. 4 tit. 1 vol. 3 pag. 44.*

(2) *Usat. Item statuimus lib. 4 tit. 1 vol. 1 pag. 245.*

(3) *Usat. Quicumque subdiaconum lib. 9 tit. 3 vol. 1 pag. 415.*

(4) *Usat. Si quis inscio lib. 9 tit. XV vol. 1 pag. 432.*

(5) *In nomine Domini nostri Jesuchristi et individua Trinitatis Patris et Filii, et Spiritus sancti Amen. Haec est carta auctoritatis, et confirmationis, quam ego Sanctius gratia Dei Aragonensium rex et Pampilonensium facio vobis notum omnibus hominibus, qui sunt usque in orientem et occidentem, et septentrionem, et meridiem quod ego volo constituere civitatem in mea villa, quae dicitur Jacca. In primis condono vobis omnes malos fueros, quos habuistis in hunc diem, quod ego constitui Jaccam esse civitatem: et ideo quod ego volo quod sit bene populata, concedo et confirmo vobis et omnibus qui populerint in Jacca mea civitate totos illos bonos fueros, quos mihi demandatis, ut mea civitas sit bene populata, et unusquisque claudat suum parietem secundum suum posse, et si e venerit quod aliquis ex vobis veniat ad contentionem, et percutiet aliquem ante me, vel in palatio meo, me ibi stante, pariet mille solidos, aut perdat pugnum..... et si aliquis ex vobis iratus contra vicinum suum armas traxerit lanza, spada, maza, vel cultrum, donec inde mille solidos aut perdat pugnum. Fuero de Jaca, copiado del que se halla en el archivo de la misma ciudad en el libro que llaman de la Cadena.*

(6) *Archivo del real monasterio de Ripoll.*

(7) *Archivo del monasterio de Montserrat esjon 16. leg. 1 fol. 1.*

(8) *Ibid.*

del año 956 María y sus hijos Godemare, Bello, Ermoinga, Gonniga vendieron unas tierras en Nespola á favor de Cesario abad de Montserrat por precio de VII solidos (1). A 25 de mayo del año de 956 Domenico vendió un alodio, tierras y posesiones en el término de Castellatlat condado de Manresa al conde Borrell por precio de CC solidos (2). A 18 de diciembre del año de 963 Miron conde y marques vendió á favor de Agfredo el castillo de Camba en Olesa condado de Barcelona por precio de L solidos (3). A 2 de febrero del año de 981 Cesario, y los monges del monasterio de santa Cecilia vendieron á favor de Badelevo presbítero unas tierras junto á la ciudad de Minorisa en el Brugo que dicen Pugo por precio de III solidos y en la firma dice: *Cesarius qui propter aegritudinem corporis non possum scribere digito firmo* (4).

17 Tampoco en los M. SS. que hablan de sueldos se determina su especie. En la historia manuscrita de D. Jaime el conquistador se refiere, que antiguamente *la caldera* de Lérida (5) no rendia sino doscientos sueldos, y despues se aumentó hasta tres mil, y en la conquista de Valencia y Murcia se refiere que este rey, concedió X milia de sueldos á los huérfanos y viudas, que respectivamente quedaron sin padres ni maridos despues de la conquista (6). En estos M. SS. y otros códices he reparado que el sueldo se abreviaba con una s y con ss á veces con tres letras así *sol*, y otras finalmente con cuatro *sols*. solidos.

18 ¿Que especie pues de sueldos serán los que prescriben las penas establecidas en los usages, las ventas que refieren los documentos, las dejaciones, mandas y pias memorias que se leen en los manuscritos? En cuanto á los sueldos de que hablan los usages, no es fácil decidir la duda, porque no puede adaptarse una misma regla en todos, pues que varian las decisiones segun las circunstancias y casos de que hablan. En el usage *solidos* se declara espresamente, que los sueldos de enmienda ó de composicion por la corta de árboles, muchas veces se han de pagar de oro, segun la ley manda, y otras de dineros, porque no siendo estos de igual valor, no debe ser igual la enmienda: se deja al arbitrio del juez paraque lo aumente y disminuya á proporcion del valor de los árboles, daños y perjuicios causados al dueño (7).

19 Jaime de Montjuic opina que el rigor de las leyes godas que mandaban pagar sueldos de oro, se temperó en parte en los usages; porque en el usage *rusticus interfectus* debe pagarse la enmienda en sueldos de dineros, y no en sueldos de oro, como obligaban aquellas (8). En el usage *quicumque subdiaconum* sobre la enmienda del homicidio de subdiácono, diácono, presbítero, fraile y obispo, no se espresa si los sueldos debian ser de oro ó de dineros. Se decidió la duda con motivo de la muerte violenta de D. Pedro de Castelló canónigo de Vich cometida por los validos de Doña Guillerma de Moncada en

(1) Archivo del monasterio de Montserrat caj. 10 leg. 18 fol. 3.

(2) *Ibid.* caj. 10 leg. 27 fol. 2.

(3) *Ibid.* caj. 5 leg. 6 fol. 1.

(4) *Ibid.* caj. 10 leg. 10 fol. 4.

(5) El derecho de la caldera de Lérida, era un derecho llamado así de la caldera de los tintureros de Lérida. Por los años 1222 valia 200 sueldos de renta, despues subió hasta tres mil. Monjar en la historia de los condes de Ugel refiere otras subidas de este derecho, que vió en algunos registros del rey D. Jaime hácia los años 1257 y 1278. Es notable la industria y fábricas que en aquellos tiempos tenia la ciudad.

(6) Historia del rey D. Jaime, primer de aquest nom, cognominat lo Conquistador; compuesta por el mismo rey, que la escribió de su mano propia. Existe una copia auténtica manuscrita en la biblioteca de los PP. carmelitas descalzos de Barcelona. El original existia en Poblet. Véase la historia manuscrita de las grandezas de Poblet escrita por D. Baltasar de Sanyol.

(7) Lib. IX tit. XV Usat. solidos XXIV vol. 1 de las constituciones de Catalunia pag. 432.

(8) Antiq. Barcin. Leges cum coment. Jacob. Montes. Falle. Calic. In usat. rusticus interfectus. Jacob. de Montejud. número 4 fol. 23.

tiempo de la tregua ajustada entre dicha señora y el obispo y cabildo de dicha ciudad. El obispo y cabildo pretendían que Doña Guillerma debía pagar seiscientos sueldos de oro en fuerza del usage *quicumque subdiaconum*, en que la muerte de un presbítero se estima en seiscientos sueldos, diciendo que estos debían entenderse de oro, que correspondían al valor de nueve mil seiscientos sueldos de moneda de terno: Doña Guillerma por el contrario pretendía pagar solamente seiscientos sueldos de dineros. Consultada la duda con los sabios de Barcelona, decidieron estos que debían pagarse seiscientos sueldos de oro, ó nueve mil seiscientos sueldos de terno (1).

20 De esta declaración se deduce, que los sueldos de que habla el código municipal podían entenderse indistintamente de oro, de plata, ó de dineros lo que dependía solamente de la prudencia del juez, según declaran los escritores sobre los usages, añadiendo Jaime de Montjuic, que el sueldo de oro había de ser del peso de aquellos que 84 componían una libra (2).

21 Jaime Calicio en el comentario del usage *omnes homines*, opina que en caso de duda sobre los sueldos de que habla el usage deben entenderse sueldos de dineros ó de plata por ser de menor valor (3). Adviértase que los sueldos de dineros ó de plata después de la creación de la moneda de terno todos eran iguales porque todos eran sueldos de plata, y el croat que era el sueldo en pieza, ó doce dineros de terno, tenía la misma porción de plata.

22 ¿Que diremos de los sueldos de que hablan los instrumentos, sin determinar tampoco su especie? Parece que también debió dejarse á la prudencia del juez, el regular si debían ser sueldos de oro, de plata, ó de dineros pagándose por lo común la menor suma, como opina Calicio, por no haber tantos inconvenientes; pero no debe aplicarse su opinión á los documentos de compras y ventas por la desigualdad del valor del sueldo de oro, del sueldo de plata y de dineros.

23 En los censos establecidos en sueldos deben regularse estos por la observancia subseguida, que es el mejor intérprete de la ley y que ha regulado el valor con la misma equidad que lo regularía la prudencia del juez.

24 Dije que los sueldos de plata en pieza, ó sueldos de dineros menudos después de la creación de la moneda de terno, eran de igual valor, por tener la misma cantidad de plata; pero los de plata en pieza anteriores al año 1258 en que fue creada la moneda de terno, eran de diferente valor de los sueldos de dineros; pues que los dineros menudos de *uneto* no tenían la misma proporción que la moneda *bossonaya*, de *cuaterno* y de *duplo*, por cuyo motivo se especificaban ó declaraban en los documentos los sueldos con el nombre de la moneda v. gr. sueldos de *uneto*, de *cuaterno*, de *duplenc* &c.

25 Pruébese esto de lo que mandó D. Jaime I en las cortes que celebró en Tortosa en el año 1225 que todos los que rompiesen la paz y tregua, pagasen al obispo y veguer ciento y veinte sueldos de Barcelona de *doplenc* y en los lugares donde circulase la moneda jaquesa pagasen cuarenta sueldos de estos (4). De que se ve la mayor estima que entonces tenía la moneda jaquesa, pues que cuarenta sueldos equivalían á ciento y veinte de Barcelona, teniendo por tanto dos terceras partes más de valor.

26 No es todavía averiguado si los catalanes antes del siglo XV contaban el sueldo por doce dineros. Algunos lo han discutido, pero sin apurar la materia. En tiempo del rey Pepino 40 dineros valían un sueldo, de suerte que si un sajón injuriaba á un francés debía pagar un sueldo estimado en 40 dineros, y si el francés al sajón un sueldo de 12 dineros, y la reducción de los sueldos de 40 dineros á 12, hecha por Carlo-Magno, no debe entenderse de

(1) *Jacob. de Vallesica in usat. Barcinon usat. juditia curie fol. 130.*

(2) *Id. (de nota 1) In usat. sulidos fol. 150.*

(3) *Id. Calicius in usat. omnes homines número 30 fol. 41 ret.*

(4) *Lib. X tit. III item. 28 vol. 3 de las constituciones de Cataluña pag. 81.*

los sueldos batidos de un mismo metal, sino de los de mayor valor que serian los de oro, y que despues fueron de plata, segun la opinion mas segura (1).

27 En Cataluña, dice el P. Zaez en la demostracion histórica del valor de las monedas de Enrique III nº 164 fol. 58, se apreció siempre el sueldo en 12 dineros, la libra en veinte sueldos, lo que fue tan comun que se puede tener por regla general, y lo deduce de un documento de la cámara de reales *contos* contos de Navarra, citando en confirmacion un libro antiguo de agricultura que se conserva en la biblioteca de la santa iglesia de Toledo, en el que se hallan muchas curiosidades de monedas. El P. Sarmiento le virtió y dice: *una libra tiene veinte sueldos, un sueldo doce dineros: es regla general.*

28 Pero esta regla no es tan general, que no padezca algunas excepciones particularmente en las libras de oro, porque veinte y un sueldos formaron la libra de oro, y no veinte sueldos (2); por lo que así como claudica la regla del libro antiguo de agricultura en cuanto á las libras, puede sospecharse fuese lo mismo en cuanto á los sueldos, quedando incierto si doce dineros hacian en Cataluña el cómputo del sueldo. Los diplomas y documentos no dan bastante luz para asegurarlo antes del año 1419; pero desde este año tenemos por cierto, que los doce dineros fueron el cómputo del sueldo.

29 En un concilio celebrado en Aquisgran bajo los auspicios de Ludovico Pio, se determinó que la libra de pan se midiese por treinta sueldos, y el sueldo por doce dineros. Ducange añade que consta que el sueldo era de doce dineros (3). Será esto bastante justificacion para creerlo en uso en Cataluña? Puede responderse que no; porque lo que determinó un concilio en Aquisgran, aunque fuese con presencia y autoridad de Ludovico Pio, podia no adoptarse en ella, pues aunque Ludovico Pio fue señor y rey de la Gotica, que comprendia dentro de sus límites nuestro principado, no regian las mismas leyes universalmente en toda ella. En la Gascuña se puede asegurar con mas certeza, porque lo aclara la carta de fundacion del monasterio de san Severo del año 980 en la cual consta que se entregaron trescientos sueldos de plata de doce dineros la pieza (4).

30 El tributo que ordenó D. Alonso á los eclesiásticos del principado de Cataluña nos da una prueba convincente de que en ella doce dineros formaban el sueldo en el año 1419. En la concordia hecha por el brazo eclesiástico en san Cucufate del Valles á 20 de octubre de dicho año, en el capítulo 3 fue concordado, que para las coronaciones de D. Fernando y Doña Eleonor, y por el maridage de su hija Doña María contribuyesen los eclesiásticos por cada fuego veinte sueldos barceloneses pagaderos en tres plazos, á saber, del dia presente á medio año seis sueldos ocho dineros; pasado el medio año dentro seis meses subsiguientes seis sueldos ocho dineros; y otro plazo igual despues de seis meses. Es pues evidente que doce dineros eran el cómputo del sueldo en Cataluña; porque si veinte sueldos debian pagarse en año y medio en tres plazos, correspondian en cada uno seis sueldos y ocho dineros, que triplicados hacen veinte sueldos, contando los sueldos á doce dineros cada uno.

31 En el siglo XII empiezan á sonar en los documentos los sueldos de dineros, cuando en los siglos IX, X y XI solamente se espresan sueldos de oro, raras veces sueldos de plata y muy frecuentes sueldos simplemente. A 29 de

(1) Ducange verb. *solidi aurei* tom. III. p. II pag. 310.

(2) Lib. X tit. II de moneda, valor y forma de aquella pag. 410 usat. *solidus aureus ibi: sou de or ha vuit argens; una quatorce; liura de or vint y un sous.*

(3) In regula 8. *Benedicti monachis praescripta in refectonibus* cap. 39 *Concilium Aquisgr. sub Ludovico Pio* cap. 57 ut libra panis triginta solidis per 12 denarios metiatur ubi constare dicitur *solidus 12 denarii.* Ducange tom. II p. II.

(4) *Instrumentos justificativos* núm. LXXXV.

octubre de 1066 Wilelmio Ramiro y su muger vendieron al abad de Montserrat una heredad situada en el término de Vilademager condado de Barcelona, por precio *solidos IIII de dineros* (1).

En el año 15 de Henrique, Loopardo y su muger Adalez vendieron al monasterio de santa Cecilia un alodio y casas situadas en el término de Castellatallat por precio de *XII solidorum denariorum* (2).

En el año IX de Felipe rey de Francia, ó de 1180 D. Guillermo de Alb y su madre Ermsendis, vendieron á D. Raimundo de Ribas todo su alodio de Sag, junto con la iglesia de san Salvador, por el precio *mille CC solidos denariorum Barchino. monete bone et firme de qua septem solidi valent unum morabetinum obtimum* (3).

Cuando los instrumentos hablan tan claro no hay necesidad de recurrir á interpretaciones para conocer la especie de sueldos de que se trata porque ellos mismos lo espresan.

32 Se ha de advertir como queda dicho, que habia sueldos de oro en pieza, sueldos de plata en pieza, como fueron los croats, y sueldos que se componian de doce dineros menudos de plata porque de puro cobre no se batieron hasta 1598. Los sueldos de oro serian como las medias onzas de oro, que circulan en el comercio. Los sueldos de plata en los citados siglos IX, X y XI se sospecha eran lo mismo que las piezas de argento. De estos sueldos de plata en pieza ó piezas de argento, medios sueldos ó piezas de argento, se hace mencion todavía en varias escrituras, entre otras en la de 9 de enero de 980 con la cual el abad de Ripoll concedió carta precaria de un alodio en el término de Enolesa condado de Barcelona á favor de Bonifilio con obligacion de pagar anualmente al monasterio *duas pezas de argento* puro de plata (4). En los idus de abril de 981 Truitella y su marido compraron á Odegarrio y Audesindo una pieza de tierra cerca el rio de Argento por el precio de *1 pesa de argento* (5).

A 23 de marzo de 984 Borrell conde y marques otorgó venta á favor de Bernardo y su muger de un alodio que tenia *in pago Barchinonense* en el término del castillo de Cama llamado villa de Cavallos por el precio de *media pesa de argento* (6).

Estos sueldos ó piezas de argento no podian equivocarse con los sueldos de oro, y se conoce fácilmente que debian ser distintos tambien de los sueldos de dineros.

33 Las piezas de plata eran una especie de tejo de plata de que se hace mencion en los estatutos de Avinion lib. 1 rub. 29 art. 4, dice: *recipere teneantur.....testulos seu testonos, et alias petias argenti hic recipi solitas* (7). En

(1) Archivo del monasterio de Montserrat cajon 19 lega. 5 fol. 3.

(2) Id. cajon 10 lega. 28 fol. 2.

(3) Archivo del real monasterio de Ripoll. En este año 1180 por disposicion de un concilio de Tarragona se empezaron á contar las datas de los documentos con fecha del año de la encarnacion del Señor, prohibiendo que se mencionasen los reinados de los reyes de Francia, como se habia acostumbrado. Por incuria de los notarios, ó fuesen secretarios, todavía se presentan algunos documentos posteriores (aunque pocos) calendados en nombre de los reyes de Francia. En un códice del monasterio de Ripoll escrito con ocasion del referido concilio de Tarragona, observó Marca que la mutacion se habia empezado por la fiesta de san Juan Bautista: *mutantur anni francorum in festo sancti Joannis Baptistae*. En el año 1350 mandó el rei D. Pedro IV de Aragon que los documentos se empezasen á contar desde el año del nacimiento del Señor: adoptó Castilla el mismo estilo en 1383 y lo siguió Portugal en 1415 cuyo cómputo dura todavía en nuestras escrituras públicas.

(4) Archivo de Montserrat cajon 16 lega. 1 fol. 24.

(5) Campillo veter. analecta tit. VII pag. 19.

(6) Archivo de Montserrat cajon 16 lega. 12 fol. 1.

(7) Citado por Ducange tom. III p. 1 fol. 173.

el concilio Tarraconense IV referido por Mantené en el tom. 4 anecd. col. 323, dice... *socios nostros induamus de panno cujus comunis petia ultra viginti quinque libras..... constet.*

34 Los documentos que hablan de estas piezas de plata son de los años 980, 981, 984. Dichas piezas podían ser usadas por los Godos ó por los Sarracenos, pues ya estaban estos entonces en el principado, y en el día de las calendas de julio en miércoles del año 986 entraron en Barcelona (1).

Serian estas piezas de plata como los tejos de oro, que todavía vienen de nuestras Américas con ciertos puntos, como los sueldos y libras romanas. Murat. tom. XIII col. 729, hablando de varios regalos hechos por el nacimiento de un señero dice: *Dominus Gerardus donavit multas petias panni auri.* Puede sospecharse, que las piezas de argento serian los sueldos de plata de que habla el usage *sacramenta rustici* por el que el labrador que posee manso y un par de bueyes para la labranza debe ser creído hasta la cantidad de siete sueldos de plata. Marca en la historia de Bearne espresa los sueldos de plata en la fundacion de san Severino (2), y en una bula de Benedicto VII que se refiere en el Bullario Clunianense se hace tambien mencion de ellos (3).

35 Por la union que tenían los catalanes y aragoneses, en las escrituras se habla frecuentemente de sueldos barceloneses, y sueldos jaqueses.

En el año 1249 Juan Cerdá abad del monasterio de las Avellanias hizo una transaccion con Raimundo Cortit, y le dió por ella 130 sueldos jaqueses. En el mismo año compró el mismo abad á Guillermo de Alós varias posesiones en el término de Almacá por el precio de doscientos sueldos jaqueses (4).

Los sueldos agrimonteses en la misma época se estipulaban tambien en las escrituras. En 1251 el mencionado Juan Cerdá compró un alodio situado en el campo toscano, á los consortes Guillermo y Tomasa de Coy por el precio de 30 sueldos agrimonteses. En 1253 compró el mismo abad una viña situada en el término de Balaguer, á Guillermo Jaime, y María Morotona por precio de 140 sueldos agrimonteses (5).

D. Alfonso hijo de Doña Petronilla en el testamento que otorgó en 1196, legó al monasterio de Xixena seis mil sueldos barceloneses, y á la hija menor que tenía veinte mil sueldos barceloneses (6).

36 Despues de haberse creado la moneda de terno que fue en el año de 1258 los instrumentos que espresan la moneda de sueldos barceloneses añaden sueldos barceloneses *de terno*. A 2 de enero de 1352 el prior del monasterio de Montserrat concedió un establecimiento á favor de Lorenzo Alemany de tierras situadas en el término de la Puebla de Esparraguera á censo anual de cinco sueldos de moneda *de terno* barcelonesa (7).

A 5 de marzo de 1359 el abad del monasterio de Ripoll redujo los censos y agrarios que Pedro Agustí, de la parroquia de santa María de Palau Tordera prestaba al priorato de Montserrat á cincuenta y un sueldos anuales de moneda *de terno* de Barcelona (8).

37 La época de la moneda de terno barcelonesa es notable para la comparacion del valor del sueldo, como luego diremos. Es difícil averiguar si los sueldos de oro y plata, que mencionan los usages y documentos del si-

(1) *Diago hist. de los condes de Barcelona lib. II cap. XXII.*

(2) *Marca hist. Benehar cap. 8.*

(3) *Bullario Clunianensi pag. 6.*

(4) *Historia manuscrita. De rebus ecclesie sancte Marie Bellipodiensis Avellanarum in Catalaunia ordinis canonicor. regular. S. Agustini Præmonstrat. lib. VIII. Auctore Jacobo Caresmar sac. theol. doctor. ejusd. ecclesie canonico ac quondam abbate &c lib. 1 cap. 10.*

(5) *Ibid. lib. 1 cap. 10.*

(6) *Archivo del real monasterio de Ripoll.*

(7) *Archivo del real monasterio de Montserrat cajon 15 leg. 18 fol. 5.*

(8) *Ibid. cajon 3a leg. 28 fol. 15.*

glo XI, XII y parte del XIII, era moneda efectiva ó imaginaria. El sabio Muratori en sus antigüedades itálicas (1) no duda que en tiempo de Carlo Magno se labraban sueldos de oro y plata, pero sospecha que los demas sueldos serian imaginarios, como las libras esterlinas en Inglaterra que al principio fueron moneda efectiva, y despues solamente ideal é imaginaria. Bellini en el tratado de la moneda de Ferrara, dice que el sueldo ferrares fue siempre moneda imaginaria (2). Pedro de Marca en la historia de Bearne, hablando de los sueldos de Morlas, dice: "La figura de los sueldos de Morlas servirá de otra prueba de que estas especies eran batidas y fabricadas bajo nombre, cuño y armas de los príncipes de Bearne porque una pieza de plata, que me ha venido á mano, lleva de un lado la grabadura del busto de Gaston señor de Bearne con esta inscripcion al rededor *GASTO VIC. ET DOM. BEARN. HON. FURCIAE MORL.*, y del otro la grabadura de una espada coronada á la punta, y sostenida de una mano por el puño, que separa las dos vacas de las armas de Bearne y deja la una á la derecha y la otra á la izquierda con esta divisa al contorno *GRATIA DEI SUM ID QUOD SUM*; significando claramente lo que el conde Gaston Phoebo respondió al rey Carlos VI, estando detenido en Paris para obligarle á prestar el homenaje de su pais de Bearne, que él no lo tenia sino de Dios (3)."

38 En vista de la autoridad de Marca es indubitable la existencia de los sueldos de plata ¿que diremos pues de los sueldos catalanes? ¿serian imaginarios ó efectivos? Es absolutamente cierto, que el sueldo de plata barcelones que mandó batir D. Pedro en el año 1285 era moneda efectiva, y cada pieza era equivalente á doce dineros menudos de terno, que es el cómputo del sueldo (4) ¿y que inconveniente habrá en creer que así como se labraron en Cataluña sueldos de plata, se labraron tambien sueldos de oro? Ninguno, si se reflexiona el tamaño y peso que tenia el sueldo de oro en Cataluña. El sueldo de oro, segun el usage *solidus aureus*, era de peso de ocho adarmes, y computándose la onza en catorce adarmes tendria un peso de poco mas de media onza. Las onzas actuales de oro tienen diez y seis adarmes, las medias onzas ocho: no es pues inverosimil que en el siglo IX circularasen monedas de oro de este tamaño iguales á nuestras medias onzas. No me atreveria á decir que fuesen reales y efectivos los sueldos de oro de que habla nuestro código municipal, sino hubiese visto que el P. Burriel en el informe de Toledo opina, que en las leyes del fuero juzgo no deben entenderse las monedas de número ó cantidad imaginaria, sino de un cierto peso de oro real y efectivo (5), lo que tambien puede creerse de los sueldos de nuestro código.

VALOR DEL SUELDO.

39 Sobre el valor de los sueldos de Cataluña se puede hablar con menos ambigüedad que sobre el de las otras monedas, porque queda fijo y determinado en el código municipal. En el año 1351 el sueldo de oro tenia ocho adarmes, las onzas de que habla el usage tenían catorce adarmes cada una; computándose pues las onzas de diez y seis adarmes, como se cuentan en el dia, el sueldo de oro seria de la misma magnitud que la media dobla de cuatro. Cada sueldo en el usage *solidus aureus* valia cuatro morabatines (6). En una

(1) *Murator. antiq. medii ævi disertat.* 28.

(2) *Bellini, tratto delle moneti de Ferrara, capo primo, fol. 9.*

(3) *Instrumentos justificativos, núm. 85.*

(4) *Ibid. núm. 14 Véase el capítulo de la moneda de plata barcelonesa.*

(5) *Informe de Toledo, número 95, fol. 250.*

(6) *Lib. 10, tit. 2. Usat. Solidus aureus, vol. 1. de las const. de Cataluña, pág. 470.*

nota de letra cursiva después del testamento de Doña Guizla condesa de Cerdeña, publica Marca en el apéndice número 183, que el sueldo de oro tenía ocho argenteos: el argenteo tenía de peso 22 granos de cebada (1); por consiguiente el sueldo de oro tendría de peso 176 granos de cebada, porque 22 multiplicados por 8 son 176.

40 En las cortes celebradas en Perpiñan por D. Pedro III en el año 1351 en el capítulo 34, para cortar dudas y pleitos en la correspondencia de la moneda de que hablan los usages con la corriente de terno, se determinó que el sueldo de oro correspondiese al valor de diez y seis sueldos de terno: el sueldo de plata á dos sueldos de la misma moneda (2). En la época de las cortes celebradas en Barcelona por D. Jaime II en 1291, los sueldos jaqueses valían diez y ocho dineros barceloneses (3).

41 Interesa conocer la correspondencia del valor antiguo de los sueldos barceloneses, jaqueses, melgorienses, agrimonteses, con la moneda corriente por ser muy frecuentes las escrituras que hablan de estos sueldos. D. Jaime Caresmar, después de un estudio tan continuo como hizo en los archivos, y después de una lectura tan vasta de diplomas, que le constituyen capaz de restaurar la diplomática si se perdiese, como dice Capmany (4), hizo el cálculo de re-

(1) *Solidum aureum habet octo argenteos. Argenteus unus ponderatur XXII grana hordei. Uncia vero habet XVIII argenteos & medium Libra vero auri habet XI solidos. Solidus quoque valet IV morabatinos. Uncia vero VII. Libra namque 84. Centum solidi valent CCC morabatinos, & CCC solidi valent morabatinos mille CC. Centum uncie auri Valent CC morabatinos & III mancusos, & medium aes de auro unus morabatinus, mancusos valet XII denarios. No se leen claro los dineros en la edición de Paris de 1688.*

(2) *Lib. 10, tit. 2, vol. 1, const. 2 de las de Catal. Calicis in usat. capt. d'uria num. 1, fol. 32 & Jacob. de Montejudaico in usat. Solidus fol. 150, & glos. in usat. Sacramenta, num. 1 Guillelms de Vallesica in fine apparat. usaticor. num. 1 & 2, fol. 158 vuelto.*

(3) *Lib. 1, tit. 65, const. 4, vol. 1 de las const. de Cataluña pág. 150.*

(4) Capmany, *Memorias de Barcelona*, en el prólogo. D. Joaquín Traggia en el aparato de la historia eclesiástica de Aragón en una nota al fol. 52, dice: «Nació Don Jaime Caresmar en Igualada en 10 de octubre de 1717. Concluidos sus estudios, abrazó la vida monástica entre los canónigos premost-atenses del real monasterio de nuestra Señora de Bellpuig ó las Avellanas, y se propuso por modelo de su conducta la de los sabios y respetables monges de la congregación de S. Mauro, tan benemérita de la iglesia. Digno por sus trabajos diplomáticos de ser comparado con Marca y Mabillon. Los sabios franceses que trabajan en la grande obra diplomática y á quienes visitó más de una vez nuestro doctísimo D. Jaime hicieron de él el debido aprecio, y el guardasellos del rey cristianísimo en nombre de S. M. le regaló los tres tomos impresos. Vió y ordenó por comision de la cámara el precioso archivo de Ager y gran parte de los de Cataluña ó por su gusto ó á petición de sus dueños. Recogió dos gruesos tomos en folio de documentos: trabajó mucho para ilustrar las actas de san Severo y santa Eulalia. Escribió sobre la liturgia mozárabe, sobre la antigua geografía del Principado, la biblioteca de escritores catalanes, anales generales, episcopologio, y otras obras, que por la mayor parte quedan imperfectas, á causa de haber empleado 17 años en el archivo de la catedral de Barcelona, y haberse ocupado (después que este no mereció tenerle mas tiempo) en arreglar el de la mitra, hasta que acometido de un accidente apoplético, murió el 1.º de setiembre de 1791. Su cuerpo fue trasladado á su monasterio del que habia sido abad, y donde deja herederos de su aplicación. Sobre su lápida escribiría yo estas palabras:

D. O. M.

IACOBI. CARESMARI.

CINERES. H. S. S.

VIR. IN RE DIPLOM. CVM. MARCA. COMPAR.

DE HISP. ANTIQVIT. OPTIME MERITVS.

MONACHIS. PIETAT. ET LABORIS. EXEMPLA.

AMICIS. REIQ. PUB. LITERARIAS.

duccion de dichos sueldos con los corrientes del modo siguiente (1).

	<i>Sueldos corrientes.</i>
Un sueldo de terno barcelones.	20 sueldos.
Un sueldo jaques.	15 sueldos.
Un sueldo melgoriense.	20 sueldos.
Un sueldo agrimontes.	14 sueldos.

Se arregló este cálculo fundado en las córtes que representan toda la provincia, y se ha seguido lo dispuesto en las de Barcelona de 1706, cap. 40, segun las cuales cada sueldo de plata correspondia á 3 sueldos de los corrientes como mas difusamente se manifiesta en el cap. XIV.

*No
no siguió*

§. III. ONZAS.

1 Ocurre con mucha frecuencia en los documentos y diplomas hacer mencion de las onzas de oro y plata, y el código municipal establece varias penas pecuniarias con el nombre de onzas; por esto no será inútil explicar su origen, y las varias significaciones que ha tenido en tiempo de los romanos y siglos posteriores para aclarar algun tanto este punto. Han sido varias las opiniones para fijar el valor de la onza romana. Hubo tiempo que el *as* valia

ET BONIS. OMNIBUS.

MAX. SUI. DESIDERIUM. RELIQUIT.

OB. BARCIN. K. SEPT. MDCCXI. AN. LXXIV.

CADAV. HUC. ALLATUM ABBAS ET MONACHI BELLIPODI
MORENT. H. P. C.

El epitafio que en el dia se lee es el siguiente:

A. C.

In beatæ immortalitatis expectatione hic site sunt mortales exuviæ
Doctoris Dom. Jacobi Caresmar.

In Bellipod. Avellanar. ecclesiæ canonici, av olim abbatis dignissimi.

Clariss. hic vir interioribus litteris & doctrinis á se ipso perceptis, viros etiam doctissimos impertivit; sui institutor, cæterorum magister. Antiquitatis ecclesiasticæ ultimæ, mediæ, infimæ cultor eximius. Lutetiam parisiorum semel iterum commesavit, magna ubique relicta doctrinæ suæ opinione. Rei diplomaticæ & Paleographiæ peritissimus in societatem herculei laboris novæ artis diplomaticæ concinnandæ á Maurinis monachis ascitus, operam & symbolam contulit. Rerum monasticarum apprimè gnarus Præmonstratum á supremo ordinis preside arcessitus, illius historiæ, præsertim litterariæ adornandæ profuit. Cataloniæ illustravit: tabularia pervestigavit: geographiam ejus, antiquitates sacras profanas, bibliographiam illustravit opinas disciplinas voce, & libris, tum manu, tum typis descriptis exornavit. Viro sapientissimo & religiosissimo de litteris, de ordine nostro, de patria optime merito. Ja. obus Pasqual collegæ amantissimo ad instaurandam carissimi capitis memoriam, & amissi desiderium sublevandum. comm. adprobat.

H. M. P.

Ave beata, ut confidimus, anima: mox nos te sequemur, tecum cum Christo, sic juvat sperare perpetuo victuri. Obiit Barcinone kal. sept. MDCCXI ætat. LXXIV.

(1) Caresmar de rebus ecclesiæ sanctæ Mariæ Bellipodiensis Avellanarum. Manuscriptos lib. 1, cap. 10, codex 10.

una onza, y en diferentes épocas se ha confundido con la *libella* y el *pondo*. El *stater* era la mitad de la onza llamada *semi-uncia* y también *semisis* por ser la mitad del *as*. El *cuadrante* la cuarta parte de la onza, que equivale al *siclo* ó *sicilico*, y no al *siclo* hebreo. Entre los árabes la *unkia*, esto es *uncia* ú *onza* era de cuarenta *adirhames*. Esta inconstancia de opiniones manifiesta lo arduo de la materia, y que todavía no puede con certeza asegurarse el valor de la onza; no obstante puede, sin tropiezo, fijarse este á la duodécima parte de una libra, porque doce onzas componían la libra romana (1).

2 En los siglos posteriores por la mayor ilustración que se ha recibido parece debía haberse dado una significación cierta á la onza; pero al contrario todavía tiene unas significaciones incoherentes á la materia ¿Quién creyera que significa cierta especie de medida, y que también se aplica á cierta especie de cuadrúpedos? En efecto, en varios documentos de la media *edad* publicados por Muratori y Ughelio, la onza significa cierta porción de tierra (2) y todavía en algunos reinos tiene el mismo significado. En el estado de Milan la onza se toma por medida, dividiéndose la libra en doce onzas y la onza en doce puntos. Covarrubias en el tesoro de la lengua castellana verb. *onza*, apunta la cualidad y circunstancias de un animal conocido con este nombre que describe el célebre Bufon (3).

3 Estas impropiedades no quitan la verdadera y propia significación á la onza, aplicada en el día al comercio para significar un cierto valor en oro ú plata imaginario correspondiente á un valor fijo de moneda efectiva, la que se ha dividido en ocho dracmas ó diez y seis adarmes con diversidad de valores, según los tiempos.

4 La legislación antigua nos conserva las penas pecuniarias con el nombre de las onzas. En el código municipal la herida de un vasvesor se estimaba en 30 onzas de oro cocido: la muerte de un caballero en 12 onzas; si estaba herido debía pagar el agresor 6 onzas; si se le hiciese alguna contusión, por ocasión de una riña con el puño ó un puntapié 3 onzas; si la herida era en la cara, se estimaba en 6 onzas, y si en la cabeza en 5 onzas. La muerte de un labrador que no tenía otro carácter que el de cristiano, se estimaba en 6 onzas, y la herida en 2 onzas. Si un cristiano vendía armas á un sarraceno debía pagar la pena de 100 onzas de oro. Los viscondes y condes por su castillo y honores ó tierras debían firmar de derecho á las potestades por 100 onzas de oro de Valencia. Los caballeros antes del duelo debían depositar 200 onzas de oro de Valencia. El caballero que por su vejez ó por su pobreza no podía arrear ó hermosearse conforme, no debía sufrir el duelo, bastaba su juramento, si el valor no subía de 5 onzas de oro de Valencia. Si alguno injuriaba á otro, diciéndole *renegado*, *cogus* ó *cornudo*, ó bien sacase cuchillo dentro los muros ó calles, debía pagar la multa de veinte onzas de oro de Valencia (4). Las leyes del fuero-juzgo siguen el mismo estilo, nombrando las onzas de oro, sueldos de oro y libras de oro. La citada ley 25 del fuero-juzgo, lib. 2, tit. 1, manda.... *é si el sayon non quisiere facer lo que manda el juez si la demanda vale una onza d' oro ó poco menos.... si el pleito de la demanda valiere mas que una onza d' oro peche el sayon*. ¿Quién puede dudar de

(1) *Divus Isidorus de orig. Lib. 16, cap 26 de Ponder. Didac. Covarrub. veter. numism. Coll. Them. cap. 1 § 2, num 50. Mumeron. Pricie monete ad nostram num. 15.*

(2) *Le Blanc in disertat. de monetis pág 57. Hujus etiam temporibus Leoninus consul, § dux monachus factus, tres uncias massæ arevinæ, quibus parentum fruelatur hereditate, decimo quinto milliari ab urbe ... Véase Ducange verb. uncia.*

(3) *Histor. natur. Tom. 11. pág. 161, edición d. Madrid de 1792.*

(4) *Usat. de Vasvesore, Militem vero, si quis se miserit. lib. 9, tit. 15, pág. 430, Rusticus interfectus, lib. 9, tit. 15 pág 431. Christiani, lib. 4, tit. 19, pag 287. Omnes homines, lib. 3, tit. 1, pág 183. Bataya judicata, lib. 8, tit. 11, pág. 402. Senex miles, lib. 4, pág. 245. Si quis Judeo, lib. 9, tit. 15, pág. 432.*

la uniformidad de entrambos códices, y que el catalan fue dictado por los mismos principios que el del fuero-juzgo, por lo que pertenece al establecimiento de penas?

5 Una diferencia notable leemos en el código municipal, que no se observa en el fuero-juzgo, y es sobre la cualidad del oro que debían tener las onzas: en este se nombran las onzas de oro sin ninguna añadidura de oro puro ó de Valencia: al contrario en el código municipal se espresan las onzas de oro cocido y puro, para distinguirlo del oro menos puro ó fuese oro de Valencia. Esta misma diferencia como muy notable tambien la espresan las escrituras catalanas. A seis de las calendas de julio de 1060, Raimundo Bernardo vizconde de Besiers vendió al conde de Barcelona Ramon Berenguer, á su muger Almodis y á su hijo Raimundo los alodios, feudos y demas derechos que tenia á Rasez, Coserans, Comenge, Carcasona, Narbona, &c. por precio de dos mil onzas de oro *cocido* moneda de Barcelona á peso derecho. En el siguiente año á 10 de las calendas de mayo Rongarda condesa de Carcasona, vendió á Ramon Almodis y á su hijo los demas derechos que tenia sobre dicho condado, y que se habia reservado con la escritura anterior, por precio de cuarenta onzas de oro *puro* y *optimo* de peso legítimo (1).

6 A 27 de diciembre del año 19 de Henrique, Willelmo concedió en enfitensis un alodio en el condado de Manresa á Guitardo, obligándose con la pena de una onza de *auró optimo* (2).

7 El oro de Valencia, como de mas baja ley y quilate, fue de menos estima, y en algunos documentos se espresaban las onzas con este oro. Compruébase de la citada última disposicion de Bernardo Raimundo de 13 de diciembre de 1082, en que ordenó entre otras cosas, que el derecho de redimir el caballo y espada que tenia empeñado por cien onzas de oro de Valencia, lo dejaba á Pedro Raimundo su senior (3). En las citadas córtes de Perpignan de 1351 se hizo una notable baja del valor de las onzas de oro de Valencia, con respecto al de las del oro puro ó cocido.

8 Pocas razones bastarán para persuadir que la onza fue moneda imaginaria é ideal, pues no es creible que semejantes trozos de oro en aquellos tiempos circularasen en el comercio. En tiempo de los romanos la onza de cobre ó bronce (no habia otras) fue moneda efectiva y no imaginaria. Claudio du Moulinet publicó algunas piezas de moneda que existian en el museo de santa Geneveva: tenian grabados ciertos puntos, y cada uno denotaba el valor de la onza, y Berger publica algunas que existen en el gabinete de Brandenburgo (4).

VALOR DE LA ONZA.

9 La correspondencia de las onzas de oro con la moneda corriente estaba en duda en el siglo XIII. Para cortar disputas y pleitos, Doña Constanza hija de Manfredo rey de Sicilia, muger de Pedro III de Aragon (5) en el testamento que otorgó en la ciudad de Barcelona á 4 de los idus de febrero de 1299 declaró, que cada onza de oro de las cuales habia hecho mencion en su testamento equivaliese á sesenta sueldos de moneda de Barcelona *ut autem tol-*

(1) *Histoire generale de Languedoc avec des notes & les pieces justificatives, tom. 2 fol. 272 & 278. Marca Hisp. App. núm. 276 y 277.*

(2) *Archivo de Monserrat. caj. 10, leg. 19, fol. 4.*

(3) *Ibid. caj. 11, leg. 43. fol. 9.*

(4) *Le cabinet de la bibliotheque de S.^{te} Genevieve pour Claudio du Moulinet. Paris 1692 Berger. thesaur. Brandenburg 3 volum. en fol*

(5) Por este casamiento se unió el reino de Sicilia con el de Aragon. (Véase el blason de Cataluña unido al de Sicilia en la tabla III. número 2.) Los sicilianos grabaron monedas de los reyes de Aragon y Sicilia, que publica Peruta, enmendado y añadido por Habercamps.

lamus omnem viam litigii & questionis, volumus & ordinamus quod omnibus legatis superius per nos factis, ubi facta est mentio unciarum auri, solvantur pro qualibet uncia auri sexaginta solidi monete Barcinonæ (1).

10 De esta decision resulta que cada onza de oro valdria sesenta sueldos, moneda de Barcelona. Los sueldos en aquel año de 1299 eran los sueldos de plata en pieza 6 croats; por consiguiente cada onza equivaldria al valor de sesenta croats, y cada croat á doce dineros menudos de terno.

11 La correspondencia de los sueldos, onzas, libras y mancusos, fundada en el usage *solidus aureus*, que es la mas segura, queda manifestada en el capítulo XIV, tabla III.

§. IV. DE LA LIBRA.

1 Queda, como de las onzas, repetida en nuestras leyes, manuscritos y documentos la memoria de la *libra*. ¡Que variedad ha tenido entre los romanos! Dijo *libella*, llamóse *as libella*, y tuvo otros muchos nombres que pueden verse en los escritores (2). Despues de muchas disputas inútiles, quedó en fin el *as libella* que se componia de doce onzas, que es el peso que se nos ha conservado con alguna alteracion. Los árabes tenian el *araldo* por lo mismo que nosotros la *libra*, y lo dividian, como los griegos, en doce onzas, cada una de las cuales, segun hemos dicho, tenia 40 *adirhames* y el *araldo* 480.

2 Tampoco ha sido uniforme la significacion de la *libra* en los documentos de la media edad: ha padecido la misma inconstancia que entre los romanos, y aun con mas impropiedad se han significado con el nombre de *libra* especies inconexas á la moneda.

3 En un documento del año 690 leemos con estrañeza que el nombre de *libra* se identifica con la *lepra* nombre propio de la enfermedad contagiosa. Así habla un testamento, que se refiere en la historia de S. Dionisio Filibiano. — *Et á Deo* (dice la cláusula) *libra percussi fiat uxor ejus vidua ut cognoscatur potentia Dei qui talem tribuit vindictam*.

4 La significacion de las *libras occiduas*, que refiere Baronio en los anales del año 302, es muy obscura. No convienen los escritores sobre el nombre propio de la *libra occidua*. En tiempo de Valentiniano era una libra disminuida y menor que la regular, segun testifica Gotofredo, que trató la meteria con estension y critica (3). No son estas noticias las que mas interesan, ni tampoco conviene indagar al presente las libras lucenses, anglo-sajonas, anglo-normandas, parisienses, esterlinas y otras que pueden verse en Ducange (4); solo basta saber, que de los documentos catalanes consta, que la libra se ha computado regularmente por doce onzas, que se tomó por cierta especie de moneda imaginaria regulada á la moneda efectiva, y que su principal division ha sido en libras de oro puro, libras de oro de Valencia y libras de plata.

5 No obstante de ser el oro el metal mas precioso y raro, que debia economizarse por su escasez, en los siglos IX, X y XI se repiten á menudo las libras de oro en las leyes y documentos. La ley 3 *Quicumque*, lib. II, tit. 1. del fuero-juzgo, impone á los contraventores la pena de *dos libras de oro* (:).

(1) *A. R. C. A. C. B.*

(2) *Budelius de re numaria*, lib. 1. cap. 14. *Plin.*, lib. 33, cap. 3.

(3) *Jacob. Gotofred. ad leg. unic. de oblat. vot.*

(4) *Dunange verb. libra* tom. 2, p. 2, pág. 100.

(5) Esta ley es 9 en el manuscrito gótico: en todos los ejemplares se intitula *anti-* 260, esto es de las que tuvo el código en su primera formacion, y conservó en las varias

En la ley *Si quis* 2, lib. III, tit. 1, se amenaza con la pena de una libra de oro. El código municipal en el usage *Omnes cause* impone la pena de una libra de oro al que moviere pleito al que ha prescrito por el tiempo de 30 años (1).

6 Don Fernando rey de Leon á 4 de las calendas de mayo de 1209, hizo donacion al conde de Urgel Armengol X de los lugares de Almensatilla y Santa Cruz, prometiéndolo bajo la pena de diez libras de oro (2). En el citado documento del año 21 de Roberto rey de Francia, el abad de Monserrat estableció á Seniofredo y á su hermano un erial en el término de Castelltallat, con obligacion de pagar tasca al monasterio, bajo la pena de una libra de oro cocido (3).

7 Las libras de plata se nos conservan en un documento, que para perpetuar su memoria traslada Diago del archivo del cabildo de la catedral de Barcelona. Es una carta que escribió Carlos Calvo á los barceloneses, y entregó á Judas diez libras de plata para que las diese al obispo para la reedificacion de la catedral. *Et sciatis vos* (dice la postdata) *quia per fidelem meum Judam dirigo ad Frodoynum Episcopum libras decem de argento ad suam ecclesiam reparare* (4).

8 A 4 de las calendas de mayo de 941, Radulfo vendió á Ausulfo y á su muger Druda un castillo situado al lado de Monserrat por precio de cinco libras de buena plata, segun el documento publicado por Marca in App. 77, con otros que cita, tit. 155, 216 y 361.

9 En otros documentos se escriben las libras indiferentemente sin determinar si son de oro ú de plata. como leemos en el citado manuscrito de la guerra de D. Jaime el Conquistador, segun el cual dos hombres de Tortosa ofrecieron al rey la entrega del rey de Mallorca si les daba dos mil libras; pidió el mismo rey para la conquista de Mallorca sesenta mil libras á los mercaderes prometiendo devolverlas, cuando la villa fuese tomada (5). El valor de los sueldos puestos indeterminadamente se regula por los de menor valor: por el mismo principio pueden regularse las libras generalmente puestas, que deberán entenderse libras de dineros, por ser de menor valor que las de oro y que las de plata.

10 Despues del año 1258 en que se creó la moneda de terno, se puede decidir con mas fundamento, que las libras que suenan en las escrituras deben entenderse de esta moneda, y hay algunos documentos de aquella época en que se espresan las libras de dicha moneda. A 28 de setiembre de 1351 el prior de Monserrat compró á Don Raimundo de Tous y á su muger Dofia Violante los castillos de Esparraguera y de las Espasas por el precio de ocho mil quinientas libras moneda de terno de Barcelona (6). A 23 de abril de 1354 Huguet de Cardona comisionado del rey firmó carta de pago á favor del monasterio de Monserrat de trescientas libras moneda de Barcelona de terno, que habia ofrecido el monasterio en nombre de sus vasallos para contribuir á la expedicion de Cerdeña (7). A 23 de diciembre de 1359 el abad del monasterio de Ripoll, estableció unas casas situadas en Monistrol, pagando de entrada doce libras moneda de terno de Barcelona (8).

correcciones que hicieron varios reyes. Nota al informe sobre pesos y medidas, p. III, §. único pág. 241.

(1) Lib. VII, tit. 1, vol. 1 de las const. de Cataluña, pág. 360.

(2) Monfar, historia de los condes de Urgel, cap. 53, §. 1.

(3) Archivo de Monserrat.

(4) Diago, historia de los condes, lib. II, cap. VII.

(5) Historia del rey D. Jaime de Aragón, primer de aquest nom.

(6) Archivo de Monserrat, caj. 14, leg. 9, fol. 8.

(7) Ibid. caja 4, leg. 1, fol. 22.

(8) Ibid. caj. 6, leg. 6, fol. 13.

11 Creada la moneda de terno desaparecieron las libras de oro y de plata, y solamente se contaba con la moneda de terno: los dineros formaban los sueldos y los sueldos las libras. Y aunque en tiempo de Carlo Magno se acuñaron monedas de plata del peso de una libra ponderal, que servían para pesar las mercaderías (llamándose libras de plata por razón de su peso), y que circularon en el imperio de aquel príncipe (1), en Cataluña siempre ha sido moneda de cuenta é imaginaria.

12 Bellini también opina que las libras que circularon en Ferrara no fueron piezas acuñadas sino moneda imaginaria (2). No es verosímil que Cataluña labrase monedas de oro y de plata de peso de doce onzas, porque ¿quien era tan rico que tuviese el cambio para trocarlas? No obstante después del descubrimiento de las Américas se han labrado piezas de esta magnitud. En tiempo de Felipe IV se batieron piezas de plata de peso de media libra, y de oro casi de libra. Las de plata esceden en tamaño al grande medallón. En el anverso tienen el escudo de armas reales coronadas metidas dentro de grfila, á la una banda un puente ó acueducto con dos puentes (alude al de Segovia), encima una cabeza de toro, debajo una R (reales); á la otra el número 50 valor de la moneda, al rededor la inscripción *PHILIPPVS IV D. G.*: en el reverso una cruz y entre sus brazos castillos y leones dentro de grfila, y en la circunferencia *HISPANIARUM REX 1635*. Existe una en el monetario de casa Salvador, y hay en poder de varios particulares del Principado. Es comun. Se llamó real de á cincuenta y lo indica la R, y la cifra 50 que son cincuenta reales dobles. Las de oro tienen en el anverso el escudo de armas coronadas como las antecedentes, á la una banda el signo monetar de la fábrica y debajo *AR.*, y á la otra 100, y al rededor la misma leyenda que aquellas. En el reverso una cruz igual á los cruzados de Portugal con flores en los brazos de la cruz, la inscripción como las de plata y año 1623. Su peso es de once onzas y media. Existe una en poder de Don Antonio Durán de Barcelona. No es comun. Se nombró doblón de á ciento, y según lo indica el número 100 su valor es de cien escudos de oro.

13 Aunque las libras fuesen moneda imaginaria tenían la equivalencia con la moneda corriente; y comunmente una libra correspondía al valor de veinte sueldos, según la nota del libro de agricultura, que hemos citado, que se guarda en la librería de la santa iglesia de Toledo, sin embargo de que las libras de oro catalanas estaban computadas á razón de veinte y un sueldos cada una, según el usage *solidus aureus*, lib. X, t. 2, vol. 1, que dice *liura de or vint y un sou*, y no en veinte sueldos, como se estiman regularmente.

14 Esta misma regulacion tenían las libras de plata. Según un documento que nos ha conservado Marca, valia la libra de plata veinte y un sueldos *propter quadraginta libras argenti fini ad rectum pondus perpeniani quod sit libra ad ferrum ponderis viginti unius solidi* (3).

15 Esta última espresion *ad ferrum ponderis viginti unius solidi*, aplicada á la libra de plata, que denota claramente ser ponderal, da lugar á dudar si las libras tanto de oro como de plata, computándose á razón de veinte y un sueldos, eran de peso ó solo de valor. Es notable la diferencia entre ambos, pues puede una libra de oro ser de peso de veinte y un sueldos, y ser solamente de valor de veinte sueldos, que es cosa muy distinta. La nota que publica el mismo Marca que hemos copiado en el §. de los sueldos habla mas del peso que del valor de las monedas que cita: la libra de oro, dice, tiene XI sueldos, *libra vero auri habet XI solidos*.

(1) *Arismet. de Bails, núm. 529.*

(2) *Vincenzo Bellini tratto delle monete di Ferrara, lib. III, fol. 98. Say, Tratado de economia politica, lib II, cap. IX.*

(3) *Apo. número 361.*

VALOR DE LA LIBRA.

16 No fue constante el valor de la libra romana en 72 sueldos. En tiempo de Constantino Magno la libra valia 84 sueldos, y despues por Valentiniano el viejo, fue reducida á 72 sueldos, seis de los cuales componian la onza, continuando asi hasta la decadencia del imperio (1). En los edictos pistenses fue estimada la libra de oro puro y cocido á razon de doce libras de dineros de plata (2). La libra del oro de Valencia era de menor valor. En las córtes de Perpignan celebradas por D. Pedro III en 1351, se estableció que la onza de oro puro valiese 28 sueldos de moneda de terno, que multiplicados por doce componen 336 sueldos, y la onza de oro de Valencia valiese 8 sueldos de terno, que multiplicados por el mismo número componen 96 sueldos; pero en Barcelona la libra valia 84 sueldos, segun el derecho del condado de Barcelona al tiempo que escribia Jaime de Montejuich, que fue en 1300 (Bosch, fol. 367). Véase el cap. 14, tab. 3.

§. V. MANCUSOS.

1 No es verosimil la opinion que sigue Cantos Benitez en su escrutinio de monedas cap. 13, números 7 y 8, fol. 92, de que los mancosos fuesen moneda morisca mandada labrar por *Manuza rey moro de Zaragoza*; pues dicha moneda fue propia de Barcelona, labrada por sus condes y comunicada á las naciones vecinas por el comercio, segun lo autorizan los códices y documentos antiguos. Su origen viene de los Anglo-Sajones, quienes tomaron el nombre del modo de batirse, *quasi manu-cusi*, como acuñados con las manos (3). Dijéronse *mancusos* y *manchosos*, lo que significa una misma cosa. Los habia de oro y de plata (como nuestros duros) y se recibieron promiscuamente (4). El documento mas antiguo, que sabemos hable de esta moneda es el que publicó el célebre Muratori del año 858 (5).

Moneta

2 Hay variedad de opiniones sobre la existencia de esta moneda, algunos la tienen por imaginaria y otros por real y efectiva (6). Los PP. benedictinos de S. Mauro, en su célebre obra de la historia general de Languedoc afirman que fue moneda física y existente, y batida en la ciudad de Barcelona (7), y realmente son muchos los instrumentos que lo autorizan. El P. Masdeu en documentos legítimos vió que se hace mencion de *mancusos* y *morabatines* (8).

3 A 7 de febrero del año 18 de Enrique, Odolardo vizconde y su muger

(1) *Const. M. ævo 48 solidorum fuit, quod denarium libra apud romanos, uti observatum á Scaligero, lib. de re nummaria pag. 64, ex lib. I. Cod. Theod. de ponder. & auri in lat. Postmodum ea inminuta & ad 72 solidos redacta á Valentiniano seniore, ut est in leg. 3, cod. de suscept. preposit. & in leg. unica cod. de oblat.*

(2) *Edictum Pistense, cap. XXIV.*

(3) *Quidam existimant, vocem mancusa esse Anglo-Saxonicam; alii mancusam ita appellatam fuisse quasi manu-cusam...*

(4) *Charta Sanctii Pampilon. Regis æræ IV, apud Blancam convenit enim Almutadyr dare regi Sanctio 120 mancosos auri vel argenti, ita quod si vult argentum, accipiat septem solidos monete Cesarogustæ pro mancuso.*

(5) *Antiq. italic. med ævi, tom. 2, disert. XXVII.*

(6) *Codex manuscritus Will. Thorn. S. Benedicti Cantuar. sub anno 858.*

(7) *Histoire generale de Languedoc avec des notes & les pieces justificatives, les titres originaux, tom. 2. not. XL fol. 622. ed. de Paris de 1730.*

(8) *Historia critica de España, tom. 13, núm. 88.*

Guilla, Geriberto y Bonifacio, vendieron al abad del monasterio de santa Cecilia una heredad y alodio en el término de Castro-Bonifacii, que llaman Guardia, por precio de nueve mancosos de oro de moneda de Barcelona (1).

4 A 27 de julio de 1067, Arnaldo Miron de Tost vendió al conde de Barcelona el castillo de Castserres por el precio de mil onzas de oro, que son siete mil mancosos de moneda de Barcelona (2).

5 En el año siguiente á 27 de diciembre de 1068, el conde de Barcelona dió á Guillermo Ramon conde de Cerdaña por la renuncia que hizo de Carcasona y condado de Rodes, cuatro mil mancosos moneda de Barcelona (3). El mismo conde en el mismo año con la condesa Almodis compró á los sobrinos Pedro y Bernardo los derechos de sucesion, que tenían sobre los condados de Carcasona y Rasez por quinientos mancosos moneda de Barcelona tanto en oro, como en plata (4).

6 ¿ Quien podrá dudar en vista de estos documentos que los mancosos fueren moneda barcelonesa? Ninguno. No solo fue moneda labrada en Barcelona, sino acuñada por D. Ramon Berenguer conde de Barcelona y príncipe de Aragon, que mandó esparcir y circular esta moneda en el año 1137, segun afirma Bruniquer, y Ramon Fransesch en su manuscrito de las noblezas y victorias de los condes y reyes de Aragon (5).

7 El código municipal habla tambien muy en particular de los mancosos. Segun el usat. *Sarracen.*, lib. 9, tit. 17, vol. 1, el que recuperaba algun esclavo fugitivo de su señor antes de pasar el rio Llobregat, y lo devolvía á su dueño, en premio del hallazgo ganaba dos mancosos: si lo cobraba entre el rio Llobregat y Francolí tres mancosos y medio: y en los demas lugares, una onza de oro, con los vestidos y grillos del esclavo. Los juramentos de los villanos nombrados *bacallars*, no podian ser creidos sino por el valor á lo menos de cuatro mancosos de oro de Valencia (6).

8 El establecimiento de estas penas tuvo principio de los Godos, que dominaron en Cataluña, lo que comprueba lo que se ha referido ya, que la legislacion antigua de Cataluña nació de la legislacion goda. El usage *sarraceni* que acabamos de transcribir es como la ley *Si quis fugitivum*, 14 del tit. 1. lib. 9 del fuero juzgo. *« Si algun ome falla siervo ageno fuido ó le prenden de fuyendo fasta XXX millas á aquel logar á onde fuyó, aquel que lo prendió debe haber la tercia parte de un moravedí, é por cien millas debe aver, un moravedí é segun esto quanto mas fueren las millas, tanto mas dineros debe aver (7). »*

(1) Archivo del monasterio de Montserrat. Caj. 13, leg. 22, fol. 31.

(2) Archivo real de Barcelona, prim^r libro de los feudos, fol. 146, que cita Diago Historia de los condes, lib. 2, cap. 53, fol. 116.

(3) *Ibid.* fol. 284 de *idem*, lib. 2, cap. 61, fol. 124, vuelto. *Marea* app. núm. 266.

(4) *Histoire generale de Languedoc avec des notes & les pieces justificatives &c.* tom. 2. *Marea*, app. núm. 271.

(5) *Rub de Bruniquer*, tom. 3, fol. 1, del manuscrito existente en casa Delmas de Barcelona pág. 120.

(6) *Usat Sacramenta Rustici*, lib. 4, tit. 1. vol. 3, de las const. de Cataluña pág. 44.

(7) El código forum-judicum, ó libro del fuero-juzgo fue traducido en lengua castellana de orden de S. Fernando III para entregarlo á la ciudad de Córdoba, que habia conquistado, así como lo dió á Sevilla y Murcia. D. Alonso el sabio su hijo reconoció y pu-
tió esta traduccion En la librería de la santa iglesia primada de Toledo, caj. 26, desde el número 1 al 6. se hallan tres ejemplares del forum judicum latino, y otros tres de la traduccion antigua castellana. El del número 1, es de letra gótica antiquísima, y por lo menos del siglo X. con algunas notas árabes en los márgenes, y es sumamente estimable, porque está arreglado á la última correccion del rey Egota. El del número 2, es de letra francesa del siglo XII escrito en pergamino con muchas faltas. El del número 3, es tambien de letra francesa en pergamino; pero escrito en el siglo XIII. con mucho aseo y correccion: todos tres en latin. El del número 4, es escrito en el siglo XIII, en papel y letra francesa muy

9 Entrambas leyes á proporcion de la distancia á que se hallaba el siervo, mandan pagar mayor ó menor suma, con sola la diferencia de que segun el usage de Cataluña se pagaba con mancusos, y segun la ley goda con moravedis, midiendo esta la distancia con millas, que el usage cuenta por la division del rio Llobregat que sirvió de límites á los Ilergetes, Laletanos é Indigetes, segun cuenta Plinio (1).

10 La lectura del código municipal presenta á los ojos la ferocidad goda; la prueba del duelo, del agua caliente, la amputacion de los miembros, la remision de los delitos enormes con penas pecuniarias ¿ que otra cosa son que reliquias de la barbarie y ferocidad goda? aun en las últimas disposiciones testamentarias se observaban las leyes del fuero-juzgo. En el archivo de Montserrat se conserva una disposicion testamentaria de Bernardo Raimundo ordenada al modo del cuarto orden de palabras, segun dispone la ley de los Godos del libro judicial (2), de la cual se ha hablado en el cap. 1º núm. 14.

11 Don Jaime el Conquistador fue el que abolió las leyes godas con la constitucion hecha en Barcelona á 3 de los idus de Abril de 1251 ó 1252 (3), quedando solamente en seis casos su observancia, y debiendo en todas las demas disposiciones arreglarse los jueces á las leyes romanas (4).

12 Los documentos espresan, como los usages, como los mancusos de oro puro y de oro de Valencia, así como hemos visto en las demas monedas por ser diferente el quilate del oro puro del del oro de Valencia, como queda dicho.

13 A 26 de octubre de 1082 Don Ramon Berenguer II y la condesa, empenaron ciertas rentas por dos mil mancusos de oro limpio y puro, los cuales entregaron al obispo y cabildo de Barcelona para fabricar una lámina ó tabla para que perpetuamente existiese delante del altar mayor de santa Cruz (5). Á 29 de julio de 1003, Seniofredo abad vendió á Raimundo y á su muger Ermeleva una heredad con casas y molino en el término de Monistrol condado de Manresa, por precio de nueve mancusos de oro optimo (6).

14 La espresion de oro optimo, de oro limpio y puro, escluia los mancusos de oro de Valencia, que fue con liga: cuando debia pagarse con este oro, se espresaban en los documentos los mancusos para que no se confundiesen con los de oro puro, que debia ser de 24 quilates.

15 El conde de Urgel D. Ermengaud de Gerp en el testamento que otorgó en 1090, dejó á su hijo, entre otras cosas, una espada que habia rescatado por dos mil mancusos de muy buen oro de Valencia, de cuya virtud fabulosa hemos hablado en el capítulo 1º núm. 14 (7). El mismo conde orde-

hermosa y contiene el fuero-juzgo ó traduccion castellana, corregida por D. Alonso el sabio: fue de la libreria del arzobispo D. Pedro Tenorio. El del número 5 es escrito en el siglo XIV, en pergamino, y tiene la primera traduccion con glosas breves en castellano á los primeros seis libros. El del número 6, contiene la misma primera traduccion de letra muy hermosa en pergamino del mismo siglo XIV: al principio y fin tiene copias autorizadas de dos leyes de D. Alonso el Sabio y de D. Alonso XI. Esto hace sospechar que fue propio de algun alcalde, muzarabe. Otro ejemplar del código latino escrito con mucha diligencia en el siglo XII en pergamino, se guarda en la libreria del real convento de S. Juan de los Reyes, entre los manuscritos que le dejaron los reyes católicos sus fundadores. Tiene algunas preciosas notas del mismo siglo. Otro ejemplar mas moderno en papel, del mismo código latino, posee el colegio de la compañía de Jesus, segun apunta el P. Burriel en su citado informe de Toledo, núm. 91, nota 1, fol. 233.

(1) Plin. lib. 3, cap. 3. Regio Ilergetum, oppidum subur, flumen rubricatum á quo Laletani & Indigetes.

(2) Archivo de Montserrat. Caj. II, leg. 43, fol. 9.

(3) Caliculus in usat. Barcinon. num. 14, fol. 9. Usat. Rusticus num. 26, fol. 26.

(4) Ibid. num. 16, fol. 9, vuelto. Usat. Si quis impuleret, num. 3, fol. 39, vuelto.

(5) Diago, Historia de los condes de Barcelona, cap. 69, fol. 134.

(6) Archivo de Montserrat. caj. 6, leg. 3, fol. 1.

(7) Diago, Hist. de los condes, cap. 73, fol. 137, vuelto.

nó que se devolviese á su consorte el dote de cinco mil mancusos de buen oro de Valencia que le habia traído (1).

16 En algunas escrituras no se lee ni oro puro y limpio, ni tampoco oro de Valencia, sino generalmente mancusos de oro. En 25 de febrero de 1038, Wilelmo y su muger Chixol vendieron al abad de Montserrat un viñedo en el término de Fonterubia por precio de tres mancusos de auro (2). A últimos del siglo XI Bernardo conde de Besalú se hizo soldado de la iglesia romana obligándose á darle cada año doscientos mancusos de oro en señal de su milicia (3). En estos casos podia el comprador y el contribuyente pagar los mancusos en oro de Valencia, porque la espresion de auro conviene al oro optimo y de Valencia, y solamente quedaban escludidos los mancusos de plata.

17 Otros documentos no hablan ni de oro ni de plata, sino generalmente tantos mancusos, como se lee en la manda que hizo D. Ramon Berenguer el viejo á su hija Doña Sancha, señalándola de dote diez mil mancusos (4). A Doña Almodis condesa se le dejaron en testamento cuatro mil mancusos (5). En el año 1056 el conde de Barcelona hizo carta de esponsalicio á la condesa Almodis de cien mancusos que recibia de la *paria* (6) de Lérida, en lugar de los ciento que recibia de la *paria* de Zaragoza (7). A 23 de setiembre de 1064 Guilaberto y su muger, vendieron al abad de Montserrat una heredad en el término de Odena por precio de 13 mancusos (8). Cuando ocurría esto quedaba al arbitrio del juez declarar la especie de mancusos que debían pagarse por no declararse en los documentos, pues en semejantes casos debia decidirse la duda por su prudencia (9).

18 Habia mancusos y medios mancusos, segun menciona la escritura de venta que en 9 de mayo de 1049 Juan Udelarli hizo á favor de la casa de san Miguel fundada en el condado de Barcelona, ó en el monte que llaman Serrat de las décimas del manso de Amenoles por precio de dos *manchosos* y *medio* (10). En otra escritura se mencionan *manchosos*, que era lo mismo que mancusos, como dijimos al principio. A 1 de enero de 1000 Labatone y Richeldes su muger vendieron al abad de santa Cecilia un viñedo, en el término de Castrum Gelida llamado Ortons por precio de un *manchoso* del valor de 6 sueldos (11).

19 Es conveniente aclarar las abreviaturas con que se escribió el mancuso para no confundirlo con las *marcas*. Ha habido tanta afinidad entre el *mancuso* y la *marca*, que algunos han llegado á confundirlos. En Inglaterra no habia diferencia entre el mancuso y la marca, segun dice Ducange. En Italia son varios los documentos que refieren la pena de mil mancusos de oro á los contraventores, y si hubiesen tenido que pagarse mil marcas, los mas ricos no podían pagar aquella pena, segun apunta Muratori. En Cataluña y Francia fue moneda corriente y separada de las marcas; porque la marca no ha sido moneda batida, sino un peso que se dividia en onzas, adarmes, granos (12). Sin embargo de ser tan diferentes los mancusos y las marcas, los copistas los han confundido y tomado por una misma cosa en los traslados y

(1) *Diago historia de los condes* cap. 73 fol. 138 vuelto.

(2) *Archivo de Montserrat* caj. 19, leg. 2 fol. 6. (3) *Diago hist. de los condes* cap. 71 fol. 136.

(4) *Ibid.* cap. 67 fol. 131. (5) *Ibid.* cap. 66 fol. 13c.

(6) Un tributo que se pagaba originado del derecho feudal. Véase Ducange verb. *paria*. *Diago hist. de los condes* lib. 2 cap. 52 fol. 115 vuelto. De la *paria* de Lérida y de Zaragoza habla *Marca App.* n.º 246, 257, y 258. Del *pariatje* que pagaban los comerciantes por la venta de ropas y otras mercaderías, se hace memoria en el *archivo municipal* lib. 1 *diversor*, fol. 147.

(7) *App. Marca Hisp.* num. 246.

(8) *Archivo del monasterio de Montserrat* caj. 11 leg. 43 fol. 4.

(9) *Lib. IX tit. XV usat. solidos* vol. 1 de las *Constituciones de Cataluña*.

(10) *Archivo del monasterio de Montserrat* caj. 13 leg. 8 fol. 8.

(11) *Ibid.* caj. 22 leg. 14 fol. 2.

(12) *P. Juan Mariana de ponder. et mensur.* cap. 9.

copias de los documentos. Se originó el error de no entender la abreviatura del mancuso que estaba en esta forma *manc.* trasladando *marca* en lugar de *mancuso*. En los copistas que destinó Mr. Colbert para la copia de los documentos, se observó este descuido (1). Debe notarse de paso que en España en el siglo XV los notarios y amanuenses escribían con mucha variedad algunas voces castellanas, motivo por el cual no son exactos los documentos que se han trasladado por algunos escritores, según se advierte en las memorias de la real academia de la historia (2). En el cricon de Isidoro de Beja por los malos copistas, la palabra *Angeli* se copió *Angli*, que trastornó el pasaje creyendo que en aquella época los *Inglese*s entraron en España para saquear las provincias (3).

20 Todavía se nos han conservado documentos con mancusos abreviados, aunque como no marcan la misma abreviatura, no pueden confundirse con las *marcas*. A 19 de noviembre de 1068 Otto y sus hijos vendieron al abad de Montserrat un alodio, casas y tierras en el término de Odena por precio de ocho *mächos*. moneda de Barcelona (4). Quien será tan lerdo que la abreviatura de *mächos*. la aplique á las *marcas*, siendo tan evidente la significación mancusos? En otros documentos no es tan clara la abreviatura de mancusos, pero tampoco se confunden con las *marcas* á poco que se reflexione. A 28 de Junio de 1097 Bertrando Alemagni ó Alemany otorgó su testamento en que elige por sus eleminarios ó albaceas á Raimundo Guilaberto sobrino suyo, á su hijo Berenguer, y á su muger Estefania; deja su cuerpo para enterrarle á santa María de Montserrat con la tercera parte de todos sus bienes muebles para que oren por su alma; á la canónica de santa cruz y de santa Eulalia *lega tres mancusos*; al monasterio de san Cucufate del Valles *1 mcs*; al de san Pedro de las Abadesas *2 mcs*, y á san Jaime de Galicia *4*. Y de toda su hacienda y posesiones que tenia en Llobregat, Papiol, Subirats, y Olerdula, deja heredero á su hijo Berenguer, y faltando este sin hijos de legitimo matrimonio llama al monasterio de santa María de Montserrat, y concluye; *dimittio filio meo Berengario in baiulia* (5) *Domino Deo et Sta. Maria, et S. Petri, et S. Jacobi, et S. Nicolai, et oms. sti. Dei. Actum &c.* (6). El abreviador en este documento tomó las primeras letras de cada sílaba del mancuso que son la *mcs* y para evitar que pudiesen aplicarse á las *marcas*, en el primer legado ó manda, escribió por entero *mancusos: á la canonica de santa Cruz y de santa Eulalia lega 3 mancusos &c.*

21 A 4 de mayo de 1079 Hermisende en su testamento dispone de sus bienes, y en primer lugar deja para su sepultura *1 mancuso*, á santa María de Rozeta *mac. IV*, ad *S. Petri sedis Vico alios IV*, ad ipsa canonica á santa María de Solsona *IV*, á los clérigos de *S. Martin de Tous unciam I*, á la obra de santa María y de *S. Miguel mac. IV*, y el alodio que tenia en la guardia lo deja á su marido Seniofret con cargo de pagar una libra de cera de santa Monte Sarraei, y que despues de sus dias vuelvan á la misma santa María &c., (7). En este instrumento, como en el antecedente, se escribe en la primera manda con todas las letras *1 mancuso*: en las demas disposiciones con la abreviatura *mac.* y los números romanos para significar el número de mancusos que contiene la manda. De este mismo año se presentan dos distintas abreviaciones del mancuso, que son *machos* y *mcs*.

(1) *Histoire generale de Languedoc. Not. XL tom. 2 fol. 622.*

(2) *Memorias de la real academia de la historia tom. 4 pag. 54, real academia de buenas letras de Barcelona pag. 665.*

(3) *P. Masdeu historia crítica de España tom. XII pag. 50.*

(4) *Archivo de Montserrat caj. 11 leg. 43 fol. 5.*

(5) *Baiulia era lo mismo que tutela segun el instrumento que transcribe Diago hist. de los condes lib. 2 cap. 70 fol. 135.*

(6) *Archivo de Montserrat caj. 19 leg. 9. fol. 6.*

(7) *Ibid. caj. 13, leg. 19 fol. 15.*

22 En el año 1014 veinte mancuso valian cincuenta sueldos (1). En 1058 siete mancuso valian tres onzas de oro (2). En 1067 siete mil mancuso valian mil onzas de oro (3). En el mismo año, de otro documento resulta, que 7 mancuso valian una onza (4). En el citado año de 1068 en que se recopilaron los usages siete mancuso de oro de Valencia valian una onza (5). En este mismo año quinientos mancuso moneda de Barcelona, tanto en oro como en plata equivalian á 12 onzas de oro (6). En el año 1071 diez mil mancuso moneda de Barcelona valian 1437 onzas de oro (7). El abad D. Juan Briz en la historia de san Juan de la Peña lib. 3 cap. 5 fol. 479 publica un documento que determina el valor del mancuso en diez y siete sueldos... *pro unoquoque mancuso auri accipiat sex septem solidos argenti de moneta de Zesar-augusta*. La espresion latina *sex septem solidos* en todo rigor corresponde á cuarenta y dos sueldos por cada mancuso de oro. ¿Y cual seria el valor de los sueldos de plata en Zaragoza en el tiempo que fue ocupada por los árabes? Es punto obscuro que no decidió Cantos Benitez, y que yo tampoco me atrevo á determinar.

23 Guillermo de Vallseca en el usage *Sarracenis* sin distincion de mancuso de oro de Valencia, ó de plata dice, que valia 16 dineros (8) que seguramente hablará de los mancuso de oro, que se determinaron en las cortes de Perpignan de 1351. Este escritor floreció despues de Jaime Vallseca que escribió en 1375, y no deben confundirse.

24 Los demas intérpretes de los usages, en la glosa del usage *sacramenta rustici*, dicen generalmente que un mancuso vale nueve ó doce dineros (9), añadiendo que el valor del mancuso de oro de Valencia, debia fijarse á 16 dineros de terno (10). Las glosas alteran aquel valor diciendo, que no debe subir de nueve á doce dineros (11).

25 Se confirma lo dicho con lo que dice Pedro Miguel Carbonell archivero que fue del rey D. Fernando el católico quien por lo que observó en los contratos, reduce el *mancuso* á doce dineros barceloneses, y se confirma en dicha opinion por haber visto y leído, que anualmente debia pagarse por censo de una casa ú hospicio un mancuso que valia doce dineros de moneda de Barcelona... *annuatim pro censu hujus hospitii unus mancusus valens duodecim denarios monetæ Barcinonæ: quemadmodum ego Carbonellus sapius comperi, vidi, et legi* (12).

26 Los doce dineros barceloneses que valia el mancuso, serian dineros

(1) *Murat. Antiq. Italic. Maed. ævi tot.* 2 fol. 798 y siguientes.

(2) *App. Marca Hisp.*

(3) *Histoire generale de Languedoc tom. 2 fol. 220. Diago hist. de los condes lib. 2 cap. 53 fol. 116.*

(4) *Archivo real de Barcelona libro de los feudos fol. 146.*

(5) *Lib. X tit. 2 usat. solidus aureus vol. 1 de las Constituciones de Cataluña.*

(6) *Histoire de Languedoc tom. 2 fol. 222.*

(7) *Ibid.*

(8) *In usat. Barcinon. usat. Sarracenis n.º 1 fol. 149. Edic. de 1544 ibi. mancussus valet XVI denarios barcinonenses.*

(9) *Villasica, Calicio, Montejudico in usat. Barcinon. usat. sacramenta rustici fol. 123 mancussus unus valet IX vel XII denarios. Marquilles in usat. Barcinon. fol. 160 colum. 4 copió lo mismo.*

(10) *Lib. X tit. II const. 11 vol. 1 de las Constituciones de Cataluña pag. 471.*

(11) *Glosa in usat. sacramenta número 2 fol. 113 en la citada edic. de 1544.*

(12) *Instrumentos justificativos número 65.*

de moneda de terno; alomenos puede sospecharse asi porque en tiempo de Carboneil, que vivia en 1490 circulaba la moneda de terno y aun en dos siglos anteriores. Reduciendo la moneda de terno á la corriente segun la razon de 1 á 3 resulta, que un mancusso vale tres sueldos de ardites catalanes que son un real de vellon 20 maravedises 18 avos.

27 No obstante de ser una moneda tan corriente, que circuló no solo por el principado sino tambien por España, Francia é Italia acuñada en oro y plata, todavía es desconocido su tipo, y se ignora exista en algun monetario. Puede dar alguna luz para su descubrimiento el tipo de la moneda del conde Guifre (tab. IV n.º 4) y el reverso de la moneda n.º 1 de las inciertas tab. II.

§ VI. MORABATINES.

1. Es preciso tratar con alguna detencion del origen, curso y valor que ha tenido en Cataluña la moneda nombrada *morabatines*, hoy *maravedis*, la cual no solo corresponde á la época de las monedas labradas en tiempo de los condes de Barcelona, sino tambien á la de los condes y reyes de Aragon. Es esta una materia tan confusa entre los autores, que para apurar con certeza la verdadera significacion del *morabatin* se han desvelado los primeros ingenios. El célebre Bochart murió en el acto de la disputa, sobre persuadir su dictámen acerca de la verdadera etimología de la voz *morabatin*.

2 El sábio Covarrubias lo considera por una materia difícil y ardua, y dice lo que siente con ingenuidad: *video quidem hanc materiam esse arduam ac difficilem, verum illud dicam, quod assequi potui* (1). Yo no sé lo que puedo añadir.

3 En la última edicion de Ducange hecha en Basilea en 1762 se refieren diez y seis modos diferentes con que se escribe en latin, autorizándolo con varios documentos que cita (2), y son los siguientes: *Morabatinus, maurobatinus, mormotinus, marabatinus, marabocinus, morabutinus, morbotinus, morabocinus, morapetinus, mormotinus, moravedis, morabatinus, maurobotinus, morabotinus, marabatinus, maravedinus*. Todavía en las crónicas antiguas, leyes del fuero juzgo del rey D. Alonso XI en Alcalá, en el fuero real, leyes del estilo, en las partidas, y ordenamiento real se nombran *morbies, alfonsies, maradivis, maravidis* con la espresion de *viejos, nuevos, prietos, blancos, cobresos*, que denota la calidad del metal con que estaban labrados. Con estos mismos nombres se escribia en los instrumentos y en el código municipal *morabatins* (3).

4 En dos escrituras catalanas, se halla la singularidad de escribirse *moabetinos*, que no se nota por Ducange sin embargo de tanta infinidad de documentos que apunta. El documento que nombra *moabetinos*, es una escritura de donacion otorgada á 11 de setiembre de 1111 con la cual Nevia hizo donacion al monasterio de Montserrat de una heredad sita en la parroquia de santa María de Cornellá en el territorio de Barcelona (4), por cuya donacion recibió en remuneracion *moabetinos* VIII (5).

(1) Didacus Covarr. veterum numismat. collat. cop. V número 1.

(2) Ducange verb. morabotines.

(3) Instrumentos justificativos número CL.

(4) El territorio de Barcelona es de Muntgat y del Coll de Finestrells, hasta Coll de Serola y de la Gavarra, y villa de Molins de Reig, y de Castell de Fels hasta doce leguas á dentro el mar. Llibre en lo qual estau continuades totes les festes é dies feriats axi en la Regia audiencia &c. Estampat en Barcelona en casa de Jaume Cortey 1561. Cuaderno en 8 sin foliarse.

(5) Archivo del monasterio de Montserrat caj. 32 leg. 13 fol. 23.

5 En otra escritura se continua la misma expresion de *moabetinos* la que es una donacion otorgada á 11 de las calendas de julio del año 1113, con la cual Bertrando Cendredo y su muger Eliardis hicieron donacion al monasterio de Montserrat, de tres piezas de tierra en el término de Cornellá, y en recompensa recibieron de manos de su prior *moabetinos* XII (1). En las demas escrituras regularmente escriben *morabatinus*.

6 En los diplomas no he observado que los morabatines se escriban con abreviaturas, como lo he notado con los mancusos y sueldos; pero en el código de las monedas existente en la librería del Escorial en la lista se halla en la primera llana, abreviado el morabatin pues se lee: *solidus valet iv morabos; libra auri valet LXXXIV morabos: centum solidi auri valent ccc morabos &c.* No tengo la menor duda de que el nombre *morabos* valga lo mismo que *morabatinos*, y en el código seguramente que se nota alguna virgulilla, ó rayita sobre ó debajo (de todos modos se ha usado) de morabos, que denota la abreviacion que por ser imperceptible no se ve quizá en el traslado impreso de las memorias de la real academia de la historia tom. II pag. 606 que publica la copia de dicho código.

Se llama código de las monedas por contener el valor de las del uso de aquel tiempo, y por su especialidad se pone la lista siguiente que se halla en la primera llana.

Solidus auri valet viii argent.

Uncia auri valet xiv argent.

Libra auri valet xxi sold.

Solidus valet iv morabos.

Libra auri valet LXXXIV morabos.

Centum solidi auri valent cccc morabos.

Uncia auri Valentia valet vi morabos.

Manc auri alantia duos morabos.

Contiene el código el Fuero juzgo, y su título es: *incipit liber legis gothicae*. Empieza; *salutare daturi in legum constitutionem*; como el impreso por Piteo en Paris año 1579.

Cótejese con la nota de Marca trasladada al número 2 del § II de los sueldos número 39 y se verá que en el lugar que el código espresa morabos, dice morabatinos: *solidus valet iv morabos: solidus iv morabatinos*. Todavía es mas análogo con el usage *Solidus aureus: sou de or ha vuit argents. Unça quatoze. Liura de or vint y un sou. Lo sou val quatre morabatins*. Lib. X tit. 2 vol. 1 de las constituciones de Cataluña.

7 Puede asegurarse con alguna probabilidad, que por los árabes se comunicó á nosotros esta moneda. La voz marabedi es puramente árábica, y D. Francisco Martinez Marina en el ensayo Histórico-crítico sobre el origen y progresos de las lenguas señaladamente de la española en el catálogo de algunas voces castellanas nacidas del árábigo y otras lenguas orientales, en la serie de las voces árabes continua dicha palabra escrita en árábigo (2).

(1) Archivo del monasterio de Montserrat caj. 32 leg. 13 fol. 32.

(2) Memorias de la real academia de la historia tom. IV memoria 2 pag. 69.

8 Si se reflexiona lo que he notado de la diversidad con que se escribe la palabra morabeti, se deduce con mas certeza ser arábigo en su origen. Como el alfabeto arábigo es muy copioso y abundante de letras guturales de difícil pronunciación por la falta de signos idénticos, en el nuestro no podía menos que escribirse y pronunciarse con mucha variedad, y son muchas las palabras arábigas que todavía permanecen en nuestro idioma (1) mas corrientes que el morabatin.

9 El P. Martín Sarmiento en sus obras póstumas edición de Madrid de 1775, pag. 132 n.º 314 tiene por cierto que el morabatin ó moravedi tiene su origen de la voz *Morabeth* ó *Morbuth*, cuyo significado dió nombre á los almoravides, que en el siglo duodécimo se introdujeron en España por la irrupción de los africanos morabitos, que el vulgo llamó almoravides. En el año 1116 los moros y moabitas todavía estaban en Tortosa, y el Papa Pascual II en una bula dirigida á los condes de Barcelona, exhorta á hacerles guerra, y desalojarlos de sus estados: de ellos habla el P. Mariana y D. Rodrigo, y ninguno con mas estension que Mr. Barthelemi D' Herebelot en la palabra *Morabethuch* en su biblioteca oriental, edición de Paris en 6 volum. en 8.º de 1782.

10 Por consiguiente es menos segura la opinion de aquellos que dicen que la voz morabatin nos viene de *Marrono* y *botin*, y mas espuesta la de los que la deducen de mauro-botin. La voz árabe que le dió el nombre significa una persona nimiamente adicta á cosas de religion, en tanto que hoy dia los eclesiásticos moros se llaman entre nosotros *morabosos* y *morabitos*. Los almoravides se disfrazaban con este nombre para fingirse devotos. El origen de su monarquía fue en Marruecos en el año 1056 y en la Egira de 484, que segun Gravio corresponde al año 1091 y ya antes Yunof habia entrado en España. La monarquía de los almoravides fue estendida en España por Josef Yusef Ben Tassefin, y duraron los almoravides hasta el año 1150, segun afirma el P. Mariana (2). En esta época vinieron los africanos almohades, y les sucedieron en la monarquía.

11 El R. P. Sarmiento opina que Yusef fue el almorabito mas famoso, y que es creible que en Marruecos ó en España mandase acuñar monedas de oro, y que de él ó sus secuaces se llamase *morabethi*, á la arábigo; y despues á la latina *morabetinus*, y á la castellana *maravedi*. Corrige en esta parte á Ducange, quien en la voz *morabides* por no entenderla dice que está errada y puesta en lugar de *mosarabes*. No es muy interesante esta cuestion de nombre, ni el que sea mas segura la opinion del P. Sarmiento, ó la de Ducange, pues siempre resulta que los morabetines fueron moneda efectiva y corriente y que tuvieron origen de los árabes.

12 La historia de la moneda arábigo escrita de órden del rey de Egipto en

(1) Otras voces originadas del idioma arábigo y morisco se han conservado en el catalan con menos variación que el morabato que son *tabal*, *alguacil*, *arrabal*, *bastaix*, *tapis*, *alberchs*. *Bosch dels titols de honor de Catalunya*, Roselló y Cerdaña lib. 1 número 7 pag. 23.

(2) *Joannis Marianaë é societate Jesu tractatus VII. I de adventu B. Jacobi apóstoli in Hispania. II Pro editione vulgata. III de spectaculis. IV de monetæ mutatione. V de die mortis Christi. VI de annis Aralum. VII de morte et immortalitate. Colonia Agripianæ 1619 un tom. en folio, es obra rara. En el tratado de monetæ mutatione en el cap. 8 explica las mutaciones y varios valores que tuvo en Castilla el moravedi, y las que tuvo la monarquía de los almoravides. El manuscrito original de este tratado lo tenia D. Francisco Cerdá. El fiscal real D. Simon de Mota acusó al P. Mariana de crimen de lesa magestad; la acusación no fue mas que por política, sin que el tratado presente aquel delito: se persiguió aquel sabio que hace honor á toda España, lo que confiesan aun los extranjeros, pero fue perseguido injustamente. En la biblioteca de D. Manuel de Roda existe copia del proceso, segun asegura Cerdá. *Append. II ad voss. parit. crit. in Mariana et ad not. fol. 168 un tom. 8.º edición de Maarid de 1781. Feyjoo teatro crit. tom. 2 disc. X n.º 22.**

la Egira 818 (1) presentaría sin duda noticias mas exactas, pero no es facil la lectura de aquel códice por ser raro y único en su clase. D. Miguel Casiri desvaneció el error comun de que los árabes no grababan en las monedas imágenes por no caer en el delito de idolatría. En el fol. 174 de aquel códice consta que *Moavia-Ben-Abi-Sophiam* en la Egira 43 fue el primero que batió moneda de oro con su efigie representando el busto ceñido con un sable; no obstante de ser tan escrupulosos los mahometanos y hebreos, en grabar imágenes que no las permiten en los templos ni en los adornos de sus casas, por cuyo principio se creian falsificadas las monedas árabes que tenian grabada alguna imagen.

13 Una infinidad de monedas africanas tuvieron curso en España entre los cristianos. Monfar en su citada obra manuscrita de los condes de Urgel (2) apunta, que las *masmodinas Yusefinas* eran moneda valenciana, y se llamaban así por haberlas hecho un rey moro llamado Yusef: valian cuatro sueldos, y de ellas en Lérida solian los eclesiásticos dejar en los testamentos al obispo por los derechos que pudiesen pertenecerle en sus bienes. Habia otras falsas que solo valian tres sueldos y seis dineros, de las cuales habla Beuter lib. 2 cap. 41.

bajas de ley

14 El rey moro que labró las masmodinas de que habla Monfar, fue el príncipe de los almoravides llamado Yusef-Ben-Taschfin, y circularon en Aragón, Cataluña y Valencia. D. Jaime en el privilegio concedido á Valencia en 1247 hizo el cálculo de correspondencia con la moneda jaquesa y valenciana, y ordenó que una masmodina equivaliese á cinco sueldos jaqueses, y á cuatro valencianos y que no se reusasen estas á menos que fuesen faltas de peso ó desgraciadas (3).

15 Con el mismo nombre y peso de los maravedises, (dice el citado Sarmiento fol. 133 nº 318) batieron los reyes Alfonso semejantes monedas llamándolas *maravedises alfonsinos*: y en tiempo de D. Alonso el sabio año 1273 tenian curso las doblas de oro llamadas *marroquinas* por ser de Marruecos. Por un texto de aquel mismo año se puede calcular la proporcion de la dobla marroquina y del maravedi alfonsino con la onza, pues que diez y ocho onzas de oro hacian ciento veinte y seis maravedises alfonsinos, y ciento doce y media doblas marroquinas, por lo que el maravedi de oro era la séptima parte de la onza, y la dobla marroquina mas de la sexta parte.

16 Con lo dicho se confirma que la voz *maravedi* es un adjetivo que supone por el solido aureo de los almorabetinos ó de los almoravides. Sea como fuere, los morabatines fueron creados en España por los árabes, y fueron una moneda que circuló quasi por toda la Europa, y muy usual y comun en Cataluña. Despues de la conquista del Principado fue la moneda corriente, y con frecuencia la nombran nuestras leyes (4).

17 La ley 18 tit. 4 part. 3 hace memoria de trescientos maravedis de oro, que una vez los llama solidos, y otra vez *aureos*, lo que induce á creer que los morabatines entraron en lugar de los sueldos de oro y aureos, que circularon en tiempo de los romanos y godos. Los diplomas y documentos catalanes regularmente hablan con la palabra de *morabatinus, moabatinus* y otras semejantes, pero no se confunden con los solidos y aureos.

(1) Michael Casiri biblioteca Árabe-Hispana escurialensis tom. 2 edit. Matritensis an. 1770 pag. 173 cod. MDCLVI. Codex nitide exaratus quo continetur:

1.º Historia monete arábice, res rationesque contracte inscripta, quam clarissimus scriptor Takielidinus Abu Mohamas, vulgo almoerizi, syrus heliopolitanus jussu Egypci regis Almaleki Almoavaied Abu Nasseris scripsit, eique nuncupavit anno Egira 818. Hoc autem opus rarum admodum est et singulare, quum ea æra nemo alius quod sciam inter arabum scriptores consulto egerit.

(2) Historia de los condes de Urgel cap. 62 § 23.

(3) Fori reg. Valentie part. I rub. XXXIII.

(4) Instrumentos justificativos número CI.

18 En una bula concedida por el Papa Urbano II á favor del monasterio de san Cucufate de 1º de diciembre de 1098 se refiere que debia pagar todos los años á la iglesia romana un morabatin... *pro ecclesia sancti Pauli morabatinum unum quotannis...* (1). El conde de Barcelona y su muger Doña Dolza en 1118 donaron al monasterio de Ripoll diferentes alodios, que poseian D. Bernardo conde de Besalú en las parroquias de san Miguel de Set-casas y de san Estevan de Lanars, en recompensa de un caliz de oro de peso quinientos cincuenta morabatines *propter calicem aureum pesantem quin-gentos quinquaginta morabatinos...* (2).

19 En el testamento que otorgó Doña Petronila en la ciudad de Barce-lona en el año de 1152 dejó por sufragios de su alma, mil morabatines á las iglesias de Aragon, y mil á las de Barcelona y Ausona ó Vich.... *dono pro anima mea duo millia morabatinorum, mille ad ecclesias Aragonis et mil-le ad ecclesias Barchinonensis, nec non et Ausonensis.* (3).

20 En el año 1153 D. Ramon Berenguer conde de Barcelona y príncipe de Aragon compró á los genoveses la tercera parte de la ciudad de Tortosa por diez y seis mil y seiscientos cuarenta morabatines: y aunque Zurita no hace mencion de los seiscientos cuarenta, Diago, historia de los condes lib. 2 cap. 163 atestigua, que vió el privilegio en el archivo real de Barcelona en el libro primero de los feudos en el folco 455. Debe notarse que para la guarda de la ciudad de Tortosa gastó el mismo conde D. Ramon Berenguer sesenta mil morabatines, segun apunta el mismo Diago lib. 2 cap. 154.

21 Para guardar la Zuda (*) de la referida ciudad de Tortosa costó al conde mil morabatines (4): en 1161 el mismo conde para continuar el cerco de los Baucios tomó prestados seis mil morabatines (5): en 1162 por una con-cordia ajustada entre el emperador Federico y los condes de Barcelona y de la Provensa se obligó dicho conde á dar al Emperador dos mil morabatines buenos, á saber mil á la Emperatriz, y mil á la curia (6).

22 No solo los condes de Barcelona usaron de esta moneda, pues D. Alonso en la confirmacion de su testamento dejó á la iglesia de Santiago de Compos-tela, una vela diaria y residencia de un presbítero con la dotacion de cien morabatines al año (7). D. Jaime el conquistador en el año de 1221 firmó un reglamento sobre los derechos de leudas (*) con D. Guillermo de Medio-na amenazando á los contraventores con su ira é indignacion, y la pena de mil morabatines (8). En la conquista de Murcia, refiere el mismo rey Don Jaime en los comentarios de su historia que envió á Aragon su repostero D. Exi-menis Perez de Tarasona, paraque comprase cuarenta caballos pagando por cada uno cien morabatines (9).

23 Es raro lo que cuenta el mismo rey, que un sagristan hermano de Pedro Perez falsificaba los morabatines fabricándolos de cobre cubiertos con una hoja de oro, los cuales serian semejantes á un *sisenando* de cobre sobredorado que poseia el serenísimo infante D. Gabriel, cuyas monedas indubita-

(1) *App. Marc. Hispan. número CCCXVII.*

(2) *Ibidem núm. CCCLXIII.*

(3) *Ibidem núm. CCCCXVIII.*

(*) Zuda fue un castillo y fortaleza construida segun el arte y pericia militar de los árabes.

(4) *App. Marc. Hisp. num. 444.*

(5) Diago historia de los condes de Barcelona lib. 2 cap. 170 fol. 251 cita el real archivo sacro F num. 589.

(6) *Ibidem lib. 2 cap. 171 fol. 252 App. Marc. Hisp. num. 437.*

(7) Archivo del monasterio de Ripoll.

(*) Tributo que se pagaba al rey por las compras y ventas. *Ducange verb. leuda.*

(8) Archivo de la municipalidad de Barcelona lib. 1 virido fol. 201.

(9) *Historia MS. del rey D. Jaime de Aragon.*

blemente prueban antigüedad, según advierte el maestro Florez (1). En el museo de París se conserva una moneda de Ptolomeo Soter rey de Egipto, que es de bronce cubierta de una hoja de plata (2). En Trieste se fabricaban en 1803 por un monedero falso pesos fuertes de España con plomo cubiertos de una hojuela de plata, de los cuales se halló uno en Victoria fabricado con este artificio (3): prueba evidente que en todos tiempos se ha usado de hojuelas para falsificar las monedas.

24 No me ocurre que D. Jaime en los comentarios de su historia haga memoria de los morabatines alfonsines, pero sí que los menciona en un privilegio concedido á los barceloneses otorgado en 1230 con el cual concede libre comercio por mar y tierra amenazando á los contraventores con la pena de mil morabatines alfonsines: *pœnam mille morabatinorum alfonsinorum* (4). En otro diploma concerniente á la franquicia de tributos otorgado en 1232 ordena el comercio libre por mar y tierra á los barceloneses, conminando á los contraventores con su ira y la pena de mil morabatines alfonsines: *iram nostram et pœnam mille morabatinorum alfonsinorum* (5).

25 Los morabatines alfonsines que espresan estos documentos, serian morabatines de oro, pues se distinguían de los de plata que cada uno valia siete sueldos, según Lastanosa (6). De los de oro todavía se duda sobre su peso. El P. Sarmiento nota, que habia maravedises que fueron del peso de la séptima parte de una onza, y en el reinado de D. Alonso VI se labraron del peso de la sexta parte de una onza, igual al peso del aureo ó solido de los romanos, los cuales se conocieron bajo los nombres de *maravedis alfonsies viejos y buenos* (7). Estos serian los que llama Covarrubias *morbies alfonsies*, que eran maravedises de oro alfonsinos.

26 „ Antes del rey D. Alonso X, „ dice, corria en estos reinos una moneda de oro llamada *morbies alfonsies*, que eran maravedis de oro alfonsinos. De estos se hace mencion en una carta ó instrumento, que tiene la ciudad de Toledo, donde se contiene la venta que el rey D. Fernando III hizo á la ciudad de Alcocér, Herrera y otros lugares, por cuarenta y cinco mil *morbies alfonsies*, de lo cual hace mencion el doctísimo licenciado Arce de Otalora en el insigne tratado de las hidaiguías 2 part. cap. 4. Pedro de Alcocer en el libro que tengo alegado poco antes lib. 1 cap. 84, y estiman cada morbi alfonsi cuasi en un castellano, que es la sexta parte de una onza de oro.

27 „ Esta escritura está presentada en el pleito que trata en esta corte y chancillería de Granada la ciudad de Toledo, con el marques de Gibraleon y conde de Belalcazar, en el cual pleito hay testigos que deponen haber sido el morbi alfonsi del peso y valor de un castellano. Aunque acerca de este valor no he visto testimonio ni autoridad alguna de historias ó leyes antiguas, la parte del marques pretende haber sido el morbi alfonsi de menos valor y peso; verdad es que si este morbi es el maravedi de oro antiguo, que pesaba seis de los buenos conforme á la ley del estilo, clara y manifiesta es su estimacion y peso, por lo que tenemos ya tratado: por lo cual así mismo parece, que si este morbi alfonsi era de los maravedis de oro que corrian cuando comenzó á reinar D. Alonso X, y antes algun tiempo,

(1) Florez monedas goñas, al principio.

(2) Barthelemy traité des médailles chap. 11 oeuvres diverses second. part. pag. 260.

(3) Aviso comunicado de oficio por el consul de Trieste en 23 de diciembre de 1803 á las tesorerías de Esp.ña.

(4) Archivo de la municipalidad de Barcelona lib. 1 virid. fol. 214.

(5) Ibidem fol. 366.

(6) Tratado de la moneda jaquesa fol. 7.

(7) Cuntos Benitez, escrutinio de maravedises y monedas cap. 5 números 3 y 4 cap. 6 número 2 pag. 33 Madrid por Antonio Marin 1763 un tom en cuarto.

que seis de estos pesan un castellano. No digo mi parecer, por ser artículo que toca al pleito pendiente (1).

28 Nada dice el autor sobre la decision del pleito, pero de lo dicho siempre resulta, que han ocurrido varias dudas sobre el valor y peso del maravedí alfonsí de oro. Había varias clases de morabatinés ó maravedis. D. Alonso el sabio labró tres clases de maravedis. Los primeros se llamaron *blancos burgaleses*, ó *de moneda gruesa* de que hace memoria la ley 114 del estilo, declarando que el maravedí *burgalés* valia la sexta parte del de oro. Los segundos se llamaron *negros ó prietos* por la mezcla de cobre que tenían, de que habla la ley 2 tit. 33 part. 7, los cuales se labraron en 1258 y constaban de quince sueldos prietos, ó cinco comunes. Los terceros fueron llamados *blanco noven* y diez componian un maravedí burgales, y setenta el maravedí de oro.

29 En el catálogo del tipo, ley y peso de algunas monedas que han circulado en el principado de Cataluña, también se refieren tres clases de morabatinés todos de oro. Los primeros llamados *de tabla nuevos*, que tanto en el anverso como en el reverso, tenían grabada una cruz, y en el contorno algunas letras (que no explica) con caracteres góticos, del peso de un florin y ocho granos, dos adarmes cabales, valian catorce sueldos y diez dineros, y eran de oro de veinte y dos quilates. Los segundos nombrados *de tabla viejos*, tenían el mismo tipo, leyenda y peso que los de tabla nuevos, eran de oro de veinte y dos quilates, valian quince sueldos cuatro dineros (tab. II n.º 1). Los terceros llamados *alfonsí de oro* tenían en el anverso un rey armado á caballo con una espada levantada en la mano; en la circunferencia letras góticas; en el reverso una cruz que está por cuarto con el señal del rey de Aragon con el blasón: debía pesar cada uno un ducado y medio, teniendo casi este mismo valor, á saber veinte y tres sueldos, y fueron labrados de oro de ley de veinte y tres quilates (2).

30 Esta descripción de monedas fue sacada de un códice del real archivo de la corona de Aragon que según sospecho es de Pedro Miguel Carbonell, que floreció en 1490, del cual fue copiada la lista que publica Monfar en la historia de los condes de Urgel, que vivia en 1640. El tipo y figura del morabatin alfonsí, (dice) es en el anverso el rey á caballo con espada en la mano, y en la circunferencia con caracteres góticos: reverso escudo de las armas de Cataluña y Aragon con la leyenda *Aragonum*: el oro con que estaban labrados era de 23 quilates, del peso cada uno de un ducado y medio (3) que pesaba el ducado veneciano, que es un florin y un grano.

31 D. Acacio de Ripoll que escribió por los años 1649 hace la misma descripción del morabatin alfonsí que copió de Monfar, ó del citado catálogo. Estas son sus palabras: *morabetinus alfonsinus si aureus erat cognoscebatur, quod in una parte est depictus quidam rex armatus cum equo et habet in manu ense erectum et in circuitu erant litteræ goticæ: ex alia parte quædam crux, quæ extitit in parte cum signo regis Aragonum et illius insigniis* (4).

32 Se conoce que estos escritores no se habían dedicado á leer letras antiguas, pues que ninguno descifra las letras góticas que estaban grabadas en la circunferencia del morabatin. lo que podria servir de guia para conocer esta moneda. La vista de un rey á caballo con una espada en la mano, y el signo del escudo de armas puede equivocarse con otras monedas: sospecho que las letras góticas del contorno dirian *Alfusus*, ó *Alfonstus rex*, pues he observado se escribia con esta variedad en algunas monedas viejas. Sin embargo

(1) Covarruvias *vet. collat.* cap. VI número 4.

(2) *Instrumentos justificativos* número LXX.

(3) *Historia de los Condes de Urgel* cap. 62 §. 22 fol. 390.

(4) D. Accacius de Ripoll *post Pegueram*, rub. 30 número 11 edición de 1673.

si se presenta alguna moneda de oro de 23 quilates, del peso de dos adarmes 19 $\frac{1}{2}$ granos, con las circunstancias espresadas, puede sospecharse será un morabatin alfonsí, aunque no se descubran las letras del contorno, por ser gastadas, ó de difícil leyenda. A tenor de dicha descripción se ha formado el tipo, (tab. II n.º 2) para que pueda con mas facilidad conocerse.

33 Me he detenido en el tipo de esta moneda para que los curiosos la busquen á efecto de enriquecer sus monetarios. Yo todavía no sé con certeza, que exista en alguno, no obstante de haber circulado en Castilla, Portugal, Francia, Italia, Roma, Génova y otras partes, segun lo asegura Ducange con documentos que lo justifican. ¿Que mucho que en el día sea tan rara y desconocida si en el siglo XIV era buscada por los príncipes?

34 Hablo de D. Carlos III rey de Navarra que en 1393 compró un morabatin alfonsí á Arnant Caritat cambiador: 1 *moraveti doro del rey Alfonso ... XXXVIII. sueldos*; segun consta de una escritura de 5 de julio de 1393, que da razon de las monedas extranjeras, que compró para su diversion dicho rey llamado el noble, la que publica el P. Fr. Luciano Saez en el apéndice de escrituras, escritu. IX fol. 486.

35 No diré con toda certeza, si en el día el morabatin alfonsí castellano existe en el monetario de la real academia de la historia. Sospecho que de las dos monedas raras que posee, la primera es un morabatin alfonsí y fundo la conjetura, en que D. Alfonso VI de Leon y I de Castilla, despues de la conquista de Toledo batió varias monedas con el signo de la cruz, y con inscripciones latinas y arábicas; y su sucesor D. Alonso VIII tambien labró monedas con inscripciones bilingues, que se conservan en el citado monetario, las que se han publicado por D. Francisco Martinez Marina en la indicada disertacion (1). La primera fue grabada bajo la direccion de D. Miguel Casiri, y la segunda igual á la primera (menos en la fecha) esplicada por D. Josef Conde, que enmendó algunos descuidos de Casiri.

36 La primera de estas monedas fue labrada en la era de 1237 que corresponde al año 1199; y la segunda en el año 1250 de la era Alsafar, que corresponde al de 1212. D. Juan de Lastanosa fue el primero que publicó estas monedas tan mal grabadas, que apenas pueden conocerse. Sospecho que estas serian los primeros morabatines que se labraron por los reyes de Castilla, y aumenta la conjetura el que D. Alfonso III reinó de 1072 hasta 1109 en que se labró la primera moneda, y la segunda en tiempo de D. Alonso VIII que reinó de 1158 hasta 1214, pues se sospecha que ambos labraron morabatines.

37 Se presume que el *maravedí* se introdujo en el reinado de D. Alonso VI en que se dió este nombre al sueldo de oro y de plata, segun escribe Cantos Benitez en su escrutinio de monedas cap. 4 n.º 3, 6, 9 y 11.

38 No puedo asegurar si los morabatines alfonsines que circularon en Cataluña tomaron el nombre de D. Alfonso hijo de D. Ramon Berenguer y de Doña Petronila, pues aunque los diplomas que hacen memoria de morabatines alfonsines son de data posterior á su reinado, con todo es incierto si tomaron el nombre de él, y es mas probable lo tomasen de otro Alfonso, ya fuese de Castilla, ya de Portugal, pues en entrambos reinos reinaron los Alfonsos. Muratori en sus antigüedades itálicas, solamente declara que los morabatines alfonsines tuvieron origen de un rey Alfonso, sin determinar el que los instituyó (2).

39 En Cataluña en los siglos XI, XII y mediados del XIII en que circulaban los morabatines, corrian tambien los *mancusos* que fue moneda propia de los condes de Barcelona, y no es verosímil que se labrasen en aquellos tiempos dos especies de monedas de oro *mancusos* y *morabatines*, por cuyo motivo

(1) *Memorias de la real academia de la historia tom. IV p. 41.*

(2) *Murat. Antiq. Med. avi. disert. 27 tom. 2 editi. Meaiolani 1739.*

sospecho que los morabatines alfonsines nacieron de los reyes Alfonso de Castilla, así como los morabatines simples nacieron de los árabes. Otra clase de morabatines nombrados *barberoge* han circulado en este principado, que son monedas todavía desconocidas, y que explicaré en el cap. XIII.

VALOR DEL MORABATIN.

40 En el año 1068 en que se recopiló el código municipal, siete morabatines valian una onza de oro, segun un manuscrito catalan intitulado *de batalla* (1) doscientas onzas de oro de Valencia correspondian al valor de 400 morabatines; y así cada morabatin valia media onza de oro. Segun el usage *judicias curiae* trescientos sueldos de morabatines valian entónces mil cuatrocientos sueldos de plata fina (2). En el año 1076 siete morabatines valian una onza de oro (3). De un documento del año 1134 consta que cada morabatin valia en Francia cinco sueldos (4). En Valencia en el mismo año tenia igual valor (5). En Castilla en el año 1258 diez mil morabatines correspondian al valor de quince sueldos de *pepiones* moneda antigua de Castilla (6). En tiempo del rey D. Jaime fue ordenado el pago de los censos de los honores á nueve sueldos cada uno. En el año 1294 hubo una fuerte disputa en el juzgado del obispo de Barcelona, sobre el valor del morabatin, y fue declarado que nueve sueldos de moneda de terno correspondian al valor del morabatin que se pagaba por censo (7). En las cortes que celebró D. Pedro III en Perpiñan en 1351 el valor del morabatin de que hablan los usages, fue determinado á cuatro sueldos barceloneses de terno, dejando en su valor los alfonsinos, y los que se pagaban por censo y obligacion ó en otra manera (8). Ducange refiere las mismas cortes del rey D. Pedro, y dice que fueron reducidos á seis sueldos, y no á cuatro como dice el código municipal (9). Sin disminuir la fe y crédito de Ducange debe considerarse de mas autoridad el código municipal, que nos fija á cuatro sueldos barceloneses de terno el valor del morabatin, que no este escritor que trató el asunto en general. Al maravedis antiguo castellano el P. Burriel le da la equivalencia con la moneda corriente de ahora de un real de plata y cuatro maravedis, ó de 18 cuartos

(1) Instrumentos justificativos número XIX.

(2) Lib. 1 tit. XIV vol. 1 de las constituciones de Cataluña pag. 37.

(3) Hieronimus Rubeus lib V hist. Raven. ad ann. MLXXVI.

(4) Chart. ann. 1134 tom. 1 Gallia Christ. inter instrumentum pag. 46.

(5) Synodal. Arnald. episcop. Valent. inter concil. Hisp. tom. 3 p. 519.

(6) Chart. reg. Castellae dat. Segobiae 21 sep. 1258. Per el valor de los pepiones, podría aclararse con certeza el valor que tenían los morabatines en aquel siglo: pero Don Alonso el sabio en el principio de su reinado mandó deshacer la moneda de los pepiones, é hizo labrar la de los burgaleses de la que noventa dineros valian el maravedí, seis dineros un sueldo, y quince sueldos un maravedí. Chronic. de D. Alonso cap. 1 Didac. Covarr. Veter. Nummism. collat. cap. V número 5.

(7) Instrumentos justificativos num. XVIII.

(8) Lib. X tit. II const. III vol. 1 de las constituciones de Cataluña pag. 471.

(9) He visto tres ediciones de Ducange, la primera hecha en Francfort en 1681 en tres vol. en folio: la segunda en Venecia en 1739 en tres volúmenes encuadrada en 6 tomos: La tercera en Basilea en 1762 dividida como la antecedente en tres tomos. En el tom. 2 p. II p. 270.: Charta Petri Aragonum in curia generali Cataloniae ann. 1351 morabatinus, de quo in usaticis mentio fit valet 6 solidos monetae Barcinonensis de terno. En todas las ediciones se lee la misma equivocacion. Guillermo de Valleseca fija la misma reduccion de las cortes á cuatro sueldos. Valleseca in usat. Barcon. in usat. quicumque subdiacon. fol. 120.

de vellon (1). Covarrubias lo regula al valor de ochenta maravedis de los de su tiempo (2). Carranza, aunque no les da el valor fijo, los reduce á diez y siete maravedis de los comunes de aquel tiempo (3). Cantos Benitez declara que el maravedi de oro antiguo hasta el año 1258 valia la sexta parte de una onza; atendido el aumento dado con la real cédula de 1772 corresponde á algo mas de 53 reales y 11 maravedis: los blancos equivalian á 45 maravedis y un tercio de los de ahora (4).

41 El P. Sarmiento opina de otro modo. Regula á los primitivos morabatines, como tambien á los alfonsines de oro del valor del verdadero escudo de oro ó dobla, de los cuales ocho pesan una onza (5). El diccionario de la real academia española en la palabra *maravedi* regula la correspondencia de cada uno de estos á ocho reales once maravedis y algo mas de los nuestros.

42 Entre los escritores catalanes se halla la misma diversidad de pareceres sobre su valor y correspondencia. D. Jaime Caresmar regula cada morabatin á dos pesos fuertes de nuestra moneda, y lo deduce de la manda hecha por el conde de Urgel D. Ermengaud X en su testamento otorgado á 6 de los idus de julio de 1314, por la que dejó quince morabatines para la construccion de un caliz de plata, y como esta cuesta treinta y dos duros, calcula por aqui que cada morabatin corresponderia en el dia á dos pesos fuertes poco mas ó menos (6).

43 Es bien manifiesta la incertitud de este cálculo, porque unos cálculos cuestan mas, otros menos, ni sabemos tampoco con certeza lo que importaban las hechuras en el citado año de 1314, pudiendo hacerse aun otras reflexiones que hacen mas obscuro el cálculo. En la curia eclesiástica de Gerona cuando escribia Tomas Mieres que fue en 1449, estaba reducido el valor del morabatin á razon de trece sueldos y cuatro dineros (7): en la tasacion sobre las espensas de pleitos hechos en fuerza de las constituciones de 1553 cap. 12 el morabatin viejo fue estimado al valor de 13 sueldos 4 dineros (8). Monfar en la citada obra de los condes de Urgel (9) sin prefiar época, regula los morabatines de tabla nuevos á catorce sueldos, los de tabla viejos á quince sueldos cuatro dineros, y los alfonsines á veinte y tres sueldos. Esta reducción es la misma que señala el catálogo de monedas que he citado (10).

44 En la curia eclesiástica de Solsona se regula cada morabatin á trece sueldos cuatro dineros como en Gerona (11); en el cabreo de 1682 del término y castillo de Miralles de las baronías de la Conca de Odena y de la Llacuna, el morabatin que debia pagarse al obtentor del beneficio de S. Miguel de Foix, fue regulado á cinco sueldos de los corrientes (12). En el edicto publicado en Barcelona á 22 de marzo de 1734 sobre la observancia de los nuevos aranceles, fue regulado cada morabatin á nueve sueldos (13).

45 En vista de tanta variedad de opiniones, y de la diversidad de morabatines que se han labrado, es difícil hacer un cálculo exacto, quedando por tanto la libertad de opinar. Todos los referidos escritores seguramente liabran

- (1) Informe de Toledo número 41 fol. 106.
- (2) Covarrubias *veterum nummismat. collat. cap. V* número 3.
- (3) Alfonso Carranza sobre igualdad de monedas.
- (4) Cantos Benitez *escrutinio de maravedis y monedas cap. 5 y 8 § 3.*
- (5) En sus obras póstumas núm. 319.
- (6) *De rebus ecclesie sancte Marie Bellipodiensis Avellanarum lib. 2 cap. 17.*
- (7) Tomas Mieres *super const. Catalaun. collat. 4 cap. X* núm. 1.
- (8) Despujol cap. 423 núm. 2 fol. 217.
- (9) *Historia MSS. de los condes de Urgel cap. 62 § 22.*
- (10) Instrumentos justificativos núm. LXXV.
- (11) Campillo disertacion de Monet Barcin. § VIII núm. 39.
- (12) Cabreo recibido ante Bartolome Costa escribano de Igualada de 1682 hasta 1690 fol. 8 vuelto. Existente en el archivo del duque de Medinaceli.
- (13) Papel en cuarto impreso en Barcelona año de 1734 fol. 10.

pensado que su reduccion es la mas acertada; pero yo tengo por mas segura la que adopta el código municipal, en el lib. 4 tit. 2 vol. 2 de las constituciones de Cataluña, que los morabatines valian nueve sueldos barceloneses cada uno, á cuyo valor fueron ordenados por los censos que se pagaban por los honores ó posesiones de bienes raices (1), segun la sentencia dada en juicio contradictorio por el juez delegado del obispo de Barcelona á 4 de los idus de julio de 1294 (2).

46 En las cortes de Perpiñan celebradas en 1351 los morabatines que se pagaban por censos se dejaron en el valor que tenian de nueve sueldos cada uno, y los demas morabatines de los cuales en los referidos usages se hace memoria se regularon á razon de cuatro sueldos barceloneses de terno, lib. X. tit. 2 const. 2 vol. 1 de las de Cataluña, que es el cálculo que sigo y segun el cual se han formado las tablas de reduccion en el cap. XIV.

§. VII. AUREOS.

1 Habiendo tratado en el párrafo antecedente de los morabatines viene muy á propósito tratar ahora de los aureos. Son dos clases de moneda casi conexas y uniformes, segun opinion de algunos, y segun dictámen de otros, conformes con los sueldos y no falta quien los uniforma con los *augustales* que empezaron á labrarse en Italia en el año 1221: *Nummi aurei* (dice Richardo de San-Germain in chron. tom. VII rex Ital.) *qui Augustales vocantur de mandato Imperatoris in utraqüe Sicilia Brunducii et Messanae cuduntur.*

2 En tiempo de los romanos tampoco se aclaró en que se diferenciaba el aureo del sólido. Covarrubias veter. Numis. collat. § 2 n.º 3 indica, que deben separarse las épocas de los cónsules y césares, y aun la de los emperadores hasta Justiniano, para poder calcular con acierto su valor. Seria útil la averiguacion de este punto á los escritores que tratan del valor de las monedas romanas, nosotros solamente hablamos de los aureos que fueron moneda barcelonesa, en los que no hay tanta obscuridad, como hay entre los romanos.

3 Los traductores de los usages igualaron los aureos unidos con los sólidos á los morabatines, y no á los sueldos de oro á que parece debia corresponder la version literal de *solidis aureis*.

4 En el usage *judicia curiae* lib. 1 tit. XIII vol. 1 de las constituciones de Cataluña pag. 37 en idioma latino se escribe... *quia leges judicant hominidum esse compositum in CCC solidis aureis, qui valent duo millia CCCC solidos platae finae* (3), y los traductores que en el año 1413 los vertieron del latin al catalan (4) tradujeron *trescientos sueldos de morabatines*, tomando las pa-

(1) La palabra honores que se lee en el proemio de las consuetudes. *den sancta Cilia* lib. 4 tit. 2 vol. 2 tiene varias significaciones. En los instrumentos la mas genuina en este lugar es la de posesiones de bienes raices ó inmuebles. En un testamento de Guillelmo de Montpellier entre otras cláusulas se halla *dimitto M.M. sol. in honore emendo.* Marca en la historia de Bearne lib. 3 cap. 11 num. 5 refiere otro instrumento en que se lee *decrevi ex meis propriis honoribus hunc locum acrescere.* Véase Ducange verb. honores donde explica las varias significaciones que pueden acomodarsele.

(2) Instrumentos justificativos num. XVIII.

(3) Cod. MS. usat. en vitela, que he visto en el real archivo de la corona de Aragon. El mismo usage vertido en lengua vulgar, se lee en el lib. 1 tit. XIII usat. 11 vol. 1 de las constituciones de Cataluña pag. 37.

(4) Por disposicion de las córtes celebradas en Barcelona en el año 1413 por D. Fernando, en el cap. 34 se determinó la version de los usages del idioma latino al vulgar catalan.

labras *solidis aureis* por lo mismo que morabatines. Marquilles en el Coment. sobre el usage *solidos* CXIX fol. 322 vuelto, sigue la misma opinion escluyendo los morabatines alfonsines por ser de mayor valor.

5 En Castilla los *aureos* tambien correspondian á los morabatines. Consta de un privilegio, que confirmó san Fernando en Fresno á 30 de enero, era de 1260, quien despues en Huete en setiembre de la era de 1264 año de 1226 dió carta de pago de ocho mil *maravedis* (asi llama á los aureos de á quince sueldos de pepiones) al arzobispo á ruegos de D. Alfonso (1). Los recopiladores de las leyes de las partidas en lugar de sueldo 6 aureo trasladaron *maravedí* de oro, 6 *maravedí* simplemente (2).

6 La traduccion del usage mas genuina de *solidis aureis* debia ser sueldos de oro y no morabatines; asi como en las palabras *solidos platae finae* trajeron sueldos de plata fina. La razon de apartarse los traductores de la traduccion literal, creo que fue con motivo de haber desaparecido los sueldos de oro cuando se hizo la version, siendo los morabatines las piezas amonedadas que circulaban y tenian mas analogía con los sueldos de oro, y es verosimil vertiesen sueldos de morabatines en lugar de sueldos de oro, por ser estos entonces moneda imaginaria. En los sueldos de plata fina vertieron lo mismo que se escribia en el original latino, pues no era moneda imaginaria porque los sueldos de plata solo variaron de nombre desde su creacion, y no se extinguieron hasta la abolicion de la moneda de plata barcelonesa. Es regular que los traductores atendiesen en la traduccion á las monedas que tenian curso cuando se verificó la version de los usages, para apartar dudas de correspondencia con la moneda imaginaria.

7 Parece que ha sido constante el tomar los *aureos* por morabatines y que no han significado sueldos, aun cuando no tengan la adiccion de *solidis*. D. Alonso III en la pragmática dirigida á los oficiales reales fecha en Daroca á 13 de las calendas de setiembre de 1328 permite á los que gozan de fuero clerical, que puedan optar á empleos civiles, si prestan caucion de quinientos *aureos* para que no declinen el fuero en los tribunales civiles de las causas que se movieren pertenecientes á su oficio, y á 8 de las calendas de octubre del mismo año, fue reducida esta caucion á dos mil sueldos (3).

8 Si los aureos no hubiesen sido moneda distinta de los sueldos, no se hubiera reducido la caucion; y por ser tres veces mayor la de dos mil sueldos que la de quinientos, es evidente que no deben regularse los aureos por los sueldos. A mas de que D. Fernando en las córtes que celebró en la ciudad de Barcelona en el año 1413 en el cap. XXIX estableció para los contraventores no solo la pena de quinientos sueldos, sino tambien la de *veinte aureos* (4): prueba nada equívoca, que todavia en el siglo XV el aureo era diferente moneda del sueldo.

9 No tengo dificultad en creer que los aureos, aunque no tengan el aditamento de *solidis*, deban estimarse en Cataluña por el mismo valor que los morabatines, por ser la moneda de oro mas análoga á la etimología del aureo, y de otra parte por ser la que tiene mas relacion con los *solidos* ó piezas de oro que circularon en Cataluña hasta el citado año 1413 en el que se vertieron los usages.

10 Los aureos puestos con la sola palabra *aureos* tambien significan morabatines. Algunos documentos catalanes los escriben así sin otro aditamento: tal es el que se otorgó á 7 de mayo de 1067 por el cual Guillermo Bernardo, y su muger Ermengardis junto con su hijo vendieron á Henrico monge un alodio, tierras y posesiones situadas en el término y castillo de Odena de san Jaime

(1) Informe de Toledo not. 1 del num. 40.

(2) Covarrubias veter. collat. cap. VI pag. 230.

(3) Lib. 1 const. V vol. 2 de las const. de Cataluña.

(4) Lib. IX tit. XXII const. III vol. 1 de las constituciones de Cataluña pag. 447

de Igualada (*) por el precio de ciento y cuarenta aureos moneda barcelonesa (1).

11 Debe advertirse que los aureos no solo fueron moneda barcelonesa, ó que circulase por el condado de Barcelona, sino tambien usada por los condes de Urgel, á lo menos en siglos posteriores. En el año 1278 Ermengaud X conde de Urgel impuso la pena de cincuenta aureos á los que molestasen á los vecinos del castillo de Archs situado al extremo del condado. El mismo conde en el año 1298 antes de marchar á la expedicion contra el rey de Sicilia D. Federico, hermano del rey D. Jaime, ordenó su testamento é instituyó heredero á su hermano D. Alvaro vizconde de Ager, con condicion que si no tuviese sucesion varonil debia dar en dote á las hijas que tenia el conde D. Armengol dos mil aureos á cada una, y en caso de fallecimiento de cualquiera de las dos, á la que viviese cinco mil aureos (2).

12 Tambien en el condado de Empurias se usaron los aureos. A 13 de las calendas de febrero de 1256 D. Hugo conde de Empurias firmó carta de esponsalicio á Doña Sibilia su muger, de tres mil aureos de valor de siete sueldos cada uno (3). Siendo una moneda tan corriente en Cataluña, estraño que ni Campillo, ni Bosch hablen una palabra de ella, y sí solamente Ribera en su milicia merc. nota algunos valores que ha tenido en algunos siglos, sin dar otras noticias que aclaren la cualidad de la moneda.

13 Si por la version de los compiladores de los usages los aureos con la espresion de *solidi* equivalen á los morabatines, y no á los sueldos de oro, es consequente que los aureos puestos generalmente en los documentos, v. gr. *ciento y cuarenta aureos, dos mil aureos* &c., deben tener la misma equivalencia. Lo que falta decidir es, á que clase de morabatines deben corresponder, si á los morabatines nuevos, viejos, ó de plata. Diré á egemplo de los sueldos que á los de menor valor que son los morabatines de plata, que circulaban como nuestros duros de oro, nuevos, viejos, y de plata como hemos visto en el párrafo antecedente.

14 No es esta una regla tan fija que no padezca sus excepciones: las circunstancias del valor de la cosa vendida, servirán de guia para fijar si los aureos que refieren algunos documentos deberán corresponder á los morabatines viejos, nuevos, ó á los de plata. Jaime de Montejuich declara, que los morabatines alfonsines de los que 84 forman una libra, son los que han de pagarse para la enmienda de las heridas: *usat. ut qui interfecerit*. Se dirá que 72 aureos forman la libra romana, y asi 72 morabatines y no 84 habian de ser bastantes para la enmienda. A lo que se responde que los 72 aureos forman la libra, segun el derecho romano, y 84 segun el derecho del condado de Barcelona: *illud de jure romano, hoc de jure comitatus Barchinonae* (4).

15 No hablan los usages de solidos ni aureos, sino que lo deducen los comentadores midiéndolo por las circunstancias; y por el cálculo de la libra de oro de que habla el usage por ser moneda imaginaria se hizo el cálculo con la moneda corriente, que fueron los morabatines regulando cada onza de oro bueno al valor de siete morabatines, y de dos morabatines de oro de Valencia. Asi la libra de oro cocido de 12 onzas valia 84 morabatines puesto que valia 84 aureos; por consiguiente en el usage *solidos de compositione*, han de regularse los aureos con los morabatines de los que 84 forman la libra.

16 El aureo sirvió de regla á D. Jaime el conquistador para extinguir las usuras de los cambistas (*) que habia prohibido con tanta severidad en las cór-

(*) En el término de Odena se ve en el día una hermita ó iglesia con el nombre de San Jaime de las Alsinas, que es parroquia, bajo el dominio y direccion del abad de Montserrat.

(1) Archivo del monasterio de Montserrat caj. 11 leg. 51 fol. 1.

(2) Caresmur de vrbus ecclesiae sanctae Mariae Bellipodiensis Aelanmarum lib. 1 cap. X.

(3) Archivo del conde de Empurias caj. 69 leg. 1 n.º 41 citado por el P. Ribera.

(4) Joc. Calicius in *usat. Barcin. ut qui interfecerit* n.º 23 fol. X vuelto.

(*) En Castilla y demas reinos de España ha recibido en estos últimos siglos el in-

tes celebradas en la ciudad de Tarragona en el año 1234 (1) y para regular el equilibrio entre la moneda vieja con la nueva, que habia creado en los idus de febrero de 1253. D. Jaime junto con su hijo el infante D. Pedro habia confirmado por diez años despues de seguida su muerte, la moneda doptencia con estas palabras: "*Praefatam monetam Barchinonae confirmamus et immutabilem constituimus diebus omnibus vitae nostrae, et per decem annos ultra ab exitu vitae nostrae; ita quod ad usque illud tempus dictorum decem annorum post obitum nostrum praefata moneta per nos vel successores nostros vel per quascumque alias personas nullo modo possit mutari.*" (2).

17 De la creacion de la nueva moneda se siguió gran confusion en las pagas por quedar en circulacion la moneda nueva y la vieja, pues regularmente sucede que la moneda nueva origina dudas sobre la correspondencia de la vieja. La creacion de la moneda de terno engendró dudas sobre las pagas de las distribuciones canonicas de moneda doptencia, y fue preciso que el cabildo de Barcelona arreglase la correspondencia entre ambas (3).

18 Con la nueva confirmacion de la moneda doptencia era mayor el daño que recibian los acreedores, por tener la una mayor liga que la otra. Los deudores movidos del interes pagaban con la moneda vieja que tenia mas liga: no querian los acreedores aceptarla por el perjuicio que se les seguia por ser de ian baja ley y estima.

19 Para indemnizar este daño á los acreedores é igualar la moneda vieja con la nueva habia establecido el rey el *coto*, en la forma siguiente: Que hasta el dia de la resurreccion del Señor debian pagar los deudores el interes de dos dineros de moneda vieja por un dinero de la nueva moneda barcelonesa: y del dia de la resurreccion del Señor en adelante pagasen por tres dineros de la moneda vieja, dos de la nueva." *Statuimus in Barchinona cotum in solutionibus debitorum veteris monetae Barchinonae, quod pro duobus denariis veteris monetae daretur unus denarius de nova moneta Barchinonae, et hoc usque in festum Resurrectionis Domini proxime venturum, et quod in dicto festo in antea darentur duo denarii monetae novae pro tribus denariis monetae veteris* (4).

20 Este *coto* era exorbitante y se rozaba con la usura. La conciencia del rey no permitia esta excesiva ganancia y opresion de sus vasallos, y pensó en corregir la avaricia de los comerciantes. Para conseguirlo y enmendar este desórden reguló por el *aureo* el interes mercantil que debia percibirse por los que pagaban con moneda vieja en esta forma: que todos generalmente sin excepcion de personas fuesen judios, fuesen cristianos en las pagas que estaban estipuladas con moneda vieja, y se verificaban con moneda nueva debian regular la correspondencia del valor por el valor del *aureo* de este modo: en las pagas vencidas antes ó despues del dia de la resurreccion del Señor que se verificaban con moneda vieja, debia pagarse el interes que tenia el *aureo*: las que se hacian en dia incierto debian regularse por el valor que tenia el *aureo* el dia del contrato, con estas palabras: "*Statuimus hanc formam et cotum sequendum de coetero et observandum in solutionibus debitorum veteris monetae*

teres del dinero alguna baja, á proporcion de la menor estimacion que han tenido los metales. En el siglo XVI se estableció que los intereses del dinero no pudieran ser mas del 10 por ciento ley 9 tit. 18 lib. 5 de la recopilacion; y en los censos en que los capitales con dificultad se pierden, no podian exceder de algo mas de un 7 por ciento, ley 6 tit. 15 lib. 5 hasta que á principios del siglo XVII se fijaron á 5 por ciento; leyes penul. y ultim. del mismo tit. Con real pragmática de 23 de febrero de 1705 en los reinos de Castilla y Leon se redujo á 3 por ciento, y se extendió á la corona de Aragon con real cédula de 9 de julio de 1750.

(1) Lib. IV tit. XX vol. 1 de las constituciones de Cataluña.

(2) Instrumentos justificativos número IV.

(3) Ibid. número XV.

(4) Ibid. número VI.

„faciendis de nova moneta scilicet: quod universa debita veteris monetæ qui-
 „buscumque personis judæis vel christianis debeantur, solvantur de coetero in
 „hac forma: quod in universis debitis quæ terminum solutionibus habuerunt
 „usque in festo Resurrectionis Domini proxime præterito requiratur quantam
 „summam pecuniæ veteris monetæ valebat *aureus* diebus quibus solutiones
 „prædictorum debitorum fieri debebant; et pro ea quantitate fiant solutiones
 „de nova moneta in ea quantitate quam *aureus* valebit diebus solutionum; in
 „aliis vero debitis, quæ terminos solvendi habent á dicto festo Resurrec-
 „tionis Domini proxime præterito citra aliter sunt sine terminis, requirantur
 „dies contractus, et pro ea summa veteris monetæ quam *aureus* valebit die-
 „bus quibus solutiones fient (1).”

21 El mismo D. Jaime en Valencia á 3 de los idus de julio de 1242 ha-
 bia prohibido las usuras á judios y cristianos, mandando que los cristianos que
 tuviesen prendas para la seguridad de sus créditos, no exigiesen sino el *coto*,
 que estaba preñjado... ”mandantes quod nullus, curia, judex, vicarius, et offi-
 „ciales alii regni Aragonum, Valentiaie et Cathalonie quoumque nomine cen-
 „seantur in tota dititione nostra compellant christianum directe vel indirecte
 „usuras solvere christiano. Et illi christiani qui pignora tenent vel tenebant
 „in posterum saltem postquam eis secundum formam *coti* judæorum fuerit sa-
 „tisfactum, pignora et instrumenta debiti libere, simpliciter et absolute, res-
 „tituere compellantur” (2).

22 No estaba todavía preñjado el *coto* en la moneda, y á pesar de dicho
 edicto, fue preciso que el rey lo arreglase con el *aureo* moderando las ga-
 nancias exorbitantes de los cambistas (*). Los judios y moros que habia en
 Cataluña, en cuyas manos estaba gran parte del comercio, tenian por lícitas
 las usuras, y estaba en Valencia y Tortosa en términos ilimitados el interes
 mercantil. El *aureo* fue el regulante y piedra de toque que valoró el interes
 legal de la moneda vieja con la nueva y la balanza que pesó la ganancia que
 debia permitirse.

Su tipo es enteramente desconocido, y solamente pueden servir de índice
 para su conocimiento la cruz y barras que regularmente se observan en las
 monedas catalanas.

VALOR DEL AUREO.

23 De los aureos antiguos que circularon en tiempo de la república roma-
 na, cuatro componian una onza; por consiguiente el aureo fue del peso del do-
 blon de oro, y reducido á moneda de plata valia veinte y cinco denarios equi-
 valentes, segun opinion de Covarrubias, casi á 30 reales de los corrientes,
 que en moneda cobreaña ó de vellon corresponde cada aureo á mil cuadrantes
 ó mil cuatrines (3).

(1) Instrumentos justificativos num. VI.

(2) App. Marc. Hisp. num. DXVI.

(*) Son dignas de leerse las disposiciones dadas por D. Jaime en las cortes celebradas
 en Barcelona en el año 1248 sobre judios (lib. 1 tit. 5. vol. 3 p. 9) y los estatutos sobre
 su régimen para que su trato y correspondencia no turbasen á los cristianos. La per-
 manencia de los africanos ó moros se consideró útil al estado. En la tercera corte que
 celebró D. Fernan o en la ciudad de Barcelona en 1503 prometió á la corte, que no
 estrañaria ni consentiria que se espeliesen los moros del principado por los daños que se
 seguirian á la despobacion; los barones hicieron prometer al rey su permanencia, lib. 1
 tit. XI vol. 1 pag. 36. Sin atender á los daños de la agricultura fueron estrañados los
 moriscos de España por Felipe III, creyendo que en lo interior observaban la secta de
 Mahoma. Llegaron á 900 mil personas las que salieron de España, y bien pronto se co-
 noció su falta para el cultivo de los campos.

(3) Covarrubias veter. collat. cap. 6 num. 5 pag. 249.

24 D. Pedro Chacon reduce los aureos casi al mismo valor que Covarrubias, pues que los que mencionan las leyes romanas los reduce á veinte y nueve reales castellanos (1). D. Pedro Fontanella hablando del salario de los abogados en tiempo de los emperadores romanos, regula el aureo de entónces á diez libras catalanas (2).

25 En algunos instrumentos del siglo XIII se espresa su correspondencia á siete sueldos. En el archivo de la catedral de Gerona existe una escritura de debitorio del año 1202, que dice... *donec reddamus tibi C sol. barchin. vel aureos barbe roge boni et fini auri unumquemque ad computum VII solidorum* (3). En el citado documento de nº 12 del año 1256 se regula al mismo valor; porque se dice que el conde de Empurias recibió tres mil aureos regulados á razon de siete sueldos cada uno.

26 De estas escrituras resulta que el valor del aureo en el siglo XIII valia siete sueldos barceloneses. Si estos sueldos eran de terno, computando cada sueldo de terno á tres de los corrientes, cada aureo podría regularse á veinte y un sueldos de arditos de Cataluña que corresponde á 11 reales 3 maravedises 20 avos moneda de Castilla.

CAPÍTULO IX.

DE LAS MONEDAS LABRADAS POR LOS CONDES DE BARCELONA, reyes de Aragon y Castilla.

1 Muchísimas son las monedas labradas en la fábrica de Barcelona, después que Cataluña se unió con Aragon, y todavía se aumentó el número y clase de monedas cuando los reyes de Aragon fueron al mismo tiempo reyes de Castilla y condes de Barcelona.

2 En Castilla, en los reinados de D. Alonso el sabio, D. Alonso XI, D. Enrique II y Felipe II, III, IV y Carlos II, se alteró el sistema de la moneda, y en Cataluña tambien se turbó por las mudanzas de las bajas que tenia la moneda de los reinos vecinos, alterando el sistema monetar, lo que puede formar una parte de la historia económica y política del principado: pero al presente solo daremos una breve noticia de las monedas labradas en aquella época.

3 Los mancusos, morabatines, alfonsines, florines, ducados, pacíficos, doblas, principados, escudos, medios escudos, luisas, treintines, medias doblas, cuartos de trentin, son las monedas de oro que se acuñaron en Barcelona hasta el reinado de Carlos II. Las de plata fueron los grosos, blancos, croats ó sueldos de plata, que todo es una misma cosa, reales de plata divididos en cuartos de croats ó seisenos y diezochenos, y aun piezas de nueve dineros, ó medios diezochenos.

4 La moneda de plata ligada fue la bruna ú obscura, uneto, bosonaya, cuaterno, duplo, pugasas, moneda de terno, sobre la misma ley del terno, doblers, y arditos batidos cuando Cataluña estaba unida con el reino de Ara-

(1) *Instrumentos justificativos num. C.*

(2) *Fontanell. decis. 427 num. 13 y 14.*

(3) *Archivo de la Catedral de Gerona.*

gon. La de cuaterno, duplo y terno consta de una nota del real archivo haberse creado por D. Pedro I y D. Jaime el conquistador (1).

5 Se tratará con orden cronológico de todas estas clases de monedas, empezando por la moneda bruna, uneto, &c., que son de las antiguas que se han acuñado, siguiendo despues el orden de la creacion de cada moneda, y las de vellon bajo, y de puro cobre que son los menudos ó arditos labrados en los años 1755 y 1756.

§. I. BRUNA.

1 En la serie de las primeras monedas catalanas que han circulado en tiempo de los condes de Barcelona y reyes de Aragon por Vallseca, Marquilles, Ducange, Campillo, Capmany; se cuenta la moneda nombrada *bruna*, considerándola como si fuese una clase de moneda diferente de la moneda de uneto, bosonaya, cuaterno, duplo, terno, &c. y á la verdad si se reflexiona que el ser bruna la moneda depende de su color, es evidente que puede aplicarse esta cualidad accidental á toda clase de monedas. Puede sospecharse que se originó su nombre del frances, ó bien del idioma castellano. Es constante que la palabra francesa *brune* significa el color que tira á negro, y los castellanos al color negro tambien le llaman bruno, ó bruna la cosa negra. Bruna es el nombre propio de nuestra moneda, y de aqui es que la moneda cargada de mucha liga, se llamó moneda negra segun Nicolas Oresmio de monet. cap. 3 que circuló en nuestro principado, segun dice Andres Bosch, titols de honor de Cataluña lib. 4 cap. 27 pag. 490: como en Castilla la que labró D. Alonso X (2).

2 Aunque en el cronicon Barcinonense citado por Marca pag. 755 se escribe que en el año 1200 circulaba en Barcelona la moneda bruna, que duró hasta el año 1209... *Anno Domini MCC. currebat Barchinonae moneta quae dicebatur bruna, et duravit usque in anno MCCIX*; no fue peculiar esta moneda solo de Barcelona sino tambien de las demas ciudades, que labraban moneda con mucha liga. La moneda de Manresa y la de cuaterno tambien se nombró moneda *bruna*. De la primera consta de una escritura de venta de 17 de enero de 1111 con la cual Pedro Mercurio, y su muger vendieron al prior de Montserrat un manso en el término de Guardiola por precio de doce sueldos moneda de Manresa nombrada *bruna* (3). De la segunda, lo asegura Marquilles: *moneta quaternalis bruna ut quidam referunt... in usat. solid. aur. fol. 360*.

3 Puede conjeturarse que por la demasiada liga y negrura se nombrase *bruna* la moneda barcelonesa labrada en 1200 hasta 1209, aunque el marco de plata valia en aquel año sesenta y tres sueldos, segun el testimonio de Bruniquer rub. tom. 3 fol. 1, cuando el marco de la moneda de *uneto* valia diez y nueve sueldos menos, y teniendo esta mas liga, ó á lo menos no teniendo tanto valor ignoro porque motivo no se llamó tambien moneda bruna.

4 El tipo de esta moneda son las mismas piezas amonedadas: la leyenda del que mandó batirlas, el blason, los roeles y arandelas, pueden servir de guia para conocer esta moneda, que describe Marcial lib. 1 epigr. 100.

Ut convivia sumptuosiora,

Toto quae semel apparatus in anno

Nigrae sordibus explices monetae.

(1) *Tempore domini regis Petri an. MCC quinto currebat moneta quaterni. Tempore don. reg. Jacobi an. MCCXXXII currebat moneta dupli. Tempore dict. reg. Jacob. an. MCCLX quart. currebat tunc temporis moneta terni. Archivo de la corona de Aragon libro de memor. num. 32.*

(2) *Mariana historia de España lib. 13 cap. IX.*

(3) *Archivo del monasterio de Montserrat caj. 10 leg. 38 fol. 8.*

§ II UNETO.

1 D. Alonso, ú Alfonso II fue el autor de la moneda barcelonesa nombrada de *uneto* que es la primera moneda de vellon catalana de que tenemos noticia fija del año de su creacion. En el año 1180 empezó á labrarse, y duró mucho tiempo sin que pueda asegurarse con certeza el tiempo de su duracion, ni la ley, tipo, peso y leyendas de ella.

2 De una escritura auténtica que poseia Guillermo de la Riera que habitaba en la calle de la Boqueria de la ciudad de Barcelona (segun atestigua Vallseca) consta que en el año 1187 el marco de la plata valia cuarenta y cuatro sueldos: valor igual al del marco de la moneda de *duplo*. La inconstancia que tenia en aquella época el valor del marco, que en unos meses subia, y en otros bajaba, no permite asegurar con certeza su equivalencia con la moneda corriente, y solo puede sospecharse que en la circunferencia tendria el nombre del rey que mandó batirla y por blason la cruz, roeles, y arandelas que era el principal tipo que entónces esculpian.

§ III. BOSONAYA

1 Al mismo rey D. Alonso atribuyó Bruniquer la creacion de la moneda *bosonaya* (1) y fija su institucion en el año 1185; pero el cronicon Barcinonense desmiente su autoridad haciendo autor de ella á D. Pedro el católico, que la labró de 1209 hasta 1212 durando solamente tres años... *anno mcccix fuit aspersa moneta dicta bosonaya, quae duravit tres annos scilicet usque in anno mcccxi* (2). No obstante de dársele este nombre en el cronicon Barcinonense, nuestros escritores la nombran con tanta variedad, que apenas puede saberse como debemos llamarla. *Bussana*, *bussanaya*, *buasaria*, *basouaya*, se escribe por Marquilles. Ducange, Bruniquer, Campillo, y Capmany, y aun el rey D. Jaime en un privilegio concedido á Valencia en el año 1247 la nombra *baonalla* (3), y *balçonaya* el rey D. Pedro IV en otro privilegio del año 1343. La nombramos *bosonaya*, como Ducange y Marca, que es el idioma que hablan los cronicones que citan. Es cierto que fue una especie de moneda que circuló en nuestro principado.

2 En el citado privilegio de D. Pedro IV de 1343 que cita Marquilles (4), no solo suena el nombre de la moneda *balçonaya*, sino tambien que fue materia, ó pasta para labrar moneda. Con él concedió á Barcelona en las calendas de mayo de dicho año que libremente sin incurrir en pena alguna pudiesen los vasallos vender la plata pura ó con mezcla, asi labrada como en pasta, permitiendo igualmente la estraccion de la moneda ó *bosonaya*, *billon*, ó *balçonaya* exceptuando la moneda barcelonesa: asi habla el diploma... *monetam sive bosonayam, billonum, vel balçonayam quamlibet, moneta Barchinonensi dumtaxat excepta* (5).

(1) Tom. 3 fol. 1.

(2) App. Marc. Hisp. fol. 756. Ducange tom 1 p. 1 pag. 691.

(3) Plena copia diligenter examinata Regionum privilegiorum et cartarum existentium originaliter in archivo Epc. un tom. en fol. impresso en 1515.

(4) Marquilles in usui moneta fol. 195 col. 1 in fine.

(5) Instrumentos justificativos num. XXVIII.

3 La *bosonaya* en aquella época no era moneda barcelonesa, porque se permitía la extracción del billon ó bosonaya, prohibiendo la de la moneda barcelonesa ¿Para que la excepcion, si la bosonaya hubiese sido moneda barcelonesa? Cuando se creó la moneda debía ser efectiva y corriente, y despues dejó de serlo pasando á ser pasta ó materia para acuñarla como el billon, bajo cuyo nombre al principio se entendia una clase de moneda batida y labrada con mezcla de cobre y plata, y todavía el nombre de billon se aplica á los reales castellanos, y despues pasó á ser pasta ó materia para acuñar moneda. Asi mismo puede conjeturarse acontesiese en la *bosonaya*.

4 La poca duracion de esta moneda hace mas dificil su hallazgo, y la escasez de noticias, y obscuridad del siglo presentan mayor dificultad para descifrarla. Puede conjeturarse que en el anverso habria estampado el busto del rey coronado en medio cuerpo, en la circunferencia *PETRUS REX*, mal formada la x que serviria al mismo tiempo de x y de cruz, como se observa en las monedas godas, en la de Recaredo batida en Barcelona, y en las catalanas de terno acuñadas por D. Jaime el conquistador; en el reverso las cuatro barras de Cataluña, ó una cruz con roeles y arandelas, con la leyenda en la circunferencia de *Barcino*.

5 Estos son los signos aunque equívocos, que pueden apuntarse para el conocimiento de estas monedas, que serán rarísimas si es que existan en algun monetario. El valor del marco puede tambien servir de guia para aclararlas. Bruniquer afirma que tenia el valor de cincuenta y un sueldos, cuya opinion siguen Campillo y Capmany. A cada marco correspondia rendir 612 dineros bosonayes, cada dinero debia ser de peso de siete granos y medio, y cada sueldo de dos adarnes diez y ocho granos.

§ IV. CUATERNO.

1 Despues de la moneda bosonaya, siguió la moneda de *cuaterno* ^{mandada} ~~mnadada~~ hacer por el rey D. Pedro á 11 de las calendas de abril de 1212, segun el cronicon Barcinonense citado por Ducange que dice... *IX kalendas aprilis anno mccxii fuit aspersa à domino rege Petro moneta de quaterno Barchinonensi*. En las datas de su creacion y duracion (duró 9 años) van conformes los escritores catalanes Vallseca, Marquilles, y Calicio con el cronicon Barcinonense.

2 La moneda de cuaterno no fue distinta de la moneda nombrada de *cori*, aunque algunos escritores hablan de ella como si fuesen monedas distintas, pues son iguales en el dia, mes y año de su creacion, y no es regular haberse mandado labrar en un mismo dia dos especies de monedas distinta la una de la otra.

3 Es regular que el nombre de cuaterno se le diese por los cuatro marcos de plata que entraban en el riel ó masa para batirla, como la moneda de *duplo* y de *terno* lo recibieron tambien del número de marcos de plata que entraban en la liga.

4 Jaime Calicio en el tratado de moneda n^o 1 fol. 197 asegura, que en las monedas de cuaterno los cuatro marcos eran de plata, y los ocho restantes de cobre... *et in illa moneta de quaterno ponebantur quatuor marchae argenti et octo aeris*. El mayor ó menor número de marcos de plata influia á la mayor ó menor pureza de la moneda y aumento del valor intrinseco y daba el nombre á la moneda. El valor del marco de la plata se estimaba en cuarenta y cuatro sueldos (1);

(1) *Marquilles in usat. solid. aur. nota cuarto fol. 360 Calio. in tract. de monet. num. 1.*

pero fue tan inconstante este valor, que segun una nota que publica Bruniquer en su rub. tom. 3 fol. 1 en el mismo año que se mandó hacer esta moneda, en el mes de marzo valia el marco noventa y un sueldos, en el mes de abril ciento y ocho sueldos, en mayo, junio, y julio ciento veinte y ocho sueldos, en setiembre ciento treinta y dos sueldos, en octubre ciento cuarenta y dos sueldos como se ha advertido en el cap. V. n.º 50. En vista de esta inconstancia y variedad que puede asegurarse del valor que en aquellos tiempos tenia el marco? Como puede formarse un cálculo de correspondencia con la moneda corriente?

5 Los demas signos de las monedas antecedentes pueden tambien aplicarse á la moneda de que se trata. La leyenda de *Petrus rex*, y demas símbolos que marcan las que hemos referido, pueden aclarar las de cuaterno.

§ V. DUPLO.

1 Si la moneda de cuaterno tomó el nombre 'del número de marcos de plata que se mezclaban en la masa de que se labraba la moneda, puede sospecharse que la de *duplo* tendria el mismo origen; porque se mezclaban dos marcos de plata en los doce de que se formaba el *riel* para acuñarla. No obstante Cantos Benitez en su escrutinio de monedas cap. 15 n.º 1 piensa que el rey D. Jaime derramó esta moneda al pueblo en la celebridad de alguna fiesta, y la llama *duplicada* por tener doble valor de la que corria, así como los franceses á las doblas de oro de 1339, siguiendo la misma idea, las llaman *reales dobles*; pero en uno y otro se equivocó, siendo mas probable que tomó el nombre de *duplo* de lo que acabamos de decir.

2 No es uniforme el nombre de esta moneda entre los escritores. Algunos la llaman de *duplo*, otros de *dupleto*, *doplenca* y *duplea*, que significa una misma cosa, porque los marcos de plata son los que se conjetura bautizan la moneda. Jaime Marquilles in usat. fol. 360 escribe...*et in moneta de duplo, sive de dupleto, sive doblenca, in duodecim marchis sunt duae marchae argenti et decem cupri sive coure*. Es claro que Marquilles tomó por una misma moneda la de *duplo*, *dupleto*, y *doplenca* que tenia de los 12 marcos dos de plata y diez de cobre, distinta de la moneda catalana nombrada de *bino*, y de la mallorquina llamada *doblenc* batida en Mallorca con privilegio de D. Jaime II de diez de las calendas de abril de 1300. Es punto obscuro entre los escritores el número de marcos de plata que entraba en el riel.

3 Veinte y siete años antes de Marquilles, Jaime Calicío en su tratado de monedas habia apuntado la misma especie; pero se nota la inadvertencia en el citado Marquilles, que en el usat. *monet.* fol. 192 escribe que tenia nueve partes de cobre y no diez. Esta equivocacion fue causa que Antich Roca cayese en el mismo error, escribiendo en la *Aristm.* lib. 3 cap. 5 que la moneda doblenca tenia de los doce marcos tres de plata, y nueve de cobre. He aqui confundida la moneda de *terno* con la moneda *doblenca*.

4 Es cierto que la moneda de *terno* es la que tenia tres marcos de plata en la masa ó riel que se batia, como veremos hablando de ella, y no la moneda de duplo. La inadvertencia de Marquilles debe atribuirse á error de imprenta, por haber el mismo escrito en el fol. 360 que no tenia el riel sino dos marcos de plata. Y efectivamente la edicion de Marquilles no es correcta: no tiene fe de erratas, ni pudo el mismo autor corregirla, por haberse impreso despues de 52 años que estaba manuscrita, y el autor habia ya fallecido.

5 No solo Antich Roca copió la inadvertencia de Marquilles; sino que Tomas Mieres escritor catalan y coetaneo de Marquilles añade que eran cinco los

marcos de plata que se mezclaban en el *riel* de la moneda de duplo... *moneta quae vocabatur*, dice, *de duplo in qua erat quinta pars argenti*. Collat. 4 cap. X. Aquí tenemos otra clase de moneda todavía desconocida, que sería moneda de quinteroño distinta de la de duplo. La autoridad de Calicio y de Marquilles debe prevalecer á la de Mieres que sin duda se equivocó. La certeza del número de marcos de plata que tenía la moneda, y la prueba física es el ensayo que decide la duda: y por los ensayos aseguramos, que la moneda de terno no tenía mas que tres partes de plata: y por lo mismo es probable, que el número de marcos de plata que entraban en los riele, darian el nombre á la moneda de duplo, terno &c.

6 Es digno de notarse que en el siglo XIII y en el reinado de Felipe el hermoso, suena en los registros de las casas de moneda de Francia, el nombre de monedas *ternas*, *octavas*, *décimas*. Ducange no se atrevió á definir porque se llamaron así, y para aclararlo extracta de los adversarios del gran Peyrescio, que estas voces se tomaron de ordinario por moneda de plata y vellon, que era un modo de hablar usado entre el rey y los maestros generales de monedas entendiéndose el precio que el rey hacia dar al marco de plata fuera de obra, que estaba registrado en las casas de moneda, por cuya imposición ó saca se pagaba un tanto. La moneda primera pagaba cinco sueldos por la fabricacion; la segunda diez sueldos; la tercera quince sueldos, y así progresivamente. La ley de la plata, y el valor del marco eran el fundamento del nombre que debía tener la moneda. Las monedas de plata de seis dineros de ley y de catorce sueldos ocho dineros de talla, valian tres dineros torneses cada pieza (1).

7 Debe considerarse que el marco rendia 176 piezas, y valiendo tres dineros cada moneda valia en todo 528 dineros torneses, ó 44 sueldos torneses que es el valor del marco de plata de 6 dineros de ley. Las variaciones del valor del marco de Cataluña, y su inconstancia, no permiten aplicar estas reflexiones á nuestras monedas: y aun en Francia quedaron desusadas estas voces en el reinado de Luis XI, segun advierte Le-Blanch *traité des monnoies*.

8 En el año 1253 habia espirado la concesion de batir en Barcelona la moneda doplenca, y se solicitó la confirmacion por diez años mas, y mientras durase la vida del rey. Oyó el rey las súplicas de sus vasallos, y á 3 de los idus de febrero de 1253 D. Jaime el conquistador, prefiriendo la utilidad pública á la privada, confirmó por diez años, y aun despues de seguida su muerte la moneda doplenca; prometiendo que no se alteraria ni se mudaria con motivo alguno, circulando por todas las partes de Cataluña especialmente en el Rosellon, Cerdaña, Vallespir, y Conflent, y que en todo el espresado tiempo no se labraria otra moneda: y que si por alguna urgencia se ofreciese mudarla no lo egecutaria de su propia autoridad, sino de consejo y aprobacion del arzobispo de Tarragona, y del obispo y consellers de Barcelona obligándose para mayor firmeza con juramento, que tambien prestó el infante D. Pedro (2).

9 No se alteró esta moneda hasta la creacion de la moneda de terno, y desde 1221 en que empezó á batirse (segun el cronicon Barcinonense, y escritores que son uniformes en la data de la creacion) hasta 1258 en que se mandó hacer la de terno, fue la moneda catalana que circuló en el principado, y sospecho corria tambien en Navarra, creándose entonces el *sueldo doblen* que se ignoraba cual era, segun atestigua el P. Zaes (3).

10 En las constituciones de *paz y tregua* hechas por el mismo D. Jaime

(1) *Instrumentos justificativos num. XCIX.*

(2) *Ibid. num. IV.*

(3) *Zaes monedas de Enrique III p. 75. num. 222 y siguientes.*

en la ciudad de Tortosa en el año 1225 la pena que impuso á los transgresores, debia pagarse con moneda de doblenc... *pague la pena de ciento y veinte sueldos de Barcelona de doblenc, al obispo y al veguer... pague al obispo y al veguer cuarenta sueldos barceloneses de doblenc...* leemos en el lib. X tit. 3 Const. 2 y 28 de las const. de Cataluña vol. 3 pag. 82.

11 En un códice manuscrito intitulado *Codex antiquus privilegiorum* fol. 170 se refieren las ordinaciones de las correderias, y de la Reva que se pagaban en moneda de doblenc.

12 Luego que fue creada la moneda de terno, se originaron diferentes dudas sobre la correspondencia de la moneda doblenc con la moneda de terno entre mercaderes, mesoneros, corredores, censalistas, y sobre las pagas de las distribuciones de los eclesiásticos. El códice poco ha citado apunta las disputas que habia en las pagas que se ejecutaban con la moneda de terno, estipuladas cuando circulaba la moneda de doblenc. *Aquesta es la forma* (dice el códice) *de les corredures y de la Reva. En nom de Jesuchrist com sia certa cosa, que en l'any de mil y doscents cinquanta y hu al mes de febrer fos ordenat per los prohombres de la ciutat de Barcelona ab assentiment del veguer en qual manera de les corredures é de la Reva deguessen donar é en qual manera los corredures se deguessen capdalar: E perço que en aquell temps fos fet lo ordenament com pagas hom de moneda doblenc é ara sia moneda perpetual de terno: E fos algunes vegades contrast entre los mercaders els ostalers els corredures quant se debia donar d'aquesta moneda de Barcelona perpetual de terno de corredures é de Reva perço &c. Actum est hoc secundum calendas julii anno Domini millesimo ducentesimo septuagessimo primo.* En poder de Romeu Farran notari y escribá de la curia de Barcelona (1).

13 Para el pago de las pensiones de censales se ofrecian las mismas dudas. Hallándose D. Jaime en el palacio de Barcelona á 6 de las calendas de julio de 1260 de consejo del obispo de Barcelona, de la mayor parte de los eclesiásticos, ciudadanos y de la corte, ordenó que tres sueldos ó dineros de moneda vieja ó de duplo equivaliesen á dos sueldos, ó dineros de la nueva de terno... *Et sic de cetero dicimus observandum in omnibus censualibus quantaecumque fuerint quantitatis, quod pro tribus solidis vel tribus denariis monetae veteris de dupleto, solvantur duo solidi, vel duo denarii praesentis monetae de terneto* (2).

14 No siguió despues el obispo y cabildo de Barcelona la misma declaracion en las dudas que se ofrecieron en las distribuciones á los canónigos. A 16 de las calendas de octubre de 1274 ordenó que las distribuciones canonicas que debian pagarse con moneda de dupleto se pagasen con igual número de dineros de terno, y que la canónica porcion de un sueldo, que diariamente recibian los canónigos y oficiales de dicha iglesia y que acostumbraba pagarse al tiempo que corria la moneda doblenca, debia entenderse en lo sucesivo de moneda de terno... *Ideo de consilio, assensu, et voluntate capituli ecclesiae nostrae ordinamus et statuimus perpetuo successores nostros, quod praepositura sive mensata mensis aprillis, quae nunc vacat in ecclesia nostra, et omnes aliae praepositurae sive mensatae ejusdem ecclesiae quandocumque ipsas de caetero primo vacare contigerit et quilibet de praepositis ipsarum praeposituram donent et teneantur dare canonicam portionem 1/3 cuilibet canónico et officialibus nostrae ecclesiae qui quotidie recipiunt et Baiulo ecclesiae nostrae praepositurae mensis februarii et notario nostrae canonicae secundum quo consuevit dare tempore quo currebat praedicta moneta Barchinonensis de duplenco, ita*

(1) Archivo de la municipalidad de Barcelona.

(2) Instrumentos justificativos num. XII.

quod tot denarii teneantur dare de ista moneta perpetua de terno, quot de alia moneta de duplenco consueverant dare (1).

VALOR.

15 El valor del marco de la plata que tenia esta moneda segun el testimonio de Vallseca, y Bruniquer fue de cuarenta y cuatro sueldos. Capmany le da el doble valor. Aunque fuese uniforme la opinion del valor del marco entre los escritores, por la poca perseverancia que tenia este no puede formarse ningun cálculo de correspondencia, y solamente podemos asegurar que segun lo ordenado por D. Jaime el conquistador, se estimaba una tercera parte menos que la moneda de terno: á pesar de que entre el obispo y cabildo de Barcelona el mismo valor tenia la moneda de duplo que la moneda de terno. Vallseca sigue la ordinacion de D. Jaime de que doce dineros de moneda de duplete equivalen á ocho dineros de moneda de terno.... *et duodecim de duplete valent octo denarios praesentis monetae de terno.* in usat. *solidus aureus* fol 159. n.º 4 que es la tercera parte menos de valor que la moneda de terno.

16 Segun el cálculo de correspondencia que seguimos en el cap. XIV, tab. V un dinero de moneda de duplo corresponde á 3 maravedises 1 avo de nuestra moneda corriente.

El tipo es una cruz con cuatro puntos dentro los brazos de ella, al rededor *JACOBUS REX*, el blason de Cataluña, y en la circunferencia *BARQINO* (tab. III n.º 1.)

§ VI PUGESAS.

1 El comercio que tenian los catalanes con los franceses les comunicó las pugesas, que fue la moneda mas menuda que batieron los condes del Poitou: á los demas condes franceses de Magalona, Carcasona, por la conquista les quedó el fuero de batir moneda, que labraron como los condes de Cerdaña, Urgel, Besalú, Empurias, Rosellon, Pallas &c. La pugesa ha tenido varios nombres llamándose *pogesia*, *pogesus*, *pogesijs*, y no debe confundirse con el pogesale, ó pogesiale, que no fue moneda sino una medida para medir el vino (2).

2 El nombre de *pictas* que suena en los diplomas es el de las pugesas que labraron los condes pictavienses, ó del Poitou que segun Peyrescio observa fueron las mismas que circularon en el reino de Aragon (3), y seguramente las mismas para cuya acuñacion el rey D. Alonso IV de Aragon concedió privilegio á Ramon Cortit de la villa y valle de Ager á 10 de las calendas de diciembre de 1328.

3 D. Alonso fue poco zeloso de la prerogativa de labrar moneda, la que con mucha liberalidad habia concedido á muchos del condado de Urgel, mandando al mencionado Ramon Cortit que las pugesas que labrase debian ser de metal con el tipo y sello proprio de dicho Cortit.... *Considerantes igitur quamplurima servitia nobis per vos fidelem nostrum Raimundum Cortit exhibita et*

(1) Instrumentos justificativos num. XV.

(2) Ducange verb. pugesa.

(3) Statuta Avenion.

quae exlibere nitimini incessanter, nec minus probitatis vestrae meritis contemplatis, cum praesenti charta nostra concedimus vobis dicto Raimundo, quod quamdiu vobis placuerit, possitis eudere seu cudi facere in villa et valle Agerensi monetam pictarum sive pugesas de metallo aeris dumtaxat ad figuram sive sigillum vestrum in eisdem impressum, pro ut aliis quibus in comitatu Urgelli potestatem cudendi pictas contulimus, eudunt seu cudi faciunt ac fecerunt easdem (1).

4 Este príncipe recompensaba y premiaba á sus vasallos con el privilegio de labrar moneda. Con esta mala política se trastornaba el comercio y se alteraban los víveres, por no tener dicha moneda la debida proporcion que debe atenderse en el sistema monetar. Pedro Ferrer de Agramunt tambien logró del trono la facultad de batir pugesas, que le concedió el mismo D. Alonso hallándose en Tortosa á 3 de los idus de setiembre de 1331.

5 En el siglo XI y XII empezaron á labrarse las pugesas. En un documento del año 1195 que se cita en la historia de Aviñon se hace memoria de pagar por cada oveja una pugesa (2). En los siglos XIII, XIV y XV se conservaba su memoria, no solamente de las batidas en Ager y condado de Urgel sino tambien en Lérida, que en aquella época estaba comprendida dentro los límites del condado de Urgel.

6 Cuando los consellers de Barcelona suplicaron á D. Fernando la confirmacion de los privilegios concedidos á esta ciudad sobre la fabricacion de la moneda de plata y menudos, se les otorgó á 17 de julio de 1510 el de labrar entre otras monedas las pugesas por ser moneda menuda y conveniente para la circulacion (3).

7 Pugesas, dineros y meajas son las monedas mas menudas, que han circulado en Cataluña. Cuatro pugesas eran el cómputo y valor de un dinero. Las pugesas francesas tenian el mismo valor, segun la carta del capítulo Lactoratense otorgada en el año 1273, en la cual consta que por sesenta libras pagó el rey una pugesa, ó picta, ó la cuarta parte de un dinero de Burdeos. *Pro quibus sexaginta libris assignavit et tradidit dominus rex dicto capitulo unam pugesiam seu pictam, seu quartam partem unius denarii Burdegal. In reg. aquit. fol. 52.* El mismo valor tenian las pugesas catalanas, segun aseguran Antich Roca y Monfar. Se dividian en medias pugesas, y ocho de estas eran el valor de un dinero, siendo la moneda de mas corto valor que ha circulado en Cataluña (4).

VALOR.

8 Es facil el cálculo de correspondencia con la moneda corriente. Si cuatro pugesas equivalen al valor de un dinero, segun el cálculo que se ha adoptado; cada pugesa valdrá la cuarta parte de él y cada media pugesa la octava parte que corresponde á 1 maravedis y 3 avos de la moneda corriente.

9 Las pugesas batidas en el condado de Urgel, y las labradas por Ramon Cortit, y Pedro Ferrer son desconocidas; solamente se conservan con abundancia las de Lérida, y son raras las de Barcelona; sin embargo se da noticia de las siguientes: cabeza coronada á la derecha, detras el pelo como una morcilla, una cruz con roeles y arandelas, y al centro de la cruz como una ro-

(1) Instrumentos justificativos num. XXIV.

(2) Fanton historia de Aoenion. tom. 2 pag. 83.

(3) Instrumentos justificativos num. LXX.

(4) Antich Roca Arismet. lib. 3 cap. 5 Monfar hist. de los condes de Urgel cap. 62 § 20.

sa; es de cobre y de peso un adarme veinte y cuatro granos. Existe en poder del P. Manuel Blasco. Es rara. Cabeza coronada á la derecha; la cruz y roeles como la antecedente, y al centro la letra B. Es de cobre y de peso un adarme veinte y cuatro granos como la antecedente. Existe en mi poder. Es rara. Cabeza coronada á la derecha, detras el pelo suelto con toga, y la cruz con roeles y arandelas; es de cobre y de peso veinte y ocho granos. Existe en poder del maestro Izquierdo. Es muy rara.

Esta es una media pugesá, que para el justo peso debía pesar treinta granos por ser el peso de las pugesas sesenta; pero los dos granos que faltan no deben atribuirse á la ilegitimidad del valor y peso de ella, sino al haberse gastado por la circulacion. Todas estas monedas carecen de letras, solo tienen una B al centro, y no deben confundirse con los *doblers* que tienen marcada la misma letra.

§ VII. FLORINES.

1 La ciudad de Florencia dió nombre á la moneda llamada *florines*. No fue la flor de lis que se imprimió en el reverso como pensaron algunos; sino la misma ciudad de Florencia por ser mas análoga al nombre de florin que no el lirio que por su figura bautizó á los *lilios*, moneda propia de los reyes de Francia, y muy distinta de los florines.

2 En el siglo XIII empezó á labrarse esta moneda. Algunos fijan el año de su creacion en 1252, otros le dan mayor antigüedad. Villiano y Le-blanch, aunque discordes en el año, concuerdan en el mismo siglo XIII. Es segura la opinion de haberse labrado en Florencia á mediados del siglo XIII, é hizo unos progresos tan rápidos que circuló por toda la Europa, Asia, y África con una brevedad indecible.

3 Los italianos en aquel tiempo eran la nacion mas comerciante de todo el mundo; y por este medio comunicaron los florines, pues que nadie tiene mas imperio para la comunicacion del metal amonedado que el mismo comercio, facilitándosele infinito la bondad de la moneda que estaba labrada con oro de 23 quilates y tres cuartos, faltándole poco para llegar á su mayor pureza; ¿Quién pues habia de despreciar una moneda batida con un oro de tanta fineza? Ninguno. Este fue el magnetismo con que los florines atrajeron todas las naciones del mundo.

4 D. Pedro IV de Aragon experimentó en los primeros diez años de su reinado los buenos efectos que producía en su reino aquella moneda batida con aquel quilate; y por hallarse falto de florines el reino, ó bien para que circulase con mas abundancia, hallándose en el monasterio de Poblet, ordenó en los idus de agosto del año 1346 que bajo su nombre se labrasen en la fábrica de Perpiñan florines de oro fino, y del mismo peso que los de Florencia. Para economizar la leyenda de la circunferencia, ordenó despues que se abreviase el nombre del rey con sola una letra inicial, segun la cédula despachada desde Valencia á 4 de las calendas de abril del año 1349, mandando que en los cuños de los florines se grabase el señal de esta letra Ψ que significase el nombre del rey.... *In monasterio Populeti idus augusti anno Domini millesimo cccc sexagesimo pro utilitate reipublicae ordinate quod in villa Perpiniani moneta florenorum auri fini et illius ponderis cujus sunt floreni de Florensa sub nostro nomine cuderetur.... et quia in carta ordinationis monetae florenorum de signo eorum nulla habetur declaratio seu mentio specialis volumus quod amodo in moneta ipsa signum hujus littere Ψ que nomen regis in hoc casu significet apponatur (1).*

(1) Instrumentos justificativos num. XXIX.

5 Zaragoza, Jaca, ni otra fábrica de Aragon labró florines de oro ni de otro metal. Perpiñan, Barcelona, Gerona, Valencia y Mallorca eran las oficinas en que se labraban los florines. Aunque tuviesen el título de florines de Aragon no fue porque se batiesen en sus fábricas, sino por excelencia de sus reyes, como advierte Arnaldo de Capdevila (1).

6 Poco tiempo duró el crédito de los florines nombrados de Aragon labrados en Cataluña: el esplendor del oro con que estaban labrados presto se eclipsó con la liga, que mandó mezclar D. Pedro, labrándose con oro de 18 quilates cuando antes se labraban de mas de 23 quilates como los de Florencia.

7 Estaba en aquella época el reino de Aragon con los mayores apuros. D. Pedro el cruel, movió de nuevo la guerra á D. Pedro de Aragon que estaba descuidado y desprevenido de todo, y el rey de Castilla confederado con los ingleses y portugueses era mas temible, hallándose el reino exhausto de dinero y de gente. En las cortes que celebró el rey en Tortosa, se trató de los medios y subsidios que debían adoptarse para hacer frente al enemigo, y entre otros aconsejaron al rey echase mano de la moneda, aumentando la liga: recurso miserable y de fatales consecuencias! y aunque se suspendió el proyecto con la moneda de terno y con la de plata barcelonesa, se ejecutó en la de oro ordenando que se labrasen florines de oro de 18 quilates que tuviesen el mismo valor que los que antes se labraban de la misma ley y peso que los de Florencia (2).

8 Hallándose el reino cansado por la guerra pasada y sin recursos, en las mismas cortes de Tortosa se discurrieron todos los proyectos económicos para hacer dinero hasta pedir al obispo de Barcelona cediese á favor del erario la décima de la moneda que debía percibir por el nuevo batimiento de ella, enviando el rey desde Tortosa (20 de febrero de 1365) á Garau de Requesens, canónigo y paborde de Lérida, y á Ramon Berenguer de Montoliu, con una carta para que mejor informasen al obispo de los negocios que se habían tratado en la corte, y condescendiese mas facilmente con lo que se le pedia (3).

9 En las mismas cortes de Tortosa mandó el rey D. Pedro á los 15 de abril del mismo año, que se publicase por bando que el florin de Aragon debía valer y recibirse por once sueldos barceloneses en todas las pagas asi de deudas y compra de viveres como de otras cosas, bajo la pena de perder la moneda en doble, con el entendido que el cambiador del florin debía dar diez sueldos y once dineros barceloneses, quedándose un dinero de interes y una meaja por el medio florin, bajo la pena de perder la tercera parte del valor de la pena que debía dividirse una para el general de Cataluña, otra para el acusador, y otra para el mero egecutor (4).

10 Se publicó el bando en la ciudad de Barcelona por el pregonero público á son de trompetas y timbales de órden del Veguer y consellers, en esta forma....., *Ara ojats per manament del Veguer, ordenaren los consellers „y prohponents de la ciutat, que nengun cambiador ne altre qualsevol persona „que cambia florins no gos ne dege pendre de cambi de un flori sino 1 di- „ner é de mitg flori malla é semblants de molts florins á la dita raho, se- „gons mes ó menys sots pena de D solidos per cascuna vegada, que contrafa- „ran segons que afo es ja estat ordenat en corts generals.*” Se repitió varias veces el mismo bando, y despues de casi un siglo se renovó por D. Alonso V de Aragon (5).

11 A pesar de todos los bandos y penas no tenian los florines aquel curso y estimacion que tenian antes de aumentárseles la liga. Estaban antes labra-

(1) *Instrumentos justificativos num. LVI.*

(2) *Ibid.*

(3) *Ibid. num. XXXV.*

(4) *Ibid. num. XXXVII.*

(5) *Ibid. num. LXIII.*

dos de oro de mas de 23 quilates y despues por la resolucion de las córtes se labraban de oro de 18 quilates $\frac{1}{2}$ como habian de circular ni trocarse por 10 sueldos y 11 dineros sino los valian de mucho, y estaban desproporcionados y alterado su valor intrínseco? Los mandatos reales ni las penas pecuniarias no son bastantes para dar valor á una cosa, si no se convida con un interes individual, como lo vemos en el papel moneda que circula en el dia en España.

12 Para dar curso á los florines, se buscó otro espediente mas ruinoso, que fue prohibir la extraccion de toda la moneda de oro (menos el florin de Aragon) pensando, que con este arbitrio circularian y se extraerian los florines bajos de ley, y quedaria en el reino la buena moneda. Era indispensable pagar los estipendios á los soldados que militaban bajo las banderas del rey de Castilla, por cuyo motivo se habia mandado batir moneda en la seca de Perpiñan, y como no era suficiente el oro en pasta que se habia remitido en 1.º de julio de 1365 se prohibió la extraccion de las pastas de oro, menos los florines, que se batian en dicha villa. *Ordinamus quod à terra nostra tam per terram quam per mare nullum billonum, seu monetam auri preterquam florenos qui ad presens cuduntur in villa Perpiniani quomodolibet extrahantur* (1).

contra de
Castilla

13 La política de los ministros no fue bastante para dar resorte á esta moneda adulterada $\frac{1}{2}$ y como habian de extraerse los florines que se acuñaban con cuatro ó cinco partes de liga, cuando antes se labraban casi sin mezcla? Es verdad que era libre la extraccion de la plata amonedada, la de terno y los croats; sin embargo quedaron burladas las disposiciones del Soberano, pues daban suficientemente á conocer que la prohibicion no tenia otra mira sino dar impulso á la circulacion de los florines.

14 A pesar de que la esperiencia manifestaba que no querian recibirse por órdenes que se despachasen, no se cansaba la corte en reiterar las providencias sobre lo mismo. En 9 de mayo de 1370, se presentó á Pedro Grunaud Veguer de Barcelona y del Valles, una carta del rey dada en Tarragona á doce dias del mes de abril de dicho año, en la que le manifestaba que habia llegado á su noticia que muchas personas dudaban de recibir los florines de oro de Aragon al precio que estaban tasados, que si sonaban los recibian, pero que si no sonaban ó tuviesen alguna foja ó pequeña rotura ó quebradura, no querian admitirles, y en la misma mandó el rey que se aceptasen, á no ser que fuesen not blemente desgraciados, bajo la pena de perder el florin que se pusiese en duda (2).

15 En el mismo año 1370, renovó el rey la prohibicion de la extraccion de los metales, añadiendo la de plata, cobre y otros, y convidando á la de los florines. No puede entenderse como se reiteró una orden que no habia producido ningun efecto: pensaron que prohibiendo la extraccion de toda clase de metales, se daria mayor fuerza á la circulacion de los florines, pudiéndose estos extraer libremente, á cuyo fin se previno que ni por mar, ni por agua dulce se sacase oro, plata ú otro metal amonedado ó para amonedar de la ciudad ó territorio de Barcelona para extraerlo á otras partes, exceptuados los florines de Aragon de la ley que entonces se labraban, los cuales pudiesen ser trahidos á cualquier parte; pero tampoco produjo ningun efecto.

16 Para conducir el oro, plata y cobre á las secas de Perpiñan, Zaragoza ó Valencia, á fin de evitar todo fraude debian primeramente manifestarse estos metales á los *fieles* nombrados por el rey, que eran Jaime Mernany y Guillermo de Bachs ciudadanos de Barcelona, los cuales debian dar seguridad y fe de que todos aquellos metales que se extraian de Barcelona, se sacaban para las secas para labrar moneda.

(1) *Instrumentos justificativos, número XXXVIII.*

(2) *Ibid. núm. XXXIX.*

17 Mandóse el cumplimiento de esta órden al infante D. Juan primogénito, duque de Gerona y conde de Cervera (*), y á los vegueros, oficiales y demas personas bajo la pena á los contraventores de pagar el doble valor de los metales, que se estrajesen del reino, confiscándoles sus bienes, y aplicándose las dos terceras partes de aquel á los cofres reales, y la otra á los *fieles* para distribuirla al acusado y pagar los gastos de justicia que ocurrieren (1).

18 Habia no obstante concedido el rey algunas licencias para la estraccion: el reino se hallaba fulto de moneda, y solamente habia quedado la moneda baja de ley sin que hubiese podido conseguirse la circulacion de los florines. Para precaver la trascendencia de este mal mandó el mismo rey D. Pedro en términos muy fuertes, á los gobernadores y demas oficiales y bajo la pena de incurrir en la ira é indignacion real, publicasen el bando de 19 de noviembre de 1382 con el cual el rey revocaba todos los privilegios concedidos para estraer el oro, menos que fuesen los florines de Aragon y que en lo sucesivo nadie se atreviese bajo ese pretexto á estraerlo de los reinos, ni de la isla de Mallorca (2).

19 Esta serie de providencias manifiesta bien á las claras, que la circulacion del numerario no depende del temor de la pena ni de la autoridad ó fuerza, sino del valor intrínseco de la misma moneda. Si los cortesanos hubiesen registrado los anales del reino, habrian visto que años atras corria á mas no poder la misma moneda de florines, en tanto que fue preciso para detener el curso de la estraccion publicar un bando en la ciudad de Barcelona á 8 de noviembre de 1315 para que nadie comprase ni vendiese los florines de Aragon bajo la pena de mil sueldos, y aun á los corredores de oreja se les amenazó con la privacion de su oficio si los comprasen ó vendiesen (3). ¿Se necesitó entonces de bandos, de penas pecuniarias para la circulacion de los florines labrados de buen quilate? ¿Se necesitó de pretextar prohibiciones de estraccion de pastas, eximiendo al florin cuando estaban labrados con poca liga? Ciertamente que no: luego ni la autoridad real, ni todas las penas pecuniarias bastan para estraer del reino, y dar impulso á la circulacion de la mala moneda.

20 No será fuera de propósito una digresion acerca las prohibiciones de la estraccion de metales. Estas son nocivas al comercio, porque si sale diez por una parte entra ciento por otra; á mas de que las penas que se imponen son inútiles, no bastando la pena capital, ni la pérdida de bienes, para detener los contrabandos. Los ingleses no prohiben la estraccion de oro y plata por las ventajas del comercio. Los metales estancados privan á los artífices de su trabajo.

21 El rey D. Pedro con la detencion del oro, no tuvo estas miras políticas, solo pensaba con este proyecto dar curso á los florines; y así es que aunque revocase las privativas que habia concedido para la estraccion del oro, no logró su intento, ni tampoco sirvió al fomento de la industria el destinar este metal para cajas, pendientes, anillos y otras bujerías.

22 He observado, que la causa impulsiva del aumento que se dió á las monedas de oro y plata en los reinados de D. Felipe V y de D. Carlos III, fue el impedir su estraccion del reino. La causa principal que se señala en los reales decretos de 14 de enero, y 8 de febrero de 1726, de 18 de setiembre de 1729, y reales pragmáticas de 16 de mayo de 1737, y 17 de julio de 1779 es la continua estraccion de la moneda á otros paises, privando á la industria nacional de emplear estos metales en los labores á que los destinan los estrangeros.

(*) El título de conde de Cervera duró solamente diez é doce años.

(1) Instrumentos justificativos número XL.

(2) Ibid. número XLIII.

(3) Ibid. número XXI.

23 A pesar de todas estas providencias, queda exhausta nuestra España de oro y de plata: si estos metales no se benefician pasan á otros países, así como el agua de un río, que si no se conduce para riegos, pasa su curso natural, y desagua sin haber aprovechado en los parages en donde podia utilizarse. De aqui proviene que la estraccion anual de España y Portugal es casi igual á su anual ingreso, sin embargo de las restricciones y penas impuestas por los Soberanos que todavía no han conseguido su objeto por ser estas reglas de política mal concertadas.

24 El lujo y la industria, que lo promueve son las cédulas y providencias mas egecutivas de los Soberanos para detener el oro y la plata en estos países, el interes individual es el resorte mas fuerte del corazon del hombre, segun dice Ciceron que conoció á fondo las pasiones humanas en la oracion á favor de Milon, *cui bono fuerit*: es preciso consumirles en alhajas y labores, pues si no se utilizan á este efecto tanto sirve una librade oro como una de plomo.

25 En el reinado de Don Pedro IV de Aragon se hallaba falta de minas nuestra península; no circulaban los metales con tanta abundancia, ni el sistema de proporcion entre el oro y la plata era igual en los reinados de los Felipes y Carlos de Castilla con el de los Pedros y Alonsos de Aragon.

26 La prohibicion de extraer dinero, dice el Genovesi, generalmente hablando, es para cualquier estado inutil y perjudicial. Inutil, porque una constante esperiencia nos enseña, que por mas rigurosas que sean las penas que impone la ley, esta no se observa, y así vemos que ni en Venecia, ni en Florencia, ni en Holanda, ni en Inglaterra, han promulgado semejante ley. Perjudicial, porque es deudor, ó no el Estado; si paga, ha de ser en géneros, ó en dinero de contado. Lo primero seria lo mejor, y lo mas útil, pero como en la referida hipótesis no tiene lugar, es preciso que haga lo segundo, ó quiebre. Luego la ley que prohibe la estraccion del contante para pagar dispone la bancarrota (1).

27 El traductor del Genovesi en la nota del número 40 añade que en las actas del parlamento de Inglaterra del año 1665 se lee que se prohibió la estraccion de la moneda del reino, de forma que los ingleses para pagar las primeras materias á los estrangeros, procuraban adquirir las monedas que circulaban en el pais de donde venian los géneros, con cuyo espediente las monedas estrangeras subieron de precio. Para indemnizarse de esta pérdida los comerciantes fundieron las monedas de plata, y pagaban con la plata ó pasta de la moneda. Consultaron á Newton, quien presentó una memoria á los lores del tesoro en 1717 en que manifestó que la ley no era bastante para evitar la estraccion, pero no pudo vencer la preocupacion de que la plata blanca es la moneda inalterable, segun las leyes fundamentales del reino. Con este principio han continuado los ingleses la prohibicion de extraer sus monedas.

28 Pero volvamos á nuestro intento. Es cierto que hasta que D. Juan conde de Empurias, hermano, hierno y procurador de D. Pedro, firmó treguas con el rey de Castilla, no respiró el reino de Aragon, no obstante de habersele añadido el reino de Mallorca. No se aumentó el erario, antes bien se multiplicaron las providencias para dar curso á la moneda, todas inútiles é ineficaces, por haberse alterado la ley de la moneda de oro y florines, cuyos sucesos desgraciados fueron tan funestos como los de la guerra. D. Alonso el Sabio que se valió de la misma política bajando la ley de la moneda, tuvo un reinado de los mas infelices y desgraciados que refieren los anales de nuestro reino. D. Juan primero su hijo descuidado en todo, lo fue tambien en el batimiento de los florines, sin que publicase alguna ordenanza ó providencia, que corrigiese el daño, que habia causado su padre; pero D. Martin enmen-

(1) *Genovesi, Lecciones de comercio, part. 2, cap. XI, número 20, tom. 3, fol. 176.*

dó lo que no habian cuidado sus antecesores, esto es el peso fijo y arreglado de los florines. A 6 de setiembre de 1403, concedió á los Consellers presentes y futuros, que el consejo de los prohombres en la forma acostumbrada formase estatutos y ordinaciones con aquellos bandos y penas pecuniarias bien vistas, para que se observase en los florines el peso que se habia ordenado, y sobre las demas cosas pertenecientes al peso y pagas de dichos *florines* y *croats*, mandando al almotacen de la ciudad de Barcelona, que despues de publicadas hiciese observar inviolablemente todas las ordinaciones y estatutos que se hicieren sobre el particular (1).

29 En tiempo de dicho rey los florines fueron muy estimados, en tanto que el mismo rey D. Martin á 15 de marzo de 1398, ordenó que todos los derechos que debía percibir la real capilla de Barcelona, se pagasen con florines de oro de Aragon; 50 por el despacho de príncipe, 30 por el de marques, 25 por el de vizconde y 20 por el de baron. Si alguno de los referidos fuese promovido á honor militar debía tambien pagar á proporcion del título con florines de oro de Aragon, con cuya moneda pagaban tambien los que se consagraban en dicha capilla para arzobispos, obispos y abades (2).

30 Don Fernando de Antequera y los Alfonsos, hasta Fernando el católico, tomaron pocas disposiciones acerca el batimiento de los florines. D. Fernando el católico mandó labrarlos en Barcelona, que serian de un quilate muy bueno, cuando ordenó el mismo rey con real pragmática de 24 de octubre de 1500, que las propinas de los maestros artistas que entraban en exámenes no excediesen de un florin de oro de Aragon para cada examinador (3), y cuando la misma ciudad de Barcelona en siglos posteriores pidió que se volviesen á labrar del mismo peso, quilate y forma que entonces.

31 Carlos V, Doña Juana y su hijo Felipe II dieron tambien pocas disposiciones en orden á los florines, aunque forma época la alteracion de la moneda hecha por Felipe II en las córtes que celebró en Madrid en el año de 1566. Su sucesor Felipe III, por medio de su virey ó capitán general, concedió licencia para labrar florines en la forma que se labraron en el reinado de D. Fernando el católico.

32 En aquella época habia falta de moneda menuda mas proporcionada para el comercio que la gruesa; por consiguiente mas útiles los florines y medios florines que los doblones de dos caras, por ser regularmente estos de peso de cuatro adarnes cada uno, y los florines de un adarne 32 ó 34 granos. Por estas reflexiones y otras que eran manifiestas, el marques de Almazan capitán general del Principado de Cataluña á 3 de agosto de 1614, concedió permiso para batir en la fabrica de Barcelona florines de oro del peso, quilate y forma, que se labraron en el reinado de D. Fernando el católico.

33 " Vista la falta, dice, que habia de todo género de moneda en este Principado y condados, especialmente en esta ciudad de Barcelona, permití los dias pasados se pudiesen espender los doblones de dos caras que la tabla tenia por 35 reales cada uno, y los sencillos por 17½, con que parece se acudió en parte al remedio: mas respeto que el subido valor del doblon no es moneda tan usual para todos, particularmente en la gente pobre, para remedio de lo cual, y para que el comercio no cese, habiéndolo considerado, como á quien toca mirar por el bien comun, y para que en esta ocasion de acercarse la armada del turco, los soldados y gente de guerra tengan moneda para comprar municiones, pues cada uno las gasta de su hacienda: He resuelto dar licencia y facultad, como la doy por la presente, para que puedan los Consellers de esta ciudad, y no otro alguno, hacer fabricar en la

(1) *Instrumentos justificativos número XLVII.*

(2) *Ribera, Capilla real de Barcelona pág. 35.*

(3) *Archivo municipal, lib. 4 virid. fol. 7.*

“seca real de ella, florines de oro que es la cuarta parte del doblon, tales como los que la sobredicha ciudad tiene desde el señor rey católico D. Fernando, del mismo peso, quilate y forma, que valdrán 8 reales $\frac{2}{3}$, y se re- mediará la necesidad sin mudanza de moneda. conmutando en ellos los do- blones y medios que hay faltos, cercenados ó remendados, paraque toda la mo- neda de oro tenga su justo valor, y sea usual á todo género de gente (1).”

34 Los florines que se labraron en fuerza de esta licencia, debian pesar cada uno un adarme, porque el doblon de dos caras tenia de peso 4 adarmes á corta diferencia, teniendo 34 granos menos de peso, que los que se labra- ron en el reinado de D. Pedro, que tenian casi el doble peso ó un adarme 34 granos. Cada doblon de dos caras podia rendir cuatro medios florines: y segu- ramente debe entenderse asi, la resolucion que tomó el capitan general de que cada doblon de dos caras valiese cuatro florines, pues solo podian ser de un adarme cada uno, peso correspondiente á los medios florines, que son 34 ó 35 granos.

35 No fue nuevo el batimiento, ni se fundia el oro en barra, sino que las monedas labradas se deshacian y se labraban medios florines de los doblones de dos caras para facilitar el cambio: prueba de la pobreza de la monarquía y de su falta de numerario, que se vió obligada á valerse del miserable re- curso, de deshacer la que estaba labrada para tener moneda menuda, que fa- cilitase el trueque para la compra de viveres en tiempo que se acercaba la armada enemiga.

36 En la tabla de comunes depósitos de la ciudad de Barcelona (2), se te- nian los doblones de dos caras por 35 reales cada uno, y los sencillos por 17 $\frac{1}{2}$; y como esta moneda no era usual para la gente pobre, mayormente en una oca- sion en que habian de comprar viveres y municiones por acercarse la armada de los turcos, se determinó labrar florines de oro de los doblones que se ha- llaban depositados, que serian de 22 quilates para facilitar la circulacion como moneda mas chica y mas propia por ser de menos valor respecto de los doblones de dos caras.

37 De los florines que se batieron en fuerza de este permiso, no obstante de

(1) Instrumentos justificativos, número LXXVIII.

(2) Su origen se pone en el año 1410, por deliberacion formal de córtes ó del consejo llamado de ciento. En el corto espacio de 71 años se juzgaba tan útil que mereció que el rey D. Juan de Aragon por su privilegio de 16 de octubre de 1472 la condecorase con los hon- rrosos dictados de insigne, célebre y utilísima. De allí á 31 años en las córtes que celebró D. Fernando el Católico en el año de 1503, habia hecho tales progresos que le confirmó to- dos sus privilegios, como se puede ver en el capítulo 42, que es la constitucion unica tit. de la taula de la ciutat de Barcelona, de que habla Ximmar de antiquit. & relig. civit. Bar. §. 19. Tampoco desde entonces hasta ahora ha desmerecido nada, tanto que D. Josef Pati- ño en 1.º de abril de 1715, publicó un edicto con las nuevas ordenanzas, que no deja la menor duda de quanto se reconoció util: desde este año hasta 1718 mereció su total resta- blecimiento de Felipe V, y en 1722 el supremo consejo con real provision de 28 de febrero y el capitan general conde de Montemar en 14 de enero de 1723 con la formacion y pu- blicacion de las nuevas ordenanzas hechas por la audiencia, la calificaron con las expresio- nes mas nonorificas de buena fe, crédito, seguridad y utilidad. Pero la mayor apologia de ella y sus administradores es el suceso del año 1757 en que se abrió la visita, publican- do un bundo, que podía cualquiera dar queja de los administradores, que lo habian sido desde el año de 1742. que se tendria secreta la acusacion, poniéndola en una cajita que á este fin se habia colocado tras la puerta de la casa de la misma tabla: cosa realmente estraña. Sin embargo de haber empezado la visita en 21 de enero de 1757, que duró hasta 31 de mayo de dicho año, abriéndose todos los dias la cajita de que tenia la llave el señor ministro visitador. consta por formal diligencia diaria que se practicaba, que ningun dia se encontró papel, memoria, ni nota contra la administracion de la tabla, ni sus ofi- ciales. Segun las providencias dadas por S. E. y real acuerdo en 23 de noviembre de 1808, se conservaron sus papeles á pesar de los trastornos que padeció Barcelona por la ocupacion de los franceses. Barcelona cautiva, cuaderno décimo, p. 38.

ser tan reciente, no he visto ninguno que en la inscripcion se lea *Philippus* que reinaba entonces. Los acuñados en tiempo de D. Pedro IV, aunque solo se lea en la circunferencia *Petrus*, y en otros la inicial *P*, se conjetura pertenecer, á aquel tiempo por ser labrados con oro de 18 quilates, cuya liga él habia ordenado.

38 Habrá cosa de quince años que en las inmediaciones de Barcelona en un lugarillo nombrado *Sant Just Desvern* un labrador encontró un florin (tabla II, número 5) que D. Salvador Paradaltas ensayó, y resultó que tenia seis partes de liga, labrado de oro de 18 quilates, los mismos con que mandó labrarlos D. Pedro en las cortes de Tortosa; pesaba un adarme 32 granos, faltándole dos granos para su justo peso.

39 Don Vincencio Lastanosa mostró un florin al P. Gerónimo García á 12 de diciembre de 1637, que pesaba dos arienzos menos cinco granos, repartiendo los granos del arienzo en 75, como los dividen los que tratan de pesos y medidas, y repartiéndolos en 64 como los plateros, correspondia pesar dos arienzos menos $4\frac{1}{2}$ granos. El mismo P. García en su libro *de ponder. & mensur.* en el capítulo 26 dice, que pesó en Huesca otro florin (el peso manifiesta que era un $\frac{1}{2}$ florin) que tenia Lastanosa el que pesaba un arienzo menos tres granos escasos. O-criley publica otro (nada dice del peso), y por la descripcion de su tipo se conoce que es de los mismos que trae Lastanosa en el citado tratado de las monedas jaquesas, tabla V.

40 No son iguales en peso los florines y medios florines, como puede observarse en los que aqui publico, porque unos son mas gastados que otros por haber circulado mas ó menos en el comercio, como sucede en toda clase de monedas y porque tampoco salian de las fábricas con el peso legítimo, como he notado en el capítulo 2, número 45 y siguientes. Cada marco de oro habia de rendir 65 florines, quedando todavía cinco sueldos *en cap*, cada uno de los cuales correspondia ser de peso de un adarme 34 granos y 130 medios florines, que debian ser cada uno de peso de 35 granos, quedando 2 sueldos y 6 dineros *en cap*.

41 Don Manuel de Lamas ensayador primero de la real fabrica de moneda de Madrid comprobó este cálculo con motivo de haber ensayado un florin, que le regaló el P. Fr. D. Luciano Saez, del mismo tipo que los que cita Lastanosa. Pesaba una ochava, y el pequeño tres tomines, que es la mitad, y observó que tenian de ley 18 quilates sobre corta diferencia. Cada marco debia rendir 64 florines y 108 medios florines. Cada uno de estos vale 17 reales 6 maravedís y $\frac{216}{1586}$ avos de maravedí, y de aquellos 34 reales 12 maravedís y $\frac{432}{1884}$ avos de maravedí.

42 Don Manuel Lanza tambien ensayador mayor de la real casa de moneda de Madrid, tentó otro ensayo de los florines de oro de Aragon, segun consta de la certificacion hecha por el mismo á 14 de junio de 1794, y resultó de dicho ensayo, que el valor que correspondia al florin de oro de Aragon, atendido su quilate (seria oro de 18 quilates), era el de 34 reales y 26 maravedís de vellon. Se presentó una certificacion auténtica en el litigio que se seguia en el supremo consejo de Castilla por la condesa duquesa de Benavente y de Gandia, con la condesa viuda y el conde Oroaz y consortes.

43 No debe causar maravilla que en todos estos ensayos no se note el año, en que fueron labradas las monedas; porque en aquellos tiempos todavía no se marcaba en la circunferencia el año de su acuñacion, de suerte que en Cataluña no se labraron monedas con esta circunstancia hasta Felipe II. Las labradas anteriormente solo por conjeturas se puede saber el año en que lo fueron, como lo he notado en el capítulo VI, número 7.

44 Los florines se dividen en florines, medios florines y cuartos de florin. El tipo del florin y del medio florin (el cuarto de florin no lo he visto) en el anverso representa la figura de S. Juan Bautista con diadema de frente que

en la mano derecha trae un globo, y en la siniestra una hasta con cruz; en la circunferencia tiene la leyenda s. JOANNES B. (Bautista), en el reverso una flor de lis, en el rededor ARAGONUM, en la una banda ARAGO y en la otra NUM. REX. P. (Petrus): en unos se lee la inicial P, otros carecen de ella. El ARAGONUM en unas monedas se lee claro, en otras no, segun es su conservacion. Con este tipo lo describe Lastanosa en el citado tratado de la moneda jaquesa, tabla V. O-crouley Diálogo de medallas serie quinta moneda jaquesa.

45 En la tabla II, números 5, 6, 7 y 8, publico varios tipos de florines y medios florines. El cuarto de florin, aunque no sepa el paradero, es constante que D. Carlos III rey de Navarra lo tenia en su poder, pues que en la lista de las monedas extranjeras que compró en 1393 se halla continuado lo que sigue = *Item i quart de florin d' aragon... IV sueldos, IV dineros*, segun la escritura que publica el P. Saez en el app. de escrituras. Esc.^a IX, pág. 489.

46 El mismo escritor publica veinte especies de florines que corrian en el reinado de D. Enrique III, con una tabla de correspondencia con los sueldos navarros, maravedis viejos y reales de vellon de D. Carlos IV de España pág. 153. En el citado catálogo de monedas existente en el archivo de la corona de Aragon, se hace memoria de los florines de Aragon, de Florencia, de Génova, de Sena, de Cambre del Ri, de Bolofia, de Hungria, del papa Martin, del Papa, de Pisa, de Santa Elena, de Luca, del papa Alejandro, de Bohemia con explicacion de los tipos y peso de cada uno (1).

47 Es digno de notarse que en toda esta diversidad de florines, no se halla la diferencia que se lee en los registros del real archivo de la corona de Aragon de *floreni auri* y *floreni in auro*. En el registro *curiae reginae sibiliae* de 1377 ad 81, y de 1460, fol. 30, se advierte que *floreni auri* valian 11 sueldos, y de los *floreni in auro* no se espresa el valor en los registros *regis Joannis secundi* de 1460, ad 64.

48 El citado P. Manuel Mariano Rivera, que fue archivero de la corona de Aragon, cita en la milicia mercenaria (*reflexion XIV*) los espresados registros, pero nada declara del valar que tenian los florines de oro y en oro *florenus auri & in auro*; no obstante D. Antonio Campillo afirma que significan *del valor* los florines de Florencia, que en el año 1366 valia cada uno 13 sueldos 8 dineros de moneda de terno, conforme consta de un proceso de vista de la curia eclesiástica de dicho año, que les señala este valor á cada uno (2).

49 No me parece muy segura la opinion de Campillo por fundarse solo en un proceso de vista, y por ser constantes las variaciones, que ha sufrido el valor del florin de Florencia, de suerte que en el citado catálogo de monedas escrito (segun se sospecha) en 1490, el valor del florin de Florencia es de quince sueldos y seis dineros, dos sueldos y cuatro dineros mas del que señala Campillo. Á mas de que él habla del valor que tenia el florin segun la constitucion de Benedicto, que seria conforme la curia romana, que no ha sido igual con las monedas de Cataluña, en donde su valor ha sido muy constante, segun resulta de la tabla VII del cap. XIV.

50 Paréceme, que la espresion que se lee en los instrumentos de *florenus auri & in auro*, significa no el valor del florin, sino que los florines debian pagarse en moneda de oro, ó bien precisamente y por fuerza en florines de oro y no en otra clase de moneda, equivalente al valor del florin; así como el que prometia escudos de oro en oro *escutos auri in auro*, debia pagar en moneda de oro y no en otra (3).

(1) Instrumentos justificativos, número LXV.

(2) Etenim existimo ipsum scriptorem (habla de Ribera) pro florenis in auro (quorum valor tacet) dicere voluisse florenos de Florencia qui anno 1366 erant valoris 13 8 mone-
te de terno, prout exprimitur in quodam processu visitationis de ipso anno, fol. 9. legitur:
fuerunt recepti 66 8, valente floreno de Florencia 13 8 juxta const. Benedicti &c. Cam-
pillo, Disert. de monet. § IX, número 43, fol. 338.

(3) Tractatus de monet. Domin. Ant. Sola casus 37, fol. 566, edicion de An. d. 1600.

51 El valor del florin se pagaba en moneda de plata ó cobre, cuando en el instrumento se hallaba la cláusula solo de *florenus auri*, y en el mismo documento regularmente se señalaba el valor del florin. En una carta de pago de 1332 se espresa que fueron recibidos 1500 florines de oro á razon de 15 sueldos 5 dineros cada uno, *mille & quingentorum florenorum auri computato quolibet floreno ad rationem quindecim solidorum & quinque denariorum....* (1).

52 De otro documento consta que en el año 1390, D. Juan I de Aragon recibió de la ciudad de Barcelona por haber concedido varios privilegios á los gremios, 18000 florines de oro de Aragon, regulados á razon de 11 sueldos barceloneses. *La dita ciutat dona é es tinguda de dar al senyor rey decem octo millia florins d' or (florenus auri) d' Aragó comptats cascu á rahó de 11 & barcelonesos, segons que hay valen y é son en for* (2).

53 Estos datos prueban, que la espresion de *florenus auri* que se lee en los documentos, significa lo mismo que florines de oro ó su justo valor, de modo que pagando el deudor en otra moneda cumplia lo que habia prometido en florines de oro; pero al contrario, si el documento espresaba, que la obligacion estaba concebida con la cláusula *florenus auri & auro*, debia precisamente pagar el deudor en florines de oro, ó á lo menos en otra moneda de oro equivalente al valor del florin, y en ninguna manera en moneda de plata ó de cobre.

54 Puede confirmarse esta opinion, con lo que observaba el colegio jurídico de Milan donde si alguno prometia florines de oro en oro *florenus auri & in auro*, debia precisamente pagar en moneda de oro (3). Lo mismo se observa con los instrumentos en que se continúa la cláusula *escutos auri & in auro*, escudos de oro en oro, en cuyo caso debe pagar el deudor en moneda de oro y no en otra equivalente al valor del escudo (4).

55 Este modo de pensar me parece mas seguro que el de D. Antonio Campillo, que no podia con fundamento aplicar la cláusula *florenus auri & in auro* á los florines de Florencia, cuya significacion calló el citado Ribera, á lo menos en cuanto á su valor, pues que no solo los de Florencia, sino tambien los de Aragon tuvieron un valor muy vario, en términos que dependia este de la voluntad de los contratantes, y no se pagaba otro que el que se habia conenido.

VALOR DEL FLORIN.

56 Es indecible la multitud de valores que ha tenido en Cataluña el florin de oro de Aragon. En toda esta variedad he observado, que desde su creacion hasta que dejó de ser moneda efectiva, el valor mas bajo que ha tenido es de 10 sueldos 6 dineros, y el mas subido de 17 sueldos de moneda de terno, y hoy que es moneda imaginaria se estima con el mismo valor; pero lo mas particular es, que en un mismo documento se señala el valor de cada florin de 15 sueldos 5 dineros, y de solos 15 sueldos, lo que manifiesta bien á las claras su inconstancia.

57 Este documento es un auto de transaccion otorgado á 18 de las calendas de diciembre de 1302, entre el magistrado municipal de Barcelona y los trece armadores de la *coca* de tres puentes nombrada *Sanclemente*: en un lugar de dicho auto se regula el florin á 15 sueldos 5 dineros, *computato quolibet floreno ad rationem quindecim solidorum & quinque denariorum*; en otro

(1) *Ex origine membran. archiv. antig. municip. civitat. Barcin.*

(2) *Lib. 2 virido, fol. 61. Archiv. municip. civit. Barcin.*

(3) *Albert. Brun. Astens. secunda prop. inserto en el tratado de monst.*

(4) *Antonius Sola casus xxxvii fol 566, en el estado tratado.*

se regula á 15 sueldos, *centum florenos auri valentes septuaginta quinque libras* (1). Los 15 sueldos multiplicados por ciento son las 75 libras cabales.

58 Esta incertidumbre debió durar desde el citado año 1302 hasta el de 1453 en que por el edicto publicado á 8 de noviembre en la ciudad de Barcelona por D. Alonso V. de Aragon, que se refiere en la real pragmática de 1457 (2), consta que el florin de oro de Aragon tenia el mismo precio y valor que el *billó*. Era entónces tan arbitrario el valor del florin, que segun hemos dicho en las pagas y depósitos á nadie podia obligarse á recibirlo bajo cierto y determinado precio sino por aquel valor á que se habian convenido los contraentes.

59 Despues de publicado el citado edicto, y resolucion tomada por las córtes celebradas á este efecto, se siguieron diferentes daños, angustias, vejaciones y discordias ocasionadas por la astucia y cavilosidad de los comerciantes, de forma que el florin se estimaba por el valor de 13 sueldos 3 dineros y tambien se valoraba por 13 sueldos. Sin embargo de esta baja no querian recibirlos á ningun precio, siendo asi que antes de la publicacion de dicho edicto, los acreedores acostumbraban recibirlos en las pagas, que aunque se estipulasen con sellos barceloneses de terno, se pagaban con florines que se reputaban equivalentes á ellos.

60 En vista de la poca estima de los florines ocasionada por el agiotaje, fue ordenado por D. Juan gobernador de Cataluña con acuerdo de toda la corte general en el año 1456 que el florin de oro de Aragon valiese 13 sueldos si fuese de peso, y que no pudiese aumentarse ni disminuirse este valor sin el consentimiento y aprobacion de toda la corte general (3).

61 En el año siguiente de 1457 se confirmó el mismo valor de 13 sueldos, y para que este fuese mas constante, y para evitar pleitos y disputas entre los vasallos, D. Alonso V de Aragon ordenó con real pragmática de 8 de enero de 1457 que los florines buenos de Aragon y de justo peso, debian darse y recibirse por el valor y precio de 13 sueldos barceloneses, y el medio florin por el de 6 sueldos 6 dineros en las pagas de cualesquier contratos pasados, futuros, presentes, y en cualquier manera hechos en la ciudad de Barcelona y demas ciudades, villas y lugares de Cataluña, mandando á los cambistas y mercaderes que para el trueque del florin con la otra moneda, no recibiesen mas que el interes de un dinero por cada uno, y un obolo ó meaja por el medio florin á mas de los 13 sueldos á que se tasaba el florin, y de los 6 sueldos 6 dineros del medio florin (4).

62 Este valor de 13 sueldos que fijó el citado D. Alonso puede conjeturarse que duró hasta el año 1473 en que valia el florin 16 sueldos 6 dineros, segun la nota del monasterio de Montserrat del valor que tenian algunas monedas hallada en dicho año 1473 (5). En 1479 valia 17 sueldos (6), y despues siguió este valor, de forma que aun lo tenia en el año 1495: pues consta de una conclusion de la real audiencia de Cataluña de 21 de febrero de dicho año que se egecutó la provision de un depósito de 60 libras por la equivalencia del valor de 300 florines de oro á razon de 17 sueldos cada uno, á consecuencia de la sentencia proferida en la causa entre partes del procurador fiscal y universidad de Montmeló de una, y de la abadesa y monasterio de san Pedro de las Puellas de la ciudad de Barcelona de otra (7).

63 Desde el citado año 1495 hasta el presente (aunque es moneda imaginaria) ha tenido el florin el mismo valor de 17 sueldos, de forma que los

(1) *Ex origine membran. archiv. antiq. civit. Barc.*

(2) *Instrumentos just ficativos num. LXIII.*

(3) *Ibid. num. LXII.*

(4) *Ibid. num. LXIII.*

(5) *Cap XIII num. 10.*

(6) *Peguera rub. 30 num 71.*

(7) *Fuit conclusum quod facto deposito 60 lib per dictos procuratorem fiscalem et ho-*

recaudadores de los derechos reales en 1510 pidieron el aumento del florin con motivo de quedar obligados los eclesiásticos á pagar al rey por derecho de *coronacion* medio florin de oro de Aragon.

64 Segun lo convenido en la transaccion hecha en san Cucufate del Vallés estaban obligados los vasallos de la iglesia á contribuir al rey medio florin, 6 cinco sueldos y seis dineros de la moneda corriente de Barcelona, y como los florines habian subido al valor de 17 sueldos, el medio florin correspondia valer 8 sueldos 6 dineros y no 5 sueldos 6 que se pagaban, porque con este cómputo el florin solamente valia 11 sueldos y no 17 sueldos á que entonces se estimaba.

65 Para decidir la duda que se originó de este aumento se eligieron árbitros, mandando que si estos no determinaban dentro el término prefijado lo declarase la real audiencia, y que en el entretanto el estado eclesiástico continuase en pagar los 5 sueldos 6 dineros, como fue concedido por el rey D. Fernando con privilegio otorgado al brazo eclesiástico en Montson á 2 de setiembre de 1510, el que se refiere en el lib. X tit. 2 cap. 9 vol. II de las constituciones de Cataluña pag. 201.

66 El valor de 11 sueldos que tenia el florin cuando se impuso al brazo eclesiástico el tributo de la *coronacion*, es el que fue prefijado por un bando publicado en Barcelona á 19 de abril de 1365 que todavia existe en el archivo de la corona de Aragon *super aforamento florenorum ad XI solidos Barcinonae* (1). Este mismo valor de 11 sueldos es el que tenia el florin de oro de Aragon en la época en que las monedas estaban proporcionadas de modo que una parte de oro valiese diez partes de plata, de que hace memoria el MS. de Arnaldo de Capdevila cap. 4º (2).

67 Con este mismo valor fue declarado por la real audiencia con sentencia de 4 de julio de 1659 que cita D. Miguel de Cortiada (3): la misma regulacion de 11 sueldos por cada florin se hizo por el supremo consejo de hacienda en la causa seguida por la villa de Villanueva de Meyá contra el dean y cabildo de la santa iglesia de Urgel, que se llevó á su debido efecto en 15 de febrero de 1805.

68 El mismo cómputo siguió el consejo en otra causa, que la villa de Menargues seguia contra el monasterio de Poblet con sentencia de vista de 1789, regulando cada florin de oro de Aragon á razon de 11 sueldos; pero en otra instancia que vertia en el mismo consejo entre partes de la duquesa de Benavente, y el conde Oroaz y la condesa viuda fueron regulados á razon de 15 reales vellon cada uno que son 28 sueldos 2 dineros catalanes.

69 Estos valores ha tenido el florin de oro de Aragon, segun resulta de los diplomas, bandos y declaraciones de los tribunales; pero algunos escritores han hablado de su valor con alguna confusion sin preñjar años ni épocas. El citado P. Manuel Mariano Rivera, es el que publica algunas noticias con especificacion de años; dice, que el florin de oro de Aragon en el año 1285 valia 10 sueldos 6 dineros, en 1309 15 sueldos 4 dineros, en 1460 *floreni auri* valian 11 sueldos, de 1309 á 1378 veinte mil florines de oro valian once mil libras barcelonesas (4).

70 En una nota manuscrita D. Jaime Caresmar escribe, que consultó con D. Pedro Serra y Postius (*) el valor que el florin de oro de Aragon habia te-

mines (de Montmolo) ad complementum 300 florenorum auri ad rationem decem septem solidorum pro floreno. dominus rex recuperet possessionem rerum alienatarum prout in sententia regia inter easdem partes lata continetur. D. Segismundus Despujol cap 365 fol. 236 vuelto.

(1) Instrumentos justificativos num. XXXVII.

(2) *Ibid.* num. LVI.

(3) Decis. 149 num. 73.

(4) *Milicia mercenaria reflexion XIV* pag. 629.

(*) Fue inmensa la noticia que tuvo de las cosas de Cataluña, como lo acredita el catálogo de MS. que tenia compuesto en la historia de Montserrat, y en la de los Angeles.

nido en Cataluña, y contextó que en 1340 valia 12 sueldos 11 dineros lo que duró hasta el rey D. Martín que falleció en 1410, en cuyo año se aumentó á 13 sueldos y en 1480 á 17 sueldos (1). D. Gerónimo Zurita escribe que en 1375 valia mil maravedises, en 1490 17 sueldos (2).

71 Otros escritores apuntan la misma variedad en los siglos XV y aun XVI. D. Miguel Ferrer refiere una certificatoria del maestro racional de la ciudad de Barcelona, en la cual consta que de 1440 hasta 1448 valieron 11 sueldos, que en 8 de junio de 1554 valian á razon de 10 sueldos 10 dineros jaqueses por 11 sueldos barceloneses, y que con respecto á la moneda de Perpiñan valian 13 sueldos por 11 sueldos barceloneses (3).

72 En Mallorca valian 25 sueldos de moneda mallorquina. Los bolandistas en las actas de 30 de junio, hablando del beato Lulio dan mil vueltas para averiguar el valor del florin de oro de Aragon, y segun el archivo de cartas reales de Mallorca consta de un instrumento de 25 de abril de 1344 y de otro de julio de 1357 que el florin de buen oro y de buen peso valia los espesados 25 sueldos mallorquines (4).

73 En Castilla fueron regulados al valor de 54 maravedises. El citado P. Burriel afirma que segun las escrituras del año 1414 cada florin del cuño de Aragon valia 54 maravedises de la moneda de Castilla (5). En este mismo siglo fue muy inconstante su valor, de forma que D. Miguel Carbonell atestigua que en 1452 valia el florin de oro de Aragon 11 sueldos y en el mismo año subió á 13 sueldos (6). En el año siguiente de 1453 fueron tasados á 11 sueldos, en 1457 á 13 sueldos segun apunta D. Andres Bosch (7). Tomas Mieres varia su valor diciendo que á 3 ó 4 de enero de 1454 se publicó un edicto con el cual se fijó el valor del florin á 11 sueldos, despues de dicho año á 13 sueldos, y en 1468 á 15 sueldos (8).

74 En el mismo año Esteban Gilaberto Bruniquer le señala el mismo valor y en la citada nota del archivo de Montserrat del valor de algunas monedas catalanas del año 1473 se fija el valor del florin á 16 sueldos 6; y el citado Bruniquer apunta que en 26 de abril de 1490 ó de 1491 valia ya 17 sueldos (9). He observado que desde este año arriba fue constante el valor de los 17 sueldos hasta el presente, el mismo que le dan las aritméticas catalanas de Juan Ventallol, de Bernardo Vila, y de Antich Roca.

75 En el dia se halla todavía corriente el florin (con diferente tipo, valor, quilate y peso del de Aragon) en Aix-la-Chapelle, Amsterdam, Ausburgo, Bala, Bolsano, Bruselas, Dantzich, Dunkerque, Lila, Lieja, Nuremberg, Polonia, Praga, S. Eustaquio, S. Gall, Strasburgo, Sgrinam, Trieste, Viena, Zurich. Hoy dia en Cataluña es moneda imaginaria, y todavía se usa en las mandatorias, que despacha la real audiencia con la cláusula *bajo la pena de nuestra merced y de quinientos florines de oro para nuestra cámara &c.*, que en caso de contravencion equivale dicha pena á cuatrocientas veinte y cinco libras catalanas ó á 4571 reales 15 maravedises de vellon, regulando cada florin á diez y siete sueldos catalanes, como lo regulan las aritméticas antiguas y modernas; no obstante que el valor intrínseco del florin de peso de 68 granos y de oro de diez y ocho quilates vale 34 reales 6 $\frac{432}{1584}$ maravedises de vellon.

(1) *Caresmar in Sched. MS.*

(2) *Anales de Aragon lib. 10 cap. 18.*

(3) *Observat. p. 3 cap. 365.*

(4) *Descubrimiento de la aguja náutica &c. Disertac. del Cisterciense P. M. Pascual impresa en Madrid 1789. App. pag. 217.*

(5) *Informe de Toledo num. 47 en una nota fol. 103.*

(6) *Crónica fol. 227.*

(7) *Titols de honor de Cataluña pag. 490.*

(8) *Collat. 6 de Monet. fol. 373.*

(9) *Rub. rom. 3 fol. 3 y 16.*

76 Para que fuese mas evidente el quilate y correspondencia de los florines, se han formado dos tablas: la 1.^a (que es la tab. VII cap. XIV) explica el nombre, creacion, quilate, talla y piezas labradas: la 2.^a (que es la VIII) las épocas de su valor y la correspondencia con la moneda de terno y corriente de Cataluña y Castilla.

§ VIII ESCUDOS.

1 Otra clase de moneda de oro se ha batido en Cataluña originada de los franceses. Felipe VI de Valois llamado el *afortunado*, por los años 1337 hizo batir una nueva moneda nombrada *escudos de oro*, que segun el estatuto de 5 de enero de 1347 se labraron de oro de 23 quilates (1). D. Alonso IV de Aragon á 4 de las calendas de abril de 1349 ordenó que en la villa de Perpiñan y en la casa de la moneda no solo se labrasen florines, sino tambien se batiesen escudos de oro del modo que se labraban en los dominios de los ilustres reyes de Francia, con el nombre y tipo de los reyes de Aragon... *statuimus et ordinamus quod nedum moneta florenorum, sed moneta etiam scudatorum auri fini et illius pensu cuius sunt scudati qui fiunt in ditone illustri regis Francie cudatur in villa praedicta sub nostro uomine atque signo* (2).

2 Con el tiempo se adulteraron los escudos franceses, y servian de embarazo á la moneda catalana, en tanto que fue preciso que D. Fernando I de Aragon mandase con edicto despachado en 1413 prohibir la circulacion de los escudos y blancas bajo la pérdida de la tercera parte.... *sancimus, ordinamus et statuimus, quod si aliquis cujuscumque conditionis, status, legis contractavit aliquo modo cum moneta supradicta, id est scutis vel blanchis, quae tempore contractus reperietur integra, incontinenti perdat tertiam partem petiarum, cum quibus tractavit* (3).

3 Los escudos que se prohibieron serian los labrados en Francia en que se aumentó la liga; pero en Cataluña se continuó el batimiento, ó á lo menos consta que por los consellers de Barcelona á 27 de agosto de 1599 se pidió privilegio al rey para labrarlos de las monedas antiguas depositadas en la tabla de comunes depósitos de dicha ciudad, que eran *florines, pacificos, morabatines, cuartos, medios cuartos*, y otras clases de monedas de oro que no circulaban (4).

4 El duque de Feria se hallaba entónces capitan general del principado, y los consellers espusieron á S. E. que sabian que en la tabla de comunes depósitos se hallaban dichas monedas de oro, que antiguamente circulaban, las cuales desearia la ciudad fundir y poner en circulacion en beneficio público, fabricando moneda de oro nombrada *escudos* en la forma y quilate de los *escudos del principe* que entónces circulaban en el reino de Castilla, ó en otra forma á los consellers bien vista. A los 16 de setiembre de dicho año se despachó favorablemente por S. E. dicha súplica concediendo licencia para labrar escudos del justo valor y peso de los que S. M. labraba en el reino de Castilla, lo que debía ser solo durante la mera y libre voluntad de S. M. y de los capitanes generales del principado (5).

5 Labrándose los escudos como los de Castilla, el oro debía ser de ley de 22 quilates, y cada marco debía rendir sesenta y ocho piezas de escudos sen-

(1) Juan Villan. lib. II cap. 71 *нрота хроника* pag. 740.

(2) *Instrumentos justificativos num. XXIX.*

(3) *Ibid. num XLVIII.*

(4) *Rub. de Bruniquer fol. 17.*

(5) *Instrumentos justificativos num. LXXIII.*

131
cillos, según lo resuelto en las cortes celebradas en Madrid por Felipe II en el año 1566. Los escudos de Italia y Francia, y los de Castilla labrados por Carlos V y su madre Doña Juana, tenían el mismo quilate y peso, y cada marco rendía el mismo número de piezas que las que ordenó Felipe II.

6 Se verificó el batimiento de dicha moneda, y por deliberación de los con-
sellers en los años 1602 y 1603 se labraron escudos de oro, que según nota Bruniquer se llamaron de la *creueta* (1). El escudo ó blason de las flores de lis metidas dentro de grafila es el principal tipo de los escudos franceses labrados desde Felipe VI hasta Luis III que publica Ducange *verb. monet.* El tipo del escudo viejo y nuevo de Tolosa, y de Tornay se esplica en el documento citado del real archivo de la corona de Aragon (2).

7 El tipo de los escudos labrados en España son las armas de España, ó el blason que es el principal tipo del reverso: no son todos de oro. Se han batido de plata de valor de ocho reales de plata, y tambien los hay de imaginarios valorados en diez reales de vellon. En Cataluña en 1490 el escudo viejo valia veinte y dos sueldos, y según las aritméticas antiguas y modernas se ha valorado el escudo de Barcelona á veinte y un sueldos que corresponde á once reales y diez maravedises de vellon: el corriente de oro de cuño antiguo á 40 reales y 5 maravedises: el de cuño nuevo á 40 reales cabales según la real pragmática de 17 de julio de 1779.

§ IX.

DOBLONES DE DOS CARAS, DUCADOS 6 trentines.

1 Doblón puede significar cualquier cosa doble y por antonomasia se aplica á una pieza de metal amonedada, ó á una clase de moneda que tenga doble valor de la corriente. En España parece á algunos (3) que nos vino de los reyes católicos, que el vulgo dió este nombre á la moneda llamada *excelente mayor* que tenia el peso de dos *castellanos*, para distinguirla de la *dobla medio excelente* que tenia el peso de un castellano; pero á la verdad mucho antes de los reyes católicos suenan las doblas castellanas, que según Zurita valian 35 maravedis en el año 1375 (4).

2 El nombre de dobla creé que al principio fue una cualidad accidental que podia aplicarse á cualquiera especie de moneda, y así tantas serian las doblas cuantas las especies de monedas dobles que han circulado; pero despues por especialidad se empezó á distinguir cierta clase de moneda de oro que tenia el propio nombre de dobla, y un especial valor, que la distinguia de otras monedas, significando el nombre su valor, como dobla de dos, que una pieza equivale á dos: dobla de cuatro, que una pieza tiene el mismo peso y valor que cuatro juntas.

3 El archivero P. Rivera notó que en el registro del archivo de la corona de Aragon en el año 1286 se menciona el valor de las doblas de oro de Miria de Castilla, y en los registros de D. Jaime II de Aragon, y del infante

(1) Rub. tom. 3 fol. 5

(2) Instrumentos justificativos num. LXY.

(3) Covarrubias.

(4) Anales lib. 10 cap. 19 tom. 8.

D. Alonso se advierten algunas variaciones sobre el valor de las doblas. En una carta de D. Jaime II de Mallorca de 1202 se hace memoria *duplae auri*.

4 No se labraban en Barcelona doblones en los reinados de los Jaimes y Alfonsos de Aragon. Los doblones mas antiguos que he visto labrados en Cataluña son los doblones de dos caras labrados en tiempo de los reyes católicos, que por el signo monetel de la letra B, y las armas chicas de Barcelona que se observan en los anversos de las monedas que publicamos, manifiestan haberse batido en la ciudad de Barcelona (tab. II números 9 y 10).

5 Los doblones de dos caras se llamaron tambien *trentines* quizá por valer cada uno treinta reales, aunque despues subieron al valor de treinta y cinco, y el duque de Alburquerque á 2 de marzo de 1618 concedió permiso á los consellers de Barcelona para fundirlos y labrar en la seca de dicha ciudad tercios de trentin, que cada uno valiese once reales por causa de hallarse mas fácilmente cambio que de los doblones de dos caras, mayormente en una ocasion en que se hallaba el principado falto de numerario, como espresa el capitán general en su concesion en esta forma... *Por quanto habiéndose representado á S. M. la urgente y apretada necesidad en que se hallaba esta ciudad de Barcelona y toda la provincia de Cataluña, con la ocasion de la moneda de oro de doblones de dos caras, llamada trentines por haberla subido á muy alto y excesivo precio, ha sido servido para reparo y remedio de ella, con carta real despachada por chancillería dada en Madrid á 8 del mes de febrero de este presente año, darnos orden para hacer baja de los dichos trentines, como en efecto se ha hecho en conformidad de la dicha real carta con parecer y acuerdo de las tres salas del real consejo por cada doblon de dos caras dichos trentines, y á este respeto los medios trentines, mandando que se tomen generalmente por toda Cataluña y sus condados, y en cualquier pagamento, y en tablas y bancos públicos y depósitos, como mas largamente está declarado en el pregon que sobre esto hemos mandado publicar, y para facilitar el comercio y contratacion, que estaban muy acabados, se resolvió tambien á suplicacion y pedimento de los consellers de esta ciudad, que se labren tercios de dichos trentines de precio y valor de once reales por cada uno Esc. (1).*

II. 27. 11.

6 Efectivamente se labraron en la fábrica de Barcelona tercios de trentin con oro del mismo quilate que estaban labrados los doblones de dos caras, marcando en el reverso XI en la una parte del blason, y en la otra una R que denota el valor de los once reales que debia valer cada uno, los que todavía se nos han conservado (tab. IV n.º 19) con la individuacion del mismo año 1618 en que fue concedida la licencia, segun insinua Bruniquer añadiendo que en 1625 todavía se labraban (2), y que en 1640 y 1643 se deliberó por los consellers labrar doblones y medios doblones.

7 Los ducados no fueron moneda distinta de los doblones de dos caras. Antich Roca atestigua que se labraron en Barcelona (3). En los edictos y ordenanzas de los reyes de Francia del año 1226 y siguientes en el lib. 2 tit. 21 fol. 533 trae el mismo tipo el ducado doble que el doblon de dos caras que aqui publicamos, con sola la diferencia que en la inscripcion del reverso añade *pro tege R* que no cupo á nuestras monedas (4) (tab. II números 9 y 10. He visto otra sin signo monetel que añade *pro tege nos*.

8 Si los croats se nombran grosos, barceloneses de plata, y reales de plata, y los escudos se llaman tambien coronas, ¿porque los doblones de dos caras no pueden llamarse ducados, y dividirse en ducado doble y sencillo? Fueron

(1) Instrumentos justificativos num. LXXIX.

(2) Rub. de Bruniquer tom. 3 fol. 7 y 9.

(3) Aritmética pag. 191.

(4) Les edictes des rois de France depuis l'an 1226. Existe en la biblioteca de los PP. Carmelitas descalzos de Barcelona letra Q num. 471.

los ducados de Barcelona los que tuvieron mas estima de toda la corona de Aragon, y por ser labrados de tan buen oro, el arzobispo de Toledo D. Guillermo de Croy con diferentes mañias recogió la moneda de oro, y doblones de dos caras muy subidos de ley (1) y así quedó el reino sin moneda, y padeció varios daños que se siguen á la escasez del numerario.

CAPÍTULO X.

ORIGEN, PROGRESOS Y DECADENCIA DE LA MONEDA barcelonesa nombrada de terno.

1 La moneda de oro por sí sola no es bastante en un reino para fomentar el comercio y la industria, es preciso moneda menuda para subvenirse los mas indigentes individuos de la sociedad de los comestibles y demas urgencias, siendo al mismo tiempo convenientes piezas menudas para contratar aun en cosas de la menor consideracion y estima.

2 Debian pues ademas de los *aureos*, *morabatines* y *florines* proporcionarse otras piezas: no obstante en aquellos tiempos por mucha que fuese la riqueza ó la indigencia solo podia adquirirse aquella moneda de oro ú de plata, pero no de cobre sino con mezcla de plata, ni menos de puro cobre ó alambre. Es verdad que en tiempo de los godos habian corrido las monedas romanas de cobre mezcladas con las de oro y plata labradas por ellos; pero en el siglo XIII en que fue creada la moneda de terno, circulaba ya la moneda de *duplo* que habia creado en 1221 D. Jaime el Conquistador, y que duró hasta haber instituido el mismo rey la moneda barcelonesa de terno.

3 La moneda de *duplo* fue la moneda menuda que corria con los *morabatines* y *florines* de oro; pero la falta de proporcion de la una con la otra, y sobre todo la falsificacion hecha por los nobles y potentados, habian puesto el sistema monetar en una tal confusion, que ni florecia el comercio, ni las artes se fomentaban, ni la industria se aumentaba, y por otra parte atrasada la agricultura por haberse ocupado las gentes del campo en la conquista de Valencia y Mallorca, estaba todo amortecido y paralizado como antes.

4 No eran mas prósperos los acontecimientos de los castellanos. La conquista de Córdoba y Sevilla hecha por san Fernando no mejoró la felicidad de sus vasallos, de modo que fue preciso alterar la liga de la moneda para sostener el reino, y su hijo D. Alonso el sabio tuvo que humillarse en Fez empeñando la corona por sesenta mil doblas.

5 No estaba en tantos apuros el reino de Aragon, aunque los grandes y potentados turbaban la quietud del reino con su poder é independencia, en particular el conde de Empurias que era el rival mas turbulento de la corona (2). Habia menguado la ley de la moneda por haberse falsificado por los magnates del principado, resultando un notable desprecio y abatimiento, y el rey D. Jaime para obviar los perniciosos efectos de tal adulteracion deseaba abolir la de *duplo* y labrar sobre un nuevo sistema la mas acomodada á las circunstancias. Pero él mismo la habia jurado perpetua é inmutable durante su vida y aun por diez años despues de su muerte, uniéndose el juramento de

(1) Mariana en el sumario de la historia de España año 1520.

(2) Guillelmus de Vallesica in usat. Barcinon. fol. 1 num. 4.

su primogénito D. Pedro, y atestiguándolo cuatro personajes de los mas calificados segun la política de aquellos tiempos (1).

6 Faltar á una promesa autorizada con tantos testigos y corroborada con juramento de padre é hijo, hubiera sido una escandalosa violacion de la mas sagrada de las obligaciones. No obstante para la felicidad del principado de Cataluña era preciso el establecimiento de una nueva moneda. Así no habia otro expediente que desatar el vínculo del juramento, representando á la santa Sede la utilidad pública para que lo relajase.

7 Alejandro cuarto ocupaba entonces la silla apostólica. D. Jaime dirigió á su santidad la súplica manifestando la necesidad de labrar una nueva moneda por ser nociva y perjudicial al comercio la que circulaba, y por hallarse falsificada por la avaricia de los magnates y potentados del reino (2).

8 No podia menos el papa de oír benignamente una súplica de esta naturaleza dirigida al bien público, y desde luego comisionó á los obispos de Barcelona y electo de Tortosa con letras despachadas en Viterbo en las nonas de julio del año tercero de su pontificado, para que se examinase la solicitud del rey, y siendo conforme y verdadero todo lo que se habia espuesto relajasen el juramento.

9 Los obispos examinaron todos los puntos de la súplica. Los datos eran ciertos y verdaderos, y útil al público la nueva moneda que se deseaba labrar, y en su consecuencia hallándose en Lérida á cinco de las calendas de octubre de 1257 hicieron la ceremonia de relajar el juramento que el rey habia prestado, concediéndole plena licencia para que, sin incurrir en la nota de perjuro, pudiese bñtir la referida moneda (3).

10 Quedó desembarazada la conciencia del rey con la absolucion del juramento, y podia sin faltar á su palabra crear una nueva moneda que comunicase fuerza al comercio y actividad á las fábricas; pero los ministros de aquellos tiempos no tenian aquella finura de política que se necesitaba para esta empresa, persuadian y disuadian muy facilmente á los príncipes la mutacion de la moneda, cuando la esperiencia habia manifestado que ninguna otra materia debia mirar un estadista con mas tino que las fatales consecuencias que se siguen de su alteracion, pues por ser la moneda regla y medida de los contratos, en desconcertándose padecen todos, y queda perturbado el comercio y como fuera de sí la república (4).

(1) *Præfatam monetam Barchinonæ confirmamus et immutabilem constituimus diebus omnibus vitæ nostræ et per decem annos ultra ab exitu vitæ nostræ ita quod ad usque illud tempus ditorum decem annorum post obitum nostrum præfata moneta per nos vel successores vel per quascumque alias personas nullo modo possit mutari &c. Instrumentos justificativos num. IV.*

(2) *Alexander Episcopus servus servorum Dei venerabili fratri episcopo Barchinonensi et dilecto filio Dertusensi salutem et apostolicam benedictionem. Ex parte charissimi filii nostri illustris regis Aragonum fuit propositum coram nobis quod cum ipse olim in comitatu Barchinonensi quendam usulem monetam cudi fecisset, demum quibusdam nobilibus et potentatibus illarum partium eandem monetam in animarum suarum periculum ceca cupiditate falsantibus magnamque de ipsa cudentibus quantitatem eandem moneta jam suspecta odeo et vilis habetur quod nulli fere mercatores inveniuntur qui ea uti velint et ad illam mercimonia sua vendere pro ut erat præteritis temporibus consuetum: unde á nobis inelanter petit ut cum hoc magnum terræ suorumque hominum dispendium et juris regii præjudicium redundare noscatur cudendi novam monetam non obstante juramento ab eo præstito de non immutanda prima moneta licentiam sibi concedere de benignitate apostólica curaremus &c. &c. Instrumentos justificativos num. V.*

(3) *Nos igitur attendentes causas in ipsa littera domini Papæ nobis concessæ vobis excellentissimo domino Jacobo divina dispositione regi Aragonum supradicto ad petitionem nostri juramentum per vos præstitum de non mutanda moneta primitus relaxantes damus vobis plenam licentiam novam cudendi monetam. Datum Illelda V calendas octobris anno incarnationis Christi MCLXXVII. Ibid.*

(4) *Saavedra Empres. Polit. LXIX.*

11 El propio rey había por sí mismo experimentado esta fatalidad en la que había mandado labrar en Jaca cuando aun no tenía diez y seis años de edad: los aragoneses le habían pedido permiso para labrarla por hallarse escaso de numerario el reino. Se les concedió el privilegio en Daroca á 16 de marzo de 1223; pero fue tan mala y con tanta liga, y tan desproporcionada con la de oro que ninguno quería aceptarla, en términos que el mismo rey confesó despues francamente que fue inconsideracion suya conceder permiso para batir una moneda nueva tan nociva á sus vasallos.... *constitentes et asseverantes nos esse majores XIV annorum monetam novam quae nostra impressa imagine et nomine subscripta modo de novo inconsulte cudi fecimus et jactavimus apud Jaccam* (1).

12 Se corrigió despues este defecto en la moneda jaquesa que el mismo D. Jaime mandó labrar en la ciudad de Lérida en 1254, ordenando que se labrasen tres mil marcos de plata á la talla de veinte sueldos de meajas por marco de ley de tres dineros (2). La plata de ley de tres dineros servia para labrar la moneda menuda jaquesa que estaba con la moneda de oro y plata en la razon de uno á diez, que fue el sistema de proporcion adoptado en aquella época por toda la Europa (3).

13 Pocas razones parece bastaban para establecer y estender en todo el principado de Cataluña la moneda jaquesa que ya circulaba en Lérida y Tortosa (4), de modo que fuese la única que circulase por ser proporcionada con la de plata y oro en un sistema recibido por toda la Europa: no podian menos que esperarse ventajas en Cataluña del establecimiento de una moneda tan bien concertada y equilibrada con las que circulaban en el reino de Aragon unido con el principado de Cataluña, desde el casamiento de D. Ramon Berenguer con Doña Petronila.

14 Siendo un mismo rey el que regia y gobernaba Aragon y Cataluña, no podia disimularse la variedad de monedas labradas por un mismo príncipe, por ser mas propio que cada reino y señorío tenga uniforme su moneda, segun el axioma recibido por los políticos que coincide con lo que advierte santo Tomas en el gobierno del príncipe (5).

15 Por este principio de economía política estableció D. Jaime de Aragon en las calendas de agosto de 1258 la moneda de terno que solo se diferenciaba de la jaquesa en el nombre; porque tanto la moneda jaquesa como la barcelonesa menuda estaban labradas con plata de tres dineros: la jaquesa tomó el nombre de la ciudad de Jaca por haberse labrado en ella (6), y la de terno barcelonesa tomó el nombre de la ley de la plata con que se batia.

16 Por esto dice Capdevila en su MS., que tanto la moneda jaquesa como la barcelonesa fue una misma especie de moneda.... *tam jaccensis quam barcinonensis omnes sunt monetæ de terno*, aserto que copió Marquilles y despues Lastanosa (7). En Valencia y Mallorca que acababa D. Jaime de conquistar

(1) *Cartuario de la ciudad de Zaragoza tom. 1 fol. 24.*

(2) *Promittimus etiam vobis per nos et omnes successores nostros vobis et vestrum, vobis et vestris quod non operabimur nec faciemus operari de moneta jaccensi nisi tantum tria millia marcha argenti de obolis ad talliam de viginti solidis pro marcha et ad legem trium denariorum. Véase Lastanosa fol. 14.*

(3) *Smith lib. 1 cap. XI riqueza de las naciones. Genovesi lecciones de comercio tom. 3. cap. III num. 14.*

(4) *Zurita anales de Aragon tom. 1 lib. 3 cap. 26 y 27. Marca hispa. fol. 1430.*

(5) *Sto. Tomas en el gobierno de los principes lib. 2 cap. XII vertido en español. Impreso en Madrid en 1625.*

(6) *Habetque hæc civitas monetam jaccensem id est in Jaccæ civitate percussam. Turrafa in diccionario geograf. manuscrito que existe en la biblioteca de PP. Carmelitas descalzos de Barcelona.*

(7) *Marquilles in usat. fol. 192 col. 2 Capdevila en el MS. cap. 7. Instrumentos justificativos num. LVI. Lastanosa cita el mismo fol. de Marquilles en el tratado de la moneda jaquesa fol. 18.*

y unir al reino de Aragon se estableció tambien en la moneda la ley de terno, para que en todo el reino circulase y corriese bajo un mismo sistema.

17 D. Pedro segundo de Aragon nombrado el católico fue el autor de la moneda jaquesa, la que sirvió de molde para la barcelonesa de terno, valenciana y mallorquina; su hijo D. Jaime primero la confirmó en las cortes que celebró en Monzon á los idus de octubre de 1236, ordenando que no se alterase ni mudase en ley ni peso la moneda que habia batido el rey D. Pedro su padre....*ita videlicet quod nec á nobis, nec ab hæredibus nec successoribus nostris destrui valeat nec mutari, aut de novo ammodo cudi, minui vel auferri* (1). En recompensa ofrecieron los hacendados al rey cada septenio un maravedí de oro, si sus bienes rendian diez. Esta fue la moneda llamada *forera*, que fue suprimida por cédula de 22 de enero de 1724, de que hace mencion Juan de la Ripia (2).

18 Cumplió el rey con la promesa de no aumentar ni disminuir la ley de la moneda, bien que en el tipo se varió accidentalmente grabando la cruz patriarcal, que son dos cruces en una, en lugar de la cruz sola con que antes se labraba, segun Blancas en los comentarios de Aragon fol. 165. Por esta variacion se pueden facilmente conocer las monedas que pertenecen á Pedro primero, y las que son de Pedro segundo ó tercero. Las monedas jaquesas con dos cruces y la leyenda *PETRUS* se atribuyen á D. Pedro tercero ú cuarto que reinaron despues de D. Jaime primero: y en las monedas de D. Pedro primero y segundo se observa una cruz sobre un árbol, que desaparece en las labradas por D. Jaime primero, en las que se imprime la cruz patriarcal. La cruz sobre el arbol algunos opinan que alude á la de Garcia Ximenez, y de Ifiigo Arista que se les apareció en el aire.

19 Mas opiniones hay acerca la significacion de la cruz patriarcal que sobre la de la cruz encima del árbol. El conde de Guimerá refiere que algunos quieren que la cruz patriarcal sea alusiva á la del santo sepulcro que fue del reino de Aragon por donacion del rey D. Alonso I llamado emperador de España; otros opinan que significa la cruz que apareció en el aire á D. Garcia Ximenez en señal de su victoria.

20 Si hubiesen sido dos solas las religiones que militaban en Jerusalem, tendria mas fundamento la conjetura; pero consta que fueron tres las que militaron en la espedicion, y asi tres habian de ser las cruces: la aparicion de la cruz en el aire á D. Garcia Ximenez podria tener alguna probabilidad por la credulidad de aquellos tiempos.

21 Por la sencillez y buena fe que reinaba entonces se creian facilmente visiones semejantes: unas veces aparecian cruces blancas, otras coloradas y resplandecientes, como la que, segun algunos demasiadamente crédulos atestiguan, se apareció á Carlo-Magno en Gerona (3). Lo cierto es que

(1) Zurita *Ann. de Aragon tom. 1 lib. 2 cap. 71. Lucio Marineo Siculo fol. 32.*

(2) Juan de la Ripia, práctica de la administracion y cobranza de rentas reales § 2 num. 18 fol. 6 y 319 de la edicion de Madrid de Joaquin Ibarra de 1769 un tom. en fol.

(3) El P. Masdeu tom. XII historia critica de España tiene por fabulosa la conquista y la aparicion de la cruz en el aire. Imaginan algunos modernos, que las cruces de luz que aparecieron en el aire en tiempo de Constantino y Constancio fueron meramente una especie de refraccion de la luz del sol, llamada halo, y que la aparecida en el reinado de Juliano que fue á media noche, era tambien un halo de la luna, ó círculo de colores que son por lo comun encarnados y al rededor del mismo astro. Pero contra esta suposicion ó hipótesis es necesario observar que estos naturales fenómenos no aparecen de ordinario en forma de cruz sino de anillo ó de círculo, como lo demuestra tanto la esperiencia, como la misma causa fisica de ellos. Debemos tambien saber que este prodigio apareció tres veces en un mismo siglo, y siempre en casos extraordinarios, en que muchas circunstancias hacian que fuesen tenidos por una clara manifestacion del poder divino. Ademas de esto, como estos secretarios y confidentes de las intrigas de la naturaleza, como les llama Mr. Warburton, testificarán aquella inscripcion en este signo vencerás, que fue formada con letras de luz al rededor de la cruz, que apareció en el aire á Constan-

el conde de Guimerá poseía los moldes de unos hostieros en que estaba impresa una cruz en el remate de un ramo con la leyenda Aragón, y es una cosa estrañísima que en las hostias grabasen el blason de su rey y del reino: prueba evidente de que se había propagado la especie de la aparición de la cruz.

22 Los hostieros en el año 1641 estaban en poder de D. Francisco Ximenez de Urrea, según apunta Lastanosa (1), y se conservaban, cuando él escribía, en el castillo de Berbedél. En el año 1802 tuve la curiosidad de averiguar si todavía se conservaban, pero ya se ignoraba su paradero, ni se hallaron en el castillo de Berbedél, ni en el archivo del reino donde se buscaron con mucho cuidado. Lo que existía en tiempo de D. Gerónimo Blancas en el archivo de la municipalidad de Zaragoza era un sello grande que tenía impresa en la parte superior la cruz patriarcal, que es el tipo que se ha conservado mas tiempo en el reverso de las monedas aragonesas (2).

23 No es noticia de las mas importantes la verdadera significacion de la cruz patriarcal impresa en las monedas aragonesas. Las que presentan el árbol y encima una cruz (como las de Valencia) no son raras, pero las que tienen un asterisco son rarísimas. Comunmente se repara en el reverso la cruz encima del árbol, y el mote *Aragón* dividido en dos partes, son del peso de veinte granos á corta diferencia como los dineros de terno barceloneses que fundó D. Jaime primero con el privilegio de la institucion de la moneda de terno barcelonesa.

24 El día primero de agosto (no consta la ciudad ó villa donde se despachó) del año 1258 (3) se espidió el privilegio del establecimiento de la

tino y á su ejército todo, como el mismo emperador afirmó con juramento, y como Eusebio mismo nos asegura de su testimonio, y por los de otros testigos oculares? (l. 1 de vita Const. c. 20 olim. 22). Muchos han dudado de estas verdades, pero aquellos que han pretendido interpretar el pasage de los israelitas por el Mar-Rojo suponiendo haber sido la causa un viento muy fuerte, y un menguante extraordinario de las aguas, no pueden hallar dificultad en componer á su modo los dichos fenómenos. Por negar la interposicion de un poder sobrenatural, fragan contradicciones y figuran hipótesis mucho mas maravillosas que los mayores milagros: Albano Butler, vidas de los padres mártires tom. 3 en una nota en la vida de san Cirilo arzobispo de Jerusalem pag. 269 en la version española impresa en Valladolid, año 1789 En algunas monedas imperiales se lee la expresion hoc signo victor eris aludiendo al señal de la santa cruz. En una moneda de Carlos V en el reverso se lee in hoc signo vinces, con una cruz grande en el centro, y en muchas monedas modernas del reino de Portugal he visto la misma inscripcion con una cruz en la circunferencia, que alude á otra aparición creida en aquel reino ¿Que diremos de la aparición de san Jorge en la batalla que dió el conde Borrell á los moros, con un caballo blanco y escudo en figura cuadrada, campo blanco, cruz colorada travesada de punta, que refieren nuestras historias y de que se ha hecho memoria en el capítulo 7 num. 11? ¿Es segura aquella aparición? Son muchos los escritores que la refieren; pero no he visto documentos que la autoricen. ¿Será como la de Santiago á D. Ramiro en la batalla del Clavijo que uno de los mas juiciosos escritores la tiene por fabulosa? Esta se funda en un diploma apócrifo, y la de san Jorge al conde en uno ni falso ni verdadero. Véase al P. Masdeu historia critica de España tom. XII num. CXI pag. 138. La cruz roja de san Jorge se imprime en muchas monedas y fue el blason de la diputacion de Cataluña.

(1) D. Juan Vicente de Lastanosa publicó en un tomo en 4.^o el museo de las medallas españolas desconocidas que imprimió en Madrid en 1645. No descifra medalla alguna y solo publica los diseños de ellas: no obstante Jacobo Georgio Cristiano Adlex en el museum celticum Borgianum le tributó el título de ser el Colón que ha escrito de ellas... Vincencius Joannes de Lastanosa primus quod sciam in libro de Nummis ignotis Hispaniis quem Oscae publicavit in sn. 1645. La obra que citamos es un tratado de la moneda jaquesa, y de otras de oro y plata que imprimió en Zaragoza año 1681 en la pag. 43. El que ha descifrado las monedas de caracteres desconocidos es el Caballero Intendente de este Principado D. Juan Bautista de Erro y Aspiroz en su libro titulado Alfabeto de la lengua primitiva de España y explicacion de sus antiguos monumentos de inscripciones y medallas. Madrid en la imprenta de Repulles 1806 un tomo en cuarto.

(2) Blancas coment. de Aragón.

(3) Campillo la atribuye al año 1258 ó 1259. El mismo diploma fija de cierto el día y año.

moneda de terno barcelonesa, con el cual se manda, que se perpetúe la nueva moneda ternal, que se labre en la ciudad de Barcelona y que sea legal, labrándose dineros y meajas con un mismo tipo, con sola la diferencia de que cada marco de plata *aleyada* rinda diez y ocho sueldos de dineros; otro marco debía rendir veinte sueldos de meajas, labrándose dos sueldos de meajas por cada libra de dineros; y prometieron el rey y el infante D. Pedro, que no alterarían esta moneda en la ley ni peso, que sería la única moneda que circularía en los condados, villas, y lugares en que corría la moneda barcelonesa especialmente en el Rosellon, Cerdaña, Conflent, Vallespir, prohibiendo la circulacion de la moneda francesa llamada *melgoriense* y de cualquier otra que no fuese la barcelonesa de terno que se fundaba.

25 Para mayor firmeza y duracion de dicha moneda prometió el rey, que si por alguna urgencia hubiese de labrarse alguna cantidad mas de la proyectada, no se labraria sino la precisa y en una cantidad moderada, previo el consentimiento del obispo y de los consellers de Barcelona con el mismo peso, tipo, y ley ordenando que la guarda de la moneda fuese á cargo de los prohombres de la ciudad de Barcelona, los cuales pudiesen elegir los ciudadanos que debían zelar en la operacion y batimiento de ella.

26 A los falsificadores se les impuso la pena de confiscacion de bienes con aplicacion á los cofres reales, absolviendo á los ciudadanos de Barcelona del derecho llamado *monedaje* que pertenecia al rey por el batimiento de la moneda. Ademas prometió el rey que ni por sí ni por interpuesta persona pediría ninguna dispensa al Papa, ni á sus sucesores para variar la moneda, antes al contrario solicitaría la sentencia de excomunion contra sí y sus sucesores, si la alterasen, variasen ó mudasen (1) mandando á estos que al ingreso de su reinado debían jurarla perpetuamente (2).

27 Todo lo contenido en dicho regio diploma jurado por D. Jaime y el Infante D. Pedro para que quedara eternizado se halla continuado en el archivo real de la corona de Aragon, y el municipal de la ciudad de Barcelona, habiéndose advertido que en el código Antiquior fol 133 del archivo municipal se lee.... *in pondere sit talis differentia quod de una marcha exeant viginti solidos obolorum: item quod fiat operatio obolorum de duobus solidis pro qualibet libra*. En el libro 1 Viridio fol. 307 col. 3. In primo Virimilio fol. 22 del mismo archivo.... *In pondere sit talis differentia quod de una marcha monetæ aleyada cum argento exeant XVIII solidos denariorum: et de una marcha exeant viginti solidos obolorum: Item quod fiat operatio obolorum de duobus solidis pro qualibet libra denariorum*. En la copia del código Antiquior

(1) *Pateat universis: Quod cum moneta succrescente perfidorum et falsariorum malitia per nimiam amixtionem falsæ monetæ sit adeo vilificata quod in grave dispendium populorum six comeria inter mercatores more solito contrahuntur et victualia et aliæ res necessariæ venduntur carius ultra modum: Idecirco nos Jacobus Dei gratia rex Aragonum, Majoricarum, et Valentia, comes Barchinonæ et Urgelli, et dominus Montispezzulleni sublubriter providere curantes deliberato consilio ordinamus et statuimus, quod nova moneta quæ sit semper perpetua per nos et nostros fideles quos ad hoc duximus ordinandos, custodiat in Barchinona et sit legalis moneta ternalis et sint denarii et oboli ejusdem legis et signi, ita quod in lege et signo nulla differentia sit inter denarios et obolos; in pondere autem sit talis differentia quod de una marcha exeant viginti solidos obolorum: item quod fiat operatio obolorum de duobus solidis pro qualibet libra denariorum. Hanc autem monetam Nos Jacobus Dei gratia rex prædictus et filius noster Infans Petrus hæres Cathalonæ per nos et omnes successores nostros in perpetuum sub prædicta lege, pondere et signo promittimus vobis universis civibus Barchinonæ et omnibus aliis nostris subditis Cathalonæ licet absentibus firmiter tenere, observare, defendere, et custodire &c. &c. Instrumentis justificativos num. VII.*

(2) *Los reyes al principio de su reinado, y antes que los catalanes les prestasen el*

no se halla la cláusula *monetæ aleyada* (1) *cum argento exeant* *XVIII solidos denariorum* y en lo demas quedan corrientes entrambos documentos (2).

28 No puede menos de suponerse en el códice Antiquior la expresion de la moneda aleyada con plata; porque para el riel ó masa que se formaba para labrar la moneda de terno se aleyaba ó mezclaba la cuarta parte de plata con tres de cobre y de aquella masa se labraban dineros y meajas de terno, ó de ley de tres dineros (3). Cada marco de ocho onzas habia de rendir diez y ocho sueldos de dineros, y otro marco veinte sueldos de meajas, y de cada libra de dineros debian salir dos sueldos de meajas.

29 El manuscrito de monedas de Arnaldo de Capdevila y el anónimo nos han conservado el modo y forma con que se practicaba la mezcla para la moneda de terno. Tomando, dicen, cuatro marcos, tres de cobre y uno de plata fundido y mezclado se hacia una masa ó riel de tres dineros de ley, y se labraban dineros y meajas (4). Si de todos cuatro marcos se hubiesen acuñado dineros, hubieran rendido setenta y dos sueldos, y batiéndose de cuatro meajas hubieran rendido ochenta sueldos de meajas. Cada dinero correspondia ser de peso veinte y un granos y un tercio de grano, y la meaja la mitad, esto es, diez granos y medio y un sexto de grano.

30 Comprobé por un ensayo la ley y peso de los dineros y meajas de terno á primeros de junio de 1801 en que entregué á D. Salvador Paradaltes platero, muy práctico en el arte de ensayar, un dinerillo de D. Jaime de peso veinte granos, y resultó de dicho ensayo que la plata de la moneda era de ley de tres dineros, faltándole muy poco para ser puntual en todo: tenté otro ensayo en mayo de 1802 con el mismo ensayador en una meaja de D. Pedro, resultó de nueve granos de peso (faltándole un grano y medio y un tercio de su justo peso), tenia la misma aleacion y estaba labrada con plata de tres dineros de ley. Capmany refiere que los dineros menudos tenian una parte de plata y dos de cobre (5): pero es constante que el riel contenia de las cuatro partes tres de cobre y plata, y no dos de cobre y una de plata.

31 D. Vincencio Juan de Lastanosa á mediados del siglo XVI practicó varios ensayos de dineros y meajas jaquesas para averiguar la ley de la plata en que estaba labrada esta moneda. Entregó Lastanosa al P. Córdova un marco de ocho onzas de dineros jaqueses labrados en tiempo de D. Jaime y de D. Pedro para ensayarlos, y resultó que la plata que estaba mezclada era plata fina de doce dineros, y que de las cuatro partes que entraban en la mezcla la una era plata y las tres restantes cobre (6).

32 No solo en Aragon y Cataluña se labraba la moneda de ley de tres dineros, sino tambien en Valencia y Mallorca. El mismo rey D. Jaime ordenó

juramento de fidelidad habian de jurar 1.º la permanencia de la moneda de terno, y de plata: 2.º el tributo del Bovático (*Mariana lib. 12 cap. V*): 3.º la union de los reinos de Aragon, Valencia, y condado de Barcelona: 4.º la union del reino de Mallorca y condados de Rosellon y Cerdeña: 5.º la observancia de los usages, paces, treguas, las cortes generales, usos, costumbres, y privilegios de las ciudades, villas y lugares del principado. De todo lo cual se formaba un instrumento público. *Vallseca in usat. fol. 117 vuelto.*

(1) *Aleyar* derivado del frances *aloyer* que significa poner ó dar la liga de la ley al oro ú plata *Esc. Carolus Molineus, quasi. 100 num. 791.*

(2) Instrumentos justificativos numeros VII y VIII.

(3) Capdevila *cap. IV* com en la moneda menuda de tern ha lo quart d'argen e los restants tres quarts son de caure sobre aço deu ser notat com perço deu essor dita moneda de tern *Esc. Instrumentos justificativos num. LVI.*

(4) Capdevila en su *MS. cap. 6.* Los antichs prengueren tres marchs de courre é un march d'argent essent tot fos ensemps fou un riel que pesá quatre marchs é apres dels dits quatre marchs ells faheren 72 parts é apres encara cascuna de les dites 72 parts fou un sou *Esc. Instrumentos justificativos num. LVI y LVII.*

(5) Capmany *App. num. XXXI.*

(6) Lastanosa *fol. 25.*

que se labrasen estas de ley de tres dineros, que cada marco rindiese diez y ocho sueldos de dineros y veinte sueldos de meajas; nombrándose reales de Valencia. En reverencia de la santa cruz mandó que se imprimiese en el reverso un árbol en forma de flor y encima una cruz, que en la circunferencia se leyese *Valencia* y en la otra parte se esculpiese la cabeza real coronada con la inscripción *JACOBUS REX* (1).

33 Esto se observa en una moneda de Valencia de la ley de tres dineros y de peso de veinte granos casi igual á los dineros de terno barceloneses que publico en la tab. III signo *. Mallorca despues batió su propia moneda de ley de tres dineros menos una pugesá (2).

34 Por lo que Valencia, Mallorca, Aragon y Cataluña labraron moneda menuda de ley de tres dineros, y estaba uniforme el sistema monetar, y proporcionado con la moneda de oro y plata, aunque no fue constante esta correspondencia, pues la moneda de terno barcelonesa bajó de ley y no conservó la misma estima y valor que la jaquesa.

35 Que en el año 1218 ciento y veinte sueldos barceloneses de moneda de doblenc no valiesen mas que cuarenta jaqueses (3), no debe causar maravilla, porque la moneda de doblenc no estaba labrada con la ley de la moneda jaquesa; pero es verdaderamente extraño que habiendo pasado solamente treinta y tres años despues de la creacion de la moneda ternal tuviese esta la tercera parte menos de valor que la jaquesa. Es sin embargo constante que en 1291 cuatro dineros jaqueses valian tanto como seis barceloneses, y en 1311 todavía continuaba la misma desproporcion (4). En 1350 no era tanta, quinze dineros jaqueses valian diez y ocho barceloneses, y valencianos; pero finalmente los aragoneses se quedaron con su moneda, y la de terno barcelonesa quedó corriente en Valencia, Mallorca y Cataluña, prohibiéndose por la reina Doña María en 1442 la circulacion en Aragon y mandando á los escribanos que no recibiesen instrumentos en Aragon sino con moneda jaquesa y que en los contratos no se estipulase otra moneda (5).

36 La prohibicion de la moneda de terno barcelonesa en Aragon no fue por antipatia entre catalanes y aragoneses, pues son las naciones que unidas han eternizado su nombre en las empresas militares (6); y los mismos reyes que vedaron la circulacion de la moneda barcelonesa en Aragon, colmaron á Cataluña de privilegios. La falsificacion de la moneda barcelonesa hecha por los italianos en 1329 fue la causa de su prohibicion; porque ¿como habia de admitirse una moneda disminuida en el valor intrínseco y adulterada? Prudentísima fue la providencia de Doña María de prohibir una moneda que no po-

(1) *Noverint universi quod nos Jacobus Dei gratia rex Aragonum &c. Statuimus quod præsens moneta civitatis et totius regni Valentie, et civitatis et totius regni Majoricarum semper sit ad legem trium denariorum exeunte argento ad XI denarios et obolum ad pondus XX solidorum pro marcha quam monetam volumus et statuimus quod semper appelletur et vocetur reale de Valencia in cujus una parte sit caput regium coronatum; et in reliqua parte sit arbor admodum floris, in cujus summitate extensa usque ad superiorem circumulum ponatur crux contigua ipsi arbori intra extremum circumulum &c. Cap. XXIII de moneta regalium et de lege, pondere et aliis pertinentiis ejusdem. Plena copia diligenter examinata regionum privilegiorum et cartarum existentium originaliter in archivo sale concilii insignis civitatis Valentie. En Valencia por Didaco Gumiel año 1515.*

(2) *Const. II vol. 1 de las de Cataluña.*

(3) *Lib. X tit. III cont. II. 28 y 29 vol. III const. de Cataluña pag. 77.*

(4) *Lib. I tit. 65 const III lib. 9 tit. 24 const. II vol. 1 de las const. de Cataluña.*

(5) *Petrus Calixtus Ramirez de lege regia §. 26 num. 42 y siguientes. Lustranza tratado de las monedas jaquesas fol. 22.*

(6) *Espedicion de los catalanes y aragoneses contra turcos y griegos, dirigida á D. Juan de Moncada arzobispo de Tarragona. Por D. Francisco de Moncada conde de Osuna su sobrino. Con licencia Madrid por D. Antonio de Sancha año MDCCCLXXVII. Mariana lib. XV. cap. XIV habla de solos catalanes, pero la gloria se debe á ent-ambos porque juntos pelearon é hicieron la conquista.*

dia sino confundir la moneda jaquesa labrada con la misma pureza que tuvo desde su origen.

37 Los italianos y particularmente los florentinos eran sin disputa en aquellos tiempos los mas hábiles en el arte del cuño; tenían escuelas públicas para enseñar con economía la mezcla de metales, y el modo de fundir la moneda. Sus fraudes y arterias obligaron á los soberanos á prohibir el trato y comunicacion con ellos. D. Jaime primero á dos de los idus de abril de 1265 mandó expelirles de la ciudad de Barcelona, aunque estuviesen domiciliados por causa del comercio. D. Jaime II á cinco de las calendas de febrero de 1325 con ocasion de la guerra contra Génova y Pisa, y de las tropelías ejecutadas en Italia, mandó que los lombardos, florentinos, luqueses y otros italianos ni por sí, ni por medio de apoderados comerciasen en Barcelona (1); y D. Martin en el privilegio de 5 de enero de 1410 confirmó todos los concedidos por sus antecesores para que los italianos no comerciasen en ella (2).

38 Los ingleses como mas cautos no admitieron la comunicacion con los florentinos, y así la proporcion de sus monedas se mantuvo con mas pureza. Los florentinos no tenían arrendadas las secas de aquel reino como las de España, y la prohibicion de su trato conservó el sistema monetar mas tiempo (3).

39 Las fatales consecuencias seguidas en Cataluña de la correspondencia con los florentinos en orden á la falsificacion de los florines de oro de Aragon, las descubre Capdevila en su MS. de monedas (4) y Peralta contra todos los estrangeros (5); pero no hubiera sido el principal golpe que habria sufrido la moneda de terno con la falsificacion de los italianos, si la vigilancia de los catalanes no hubiera impedido el proyecto que se habia adoptado de aumentar la liga á la moneda barcelonesa para aumentar el erario con el fin de seguir la guerra contra el rey de Castilla.

40 El rey D. Pedro IV por las ocupaciones de la guerra no pudo presenciar las cortes, que debían celebrarse en Cataluña: autorizólas la reina Doña Leonor su muger en calidad de lugarteniente general en Tortosa en 1361. Algunos ministros que rodeaban el trono sin esperiencia ni política, habian persuadido á los brazos de las cortes que para sufragar los gastos de la guerra y el apuro en que estaba la corona, no habia expediente mas oportuno que el de aumentar la liga de la moneda ó bien el cobre con la misma moneda, que así quedaria un exorbitante lucro á favor del erario, circularia mucho mas dinero con solo el gasto del cuño que importaria muy poco, y que con este proyecto habria el numerario necesario para la circulacion, y para los gastos de la guerra y urgencias de la corona.

41 Esta errada política fue generalmente adoptada por aquel congreso, y solo la intrepidez catalana pudo en tal apuro sostener la entereza y pureza ya proscrita, y restituir con una verdadera política las ideas justas é importantes en el asunto. Los síndicos que despachó el consejo de Barcelona representaron victoriosamente estas especies. Anuláronse los capítulos anteriormente sancionados: convínose en alterar la moneda de oro ó florines; pero la inmutabilidad de la barcelonesa de terno en ley, señal y peso quedó de nuevo revalidada mas y mas, y otra vez confirmada con juramento y fe real con expresa confirmacion de los privilegios anteriores concedidos en orden al terno. Estos privilegios habian sido ratificados desde el primer establecimiento de aquella moneda con el de D. Pedro de 5 de las calendas de julio de 1285 confirmando

(1) In lib. 1 Virido fol. 325 del archivo municipal. Este documento lo publica Capmany en la colecc. diplom. num. LI. Juan Villani lib. IX cap. 303 pag. 509 y 510.

(2) Lib. 1 Virido fol. 130 archivo municipal.

(3) Diuse que en lo realm de Inglaterra son les monedes totes proporcionades é igualades en tal forma que ja mes poden esser billonades ni robats é mes avant que florentins noy goze aturar. cap. XII Instrumentos justificativos num. LVI.

(4) Cap. XI Instrumentos justificativos número LVI.

(5) Nuestro D. Narciso Peralta escritor juicioso del siglo XVII en el cap. XIII num.

perpetuamente la moneda de terno que habia jurado junto con su padre D. Jaime (1): con el de D. Alonso III de Aragon de 4 de las calendas de abril de 1286, ratificando á los consellers de Barcelona la moneda de terno que habia instituido su abuelo D. Jaime, y confirmado D. Pedro su padre (2): con el de D. Jaime II en las primeras cortes que celebró á los catalanes en Barcelona en 1291. En este privilegio confirmó y otorgó perpetuamente la moneda de terno con estas palabras... *confirmamos y otorgamos por todos tiempos la moneda barcelonesa de terno perpetual con el privilegio de ella* (3): ni se contentó con haberlo jurado y declarado en cortes generales, sino que concedió especial privilegio á la ciudad de Barcelona otorgado el dia antes de las calendas de octubre de 1317, ratificando el de D. Jaime su abuelo confirmado por D. Pedro su padre, y D. Alonso su hermano (4).

42 Las confirmaciones de tantos soberanos y la victoriosa en la época de D. Pedro IV hicieron subsistir posteriormente la misma moneda. D. Alonso V de Aragon á 26 de diciembre de 1424 confirmó dicha moneda de terno creada con privilegio concedido por D. Jaime I en las calendas de Agosto de 1258, mandando bajo pena de mil florines de oro, y de la indignacion real la observancia de aquel privilegio, prohibiendo bajo la misma pena que se labrasen en Perpiñan menudos de terno. Para mayor firmeza compraron los catalanes con pacto al quitar al mismo rey el privilegio de labrar la moneda barcelonesa por diez mil florines de oro de Aragon, reservándose el rey, segun la naturaleza del contrato, el derecho de redimirlo por la misma cantidad (5).

43 No consta que se redimiesen los privilegios comprados al rey con aquel pacto: segun lo estipulado no podia abolirse por sus sucesores un derecho tan legítimamente adquirido, no solo por respeto de su establecimiento, sino tambien por los diez mil florines que cobró el rey por habérselo vendido; estitilo desusado y no visto por los antecesores. D. Juan II juró la moneda de terno como sus predecesores, y no podia menos de hacerlo en fuerza de los títulos por los que competia á los catalanes el derecho, inmunidad y prerogativa de labrar su propia moneda.

44 Hasta D. Fernando el católico puede mirarse como la primera época de la moneda de terno: su sistema podia considerarse permanente por la proporcion en que estaba fundado que no podia alterarse por las causas esternas que ocurren y precisan á la mudanza, pues ni la moneda de oro podia destruir la de plata, ni la de terno, porque todas estaban entre sí proporcionadas; pero luego que el reino de Castilla se unió con el de Aragon, luego que se descubrieron las Américas y empezaron á venir flotas cargadas de oro y plata no podia subsistir el mismo sistema de proporcion: cada una de estas causas

5 de su memorial „ y pregunto, dice, ¿Para que vienen los estrangeros á negociar á nuestras tierras, para hacernos ricos ó para enriquecerse? Todos me dirán que para hacer su negocio: y si es así, pregunto mas adelante ¿esto de hacerse ellos ricos es con provecho nuestro? claro está que no, pues ellos como dice el Espiritu santo comen y devoran los naturales, y como dice Terencio en el Andria ..

Atque ex incommodis alterius
sua ut comparentur commoda.

„ Y cuando questo no fuera, pregunto ¿recibe dellos utilidad alguna la republica? Ninguna; porque como el fin dellos es volverse ricos á sus tierras, no tienen atencion mas que al propio interes chupando como verdaderas sanguijuelas el tesoro de la ciudad &c. Memorial en favor de la ordinacion hecha por la ciudad de Barcelona y sabio consejo de ciento á 1 de junio de 1620 un tomo en cuarto impreso en Barcelona, por orden de los muy ilustres Consellers en 1620.

(1) Instrumentos justificativos num. XIII.

(2) Ibid num. XVII.

(3) Lib. X tit. 2 const. 1 vol. 1 de las de Cataluña pag. 471.

(4) Instrumentos justificativos num. XXII.

(5) Ibid. num. I.

era bastante para arruinarle, y si la sola union de tantas provincias debía alterar el metal amonedado, puesto que habia de conformarse y unirse una misma moneda, añadiéndose tantos millares de oro y plata que venian de nuestras Américas, y con mayor abundancia la plata que el oro ¿como podía conservarse la razon del oro con la plata de uno á diez, cuando Mr. Meggens ha observado que por una onza de oro que ha entrado en nuestro continente han venido veinte y dos de plata?

45 No solo en Cataluña sino en el resto de España se alteró el sistema monetar; y Castilla fue la primera que reformó las monedas. Los reyes católicos en las cortes celebradas en Madrigal en 1476 deliberaron que se labrasen las monedas de oro nombradas *águilas*, *coronas*, y *castellanos*, de las que todavía se hace mencion en las leyes de la recopilacion (1). Se estableció el valor del *maravedis* arreglándole con las *blancas* que despues se labraron, reduciendo su valor á cerca de un ochavo ó á dos maravedis de los que en el día son conocidos. El maravedis fue el *regulador* de las demas monedas como las *doblas enriqueñas*, las de la *vanda*, los *florines*, los *reales de plata*, los *maravedis enriqueños*, y las *blancas*, y se prohibió severamente con orden de 13 de junio de 1497 la circulacion de la moneda antigua que antes corria.

46 A las *blancas* que habian tenido antiguamente tantos valores se les fijó el de medio maravedis de los que acuñaron los reyes católicos, labrándolas con plata mixturada. Para dar curso á los maravedis nuevamente labrados se ordenó que las compras y ventas se ajustasen con ellos, y que treinta y cuatro equivaliesen al real de plata que entónces se mandó batir, y que en el día es moneda imaginaria (2).

47 La misma reforma que hizo D. Fernando en Castilla se esperaba en Cataluña. La primera providencia fue muy loable y fue purgar el reino de la mala moneda que circulaba, prohibiendo las monedas adulteradas y bajas de ley que habian introducido los franceses. Hallándose el rey en Zaragoza á 6 de febrero de 1488 mandó publicar bandos en las ciudades de Gerona, Vich y Seo de Urgél (mas vecinas del reino de Francia) para que no se introdujesen monedas falsas y contaminadas, encargando al mismo tiempo á los consellers de Barcelona se celebrase una junta para determinar el valor por el cual debian recibirse las monedas de oro que se tomaban á diferentes precios (3).

48 Luego despues en la famosa sentencia arbitral pronunciada en la ciudad de Barcelona á 4 de noviembre de 1493 se arreglaron monedas de oro y plata, creando *principados* (nuevo nombre de moneda de oro) y reduciendo los *croats* á su antiguo valor. Nada se deliberó sobre la moneda menuda, por ser mas difícil su reforma, sino que el rey se reservó tiempo para del'berar sobre la ley y peso de que convenia labrarse, para que fuese mas beneficiosa al público, ordenando interinamente, que de la moneda menuda y de la que en adelante

(1) Ley 1 a 3 E.c. tit. 22 lib. 5 de la nueva recopilacion.

(2) Didaco Covarruioas en su tratado veterum collat. numismat. Carranza, Saez E.c.

(3) Habem entes que en lo principat de Catalunya es causat un gran abus de les monedes que corren, del qual provee grandisim dan á la cosa pública del dit principat, com cascuna ciutat, vila, é loch fassa é bata menuts é prenen é donen los florins, passifichs, scuts, auents, castellans é altres monedes d'or é encaire los reals y carlins á direbeen y donen aquells de ques s'egueix que per la via de França meten monedes flogues contaminades de metalls donant de aquelles mes sous de cascuna pesu d'or que nos donen de lo moneda de Catalunya sen porten é trauhen tot Por... fassau de nou publicar les dites rrides en los anys passats fetes é proveides no sols en la ciutat de Barcelona. mes per totes les altres parts ae Catalunya senyaladament en los bisbats de Gerona, Vich é U.gell, qui frontier ixen é comercien ab les terres del royaume de França é lo contengut en ellas fassau tenir é observar: Quant empero á la diversitat dels fors de les dites monedes E.c. Instrumentos justificativos num. LXIV.

se labrare no se obligase á los acreedores á tomar en cada paga sino el número de menudos que entraba al valor del cuarto de croat (1).

49 Por mas bandos y edictos que se publicaron no se arrancó la semilla de las monedas francesas contaminadas y falsas. Para estinguirlas del todo se publicó una pragmática fecha en Zaragoza á 14 de diciembre de 1493, con la cual se ordenó que los mercaderes trajesen en las tablas de los comunes depósitos de Barcelona y Perpiñan las monedas adulteradas para cortarlas é inutilizarlas y para que quedasen estinguidas del todo (2).

50 Purificado el principado de las monedas falsificadas, y arregladas las de oro y plata, despues de haber pasado un año para reflexionar sobre la moneda menuda (tiempo bastante para acordar una providencia), se deliberó finalmente á 25 de noviembre de 1494 que en la seca real de Barcelona se labrase por los maestros y oficiales de la misma, moneda menuda de ley de un dinero y catorce granos á la talla de veinte y cuatro sueldos por marco, grabándose la cabeza y la cruz con la leyenda que tenían antiguamente los menudos (3), que seria en el anverso la cabeza del rey, en el reverso la cruz y arandelas con la inscripcion en la circunferencia de Barcino, que es el tipo que tenían los menudos antiguamente.

51 En la misma real declaracion se ordenaron los salarios que debian percibir los que fabricasen los menudos en dicha seca, señalando cinco dineros por marco al maestro, dos al escribano, tres á cada uno de los guardas, dos al fundidor, doce á los obreros, cinco á los monederos, dos al ensayador, dos y meaja al entallador y herrero, y uno al emblancador (4).

52 El reglamento de los menudos con estas providencias no quedó conforme se esperaba, pues faltaba la proporcion con la moneda de plata barcelonesa. Porque en la referida sentencia arbitral de 4 de noviembre de 1493 se acordó que la moneda de plata barcelonesa se labrase de ley de once dineros y medio y cada marco rindiese setenta y dos reales, por ser la ley y peso del

(1) *Primerament pronunciam, declaram é manam ques'puga batre é sia batuda é euidada moneda d'or fi de ley é pes del ducat Veneciá en les seques de Barcelona é de Perpiñá, la cual moneda haja nom é sia nomenada principat.... Item pronunciam ordenam é manam que en les dites seques se puguen batre é sien batuts reals d'argen á ley de onse diners é malla é que de cascun marc se traguen setanta dos reals, que es la ley é pas del real ó croat de Barcelona.... Item per quant no habem fet encara deliberació sobre la moneda menuda, volent prevenir en aquella á benefici del dit principat reservam lo batiement é euidicio de quina ley é pes hzgen esser á major deliberació, la qual lo pus prestament que porem entenem á fer é posar en efecte d'obra: declaram empero é manam, que de la moneda menuda, que vui corre ne de la que per avant se batrá nos puga fer pagament de suma que baste á quart de croat sots les penes demun dites. Instrumentos justificativos num. LXVII.*

(2) *Dictas adulteras pecunias é toto principatu nostro Cathalonie in quo supra modum jam abundant, aut ab omni usu hominum, et consuetudine amovendas duximus et scindendas ac penitus extirpandas et abolendas; quapropter omnibus et singulis numulariis et camporibus civitatis Barchinonæ, et villa Perpiniani et vicijlibet ipsorum dicimus, precipimus et mandamus &c. Instrumentos justificativos num. LXVII.*

(3) *Sien batuts los sobredits menuts á la ley d'un diner é catorse grons e vint y quatre sols de talla lo march é que sien asenyalats á la ana part de cap é de creu en lu altra, é ab les letres que solien esser asenyalats los diners menuts antiguament. Instrumentos justificativos num. LXVI.*

(4) *Volem é manam que del emolument preceint ó romanent de la fábrica dels diners menuts sia cada hu dels treballants pagat é satisfet per lo dit mestre é regent en aquesta forma ço es que haja ell ó retenga vers si á raho de sinch diners per march é lo scrihá haga á raho de dos diners per march. Item des guardes ço es los dos á raho de tres diners per march Item lo tonedor á raho de dos diners per march Item los obrers á raho de doise diners per march. Item los moneders á raho de sinch diners. Item lo ensayador á raho de dos diners. Item lo entallador é lo ferver á raho de dos diners é malla per march. Item lo emblancador á raho de un diner per march. Instrumentos justificativos num. LXV.*

real ó croat de Barcelona conforme al privilegio de su establecimiento (1): y se ordenó que los menudos se labrasen de ley de un dinero y catorce granos disminuyendo, un dinero y diez granos su antiguo valor. Es evidente la desproporcion, pues tanta plata habia en un real de plata ó croat como en doce dineros menudos de terno (2): luego para hacer puntual la reforma habian de reformarse con igual proporcion, menudos y moneda de plata ó croats. ¿Porque se apartó D. Fernando en la reforma de los menudos de la ley del terno, dejando la moneda de plata ó croats en su antiguo valor? La razon es evidente, porque no consultó el sistema de proporcion en que estaba fundada la moneda de Cataluña.

53 La permanencia de la moneda en una república estriba en la proporcion acordada con prudencia entre el oro, plata, y vellon. Si esta proporcion no es calculada, las naciones estrangeras extraerán el oro y la plata, quedando la moneda baja y el vellon (3). Las principales máximas que habia de observar D. Fernando en la reforma de la moneda habian de dirigirse á igualar las monedas de Cataluña con las de Castilla, y cimentar la proporcion del oro en veinte y dos quilates de ley como se labraba en Castilla, y Francia, y la plata á la ley de once dineros y cuatro granos rindiendo cada marco sesenta y siete reales sencillos (4).

54 Con este sistema habia de cimentarse la moneda de Cataluña observando las siguientes máximas: 1.^a Instituir una misma clase de moneda de oro, plata y cobre igual en ley y peso en todas las provincias unidas al reino de España. 2.^a Labrarlas con oro del mejor quilate y plata la mas acendrada y pura, y de cobre sin mezcla alguna de plata. 3.^a Igualar estas monedas, y proporcionarlas con las monedas de Italia y Francia por ser las naciones mas vecinas de España para evitar la extraccion, facilitar el comercio y circulacion. 4.^a Estinguir todas las fábricas de labrar moneda de las ciudades, villas y lugares del principado de Cataluña, reservando las fábricas reales de Barcelona y de Perpignan. 5.^a Establecer una junta que cuidase de la conservacion y aumento de las monedas del reino, cotejando los registros de las aduanas y fábricas de unos años con otros para saber el aumento y disminucion de los metales y su extraccion, consumo y giro.

55 Si se hubiesen adoptado todas estas medidas no hubiera padecido Cataluña tantos desórdenes ni sufrido tanta confusion por causa de la moneda. Los acontecimientos y sucesos lo confirman. Se obstinaba Cataluña en la conservacion de los privilegios del batimiento de la moneda, sin advertir que los establecimientos de la moneda de oro, plata y de terno, estaban fundados en tiempo en que no habia mas que tres provincias en el reino de Aragon; pero que despues se añadieron otras tantas en el reino de España. La circulacion del oro y plata amonedados era antes poquísimas y muy raras las vajillas de estos metales (5), y despues del descubrimiento de las indias occidentales venian á millaradas los tesoros. ¿Como pues podia subsistir la misma proporcion en la moneda, que se habia adoptado antes de estos sucesos tan monstruosos?

56 El humilde estado de Cataluña cuando no contenia mas que un puñado de gente, y pedia prestadas las alhajas de las iglesias para labrar mone-

(1) Instrumentos justificativos num. LXVIII.

(2) *E donchs les menuts que tant argen havia en XII diners com en un croat. Anónimo de monedas. Ibid. num. LV.*

(3) *Le grand point dans tout le monnayage consiste á établir une exacte proportion entre l'or et l'argent pour la valeur qu'on accorde á chacun de ces metaux. Bielfeld Institut. politiques chap. IV. § 30 tom. 1 pag 290 edic. de la Haya de 1760.*

(4) Ley 13 tit. XXI Nueva recopil. Arfe y Vilafañe.

(5) D. Pedro el cruzi, segun refiere su crónica (año 1369 cap. 8) dejó en su erario treinta millones en piedras preciosas, aljafar y vagilla de oro y plata, que se cuenta por una cosa muy rara.

da, no podia compararse con la opulencia que adquirió despues del descubrimiento de las Indias. No obstante en aquel entónces labraba la moneda proporcionada, y sobre todo el oro de buen quilate, y muy fina la plata, los florines de veinte y dos quilates, y de veinte y tres como los que se labraron en su origen en Florencia; los croats ó reales de plata de once dineros y medio, y la menuda proporcionada de modo que tanta plata ó valor intrínseco contenian doce dineros menudos como un croat. Estas tres especies de moneda estaban tan proporcionadas é igualadas que la una no podia destruir á la otra (1).

57 Siempre que la moneda se labra del mejor quilate, es apetecida y buscada de todos. Hoy dia vemos que las monedas romanas de oro labradas hace mas de dos mil años, son buscadas no solo por los anticuarios, sino por los plateros por el valor intrínseco del oro que es el del mejor quilate: nada han perdido de su valor, no obstante de no hallarse en circulacion. En algunas monedas godas sucede lo mismo; en España los doblones de dos caras, en Francia los agnus de oro, que mandó acuñar san Luis, y se labraron hasta Carlos VI merecen el mismo aprecio: prueba evidente que la moneda labrada con el mayor quilate siempre es buscada y es la mejor que puede acuñar un príncipe en sus estados (2).

58 D. Fernando mejoró la suerte de las monedas de oro de Cataluña, pero disminuyó la de las de plata, y continuó en labrar las de terno, cuyo sistema era insubsistente, pues no podia permanecer en vista de las inmensas sumas que desde el descubrimiento de las Américas habian entrado en España registradas en oro y plata, que segun cálculos de los políticos Zabala, Navarrete, Uztariz, Ortiz puede computarse lo menos á quince millones de pesos cada año (3), aunque de estos se puede contar la mitad para los extranjeros, y aunque entrase tambien mucho de contrabando, segun Zabala y otros aseguran.

59 No obstante que estos tesoros entraron progresivamente en España, en el año 1494 ya se contaban mas de treinta millones desembarcados en nuestro continente por las flotas de América. Bastaba esto para que D. Fernando tomase otra consideracion en el batimiento de la moneda menuda: cada año se multiplicaban las remesas como tambien la desproporcion en la moneda, y la confusion y desconcierto en Cataluña, lo que obligó á los síndicos de Barcelona en 1510 á representar al rey, que era público y notorio el abuso y desórden que se seguia, no solamente en la ciudad de Barcelona sino tambien en todo el principado, por ocasion de la moneda menuda, por su poco valor, y por otras causas y razones que manifestaban bien á las claras la necesidad de la reforma; porque sin la moneda menuda no podia vivirse ni comerciarse, y que si prontamente no se providenciaba tomarian incremento los desórdenes y daños, pues que no se hallaban dineros menudos, y los pocos que circulaban estaban desfigurados y cortos, siendo causa de la mayor desdicha.

60 Tambien representaron que nadie queria aceptar los menudos que se habian labrado segun la forma establecida por S. M., que estaba el principado en disposiciones de alborotarse si no se remediaba el mal: que los antecesores de S. M. habian otorgado varios privilegios sobre la moneda de plata y menudos, y encargado su guarda á los barceloneses; y en su consecuencia se suplicaba á S. M. confirmase los privilegios concedidos á la ciudad de Barcelona sobre la moneda, y de nuevo otorgase la fábrica de dichos menudos,

(1) Capdevila en su MS. Instrumentos justificativos num. LVI.

(2) Bielfeld Inst. politiq. chap. XIV § 29 Gusp. Anton. thesaurus tract. de aumet. mon. p. 1 num. 10.

(3) Mr. Meggens calcula á diez y siete millones por año: no es punto que interesa la averiguacion puntual, basta para el asunto las sumas inmensas que han venido de América á España desde su descubrimiento

ofreciendo labrarlos con igualdad, de modo que la una moneda no destruyese á la otra, y que redundase en servicio de S. M. y en utilidad de todo el principado, para lo cual se labrarian aquellos con buena liga, y aun ternos, doblers, y majas y si menester fuese pugasas (1).

61 En vista de esta súplica al parecer tan bien fundada en el bien público concedió D. Fernando estando en Monzon á 17 de julio de 1510 á los síndicos de Barcelona permiso y facultad para ordenar y disponer la fábrica de la moneda menuda de doblers, menudos, majas, y pugasas, debiendo consultar primeramente á S. M. sobre la liga con que debían batirse (2).

62 Si Cataluña hubiese calculado como debía, habria recibido la misma moneda menuda que se labraba en Castilla. La union que tenian todas las provincias gobernadas por un mismo soberano lo persuadia; pero obraron sin política eligiendo la moneda de terno y labraron los menudos de tres dineros de ley, sin hacerse cargo del incremento de la monarquía y del aumento del oro y de la plata. Hubiera hecho un beneficio D. Fernando en negarse á la súplica de los consellers; pero condescendió á su demanda, concediéndoles en 1512 permiso y facultad para volver á labrar los menudos con la ley del terno.

63 Despues hallándose el rey en el siguiente año de 1513 en Valladolid á 4 de julio ordenó que el maestro, obreros, monederos, oficiales y ministros de la seca del principado de Cataluña labrasen menudos y doblers de ley de tres dineros: los menudos con cuarenta y cinco sueldos de talla por marco. debiendo rendir cada onza sesenta y dos menudos, y el marco cuatrocientos cuarenta y seis: los doblers con veinte sueldos ocho dineros por marco, y cada onza habia de rendir treinta y uno, y el marco doscientos cuarenta y ocho, señalando en los menudos en el anverso la cabeza del rey, y en el reverso la letra B: en los doblers en el anverso la cabeza real y en el reverso el blason de la ciudad (3).

64 Si cada onza de las ocho que componen el marco rendia sesenta y dos menudos, cada marco habia de rendir cuatrocientos noventa y seis, y á cada menudo correspondia pesar nueve granos $\frac{2}{3}$, y rindiendo cada una cuatrocientos cuarenta y ocho doblers, cada dobler debia pesar 18 granos $\frac{2}{3}$ de dinero.

65 Poca fue la felicidad de Cataluña con la creacion de estos menudos y doblers; quedó la misma obscuridad y caos que habia antes. La real audiencia habia declarado en 1508 que solo la fábrica de Barcelona tenia derecho para labrar menudos, conforme la opinion de Carbonell en su crónica (4). En el mismo año se publicó un bando para que los menudos fabricados fuera de la fábrica real de Barcelona no valiesen sino en el término donde se fabricaban (5). Estas providencias no servian sino para aumentar la contrafeccion: una órden seria y egecutiva para la extincion de todas las fábricas hubiera á lo menos detenido parte de los daños que causaba la moneda menuda, pues remediarlos todos era imposible.

66 Se pensó que parte de estos inconvenientes se evitarian, sino se mez-

(1) Item com sia certa cosa y notoria l'abus y desorde subseguit no tant solament en la dita ciutat mes encara en tot lo principat de Catalunya per causa de la moneda menuda axi per lo valor d'aquells, com per moltes altres causes y rahons, que es de molta necessitat se deu proveir per la utilitat comuna com sens la dita moneda nos poria viurer ni comercar &c. &c. Instrumentos justificativos num. LXIX.

(2) Plau al senyor rey ab beneplacit de sa alteza durant lo temps de sa vida, y apres la sua mort perpetuament, otorgant com de present otorga privilegi á la dita ciutat d'ordenar y disponer la fábrica de la moneda menuda axi de terns com doblers, diners menuts, mallas y pugasas, si será vist expedient, entes que sobre la liga sia primer consultat á sa alteza. Instrumentos justificativos num. LXIX.

(3) Ibid. num. LXX.

(4) Xammar privileg. civit. Barcin. § X num. 60 fol. 87 crónica de Pedro Carbonell fol. 129.

(5) Bruniquer tom. 3 fol. 4.

clase en los menudos la tercera parte de plata, ó bien si no se labrasen de la ley del terno, dejando al arbitrio de una junta nombrada de la *Cuatreta* mezclar aquella porcion de plata que mejor le pareciese (1). No obstante de haberse logrado la solicitud conforme se pedia con privilegio concedido por Felipe II á 24 de octubre de 1598, no hizo dicha junta ningun adelantamiento para dar curso á los menudos, antes bien quedó la cosa peor que no estaba antes.

67 Para atacar los males que iban tomando incremento, á 3 de agosto de 1605 se tuvo una junta en la casa de la municipalidad de Barcelona para extinguir los menudos falsos que inundaban el principado. Se resolvió sobresellar los menudos buenos con una *B*, cortar los falsos y fundirlos de nuevo (2).

68 Publicóse un bando á 26 de setiembre del mismo año para que nadie reusase los menudos sobresellados (3), valiéndose los consellers de este arbitrio á fin de que los sobresellos autorizasen la bondad de la moneda. La inicial *B* que adoptaron significaria *bueno*, y no *Barcelona*, aunque se observa en algunas monedas romanas que los sobresellos con una inicial significan el nombre de la ciudad que imprimió la contramarca, como *Celsa* y *Calahorra* que se indicaban con una *C*, la que servia de tesera ó divisa para conocer el derecho del que la presentaba (4).

69 Ni la junta de la *Cuatreta* de la tabla, ni el resellar la moneda mejoró la suerte de los menudos, y como habia de remediarse si no se pedian arregladas las demandas ni se concedian acertadas las disposiciones, expidiendo la corte de Madrid providencias del todo contrarias al efecto? La pragmática publicada en el reinado de Felipe III en que se aumentó al doble la moneda de vellon, sin aumentar su valor intrínseco convidó á los franceses, genoveses, é italianos, y aun á los ingleses á labrar é introducir tanta moneda de vellon, que subió todo á un valor excesivo, comestibles, jornales, salarios, y hasta el oro y plata, que se cambiaban á veinte, treinta y cuarenta por ciento. Gil Gonzalez Dávila escritor de los hechos de Felipe III observó, que en el año 1624 giraban por España mas de veinte y ocho millones de moneda de

(1) Señor: Gaspar Massager síndico de la ciudad de Barcelona dice: Que en virtud del real privilegio perpetuo de los serenísimos reyes de Aragon y de V. M. que aquella ciudad tiene de fabricar y basir moneda de menudos, arditos, sueldos y reales lo han continuado hasta ahora que han dejado de labrar moneda de menudos, porque la concesion que les está hecha les obliga á echar en la liga la mayor parte de plata, que esto y ser los otros metales muy caros es causa que la ciudad pierde gran cantidad. allende que la moneda que estaba labrada que era mucha, en pocos años se ha consumido por tener tanta plata creyendo que los deben fundir para aprovecharse d'ella; y así ahora ha venido por este respeto á ser tanta la falta que hay d'ellos que para haber de acudir á los gastos y limosnas no se hallan para trocar y padecen los naturales y viandantes en particular por haber crecido el comerciò por la fábrica del muelle; Suplica á V. M. que para que este daño y falta que es grande pueda remediarse y la ciudad no pierda en tiempo que tiene los mayores gastos que nunca ha tenido, así en la dicha fábrica del muelle, como en el reparo de los muros que se han caido, y en comprar armas y municiones para estar prevenidos con la ocasion de Cádiz, y otras cosas precisas, de que presenta informacion; sea V. M. servido hacerles merced en ampliarles dicho privilegio, que puedan labrar la dicha moneda de menudos y que la plata que pusiere en la liga sea á arbitrio de los consellers, y de las quatro personas dichas la *cuatreta* de la tabla, como la tienen muchos universidades en Cataluña, y en particular la ciudad de Gerona y villas de Puigcerdá y Perpignan que con esto se remediarán y la ciudad recibirá gran bien y merced. Place á S. M. Véase Instrumentos justificativos num. LXXI.

(2) Rub. de Bruniquer tom. 3 fol. 5.

(3) *Ibid.*

(4) Desde Augusto á Trajano se usaron los resellos en las monedas romanas. Mr. de Boze juzga contra la opinion recibida por los anticuarios que los sellos ó contrasellos no testificaban el aumento de la moneda, sino una boleta ó certification del jornal. Véase D. Manuel Martinez Pingarron tom. 1 Inst. 7. Flores medallas de España tom. 1 cap. X num. 12.

vellon, lo que hizo mas daño que si se hubieran derramado en España todas las serpientes y animales ponzoñosos de Africa (1).

70 No podia la provincia de Cataluña curar el contagio, todo el reino habia de representar á S. M. el riesgo que le amenazaba por una providencia tan desconcertada, y debia un buen patriota manifestarlo con el respeto debido á la magestad. El P. Juan de Mariana que con esta ocasion publicó el tratado de *mutatione monetæ*, fue perseguido hasta ponerle preso (2), fruto que regularmente se saca de semejantes escritos. Cataluña no cesaba de discurrir medios representando á los vireyes el poco valor que tenia la moneda de vellon, y que convenia socorrer la urgencia.

71 Se representó al marques de Almazan entonces capitán general de Cataluña concediese permiso para labrar la moneda de vellon sin mezcla alguna de plata. Se despachó á 31 de mayo de 1612 la solicitud concediendo permiso á los consellers de Barcelona y consejo de ciento, para labrar moneda de cobre sin mezcla alguna de plata (3).

72 Aunque se labrasen los menudos de puro cobre ó mixturados de plata, no podian proporcionarse con la moneda menuda de Castilla, ni podia corregirse ni enmendarse la confusion, y por lo mismo fue inutil la solicitud y concesion de 31 de mayo de 1612. Lo que importaba era, haber estinguido la moneda de vellon que habian introducido los estrangeros con ocasion de la pragmática de Felipe III.

73 Murió este príncipe á 28 de febrero de 1621. No dejó Cataluña de prevenirse para las cortes que habia de celebrar su sucesor Felipe IV para hablarle con claridad sobre la turbacion que padecia el principado por causa de la moneda menuda de vellon. Se imprimió un discurso intitulado: *Discurs sobre la moneda de velló de Catalunya, quant mala es la que usa lo principat, y lo que en raho de aquella se podria y deuria fer pera representar en la cort que lo rey nostre senyor celebrará lo present any MDCXXVI als catalans, lo poch valor tenen los menus y ardités de Catalunya* (4).

(1) Saavedra empres Politi. LXIX.

(2) Véase la nota del § VI morabatinés.

(3) Excelentisim Señor: =Lo rey nostre señor ab son real y perpetuo privilegi dat en lo monestir de sant Llorens á 24 de octubre de 1598 (ampliantne altre) concedi y otorgá licencia y facultat á la ciutat de Barcelona de poder fer y fabricar en la sea real de aquella menuts y ardités posant en ells la plata y lliga que als consellers de dita ciutat y cuatreta de la taula apareixeria; lo cual real privilegi si se fou posat en execució, pero vehente clara y evidentment que no rehixia, pero que ab la poca lliga de plata que en dita fabrica se posaba, los fabricadors de falsa moneda feren tanta diversitat de menuts y ardités falsos, que causaren gran confusió y dany á dita ciutat y poblant en ella, resolgueren los consellers se parás y sobreseguen en dita fabrica: Ha sobrevingut la reducció de la moneda de plata que ultimament es estada feta per raho de la cual restá esta provincia ab tanta penuria y falta d'ella y pateix lo comers en tanta manera (com es públich y notori) que si nos proveheix de prompte remey es ben cert se vindria á parar en algun gran apreto; y com los consellers y consell de cent de dita ciutat desitjen obviar á un tan notable dany y prevenir lo remey qual convé, tingudes diverses juntas ab personas prátiques y zelosas hajan comprobado que lo remey mes eficaç seria que dita ciutat fes y fabricás alguna bona summa de diners y ardités sens lliga alguna sino que sien cada hu dells entre pes del metall y manufactura de sont just valor; com sie cert que los fabricadors de falsa moneda no troben ganancia, no voldrán tampoch fabricarla: Pero y altramént á V. E. suplican los dits consellers y en nom de ells y de dita ciutat lo sindich de aquella, sie servit, sens empero perjudici, novació, ni derogació dels privilegis reals á dita ciutat concedits (sino si en quant puguen contrariar als que suplica) ans aquells restants sempre en la força y valor, fent'os gracia y merce concedir y otorgar ab real privilegi perpetuo licencia y facultat de poder fer y fabricar dits menuts y ardités sens lliga alguna en la forma referida: que á mes de que convé axi per al benefici públich y comú de la present ciutat y comers de aquella ho reputarán los dits consellers á singular gracia y merce. Lo ofici &c. Altissimus &c. Fivaller advocatus civitatis. Instrumentos justificativos num. LXXVII.

(4) Se conserva todavía en el archivo municipal. Diversor. septim. fol. 104. Se im-

74 En este discurso entre otras cosas se hace memoria del acontecimiento de 1603 en que se mandó recoger toda la moneda de vellón de los partienares, la que mandó luego Felipe IV restituirles con doble valor, á saber que los ochavos valiesen por cuartos, los cuartillos por cuartos; y concluye diciendo que la moneda de vellón en las provincias, no ha de ser mas que una, de un cuño y de un mismo valor, acuñando la precisa y necesaria, la que debe ser de puro cobre sin mezcla de plata, dando el mayor valor que se pueda al metal con conocimiento no de una ciudad sino del rey y de todo el reino, con lo que cesarian las confusiones pasadas, y se evitarian las que se espe-raban en el principado (1).

75 No se leyó el discurso en las cortes, porque el rey marchó de Barcelona sin acabarlas: debían celebrarse en Lérida; pero los catalanes deseaban que primeramente pasase á Barcelona á prestar el acostumbrado juramento (2). Pasó á esta ciudad á últimos de marzo de 1626 para prestar el juramento, y celebrar las cortes, las que fueron muy arduas y contenciosas, y volvió el rey en posta á Madrid sin concluir las (3). Llegó á aquella villa á 14 de mayo de dicho año. A 12 de abril de 1632 volvió para acabarlas y llegó á Barcelona á 1º de mayo del mismo.

76 Por las dificultades sobre otorgar el donativo extraordinario y otras pre-tensiones y especies que se movieron, no las continuó el rey, dejando á su hermano el infante cardenal D. Fernando para acabarlas. En estas circunstan-cias no se trató de la reforma de la moneda sino de imposiciones y tributos, irritando los ánimos de los catalanes la mala política del conde duque que fue la causa de la revolucion de Cataluña de 1640 (4).

77 Las monedas que se batieron en aquella época, como la multitud de fábricas que las batian y las falsificaciones y desaciertos del batimiento hacen no menos triste su memoria que la revolucion misma. Antes de aquel aconteci-miento y durante la abertura de las cortes, se labraba en la fábrica de Bar-celona moneda menuda de cobre. Tengo un menudo en cuyo anverso se ve la cabeza del rey desnuda con la inscripcion en la circunferencia *PHILIPPUS DEI*

primió con licencia de los superiores en Barcelona en casa de Sebastian y Jaime Mathe-wat año MDCXXVI en seis fajas de á foleo.

(1) *Que la moneda de vellón en las provincias no ha de ser mas que una, de un en-cuny y de un mateix valor, y aquella que precisament es menester y necessita lo tal reïne, lo cual sia sens mixtura de plata, donant tant solament lo major valor ques pugna al me-tall, y á coneguda no de una ciutat á soles sino del rey, y de tot lo reïne, ab que cesarán las confusions pasadas is preservará de las per venir lo principat. Al fin del citado discorvo.*

(2) *Discurso en el qual se justifica ser justa la pretension del principado de Cataluña y ciudad de Barcelona, en orden á que S. M. se sirva antes de la proposicion de las córtes convocadas para la ciudad de Lérida hacer y prestar el acostumbrado juramento en la ciudad de Barcelona; dirigido á los muy ilustres señores consellers y sabio consejo de ciento de dicha ciudad de Barcelona. Por el Dr. Felipe Vinyles abogado y ciudadano de la misma ciudad. Impreso en Barcelona por Etsvan Liberós año MDCXXVI.*

(3) *Resumen histórico de los condes y reyes inserto en el principio del código mu-nicipal. Ortiz compendio de la historia de España lib. XX. cap. III tom. 6.*

(4) *En aquel triste suceso culpan algunos la mala política del conde Duque que oprimia con dureza á los catalanes, y manifestaron otros que en conciencia podian los ca-talanes tomar las armas para la defensa del principado. Se imprimió un discurso con este título Jesus Maria Joseph: justificació en conciencia de aver pres lo principat de Cataluña las armas pera resistir als soldats que de present la invadeixen y als altres que amenaxan invadirla. Impreso por Gabriel Nogues en Barcelona en 1640. En el mismo año se imprimió otro libro con el título Noticia universal de Cataluña, cuyo autor se ocultó con estas iniciales B. D. A. V. Y. M. F. D. P. D. N. que leídas al reves dicen Dr. Fran-cisco Martí y Viladomar abogado de Barcelona natural de Puigcerdá; la proclamacion catalüna que compuso Fr. Gaspar Sala Agustino; idea del principado de Cataluña por Pe-llicer; Pedra de toc de Cataluña, y otros libritos despreciables de esta clase escritos con entusiasmo y espíritu de parcialidad que no alcanzan la verdad del acaecimiento.*

GRATIA REX, y al reverso la cruz, roeles, y arandelas con la leyenda *BARCINO CIVITAS* 1634.

78 Pasadas las turbulencias en el año 1653 se continuó el mismo batimiento de moneda. Poseo otro menudo con la misma inscripcion que la labrada en el año 1634. En el mismo año se labraban *ardites* que en el anverso tenian la cabeza del rey descubierta, y á cada lado las iniciales A R que denotaban el nombre de la moneda *ardite*: en el reverso el escudo de armas de la diputacion de Barcelona, y al rededor *Barcino civitas* 1653: el *Barcino* por ser gastada la moneda se lee con dificultad. Con esta moneda se prohibieron las luiciones de censos, y *teucros* graciosos (1).

79 Los *ardites* (para dar con esta ocasion alguna noticia de esta moneda que era verdaderamente de terno), se derivaron de Francia y los labró el primero en ella Felipe III el atrevido y despues la adoptaron tambien los ingleses (2). Por ser falsificados fue prohibida en Cataluña su circulacion con la de los morlanes, y demas monedas estrangeras por un bando publicado en Barcelona á 8 de abril de 1457 (3). En nuestros diplomas suena esta moneda (4), y en un alegato juridico se nota que el privilegio concedido por Felipe II á 24 de noviembre de 1598, para labrar moneda de cobre con la mezcla de plata bien vista á los conselleres no se egecutó hasta el año 1613, en que se labraron los *ardites* con la liga de la mitad cobre y la mitad plata, que cada marco rendia 24 sueldos y que duró este batimiento hasta 1640 (5).

80 He visto un *ardite* que posee el marques de Vallesantoro con mezcla de plata y cobre: en el anverso se ve la cabeza del rey desnuda, y á cada lado las iniciales A R (*ardite*), en el reverso el blason de la diputacion, al rededor *Barcino*; carece de año, pero del cotejo de los que hoy dia circulan de puro cobre ó alambre que marcan el año de 1653 se colige que el labrado con mezcla de plata y cobre se labró en el reinado de Felipe IV.

81 Los menudos ó dinerillos y *ardites* de cobre, son los que se labraron con mas abundancia. Los dinerillos pesan regularmente quince granos, y los *ardites* 32, que es el doble de los dinerillos, porque el *ardite* valia dos dineros. Este valor que señala Antich Roca arit. lib. 3 cap. V puede sospecharse que aun quando se labraban los *ardites* mixturados de plata, padeció algunas alteraciones. Carbonell en su crónica fol. 227 col. 3 apunta que un real de *ardites* en 1452 valia 15 dineros de terno, y en el mismo año se pidió aumentarles hasta diez y ocho dineros.

82 En el reinado de Carlos II en que podia esperarse alguna reforma en la moneda por haber manifestado la esperiencia en los reinados anteriores el trastorno que habia padecido la monarquía por las mudanzas de moneda, no se esperimentó alguna mejora, sino que la providencia que se tomó añadió mas confusion al reino.

83 En 10 de febrero de 1680 se publicó una pragmática que redujo la moneda de vellon llamada de *molino*, á una cuarta parte menos de su valor, es-

(1) *Instrumentos justificativos* num. XCI.

(2) *Rimer* tom. 8 pag. 576. *Ducange verb.* *Ardicus*.

(3) *Rúb. de Bruniquer* tom. 3 fol. 3.

(4) *Instrumentos justificativos* num. LXXXVII.

(5) *Jesus, Maria, Joseph, cum B. Benedicto. Juris discursus pro D. Carolo Marti villa Pontis de Armentera contra universitatem de Acover: Barcinonæ typis Antonii Lacavalleria* 1658 num. 41 fol. 14. *Ex post autem quia multum dispendium patiebatur in hac condenda moneta privilegio regio concessa per serenissimum Philippum primum civitati Barcinonæ 24 novembris 1598 data fuit facultas monetæ arosæ condendæ ad proportionem monetæ auri et argenti cujus privilegii vigore incepit de anno 1613 arosæ monetæ vulgo *ardits* fabrica sed non numerosa, ex quo enim in unoquoque pondere vulgo *march*, ex quo fiebant viginti quatuor solidi ponebant duodecim solidos argenti, qua proportione usque ad annum 1640.*

taba tan adulterada que por un peso fuerte se daban veinte y nueve reales de vellon. No se abolió la moneda falsificada que corria, sino que se redujo de ocho á uno: las piezas de ocho maravedises no valian sino un maravedis, y á proporcion las demas clases de monedas.

84 Esta baja no fue bastante para dar curso á la moneda falsificada. A 22 de mayo del mismo año se extinguió la moneda de *molino*, pero á pesar de su extincion tampoco estaba en tono el sistema monetar para dar movimiento á las piezas arrinconadas de *molino* que acababan de extinguirse. A 9 de octubre de 1684 se permitió la circulacion por la mitad de su valor primitivo: la pieza que valia ocho maravedises debia correr por el valor de cuatro (1).

16. 85 En Cataluña se labraron monedas de puro cobre iguales en el tipo con las de plata de nº 15 de la tab. III, discrepando en el peso, y quizá en el año que por ser gastada la de cobre no puede leerse, y el peso solo es de un adarme 13 granos, cuando la de plata pesa un adarme doce granos. Parece un ochavo que valdria dos maravedises, ó bien fuese un real de plata falsificado.

86 En el reinado de Carlos II no se labraron en Cataluña arditas, ni dineros mixturados con plata. Labrábase la moneda de vellon de solo cobre ó alambre. En los últimos años de dicho reinado fueron las providencias mas egecutivas para recoger la moneda de inferior calidad. D. Pedro Rodriguez de Campomanes en el tom. 1 del apéndice á la educacion popular disc. III not. 53 dice que en el tit. 21 lib. 5 del tom. 3 de los autos acordados, en que estan colocadas las pragmáticas, instrucciones y cédulas de Felipe IV y Carlos II tocantes al recogimiento de la moneda de inferior ley y á los arbitrios que se tomaron á este efecto, las pragmáticas de Carlos II corren desde el auto 21 del mismo título, y que en su tiempo se hizo la gran obra de extinguir la moneda baja de ley, que desde Felipe II habia desordenado el comercio de la nacion, y alterado el valor de todas las cosas. La buena ley de la moneda es de suma importancia, para que el comercio no reciba un descuento general en la representacion del signo, ni este se ponga á desnivel del valor intrínseco del marco de oro.

87 Volvió á renacer la moneda baja de ley á los principios del siglo 17 con motivo de la guerra y los varios acontecimientos que sucedieron en el reinado de Felipe V, lo que constituyó á Cataluña en mayor confusion, por haber introducido ininidad de menudos falsificados. Zavala se queja de la novedad que causó en el principado la intrusa moneda falsa de los dinerillos de cruz que embarazó todo el año de 1718 (2), y las guerras que inmediatamente se siguieron dejaron poco lugar para la reforma. Es creible que poco á poco se perdió tal moneda.

88 No era tan mala la de dinerillos de vellon que Felipe V labró en Cataluña en el año 1708 (tab. II nº 17). En el anverso se marca la inscripcion en idioma vulgar *es un diner*. Fernando VI labró arditas en los años 1755 y 1756 (tab. IV nº 18 y 19) que es la última moneda de vellon que se ha labrado para el principado de Cataluña, confundiéndose en el dia el nombre de dinero menudo con el de ardite, tomándose por una misma significacion y valor y quedando el nombre de arditas por moneda provincial de Cataluña, que sirve de nivel para regular la correspondencia de las demas monedas del reino de que se hallan tablas en las aritméticas modernas. En la real casa de moneda de Segovia se acuñó la cantidad de siete mil pesos de cobre de mone-

(1) Mr. Desormeaux pinta estos hechos con tanta exageracion que escandaliza el leerlos: los vindica D. Josef Ortiz en su compendio histórico lib. XXI cap. 5 tom. 6.

(2) Representacion al rey nuestro señor D. Felipe V hecha por D. Miguel de Zavala. Punto segundo § II pag. 40.

da de ardites para solo el uso del principado (1) así como las sisenas, tresenas, y dineros valencianos que únicamente pueden correr en el reino de Valencia segun la real cédula de 29 de julio de 1771. Hubiera sido conveniente no acuñar dichos ardites sino ochavos y maravedises, para que fuese la moneda uniforme en todo el reino, así como lo deben ser los pesos y medidas como quedó resuelto por S. M. con real cédula de 20 de febrero de 1801 que no se ha egecutado en todas las provincias.

CAPÍTULO XI.

ORÍGEN, PERMANENCIA, LEY, Y TIPO DE LA MONEDA DE plata barcelonesa nombrada croats ó reales de plata.

1 La moneda de plata circulaba en el principado de Cataluña en el siglo décimo. En el testamento de Seniofredo conde de Barcelona otorgado en 966 se hace memoria de piezas de dineros de Vich, Barcelona y Gerona, aunque no se espresa el valor de cada una, ni tampoco el metal de que estaban labradas (2); pero puede conjeturarse que fueron de la misma especie de moneda de plata de que los franceses en el siglo X labraban los sueldos de doce dineros la pieza, á que pertenecian los trescientos sueldos de plata de doce dineros, que en el año 980 Guillen Sancho duque de Gasuña entregó al monasterio de san Severo (3).

2 Esta misma moneda, ó á lo menos muy parecida á ella circulaba en Aragon en siglos posteriores. En una real cédula de D. Carlos de Navarra de 13 de julio de 1399 se conserva todavía la memoria de sueldos jaqueses en pieza, pues Michalet de Mares clérigo reconoce á los 14 de julio del mismo año haber recibido tres florines de cambra equivalentes á cuatro florines de Aragon (4).

3 Para la debida correspondencia de la moneda menuda ternal aragonesa con la catalana convenia tambien crear en el principado los sueldos jaqueses en pieza (que seguramente los aragoneses adoptaron de los franceses), y para que el sistema monetar fuese uniforme en todo el reino de Aragon, y proporcionadas las monedas de oro y plata.

4 La institucion de estos sueldos de plata en pieza era conveniente en Cataluña por ser un medio entre las monedas de oro ú florines, y la moneda menuda de terno. D. Jaime el conquistador esperimentó las ventajas de estas piezas ó sueldos que labró en Monpeller en el año 1272, ordenando que se labrase moneda gruesa de plata de dineros y obolos, y que cada dinero valiese doce dineros melgorienses, y cada obolo ó meaja seis dineros (5).

(1) Instrumentos justificativos num. XCV.

(2) Marca Hispa. App. 104; et apprehendere faciatis de illos pesas decem de dinarios Ausonae aut Barcinonae vel Gerundae et ipsos donare faciatis &c. pag. 887.

(3) Marca historia de Bearne lib. 4 chap. XVI num. 4 pag. 308.

(4) Archivo de la cámara de reales contos que cita Zaes, demostracion del valor de las monedas de Enrique III num. 462 fol. 150.

(5) Ex lib. magno Talamus Montispezz. fol. 21 Jacobus rex.....percepto quod moneta melgorii in villa nostra Montispezz. curribili ab antiquo sufficere non valente usibus hominum ejus ville. ...ad requisitionem fidelium nostrorum consulum Montispezz. volentes occurrere... monetam grossam argenteam. denarios scilicet et obolos, cujus quilibet denarius valeat 12 denarios melgorienses, et quilibet obolus 6 denarios melgor. eudendam in ipsa villa, seti ejus dominatione et non alibi.....duximus ordinare. Ducange moneta regia.

5 Los dineros melgorienses, 6 de Magalona que circulaban antes en Cataluña y Valencia, fueron despues estinguidos por la creacion de la moneda de terno (1). Urgia la creacion de una nueva moneda gruesa de plata de que cada pieza 6 dinero valiese doce dineros de terno. El infante D. Pedro que opinaba por la necesidad de tal moneda parece habia llegado á la exorbitancia de hacerla ya acuñar. Esto fue la causa de conmoverse los ánimos firmes en la conservacion de la moneda de terno, y de celebrarse una famosa junta para definir tales asuntos á diez de las calendas de noviembre de 1269 en el capítulo nuevo del convento de predicadores de santa Catalina mártir de la ciudad de Barcelona, donde concurrieron el rey D. Jaime, el infante D. Pedro, el obispo de Barcelona, el Dean, el Arcediano, tres canónigos, san Raimundo de Peñafort, el abad de Ripoll, el sacristan de Lérida, los consejeros, baile y veguer de Barcelona, y muchos prohombres y ciudadanos á ruegos de los consellers y del obispo. El prohombre Poncio de Alesto manifestó al rey con toda modestia la pretension del infante D. Pedro de labrar una nueva moneda de plata en la ciudad de Barcelona, de la que cada pieza equivaliera al valor de un sueldo de terno (2).

6 Hízose presente en la junta, que se habia jurado y prometido con voto solemne que no se labraria otra moneda, que la de terno barcelonesa; que seria perpetua con el peso, tipo, y ley que se habia establecido, publicado y esparcido, que no se labraria sino cuando la necesidad y urgencia lo pidiese, y todavia de consejo y requisicion de los prohombres de la ciudad de Barcelona; leyóse y publicóse delante de todos el juramento otorgado para el establecimiento de dicha moneda en el cual estaban continuadas las dichas obligaciones. Poncio de Alesto dijo inmediatamente, que la intencion del rey luego que hubo creado la moneda de terno fue de no labrar otra moneda; y manifestó los daños que se habian seguido á los ciudadanos de Barcelona, y á otros del condado, de la mutacion de la moneda de *duplo* á la de *terno*.

7 Propuestas las utilidades de la nueva moneda por entrambas partes, el rey llamó á parte (exclusos los demas asistentes) al infante D. Pedro, al obis-

(1.) *Faciemus etiam recipi et currere in omnibus comitatibus, civitatibus, villis, castris et terris et locis in quibus Barchinonensis moneta currere consuevit huc usque, et specialiter in Rossillione, Ceritania, Confluenti et Vallespirii, sic quod in predictis locis, vel aliquo eorum non currant Malguriensium, nec aliqua alia moneta, nisi tunc dicta moneta nostra barchinonensis..... Instrumentos justificativos num. VII.*

(2) *In capitulo novo domus Fratrum predicatorum Barchinonæ convenerunt &c. Et ibidem in presentia omnium predicatorum Poncius de Alesto ad preces et mandatum predicatorum conciliariorum et Domini Arnaldi Dei gratia Barchinonæ episcopi cum reverentia proposuit coram domino rege et domino infante Petro et omnibus supradictis: quod dominus infans Petrus volebat et intendebat facere cudi et fieri in civitate Barchinonæ novam monetam de argento; ita quod denarius argenteus valeret duodecim denarios moneta Barchinonæ perpetua de terno quod perpetuo currere debet et jam in eadem dicta moneta de argento multum processerat: ostendens pluribus rationibus et per instrumentum dicte monete de terno quod erat firmatum et juratum ab ipso domino rege et ab ipso domino infante Petro cum voto solemni ab eisdem emisso vallatum ac bulla plumbea domini regis corroboratum..... Dixit dominus rex: quod ipse et filius ejus Petrus firmaverant et juraverant monetam Barchinonæ de terno, et quod erat sue intentionis et fuerat semper quod ipsa moneta de terno tunc curreret in Barchinona et in aliis civitatibus et locis in instrumento ipsius monete contentis, et quod si necessitas vel utilitas esset quod á presentí euderetur de ipsa moneta Barchinonæ de terno, et quod hoc fieret usque ad certam temperatam quantitatem et de consilio et requisicione proborum hominum Barchinonæ quia nollet pro meliori regno quod ipse habebat contra suum sacramentum venire: et ideo dixit, voluit, et mandavit, quod de dicta moneta de argento quam dominus infans Petrus volebat facere cudi non euderetur neque fieret nec etiam de aliqua alia cujuscunque ponderis sigi vel legis, nisi tantum de illa de terno quæ per eum et filium suum Petrum extitit jurata. Et his peractis consiliarii et tota universitas civium Barchinonæ et dominus episcopus et nobiles et alii qui in dicto capitulo convenerant regnando domino regi super promissis recesserunt inde Instrumentos justificativos num. XIII,*

po, á san Raimundo de Peñafort, á los hermanos Guillermo y Hugo de Cerverellon, á Jaime Roca sacristan de Lérida y secretario del rey, á Ferrario de Manresa, á Alberto de Lavanya, á Juan Blanch, á Ferrario Mayol Veguer de Barcelona, y al baile Guillermo Gruni para deliberar sobre el batimiento y creacion de dicha moneda. Saliendo de la junta secreta llamó el rey otra vez á los consellers y demas ciudadanos de la junta mayor, y declaró: que él y su hijo habian firmado y jurado la moneda barcelonesa de terno; que su intencion era y siempre habia sido de que la moneda de terno que corria en Barcelona y demas ciudades y lugares que espesaba el documento de su institucion fuese perpetua; que si urgiese la necesidad, se labrase de la misma moneda una cantidad moderada de consejo y requisicion de los prohombres de Barcelona; que no queria por su mejor reino ser perjuro, y que queria y mandaba que la moneda de plata que deseaba labrar el infante D. Pedro no se labrase, si solo la moneda de terno que por él y su hijo se habia jurado.

8 Concluida la junta, el obispo, los nobles, los consellers y demas ciudadanos que habian asistido dieron mil gracias al rey por lo que acababa de prometer, y se fue cada uno de ellos á sus casas (1).

9 No habian entonces pasado mas de once años desde la creacion de la moneda de terno, y vemos que D. Pedro deseaba ya una nueva moneda. Yo no diré si D. Jaime deseando la novedad monetar la hizo proponer y aun adelantar en obra por su hijo; pero ello es que el rey se acomodó á la voluntad de los barceloneses, y no se pasó por entónces á la moneda gruesa, ni tampoco cuando se labró para la señoría de Montpellier dos años despues. En caso de creer el rey útil la novedad, san Raimundo de Peñafort que fue uno de los asistentes y su confesor le hubiera facilitado la mutacion, sin incurrir en la nota de perjuro por medio de la dispensacion del papa.

10 En ningun documento he visto se insinue que D. Pedro en su gobierno hallase dificultad para el cuño y curso en el condado de Barcelona de la nueva moneda de plata por el juramento de la perpetuidad de la moneda ternal; ni que hubiese pedido á su santidad relajacion del juramento hecho con su padre. Quizá no destruyéndose el terno, pareció menos innovacion la de la nueva moneda de plata. Pero lo mas probable es que conviniendo sus vasallos en la importancia de tal novedad, no se pensó ya mas en la literalidad del juramento. Hallándose D. Pedro rey de Sicilia habia hecho labrar moneda de plata con el blason de Cataluña (tab. III n.º 2), y viendo la ventaja de aquella moneda es regular quisiese introducirla en el reino de Aragon. Los consellers de Barcelona accedieron á las instancias de D. Pedro, y á 5 de las calendas de julio de 1285 estableció la moneda de plata barcelonesa. Prometió D. Pedro que se labraria fiel y legalmente en Barcelona y no en otra parte, de plata de ley de once dineros y medio, y que cada marco rendiria setenta y dos dineros de plata. Cometióse la guarda y custodia de ella á dos hombres elegidos por los consellers. Prometió tambien castigar á los falsificadores de ella, encargando á los vegueres la averiguacion de los autores á efecto de castigarles con penas pecuniarias y corporales.

(1) *Diago en la historia de los condes de Barcelona lib. III cap. XII fol. 290 nos da noticia de este suceso, y para dar fuerza á las razones propuestas por la ciudad, dice que se trajo á la memoria la resolucion de las cortes celebradas en Monzon en 1236 de que el valor de las monedas no se alterase; pero hemos visto en los documentos originales, que la principal fuerza se fundó en el establecimiento de la moneda de terno de que se hizo memoria en el congreso que se habia jurado con voto solemne, que seria perpetua e inmutable. Esta especie no llegaria á noticia de aquel diligente investigador de nuestra historia, ni atrezo de donde pudo sacar ó si solo por conjetura supuso que se hizo en la junta articulo de la resolucion de las cortes de 1236. Quizá lo confundió con las disputas tenidas en Monzon sobre la inalterabilidad de la moneda jaquesa en que se obstinaron los aragoneses.*

11 Hizo jurar al heredero D. Alonso la observancia de las obligaciones conernientes á la nueva moneda, y resolvió se perpetuase en sus sucesores la aseguacion de la permanencia de ella (1).

12 Esta nueva moneda de plata estaba proporcionada en todas sus partes con la barcelonesa de terno; porque habia de labrarse de plata de ley de once dineros y medio, y cada marco habia de rendir setenta y dos piezas ó dineros de plata (que así se nombran en el privilegio) de los cuales valia cada uno un sueldo: cada marco de la mezcla de que se labraba la moneda de terno ó plata de ley de tres dineros rendia diez y ocho sueldos de dineros de terno; cuadruplicados los diez y ocho sueldos suben al número de setenta y dos, que son las piezas que habia de rendir la nueva moneda de plata barcelonesa. Con este cálculo se ve con toda evidencia, que tanta plata tenia un dinero ó pieza de las setenta y dos que rendia el marco, como doce dineros menudos de terno; añadiéndose que se labraba aquella con plata de la misma fineza que esta, porque en el riel de la moneda de terno el marco de plata fue de doce dineros (2) y en la de plata barcelonesa de once dineros y medio, doce granos menos que en la de terno, que son equivalentes al valor de los tres marcos de cobre, que entraba en el riel para la pasta de la moneda de terno. Tambien se labraron entrambas monedas con el mismo tipo de la cruz, roeles y arandelas, busto del rey y leyenda en la circunferencia, como lo observamos en las que todavía se nos han conservado. Comprobé la ley de la plata por el ensayo que hizo D. Salvador Paraldas ensayador de Barcelona de dos croats, uno de D. Jaime y otro de D. Alonso iguales á los de la tab. III n^o 6 y 7, y resultó que estaban labrados con plata de ley de once dineros y doce granos, conforme el privilegio.

13 He aquí la proporción y equilibrio de la moneda de terno barcelonesa con la de plata, ó dineros en pieza, que considerado el marco de peso de ocho onzas, correspondia cada una de dichas piezas pesar un adarme y veinte y ocho granos, como lo comprueba la esperiencia en los dineros de plata que hoy nombramos reales de plata catalanes labrados en los reinados de D. Pedro II, D. Jaime II, D. Alonso &c. que todavía se conservan en algunos monetarios, y publico en la tab. III.

14 Valencia tambien labró croats ó reales de plata iguales en peso á los de Cataluña. Tengo uno labrado en tiempo de D. Martin del peso de un adarme 24 granos. Lo mismo hizo Mallorca segun el privilegio de D. Jaime II dado en Mallorca á 10 de las calendas de abril de 1300, labrándolos de plata fina de ley de once dineros, y rindiendo cada marco setenta piezas, cada una de las cuales equivalia á diez y seis reales de menudos (3). Publico un real de plata labrado por D. Pedro (tab. IV n^o 26) del peso de dos adarmes tres granos que rendia el marco segun la concesion del citado privilegio de 10

(1) *Noverint universi quod Nos Petrus Dei gratia Ego. præbuistis nobis consensum cuedendi et faciendi monetam de argento cum signo quo signatur moneta Barchinone perpetua de terno: et promittentes vobis quod faciemus ipsam monetam cudi bene et legaliter in Barchinona et non alibi et de bono et legali argento et quod de unaquaque marcha boni argenti ad rectum pondus marchæ tubule camporum Barchinone faciemus fieri et cudi septuaginta duos denarios argenti boni et fini tantum et non ultra; et quod unusquisque denarius cudatur et fiat ad legem undecim denariorum et oboli prædictæ monetæ Barchinone perpetuæ de terno. Damus etiam et concedimus vobis et successoribus vestris, quod probi homines &c. Instrumentos justificativos num. XVI.*

(2) *Lastanosa fol. 20 y 21.*

(3) *..... Prædicti vero reales argenti sint de lege undecim denariorum ad argentum finium denariis argenti ipsius monetæ exeuntibus ad pondus sexaginta denariorum pro marcha: et quod dicti denarii argenti valeat quilibet ipsorum sexdecim dictorum regalium minutorum. Datum Majoricæ decimo calendas aprilis anno 1300. Lib. III cap. ultim. historia del reino de Mallorca, que escribió Vicente Mut su cronista argento é ingeniero mayor: Impresa en Mallorca en 1650 un tom. en fol.*

de las calendas de abril de 1300. La ley de la plata y su peso manifiestan, que no estaban proporcionados con la moneda de plata de Cataluña.

15 Debe notarse de paso, que la moneda de plata barcelonesa no se ha llamado siempre con un mismo nombre. Son varias las denominaciones que ha tenido, como *dineros de plata barceloneses, gruesos, blancos, croats, y reales de plata*. Dineros de plata los nombra el privilegio de D. Pedro, *septuaginta duos denarios argenti boni et fini*, setenta y dos dineros de plata habia de rendir el marco. Gruesos, blancos, 6 dineros de plata los nombra D. Alonso IV en la real provision de 3 de las nonas de mayo de 1330 (1), y con este mismo apellido de gruesos publica Baluzio la correspondencia de los gruesos barceloneses con los gruesos turoneses.... *unus barchinonensis grossus valet unum turonensem grossum* (2). Al cabo de treinta y dos años D. Pedro IV en una carta que escribió á los consellers de Barcelona en 1362 pidiéndoles permiso para batir cien mil marcos de moneda de plata, nombra á esta moneda *croats* (3), que es la primera vez que suena en nuestros diplomas. A 17 de noviembre de 1400 D. Martin los nombra reales de plata (4), cuyo nombre se conserva todavía en un privilegio concedido en el reinado de Carlos II en 1677, y otros los nombran *xamberchs*.

16 Con el nombre de real de plata publica el Dr. Gerónimo Pujades en su crónica universal de Cataluña una moneda que equivocadamente atribuye á D. Alfonso I, pues que no se habia aun creado la moneda de plata barcelonesa, cuando él reinaba (5); porque Alfonso I murió en 1196 y pasaron todavía muchos años antes que se estableciese la moneda de plata barcelonesa. Estos tropiezos se cometen, cuando no se trata de intento una materia.

17 Con estas mismas palabras y términos de gruesos, blancos, barceloneses, croats, y reales de plata fue confirmada la moneda de plata barcelonesa por D. Alonso III (6), D. Jaime II (7), y D. Alonso IV (8). D. Pedro IV estimó tanto la prerogativa de labrar moneda de plata barcelonesa, que acusó á su cuñado D. Jaime rey de Mallorca porque permitia labrarla en el condado de Rosellon y villa de Perpiñan (9), sirviéndole esta contrafaccion de pretexto para quitarle el reino (10).

18 El mismo rey D. Pedro ordenó á 3 de los idus de octubre de 1341, que se tomasen á peso los barceloneses que tuviesen borradas las letras de la circunferencia (11). Para aumentar esta moneda que se hallaba escasa, á 30 de agosto de 1362 pidió permiso á los consellers de Barcelona para labrar en

(1) *Valeant et valere debeant unum grossum album seu denarium Barchinonæ argenteum.....et unus grossus seu denarius Barchinonæ argenteus valet et valere debet duodecim denarios Barchinonæ minutos et non ultra. Instrumentos justificativos num. XXV.*

(2) Steph. Baluz. *Miscell. hist. tom. I fol. 441 edic. de Luca de 1759.*

(3) *Et volumus ulterius aliam summam cudi facere, videlicet uque ad quantitatem centum millium marcarum croatorum argenti &c. Instrumentos justificativos num. XXXIV.*

(4) *Ibid. num. XLVI.*

(5) *Crónica universal lib. I cap. XXIV pag. 22. Marca habla de esta moneda en el lib. II cap. XIV num. 11 pag. 150.*

(6) *Instrumentos justificativos num. XVII.*

(7) *Ibid. num. XX.*

(8) *Ibid. num. XXV.*

(9) *Et quod est gravius tolerandum cuditis seu cudi fecistis et facitis patenter et publice monetam in villa Perpiniani in dicto comitatu Rossilionis sistenti, nec non confiari seu fundi monetam regalem nostram barchinonensem, seu argenti &c. Instrumentos justificativos num. XXIV.*

(10) *Saravedra empresa 37 al fin hace memoria de este acontecimiento. El hijo primogénito del rey estaba encarcelado en el castillo nuevo de la ciudad de Barcelona á 11 de mayo de 1333, y huyó de la cárcel matando á Juan de Rovira carcelero del príncipe. Bruniquer tom. 1 fol. 30.*

(11) *Archivo municipal divers. 3. fol. 20.*

ella la suma de cien mil marcos de plata de croats (1), que serian de ley de once dineros y medio, rindiendo setenta y dos croats el marco, que fue la ley y peso que la moneda de plata barcelonesa tuvo en su institucion.

19 D. Martin en la provision de 17 de noviembre de 1400 alteró la ley y peso de los croats ó reales de plata, ordenando que se batiesen de plata de once dineros y á la talla de sesenta y ocho por marco y que pudiesen labrarse en tres piezas (2). Con este ordenamiento tenia la plata doce granos menos de ley de la que le correspondia tener por su establecimiento, y el marco rendia cuatro piezas menos, porque de sesenta y ocho á setenta y dos que daba el marco cuando se instituyó la moneda van cuatro, que es la disminucion que le dió D. Martin. No podia menos que turbar el comercio esta novedad y alteracion de la moneda de plata que estaba desproporcionada con la de terno y la de oro, y asi muy pronto se conoció el desórden. Para arreglarla el mismo rey D. Martin á 6 de setiembre de 1408 concedió permiso á los consellers de Barcelona para formar estatutos y ordinaciones á efecto de nivelar el peso y pagas de los florines y de los croats, y para que despues de publicadas mandasen observarlas (3).

20 D. Fernando I sucesor de D. Martin, para que tuviese mas circulacion la moneda barcelonesa prohibió las monedas extranjeras nombradas escudos y blancas bajo graves penas (4), y su hijo D. Alonso V confirmó á 26 de diciembre de 1424 la moneda de terno y de plata barcelonesa, ordenando al infante D. Juan hermano de D. Alonso mandase observar este privilegio bajo la pena de mil florines de oro (5). Prohibió al maestro de la seca de Perpignan bajo gravísimas penas no se atreviese á labrar moneda barcelonesa (6), y fijó el valor del croat á doce dineros de terno, que fue el legítimo valor que tenia cuando se estableció la de plata barcelonesa (7).

21 En el mismo momento en que declaró el valor del croat ordenó á 20 de julio de 1426 que en la circunferencia de los cuños ó de *les emprentes* en el lugar donde se acostumbraba poner el nombre de los reyes de Aragon sus predecesores, se gravase *Alfonsus rex Aragonum* (8).

22 Es notable que D. Alonso V de Aragon estimase mas el título de Aragon que no el *Dei gratia*, al paso que en anales numismáticos se atribuye á este rey la inclinacion al estudio de medallas, y que recogió cuantas pudo por Italia, las que conservaba en una arquita de marfil que llevaba consigo (9).

23 Los catalanes zelosos de haberse alterado la inscripcion, y haber el rey omitido un dictado tan honroso como el de *Dei gratia*, manifestaron algun disgusto por esta novedad. Enviaron los consellers de Barcelona al rey á Juan Franch escribano y subsíndico de la ciudad, para que le representase que la alteracion de la inscripcion era contra los privilegios que gozaba Barcelona sobre el batimiento de su moneda de plata; que debia grabarse en la circun-

(1) *Instrumentos justificativos num. XXXIV.*

(2) *Habem deliberat en nostre consell ple, de batre moneda de plata anomenada reyalis, ab lo tipo que se señala ab plata de ley de onse diners y de talla de sexanta vuit per marcó &c. Instrumentos justificativos num. XLVI.*

(3) *Ibid. num. XLVII.*

(4) *Experientia nos clare docuit, quod propter aliquas monetas extraneas et signanter propter scuta et blancas, que in vitipendium solemnium ordinationum factarum per nostros predecesores gloriosos currunt intus &c. Instrumentos justificativos num. XLVI.*

(5) *Ibid. num. L.*

(6) *Ibid. num. LI.*

(7) *Ibid. num. LII.*

(8) *Alfonsus Dei gratia &c., in circuitu autem eunorum sive de les emprentes in locis ubi possunt solent nomina regum Aragonum predecesorum nostrorum illustrium, ponantur verba sequentia Alfonsus rex Aragonum. Instrumentos justificativos num. LII.*

(9) *Antonii Panormite de rebus et factis Alphonsi regis Arag. lib. 2. pag. 39 num. 12 edif. Basil. 1538 cum comentar. Æneæ Silvii.*

ferencia de los troqueles la misma inscripcion que se esculpia antes *Alfonsus Dei gratia rex* omitiendo el nombre de Aragon, pues no se observaba en ninguna moneda de plata semejante leyenda. El rey se hizo cargo de las razones que alegó el subsindico, y hallándose en la villa de san Mateo en primero de mayo de 1430 revocó la provision de 20 de julio de 1424, ordenando que los maestros de la seca labrasen la moneda de plata barcelonesa en el modo que antiguamente con la inscripcion *Alfonsus Dei gratia rex*, como habia sido inconcusamente observado por los reyes sus antecesores (1).

24 No cuidó el rey de lo que mas convenia. D. Martin habia disminuido la ley y peso de los croats, cuando importaba igualar y equilibrar dicha moneda con los menudos de terno. ¿De que aprovechó la declaracion de D. Alonso de 5 de julio de 1426, de que los croats se recibiesen á lo ménos por el valor de doce dineros de terno? No se raian y cercenaban disminuyéndolos de su justo peso, fraude que obligó á proveer en 20 de julio de 1426, que nadie los recibiese sino á peso (2)? ¿Como habia de darse dicho valor al croat, si faltaban aun en los que no estaban cercenados doce granos de ley á la plata de que estaba ordenado se labrasen? Y con esta falta ¿como podian tener la misma estimacion?

25 En el privilegio que despues concedió el mismo D. Alonso á 5 de mayo de 1444 mandó que los croats se labrasen con plata de once dineros y medio, y que cada marco rindiese setenta y dos dineros de plata, sin que se bajasen de este valor por las espensas y trabajos de la fabricacion (3). Éste mismo peso y ley, declaró despues D. Fernando el Católico en la famosa sentencia arbitral pronunciada en Barcelona á 4 de noviembre de 1493, mandando que se labrasen reales de plata de ley de once dineros y medio rindiendo setenta y dos reales cada marco, que es la ley y peso del real ó croat de Barcelona (4).

26 Ordenóse por el mismo rey que se labrasen croats y medios croats, conforme habia dispuesto el infante D. Juan gobernador y capitan general de Cataluña, concediendo á 16 de diciembre de 1454 permiso á los Consellers de Barcelona para labrarlos, como tambien media, tercera, y sexta parte de ellos con el señal de la moneda de terno barcelonesa (5), que fue la antigua moneda de plata concedida por el referido privilegio del rey D. Pedro (6).

(1) *Nunc autem recurrens ad Nos fidelis noster Joannes Franchi notarius & subsindicus civitatis predictæ exposuit coram nobis quod cum vos sequi volentes formam nostræ litteræ præinsertæ in cuditioe monete predictæ in circuitu cognorum sive de les emprentes fieri feceritis, seu cudi, seu intendatis sculpi facere verba subscripta & in præinserta littera descripta videlicet Alfonsus rex Aragonum, & cum eisdem verbis & non alias cudere seu cudi facere monetam superius designatam; hæcque in maximum præjudicium & lesionem privilegiorum, & concessionum præfatæ civitati indultorum redundare noscantur, ex eo præmaxime, quod in circuitu dictorum cognorum, sive de les emprentes in vim privilegiorum ipsorum, nec alias tempore prædecessorum nostrorum, aut nostri sculpta fuere & descripta solummodum verba sequentia Alfonsus Dei gratia rex, aut nomen prædecessoris nostri tunc regnantis, sique fuerit hactenus inconcusse servatum absque dubitatione quacunque &c. Instrumentos justificativos número LV.*

(2) *Excessibus nonnullorum qui ut informamur juditium divinæ ultionis nostræ majestatis non timentes, neque penas propterea à jure statutas verentes incurere, monetam croatorum diminuant, radunt & tondent illam à vero penso, &c. Instrumentos justificativos núm. LIV.*

(3) *Volumus, ordinamus & jubemus ex qualibet marcha argenti aliyata ad legem undecim denariorum & oboli & ad numerum septuaginta duorum denariorum argenti pro qualibet marcha argenti & non ultra, ita quod dictaalaria & expense cedant oneri cuiuslibet marchæ argenti &c. Instrumentos justificativos, número LVIII.*

(4) *Item hatus reals d'argent á lley de onse diners y malla é que de cascun march se troquen setenta dos rals, que es la lley é pes del real ó croat de Barcelona &c. Instrumentos justificativos, número LXVII.*

(5) *Cudatis & cudi faciatis dictam monetam de argento vocatam croats & etiam mediam, tertiam, & sextam partes de croats. Instrumentos justificativos, número LIX.*

(6) *Instrumentos justificativos, número XVI.*

27 Don Fernando el Católico en la reforma de las monedas de plata de Castilla previno que se labrasen reales, medios reales, cuartillos, reales de á dos, reales de á cuatro, reales de á ocho de plata de ley de once dineros y cuatro granos, rindiendo cada marco sesenta y siete reales sencillos. Confirmó la misma ley de la plata y número de piezas Felipe II en las córtes que celebró en Madrid en el año de 1566 (1). No fue igual el ordenamiento que acaba de referirse al de 4 de noviembre de 1493, pues para evitar el cercen de la moneda de plata debía haberse equilibrado con la de Castilla. Castilla labró reales de plata de ley de once dineros cuatro granos, faltando ocho granos para que tuviese la misma ley que la de Cataluña, y el marco de Castilla tendría sesenta y siete piezas ó reales sencillos, y el de Cataluña setenta y dos, cinco piezas mas que el de Castilla.

28 Con esta variedad de ley y peso quedaron alteradas las monedas de plata de Cataluña y Castilla; cada real de plata de Castilla debía pesar un adarme 31 granos $\frac{1}{3}$, el de Cataluña un adarme 28 granos, que son tres granos $\frac{2}{3}$ ménos que el de Castilla. ¿No convidaba al cercen esta desigualdad de peso? Verdaderamente, pues aunque se disminuyesen los reales sencillos de Castilla tres granos $\frac{1}{3}$ de grano cada uno, quedaban todavía con el mismo peso que los de Cataluña: la misma disminución proporcionalmente padecían los medios croats, tercios de croat, y sexta parte de croat, como los medios reales, cuartillos, reales de á dos, reales de á ocho.

29 Esta desproporcion acompañada de las providencias poco conformes para extinguir este desconcierto, llegó á tal extremo, que casi toda la moneda estaba disminuida: circulaba en Cataluña en 1611 mas de dos millones de moneda corta y cercenada (2), y habia croats disminuidos en diez y seis granos y otros en veinte y ocho.

30 Para corregir este desórden á 14 de mayo de 1611 celebraron los Conselleres de Barcelona una junta en la que se resolvió que el capitán general publicase un edicto, bajo pena de confiscacion de bienes á los falsificadores y cercenadores de la moneda de plata labrada en Barcelona, conforme estaba prevenido en el privilegio del establecimiento de la moneda (3).

31 Don Pedro Manrique obispo de Tortosa y despues arzobispo de Zaragoza, capitán general del principado de Cataluña con edicto de 5 de mayo de 1611, mandó que la moneda de plata se tomase á peso por hallarse cercenada la de piezas de dos y de ocho reales castellanos, y la de testones y medios testones portugueses, y que no se recibiesen sino por su justo peso ó valor intrínseco (4): y con otro de 16 de mayo del mismo año ordenó que los reales, sueldos y seisenos fabricados en las fábricas reales, que ocularmente se conociese que no eran cercenados, se recibiesen á cuenta y á número, y no á peso, bajo la pena de treinta dias de carcel; pero si lo fuesen ó artificialmente disminuidos, no se aceptasen sino á peso y por su valor intrínseco, bajo pena de destierro de la vegería ancha por tres años (5).

(1) Ley XIII. tit. XXI, Lib. V. Novis. recopil.

(2) *Cum reperiantur in hoc principatu plusquam duo miliones monete tonsate vel ut vulgo dicitur tesoricada. Franciscus Soler de reformat. monet. in hon principatu in præf. núm. 5.*

(3) *Instrumentos justificativos, números LXXV y LXXVI.*

(4) *Que desta hora en avant per via directa ó indirecta no puguen nills sie licit ni permes donar ni pendre pesas de dos, ni testons, ni mitg testons, sino al pes y valor de la plata. Instrumentos justificativos, número LXXIII.*

(5) *Tots los rals, sous y sisens, que serán batuts y fabricats en seques reals, y que ocularment se veurá no ser estoricats aquells hage tothom generalment de pendre y donar á compte y número, y no á pes sens contradicció alguna. sots pena de peso.... Item que tots reals, sous y sisens fabricats en seques reals, que serán estoricats ó artificiosament disminuïts, nos pugan donar ni pendre, sino á pes per lo just valor de aquells, sots les mateixes penes. Instrumentos justificativos, número LXXIV.*

32 Es digno de notarse, lo que practicó Barcelona en esta ocasion para so- correr á los que se hallaban con moneda corta y cercenada. D. Narciso Peralta fue testigo ocular del rasgo de beneficencia y humanidad que practicaron los Conselleres. "En el año 1611, dice, cuando se hizo la reduccion de las mone- das, en que se ordenó que no se tomase ninguna moneda, sino por lo que pesaba, la ciudad de Barcelona, como piadosa madre (teniendo lástima de que sus pobres hijos perdiesen tanto) ordenó, que tres dias enteros se pusiesen tablas por las plazas, en que se trocarse la moneda, aunque fuese corta ó cercenada al justo peso, como lo hizo: y con haber real que no pesaba el ter- cio de lo que debía, volvian real entero de peso, cosa que la ví por mis ojos, y la ví toda la ciudad. Véase ya cuanto perderia en tres dias enteros sin cesar: era la prisa mucha y muchos los cambiadores, y digo la verdad, que no me atrevo á escribir lo que me han dicho personas de crédito, por lo ménos sé decir que es una inmensidad de dinero, lo que perdió por el bien de sus hijos (1)."

33 Mas acertado habria sido derretir la moneda cercenada, y crear un banco nacional, como lo hicieron los holandeses con igual motivo, erigiéndole los catalanes bajo los auspicios de la monarquía. La gran cantidad de moneda cercenada, que circulaba en aquella época por toda la Europa fue una especie de contagio político de que estaban inficionadas las plazas mas comercian- tes de ella. Los holandeses en 1609, por causa de su gran comercio habian introducido en Amsterdam muchísima moneda cercenada y disminuida, la que se fundió, y se creó en dicho año el famoso banco de Amsterdam, bajo la garan- tía y fianzas de aquella ciudad que ha prosperado tanto, que en el dia es una plaza de comercio respetable, no solo de Europa sino de todo el mundo (2).

34 Con el establecimiento de este banco se recibia tanto la moneda estran- gera como la propia desgastada, reteniéndose en el banco las espensas de fun- dicion y cargas de administracion, y de lo que quedaba debía responder el banco á los acreedores, llamándose aquellos créditos *moneda de banco* de mas valor intrínseco que la corriente, y ordenándose que todas las letras libradas sobre Amsterdam ó negociadas en ella, que fuesen de valor de seiscientos flo- rines, y de aquí arriba se pagasen en moneda de banco. Con este espediente se evitó la incertitud que podian padecer las letras de cambio (3).

35 Si Barcelona hubiese creado un banco provincial en lugar de las tablas para trocar la moneda falsa y cercenada con la buena y entera, habria adelantado Cataluña, y aun toda España el sistema comercial, por las relaciones íntimas con las negociaciones del giro y del cambio, y demas principios mercantiles, como lo esperimentaron en el mismo siglo los ecoceses con la crea- cion del banco de Edimburgo en 1695, y el titulado banco real creado por

(1) *Memorial en favor de la ordinacion hecha por la ciudad de Barcelona y sabio con- sejo de ciento al 1.º de julio del año MDCXX &c. cap. 11, fol 27.*

(2) *Amsterdám es el mercado mayor de Europa, adonde tanto las naciones del norte, como las del mediodia traen sus sobrantes para trocarlos y despacharlos. Por este motivo se encuentran en esta ciudad las producciones de casi todo el universo, y muchas veces por la abundancia de proporciones á menores precios que en los paises de su nacimiento. Sin embargo, los principales artículos que aqui se compran para España son trigos, tanto los de Zealandia y Frisia, como los de Polonia, Noruega, Rusia y otras partes, lino, cera, manteca y quesos, aceite y barbas de ballena, lienzos con el nombre de Holanda, pero los mas son de Westfalia, Silesia y Courtrai, blanqueados y preparados en Harlem y otras partes de Holanda: paños de Leiden y Utrech; retinas de Leiden, sargas para pabellones ó banderas de navíos, lonas para velas, toda especie de especeria, principalmente canela y clavo, café de Moca, diamantes sueltos, madera, brea, pez y demas materiales de la ins- trucción que traen los holandeses de paises del norte. Guia de comerciantes.*

(3) *No está en práctica la antigua ley de que toda letra de cambio mayor de 600 flo- rines negociada ó tirada desde luego sobre Amsterdam, debía pagarse en banco, y así se puede satisfacer en efectivo siempre que convenga.*

real cédula de 1727. Venecia, Génova, Hamburgo, Nuremberg crearon tambien sus bancos públicos.

36 Hagamos sobre esto una breve digresion. Los venecianos en 1171, por falta de numerario no pudieron continuar la guerra contra los griegos, y para hacer dinero establecieron una cámara de empréstitos, á la que los particulares llevaban el metal amonedado, y en resguardo la cámara les daba unos billetes equivalentes para negociar: de aquí se dice que tuvo origen la creacion de los billetes de banco, y que con este ejemplo se erigieron los bancos de Génova, Roma, Holanda, Paris, Lóndres, &c. (1).

37 Yo creo que aquellos billetes, que daba en seguridad la cámara de empréstitos, serian una especie de monedas obsesionales como las que creó Federico II en 1243, cuando estaba acampado en la Romanía, quien habiéndose agotado el erario, para seguridad y resguardo dió á los soldados unos pergaminos sellados con el tipo de sus armas, que servian de moneda; otras veces y en tiempo de escasez se ha recurrido á los cueros de los animales (2) y otras materias semejantes, cuya invencion movida por la necesidad seguramente dió la idea de la creacion de los billetes y de la ereccion de los bancos, que sostienen el comercio.

38 Estos billetes de banco son muy proporcionados para el giro y circulacion del comercio interno; pero para el esterno son mas á propósito las letras de cambio, que inventaron los judíos, cuando fueron perseguidos de las cruzadas y arrojados de todas partes; con ellas llevaban consigo todos sus tesoros, y con este invento dieron nuevos grados de velocidad al comercio.

39 España en aquella época carecia de estos establecimientos tan útiles y ventajosos al comercio; no tuvieron los españoles la política de los estrangeros, y sin embargo de que se habia hablado varias veces en los reinados de Felipe II y III, y especialmente en las córtes celebradas á 9 de febrero de 1617 de la creacion de un cuerpo nacional, fondo ó banco público, para que fomentase el comercio y sirviese á las urgencias del estado; no se verificó este plan por varios reparos infundados hasta que se vencieron todos los obstáculos en 1782, creando un banco nacional con la denominacion de banco español de S. Carlos, fundado con la real cédula dada en Aranjuez en 2 de junio de 1782, que todavía permanece bajo los auspicios y proteccion real.

40 Digo pues, que recogida la moneda disminuida y cercenada quedó falta la provincia de plata, mayormente habiéndose bajado el valor de los testones un sueldo por cada uno. Los portugueses introducian esta moneda, con que sacaban de cada teston (3) en Cataluña seis sueldos, y fuera de ella no valian mas que cinco. Igualados los testones por los Consellerses con el valor que le daban los estrangeros, dejaron de comerciar con ellos, habia poquísimos que circulasen, y estaba Cataluña en la mayor miseria por falta de plata amonedada.

41 Los Consellerses de Barcelona manifestaron en un papel impreso los remedios que debian aplicarse al mal (4), habiéndose descubierto que tomándose la moneda de plata en peso se pasaban á Francia (5). Proponian que

(1) *Genovesi, Lecciones de comercio. Part. II; tomo 3, cap. V, fol. 56.*

(2) *Formatos è coriis orbes auro módico signaverunt. Anonimus de rebus bellicis.*

(3) *Moneda de plata usada en varias partes de Italia llamada así por la testa ó cabeza que tenia grabada: un testone antiguo de Roma corresponde á 6 reales 27 maravedis vellon de nuestra moneda corriente.*

(4) *Lo remey que proposan los senyors Consellers de Barcelona per remediar la necessitat que tenen en Catalunya de moneda de plata. Sin lugar de edicion: tiene tres fojas. Se conserva en el archivo municipal diversor. 4, fol. 291.*

(5) *Han sido repetidas en nuestros dias las providencias para embarazar el contrabando de moneda, pero no ha podido evitarse. Véase la real cédula de 1786, y otras órdenes posteriores.*

para evitar la extraccion debía labrarse una moneda nueva que fuese igual con la de Castilla, rindiendo cada marco ochenta reales catalanes que correspondria ser de peso cada uno (20 dineros, dice el impreso) 1 ardame 21 granos $\frac{3}{4}$, y que atendidos los servicios hechos á S. M. podria esperarse concederia privilegio para labrarla, como lo concedió el duque de Feria á solicitud de la ciudad para labrar la moneda de oro con el quilate de la de Castilla.

42 La igualacion de la moneda de plata de Cataluña con la de Castilla, era el remedio mas eficaz para conservarla, y fue el pensamiento mas útil que podia producirse, nivelando tambien la plata con el oro en la razon de 1 á 14 $\frac{2}{3}$, á que estaba regulada en tiempo de Felipe IV que reinaba entonces, y tallando cada marco ochenta piezas ó reales catalanes, en lugar de los setenta y dos que rendia segun la antigua fundacion de la moneda de plata barcelonesa.

43 Este proyecto debía animarse para lograr alguna ventaja la moneda de plata, pero fue al contrario. Se publicó un papel anónimo (1), aparentando algunas dificultades contra el remedio que habian propuesto los Consellers, diciendo mil dislates, y proponiendo se labrasen dos clases de moneda, una para los extranjeros y otra para la circulacion del principado: es claro, que de un sistema de esta clase se hubieran seguido mil desórdenes, como la usura, el monopolio y agiotage, que con una política muy fina apenas puede evitarse.

44 La situacion de Cataluña no permitia otro plan, que el de adoptar la moneda de plata con la liga de la de Castilla, segun habian proyectado los Consellers de Barcelona: se hizo una representacion á S. M. para que concediese privilegio para labrarla, que se remitió á informe á la real audiencia de Cataluña; esta hizo un informe fatal, oponiéndose con razones débiles y aparentes y todavia denigrativas (2) á los catalanes, para impedir que se lograra el permiso que se solicitaba.

45 A pesar de tantas contradicciones y el mal informe de la audiencia, se logró en 1614 una carta del rey, para que el maestro de la seca de Barcelona labrase un marco de plata que sirviese de ensayo para la nueva moneda que se pretendia labrar, dando parte á S. M. de lo que resultase. (3). La experiencia manifestó que la moneda labrada como la de Castilla no tenia tantos embarazos, como cuando se labraba con la ley y peso de la de Cataluña, y

(1) *Las dificultades propuestas contra el remedio, que piden á S. M. los Consejeros de Barcelona, por la falta que tiene Cataluña de moneda de plata. Archivo municipal divers. 4, fol. 295.*

(2) *Este escrito todavía existe en el archivo municipal divers. 3, fol. 131: se hace memoria de las monedas antiguas que han circulado en Cataluña, equivocadas las datas de sus creaciones, compara la moneda de Castilla que pretendia labrarse con la antigua de cuaterno de Cataluña, que en todo eran monedas diferentes: se conoce que el espíritu de partido dictó aquel informe. Para impedir el privilegio, añade en el número 16, que Cataluña es tierra muy áspera y la mayor parte de ella estéril, la gente de suyo muy ociosa y poco inclinada á arbitrios ni ganancias. La injusticia con que se trata á los catalanes la vindican bien los extranjeros, y la vista del principado. Copiemos un contemporáneo. — „ Los catalanes, dice, son los pueblos mas industriosos de España: manufacturas, pescas, „ navegación, comercio, asientos, son cosas apenas conocidas en otras provincias de la península respecto de los catalanes. No solo son útiles en la paz, sino del mayor servicio „ en la guerra. Fundicion de cañones, fábricas de armas, vestuario y monturas para egército, „ cotos, conduccion de artillería, municiones y víveres, formacion de tropas ligeras de escelente calidad; todo esto sale de Cataluña. Los campos se cultivan, la poblacion se aumenta, „ los caudales crecen, y en suma parece estar aquella nacion mil leguas de la gallega, andaluz y castellana. Pero sus genios poco tratables, únicamente dedicados á su propia ganancia é interes, y así los llaman algunos los holandeses de España.” Don Josef Cadalso, cartas marruecas, carta XXVI.*

(3) *Littera regia concessa magistro secce cudendi unum marcum regaliorum argenti ad legem Castellae facientium &o regalia ad probandum fabricam & de illa certiorandum dominum regem. In 4^{to}. Regiorum litterar. fol. 56.*

se empeñaron los Consellers con mas eficacia para lograr el privilegio de labrarla, el que les concedió S. M. á 8 de julio de 1617 (1).

46 No fue siempre constante la ley de la plata en Castilla, padeció sus alteraciones, y esta misma mudanza habia de seguir nuestro principado en el batimiento de las monedas. En el reinado de Carlos II, la plata estaba de 1 á 15 r^o, y pidieron los Consellers de Barcelona permiso para labrar cuatrocientas mil libras de reales sencillos y sueldos, con la ley de la plata de los reales de á ocho, que S. M. labraba en las reales casas de moneda, dispensando en esta parte el privilegio que gozaba la ciudad de labrar moneda, solicitando tambien que el real sencillo tuviese el valor intrínseco de diez y ocho dineros y meaja, ó diez y nueve, quedando los demas privilegios en su fuerza y vigor.

47 El príncipe de Parma que se hallaba capitan general de Cataluña, á nombre de S. M. libró privilegio á 7 de abril de 1677 á Barcelona para labrar la referida cantidad de reales y sueldos del valor intrínseco cada real de diez y ocho dineros y meaja, ó de diez y nueve con la liga que se labraban por S. M. los reales de á ocho (2). Estos sospecho serian los reales de plata nombrados *xamberchs* ó *xambergos*, nombre conocido en España por el regimiento de estrangeros que se levantó para la guardia de Carlos II en su menor edad. Los *xambergos* fueron de la misma clase de moneda que los reales de plata, segun Capmany en el núm. XXXI del ap. tom. II, y conforme el edicto publicado en Barcelona á 17 de diciembre de 1728.

48 Desde la union de las dos coronas de Aragon y Castilla debia haberse observado la uniformidad de la moneda de plata en ley y peso. Empezó abrir los ojos Cataluña en el año 1614, en que pidió labrar la moneda de plata como la de Castilla, y siguió el mismo sistema hasta que se prohibió el batimiento en la seca de Barcelona que fue en 1716.

49 Es verdad que Castilla tenia un sistema monetar muy inconstante; pero Cataluña debia seguir las mismas sendas aunque resbalase, pues como tenia por apoyo la Castilla no era tan fuerte la caída, y fueron mayores los tropiezos que sufrió cuando caminaba sola. Felipe V, sucesor de Carlos II, observó mas variaciones repentinas que otro monarca en la ley y peso de la moneda de plata. En el año 1706 el marco rendia ochenta y cuatro reales de plata, de ley de once dineros y cuatro granos, proporcion á que se labraba en los tiempos de los reyes católicos. En este mismo año se labraron en Barcelona reales de plata con la leyenda en la circunferencia, *CAROL. III. D. G. HISP. REX.* (tab. III número 23) que no son de la ley ni del peso que señaló Felipe V. En el año antecedente de 1705 (tabla III, número 22), se labraron otros reales de plata con la inscripcion *PHILIPPUS D. G. REX.*, que tampoco tienen la ley y peso que ordenó el mismo rey en Castilla. El peso es un adarme y doce granos, faltando 16 granos para el que se fijó en su institucion, y de once dineros de ley, medio dinero ménos de la que señaló D. Pedro en ella. Esta moneda fue progresivamente disminuyendo en ley y peso, lo que regularmente ha sucedido en todas las monedas que se han labrado en la Europa, pues son raras las que han conservado algunos siglos la pureza y bondad que tenían en sus principios.

(1) *Bruniquer tom. 3, fol. 17.*

(2) *Tenore igitur presentis regii privilegii de nostra certa scientia deliberate & consulto regia qua fungimur auctoritate licentiam & facultatem plenarios impartimur eidem presentis civitati Barcinonæ ad hoc ut libere possit & immune & sine aliqua contradictione, valeat fabricare seu fabricari facere per magistrum domus regie sicca dictæ civitatis & cæteros eius domus officiales dicta argentea regulia sive solidos usque ad quantitatem quatuor centum mille librarum Barchinonensium, valoris tamen intrinseci pro unquoque regulii argenteo de decem & octo, & mediis denariis, usque ad decem & novem denarios legisque, quilati & mixturæ argenteæ illius qua dupliis argentei vulgo dicti rals de vuit fabricari mandentur per suam regionem majestatem... Instrumentis justificativos núm. LXXXII*

50 Aunque estaba Felipe V con las armas en las manos para la defensa de su reino, no dejaba de vista el arreglo de la moneda. En el siguiente año de 1707 rebajó la talla del marco, ordenando que rindiese 75 reales con plata de ley de diez dineros. En el año 1709, el marco había de rendir 68 reales de ley de once dineros y dos granos. En 1716 se volvió á 75 reales por marco con plata de ley de diez dineros, que es la moneda que se llama *provincial*, como pesetas de siete sueldos y seis dineros catalanes, y la media peseta de tres sueldos y nueve dineros. La moneda nacional como el peso duro ó fuerte, el real de á ocho sevillano de 1718, el escudo de vellon ó medio duro, la peseta mejicana y el real de plata mejicano parece tenían de ley diez dineros y veinte granos, quedando el valor intrínseco del peso duro ó medio duro, peseta mejicana, &c., al valor de 18 reales y 12 maravedis vellon: la moneda provincial á la ley de nueve dineros y 18 granos con el valor intrínseco de 3 reales y 23 maravedis vellon: siendo la regulacion de todas las monedas de plata con las de oro en razon de 1 á 16 que todavía continúa.

51 La real junta de moneda instalada por Felipe V en el año 1728, ha hecho varios decretos y ordenanzas, y los reyes han dirigido varias providencias relativas al ensayo, talla y modo de labrar las monedas de todo el reino, prohibiendo por fin su batimiento en Cataluña. La última moneda de plata que he visto, labrada en ella es del año 1706, no obstante de que la prohibicion no fue hasta el año de 1716. Son raras las monedas labradas hasta dicho año, sin embargo de haberse batido reales de á dos en la fábrica de este principado por los años 1713, 1714 y 1715, segun se manifiesta del edicto publicado en Barcelona en 16 de abril de 1715.

VALOR DEL CROAT Ó REAL DE PLATA.

52 Por la real audiencia de Cataluña y en córtes generales, se ha establecido la regulacion de los reales de plata con la moneda menuda. El valor del croat que en su creacion era de doce dineros menudos de terno, ha padecido algunas alteraciones. Desde el año 1285, en que fue creado, hasta 1330, fue constantemente de un sueldo ó doce dineros de terno (sin hacer mérito de algunas instantáneas variaciones). Así lo declaró D. Alonso IV en Barcelona á tres de las nonas de mayo de 1330 (1). Setenta y siete años se mantuvo en este valor hasta que en 1407, los Consellers de Barcelona le aumentaron á 18 dineros (2). En 1425 se rebajó tres dineros valiendo quince dineros. En el año 1426, ordenó D. Alonso, que se recibiesen á peso, ó por el valor intrínseco (3), y en 1437 valia en Mallorca 16 dineros y despues 24, que fue la destruccion de las monedas, segun nota el manuscrito anónimo de monedas (4).

53 El mismo D. Alonso que en 1426 habia ordenado se recibiesen á peso, á 5 de mayo de 1444 ordenó que se recibiesen lo ménos por doce dineros, y por mas valor si se conviniesen (5). Esto lo mas que duró fue diez años. En 4 de enero de 1454, se publicó un bando en Barcelona para que se reci-

(1) *Et unus grossus seu denarius Barchinonæ argenteus valet & valere debet duodecim denarios Barchinonæ minutos & non ultra. Instrumentos justificativos, núm. XXV.*

(2) *En fuerza del privilegio concedido á la ciudad de Barcelona nombrado del billó podian los Consellers aumentar y disminuir el valor de la moneda. Rub. de Bruniquer, tom. 3. fol. 3.*

(3) *Instrumentos justificativos núm. LII.*

(4) *Ibid. núm. LIV y LV.*

(5) *Ibid. núm. LVI.*

biesen por 18 dineros revocando su valor de quince (1). A ocho de abril de 1454, se ordenó que el croat de Barcelona y Perpiñan valiese diez y ocho dineros, pues que el rey de su voluntad no podía alterarle sin consentimiento, ó resolución en córtes (2).

54 Andres Bosch y Calicio escritores catalanes sin prefiar época declaran que el croat valia dos sueldos de menudos de terno (3), y las tarifas insertas en las aritméticas de Juan Ventallol y Bernardo Vila escritas en 1521 y 1599 señalan el mismo valor, con que puede conjeturarse que en el año 1600 tenia esta estima. Últimamente subió su valor á tres sueldos de menudos de que Campillo ignora la época, que es probable seria en el año de 1625, en que por causa del aumento de la moneda de vellon hecha por Felipe IV, tomaron un aumento increíble todos los comestibles, y en que se aumentarían tambien los reales de plata al valor de tres sueldos. Á lo ménos sabemos que á 21 de noviembre de 1670, se declaró por la real audiencia en órden á un censal creado en 1630, de cien sueldos moneda de plata barcelonesa, que debían pagarse las pensiones y capital á razon de tres sueldos por cada real, y que en caso de luicion debía ser con moneda de plata (4). En el edicto publicado á 15 de setiembre de 1697, se manifiesta tambien que tenían este valor (5). Y finalmente en las constituciones, capítulos y actos de cortes celebrados en la casa de la diputacion en el año 1706, en el capítulo 55 se determinó que siempre que en los contratos se espresa absolutamente *moneda barcelonesa* debe entenderse de *ardites* y no de *plata*, regulando á razon de dos sueldos cada *real*: si se dice *moneda de plata barcelonesa* deberá pagarse á razon de tres sueldos de *ardites* por cada *real* (6), cuyo valor continúa todavía.

56 Por ser tan vario el nombre del croat, y tan inconstante su peso y valor, se ha formado la tabla IX que manifiesta las principales épocas del nombre, creacion, ley, talla, piezas labradas y peso de la moneda de plata barcelonesa, arreglándose en la tabla X la correspondencia con la de Cataluña y Castilla de 1 á 3, segun las citadas córtes de Barcelona de 1706.

SEISENOS DE PLATA.

1 Entre las divisiones de la moneda de plata barcelonesa la mas notable es el *seiseno*, que fue una pieza que valia seis dineros menudos de terno igual al *six-pens* de los ingleses, equivalente á seis *peniques* ó medio *shelin*. Derivó-

(1) *Die tertia vel quarta januarii anno 1454 fuit publicatum edictum Vide Mieres Collat. 6, fol. 373.*

(2) *Instrumentos justificativos, número LXXI.*

(3) Bosch lib. 4, cap. 27, unus denarius a genteus valet duos solidos monete Barchinone de terno. Calic. in usat. Barchinon. in usat. Rustic. intérf. fol. 24.

(4) *Senatus referente de Calderó 21 novembris not. preve. inter Salvatorem Gurri agricolam sancti Genesii de Toradell. & Mariannam Ponsich viduam. In lib. not. Ms.*

(5) *Instrumentos justificativos, número LXXXIII.*

(6) *Statutum y ordenam ab illocoi y aprobació de la present cort que de así en abant sempre que se contraurá en moneda barcelonesa, se entenga en moneda de ardits á raho de dos sous per ral, mentrus no se diga moneda barcelonesa de plata, que á les horas deurá ser á raho de tres sous de ardits per cada ral. Capitulo 55, fol. 33 de las constitucions y capítols de cort otorgadas per Carlos III. Un cuaderno en folio de 196 páginas, impreso en Barcelona por Rafael Figueró en 1706.*

se del número 6 como el *sexcuns*, *sexma* 6 *sextula*, el *sextante*, *sextario* y el *sextercio* que fueron monedas, pesas y medidas romanas. En Cataluña no se introdujo esta moneda por romanos ni ingleses, sino por los franceses, que estaban en posesion de comunicarlás.

2 Huberto II en el año de 1343 hace memoria del *sixain* análogo al seiseno. de Cataluña, que en nuestros diplomas no se menciona hasta el rey D. Martin quien en el año de 1400 ordenó que el *croat* se dividiese en tres partes (1) por lo que siendo su valor de 18 dineros la tercera parte seria el seiseno, cuando valia un sueldo el seiseno seria del valor de medio *croat*, y cuando valia 24 dineros el seiseno fue el cuarto de *croat*, conforme la division que hizo D. Alonso V de Aragon á 5 de julio de 1426, ordenando que se labrasen *croats*, medios *croats* y cuartos de *croat* (2). Otra particion del *croat* hizo D. Juan gobernador y capitan general de Cataluña dividiéndole á 16 de diciembre de 1454 en la tercia y sexta parte de *croat* (3).

3 El *croat* en su institucion pesaba 1 adarme 28 granos, el medio *croat* debia pesar 32 granos, y 16 granos el cuarto de *croat* ó seiseno, regulando el valor del *croat* á 24 dineros. Poseo un seiseno igual al que publica Lastanosa en su tratado de monedas fol. 61. Pesa 16 granos, peso igual al cuarto de *croat*, y por la forma y estructura de la corona puede sospecharse seria labrado por D. Alonso V de Aragon: carece de letras en el anverso, solo marca la inicial B que significa bueno, porque Barcelona se escribe con todas las letras en el reverso de la misma moneda en esta forma *BARCENONA*.

4 La utilidad de esta clase de moneda la espermentaron los consellers de Barcelona y así ordenaron á 17 de setiembre de 1460, que los cambistas todas las semanas fundiesen á lo menos un marco de plata para labrar seisenos que se fabricaron en la seca de Barcelona hasta 29 de mayo de 1556 (4). A 12 de noviembre del año 1640 se ordenó que se labrasen por los molinillos que tenia la ciudad, y que los reales de plata fuesen de pico (5), pero muy en breve se cambió la materia ó pasta de que los fabricaban. A los últimos del mismo año se labraron de cobre, en tanta multitud y abundancia que inundaron el principado, no tenian mas valor intrínseco que un dinero y meaja ú ochavo, y su valor nominal era de seis dineros, que era una desproporcion excesiva.

5 Esta ha sido la moneda de cobre mas desproporcionada que ha circulado en Cataluña. El valor intrínseco de cada seiseno fue de un dinero menudo y meaja, ó de un ochavo, y circulaba por el valor nominal de seis dineros. No llegó á tanto el aumento de la moneda de vellon de Castilla, que señaló Felipe IV que no pasaba del doble valor, y sin embargo causó tanta confusion y ruina ¿cuales pues habian de ser los efectos de esta moneda tan nociva en el principado? Bien lo espermentaron las corporaciones eclesiásticas y seculares que por sus urgencias tuvieron que encargarse de algunos censos. Para su pago y creacion se empleó la moneda de seisenos, y habiéndose reducido por reales edictos declará la real audiencia á 8 de mayo de 1679, que las pensiones de los censos ó censales creados con moneda de seisenos de cobre debian pagarse á razon de un dinero menudo y meaja por seiseno, y no por el valor que tenian al tiempo de su institucion, por no haber intervenido culpa ó dolo en las universidades por aquella baja (6).

6 La mayor parte de esta moneda y casi toda es labrada con el busto é

(1) *Instrumentos justificativos num. XLVI.*

(2) *Ibid. num. LII.*

(3) *Ibid. num. LXI.*

(4) *Rub. de Bruniquer tom. 3 fol. 179 id. fol. 5.*

(5) *Ibid. fol. 7.*

(6) *Ita senatus referente Aleny 8 martii 1679 in causa universitatis loci de Vallibera contra Jacobum Anglas not. Congost. Que cum dictus Anglas creasset quoddam cen-*

inscripcion de Luis XIII y XIV de Francia que de hecho dominaban en aquella época en Cataluña, y por la desproporcion del valor intrínseco con el nominal introdujeron los estrangeros una suma inmensa de numerario, que obligó á los consellers de Barcelona á 10 de marzo de 1648 á recoger los seisenos labrados con el busto del rey y escudo de la diputacion (1): y finalmente por el real edicto publicado á 7 de abril de 1653 quedaron estinguidos (2). La correspondencia del seiseno de plata con la moneda corriente debe regularse por la mitad del valor del croat ó real de plata segun queda referido.

CAPITULO XII.

DE LAS MONEDAS DE PLATA LABRADAS EN IGUALADA desde 1641 hasta 1645 y en Barcelona en el sitio de 1652.

1 Los seisenos de cobre que se labraron en 1640 fueron efectos de la revolucion de Cataluña acaecida en el mismo año, y á 3 de abril de 1641 en córtes generales celebradas en Barcelona se arregló una capitulacion (3), en virtud de la cual los franceses debian mantener los privilegios y prerogativas de que gozaba el principado. En el siguiente año de 1642 el mariscal de Brezé que se hallaba capitan general (intruso) de Cataluña, tuvo noticia de que el egército enemigo que se hallaba en la parte de Tarragona intentaba pasar al Rosellon para socorrer la plaza de Colibre que estaba sitiada.

2 Para resistir al enemigo era necesario dinero y gente, y á 26 de marzo de 1642 se resolvió hacer una leva de quinientos mosqueteros con cuatro reales de sueldo diarios, para que esta se verificase con mas presteza, concediendo dicho mariscal de Brezé licencia y permiso á los consellers de Barcelona para continuar en la seca real de ella la fabricacion de la moneda de plata, que

suale et pretium ab eo recepisset et statim moneta sissenorum per regia edicta fuisset reducta ad minorem valorem, scilicet ad nummum et obolum pro unoquoque sissenno tempore quo dicta universitas dictum censuale reseperat; et sic solum juxta reductionem sissenorum prætio dicti censualis uti potuisset propter brevem temporis moram receptionis prætii et reductionis monetæ, et cum dictus Anglas peteret sibi solvendas esse pensiones dicti censualis ad rationem librarum monetæ Barchinonæ pro ut erat creatum censuale, declaravit senatus esse succurrendum dicte universitati, et solummodo fuit condemnata ad solvendum juxta valorem sissenorum reductorum cum nulla culpa et dolus potuisset ei imputari. Cod. MS. existente in mi poder tom. II fol. 390. Campillo disert. de monet. Barcin. cap. XXXVIII num. 22 pag. 323.

(1) Rub. de Bruniquer tom. III fol. 2.

(2) Campillo id. pag. 323.

(3) La capitulacion contenia 15 articulos que he visto en el original manuscrito que substancialmente se reducen: 1.º Que se mantuvieren los privilegios é inmundidades. 2.º Que el rey viniese personalmente á jurar los privilegios. 3.º Que no se alterase el uso de los alojamientos. 4.º Que se conservasen las fortalezas y que los gobernadores fuesen catalanes. 5.º Que de tiempo en tiempo se celebrasen cortes, y el donativo fuese libre. 6.º Que los diputados y consejeros pudiesen cubrirse delante del rey. 7.º Que el rey podrá nombrar el virey y demas oficiales de justicia. 8.º Que contribuirán hasta concluir la guerra con Castilla con 4000 infantes y 500 caballos. 9.º Que todos los beneficios eclesiásticos los obtengan catalanes. 10.º Que no deberán pagar el quinto de las contribuciones. 11.º La observancia del concilio de Trento. 12.º La permanencia del tribunal de la inquisicion. 13.º Que no deberán imponerse nuevas gabelas. 14.º Que se mantendrán los empleos, titulos, y oficios de las personas que los gozan. 15.º Que para el cumplimiento de lo sobredicho se nombre una junta llamada Constitucion de observancia, con intervencion de 12 personas. las siete ca-

se hallaba suspendida, labrándose la misma clase y especie de moneda que antes de su prohibición (1).

3 No fue sola la fábrica de Barcelona la que en aquella época labraba moneda, casi en todas las villas y lugarcillos la acuñaban, y fue tanta la multitud que hicieron los franceses varias inquisiciones para averiguar los autores de la contrafacción. El serenísimo señor Enrique de Lorena se hallaba de vi rey y capitán general en este principado, y sospechándose que en la villa de Igualada se labraba moneda, mandó á 12 de abril de 1645 recibir información de toda la que se hubiese batido desde 1641 hasta 1644 así de seisenos, como de piezas de cinco reales, ú otra cualquier especie y de su peso y valor intrínseco, y de las personas francesas que se habían empleado en su batimiento.

4 A solicitud del procurador fiscal se recibió en Igualada la citada información, y resultó de la misma por la declaración de cinco testigos, que se habían fabricado en aquella villa monedas de plata ó piezas de cinco reales, en que tenía la villa el ocho por ciento: que se fundieron cincuenta ó sesenta mil escudos, entre los cuales había cuartos de escudos franceses, que por ser de plata baja de ley se mezclaban con plata de España; que se conducían de Barcelona á Igualada acémilas cargadas de plata á Mr. Toño, y Mr. Casalbo tesoreros del ejército francés, dirigiéndolas á Pablo Bover, que daba mucha prisa en el batimiento, previniendo que si no se movían con presteza se labraria en otra parte. Después de labrada se conducía á la villa de Cervera (2) para pagar á los soldados y gente de guerra (3).

5 Recibidos los testigos á 17 del mes de junio del mismo año 1645 los bailes de Igualada manifestaron á los consellers de la misma villa, cuatro monedas ó piezas de plata de cinco reales, rogándoles declarasen si las mismas se habían fabricado en la villa de Igualada; respondieron que sí, y luego después las mismas piezas y la información autorizada por Francisco Aldeobé escribano de Igualada y sellada con el real sello fue entregada al Sr. de Salus, para dirigirla al arzobispo Pedro de Marca superintendente y visitador general por su Alteza para que con ella hiciese las diligencias y averiguaciones que fuesen convenientes (4).

6 De las monedas que se labraron en Igualada no se sabe el tipo, y sospecho que serian del cuño que se labraban en Barcelona. La moneda de la tab. II n.º. 4 será una de las que se acuñaron en dicha villa desde 1641 hasta 1644. En el anverso la cabeza desnuda con laurea vuelta á la derecha, y á la parte de delante y detras del busto las iniciales V y R, al rededor LV... REX FRA. ET. CO. BA. *Ludovicus XIII rex Franciæ et comes Barcinonæ*. En el reverso las armas chicas de la diputación. En el centro de la cruz y dentro los brazos roeles y arandelas: en la circunferencia *BARCINO CIVITAS* 1642. Plata: peso seis adarmes 15 granos. Fundo la conjetura de ser una de las la-

talanas. Estos capitules se tuvieron por arrogantes mas propios de un vencedor que de un suplicante. Fueron enviados á Paris por Mr. Argenson, y admitidos.

(1) Instrumentos justificativos num. LXXX.

(2) Los franceses hicieron en esta villa (hoy ciudad) el principal almacen de pertrechos y municiones del ejército, ni tuvieron en otra plaza presidio mas continuo y fuerte. Historia de los hechos de D. Juan de Austria lib. X num. XXVII.

(3) Instrumentos justificativos num. LXXXI.

(4) El arzobispo de Paris Pedro de Marca se hallaba intendente y visitador general en este principado, en este acontecimiento. En el lib. 2 cap. XIV de la marca hispanica hace memoria de este encargo: cum Barcino sit hodie (dico) præcipuum Lacetanæ et totius Cathalonæ ornamentum, eaque mihi multa et magna vere amoris testimonia dederit quom illic pro rege nostro christianissimo gererem manus visitatoris generalis &c. Con este motivo registró muchos archivos, y se llevó una ó dos cargas de manuscritos que lloran los amantes de las buenas letras. Véase Argai: Perla de Cataluña cap. 14 num. 2. Serra finezas de los angeles. Indice histórico de AA y sus manuscritos num. 449 pag. 313.

bradas en Igualada por haberlo sido entre el año 1641 y 1644, y ser una pieza de cinco reales (lo que significan las iniciales entre el busto V y R) casi igual en peso á cinco reales de plata catalanes: á mas de que debe suponerse, que las citadas monedas ó piezas de plata se labraron con cuño fingido que no declarase el lugar de la fábrica; puesto que si las mismas piezas lo hubiesen indicado no se habría recibido la informacion, ni los bailes de Igualada habrían manifestado las cuatro piezas de plata de cinco reales, para que los consellers declarasen acerca de ellas.

7 Si se hubiesen labrado en Barcelona (como manifiesta la inscripcion *BARCINO CIVITAS*) no habia necesidad de averiguarlo. El haberse practicado diligencias para saber las demas fábricas, prueba seguramente que con el cuño de Barcelona se labraban en otras ciudades y villas piezas de cinco reales y seisenos: y sabemos de cierto por la espesada informacion que desde el año 1642 hasta 1644 se labraron en dicha villa de Igualada (1).

8 En los años siguientes se continuó el batimiento de moneda con el busto de Luis XIV rey de Francia hasta que fueron desarraigados del principado los franceses.

9 Las primeras operaciones para la conquista de Barcelona, empezaron en el mes de julio de 1651, en que con once mil hombres la sitió por mar y tierra D. Juan de Austria generalísimo (2): continuó el sitio por espacio de quince meses con variedad de sucesos (á lo que alude la moneda que publico en la tab. III n.º 19), pero consumidos víveres y gente se rindió Barcelona á 13 de octubre de 1652.

10 El tipo de la moneda labrada en dicho año 1652 presenta en el anverso la cabeza del rey desnuda con laurea vuelta á la izquierda, al detras de la cabeza X y en frente la cara R, al contorno LVD. XIII. D. G. R. F. C. B. 1652. *Ludovicus XIV Dei gratia rex Franciæ, comes Barcinonæ*. En el reverso la cruz, roeles y arandelas, en el centro las armas chicas de la diputacion de Barcelona y al rededor *BARCINO CIVITAS obsessa*. Plata: peso un adarme veinte y un granos: (de ella se ha hablado en el cap. 6 n.º 19).

11 La X que está detras del busto, y la R frente de la cara significan el valor de la moneda, que serian diez reales. No debe causar novedad que una pieza del solo peso de un adarme y veinte un granos valiese diez reales. Esta clase de monedas llamadas *obsesionales* no se regulaban por el valor intrínseco de la plata, mayormente en aquella coyuntura en que era tan escasa que se llegó á quitar 14 lámparas mayores y otras 28 menores de santa Eulalia, 5 de la capilla de san Olaguer, 3 de la del santísimo Sacramento, y una que ardía ante las reliquias que se guardaban en la sacristía, seis candeleros grandes, y cuatro menores. Con esta plata y la de otras iglesias (3) se juntó el valor de treinta y ocho mil escudos de plata, y se formó un depósito para acabar de pagar las tropas por todo el mes de agosto, comprar espadas á los soldados, y para otros gastos necesarios (4).

(1) *Instrumentos justificativos num. LXXXI.*

(2) No debe confundirse D. Juan de Austria hijo natural de Carlos V con este D. Juan de Austria hijo natural de Felipe IV, que le tuvo de una comedianta, llamada Maria Calderon, segun Florez, *Reinas católicas* tom. 2 p. 943, que se llamó Juan Josef de Austria: algunos historiadores callan el Josef que ha ocasionado la confusion con el hijo de Carlos V.

(3) La iglesia de santa Maria del Mar conservó la plata, y por su defensa el obrero mayor D. Jacinto de Vilanueva sufrió la cárcel. Véase la historia de los hechos del serenísimo señor D. Juan de Austria en el principado de Cataluña parte I Escribióla D. Francisco Fulbro Bremundan criado de S. M. y oficial mayor de lenguas &c. Imprimiöse en Záragoza por Diego Dormer en 1673 un tomo en folio.

(4) Se tuvo una junta de 20 teólogos sobre la peticion de la plata de las iglesias: los 20 votaron á favor de dejar prestada la plata sagrada, y el Dr. Narriso Peralta pasó de part. del mariscal de la Mota al cabildo de la catedral para que diese ejemplo: hubo

12 La plata de la catedral en tiempo de los condes de Barcelona habia tambien servido para labrar moneda en Cataluña. En los cercos que ha padecido Barcelona no ha tenido que valerse de plomo, estaño, cuero ni carton para labrar moneda, como Viena en 1529 que labró monedas de plomo, Novéciana en 1600 de estaño, Federico II de Alemania que signó piezas de cuero, y en Leyden y Lion en 1574 de carton (1). El Principado siempre se ha valido de plata, labrándose tambien de cobre para la gente pobre. En el cerco que padeció en el mismo siglo, en que despues de resistidos 52 combates al fin tuvo que rendirse á 10 de agosto de 1697 (2), el general frances duque de Vendome á 15 de setiembre del mismo año hizo publicar un edicto (3) mandando arreglar el valor de las doblas con las luisas, y los reales de ocho de España con los escudos de Francia, é igualar el valor de las monedas francesas con las de Cataluña, como si perpetuamente los catalanes hubiesen de ser vasallos de los franceses; pero en el castillo de Riswick á 20 de setiembre del mismo año quedó firmada la paz con Francia que se publicó en Barcelona á 12 de febrero de 1698 por la que se restituyeron entre otras cosas Barcelona, Gerona, Rosas, &c en el estado en que estaban en el dia de su conquista (4).

CAPÍTULO XIII.

DE LAS MONEDAS DESCONOCIDAS é inciertas.

1 Algunos escritores nos han dado noticias tan obscuras de algunas monedas catalanas, que apenas nos ha quedado mas noticia que el nombre de la moneda y esta todavia con alguna diversidad de opiniones. La moneda llamada *bugancia* fue tambien nombrada de *bino*. Antich Roca escritor del siglo XVI en su libro de aritmética lib. 3 cap. V atestigua que vió notado en los libros de la seca de Barcelona (cuyo paradero por mas diligencias que he practi-

debates y protestas, pero al último se logró la plata de dicha iglesia y de otras. Los dominicos se resistieron á entregarla, y el vicario de santa Maria del mar tampoco quiso darla, sufriendo la pena de cárcel por este motivo el obrero mayor D. Jacinto de Vilanueva. Se imprimió un discurso apologético en defensa de la inmunidad eclesiástica con este titulo „Discurso apologético por la inmunidad y libertad eclesiástica hecho por Fr. Pio Vives y Pexo del órden de predicadores año 1652: con licencia, impreso en Barcelona en casa de Josef Forcada. Cuaderno en 4.^o de 86 páginas. Es raro.

(1) Renerus Budelius de monet. cap. 1 num. 21.

(2) Manifestacion en que se publican muchos y relevantes servicios y nobles hechos con que ha servido á sus señores reyes la excelentísima ciudad de Barcelona, singularmente en el sitio horroroso, que acaba de padecer en el presente año 1697. Un tomo en fol. de 191 pag. La ciudad de Vich publicó: Memorial de los servicios que desde el año 1689 hasta el de 1697 hizo la ciudad de Vique al rey Nuestro Señor (que Dios guarde) y pone en su real mano, siendo consellers de la misma ciudad el Dr. Ignacio Coll &c. Impreso en Barcelona 1698.

(3) Ara oja's á tothom generalment &c. Instrumentos justificativos num. LXXXI.

(4) Edicte manat publicar per lo excelentísim senyor D. Jordi Landograve de Hassia príncep Darmestat &c. Llochtinent y capitá general en el present principat &c, del tractat de la pau feta entre las magestats del rey N. S. (que Deu guarde) y del christianíssim de França ajustada en lo congres de Riswick any 1698.

cado no he podido averiguar) que el conde D. Ramon Berenguer en el año 1138 mandó labrar una moneda nombrada *bugancia*, cuyo marco de plata valia cincuenta y un sueldos.

2. No sabemos con certeza, que clase de moneda seria esta, ni Roca lo halló continuado en los libros de la seca; solo opina, que bina ó *bugancia* debia ser una misma especie de moneda sin señalar razon alguna que lo confirme. Lo que me hace creer que carece de fundamento la opinion de Roca, es que no puede asegurarse de dos monedas ser una misma, cuando no se sabe la ley, peso, ni tipo de la una ni de la otra. Se puede tener por mas probable que la moneda de bino fue creada por Carlos V en la villa de Perpignan, lo que consta de la data del privilegio, que fue en el año 1528 (1), cuatro siglos despues del tiempo en que se supone labrada la moneda nombrada *bugancia*.

3. Campillo nos da noticia de otra moneda que labró el mismo conde D. Ramon Berenguer IV en 1137 (2), la que copió de un manuscrito antiguo que juzga fue sacado del archivo municipal. El nombre de la moneda es *manencos*, y el marco de la plata valia cincuenta sueldos. No he visto el manuscrito que cita Campillo. Sin embargo, tengo por muy probable que no se labró tal moneda, sino que los *manencos* fueron los *mancusos*, y que no deben considerarse por diferente clase de moneda. Antich Roca lo piensa asi, y Bruniquer apunta que en el mismo año 1137 el conde de Barcelona hizo esparcir una especie de moneda nombrada *mancusos* (3). Si se añade que esta moneda se halla escrita en algunos documentos antiguos con algunas abreviaturas como se ha dicho en el § V de los *mancusos* se confirma con mas evidencia que los copistas en lugar de *mancusos* copiaron *manencos*, de cuyo vicio seguramente adolecia el manuscrito que vió Campillo, siendo muy fuerte la conjetura de que los *manencos* no fueron distintos de los *mancusos* por ser igual la data de la creacion del manuscrito y de la de Bruniquer, y no siendo regular que en un mismo año se labrasen dos clases de monedas diferentes.

4. En la clase de monedas inciertas pueden colocarse las monedas de oro nombradas *pacíficos* de las que aunque se sabe el tipo, se ignora la existencia. Juan de Buada escritor del siglo XV en un códice que todavia se conserva en el monasterio de Breda hace memoria de la victoria conseguida por D. Fernando primogénito del rey de Aragon y derrota del ejército del Condestable de Portugal acaecida en 1465 cerca la villa de Calaf, y dice que con motivo de este suceso se labraron los *pacíficos*, que fue moneda de oro, que cada pieza valia 20 sueldos, y que fue muy corriente en este principado (4).

5. No esplica Buada el tipo que tenian los *pacíficos*, pero el citado catálogo del tipo ley y peso de algunas monedas que han circulado en Cataluña (5) declara que el *pacífico* en el anverso tenia grabada la cabeza del rey coronada con un cetro en la mano, manifestándose el busto hasta medio cuerpo, en el reverso el blason de las armas coronadas, siendo de peso de 1 adarme 34 granos, como el florin de oro de Aragon, y del valor de 20 sueldos cada uno.

(1) *Xammar de Antiquit. et relig. regim. civit. Barcin.* § 10 n.º 41 pag. 67 Ducange verb. *moneta* ternalis cita al mismo *Xammar*.

(2) *Disertat. de monet. Barcin.* num. 10.

(3) *Bruniquer rub. tom. 3 fol. 1.*

(4) Este códice que refiere los sucesos memorables acaecidos desde el año 1423 hasta 1486 existe en el monasterio de san Salvador de Breda. Felu cuenta los mismos hechos, pero falta la especie de la creacion de los *pacíficos*; no obstante que afirma que trasladó las noticias que escribe en sus anales, de los archivos de la diputacion, ciudad, y de la corona de Aragon donde existe el catálogo de monedas que describe su tipo. Este Juan de Buada fue distinto del Dr. Bernardo Buades cura de Blanes, autor de otra crónica MS. existente en la biblioteca de los descalzos de Barcelona.

(5) *Instrumentos justificativos num. LXXV.*

6 Se sospecha, que la moneda de oro que circulaba antes de los pacíficos fueron los florines de oro de Aragon, pues que en 1466 posterior á la creacion de los pacíficos circulaban aquellos. D. Fernando pagó al gobernador de Flix 1500 florines por la entrega del castillo, y al prior de Rodas y á su sobrino 1500 por los lugares de Miravét y Ascó (1): lo que me hace creer que en dicho año 1466 todavía no se habian labrado los pacíficos, porque se pagaba con florines, y no con ellos, ó á lo menos puede sospecharse que aun no estaban en circulacion.

7 Es cierto que esta moneda fue muy corriente en este principado, de forma que en el año 1477 en la tabla de comunes depósitos de la ciudad de Barcelona existian cuatro mil pacíficos cortos y cercenados, y pidió la ciudad permiso al rey para fundir estos, y fabricar (libres de monedaje) otros, dividiéndolos en la nueva acuñacion en medios pacíficos, y en cuartos de pacífico (2).

8 Con esta nueva acuñacion, no quedaron estinguidos todos los pacíficos disminuidos y faltos de peso, fue preciso labrar otros y con deliberacion de los consellers de Barcelona hecha en 21 de noviembre de 1602 se acuñaron escudos de la *creueta* (que no sé que clase de moneda fue) de los que todavía quedaron depositados en las tablas de comunes depósitos de dicha ciudad (3).

9 Es digno de notarse como ha desaparecido con tanta velocidad y presteza esta especie de moneda, que circuló con tanta abundancia en el comercio, que fue depositada en grandes sumas en la tabla de comunes depósitos, y que siendo tan reciente su acuñacion, en el dia no se halle un pacífico, medio pacífico, ó siquiera cuarto de pacífico, ni se conserva en algun monetario ó en poder de algun particular, sin embargo de haber sido tan corriente que los poetas catalanes hacen memoria en sus poesías (4).

10 Tambien fueron moneda de oro de Cataluña y todavía desconocida los principados que estableció D. Fernando en la sentencia arbitral pronunciada en Barcelona á 4 de noviembre de 1493, ordenando que se labrase en las secas de esta ciudad y de Perpiñan una moneda de oro fino de ley y peso del ducado veneciano, que fuese por nombre *principado* con el tipo que se labraban los ducados en Barcelona. La uniformidad y analogía del tipo del principado con el del ducado, me hace creer que ducados y principados debian tomarse por una misma clase de moneda, y que se ha confundido el nombre de entrambos por ser de una misma ley, tipo y quilate. El silencio de esta moneda en las escrituras del siglo XV y XVI no debe atribuirse á otro motivo por ser esto muy fácil, y habiéndose labrado con una misma ley y tipo.

11 Debo notar que todavía no ha podido averiguarse la creacion de los ducados en Cataluña, de que D. Fernando en la citada sentencia arbitral hace memoria, y que mencionan las escrituras: lo que puede asegurarse por las tablas que publican las aritméticas catalanas del siglo XVI y siguiente es que el valor del ducado de Cataluña fue de veinte y cuatro sueldos y que se dividia tambien en medio ducado. Esta moneda fue en su origen veneciana: se empezó á labrar en Venecia en 1280 con la leyenda: *sit tibi, Christie, datus quem tu regis, iste ducatus*, aludiendo la inscripcion al ducado de Venecia. Alteróse despues el nombre de ducado, mudándose en el de zequín de zeca ú oficina de labrar moneda (5). En el dia circulan los zequinos de oro en Florencia, Génova, Roma, Saboya y Venecia, y equivalen á 45 reales 29 maravedises de vellon de nuestra moneda corriente.

(1) Feliu anales de Cataluña tom. 3 lib. 17 cap. XI.

(2) Bruniquer tom. 3 fol. 3.

(3) Ibid. fol. 4.

(4) Coleccion de varias poesías catalanas, en un tom. en fol. que se conserva manuscrita en la biblioteca del obispo de Barcelona pag. 21 compuesto por Pujades, estrofa 5.^a

(5) Duange verb. Ducatus tom. 1 part. II. pag. 908 edic. de 1762.

12 Muratori en sus antigüedades itálicas fija la época de la creación de los ducados en Venecia en el año 1285 y dice que los venecianos los adoptaron de los alemanes, labrándolos con el mismo tipo y quilate que en Alemania y Ungría (1). Si su origen fue en Alemania ó en Venecia; si se acuñaron en 1280 ó en 1285 no es punto que deba ocuparnos: lo que es constante que en Castilla ya suena su nombre en el reinado de D. Fernando y Doña Isabel, y sospecho que los italianos los introdujeron en el reinado de los reyes católicos, y que por los castellanos se comunicaron á los catalanes.

13 Cataluña en aquella época tenia los florines de oro que eran su particular moneda que labraha en la seca de Barcelona y Perpiñan, y no es verosímil se introdujese otra moneda de oro, cuando era suficiente una sola especie. Por la union de Aragón y Castilla, se comunicaron los ducados que fue la moneda de oro que tenia entonces curso en España, y los catalanes la adoptaron y labraron en Barcelona con tanto crédito entre los genoveses, que en ninguna otra parte de la Europa tenian tanto valor como en Génova. En las ordinaciones que se formaron en las cortes de Monson en el año 1547 consta que el ducado de Barcelona circulaba en todas las plazas de comercio de Europa, Francia, Valencia, Flandes, Génova, Caller, Mallorca, Sicilia, Berberia, pero en ninguna de estas plazas valia el ducado de Barcelona 62 sueldos como en Génova (2).

14 Otras especies de monedas catalanas suenan en nuestros escritores, pero son obscurísimas las noticias, como *cuerns*, *escudos de la creueta*, *menudos*, *rocabertins*, y las que menciona Bosch (títulos de honor de Cataluña) lib. 4 cap. 27 pag. 490 que circulaban en este principado, *maymodines* de oro que valian dos reales castellanos, y dos dineros valencianos, nombradas *maymondines*, *josepines*, *starlines*, *blanques*, *moneda negra*, *liliats*, que juzgo eran extranjeras. En el inventario de la cámara que el rey D. Fernando tenia en Madrid hecha en el año de 1510, que se halla en el monasterio de Montserrat de dicha villa, en el tomo 209 de la letra M, se hace memoria de algunas monedas y entre otras cosas dice: *Item XXIII florines del Rhin; y quince monedas de oro diferenciadas, y un momo de oro, y un ducado, y otras X monedas de oro, y un panfino y medio de Barcelona* (Zaes cita el documento not. 22 p. 476). Que especie de moneda de Barcelona fue el panfino? Es moneda enteramente desconocida. Puede sospecharse que fue falta del copista trasladar panfino por pacífico por tener los nombres alguna analogía, y circular dicha moneda en el referido año 1510; pues no se halla noticia alguna del nombre de la moneda barcelonesa nombrada panfino.

15 En la clase de monedas catalanas se nota por D. Buenaventura de Tristany el *besant* (3) de que hace memoria Montaner in cron. cap. 252 que

(1) Murato. *Antiquit. Mæd. cævi. disert. XXVIII.*

(2) *Tarifa dels preus de les teles y altres sorts de robes que entren de França y altres parts en lo present principat de Cataluña feta per los senyors deputats seguint lo orde del capitol de cort rederament fet en las corts celebrades en la vila de Monsó en lo any 1547, sin lugar de edicion: nueve fojas en 4.º y en la última se lee:*

Lo ducat val en França.	48 sous.
Valencia.	21.
Flandes.	6 sous y 3.
Génova.	62.
Caller.	56.
Mallorca.	32.
Sicilia.	13 tarins.
Berberia.	60 jedues.

(3) *Ac si diceret illud nomen Byzant erat antiquissima moneta, qua utebantur Barcinonenses valoris 3 ♁ 3 Tristany decia. LXXX num. 17.*

circuló antiguamente en la ciudad de Barcelona. No fue dicha moneda labrada en esta ciudad sino en Constantinopla bajo los emperadores constantinopolitanos. El papa Juan VIII que vivió en el siglo IX hace memoria de esta moneda, y fue el primero que usó de ella: *et nostram iram (dice) habebit et mille byzanteos palatio nostro componet* (1).

16 Esta moneda tenía alguna afinidad con los morabatines: en un instrumento publicado por Ughellico que cita Ducange se indican los besantes massanutinos (2). En Cataluña se ha considerado el besante diferente del morabatin, en tanto que el P. M. Ribera en su milicia mercenaria apunta, que el besante de plata valía en el año 1276 3 ½ 6; y en 1313 solamente valía 3 sueldos, cuando el morabatin valía en 1275 10 sueldos (3).

17 El besante se labró de oro y de plata; el de oro según opina Muratori casi era del mismo valor que el ducado de oro veneciano, ó que el florin de oro de Florencia: el de plata valía dos tercios del florin de oro ó un escudo romano (4).

18 En el libro del consulado en el cap. 96 que habla de *Bezante* en una nota marginal se lee *moneda no coneguda* (moneda desconocida) (5), y en realidad no fue como hemos dicho, moneda labrada en Barcelona sino en Alejandría que circulaba por razón del comercio de levante. El besante de Alejandría en el anverso y reverso tenía letras árabes, como la dobla morisca del peso del florin de Aragón de ley de oro de 22 quilates que valía en 1490 14 ½ 6 dineros. D. Buenaventura de Tristany que apunta esta noticia señala el valor de 3 ½ 4 dineros por cada besante; pero este valor sería de los besantes de plata, que valía cada uno en el mes de mayo de 1254, 4 ½ 1 dinero menos una pugesá, que es lo mismo que 4 ½ 3 dineros valencianos llamados reales de Valencia, según resulta de una escritura sacada del archivo del real monasterio de Valdigna que refiere el P. Texidor en sus antigüedades de Valencia lib. 1 cap. 18 (6).

19 Los morabatines de *barba rubea* fueron también moneda que corrió en Cataluña: es frecuente su memoria en los archivos de Gerona, en los cuales se lee la espresion de moneda *barbe roge*. No he podido saber cual fue esta moneda, ni su valor; solo he podido averiguar por un manuscrito que hace memoria de algunas monedas catalanas, que en tiempo del conde D. Ramon Berenguer IV corrian *morabatines de barba rubea et de legali pondere*.

20 Esta espresion *morabatini barbe roge boni auri*, se lee en algunos instrumentos del siglo XII y XIII. En el año 1182 se celebró una venta pro CCX *morabatini barbe roge boni auri rectique pensi*. En 1202 se otorgó un debitorio con estas palabras *donec reddamus tibi C sol. barchin. vel aureos barbe roge boni et fini auri unumquemque ad computum VII solidorum* (7). En otro instrumento de 1214 Bernarda señora de dos Quers recibió prestados de Bernardo de Chexanis *centum septuaginta aureos barbe roge boni auri et fini rectique pensi* (8).

(1) *Baldric. dolens. lib. 1 hist. Hieros.*

(2) *Ducange verb. Byzantius.*

(3) *Ribera milicia mercenaria reflex. XIV pag. 629.*

(4) *Murat. Antiquit. Ital. medii ævi Dissert. XXVIII.*

(5) *Tristany desis. LXXX, núm. 17.*

(6) *Viage literario á las iglesias de España, tom. 2, pág. 93, carta XV, cita el párrafo del P. Texidor y la escritura citada que hace memoria de seis mil besantes de plata: « & mutant viginti quatuor millia & trescentos septuaginta & quinque solidos regalium » Valentiæ ad rationem quatuor solidorum & unius denarii minus pugesá computato bezantibus.»*

(7) *Archivo de la catedral de Gerona, armario de la sacristía segunda.*

(8) *Ibid. armario de los obispos.*

21 El tipo y demas circunstancias de esta especie de morabatines es enteramente desconocido; solamente puede conjeturarse que los morabatines *barbe roge* serian morabatines de oro, añadiendo esta espresion para distinguirlos de los de plata, porque siempre que en los documentos citados se hace memoria de *morabatines barbe roge* se añade *boni auri et fini rectique pensi*: lo que me hace creer que equivale á morabatines de buen oro.

22 Esta no es mas que conjetura como tambien el pensar que el tipo que se imprimió seria el busto del conde que mandó labrarlos con *barba*; aunque no he visto monedas catalanas con barba labradas en tiempo de los condes de Barcelona y reyes de Aragon: las primeras que lo fueron en aquella época, son las de Felipe II que son en la tabla III n.º 16.

23 Sin embargo es constante, que en el archivo de la ciudad de Gerona se halla un inventario de la fábrica de moneda que tenia aquella ciudad, y entre otras noticias que leyó el P. Villanueva, cuando en 1807 registró aquel archivo y demas de dicha ciudad (1) halló lo siguiente: *Item un trossel (troquel) de batre los barbats*: si estos troqueles fueron para labrar los *morabatines de barbe roge* ú otros distintos de los que corrian en los siglos XII y XIII todavía es incierto.

24 Tambien son inciertas y desconocidas las monedas que han corrido en Cataluña nombradas *exarachelles de argento* labradas en tiempo del conde de Barcelona D. Ramon Borrell; *los dineros de moneda nueva* labrados por el conde D. Berenguer Ramon; *las onzas de oro de moneda de Barcelona, mancusos adals, mancusos de auro de moneta hencas, mancusos amarinus, japharinos, es cetinos*, labrados por el conde D. Ramon I; *diners de Barcelona de auro obrido, onzas de oro de Barcelona nominatim de octava, y las onzas de oro de Valencia que son curribles in Barchinona*, labradas en tiempo de los condes D. Ramon Berenguer y D. Berenguer Ramon.

25 Igualmente son desconocidos los morabatines llamados *marinos, ajadinos, es lupinos*, labrados en tiempo del conde D. Ramon Berenguer IV. Los florines llamados *florins naces*, no creo fuesen diferentes en el tipo de los demas florines labrados en Barcelona y se llamaban *naces* que significa lo mismo que cortos para denotar que estaban cercenados: corrian muchos en Mallorca, y por consiguiente no son del todo desconocidos por tener (segun sospecho) la misma leyenda que los demas florines.

26 Otras clases de monedas especialmente francesas y castellanas circularon en el siglo XV, de las cuales quedan algunas aun desconocidas. En los años en que el cardenal Juliano fue abad comendatario de Monserrat, y tuvo la abadía in *comendam*, en presencia del prior, vicario general y escribano se abrieron las arquitas que tiene aquel santuario para recoger las limosnas de los fieles á 16 de setiembre de 1473, y se hallaron las siguientes

<u>Monedas.</u>	<u>Valor.</u>
Pacíficos de oro.	20 3
Florines de oro de Aragon.	16 3 6
Reales de plata de Barcelona.	1 3 3
Otros reales de plata de Barcelona.	1 3 6
Seisenos.	3
Menudos de Barcelona.	3
Ardites.	3
Menudos perpifianeses y rocabertins.	3

(1) Este literato ha registrado algunos archivos para la obra que publica del *viage literario á las iglesias de España*, y son muy puntuales, curiosas y exactas las noticias que ha publicado.

<i>Monedas.</i>	<i>Valor.</i>
Pugasas.	9
Carlínes, cada pieza.	1 9 4
Otros carlínes, cada uno.	1 9 5
Moneda de Francia de plata.	2 9 8
Ducados de oro.	24 9
Reales de oro castellanos.	30 9
Alfonsines de oro.	36 9
Escudos de oro de Francia.	22 9
Aguilotxes.	26 9
Cuarters de oro.	5 9
Enricas de oro de Castilla.	9
Reales de Valencia.	1 9 8
Guillats de plata.	1 9 4
Reales de Mallorca.	1 9 4
Dobles de plata franceses.	1 9 8
Otras dobles.	1 9
Menudos del campo y ciudad de Tarragona.	9
Cimbre de oro.	9
Ducados de oro <u>tárcos</u>	31 9 6
Malton de oro franceses.	10 9
Pugasas de Lérida.	9

En la presente lista ó inventario, se hace memoria de monedas catalanas, valencianas, mallorquinas, castellanas y francesas que son las que con mas frecuencia han circulado en Cataluña, y regularmente por limosna se acostumbra dar la moneda que circula y se tiene en el bolsillo para otros usos.

27 Quedan ya esplicadas las monedas catalanas que aqui se mencionan, pero son aun desconocidos los *menudos rocabertins*, que seguramente tomarian el nombre de los vizcondes de Rocaberti que tenian el fuero de labrar moneda, segun atestigua Fr. Josef Dromedari en el origen y antigüedad de la casa de Rocaberti, lib. X, fol. 212, casa que en el dia está unida á los condes de Perelada.

28 Algunas piezas amonedadas presentan alguna duda sobre la ciudad ó villa que las labró: la una banda de la moneda presenta el blason de Cataluña que es un testimonio seguro que manifiesta pertenecer á ella: y por carecer algunas de letras, y por tenerlas otras del todo gastadas ó con una sola inicial con mucha pena y dificultad pueden descifrarse, y asi quedamos con el disgusto de ignorar la poblacion que las batió, conforme se verá en la siguiente esplicacion de la tabla II.

ESPLICACION DE LA TABLA II.

NÚMERO PRIMERO.

Una cruz que ocupa todo el plano y superficie de la moneda y en la circunferencia *BERENGARIVS.*) (El mismo tipo, al rededor \dagger *BARCINO.* Un morabatin de oro de tabla vieja ó nueva. Peso de un florin y 8^o granos

N.º 2.

Un rey á caballo con una espada levantada en la mano dentro de grfila, en la circunferencia *ALFONSUS REX.*) (El escudo de armas de Cataluña y al rededor *ARAGONVM.* Se llama alfonsi de oro. Peso un ducado y medio, y oro de 23^o quilates.

Estas monedas no sé que existan en algún monetario. Se describe y publica su tipo conforme el catálogo de las monedas que han circulado en Cataluña existente en la coleccion de diplomas, sacado del real archivo de la Corona de Aragon y publicado en los instrumentos justificativos núm. LXV. Monfort y Ripoll copiaron de este manuscrito su descripcion, como se ha advertido en el cap. VIII. §. VI, números 29, 30 y 31.

Don Ramon Berenguer conde de Barcelona, príncipe de Aragon y marques, acuñó en su nombre moneda de plata y oro, para seguir la guerra contra los moros en el cerco de Tortosa, y empeñó el lugar de Viladecans al cabildo de Barcelona por cincuenta libras de plata, segun el documento publicado en el apéndice, núm. 1.

Esta plata eran figuras y cálices como dice Diago, Historia de los antiguos condes de Barcelona. Lib. 2, cap. 153.

N.º 3.

Cabeza coronada vuelta á la derecha, y á la parte de detras de la cabeza una *B* sola.) (Cruz, roeles y arandelas, y al rededor *BARCKNONA.* Es de plata y de peso 16 granos. Existe en poder del marques de Vallesantoro, y en el mio sin la *B.* No es comun.

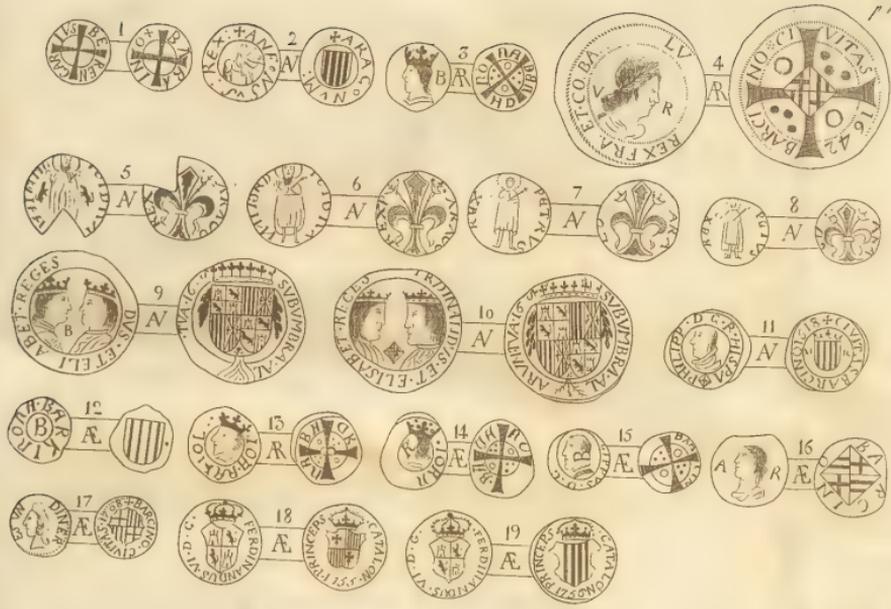
Don Juan de Lastanosa publica esta moneda en el número 34 de la tabla 7, moneda segunda en el tratado de la moneda jaquesa, página 61. Confiesa dicho escritor que ignora á quien pertenece; pero al mismo tiempo asegura que es *seiseno* de peso 13 granos y la describe en esta forma. En el anverso la cabeza coronada vuelta á la derecha, y al detras la letra *B*; en el reverso la inscripcion *BARCHINONA.*

La presente tiene el mismo tipo, la cruz, roeles y arandelas; solo se diferencia en 3 granos de peso que puede atribuirse á ser mas gastada la una que la otra, pero convienen en lo demas, añadiéndose solo la *I* en la inscripcion de *BARCKNONA* que puede haber sido descuido del entallador.

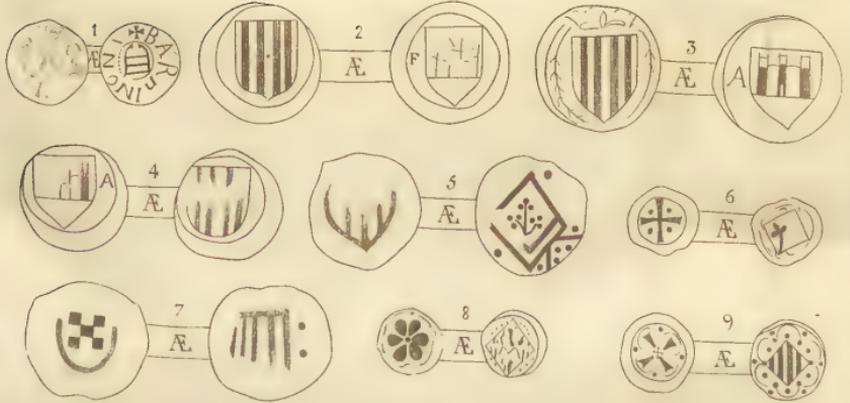
La atribuimos á D. Alonso V de Aragon por ser él el que dividió el croat ó real de plata, y creó los *seisenos*, ordenando que se labrasen en la fábrica de Barcelona con privilegio concedido á 5 de julio de 1426, inserto en los instrumentos justificativos núm. LII.

La inicial *B* no significa *Barcelona* sino que es una contramarca. El nombre de Barcelona se lee en el contorno, aunque con dificultad, por ser la *A* de *BAR* otra *B* al revés, la *C* parece una *D* y la *K* una *H*; efecto todo de la torpeza del entallador, que por la pequeñez del módulo no supo formar las letras con distincion.

La *B* del anverso será sin duda una contramarca por no ser verosimil se grabase en el anverso y reverso el nombre de *Barcelona*. He visto otras del mismo módulo, en que no se imprime la *B*: prueba evidente de lo que aca-



INCIERTAS.



cur
tin

fila
al
de

blie
luñ
ron
fort
do

acu
mor
Bar
apé

des

za
pla
el

bla
fies
ra
so
ver

ferc
que
cio

ó
de
tru

bre
E.S.
tor
cor

gre
mit

ba de decirse, pues de lo contrario se hubiera grabado en todas la inicial referida.

Nº 4.

Cabeza desnuda con laurea á la izquierda, detras de la cabeza *V* y delante *R*, valor de la moneda cinco reales, al rededor *LV... REX FRA. ET CO. BA... Ludovicus XIII D. G. rex Franciæ & comes Barcinonæ.* (Una cruz al centro y las armas chicas de la diputacion, entre las barras de la cruz roeles y arandelas, al rededor *BARCINO :: CIVITAS 1642.* Peso 6 adarmes 15 granos. Plata. Existe en poder del marques de Vallesantoro. No es comun.

Puede atribuirse á las labradas en la villa de Igualada desde el año 1641 hasta 1644, de las que se tomó informacion de orden del arzobispo Pedro Marca visitador general que se hallaba entonces en Cataluña, de lo que se ha hablado en el cap. XII, y en los instrumentos justificativos núm. LXXXI.

Nº 5.

El busto de S. Juan Bautista de frente y en pie con diadema, vestido con una estera, desnudo de pies, al lado derecho un globo, que por la poca integridad de la moneda no se puede divisar perfectamente, pareciendo un círculo, y debajo un perrito en la una banda, en la otra en la mano tiene una hasta, debajo un perrito; en la circunferencia *S. JOANNES BAPTISTA.* (Una flor de lirio que ocupa todo el plano y superficie, al rededor á la una banda *ARAGO*, en la otra *REX.* Es de oro, de peso un adarme 32 granos, y existe en mi poder.

Es un florin semejante á los que trae Lastanosa, tratado de la moneda jaquesa, tabla V. O-crouley cita otro, serie *V*, moneda jaquesa, página 400. El pedazo cortado sirvió para un ensayo, del que resultó que el oro es de 18 quilates.

Nº 6.

El mismo tipo y leyenda que la antecedente, y faltan los perritos al lado.) (La flor de lirio, á la una parte *ARAGONUM*, y en la otra *REX P.* que es la inicial de *PETRVS*, aludiendo al rey D. Pedro IV, que mandó labrarlos del mismo peso que el antecedente. En mi poder.

Tengo dos florines del mismo tipo. Peso 35 granos.

Nº 7.

El mismo tipo que la antecedente, en la circunferencia *PETRVS REX.* (La flor de lirio, al rededor *ARAGO.* Peso un adarme 30 granos. En poder del P. Izquierdo.

Nº 8.

El mismo tipo y leyenda. Es un medio florin de peso 58 granos. En mi poder. Las providencias y diplomas quedan citados en el cap. IX, §. VII.

Nº 9.

Los bustos de D. Fernando y D.ña Isabel coronados mirándose; en medio la letra *B* (*Barcelona*) signo monetal dentro de grafila: al rededor..... *DVS. ET ELI ABET REGES. † Ferdinandus et Elisabet reges.* (El escudo de las armas de Castilla y Aragon coronado dentro de grafila, en la circunferencia *SVB VMBRA ALARUM. TVARUM.* 16. Oro. Peso 3 adarmes 34 granos. Existe en mi poder. No es comun en su integridad.

Nº 10.

El mismo tipo y peso que la antecedente con la diferencia que en el an-

verso en lugar de la *B* se grabó una contramarca de las armas de la diputación de Barcelona. Oro. Existe en mi poder; es rara con la contramarca y sello de las armas de la diputación.

Hay otras que en el reverso y sobre las armas tienen una cabeza de águila y las alas circuyen el escudo y signo monetal (Sevilla) á que alude la inscripción *SPE VMDBRA ALARYM TVARYM*. Estos son los doblones de dos caras, llamándose así por imprimirse en el anverso las dos cabezas de los reyes católicos, y se llamaron también ducados ó tréntines, según se ha dicho en el cap. IX, §. IX.

Nº II. Cabeza desnuda vuelta á la derecha, cuello con lechuguillas dentro de grafila, al rededor *PHILIPPVS D. G. HISPAN.*, un escudito de armas de la diputación. (El escudo de armas de Cataluña coronado; á la una banda *XI* (once reales), y á la otra *R* (real) valor de la moneda: en la circunferencia *CIVITAS BARCINO*. 1618. Oro. Peso un adarme 12 granos. En poder del maestro Izquierdo. Es rara.

Esta es la moneda de oro de que se hace memoria en la concesion hecha á los Consellers de Barcelona en 2 de marzo de 1618 (1).

Las espresadas monedas son las de oro que se han labrado y circulado en Cataluña.

Nº 12. La *B* dentro de grafila al rededor *BARKNONA*. (El escudo de Cataluña sin letras en la circunferencia. Bronce. Peso 12 granos. En poder del marques de Vallesantoro. Es rara.

Sospecho que seria la moneda menuda llamada *doblers* que ordenó labrar D. Fernando con privilegio de 4 de julio de 1513 (2).

Nº 13.

Cabeza coronada vuelta á la derecha dentro de grafila, al rededor *IOAN..... KAROL..... Ioanna et Carolus*. (Cruz roeles y arandelas; al centro una *B*, en la circunferencia *BARKNO..... Barknona*. Plata: peso 23 granos. En poder del marques de Vallesantoro. Es rara.

Se imprime solo el busto de Carlos, y en la inscripción suena el de su madre D.^a Juana. La *B* del centro se grabó en conformidad á lo dispuesto en 1513, que los menudos fuesen señalados en la una banda con la cabeza, y en la otra con la *B* (3).

Nº 14.

Cabeza coronada á la derecha con una remarca de una *R* delante la cara, al rededor *IOAN..... Ioanna et Carolus*. (Cruz roeles y arandelas, en la circunferencia *BARKNO... Barknona*. Peso 12 granos. Existe en poder del maestro Izquierdo. Es rara.

La inicial *R* es la contramarca que se estampó en esta moneda. Este resello fue impreso en virtud del edicto que se publicó en Barcelona en 3 de agosto de 1605, de que hace memoria Bruniquer, tom. 3, fol. 5. El resello *R* puede significar reprobada ó ilegítima por la multitud de monedas falsificadas que circulaban.

Nº 15.

Cabeza desnuda á la derecha, encima una remarca con una *B*, al rededor, por hallarse cercenada, no se lee sino la mitad de las letras de *PHILIPPVS D. G. HISPAN. R.* (Cruz, roeles y arandelas *BARCIN. CIVI...* 1635. Peso 12 granos. Un dinero menudo. En poder del marques de Vallesantoro. Es rara.

(1) Instrumentos justificativos, número LXX.

(2) Ibid. número LXX.

(3) Ibid.

Es otro de los menudos resellados con la inicial *B* que tal vez denota *bueno*.

n.º 16.

Cabeza desnuda vuelta á la derecha, y á cada lado del busto *A. R.* (*ardite*) sin letras en la circunferencia.) (. El blason de la diputacion cuartelado con las barras y cruz de S. Jorge, al rededor *BARCINO*. Plata. Peso 28 granos. En poder del marques de Vallesantoro. Es rara. Las hay de cobre que son comunes.

Las iniciales *A* y *R* significan *'ardite* que tenia doble valor que los menudos que se labraron de plata con mucha liga á arbitrio de la junta de la *cuatreta* (1).

n.º 17.

Cabeza desnuda vuelta á la derecha con cogote y rizos, al rededor, *ES VN DINER*. (. El blason de la diputacion, las cuatro barras y cruz de S. Jorge. En la circunferencia *BARCINO CIVITAS* 1708. Peso 18 granos, alambre. En mi poder. No es comun.

Aunque Cataluña ardia entonces en la guerra de sucesion, y la llanura de Tarragona estaba inundada de tropas, Barcelona acuñó la presente moneda á Felipe V. No se espresa el nombre del monarca, pero se cree ser el busto del rey; la inscripcion es en lengua vulgar, que es la única que se ha grabado en monedas catalanas, todas las demas son en latin, como se ha advertido en el capítulo 6, número 20.

n.º 18.

El escudo coronado y cuartelado de castillos y leones, al rededor *FERDINANDVS VI. D. G.* (. Escudo cuartelado de Cataluña y Aragon tambien coronado, en la circunferencia *PRINCEPS CATALONIA* 1755. Cobre. Peso un adarme 13 granos: circula en el comercio con el nombre de *ardite*.

n.º 19.

El mismo tipo y leyenda que la antecedente.) (. El escudo coronado de Cataluña, al rededor *PRINCEPS CATALONIA* 1756. Cobre. Peso un adarme 13 granos. Circula en el comercio con el nombre de *ardite*.

En otras monedas se hace memoria del principado de Cataluña *PRINCIPATUS CATALONIE*. En estas se titula el rey príncipe de Cataluña, cuyo honroso título no hemos visto grabado en otras monedas catalanas. Este distintivo alude al de *principado* de que goza esta provincia, usado antiguamente por sus muchos príncipes y magnates como fueron los condes de Barcelona, Besalú, Urgel, Cerdaña, Gerona, Empurias, Rosellon, Pallars y otros que se nombran en manuscritos y diplomas, como los de Ribagorza, Vich, Manresa, Cardona, Berga y Perelada, aunque estos estuvieron comunmente unidos con alguno de los antecedentes, segun los catálogos cronológicos que publica el P. Masdeu en la historia crítica de España, tom. 15, ilustracion XIII, pag. 146. Estos príncipes en sus estados fueron como los reyes en sus reinos, por cuyo motivo se llamó Cataluña *principado* (2). Otros dicen que cuando el conde D. Ramon Berenguer IV casó con D.^{na} Petronilla de Aragon, le quedó el nombre de príncipe y á toda la Cataluña el de principado.

De esta clase de moneda se acuñaron siete mil pesos de cobre para el principado de Cataluña. Se labró en la real casa de moneda de Segovia, segun la real resolucion de 10 de setiembre de 1755, de que se ha hablado en el capítulo 6, número 16 y 17.

(1) *Instrumentas justificativos*, número LXXI.

(2) *Serra Historia de las ángeles*, núm. 590, pág. 398.

ESPLICACION DE LAS INCIERTAS.

NÚMERO PRIMERO.

Una cruz chica metida dentro de grafila, en la circunferencia otra cruz y la inscripcion $\text{C} \text{A} \text{L} \text{I} \text{V} \text{C} \text{A} \text{R} \text{O} \text{L} \text{U} \text{S}$. (Escudo de armas metido dentro de grafila con tres barras ó palos puestos de traves, al rededor una cruz *BARAINONA*. *Barkinona*. Plata. Peso 27 granos. Existe en poder del marques de Vallesantoro. Es rarísima.

Aunque es ambiguo el Carlos, á que pertenece la inscripcion del anverso de la presente, es clara la leyenda del reverso, que manifiesta claramente haberse labrado en Barcelona por ser claro el *Barkinon*.: por la poca integridad no se percibe la *A*, y por carecer de año la moneda, no consta con certeza el tiempo en que se labró. Las tres letras del anverso que escriben *CAL*, seguramente significan el nombre entero de *Carolus*, que no se distingue por ser gastadas las letras *RO* y *VS* que unidas al *CAL* forman el nombre de *CAROLVS*.

Tres Carlos reinaron en Cataluña desde Carlos Calvo hasta Felipe V, que prohibió el labrar la moneda en ella. Para atribuirla á Carlos II, es muy reciente el cuño, ni la ley de la plata fue de doce dineros como es la de la presente moneda, ni el escudo se grababa en la forma que está en esta, ni tampoco se repara busto ni año, ni el *DEI GRATIA* ó *CIVITAS*, que marcan todas las monedas labradas por Carlos II en la ciudad de Barcelona. Si se atribuye á Carlos V de Alemania y I de España, tiene contra sí la ley de la plata que no se labraba con tanta fineza ó de ley de doce dineros, como lo es la presente, segun lo probó con las puntas D. Salvador Paradaltas. Las monedas de plata que se labraban en el reinado de Carlos V fueron de ley de once dineros y cuatro granos. A mas de esto tampoco se grababa la inscripcion sola de *Carolus*, sino que en todas las monedas catalanas, segun he observado, van juntos el nombre de madre ó hijo con la inscripcion *CAROLVS ET JOANNA*: bien que esta es una conjetura débil, pues el no haberlas visto con el solo dictado de *Carolus*, no quita su existencia, pudiendo haberse labrado cuando Carlos reinó solo. El canónigo Pasqual opina que en ningun modo debe atribuirse á Carlos Calvo, ni á Carlos V, quedando en duda si pertenecia á Carlos II (1).

Seria demasiada antigüedad por algunos, atribuirla á Carlos Calvo, aunque tuviese el supremo dominio de este principado, y la honrase con un especial privilegio (2) y con su persona, cuando erigió un palacio en el monasterio de S. Saturnino de Gerona al tiempo que la tenia situada en el año 843, recibiendo en Tolosa varias embajadas de los barceloneses. A pesar de esta benevolencia de Carlos con los catalanes, no me atrevo á decidir que se batiese á su memoria; pero sí me inclino á conjeturarlo, entretanto que no se presenta otra moneda que lo aclare.

Nº 2.

Las cuatro barras ó blason de Cataluña dentro de grafila. (Un castillo con almenas á la una bando y al lado derecho la sola inicial *F*. Cobre. Peso cuatro adarnes y veinte y cuatro granos. Existe en mi poder. Es rara.

El escudo de Cataluña manifiesta haberse labrado esta moneda en el prin-

(1) *Introduccion en la descripcion de su monetario nota del número 1.*

(2) *Este famoso privilegio sacado del archivo de la catedral de Barcelona, lo publica Diago. Historia de los condes de Barcelona, lib. 2, cap. 4, pág. 58.*

cipado; pero el carecer de letras nos espone á la incertitud del lugar que la batió. Aunque en el reverso se observa en la parte derecha la *F* que podía ser la inicial de las villas de Cataluña que empiezan con ella, no veo indicios para atribuirlo sino á la villa de Figueras; pero el blason de esta villa que es una hoja de higuera, desvanece la conjetura por observarse en la presente un castillo con almenas que es el blason que tiene Castellon de Empurias, S. Cugat del Valles, Castellvi de Rosanes y Tarrasa.

Este mismo blason de que se glorian estas villas, lo tenia antiguamente Villafranca del Panades. Se repara en el escudo de piedra de la casa de la villa, que es un castillo con almenas muy conforme con el de la presente moneda; pero por esto no me atreveré á decir que esta le pertenezca, por ser este escudo comun á otras villas. El escudo que en el día tiene Villafranca son las torres con un castillo, y las iniciales *S. C. V. V. F. P.* que significan *escudo Villafranca de Panadés*, conociéndose que esta adiccion es moderna. Si por el blason se ha de decidir la duda tiene igual derecho Villafranca del Panadés que Empurias, S. Cugat del Valles, Castellvi de Rosanés y Tarrasa para atribuirse la moneda, pero faltan aun documentos mas legítimos que lo declaren.

Nº 3.

Las cuatro barras con un ramo que circuye la circunferencia del blason. Tres torres, al lado la inicial *A*. Cobre. Peso cuatro adarnes y veinte y cuatro granos: existe en mi poder. Es comun.

Nº 4.

El mismo tipo con ménos integridad, que la precedente. En mi poder.

En las presentes tenemos casi el mismo tipo que en la antecedente, con la diferencia de la letra inicial, que en estas es *A* y en la otra es *F*. Tambien se observa un castillo con torres y almenas que es conforme al escudo de Castellon de Empurias como hemos visto en la tab. 1 nº 8, y la circunstancia de añadirse á las presentes la *A* aumenta la conjetura de pertenecer á Empurias (*) que tal vez queda decifrada con la inicial *A*, pues por ser la moneda de nº 3 de elegante conservacion, se conoce que no ha tenido otra letra. Es verdad que puede aplicarse la inicial á todas las poblaciones de Cataluña que empiezan con *A* que son 128, pero de todas ellas tal vez ninguna tiene el blason conforme á esta moneda sino Empurias; y aunque Agramunt, Ager y Arbeca, segun algunos, han tenido el fuero de labrar moneda, carecen del blason que se imprime en la presente, y por lo mismo hay mas indicios para atribuirlo á Empurias, que á las villas de Agramunt, Ager, Arbeca y demas poblaciones que empiezan con *A*.

Nº 5.

El escudo de armas de Cataluña. (Tres flores de lis, ó ramillete dentro de grafila con puntos en la circunferencia. Cobre peso tres adarnes doce granos. Existe en mi poder: es rara.

Veremos en las monedas de Lérida, que todas son conocidas por las tres flores de lis ó ramillete que es el escudo propio de la ciudad. La magnitud de la moneda, lo irregular del tipo, y carecer de letras hace sospechar si perteneceria á otro pueblo; pero tengo por muy probable que pertenece á dicha ciudad por ser muchísimos los tamaños de las pugasas de Lérida. Aunque las pugasas son regularmente de peso dos adarnes tres granos, y la presente

(*) El diccionario geográfico la llama Ampurias, Ampurie, y el M. Florez (á quien hemos seguido) en la crónica de Pujades la nombra Empurias, y Empuries, como tambien el autor de la descripcion de Empurias D. Josef Marangas de Marimon, lo que puede ofrecer alguna duda sobre el particular.

pese tres adarmes doce granos, solo se deduce que la presente seria de mas valor. La diversidad de tamaños de dichas pugasas, y las diferentes mezclas de metales de cobre, laton, bronce, &c. me inclinan á creer que en esta especie de monedas no solo debe atenderse al valor intrínseco, sino tambien al peso, que á proporcion del metal con que estaban labradas seria de mayor ó menor valor. Era de tanta consideracion el valor intrínseco del metal, como el tamaño y peso? punto todavía obscurísimo, que deben practicarse una infinidad de ensayos para aclararlo. En las monedas romanas de bronce y de plata, todo el valor se graduaba por la forma ó tamaño de la moneda sin atender al grueso ó peso de ella que no aumentaba ni disminuía su valor, pues que la esperiencia manifiesta que unas son delgadas, otras gruesas, y todas de igual conservacion son de peso desigual. Prueba que el valor dependia de la forma ó estension de la moneda. ¿Fue así en las pugasas que vemos unas de un módulo, otras de otro, unas de cobre, otras de bronce? La decision de este punto necesita un serio examen, y creo que no solo habia medias pugasas (como se pensó hasta el presente), sino tambien la tercia y cuarta parte de pugasas, las que debian graduarse por solo el tamaño para evitar el embarazo de pesarlas, pues no se reparan cifras ó números que denoten su valor, como vemos en los cuartos castellanos, que todavía circulan marcados con la X que denota diez maravedises, y los cuartos catalanes que pesan mas y solo equivalen al valor de cinco maravedises, y algunos de igual módulo ó forma.

n.º 6.

Una cruz con cuatro puntos entre los brazos.) (Una flor de lis con un campo que figura quizá otras flores de lis dentro de grafila, lo que por ser gastada la moneda no puede repararse. Cobre: peso diez y nueve granos. Existe en poder de D. Antonio Bujóns presbítero: es rara.

La sola flor de lis es el tipo de la villa de Agramunt, y á esta villa perteneceria la presente moneda; pero el campo que queda al lado de la flor de lis indica claramente que no se grabó sola la que se observa. Esto, la falta de letras y lo mal conservado que es la moneda me induce á creer que tendria tres flores de lis como las monedas de Lérida. Si se presenta otra moneda de mayor integridad quitará presto la duda.

n.º 7.

El escudo escaqueado dentro de grafila.) (Las cuatro barras con dos puntas al lado. Cobre: peso tres adarmes. Existe en mi poder: es rara.

El escudo de nobleza que se ha mantenido con mas integridad seguramente es el que era propio de los condes de Urgel que eran los escaques, y hoy dia se conserva el mismo blason que existe en el panteon que en el monasterio de las Avellanas, que fue el escorial de dichos condes. Aunque carece de letras la presente moneda, hablan los escaques para atribuirle (con menos escrupulosidad que otras) á los condes de Urgel. Monfar en su historia de los condes de Urgel nos testifica, que labraron monedas con los escaques y barras de Cataluña, sin tener letras, cuyas circunstanias convienen á la presente.

n.º 8.

Seis rosas metidas dentro de grafila con un punto al centro.) (Unas ondas dentro un cuadrángulo en punta dentro de grafila. Cobre: peso 15 granos. En poder del marques de Vallesantoro: es rara.

Por las rosas que presenta el anverso de la presente moneda, puede conjeturarse que pertenece á la villa de Rosas, que desde el tiempo de los romanos tenia el fuero de labrar moneda de plata con la cabeza de la diosa Ceres, y en el reverso un escudo que publica el maestro Florez (tab. LXV n.º 8 y 9) medallas de España. En el sello de la villa se imprimen tres rosas,

y por este motivo conjeturo que le tocó esta moneda; pero como no tiene letras que aclaren la duda, no pasa de verosimilitud. Las ondas que se observan en el reverso son conformes ó á lo menos muy semejantes con las monedas de Gerona, lo que tambien da lugar para no atribuirle á la villa de Rosas, quedándonos la duda de si puede todavía aplicarse á otra poblacion. Si con el tiempo se descubren de otro tamaño podrá decidirse la duda.

N.º 9.

Una cruz chica con cuatro triángulos que le sirven de adorno, y cuatro puntos en la circunferencia, metido todo dentro de grafila.) (Las cuatro barras dentro de grafila en forma cuadrangular en punta. Cobre peso un adarme veinte y ocho granos. En poder del marques de Vallesantoro: es rara.

El tipo de las cuatro barras es una fuerte conjetura de haberse labrado en Cataluña: y el señal de la cruz es un indicio para aplicarla á alguno de los lugares de la jurisdiccion de san Juan de Jerusalem, que tienen por blason la cruz de Malta, aunque la cruz chica que está al centro de esta no la tiene la de Grañena, Alguaire, Horta, Amposta, Benisanet, Miravet, Ginestar, Busquera, tienen por blason la cruz de san Juan de Jerusalem, y puede sospecharse si alguna de dichas villas habrá labrado la presente moneda. El blason es muy conforme y semejante con el de las monedas de Perpignan (tab. IV n.º 29) y con las de Puigcerdá (tab. IV n.º 30), todo lo que sirve para aumentar la duda para saber con certeza á que poblacion pertenece.

CAPITULO XIV.

CÁLCULO DE PROPORCION Ó CORRESPONDENCIA DE LAS monedas antiguas con las corrientes de Cataluña y Castilla.

1 El cálculo de correspondencia de las monedas viejas con las corrientes, se ha mirado por los políticos como un punto interesante en el comercio, por ser la moneda el precio de las compras y ventas que une y enlaza todas las relaciones que tienen entre sí las naciones comerciantes. En los contratos estipulados con la moneda vieja, mezclándose mas liga en la nueva, si no se reduce el cálculo de correspondencia por el legislador con la moneda corriente, es difícil contentar á los acreedores, y que pueda pagarse con equidad, siendo lo peor que siempre se originan disputas por falta de declarar esta correspondencia.

2 Los antiguos romanos no cuidaron de estas reducciones, porque la moneda que se labró hasta Augusto Cesar fue uniforme en peso, materia y substancia (1), y por ser permanente é invariable este sistema de proporcion no se aumentó su valor, ni fue necesario reducir la una moneda á la otra; pero luego que fue mudado el imperio se alteraron sus monedas, y se establecieron reducciones que apunta el código de Justiniano (2).

3 En Cataluña es donde ha padecido mas variaciones el cuño que en otra provincia por la multitud de condes que han labrado moneda, y por haberse

(1) *Cæterum præcis Romanorum temporibus uniformem in pondere et substantia monetam fuisse reperimus, atque ideo invariabilem et immutabilem nec de hac varietate ob id juris auctores circa augmentum et diminutionem loquuti sunt.* Gasp. Ant. thesaurus p. 1 num. 21.

(2) *Lex 1 2 cod. de ponderat. et auri illatione. Lex unic. cod. de auri publici percussoribus lib. 1 2 cod. de his que ex pub. collat. illata sunt non usurpandis.*

labrado hasta el siglo XVIII con mucha diversidad de ligas y tipos. Además son pocas las monedas que se han conservado de aquellos tiempos y esto impide poderlas ensayar para saber el quilate y bondad del metal en que estaban acuñadas: todo lo cual embaraza para formar un cálculo exacto de correspondencia.

4 Casi todas las monedas viejas de oro y plata han desaparecido del comercio y son en el día moneda imaginaria, y así se imposibilita el poder comparar el valor y bondad intrínseca de unas monedas con otras, tropiezo que aconteció al P. Fr. D. Luciano Zaes para reducir los dinerillos viejos de Castilla, á la moneda corriente, de que hacen memoria los documentos del siglo XIV y XV (1).

5 La estimación y bondad del metal amonedado puede considerarse de dos maneras; bondad intrínseca, y bondad extrínseca. La bondad intrínseca consiste en la substancia y cualidad del mismo metal, ó en la pasta del metal amonedado, sin atender al tipo y grabado de la moneda. La bondad extrínseca es la sola estimación de la moneda, y el valor que le da el príncipe que mandó labrarla (2).

6 Debe notarse que es diferente el valor de la moneda del precio y de la estimación de la misma moneda, pues aunque parecen sinónimas estas voces son en la substancia diferentes: porque el *precio* significa una cosa incierta y se aplica al valor de cualquiera materia que se destine para labrar moneda; el *valor* es una cosa cierta y determinada, que es aquel justo aprecio, que se ha fijado por el príncipe ó república que ha mandado batir la moneda, y la *estimación*, es cuando se halla grabada la moneda y establecido el valor (3) nombrándose también *precio nominal* de la moneda (4).

7 Este valor *nominal* otros lo llaman *numeral* ó *impositicio*, que todo es uno (5) por ser el valor que da á la moneda la ley civil, y así para proceder con mas claridad, puede dividirse el valor físico de la moneda de tres modos. El primero en valor intrínseco, que es el valor físico de la pasta ó materia de que se labra la moneda. El segundo el que hemos dicho *nominal*, extrínseco, numeral, civil, impositicio, numismático, numario, que todo es una misma cosa que es el que impone el soberano, para que sirva de gobierno en el comercio, como son las 17 monedas de oro, plata, y cobre que actualmente corren en España, á saber: el doblon de ocho escudos: de 4: de 2: de 1 veinteno: escudito (*oro*): peso duro: medio peso: peseta mejicana: media peseta: realito: peseta provincial: media peseta: realito (*plata*): pieza de dos cuartos: cuarto: ochavo: maravedí (*cobre*). El tercer valor es el interes que resulta del mismo dinero, que puede llamarse *premio* ó *usura*, y se regula á un 3 por ciento.

8 Digo pues, que la bondad intrínseca y extrínseca de las monedas puede observarse en las de oro y plata corrientes. El valor intrínseco ó de la pasta de que está labrado el doblon de á ocho, desde la real pragmática de 17 de julio de 1779 es de 290 reales y 33 maravedises por las variaciones que padeció en las mezclas cuando fue reducido á 300 reales y 14 maravedises vellon. El valor extrínseco numismático, ó numario desde la citada pragmática fue fijado en 320 reales cabales. En el oro provincial, que es el veinten, ó medio escudo conocido por *durillo* acuñado desde 1786 el valor intrínseco es de 18 reales 22 maravedises vellon, y el extrínseco de 20 reales vellon cabales.

(1) Zaes monedas de Enrique III num. 136 fol. 47.

(2) *Intrinseca bonitas vulgo dicitur que in metalli (ex quo moneta fabricata est) substantia et qualitate versantur..... Extrinseca vero dicitur. que extra rem, puta in sola pecunie estimatione continetur. Gasp. Ant. thesaur. de Augment. monet. p. 1 num. 45.*

(3) *Ibid. part. 2 num. 10 et seq.*

(4) *Smith. riqueza de las naciones lib. 1 cap. 5.*

(5) *Genovesi lecciones de comercio tom. 3 cap. 2 num. 18 y cap. 3 num. 6.*

9 La misma diferencia se observa en las monedas de plata. La bondad intrínseca del peso duro es de 18 reales 12 maravedises vellón, y la extrínseca de 20 reales cabales. En las pesetas que circulan con el nombre de moneda provincial, la bondad intrínseca es de 3 reales y 23 maravedises vellón. La extrínseca son 4 reales vellón cabales.

10 Es notable la diferencia del valor intrínseco y extrínseco de las monedas, y para quedar bien arreglado el sistema monetar, debe proporcionarse el uno con el otro, porque su desproporción causa una infinidad de males en un reino.

11 La razon es evidente, porque el valor intrínseco es el precio real de las mercaderías, que es lo que se considera en las monedas en calidad de mercantil, que es el nivelante del comercio, y debe este valor servir de base para reducir y equilibrar las monedas nacionales con las extranjeras para que no se disminuya el comercio.

12 El valor extrínseco no se estima por las naciones extranjeras, y en una república bien arreglada sería conveniente que no se pagasen derechos por la acuñación, sino que á espensas de la real hacienda se labrase la moneda, de modo que no hubiese diferencia entre el valor intrínseco y extrínseco. Por esta causa en España es muy moderado el derecho del cuño, pues solo se pagan dos reales de vellón por cada marco de peso: y en la nueva moneda que se labró en fuerza de la real pragmática de 29 de mayo de 1772 n.º 8 cedió el rey en beneficio comun el real derecho de *señoréage* (1).

13 Por falta de este equilibrio creo que en los siglos IX X XI XII y XIII se labró la moneda tan baja de ley, y esta decadencia en el sistema monetar en los referidos siglos la atribuyo principalmente á dos causas. La primera á la desproporción del valor intrínseco con el extrínseco. La segunda originada de la primera á los derechos tan excesivos de monedage, que percibían los reyes y condes y demas que tenían el fuero de labrar moneda, cuyo ramo fue el mas considerable de sus rentas, en tanto que cedían parte de sus lucros por un particular obsequio á las iglesias, y á los obispos y abades.

14 El conde de Urgel en 934 cedió la tercera parte del lucro de la moneda á la iglesia de Gerona (2). El conde de Besalú en 1074 la décima á la iglesia de Besalú (3). El conde de Barcelona D. Ramon Berenguer III en 1130 tambien la décima al obispo de Barcelona (4) que debía ser de mucha consideracion, pues que obligó al rey D. Pedro IV de Aragon suplicar al obispo cediese el diezmo de la moneda para sufragar los gastos de la guerra que seguia contra el rey de Castilla (5).

15 Todos estos lucros y tributos sobre el monedage eran en grave perjuicio de los vasallos y la causa radical del atraso del comercio. Y en efecto como habian de estimar los extranjeros v. gr. el florin de oro de Aragon por el valor de once sueldos de moneda de terno, cuando su valor intrínseco no llegaba á siete sueldos? Los príncipes no tienen poder para que los extranjeros estimen la moneda segun el valor extrínseco, y solo la aprecian por el valor de las pastas que es el estímulo que mueve á los hombres á la estimación de los metales preciosos.

16 Es preciso repetirlo considerar en los metales el valor intrínseco y extrínseco; porque de la alteración de la bondad intrínseca y extrínseca del metal amonedado nace el aumento ó diminución del valor de las monedas. Si se altera en la moneda el peso y materia, se dice alterada la bondad intrínseca

(1) *Apéndice num. XXIII.*

(2) *Instrumentos justificativos num. I.*

(3) *Ibid. num. II.*

(4) *Archivo de la mensa episcopal de Barcelona.*

(5) *Instrumentos justificativos num. XXXV.*

de la moneda, como aconteció con los florines de oro de Aragon en tiempo de D. Pedro IV que se labraron de 18 quilates de ley cuando antes se acuñaron como los de Florencia de $23 \frac{1}{2}$ quilates (1): en los croats ó reales de plata en tiempo de D. Martin que se labraron de plata de ley de once dineros (2), y en los labrados en el de Felipe III de once dineros y 4 granos (3), cuando en su institucion se acuñaron de once dineros y medio (4).

17 No es facil conocer á primera vista la bondad intrínseca de la moneda, se necesita perspicacia para conocerla, y muchas veces no puede discernirse ni penetrarse por la vista sino por el juicio del entendimiento guiado por algun sentido del cuerpo, y por este motivo el testigo que declara la bondad intrínseca de alguna moneda, debe manifestar alguna razon en que funda su deposicion (5).

18 De la bondad extrínseca no es tan difícil el conocimiento porque consiste en si el valor se aumenta ó disminuye, permaneciendo la materia en que está labrada la moneda (6) v. gr. los florines de oro de Aragon de 23 quilates que en tiempo de D. Pedro IV valian once sueldos de terno, en 1457 se subieron al valor de 13 sueldos (7), y en 1490 á 17 sueldos (8) sin mudar el peso y quilate del oro en que estaban labrados.

19 La permanencia y alteracion de la bondad intrínseca y extrínseca aclaran en el foro una infinidad de disputas todas obscuras y difíciles de decidir (9). Si en el tiempo del contrato corre una moneda, y luego despues se altera su bondad intrínseca, debe el deudor pagar con la antigua moneda si se halla, y si no se hallare con la nueva moneda corriente aumentando hasta el mismo valor que tenia la antigua (10). Del mismo modo si uno deja graciosamente una porcion de dinero en cierta y determinada especie con obligacion de devolverle la misma especie de moneda, y despues se aumenta ó disminuye su valor. Si se ha alterado la bondad intrínseca, debe pagarse con mas número de dineros. para que no se siga daño al acreedor; pero si no se ha mudado hasta la misma cantidad de dinero. Otras especies tratan los pragmáticos, en que importa para su resolucion considerar la bondad intrínseca y extrínseca de la moneda (11).

20 No solo conviene en las reducciones considerar la bondad intrínseca y extrínseca, sino tambien el peso de la moneda vieja y de la nueva; si la una

(1) *Fos de XVIII quilats é los restants VI quilats ó VI parts que restan fins á XXIV fos liga ço es mitg argent é mitg coure é que valgues XI sous é aixi fou otorgat. Instrumentos justificativos num. LVI.*

(2) *Ibid. num. XEIV.*

(3) *Ibid. num. LXXIV.*

(4) *Ibid. num. XVI.*

(5) *Hec bonitas intrínseca solo visu vel alio corporis sensu facile discerni non potest, sed potius iudicio intellectus, maxime sine comparatione monetarum ac ubi differentia esset exigua, unde cum bonitas heec intrínseca non cadit in sensum corporis, testis de ea decipiens debet reddere causam scientiae etiam non interrogatus. Antonius Sola tract. de monet. casus XL num. 7 8.*

(6) *Extrínseca vero dicitur quae extra rem, puta in sola pecuniae aestimatione consistit. Gasp. Ant. thesaur. de augment. monet. p. 1 num. 45.*

(7) *Instrumentos justificativos num. LXIII.*

(8) *Zurita lib. 10. cap. 19.*

(9) *Monetae quaestiones á doctoribus obscurius explicatae existunt. Rener. Budelius de monet. et re num. ca. 2 num. 9.*

(10) *Antonius Sola tractatus de monetis casus XL.*

(11) *De monetarum augmento, variatione et diminutione tractatus varii hinc temporibus admodum útiles et necessarij. Augustae Taurinorum MDCIX un tom. en 4.^o que contiene una coleccion de catorce escriptores de monedas que son; Gabriel Biel, Joannes Aquila, Martinus Laudensis, Franciscus Curtius, Joannes Regnadius, Albertus Brunus, Collegium Papiense. Almo Graveta incerti auctoris quaestiones XI. (Carolus Molmeus) Renerus Budelius, Antonius Sola, Gaspar Beletia, Gaspar Antonius Thesaurus, Antonius Faber.*

fuese labrada de otro metal que la otra, debe atenderse el valor del metal de ámbas, así que la porción de la liga si la una moneda es disminuida y cercenada ó tiene menos valor que la otra: debe tambien observarse con toda diligencia el quilate del oro y ley de la plata y valor de las mezclas para comparar las monedas viejas con las corrientes (1).

21 Es de tanta consideracion el peso de la moneda vieja y de la nueva para formar un cálculo exacto que Cobarruvias opina (2) que para la reduccion de las monedas antiguas de oro y plata que han circulado en España con las corrientes, ha de mirarse el peso de las unas y de las otras, y por él formar el cálculo de correspondencia con relacion á la cantidad de oro ó plata que entrambas tengan.

22 Conforme á este cálculo el florin de oro de Aragon pesa tanto como el escudo de oro, ó diez pesetas, y el croat ó real de plata como media peseta megitana: por consiguiente el florin de oro de Aragon valdria diez pesetas ó 75 sueldos catalanes, y el croat 4 sueldos y 8 dineros: sin embargo es constante que el valor mas subido que ha tenido el florin ha sido 17 sueldos y el del croat 3 sueldos catalanes; por consiguiente no es el cálculo mas arreglado el del peso de la moneda vieja con la nueva, estimándose el peso de las monedas como ahora se estima. D. Manuel de Lamas ensayador de la real casa de moneda de Madrid regulaba el valor del florin de Aragon por el peso de 31 reales 26 maravedises $1\frac{3}{4}$ vellon, y el medio florin á 17 reales 13 maravedises $1\frac{3}{4}$, segun resulta de la carta escrita al P. Fr. Liciano Zaes (3).

23 No obstante segun la ley del estilo 114 cap. 2 por el peso reguló D. Alonso el valor del maravedis viejo y nuevo. „Es á saber (dice la ley) que en las leyes do dice pena de maravedi de oro, que se juzgó ansi por el rey D. Alonso, que fallava, el que al tiempo que acacció fue ansi esteblecido, que la moneda que corria entonces que era de oro. Y fizo ante sí traer los maravedis de oro que andaban al tiempo antiguo: E fizolos pesar con su moneda: E por peso fallaron, que los seis maravedis de la su moneda del rey, pesaban un maravedi de oro: y ansi el maravedi de oro hase de juzgar por seis maravedis de esta moneda. De estas palabras se infiere, que por el peso queria D. Alonso arreglar la correspondencia de la moneda vieja con la corriente.

24 Este cálculo no es exacto, porque el peso no aclara la ley del quilate de la moneda, y es constante lo que apunta Cobarruvias (4) que siendo diferentes los metales en ninguna manera podia hallarse, por el peso de ámbos en unas mismas balanzas el diferente valor que tenia, y así no es fácil averiguar el valor fijo de las monedas viejas con las corrientes.

25 El P. Fr. D. Liciano Zaes en la obra de monedas de D. Enrique III publica tres tablas de correspondencia de las monedas viejas con las corrientes con arreglo á la ley y peso de unas con otras. Se valió para esto de la pericia del citado D. Manuel de Lamas el cual ensayó varias monedas relativas al reinado de Enrique III manifestando su ley, peso y valor, segun consta de la carta de 3 de marzo de 1792 que escribió dicho ensayador al espresado Zaes (5).

26 Confiesa Lamas lo dificil que es formar una correspondencia puntual,

(1) *Id autem fieri debet non reducta aurea vel argentea moneta in massa, ut quidam sunt arbitrati, sed ut videamus ex arithmetica proportione quanta portio auri et quanta argenti, quantaque mixtionis in monetis antiquis insit, et ex illis valor novae monetae aestimetur.* Gaspar. Ant. Thesaurus de Augment. monet. p. x num. 39.

(2) Cobarruvias veter. collat. cap. V num. 8 p. 216.

(3) Zaes valor de las monedas de Enrique III p. 227.

(4) *Id.* cap. V num. 4 p. 187.

(5) Zaes monedas de Enrique III pag. 227.

porque con un solo grano de peso que tenga la una mas que la otra, resulta en el marco una diferencia de treinta y un reales veinte y nueve maravedis $\frac{231}{1000}$ (1).

27 Sin embargo de esta incertitud, por el peso se formó en las citadas tres tablas la correspondencia de unas monedas con otras. La primera y segunda fueron formadas por D. Manuel de Ascargorta; en la primera se manifiesta el valor de las monedas de oro, plata y cobre de D. Enrique III y su correspondencia con los reales de vellón de D. Carlos IV. En la segunda las monedas de oro de D. Enrique III comparadas con las de D. Carlos IV, computándose las de oro con las de plata de D. Enrique y estas con las de D. Carlos IV con proporcion al diferente valor del oro y de la plata con que en tiempo de D. Enrique estaban en la razon de 1 á 7 ú 8 y en el dia en la de 1 á 16 (2).

28 La tabla fue ordenada por el P. M. Ordoñez benedictino, para observar la proporcion que tenían entre sí las monedas de D. Enrique III estimándose el maravedi viejo de D. Enrique en 22 maravedises $\frac{2}{3}$, el real de plata en 2 reales, y la dobla de la banda en 61 reales 29 maravedises $\frac{6687}{7024}$ vellón moneda de D. Carlos IV; bajando segun la tabla la dobla solo vale 24 reales 22 maravedises $\frac{2}{3}$ alternándose tambien el valor del real (3).

29 No puede negarse que estas tablas se han formado con la posible exactitud, y sus autores son dignos de los mayores elogios; pero hay defectos inevitables, pues aunque las monedas de plata fuesen todas de una misma ley de once dineros y cuatro granos, las que tenían un mismo nombre como reales, medios reales, cuartillos de real &c, no eran iguales en peso, teniendo la diferencia de uno ó dos granos las unas de las otras. Esta desconformidad era muy comun, porque en aquellos tiempos el labor de las fábricas de las monedas corria á cargo de los arrendadores.

30 Tambien impide proceder con acierto la inconstancia que tenia el valor de las monedas, porque en un mismo mes en un pueblo valia una dobla distinto número de maravedis de los que valia en otro pueblo, como que se vió obligado á confesarlo el citado D. Manuel de Lamas con estas palabras. „Yo á lo menos confieso con sencillez que mientras mas comparaciones hago, mas obscuridad encuentro en la verdadera correspondencia que tienen (las monedas de cobre) con las monedas de plata (4).

31 Otros han formado cálculos de reduccion por conjeturas. Tal es el que formó D. Jaime Caresmar reduciendo el valor del morabatin á dos pesos fuertes, lo que dedujo de que el conde de Urgel habia dejado quince morabatines para la construccion de un cáliz de plata, la que vale en el dia á lo menos sesenta libras catalanas. Ya hemos dicho (hablando del morabatin) que este cálculo es incierto é infundado, pues que se construyen cálices de varias formas y precios; sin embargo por él reguló Caresmar el valor del morabatin á dos pesos fuertes, que coincide con el del P. F. Martín Sarmiento, que lo reduce á diez pesetas. En las cortes celebradas en Perpiñan en 1351 los morabatines de que hacen memoria los usages se redujeron á cuatro sueldos barceloneses, sin alterar los que se pagaban por censos que son nueve sueldos. Quizá el valor intrínseco ó pasta de los morabatines de que hablan Caresmar y Sarmiento equivaldrían al valor de dos pesos fuertes de los que en el dia circulan; pero Caresmar no hace distincion alguna de los morabatines de oro ó plata, no obstante de ser tan diferente el metal de los unos y de los otros, ni Sarmiento habló de los morabatines de Cataluña sino de Castilla; de modo que

(1) *Las monedas de Enrique III pag. 232.*

(2) *Id. pag. 225.*

(3) *Id. pag. 226.*

(4) *Id. pag. 237.*

serian arriesgadas estas opiniones si se adoptasen en la presente reduccion.

32 No sé, si hoy dia circulasen los morabatines, si valdrian dos pesos fuertes de nuestra moneda corriente. De los florines de oro de Aragon consta con certeza que si circulasen en el comercio, atendido el peso y quilate del oro y bondad intrínseca, valdrian poco menos de diez pesetas, y hoy queda reducido su valor á diez y siete sueldos de ardites; el morabatin á nueve sueldos en los aranceles de la real audiencia impresos en el año 1734; y al mismo valor los censos que deben pagarse con esta moneda por las fincas, casas y posesiones.

33 Otros han ideado otro cálculo de proporcion, comparando el precio de los comestibles, servidumbres y posesiones que se compraron antiguamente con el valor que hoy dia se venden. Es verdad que antiguamente con poco oro y con poca plata se compraban muchos géneros (como apunta el P. Burriel (1)) frutos y servidumbres, que hoy cuestan muchas onzas de plata y oro, no obstante que el vendedor entonces como ahora sacaba sus cuentas para ganar; pero la adquisicion de la poca plata seria en aquel tiempo tan difícil como lo es hoy la necesaria para comprar los mismos géneros y servidumbres que se compraban entonces. Tanto ganaba en tiempo de D. Juan II (vivió de 1407 á 1454) un zapatero que hacia un par de zapatos de cordoban para muger por seis maravedis, como hoy el que los hace por diez y seis reales de vellon (2).

34 No parece extraño (aunque no es el mas exacto) el cálculo de reduccion que siguió D. Jaime Caresmar en la reduccion de la moneda de terno, fundado en la proporcion y analogía de la moneda vieja con la corriente, regulándolo por lo que se adquiere por medio de un contrato de venta ú otro que transfiera el dominio de alguna cosa con la moneda que en el dia circula, con lo que se compraba con la moneda de terno, y calculando la mayor cantidad de numerario que se necesita hoy para adquirir, y la poca moneda que se necesitaba entonces; como tambien cotejando el trabajo que podia comprarse en el tiempo que circulaba la moneda vieja que quiera reducirse, y el que puede adquirirse con la que circula.

35 La experiencia misma presenta á los ojos que todas las fundaciones establecidas en renta fija han bajado en toda la Europa una cuarta parte de su antiguo valor: la Inglaterra es la que se ha conservado en menos baja, porque la moneda inglesa ha padecido muy poca alteracion desde los reinados de D. Felipe y Doña María, y un mismo número de libras, de schelines, ó de peniques, han conservado casi la misma ley de la plata.

36 En Francia padeció mas disminucion el cuño que en Inglaterra por la multitud de monedas de plata baja que se labraron en los siglos X, XI, XII, y XIII por los arzobispos, obispos, abades y condes que tenian el fuero de labrar moneda, acuñando mucha parte de ella de plata de ley de dos, tres, y cuatro dineros, de modo que las rentas fijas en numerario se han reducido en el dia casi á nada. Debe advertirse de paso que es impropio nombrar plata de ley de dos, tres, y cuatro dineros, y oro de cuatro, cinco, seis quilates, porque la plata y oro con esta liga no merecen otro nombre que el de mezcla; pues el nombre de plata no se da sino á la masa, que contiene á lo menos seis dineros de plata, y el de oro á la que contiene doce quilates; pero para acomodar las voces al estilo que usan los escritores que hablan de la moneda de duplo y terno, les he dado este nombre á fin de aclarar con mas evidencia la materia.

37 En Italia de trescientos años á esta parte ha bajado el valor del oro y de la plata de 14 á 3, y todavia irá bajando á proporcion de la mayor

(1) Informe de Toledo num. 41 fol. 167.

(2) *Zeus monedas* num. 85 fol. 33.

copia de estos metales, de forma que una libra de oro despues del descubrimiento de las Américas vale cinco ó seis veces menos de lo que valia antes (1), y así para mantenerse una persona con decencia se necesita seis veces mas de lo que se necesitaba cuatrocientos años ha, y el doble de lo que cien años atras.

38 Debo aqui hacer una importante reflexion, que hizo en Italia el célebre Genovesi, y es, que habiendo bajado tanto el valor del dinero, los que gozan un sueldo fijo, no reciben el mismo valor que tenian cien años ha, y cuanto mas antiguas son las dotaciones menos valen en el día; y así no aumentando los sueldos á proporcion del valor de los metales, de modo que se pueda vivir con decencia, es esponer la integridad de los que gozan empleos públicos, y á los religiosos y pobres beneficiados á oficios bajos y viles, que no corresponden al decoro de su estado.

39 La misma revolucion padeció la moneda en España, mayormente en Cataluña en que en el siglo XIII tambien se labraba la moneda de plata de ley de dos, tres, y cuatro dineros, en tanto que se calcula que ha bajado la renta fija á una vigésima parte. Cuando se creó la moneda de terno bastaban quince libras de dicha moneda para la congrua sustentacion anual de un beneficiado (son muchas las fundaciones que existen en los archivos con esta dotacion), y si hoy se necesitan trescientas libras y de paso para la manutencion de un beneficiado, es claro que quince libras de terno en el siglo XIII son equivalentes á trescientas, porque con ellas se podia comprar tanto como hoy con trescientas libras.

40 La misma correspondencia se observa en la tasa de comestibles en aquellos tiempos: la libra de carnero en el año 1301 se vendia á ocho dineros de terno, un par de gallinas á dos sueldos dos dineros, un par de perdices á un sueldo, un conejo á cinco dineros &c. (2) que hoy regularmente en los mercados se venden al mismo precio multiplicado de 1 á 20, lo que sigue Cobarruvias regulando el valor de los mantenimientos de entonces por los de ahora, porque lo que se compraba antiguamente (era de 1386) por un real. en el día no puede comprarse por diez, quince, ni veinte reales (3). Lo mismo puede decirse del valor del trigo, pues en un documento citado por Marca en el app. tit. 513 consta que en el año 1234 se vendia en los puestos donde circulaba la moneda barcelonesa á diez sueldos la cuartera.

41 Smith refiere en un cálculo presentado por Fleadwod de una cuenta del año 1425 entre el prior de Burcester-Orford y uno de sus canónigos regulado por el precio de los cueros de buey, vaca, y oveja; y por este cómputo resulta que contenia el valor de la misma cantidad de plata, que veinte y cuatro al presente (4).

42 Regulado el valor de los comestibles como de uno á veinte resulta á corta diferencia el valor de ahora: diez sueldos multiplicados por veinte son diez libras catalanas, á que se vende la cuartera del trigo en muchos mercados de Cataluña. Este cómputo es bastante fundado porque el precio pecuniario del grano es el que regula siempre el de los demas géneros vendibles, como apunta el citado Smith; por consiguiente el precio de un par de gallinas, que era de dos sueldos y dos dineros multiplicado por veinte, seria ahora dos libras tres sueldos y cuatro dineros; y la misma reduccion y aumento tendrian los beneficios dotados con quince libras, pues reguladas á la vigésima parte de aumento corresponden al valor de trescientas libras catalanas.

43 Este cálculo de reduccion siguió el citado D. Jaime Caresmar en su obra manuscrita *de rebus ecclesiae sanctae Mariae Bellipodiensis Avellanarum*

(1) Genovesi lecciones de comercio tom. 3 cap. II num. 6^{ta} en una nota.

(2) Archivo municipal, bolsa de consells. ordinacions, y lletres &c. fol. 4.

(3) Cobarruvias veter. collat. cap. 6 num. 1.

(4) Smith. lib. 1 cap. IX.

lib. I cap. X (no está foleada) y declara, que despues de haber registrado una infinidad de documentos del siglo XIII en muchos archivos de Cataluña que arregló, observó con toda madurez los documentos, y de sus profundas meditaciones resultó el cálculo de correspondencia de algunas monedas que circulaban en aquella época que fueron, la melgoriense, de terno, jaquesa, y agrimontesa, reduciendo la melgoriense y la de terno á un mismo valor de uno á veinte: „Tanto valia, dice, un sueldo de moneda de entonces como en el dia una libra catalana, ó diez reales catalanes que equivalen á poca diferencia á once reales castellanos; la jaquesa á la razon de uno á quince; y la agrimontesa á la de uno á catorce (1)”

44 A la verdad no es puntual este cálculo si se considera que con la facilidad que hoy se adquiere la porcion de plata que contiene un peso, no podia adquirirse en los siglos XIII y XIV, y por lo mismo no debe ser igual la correspondencia por ser desigual el trabajo para adquirir el oro ú plata. A mas de que se equivocó Caresmar en igualar el valor de la moneda de terno barcelonesa con el de la melgoriense, pues que esta estaba labrada con plata de ley de cuatro dineros, y aquella de tres (2). Ducange la reduce de uno á once ó doce con la moneda corriente de Francia, y por lo mismo no habia de tener el mismo valor que la barcelonesa de terno. Tampoco es puntual la correspondencia de la moneda jaquesa de uno á quince. Aunque es verdad que varió su valor, tambien lo es que hubo tiempo que valia mas que la barcelonesa; pero en su origen tanto valia la una como la otra.

45 Es constante el aumento del oro y de la plata despues del descubrimiento de las Américas, por cuya abundancia se han abaratado estos metales, y han bajado de su valor, siendo la causa real, segun opinan algunos escritores de que bajase la cuota del interes en la mayor parte de Europa (3).

46 El oro y plata admiten variaciones, ni su valor puede asegurarse en un pie estable; y asi como si estoviese variando en su dimension una medida del espacio, como un pie natural, una toesa, un palmo no podria ser medida exacta de otra, tampoco una mercadería que varia continuamente en su propio valor podrá ser medida exacta del valor de otra (4).

47 La escasez del oro, y la abundancia de la plata son la causa radical de la desigualdad del valor que tienen entre sí estos metales. En el Japon en que el oro es respectivamente mas abundante que la plata se halla de uno á ocho: en la China de uno á diez: en el Mogol de uno á doce: en la Persia y otros países del Asia vecinos á la Europa de uno á catorce: en Francia en el reinado de Luis XIV de uno á quince, y los ingleses á instancia de Newton lo pusieron de uno á quince y medio: en España en tiempo de Carlos II y Felipe V estuvo casi en la misma proporcion de uno á quince y medio, y en el dia está de uno á diez y seis.

(1) *Ex innumeris propemodum instrumentis hujus temporis quae lustrando varia Cataloniae archiva accuratè perlegi, materè observavi tanti valoris tunc censi unum solidum monetae Barchin. quantum modo ceteris pondo unum pecuniae catalanae seu, decem regales vulgares castellani. Idem dicendum de solidis melgoriensibus, cum unusquisque illorum responderet valeri quem habitant berchinosenses; licet enim moneta gallica essent, in usu erant his temporibus in pluribus Cataloniae regionibus; sicut etiam masmotinae etsi essent moneta arabica. Insuper tunc terti pensum unum solidum jacensem, quantum hodie quingentum solidi barchin. terti tantum magni factum solidum unum acrimontensem, quantum hodie septem circiter regales catalani: Illic nostrae studiosae indagini consonat eam quae fecit Monfarij in his cem. cap. 59 ait quod ducenta quinquaginta millia solidi barchin. plus tunc temporis valoris erant quam modo ducenta quinquaginta millia ducentorum.*

(2) *In lullericum ecclesiae Norlomensis habetur charta anni 1163 in qua solidus melgoriensis dicitur esse á lege 4 denariorum argenti. Citada por Ducange verb. Meldentium episcop. denarii.*

(3) *Smith riqueza de las naciones tom. II lib. II cap. IV.*

(4) *Smith. lib. I cap. V.*

48 No hay duda que la mucha plata que viene de América hace variar la proporción de estos metales, cuya variación continuamente irá aumentando. En la casa de la moneda de México desde primero de enero hasta treinta y uno de diciembre de 1797 se acuñaron en oro 1.038.856 pesos, y en plata 24.041.182 (1), que es una diferencia notable: por consiguiente debe estar con el tiempo todavía más alto el valor de lo que es en el día.

49 Ni puede tampoco ser uniforme el cálculo en todas las naciones reglado por estos metales, porque España y Portugal son las únicas que poseen minas en propiedad, y por su abundancia deben ser el oro y la plata de menor estima que en las demás naciones. D. Cayetano Filangieri escribe que España recibe anualmente del Perú y de México ochenta millones de libras (2). Pero las provincias pueden consumir más ó menos metales, á proporción del mayor ó menor consumo en las manufacturas, y levantar un precio más alto unas que otras. Cataluña la industriosa consume en vagallas, galones, y vestidos más oro y plata que cualquier otra provincia de España.

50 Por esta razón no puede calcularse el valor de estos metales por el del marco, como han pensado algunos, y lo imposibilita más la contingencia de la mayor ó menor producción de las minas, impuestos, fletes y demás costas de conducción.

51 No obstante algunos de nuestros escritores pretenden arreglar esta correspondencia por su valor. Cobarruvias por el valor del marco regula la diversidad de valores que tuvo el real de plata de Castilla (3). Smith por el marco calcula el importe del canal del Languedoc fijando su coste á ochenta y un millones de reales de vellón (4). D. Pedro Chacon regula por el marco las monedas griegas y romanas con las corrientes de Castilla (5). D. Antonio Agustín en la ilustración de la inscripción que se halla en la ciudad de Barcelona en la parroquia de S. Justo, y S. Pastor sobre las usuras, los siete mil y quinientos denarios los regula á ocho mil quinientos setenta y un reales, calculándolo por el peso del marco, porque siete denarios son una onza de plata, y cada ocho reales también pesan una onza; luego los siete mil denarios son mil onzas, que hacen ocho mil reales (6). Otros han hecho el mismo cálculo por el marco que sería por demás referir; pero no puedo omitir los autores catalanes.

52 D. Antonio Campillo reduce las monedas catalanas de uneto y cuaterno comparando el valor del marco de entonces con el de ahora. Valía el marco en 1200 y 1209 en que se labraron aquellas monedas cuarenta y cuatro sueldos, y en el día vale el marco trescientos veinte sueldos de la moneda corriente: resulta pues el cálculo de uno á siete y un tercio por lo que un sueldo de uneto y cuaterno equivale á siete sueldos tres dineros y tres onzenas partes de dinero (7).

53 D. Antonio de Capmany siguió las mismas sendas que Campillo en la reducción de la moneda de terno: el marco valía setenta sueldos en 1258 en que se creó aquella moneda, y el actual trescientos veinte; por consiguiente debe regularse de uno á cinco y un tercio, y un sueldo de terno debe corresponder á cinco y un tercio de los actuales (8).

54 Entre los extranjeros Voltaire por el marco regula las rentas de Francia

(1) *Miscelanea instructiva, curiosa y agradable ó anales de literatura, ciencias y artes*, tom. 7 pag. 341.

(2) *D. Cayetano Filangieri ciencia de la legislación lib. 2 cap. 38.*

(3) *Cobarruvias veter. collat. cap. 6 num. 2.*

(4) *Smith riqueza de las naciones lib. 5 cap. 1 tom. 4 pag. 57.*

(5) *Instrumentos justificativos num. C.*

(6) *Diálogo de medallas, diálogo 9 pag. 360.*

(7) *Campillo disert. de monet. Barcin. num. 13.*

(8) *Capmany en el apéndice del tom. 1 num. 21.*

en el reinado de Cárlos V con la moneda corriente en la razon de uno á ocho y medio, y doce mil libras de entonces á cerca de cien mil de ahora. Porque el marco de plata fina valia en tiempo de dicho rey como unas seis libras, y las doce mil libras con este cómputo hacen dos mil marcos, que considerado su valor segun el que tenia quando escribia Voltaire, resulta á corta diferencia una suma de cerca cien mil libras; pero padece una equivocacion notable, y es que el valor del marco valia cuatro veces mas, y por lo mismo corresponden á mas de 400 mil francos de ahora y no á 100 mil.

55 Rainal por el mismo sistema valua las rentas de la corona en el reinado de Luis XII en treinta y seis millones de francos, fundándose en que subian á 7,650.000 libras. A razon de once que valia entonces el marco de plata, esta suma contenia 695,454 marcos á corta diferencia; pero si se reflexiona, que la plata tenia cuatro veces mas valor, resulta que las rentas de la corona en el espresado reinado de Luis XII debian subir á 144 millones de libras.

56 En Cataluña es mas dificil que en otras provincias presentar un cálculo exacto de correspondencia por el valor del marco por la variedad que este ha tenido; en unos meses tenia un valor, en otros otro, y se alteraba y variaba muy fácilmente, como he notado en el cap. V, hablando del marco nº 53.

57 Otros finalmente han formado cálculos arbitrarios de la moneda vieja con la corriente. D. Antonio Monfar en la citada obra de los condes de Urgel regula los sueldos barceloneses en la razon de uno á veinte y cuatro y todavia mas; porque doscientos cincuenta mil sueldos barceloneses dice que valian mas de doscientos cincuenta mil ducados barceloneses (1): el ducado en tiempo que escribia Monfar que fue á mediados de mil seiscientos, valia en Cataluña veinte y cuatro sueldos catalanes; por consiguiente el cálculo era de uno á veinte y cuatro. D. Antonio Pons regula la moneda vieja con la corriente de uno á seis, computándolo por el valor de un cuadro por el que pagaron á Ribalta en 1586 cuatrocientos pesos, los que regula á mil de los corrientes (2).

58 Otros escritores que por incidencia hablan de monedas, y cuyo principal objeto no es la reducción de unas monedas á otras, escriben con mucha arbitrariedad, sin detenerse quizá en el valor del marco, y sin dar la razon en que fundan el examen de la opinion mas segura. D. Josef Ortiz y Sans, en la traduccion española de los diez libros de Diógenes, reduce algunas monedas griegas á reales de vellon, regula el *tetradagma octotradacmo* á cuatro cuartos, ó medio real, la *mina ó mna* á 100 dracmas, esto es unos 200 reales vellon, el *talentum* á 1000 ducados vellon &c. (3). D. Jaime Barthelimi, en el viaje del joven Anacarsis, reduce las dracmas á libras y sueldos de la moneda corriente de Francia (4). D. Juan Semper en la historia del lujo los 150 maravedis concedidos por el gasto diario de la casa real en las cortes de Valladolid de 1258 los regula á mas de dos mil reales de la moneda corriente, fundado en que los maravedis serian de los blancos burgaleses labrados por D. Alonso X en 1252, que cada uno, segun Cantos Benitez, valia 13 reales 11 maravedises $\frac{1}{2}$ de la moneda corriente (5). Los ingleses tambien han hecho reducciones arbitrarias. Mr. Hume calcula que una libra inglesa de las del tiempo de la conquista en los siglos IX y X corresponde á ciento de las corrientes (6).

(1) Monfar historia de los condes de Urgel cap. 59.

(2) Viajes de España tom. 3 carta ultim. num. 9 pag. 267.

(3) Los diez libros de Diógenes Laercio, traducidos de la lengua griega, é ilustrados con algunas notas por D. Josef Ortiz y Sans lib. 2 pag. 100 y 119 lib. IX p. 255.

(4) Voyage du jeune Anacharsis en Grece chap. XX tom. II part. 359.

(5) Historia del lujo tom. 1 pag. 99.

(6) Elements de l'histoire d'Angleterre par Mr. Millot edition de Suisse de 1779 p. 107.

59 La misma variedad é incertidud se advierte en la historia antigua de Rollin, y en la eclesiástica de Fleuri en que los *talentos, minas y sestercios* se han reducido segun la valuacion hecha en tiempo de Colbert, cuyos cálculos que segun ha observado Juan Bautista Say, son errados é inexactos, ya porque presentan de un modo muy problemático la cantidad del metal precioso que estaba mezclado en las monedas antiguas, ya tambien por haber variado considerablemente su valor que se calcula sobre el del marco, que ha sufrido las mismas variaciones, y aun superiores á las del metal, de forma que una libra representa menos plata que en tiempos pasados (1). El P. Masdeu reduce las monedas pertenecientes á la España árabe á las de Roma corrientes, y á las de Barcelona (2), sin hacer memoria de los dineros y sueldos de terno y plata lo que altera notablemente el resultado de los cálculos.

60 Todos estos escritores tendrian sus fundamentos para seguir el cálculo de correspondencia que establecen de la moneda vieja con la corriente, y si viviesen defenderian tal vez con teson sus opiniones y las ilustrarian con nuevas luces: por lo que debe siempre respetarse su autoridad.

61 Tambien son de mucho peso las decisiones de los tribunales, que han declarado en varias épocas la equivalencia de una moneda con otra. A mediados del siglo XVII se disputó en la real audiencia de Cataluña el valor y correspondencia del florin de oro de Aragon entre partes de Doña Cecilia de Sarriera, y el marques de Aytona sobre la recuperacion de la villa de Ozor que se habia vendido con pacto de retro en el año 1327 por el precio de 2000 florines de Aragon, que se regularon cada uno á razon de once sueldos de la moneda corriente, porque corrian con este valor en 1427 y 1431. Con real sentencia de 4 de julio de 1659 se declaró que las 1300 libras que en el año 1637 habia depositado el marques eran íntegro depósito, equivalente al valor de los 2000 florines de oro de Aragon computados á la dicha razon de 11 sueldos cada uno (3).

62 En el mismo siglo XVII, y en la misma real audiencia se declaró á 10 de enero de 1684 la correspondencia de las libras de plata viejas con la moneda corriente, y se regularon aquellas á una y media de las de esta, refiriéndose que la casa y huerto contiguo que se habia vendido en la pública subasta, se habia librado á favor de Juan Vehí como mas beneficioso postor por el precio de 242 libras de moneda de plata, equivalentes á la cantidad de 363 libras moneda barcelonesa (4).

63 En el supremo consejo de hacienda se declaró el valor y correspondencia del florin de oro de Aragon con la moneda corriente, con motivo de la enagenacion que habia hecho D. Alonso V de Aragon de la villa de Villanueva de Meyá, y otros lugares, y señoríos vendidos al dean y cabildo de la santa iglesia de Urgel segun la escritura otorgada á 18 de julio de 1426: se depositaron á instancia del fiscal 5500 libras catalanas, valor de los florines que se habian satisfecho computados á razon de once sueldos, y en 24 de mayo de 1803 se declaró la incorporacion de dicha villa y lugares por sentencia de 28 de junio de 1804, que se llevó á su debido efecto con auto de 15 de febrero de 1805.

64 En el mismo consejo vertia otro pleito sobre el valor y correspondencia del florin entre partes de la condesa duquesa de Benavente y de Gandía,

(1) *Tratado de economia política por Juan Bautista Say lib. 2 cap. VII tom. 3.*

(2) *Historia crítica de España tom. 13 num. LXXXVIII.*

(3) *In fortioribus terminis fuit decisum 4 julii 1659 super recuperatione villis, ville et termini de Ozor in favorem excellentissimi marchionis de Aytona, contra nobilem Sarrieram de Sarriera: :: florinus auri Aragonum estimabatur ad rationem undecim solidorum etc. Dr Michael de Cortiada dec. 149 num. 73.*

(4) *D. Bonaventura de Tristan dec. 55 num. 9 vol. 2 pag. 542: ibi pro pretio 242 et moneta urgente eficientis summam 363 et moneta Barchin.*

como-condesa de Olivares, y de la condesa viuda del conde Oroaz sobre la correspondencia de 16019 florines de oro, por los que se había vendido el derecho de retracto de las baronías de Callosa y otros lugares á D. Gilaberto de Centelles por D. Juan de Aragon, y en la sentencia que se dió fueron regulados los 16019 florines á razon de 15 reales vellon que son una libra valenciana ó 28 sueldos 2 dineros catalanes.

65 En otra declaracion del consejo en la causa de la villa de Menargues, y el real monasterio de Poblet, de resultados de los autos de incorporacion y tanteo sobre aumento del depósito de la causa decidida con sentencia de vista de 1789, se mandó haber lugar á la incorporacion á la corona de la villa de Menargues, y demas lugares de su jurisdiccion, por la cantidad de 7425 libras que había sido vendida por D. Fernando I de Aragon con pacto de retro al monasterio de Poblet por el precio de 13500 florines de oro de Aragon de *justo peso*, que importaron 148500 sueldos barceloneses computándose á razon de once sueldos cada uno, equivalentes á las 7425 libras que estaban depositadas para la retroventa, por ser íntegro el depósito para la referida cantidad y cómputo (1).

66 Añádase otra real declaracion de 1778 relativa al valor de los sueldos de terno con respecto á la moneda corriente. D. Pedro IV y D. Juan I de Aragon vendieron en 1342 al cabildo de la colegiata de san Juan de las Abadesas la jurisdiccion de la misma villa y otros pueblos por el precio de 220100 sueldos barceloneses de terno. Seguido pleito en el consejo de hacienda sobre incorporacion de la jurisdiccion y pueblos declaró el consejo en sentencia de 23 de abril de 1778 haber lugar á la incorporacion, aprontándose por la real hacienda los 220100 sueldos depositados, graduándose el valor de los sueldos de terno, que circulaban en tiempo de la enagenacion en 1343, por el mismo que tienen los actuales, y se llevó dicha sentencia á su debido efecto con auto de 4 de junio de 1778.

67 No es fácil presentar á la vista todos los pleitos que se han examinado en los tribunales sobre el valor de las monedas; estos bastan y sobran para manifestar, que las decisiones de los jueces no son conformes en la reduccion de las monedas viejas con las corrientes. En las declaraciones de las causas de recuperacion de la villa de Ozor de que se ha hablado en el n.º 61, y de la villa de Meyá (n.º 63) los florines de oro de Aragon fueron regulados al valor de 11 sueldos: en la otra declaracion de la causa de las baronías de Callosa (n.º 64) fueron regulados á 28 sueldos y 2 dineros ó 15 reales vellon que es lo mismo.

68 La misma variedad se observa en la moneda de plata. Las libras de plata barcelonesas en la causa de que se hace mencion en el n.º 62, fueron reguladas á una y media de las actuales, y en la sentencia referida en el n.º 66 se regularon los sueldos de terno al mismo valor de los sueldos de arditos que ahora circulan, que fue lo mismo que reducir las libras de plata barcelonesas antiguas al mismo valor que las corrientes.

69 Porque las espresadas libras de plata desde la época en que se creó la moneda de terno, fueron moneda imaginaria. Veinte sueldos de moneda de terno hacian una libra ó veinte croats ó reales de plata que en su institucion componian una libra de plata, porque tanta plata había en un croat como en un sueldo de terno, segun el sistema de proporcion establecido entre la moneda de plata barcelonesa y la moneda menuda de terno: luego si los sueldos de terno fueron reducidos en la citada declaracion al mismo valor que los actuales, fue lo mismo que reducir las libras de plata barcelonesas á las que

(1) *Dictamen del señor fiscal en la causa de la villa de Menargues, y el real monasterio de Poblet, presentado á 4 de abril de 1806, en los autos de incorporacion y tanteo sobre aumento del depósito ó precio de la enagenacion num. 3 y siguientes.*

corrian al tiempo que se hizo la declaracion de la equivalencia de cada una de aquellas á una y media de las corrientes.

70 Cuando en el tribunal superior de la nacion se discute la correspondencia de las monedas viejas que han circulado en varias provincias con la corriente, se necesitan un sin numero de combinaciones, conocer á fondo la escritura con la que se hizo el contrato, un exacto conocimiento de la variedad de provincias en que ha circulado la moneda, su creacion, las causas y motivos de su variacion, el estado del comercio, la abundancia y escasez de metales, el peso y valor de las monedas y su correspondencia con las de las naciones vecinas y asi que las costumbres del siglo en que se otorgó la escritura.

71 Todas estas circunstancias que no escapan á la vigilancia de los jueces influyen poderosamente al resultado de los cálculos, en las sentencias que determinan la equivalencia de unas monedas á otras. De la variedad de estas causas dimana que en unos tribunales se falla de una manera, en otros de otra, sin que pueda servir de regla fija la decision de los jueces para la correspondencia de las monedas viejas con las corrientes, porque á cada instante varian las circunstancias, se mudan las hipótesis, y por fuerza han de seguir la misma inconstancia y variacion sus sentencias.

72 De lo dicho facilmente se conoce cuan arduo es un cálculo exacto, y los escritores en esta parte han procedido con bastante variedad, prueba de lo difícil que es la materia; pues que ni el peso de las monedas viejas comparado con el de las corrientes, ni el valor de los comestibles de entonces con los de ahora, ni el del marco del oro y de la plata antiguo con el corriente, ni las decisiones de los tribunales son noticias seguras para formar un cálculo exacto de correspondencia, de modo que tengo por muy difícil el acierto.

73 Persuádome, que en esta parte no debe mirarse con mucha escrupulosidad este punto, aunque desearia acercarme á la verdad, porque segun dice Cobarruvias, en punto de reducciones no debe mirarse alguna pequeña diferencia, pues vemos que Plutarco, Tito Livio, Plinio y otros llamaron *denario* á la *dragma atica*, no obstante que es tan notable la diferencia de la una moneda con la otra, que el denario fue una séptima parte mayor que la *dragma atica* (1).

74 El citado P. Fr. D. Liciano Zaes tocó con bastante estension este punto, y repite en el número 673 pag. 209 lo difícil que es un cálculo puntual en materia de monedas: "Volvamos á repetir (dice) para que el lector se aca-
"be de enterar de que por mucha que sea la exactitud con que proceda en
"el examen y ajuste de las monedas, ya miradas de por sí, ya con compa-
"racion de las unas clases con otras, nunca le saldrá la cuenta de modo
"que diga bien con todos los documentos, pues la que concuerde con unos
"irá disconforme con otros, por lo cual es ocioso proceder con escrupulosidad
"deteniéndose en quebrados, y muchas veces ni en enteros, á no ser que los
"documentos declaren que el valor que las dan, es el que á la sazón tenían
"que en este caso se debe estar á él sin disminuirle ni aumentarle; si bien
"que aun en esto puede haber tambien sus excepciones á causa de su corta
"duracion en un mismo precio por la ninguna permanencia que tenían, y
"por ser distinto el que tenían en cada ciudad ó villa, como espresan al-
"gunos instrumentos, y da á entender bastantemente el privilegio que conce-
"dió el rey D. Enrique III á su hermano el infante D. Fernando en Otor de
"Terreros en 20 de setiembre de 1406."

75 Cuando en algunos diplomas se espresa el valor de la moneda es el medio mas seguro el fijarse en él, y menos espuesto á tropiezos, porque el soberano con su autoridad dirime las dudas que podian originarse sobre el valor de la moneda y exactitud de la correspondencia.

(1) Cobarruvias veter. collat. nummismat. cap. V num. 3.

76 En España en el reinado de Felipe V con motivo de haberse aumentado el oro y plata con los decretos de 14 de enero y de 8 de febrero de 1706, mandando que cada escudo de oro que antes pasaba por 16 reales de plata doble valiese 18, y que á esta proporcion subiese el doblon sencillo de á cuatro y de á ocho, y que cada peso escudo de plata que habia pasado por 8 reales de plata doble valiese 9 reales y medio de plata de la misma moneda: se ofreció la duda de si debía tener el mismo aumento el oro en pasta, barras ó polvos, y los pesos y medios pesos fabricados en España.

77 Estas dudas fueron aclaradas por el mismo soberano con real decreto su fecha en el Pardo á 23 de febrero de 1726, con el cual declaró, que el oro de á 22 quilates, fuese en pasta, barras ó polvos, se habia de considerar con el aumento que le correspondia, segun el valor que se habia dado á los escudos y doblones por el citado decreto de 14 de enero; y que los pesos y medios pesos fabricados en España debian correr con el valor de los 9 reales y medio de plata en la forma que se mandó por el citado decreto de 8 de febrero de 1726.

78 Cuando el mismo soberano disuelve las dudas, no tienen los vasallos en donde apelarse, y deben seguir sus declaraciones como las mas auténticas y seguras: como fue la real declaracion de 27 de abril de 1726, con la que, con motivo de haberse introducido muchas piezas de reales de á ocho y de á cuatro tan cortas de peso que en algunas se habia reconocido, que no correspondian al valor que debian tener, para evitar dudas sobre la legitimidad de dichos reales, mandó el rey que solo debian admitirse por 9 reales y medio de plata los reales de á ocho que tuvieren el peso competente, y á su proporcion los reales de á cuatro, y que los demas solo debian correr, y admitirse con la disminucion que tuvieren en su valor por falta de peso (1).

79 Estas reales declaraciones son las leyes que estan recopiladas en los códigos de nuestra legislacion, que son las mas auténticas y decisivas. Son frecuentes en ellos las reducciones de unas monedas á otras. D. Alonso XI en las ordenanzas que hizo en Alcalá, era de 1386, reguló trescientos sueldos á doscientos cuarenta maravedis ::: quinientos sueldos, á cuatrocientos maravedis. Ley 11, tit. 11, lib. 4. ordin.

80 El mismo D. Alonso en las córtes celebradas en Leon, era de 1387, en la peticion segunda, ordenó que cien maravedis de la buena moneda valiesen seiscientos de la moneda corriente. D. Juan I en Birviesca en 1387 ordenó que el hijo ó hija que injuriase á su padre ó madre habia de quedar encarcelado por veinte dias ó bien debia pagar seiscientos maravedis de los buenos que fueron regulados á seis mil maravedis de los corrientes. Ley 1, tit. 9, lib. 8 ordin.

81 Los dineros *burgaleses* que mandó labrar D. Alonso el sabio en el principio de su reinado estinguendo los *pepones*, fueron regulados por él cada seis á un sueldo (2). D. Enrique III en las córtes de Madrid de 1391 reguló los dineros viejos con los cornados mandando que en sus reinos los *cornados valgan un dinero viejo*. D. Juan II estima y regula el maravedi de moneda vieja á dos maravedis de moneda blanca (3). D. Enrique III en el ordenamiento hecho en Madrid en 21 de enero de 1391 redujo el blanco á cornado viejo por cuanto fue hallado por Maestros de moneda que vale de ley esta cantidad y aun mas (4).

82 He observado en el código municipal que de cuando en cuando se reducía la moneda vieja á la corriente. En los usages, de los que estaban algu-

(1) Edicto publicado en Barcelona á 7 de mayo de 1726.

(2) Cronica del rey D. Alonso, cap. 1.

(3) Ley 9, tit. 24. nuev. recop.

(4) Citado por Zaen pag. 10, num. 34.

nos establecidos antes no se recopilase el código municipal que fue en 1068; se hallan reducidas algunas monedas viejas con las corrientes, de forma que en el usage *solidus aureus* se reducen los sueldos de oro, las onzas, libras y mancusos que antes habian circulado con los morabatines que era la moneda mas nueva que entonces circulaba.

83 El morabatin sirvió de clave para la reducción de los sueldos, onzas, libras y mancusos, reduciendo el sueldo de oro á cuatro *morabatines*; cien libras de oro de Valencia se redujeron á dos mil cien sueldos de oro, equivalentes á ocho mil cuatrocientos *morabatines*; cien onzas del mismo oro fueron reducidas á doscientos *morabatines*; cuatro mancusos y medio del mismo á un *morabatin*, y siete mancusos del mismo oro, á una onza, que vale dos *morabatines* (1).

84 Debe confesarse, que esta correspondencia en la forma que se lee en el usage, no es exacta en todas sus partes. Si la onza de oro, v. gr. corresponde al valor de siete *morabatines*, la libra habia de valer ochenta y cuatro, y no setenta y cuatro, como escribe el usage. Mas: si cuatro mancusos y medio de oro de Valencia valian un *morabatin*, siete mancusos del mismo oro no correspondian al valor de dos *morabatines*, y sí solamente al de un *morabatin* y medio; porque si cuatro mancusos y medio corresponden al valor de un *morabatin*, nueve corresponderán valer dos *morabatines* y no siete, como escribe el usage. Tambien debe notarse que no obstante, que la edición del código municipal de 1704, es la mas completa, emendándose en ella 150 errores, no se halla todavía correcta; pues que aun no se han corregido los errores indicados, ni tampoco que cien onzas de oro de Valencia deben corresponder á setecientos *morabatines*, y no á doscientos, como equivocadamente se lee en el citado usage *solidus aureus*.

85 En las córtes de Perpiñan celebradas en 1351, no son los cálculos de reducción tan inexactos, como en el usage *solidus aureus*. En la nueva creacion de la moneda de terno fue preciso buscar otra reforma y reducción de las monedas viejas con la menuda de terno, que acababa de crearse, y alteraba todos los cálculos de proporcion de las monedas antiguas con los *morabatines*.

86 Dicha moneda no estaba proporcionada con los sueldos, onzas, libras y mancusos, que se habian reducido en el citado usage *solidus aureus* con los *morabatines*, y aunque casi todas estas monedas fuesen imaginarias, faltaba la exactitud del cálculo y la proporcion con el valor de la moneda de terno, con lo que eran frecuentes las dudas con los tribunales sobre la correspondencia del valor de unas monedas con otras.

87 Don Pedro IV de Aragon para evitar disputas y pleitos en las córtes que celebró en Perpiñan en el año 1351, en el cap. XXXIV, ordenó una nueva reducción de monedas, regulando las onzas, sueldos, mancusos y *morabatines* con la moneda de terno barcelonesa. Sirvió de clave la moneda de terno para reducir las demas monedas, porque todo el valor de la moneda de oro y de plata dependia en Cataluña de la moneda menuda, segun Capdevila en su manuscrito (2).

88 En Castilla el *maravedis* fue el regulante del precio de las otras monedas, ordenándose en la ley 5, tit. 2, de la recopilacion que los precios de

(1) *Sou de or a vuit argents. Onza catorce. Lliura de or vint y un sous. Lo sou val quatre morabatins. La onza set morabatins. La lliura val setanta quatre morabatins. Cent lliures de or de Valencia han en sí dos milie é cent sous de or, qui valen vuit milie é quatre cens morabatins. E quatre mancusos mitg de aquell or valen un morabati. E set mancusos de aquell mateix or fan una onza qui val dos morabatins. Lib. X, tit. 2. volum. 1 de las constituciones de Cataluña.*

(2) *Sobre açó deu esser notat com tot lo for de la moneda de aur é d'argent esta é penjia en la moneda menuda é d' aquella sorten tot lo dit for en tota part del mont. Instruments justificativos, ním. LVI.*

“ las cosas que se venden se hagan por maravedis (y no por reales) so pena que
 “ por el mismo hecho (sin otro conocimiento de causa, sentencia, ni declara-
 “ cion) el que de otra manera vendiere cualesquier bastimentos ó mercaderias
 “ las pierda, y se aplique á la cámara, juez y acusador por iguales partes,
 “ y las justicias tengan mucho cuidado de egecutarlo.”

89 En fuerza de esta disposicion debian hacer las pagas en maravedises, por-
 que segun advierte Bartolomé de Albornoz “si el precio se hiciere á reales
 “ no podria pagar sino en reales de plata, y si á ducados, en ducados de oro,
 “ mas habiéndose de hacer (como la ley manda) en maravedis, se ha de pa-
 “ gar en ellos, porque el maravedis es moneda compuesta (que no la hay sim-
 “ ple), y mide á todas y ninguna á ella, y todas se resuelven á ella, y ella
 “ en ninguna, por esto el precio hecho á *maravedises*, se puede pagar en cual-
 “ quier otra moneda, y no al contrario, y esto no se puede renunciar porque
 “ es ley penal (1).” En tiempo de D. Enrique el doliente en el año de 1406,
 habia falta de dinero para hacer guerra á los moros, y en las córtes que se tu-
 vieron en Castilla en la ciudad de Toledo, que fueron muy señaladas por el
 grande concurso de todos estados, se ofreció para el pago de 14 mil caballos,
 50 mil infantes, 30 generales, y 50 naves, un millon de oro, gran suma, di-
 ce el P. Mariana, para aquellos tiempos (2), aunque no esplica cual seria, y so-
 lo puede calcularse por señalar á cada soldado de caballería el sueldo diario
 de veinte maravedis, y á los de infantería la mitad, que debia pagarse en di-
 cha moneda y no en otra.

90 Por estas razones D. Fernando VI con real pragmática dada en Buen
 Retiro á 2 de febrero de 1747 espresa, que el maravedis es la moneda mas
 antigua de Castilla, y que á ella se reducen y regulan todas las cuentas, así
 de la real hacienda como de particulares, y tambien las imposiciones de juros
 y rentas antiguas. En Cataluña no ha sido siempre la misma la moneda que
 ha servido de *regulante* para las otras, unas veces ha servido el *morabatin*, y
 otras veces la moneda de *terno*.

91 Es constante que en el comercio actual de todos los pueblos, la plata
 es la que constituye la substancia y la basa de todo el dinero, siendo una me-
 dida de todas las monedas, segun apunta Genovesi en las lecciones de econo-
 mía civil (3), fundado en que la moneda de plata sirve de regla para batir
 la de oro y la de cobre, y aun para reglar los cambios, y se la da esta
 preeminencia porque entre la abundancia del cobre, y la escasez del oro com-
 pone un medio término. Esta razon es mas sólida que la que da el Sr. Law
 en sus *consideraciones sobre la moneda, y sobre el comercio*, porque dice, en-
 tre todos los metales la plata ha obtenido y conservado un mismo valor en las
 naciones; razon que desmiente la moneda de plata barcelonesa, por las varia-
 ciones que sufrió su valor en los reinados de D. Pedro, D. Martin, D. Fer-
 nando y D. Felipe, como se manifiesta en la tabla IX.

92 Aunque en Cataluña podia contratarse con cualquiera clase de mone-
 da, en las citadas córtes de Perpignan de 1351, el regulante fue la moneda de
 terno y no la de oro, que como metal mas precioso parece debia regular los
 otros metales mas inferiores, como los ha regulado en otras naciones.

93 En la declaracion de estas córtes las onzas de oro cocido, de Valen-
 cia, los sueldos de oro y de plata, los mancusos de oro de Valencia y los
 morabatines se redujeron á la moneda de terno en esta forma:

(1) *Arte de los contratos. Lib. 2, tit. 16 del precio y comprador, cap. 3, fol. 62, im-
 preso en Valencia en casa de Huete año 1573.*

(2) *Hist. de España. Lib. 9. cap. 14.*

(3) *Genovesi, Lecciones de comercio, tom. 3, cap. III, núm. 7 y 8, pág. 41.*

Monedas de terno.

Onzas de oro cocido.	28 9.
Onzas de oro de Valencia.	8 9.
Sueldos de oro.	16 9.
Sueldos de plata.	2 9.
Mancusos de oro de Valencia.	9 16 din. ¹
Morabatines.	4 9. (1).

94 Unicamente se regularon los morabatines de que en los usages de Barcelona se hace memoria, dejando en su valor los morabatines alfonsines ó los que se pagaban por censos, que fueron estimados por todos los honores á nueve sueldos barceloneses al tiempo que se establecieron las constituciones vulgarmente nombradas den *Sanctacilia*, que seguramente se formaron en el reinado de D. Jaime II (2); no se aumentó ni disminuyó su valor quedando con el que tenia antes de celebrarse las cortes de Perpignan.

95 En la reduccion hecha en las citadas córtes quedaron reguladas todas las monedas antiguas con la corriente de terno que habia circulado desde que se ordenó la primera reduccion referida en el citado usage *solidus aureus*, hasta mediados del siglo XIV. Bien se advierte que en dicha reduccion no se hace memoria de los *croats*, sin embargo de haberse creado en 1285, época anterior á dichas córtes: es verosímil que no se habló en ellas de la correspondencia de la moneda de terno con los *croats*, porque aquellos y estos tenian una misma proporcion; por consiguiente regulando la moneda de terno quedaron regulados los *croats*, que corrian en Cataluña desde el año 1285; por tener entrambos la misma ley.

96 La moneda de terno y los *croats*, estaban entre sí tan bien proporcionados por el sistema adoptado en el principado de Cataluña (3), que tanta pla-

(1) Com de la valor de las dèjx escritas monedas, de las cuals en los usatges de Barcelona menció es feta vint en juyi se duplat declaram é manifestam á tolre tota materia de dupte que lo morabatí del qual en los dits usatges menció es feta val quatre sous barceloneses de terno é la unza de or cuit vint y vuit sous, é de or de Valencia vuit sous tant solament lo sou empero de or val setze sous de la dita moneda, é lo sou de argent ó de plata, que es una cpa mateixa val dos sous de la dita moneda. Lo mancus empero de or de Valencia val setze diners de la dita moneda é no mes. Per açó empero no entenem minuar ó creixer la valor dels morabatins alfonsins, ó qui per cens se fan ó qui encara per promisió, ó en altra manera que en los casos en los dits usatges expresats sien deguts: ans en aquells lo valor en tró sus ara observada, volen de aquí avant esser observada: car la valor dels morabatins dels quals en los usatges de Barcelona menció es feta, tant solament entenem á declarar. Lib. X, tit. 2, const. 2, vol. 1 de las constitucions de Cataluña.

(2) En las constituciones den *Sanctacilia*, que son en el lib. 4, tit. 2, vol. 2 de las constituciones de Cataluña, pág. 93, edicion de 1704, se nota al principio que fueron hechas en tiempo del rey D. Jaime sin expresar si fue el I.^o ó el II.^o, sino que fueron establecidas cuando los morabatines que se pagaban por censos fueron ordenados á nueve sueldos barceloneses cada uno. Juzgo que estos sueldos serian de terno, y que este aumento se hizo en el reinado de D. Jaime II. Lo fundo en la sentencia hecha en una causa que se ventilaba en la curia episcopal de Barcelona en el año de 1294, en que todavia reinaba D. Jaime II. Se hace memoria en dicha sentencia del valor del morabatín que se pagaba por censo, por el que segun el coto y estatuto Domini regis debian pagarse nueve sueldos barceloneses. Puede muy bien conjeturarse, que esta expresion Domini regis debe entenderse del que reinaba, que en el citado año de 1294 era D. Jaime II; por consiguiente en su reinado sospecho que fuesen establecidos y ordenado que por todos los honores se pagase el morabatín valorado en nueve sueldos de moneda de terno, y por lo tanto ordenadas las constituciones den *Sanctacilia*. Otros opinan que fueron hechas en el reinado de D. Jaime I, por ser mas propio su estilo; pero con solos quince años que mediaron de D. Jaime I á D. Jaime II poco podia alterarse el idioma, ni tampoco he notado en sus constituciones frases ni términos que fuesen peculiares á ambos. Véase la sentencia de la causa ventilada en la curia episcopal en los instrumentos justificativos num. XVIII. La misma opinion sigue la real academia de buenas letras de Barcelona en la version en español de dichas constituciones, impresas por Juan Francisco Piferrer, nota 1.^a pág. 93.

(3) Com digueren los antichs que segons dit es en quatre marchs de la dita moneda me-

ta habia en doce dineros de terno como en un croat, y por consiguiente tanto valia un sueldo de terno como un croat, como declaró D. Alfonso IV de Aragon á 3 de las nonas de mayo de 1330, *denarius Barchinonæ argenteus valet & valere debet duodecim denarios Barchinonæ minutos* (1). Si el morabatin, v. gr. en las citadas córtes fue regulado al valor de 4 sueldos de terno, fue lo mismo que regularlos al valor de cuatro croats, y lo mismo debe decirse de las onzas, sueldos y mancusos que fueron reducidos á la moneda de terno barcelonesa.

97 Por la misma razon que en las citadas córtes no se habló de la reduccion *dels croats*, no es extraño que no se hablase de la reduccion de los florines de oro de Aragon, aunque sea cierto que cuando se celebraron aquellas habia casi un siglo que dichos florines se labraban en la fábrica de Barcelona, y circulaban en el comercio. Pero aunque no se habló de su valor, fue fácil combinar su correspondencia con las onzas, sueldos, mancusos y morabatin deducida de la que tenian estos con la moneda de terno.

98 El sistema de proporcion adoptado al tiempo que se celebraron las córtes fue que diez partes de plata valiesen una de oro, y por consiguiente el florin de Aragon sin liga valia once sueldos de terno (2). Por este principio es fácil de calcular el valor de las onzas, sueldos, mancusos y morabatin con respecto al de los florines de oro de Aragon.

99 La onza de oro cocido reducida á veinte y ocho sueldos de terno, equivalia al valor de dos florines y medio de Aragon mas seis dineros de terno, porque dos florines y medio hacian veinte y siete sueldos seis dineros, y añadiendo otros seis de estos correspondia este cálculo con la onza de oro cocido. Del mismo modo la onza de oro de Valencia que valia ocho sueldos de terno, reducida al valor de los florines de Aragon, correspondia á medio florin, tres sueldos y seis dineros de terno. Con la misma proporcion podian igualarse los sueldos de oro y de plata, mancusos y morabatin con los medios florines y cuartos de florin, por ser los florines del valor de once sueldos á que no llega ni el sueldo de plata, ni el mancuso de oro de Valencia, ni el morabatin.

100 Esta reduccion luego se arruinó por haberse alterado el quilate del oro del florin, que estaba labrado sin mezcla ó liga, pues el mismo D. Pedro IV de Aragon en las córtes que celebró en Tortosa para sostener la guerra contra el rey de Castilla, ordenó que se acuñase el florin de oro con el tipo del de Florencia, pero de oro de 18 quilates, y que los seis quilates hasta 24 fuesen liga de plata y cobre, lo que fue así engañosamente convenido y otorgado (3), como he dicho en el §. VII, hablando de los florines.

101 El mismo rey D. Pedro, no obstante de haber aumentado la liga á los florines, á 5 de abril de 1365 fijó su valor á once sueldos de moneda de terno (4), pero por falta de proporcion entre unas y otras monedas duró poco dicho valor, ahora subia á doce, ahora á trece sueldos y tres dineros. Para evi-

nuda de tern habia un marc d'argent, ells per concordarse e obeir á dita concessió prengueren un marc d'argent de lley de 11 diners é malla é 72 parts que cascuna part son 1 croat. E donchs pus que en 72 sous de menuts hay marc d'argent sen pus en 72 croats ha altre marc d'argent bes segueix, que lo croat no pot ne deu valer sino 12 diners menuts de tern. Instrumentos justificativos núm LVI.

(1) Instrumentos justificativos núm. XXV.

(2) Item que si lo flori d'Aragó fos tot d'aur é sens lliga valguera áits 11 sous de tern á rahó de 10 parts d'argent per una de aur.

(3) Com reinant lo rey Pere terç de gloriosa memoria é habent guerra ab Castella ell convocá y celebrá cortis en la ciutat de Tortosa en la qual celebració per la orfilada del dit biloner fou donat de consell al dit Sr. rey, á la terra, que gran utilitat de publico que fos fet flori de taylla y de senyal y cas de pes de Florença, pero no pas de lley, ans fos solament de 18 quirats é los restants 6 quirats ó 6 parts qui restan fins á 24 quirats que fos lliga, só es mitg argent é mitg coure é axi fou otorgat é concordat vanament é enganysosament.

Arnaldo de Capdevila, cap. VII. Instrumentos justificativos, núm. LVI.

(4) *Ibid.* núm. XXXVII.

tar disputas, por real pragmática de 8 de enero de 1457 se ordenó, que el florin de Aragon valiese trece sueldos barceloneses y el medio florin seis sueldos y seis dineros (1), y últimamente en 1490, segun advierte Zurita, se subió á diez y siete sueldos (2), y á 26 de abril del año siguiente 1491 tenia el mismo valor (3) que todavía continúa.

102 En los documentos que he visto que hablan del valor del florin de oro de Aragon, he observado que desde su creacion hasta que fue moneda imaginaria, no ha bajado de diez sueldos seis dineros, ni ha subido de diez y siete sueldos, cuyo valor que empezó en 1490 todavía continúa. Los ministros reales por causa de este aumento en 1510 pidieron á los eclesiásticos ocho sueldos y seis dineros por el medio florin que debian pagar al erario por derecho de coronacion, regulando el florin á diez y siete sueldos, cuando antes solo pagaban cinco sueldos y seis dineros por no valer el florin mas que once sueldos (4).

103 La última concesion para labrar florines fue en 1614 en que el capitán general de Cataluña el marques de Almazan concedió permiso á los Conselleres de Barcelona para labrarlos en la forma, peso y quilate que se baticion en tiempo de D. Fernando el católico (5). No sé si se verificó la acuñacion, lo cierto es que son rarísimos los que circulan con este tipo, ni se alteró el valor de 17 sueldos por cada florin, aunque ha quedado en el dia moneda imaginaria.

104 Las monedas que en el dia son imaginarias, en su origen la mayor parte fueron efectivas como las libras esterlinas, el penni ó penique y croat en Inglaterra; en Francia la libra tornesa; en Napoles el ducado y la mezza pattaca y el cale; en Prusia el phening; los florines de Holanda; los escudos de banco y libras de Venecia; los escudos de cámara y paulos en Roma; el cruzado velho en Portugal; en Castilla el doblon sencillo, la dobla de oro de cabeza, el ducado de plata doble, el peso de quince reales, las blancas y coronados, y en Cataluña son todas imaginarias ménos el dinero ó ardite. Debe advertirse que es útil en un estado alguna especie de moneda imaginaria para estipular los contratos con esta clase de moneda, que tiene la ventaja que por mas revoluciones que padezca el numerario ella no sufre aumento ni disminucion como las monedas efectivas (6).

105 Por este motivo en la isla de Java ajustan las cuentas con la moneda imaginaria nombrada *cajas*. Mil *cajas* valen tres sueldos y nueve dineros holandeses (7). Se sospecha que estas *cajas* fueron granos de pimienta que se usaban por moneda. Los comerciantes españoles en Andalucía, Navarra, Valencia, Aragon, principado de Cataluña y provincia de Vizcaya, en 1736 giraban su comercio sobre la moneda imaginaria de á doce ó *marías* ya suprimida nombrada plata nueva ó corriente, de la que diez reales componian quince de vellon, para evitar así la pérdida del peso de á ocho reales de plata, que valia 128 croats y solo se estimaba en 12 $\frac{1}{2}$, y la del doblon, por el que solo se daban 75 reales, cuando valia diez maravedises mas, á cuya proporcion se descontaban tambien las demas monedas de oro y plata mayores y menores. Para evitar tan perjudiciales abusos introducidos contra las reales decisiones, se mandó con real pragmática de 11 de julio de 1736 (8), que sin distincion de reinos, ni provincias valiese el peso de á ocho reales 128 cuartos, y el doblon 75 reales

(1) *Instrumentos justificativos*, núm. LXII.

(2) *Anales de Aragon*, lib. 10, cap. 19.

(3) *Rub. de Bruniquer*, tom. 3 fol. 3 y 16.

(4) *Lib. X. tit. 2. Pragmática* 5, vol. 2, de las constituciones de Cataluña.

(5) *Instrumentos justificativos*, núm. LXXVII.

(6) *Imaginarie monete usum proficuum esse, quia invariabilem monetam designat ad tollendas augmenti & diminutionis controversias*. Gaspar Ant. Thesaur. de aumento monete, p. 1, núm. 25.

(7) *Viages de la compañía*, tom. 1.

(8) Publicada en Barcelona á 14 de agosto de 1736. *Apéndice* núm. XIX.

y 10 mar.^s, y así á proporcion las demas monedas, sin que se hiciese novedad en lo que se girase en vellon.

106 Por la misma razon se han conservado tambien en España las monedas imaginarias que se usan en el comercio, que son el doblon que vale 32 reales de plata vieja ó 60 reales y 8 mar.^s de vellon. El ducado de plata vieja que vale 375 mar.^s de plata vieja y hacen 20 reales y 25 mar.^s y $\frac{1}{17}$ avos. El real de plata vieja que vale 34 mar.^s de plata vieja que hacen un real y 30 mar.^s ó 16 cuartos. En Cataluña la moneda barcelonesa de plata es imaginaria, y todavia se usa en el comercio, regulándola con la de vellon á un real de ardites ó 24 dinerillos, y la de plata á 3 sueldos de ardites ó 36 dinerillos.

107 El cálculo de proporcion de la moneda imaginaria con la corriente, cuando no está regulado, debe hacerse con la de plata que circula habida proporcion de una moneda con otra (1). El valor del oro respecto al de la plata es de uno á diez y seis, es decir que una parte de oro corresponde á diez y seis de plata, con cuya proporcion el florin de oro de Aragon de 18 quilates del peso de un adarme y 34 granos, corresponderia al valor de 35 reales 10 mar.^s

108 Pero no debe regularse así el florin de oro de Aragon, sino á 17 sueldos de ardites, á cuyo valor desde el año 1490, se ha estimado constantemente. Una consuetud de tres siglos en pagar y recibir una especie de moneda por otra con un valor fijo y determinado, tiene fuerza de ley, y es la decision mas auténtica y legítima que puede darse en esta materia, por lo que debe adoptarse esta reduccion por hallarse legítimamente prescrita (2).

109 Debe notarse que los florines desde su creacion, y cuando se estableció que una parte de oro valiese once de plata, que fue en 1285 en que se crearon los croats, hasta la celebracion de las córtes de Tortosa (por el indicado D. Pedro) que fue en el año 1365, en que se batieron con oro de 18 quilates, valian once sueldos ó croats con proporcion de uno á diez; cuyo valor tuvieron hasta 1457 en que D. Alonso declaró valiesen trece sueldos; y desde 1457 hasta 1490, puede conjeturarse siguió el mismo valor de trece sueldos, que despues se aumentó á diez y siete, y así ha continuado hasta el presente, sin hacer atencion á algunas momentaneas variaciones.

110 Estas épocas deben tenerse presentes en los cálculos de reduccion para redimir las fincas vendidas con pacto al quitar, segun D. Miguel de Cortiada (3), que opina que si no se halla la moneda que debe depositarse en la misma especie en que se contrató al tiempo de la venta, para revendicarlas debe liquidarse el precio, segun la estimacion y valor de la moneda corriente en tiempo del contrato, v. gr. si se trata de una finca vendida con pacto al quitar en

(1) *Sed dubium est quonam modo sit faciendâ florenorum & librarum calculatio. cum ut dixi sint istæ monete imaginariæ. quæ neque augmentum, neque diminutionem recipere possunt? Et dixi argenti quod in floreno vel libra ingrederetur habendam rationem & habitâ proportionem ad valorem argentiæ monete posse justam fieri calculationem.* Gaspar Ant. Thesaur. de augmento monete pag. 1, núm. 44.

(2) *Decima quarta erit conclusio, consuetudinem solvendi in hæc monetarum variatione ut plurimum attendendum esse & cursum temporis spectandum: dicitur autem præscripta consuetudo in qualitate solutionis, quando pro quantitate & specie unius monete solvitur certum genus monete, ut si instrumento dicat de florenis, & cum floreni sint diversæ specie ut pro floreno parvi ponderis fuit solutus aureus vel pro aureo floreno fuerunt soluti floreni parvi ponderis ad rationem grossorum 12, & tunc valetur præscripto ut plene per Surd. Concil. 220 & ad hæc consuetudinem præscriptam & antiquatam respexerunt omnes illi qui scripserunt, quod de generali consuetudine solet fieri solutio. Id. p. 1, núm. 73, 78, & seq.*

(3) *Quid revendicatio faciendâ est eodem prætio, quo vendicatio facta fuit, & non extante moneta, in qua faciendâ est prætii solutio etiam si deberet fieri in specie illa fieri debet juxta estimationem & valorem monete currentis tempore contractus.* D. Michael de Cortiada, Decis. 149, núm. 73.

el año de 1458 por cien florines de oro de Aragon, para recuperarla deberá hacerse la quitacion ó depósito á razon del valor de trece sueldos por cada florin, porque tenia este valor en dicho año en que se hizo la escritura; si en 1490 á razon de diez y siete sueldos, porque entonces tenia este valor. Pero para evitar dudas es mas seguro seguir la regulacion del valor de diez y siete sueldos, que está cimentado por una consuetud de tres siglos que tiene fuerza de ley, que no la opinion de Cortiada, por ser casi imposible segun ella ó á lo ménos muy dificil una liquidacion exacta (1).

111 La moneda de plata barcelonesa por la analogía que tenia con la de oro, padeció tambien las mismas variaciones, que los florines de oro de Aragon, de modo que si se variaba la proporcion de uno á diez del valor del florin, tambien se alteraba el valor de la moneda de plata barcelonesa. En su institucion cada croat valia un sueldo de terno, y tuvo este valor desde 1285 en que fue creada la moneda hasta 1330 en que declaró el citado D. Alonso IV de Aragon á 3 de las nonas de mayo de dicho año (2), que cada croat ó dinero de plata barcelonesa valiese doce dineros menudos de terno, cuyo valor sospecho duró hasta el año de 1400, que forma su primera época.

112 Hizo alteracion D. Martin en la ley de la plata ordenando á 17 de noviembre de 1400, que se labrasen los croats ó reales de plata de ley de once dineros y que rindiese sesenta y ocho piezas el marco, inferiores en ley y peso á los labrados hasta 1400. Se sigue de aqui, que debian tener ménos valor que en la primera época; sin embargo por hallarse desproporcionado el sistema monetar subió aquel á diez y ocho dineros, segun el bando publicado en Barcelona á 4 de enero de 1454 (3), que puede sospechase continuó hasta 1493, cuyo intervalo puede formar la segunda época de su valor.

113 Don Fernando á 4 de noviembre de 1493, redujo la ley y peso del croat al que tenia en su institucion, esto es á la ley de once dineros y medio, al peso cada uno de un adarme y veinte y ocho granos, y al valor de doce dineros menudos, que es el que tenia cuando estaba adoptado el sistema de correspondencia entre el oro, la plata y la moneda de terno, en la razon de uno á diez: por lo que si los labrados en tiempo de D. Martin, aunque inferiores en ley y peso valian diez y ocho dineros de terno, cuanto mas habian de valer los labrados por D. Fernando?

114 Aunque no puedo justificar con algun édicto ó provision real el valor fijo que tenia el croat en el reinado de D. Fernando, me inclino á creer que

(1) *El campo de la opinion es tan dilatado y estenso, y los hombres discurren y juzgan con tanta diversidad de dictámenes que apenas puede fijarse una opinion segura sobre el valor de las monedas, y no sé como el P. Zaes tuvo la confianza de pedir al supremo consejo de Castilla, que se sirviese mandar que en aquellos casos, en que no habia ley del reino ó prueba instrumental en contrario, estuviesen todos los tribunales y jueces en sus decisiones sobre el valor de monedas antiguas, á los pruebas que se hallan en su obra de monedas, para evitar de este modo los inconvenientes de las arbitrarias conjeturas y simples raciocinios de los hombres, sobre una materia en que son muy pocos los que han podido hacer el estudio necesario. El consejo con auto dado en 10 de setiembre de 1794 decretó que no habia lugar á lo que pretendia; Y como habia de establecer el consejo una providencia general, despreciando los demas escritores y cautivando á un cánón y decision particular el entendimiento humano? Esto solo cabe en asuntos de religion, pero en las materias civiles debe correr el entendimiento con libertad. He puesto al fin de los capítulos y párrafos el valor de cada moneda, con las citas de los escritores que han tratado estas materias, y para no esponerme á opiniones inciertas, he adoptado generalmente el dictamen y resolucion de córtes generales, que han determinado el valor de las monedas.*

(2) *Cum reperitum & certum existat, quod duodecim denarii Barchinonæ minuti, habita justa & legitima aestimatione valeant & valere debeant unum grossum album seu denarium Barchinonæ argenteum & non ultra; & unus grossus seu denarius Barchinonæ argenteus valeat, & valere debet duodecim denarios Barchinonæ minutos, & non ultra. Ex justa ratione moti velimus. &c. Instrumentos justificativos num. XXV.*

(3) *Rub. de Bruniquer, tom. 3, fol. 2.*

valia dos sueldos de menudos ó veinte y cuatro dineros de terno, porque Jaime Calicio que vivia en aquellos tiempos (1), regula el dinero de plata á dos sueldos de moneda de terno... *Unus denarius argenteus valet duos solidos monete Barcinonæ de terno. In usat. Rustic. Interfectus fol. 24*, cuyo valor puede conjeturarse duró de 1493 hasta 1611, que forma la tercera época.

115 En el reinado de D. Felipe III á 8 de junio de 1617, se mandaron labrar reales de plata de ley de once dineros cuatro granos, rindiendo ochenta piezas el marco, que puede formar la cuarta época de su valor. D. Carlos II por medio del capitán general de Barcelona á 7 de abril de 1677 concedió privilegio para labrar reales ó sueldos de plata del valor intrínseco de diez y ocho á diez y nueve dineros con la mezcla que se labraban los reales de á ocho, cada uno de los cuales valia tres sueldos de ardites: y es probable que el real de plata subió á este valor en el reinado de Felipe IV, en el que permaneció hasta 1706, en que en las últimas córtes generales celebradas en Barcelona, en el capítulo 40 se reguló para evitar dudas la correspondencia de la moneda de plata barcelonesa con la corriente, y se declaró que un sueldo de dicha moneda debía estimarse á razon de tres sueldos de ardites de la moneda corriente.

116 Esta reduccion no carece de dudas, si se atiende á que el peso del croat en su institucion fue de un adarme veinte y ocho granos, y labrado de plata de ley de once dineros y medio, y que fueron muchas sus variaciones en ley y peso como hemos dicho. En el mismo año de 1706, en que se hizo la reduccion no era fija y permanente la ley ni peso de los reales de plata de Castilla, en tanto que D. Felipe V ordenó que el marco de ellos rindiese ochenta y cuatro reales y se labrasen de plata de ley de once dineros y cuatro granos: en el siguiente año de 1707 se alteró la talla y ley de la plata, que debía ser de ley de diez dineros, y el marco habia de rendir 75 reales, como queda advertido en el capítulo XI.

117 Los reales de plata labrados en 1706, que publico en la tabla III, número 23, pesan un adarme nueve granos de plata de ley de once dineros. Se ve la desigualdad que tenían estos reales con los que se labraban en Castilla, segun lo ordenado en los espesados años de 1706 y 1707, y aun eran disconformes con la moneda de plata provincial, y medias pesetas de ley del peso de un adarme de 16 ó 18 granos, conforme su mayor ó menor entereza, valoradas á 3 sueldos 9 dineros moneda de ardites catalana, desigual al valor intrínseco y extrínseco de los reales de plata catalanes regulados á 36 dineros de ardites ó 3 sueldos catalanes.

1705 y 1706.

118 Dicha regulacion en las citadas córtes generales se hizo para cortar dudas entre los tratantes del presente principado y condados; y se estableció y ordenó que siempre que se contratase con moneda barcelonesa debía entenderse en moneda de ardites á razon de dos sueldos por real, mientras no se dijese moneda barcelonesa de plata, que entonces debía ser á razon de tres sueldos de ardites por cada real, que en el idioma que se escribe en dichas córtes, dice así: *Atenent á llevar tots duptes entre los contrahents del present principat y sos comtats: statum y ordenam ab lloació y aprobació de la present cort, que de así en avant sempre que se contraurá en moneda barcelonesa se entenga en moneda de arditis á raho de dos sous per val mentres no se diga monedu barcelonesa de plata, que á les hores deurá ser á raho de tres sous de ardit per cada real. Constitucions y capitols de cort de Cataluña del any 1706 c. 40 p. 33.*

119 Otras dudas todavia mas fundadas podrian ofrecerse en la reduccion de la moneda de plata barcelonesa; pero como no pueden desvanecerse todas, he formado las tablas X, XI y XII con la misma correspondencia de 1 á 3,

(1) Jaime Calicio natural de Vich fue privado del rey D. Martin, y de D. Fernando, y consejero y abogado fiscal del rey D. Alonso V, en el año de 1420. Sacra temidis Hispana arcana sectio IX. núm. 14.

esto es que un sueldo de plata en pieza, croat ó real de plata de Cataluña, corresponde á 36 dineros menudos de ardites ó tres sueldos que todo es uno.

120 Regulada la moneda de plata barcelonesa de 1 á 3, por el mismo principio de uniformidad y analogía que tenia la moneda menuda de terno con la de plata barcelonesa, debe tambien reducirse esta de 1 á 3, y asi un dinero de terno debe corresponder á tres ardites de moneda de Cataluña corriente.

121 La razon de esta correspondencia es evidente, porque segun el sistema de proporcion, que se observó en la creacion de la moneda de plata barcelonesa, tanta plata habia en un croat como en doce dineros menudos de terno, como se ha manifestado en el cap. XI n.º 12; y lo mismo estableció D. Alonso IV de Aragon á tres de las nonas de mayo de 1330, esto es, que poce dineros de terno, segun su justa y legitima estimacion, valian y debian valer un grueso blanco ó dinero barcelonés de plata.... *Quod duodecim denarii Barchinonæ minuti justa et legitima æstimatione valent et valere debent unum grossum album seu denarium Barchinonæ argenteum et non ultra.*

doce

122 Aunque este cálculo es consiguiente á la reduccion de la moneda de plata barcelonesa hecha en las citadas cortes generales, si se compara un dinero de terno con un ardite de los corrientes de Cataluña es desigual esta correspondencia, porque el dinero de terno pesaba 21 granos $\frac{1}{4}$, aunque los habia de 20 granos que seria por gastados (tab. III) y los ardites de cobre tenian varios pesos; el ardite labrado en 1653 pesaba 32 granos, los labrados en 1755 y 1756 (tab. II n.º 18 y 19) pesaban un adarme trece granos, y tanto los unos como los otros estaban desproporcionados con el peso del dinero de terno, y todavia mas los dinerillos de doce, trece y quince granos, siendo tambien diferentes en el metal porque los de terno tenian de cuatro partes una de plata, y aquellos eran de solo cobre ó alambre.

123 Tambien debe notarse lo que se ha referido en el cap. X n.º 25, y es que la moneda de terno fue creada en las calendas de agosto de 1258, labrándola con plata de ley de tres dineros: en 24 de octubre de 1594 se dejó al arbitrio la mezcla de la plata: en 1612 suplicaron los consellers de Barcelona se les permitiese labrar los dineros menudos de cobre solo sin mezcla de plata; luego despues se volvieron á labrar con plata mixturada: y en 1613 empezó la ciudad de Barcelona á labrar ardites con mezcla de tres partes mas de plata que de cobre, lo que duró hasta 1640 en que se labraron los seisenos todos de cobre, cuya moneda fue estinguida en 1653, y la de terno en 1659.

124 Todas estas épocas habian de considerarse en el cálculo de reduccion; pero si se reflexiona en esto, y en la diversa variedad de peso y metales en que se han labrado entrambas monedas, es muy dificil hallar la verdadera equivalencia de la moneda menuda de terno con los ardites corrientes de Cataluña.

125 Siguiendo pues la reduccion de las cortes generales de 1706, he arreglado la correspondencia de la moneda menuda de terno con la corriente á tenor del sistema de uniformidad que habia entre la moneda de plata barcelonesa y la menuda de terno, de la que tanta plata tenia un sueldo como uno de plata, croat ó real de plata; por lo que si la moneda de plata barcelonesa fue reducida á tres sueldos de ardites, debe igualmente reducirse el sueldo de terno á tres sueldos de ardites de los corrientes.

126 Bajo estos principios se ha formado en la tab. XII la correspondencia de la moneda de terno barcelonesa con la corriente de Cataluña y Castilla en la razon de uno á tres, es decir, que un dinero de moneda de terno corresponde á tres de ardites, que valen cuatro maravedises y doce avos.

127 La tabla V sobre la correspondencia de la moneda de duplo con la de terno se ha formado segun lo dispuesto por D. Jaime I á 6 de las calendas de julio de 1260, que tres dineros de duplo equivaliesen á dos de moneda de

terno. Esta declaracion ha facilitado la formacion de la tabla en la razon de tres á dos; y asi tres dineros de duplo equivalen á dos dineros de terno, un dinero de duplo corresponde á dos dineros menudos de Cataluña, y á tres maravedises y un avo de Castilla.

128 El usage *solidus aureus* ha servido para la reduccion de los sueldos de oro puro y de Valencia, de las onzas, y libras con los morabatines, que está en la tab. III; y estas mismas monedas con los mancosos fueron reguladas con la moneda de terno en 1351, segun lo dispuesto y ordenado en las cortes de Perpiñan celebradas en dicho año, y segun la regulacion formada en dichas cortes se ha arreglado la tab. VI.

129 El comercio que tenian los catalanes con toda la Europa hizo circular las monedas de los países estrangeros en el principado, las que suenan todavía en los diplomas, instrumentos y manuscritos, y para no carecer de la memoria de las que han corrido en tiempo de los condes de Barcelona y reyes de Aragon y Castilla, se ha ordenado una tabla ó estado general con el nombre de las monedas propias y estrangeras de oro puro, de oro de Valencia, de plata pura, plata ligada, vellon é imaginarias en la forma que sigue.

TABLA I.

Estado general que contiene las monedas propias y estrangeras de oro, plata, plata ligada, vellon é imaginarias, que han circulado en Cataluña en tiempo de los condes de Barcelona, reyes de Aragon y Castilla.

Libras.	} imaginaria.	Cuaterno.	}
Onzas.	} imaginarias	Duplo.	} dineros y meajas.
Marcos.	} y efectivas.	Terno.	}
Sueldos y dineros de Ausona ó Vich.		Doblers.	
Rosellon.		Ardites.	
Empurias.		Dineros blancos.	
Pallars.		Gruesos blancos.	
Besalú.		Sueldos de plata en pieza.	
Raimundenses.		Croats ó cruats.	
Mancosos.		Xambergos.	
Medios mancosos.		Reales de plata.	
Exarachelles de argento.		Seisenos ó medios croats.	
Agostars.		Tercios de croat.	
Besante.		Cuartos de croat.	
Masmudinas jusepinas.		Pugasas.	
Macemotinas.		Jaqueses.	} sueldos y dineros.
Morabatines.		Valencianos.	} sueldos.
Morabatines de oro de tabla nuevos.		Sison.	
Morabatines de oro de tabla viejos.		Medio sison.	
Alfonsiu de oro.		Mallorquines.	
Aureos.		Real de á cuatro.	
Piezas de argento.		Catorcen.	
Maravedises.		Real mallorquino 12 dobleros.	
Melgurienses.	} sueldos y	Treseta ó 3 dobleros.	
Uneto.	} dineros.	Dobleros ó 2 dineros.	
Bossonaya.		Mallas.	

Morlaneses.	Prietos. } dineros.
Marselleses.	Pitxols.
Franchs.	Moneda negra.
Turoneses.	Pacificos.
Genoveses.	Liliatos.
Doblones de oro de Miria.	Aguilotxes.
Florines.	Cornados.
Medios florines.	Novenos.
Cuartos de florin.	Parpalloles.
Florin de Valencia.	Pieza de 16 testones.
De Génova.	Metales.
Sena.	Medias blancas.
Chambre.	Pepiones.
Ri.	Burgaleses.
Bolofia.	Testoen.
Hungría.	Tres veinteins.
Del papa Martin.	Medio testoen.
Del papa Alejandro.	Diez reis ó medio veinten.
De santa Elena.	Enricats de oro de Castilla.
Luca.	Timbre de oro.
Pisa.	Timbre de Perpenyá.
Bohemia.	Timbre de Valencia.
Castellanos.	Ducados de oro del turco.
Excelentes de la Granada.	Portugueses de oro, ó moneda de auro ó de cruz.
Principados. } imaginaria.	Escudos del rey.
Ducados.	Escudos del sol.
Ducado veneciano.	Doble zaena.
De Roma.	Coronas.
Del Rey.	Tarja.
De Rodes.	Gros.
Del Turco.	Media tarja.
Escudos de la corona.	Doblones de dos caras ó trentines.
Escudos del príncipe.	Louis d'or.
Escudo viejo.	Double louis.
Escudo nuevo de Tolosa.	Demi louis.
De Tornay.	Real de á cincuenta.
De Mira.	Cerquino.
Gruesos de Aviñon.	Real de á ocho de Maria.
Agnus Dei.	Sueldos de Molinet.
Moutones.	Zequino.
Moutones de Monpeller.	Doblon de á 2.
De san Andres.	Doblon de á cuatro.
Franco á pie.	Tercios de trentines.
A caballo.	Piezas de plata sevillanas de á 8.
A pie de Francia.	De á 4.
Noble de Nave.	De á 2.
De Inglaterra.	Real de plata.
Doble cursada vieja.	Realillos.
Doble morisca vieja.	Pieza de dos cuartos.
Doble baladina.	Cuarto.
Doble tercia.	Ochavo.
Doblones crusadas de la banda.	Maravedis.
Blancas de Francia.	Dineros de cruz.
Blancas de Castilla.	Dinero ó ardite.

Monedas de oro, plata, plata ligada, y vellon de Cataluña que han circulado en tiempo de los condes de Barcelona, reyes de Aragón y Castilla.

Oro.	Plata.	Plata ligada.	Cobre.
Libras.	Dineros.	Uneto.	Florines.
Onzas.	Sueldos.	Bossonaya.	Pugasas.
Dineros.	Piezas de argento.	Cuaterno.	Medias pugasas.
Sueldos.	Mancusos.	Duplo.	Seisenos.
Aureos.	Morabatines.	Doblenca ó dobler.	Cuartos.
Mancusos.	Dineros blancos.	Terno.	Ochavos.
Medios mancusos.	Gruesos blancos.	Dineros de terno.	Dinerillos.
Morabatines.	Sueldos en pieza.	Meajas de terno.	Ardites.
Florines.	Croats ó cruats.	Dineros doblers de terno.	
Medios florines.	Sueldos de molinet.	Ardites de terno.	
Cuartos de florin.	Xambergos.		
Escudos.	Reales de plata.		
Ducados.	Medios reales ó seisenos.		
Doblas.	Tercios de real.		
Principados.	Cuartos de real.		
Pacificos.	Realillos.		
Castellanos.			
Coronas.			
Louis d'or ó luisas.			
Doblones de dos caras, ó trentines.			
Medios trentines.			
Tercios u onceños de trentines.			

Todas estas monedas son en el dia imaginaria, á excepcion del dinero ó ardite que es moneda electiva.

TABLA III.

Correspondencia de los sueldos, onzas, libras, y mancusos de oro puro y de Valencia con los morabatines, segun la reduccion fundada en el usage solidus aureus del lib. X tit. 2 vol. 1 de las constituciones de Cataluña.

Nombre de las monedas.	Quilate del oro.	Reduccion á morabatines.
Sueldo de.	oro puro.	4.
Onza de.	id.	7.
Libra de.	id.	74. (*).
Cien libras de.	oro de Valencia.	8400.
Cien onzas de.	id.	200. (**).
Cuatro mancusos y medio de.	id.	1.
Siete mancusos de.	id.	2. (**).

TABLA IV.

MONEDA DE DUPLO.

Nombre, creacion, ley, talla, piezas labradas, y peso de la moneda de duplo labrada en Barcelona.

Nombre.	Creacion.	Ley.	Talla.	Piezas labradas.	Peso.
Duplo. Duplete. Doblenca labrada de plata de dos dineros de ley.	D. Jaime I ^o de Aragón en el año 1221. No se sabe el día y lugar en que se despachó el privilegio.	Plata de dos dineros de ley.		Dineros	

(*) Debe decir 84 por ser error conocido, porque cada onza valia 7 morabatines, y siete multiplicados por doce (contando la libra de doce onzas) son 84 y no 74, conforme el códice de monedas existente en la librería del Eserial en que enmendado el error dice: libra auri valet LXXXIV morabos (morabatines).

(**) Han de ser 700 morabatines; porque si cien libras valen ocho mil cuatrocientos morabatines, cien onzas deben valer setecientos, y no doscientos.

(***) Deben corresponder á un morabatin y medio, porque $4\frac{1}{2}$ mancusos corresponden al valor del morabatin segun lo cual dos morabatines correspondierian á 9 mancusos y no á siete como equivocadamente se escribe.

TABLA V.

Correspondencia de la moneda de duplo barcelonesa con la de terno, segun real declaracion hecha en Barcelona á 6 de las calendas de julio de 1260 (1) que tres dineros de duplo equivaliesen á dos de moneda de terno, y fijando esta en la razon de uno á tres con la corriente de Cataluña y Castilla.

Duplo. Duplete. Duplencia.	Moneda de terno.	Corriente de Cataluña.			Corriente de Castilla.		
		Sueldos de ardites.	Dineros menu- dos.	Meajas.	Reales de vellon.	Mara- vedises	Avos de 21.
1.	0 $\frac{2}{3}$.	0.	2.	0.	0.	3.	1.
2.	1 $\frac{1}{3}$.	0.	4.	0.	0.	6.	2.
3.	2.	0.	6.	0.	0.	9.	3.
4.	2 $\frac{2}{3}$.	0.	8.	0.	0.	12.	4.
5.	3 $\frac{1}{3}$.	0.	10.	0.	0.	15.	5.
6.	4.	1.	0.	0.	0.	18.	6.
7.	4 $\frac{2}{3}$.	1.	2.	0.	0.	21.	7.
8.	5 $\frac{1}{3}$.	1.	4.	0.	0.	24.	8.
9.	6.	1.	6.	0.	0.	27.	9.
10.	6 $\frac{2}{3}$.	1.	8.	0.	0.	30.	10.
11.	7 $\frac{1}{3}$.	1.	10.	0.	0.	33.	11.
12.	8.	2.	0.	0.	1.	2.	12.

(1) Instrumentos justificativos num. XII.

TABLA VI.

Correspondencia de los sueldos, onzas, manceus, morabatines de oro puro de Valencia, y de plata ó moneda de terno, según la reducción de las cortes de Perpiñan de 1351, y de la de terno de uno á tres con la corriente de Cataluña y Castilla.

Nombre de las monedas.	Moneda de terno.	Corriente de Cataluña.			Corriente de Castilla.		
		Sueldos de ardites.	Dineros menudos.	Meajas.	Reales de vellon.	Mara-vedises.	Avos de 21.
1 sueldo de oro puro.	13 9..	36 ..	0. . . .	0. . .	19..	12. .	6. .
1 sueldo de plata.	2 9..	6. . .	0. . . .	0. . .	3. .	7. .	15. .
1 onza de oro puro.	28 9..	84. . .	0. . . .	0. . .	45. .	6. .	0..
1 onza de oro de Valencia.	8 9..	24. . .	0. . . .	0. . .	12. .	30. .	18. .
1 manceus de oro de Valencia.	4 16 ds.	4. . .	0. . . .	0. . .	2. .	5. .	3. .
1 morabatin.	4 9..	12. . .	0. . . .	0. . .	6. .	15. .	9. .

TABLA VII.

FLORINES DE ORO DE ARAGON.

Nombre, creación, quilate, talla, piezas labradas, y peso de los florines labrados en Barcelona.

Nombre.	Creación.	Quilate.	Talla.	Piezas labradas.	Peso.
De la ciudad de Florencia.	Atribuyense á mediados del siglo XIII.	De mediados del siglo XIII hasta el reinado de D. Pedro IV de Aragón de 23 quilates. Desde D. Pedro de 18 quilates.	Sesenta y cinco florines por marco, quedando cinco sueldos en cap.	Florin.... medio florin..... cuarto de florin.....	1 ad. 34 g. ^s " 35 g. ^s " 17 $\frac{1}{2}$ g. ^s .

TABLA VIII.

Epocas del valor de los florines de oro de Aragon en moneda de terno, y correspondencia con la corriente de Cataluña y Castilla.

Epocas.	Valor en moneda de terno.	Corriente de Cataluña.			Corriente de Castilla.		
		Sueldos de ardites.	Dineros menudos.	Meajas.	Reales de vellon.	Mara-vedises.	Avos.
De mediados de 1300 á 1332.....	11 9..	33. . .	0. . . .	0. . .	17..	7. .	3. .
En 1332.	15 3 5	46. . .	3. . . .	0. . .	24. .	11. .	9. .
De 1457 á 1490.....	13 9. .	39. . .	0. . . .	0. . .	20. .	14. .	18..
En 1490 y siguientes.....	17 9..	51. . .	0. . . .	0. . .	26..	30. .	6. .

TABLA IX.

Épocas, nombre, creacion, ley, talla, piezas labradas, y peso de la moneda de plata labrada en Barcelona.

<i>Épocas.</i>	<i>Nombre</i>	<i>Creacion.</i>	<i>Ley.</i>	<i>Talla.</i>	<i>Piezas labradas.</i>	<i>Peso.</i>
De 1285 á 1400.	Dineros de plata. Sueldos en pieza: Gruesos blancos: Croats 6 cruats.	D. Pedro II de Aragón á 5 de las calendadas de julio de 1285.	Once dineros y medio.	Setenta y dos piezas por marco.	Sueldos... Seisenos 6 medios sueldos. Sexta parte de sueldos.	1 ad. 28 gs.
De 1400. á 1493.	Reales de plata.	D. Martin á 17 de noviembre de 1400.	Once dineros.	Setenta y ocho piezas el marco.	Rs. en una sola pieza. Medios rs. Sexta parte de real.	1 ad. 32 gs.
De 1493 á 1611.	Reales de plata 6 croats de Barcelona	D. Fernando á 4 de noviembre de 1493.	Once dineros y medio.	Setenta y dos piezas el marco.	Reales de una sola pieza.	1 ad. 28 gs.
De 1611. á 1716.	Xambergos y reales de plata catalanes.	D. Felipe III á 8 de julio de 1617.	Once dineros 4 granos.	Ochenta piezas por marco.	Reales de una sola pieza.	1 ad. 21 gs.

Correspondencia de la moneda de plata barcelonesa con la corriente de Cataluña y Castilla de uno á tres, segun las cortes celebradas en Barcelona en el año 1706.

Dineros de plata. Sueldos. Gruesos. Croats. Reales de plata.	Corriente de Cataluña.			Corriente de Castilla.		
	Número de piezas.	Sueldos de arditos.	Dineros menudos.	Meajas.	Reales de vellon.	Mara-vedises Avos de 21.
	1.	3.	0.	0.	1.	20.
	2.	6.	0.	0.	3.	7.
	3.	9.	0.	0.	4.	28.
	4.	12.	0.	0.	6.	15.
	5.	15.	0.	0.	8.	2.
	6.	18.	0.	0.	9.	23.
	7.	21.	0.	0.	11.	10.
	8.	24.	0.	0.	12.	30.
	9.	27.	0.	0.	15.	2.
	10.	30.	0.	0.	16.	4.
	11.	33.	0.	0.	17.	7.
	12.	36.	0.	0.	19.	12.

TABLA XI.
MONEDA DE TERNO

Nombre, creacion, ley, talla, piezas labradas, y peso de la moneda de terno labrada en Barcelona.

Nombre.	Creacion.	Ley.	Talla.	Piezas labradas.	Peso.
Moneda de terno, por ser labrada con plata de tres dineros de ley.	D. Jaime en las calendas de agosto (se ignora el sitio en que se otorgó el privilegio) del año 1258.	Plata de tres dineros de ley.	Diez y ocho sueldos de dineros menudos por marco: veinte sueldos de meajas.	Dineros... Meajas.... Ardites.... Doblers...	21 gs. $\frac{1}{3}$ 10 gs. $\frac{1}{3}$ 42 gs. $\frac{2}{3}$ 42 gs. $\frac{2}{3}$

TABLA XII.

Correspondencia de la moneda de terno barcelonesa con la corriente de Cataluña y Castilla de uno á tres, segun las cortes celebradas en Barcelona en el año 1706.

Moneda de terno.	Corriente de Cataluña.			Corriente de Castilla.		
	Número de dineros	Sueldos de ardites.	Dineros menudos.	Meajas.	Reales de vellon.	Mara vedises
1.	0.	3.	0.	0.	4.	12.
2.	0.	6.	0.	0.	9.	3.
3.	0.	9.	0.	0.	13.	15.
4.	1.	0.	0.	0.	18.	6.
5.	1.	3.	0.	0.	22.	18.
6.	1.	6.	0.	0.	27.	9.
7.	1.	9.	0.	0.	32.	0.
8.	2.	0.	0.	1.	2.	12.
9.	2.	3.	0.	1.	7.	3.
10.	2.	6.	0.	1.	11.	15.
11.	2.	9.	0.	1.	16.	6.
12.	3.	0.	0.	1.	20.	18.

DE LAS PENAS ESTABLECIDAS CONTRA LOS
falsificadores de moneda.

1 El delito de falsificación de moneda ha sido castigado siempre con el mayor rigor por los gobiernos civilizados, por ser la falsa moneda el origen del desorden. Las naciones cultas de la Europa han establecido penas terribles contra los falsificadores de moneda no solo pecuniarias sino tambien aflictivas del cuerpo. Los atenienses los castigaban con pena capital (1). Los Romanos en tiempo de la república condenaban al hombre libre á las fieras confiscándole los bienes, y al siervo á la pena capital (2). Los emperadores romanos todavia mas severos quemaban al fabricante de moneda, y le confiscaban los bienes por ser este delito parecido al de lesa magestad (3). Los fueros antiguos de Castilla adoptaron casi la misma legislacion de los emperadores romanos, quemando al delincuente con la pérdida de la mitad de sus bienes (4), y los franceses les ahogaban con agua hirviente (5), sin que fuesen mas indulgentes los italianos, suecos, y alemanes (6).

2 Tampoco fue mas benigno en su origen el código municipal de Cataluña contra este delito, pues cuando castigaba con pena capital al falsificador de escrituras (7) y cortaba el puño al del azafran (8), ¿habia de dejar impune al que falsificaba la moneda? en ningun modo. Es verdad que no se sabe la pena corporal con que se castigaba al falsificador de moneda, porque los usages solamente mencionan que su persona y bienes quedaban en poder del príncipe; pero es de creer seria la capital y la de confiscacion, bien que aquella dejó de practicarse algunos siglos por ser los transgresores personas de distincion.

3 En el usage *moneta* que es la ley penal mas antigua de nuestro código municipal se ordena que la moneda de oro y plata sea con cuidado guardada, que no se aumente ni disminuya en calidad ni peso, y que si por cualquier modo se falsificare, la persona y bienes queden en poder y arbitrio del príncipe: *moneta autem tam auri quam argenti ita diligenter sit observata, ut nullo modo crescat in aere, nec minuatur in auro vel argento, nec etiam penso, qui vero haec omnia vel unum ex his scilicet pacem et treugam emparamentum vel monetam fregerit aut violaverit, sive falsaverit, quia tale malum est, tale dedecus, quod ne more digere vel emendare potest ad principem ita stabiliendo praecipimus ut personae eorum cum omni honore et habere veniant in manu principis ad faciendam suam voluntatem &c* (9).

(1) Diógenes Laert. in vit. philoso. tom. 2 pag. 11 num. 1 vertido del griego, al español por Ortiz y Sansón.

(2) Leg. 8. tit. 19. ff. ad leg. Cornel. de falsis.

(3) Leg. 10. cod. de falsa moneta. No es contraria la l. 1. §. si: pero cod. eod. Véase Covarru. de veter. numism. c. 8. num. 32.

(4) Leg. 9. tit. 7. part. 7. l. 5. tit. 17. lib. 8. recopil. Gomez coment. in leg. 8. fin. pag. 849. edic. de Venecia 1591.

(5) Azevedo lib. 5. num. 22 tit. 17 lib. 8. recopil.

(6) Reuer. Budel. cap. 27. num. 39. Jo. Rudol. Engau. elem. jur. crim. lib. 1 tit. 48.

(7) Lib. 9. tit. 7. const. 2. pag. 417. edic. de 1704.

(8) Lib. 9. tit. 7. const. 1. vol. 1 id.

(9) Este usage se halla continuado en un código antiguo que existe en el archivo mi-

4 Esta especie de pena nacida del derecho feudal, de quedar la persona y bienes en poder del príncipe para hacer su voluntad, ningun escritor antiguo de los usages, hace memoria de haberse practicado, ni esplica en que consistia. Guillermo Vallseca, que ilustró los usages en el siglo XIV nada refiere sobre la pena que imponia el príncipe al que caia en su poder en persona y bienes, y solamente hace memoria de la pena de Constantino de quemar á los falsificadores de su moneda con la pérdida de los bienes y de la capital al que falsificase la moneda de las ciudades, condenándole á las fieras, si era persona libre, y si siervo al último suplicio, al que tíniere ó cercenase los dineros (1). Estas penas son las que leemos en el digesto y códice.

5 Jaime Marquilles que escribió en el siglo XV, en el usage *moneta* no añade mas noticias que Vallseca; solamente declara generalmente que el falsificador de moneda debe ser condenado á la pena capital denegada la apelacion, y es el primer escritor catalan que habla de ella despues de Vallseca, pero tan confusamente que no hace distincion alguna de las circunstancias y modo de la falsificacion, ni de la clase de personas, ni del metal de las piezas falsificadas, ni si estas son del príncipe, ó de alguna ciudad, lo que aumenta ó disminuye la pena, segun advierten los criminalistas, sino que condena sin hacer distincion, y con una generalidad indiscreta á la pena capital al falsificador de moneda de cualquier clase y condicion que fuese (2).

6 Peguera, Ripoll, Cortiada, Calderó, y Amigant que son los criminalistas catalanes que escribieron despues de Marquilles no señalan la pena capital, sino en fuerza de los edictos publicados por los *vireyes* de Cataluña, y la mas antigua que Peguera apunta fue en 1584 (3), añadiendo que la pena de quedar en poder del príncipe la persona y bienes, no estaba en uso (4). No publicaron mas noticias Ripoll, Cortiada, Calderó, y Amigant de las que escribió Peguera relativas á las penas que se usaban antiguamente, y á las que egecutaba la real audiencia en su tiempo en fuerza de los edictos de los *vireyes*; solamente ilustraron las circunstancias para aumentar ó disminuir la pena capital de horca, y en su caso de destierro y galeras.

7 Es creible que no se castigaba con pena capital al falsificador de moneda á mediados del siglo XIII, sino con la pecuniaria, pues que la pena que estableció en dicho siglo D. Jaime el Conquistador contra los falsificadores de la moneda de terno, y su hijo D. Pedro á los que falsificasen la moneda de plata barcelonesa, fue la de confiscacion amenazando castigar á los transgresores en el cuerpo (sin espresar la pena); pero la pecuniaria quedó determinada en la confiscacion de bienes, y continuaron con las mismas amenazas y penas D. Alonso III, D. Jaime II, y D. Pedro IV de Aragon en los privilegios que otorgaron á la ciudad de Barcelona en confirmacion de la moneda de terno y plata barcelonesa.

nicipal. Jaime de Monjuich, Guillermo Vallseca, y Jaime Colacio comentadores de los usages le publican como aqui se escribe y es el 66 de los que se ilustran. Peguera in prac. Crim. cap. 16 num. 2 le cita con el de moneta. Cortiada decis. 87 num. 20. Calderó decis. 10 num. 38. Amigant compilat pract. num. 2 le citan con el nombre de usage similis modo tit. del dret del fisc. Debe advertirse que en la compilacion de las constituciones se trasladó la serie de los usages, y se unió con el de similis modo que se lee en idioma catalan en el lib. X tit. 1 usage II vol. 1 de las const. de Cataluña pag. 466 edic. de 1704. El usage similis modo en la compilacion latina de los comentadores es el de num. 65 y en la edicion de las constituciones de 1704 queda unido con el de similis modo y continuado como si fuese un solo usage.

(1) *Et est sciendum quod qui monetam principis falsat, debet exuri, qui vero monetam civitatis debet decapitari. qui vero nummos radit vel tingit, si est liber á bestiis devoratur, si servus, ultimo supplicio punitur et ita notat glos. in usat. Barcinon. pag. 119 edit. de 1544.*

(2) *Quæro II: qua poena conit puniendus qui falsam fabricat monetam? Dicis quod ultimo supplicio appellacione remota. in usat. Barcinon. in usat. moneta fol. 195 col. 1 in fin.*

(3) *Peguera Decis. decis. 46 num. 9.*

(4) *Id. prac. crim. et civ. cap. 16 num. 2*

8 D. Pedro IV de Aragon hizo sufrir la pena de confiscacion á su cuñado D. Jaime rey de Mallorca, acusándole que permitia la circulacion de moneda que no era barcelonesa en el Rosellon, Cerdaña, y Conflent, y que acuñaba y hacia labrar publicamente en la villa de Perpiñan la moneda de plata barcelonesa contaminándola y alterando su valor intrinseco contra las leyes de la patria y usages de Cataluña, y contra lo convenido y pactado entre los reyes de Aragon y Mallorca (1).

9 Desde Valencia el dia antes de las nonas de febrero del año mil trescientos cuarenta y uno se despacharon á dicho rey letras citatorias que se le notificaron en el castillo de Perpiñan en el dia 27 de febrero del mismo año, para que dentro 26 dias compareciese en la ciudad de Barcelona para responder á lo que se le imputaba, y firmase de derecho en poder del mismo rey D. Pedro, que si no comparecia dentro dicho término se pasaria adelante, su ausencia en nada obstante antes bien acusándole la contumacia, segun hubiere lugar en derecho.

10 No cuidó D. Jaime de contestar al pleito, y el rey de Aragon no dejaba de instar, y para continuar el juicio Arnaldo de Eril procurador del rey D. Pedro le requirió porque no habia firmado de derecho dentro el término prefijado en las letras citatorias, protestándole de todos los daños, y que se le haria responsable de todos los perjuicios, y se le declararia incurso en las penas en que habia incidido por no haber cumplido lo prometido y pactado.

11 Respondió el rey de Mallorca á esta requisicion por medio del legado del Papa, que no estaba obligado á firmar de derecho; que no habia contravenido á lo estipulado y convenido; que dejaria la causa en manos del Sumo Pontífice que disponia de los reinos á su arbitrio, ó bien de los cardenales ó de otras personas; que deseaba correr amigablemente; que firmaria nuevos pactos por estar enlazados entre sí con un grado tan cercano de parentesco, y que se apelaba al juicio de Dios para responder de su persona (2).

12 No se sabe si estos cargos fueron ó no justificados por el rey de Aragon; pero es cierto que aquel sufrió la pena de confiscacion de su reino por la guerra que este le movió con el pretexto de haber labrado moneda (y otros delitos de que hacen memoria las historias), y en el año mil cuatrocientos cuarenta y tres, dos años despues de habérsele notificado las letras se le quitó el reino de Mallorca, y quedó por virey Arnaldo de Eril, que le habia requerido en Perpiñan para que respondiese á las letras que se le habian notificado de parte y en nombre de su principal el rey de Aragon (3).

13 Es notable la política que tuvo D. Pedro sobre este punto: acriminó á su cuñado que falsificaba la moneda barcelonesa, y él mismo en el año 1350 en una torre ó casa de campo cerca de Barcelona falsificó la de un reino estraño; hizo labrar clandestinamente moneda baja de ley con el cuño de aquel (que seria el de Francia), é introduciéndola por mar y tierra la trocaba con buena moneda que fundia en la fábrica de Barcelona para labrarla con el tipo de la barcelonesa. Con este tráfico se enriqueció el reino, y duró la opulencia cerca de cincuenta á sesenta años (4).

14 Tambien D. Jaime II de Aragon en Montpellier falsificó la moneda de oro y plata que los señores de esta villa no querian admitir. Segun se halla continuado en unas notas antiguas relativas al año 1320 las monedas que labraban los reyes de Aragon eran tan bajas de ley que corrian por 12 torneses por toda la Provenza, no obstante que la plata no valia tanto como 4 l. de dineros el marco (5).

(1) Mariana hist. de España lib. 16 cap. XI.

(2) Instrumentos justificativos nums. XXIV y XXV.

(3) Mariana historia de España lib. 16 cap. XI.

(4) Instrumentos justificativos num. LVI cap. VIII.

(5) Ducange verb. melgoriensium comitum tom. 4 pag. 542 edic. 1762 citia la misma

15 En aquellos tiempos la falsificación de moneda se tenía por una especie de grangería y comercio; los magnates y potentados la falsificaban, y también los reyes usaban de represalias. Arzobispos, obispos, abades, condes, duques, vizcondes, barones, y aun particulares labraban moneda, y servía esta prerogativa para enriquecerse recogiendo y fundiendo la moneda de buen quilate con doble liga, y labrándola con falsos tipos para poder con este artificio aumentar el erario.

16 En el reinado de D. Jaime el Conquistador los potentados de su reino falsificaron la moneda doblenca, cuyo desórden manifestó al Papa, pidiéndole le relajase el juramento para labrar otra moneda y extinguir con esta la falsa (1).

17 En toda España, y puede decirse en toda la Europa el poder ilimitado de los magnates, ó ricos homes turbaba los estados, apropiándose estos regalías propias de la magestad para hacerse independientes, llegando hasta á rebelarse contra los soberanos en nuestra España. Los reinados de D. Alonso el décimo, D. Fernando, D. Pedro el Cruel, y D. Enrique espermentaron este infortunio; pero fueron todavía peores las consecuencias que padecieron los ingleses en el reinado de D. Juan, y muy semejantes á las de España las de los franceses en tiempo de Felipe I que perdió toda la autoridad sobre los barones, y su hijo Luis el Craso tuvo que consultar con los obispos para sujetar á los ricos-homes.

18 Los condes que había en Cataluña, como los de Urgel, Cerdaña, Besalú, Gerona, y Empurias tenían la regalía de labrar moneda (2), y los reyes de Aragon les conservaron esta prerogativa; pero no disimularon las falsificaciones, castigando á los condes que contraviniesen, de modo que se formó causa al conde de Empurias porque en sus estados y en el castillo de la Garriga falsificó la moneda de oro y plata (3), y se citó en causa formándole proceso segun el estilo de aquellos tiempos.

19 Los autores criminalistas disputan ciertas circunstancias que moderan las penas, y ciertos casos en que debe condenarse á la pena extraordinaria (queda muchas veces al arbitrio del juez), los que pueden consultarse cuando ocurran, á los criminalistas Peguera, Ripoll, Cortiada, Calderó, Amigant (4), de los cuales ninguno cita alguna constitucion de nuestro códice que condene á

nota manuscrita con las palabras *D'argent de 4 s. le marc.*

(1) *Instrumentos justificativos num. III.*

(2) *Zurita anal. de Arag. lib. 1 cap. 8 Ant. Oliba in usat. Alium namque cap. 6 num. 6 Ramon Consilior. 37 num. 84.*

(3) *Comes in castro de la Garriga intra comitatum Empuriarum constituto monetam auri, et argenti cudendo falsavit seu vudi ac falsari fecit. Guillerm. de Vallseca in usat. moneta num. 15 fol. 122 y vuelto col. 4.*

(4) *Practica criminalis et ordinis judiciarii civilis, multis regiae audientiae declarationibus ornata. Authore D. Ludovico á Peguera regii consilii Cathaloniae primario senatore &c. cum summariis et indice. Anno 1603 cum privilegio Barcinonae ex typographia Jacobi á Cendrát. En fol. 234 pag. Idem decisiones aerae in actu practico frequentes ex variis sacri regii consilii Cathaloniae conclusionibus collectae. Authore D. Ludovico á Peguera &c. anno 1605 Barcinonae ex typographia Jacobi á Cendrát tom. 1. El tom. II se imprimió en 1611 Barcinonae ex typographia Sebastiani Mathevad: expensis Joannis Simon. Regaliatum tractatus auctore nobili D. Accacio de Ripoll &c. anno 1644 cum licentia Barcinonae: ex praeto Gabrielis Noguez: un tomo en folio. En el cap. 15 trata de esta materia.*

Decisiones reverendi cancellarii et sacri regii senatus Cathaloniae &c. auctore D. Michael de Cortiada irlandensi; anno 1661 Barcin. apud Josephum Forcada juxta domum regiam tom. 1. El segundo tomo se imprimió en 1665 y seguidamente lo restante de la obra; que en todo forma cinco tomos en folio.

Sacri regii criminalis consilii Cathaloniae decisiones cum annotationibus &c. authore D. Michael de Calderó Barchinonensi &c. pars prima: anno 1686: cum licentia Barcinonae tres tom. de á fol. en el tom. 1 en la decis. 10 habla de este crimen. El primer tomo se imprimió en 1726. Barchinonae ex typ. Mariae Marti viduae.

Decisiones et nucleae ones criminales seu praxi regii criminalis consilii Cathaloniae criminatae nobili D. Petro de Amigant minorissimí &c. Barcinonae ex typographia Rafaelis

muerte al falsificador de moneda: y sospecho que hasta el siglo XV no se castigaba este delito con pena capital, sino con la de confiscacion. Los diplomas del siglo XIII hasta Carlos V condenan á los falsificadores en el cuerpo (sin espresar la pena) y en los bienes con la de confiscacion. Esta pena que fue adoptada de las naciones septentrionales me hace creer que hasta Carlos V se componia en Cataluña este delito con alguna multa, porque Carlos V en las cortes que celebró en la ciudad de Barcelona en el año 1520, prohibió que el delito de falsificador de moneda pudiese ser compuesto (1).

20 Desde esta época en que tuvieron origen los oficios de lugartenientes, ó vireyes en las provincias de Aragon, Valencia, Mallorca, Navarra y Cataluña en las personas de mayor confianza (antes se nombraban los primogénitos y herederos del reino, y en defecto las reinas), se expedirian en nombre de S. M. los edictos y bandos por los vireyes en el ingreso de su oficio para el buen régimen del principado, y entre los capítulos que contenian estaban continuadas las penas contra los falsificadores de moneda que eran condenados á la pena capital ó de horca, segun los escritores criminalistas que los citan, especialmente Peguera, que fue el primer escritor que los apunta, y despues los demas que le siguieron.

21 El derecho de Castilla impone severas penas contra este crimen, y castiga al delincuente con la pena de ser quemado, se aplican sus bienes á la cámara, y cae en comiso la casa que ha servido para la fabricacion de la moneda falsa, y en las mismas penas los que las esparsieren, ó sean coadyutores y socios de este delito. Ley 9 y 10 tit. 7 part. 7 y ley 11 y 67 tit. 21 lib. recop. En Cataluña se mandó por D. Josef Patiño con edicto dado en Barcelona á 16 de abril de 1715 que sin embargo de los edictos publicados en diciembre de 1713, y en enero de 1715 para evitar la circulacion de las pesetas, reales de á dos de la fábrica de este principado falsificados con el mismo cuño, con sola la diferencia de ser limado el cordoncillo que tenian al canto, en el preciso término de ocho dias se recogiese dicha moneda, y se condujese á los subdelegados bajo la pena de tratar á los contraventores como falsificadores de moneda.

22 D. Felipe V con real pragmática dada en Madrid á 7 de abril de 1716 espresamente dispone, que todas las leyes de los reinos de Castilla que imponen penas contra los monederos falsos sean inviolablemente observadas, y egecutadas en este principado; y segun sus circunstancias no solo es la pena capital, sino tambien la de fuego en el cadaver de su persona, y de incapacidad en sus hijos hasta la segunda generacion (2).

23 Los edictos y bandos contenian varios capítulos, que segun las circunstancias se añadian ó quitaban á proporcion de las urgencias: en el virreinato del conde de Miranda el cap. 60 es el que habla de la pena capital contra los falsificadores de moneda: en el del arzobispo de Tarragona D. Juan Teres es el cap. 50 el que establece la pena de muerte contra los mismos: y en los publicados en 1716, á consecuencia del establecimiento de la nueva planta de la real audiencia, de orden del excelentísimo señor D. Francisco Pio de Saboya Maura, Corte-Real, y Moncada, marques de Castel-Rodrigo &c. que entonces se hallaba lugar-teniente y capitán general de este principado, el cap. 38 dice asi:

Figueró typographi domus deputacionis: anno 1691. Dos tomos de á fol. El tomo segundo se imprimió, Barcinonae ex typographia Josephi Llopis anno 1697 y al fin se halla la obra: Processus criminalis, compilatio practicalis &c.

(1) *Primeramen statuim é ordenam ab loció i aprobació de la present cort. que falsificadors de moneda no pugan esser composats. Lib. 9 tit. VI const. unic. vol. i constituciones de Cataluña pag. 416 edic. de 1704.*

(2) *Edicto publicado en la ciudad de Barcelona en 1.º de agosto de 1716 y en 19 de julio de 1718.*

Mas, como de algun tiempo se vea manifiestamente en el presente principio, que se despacha y corre mucha moneda falsa, asi de oro como de plata y vellon falsificada con industria, ó disminuida y cortada, insiguiendo S. E. la misma conclusion, establece y ordena la pena de muerte natural, y otras á arbitrio de S. E. y sala criminal á los falsificadores ó fabricantes de moneda de oro, plata ó vellon, asi la que tiene la efígie y armas reales de España, como la que está con cuño y estampa de cualquiera otra corona ó potencia soberana, aunque las dichas monedas por estrangeras ni se admitan ni corran en estos reinos, previniendo que en esta parte se observe y guarde inviolablemente la real pragmática de S. M. dada en Madrid á los 7 de abril del corriente año (1716) publicada en esta ciudad al 1 de agosto del mismo, y los que todas las dichas monedas espedieren con ciencia tomándolas de los fabricantes á este fin, y todos sus cómplices y partícipes y auxiliadores, como asi á aquellos á quienes les será probado haber cortado y cercenado artificiosamente y con industria las monedas de oro y plata verdaderas y de seca real, ó disminuyéndolas de su justo peso y valor con otra arte ó artificio, incurran en las sobredichas penas; sin que unos ni otros puedan ser remitidos por via de composicion en observancia del cap. 1 de las cortes del año 1520, como nuevamente promulgado y establecido por real decreto de la nueva planta, y cualquiera persona en poder de quien se hallaren tingeras de cortar moneda de oro y plata, ó moldes y cuños de hacer y fabricar cualquiera especie de moneda, aunque no se probare haberla fabricado ni cortado, ni cercenado la verdadera de oro y plata, incurra en la pena de diez años de galera remando ú otra mayor ó menor á arbitrio de S. E. y sala criminal conforme la cualidad de la persona y circunstancias del hecho. Y para esterminal del todo los fabricantes y cercenadores de moneda falsa, insiguiendo S. E. la misma conclusion, en su buena fe y palabra real promete que á los que descubrieren y denunciaren los dichos monederos, y cercenadores de moneda, que por cada uno de ellos, despues de ser castigados á pena ordinaria, remitirá y hará larga y bastante remision graciosa á una ó dos personas culpables en el mismo delito, como no sea en el principal ó principales fabricantes (1).

24 Los falsificadores de vales reales creados por S. M. deben sufrir la misma pena que los falsificadores de moneda, segun el cap. 13 de la real cédula de 20 de setiembre de 1780: y de órden de la real audiencia en 28 de agosto de 1800 por la tarde se egecutó en Barcelona la pena de horca contra Josef Condoret, Ramon Sayols, Olegario Libañez y Juan Godet culpados de falsificacion de vales reales (2).

25 El rigor de estas penas, no es el medio mas seguro para evitar la falsificacion, asi como no lo es la pena capital para evitar la estraccion de metales. El medio mas seguro para que no se falsifique es el primor del cuño, fabricar los moldes con todo cuidado, de forma que sea imposible ó muy dificil contrahacerlos. Asi lo practicaron los ingleses en el año 1799 con los medios dineros que labraron, acufiándolos con un exquisito cuño fabricado con todo el primor del arte, que no fue fácil imitarse por los estrangeros, que son los que principalmente practican las falsificaciones.

(1) Edictos ó bandos hechos y publicados por orden del excelentísimo señor D. Francisco Pio de Saboya, Moura, Cor.te-real y Moncada, marqués de Castel Rodrigo, conde de Lumiares, duque de Nochera, principe de san-Gregorio, capitan general, y gobernador perpetuo de las islas Terceras, santa Maria, san Jorge, Fayal y Pico graciosa, y Cuevo, comendador mayor de la orden de Cristo &c. Gobernador y capitan general de este egecuto y principado de Cataluña. Impreso en Barcelona en la imprenta de Josef Teixido año de 1716: papel de á folen en 37 páginas.

(2) Acusacion fiscal, que en la causa sobre falsificacion de vales, escribió el señor

225

SERIE DE LAS MEDALLAS DE LOS CONDES DE BARCELONA,
reyes de Aragon y Castilla por orden de sucesion desde Jaime I
hasta Carlos IV, contenidas en la tabla III.

Número de las medallas.

Jaime I.º ③ *	1.
Pedro II de Cataluña y III de Aragon.	2.
El mismo.	3.
El mismo.	4.
Alfonso II de Cataluña y III de Aragon.	5.
Jaime II.	6.
Alfonso IV.	7.
Pedro III.	8.
Juan I.	9.
Martin.	10.
Fernando I.	11.
Alfonso V.	12.
Juan II.	13.
Fernando II.	14.
Juana y Carlos.	15.
Felipe I de Aragon y II de Castilla.	16.
Felipe III.	17.
Felipe IV.	18.
Luis XIV (intruso).	19.
Felipe IV.	20.
Carlos II.	21.
Felipe V.	22.
Carlos III (intruso).	23.
Luis I.	24.
Fernando VI.	25.
Carlos III.	26.
Carlos IV.	27.
Carlos y Luisa por su llegada en Barcelona 1802.	28.

ESPLICACION DE LA TABLA III.



Cabeza coronada vuelta á la derecha dentro de grafla, al rededor
:✠: *BARQINO.*) (Cruz, roeles y arandelas: *JACOBUS REX.* Peso 20 granos.
Un dinero de terno, en mi poder. No es comun.

TABLA III. *

Cabeza coronada vuelta á la derecha dentro de grafla, en la circunferen-
cia :✠: *JACOBVS REX.*) (Un árbol con una cruz chica encima de él, den-

*D. Manuel Gutierrez de Bustillo, caballero pensionado de la real y distinguida orden es-
pañola de Carlos III del consejo de S. M. y su fiscal de lo criminal en la audiencia real
de Cataluña. Con aprobacion real. En Barcelona por Antonio Sastres 1800: papel en fo-*

tro de grafila, en el contorno ✱ VALENCIE. Peso 20 granos. Un dinero de terno, en mi poder. No es comun.

TABLA III. nº 1.

JACOBUS REX: Una cruz dentro de grafila entre los brazos un punto ó roel.) (El blason de Cataluña que son las cuatro barras metidas dentro de grafila, al rededor *BARQINO*. Sospecho que es un dinero de duplo, peso 19 granos. En mi poder: es comun.

Son muchas las monedas de *duplo* y de *terno* labradas por este rey: en las dos primeras se ostenta el busto coronado, en la de nº 1 no se ve el busto, y en su lugar se substituyó una cruz con cuatro puntos metidos entre sus brazos. Este mismo tipo se imprime en algunas monedas labradas por algunos abades y arzobispos de Francia en el siglo X y posteriores (1). Los condes de Urgel usaron del mismo tipo segun se ve en las monedas que se publican en la tabla V números 14 y 15. Este signo nos induce á creer que serian estas monedas las primeras que acuñó dicho rey D. Jaime, pues adoptó el signo que se grababa en aquellos tiempos en la moneda corriente. La leyenda es en latin *JACOB* y no hay punto final para denotar que falta la silaba *VS* para formar el nombre entero de *JACOBS*. El entallador no era muy diestro, pues no supo economizar el puesto para grabar entero el nombre, ni la cruz al principio de él como en otras, sino que en seguida del *REX* puso la *x* que sirve de cruz y de letra, método adoptado de las monedas godas, en que regularmente la *x* hace este oficio. No he visto ninguna moneda de dicho rey que no esté adornada con el signo de la cruz: fue D. Jaime muy religioso, como que en las monedas labradas en Valencia, que se figuran con este asterístico *, la cruz se imprime encima del árbol en memoria de nuestra redencion (2). El mismo signo mandó grabar en las monedas de Mallorca: erigió dos mil iglesias al verdadero culto, y dió gracias por las conquistas, llamándose justamente *el Conquistador* por las treinta batallas que dió á los moros. En todas las monedas que se presentan se observa la cruz al principio de las inscripciones por el devoto estilo de no empezar nada sin el signo de nuestra redencion: método observado de los godos, y usado desde Leovigildo, que se ha continuado en muchas de nuestras monedas.

En el anverso ocupa todo el campo la cruz, como en las godas desde Recesvinto, y en las de la fábrica de Barcelona está grabada una cruz grande de arriba abajo desde D. Jaime de Aragon hasta Carlos III. En el reverso se imprimen las cuatro barras, sirviendo de tales la línea de la orilla ó borde del escudo, como se ve tambien en la moneda siguiente de D. Pedro. Esta debia ser una de las primeras monedas en que se grabó el escudo de Cataluña como lo indica la rudeza del grabado. En la leyenda de *BARQINO* en la *N* hay un punto que nada significa; los grabadores ponian puntos, estrellas &c. sin tener significacion y solo por su capricho. Tengo moneda del mis-

leo de 43 páginas. En la gaceta de la regencia de las Españas del máites 15 de febrero de 1814 se anuncia una falsificacion de vales reales hecha por el gobierno intruso que publica la junta nacional del crédito público.

(1) Ducange tom. II part. II pag. 540 edicion de Basilea de 1762.

(2) ::: In cujus sumitate extensa usque ad partem superiorem circumum, ponatur crux cop. XXIII. Plena copia diligenter examinata regionum privileg. En Valencia por Didaco Gumiel año 1515; un tomo en fol.

mo tipo que no tiene punto en la *N*, y en la leyenda de *BARCINO* en algunas se añade una *V* escribiendo *QPI* y no *CI* como en otras, que todas tienen la terminación que la daban los romanos de *BARCINO* muy diferente de la de los godos quienes la alargaron en *BARCINONA* sin aspiración sobre la *c*, como veremos en muchas monedas labradas en ella. En otras monedas de terno en el anverso se ve el rey coronado vuelto á la derecha, en la circunferencia *BARQVINONA*, en el reverso una cruz grande de arriba á bajo, y al rededor *JACOBUS REX*, en las que la cruz sirve de *x* y de cruz; y otras tienen el mismo tipo con sola la diferencia de hallarse trócada la inscripción de *JACOBS REX* en el anverso, y al rededor del busto, como regularmente se graba el nombre del rey, las cuales pueden atribuirse á Jaime I por hallarse alguna torpeza en el grabado como en la presente, y tener en el reverso la cruz, roeles, y arandelas. En su largo reinado de 63 años en las fábricas de Aragón, Valencia, y Cataluña se labraron muchas monedas de dineros y meajas de terno, que fue la corriente en sus reinos.

Por este rey se otorgaron varios diplomas relativos á monedas, cuales son: 1.º El que dió en Barcelona en 13 de febrero de 1253 con el cual confirmó mientras durare su vida y por diez años despues de seguida su muerte, la moneda de *duplo* barcelonesa (1). 2.º Una declaración hecha en 1.º de febrero de 1251 del coto de la moneda vieja á la corriente (2). 3.º El establecimiento de la moneda de terno en la ciudad de Barcelona jurada por su hijo el infante D. Pedro en 1.º de agosto de 1250 (3). 4.º Otro otorgado en Lérida á 19 de setiembre de 1259 para que los monederos y oficiales de las fábricas de Cataluña fuesen naturales del principado, escluyendo los gascones, y demas extranjeros (4). 5.º Real declaración prohibiendo recibir la paga de los derechos reales con otra moneda que la barcelonesa, dada en Barcelona á 25 de octubre de 1260 (5). 6.º Otra hecha en el real palacio de Barcelona á 27 de agosto del mismo año, mandando que tres sueldos de moneda de duplo equivaliesen al valor de dos sueldos de moneda de terno (6). 7.º Declaración hecha en 20 de diciembre de 1269 en el convento de predicadores de la referida ciudad de Barcelona delante de san Raimundo de Peñaafort, del obispo, arcedianos, canónigos de Barcelona, para que no se batiese la moneda de plata que intentaba labrar el infante D. Pedro: que cada dinero de plata valiese doce de terno (7). 8.º Hallándose el rey en Valencia en 1.º de junio de 1270 ordenó que los maestros de las fábricas de Aragón, Cataluña y Valencia, recibiesen los oficiales naturales ó domiciliados en estas provincias que fuesen á su satisfaccion dándoles facultad de nombrar alcaldes que hiciesen observar las constituciones que para su gobierno fueren establecidas (8). Celebró tres veces cortes en Barcelona, otras tantas en Tarragona, dos en Lérida, dos en Gerona, una en Villafranca, y otra en Tortosa, y finalmente cargado de años y de laureles falleció en la ciudad de Valencia en 6 de julio de 1279. Fue trasladado su cadaver al real monasterio de Poblet, que fue el escorial de aquellos tiempos. El rey todavía se ve en dicha iglesia representado en una urna con dos figuras, una hácia el cuerpo de la iglesia con los ornamentos reales, y otra al lado opuesto con *casulla* cisterciense, que antes de morir habia recibido, segun afirman algunos escritores (9).

(1) Instrumentos justificativos num. IV.

(2) *Ibid.* num. VI.

(3) *Ibid.* nums. VII y VIII.

(4) *Ibid.* num. X.

(5) *Ibid.* num. XI.

(6) *Ibid.* num. XII.

(7) *Ibid.* num. XIII.

(8) *Ibid.* num. XIV.

(9) *Sermó vulgarment anomenat del serenissim senyor D. Jaume segon*: per lo Dr. Hc-

1258.

1259.

cozulla

TABLA III n.º 2.

☩: P:ETRUS DEI GRATIA ARAGONum SICILIAe REX. El escudo de Cataluña, que son las cuatro barras metidas dentro de grafila. (Una águila dentro de grafila, al rededor la leyenda * CoNSTANTIA DEI: GRATIA ARAGONum SICILIAe REGINA; Plata: peso 1 adarme 23 granos. Existe en mi poder: no es comun.)

D. Pedro hijo del precedente, á quien pertenece la presente moneda, casó con Doña Constanza hija de Manfredo rey de Sicilia, y con este matrimonio se unió el reino de Sicilia con el de Aragon. En la moneda hay grabadas las cuatro barras de Cataluña y el águila que es el blason del reino de Sicilia. La orla del escudo sirve de barras como en la moneda antecedente de n.º 1. La P del principio de la inscripcion es inicial de PETRUS, y no puede atribuirse sino á Pedro II de Cataluña y III de Aragon dicho el Grande que casó con Doña Constanza, y no á otro rey de Aragon; pues siendo cuatro los Pedros que reinaron en Castilla y Aragon, y siendo el tercero el que celebró dicho matrimonio, la inicial P no queda espuesta á conjeturas como en otras monedas por declararlo el contexto del todo de la inscripcion.

Propone esta moneda Felipe Paruta en su Sicilia numismática tab. 201 n.º 3 con la inscripcion en el anverso P. DEI GRA. ARAGON. SICIL. REX. El blason de Cataluña que por equivocacion dice ser de Aragon, no obstante de grabarse en él las cuatro barras que es el escudo de armas de Cataluña y no de Aragon. En el reverso una águila coronada dentro de grafila, al rededor COSTA. DEI GRA. ARAG. SICIL. REGINA. Plata del máximo módulo (1).

En las cuatro monedas que publica dicho escritor, en todas la águila del reverso es coronada, lo que no tiene la que publico, motivo que me inclina á creer no ser labrada en Sicilia sino en Barcelona, aunque carece de signo monetar que lo autorice.

Los nombres del rey y de la reina van unidos en una misma moneda por ser Doña Constanza reina propietaria de Sicilia, y por la misma razon tenemos monedas en la tab. II n.º 9 y 10 de D. Fernando y Doña Isabel con esta inscripcion FERNANDVS ET ELISABET DEI GRATIA REGES. Esta moneda de plata que acuñó D. Pedro, fue la que sirvió de molde para grabar la moneda de plata barcelonesa.

TABLA III n.º 3.

* PETRVS REX Cabeza coronada vuelta á la derecha dentro de grafila. (Tres roeles, dos arandlas dentro de grafila, una cruz del uno al otro extremo, al rededor BARRNONA. Plata: peso 1 adarme 17 granos. En mi poder: no es comun.

El mismo rey D. Pedro fue autor de esta moneda. El busto se representa con

vide Mancescal pag. 9 col. 4. impreso en Barcelona en casa Sebastián de Cormella en 1602: un tomo en 4.º

(1) *Philippi Paruta Sicilia numismática &c. studiis et industria Sigiberti Habercampi &c. Lugdini Batavorum 1723 tom. II pag. 1271.*

la principal insignia de la corona con tres puntas, adornada cada una con una perla, viniendo á ser el todo como un bonete, que es la corona de baron segun la ciencia del blason. El pelo torcido y doblado en forma de morcilla con líneas que se reparan en figura de bolitas. El vestido demuestra una guarnicion cortada con orlas, que seria el adorno del manto real, que guarnecia la parte que circua el pecho. Es clara la leyenda de *PETRUS REX*; pero se omitió el *DEI GRATIA* que se graba en otras monedas con las iniciales *D. G.* En el reverso el nombre de Barcelona se escribe *BARNONA* con K, segun la ortografía de aquellos tiempos que no tiene fuerza, y se omitió el título de *CIVITAS*. La poca destreza del entallador no supo economizar el puesto. La cruz formada de un extremo á otro de la superficie del reverso, la dió el nombre de croats ó cruats derivado de la magnitud de la cruz, con el cual perseveró muchos años. Los roeles y arandelas fueron un signo monetar invariable de la fábrica de Barcelona continuado en todas las monedas de plata labradas hasta que fue estinguida dicha fábrica. Estos signos monetales fueron adoptados desde el tiempo de las cruzadas, con el blason de Cataluña. La arandela era una especie de embudo unido cerca las empuñaduras de las lanzas para resguardo de los que entraban en combate. En estas monedas se presenta como una argolla. Los roeles eran igualmente una pieza redonda que se ponía en los cuartos de los escudos destinados para dichas empresas. Estos puntos ó roeles se grabaron separadamente de las arandelas; en unas monedas se graban puntos solamente, en otras arandelas. Observamos, que á veces se ponen puntos solos en la moneda de terno acuñada por D. Jaime el Conquistador, y las arandelas en la moneda labrada en Barcelona del conde Guifre ó Vifredo (tab. II n.º 4), y es muy regular que antes estos signos en las monedas de *duplo* se grabasen indiferentemente, y con separacion en el reverso de ellas. En tiempo de dicho rey D. Jaime en la moneda de terno se imprimió este tipo, que despues D. Pedro adoptó para la fábrica de Barcelona por signo monetar que se observa en todas menos en una en la que en el puesto de los roeles se imprime una especie de castillo, y que conjeturo pertenece á uno de los Alfonsos que han reinado; aunque no puede saberse con certeza por ser raída y cercenada. En otra de Juan primero que es en la presente tabla n.º 9 en el puesto de los roeles se graban dos BB; pero en las demas monedas de plata barcelonesas que he visto, se observa firmemente el signo monetar de los roeles y dos arandelas desde la presente hasta la labrada en el año de 1706. Siendo evidente la utilidad de aquella clase de moneda de plata en el reino de Sicilia, es creible que el rey procurase estenderla en el reino de Aragon, introduciéndola despues en Cataluña. No se observan en el reverso los signos monetales de la fábrica de Barcelona, sí solo el tipo de las cuatro barras y la águila, que es el blason de Sicilia.

TABLA III n.º 4.

PETRUS REX. Cabeza coronada á la derecha dentro de grafila.) (Cruz, roeles y arandelas, y al rededor *BARQINO*. Peso 12 granos: es una meaja de terno. En mi poder: no es comun en su integridad.

La presente manifiesta el ínfimo módulo de las monedas labradas por el mismo rey y sus sucesores en la fábrica de Barcelona. No cupo puesto al entallador para grabar la corona, y solo grabó un punto y cuatro rayitas sobre la cabeza, la cual parece separada del cuerpo por lo gastado de la moneda, debiendo suponerse con el cuello y vestidura como en la antecedente; pues

que se notan ocho rayitas que señalan el adorno de la vestidura. Esta es una meaja ú óbulo que fue la moneda mas pequeña que se labró en Cataluña: la atribuyo á D. Pedro II de Cataluña y III de Aragon. Esta moneda como mas ruda prueba mayor antigüedad que las mejor formadas; así la naturaleza, como el arte proceden desde lo informe á lo perfecto. Esta es la conjetura que seguimos para atribuir dicha moneda á Pedro II de Aragon, la de n.º 8 á Pedro III y la de n.º 9 á Juan I, y así á los demas reyes que han tenido un mismo nombre. Lo tosco del grabado sirve de guia para averiguar el tiempo anterior y posterior de la fabricacion de la moneda, aplicándola á lo mas antiguo ó mas moderno, segun la perfeccion y delicadeza del buril. Queda prevenido que con real privilegio dado en Barcelona á 28 de agosto de 1285 estableció la moneda de plata con el tipo de la moneda barcelonesa de terno jurado por el infante D. Alonso su hijo en 1283 (1). Celebró cortes en la ciudad de Barcelona. Falleció en Villafranca del Panadés en diez de noviembre de 1285, y su cadaver fue trasladado al real monasterio de santas Creus.

TABLA III n.º 5.

* *ALFOSVS DEI GRACIA . . REX*; busto con corona á la derecha. (*BACKNONA. CIUITAS*. Cruz, roeles y arandelas como la precedente. Peso un adarme 27 granos: existe en mi poder. No es comun.

Aquí empieza á conocerse en nuestras monedas el nombre de *ALFONSO* que tambien se llama *ILDEFONSO* y *ALONSO* en nuestras crónicas y diplomas. La presente escribe *ALFOSVS* y la atribuimos al hijo del precedente, llamado *ALFONSO* II de Cataluña, y III de Aragon que empezó su reinado en 1285.

La forma y estructura de la corona es muy parecida á la de su padre, tiene cinco perlas mas que la antecedente, hay tres en la faja, y otras tres en las puntas y estremidades de la corona, y al lado dos que parecen sueltas porque no supo el entallador figurar el hilo que las sostiene. La disposicion del pelo es particular, pues cae al detras como tres bolitas que debia ser el trage que entonces se usaba. La vestidura demuestra ser una especie de ropa talar propia y privativa de los príncipes como un manto ó gramalla, que fue un vestido antiguo y muy usado, entre otras partes de España en nuestra Cataluña (2). La presente se adorna con doce perlas salpicadas, que son iguales á las de la corona para hermoear y lucir el ropaje. La inscripcion es *ALFONVS* en la que el entallador omitió la *N* que escriben otras monedas, muy diferente del nombre de *ANFVS* que se leía en las monedas halladas en un cántaro en tiempo de Ambrosio de Morales á las riberas del rio Tajuña, junto á Morata, quien nos dice, que eran de plata, y que las mas de ellas tenian en un lado el busto con el nombre de *ANFVS REX*; en el reverso una cruz pequeña, y al rededor *Toledo* (3). Otra abreviatura de *Alfonsus* presenta la inscripcion de la moneda n.º 7 escribiendo *ALFONSO*, por *ALFONSUS*, no obstante de ser el módulo mediano que daba campo para grabar entero el nombre. Tambien omitió el grabador puntos entre los nombres de *ALFONVS DEI GRACIA REX* que se reparan en otras. Esta forma ó tamaño de la moneda de plata se ve continuada por sus sucesores diferente del módulo con que se acuñó la primera moneda de plata en Barcelona, de que se ha

(1) Instrumentos justificativos num. XVI. 600.
 (2) Ducange verb. gramalla. *op. cit.* lib. 1.º cap. 1.º
 (3) Ambrosio de Morales en sus antigüedades cap. 1.º

Alfonsus

hablado en la moneda de nº 3. Su pequeñez no dió lugar al entallador de poner en la inscripción del reverso el nombre de *CIVITAS* y escribió *BARCNONA* con *CK*, pareciendo la *K* una *R*. El nombre de Barcelona se compone de ocho letras que fue variando en otras al arbitrio del grabador. A 28 de mayo de 1286 otorgó privilegio á los consellers de Barcelona confirmando los de la moneda de terno y de plata que Jaime I su abuelo y Pedro III su padre habian jurado y concedido á la ciudad de Barcelona. En la misma ciudad á 6 de abril del mismo año confirmó á los alcaldes y fabricantes de las secas los que les habian concedido su padre y abuelo. En el sexto año de su reinado falleció en Barcelona á 18 de junio de 1291, fue vestido con hábito de fraile francisco, y sepultado en el convento de Barcelona de la misma órden.

TABLA III nº 6.

✱ *JACOBUS DEI GRATIA REX*; busto coronado á la derecha.) (*BARCNONA CIVITAS*. El mismo tipo que la precedente. Peso 1 adarme 26 granos.  *CIVITAS*
Existe en mi poder: no es comun.

Sin el menor tropiezo debe la presente atribuirse á Jaime II hermano de D. Alfonso. Se hallaba Jaime II rey de Sicilia cuando aconteció la muerte de su hermano, dejó por gobernador de Sicilia á otro hermano suyo D. Fadrique y pasó á Aragon donde fue aclamado rey en 1291. La forma de la corona viene á ser como un bonete añadiéndose dos puntos, que serian dos perlas, semejante del todo á la que hoy dicen corona de baron, segun los términos de la ciencia del blason, como se ha advertido ya en la de D. Pedro nº 3. El pelo está por el mismo estilo bien que no se halla tan torcido en el extremo; pero la forma del vestido es del todo diferente. La presente usa del traje de una museta ó capirote, con una esclavina que servia de adorno al manto real. Se ve que el cuello es postizo y suelto delante del pecho cubierto con tela de tisú bordada, eslabonada en la parte de él y á cada banda una estrellita adornada de brillantes, formada de seis piedrecitas, y en el centro el adorno de una cruz, que seria la insignia de la órden militar de los caballeros de Montesa, instituida por el mismo rey en 1317 para substituir la de los templarios que se habia suprimido. En otras monedas desaparece la cruz, y en su puesto, en la misma linea de la museta, se graban cinco ojales redondos para adorno del vestido. En su largo reinado de 36 años fueron muchas las monedas que se labraron y multiplicados los troqueles, siendo igual el reverso en la leyenda de *BARCNONA CIVITAS*. El nombre de Barcelona se escribió con nueve letras, añadiendo la *R* que falta en la antecedente: la *C* que es cerrada parece una *D*. En el nombre de *CIVITAS* despues del *Ci* hay ocho punticos que nada significan. El grabador quiso llenar el contorno de la inscripción como se observa en varias monedas godas, en que los entalladores añadieron una estrella ó algunas lineas ó puntos como en la presente por no saber repartir las letras de la circunferencia que llenasen el campo de ella. Concedió privilegio á Barcelona el dia 12 de diciembre de 1295, confirmando la moneda de plata barcelonesa que habia creado D. Pedro su padre, con los mismos pactos, concesiones é inmunidades que tenia sobre su batimiento (1). En el dia 8 de noviembre de 1375 se publicó un bando en la misma ciudad con el cual se prohibió á los cambistas bajo pena de mil sueldos comprar ni vender florines de Aragon, pagándose á los acreedores con la clase

(1) *Instrumentos justificativos num. XX.*

de moneda que fuere convenido (1). Hallándose el rey en Zaragoza en 31 de noviembre de 1317 ratificó la confirmación de los privilegios de la moneda de terno y de plata, concediendo permiso á los consellers de Barcelona para batir la suma y valor de seis mil marcos de plata de dicha moneda (2). Por causa de la escasez de la misma, ordenó en la villa de Figueras á 26 de noviembre de 1318 que se amparase cualquier cantidad de billon ó plata detenida por comerciantes y extranjeros, y que se cumpliese en las fábricas para el batimiento de la moneda (3). Desde Valencia á 4 de las calendas de 1320 mandó á los maestros y oficiales de la fábrica de Barcelona observasen lo que los consellers determinasen sobre la mezcla de la plata de los cien mil marcos que habian de acuñarse, que debia ser plata fina (4). Confirmó en Barcelona á 20 de febrero de 1325 el privilegio á dichos maestros y oficiales para nombrar alcaldes de la seca ó fábrica que juzgasen cualquier queja ó demanda (5). Celebró tres veces cortes en Barcelona, una en Lérida, otra en Monblanc y otra en Gerona, y falleció en Barcelona á 2 de noviembre de 1397. Su cadáver fue trasladado al real monasterio de santas Creus.

1377.

TABLA III n.º 7.

✠ ALFONſus DEI GRAtia REX ARAGOnum. Cabeza coronada vuelta á la derecha. (Cruz, roeles y arandelas, y al rededor COMS BARKNONE ROCIL.omis. Peso 1 ardarme 25 granos. Existe en mi poder: es rara en su integridad.

El Dr. Pujades en la primera parte de la crónica de Cataluña lib. I cap. 23 (si es puntual el dibujo) publica una moneda que dice ser un real de plata de Alfonso I. En el reverso cabeza coronada á la izquierda dentro de grafila, al rededor Alfonsus D.GR ARAA:):(COES BARKNONE ROCIL. Cruz, roeles y arandelas. En la leyenda es muy semejante á la presente, y siendo fácil leer COES por COMS por faltarle la E, y por otra parte no estando bien conservada su integridad, me hace sospechar seria la misma moneda por convenir entrámbas en el reverso con la leyenda de ROCIL que en ninguna otra se lee. La moneda bien conservada es rara. La poseo con bastante integridad, y el original es conforme aqui se presenta; y como Pujades la publica para justificar que Barcelona se nombraba BARKNONE aludiendo á la Barcanona de Hércules, no debió ir muy escrupuloso en lo demas de la moneda, no obstante que es tan debil aquella conjetura que con razon la desprecia Marca lib. II cap. 14 como queda advertido en el cap. XI n.º 16. Ni la presente ni la que publica Pujades no pueden atribuirse á Alonso I, porque este falleció en 1134, cuando no habia en Cataluña moneda de plata nombrada reales que no se crearon hasta 1285. Con mas probabilidad puede atribuirse á Alonso III nombrado el BENIGNO, por la amabilidad de su genio, que no á aquel, pues que el traje y uso del pelo es muy semejante al de la moneda antecedente; y aunque se note alguna diversidad en la forma de la corona y bordado del vestido debe atribuirse á la perfeccion del perfil que tomaba incremento diariamente. En el nombre de Alfonsus se escribe la sílaba us con un signo semejante al 9, como dijimos sobre la diversidad con que se escribe en

(1) Instrumentos justificativos num. XXI.

(2) Ibid. num. XXII.

(3) Apéndice num. II.

(4) Instrumentos justificativos num. XXIII.

(5) Apéndice num. III.

la moneda n.º 5. Su reinado de pocos años, y su natural enfermizo no le impidieron de celebrar cortes á los catalanes en la villa de Monblanc en 1333. Declaró el valor de los gruesos, blancos, ó reales de plata en doce dineros de terno. En la ciudad de Barcelona á los 5 de mayo de 1330 prohibió á los maestros de la fábrica de la moneda, recibir interes ó paga por la entrega de los gruesos, blancos, ó dineros de plata barceloneses, y á los mercaderes por el cambio con otra moneda: porque el valor de cada uno debía ser de doce dineros menudos de terno (1). Al cabo de tres años de la celebracion de las cortes de Monblanch falleció en Barcelona en 24 de enero de 1336. Su cadaver fue trasladado á Lérida, sepultado en el convento de franciscos y trasladado despues á la catedral antigua fundada por D. Jaime.

Pons viages de España tom. 14 fol. 195 traslada su epitafio que dice asi:
 „Hoc conditur tumulo Alfonsus IV Aragonum Rex, tertius Barcinone comes, Benignus cognomine. Obiit VI kal. feb. an. mcccxxxv. Barcinone: in Ilerden. sancti Francisci Cenobio conditus, quo bellis sevientibus diruto, ne templi labentis ruinae tanti regis monumentum opprimerent, ad hanc perillustrem sedem traslatus. Papa Innocencio X, rege Philippo IV, consulibus Dominis Phil. Petro de Esquierer, Hieronimo Sabater, Petro Pons, Michaele Pallas.

TABLA III n.º 8.

✱ *RETRVS DEI GRATIA REX.* Cabeza coronada vuelta á la derecha. (Cruz, roeles, y arandelas, *BARCKNONA CIBITAS.* Peso 1 adarme 26 granos. Existe en mi poder: no es comun.

Justamente se atribuye la presente á Pedro III de Aragon y IV de Castilla nombrado el *CEREMONIOSO*. El vestido se manifiesta de ceremonia, con la cruz pendiente en el pecho, insignia de la órden de los caballeros de Montesa, instituida por su padre Jaime II de que hemos hablado en la precedente, ó bien de la órden militar de san Jorge de Aljama, creada por Pedro I de Aragon en 1201 que duró hasta el rey D. Martin, quien en 1399 la incorporó en la de Montesa. Hizo varias ordinaciones sobre el tratamiento de su real persona, y sobre su real capilla, como tambien sobre los sellos, prevaleciendo en todo las ceremonias. En la corona se repara en el centro otra cruz que falta en las precedentes. Las labores del dibujo y bordado del vestido que es como un capirote con siete piedrecitas ó brillantes á cada lado, recamadas en oro y en el centro la cruz, ostentan la mayor magnificencia y ceremonia correspondientes al epíteto de *Ceremonioso* con que es conocido en las crónicas castellanias. En las de Cataluña es nombrado *D. PEDRO DEL PUÑALLET* por el grande ánimo y valor que manifestó en los disgustos que le ocasionaron las armas de Castilla, y todavia se ve en la loza que cubre su cadaver existente en la iglesia del real monasterio de Poblet en traje de diácono con un puñal en la mano, aludiendo al nombre de *PUÑALLET*, que fue una arma ofensiva de acero muy usada en lo antiguo, simbolizando el ánimo y valor que mostró en los sucesos adversos y contrarios á su fortuna.

En el reverso se grabó *CIBITAS* con B en lugar de *CIVITAS* con V como vemos en las demas monedas; irregularidad y estrañeza que no se repara en otra moneda labrada en Barcelona, ni aun en las primeras en que suena el nombre *CIVITAS*, tales como la de n.º 5.

Dió varias disposiciones sobre monedas. En Barcelona en 24 de diciembre

(1) *Instrumentos justificativos num. XXV.*

de 1339 confirmó y amplió los privilegios concedidos anteriormente á los oficiales de la fábrica (1). En la misma ciudad en 1 de mayo de 1343 concedió la extracción de los metales de oro y plata, y de las mismas piezas amonedadas (2). Desde Valencia en 28 de mayo de 1349 permitió se labrasen en la fábrica de Perpiñán florines de oro puro, y escudos del quilate y peso de los que labraban los reyes de Francia variando la inscripción (3). En 29 de mayo de 1353 se publicó un bando en Barcelona para que nadie bajo la pena de cien morabatinos de oro fundiese ni comprase billon sin permiso del maestro de la seca (4). Hallándose en Zaragoza en 23 de marzo de 1357 ordenó que en la seca de Perpiñán existiese una caja de tres llaves, una para el maestro de la seca, otra para el escribano, y otra para Pedro Guerau; que se dividiese aquella en dos cajoncitos, titulado el uno *caja de quinientos*, y el otro *caja de ciento*, y que se examinase por ensayos la bondad de los metales de las monedas, su talla y liga (5). En la villa de Perpiñán en 25 de mayo de 1362 concedió salvo conducto á todos los que condujesen á las secas plata, billon y otros metales, para que no pudiesen ser detenidos por deudas civiles sino por ciertos y determinados crímenes (6). En el mismo año concedió permiso á los consellers para labrar una suma grande de croats (7). En 20 de febrero de 1365 pidió desde Tortosa al obispo de Barcelona cediese la décima que percibía del batimiento de la moneda para continuar la guerra contra el rey de Castilla (8). En las cortes generales que Doña Leonor consorte de D. Pedro celebró en Tortosa en 1365 declaró que no mudaría la moneda barcelonesa, y confirmó los privilegios concedidos por los reyes predecesores á esta ciudad (9). Desde Tortosa en 15 de abril de 1365 ordenó por bando que el florin de Aragon se recibiese por el valor de once sueldos barceloneses (10). En Barcelona en 1 de julio del mismo año permitió la extracción de los florines labrados en la seca de Perpiñán (11).

En Tarragona en 12 de abril de 1370 se publicó un bando de orden del rey para que nadie reusase los florines bajo pretexto de no sonar, de hendidura ó quebradura (12). En Barcelona en 9 de agosto de 1370 permitió la extracción de los florines de Aragon que entonces se labraban (13). En Zaragoza en 21 de octubre de 1371 concedió permiso al padre é hijo Duran para buscar metales de oro, plata, y cobre por todo el reino de Aragon, Valencia y principado de Cataluña (14). En la misma ciudad á 5 de noviembre del mismo año prohibió bajo la pena de mil morabatinos que nadie se atreviese á beneficiar dichas minas sino los relatados Duran (15). En Tortosa en 19 de noviembre de 1382 prohibió la extracción de metales, exceptuando el florin de oro de Aragon corribe (16). Celebró cortes en Perpiñán, Cervera, Monson, Fraga, Tortosa y Lérida, y cuatro veces en Barcelona en la cual falleció en 5 de enero de 1387, y su cadaver fue trasladado al real monasterio de Poblet.

- (1) *App. num. IV.*
- (2) *Instrumentos justificativos num. XXVIII.*
- (3) *Ibid. num. XXIX.*
- (4) *Ibid. num. XXX.*
- (5) *Ibid. num. XXXI.*
- (6) *Ibid. num. XXXIII.*
- (7) *Ibid. num. XXXIV.*
- (8) *Ibid. num. XXXV.*
- (9) *Ibid. num. XXXVI.*
- (10) *Ibid. num. XXXVII.*
- (11) *Ibid. num. XXXVIII.*
- (12) *Ibid. num. XXXIX.*
- (13) *Ibid. num. XL.*
- (14) *Ibid. num. XLI.*
- (15) *Ibid.*
- (16) *Ibid.*

TABLA III nº 9.

* *JOANNES DEI GRATIA*. Busto coronado á la derecha.) (*ARAGONUM REX*. Cruz, arandelas y en lugar de los roeles dos BB. Peso 17 granos, un dinero de terno. En poder del maestro Izquierdo: es rara.

Juan I por la muerte de su padre Pedro IV fue sucesor de los reyes de Aragon. La presente moneda conjeturamos, que pertenezca á dicho rey. La inscripcion es diferente de las antecedentes por titularse solamente rey de Aragon *REX ARAGONUM* y faltar el nombre de la ciudad de Barcelona. La última *A* de *ARAGONUM* es como una *Æ* diptongada al revés, el señal de la *E* es á la derecha de la *A*. En el nombre *REX*, la *E* está al revés, y la *X* tiene forma de *R* y no de *X*. Todo manifiesta la rudeza del entallador, quien dejó despues un blanco omitiendo los puntos que faltan al *DEI GRATIA*. La corona que ciñe la cabeza es muy parecida á la de Pedro II que es la del número 3. El pelo torcido, es conforme con la precedente. Habían prevalecido hasta aqui en el reverso los roeles y arandelas como signo monetaral de la fabrica de Barcelona desde Pedro III. En esta estan trocados los roeles en dos BB que se conjetura significan el nombre de Barcelona, que no suena en el reverso. Viviendo su padre pasó á Cataluña como príncipe y lugar teniente general. En Barcelona, Gerona y Lérida, hizo varias pragmáticas y constituciones que todavía existen en el segundo volumen del código municipal. Despues del fallecimiento de su padre, pasó otra vez á Cataluña y añadió otras ordenaciones en la ciudad de Barcelona, en la cual falleció segun la opinion mas segura en 18 de mayo de 1395, y su cuerpo fue conducido al real monasterio de Poblet.

TABLA III nº 10.

*: *MARTINUS DEI GRA REX*: busto coronado á la derecha dentro de grafila.) (*BARCKNONA CIVITAS*; cruz, roeles y arandelas. Peso un adarme 25 granos. En mi poder: no es comun.

Muerto D. Juan sin sucesion de varon por testamento de este, su hermano D. Martin fue aclamado rey. Hallándose ausente en Sicilia, su esposa Doña María se declaró gobernadora y reina. No se han visto monedas en su nombre, sí solo de D. Martin que no son comunes. La presente denota alguna perfeccion en el buril. La cruz con que empieza la inscripcion se ve entre cuatro puntos. La *M* con que empieza el nombre de *MARTINUS* queda cerrada por abajo con una línea. La forma de las demas letras es casi como en la precedente. El adorno del busto es muy diferente. La distribucion y órden de la corona es distinta de las anteriores, porque la presente tiene muchos florones esmaltados y follages que la adornan, y á mas una faja bordada con líneas como cruces que circuyen la parte que ciñe la cabeza. La configuracion del vestido que cubre la parte del busto parece que es una capa abierta por delante, y atada con una presilla, y un boton á cada lado. La guarnicion bordada con líneas al través como cruces. por el mismo estilo y gusto que la faja de la corona, una cruz al pecho insignia de una de las órdenes militares que habian instituido sus predecesores. Las letras *RCK* de *BARCKNONA* son mal formadas,

la R parece B y la C una D y solo se distinguen por el contexto de la leyenda.

Se labraron otras monedas en Valencia con esta inscripcion **MARTINUS DEI GRATIA REX ARAGONUM*; en el reverso **VALENCIE MAIORICARVM SARDINIÆ*. Plata, en mi poder, y otras en Mallorca con la leyenda en el reverso **MARTINUS DEI GRACIA REX*. En el reverso *ARAGONUM MAIORICARUM*. Plata, en mi poder. Se ve en dichas monedas una cruz grande con una florecilla en los cuartos de ella.

En su reinado se hicieron varias ordenaciones relativas á monedas. En Zaragoza en 12 de enero de 1398 confirmó por diez años mas el privilegio concedido por su antecesor al padre é hijo Duran para poder beneficiar las minas de oro y plata, y demas metales en el reino de Aragon (1). Con pragmática sancion dada en la misma ciudad de Zaragoza en 1 de junio de 1398 prohibió la circulacion de las monedas estrangeras, mandando se recibiesen solamente por su valor intrínseco ó el de la materia acuñada (2). En Barcelona á 17 de noviembre de 1400 concedió privilegio á la seca de la misma para labrar reales de ley de once dineros, de que cada marco debia rendir 68 piezas dividiéndoles en tres partes, y perdonando al fabricante dos granos de disminucion por pieza (3). En 6 de setiembre de 1408 concedió permiso á los consellers de Barcelona para que pudiesen formar estatutos y ordenaciones sobre el peso de los florines y de los croats con las penas á ellos bien vistas (4). En la ciudad de Valencia celebró córtes en 1409 un año antes de su fallecimiento, acontecido en el monasterio de Valldoncella de Barcelona en 31 de mayo de 1410. Con su muerte acabó la línea varonil de los condes de Barcelona. Su cadaver fue trasladado al real monasterio de Poblet, cuyas cenizas estan con las de la reina Doña María su muger por basamentos á otros sepulcros que la piedad de D. Pedro Antonio de Aragon duque de Segorbe y Cardona habia erigido.

TABLA III n.º 11.

*: *FERDINANDVS: DEI, GRA: REX*. Busto coronado á la derecha, dentro de grfila. (El mismo tipo que en la antecedente. Peso un adarme 25 granos. Existe en mi poder: es rara.

La presente conjeturamos pertenece á Fernando I hijo de Doña Leonor hermana de D. Martin y de Juan I de Castilla. Por la declaracion hecha en la villa de Caspe en el mes de junio de 1412, que traslada el P. Diago en el lib. 2 de la historia de la provincia de Aragon de la órden de predicadores pag. 189 vuelta, (5) fue elegido por los nueve jueces nombrados por Aragon, Va-

(1) *Instrumentos justificativos num. XLIV.*

(2) *Ibid num. XLV.*

(3) *Ibid num. XLVI.*

(4) *Ibid. num. XLVII.*

(5) No se perpetuó en monedas aquella proclamacion, pero sí en una sentencia leida publicamente por san Vicente Ferrer en latin que traducida dice asi: Nos Pedro Saggarriga arzobispo de Trragona. Domingo Ram obispo de Huesca. Bonifacio Ferrer donado de la Cartuja, Guillermo de Valseca Dr. en leyes, Fr. Vicente Ferrer de la orden de predicadores maestro en Sta. teologia, Berenguer de Bardaxi señor del lugar de Caydi, Francisco de Aranda donado del monasterio de Portaceli de la orden de la Cartuja, natural de Teruel, Bernardo de Gualthes en entrambos derechos, y Pedro Bertran en decretos doctores, es á saber los nueve deputados ó electos por los generales parlamentos &c. Nosotros pues decimos y publicamos que los antedichos parlamentos, y los súbditos y vas-

lencia y Cataluña, rey y sucesor de D. Martín contra los esfuerzos del conde de Urgel que fue privado de sus estados y murió preso en el castillo de Jativa. Fue terrible la revolución de Cataluña en este acontecimiento, siendo los catalanes devotos del conde de Urgel de quien no lo fue san Vicente Ferrer que tuvo gran parte en aquella elección. La inscripción es por entero *FERNANDVS* y no *FERNANDVS* como se lee en las monedas de D. Fernando y Doña Isabel con una contramarca del blason de Cataluña. En el principio de la inscripción hay cuatro puntos, y en medio la cruz, bien que el uno no se repara por el rasgo de la F. Es conforme la cruz y puntos con la antecedente. La corona no tiene en la faja bordadura, y si solo en la vuelta del vestido tiene diez punticos que serian otros tantos brillantes para su esmalte. El pelo torcido de hechura de una morcilla, mas poblado que en la precedente y casi igual con el de Juan I. Estos signos, aunque equívocos, nos inducen á creer que corresponde á Fernando I de los dos que han reinado con este nombre. Celebró cortes en Barcelona en 1413. En el cap. 36 de dichas cortes, se prohibe la circulacion de las monedas extranjeras nombradas *escudos y blancos* bajo la pena de la pérdida de la tercera parte de ellas. Son muy pocas las monedas que se labraron en su breve reinado de cuatro años. Aconteció su muerte en la villa de Igualada en 2 de abril de 1416. Otorgó un codicilo cuyo hallazgo seria de desear: por mas diligencias que he practicado, por encargo del excelentísimo señor marques de Vilhel conde de Darnius en la vista de documentos y escrituras de las escribanias de dicha villa, no he podido encontrarle; no obstante que Tomich fol. 72 asegura su existencia que callan las historias aragonesas. Su cadaver fue trasladado al real monasterio de Poblet.

TABLA III nº 12.

✽: *ALFONSVS: DEI GRA: REX.* Busto coronado á la derecha. (El mismo tipo y peso que la antecedente. En mi poder: no es comun.)

Este es el príncipe que merece el lugar mas distinguido en la serie de estas monedas. Fue el que dió mayor impulso á la numismática, y el primero que formó monetario, ordenando las monedas en un puesto privado para observarlas. Fue hijo del precedente y adoptado por la reina de Nápoles. En la presente, la cruz del principio de la inscripción está entre cuatro puntos, el nombre de *ALFONSVS* se escribe por entero sin abreviacion. La *A* con que empieza el nombre, parece una *R* al revers, y la misma figura tiene la *A* del reverso de *BARCKNONA*. La *T* del *CIVITAS* parece una *O*. Todo es incuria del grabador, pues que el caracter de la letra, segun muestran las inscripciones antecedentes no era tan torpe. El busto de la moneda, la distribucion y orden del ropage, bordado del collarin, follages, estructura de la corona, y forma del pelo que se conforman con la antecedente nos inducen á creer que pertenece á Alfonso IV de Aragon, y V de Castilla.

En las cortes de Barcelona que celebró Doña María lugarteniente de D. Alfonso en 22 de abril de 1422 se previno que en las oficinas de moneda no se admitiesen oficiales inhábiles, sino los que fueren examinados, eligiendo cincuenta personas matriculadas en la seca de Barcelona (1). En la misma en

Nos de la corona de Aragon deben y estan obligados á prestar el homenaje de fidelidad al ilustrisimo y excelentísimo y poderosísimo príncipe y señor D. Fernando infante de Castilla.

(1) Instrumentos justificativos num. XLIX

9 de agosto de 1424 mandó al maestro de la seca de Perpiñan bajo la pena de diez mil florines de oro, no labrase moneda de plata ni menudos de terno barceloneses (1). Y en 26 de diciembre del mismo año, confirmó con real privilegio la moneda de plata y de terno barcelonesa (2). Hallándose en Valencia en 5 de julio de 1426 ordenó, que los croats se recibiesen por lo menos por doce dineros de terno, y por mas si se conviniessen las partes: que en la circunferencia de los cuños se grabasen las palabras *ALFONSUS REX ARAGONUM* con facultad de batir croats, medios croats, y cuartos de croats (3). En la misma ciudad de Valencia, en el mismo año mandó, que bajo la pena de diez mil florines, y de otras penas arbitrarias se observase el privilegio de batir moneda concedido á la ciudad de Barcelona por sus predecesores, y confirmado por él en 26 de diciembre de 1424 (4), y que no se recibiesen los croats sino á peso, con motivo de hallarse cortos y raidos (5). En la villa de san Mateo en 1º de mayo de 1430 varió la inscripcion de los cuños de los croats, declarando que en la circunferencia se imprimiese la leyenda *ALFONSUS DEI GRACIA REX* y no *ALFONSUS REX ARAGONUM* conforme habia mandado en 5 de julio de 1426 (6). En Nápoles en 5 de mayo de 1444 confirmó la moneda de plata barcelonesa nombrada croats y la de terno, regulando el valor del croat en doce dineros de terno (7), y desde allí mismo en 12 de diciembre de 1445 declaró que la jurisdiccion civil y criminal de los oficiales de la seca de Barcelona pertenecia á los alcaldes de la misma, y no á los oficiales reales (8). En Barcelona en 16 de noviembre de 1454 el infante D. Juan gobernador y capitán general del reino de Aragon lugarteniente de su hermano D. Alfonso, concedió permiso para labrar en la seca de Barcelona croats, media, tercia y sexta parte de croats con el tipo de la moneda de terno barcelonesa (9). El mismo D. Juan en Barcelona á 8 de abril de 1456 declaró que los croats de Barcelona y de Perpiñan valiesen 18 dineros menudos de terno y el florin trece sueldos de terno, sin que pudiese disminuirse este valor sin consentimiento de las cortes generales ni obligarse á nadie á recibir otra moneda que la corriente de menudos de terno, croats de Barcelona y Perpiñan y florines de Aragon (10). Con pragmática sancion de D. Alonso dada en Fogia á 8 de enero de 1457 se declaró que el valor del florin era de trece sueldos barceloneses, y el del medio florin de seis sueldos seis dineros, y que por el cambio no podia recibirse mas interes que el de un dinero por el florin, y de una mecaja por el medio florin (11). Y finalmente despues de haber dispuesto las referidas ordenaciones y decretos murió en el castillo de san Salvador delante de la ciudad de Nápoles nombrado el castillo del Hucvo, en 27 de junio de 1458. Despues de 210 años siendo virey de Nápoles D. Pedro Antonio de Aragon Segorbe duque de Cardona fue trasladado al real monasterio de Poblet, donde le fue erigido un magnifico sepulcro que está arrimado á una pilastra al lado del evangelio en una urna sobre su basamento, con cuatro estatuas que representan la esperanza y la justicia en los ángulos de enfrente, y en los otros la templanza y el bien obrar con la inscripcion siguiente:

Alfonsus V Aragoniae et Neapolis rex serenissimus, ob eximias hellicae virtutis dotes cognomento magnanimus. In Subacta Neapoli decessit XXVII junii anno MCDLVIII cujus corpus ad sancti Petri Martyris aram deponi et in regium Beatae Mariae de Poblet avitum sepulcrum asportari, ex testamento mandavit. Regium imperium 210 annos intermissum D. Petrus Antonius de Aragon Segorbida et Cardonae dux, Neapolis pro reg, ad Clementem X legatus, catholicorum regum decretis insistens pontificique impetrato diplomate, per Casanum episcopum tandem exolvit XXV augusti anno Domini MDCLXXI. Tanti regis, ac reginae Mariae Coniugis ossa, apostolica dispensatione, idem pientissimus dux, novo lapide contegens parentavit.

(1) *Inst. just. num. L.* (2) *Ibid. LI.* (3) *Ibid. LII.* (4) *Ibid. LIII.* (5) *Ib. LIV.*
 (6) *Ib. LV.* (7) *Ib. LVIII.* (8) *Ib. LIX.* (9) *Ib. LXI.* (10) *Ib. LXII.* (11) *Ib. LXIII.*

TABLA III n.º 13.

* *JOANNES::REX ARAGONVM::* Cabeza coronada vuelta á la derecha, el busto vestido con loriga. (* *DNS::* (Dominus) *P.roTECTOR MEVS:: ET ADJUTOR*. Tres barras que tal vez es el signo de las armas de Valencia ó de Cataluña, dentro de grafla. Peso 1 adarme 21 granos. En el real monasterio de canónigos Premostratenses de santa Maria de Bellpuig de las Avellanias. Es rara.

Por fallecimiento del precedente y en virtud de su testamento heredó su hermano D. Juan II rey de Navarra, Sicilia y Aragon á quien atribuimos la presente. Las continuas guerras que padeció D. Juan en su reinado, y los partidos de los Agramonteses ó realistas, y el de los *Viamonteses* á favor del príncipe de Viana hijo del rey, le obligaron á no dejar en todo su reinado las armas de las manos. Con la mayor propiedad se ostenta el busto del rey en la moneda, con la armadura de la loriga, que al principio se formó de cueros retorcidos y afudados, y despues de mallas de hierro ó alambre, cuyo trage fue conocido con el nombre de *cota de malla* y con el cual todavía se ven esculpidas en lozas sepulcrales figuras de hombres ilustres sepultados con él.

En la inscripcion del anverso se titula el rey *REX ARAGONUM* rey de Aragon, omitiéndose el de Navarra y Sicilia y el *DEI GRATIA*, sin embargo de tener campo el entallador para grabarlo. Tampoco se economizó bien el puesto de la inscripcion del reverso, pues que el nombre *DOMINUS* se escribe con las letras *DNS*, conforme al estilo de algunas monedas godas. Vemos que en una moneda labrada en Sevilla al rey Liwa, se escribe el nombre *DOMINUS* con *DN*: en otra del rey Chindasvinto labrada en Córdoba tiene enlazada la *D* con la *N* (*Dominus noster*). En la presente forman entero el nombre de Dominus las letras *DNS*. La inscripcion entera *Dominus protector meus et adjutor* conviene con otra que publica O-crouley (serie V pag. 400.) que en el anverso dice *ALFONSVS D. S. ARA. S.* escudo de armas dentro de grafla, y en el reverso *DOMINUS MIHI ADJUTOR*, dentro de grafla. El rey está sentado sobre dos leones con corona en la mano derecha y el cetro en la izquierda y una cruz sobre un globo. La leyenda es conforme con el salmo 29 vers. 11 que dice *Dominus factus est adjutor meus*, que es análogo al sentido de la moneda.

En muchas monedas viejas y corrientes de los reyes de Francia, España, Portugal &c., se leen textos sagrados, lo que demuestra que los príncipes han usado en todas épocas este estilo, para manifestar el sumo aprecio que han hecho de la biblia y libros sagrados, perpetuando en los metales su memoria. El escudo de armas es el mismo que publica Paruta en la Sicilia numismática tab. 201 n.º 2 letra *b* en una moneda de D. Jaime II de Aragon con la inscripcion *JACOBS. SICILIE. DEI. GRATIA. REX* y el blason segun la forma que está en la presente. En el reverso la águila, blason de Sicilia y tres barras, escudo muy parecido al de Valencia, que se imprime en las monedas del rey D. Martin; añadiendo sobre el blason una corona, de que carece la presente. El blason del Rosellon, es tambien parecido con el de la presente moneda, lo que nos hace sospechar que no seria labrada en la fábrica de Barcelona y me persuado que lo fue en Valencia.

Los catalanes por su pasion loca á favor de su príncipe de Viana, é irritados por haberse formado proceso (1) y tenerle preso, le libertaron de la prision y que-

(1) Este proceso fue escrito en idioma catalan: existia en el real archivo de la corona de Aragon y fue vertido en español por órden de Felipe II seguramente para ser-

dó absoluto señor de todo el principado. Sospechóse después si habrían envenenado al príncipe, volvieron á tomar las armas, y esta fue una de las cinco famosas revoluciones que padeció Cataluña. No es regular que en estos apuros Cataluña labrase moneda á D. Juan II, mas probable es la labrada al príncipe de Viana, aunque todavía no ha parecido ninguna que aluda á aquel acontecimiento.

También se han labrado monedas de plata con el nombre de D. Juan y el tipo del blason de Cataluña que seguramente pertenecen á dicho D. Juan II con la leyenda en el anverso *✠ JOANNES DE. GRA. REX SICILIAE*. En el reverso *ATENARVM NEOPATRIE*. En una parte se graba una águila y en otra las cuatro barras. El rey se titula duque de Atenas y Neopatria conforme en los diplomas que en su nombre se despacharon. Estos títulos aluden á las victorias que consiguieron los catalanes y aragoneses en la Grecia de que habla Moncada en la expedición de los catalanes y aragoneses contra turcos y griegos (1).

No obstante que el reinado de D. Juan fue una serie continua de guerras, cuando fue gobernador y capitán general del reino de Aragón, se espidieron varias declaraciones pertenecientes á monedas. Hallándose en Barcelona en 16 de noviembre de 1454 concedió permiso á los consellers de ella para batir croats, media, tercia y sexta parte de croats. En la misma ciudad á 8 de abril de 1456 ordenó que el croat valiese 18 dineros de terno y el florin 13 sueldos. Aconteció su muerte, en el palacio del obispo de Barcelona á 19 de enero de 1479, y fue trasladado su cadáver al real monasterio de Poblet, donde también se conservan todavía las cenizas de su hijo el príncipe de Viana.

TABLA. III n.º 14.

FERDINANDVS D. G. REX. Cabeza coronada á la derecha.) (*BARKNONA CIVITAS*, cruz, roeles y arandelas como en la precedente. Peso un adarme 24 granos. Existe en mi poder: nó es comun en su integridad.

El célebre Luis Antonio Muratori en sus antigüedades itálicas (2) publica la presente y la atribuye con otra de Navarra á D. Fernando rey de Aragón nombrado el *Católico*. La moneda fue copiada (si es puntual el dibujo) del museo de Italia nombrado y propio de Chiappino. En el anverso vemos el busto coronado con la inscripción *FERDINANDVS.....* En el reverso *CIVITAS BARCHINONA*.

En ninguna moneda de D. Fernando el *Católico*, labrada en Barcelona se escribe *BARCHINONA* sino *BARKNONA*, ni en las de Fernando I n.º 11, lo que me hace sospechar no ser exacto el dibujo, pues que el signo monetario de roeles y arandelas, es puntual con las demas monedas. La poca integridad de la moneda no presenta las letras que siguen después del nombre de *FERDINANDVS*,

vir de modelo al proceso que se formó al príncipe D. Carlos hijo suyo único, que murió desgraciadamente. De este raro suceso habla Antonio Perez en la vida privada de Felipe II. Gayot de Pitaval causas célebres, tom. 13 pag. 211 edición de Amsterdam 1775. Flores reinas Católicas, tom. 2 pag. 875 edición de Madrid por Antonio Marin 1761.

(1) Esta obra se reimprimió en Madrid por D. Antonio de Sancha en 1777 un tom. en 8.º

(2) *Aragonia et Navarra. In museo Chiappinio argenteus nummus extat, caput regis cum inscriptione exhibens FERDINANDVS..... in adversa parte CIVITAS BARCHINONA* Hinc ad Ferdinandum V catholicum Aragonia regem pertinere opinor. Fortassis et precedens nummus (habla del presente) ad ipsum spectat. *Antiquitates italicæ medii ævi. Dissert. 27 pag 752 tom. 2 edit. Mediolari 1739.*

y se ponen puntos para denotar que falta el *D. G. REX* como en la que se publica en que tampoco se lee por entero la inscripción de *Ferdinandus*. si solo se ve clara la *F* y el *DI* y despues siguen letras sueltas que por borradas no forman entero el nombre. En otras mas bien conservadas que he adquirido posteriormente sigue la inscripción *Ferdinandus D. G. REX*. En el reverso se imprime el nombre de *BARRNONA CIVITAS* como en algunas de las precedentes. La presente á pesar de observarse alguna variedad en el vestido y en la forma de la corona, conjeturamos pertenece á D. Fernando II de Aragon y V de Castilla hijo de D. Juan II, conocido por el *Católico*. Se unieron Aragon y Castilla por su casamiento con Doña Isabel la católica, princesa y reina de Castilla, celebrado en 18 de octubre de 1469. Por la muerte de su padre D. Juan en 19 de enero de 1449, fue aclamado rey de Aragon. En el año 1481 celebró en Barcelona las primeras cortes y otras que despues se siguieron. Hallándose en Zaragoza en 6 de febrero de 1488 ordenó que se publicasen bandos en Gerona, Vich, y Seo de Urgel, para que no se introdujesen monedas francesas por ser adulteradas con mucha liga (1); y para evitar los daños que causaba en el comercio aquella moneda, en la misma ciudad de Zaragoza en 14 de diciembre de 1493 hizo una pragmática con la cual abolió las monedas adulteradas y falsas, mandando á los mercaderes que las trajesen á las tablas de los comunes depósitos de Barcelona y Perpiñan para que las cortasen evitando así su circulacion (2). En las segundas cortes celebradas en Barcelona en el año 1493 y con facultad concedida en las mismas el lunes dia 4 de noviembre de dicho año en una casa de la plaza de santa Ana que habitaba el rey pronunció la sentencia arbitral relativa á monedas, ordenando que en las secas de Barcelona y Perpiñan se labrase moneda de oro del quilate y peso del ducado veneciano, y que se nombrase *Principado* con el tipo del ducado que entonces se labraba en la misma ciudad: que se labrasen reales de plata de ley de once dineros y meajas, de que cada marco rindiese 72 reales que se llamasen *croats* con el tipo y peso de los de Barcelona: que dichos *croats* fuesen equivalentes al valor de un *Principado* y que unos y otros se tomasen á peso: que no se recibiesen *carlines* (fue moneda de Sicilia) cercenados ni *parpelloles*, cuyas monedas dentro cuatro meses quedasen abolidas, reservándose proveer sobre la moneda menuda (3). El año siguiente de 1494 en la villa de Madrid á 20 de noviembre declaró que los dineros menudos se labrasen á la ley de un dinero y catorce granos, y que cada marco rindiese veinte y cuatro sueldos, y señaló á cada uno de los oficiales de las fábricas su correspondiente salario (4). Hallándose el rey en la villa de Monzon en julio de 1510 en las cortes que celebraba, pasaron allí los consellers de Barcelona y expusieron al rey la confusion que habia en el principado por la multitud de moneda menuda que circulaba desproporcionada con la de oro y plata: no conocian el motivo, que causaba el desconcierto monetar que era el descubrimiento de las Américas y las sumas de oro y plata que entraban, y así pedian el remedio y no penetraban la causa, y solicitaron al rey permiso para fabricar menudos de buena liga de terno, doblers, meajas y pugasas (5). En Valladolid á 4 de julio de 1513 ordenó un reglamento sobre la moneda de dineros menudos y doblers, y mandó que se labrasen á la ley de tres dineros, y que rudiesen cuarenta y un sueldo y cuarto de talla por marco, y los doblers veinte sueldos y ocho dineros, señalando

(1) *Instrumentos justificativos num. LXIV.*

(2) *Ibid. num. LXVI.*

(3) *Ibid. num. LXVII.*

(4) *Ibid. num. LXVIII.*

(5) *Ibid. num. LIX.*

do á mas el tipo que debía imprimirse en ellos, asi que el salario que debian disfrutar los oficiales de la fábrica (1). Celebró tres veces cortes en Barcelona, otras en Monzon. Falleció en Madrigalejo en 23 de enero de 1516, y su cuerpo fue trasladado á la capilla de santa Fe extra-muros de la ciudad de Granada. En la casa en que aconteció su fallecimiento todavia se conserva la siguiente inscripcion: *Falleció el muy alto, y muy poderoso y católico rey D. Fernando el quinto de gloriosa memoria, aqui en este aposento de esta casa de nuestra señora de Guadalupe miércoles dia de san Ildefonso, entre las tres y las quatro horas de la mañana que fueron veinte y tres dias del mes de enero de 1516.* Encima estan puestas las armas y las dos cifras *F. V. Fernando quinto.*

TABLA III nº 15.

JOANA KAROLVS. Cabeza mugeril coronada vuelta á la derecha.) (*BAKANONA*, una B al centro, roeles y arandelas. Peso 26 granos: un dobler de terno. Existe en mi poder: es rara.

Doña Juana por flaqueza de juicio aborrecia reinar, no obstante suena su nombre en monedas y sellos con su hijo D. Cárlos, hasta 12 de abril de 1555, en que falleció en Tordecillas. La presente moneda manifiesta que Juana y Cárlos tenían los dos las riendas de la monarquía. La torpeza del grabador no supo economizar el puesto del contorno para formar la inscripcion de *CAROLVS* en que faltan las letras *AR* y *S* para formar entero el nombre de *KAROLVS*. La letra *K* es muy mal formada, y las letras que faltan no son monograma de *KAROLVS* sino poca destreza del entallador que abrió los troques. El nombre de Barcelona se escribe *BAKANONA* que no se habia grabado en ninguna otra moneda. La *B* del centro del reverso significa Barcelona, que sería el tipo de los *doblers*, moneda que ordenó labrar D. Fernando con su decreto referido de 4 de julio de 1513. Existen monedas de plata de Doña Juana y D. Cárlos con la leyenda *CAROLVS ET JVANA REGES* con el escudo de Castilla y Leon, en la una banda $\frac{1}{2}$ (México) y en la otra 1 (valor de la moneda), y al contorno *HISPANIARVM ET INDIARVM*, dos columnas coronadas dentro de grafila, y de derecha á izquierda *PLVS VLT.* Se labraron otras con una *I* y *K* coronadas, dentro de grafila, iniciales de Juana y Cárlos. En el reverso, *CASIE. LEG. NAV. ARAG. ARCHID. AVS.* Las coyundas con el yugo, que publica D. Pedro Alonso-O-crouley. D. Cárlos V en las cortes que celebró en Toledo en 1525, y en las de Segovia de 1532 mandó suspender la moneda de vellon, hasta que se arreglase el justo valor con el real de plata. Por causa de la desigualdad del cobre con la plata, se acuñaron las monedas llamadas *tarjas* y *medias tarjas* del valor de á diez maravedis cada una, y reformadas por la pragmática de Valladolid de 1537. En el anverso se grabó un leon y en el reverso un castillo: tenían poca mezcla de plata, y su valor era la cuarta parte de un real de vellon. A tenor del sistema monetar que seguia la moneda de vellon, que se labraba con mezcla de plata, los reyes sucesores tuvieron la política de mezclar poca ó ninguna plata en las monedas de vellon, hasta fabricarla de puro cobre; y de aqui nació la desigualdad de la moneda de cobre con la de plata, y el tolerar los premios en el cambio de las monedas. Es digno de notarse lo acontecido en esta época en Barcelona. En el año de 1534 en 20 de abril en la calle de Basea en una casa grande se construyó una seca general reuniéndose las de Pamplona, Bur-

(1) *Instrumentos justificativos num. LXX.*

gos, Zaragoza, Toledo, Perpiñan, Cuenca, Fuentes y Barcelona, en la que se labraron escudos de oro de valor de 12 barceloneses, medios escudos, coronas de plata y menudos, para lo cual se condujeron desde Sevilla acémilas cargadas de oro y plata procedente de las nuevas colonias del Perú. En el anverso se grabó la cruz de Jerusalem y en el reverso las columnas de Hércules con el *PLVS VLTRA*. Labrada la espesada moneda, sirvió para el pago de la armada de 150 velas con 149 soldados de desembarco que se dirigió de orden del emperador al Africa. La moneda fue muy baja de ley, motivo por que circuló poco, y se destinó casi toda para el pago de los soldados (1). Estas noticias son conformes con lo que nota Feliu de la Peña en los anales de Cataluña tomo 3 pag. 176, quien hace memoria de la flota de oro y plata que en 1535 llegó á Barcelona; que se batieron coronas, y medias coronas del valor de 22 sueldos cada una y de once las medias coronas, y que en las monedas de plata se grabaron las columnas de Hércules. En su largo reinado de 42 años varió la fábrica de Barcelona varias monedas hasta su fallecimiento que aconteció en 21 de setiembre de 1558. Imperó 38 años por haber vivido 2 en el monasterio de Juste en que murió. Su cuerpo fue trasladado al Escorial en que su hijo fundador de aquel monasterio habia dispuesto una urna en el panteon para descanso de su padre.

TABLA III. nº 16.

✱ *PHILIPPVS Dei .Gratia... (HIPAPANIARVM REX.)* Cabeza desnuda vuelta á la derecha, pelo cortado, barba crecida, cuello alechugado. (*BARCINONA CIVITAS* 1595. Cruz, roeles y arandelas. Peso un adarme 20 granos. Existen mi poder: es rara en su integridad.

Esta es la primera moneda labrada en la fábrica de Barcelona que marca el año de su acuñacion. Pertenece á Felipe I de Aragon y II de Castilla, hijo del emperador Carlos V y nieto de Doña Juana. Se muestra el busto sin el adorno de la corona y cortado el pelo, cuyo trage tuvo origen de la enfermedad de que adoleció dicho emperador en Barcelona, y desde luego se introdujo entre los españoles. En el día vemos este mismo trage usado en las monedas de D. Fernando VII tabla V nº 17 y 18. Tambien el busto carece de corona que se habia usado firmemente en las monedas precedentes y se continua aun en una de Polonia de 1756 y otra de Luis XV de Francia de 1717 que ciñen la corona. Hugues Darier publica otras en las tablas de las monedas corrientes (2).

Se manifiesta el busto con barba y bigote, que se usaba en aquellos tiempos y que de muy antiguo traian los catalanes. Tambien hay medallas romanas y godas en que se figuran las barbas como en la presente. En una medalla de Huesca muy semejante á las de Sicilia se ven los bustos con barba. Los emperadores Focas y Heraclio se representan con barba crecida, y en las monedas godas de Ervigio se graba el busto con barbas, lo que prueba claramente que el uso de las barbas era la moda corriente. El busto de la presente ostenta la moda que se habia introducido en el reinado de Felipe II de las lechuguillas en los cuellos y puños de la camisa, que formó una parte del trage nacional. Fue esta una moda de tanta profusion y dispendio, que re-

(1) *Instrumentos justificativos num. CII.*

(2) *Tableau du titre, poids et valeur des différentes monnoies d'or et d'argent &c A Genève 1807 un tomo en cuarta.*

gularmente para un cuello entraba una cuarta de lienzo. Se hacían de lienzo de Holanda y otros de superior calidad. Tenían que lavarse ó almidonarse y montarse en ciertos moldes todos los días, y se les añadían filetes, bainillas y otros adornos que eran de mucho valor para que tuviesen más realce. Siendo tan perjudicial este traje, en las cortes de Madrid de 1586 se pidió su reforma, pero fue sin efecto. Con la pragmática de 1593 se mandó que las lechuguillas de los cuellos y de los puños no excediesen de un dozavo de vara, y que las bainillas y filetes fuesen blancas; y á pesar de incomodar este traje que tenía erguida la cabeza y tieso el cuello no menos que una argolla, duró hasta Felipe IV que introdujo la *golilla* para ahorrar el mucho lienzo y encages que se gastaban en los cuellos, cuyo traje también siguieron los franceses. La barba crecida y cuellos se presentan en las monedas francesas de Carlos IX y Enrique III.

En el reverso se escribe *BARCINONA* dejando la *K* de *BARCINONA* y la *er* de *BARCINONA* que se ha notado en las precedentes. El dictado de ciudad se nota con las tres letras *civ* y faltan las cuatro letras *itas*, porque el entallador economizó el puesto para grabar el año 1595, conforme á lo que el mismo rey había mandado con cédula de 2 de julio de 1588, disponiendo que en todas las monedas se notase el año de su acuñación.

Hallándose el rey en el real monasterio del Escorial en 24 de octubre de 1598 concedió á la ciudad de Barcelona el poder labrar la moneda de menudos; y que la plata que se pudiese en la liga fuese á arbitrio de los conseres y de las cuatro personas dichas de la *cuatreta de la tabla*, como lo hacían muchas universidades en Cataluña y en particular la ciudad de Gerona, y villa de Puigcerdá y Perpiñán (1). Con esta concesión quedó arruinada y abolida la moneda de *terno* que precisamente debía tener la mezcla de las cuatro partes, tres de cobre y una de plata; pero ya hemos visto en la moneda de Doña Juana y D. Carlos número 15, que regia la costumbre de mezclar poca ó ninguna plata en las monedas de cobre, y los Conseres siguieron el mismo estilo en la acuñación de los menudos de su fábrica. Se acuñaron en este reinado no solo reales de plata, sino medios reales y tercios de real con el mismo tipo que la presente. Celebró cortes en Barcelona en 1564 que comprenden muchos capítulos existentes en el código municipal. Murió en la real casa del Escorial en 13 de setiembre de 1598 en donde descansa su cadáver en una urna del panteón que mandó construir en fuerza del codicilo que ordenó su padre (*).

TABLA III nº 17.

PHILIPPUS Dei Gratia HISPANiarum Rex. Cabeza desnuda vuelta á la derecha. Pelo cortado, cuello alechugado con una cinta atada y suelta al detras, dentro de grafila. (✕ *BARCINO CIVITAS* 1613. Cruz, roeles y arandelas como en la antecedente. Peso 30 granos. Existe en mi poder: es comun.

Aquí el entallador tiró á economizar el puesto de la inscripción, y abrevió el nombre de Felipe con un punto equivalente á la sílaba *rs* que

(1) *Instrumentos justificativos num. LXXI.*

(*) Si los cinco millones, doscientos setenta mil, quinientos y sesenta ducados á que se regula su coste, se hubiesen invertido en sangrar ríos, abrir canales y acequias para riegos, mejorar caminos, construir puentes; habría sido más feliz la España, y seguramente su población sería de 25 millones de almas como la tenía en tiempo de D. Fernando el católico, cuando en el día apenas puede contar con diez millones, permitiendo

suple aquel por la pequeñez del módulo. Abrevió también el título de *REX* con la inicial *R* y el *DEI GRATIA* con *D* y *G*.

Felipe III de Castilla y II de Aragón es el que se representa en la presente con todo el adorno y lujo de su reinado. Su vestidura parece una *carocha*. Manifiesta que estaba en uso el pelo cortado que había seguido su padre; perseveró también el uso de los cuellos, y se extendió todavía el lujo, permitiendo mas ampliación á la moda. Los cuellos que por las leyes anteriores debían ser de un dozavo de vara á un octavo ó media cuarta, se permitieron aderezar con almidon ó cualquiera otra cosa con tal de que no tuvieran garnición de franjas y redes ó deshilados, sino que fueren de Holanda ú otro lienzo con una ó dos bainicas blancas, y no de otro color. Por otra ley de 4 de abril de 1611 se permitió que pudiesen fabricarse de *batistes*, *caniques*, y *bafetaes* contra lo que estaba prohibido. En la moneda se repara el cuello muy alto y al detras un lazo de cintas unido al mismo cuello, muy parecido á las *tenias* que se llamaban los colgantes del lazo con que se ataba la cinta de la diadema, que era una faja que ceñía la cabeza. En otras monedas mas bien conservadas, se ve que la *carocha* que era una especie de casaca, tenía á la parte del pecho seis ojales y otros tantos botones, que servían para atarla. Fueron muchas las disposiciones sobre monedas dadas por dicho rey. Hallándose en la tabla de los comunes depósitos de la ciudad de Barcelona varias cantidades de monedas de oro que se llamaban *pacífichs* y otras de distintos nombres que antiguamente circulaban, y que entonces quedaban sin curso; publicaron los Consellers de dicha ciudad permiso para fundirlas y fabricar otras de oro del quilate de los escudos del príncipe, que se labraban en el reino de Castilla, y en 16 de setiembre de 1599, el duque de Feria capitán general del principado de Cataluña en nombre de S. M. les concedió permiso para labrar escudos de oro en la forma que solicitaban (1). En 20 de noviembre de 1610 por informe de D. Hector Pignatelli capitán general de Cataluña, dió facultad á los mismos para que pudiesen labrar en su fábrica la moneda del modo que se labraba en la real fábrica de Segovia, prohibiendo á las ciudades, villas y lugares del principado labrar la moneda con máquina de molino para evitar la contrafacción de la de Barcelona. Por ser de bastante importe la máquina, no sería fácil hacerla ó imitarla sin mucho coste y así se distinguiría facilmente la moneda labrada con molino de la que no lo fuese (2). Sin embargo no debió ser suficiente la invencion del molino para evitar la contrafacción, pues que en la misma ciudad de Barcelona en 5 de marzo de 1611 se publicó un bando de orden de D. Pedro Manrique obispo de Tortosa y capitán general, en el cual se espresa que se habían raído y cercenado las piezas de á cuatro y de á ocho de la marca castellana disminuida de su peso y valor, y con bando publicado en 28 de enero de 1610 ordenó que no se tomasen dichas piezas sino á peso y por el valor de la plata. Sin embargo de dicho bando habiéndose introducido piezas de dos *testones* y *medios testones* (moneda usada en diferentes reinos llamada así porque tiene grabada una cabeza ó testa) cortos y raídos en perjuicio del comercio, mandó bajo graves penas que solo se recibiesen á peso y por el valor intrínseco de la plata y no por el extrínseco ó nominal, conminando varias penas á los espendedores y falsificadores (3).

No produjeron estas medidas el efecto deseado en tanto que obligaron al arzobispo de Zaragoza capitán general de Cataluña en 16 de mayo de dicho año 1611 espedir otro bando publicado por cuatro trompetas en la ciudad de

Pignatelli

el suelo, segun las observaciones de un sábio español, por su estension y feracidad mantener y alimentar sesenta millones de almas.

- (1) Instrumentos justificativos num. LXXIII.
- (2) *Ibid.* num. LXXIV.
- (3) *Ibid.* num. LXXV.

Barcelona con el cual mandó que los reales, sueldos y seisenos labrados en las fábricas reales que se conociese ocularmente no haber sido cortados, cercenados ó raidos no debiesen recibirse sino al peso y por el valor de la plata, imponiendo mayores penas á los cortadores y falsificadores (1). En 31 de mayo de 1612 para evitar los desórdenes que habia causado la reduccion de la moneda de plata se suplicó á S. M. por medio del marques de Almazan capitán general de Cataluña permitiese labrar menudos y ardites, sin mezcla alguna de plata, porque no obstante de tener privilegio concedido en el real monasterio del Escorial en 24 de octubre de 1598 para fabricar menudos y ardites con la liga de plata bien vista á los Conselleres, esto lejos de producir efecto, habia dado margen á la falsificacion, y así suplicaron los pudiesen batir de puro cobre ó alambre, lo que fue concedido conforme se habia pedido (2). No solo estaba falta la provincia de menudos y ardites, sino tambien de moneda de oro, por cuyo motivo se permitió por el capitán general la circulacion de los doblones de dos caras ó *trentines* que la tabla de comunes depósitos tenia por el valor de treinta y cinco reales cada uno, y los sencillos por 17½; y como el doblon no es moneda con que puedan comprarse y venderse por menor sin el cambio los comestibles de poca monta que sirven para el pueblo, y atendida la urgencia de que la armada del turco se acercaba y era indispensable comprar municiones con moneda mas usual, como eran los florines de oro de Aragon que es la cuarta parte del doblon; en 13 de agosto de 1614 concedió permiso el marques de Almazan, para que los conselleres de Barcelona pudiesen batir florines de oro del peso, quilate, y forma, que se acuñaban en tiempo de D. Fernando el católico (3). Al mismo fin en 2 de marzo de 1618 concedió el duque de Alburquerque capitán general en nombre de S. M. á los Conselleres que pudiesen labrar en la seca de dicha ciudad tercios de *trentines* del valor de once reales cada uno (4). La fábrica acuñó reales, medios reales y tercios de real con el con el mismo tipo que la presente con sola la variacion del módulo. Finalmente celebró cortes en la referida ciudad en 1599, y falleció en Madrid en 31 de marzo de 1621. Vivió 43 años y reinó 23. Su cuerpo fue trasladado al Escorial en donde descansa con sus predecesores.

TABLA III nº 18.

* *PHILIPUS Dei Gratia HISPANIARUM Rex.* Cabeza desnuda vuelta á la derecha, con bigote, cuello y colgantes. (BARCINO CIVITAS 1653, cruz, roeles y arandelas como en la precedente. Peso un adarme. Existe en mi poder: es comun.

La cruz que se marca en el principio de la inscripcion en las monedas de los Jaimes, Pedros, y Alfonsos, vuelve á parecer en la presente; pues va grabada antes del nombre que se escribe con la abreviatura de un punto. El bigote es lo mas particular que presenta el busto. Desaparece la barba, quedando el bigote que es bastante poblado sobre el labio superior, y llega casi á la oreja, de manera que puede nombrarse *bigote á la Fernandina* llamado así porque lo introdujo un duque de Fernandina, y lo vemos usado en nuestras monedas.

- (1) *Istrumentos justificativos num. LXXVI.*
 (2) *Ibid. num. LXXVII.*
 (3) *Ibid. num. LXXVIII.*
 (4) *Ibid. num. LXXIX.*

Buenas pruebas da la presente del trage que seguía Felipe IV; pero esto fue solo á los principios de su reinado porque luego de creada la *junta de reformation* se moderó del todo el lujo. Los cuellos que habian dado motivo á tantas leyes, se fueron dejando, y conminó el rey con pena de destierro y de vergüenza pública, al que fuese fabricante de ellos, con lo que acabó en este reinado aquel trage ridículo y empezó el de las *golillas*. El mal gobierno del conde duque de Olivares, fue causa de la revolucion de Cataluña, en cuya época el mariscal de Brezé hallándose capitán general, concedió en 26 de marzo de 1642 permiso á los Consellerses para poder continuar el batimiento de la moneda que estaba suspendido (1).

Se batió moneda de plata del valor y de la especie que antes, para el pago del sueldo de cuatro reales diarios que se habia ofrecido á quinientos mosqueteros que habia levantado la provincia para su defensa y detener al egército que intentaba pasar el Llobregat, y á mas se levantó un somaten desde el Vallés al Ampurdan para impedir el tránsito del enemigo que se dirigia á socorrer la plaza de Coplliure que estaba sitiada. Fueron muy desgraciados los acontecimientos de aquella guerra contra la Francia. El arzobispo Marca en 1644 se hallaba superintendente y visitador general de Cataluña, y á su instancia se recibió una informacion de las monedas acuñadas en la villa de Igualada, desde 1641 hasta 1644. La informacion jurídica recibida de órden del referido Marca existe en la escribanía de Aldeobé, que tengo en mi poder (2).

TABLA III n.º 19.

✱ *LVD.ovicus. XIII. D. si. G. ratia. R. ex. Franciæ. Co. mes. B. arcinonæ.*
1652. Cabeza de Luis XIV rey de Francia con laurea, vuelta á la izquierda, delante la cara una R (valor de la moneda diez reales) al detras un X. (* *BARCINO. CIVIT. as OBSESSA*. Cruz, roeles y arandelas, al centro el escudo de armas de la diputacion. Peso 2 adarnes 21 granos. Existe en mi poder. No es comun.

Los reyes de Francia Luis XIII y Luis XIV fueron condes intrusos de Barcelona desde el año 1640, hasta 1652 que duraron las turbaciones de este principado. Se conservan varias monedas labradas en esta época, y entre otras la presente, que recuerda la opresion que sufrió Barcelona en el asedio de 1652, de que se ha hablado en el cap. XII, núm. 10.

Esta clase de monedas llamadas *obsesionales* suelen labrarse en tiempo de sitios con cueros de animales, ú otras materias semejantes: no se reputa por verdadera moneda sino por prenda, tesera ó divisa de las cantidades que deberian abonarse en cesando la urgencia; pero Barcelona no se valió de otro metal que del de la plata, aumentando el valor estrínseco de las piezas labradas. Estaba esta ciudad en la mayor opresion y falta de comestibles. La cuartera de trigo se vendia á 50 libras catalanas, y para no morir de hambre se buscaron todos los medios para hacer moneda, pues el dinero todo lo facilita. A este efecto se pidió el oro y plata á los gremios y particulares y aun á las iglesias, sobre lo cual hubo varias juntas y disputas de teólogos, como queda advertido en el cap. XII, núm. 2 en una nota.

Son muchas las monedas labradas en las ciudades y villas de este principado á mas de la presente, que aluden á dicha revolucion. Las de la tabla II

(1) *Instrumentos justificativos núm. LXXX.*

(2) *Ibid. núm. LXXXI.*

dola ocupado desde 10 de agosto del año anterior. El lugarteniente del principado, D. Luis duque de Vendome en 16 de setiembre de 1697 publicó un edicto con el cual estableció el valor y precio con que habían de circular las doblas y reales de ocho de España, y realillos fabricados en la ciudad de Barcelona, á saber que las doblas de oro debían circular por el valor de 6 tt 2 3/4 6 din.^o igual al que tenían las doblas luisas del cuño viejo y á la misma proporción las medias doblas. Que los reales de á ocho de España valiesen 16 reales y 6 din.^o como los escudos de Francia viejos, y á la misma proporción los reales de cuatro y de dos. Que los realillos fabricados en Barcelona que eran del valor de tres sueldos, se debiesen recibir por el de 3 3/4 4 din.^o; con otras declaraciones relativas á los contratos, violarios y censales (1). Este edicto tuvo poca observancia por haber sido muy breve la permanencia de los franceses, quienes dejaron libre la ciudad en 4 de enero de 1698: existen varios reales de plata labrados en su fábrica en dicho año con el nombre de Carlos II y el mismo tipo que la presente. Son muchas las monedas labradas en los treinta y cinco años de su reinado. Falleció en Madrid cerca las tres de la tarde del día 1 de noviembre de 1700, y su cuerpo fue trasladado al Escorial donde descansan sus mayores.

PLATA DE OCHO DE ESPAÑA. **TABLA III. n.º 22.**

PHILIP. 5 D. G. HISP. REX, con peluca á la francesa, cabeza vuelta á la derecha con golilla. (El mismo tipo que la antecedente, con variación del año que es el de 1705, peso un adarme 11 granos: existe en mi poder. No es comun.

Felipe V de Castilla y IV de Aragon, llamado á la sucesion de la corona por el testamento de Carlos II que falleció sin hijos, fue proclamado rey en Madrid á 8 de mayo de 1701, y entró en este principado en el mes de setiembre del mismo año; y en el siguiente de 1702 celebró córtes en la ciudad de Barcelona. La fábrica aquí la moneda de plata con el número árabi-go 5 (se nota ser FELIPE V) representando al rey, vestido á la española, y aunque se acomodó á los principios al uso de la golilla, despues la abandonó y se substituyó en su lugar la corbata. La golilla hacia serios á los hombres, quizá convenia mas á los jueces, letrados y médicos, y se cuenta que el rey escribió de su mano propia un papel intitulado *decretum Jovis de gonellia*, (decreto de Jupiter sobre la golilla) fingiendo haberse tenido una asamblea de los dioses y de unánime consentimiento haberse decretado ser propia de los literatos, y la corbata de los militares.

La dejó Felipe V y siguió toda la grandeza, ménos el marques de Manzera, duque de Medinasidonia; pero al egeemplo del rey, toda la corté vistió á la francesa. Sus monedas manifiestan haber dejado aquel traje.

En la ciudad de Barcelona á 20 de marzo de 1717 se publicó un edicto de órden del marques de Castel-Rodrigo capitan general de Cataluña, con el cual se manda que la moneda de *ardites* de Cataluña circule en la ciudad de Tortosa y su distrito con el mismo valor que en Barcelona, igualando el valor de los dineros valencianos con los espresados ardites, y prohibiendo el curso de las marcas del cabildo eclesiástico que corrian en lugar de dineros (2). El mismo capitan general en 26 de mayo de 1718 con otro edicto publicado en

(1) *Ibid.*, 8.º de octubre de 1697.

(2) *Instrumentos justificativos*, núm. LXXXIII.

(a) *Ibid.* núm. LXXXV.

Barcelona mandó que nadie reusase en cualquiera paga la moneda de vellon de Aragon vulgarmente nombrada *dinerillos de cruz*, á excepcion de los falsos que debian examinarse por los revisores nombrados para el efecto (1). En el mismo año á 13 de julio se ordenó la regulacion y equivalencia de los dineros pequeños de Cataluña, fabricados por el gobierno intruso, con los dineros buenos de Aragon repartiendo en seis meses las bajas del menor valor de la una moneda con respeto á la otra. Dos dias despues se publicó la real provision del consejo, con la cual se prohibió el curso de los dinerillos falsos nombrados de cruz de Aragon (2). A los 19 del mismo julio se mandó con otro edicto que las papeletas falsificadas se llevasen á la tabla ó banco de la ciudad de Barcelona para trocarlas con otras legítimas, imponiendo graves penas á los falsificadores (3). A 3 de agosto del mismo año, se prohibió el curso de los dineros pequeños labrados por el gobierno intruso, y de los acuñados en 1653 y 1654, así que el de las papeletas y bajas que se habian adoptado por el mismo gobierno, reduciendo su valor á la mitad ó á una meaja del vellon antiguo de Cataluña, prohibiéndose igualmente con otro de 9 del mismo agosto las luisiones de censos, censales y *teutros* gratiosos (4).

Despues de tantas providencias dadas para el curso de los dinerillos de cruz de Aragon y papeletas habilitadas; con edicto publicado en Barcelona á 12 de enero de 1719 fue abolida esta clase de moneda. Se estableció un banco en Barcelona para recogerlos á cuenta de la real hacienda, dando á los interesados un vale ó resguardo del importe correspondiente, y fijando el término de 60 dias para la entrega, pasados los cuales se perdiese el dinero, y se incidiese en la multa de duplicada cantidad (5). Se hicieron varios decretos sobre monedas, siguiendo el reglamento de Carlos II, no solo en la proporcion del vellon á la plata, sino tambien en las pagas de la moneda corriente de vellon, sin interes ó premio, segun los varios decretos de 1718 y de 1728, que existen en los autos acordados. Por el famoso decreto de la nueva planta de 1716 fue abolida la fábrica de moneda del principado (6). Falleció el rey en 9 de julio de 1746 y su cadáver fue trasladado al real panteon del Escorial.

TABLA III, nº 23.

CAROL. III. D. G. HISP. REX. Cabeza con peluca á la derecha y golilla. (El mismo tipo que la antecedente, con variacion del año que es el de 1706. Peso un adarme 9 granos: existe en mi poder. No es comun.

Todavía continuaba el traje de la golilla, no obstante de haberla suprimido Felipe V. Esta atestigua que la ciudad de Barcelona labró moneda en 1706 á otro monarca que tambien se intitulaba rey de España, con el nombre de Carlos III, que despues sin disputa fue electo emperador de Alemania y coronado con el nombre de Carlos VI. Siendo archiduque y príncipe en el mismo año 1706 en que se labró la presente moneda, celebró córtés en Barcelona, y

(1) Instrumentos justificativos, núm. LXXXVI.

(2) *Ibid.* núm. LXXXVII.

(3) *Ibid.* núm. LXXXIX.

(4) *Ibid.* núm. XC y XCI.

(5) *Ibid.* núm. XCII.

(6) *Ibid.* núm. LXXXIV.

la fábrica no hizo nuevos troqueles para el batimiento de la moneda, sino que estampó el mismo busto de Carlos II que imprimen las monedas labradas en 1693 y 1698, añadiendo en el anverso un I al de Carlos II, y variando el año 1693 y 98, en 1706. Entrambos moldes son hechos por el mismo estilo para parecerse con la real estirpe de los austriacos. Desde el año de 1707 hasta el de 1714 se labró moneda de Carlos III, y son las pesetas que todavía circulan muy semejantes al tipo de las que se labraban en las fábricas reales de Carlos II. En el anverso el nombre de Carlos coronado entre las letras y debajo III dentro de gráfila, en la circunferencia *HISPANIARVM REX*: en el reverso, el blason de España acuartelado, al rededor *CAROLVS III D. G. 1707*. El marques de S. Felipe en los comentarios de la guerra de España en el tomo I en el año 1706, dice, que el busto de Carlos se veía impreso en la moneda que se fabricaba en Cataluña. Es constante que el abad de Poblet y un consejero de la bailía general, tuvieron á su cargo la fabricacion de la moneda todo el tiempo que duró el sitio de Barcelona, cuya moneda seguramente serian los reales de plata que aquí se publican. Las demas pesetas labradas desde 1708 hasta 1714 con el nombre de Carlos III que todavía circulan en el comercio, no tienen cifra monetar para poder averiguar su fábrica; el vulgo creía que las acuñó el cura de Altét. Por fallecimiento de su hermano el emperador de Alemania, fue coronado emperador en 22 de mayo de 1712 con el nombre de Carlos VI. En testimonio de este suceso se acuñó una moneda, que en el anverso manifiesta una corona imperial con la inscripcion *CAROLVS VI. ROM. IMPER. S. A. GER. HISPAN. HVNG. BOH. REX. A. APS. CORONATVS. POSON. 22 MAY. 1712*. (El globo de la tierra circuido de nubes, al rededor *CONSTANTIA ET FORTITVDINE*. Plata, en mi poder. Se concluyó la paz en Utrech en 1713, y fue firmada por el emperador en el año siguiente.

PROCLAMACIONES.

Los condes de Barcelona y reyes de Aragon solian celebrar sus coronaciones luego que entraban en la sucesion de sus reinos. Ervigio fue ungido por el arzobispo de Toledo S. Julian, segun la costumbre establecida. No siguió esta en el reino de Aragon: no obstante es notable lo que se refiere de D. Pedro II, hijo de D. Alonso de Aragon llamado antes Ramon, nombre de su padre D. Ramon Berenguer conde de Barcelona. Pasó á Roma acompañado de toda la corte, fue coronado por mano del papa en 1204 con una corona de pan azimo, guarnecida de brillantes, que el pontífice le puso en las manos, y no en los pies, en desprecio de las cosas del mundo. Logró del papa, que todos sus sucesores se coronasen por mano del arzobispo de Tarragona, como vicario de la santa Sede. Agradecido el rey por aquella distincion, hizo varias cesiones y donativos al papa con disgusto del reino, que despues fueron revocadas.

Fue muy solemnizada la coronacion que se hizo en Zaragoza al rey Don Martin (de quien se ha hablado en la moneda número 10). Convocó á los catalanes en 20 de enero de 1399 para la coronacion que debía celebrarse en el primer domingo despues de pascua de resurreccion de dicho año, espresando en el diploma, que debía ser *solenne, grande y excelente* su festividad. Para la celebracion de estas fiestas, los vasallos pagaban un tributo, de que se hace memoria en el lib. 10, título 2 de *coronatges y maridatges*, volum. 2, del código municipal.

Esta ceremonia se hace en el día con los papas, emperadores y reyes. Carlos V fue coronado tres veces. La primera en Aquisgran, la segunda en Milan y la tercera en Bolonia. En España no se usa la coronacion sino la *proclamacion*, que se reduce, á que el rey de armas mas antiguo repite por tres veces, *silencio, silencio, silencio, oid, oid, oid*. El conde de Altimira en Madrid, como alfez mayor, levanta el pendon, que recibe del ayuntamiento de la villa y dice en alta voz *Castilla, Castilla, Castilla* por el rey nuestro señor D..... El pueblo corresponde con vítores y vivas, y se arrojan por los reyes de armas monedas de oro y plata.

La primera vez que se juntaron para este acto los reinos de Castilla y Aragon (segun nota el marques de S. Felipe en los comentarios de la guerra del año de 1709) fue por la jura de Luis I de Borbon; se tuvo una grande asamblea de los diputados y nobleza del reino en la iglesia de S. Gerónimo el dia 7 de abril de dicho año, se juró fidelidad y se reconoció por legítimo sucesor de la Monarquía de España á Luis de Borbon príncipe de Asturias. En la jura de los reinos, los diputados de Zaragoza, se sentaron despues de los de Burgos, por las dudas de preferencia con los de Toledo, que tenian asiento en otra parte. Siguió Valencia y las demas ciudades y villas que sortearon sus puestos.

Esta práctica ha seguido en las demas proclamaciones. Las ciudades y villas que concurrieron en Madrid en 1789 para la jura del Serenísimo Sr. príncipe de Asturias D. Fernando, hoy rey de España y proclamacion de D. Carlos IV y córtes que se celebraron fueron: Toledo, Burgos, Leon, Zaragoza, Granada, Valencia, Mallorca, Sevilla, Córdoba, Murcia, Jaen, Barcelona, Avila, Zamora, Toro, Guadalajara, Fraga, Calatayud, Cervera, Madrid, Segovia, Alcántara y Plasencia juntas por Estremadura, Soria, Tortosa, Peñíscola, Tarazona, Palencia, Salamanca, Lérida, Valladolid, Gerona, Jaca, Teruel, Tarragona, Borja, Cuenca, Orense y Mondoñedo en representacion del reino de Galicia.

En todas estas ciudades y villas, acuñaron monedas en memoria de sus proclamaciones; pero solamente se publicaron las de Barcelona, no obstante de tener la misma prerogativa las siete ciudades que se refieren en el real despacho dado en el Pardo en 24 de Marzo de 1767 que son: Barcelona, Tarragona, Gerona, Lérida, Tortosa, Cervera y Palma capital de Mallorca. Se publican 4 monedas de Barcelona (capital) que es la serie completa, y no he podido conseguir las de las demas ciudades, sin embargo de ser tan reciente su cuño.

TABLA III nº 24.

LVDOVICVS I. D. G. HISP. REX. Cabeza con peluca rizada y copete vuelta á la derecha.) (*BARCINONE PROCLAMATVS ANNO 1724*, el Zodiaco y sobre él *ORTVS SINE OCCASV*. Plata, en mi poder: no es comun.

Vivia todavía el rey Felipe V, cuando fue proclamado rey de España Luis I, por haber renunciado aquel á favor de su hijo la monarquía. Muy semejante fue esta renuncia á la que hizo Carlos V á favor de su hijo D. Felipe, con escritura de cesion otorgada en Bruselas á 16 de enero de 1556 ante su secretario Francisco Erasso. En 10 de enero de 1724 se otorgó la escritura

de abdicacion y renuncia á favor del príncipe D. Luis y sus hijos legítimos (1),

- (1) *Abdicacion y renuncia de la monarquía de España por Felipe V á favor de su hijo D. Luis príncipe de Asturias.*

Real Academia de la historia Z 52, fol. 301.

Don Felipe por la gracia de Dios, rey de Castilla, Leon..... Sea notorio á todos los presentes y futuros como hallándome ya en la edad de 40 años y padeciendo en 23 de mi reinado las penalidades, guerras, enfermedades y trabajos que son manifiestos, he debido á la divina piedad que habiéndome asistido en ellos misericordiosamente me haya dado al mismo tiempo un verdadero desengaño de lo que es el mundo y sus vanidades, y deseando no malograr este conocimiento..... he resuelto despues de un maduro examen, y de haberlo bien pensado de acuerdo, con consentimiento y de conformidad con la Reina mi muy cara y amada esposa retirarme de la pesada carga del gobierno de esta Monarquía.... Por estos motivos y consideraciones de mi libre, espontanea y absoluta voluntad, de mi propio, certa scientia y con especial acuerdo y reflexion, sin haber sido rogado, inducido, ni violentado á ello he deliberado y determinado como por la presente delibero y determino ceder, renunciar, refutar y traspasar en vos el referido príncipe D. Luis..... como en virtud de la presente esdo, renuncio, refuto y traspaso..... todos mis estados, reinos y señorios.

Y esta renunciacion y traspaso os hago á vos el referido príncipe D. Luis [mi hijo absolutamente sin reserva de nada en el todo y en cualquiera de sus partes, para que con la ayuda de Dios, su bendicion y la mia administreis los referidos reinos, estados y señorios; los rijais y gobernais, hayais en propiedad, posesion y señorío pleno.... con todos los frutos, rentas, provechos, derechos, emolumentos, servicios ordinarios y extraordinarios que como rey y señor natural de los referidos reinos..... debéis haber, tener y gozar de todos ellos desde la fecha de esta renuncia para siempre jamas vos, vuestros hijos, herederos y sucesores..... sin que por mi parte ni de otra ninguna persona se os pueda poner ni ponga embarazo ni contradiccion alguna de hecho ni de derecho. Yo os doy poder y facultad tan cumplida como de derecho se requiere para que os llameis y tituleis rey de Castilla, de Leon..... y de los demas reinos y estados anejos y agregados á la corona..... Y mando á los prelados, grandes, duques, marqueses, condes..... y á todas las ciudades, villas y lugares de los expresados mis reinos y señorios, y á los vecinos y moradores de cada uno de ellos que os hayan y tengan por su rey y señor natural, y lewanten pendones por vos..... y que hayan y presten el homenaje á vos ó á quien diputáredes, que como á rey y señor natural son obligados á haceros conforme á las leyes de los referidos reinos.

Y desde hoy en adelante y en virtud de la presente me desapodero, desisto, quito y aparto de la real corporal renuncia, posesion, propiedad y señorío, de todo el derecho, accion y recurso, que á todos los referidos reinos, señorios y estados de mi parte declarados he tenido y me pertenecen, y pueden y deben pertenecer, y todos ellos los cedo, refuto, renuncio y traspaso en vos el referido príncipe D. Luis mi hijo primogénito, para que entreis y sucedais desde ahora enteramente en todos ellos, y os doy y otorgo entero y cumplido poder para que desde ahora cada y cuando quisierdes y por bien tuvierdes vos ó quien tuviere vuestro poder por vuestra propia autoridad y como bien visto os fuere podais tomar y aprehender la posesion de los expresados nuestros reinos, estados y señorios para que sean vuestros propios y de vuestros hijos, herederos y sucesores, y hacer de ellos y en ellos todo la que como rey y señor de ellos podeis y debéis hacer, y entretanto que tomais y aprehendais la posesion de los expresados nuestros reinos, estados y señorios ya declarados, nos constituimos por poseedor de ellos en vuestro nombre y en señal de posesion os hacemos entregar por mano del marqués de Grimaldo secretario y notario real de nuestros reinos y señorios esta escritura de cesion, refutacion, traspaso y renunciacion..... la cual como rey y señor que en lo temporal no reconozco superior, quiero que sea habida y tenida y guardada por todos como ley, como si por mi fuese hecha en córtes á pedimento y suplicacion de los procuradores de las ciudades, villas y lugares de los referidos reinos, estados y señorios de esta corona, y como tal publicada en nuestra corte y en las otras ciudades y villas de los dichos mis reinos y señorios, donde se suele y acostumbra hacer, supliendo como suplo todos y cualesquiera defectos que haya en esta escritura de substancia, de formalidad y de solemnidad así de hecho como de derecho.

Últimamente para mayor firmeza y seguridad de mi parte en todo lo contenido en esta renuncia empuño mi fe y palabra real, y ofrezco mantener y cumplir este acto de renunciacion..... Y si algun defecto tuviere por falta de solemnidad ó por otro motivo por

con el auto de su aceptación (1). Pasó el marques de Grimaldo al Escorial en que vivían los príncipes á 15 de enero de dicho año, y publicó y leyó la renuncia con lágrimas de los circunstantes, por las cláusulas con que estaba concebida. El rey se hallaba en la edad de 39 años cuando firmó la escritura de renuncia y en la de 16 á 17 años su hijo. Se dispuso desde luego la proclamación en 9 de febrero del mismo año, hizo su entrada pública en Madrid, se levantaron pendones por D. Luis rey de España y sus Indias y se acuñaron monedas que testificaron aquel acto.

El rey se representa en la medalla con peluca y rizos á la moda francesa que desde 1707 siguió toda la corte, de cuyo trage ridículo se burla D. Luis Calderon Altamirano, diciendo: "¿Mas quien puede dudar, que está el mundo ridículo, si se individua su adorno? Unas cabelleras postizas, pesados morriones, que abollan la cabeza. ¡Que mayor desórden! Despreciar el adorno que les dió el cielo, para coronarse de rizos de difunto. Decid: ¿no es tener lesa la imaginación ponerse un capote de tan gran magnitud?" En la moneda se presenta este trage ridículo figurando un jovencito con una peluca que ocupa toda la superficie de la moneda.

En el reverso se grabó el Zodíaco, simbolizando que á pesar de quedar proclamado por rey el hijo, todavía no había fallecido el padre, á quien se consultaba todo; y así como los planetas andan por su curso natural ya retirándose, ya acercándose al Zodíaco, del mismo modo el padre y el hijo gobernaban esta monarquía, y aunque el padre se había retirado en Balsain con solos 600 mil ducados, no dejaba desde aquel retiro de dar su voto en los asuntos políticos del reino.

El mote de *ORFVS SINE OCCASV*, *nacer sin morir*, fue con mucha propiedad adaptado á las circunstancias del gobierno del padre y del hijo. No fue de mucha duración el gobierno del hijo por haber fallecido muy pronto. Estando

grave que sea, yo de mi propio motu, cierta ciencia y poderio real de que quiero usar en esta parte le suplico, quiero y es mi voluntad se haya por suplido, alego y quito todo obstáculo, é impedimento así de hecho como de derecho; y mando se guarde y cumpla sin embargo de cualesquiera leyes, fueros, usos, costumbres y derechos comunes y particulares de mis reinos que en contrario de lo espresado en esta renuncia sean ó ser puedan, porque mi voluntad es que todo lo espresado y deliberado en ella sea habido y tenido por ley espresa y que tenga fuerza de tal y el mismo vigor que si fuere hecha y promulgada en córtes generales con madura deliberación y con consentimiento de ellas sin que los embarace fuero, derecho ni otra disposición alguna cualquiera que sea ().*

(1) *Auto de aceptación de la corona por el príncipe D. Luis.*

Real Academia de la historia Z 52, fol. 326.

*Yo D. Luis por la gracia de Dios príncipe jurado de España, habiendo bien oído, entendido y enterádome de la escritura de renunciación, cesion y traspaso que se acaba de leer, y que el Rey mi señor padre ha sido servido hacer en mí de todos sus reinos, estados y señoríos por los altos y arcanos fines que ha tenido para ello, queriendo desapropiarse en vida de todos ellos, y quitar de su cabeza la corona que tan dignamente ceñía sus sienes: digo que la aceto con todo agradecimiento, humildad y recibo la particular merced que es servido hacerme, y el distinguido favor que se sirve dispensarme; deseando con la gracia de Dios que mis operaciones correspondan no solo á tan gran fineza sino al desempeño con que S. M. ha querido fiar de mis cortas fuerzas y talentos el timon del gobierno de tan vasta monarquía.... Fecha en S. Lorenzo á 15 de enero de 1724 (**).*

(*) Este documento lo publica con algunas sabias reflexiones D. Francisco Martinez Marín canónigo de la Iglesia de S. Isidro de Madrid en su obra titulada *Teoría de las córtes*. Tomo 2, cap. 10, núm. 17.

(**) Martinez Marina. Tomo 2, cap. 10, núm. 19.

para morir instituyó por heredero y dió poder en debida forma para testar á su padre. El príncipe lo practicó así inmediatamente según resulta de la cláusula de su testamento (1). Por haber fallecido de viruelas D. Luis en 31 agosto de 1724, volvió á reinar Felipe V solo hasta el día 9 de julio de 1746 en que falleció. En el corto reinado de Luis se acuñaron en las fábricas reales de España pesetas con la leyenda *LVDOVICVS I. HISPANIARVM REX*, que todavía circulan en el comercio, y con el tiempo serán raras por haberse acuñado por un monarca que solo reinó 6 meses 19 días. D. Pedro Alonso O-Crouley en la descripción de su museo en la serie quinta de las medallas publica una labrada en Tarragona con la inscripción *TARRACONE PROCLAMATVS. 1724. ORTVS SINE OCCASV*: anliteatro de Tarragona: y á mas, otras proclamaciones de varias ciudades y una de dichas pesetas *LVDOVICVS I. D. G. 1724. CRUZ* dentro de gráfila, que divide los dos castillos y leones. *(HISPAN. ET INDIAR. REX. Escudo de armas coronado. Peseta.*

TABLA III n.º 25.

FERDINANDVS REX. CATH.olicus VI. CAST.ellæ III. ARAG.
Cabeza con peluca como en la antecedente. Una banda con la insignia del toison, delante la cara *BARCIN.ome*, al detras *PROCLAM.atus*, debajo 1746. *(Un Mercurio con el petaso y caduceo, y un Cupido al vuelo, llevan enlazadas las coronas imperial y real. En la circunferencia AMORE. REVINCT. Plata. O-Crouley. En mi poder. Es rara.*

En el mismo año de 1724 en que falleció Luis I, se ordenó la jura del príncipe de Asturias el infante D. Fernando. Aunque tenia la sola edad de 12 años, se hizo este acto solemnemente en Madrid, en 23 de noviembre de 1724, siendo sucesor inmediato á la corona. Por haber fallecido Felipe V su padre, en 9 de julio de 1746, fue aclamado en Madrid en 10 agosto del mismo año, y siguieron las demas ciudades y villas labrando medallas, en celebridad de su proclamacion.

Todavía continuaba la moda y uso de la peluca y rizos como en la presente. Se titula rey católico, que heredó de Recaredo quien abjuró la heregía arriana. Por aquel acto se convirtió á la fe católica á todos los godos y suevos, y fue el primer rey godo, que aclamó por católico la iglesia de España.

(1) Cláusula del testamento ó poder de Luis I en Buen-Retiro á 30 de agosto de 1724.

Real Academia de la historia Z 52 fol. 214.

Ortugo que doy mi poder cumplido y en la forma que de derecho se requiere al rey mi señor y mi padre D. Felipe V que Dios guarde, para que en mi nombre y como yo mismo, pueda hacer mi testamento y última disposicion y postimera voluntad, y nombro á S. M. por mi testamentario in solidum para hacer todo lo que fuere servido á su voluntad, según lo que puede y ha podido entender de la mia, siendo mi ánimo y deliberada intencion que S. M. en virtud de este poder pueda hacer todo lo que yo mismo viviendo pudiera hacer, sin excepcion alguna. Y mas adelante, instituyo y declaro por mi único y universal heredero al rey D. Felipe V, mi señor y mi padre, á quien suplico que en la disposicion que en mi nombre hiciere tenga presente á la serenísima Reina Doña Luisa Isabel mi muy cara y muy amada esposa (2)."

(2) Martínez Marina. Tom. 2, cap. 10, núm. 24.

ña. Siguió el mismo dictado D. Fernando el católico, cuyo título se imprime en algunas monedas.

La multitud de Fernandos que reinaron en Castilla y Aragon, podía confundir la cronología. En la presente medalla, se dice ser el VI de Castilla, y el III de Aragon. Del I y II de Aragon se ha hablado en las monedas de esta tabla números 11 y 14.

En el reverso las dos figuras representan Mercurio con el petaso ó sombrero con alas, para simbolizar la velocidad, y en la derecha el caduceo, son símbolos para denotar el comercio, ó emporio de la ciudad de Barcelona; y las dos coronas que sostienen con una cinta, hacen memoria de la proclamacion del hermano de D. Fernando que el amor vuelve otra vez atras á vencer segun la inscripcion que llena la mitad del contorno *AMORE REVINCIT*.

Es singular la figura de Mercurio que se estampó en esta moneda, por haber sido el reinado de D. Fernando de los mas pacíficos que vió la España. Se figura el caduceo porque pone fin á las guerras introduciendo la paz con la interposicion de la vara con dos culebras en las puntas, aludiendo, á que en la Arcadia pacificó dos serpientes, y desde entonces se simbolizan enlazadas mirándose la una á la otra, con un nudo perpetuo para significar una paz eterna y duradera.

Tambien tuvo su propio significado el petaso aludiendo á que Mercurio tambien era el Dios de la elocuencia, nuncio de los demas Dioses, director de las palabras, por lo que los griegos le llamaron *Hermes* por la interpretacion ó elogio. Puede esto servir para entender lo que refiere san Lucas en los actos de los apóstoles, que los listrenses llamaban á san Pablo *Mercurio* porque era el que llevaba la voz. Act. 14 vers. 11.

Es digno de notarse que el estilo y costumbre de arrojar monedas de oro y plata los reyes de armas en las proclamaciones se habia interrumpido en la de este monarca; pero con real decreto de 8 de setiembre de 1759, la reina madre mandó guardar á los reyes de armas, la regalía de echar al público las monedas.

TABLA III nº 26.

CAROLVS REX CATH:olicus HISPANIAR:um::III:: Cabeza con peluca vuelta á la izquierda, como en la precedente delante la cara *BARCINO::* al detras *PROCLAMatus* debajo 1759. (Un caballo andando á la izquierda con rienda suelta; la ciudad de Barcelona con su pradería, al rededor *PRISTINA PRATA RIDENT*. Plata, en mi poder. No es comun.

Por la muerte de D. Fernando sin sucesion, recayó la corona á su hermano D. Carlos, que á la sazón se hallaba rey de las dos Sicilias desde el año 1734. Se dispuso desde luego el viage del rey por la real armada de España, que condujo á S. M. y real familia á Barcelona, donde desembarcó felizmente en 17 de octubre de 1759. Se hizo la proclamacion en Madrid en 11 de setiembre de dicho año, aunque dilató su entrada pública hasta el domingo 13 de julio de 1760. En 19 del mismo se hizo la jura del príncipe de Asturias el infante D. Carlos. A pesar de haberse retardado su entrada pública en la corte, las ciudades y villas celebraron en 1759 sus proclamaciones. En la presente se continua en el anverso el dictado de *Católico* como en la precedente. El caballo suelto, que se imprime en el reverso, ostenta la libertad y alegría de Barcelona, por haber sido la primera poblacion de España en que

puso los pies el monarca despues de su llegada de Nápoles. El caballo sin rienda en medio de la pradería, manifiesta el júbilo y regocijo de los barceloneses, que tuvieron su complemento en tan venturoso y deseado día. En el contorno se lee con propiedad *PRISTINA PRATA RIDENT*, aludiendo á la amenidad de la pradería de la circunferencia de Barcelona que se halla grabada en la medalla.

El símbolo del caballo lo vemos tambien impreso en medallas romanas de Saccii publicadas por el maestro Florez tab. 39 n.º 7 y 9.

TABLA III n.º 27.

CAROLVS IV HISP.aniarum REX. Cabeza peinada, vuelta á la izquierda, debajo *MDCCLXXXIX.* (*NOV. um REGNUM FAVST. um FELICI REGI SVO.* Hércules con capacete y penacho, quemando incienso sobre una ara, el que tira con la mano derecha, y con la otra se sostiene con la clava; al lado de la ara, el escudo de la ciudad de Barcelona, en el exergo *BARCINO.* Plata. en. mi poder: no es comun.

Don Carlos IV hijo del precedente, nacido en Nápoles en 12 de noviembre de 1748, fue jurado y reconocido príncipe de Asturias en 19 de julio de 1760, y rey de España desde 14 de diciembre de 1788 en que falleció su padre. Celebróse en Madrid su proclamacion y entrada pública, en 21 de setiembre de 1789, lo que hicieron despues las demas ciudades y villas de la monarquía, y en 23 de setiembre se celebró en Madrid la jura del príncipe de Asturias el infante D. Fernando que hoy felizmente reina, haciéndose varios juramentos y ceremonias propias de aquel acto, que se publicaron en la gaceta extraordinaria de Madrid de dichos días 21, 22 y 23 de setiembre de 1789 y que seria por demas el trasladarlas.

Siguieron las cortes presididas por el conde de Campomanes, presidente del consejo, cuyas actas y resoluciones no se han publicado, por haber prestado juramento de no revelarlas los diputados procuradores de cortes. Las sesiones se tuvieron en el salon de los reinos en el palacio del Buen Retiro. El rey hizo la abertura, continuó el conde de Campomanes su presidencia y siguió hasta concluirse, que fué á últimos de noviembre de dicho año.

La figura del reverso de la medalla con la clava manifiesta ser Hércules fundador de Barcelona, segun la opinion comun que han seguido varios escritores, desde el canónigo Pau de Barcelona hasta Pujades que son quince y entre ellos Mariana lib. I cap. IX, y aun se cree haber fallecido este héroe en dicha ciudad, y que las seis columnas corintias istriadas que todavía se conservan en la calle llamada *del Paraiso* cerca la catedral son restos de su sepulcro. Otros opinan que serian parte del sepulcro del rey godo Ataúlfo, que murió en Barcelona en 416 (*), lo que justamente desprecia D. Isidro Bosarte en la disertacion publicada é impresa en Madrid en 1786.

Sea como fuere, la medalla presenta al héroe echando incienso sobre la ara, tributando los homenajes al nuevo rey, y esperando fausto y feliz su reinado y de *buen suceso* nombre que daban al Dios presidente de la agricultura *BONI EVENTVS.* Se conforma la inscripcion *NOVUM REGNUM FAVSTUM FELICI REGI SVO.*

(*) Sobre el año fijo de su muerte si fue en 415, ó 416, véase *Memorias de la real Academia de la historia tom. II esp. IX § III pag. 304 en que se fija el de 416.*

En una inscripción existente en Mataró en la entrada del muro que cierra la area del cementerio que describe D. Melchor Vorster y que publica D. Ramon Lázaro de Dou en la edicion á las inscripciones de D. Josef Finestres clas. 1 despues del n.º 2, se lee:

BONO
 EVENT. AVG.
 SACR.
 P. AEMILIVS
 GEMELAS.
 VIR AVG.

Aunque muchos opinan que la expresion *BONO EVENT. AVG.* significa la buena fortuna y felicidad del emperador en su reinado, no debe aplicarse en este sentido en la inscripcion sino como una invocacion al Numen, que fuese protector á Augusto.

El sentido genuino de la medalla se dirige á que será fausto, feliz, y afortunado su reinado.

La figura de Hércules se efigiaba con la clava nombrándole el *clavigero*, epiteto que no conviene á otro. Cortó un tronco de un árbol de la selva Nemea, y aquella maza ó tronco nudoso, fue el cetro que empuñó en sus reinados, y la única arma con que hizo sus conquistas.

TABLA III n.º 28.

Cabeza desnuda de Carlos IV con laurea vuelta á la izquierda, y de su esposa María Luisa en traje heróico, al rededor *CAROLI ET ALOYSIAE Patrum Felictum AVGVstorum ADVENTVI*, en el exergo *BARCINO. FORTVNATA MCCCII.* (Minerva sentada con morrion y lanza en la mano, con el escudo de la ciudad de Barcelona. Mercurio con caduceo y cornucopia, representando al comercio, y una matrona con una vara y manecilla alada, representando las fábricas, en la circunferencia *MERCATORVM ET FABRORVM CONCORDIA. ET. FIDES*, y en el exergo *VOTO. PVBLICO: D. Svo Fieri Curaverunt*. Medallon en oro, plata, y bronce: la tengo en plata. Es comun en oro y plata, y rarísimo en bronce.

La descripcion de la presente fue publicada en la gaceta de Madrid num. 86 de 22 de octubre de 1802, artículo de Barcelona de 16 de octubre en la que se dijo, que en celebridad del feliz cumpleaños del príncipe nuestro señor se vistió el dia 14 la corte de gala con uniforme y hubo besamanos general, siendo muy brillante y numeroso el concurso de grandes, gefes de palacio, prelados, gefes y oficiales militares, títulos y otras personas distinguidas, que con tan plausible motivo cumplieron á SS. MM. y AA. El mismo dia tuvieron el comercio y fábricas de esta ciudad la honra de presentar por medio de sus comisionados á los reyes nuestros señores 100 medallas de oro y 200 de plata que representan los bustos de SS. MM. en traje heróico romano, teniendo el de la reina el tocado á imitacion del de las emperadoras augustas que era el atributo de Juno, con inscripciones latinas, que traducidas dicen: „A la llegada de Carlos y Luisa, pios, felices, augustos,

Barcelona dichosa año de 1802." Y en el reverso la figura de Barcelona sentada, Mercurio por el comercio, y una matrona por las fábricas dándose las manos, y una inscripción latina que en castellano dice, "Concordia y fidelidad de los comerciantes y fabricantes, los cuales por aclamacion acordaron y dispusieron acuñar á sus expensas este monumento." SS. MM. se dignaron admitir esta reverente oferta, y en el acto de presentarla dijo uno de los comisionados „Señor, los cuerpos del comercio y fábricas de esta vuestra ciudad, tienen el honor de presentar á VV. RR. MM. estas medallas, corto tributo de su lealtad, amor, y gratitud; esperan que vuestra real benignidad se dignará admitirlas y esta distincion hará el mas venturoso dia para ámbas corporaciones., S. M. se dignó responderles: „Os habeis esmerado en darnos gusto: habeis cumplido, y estamos muy agradecidos.“ La reina nuestra señora preguntó si se habia hecho todo en esta ciudad; y tuvo la comision la complacencia de poder decir á S. M. que sí: logrando con este motivo la honra de besar la mano á SS. MM. y AA.

En otra gaceta posterior de Madrid num. 90 de 5 de noviembre de 1802 capítulo de Barcelona entre otras cosas se añade, que en el artículo referido de 16 de octubre sobre las medallas presentadas á SS. MM. por el comercio y fábricas de dicha ciudad se padecieron algunas equivocaciones y falta de exactitud. Para rectificarlas se incluyó su descripcion mas puntual y segun debió haberse publicado que es la siguiente. „El dia 14 de octubre con el plausible motivo del feliz cumpleaños del Príncipe nuestro señor tuvieron el comercio y fábricas de esta ciudad la satisfaccion de presentar á SS. MM. por medio de sus comisionados en dos bandejas 100 medallas de oro y 200 de plata de gran módulo, representando los dos bustos de SS. MM. en traje heróico romano, teniendo el de la reina el tocado á imitacion de las emperatrices augustas que era el atribuido á Juno, con sus leyendas latinas en el contorno, que traducidas dicen: la del anverso, „A la llegada de Carlos y de Luisa, pios, felices, angustos: y en el exergo: Barcelona dichosa año de 1802. En el reverso se descubre la figura de Minerva sentada representando la ciudad de Barcelona en su escudo. La de Mercurio por el comercio, y la de una matrona por las fábricas ámbas en pie, y dándose las manos con la leyenda latina en el contorno, que traducida dice: *La concordia y la fidelidad de los comerciantes y fabricantes que por aclamacion mandaron acuñar á sus expensas este monumento*“ Hasta aqui en la citada gaceta. A esto debe añadirse que las figuras tienen la mayor propiedad; Minerva representa la ciudad de Barcelona. Entre los griegos era la diosa de la primera clase; y Estrabon asegura (1) que en Marsella habia uno de los simulacros antiguos de aquella diosa, en que se representaba sentada como se presenta en el medallon, en el que le dieron con mucha propiedad aquella postura, por haber sido predilecta de dicha ciudad. Pujades y Muratori conservan una inscripcion que existia en casa de Guabes cerca el Regomi que decia así, segun publica Finestres (2).

Guabes

MINERVAE

AVG.

N. AVFVSTIVS

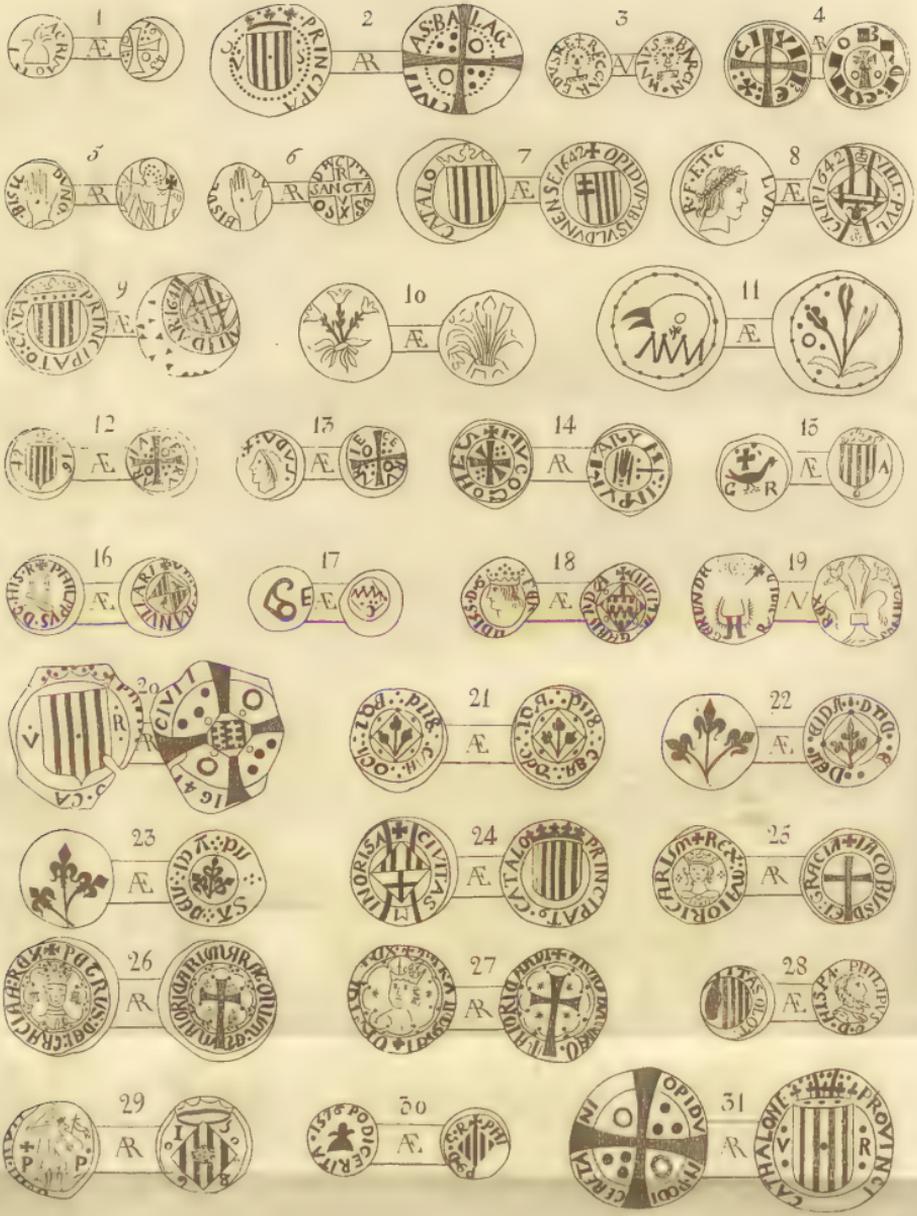
HOMVNCIO

[III.] VIR. AVG.

COLLEGIO FABR.

DONO POSVIT.

(1) Strab. lib. 13. (2) Sylloge inscrip. clas. 1 num. 17 pag. 18.



Se ve con ella que el colegio ó gremio de fabricantes de Barcelona perpetuó aquel monumento á la diosa Minerva.

El Dios Mercurio representado por la otra figura fue elegido por el comercio, pues fue adorado por los comerciantes, segun dice Ovidio fast. lib. 5 vers. 669 hablando de Mercurio:

*TE QUICUMQUE SUAS PROFITETUR VENDERE MERCES:
THURE DATO TRIBUAS UT SIBI LUCRA ROGAT.*

En la mano izquierda tiene el caducéo para denotar que pone fin á las guerras; las dos culebras en la punta, mirándose la una á la otra, simbolizan la fábula de que con la vara pacificó dos serpientes en la Arcadia; en la mano derecha tiene la cornucopia que denota la felicidad y abundancia, y con ella arroja algunas monedas, lo que alude á la multitud de numerario que circulaba en esta provincia á causa del comercio que estaba en el mayor aumento. Siempre se manifestó muy devota á Mercurio esta provincia, segun lo autorizan todavía monumentos públicos. De la iglesia parroquial de la ciudad de Mataró publica Marca lib. 2. cap. 15 num. 4 la presente inscripcion que tambien trasladan Muratori y Fénestres.

*MERCVR. SACR. BEBIVS
CORINTVS. VIVIR AVG.*

El tráfico y comercio de los vecinos de Mataró les obligó á dedicar esta memoria á Mercurio. Los barceloneses estamparon á mas en el medallon la figura de una matrona, en representacion de las fábricas, con la hasta y mano alada que puede simbolizar la fidelidad, conforme á la leyenda del con-torno, *LA CONCORDIA Y LA FIDELIDAD DE LOS COMERCÍANTES Y FABRICANTES.*

NOTICIA DE VARIAS POBLACIONES QUE HAN BATIDO MONEDA,

LAS QUE SE PUBLICAN EN LAS TABLAS IV Y V.

ADVERTENCIA.

Por mas diligencias que he practicado para buscar monedas labradas en las ciudades, villas y lugares de este principado, en la media edad, no he podido conseguir el hallazgo de otras que las batidas en Agramunt, Barcelona, Balaguer, Besalú, Bellpuig, Caldas, Cardona, Cervera, Empurias, Granollers, Gerona, Lérida, Manresa, Mallorca, Olot, Perpiñan, Puigcerdá, Reus, Solsona, Tagamanent, Tarragona, Tárrega, Tortosa, Vilafranca del Panadés, Vich, y Urgel.

Antich Roca que escribió á mediados del siglo XVI dice, que Arbeca, Aytona, san Llorens de Morull, Montblanch, Oliana, Orgañá, Poblet, Pons, Prades, Sanahuja, la Selva, Siurana, Valls, Vilanova de Meyá, tambien tenían el fuero de labrar moneda (1) y Monfar cita la villa de Bañolas como que igualmente le competia esta prerogativa (2).

No he visto monedas labradas en estas últimas poblaciones, y he observado que casi todas las monedas catalanas son en el dia muy raras, en tanto que el canónigo D. Jaime Pascual en el espacio de 30 años que recogió monedas

(1) *Aritmética per Antich Roca de Gerona composta y de varios aut.rs recopilada lib. 3 cap. V.*

(2) *Historia manuscrita de los condes de Urgel.*

viejas de toda especie y clase, solamente habia recogido cuatro monedas catalanas estrañas, dos de Vich de plata buena con el reverso claro de *AVSONA* labradas en el siglo X ú XI, otra de Besalú con la inscripcion *BISLDFNVM* labrada de plata de buena ley en la misma época que las de Vich, y otra finalmente de los condes de Urgel con la leyenda *ERMENGADVS COMES VRGELLI* labrada de plata baja (1).

Estas cuatro monedas que tenia el canónigo Pascual las publico en la presente coleccion, y todavía añado una moneda labrada por los condes de Empurias con la leyenda *COMES IMPURIARVM* de plata baja, como la de los condes de Urgel labrada por D. Armengol, otra del conde de Urgel D. Pedro, y otra de Vich de diferente cuño de la de Pascual que en el reverso tiene el nombre de *AVSONA* con la figurilla de un hombre que guia una yunta de bueyes, que confesó el mismo Pascual, quien la vió en el monetario del maestro Izquierdo, que era moneda rarísima, y en el dia se conserva en dicho monetario con la de los condes de Empurias.

Tambien son monedas rarísimas las labradas por los condes de Rosellon, Cerdeña, Pradas, Gerona, Perelada, Manresa, y marquesado de Pallars, que

(1) Carta que me dirigíó el Canónigo Pascual desde las Avellanas y es como sigue: „Avellanas 11 Agost de 1801. „Molt señor meu: sento no poder satisfer los desitjs de V. sobre monedas catalanas, y sas secas de la meya edat com V. tal vegada esperaba. Ab tantas diligencias com he fet per lo llarch espay de 30 anys; ab tans milanars de monedas antigas com he recullit durant eix temps, y que tinch ordenadas en lo meu monetari; solas quatre catalanas he pogut recullir, ço es, dos de Vich ab lo revers clar *AVSONA*, y senjals de haber estat acuñadas en lo sigle X, ó tal vegada XI. Una de Besalú ab lo revers *BISLDFNVM*, tambe del mateix temps, las tres de bona plata. Altra dels comptes de Urgell ab lo revers *ERMENGADVS COMES VRGELLI*. La plata es ab molta mescla tant en aixó com en lo demes de la metallia semblont á las dels reys de Aragó D. Pere I y D. Alfonso lo batallador, y de emsegüent acunyada en lo sigle XII. De Perelada ni del marquesat de Pallars ninguna. Dels contes de Barcelona, lo mateix. De esta ciutat, ne tinch moltas de plata bona, desde lo Rey D. Jaume lo conquistador y sos successors. Aixó es lo que tinch, y res mes, ni en lo monetari del senyor Foguet he vist tant. Jo no sabré pas donar rahó de eixa falta, y escasez; pués abtraheut consta de molts documts antics que nostres contes teníen dret de acunyar moneda, desde que sacudíren lo jou dels reys de Fransa.

He vist, y tinch moltas monedas de Lleyda que segons lo carácter de lletra y cunyas, poden reduirse al sigle XIII ó XIV, ab lo revers així *EVISA DE LEIDA*, y Masdes tingué lo gust de publicarne una, com á cosa singular.

Es veritat quen tinch moltas otras, de Turragona, de Vich, de Gerona, de Agramunt, de Perpinyá, de Vilafranca, de Reus &c. &c.; pero totas eixas las tinch per del temps de la revolució catalana, ocasionada per lo mal ministre, y pitjor polítich lo conde duque. A las horas, tot uná de munt á vall, y tots los pobles pensaban tenir un rey, á cos, negada la obediencia á Felip IV.

Diu V. al últim de la sua carta que las de terno son també raras = Confieso no he estat fins ara tant dixés quen hoja vist una, ans sempre he tingut per moneda imaginaria la de iduplo, de terno, de eterno &c. entenen sempre que tota moneda de plata corrent se feya de duplo, de terno &c., conforme lo valor quels reys d'Aragó donaban al marc de plata mizolat ab altres metal's; y com eix valor era, no sols arbitrari, sino que moltas vegades de tan poca durada, que ni duraba anys, ni mesos, ni á vegades dies, se seguie que no podian acunyarse monedas de terno, y de duplo &c.

Actualment estich extractant un obdigo precios de historia de Catalunya, sens que conste lo seu autor; perque li faltan los primeres fulls: es en catalá ranci, pero ben escrit, y las caplletras iluminadas. Acaba ab la mort del rey D. Pere lo gran, ó dels francesos. Aquest autor que apar barceloni, nota ab molta particularitat las variacions del valor de las monedas, y dels marchs de que ellas se fabricaban, per exemple, en Pany 1200 diu: „En Pany de M. e CC corresh moneda en Barchelona quera apellada *bruna*, na e dura IX anys la cual ne gita n'Afús compte de Barchelona e esolia lo march del „argent LXXII sols.“ Da antes, ço es en Pany 1236, habia di;

sin duda tenían el fuero de labrar moneda en fuerza de su soberanía (1). Creo que serian muy pocas las que se labrarian por dichos condes, mayormente por los de Manresa, Gerona, Pradas, y Perelada por la poca duracion que tuvieron estos condados á diferencia de los de Rosellon, Cerdaña, y marquésado de Pallars que duraron mas años (2).

La escasez de estas monedas tambien puede atribuirse á la forma en que estaban labradas, que casi todas tenían la oja feble y delgada, como lo vemos en la que se nos ha conservado de los condes de Barcelona, y de los condes de Empurias y de Urgel, por cuyo motivo estaban mas espuestas á consumirse, y así es, que son tan raras las monedas de plata acuñadas por los godos, que se han estinguido mas presto, que las de oro por ser el metal mas sólido que la plata; mayormente si tiene mucha liga, con que se solian labrar estas monedas en aquellos tiempos.

En las monedas que presento en este catálogo, no se reparan signos monetales que manifiesten la fábrica en que se batieron. Sin embargo las coloco por órden alfabético siguiendo el nombre de la ciudad ó villa, que se lee sobre la moneda, el que sirve de guia para saber en donde fueron labradas (3). En algunas de las que publico en el presente catálogo se leen con bastante integridad, y en otras con alguna pena los nombres de Agramunt, Balaguer, Besalú, Bellpuig, Caldas, Cardona, Cervera, Empurias, Granollers, Gerona, Lérida, Manresa, Olot, Perpiñá, Puigcerdá, Reus, Solsona, castillo de Tagamanent, Tarragona, Tarrega, Tortosa, Vilafranca del Panades, Vich, Urgel.

He mirado por conveniente continuar en este catálogo la villa de Perpiñan, aunque se halla en el dia dentro los límites de la Francia; ya porque quando labra moneda estaba unida con el principado de Cataluña, y lo estuvo hasta diez de diciembre del año 1659 en que fue cedida á la Francia (4): ya porque muchos diplomas, que presento en la coleccion de las piezas justificativas hablan de la fábrica, y moneda que se labra en dicha villa. Por otra parte el código municipal hace tambien especial memoria de esta moneda sobre la que son frecuentes las leyes y constituciones establecidas, por lo que hubiera sido notable descuido dejar de hablar de ella.

Las labradas en Vich se han colocado á la letra V aunque en algunas de ellas se lee en el reverso *AUSONA*, segun lo que corresponderian á la letra A; pero como no publico mas que tres con el nombre de Ausona, y en las nueve

„En l'any de M.CXXXVJ en Ramon Berenguer compte de Barcelona fu moneda, la qual havia nom mancusos. E en aquell temps valia lo march L sols de aquella moneda.”

„Mes en l'any 1209 diu:

„En l'any de M.CC e IX en lo mes de mars valia lo march d'argent LII. ff. en lo mes de maig e de juny e de juliol e d'agost valia lo march del argent LI. ff. en lo mes de setembre e d'octubre e de novembre e de janer e de febrer valia lo march LXV. ff.

„En l'any de M.CCXI en lo mes de mars e d'abril e de maig valia lo march LXVI. ff. E en lo mes de juny e de juliol e de agost e de setembre e d'octubre valia lo march LXXXIII. ff.”

„Altras variacions refereix Pautor en los anys següents que seria llarch de notar. Me sembla que aixó basta per evidenciar lo assumpto. = Manic V. sens reserva á son segur servidor. = Jaume Pasqual. = Sr. D. Joseph Salat.

(1) Zurita anal. de la coron. de Arag. lib. 1 cap. 8 Ant. Olib. in usat. Alium namque cap. 6. num. 6. Ramon consil. 37 num. 84. Diago lib. 2 cap. 87. Los condes eran en sus estados como los reyes en sus reinos, y no se diferenciaban de ellos sino en solo el nombre fol. 150 ouelto.

(2) L'art de verifier les dates de faits historiques des chartes, des croniques, et autres anciens monuments &c. tom. 2 edicion de Paris de 1784.

(3) D. Antonio Agustin dialog. 7 n.º 14.

(4) Edicte manat publicar per lo excelentissim Sr. D. Francisco de Orozco &c., del tractat de la pau feta entre les magestats N. Sr. y del cristianism de França. En la estampa administrada per Marti Jalabert; en folio de 40 paginas.

TABLA IV n.º 2.

El escudo de armas de Cataluña coronado metido dentro de grfila, á la banda derecha del escudo la inicial *V*, y á la izquierda la inicial *S*, (cinco sueldos, valor de la moneda) en la circunferencia *PRINCIPATUS Catalonie.* (Cruz, roeles y arandelas, al rededor *CIVITAS BALAgarii*. Plata. Peso tres adarmes seis granos. Existe en mi poder: es rara.

En el año 1645 se labró una medalla que recuerda que esta ciudad fue tomada por los franceses con la inscripcion en el anverso *LVDOVICVS XIV REX CHRISTIANISSIMVS*, en el reverso *HISPANIS CRÆSIS AD SICOR.im ET PYRENAEOS SALT.us*. En el exergo *BALAGUERA CAPTA M.DCXLV* (1).

BARCELONA.

La ciudad de Barcelona fue muy fertil en varias épocas en la acuñacion de monedas de oro y plata, aunque en el dia no tengamos noticia de las labradas en tiempo de los romanos con el nombre de *FAPENCIA* que asi se llamaba entonces (2). Puede ser que con el tiempo se descubran, aunque en el dia nos sean desconocidas.

Son muy conocidas las monedas godas labradas en la provincia Tarraconense, de cuya pertenencia es Barcelona, á Recaredo con el dictado de *JUSTO*, primer rey godo aclamado por la iglesia de España por católico en 580 (3). Barcelona en la siguiente moneda le tributa el título de *JUSTO* como las demas ciudades de España, Toledo su corte, Baeza, Montesa, Sevilla, Córdoba, Granada, Mérida, Emerita, Eborá, Tarragona, Zaragoza, Dertosa, Tarazona, y Recopolis que dijo alguno ser Ripoll (4) que le aclamaron Pio, justo, y victorioso.

Puede conjeturarse, que Barcelona tendria oficina de moneda, y que la labraria tambien para el surtinimiento del comercio, como Tarragona, Dertosa existentes en esta provincia, no siendo regular se acuñasen en el tránsito del rey á Narbona por los movimientos de los francos como opinan algunos, pues se duda si el rey hizo aquella campaña personalmente, y se dice que la encargó al duque Claudio. Asi que no hay motivo seguro para defraudar á Barcelona oficina monetaria en aquella época. Ademas los varios cuños de monedas de Barcelona á Recaredo lo autorizan, no siendo regular que si hubiese labrado moneda solo por el tránsito ó en memoria de algun suceso memorable hubiese multiplicado los troqueles.

La publicada por el maestro Florez, es diferente de la presente, en que en esta el entallador despues de *Jvs.* grabó una estrellita de que carece la de

(1) *Medalles sur les principaux evenements du regne de Louis le grand. Paris 1705 pag. 17.*

(2) *Plin. hist. natur. lib. 3 cap. 3.*

(3) *Loaysa conc. tolet. III.*

(4) *Diago hist. de los condes de Barcelona cap. X opina por Ripoll. Florez fijó su situacion cerca de Almonacid de Zurita: Medallas de los godos tomo 3 fol. 197.*

Florez, y en la que despues del *Jvs* se puso una T escribiendo, *JvsT*. lo que no tiene la presente. La estrellita no será monograma significativo de victorias, como la moneda de Egica labrada en Sevilla con una estrellita de seis rayos; á lo menos no sabemos suceso particular de Recaredo en la ciudad de Barcelona desde 586 hasta 601 que duró su reinado á que pudiese aludir aquella. Puntos y estrellas las ponian los grabadores á su antojo para llenar el campo de la inscripcion, sin poner interes en ello el magistrado de la ciudad Asi vemos en una moneda de Suinthila labrada en Córdoba una estrella encima de la cabeza como en la presente. En otra de Sisenando labrada en Zaragoza otra que está en lugar de X, como tambien en una hecha en Sevilla á Ervigio y otra á Egica en Toledo, cuyo significado se ignora, debiéndose atribuir solo á la licencia del grabador.

En la presente la estrella está en lugar de cruz, pues desde Leovigildo acostumbraron los godos poner la cruz al principio de sus inscripciones por ambos lados de las monedas: en esta á un lado está la cruz y en el otro la estrella que está en su lugar; antes del nombre del rey hay cruz sobre su cabeza en el principio de la inscripcion, y la misma hace oficio de X en la palabra *REX* como se observa en muchas monedas posteriores.

Esto se ve en las labradas en Cataluña por D. Jaime el conquistador. Los entalladores adoptaron este método de las monedas godas que todavía circulaban en el comercio, y fue muy frecuente en los troqueles finalizar la inscripcion como en la presente de Recaredo. Abrió Barcelona varios cuños á este rey y son muy raras sus monedas.

TABLA IV nº 3.

RECAREDVVS REX.) (*BARCINONA IVS**tus. Busto por ambos lados, *BARCINONA*
Oro. Peso 30 granos. Existe en mí poder. Es rarísima.

En la violenta irrupción de los africanos en España perecieron los godos y su último rey D. Rodrigo. Los árabes á pesar de las monedas godas que circulaban acuñaron morabatines y mancosos y estos fueron labrados tambien por los condes de Barcelona. Las mazmodinas fueron doblas moriscas que circulaban en aquella época. Los condes de Barcelona tenian el fuero de labrar moneda en fuerza de su soberanía, cuando gobernaban en ella con independencia de los reyes de Francia.

La siguiente moneda segun su inscripcion fue labrada por Wifredo, y es incierto á cual de los tres condes Wifredos debe atribuirse (1). Puede conjeturarse que sería Wifredo III, porque gobernó el primero el condado de Barcelona independiente de Carlos Calvo de Francia. Este conde fue el que percibia el lucro de la tercera parte de la moneda que se labraba en Vich, y el que hizo manda en su testamento al obispo y cabildo de la misma ciudad (2). Falleció en Barcelona en 26 de abril de 914, y su cadaver fue depositado en la iglesia de monges benitos de S. Pablo de la misma en una piedra marmol con la siguiente inscripcion: *Sub hac tribuna jacet corpus quondam Wifredi comitis filii Wifredi simili modo quondam comitis bonæ memoriæ (dimittat ei Dominus Amen) qui obiit III Kal. Madii sub era CM.LII. anno Domini CM.XIV. anno XIII. regnante Carolo rege post Odonem.*

(1) *Diago, historia de los condes de Barcelona, lib. 2, cap. IV y siguientes.*
(2) *Id. cap. XV.*

Era tan escasa la plata para el batimiento de la moneda, que el indicado Carlos Calvo envió á Frondoino obispo de Barcelona diez libras de plata para reparar la Iglesia catedral, lo que se hizo en tiempo de uno de dichos condes Wifredos (1). Por lo feble de la moneda y su módulo se asemeja á las godas de plata, tiene la insignia de la cruz en el reverso encima de un pilar, formada como la grabada en el busto de S. Hermenegildo.

Durante el gobierno de Recesvinto, Wamba, Ervigio, Witisa y Rodrigo prevaleció el uso de poner en el reverso de las monedas la santa Cruz sobre unas líneas ó gradas en forma de peana, á imitacion del emperador Justiniano que batió una medalla con este tipo, lo que siguió Dagoberto rey de Francia. Es muy verosímil que el conde Guifre, á su egemplo, insculpiese en el reverso la santa Cruz sobre un pilar, como figura la presente moneda, con una arandela á cada parte, y al empezar el nombre una cruz entre puntos, pues sabemos que los condes de Barcelona fueron devotísimos de la santa Cruz, bajo cuya invocacion fue dedicada la santa iglesia catedral de la misma. Es regular ostentasen su devocion en sus monedas los demas condes Miron, Seniofredo, Borrel, Ramon Borrel, Berenguer Borrel, Ramon Berenguer I, Ramon Berenguer II, Ramon Berenguer III y el último que fue Ramon Berenguer IV, que casó con Doña Petronila hija de D. Ramiro II el monje, despues del cual se unió el condado con el reino de Aragon (2). En el dia todavía son monedas desconocidas las tocantes á dichos condes.

Don Ramon Berenguer IV no se titula conde de Barcelona, sino príncipe y marques, en un documento de 1148 (3), de que quizá le viene á Cataluña el nombre de *Principado*, pues que en monedas posteriores se lee en la inscripcion *Principatus Cathalauniae*. En las de los condes anteriores no se puede pensar se grabase; y aun en la presente del conde Guifre, falta el título de *comes* que se lee en las de los condes de Urgel. Solamente el entallador grabó una cruz de arriba abajo, lo que se perpetuó en los croats labrados en la fábrica de Barcelona.

En manuscritos antiguos catalanes se escribe el nombre Guifre, como en la presente. Bernardo Bodes en su historia manuserita de Cataluña, que concluyó en 1420, escribe repetidas veces el nombre con las mismas letras de la presente inscripcion.

Antonio Monfar y Sots que escribió en el siglo XVII la historia de los condes de Urgel todavía inédita, y que se conserva original en el archivo de PP. mercenarios de la ciudad de Barcelona cax. autorum, publica el dibujo puntual de la presente moneda que he cotejado con el original, que dice así:

TABLA IV n.º 4.

✱: CIUFRE. Una cruz grande de arriba abajo.) (BARCINONA. Plata. Peso 18 granos. Existe en mi poder. Es rarísima.

La Ciudad de Barcelona fue tomada por los franceses en 1697, y se acuñó una medalla que recuerda aquel suceso con la inscripcion en el anverso *BIVIS CASTRIS DELETIS*. Vencidos los dos campos de los enemigos, en el exergo *BARCINO CAPTA* M.DC.XC.VII. Barcelona vencida. La explica la academia fran-

(1) Archivo de la catedral de Vich.

(2) Diago, historia de los condes.

(3) Real archivo de la corona de Aragon.

cesa que publica las medallas de los principales hechos de Luis XIV, en la citada edicion, p. 267.

BESALÚ.

El primer conde de Besalú fue Bernardo hijo de Oliva Cabreta que empezó á reinar en el año 988; tenia el derecho de batir moneda como los demas condes (1). El último conde fue Bernardo II, que se sospecha falleció en 1095. Es constante, que en el año 1118 D. Ramon Berenguer se titulaba conde de Barcelona y de Besalú *comes Barchinonensis, & Bisuldunensis* (2). Un condado tan breve que no duró 150 años hace mas dificil el hallazgo de las monedas labradas en esta época, y son las mas apreciables por haberse esparcido pocas, siendo por lo mismo mas raras las que se habrán conservado, y rarísimas las que apunta el P. Masdeu se acuñaban en dicha villa (3).

En el año 1074, Bernardo conde de Besalú hijo de Guillelmo dió á la iglesia de santa María de Besalú la décima de toda la moneda así de oro, como de plata que se batia en ella (4). Los autores de la historia del Languedoc espresan asimismo que Bernardo en 1073 en sufragio del alma de Guillelmo su padre, y de Guillelmo su hermano dió la décima de la moneda tanto de oro como de plata que se batia en Besalú (5). El mismo conde á últimos del siglo XI se hizo soldado de la iglesia romana, y prometió contribuir á ella con 200 mancusos de oro, segun consta de un documento del real archivo (6). No he visto monedas de oro; pero sí de plata, que son las que aquí presento.

TABLA IV n. 5.

Una mano abierta con un agujero en medio de la palma de ella, con la leyenda en la circunferencia *BISVLDVNO.* (El ángel S. Miguel con una cruz en la mano derecha. Plata, peso 20 granos. Existe en los monetarios de los PP. D. Jaime Pascual y Juan Izquierdo. Es rarísima.

TABLA IV nº 6.

La mano abierta como la antecedene: por ser gastadas las letras del rededor solamente se lee *BISUL. DU.* (Una cruz y dentro *CRUX SANCTA*; en la circunferencia *OSSA.....* por ser tambien gastadas las letras no pueden leerse. Plata, peso 10 granos. Existe en el monetario del M. Izquierdo. Es rarísima.

Estas monedas se sospecha serian batidas por los condes de Besalú, alu-

- (1) Zurita, tom. 1, lib. 1, cap. 8. *Ann. cor. Arag.*
- (2) *Ap. Marc. Hisp. n. 361.*
- (3) *Historia crítica de España. Tom. 13, num. LXXXVIII.*
- (4) *Marc. Hisp. lib. 4, pag. 460.*
- (5) *Histoire generale de Languedoc &c. tom. 2, fol. 129.*
- (6) *Diago, hist. de los condes lib. 2, cap. 71, fol. 126.*

diendo la imagen de S. Miguel árcangel al monasterio de S. Ginés y S. Miguel árcangel, como se titula en la bula de Gregorio V, que solicitó Bernardo conde de Besalú, publicada por Marca (1).

TABLA IV nº 7.

Las cuatro barras coronadas, *CATALO.....* (El escudo partido, en la una banda la cruz en dos brazos, y en la otra tres barras, metido dentro de grafila con la leyenda *OPIDVM BISVLDVNENSE* 1642. Cobre, peso 2 adarmes 15 granos. Existe en el monetario del M. Izquierdo, y en manos de otros curiosos. Es comun.

Otra. Lo mismo que la antecedente *PAT..... CAT..... Principatus Cataloniæ*.) (Lo mismo que la antecedente. Cobre, peso un adarme y 12 granos. Existe en mi poder. Es comun.

BELLPUIG.

La villa de Bellpuig situada en el Urgel propia de los duques de Sesa, tambien puede gloriarse de haber batido moneda en el año 1642. Grabó en el anverso el busto de Luis XIII, que se observa en las de Gerona, Barcelona, Cervera, Tárrega y Vich. La leyenda del contorno que todavía conserva, la moneda manifiesta el nombre del pueblo que la batió, nombrado en latin *Pulcripodii*, á que corresponde en catalan Bellpuig, aludiendo al sitio en que está edificada la villa, como sucede en otras poblaciones de Cataluña.

Los montecillos se nombran en catalan *puig*, y todavía ha quedado el nombre á las poblaciones *Podium altum*, *Podium viridum*, *Podium rubeum*, que son Puig-alt, Puig-vert, Puig-roig, que se refieren en algunos instrumentos de que hace mencion Marca (2).

TABLA IV nº 8.

Cabeza del rey laureada vuelta á la izquierda, al contorno *LVD. R. F. E. T. C.* (*Ludovicus XIII rex Franciæ & comes*). Falta la *B* que escriben las demas que significa *Barcinonæ*.) (Escudo pequeño y dos líneas largas, como cruz de santa Eulalia, al hueco del medio de la parte superior una corona chica, y á la parte inferior como una calabacita, en el contorno la leyenda *VILL. PVLCRIP.* 1642. Cobre, peso un adarme 24 granos. Existe en los monetarios del M. Izquierdo, canónigo Pascual, marques de Vallesantoro y en mi poder. Es comun.

(1) *Ap. núm. 146, pág. 952. Id. Otra de Benedicto VIII, núm. 176, pág. 1005.*

(2) *Ap. núm. 247 & 257.*

CALDAS.

Caldas famosa por las inscripciones que todavía se conservan y quedan publicadas por Marca, Finestres, Dou y otros (1), y que manifiestan su antigüedad, no tiene monedas romanas ni godas, solamente nos han quedado monedas labradas en el año 1641 que tienen el tipo regular, de las que he visto dos labradas en aquel año ó siguientes, pues tienen gastados los últimos números que espresan el año.

TABLA IV nº 9.

Las armas coronadas de Cataluña que son las cuatro barras metidas dentro de grafila con la leyenda al rededor *PRINCIPAT. CATA.* (El escudo pequeño acuartelado de las barras y cruz de S. Jorge, con la leyenda al contorno *AIDAR.* 1641. Cobre, peso 2 adarmes 24 granos. Existe en poder del P. Manuel Blazco, y en el mio. Es rara.

Aunque no se lee enteramente *Calidarum*, la moneda siguiente declara lo que aquí no puede leerse por estar gastada la moneda, y con seguridad puede afirmarse haberse labrado en la villa de Caldas en el año 1641, lo que se lee bien claro. Tal vez la barra serviría de *L*, que el grabador no cuidó de que saliese para no confundirla con ella, pero se declara bien la *L* en la moneda siguiente.

El mismo tipo que la antecedente. (El escudo pequeño de armas con la leyenda al contorno *VILLA CALIDAR.* 16..... (no puede leerse el año). Cobre, peso como la antecedente. Existe en el monetario del M. Izquierdo. Es rara.

El nombre de la villa se manifiesta con toda claridad pues dice *VILLA CALIDAR.* Faltan solamente las dos letras *PM* que para poner el año las dejaría el grabador.

CARDONA.

A Cardona por razon de su antigüedad debía corresponderle la inmunidad de batir moneda: y fue muy memorable por los vizcondes, y despues condes de su nombre. en quienes Fr. Juan Guardiola de Nobilit. cap. 46, fol. 225, reconoce en su tiempo el derecho de labrar moneda de cobre. En el dia esta casa ha sucedido á los marquesados de Pallars y Aitona, á los condes de Empurias y Prades, y á los vizcondes de Villamur, Cabrera y Blas, que fueron tan respetables en el Principado: y los condes de Empurias y Prades labraban tambien moneda como principes soberanos de sus condados.

Baw

(1) Marca, *Hisp. lib. 2, cap. 16, núm. III.* El mismo habla de Caldas de Malavellas y de los baños que tiene y de su antigüedad, *lib. 2, cap. XX, núm. 2 & 7.*

Presento dos monedas labradas en Cardona, que seguramente lo son de antes que la casa de Cardona uniese á sus estados los condados de Prades y Empúrias, y en el monetario del M. Izquierdo existe la siguiente.

Una imagen que por lo tosco de ella no puede asegurarse si es de la virgen ó de quien, debajo los pies un cardo pequeño y en la circunferencia en una parte *CAR*.... y en la otra *ONA*. Latón, peso 5 granos. Es rarísima.

La leyenda de la circunferencia aclara que pertenece á Cardona, y aun que falte la letra *D* para estar entero el nombre no puede dudarse ser de dicha villa, manifestándolo tambien el cardo que está debajo la imagen, que es el símbolo de ella: y todavía estas son las armas que usa el cabildo é imprime en sus sellos. Esta moneda fue incusa y no tiene reverso. Podría sospecharse si sería uno de aquellos dineros que dan á los clérigos en el coro; pero no hay memoria se hayan dado semejantes en Cardona, ni tampoco en Solsona, como lo averigüé.

TABLA IV, nº 10.

Un cardo con tres ramas.) (El cardo mas poblado, sin letras. Cobre, peso un adarme 16 granos. Existe en el monetario del P. Izquierdo. Es rarísima.

No podemos asegurar el año en que se batió esta moneda, pero lo que parece bastante probable es que debe atribuirse su batimiento á la villa de Cardona por el cardo que alude al nombre de la villa y tenerle en sus armas y sellos: y vemos que algunas ciudades, villas y lugares tienen por armas aquellos símbolos que aluden al material del nombre. como Caldas un caldero, Figueras una hoja de higuera, Cervera un ciervo, &c.

TABLA IV, nº 11.

Cabeza de un pájaro con el pico, debajo del ojo un asterisco y en la parte inferior que circuye la cabeza, dos *MM* unidas y mal formadas, metido todo dentro de grafila.) (Un cardo con una arandela con cinco puntos en la superficie y varios en la grafila. Cobre, peso 4 adarmes. Existe en mi poder, es rarísima. El signo de esta moneda en las romanas significa *municipium* que no puede aplicarse á la presente.

CERVERA.

Por no hallarse bien apurados los límites del Urgel y de la Segarra, se ha creído que Cervera estaba situada en esta: pero queda averiguado por documentos que está circunscripta dentro los límites de Urgel, y debe nombrarse Cervera de Urgel (1).

(1) *Curemar* en un librete de varias apuntaciones manuscritas. Cervera de Urgel era de moros.

De este error topográfico ha nacido el confundir Cervera de la Segarra con Cervera de Urgel, y aun se ha confundido con Cervera de Rosellon, que menciona Cellario (1), atribuyéndose á una villa, lo que es propio de la otra.

Marcillo en su obra *Crisis de Cataluña*, dice, que en Cervera hubo silla episcopal. D. Josef Corts en su obra manuscrita de las memorias de Cervera la atribuye á Cervera que todavía nombra de la Segarra (2), y hay mas probabilidad que la tuvo Cervera de Rosellon; pero ni de una ni de otra parte consta con certeza. Es no obstante cierto que en 1056, el conde de Barcelona dió á la condesa Almodis el castillo de Cervera, con el de Tárrega, entrambos situados en el Urgel (3).

Nueve poblaciones tiene España, que tienen este nombre (4), y para no confundir especies es preciso asegurar las noticias de la poblacion de que se intenta hablar ó se refieren las memorias.

En una anécdota histórica de España publicada en el diario económico de Madrid (5) de 13 de febrero de 1787, se trasladan varios privilegios concedidos á la ciudad de Cervera de Urgel de Cataluña (son dignas de verse las noticias de aquel periódico). El citado Corts refiere varias prerogativas; pero ninguno hace mención del fuero de batir moneda, siendo así que en el libro de los consejos de dicha ciudad se refiere que en el año de 1465, á 28 de mayo se hizo presente el privilegio de D. Juan II para labrar moneda, y se determinó el acuñar seiscientos croats y medios croats ó reales de plata, con la liga que se labraban en Barcelona (6). No he visto monedas labradas en aquella época, pero sí de siglos mas recientes.

TABLA IV, n.º 12.

Las cuatro barras coronadas, y á los lados del blason 1642 dividido en dos partes.) Una cruz con roeles y arandelas y en la circunferencia *CERVARIA*. Cobre peso 18 granos. Existe en poder del P. Izquierdo, y en el mio. Es rara.

TABLA IV, n.º 13.

Cabeza desnuda (Luis XIII) vuelta á la derecha, á la circunferencia *VIVIT...X... Ludovicus XIII.* Una cruz, roeles y arandelas al rededor *CERVARIE*. Cobre, peso 13 granos. Existe en el monetario del marques de Vallesantoro. Es rara.

Los troqueles con que sellaban la moneda, todavía se conservan en el archivo del ayuntamiento.

- (1) Christof. Cellarius not. orb. antiqui. secc. III, núm. 92, tum inter pirenei promontoria portus veneris insignis fano, & Cercaria locus finis Gallie. Hodie Cervera, prisco nomine leviter mutato apellatur. Cervera Oretana. Id. núm. 81.
- (2) Corts escribió la historia de Cervera en 1723, que se conserva manuscrita en poder de sus herederos: contiene algunas noticias curiosas; pero es falta de crítica.
- (3) *Ap. Marc. Hisp.* núm. 246.
- (4) *Diccionario geogra. verb. Cervera.*
- (5) *Diario curioso, erudito, económico y mercantil*, &c. núm. 228 y 229, fol. 185 y siguientes.
- (6) *Archivo del ayuntamiento de la ciudad de Cervera.*

EMPURIAS.

Son muchísimas las monedas romanas batidas en Empurias, unas con letras desconocidas de carácter antiguo español, otras con letras griegas y otras romanas con el tipo regularmente del Pegaso ó caballo con alas, la diosa Ceres, caballo marino, &c. con la leyenda *Emporit. Empori. Emporiton*. El conde de Barcelona D. Ramon Berenguer el III tuvo guerra con D. Ponce Hugo que terminó despues en una concordia que refiere Diago sacada del archivo real de Barcelona en el segundo libro de los feudos (1). Allí no cita el fuero de labrar moneda, aunque no dejaron los condes de Empurias de continuar por su soberanía en el derecho que tenían en tiempo de los romanos de labrarla, mayormente siendo los condes mas valientes y mas zelosos de su independenciam que habia en Cataluña; pues aunque los demas condes y barones se sujetasen á la observancia de los usages y constituciones de Cataluña, los condes de Empurias protestaban que no querian sujetarse á ellas (2). Otras noticias se hallan de Empurias en la descripcion hecha por D. Josef Maranjas de Marimon (3).

El ilustrisimo D. Josef de Taverner en la historia manuscrita de los condes de Empurias y Perelada (4) refiere ser cierto que en tiempo de Hugo II se labraba y batia moneda en el condado, como así lo prueba Llobet en las regalías del condado de Empurias con diferentes instrumentos de los años 1078, 1085, 1096 y 1108, que se hallan en el inventario de Busquets en los números 1118, 614, 542 y 15. Taverner dice que seria util examinar estos documentos para saber que moneda fue la de Empurias batida por los condes, con que muestra no haberla visto; y es de admirar que no parase alguna en poder de un hombre tan sabio, erudito y curioso.

Hugo II fue hijo de D. Poncio y de la Condesa Doña Adelaida, conforme escribe el citado Llobet en el epitome de la genealogía de la casa de Empurias (5). En las paces hechas entre el conde Poncio Hugo, y el conde de Barcelona D. Ramon Berenguer IV en el año 1138, se habla de la moneda de Empurias que tambien debia correr en Perelada. A 5 de setiembre del año 1298, Bernardo Gibran clérigo procurador de Poncio Hugo conde de Empurias presentó un requirimiento á Bernardo de Clusa procurador general del vizcondado de Rocaberti, en el cual se dice que el conde de Empurias queria labrar moneda, y que como el vizconde de Rocaberti debiese admitirla en Perelada, le requiría que enviase un hombre para verla labrar, cortar y recibir la parte que le tocaba. *Pujades, Libro de los feudos del conde de Empurias, fol. 72.*

A instancia del procurador fiscal y baile general de Cataluña á 17 de agosto del año de 1314, se presentó una súplica contra Juan conde de Empurias, y entre otros delitos se le imputaba que en el castillo de la Garriga situado dentro los límites del condado de Empurias, falsificaba la moneda de oro y plata: refiere la fórmula del proceso hecha á tenor del usage, *Monet. autem*

(1) *Diago, historia de los condes de Barcelona, lib. 2, cap. 147, fol. 222.*

(2) *Guillelmus Vallsioca in usq. antequam. num. 5, fol. 1.*

(3) *Compendio histórico de la antiquísima ciudad de Empurias, En Barcelona 1803, papel en 4.º de 82 páguas.*

(4) *Don Josef de Taverner y de Ardena obispo de Gerona registró varios archivos, y escribió la historia de los condes de Empurias, cuyo manuscrito poseen varios sujetos de la provincia.*

(5) *Llobet epitome de la genealogia de la casa de Empurias, cuyo manuscrito para en la biblioteca que existe en la sala del museo en casa de D. Jaime Salvador de Barcelona.*

Guillermo de Vallseca *in usat. monet, num. 15, fol. 122 (1)*. El condado de Urgel y el de Empurias fueron los que tardaron mas tiempo á unirse á la corona: no obstante las monedas acuñadas por los condes de Empurias son rarísimas, ni Llobet, ni el ilustrísimo Taverner (como notamos) pudieron verlas. Se nos ha conservado una solamente, que por esto puede tenerse como joya, en el monetario del P. Izquierdo.

TABLA IV, nº 14.

+ *HVGO COMES*, una cruz con seis brazos, dentro los brazos cuatro puntitos dentro grafila.) (*IMPVRIARVM*, cuatro líneas, al recto del lado una línea con un punto á cada parte dentro de grafila. Plata, peso 18 granos. Es muy rara.

La *H* del *HVGO* es mal formada; y la *M* del *COMES* parece una *H* y la *S* está tendida para llenar el campo de la circunferencia, como en las monedas godas de Toledo labradas á Recaredo, Witerico, Sisebuto, Chindavinto y Sisenando, en que la *S* de *PIVS* se halla grabada como en la presente.

GRANOLLERS.

Granollers por su fertilidad fue el emporio y granero de todo el Valles y de Barcelona, y perteneciente al condado de Besalú. D. Bernardo su conde la dió en el año de 1095 al monasterio de Ripoll (2). Esta villa tenia derecho de tiempo antiguo de labrar menüdos: hallándose el síndico de dicha villa Juan Pablo Gorchs en las córtes que celebró Felipe II, en la iglesia de S. Francisco de Asis de la ciudad de Barcelona que empezaron á 2 de junio del año de 1599, y acabaron en 8 de julio de dicho año, se confirmaron varios privilegios á las universidades de Cataluña, y entre otros que se confirmaron á la villa de Granollers fue el que tenia antes de labrar menüdos de metal ó cobre, cuya memoria se conserva todavía en una nota en el archivo de la Iglesia parroquial de dicha villa (3).

En el archivo del comun existe aun la máquina con que acuñaba la moneda que se labraba en tanta abundancia que daba zelos á la fábrica de Barcelona, de modo que á 25 de enero del año de 1627, los Consellers de esta ciudad enviaron una embájada al gobernador para que prohibiese ó á lo ménos mandase suspender el batimiento de los menüdos de la villa de Granollers (4). No sé lo que se logró con aquella embajada: se nos han conser-

(1) Juan conde de Empurias fue tan intrépido, que en el reinado de Pedro III se le acriminó el haber inventado una máquina para destruir el castillo de Foxá, lo que estaba prohibido por derechos de Cataluña. *Vallesicca in usat. monet. núm. 12, fol. 121*. Llama Juan á este conde Guillermo de Vallseca. Los autores del arte de verificar las datas no cuentan ningun Juan en la serie de los condes de Empurias, ni Llobet en la genealogía de dichos condes.

(2) *Marca Hisp. lib. II, cap. XVI. Id. lib. III, fol. 47*.

(3) Archivo de la reverenda comunidad de presbíteros de la villa de Granollers.

(4) *Rub. de Bruniquer, tom. 3. fol. 7.*

vado tres monedas de tres tipos diferentes labradas en Granollers que son las que aquí presentamos.

TABLA IV, nº 15.

Una gralla con una cruz encima y entre los pies de la gralla una G y R metido dentro de grafila. (El blason de Cataluña que son las cuatro barras coronadas, á la derecha una A. Cobre, peso 24 granos. Existe en el monetario del marques de Vallesantoro. Es rara.

La gralla alude al nombre de la villa, y las tres letras G, R, A, son las tres iniciales de *Granullari* ó *Granollers*. Esta moneda fue batida antes de la confirmacion hecha por D. Felipe II.

TABLA IV, nº 16.

Cabeza desnuda vuelta á la izquierda, y á la circunferencia + *PHILIPPVS D. G. HIS. R.* (El escudo de armas dividido en cuatro cuartos, en el 1º y 2º las cuatro barras, en el 3º y 4º una avecilla en cada uno que es una gralla metido dentro de grafila, al rededor + *VILLA GRANVLLARI*: el *villa* por ser gastada la moneda no puede leerse bien. Peso 2 adarmes. Cobre, existe en mi poder. Es rara.

Esta moneda debe atribuirse á Felipe II, por manifestar el busto la barba que se graba en sus monedas, cuyo uso entonces todavía se conservaba en España. En la tabla III, num. 16 se observa Felipe II con barba muy parecido á la moneda presente: dejaron despues de usarse las barbas en España en el reinado de Felipe III.

Cabeza desnuda vuelta á la derecha metida dentro de grafila, al rededor *PHILIPP. D. G. HIS. R.* (Las cuatro barras coronadas y á la orla unidas al escudo dos avecillas, al contorno *VILLA GRANVLLA*. Una cruz. Cobre, peso 2 adarmes, existe en mi poder: es rara. Puede atribuirse indiferentemente á Felipe III ó IV.

GERONA.

¿Quien creyera que la ciudad de Gerona hubiese labrado florines de oro, cuando se pensaba que estos eran batidos en Aragon? Habia sido un error comun. Capdevila en su manuscrito habia manifestado, que Barcelona fue la que labraba los florines y no Aragon (1); pero se ignoraba que la ciudad de Gerona tuviese el mismo fuero. Los escritores que han ilustrado la antigüedad de Gerona han callado esta inmunidad, ni siquiera han referido tuviese la prerogativa de labrar moneda (2), sin embargo, que dicen que *Gerion* fue su fun-

(1) *Instrumentos justificativos*, núm. LVI, cap. VII, al fin.

(2) *Reig y Jelpi en su resumen histórico de la ciudad de Gerona impreso en 1678. Re- lles en su obra manuscrita en folio, Gerona ilustrada. P. Masdeu, historia crítica de Es- paña ilustrada n. XIII, tom. 15.*

dador, y se reconocen tres condes de Gerona, Rostaño, Hermengario y Adalarico.

Es cierto que los condes de Gerona desde tiempo muy antiguo tenían el derecho de acuñar moneda. Seniofredo en el año 934, cedió la tercera parte del lucro de la moneda que se labraba en el condado á los obispos de Gerona (1), segun menciona Silvestre II papa, en una carta escrita en 1002 y dirigida á Odon obispo de Gerona (2).

Se nos han conservado todavía monedas de oro, plata y cobre, y presentámos doce monedas de tipos diferentes acuñadas en Gerona, como que pocas ciudades pueden gloriarse de haber sido tan fértiles en labrar moneda. Aunque las primeras carecen de letras, que formen por entero el nombre de Gerona, marcan en el reverso el blason de la ciudad que con facilidad descubre su nacimiento.

Son varios los nombres de Gerona. En latin se llama Gerunda, y mas corrompido, Girunda, y en romance Gerona ó Girona, segun consta de varios manuscritos y en algunas monedas se lee Gerunda por Gerunda. Roig y Jelpi, cap. 1 en su resumen hist. en latin la llama *Gerunda*, en vulgar *Gerona* y no *Girona*. Si en tiempo de los árabes acuñaba moneda como indica el P. Masdeu en su historia crítica de España, tom. 13, núm. 88, son en el día ~~no~~ desconocidas y se ignora su tipo y leyenda, como de las godas que no se tiene noticia de su existencia.

TABLA IV, nº 17.

Una G grande y una z mas pequeña que forman la primera sílaba del nombre de Gerona. (El blason de la ciudad de Gerona, mal formadas las ondas que lo componen. Cobre, peso 25 granos. Existe en el monetario del M. Izquierdo.

La letra G inicial de Gerona. (El blason de la ciudad de Gerona mas claro que en la antecedente. Cobre, peso 12 granos. Existe en poder del P. D. Manuel Blazco benedictino residente en Monserrat. Estas dos monedas son raras.

TABLA IV, nº 18.

Cabeza del rey coronada vuelta á la derecha metida dentro de grafila, al rededor FER.....DVS. D. G. R. *Ferdinandus Dei gratia rex.* (El blason metido dentro de grafila, al contorno CIVIT..... *GERVNDIA*. Cobre, peso 15 granos. Existe en poder de D. Antonio Bujons presbítero residente en Barcelona. Es rara.

(1) *Ap. Marc. Hisp. Col. 959, que cita tambien Ducange verb. Gerundensis.*

(2) *Histoire generale de Languedoc avec des notes & les pieces justificatives, &c. tom. II, fol. 627, col. 1.*

TABLA IV, nº 19.

La imagen de S. Juan Bautista vestido con una estera, al rededor *CIVITAS GERUNDE*. (Una flor de lis, al rededor *IOANNES REX*. Oro, peso 20 granos. Existe en poder del M. Izquierdo: es rarísima. Se sospecha que pertenece á D. Juan II.

Cabeza del rey coronada vuelta á la izquierda, metida dentro de grafila, al rededor *CAROLVS D. G. R.* (El blason de la ciudad como en las antecedentes, al rededor *CIVITAS GERVNDI*. Cobre, peso 16 granos. Existe en poder del P. Blazco. Es rara.

Cabeza del rey coronada vuelta á la izquierda con un resello de una *E* encima del cuello, metido dentro de grafila, al rededor *PHILIPPVS.....* (*CIVITAS GERVNDI*. Cobre, peso 12 granos. Existe en poder del mismo P. Blazco. Es comun.

TABLA IV, nº 20.

Las cuatro barras coronadas dentro un escudo, á la una banda una *V* y á la otra una *R*, cinco reales en la circunferencia *PR..... CA..... Principatus Cataloniae*. (Una cruz y al centro el blason de Gerona, dentro los brazos de la cruz seis roeles y dos arandelas: peso 6 adarmes 24 granos. D. Antonio Bujons presbítero. Es rara.

Cabeza del rey desnuda vuelta á la izquierda: al rededor *LVD. XIII D. G. R. PEC. B. Ludovicus XIII. Dei gratia rex Franciæ & comes Barcinonæ*. (*CIVITAS GERVNDI*. 1642. Cobre, peso un adarme 24 granos. Existe en poder del mismo. Es comun.

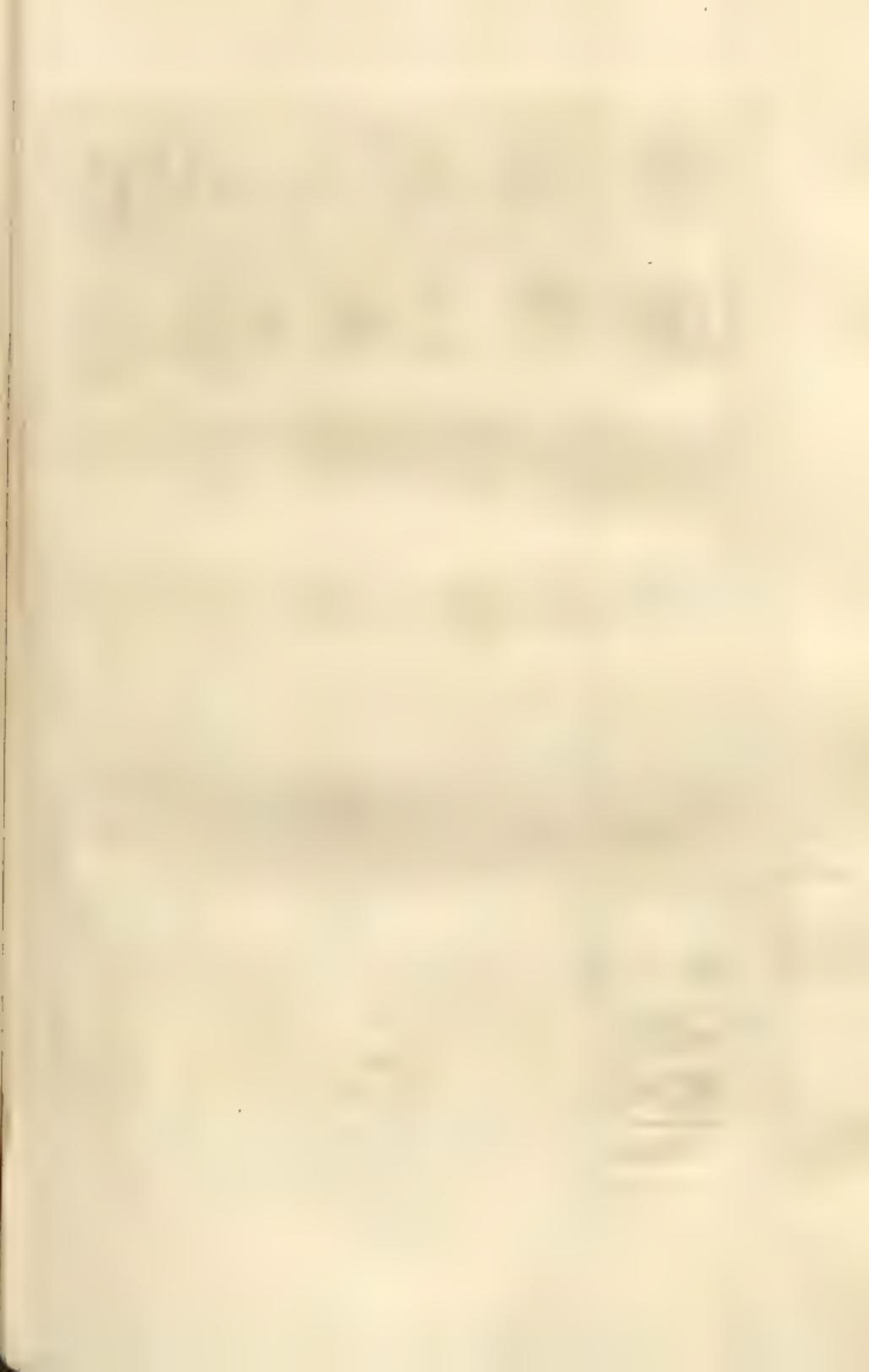
Como la antecedente con sola la variacion del año que es el de 1641 y tener puntos la *F. E. C.* Se ha pospuesto á la de 1642, porque por ser gastadas las letras no pueden leerse, sin el cotejo de la otra. Cobre, peso un adarme 12 granos. Existe en mi poder.

Las cuatro barras coronadas, en la circunferencia *PRINCIPAT. CATALO. Principatus Cataloniae*. (El blason, al rededor *CIVITAS GERVNDI*. 1642: cobre: peso un adarme 6 granos. M. Izquierdo. Es rara.

La ciudad de Gerona fue tomada por los franceses en 1694, y se acuñó una medalla con la inscripcion *Gerunda capta*, Gerona tomada, representando la medalla á Gerion fundador de Gerona bajo los pies de Mercurio. La explica la academia francesa en las medallas de Luis el grande, en la citada edicion del año 1702, pág. 256.

† al rededor CIVI...
1641.

Nota:



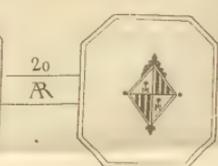
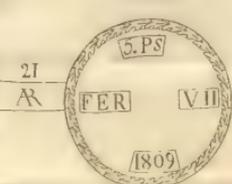
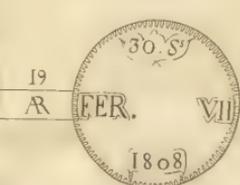
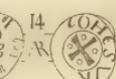
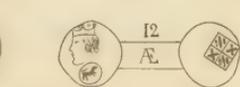
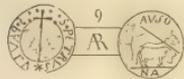
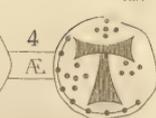


TABLA V, n.º 16.

FER. Fernando, debajo VII séptimo.) (..... GNA. Gerona, debajo el año 1808 VN DVRO, valor de la pieza. Plata, en mi poder. Es comun.

Fue labrada en Gerona, en la revolucion de 1808 con plata de las iglesias y de particulares. La defensa que hizo en dicho año se publicó en el impreso titulado *Correo de Gerona del martes 28 de junio de 1808.*

TABLA V, n.º 17.

Busto mirando á la derecha, en la circunferencia **FERNANDO. VII REY DE ESPAÑA.** (El escudo de las armas reales coronadas, á la una banda un S y á la otra una P (cinco pesetas) al rededor **GERONA. AÑO. DE. 1809.** Plata. En la inscripcion se omitió el poner rey de las Españas ó bien añadir en ella y de sus Indias. La posee D. Antonio Sicardo. La tenia en mi poder y la estravió el grabador. Es rara.

LÉRIDA.

La antigüedad de la ciudad de Lérida está apoyada en las historias romanas y las lápidas que conserva la indican todavía. Tuvo la distincion de ser de la Tribu Galeria, pues una de las mejores prerogativas que tuvo en tiempo de los romanos fue el derecho de sufragio (1). Tambien gozaba del fuero de batir moneda: y lo autorizan las que publica el M. Florez con el tipo de la Loba, y las hay en abundancia en los monetarios del M. Izquierdo, del canónigo Pascual, del marques de Vallesantoro; siendo bastante rara la moneda con la cabeza sola de la loba. Quedan aun muchas inéditas despues de Florez: O-Crouley publica una con cabeza bárbara cercada de tres delfines, caballo con ginete como las de Gili, debajo letras desconocidas y medio borradas donde se puede leer **ILERDA** (2).

Lérida no batió moneda en tiempo de los Godos, de los que no fue tan predilecta como de los romanos; pero los reyes de Aragon le restituyeron sus privilegios. D. Jaime el conquistador en el año de 1254. destinó en Lérida un comisionado para que zelase en el batimiento de quince mil marcos de moneda nueva que habia acordado labrar (3). Fueron los de Lérida tan privados de este rey que el consejo de estado, que habia elegido para su hijo D. Pedro, nombró entre otros á un ciudadano de Lérida (4), y el conde de Barcelona D. Ramon Berenguer se titulaba marques de Lérida (5).

(1) Gruter. Inscript. CDVII.

(2) Museum O-Croulianum serie secunda fol. 212.

(3) Cartuario de la ciudad de Zaragoza tom. 1, fol. 34.

(4) Lib. 2 Vermilio fol. 100. A. M. B.

(5) Ap. Marc. Hisp. num. 409.

Las monedas mas famosas que labró esta ciudad en tiempo de los reyes de Aragon fueron las *pugasas*, y no puede asegurarse si fue D. Pedro ú otro el que concedió privilegio de batirlas: la primera vez que suena esta moneda en nuestros diplomas es en 1328 (1). Con privilegio dado en Lérida se concedió permiso á Ramon Cortit para labrar *pugasas* llamadas *pictas sive pugesas* que labraron los condes Pictavienses ó del Poetu, y que Peyresio opina que fueron las mismas que circularon en el reino de Aragon. El canónigo D. Jaime Pascual, dice, que posee muchas monedas de Lérida, que segun el caracter de la letra y cuños pueden atribuirse al siglo XIII ó XIV en cuyo reverso se lee *PVIESA DE LEIDA*. El P. Masdeu tuvo el gusto de publicar una como cosa singular, como advierte en la carta publicada en la advertencia de este catálogo. Puede ser que Lérida se glorie de mas antiguos privilegios.

Las tres flores de lis fue el principal tipo de las *pugasas*: las medias *pugasas* mas modernas marcan solamente una flor de lis, como las monedas de Agramunt. Esta variedad entre otras reflexiones me hace creer que será una historieta, que Lérida tenia en el blason cuatro flores de lis, y que quitaron una de sus armas paraque los valencianos la grabasen en sus monedas. Esta especie la publicó Gaspar Escolano, y tras él han seguido Lucio Marineo, Siculo, Marcillo, Beuter, Lastanosa, sin dar de ello una razon sólida. Nadie ha visto monedas batidas en Lérida con cuatro flores de lis, sino con tres solas ó con una: y así como se han conservado las monedas romanas batidas en Lérida con el tipo de la loba, se habrian conservado las *pugasas* que no son tan antiguas con las cuatro flores de lis si se hubiesen acuñado.

A mas de que el privilegio concedido por D. Jaime á los valencianos para batir moneda no dice tal cosa, que no es regular hubiese callado. Solamente hace mencion de estampar el nombre del rey, un árbol y una cruz para memoria de la redencion..... *in cujus sumitate extensa usque ad superiorem circumulum ponatur crux contigua ipsi arbori infra extremum circumulum* (2): no habla de la flor de lis, sino de una flor como especie de árbol que es muy diferente de las flores de lis que estampan las *pugasas*.

Todas eran de cobre ó metal, pero todas desiguales en peso y tamaño. Las que he visto de mayor peso son de 2 adarmes 12 granos, y las demas pasan poco de 2 adarmes: las medias *pugasas* debian ser de un adarme: las cuatro *pugasas* de 18 granos: bien que aunque falten algunos granos, eso no quita su legitimidad. La cualidad del metal y las circunstancias del tiempo (habia *pugasas* del solo peso de un adarme 18 granos, segun el cual el de las medias *pugasas* debia ser de 27 granos &c.) aumentaba su valor.

No debe defraudarse á la ciudad de Lérida la gloria de haber labrado moneda de plata, pues que al tiempo que escribia D. Miguel de Cortiada que fue en el año de 1667 logró el privilegio de batirla (3).

TABLEAU IV, n.º 21.

Tres flores de lis metidas dentro de grafila: en la circunferencia: *PVG. ES. DE LEIDA. PVGESA DE LEIDA*, esto es LÉrida. (La misma leyenda y tipo. Cobre. Peso 2 adarmes 12 granos. Es rara.

(1) *Monfar* cap. 6s. §. 20.

(2) *Piena copia diligenter examinata regionum privilegiorum & cartarum existentium originaliter in archivo sala concilii civitatis Valentie* cap. XXX.

(3) *Don Michael de Cortiada decia*. 87. núm. 9.

TABLA IV, n° 22.

Tres flores de lis, sin letras.) (Tres flores de lis metidas dentro de grafila al rededor *PVG..... E..... DEL.... EIA*. Cobre. Peso 2 adarmes.

Tres flores de lis metidas dentro de grafila, al contorno *.. PVG..... IDA.....*) (Cobre. Peso un adarme 6 granos.

Por lo gastado que son las letras no pueden leerse, pero las primeras y últimas sílabas que se conservan manifiestan la misma leyenda que las antecedentes *pugesas de Leida*. El peso indica sería una media pugesas, pues que la del núm. 21, es de peso de 2 adarmes 12 granos, al que corresponde puntualmente la presente.

TABLA IV, n° 23.

Tres flores de lis sin letras al rededor.) (El mismo tipo con la leyenda al rededor *PA. SA DE LEIDA*. Cobre. Peso un adarme 16 granos.

El mismo tipo que la antecedente con la leyenda clara *DE LEIDA*. Cobre. Peso un adarme 12 granos.

El carácter de la letra manifiesta que son batidas en tiempos mas posteriores que las antecedentes.

Cabeza coronada vuelta á la izquierda, en la circunferencia *.. VIT. civitas*.) (Una flor de lis metida dentro de grafila al rededor *.... RDE. Herde*. Cobre. Peso 27 granos.

Cabeza coronada como la antecedente al rededor *..... DE. Herde*.) (Una flor de lis metida dentro de grafila al rededor *..... VTAS. civitas*. Cobre: del mismo peso que la antecedente.

Estas serian dos medias pugesas, aunque correspondian á las pugesas del peso de un adarme 18 granos. La de número 5 tenía un adarme 16 granos; la de número 6, un adarme 12 granos, faltándole á la primera 2 granos para los 18, y la otra 6 granos, que es poco para la justificacion de su legitimo peso.

Las tres flores de lis metidas dentro de grafila: al rededor *PVGESA*.) (No tiene reverso, es incusa, las letras fueron hechas con un punzon, y el entallador por su rudeza las grabó al reves. Laton. Peso 18 granos.

Esta fue la cuarta parte de la pugesas y corresponde á la de núm. 22 que tenía puntuales de peso 2 adarmes.

Tres flores de lis vueltas, al rededor *PVGESA*, incusa como la antecedente.) (Laton. Peso 12 granos.

Será la cuarta parte de la pugesas ó la mitad de la media pugesas de peso 27 granos.

Las tres flores de lis metidas dentro de grafila, al rededor *PVG .. ESA .. DEL .. EDA ..*) (El mismo tipo. Peso 27 granos.

Será otra media pugesá, y tiene la singularidad de sincopar el nombre, diciendo *Leda* por *Leida*, lo que todavía no habíamos visto en las antecedentes, que se conservan en mi poder.

TABLA V., N.º 18.

Cabeza desnuda vuelta á la derecha, en la circunferencia la leyenda *FERNANDO VII. REY. DE. ESPAÑA::* (El blason de España coronado, á la una banda un S y en la otra una P (cinco pesetas, valor de la pieza): al rededor *LERIDA :: AÑO :: DE :: 1809 :: Plata*. En mi poder. No es comun.

No supo el entallador economizar el puesto de la leyenda de *ESPAÑA* y añadir *É INDIAS*, como se ha advertido en la moneda de Girona, en que se cometió el mismo descuido.

MANRESA.

La ciudad de Manresa, fue en su origen muy poblada y de grande estension, pero despues fue dirruida y menor de lo que habia sido, y de aqui le quedó el nombre de *Minorisa..... cum civitate diruta que dicitur Minorisa*, segun un documento de 4 de junio del año 26 del reinado de Henrique que fue el de 1056 (1). Los límites del condado de Manresa eran los mismos que los del condado de Ausona (2); pero no eran las monedas de Manresa iguales á las de Vich, porque eran distintos los respectivos condes.

Los condes de Manresa no es regular batiesen moneda, á lo ménos no está averiguado, que en el año 1036 Guillermo conde de Manresa hijo tercero de Berenguer Borrel conde de Barcelona, y de Guizla su segunda muger la acuñase (3). Pero en siglos mas posteriores la ha batido Manresa, y todavía se nos han conservado cinco monedas de diferentes tipos labradas en dicha ciudad. En las monedas labradas antes del año 1641, se observa por tipo una mano abierta en un cuartel de sus armas que alude al nombre de Manresa, y debe distinguirse de la villa de Martorell, porque esta añade á la mano un martillo, que no tiene aquella. No se han visto monedas de Martorell, ni de Manresa con el tipo de la mano abierta, á pesar de ser reciente su cuño, que no pasa de 1641. La mano abierta la imprimen las monedas de Besalú (tabla IV, núm. 5 y 6), y no deben confundirse con las de Manresa por ser clara la leyenda del contorno *BISVLDVNO*.

(1) *Archivo real de Barcelona, libro de los feudos, folio 129.*

(2) *Caresmar, carta manuserita de la antigua poblacion de Cataluña, dirigida al baron de la Linde intendente que fue del principado de Cataluña.*

(3) *Algunos tienen por fabuloso el condado de Manresa; pero lo desmienten algunos instrumentos que lo expresan, y Caresmar en sus obras manuseritas cuenta en el año de 1036 á Guillermo Borrell por su conde. Véase la historia de Manresa escrita por Roig y Jalpi, y el Ap. Marc. Hisp. números 77, 78 y 101, que expresa in comitatu Manresa.*

TABLA IV. nº 24.

Las cuatro barras coronadas, con la leyenda en la circunferencia *PRINCIPAT. CATALO.* (Un escudito con las barras y dos palos largos como la cruz de santa Eulalia con la leyenda al rededor *CIVITAS MINORISA.* Cobre. Peso 2 adarnes. Existe en el monetario del marques de Vallesantoro. Es rara.

Las cuatro barras coronadas con la leyenda *PRINCIPAT. CATA.* (El mismo escudo que la antecedente con la leyenda en la circunferencia *CIVITAS MINO.* 1642. Cobre. Peso un adarme 30 granos. Existe en el monetario del M. Izquierdo. Es rara.

El año de esta moneda aclara el de la antecedente por ser las dos de un mismo tipo: en la presente solamente se lee *Mino*, y las cuatro letras *risa* las economizó el grabador para marcar 1642, con que nos ha conservado el año fijo de su batimiento. El nombre de ciudad lo gozaba de muy antiguo y le confirmó el título D. Jaime II, con privilegio de 2 de abril de 1315.

Las armas coronadas, y leyenda *PRINCIPAT. CATALON.* (El escudo como la antecedente, y al rededor *CIVITAS M.*, por ser gastada no puede leerse el nombre entero *Minorisa.* Cobre: peso un adarme 24 granos. Es muy rara.

La sola inicial *M* del reverso podia confundirse con Mataró; pero cotejando esta moneda con las precedentes se verá que tiene el mismo tipo: ni unas ni otras marcan el año, y la inicial *M* está en el mismo puesto en que empieza el *Minorisa*, que en esta no puede leerse por ser gastada. No se ha visto todavía moneda de Mataró ni antigua ni moderna, á pesar de las muchas lápidas que conserva en testimonio de su antigüedad.

MALLORCA.

La isla de Mallorca fue conquistada á los moros en 1228 por D. Jaime el Conquistador. Es regular, que despues de este suceso corriese tambien allí la moneda de duplo, y despues la de terno, creada por dicho rey, ademas de la moneda morisca y reales de plata de Valencia creados por el mismo D. Jaime para el reino de Valencia y ciudad de Mallorca con plata de ley de 3 dineros, como notamos en el cap. IX, núm. 14.

Luego despues D. Jaime á su muerte dejó las islas de Mallorca y Menorca á su hijo segundo llamado tambien Jaime con título de rey, dándole amas el Rosellon y señorío de Montpellier, pero dejándole feudatario del rey de Aragon. En 1342 se apoderó de aquel trono D. Pedro IV de Aragon con el pretexto de que su cuñado batia moneda Barcelonesa contra lo convenido y practicado, segun queda referido en el citado cap. XI.

Las presentes monedas no fueron publicadas por Vicente Mut Cronista de aquel reino, ni por su continuador: los bustos se imprimen de frente como en algunas godas. *notado*

TABLA IV. n.º 25.

Busto coronado de frente, cuatro puntos á cada banda del busto, en la circunferencia *MAIORICARUM + REX:.*) (Una cruz grande dentro de grafila, al rededor *+ IACOBVS DEI: GRACIA*. Plata. En poder de Vallesantoro. No es comun.

Es extraño, que en la parte principal del busto no grabase el entallador el nombre del rey, como regularmente se graba. La inscripcion para leerse perfectamente debe empezarse por el reverso. *+ IACOBVS DEI: GRACIA. + REX: MAIORICARVM.*

TABLA IV. n.º 26.

Busto coronado de frente, á cada lado dos floroncillos *+ PETRVS: DEI: GRACIA: REX.*) (Una cruz grande adornada con cuatro floroncillos dentro los brazos de la cruz, *ARAGONVM ET MAIORICARVM.* Plata. Vallesantoro. Es rara. La *A* de Aragonum es una *R* al reverso.

Este D. Pedro rey de Aragon y Mallorca será el IV, que debió ser el primero que acuñó moneda con el título de rey de Mallorca.

TABLA IV. n.º 27.

Busto coronado de frente, pelo suelto y un asterisco á cada banda del busto dentro de grafila, al rededor *+ MARTINVS DEI + GRACIA REX.*) (Una cruz con cuatro asteriscos entre los brazos dentro de grafila, al contorno *+ ARAGONVM ET MAIORICARVM.* Plata. En mi poder: es rara, en buena conservacion. El raído del canto impide su lectura y no puede leerse la inscripcion sino con mucha pena.

TABLA V. n.º 19.

FER. VII. Fernando séptimo, encima 30 S.^o mallorquines equivalentes al valor de cinco pesetas, debajo 1808.) (El blason de Mallorca acuartelado. Es comun. Se ve el poco cuidado que se tuvo en grabar el escudo de armas, pues solo se grabaron tres barras en lugar de cuatro, aunque aquellas estan acuarteladas.

TABLA V. n.º 20.

El mismo tipo que la precedente con la diferencia del tamaño de figura ochavada, módulo desconocido en nuestras monedas catalanas y conocido en las

que publica Wanloo. También es diferente la forma del blason, pues en esta en los cuarteles primero y tercero hay una *M* con una palma encima que alude á la capital de Mallorca.

OLOT.

Aunque Olot es poblacion moderna, que no existia en tiempo de los romanos y godos en el sitio donde hoy se halla, segun Caresmar en la descripcion del Principado de Cataluña, es sin embargo cierto que á 5 de los idus de enero de 1116, consagró Berenguer obispo de Gerona la iglesia nueva de Olót dedicada á S. Estevan (1). No cuenta con monedas tan antiguas como la escritura de su iglesia; pero la batió en tiempo de Felipe II, como lo manifiesta la moneda siguiente.

TABLA IV. nº 28.

VNIVERSIT. ... OLO. Universitas Olot, las barras con una ala, blason de la villa, dentro de grfila.) (Cabeza desnuda con barba vuelta á la izquierda, al rededor *PHILIPVS D. G. HISPANIAE*..... Cobre. Peso 24 granos. Existe en mi poder. Es rara en su integridad.

El nombre de Universidad, se toma por la palabra comun que es usada en muchos manuscritos (2). En monedas de Ibiza se lee la inscripcion *VNIVERSITAS EBVSIE*, el comun de Ibiza. Aunque la presente carece de año debe atribuirse á Felipe II, porque no tenemos monedas catalanas con barba, sino las acuñadas por dicho príncipe, como la de la tabla III, núm. 16. Solamente se lee *OLO* faltando la sílaba *TI* que omitió el grabador por no economizar el puesto, y en las cinco que poseo no tengo mas que una en que se lea clara la *T*.

Con otro tipo labró moneda dicha villa á Felipe II: en el lugar de las barras y ala grabó las cuatro barras coronadas con la inscripcion *VNIVERSITAS OLOT*. Son del mismo peso y módulo que la precedente; pero muy raras en su integridad.

PERPIÑAN.

La fábrica de la villa de Perpiñan acuñó moneda de plata barcelonesa para el rey D. Jaime de Mallorca, que circuló por el Rosellon, Cerdaña, Conflent, Vallespir y Colibre. No podia fabricarla el rey de Mallorca por ser feudatario, y privativo de los reyes de Aragon. Con este motivo D. Pedro IV el día antes de las nonas del mes de febrero de 1341, citó en causa al rey de Mallorca, presentándole un requerimiento Arnaldo de Eril procurador del rey, al cual respondió aquel que dejaria la pretencion en manos del papa. No fue atendida su respuesta, se le formó proceso, y al último se le quitó el reino,

(1) *Marca Hisp.* lib 4, fol. 485.

(2) *Ducange, verb. universitas.*

TABLA IV. n.º 25.

Busto coronado de frente, cuatro puntos á cada banda del busto, en la circunferencia *MAIORICARUM + REX.* (Una cruz grande dentro de grafila, al rededor + *IACOBVS DEI: GRACIA.* Plata. En poder de Vallesantoro. No es comun.

Es extraño, que en la parte principal del busto no grabase el entallador el nombre del rey, como regularmente se graba. La inscripcion para leerse perfectamente debe empezarse por el reverso. + *IACOBVS DEI: GRACIA.* + *REX: MAIORICARVM.*

TABLA IV. n.º 26.

Busto coronado de frente, á cada lado dos floroncillos + *PETRVS: DEI: GRACIA: REX.* (Una cruz grande adornada con cuatro floroncillos dentro los brazos de la cruz, *ARAGONVM ET MAIORICARVM.* Plata. Vallesantoro. Es rara. La *A* de Aragonum es una *R* al reverso.

Este D. Pedro rey de Aragon y Mallorca será el IV, que debió ser el primero que acuñó moneda con el título de rey de Mallorca.

TABLA IV. n.º 27.

Busto coronado de frente, pelo suelto y un asterisco á cada banda del busto dentro de grafila, al rededor + *MARTINVS DEI + GRACIA REX.* (Una cruz con cuatro asteriscos entre los brazos dentro de grafila, al contorno + *ARAGONVM ET MAIORICARVM.* Plata. En mi poder: es rara, en buena conservacion. El raído del canto impide su lectura y no puede leerse la inscripcion sino con mucha pena.

TABLA V. n.º 19.

FER. VII. Fernando séptimo, encima 30 S.^z mallorquines equivalentes al valor de cinco pesetas, debajo 1808.) (El blason de Mallorca acuartelado. Es comun. Se ve el poco cuidado que se tuvo en grabar el escudo de armas, pues solo se grabaron tres barras en lugar de cuatro, aunque aquellas estan acuarteladas.

TABLA V. n.º 20.

El mismo tipo que la precedente con la diferencia del tamaño de figura ochavada, módulo desconocido en nuestras monedas catalanas y conocido en las

que publica Wanloo. También es diferente la forma del blason, pues en esta en los cuarteles primero y tercero hay una *M* con una palma encima que alude á la capital de Mallorca.

OLOT.

Aunque Olot es poblacion moderna, que no existia en tiempo de los romanos y godos en el sitio donde hoy se halla, segun Caresmar en la descripcion del Principado de Cataluña, es sin embargo cierto que á 5 de los idus de enero de 1116, consagró Berenguer obispo de Gerona la iglesia nueva de Olót dedicada á S. Estevan (1). No cuenta con monedas tan antiguas como la escritura de su iglesia; pero la batió en tiempo de Felipe II, como lo manifiesta la moneda siguiente.

TABLA IV. nº 28.

VNIVERSIT. ... OLO. Universitas Olot, las barras con una ala, blason de la villa, dentro de grafila.) (Cabeza desnuda con barba vuelta á la izquierda, al rededor *PHILIPVS D. G. HISPANIAE*. Cobre. Peso 24 granos. Existe en mi poder. Es rara en su integridad.

El nombre de Universidad, se toma por la palabra *comun* que es usada en muchos manuscritos (2). En monedas de Ibiza se lee la inscripcion *VNIVERSITAS EBVSIE*, el *comun de Ibiza*. Aunque la presente carece de año debe atribuirse á Felipe II, porque no tenemos monedas catalanas con barba, sino las acuñadas por dicho príncipe, como la de la tabla III, núm. 16. Solamente se lee *OLÓ* faltando la sílaba *TI* que omitió el grabador por no economizar el puesto, y en las cinco que poseo no tengo mas que una en que se lee clara la *T*.

Con otro tipo labró moneda dicha villa á Felipe II: en el lugar de las barras y ala grabó las cuatro barras coronadas con la inscripcion *VNIVERSITAS OLOT*. Son del mismo peso y módulo que la precedente; pero muy raras en su integridad.

PERPIÑAN.

La fábrica de la villa de Perpignan acuñó moneda de plata barcelonesa para el rey D. Jaime de Mallorca, que circuló por el Rosellon, Cerdaña, Conflent, Vallespir y Colibre. No podia fabricarla el rey de Mallorca por ser feudatario, y privativo de los reyes de Aragon. Con este motivo D. Pedro IV el dia antes de las nonas del mes de febrero de 1341, citó en causa al rey de Mallorca, presentándole un requerimiento Arnaldo de Eril procurador del rey, al cual respondió aquel que dejaría la pretencion en manos del papa. No fue atendida su respuesta, se le formó proceso, y al último se le quitó el reino,

(1) *Marca Hisp. lib. 4, fol. 485.*

(2) *Ducange, verb. universitas.*

no obstante de ser su cuñado, y tener el reino en feudo honorable exento de todo servicio, según la escritura de homenaje de 13 de las calendas de febrero de 1278. *Nos Jacobus..... recipimus á vobis D. Petro rege Aragonum fratre nostro & successoribus vestris regib. Arag. in feudum honoratum sine omni servitio..... totum prædictum Majoricarum &c.* El hijo del rey estuvo preso en el castillo nuevo de Barcelona: asesinaron al carcelero Nicolas de Rovira y escapó el príncipe á 11 de mayo de 1258 (1).

No se acordó Mallorca de este acontecimiento, pues que en el siglo siguiente falsificó los florines que se labraban en Barcelona. Fue preciso, que los sindicos en las cortes de Perpignan á 13 de mayo de 1450, escribiesen á los Consellers de Barcelona para estinguirlos (2).

Don Pedro IV en el año 1357, mandó hacer una caja para la seca de Perpignan para saber el número, talla y bondad de monedas que se labraban, en la cual habia tres cerrajas, y tres llaves, una para el maestro de la seca, otra para Pedro Gerau confidente del rey y otra para el escribano.

Se batian toda especie de monedas de oro, plata y cobre. Son rarísimas las de oro, pocas las de plata y abundantes las de cobre, que labró á cuenta del Principado hasta el año 1659, en que por el tratado de los Pirineos fue cedido el Rosellon á la Francia.

Cuando todavía la villa de Perpignan estaba unida al Principado de Cataluña, su moneda no tenia el mismo valor que la barcelonesa, de forma que en el año 1552 once sueldos barceloneses valian trece de Perpignan (3). Despujol apunta, que en 1608 en que escribia, la moneda de Perpignan y de los condados de Rosellon y Cerdeña, era muy flaca y de billó, de forma que 100 tt de moneda de Perpignan no valian sino 60 de Cataluña, según el cálculo hecho por la real Audiencia de la misma (4).

El principal tipo que marcan las monedas es la imagen de S. Juan Bautista, que alude al brazo derecho que posee la villa, según describe Diago (5). Otras marcan la imagen de nuestra Señora con el niño en los brazos, y las mas corrientes con dos P P. que es la abreviatura de Perpignan.

TABLA IV. nº 29.

El escudo de las cuatro barras coronadas con un resello al medio de una cabeza con barba: á los huecos de las armas los cuatro números arábigos que forman el año 1598, al rededor las letras *NIANI VILL.* gastadas, que quieren decir *Perpiniáni villa.* (El busto de S. Juan Bautista con un cordero á la parte derecha y una banderilla, y las letras P á cada parte del busto, y encima de la P de la parte derecha una cruz chica: al rededor por ser gastada no puede leerse; pero declaran las otras monedas que no son gasta-

(1) *Rub. de Bruniquer, tom. 1.º, fol. 130.*

(2) *Ibid. tom. 3.º, fol. 2.*

(3) *A 13 febr. 1554 facta fuit certificatoria: y la moneda de Perpignan valka á ra-
de de tretze sous barcelonesos &c. Despujol cap. 265. fol. 236 Edicion de Barcelona de
1608.*

(4) *moneta flaca sive de billo Perpiniáni seu comitatus Rosellensis & Ceritanie quo-
rum centum libra moneta flacca sive de billo sunt in moneta Barcinona (qua in dictis
comitatibus vocatur fort) sexaginta libras tantum & ita observatur in regia Aud. Despu-
jol. cap. 6. n. 6. prim. part. observ. fol. 46, en la citada edicion de Barcelona de 1608. Un to-
mo en fol.*

(5) *Diago Historia de la provincia de Aragon de la orden de predicadores lib. 2. cap. 88.*

das, como una de las siguientes, que dice *INTER NATOS MVLIERV.M.* Plata. Peso un adarme. Existe en el monetario del M. Izquierdo. Es rara.

Dos *PP* encima una *A* metido dentro de grafila con la leyenda *PHILIPPVS III REX ARA. ET.* (El busto de S. Juan Bautista, y entre los lados 1611, metido dentro de grafila: en la circunferencia *COMES ROSSLIONIS ET CE.* Cobre. Peso 10 granos. Existe en los monetarios del M. Izquierdo, y del marques de Vallesantoro. Es comun.

Es claro que las dos *PP* encima la *A* significan labrada *A Perpiñan*, y la leyenda del contorno del anverso y reverso dirá *Philippus III rex Aragonum, comes Rossilionis & Ceritanía.*

Las cuatro barras coronadas y entre los ángulos ó huecos de las armas números arábigos que forman el año 1640, con la leyenda en la circunferencia *NIANI VILLE.* (El busto de S. Juan Bautista con la leyenda al rededor *INTER NATOS MVLIERV.M.* Cobre. Peso un adarme 21 granos. Existe en el monetario del M. Izquierdo. Es rara.

La imagen de nuestra señora con un niño en los brazos: en la circunferencia *AVE MARIA GRIIA P.* (El blason de Perpiñan coronado: á la parte inferior un resello con una *P*, al rededor *FILIPVS D: G: REX.* Cobre. Peso 18 granos.

La imagen de S. Juan Bautista, al rededor *ECCE AGNVS D.* (Dos *PP* una *A* encima, al rededor, *DVVICVS XIV* 1642. Cobre. Peso 18 granos. Esta y la antecedente existen en el monetario del M. Izquierdo.

PUIGCERDÁ.

Puigcerdá fue edificada sobre las ruinas de la antigua Julia, Livia ó Libica, segun cree Diago (1) por los años 1050. El nombre de Puigcerdá le viene del puesto en que fue edificada. Los condes de Cerdaña la tenían dentro de sus límites: estos tenían el derecho de labrar moneda por razon de soberanía, y la batieron hasta que el condado fue unido al de Barcelona por haber muerto Bernardo Guillermo su último conde sin hijos, y haber sucedido el conde de Barcelona Ramon Berenguer III, en el año 1117 (2). No he visto monedas tan antiguas, sí solo del año 1576, que son las que aqui presento.

La circulación de estas monedas no impedia el comercio de esta villa como lo entorpecian las monedas francesas que circulaban en ella en el año de 1720, de forma que se vieron obligados los vecinos á representar á S. M. cristianísima los perjuicios que se seguian á la villa del curso de esta moneda (3). En fuerza de esta representacion con real órden de 22 de junio del año de 1720, se mandó formar una junta en Barcelona con asistencia del general é intendente y otras personas de carácter y cuatro individuos de la Cerdaña, y en vista del

(1) Diago Historia de los condes de Barcelona lib. 1, cap. I, fol. 3. Marca Hisp. lib. 2, cap. 12, num. 6.

(2) L' art de verifier les dates de faits, historiques des chartes, des chroniques &c. Tom. 2, p. 334, edicion de 1784.

(3) Secc. del real acuerdo del Principado de Cataluña acordados en dicho año. fol. 35.

Informe dado por dicha junta, mandó S. M. en 14 de junio del año de 1721, que circulase la moneda francesa en la Cerdaña española, con la estima que fuese entre los otros soberanos (1).

Las monedas labradas en la villa de Puigcerdá que circulaban en el comercio proporcionadas con las demas monedas catalanas son las siguientes.

TABLA IV. nº 30.

El blason de la villa de Puigcerdá que es una campana: al rededor *PO-DICERITA. 1576.* (El blason de Perpiñan, que es el escudo del Rosellon con una cruz chica, al rededor *PHI..... PVS. D. G. R. Philipus Dei gratia rex.* Cobre: peso 22 granos. Existe en poder del M. Izquierdo. Es rara.

TABLA IV. nº 31.

Una cruz grande, entre los brazos dos arandelas y seis roeles, al rededor *OPIDVM PODICERETANI.* falta el año.) (Las cuatro barras coronadas, y entre los lados las iniciales V. R. cinco reales de plata catalanes: en la circunferencia *PROVINCI. CATHALONE.* Plata. Peso 3 adarmes 11 granos. Existe en mi poder. Es rara..

Nombra á Cataluña *Provincia* que es un dictamen moderno, habiendo tenido desde el tiempo de los condes el de *Principado* (2): las iniciales *V R* se observan en las monedas labradas desde el año 1641 hasta 1652: por consiguiente puede asegurarse que esta moneda fue acuñada en dicha época. Todas las que he visto tienen igual peso que la presente, por cuya razon se ha averiguado que las iniciales *V R* marcan el valor de cinco reales de plata catalanes.

REUS.

No labró moneda la villa de Reus en tiempo de los romanos ni de los godos, porque no existia: y aun en tiempo de los condes de Barcelona fue de muy corta consideracion, segun observó Caresmar en la descripcion de Cataluña (3). Tarragona, que fue tan poblada en tiempo de los romanos, en los siglos posteriores perdió su esplendor, al paso que las poblaciones vecinas Reus, Valls y demas villas considerables que tenemos en el vecindario de Tarragona han crecido y aumentado. Las monedas de Reus son del siglo pasado de 1709, acuñadas cuando Cataluña ardía en la guerra de sucesion. El M. Izquierdo posee una moneda de Reus. La que he visto tiene este tipo.

(1) *Ibid.* fol. 18 y 186.

(2) *Bösch: titols de honor de Catalunya.*

(3) *Carta de la poblacion de Catalunya.*

Una estrellita ó sea asterisco metido dentro de grafila, en la circunferencia *REVS—AN.* 1709.) Laton. Peso seis granos existe en el monetario del M. Izquierdo. Es rara.

SOLSONA.

Felipe II hizo gloriosa la ciudad de Solsona, condecorándola con silla episcopal y erigiendo en ciudad la que antes era villa: y su sucesor Felipe III, á 13 de julio del año de 1599 le concedió privilegio de labrar moneda. Bartolomé Tomasa era síndico de Solsona, cuando Felipe III celebró cortes en la ciudad de Barcelona, y pidió á S. M. que así como tenia la ciudad facultad de labrar menudos de laton, la tuviese igualmente de labrar moneda de alambre ó cobre de que cada veinte y cuatro dineros menudos valiesen un real catalan: y que así como los dineros menudos de laton debían aceptarse y tenían valor á tres leguas al contorno de Solsona, los nuevos que fabricasen de cobre se recibiesen también y tuviesen valor á seis leguas al rededor de la propia ciudad. S. M. concedió que los dineros de cobre solamente valiesen dos leguas al contorno de aquella ciudad, y no las seis leguas que se pedían. Todavía se nos ha conservado el privilegio, que puede servir de norma de los privilegios que despachó Felipe III en las cortes que celebró en Barcelona en el año de 1599, en que fueron muchos los síndicos que lo solicitaron (1).

Este diploma aclara lo que dice Bosch, *titols de honors, lib. 4, cap. 27* §. 1, que la moneda especialmente de vellon que se labraba en Barcelona, Perpiñan, Gerona, Lérida &c., no tenia valor sino en el sitio donde se labraba. En el año de 1508 se publicó un bando en Barcelona para que los dineros menudos, excepto los barceloneses, no tuviesen valor sino en el término de la ciudad, villa ó lugar que los labrase (2). Se faltaba á esta orden y continuaba la circulacion de los dineros menudos que labraban las demas ciudades y villas del Principado: y á 13 de junio del año de 1577, se deliberó que en Barcelona solamente circularan dineros menudos barceloneses, y que los demas que se labraban en el Principado no se recibiesen (3).

Las monedas de laton que labraba Solsona antes del año de 1599, son las mas antiguas de que tengo noticia; las de cobre son posteriores: todavía se nos han conservado las que aquí publico.

TABLA V. nº 1.

El sol con rayos y al rededor :: *SOL::SO::NA::*) Laton. Peso 11 granos. Existe en poder del M. Izquierdo y en el mio. Es rara. No tiene reverso, es incusa como hemos visto en algunas pugasas de Lérida, y también circularon en Urgel monedas de igual clase.

El sol no representa Apolo ni Baco como observamos en algunas monedas romanas, sino que alude al nombre Solsona. En el sello menor que tiene la ciudad está grabado el sol como en esta moneda: es un dinero de la-

(1) *Ex archivo municip. cio. Coelson. Instrum. justificativos n. LXX.*

(2) *Rub. de Bruniquer tom. 3, fol. 4.*

(3) *Ibid. cap. 61, fol. 5.*

ton, que conforme se refiere en el privilegio, valia á tres leguas al rededor de Solsona.

Una cruz patriarcal, que son dos en una, como la marcan las monedas jaquesas, al rededor COLCONA. y una cruz chica.)(*CIVI*..... 1641, que por ser gastada no puede leerse el *Civitas Coelson*, que manifiesta la labrada en el siguiente año de 1642. Cobre. Peso 8 granos. Existe en mi poder. Es rara

De Colcona es mas clara la C, que no la S, que debia haberse grabado. La cruz que marca esta moneda hace alusion á que Solsona era la capital de una parte del término que antiguamente se nombraba *Cap de creus*. En el sello mayor que usa la ciudad, se marca una cruz con una torre á la una parte, y á la otra un cardo y al extremo un sol, que casi es imperceptible, lo mismo que se imprime en el escudo de armas que publicamos. Algunos conjeturan que el cardo alude á que un tal Acart redimió la villa y la hizo independiente, y que la torre significa que fue baronía: no se ha grabado en las monedas sino la cruz y el sol.

TABLA V. n.º 2.

El escudo de armas ó barras de Cataluña coronadas, con la leyenda *PRINCIPATO CATALO*.) (Una especie de cruz de santa Eulalia, con otro escudo pequeño de armas al centro, con la leyenda al rededor *COELSO*. *CIVI*. 1642. Cobre. Peso 2 adarnes 4 granos. Existe en poder del M. Izquierdo. Es rara.

TAGAMANENT.

El antiguo castillo de Tagamanent situado en el obispado de Vich pertenecia á la casa de Cardona. A lo ménos nos consta con certeza que D. Folch obispo de Barcelona y vizconde de Cardona cedió en el año de 1098 algunos derechos que tenia en la iglesia del castillo de Tagamanent (1). Despues de tantos años, vemos renacer el castillo de Tagamanent en monedas labradas en el año de 1641 con la inscripcion *CASTRVM TAGAMANENT*. 1641.

La poca integridad que tienen las monedas, que casi todas se hallan desgraciadas (no he visto una en que fuese la leyenda entera), me hace creer que se acuñaron con mucha precipitacion. Son rarísimas las que se hallan íntegras. No fue muy habil el entallador en abrir los cuños: omitió la *V* del *CASTRVM*, escribiendo *CASTRM*, pero es fácil de conocer la significacion de *Castrum* aunque le falte la *V*. Lo que es difícil de conocer es la *G* del *TAGA*, que mas parece *C* que *G*, que por su semejanza se ha confundido con algunas monedas romanas (2). En la presente se declara bastante que debe ser *G* y no *C*, por espresar el nombre de *Castrum*. No se sabe en Cataluña ningun castillo, ciudad ó villa que empiece con *Taca*, y por esta razon debe

(1) *Marc. Hisp. lib. 4. De Castro quod vocatur Tagamanent in Ap. n.º 328. Del obispo Fulch habla Diago en la historia de los condes, lib. 1, cap. 81.*

(2) *Don Antonio Agustín. Dialog. 7, n. 5.*

ser *G* que son las dos primeras sílabas del castillo de Tagamanent, que todavía con el nombre de *Castrum de Tagamanent*, se conserva en nuestros diplomas. Aunque la villa de Tárrega tenía antiguamente un fuerte castillo (1), en las monedas labradas en el año de 1642 se espresa en la leyenda *VILLA TARREG.*: por consiguiente es muy diferente del *CASTRUM TAGA.* de nuestra moneda, y así no deben confundirse, pues que solamente son uniformes en carecer de busto en el anverso y reverso.

TABLA V. nº 3.

El blason de Cataluña coronado, metido dentro de grafila, al rededor *principatus CaTALoniae.* (El blason de la diputacion dentro de grafila, dos barras de arriba abajo en forma de cruz de santa Eulalia *CASTRUM TACamanent.* 1641. Cobre. Peso 2 adarmes. Es rara en su integridad. La posee el M. Izquierdo, el marques de Vallesantoro y la tengo en mi poder.

TARRAGONA.

La antigua ciudad de Tarragona ha batido moneda en tiempo de los romanos, godos, reyes de Aragon y Castilla. Las monedas romanas ostentan toda la magnificencia de los romanos: en sus reversos graban la patera, lanzas, la palma, el toro, el buey infulado, el ara, el templo con ocho columnas, las cabezas laureadas, y bustos de Augusto, de Tiberio, de Julia y Druso &c. segun se ve en las que publican Morel, Haver, Camps, Vaillant, Florez y en otras todavía inéditas, que se conservan en los monetarios. Las batió tambien en tiempo de los godos á Recaredo, Witerico, Gundemaro, Sisebuto, Suintilla, Recesvinto, Ervigio, Egica con Witiza, segun las estampan Mahudel, Velazquez y Florez. Continuó este fuero en tiempo de los condes de Barcelona y reyes de Aragon.

Havercamp

TABLA V. nº 4.

No tiene letras: en el anverso se ve una cabeza de ave mal burilada, se repara un pico y ojo como en la de Cardona (tabla IV, número 11). (El *Tao* que fue la insignia que traian en el pecho y capa los comandadores del órden de S. Antonio ó la de los sargentos del órden de S. Juan, que alude sin duda al blason de santa Tecla patrona de Tarragona. Metal. Peso 3 adarmes. Existe en el monetario del M. Izquierdo. Es rara.

(1) *Marca Hisp.* núm. 338.

El *Tao* que se marca en el reverso aclara la antecedente, pues entrambas tienen un mismo tipo.) (En el anverso en la circunferencia se lee: ☩: DE: TA: RA: GO: NA. entre puntos las sílabas del nombre, y un escudo ajedrezado semejante al escudo de armas de los condes de Urgel. Metal. Peso 3 adarmes nueve granos. Existe en el mismo monetario: es rara.

Es del mismo tipo que la antecedente con sola la diferencia que es de menor diámetro y peso, pues es del mismo metal. Peso un adarme 6 granos; será la mitad del valor de la antecedente. Existe en el monetario del P. Manuel Blazco benedictino. Es rara.

Igual á la antecedente aunque no tiene sino la primera sílaba DE: el *Tao* y el escudo ajedrezado no dan lugar de atribuirlo á otra ciudad. Metal. Peso 2 adarmes 30 granos. Existe en el monetario del M. Izquierdo y del marques de Vallesantoro. Es rara.

TABLA V. nº 21.

En la parte superior del plano del anverso 5. P.² (cinco pesetas) á la una banda FER. (*Ferdinandus*) al lado VII. (*septimus*) al exergo 1809. (El blason de Cataluña coronado con cinco barras, por el poco conocimiento de su significación, y contra la costumbre de imprimir cuatro, con una orla en la circunferencia. Plata.

Esta moneda fue labrada en Tarragona, aunque no hay signo monetal, que lo indique, ni siquiera suena el nombre de Tarragona con iniciales como en las de Gerona, del año de 1808, ni por entero como en las de la misma ciudad, y en las de Lérida de dicho año de 1809, que son las ciudades que acuñaron moneda en Cataluña, hasta que se estableció la fábrica en ella que duró desde 1.^o de julio de 1809 hasta 30 de junio de 1813 (1).

TÁRREGA.

Los tarragenses fueron confederados de los romanos. Es notable la legua de Tárrega á Cervera que apunta D. Antonio Agustín (2); pero Tolomeo pone los tarragenses entre los vascones, en cuya hipótesis no serian los de Cataluña; pero es constante que la villa de Tárrega situada en el Urgel suena en los diplomas del siglo XI, y todavía anteriores. De un documento que existe en el archivo de la corona de Aragón publicado por Marca, consta que D. Ramon Berenguer conde de Barcelona en el año de 1064, hizo un auto de

(1) *Balances ó estados demostrativos de las casas de moneda de Cataluña. Precede una noticia exacta de este establecimiento.* por D. Juan de Anur. Impreso en Palma de Mallorca en 1813 en la imprenta de Agustín Roca. Papel en folio de 34 páginas.

(2) Don Antonio Agustín, diálogo 6. núm. 14.

transaccion con Ermengaudó conde de Urgel, prometiéndose entrambos condes la ayuda y conservacion de los castillos que tenían situados en sus condados ú obispados, y entre ellos se menciona el castillo de Tárrega (1). Á pesar de haber hecho en aquellos tiempos una defensa formidable, no le concedieron los condes el privilegio de batir moneda. Este fuero lo ha tenido en el siglo XVII, ó á lo ménos las monedas hasta ahora descubiertas, no se han labrado antes del año de 1641, y no deben confundirse con las de Tagamanent.

Parece tener presente el canónigo Pascual que en los documentos antiguos conservados en el archivo de la villa de Tárrega, no solo persevera constantemente la nomenclatura de *Castrum Tárrega* por significar la villa actual de Tárrega, sino tambien con la abreviatura de *Castrum Tára* ó *Tára*: como fue muy comun la abreviatura de las sílabas *er*, *re* y *ra* por una forma de virgüilla como la que allí se espresa, sospecha él mismo, si la moneda atribuida á Tagamanent con la inscripcion *CASTRUM TACA*. pertenece á Tárrega y no al castillo de Tagamanent (2).

TABLA V. nº 6.

La cruz de santa Eulalia, en el centro el blason acuartelado, en el 1º y 3º las cuatro barras, el 2º y 4º ajedrezados, metido todos dentro de grafila, al rededor *VILLA TARRE*. 1641. (Las cuatro barras coronadas, metidas dentro de grafila, en la circunferencia *PRINCIPATO. CATAL.* Cobre. Peso 2 adarmes cinco granos. En poder del M. Izquierdo y en el mio. No es comun.

Cabeza desnuda de Luis XIII, á la izquierda, en la circunferencia *VILLA*. 1642. (Una cruz, entre los brazos dos arandelas y tres roeles, al rededor *TARREGE*. Cobre. Peso 24 granos. Existe en poder de los referidos en buena conservacion.

TORTOSA.

No necesita Tortosa para probar que desde el tiempo de los romanos ha tenido el fuero de batir moneda, identificarla con *Ilergavonia* como han hecho algunos escritores (3); porque á mas de la moneda batida á Tiberio Cesar con el dictado de *Dertosa* y de *Hibera pulia Ilergavonia*, se conserva en el gabinete de Divensh una excelente medalla de buena conservacion de Julio Cesar con laurea, con la espresion de *Colonia Dertosa*, publicada en el Teatro británico, tom. II, pág. 169, que segun Florez en el dia es única. Son tan buscadas las monedas de esta ciudad, que todas son raras, así las romanas y godas como las de los reyes de Aragon y Castilla.

Morel y Vaillant, aunque con alguna diversidad sobre las letras *TI. CÆ.* publican otra moneda romana batida á Augusto con corona de rayos con las iniciales en el reverso *C. I. A. D.* que significan *COLONIA. IFLIA. AVGVSTA DER-*

(1) *Ap. Marca Hisp. núm. CCLVII*

(2) Carta del canónigo Pascual publicada en la descripción de su monetario.

(3) Florez, *Medallas de España. Part. II, pág. 453.*

TORTOSA, la que es rarísima en España (1). No hay ninguna disputa sobre la leyenda del anverso de la moneda goda batida á Recaredo, que dice *RECCAREDVVS REX*: es claro el *DERTOSA* del reverso y obscuro el *IVSTVS* por haber puesto el grabador la *S* al revés y no puede aclararse por otra moneda por ser única.

También es única la que aquí publico labrada por los reyes de Aragón.

TABLA V. n.º 7.

Cabeza coronada vuelta á la derecha.) (Roeles y arandelas con la leyenda *CI. (civitas) TORTOSA*. Plata. Peso 20 granos. Existe en mi poder.

No suena en esta moneda el nombre de Dertosa, como en las romanas y godas, sino el de Tortosa, que tiene en el día: el nombre de ciudad fue economía del grabador el denotarlo con solas las letras *CI.* para tener puesto para grabar por entero el nombre de Tortosa. Si la forma de la corona y carácter de la letra puede formar alguna conjetura, debe atribuirse esta moneda á D. Alonso V de Aragón.

Fue tomada esta ciudad por los franceses en 1648, y se acuñó una medalla que recuerda aquel acontecimiento. En el anverso se ve el busto del rey, en el reverso la inscripción *Dertosa expugnata*, cuyos símbolos explica la citada obra de los hechos memorables de Luis XIV, p. 26.

VILAFRANCA DEL PANADÉS.

A Vilafranca, ya tuviese su origen de los penos ó africanos, ya fuese Cartago vetus ó Cartago nova, que no faltan opiniones para todo, á pesar de su antigüedad por ningun escritor se le ha concedido el derecho de labrar moneda, ni en tiempo de los romanos y godos, ni aun en siglos posteriores. Pero la curiosidad de algunos ha conservado esta inmunidad que gozaba Vilafranca, y se ha visto que la batía no solo en el año de 1642, que es la que aquí presentamos, sino muchos años antes.

Tenia la fábrica de Vilafranca mucho consumo en el batimiento de la moneda, y tenía dos molinos, que á 22 de febrero del año de 1645 deliberaron comprar los Consellers de Barcelona para su fábrica (2).

TABLA V. n.º 8.

Cabeza desnuda de Luis XIII, vuelta á la izquierda, delante la cara la letra *E*, detras *S* metido dentro de grafila, al rededor *VILA. FRANCA. PENITEVS*: .). (Las cuatro barras coronadas, en la circunferencia

(1) *Florez medallas de España, part. I, pág. 379.*

(2) *Rub de Bruniquer, tom. 3, fol 9.*

PRINTVICAICA. 1642. Cobre. Peso un adarme 6 granos. Existe en poder del M. Izquierdo, del marques de Vallesantoro y en el mio. Es rara.

El año que marca la moneda de 1642, manifiesta que el busto es el de Luis XIII rey de Francia: que Vilafranca batió moneda con el busto del rey, como la batió Gerona, Cervera, Bellpuig, Barcelona, &c. Lo particular que tiene esta moneda es que en la circunferencia no se lee el nombre del rey como se espresa en las monedas de las indicadas poblaciones, pero lo mas especial son las dos iniciales *S* y *E*, que podrian significar *Sire* dictado usado á los reyes de Francia, aunque no se observa aquella marca en las monedas acuñadas en Francia por Luis XIII. Es mas probable que denoten el valor de la pieza, que corresponde á *sisen* ó *seiseno* de cobre, puesto que todavía se nos ha conservado el nombre de aquellas monedas llamadas *seisenos*. El nombre de *penitus* del anverso alude al nombre antiguo de Vilafranca que se lee en los instrumentos *Penorum*, *Penitentis* ó *Penitentes*, originado de los penos y africanos, como hemos dicho. En el reverso que se lee *PRINTVI*. el entallador economizó las sílabas *CIPA* para que cupiese el *CAICA* equivalente á *CATA* que son las primeras sílabas del nombre *CATALAVNIE*, debiendo leerse por entero *PRINCIPATVS CATALAVNIE*.

VICH.

El nombre propio de esta ciudad en tiempo de los cartagineses y romanos fue *Ausa* y lo vemos confirmado en una lápida que publicó Morales, Mariana, Pineda, Brisoni, Pujadas, Marca y Pons, aunque D. Antonio Agustín y Muratori la tienen por espuria é ilegítima (1). Sea como fuere vemos perpetuado el nombre de *Ausa* en las monedas, bien que estendido el nombre y última sílaba por los godos, como solian en las demas ciudades que dominaron, y así de Turiaso (Tarazona) formaron Tirasona y Tirasona, de Barcino Barcino, de Tarraco Tarracona y de Ausa Ausona, por cuyo motivo puede conjeturarse pertenecen á su tiempo las precedentes monedas de n.º 9, 10, 11.

Ausa fue el nombre propio en tiempo de los romanos, conocida despues por Osona cabeza del condado, y últimamente Vich *vicus Ausonæ*, nom-

(1) *La vindica el eruditísimo D. Josef Finestres Silloge inscription. Roman. in Catalaunia. Clasis V n.º 31.*

La inscripcion dice así:

A. MAEVIO. A. F. QUI. POST. DVODECIM. SORORIS. POSTHYMVS. E. VAL. C. F. AEL. MATRE. EXTINGTA. RESECTVS. ET. QVARTO. AETATIS. ANNO. PARE AVLO. ORBATVS. ET. SVCCEDENTE. IN. PRAETEXTAE. TEMPORE. ANIMO. IN. SORORES. MATERNO. PATERNOQ. FVIT. TOTA. HEREDITATE. PRO. CONIVGHS. EARVM. RELICTA. ET. SIGNA. POPVLL. ROMANI. VIC-TRICIA. SVB. LVCVULO. COS. IN. ASIAM. SECVTVS. CVM. OPIBVS. PLENVS. ET. TRIEVNICIA. MILITVM. POTESTATE. FVNCTVS. IN. PATRIAM. REVERTISSET. MVLTIS. A. SENATV. P. Q. RO. PRIVILEGHS. DONATVS. ET. NOBILEM. IN. FORO. AVSETANO. PORTICVM. STRVXISSET. ET. PARIAM. ABRE. ALIENO. LIBERASSET. AVLA. MAEVIA. VLTIMA. SOROR. QVAE. SVPERERAT. CVM. MAGNA. NEPOTVM. MVLTITVDINE. PRAECEDENTE. SENATV. ET. SEVIRATV. AVSETANO. CVM. POPVLO. TOTO. FVNVS. SVBSEQUENTE. HIC. SEPVLCRVM. CVM. STATVA. POSVIT. SECVNDO. A. CIVITATE. STADIO. IN. LOCO. PARIAE. PVBLICO. QVO. OMNES. VRBEM. ADEVNTES. IN. LACETANIAM. Q. REDEVNTES. PERTRANSIBUNT.

bre que ha quedado á sus veces *urbibus eversis*, como dice el arzobispo Pedro de Marca (1).

En tiempo de los romanos los ausetanos tuvieron que pagar la contribucion de 20 *talentos* que Scipion les habia impuesto. En los siglos posteriores no circuló esta moneda propia de griegos y romanos, sino la moneda peculiar de los condes de Osona (2). En el año de 911, el conde Wifredo cedió la tercera parte del lucro de la moneda que se labraba, al obispo, canónigos é iglesia de S. Pedro de Vich (3), y todavía se nos han conservado monedas de plata que marcan la cabeza de dicho Apóstol con las iniciales de S y P que significan *Sanctus Petrus* aludiendo á su iglesia.

En muchas escrituras se hace memoria de esta moneda con la expresion de *moneda de Vich* para no confundirla con la de Barcelona, Gerona, Manresa y demas que circulaba en el Principado. A 24 de setiembre del año de 1086, Olibé y sus hijos vendieron á santa María de Montserrat y á su prior una viña y casa en el término de Odena, por precio de diez y seis sueldos de dineros *moneda de Vich* (4). A 17 de abril del año de 1087, Raimundo Guillermo y su muger Bonadonne vendieron al prior de Montserrat unas viñas en el término de Odena por precio de ocho sueldos de dineros de *moneda de Vich* (5). A 23 de mayo del mismo año Bernardo Vitali y su muger, Gilaberto y su muger Sancia vendieron al mismo prior de Montserrat un alodio y heredad en los confines de Odena por el precio de siete sueldos *moneda de Vich* (6).

Si se miran bien estos documentos confirman la especie que hemos notado en el §. de los sueldos, esto es, que eran diferentes los sueldos de dineros, de los sueldos que no eran dineros ó de los sueldos en pieza, de los que algunos eran batidos por los condes de Ausona ó Vich.

Bernardo obispo de Vich, de voluntad y consentimiento del cabildo, restauró el batimiento de la moneda de S. Pedro de Vich. Los condes de Bearne tenian derecho en la parte de la moneda que se labraba, y de aquí resultaron algunas disputas con el obispo y condes de Bearne. Para cortarlas en el año de 1258, doña Garcendis condesa y vizcondesa de Bearne y su hijo Gaston otorgaron poder á Bernardo de Centelles para que en su nombre y en el de su hijo transigiese las dudas con el obispo y cabildo de Vich, sobre la porcion que debia percibir de la moneda que se labrase en S. Pedro de Vich, y para mayor autoridad se firmó un instrumento. *Laudamus etiam, & approbamus restaurationem monetæ S. Petri ausonensis sedis quam fecistis vos Dominus Bernarde, Vincensis episcopo assensu & voluntate Capituli vestri, & consilio Bernardi de Scintillis tenentis locum nostrum & Gastoni filii nostri. Quam monetam promittimus tenere & observare pro ut in forma instrumenti confecti per vos super dicta moneta plenius continetur* (7).

El condado de Vich fue al principio de corta duracion y quedó unido al condado de Barcelona: despues volvió á separarse á 25 de abril del año de 1356 de órden del rey D. Pedro. D. Bernardo de Cabrera fue nombrado y puesto en posesion del condado de Vich, para lo cual salió la bandera de la ciudad de Barcelona, que permaneció en Granollers hasta 6 de mayo de dicho año (8).

(1) Lib. 2.º cap. XXII, n.º 3. *Marc. Hist.*

(2) *Lucius Marineus, de rebus Hisp.*

(3) Ejecucion del testamento del conde Wifredo sacado del archivo de la catedral de Vich, publicado por Marca, núm. LXIV, fol. 839.

(4) Archivo del monasterio de Montserrat, caj. II, leg. 46, fol. 3.

(5) *Ibid.* Leg. 43, fol. 14.

(6) *Ibid.* Caj. y leg. fol. 13.

(7) *Instrum. justificativos núm. X. Tabul. Barcin. in arm. 9. Auson. sacco lit. A. núm. 61 citado por Marca Hist. de Bearne. Lib. 7 cap. X. núm. 6.*

(8) *Rub. de Bruniquer tom. 1. cap. 52. fol. 347. La bandera de Barcelona fue la in-*

En el año de 1364 fue unido á la corona real, y Bernardo de Cabrera tuvo que huir precipitadamente, porque el rey queria prenderle por un delito de lesa magestad que se le imputaba (1).

Don Bernardo de Cabrera no es regular labrase moneda; puede sospecharse que esta regalía quedaria reservada á la corona, como la gozaba reservada el rey D. Pedro de Aragon con respecto á su pariente el rey D. Jaime de Mallorca.

La multitud de monedas, que todavia se nos han conservado son un fuerte testimonio, que la ciudad de Vich desde la ereccion del condado hasta últimos del siglo XVI, continuó en labrar moneda. En un discurso impreso para representar en las córtés que el rey habia de celebrar en la ciudad de Barcelona en el año de 1626, se hizo presente que los menudos de Vich y Rosellon eran los mejores que circulaban en el Principado (2).

La buena opinion y forma que tenia la moneda de Vich facilitó el logro del privilegio de poder batir sueldos de plata con el blason de la ciudad de Barcelona. Este privilegio incomodaba infinito á Barcelona en tanto que los Conselleres, á 1 de abril del año de 1644, se juntaron para despojar á Vich de esta prerogativa (3). El puesto donde se batia la moneda se conjetura seria en un montecillo, que todavia existe á medio cuarto de la ciudad nombrado el *Puig dels jueus*.

TABLA V, n.º 9.

Cabeza desnuda de S. Pedro y S. Pablo mirándose el uno al otro, con una cruz alta en las manos, metido dentro de grafila con la leyenda al contorno S. PETRVS * S. PAVLVS.) (Un hombre en pie guiando una yunta de bueyes; encima AVSO en el exergo NA, que componen Asona. Plata. Peso un adarme 21 granos. Existe en el monetario del M. Izquierdo. Es rarísima.

Los bustos de S. Pedro y S. Pablo aluden á la iglesia de Vich, á la cual el conde Wifredo cedió el lucro de la moneda. Aunque los bueyes con el arado, segun el rito etrusco, denotaban la demarcacion de alguna poblacion, en nuestra moneda significan que los ausonenses eran inclinados á la labranza y cultivo de las tierras, simbolizando con el arado la agricultura.

signia para convocar la hueste vecinal. El estandarte tenia pintada la imagen de S. Jorge y una cruz roja en campo blanco. Véanse las ordinations manuscritas en un papel en folio con cubiertas de pergamino que existe en el archivo de la municipalidad de Barcelona. Esta bandera será tal vez la que se llamó despues de santa Eulalia, que es la que se lleva en la procesion del Corpus, la cual se enarboló en el sitio que padeció Barcelona en el año de 1677, de que hace memoria el manifiesto impreso en dicho año por razon del sitio que sufrió. Tambien en aquellos tiempos, los reyes de Francia tenian su estandarte que se guardaba en la abadía de S. Dionisio, dicho el oriflame por su color rojo ó de llama. Asi cuando S. Luis fue á la expedicion de la tierra santa fue á la abadía de S. Dionisio á tomar el oriflame, el que antiguamente llevaban los condes del Vexin feudatario de la abadía con obligacion de llevar sus vasallos á la guerra y defender sus tierras con el título de abogado. Ducange verb. advocati Ecclesiam.

(1) *Ibid.*

(2) Discurs sobre la moneda de belló de Catalunya quant mala es la que usa lo Principat &c. Impres en Barcelona en casa de Sebastid y Jaume Matevat any 1626.

(3) Rub de Bruniquer tom. 3. fol. 7.

TABLA V, n° 10.

Cabeza de S. Pedro á la derecha con una *S* y *P* á los lados, *Sanctus Petrus*.) (Un pequeño círculo, á la circunferencia *AVSONA*, una cruz chica. Plata. Peso 14 granos. Existe en el monetario del marques de Vallesantoro. Es rara.

Lo mismo que la antecedente.) (Una cruz metida dentro un círculo, en la circunferencia como la otra. Plata. Peso 16 granos. Existe en el monetario del M. Izquierdo. Es rara.

TABLA V n° 11.

La misma cabeza y letras que la antecedente.) (Una cruz larga, y entre los huecos de los tres brazos *AV SO NA*, con un asterisco, para llenar los cuatro brazos de la cruz. Plata. Peso 20 granos. Existe en mi poder. Es rara.

TABLA V n° 12.

Cabeza coronada del rey vuelta á la derecha con una remarca de un leoncillo.) (El blason de la ciudad de Vich. Cobre. Peso 16 granos. Existe en mi poder. Es rara.

Aquí empieza á grabarse el blason de la ciudad de Vich: la remarca del leoncillo autentica que el rey que estampa la moneda no antecedió á la época de D. Alonso V, y debe atribuirse al tiempo en que Cataluña estaba unida con Castilla y Leon.

No puede atribuirse al reinado de D. Fernando porque entonces en las monedas se grababa tambien el busto de Doña Isabel, como se ve en el *trenzin* que publicamos tabla III, número 17 y 18. Aunque existen muchas con el busto solo de D. Fernando, que hemos publicado, deben entenderse labradas antes del año 1475; porque en Segovia á 2 de enero de 1475 se arregló el modo de gobierno entre D. Fernando y Doña Isabel, y se determinó que así el rey como la reina sonasen juntos en los despachos, pregonos, monedas, sellos &c. (1).

Cabeza coronada á la derecha, al rededor *CAROLVS REX*.) (El blason dentro de grafila, á la circunferencia *CIVITAS. VICENCIS V.* Sobreplateada. Peso 24 granos. Existe en poder de D. Anastasio Pinós. Es rara.

Cabeza desnuda á la izquierda con lechuguillas en el cuello dentro de grafila, al rededor *PHILIPPVS D. G. HISPAN. REX*.) (El blason metido

(1) *Flores reinar. Catholicas tom. II, fol. 786.*

dentro de grafila, en la circunferencia *CIVITAS VICEN*. 1611. Cobre. Peso 24 granos. Existe en mi poder. Es común.

Cabeza desnuda de Luis XIII á la izquierda, al rededor *LVDO. D.* (El blason, al rededor*VITAS VICH*. Cobre. Peso 33 granos. Existe en mi poder. Es común.

Cabeza desnuda laureada de Luis XIII á la izquierda, al rededor *R. FRANCI. X.* (El blason dentro de grafila, en la circunferencia *CIVITAS VICE*. Cobre. Peso 28 granos.

Esta es una moneda recuñada, en cuyo reverso se observa duplicado el blason: monedas desgraciadas como la presente se observan entre las romanas, no obstante de que sus oficiales eran mas hábiles que los nuestros.

Cabeza desnuda laureada de Luis XIII á la izquierda, metido dentro de grafila, al rededor *LVDF. D. G. R. FRANCI.* (El blason, á la circunferencia *CIVITAS..... (VICEN.)* 1642. Cobre. Peso un adarme.

Cabeza desnuda de Luis XIV y no XIII como la antecedente.) (El blason metido dentro de grafila, al rededor *CIVI.....EN..... (civitas Vicensis)* 1644. Cobre. Peso un adarme.

Como la antecedente.) (El blason metido dentro de grafila, al rededor *CI-VITAS. VI.....N.* 1649. Cobre. Peso 24 granos.

El blason de Vich.) (No tiene letras ni tipo. Cobre. Peso 15 granos. Esta y las antecedentes existen en mi poder.

La conservacion del blason autoriza la legitimidad de la moneda que no podría conocerse por otro tipo.

URGEL.

Los condes de Urgel en fuerza de su soberanía labraron moneda en Cataluña como los demas condes de Besalú, Empurias, Cardona, Rosellon, &c. En el año de 1304 todavía continuaba el monasterio de Poblet en la prerogativa de percibir la décima de la moneda que fabricaban en Agramunt los condes de Urgel que desde el año 1208 le habia concedido el conde D. Armengol VIII (1), imitando á los condes de Barcelona que tenian cedida la tercera parte al obispo de Vich y Gerona (2). Tambien se labraba en Balaguer donde los condes de Urgel tenian su residencia.

Fue el condado que se mantuvo mas tiempo solo é independiente de la corona, y todavía se nos han conservado monedas batidas por D. Pedro, que murió conde de Urgel en el año de 1408. Acabó este condado con la muerte del desgraciado D. Jaime II que falleció preso y confiscados sus bienes á favor de la corona en el castillo de Játiva á 1º de junio de 1431.

No se han conservado monedas labradas por este conde D. Jaime, pero sí de las acuñadas por su antecesor D. Pedro, y de los Ermengaudos, bien que no puede asegurarse á quienes de los diez que reinaron con este nombre de-

(1) *Finestres hist. de Poblet tom. Centuria 2. Disert. 4. n. 8.*

(2) *Histoire del Languedoc, tom. 2 fol. 627. col. I.*

Terapia

ban atribuirse. También labró monedas la infanta Dña Teresa condesa de Urgel, las que describe Monfar en la historia de los condes de Urgel. Solamente tenían anverso con la leyenda *TE. COM.* que diría *Teresa comitisa.* Latón. Peso 2 granos. Otras como la antecedente con solo anverso con la leyenda *TER. COM.* Latón. Todas incusas. También apunta Monfar que se labró otra moneda en Urgel con el tipo en el anverso de las cuatro barras de Cataluña coronadas. Reverso los escaques de Urgel. Cobre, del tamaño de un real catalán. El tipo de esta moneda es conforme al escudo de armas que todavía se observa en el panteón de los condes de Urgel, que existe en el monasterio de las Avelanas.

El conde D. Pedro batió una moneda que en el anverso tenía una cruz de Malta con un punto en cada brazo metido dentro de grafila con la leyenda al rededor *PETRVS : DEI : GRATIA.* En el reverso sus armas con la leyenda en la circunferencia *VICE-COMES AGERIS.* Otras todavía más raras. Anverso una cruz con sola la letra *V* con un cayado de pastor al medio metido dentro de grafila, con la leyenda en la circunferencia *ERMENG. COM.* Reverso, en la circunferencia *ACRIMON. VRGE.* Cobre. Peso 5 granos.

Estas monedas no sé que existan: las que se conservan y de que tengo noticia son las siguientes.

· TABLA V. nº 14.

Un cayado de pastor y dos ramitos de flores, que brotan á la raíz del cayado, en la circunferencia *HERMENGAVDVS* con una cruz chica. (Una cruz con cuatro roeles uno en cada hueco de la cruz metido dentro de grafila, con la leyenda al rededor *COMES URGELI.* que no puede leerse por ser gastadas las letras. Plata. Peso 12 granos. Existe en los monetarios del M. Izquierdo, canónigo Pascual y marques de Vallesantoro. Es rara.

No puede asegurarse cual de los Ermengaudos labró esta moneda por haber reinado en Urgel diez de este nombre. Por omitirse el *Dei gratia* puede conjeturarse sería de los Ermengaudos VII ó VIII, que reinaron en los años 1154, en cuyo tiempo aun no estaba en uso aquel dictado en monedas. El cayado de pastor y las flores que marcan el anverso aluden á la fertilidad del condado: en el reverso de algunas monedas romanas se repara un canastillo de flores y de frutos que simbolizan la fertilidad y hermosura del país.

TABLA V. nº 15.

El cayado y flores como la antecedente metido dentro de grafila con la leyenda *PETRVS DEI GRA.* con una cruz. (Una cruz con cuatro puntos entre los brazos, metido dentro de grafila con la leyenda al rededor *COMES VRGELI.* Plata. Peso 13 granos. Existe en los mismos monetarios que la antecedente. Es rara.

Aunque no marca el año la moneda, puede asegurarse su época, por haber reinado solamente un Pedro, que empezó á reinar en el año de 1347 y murió en el mes de junio del año de 1408.



ESPLICACION DE LA TABLA VI.

En 12 de febrero de 1808 ocuparon los franceses la ciudad de Barcelona, y previéndose una larga permanencia en ella por haber ocupado el fuerte de Monjuich y Ciudadela, y estando cortada la comunicacion con el resto de Cataluña, no podia ménos de esperimentarse la falta de numerario y escasez de comestibles. Para evitar los males que trae consigo la miseria, se estableció una casa de moneda, á fin de que los ciudadanos pudiesen convertir sus alhajas en dinero para comprar los comestibles de primera necesidad, para no perecer de hambre y acudir á las demas urgencias que podian sobrevenir en aquella triste situacion.

A este efecto en 20 de agosto de dicho año, se convocó una junta presidida por el Excmo. Sr. capitan general conde de Espeleta, y compuesta del real Acuerdo, caballero Intendente, Ayuntamiento, Junta de moneda, y se acordó: que en el dia 27 inmediato quedase abierta la fábrica y casa de moneda y se acuñasen monedas provinciales de oro, plata y cobre. Que las de oro fuesen doblones de á dos escudos, del valor de cuatro duros cada uno, del peso, quilate y tamaño de los acuñados últimamente en Madrid: las de plata fuesen pesos fuertes, medios pesos, pesetas y medias pesetas: las de cobre piezas de 4 cuartos, de 2 y de uno y de ochavo, con el sello ó marca en todas las monedas del escudo de Barcelona con un ligero adorno en cada moneda: las de oro y plata con cordon al canto, las de cobre sin él; que en el anverso se grabase el valor de la moneda; en la circunferencia el nombre de la ciudad de Barcelona y el año de su acuñacion. Y para su cumplimiento en 21 del mismo agosto, se espidió un bando que se publicó en Barcelona por los parages públicos y acostumbrados (1).

4. Se creó una

TABLA VI, nº 1.

El escudo de armas de Barcelona (antes propio de la diputacion) acuartelado en campo de oro con la cruz de S. Jorge y las cuatro barras de Cataluña metidas dentro una corona de encina.) ⁵PESETAS. (valor de la moneda). debajo dos ramitos enlazados, en la circunferencia EN * BARCELONA: en el exergo 1808. Plata. Un peso fuerte. En mi poder, con las siguientes, por ser comunes y circular todavía en el comercio.

Aunque por disposicion de la junta y bando referido, debía solamente grabarse en cada especie de moneda un ligero adorno; no obstante el entallador eligió por adorno las ramas del árbol de la encina consagrado á Júpiter, y celebrado por los antiguos por haber dado alimento con el fruto de las bellotas, segun testifican Aulo Gelio y Plinio (2). En la presente y en los medios pesos fuertes y pesetas, el campo del anverso se adorna con una coro-

(1) Apend. n. XXVII.

(2) Gelius lib. 5, c. 6. Plin. lib. 16, c. 4.

na tejida con ramas de dicho árbol, usado antes en las medallas de colonias y municipios de España y con especialidad en la de *Bilbilis*, hoy *Calatayud*.

Los pesos fuertes fueron acuñados según la ley de los labrados en Madrid en el año de 1805, de 10 dineros 18 granos. Se batieron desde agosto del año de 1808 hasta 30 de mayo de 1814 en que evacuaron los franceses la ciudad y quedó estinguida la fábrica: las máquinas y libros de asientos se entregaron al caballero intendente y permanecen sellados en su poder.

TABLA VI, n.º 2.

El mismo tipo que la antecedente; las ramas de encina estan enlazadas con una cinta.) (*PESETAS*, ^{2 1/2} (valor de la moneda), debajo dos ramitos de encina, en la circunferencia *EN BARCELONA* (acuñada) en el exergo 1808.

Se acuñaron medios pesos fuertes de ley de 10 dineros, 18 granos hasta el año de 1814.

TABLA VI, n.º 3.

Las armas de Barcelona como la antecedente.) (*PESETA* (valor de la moneda). Sobre tres estrellitas, debajo dos palmas enlazadas, en la circunferencia *EN BARCELONA*, en el exergo 1808. Plata. Se acuñaron durante el mismo tiempo que las antecedentes.

Son iguales en peso y tamaño á las labradas en Madrid en 1802. La plata es de ley de 9 dineros 12 granos.

No se acuñaron medias pesetas ni tampoco realillos como acuñó la fábrica de Cataluña establecida en Mallorca; no obstante de quedar dispuesto por la junta general del establecimiento de la casa de moneda el batimiento de medias pesetas.

TABLA VI, n.º 4.

Las armas de la diputacion dentro dos ramas sencillas de encina.) (*QUARTOS*, ² (valor de la moneda) dentro de grafila, al rededor *EN BARCELONA*. 1808. Cobre. Es comun y circula en el comercio.

Parte de las monedas de cobre se acuñaron de los pedazos de una campana que se guardaban en la casa de la municipalidad de Barcelona, que pesó 190 quintales.

TABLA VI. n.º 5.

Como la antecedente: las ramas manifiestan en sus estremidades las bellotas.) (⁴QUARTOS. (valor de la moneda), debajo un ramillete dentro de grafila, en la circunferencia EN BARCELONA. 1808. Cobre. Es comun.

TABLA VI, n.º 6.

Pieza de un cuarto, con el mismo tipo, aunque algo mas pobladas las ramas, y año que la antecedente: debajo el QUARTO se ve un asterisco.

TABLA VI, n.º 7.

El escudo de la diputacion dentro de grafila sin adorno ni letras.) (⁵QUARTO, dentro de grafila: es un ochavo. Carece de letras y año de acuñacion. Cobre.

El ochavo de real fue moneda vieja de Castilla. Hace memoria de ella Covarrubias vester. collat. cap. 2. num. 1. Era del valor de cuatro cuadrantes ó media blanca; pero los acuñados en tiempo de Felipe III no tenían de valor sino dos maravedises, el cual continua todavía. Su tipo era en el anverso un castillo, y en el reverso un leon, con la marca de II (dos maravedis) ó la mitad de un cuarto. Los presentes ochavos fueron acuñados en virtud del decreto dado en Barcelona en 27 de agosto del año 1811, con el cual fue autorizada la casa de moneda para convertir en ochavos los ardites catalanes, marcados con el cuño de la ciudad de Barcelona (1). Fueron muchos los ardites que se recogieron y solo se mudaba en la fábrica la marca ó sello, y el lucro se destinó para la casa de caridad. Tanto los ardites catalanes como los ochavos son del peso de un adarme cada uno.

TABLA VI, n.º 8.

El mismo tipo que las antecedentes con las ramas de encina que circuyen el escudo de armas.) (²⁰PESETAS. Debajo dos ramitos de encina enlazados, al rededor EN BARCELONA. 1812. Oro.

(1) Apéndice n.º. XXX.

No obstante de quedar prevenido por el citado bando publicado en 21 de agosto del año 1808 que debian acuñarse doblones de un escudo y de dos, solo se labraron de estos últimos, y aun esto no se verificó hasta el año de 1812 en virtud del decreto de 29 de noviembre del año 1811 inserto en el diario de Barcelona que comprende seis artículos en los cuales se previene que la fábrica queda autorizada desde 1.º de diciembre para acuñar piezas de oro del valor de 20 pesetas de la misma ley y peso que las acuñadas en Madrid en el año de 1804 y con el mismo tipo y grabado que las de plata; con la advertencia que la onza de oro de 24 quilates se comprase por el valor de 80 pesetas; por 69½ la de 21 quilates; por 59 la de 18 quilates; por 48½ la de 15 y por 38 la de 12: que se formase una tarifa en la que se notase por unidad la mas pequeña parte alicuota del quilate con otras providencias que en el mismo se previenen (1). Son muchas las piezas de esta especie batidas en el año de 1812 y 1813 en la casa de la moneda; su oro fue de 21½ quilates como los doblones de dos escudos, acuñados en Madrid en el año de 1804.

Todas las antecedentes monedas fueron labradas en Barcelona: falta ahora ver las que se labraron en la fábrica erigida por la Junta superior del Principado, que por las circunstancias de entónces, y para evitar el que fuese sorprendida por los enemigos fue sucesivamente establecida en Reus, Tarragona y posteriormente en Palma de Mallorca.

Fue nombrado director de ella D. Juan de Amat, y para reunir materiales y pastas para la acuñacion se recogió el oro y plata de los particulares é iglesias del Principado. En 26 de junio del año de 1808 se exigió por la Junta la décima parte del peso de las alhajas de oro y plata de los particulares y de las iglesias, y á 3 de enero del año de 1809 se pidió hasta la mitad. Luego después la misma Junta que se hallaba en Tortosa en 7 del mismo mes, mandó al director de la casa de moneda, que se hallaba en Reus, empezase la acuñacion en dicha villa. Efectivamente se dió principio á ella en 1º de febrero del mismo; pero se interrumpió el trabajo por haberla ocupado los franceses desde 26 de febrero hasta 19 de marzo. Por órden de 31 del mismo volvió á situarse en Reus la fábrica, estableciéndola en el edificio de los pabellones en donde estuvo nueve meses, y á los primeros de julio del año de 1809 se acuñaron pesos fuertes. Para manifestar la perfeccion del cuño, se entregaron en 17 del mismo julio 42 duros á la Junta superior para dirigir algunos á la Junta central y repartir los otros á los corregimientos del Principado. En 21 de marzo del año de 1810 se trasladó á Tarragona por haber ocupado los franceses la villa de Reus que dejaron libre el siguiente dia; y en 14 de abril inmediato dispuso la Junta que desde el dia 16 del mismo la fábrica de la moneda de cobre se fijase en Tarragona, y quedase en Reus la de plata, que despues se trasladó tambien á Tarragona por haber ocupado otra vez los franceses la villa de Reus en 15 de agosto de dicho año 1810. Se estableció desde luego la fábrica en dicha ciudad en el huerto de la dignidad de prior contigua á la casa hospicio del monasterio de cartujos de Escala Dei, en la que á mas de la moneda de plata, se acuñaron las seis de cobre y las medallas de premios militares que se esplicarán en la tabla VII.

Viéndose amenazada Tarragona por los enemigos dispuso la Junta en 9 de mayo del año de 1811 embarcar la fábrica para Palma de Mallorca; y consecuente á ello en 27 del mismo salió para este puerto, á donde llegó el 2 de junio. Desde este tiempo hasta 30 de junio del año 1814 se batió moneda en dicha fábrica de oro y de plata, á saber de oro, doblones de 8 escudos, y de 2 escudos; de plata, pesos fuertes, medios pesos, pesetas, medias pesetas y realillos que son las siguientes.

(1) *Apéndice n. XXXI.*

TABLA VI, nº 9.

El busto del rey con pelo cortado y patilla, vuelto á la izquierda, al rededor *FERDIN. VII. D. G. HISP. ET IND. R.* en el exergo 1809. (Las armas reales coronadas dentro de grafila, á la una parte *S.* y en la otra *S.* (ocho escudos) en la circunferencia *IN UTROQ. FÉLIX. AVSPICE DEO. C. S. F.* La *C* significa *Cataluña*, la *S* *Sala* y la *F* *Ferrando*, nombre de los ensayadores.

Durante la fábrica de moneda desde 1.º de julio del año de 1809 hasta 30 de julio de 1814, se acuñaron 623 doblones de ocho escudos de oro de 21¼ quilates.

TABLA VI, nº 10.

Cabeza coronada con laurea, vuelta á la izquierda, con la misma leyenda que la antecedente, con la diferencia de ser doblones de 2 escudos. La *C* significa, como se ha indicado, *Cataluña*, y no debe equivocarse con los doblones de 2 escudos labrados en 1813 con la cifra *C* coronada que es la inicial de Cadiz, por residir entonces en esta las córtes generales que representaban en nombre de S. M. la suprema autoridad de la nacion.

Se acuñaron 7959 piezas de oro del mismo quilate. El peso de los doblones acuñados era de 2451 onzas 8=22.

TABLA VI, nº 11.

Cabeza desnuda con pelo cortado y patilla, vuelta á la izquierda, en la circunferencia *FERDIN. VII. DEI. G.* en el exergo 1809. (Las armas reales coronadas, al rededor *HISPANIARUM REX*: entre las armas y la inscripcion, á la una parte *R* (*reales*) al otro 8 (*valor de la moneda*) que son 8 reales mejicanos ú ocho medias pesetas columnarias ó mejicanas equivalentes á 20 realillos de vellon, debajo una *C* *Cataluña*, al otro lado *S. F.* que son los nombres de los referidos ensayadores.

Los primeros pesos fuertes que se acuñaron en Cataluña, fueron en Gerona, Tarragona, Lérida, sin máquinas de acuñacion, y así salieron las piezas informes como se ven en la tabla V, números 16, 17, 18, 19, 20 y 21; pero no fue así en los de la villa de Reus que se acuñaron con máquinas desde primeros de julio del año 1809 hasta 21 de marzo de 1810. El nombre de Cataluña se nota con la *C* que no debe confundirse con los pesos fuertes acuñados en el año de 1810, en que se graba una *C* coronada, que según he dicho en la descripcion de la antecedente moneda creo denota *Cadiz*. En el reverso de los pesos fuertes no se graban las iniciales de *Rcus*, ni *Tarragona* sino la *C* que es la inicial de Cataluña, no obstante de haberse acuñado en ellas por haber permanecido en dichos sitios la casa de moneda, como queda dicho. Desde 1.º de julio del referido año de 1809 hasta 30 de junio de 1814, se labraron 445.916 piezas todas de ley de 10 dineros 18

Qq 2

granos, segun se manifiesta en los balances publicados por D. Juan de Amat, impresos en Barcelona en el año de 1816 en la imprenta de Agustín Roca.

TABLA VI, n.º 12.

Cabeza laureada, con la misma leyenda que la antecedente.) (Las armas reales coronadas.

Son los medios pesos fuertes que fue la segunda especie de moneda de plata que se acuñó, y de la que desde el año de 1809 hasta el de 1813, se acuñaron 186,876 piezas, que añadidas á las acuñadas en el último año de su establecimiento que fueron 18,319, forman la suma de 205,015 de la indicada ley de 10 dineros 18 granos.

TABLA VI, n.º 13.

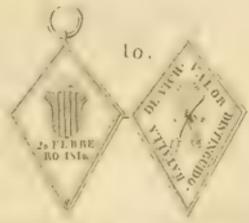
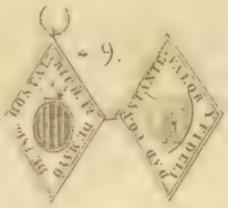
Cabeza desnuda con pelo cortado y patilla, con la misma inscripcion que la antecedente.) (El mismo tipo que la precedente con la variacion de R 2, que son *dos reales ó pesetas*. Durante el establecimiento de la fábrica se labraron 1,151,738 de ley 9 dineros, 12 granos.

TABLA VI, n.º 14.

El mismo tipo que la precedente: son medias pesetas, y se batieron durante el referido tiempo 82,560 de la misma ley de 9 dineros 12 granos.

TABLA VI, n.º 15.

Cabeza laureada vuelta á la izquierda.) (Las armas coronadas, y nombre de los ensayadores como las antecedentes. Un real de vellon. Plata. Se acuñaron durante dicho tiempo 26,650, de la espresada ley.



ESPLICACION DE LA TABLA VII.

Habia cerca de dos siglos que Cataluña no habia acuñado moneda de cobre, y nunca premios militares. La última moneda de cobre provincial que se acuñó para este Principado fueron los ardites que todavía circulan, labrados en Segovia por los años de 1755 y 1756, que se manifiestan en la tabla II, números 17 y 18.

TABLA VII, nº 1.

El escudo de armas de España coronadas; en la circunferencia *FERDIN. VII. HISP. REX.*, en el exergo 1811. (Las cuatro barras coronadas en campo de oro, al rededor *PRINCIP. CATHAL. (Principatus Cathalonix)* ^{VI.} *QUARTOS.*
Cobre: piezas de seis cuartos.

No se ve en la circunferencia el *DEI GRATIA*, ni siquiera con la abreviatura de las iniciales *D. y G.*, como se habian grabado en los años antecedentes en las piezas de cobre de dos cuartos, de cuarto y ochavo, en las fábricas reales de la península, cuyo descuido en las presentes debe atribuirse al entallador. Tambien carece del signo monetar de la *C (Cataluña)* que demuestre la fábrica que las labró.

De estas piezas de seis cuartos se acuñaron en Reus y en Tarragona en el año de 1809 y 1810, en cuyas épocas estuvo allí la casa de moneda. La presente fue acuñada en Palma de Mallorca, y se labraron durante todo el tiempo de su fabricacion 1.835.975: peso cada una 8 adarmes.

TABLA VII, nº 2.

El mismo tipo que la antecedente. Estas son piezas del valor de tres cuartos con la misma leyenda y año, con la sola diferencia de ser ovalado el escudo de armas del reverso.

Se acuñaron 4.213,280, de peso 4 adarmes.

TABLA VII, nº 3.

El escudo de armas de España coronado, al rededor *FERDIN. VII. HISP. REX.* 1813. (El escudo de armas de Cataluña coronado circuido con

dos ramos de encina, debajo ^{II.} *QUARTOS.* (valor de la moneda), en la circunferencia *PRINCIP. CATHAL.* Cobre: pieza de dos cuartos.
Se labraron 274.125 piezas de peso 2 adarmes 32 granos.

TABLA VI, n.º 4.

El mismo tipo que la precedente, con alguna variacion en la forma de los escudos de armas. Son piezas del valor de un cuarto como se lee en el reverso *QUARTO*, acuñada en 1813.

Se labraron 199.410. Peso un adarme, 24 granos.

TABLA VII, n.º 5.

El escudo de armas de España ovalado, la misma leyenda que en las precedentes y la del año 1811, como las de núm. 1 y 2.) (El escudo de armas redondo, y debajo (*QUARTO Y MEDIO*) Cobre: peso 2 adarmes 9 granos.

Se acuñaron 396,780.

TABLA VII, n.º 6.

Cabeza de Fernando laureada, vuelta á la derecha dentro de grafila, en la circunferencia *FERDIN. VII. DEI GRATIA.* 1812.) (El blason de España coronado; á la una banda una *P*, peso 6 valor, en la otra 12, peso 6 valor de doce dineros; en la circunferencia *HISP. ET BALEARIUM REX.* Cobre: un sueldo de Mallorca en pieza.

En las Islas de Mallorca, Menorca é Ibiza circula la moneda isleña de cobre llamada *maya*, *tereseta* ó 3 *dobleros*, *doblero* ó 2 dineros, *dinero* que es medio doblero, *sueldo* ó seis dobleros. En el año de 1812 determinó la Junta superior de Cataluña la acuñacion de 450 duros en pieza de sueldos mallorquines que no debian ligarse con porcion alguna de plata, y en los meses de marzo, abril y mayo de dicho año se acuñaron para Mallorca, Menorca é Ibiza 750.000 piezas de dichos *sueldos* de peso 4 adarmes cada una.

TABLA VII, n.º 7.

Las armas reales coronadas; en la circunferencia *FERDIN. VII. HISP.*

REX. 1812.) (Las cuatro barras coronadas en campo de oro, al rededor *PRINCIP. CATHAL.* debajo el escudo *OCHAVO*, valor de la moneda.

Son piezas de vellon nombradas ochavos ú ochavillos, segun se ha notado en la tabla V, núm. 7, y valen la mitad de un cuarto ó dos maravedis de los corrientes.

Se acuñaron: 355,980, de peso cada uno 34 granos.

Estas monedas eran la moneda provincial propia de Castilla, y por consiguiente desconocidas en Cataluña, en donde los ardites fueron la moneda menuda de la provincia.

TABLA VII, nº 8.

Los escudos de armas coronados de España é Inglaterra, debajo *ALIANZA ETERNA.* (*BAGUR* 10 de Septiembre, *PALAMOS* 14 de Septiembre 1810, dentro de graña, al rededor *GRATITUD DE ESPAÑA Á LA INTREPIDEZ BRITÁNICA.* Oro. Es rara.

Para eternizar la victoria conseguida por las armas españolas é inglesas contra los franceses en Bagur á 10 de setiembre del año de 1810, y en Palamos en 14 del mismo, se batieron en Tarragona de órden del mariscal de campo D. Carlos Doile, y con conocimiento del General en gefe y de la Junta superior de Cataluña ocho medallas de oro de 22 quilates, conforme es la presente. (one)

La villa de Palamos fue tomada por asalto en 1694, y se batió en memoria de este acontecimiento una medalla con la inscripcion *Palamos vi capta.* Palamos tomada por asalto. La publica la real academia francesa en un tomo en 4.º que explica las medallas de los mas memorables sucesos de Luis el Grande, impreso en Paris en el año de 1702. p. 255.

TABLA VII, nº 9.

Las cuatro barras de Cataluña coronadas, al rededor *HOSTALRICH* 12 DE MAYO DE 1810.) (Un castillo coronado de laurel, al rededor *VALOR Y FIDELIDAD CONSTANTE.* Oro de 22 quilates, y en plata.

El fuerte castillo de Hostalrich fabricado al uso moderno, y situado en la villa de este nombre hizo una gloriosa defensa. Estando sitiado por los franceses y acabados los recursos para permanecer en él, su gobernador y la tropa que lo guarnecía, lo abandonaron, atravesando gloriosamente el campo enemigo y burlando su vigilancia. En memoria de este suceso y para premiar á la benemérita guarnicion, se acuñaron en Tarragona 80 medallas de oro como la presente, de las cuales 54 de órden del general en gefe D. Enrique O-Donell, se distribuyeron á los oficiales que se habian hecho acreedores á ella. En 24 de junio se labraron en Mallorca 23, que se entregaron al comandante general interino Sr. D. Juan Manuel de Villena que las habia pedido, para repartir á los oficiales del regimiento de infantería de Almanza, y tres para los ede-

310
canes del general Piriz. De plata se acuñaron 934 de las que 854 se repartieron á la tropa de la guarnicion de Hostalrich, y las 80 restantes al regimiento de Almanza, las cuales fueron acuñadas por órden dada en 24 de junio por el mismo general interino D. Juan Manuel de Villena.

TABLA VII, n.º 10.

Las armas coronadas, debajo 20 FEBRERO 1810. (Dos sables entrelazados, encima una corona, al rededor *BATALLA DE VICH. VALOR DISTINGUIDO*. En oro y plata.

Fue sangrienta y memorable la batalla dada en las inmediaciones de Vich en 20 de febrero de 1810. Para premiar á los oficiales y soldados que se habian distinguido, de órden del general en gefe D. Enrique O-Donell, y por oficio de 4 de mayo de dicho año se acuñaron 50 medallas de oro, como la presente, para repartir á los oficiales, y 100 de plata para los sargentós, cabos y soldados.

TABLA VII, n.º 11.

Las cuatro barras coronadas, al rededor *EXERCITO DE CATALUÑA, CAMPAÑA DE 1810.* (Dos sables cruzados coronados de laurel, en la circunferencia *GRATITUD DE LA PATRIA AL VALOR DISTINGUIDO*. Plata.

Estas medallas se llamaron *comunes* por repartirse indistintamente á todo militar que se hubiese distinguido en las varias y brillantes acciones que acontecieron en los varios sucesos de la guerra.

Se acuñaron 310, y 5 de ellas para colocarse en museos de medallas, pues todas son dignas de conservarse para eternizar las victorias reportadas en nuestra península, que publican las historias impresas de esta revolucion.

REALILLOS, de plata de ley de 9 dineros 12 granos, de peso cada uno 30 granos.	26,650
MEDALLAS en plata de la tabla VII, número 9.	934
Número 10.	100
Número 11.	310
MEDALLAS comunes.	310
PIEZAS de 6 cuartos de peso cada una 8 adarmes.	1.835,975
PIEZAS de 3 cuartos de peso cada una 4 adarmes.	4.213,280
PIEZAS de 2 cuartos de peso cada una 2 adarmes 32 granos.	274,125
PIEZAS de 1 $\frac{1}{2}$ cuarto de peso cada una 2 adarmes 9 granos.	396,880
PIEZAS de 1 cuarto de peso cada una un adarme 24 granos.	199,410
OCHAVOS de peso cada uno 34 granos.	355,980
<i>adarmes</i> SUELDOS MALLORQUINES en pieza, de peso cada uno 4 granos.	750,000

NOTA.

No se continúan en este resumen los duros labrados en Gerona en los años 1808 y 1809, tabla V, números 16 y 17, página 279, ni los labrados en Lérida en el año 1809, tabla V, número 18, ni los acuñados en Tarragona en los años 1808 y 1809, tabla V, números 19 y 21, ni tampoco los que se batieron en Mallorca en el año 1808, tabla V, número 20, por no haberse podido averiguar su número.

MAS NOTABLES.

QUE SE CONTIENEN EN ESTE VOLUMEN.

A

Abad de Poblet y su monasterio percibia la décima del lucro de la moneda que se labraba en la villa de Agramunt: cap. II, num. 56, pag. 17.

Abreviatura de los sueldos, cual fué: cap. VIII, §. II, num. 17, pag. 74. La del matucoso: ibid. § V, núms. 19, 20, 21, pag. 90 y 91. La del morabatin: ibid. § VI, num. 6 pag. 94. Como se escribe en un códice existente en la librería del Escorial: ibid. ítem. 6.

Abundancia de oro y plata, que ha entrado en España desde el descubrimiento de las Américas: puede calcularse á quince millones cada año: cap. X, num. 58, pag. 146. Segun otros á 17 millones, ibid. nota (3).

Academia Real de buenas letras de Barcelona habia dispuesto un tercer tomo para monedas é inscripciones: introduccion pag. VIII.

Academia Real de la historia de Madrid no tiene ordenadas en su monetario la serie de los reyes de Castilla por carecer de año las monedas: c. VI, n. 7, p. 52. Noticia de dos monedas existentes en su monetario: cap. VIII, num. 35 y 36, pag. 100. Se sospecha si estas monedas serian el morabatin alfonsí: ibid. Existen 17 monedas godas todavía inéditas, y dos de colonias: cap. II, num. 7, pag. 9.

Acordonar las monedas como se ejecuta: cap. II, num. 26, pag. 12. Quien inventó la máquina y como se acordonan en Francia: ibid. num. 27. Solamente se pueden acordonar las que tienen suficiente grueso en el canto: ibid.

Adrian de Besos (San): el escudo de sus armas: tabla I, num. 4, pag. 65.

Agnus Dei: que clase fue de moneda: cap. III, num. 15, pag. 22.

Agramunt (villa de): labró moneda en tiempo de D. Jaime el Conquistador: tab. IV, medalla num. 1, pag. 264 y 265. Conserva la villa los moldes con que labraba las monedas: ibid. Las monedas que aun se conservan, su tipo y leyenda: ibid. El escudo de armas de la villa es igual á las monedas, en que se imprime una flor de lis: tab. I, num. 49, pag. 66.

Agustin (Ilmo. D. Antonio): su elogio, y estima de sus diálogos de medallas: introduccion pag. VIII: fueron buscados por los ingleses, que por cada ejemplar ofrecieron 50 doblones: ibid. nota (1). Su concepto sobre que el escudo de armas con colores, que usan los caballeros no pasa de quinientos años: cap. VII, num. 6, pag. 57. Su opinion sobre la reduccion de los denarios á reales de vellon en la ilustracion sobre las usuras que refiere la inscripcion que se halla en la parroquia de S. Justo y S. Pastor de Barcelona: cap. XIV, n. 52, p. 194.

Alcaldes de la seca: su origen y jurisdiccion: cap. II, num. 59 y siguientes, pag. 18 y 19.

Alcanar (villa de): escudo de sus armas: tab. I, num. 21, pag. 63.

Alemanes inventores del marco: cap. V, num. 3, pag. 38.

Alejandro I (rey de Macedonia): fue el primero de los reyes griegos que labró monedas de plata: cap. I, num. 7, pag. 2.

Alejandro II (rey de Macedonia) las batió en oro: ibid.

Alejandro IV (papa): concedió licencia á D. Jaime I para labrar una nueva moneda relajándole el juramento que habia prestado de no alterar la que circulaba: cap. X, num. 7 y siguientes, pag. 134.

Aleyar la moneda que es: cap. X, num. 27 y 28, pag. 139. Fue derivado del frances: ibid. en la nota (1).

Alfonso: varios modos con que se escribe en medallas y manuscritos: tab. III, medalla V, pag. 230.

314
Alfonso VI de Castilla labró morabatines del peso de la sexta parte de una onza; cap. VIII, §. VI, núm. 25, pag. 98.

Alfonso (el Sábio): labró morabatines del peso de la séptima parte de una onza: ibid. num. 15, pag. 96. Labró tres clases de morabatines: ibid. num. 28, pag. 99. Empeñó la corona por setenta mil dóblas: cap. IX, núm. 4, pag. 133.

Alfonso II de Cataluña y -III de Aragón: sus medallas y disposiciones dadas sobre monedas: tab. III, num. 5, pag. 230.

Alfonso IV: sus medallas: tab. IV, num. 7, pag. 232.

Alfonso V: ibid. num. 12, pag. 237.

Alfarga (villa de): noticia de una mina de plata: cap. I, num. 26, pag. 6.

Alguaire (villa de): escudo de sus armas: tab. I, num. 18, pag. 63.

Almorávides (los): el siglo XII pasaron a España é introdujeron sus monedas: cap. VIII, §. 6, núm. 9, pag. 95.

Alteracion de la moneda, sus malos efectos: introduccion. pag. X, y en el cap. X num. 69 y siguientes pag. 149.

Amantenses (los) en el siglo XV escribian en España con muchos descuidos: cap. VIII, §. 5, num. 19, pag. 91.

Américas: su descubrimiento: el oro y plata que entró en España y demas reinos alteró el sistema de proporcion de toda la Europa: cap. X, nums. 44 y 45, pag. 142. y 143. Cuántos millones se calcula han venido cada año: ibid. núm. 58 y 59, pag. 146, nota (3). Cuanto se recibe del Perú y Méjico: cap. XIV, num. 49, pag. 194.

Amsterdam (ciudad de): noticia de su famoso banco y giro: cap. XI, n. 33, nota (2) p. 161.

Año: mandó grabarlo Felipe II en las monedas de España: en guarismo: cap. VI, núm. 11, pag. 33.

Apariciones de cruces en el aire que autoridad merecen: cap. X, num. 21, nota (3). Si fué verdadera la aparicion de San Jorge: ibid. Como se opina de la de Santiago: ibid. pag. 136 y 137. Algunas de estas cruces se imprimen en las monedas: cap. VI, num. 1, pag. 50.

Aquilotaxas: moneda de oro labrada por los reyes católicos: cap. III, num. 15, pag. 22: su oro de 24 quilates: ibid. num. 16.

Arábes (los) formaban las minas cuadradas: cap. I, num. 17, pag. 4. Diéron el nombre á las casas de moneda: cap. II, núm. 3, pag. 8. Suenan algunas monedas arábigas en las divisiones de nuestro marco: cap. V, num. 4 y 5, pag. 38. En la orla de las monedas se nota la época del cuño y lugar de la fábrica: cap. VI, num. 8, pag. 52. Usaban de sellos de oro y plata: ibid. Cual era la onza: cap. VIII, §. III, num. 1, pag. 81. Como se estimaba entre ellos la libra: cap. VIII, §. IV, num. 1, pag. 84. Dieron el nombre á los morabatines: cap. VIII, §. V, num. 16, pag. 96. Lo mismo puede decirse de las masmodinas: ibid. num. 13, como tambien del besante. Véase *Besante*.

Aragon y Cataluña: escudo de sus armas: tab. I, num. 32, pag. 64.

Arandelas que significan: cap. VI, núm. 2, pag. 51. Se imprimen en casi todas las monedas labradas en la fábrica de Barcelona: ibid.

Arbecá (villa de) labró moneda: cap. II, num. 20, pag. 11.

Aragoneses: su moneda jaquesa fue de terno y sirvió de forma para la barcelonesa: cap. X, num. 15, pag. 135.

Aragoneses y Catalanes han inmortalizado su nombre en las conquistas militares: cap. X, num. 36, pag. 140.

Arbol de la cruz: se imprime en las monedas de Valencia: cap. VI, num. 1, pag. 51.

Ardite moneda catalana: tuvo origen de la francesa mandada hacer por Felipe el Atrevido, adoptada por los ingleses y después por los catalanes: cap. X num. 71 y 79, pag. 151. Se labraron en Segovia en 1755 y 1756: ibid. num. 88, pag. 152. Convenida estinguirlos y circular en todo el reino los ochavos y mars de Castilla: ibid.

Argentens: fue moneda y al mismo tiempo peso de moneda: cap. V, num. 38, pag. 46.

Argentona (villa de): el escudo de sus armas: tab. I, num. 19, pag. 63.

Arzobispos, obispos y abades, tenían el fuero de acuñar moneda: cap. XIV, num. 13, p. 187. De que ley fue la que labró el Arzobispo de Reims: cap. III, num. 16, pag. 22. Cedian este derecho á favor de las urgencias del estado: cap. IX, §. VII, num. 8, p. 118.

Aso (D. Ignacio de): su opinion sobre la division del marco: cap. VI, num. 39. Si es diferente de la que siguen los escritores catalanes: ibid. num. 40.

Augustales: que especie de moneda fue: cap. VIII, §. VII, num. 1, pag. 103.

Aumento dado al oro y á la plata, medio inútil para evitar la extraccion: cap. IX, §. VII, num. 19, pag. 120.

Aumentar la liga en las pastas destinadas para la acuñacion es medio ruinoso y de fatales consecuencias: cap. IX, §. VII, num. 7, pag. 118.

Aumento (el) del oro y de la plata después del descubrimiento de las Américas fue la causa de la baja de la cuota del interes en la Europa: cap. XIV, num. 45.

Aureos: su origen, creación, tipo y valor: cap. VIII, § VII, pag. 103. Se tomaron confusamente con los morabatines, sólidos y augustales: ibid. num. 1 y siguientes. Fue moneda propia de Barcelona y circuló en los condados de Urgel y de Empurias: ibid. num. 10, 11 y 12. En el siglo XIII valía cada uno 7 $\frac{1}{2}$ catalanes: ibid. num. 27. En Castilla su valor fue igual con los morabatines, num. 5. Son equivalentes á 30 reales de los corrientes segun algunos, segun otros á 29 reales y lo mas probable á 21 reales 13 maravedises y 20 avos: num. 24 hasta 26, ibid. pag. 108.

Auro: esta palabra en los instrumentos generalmente significa oro puro y de Valencia: cap. VIII, § V, num. 16, pag. 90.

Auro (obrisa): es oro muy fino como los doblones de dos caras: cap. III, num. 3, pag. 20

Ausona: véase *Vich*.

Avellanias (su insigne monasterio): contiene el panteon de los condes de Urgel: tab. V, num. 14 y 15, pag. 299.

Aytona (villa de) labró moneda: cap. II, num. 20, pag. 2.

B

Badalona (villa de): el escudo de sus armas: tab. I, num. 50, pag. 66.

Bagur (villa de): su medalla de premio: tab. VII, num. 8, pag. 309.

Balaguer (ciudad de): batió monedas de plata: fue corte de los condes de Urgel, todavía permanecen vestigios de su palacio, monedas de esta ciudad: tab. IV, num. 2, pag. 265 y 266. El escudo de armas de la ciudad: tab. I, num. 16, pag. 62. De los condes: ibid. num. 29 y 30, pag. 64.

Balanzario que empleo fue en las fábricas de moneda: fue creado por D. Fernando el Católico: cap. II, num. 36, pag. 14.

Ballesta que especie de arma fue: cap. II, num. 65, nota (3) pag. 19.

Banco: como podia erigirse Barcelona: como se erigió en Amsterdam: noticia del de san Carlos de Madrid: cap. XI, num. 33, pag. 161.

Bandera de Barcelona: su uso, nota (8) pag. 296.

Bañolas (villa de) labró moneda todavía desconocida: cap. II, num. 20, pag. 11.

Barbas en las monedas de Felipe II: tab. III, medalla 16, pag. 243.

Barbuts: que clase de moneda fue: cap. XIII, num. 19 y 20, pag. 175. Tuvo curso en Gerona: ibid. num. 23, pag. 176.

Barcelona: con cuanta variedad se escribe este nombre en las monedas: cap. VI, num. 15, pag. 54. De donde tuvo origen su nombre: ibid. Su escudo de armas: tab. I, num. 3. No acuñó moneda en tiempo de los Romanos, las atribuidas á sus condes: tab. IV, num. 4, pag. 166 y 167. Labró monedas al rey Recaredo y al conde Gaifre: cap. IV, num. 3 y 4, pag. 266 y siguientes. A todos los reyes de Castilla y Aragon: tab. III toda.

Barras de Cataluña: su origen y año: cap. VII, num. 2 y siguientes, pag. 56. Si fueron cuatro barras ó fajas al recto, ó al traves: ibid. num. 10. Su verdadero origen fue de las cruzadas, ó de la conquista: ibid. num. 4. Como se graban en las monedas de arditos: ibid. num. 7.

Bautia significa lo mismo que tutela: cap. VIII, § V, num. 20, not. (5) pag. 91.

Bellini (D. Vincenzo) dice que en las monedas los duques de Ferrara no se titularon I y II hasta el siglo XVI: cap. VI, num. 7, pag. 52. El sueldo de Ferrara fue imaginario: cap. VIII, § II, num. 37, pag. 79.

Bellpuig (villa de) situada en Urgel labró monedas: su tipo, quien las posee: tab. IV, num. 8, pag. 270.

Beneficiados (los) que logran rentas fijas, por causa del aumento de la moneda, si no se les aumentan se esponen á hacer oficios bajos para mantenerse: cap. XIV, num. 38, pag. 192.

Berenguer (conde de Barcelona) mandó labrar los mancosos: cap. VIII, § V, num. 6, y la moneda nombrada *bugancia*: cap. XIII, num. 1.

Berga (villa de): el escudo de sus armas: tab. I, num. 10, pag. 62.

Besante: fue moneda árabe labrada en Constantinopla: cap. XIII, num. 15, pag. 174.

Se acuñaron de oro de 22 quilates, tambien los habia de plata, y circularon en Cataluña: num. 16 y 17. Su valor 4 $\frac{3}{4}$ valencianos: num. 18, ibid. cap. XIII, pag. 174 y siguientes.

Besali (villa de): sus condes acuñaron moneda: su tipo y leyenda: quien la posee: tab. IV, num. 5 y 6, pag. 269. Escudo de armas de sus condes: tab. I, num. 28, p. 64.

Billetes de banco: su origen: cap. XI, num. 36 y 37, pag. 162. Son proporcionados para el comercio interno: ibid. num. 38.

Bino (moneda de) labrada en tiempo de Carlos V: cap. XIII, num. 2, pag. 172, y cap. IX, § V, num. 2, pag. 112.

- Bisbal* (villa de la): su escudo de armas : tab. I, num. 24, pag. 63.
- Blancas* (moneda) mandadas labrar por los reyes católicos : cap. X, num. 45 y 46. Se arregló con ellas el maravedí : *ibid.* pag. 143. Ley de la plata con que estaban labradas : cap. III, num. 18, pag. 23.
- Blancas* (D. Gerónimo) : su dictamen sobre la significación del murciélagu que se imprime en el escudo de armas de Barcelona : num. 3 pag. 60.
- Blason* impreso en algunas monedas : cap. VII todo, pag. 56.
- Bochart* murió en el calor de la disputa sobre el valor del morabatin : c. VII, § VI, n. 1, p. 93.
- Bondad* intrínseca y extrínseca como se conoce en las monedas : c. XIV, n. 8, p. 186.
- Bosonaya* (moneda) mandada labrar por D. Pedro el católico : su tipo, duración y curso : cap. IX, § III todo, pag. 110.
- Bosch* (D. Andres) : su dictamen sobre el valor del florin : cap. IX, § VII, num. 37, pag. 129. Sobre el valor del real de plata de Cataluña : cap. XI, n. 54, pag. 166.
- Bowles* (D. Guillermo) irlandés : sus observaciones sobre las minas de España : observó que el oro se cria en los rios : cap. I, num. 17 y 18, pag. 4. Su dictamen sobre las pajas de oro que se hallan mezcladas con las arenas en los rios de España : *ibid.* n. 36, p. 7.
- Braceage*, que oficio fue : quien lo creó en las fábricas de moneda : c. II, n. 43, p. 15.
- Bronce* (monedas de) : fueron labradas por los reyes de Judea : cap. I, num. 7, pag. 2.
- Bruna* (moneda) por el color se aplicó á las monedas de baja ley : c. IX, § I todo, p. 109.
- Bruniquer* (D. Estevan Gilaberto) : su dictamen sobre el valor del florin : cap. IX, § VII, num. 74, pag. 129.
- Buada* (Juan de) : noticia de un códice que escribió en el siglo XV : c. XIII n. 4, p. 172.
- Buades* (D. Bernardo) : noticia de su manuscrito y crónica : cap. XIII, num. 4, nota (4) pag. 172.
- Bugancia* moneda catalana todavía desconocida : cap. XIII, num. 1, pag. 171.
- Burriel* (P. Jesuita) : su dictamen sobre el valor del marco : cap. V, num. 2. Sobre el florin de oro de Aragon : cap. IX, § VII, num. 73, pag. 129.

G

- Caja de quinientos* : su uso en la fábrica de moneda de Perpignan : cap. XI, n. 14, p. 10.
- Cálculo* de proporción y correspondencia de las monedas antiguas con la corriente : cap. XIV todo, pag. 185. No es el mas seguro el que se funda en el peso de la moneda vieja con la corriente, ni en el valor de los comestibles de entonces con los de ahora : *ibid.* num. 24. Es arbitrario el de algunos escritores : num. 40 y siguientes, *ibid.* Tampoco puede calcularse por el valor del marco, ni decisiones de los tribunales : num. 50 y siguientes, *ibid.* El mas arreglado es el que ha sido declarado en cortes, que es el que se sigue : num. 124 y siguientes, *ibid.* pag. 208.
- Caldas* (villa de) : su antigüedad, sus monedas, tipo y quien las posee : tab. IV, num. 9, pag. 271.
- Caldera* de Lérida que tributo fue : cap. VIII, § II, num. 17, en la nota (5) pag. 74.
- Calcio* (D. Jaime) : su opinión sobre el valor del real de plata : cap. XI, num. 54, p. 166. Fue natural de Vich y privado del rey D. Martin : cap. XIV, n. 114, nota (1) p. 207.
- Cambiador* del florin recibía un dinero de interes, y una meaja por el medio florin : cap. IX, § VII, num. 9 y 10, pag. 218.
- Campillo* (D. Antonio) : noticia de la disertación de la moneda barcelonesa : introducción p. VII. Su opinión sobre el cálculo de correspondencia : cap. XIV, num. 52, p. 194. Su equivocación en la significación de la espresion *florenus auri, et in auro* : cap. IX, § VII, num. 49, pag. 125.
- Campomanes* (D. Pedro Rodriguez de) : sus quejas sobre las providencias dadas en los reinados de Felipe IV y Carlos III sobre las monedas : cap. X, num. 86, pag. 152.
- Cantos Benítez* : equivocaciones que padeció sobre la moneda de duplo : cap. IX, § V, num. 1, pag. 112. No es segura la procedencia y origen que da á los mancos : cap. VIII, § V, num. 1, pag. 87.
- Capdevila* (Arnaldo de) : su parecer sobre los florines de Aragon : porque fueron llamados asi : cap. IX, § VII, num. 5, pag. 118. Como se hacia la mezcla de los metales para labrar la moneda de terno : cap. X, num. 29, pag. 139.
- Capilla Real* de Barcelona : recibía sus derechos en florines de oro de Aragon : cap. IX, § VII, num. 29, pag. 122. En las obliaciones se pagaba con dineros de oro y de plata : cap. VIII, § I, num. 4, pag. 69.
- Caracoles* servían de monedas en las Indias : cap. I, num. 6, pag. 2.
- Cardona* (villa de), las monedas que ha labrado : tab. IV, num. 10 y 11, pag. 271.

Carlos II.

- y 272. Escudo de sus armas: tab. I, num. 42, pag. 65.
- Cardona* (D. Tomas): sus reflexiones sobre la desigualdad de las monedas: cap. IV, num. 14, pag. 28.
- Caresmar* (D. Jaime): noticia de su vida, escritos, y lápida sepulcral: cap. VIII, § II, num. 41, nota (4), pag. 80. Su opinión sobre el valor de los sueldos de terno jaqueses &c. *ibid.* Como piensa del valor del morabatin: cap. VIII, § VI, num. 41, pag. 102. La consulta que tuvo sobre el valor del florin: cap. IX, § VII, num. 70, pag. 128. Defectos que padecen sus cálculos de correspondencia: cap. XIV, num. 34, p. 191.
- Cárlos II* (de España): usó el traje de la golilla. Se ve en sus monedas y disposiciones dadas sobre las mismas: explicacion de la tab. III, medalla 21, pag. 249.
- Cárlos III* (intruso), sus monedas: *ibid.*, num. 23, pag. 251.
- Cárlos III* (de España): medallas de su proclamacion: *ibid.* num. 26. De *Cárlos IV* *ibid.* n. 27. Su llegada á Barcelona, medallon acuñado por este suceso: *ibid.* n. 28, p. 259.
- Carlos Calvo*: sus relaciones con los catalanes: sus monedas dudosas: su famoso privilegio á favor de los barceloneses: tab. II de las inciertas, n. 1, p. 182.
- Cárlos V* de Alemania y I de España, mandó labrar la moneda de *brno*: véase *Bino*. Ordenó que el oro se labrase de 22 quilates: cap. VI, num. 23, pag. 24. Mandó labrar las aquilotas: *ibid.* num. 15.
- Caro* (Rodríguez): en la descripcion de las fábricas de moneda de Sevilla cuenta 200 oficiales: cap. II, num. 37, pag. 14.
- Cartagineses* (los) sellaron monedas de cuero de la magnitud de un stater: c. I, n. 6, p. 2.
- Casiri* (D. Miguel) manifestó, que los árabes grababan imágenes en las monedas: cap. VIII, § VI, num. 12, pag. 96.
- Castilla* en el reinado de Felipe II tenia siete fábricas de moneda: cap. II, n. 37, p. 14. Labró la plata con liga: *ibid.* num. 18, pag. 23. En que reinados la aumentó y varió, *ibid.* Como reformó las monedas en tiempo de los reyes católicos: c. X, n. 45 y 46, p. 143.
- Cataluña*, porque se llama principado: cap. VIII, num. 3, pag. 67. En que monedas se lee esta inscripcion: tab. IV, n.º 2, 9, &c. Es la provincia en que ha padecido mas variaciones el cuño: cap. XIV, num. 33. Causas principales de su decadencia, *ibid.* Se esperaba una reforma de monedas: cap. X, num. 47, pag. 143. El escudo de sus armas cual fue: tab. I, num. 1, pag. 59.
- Catalanes*: su opinion acerca la mutacion de la moneda de terno: cap. X, num. 41, pag. 141. Su intrepidez en pedir su permanencia: *ibid.*
- Catalanes* en todas épocas han labrado monedas de oro, plata, cobre y laton: cap. XI, num. 8, pag. 2. Medios que discurrieron para evitar el desorden que causó la mala moneda en tiempo de Felipe III: cap. X, num. 70 y 71, pag. 149. Compraron al rey D. Alonso V de Aragon por diez mil florines el privilegio de labrar la moneda de terno: *ibid.* num. 42, pag. 142.
- Cerdaña* (condes de): escudo de sus armas: tab. I, num. 31, pag. 64.
- Cervera* (ciudad de): tenia el fuero de labrar moneda concedido por Juan II; conserva todavía sus moldes en las casas capitulares; sus monedas, tipo y leyenda y en poder de quien existen: tab. IV, num. 12 y 13, pag. 272. El escudo de sus armas no es conforme con sus monedas: tab. I, num. 6, pag. 61. No tiene su origen de Sertorio, *ibid.*: noticia de su historia manuscrita, *ibid.*
- Circulacion* del numerario depende del valor intrínseco de la moneda: cap. IX, § III, num. 19, pag. 120.
- Código municipal*: sus ediciones y cual es la mas correcta: cap. IV, n. 3, nota (2) p. 25. Varias reducciones de monedas: cap. XIV, num. 80 y 81. No determina las penas contra los falsificadores de monedas: cap. XV, num. 2. Su uniformidad con el fuero viejo de Castilla por lo perteneciente á asignar las penas pecuniarias en sueldos: cap. VIII, § II, num. 12, 13 y 14, pag. 72.
- Coizard* (Mr.): explicacion sobre la máquina de acordonar: cap. II, num. 27, pag. 12. Fue inventada por Castain: *ibid.* num. 26.
- Conde* (D. Josef): su opinion sobre la inscripcion arábiga de las dos monedas existentes en el museo de la Real Academia: cap. VIII, § VI, num. 35 y 36, pag. 100.
- Constituciones* de Cataluña. Véase *Código*.
- Constituciones den Sanctacilia* en que tiempo y reinado fueron establecidas: cap. XIV, num. 194, nota (2), pag. 202.
- Constanti* (villa de): el escudo de sus armas: tab. I, num. 12, pag. 62.
- Coronas*, que ciñen los bustos de las monedas sirven de conjetura para saber al rey á que pertenecen: cap. VI, num. 4, pag. 51. De Felipe II es la primera moneda que se labró con cabeza desnuda: *ibid.*
- Cortes* celebradas en Cataluña por los reyes de Aragon: tab. III toda, p. 225, y siguientes.
- Cortes* celebradas en Leon sobre reduccion de monedas: cap. XIV, num. 80, pag. 199.
- En Birivesca por D. Juan I: *ibid.* En Madrid por D. Enrique III: *ibid.* D. Pedro IV las ce-

lebró en Perpignan sobre reduccion de monedas : cap. XIV, num. 85, 86 y 87, p. 200. Que monedas fueron reguladas: *ibid.*, num. 91, 92 y 93. Porque no se habló de la regulacion de la moneda de terno con los croats: *ibid.*, num. 95 y 96. Porque no se regularon los florines de Aragon y *ibid.*, num. 97.

Cortes celebradas por D. Jaime I de Aragon y sus sucesores : explicacion de las medallas de la tab. III toda, pag. 225 y siguientes.

Cortada (D. Miguel de) : las penas sobre los falsificadores de monedas : cap. XV, num. 6, pag. 220.

Covarrubias (Didaco) : su opinion sobre el morabatin : cap. VIII, § VI, num. 1, pag. 93. Lo que opina sobre los morabics alfonsies : *ibid.*, num. 25, pag. 98. Sobre el valor del anreo : cap. VIII, § VII, num. 23, pag. 107.

Croy (el Arzobispo D. Guillermo de) recogió los doblones de dos caras por la bondad de su oro : cap. IX, § IX, num. 8, pag. 133.

Cruz (la señal de la) se imprime en las monedas catalanas, aragonesas y de Valencia : cap. VI, num. 1, pag. 51. Tuvo origen la cruz en los croats : devocion á la cruz de los condes de Barcelona, quienes la dedicaron á la Catedral : *ibid.*, nota (1). Las apariciones de cruces en el aire no son seguras : cap. X, num. 21, nota (3) pag. 136. Los aragoneses imprimieron la cruz aparecida á Ifrigo Arista en las hostias con el mismo tipo de las monedas : *ibid.*, num. 19 y siguientes. La grabada en la moneda del Conde Wifredo es igual á la de D. Ramiro II rey de Leon : c. VIII, n. 8, p. 68.

Cruz (dinerillos de) embarazaron el comercio en el siglo pasado. Véase *Dineros*.

Cuenca : su fabrica de moneda y la inscripcion que todavía conserva : cap. II, n. 39, p. 14.

Cuerns : fué moneda, catalana todavía desconocida : cap. XIII, num. 14, pag. 174.

D

Dameto (D. Juan) historiador del reino Baleárico : su parecer sobre el origen de las cascas de moneda : cap. II, num. 2, pag. 8.

Dávila (Gil Gonzalez) opina que en el reinado de Felipe III circulaba en España veinte y ocho millones de moneda de vellon : cap. X, num. 69, pag. 148.

Décima del lucro de la moneda : la percibian los obispos de Barcelona, fue cedida al rey D. Pedro para sufragar los gastos de la guerra : cap. IX, num. 8, pag. 118. La percibia el abad de Poblet de la moneda que se labraba. Véase *Abad*.

Declaraciones (las) de los jueces no son uniformes ni suficientes para arreglar el cálculo de correspondencia : cap. XIV, num. 59. Su diversidad de opiniones : *ibid.*

Dei gratia : se halla en la circunferencia de casi todas las monedas con la abreviatura de D. G. : cap. VI, num. 16 y 17, pag. 54.

Diago (P. Francisco) : su descuido en referir lo acontecido en el congreso que hubo en el convento de predicadores de Barcelona, cuando se mandó labrar la moneda de plata : cap. XI, num. 7, nota (1), pag. 155.

Dineros : su etimología se tomó del número 10 : no habia diferencia entre los Romanos con el numo : cap. VII, § I, num. 1, pag. 68. Los Romanos no labraron dineros de oro : los labraron los franceses : se sospecha los acuñaron los Condes de Barcelona : *ibid.*, num. 3. Los de oro circularon en Cataluña en tiempo de D. Pedro el Ceremonioso : *ibid.*, num. 4. Habia varias clases y nombres ; como agrimonteses, barceloneses, melgorienses, morlaneses, jaqueses, roselloneses, auseses ó de Vich : *ibid.*, num. 5 y 6. No es cierto que doce dineros formen un sueldo : *ibid.*, num. 7. Porque se llamaron menudos, *ibid.*, num. 8. Nadie podia reusarlos : num. 9. No podian entrar mas que cinco en una paga : *ibid.*, num. 10. Cada dinero de terno pesaba 21 $\frac{1}{2}$ granos : cap. X, num. 29, pag. 139. En que se diferencia el dinero del ardite : dineros de Barcelona de auro obrido son desconocidos : cap. XIII, num. 24, p. 176. Dineros de Valencia solamente pueden circular en el reino de Valencia y Tortosa : cap. X, num. 88, p. 159. Dinerillos viejos de Castilla no se hallan para poderlos reducir con los corrientes : cap. XIII, num. 24. Dinerillos de cruz de Aragon, su origen y daños que causó su circulacion : cap. X, num. 87, pag. 152. Los acuñados en tiempo de Felipe V : su tipo y valor : cap. X, num. 88, pag. 152.

Disputacion de Cataluña : cuál fue el escudo de sus armas : tab. I, num. 2, pag. 61.

Disgustos de los catalanes porque se habia omitido esta inscripcion y trocado con el de *Rex Aragonum* : cap. X, num. 21, pag. 158. En que monedas por descuido no se lee esta inscripcion : cap. VI, num. 18, pag. 55 : tab. VII, n. 1 y siguientes, p. 307.

Disputas sobre el valor intrinseco de las monedas todas difíciles de decidir : cap. XIV, num. 19, pag. 188.

- Doblers*: que especie de moneda fue, su tipo y valor: cap. X, num. 63 y 64, pag. 147.
- Doblon*: que especie fue de moneda y su origen: cap. IX, § IX todo, pag. 131. Circularon en Cataluña con varios valores: num. 2 y 5, *ibid.* Los de dos caras porque se nombraron así, su tipo: *ibid.* Se fundieron y se acuñaron trentines y medios trentines: *ibid.* num. 7.
- Dragma ática*: su correspondencia con el denario es muy desigual segun el juicio de algunos escritores: cap. XIV, num. 73, pag. 198.
- Ducange* (Cárlos Dufresne) publica documentos en los cuales el nombre de maravedí se escribe de 16 modos diferentes: cap. VIII, § VI, num. 3, pag. 93. No llegó á su noticia como se escribe en dos escrituras catalanas: num. 4; *ibid.* Descuido sobre lo dispuesto por las cortes de Perpignan, en que dice se ordenó valiese cada morabatín 64, cuando solo fue reducido á 49: num. 40. *ibid.* Porque se llamaron antiguamente las monedas, octavas, décimas: cap. IX, § V, num. 6, pag. 113.
- Duplo* (moneda barcelonesa de): sus nombres, noticia de su tipo, valor y curso: cap. IX, § IV todo, pag. 112.
- Duques* de Francia: acuñaron moneda con varias ligas: cap. III, num. 17, pag. 22.

E

- Empurias ó Ampurias* (villa de): sus monedas, leyenda y tipo: tab. IV, num. 14, pag. 274. Labró moneda de plata y bronce en tiempo de los Romanos: cap. II, num. 9 y siguientes, pag. 9. Sus antiguos condes tenian el fuero de labrar moneda, la que labraron: tab. IV, num. 14, pag. 274 y 275. Escudo de sus armas: tab. I, num. 8, pag. 61. Escudo de armas de los Condes: tab. I, num. 27, p. 64.
- Ensayos* de monedas: el del florin cap. IX, § VII, num. 38, pag. 124: de la moneda de terno: cap. X, num. 30, pag. 139. De la de plata: cap. XI, num. 12, pag. 156. Los hechos por los ensayadores de la Real casa de la moneda de Madrid del florin de Aragon: cap. IX, § VII, num. 41 y 42, pag. 124.
- Escala Dei* (Monasterio de): el escudo de sus armas: tab. I, num. 15, pag. 62.
- Escagues*: fueron al principio el tipo de las monedas de los condes de Urgel y se observa este señal en el escudo de sus armas: tab. I, num. 29 y 30, pag. 64.
- Escasez* del oro, y de la plata es la causa radical de su desigualdad: c. XIV, n. 47, p. 193.
- Escudos* de armas y sobrenombres que usan algunos caballeros: su antigüedad: cap. VII, num. 6, pag. 57.
- Escudos* de oro: tuvieron origen de los franceses: se labraron en la fábrica de moneda de Perpignan de oro de 23 quilates: cap. IX, § VIII todo, pag. 130. Su valor y curso: num. 4 y siguientes, *ibid.* *Escudos de oro en oro* que significa en los documentos: cap. IX, § VII, num. 50, pag. 125.
- Espadas*: se estimaban en gran precio por creerse en aquellos tiempos tenian virtud sobrenatural: cap. I, nota (9), pag. 3.
- España y Portugal* son los únicos reinos de Europa que poseen en las Américas minas de oro y plata: cap. XIV, num. 49, pag. 194. Se hallaron mas de quinientas minas de preciosos metales: cap. I, num. 28, pag. 6. Bajaron mucho las rentas por el poco valor de la moneda: cap. XIV, num. 39 y siguientes, pag. 192.
- Esparraguera* (villa de): el escudo de sus armas: tab. I, num. 48, pag. 66.
- Estimacion* y bondad del metal amonedado que es: cap. XIV, num. 5, pag. 186.
- Estornell* que significa en el peso del márco: cap. V, num. 41, pag. 46.
- Estraccion* libre de todos los metales, no fue suficiente para dar impulso á la circulacion de los florines de 18 quilates: cap. IX, § VIII, num. 12, pag. 119.
- Estraccion* de la moneda: han sido inútiles las penas pecuniarias para precaverla: *ibid.* n.º 20, p. 120.
- Etiopes*: la sal entre ellos servia para monedas: cap. I, num. 6, pag. 6.
- Eulalia* (Santa): su bandera, cual fue su uso en Cataluña, nota (8), pag. 296.
- Europa*: en el siglo XVII, circulaban en Cataluña dos millones de moneda cercenada: cap. XI, num. 28, pag. 160.
- Exarachelles de argénto*, labradas en tiempo de los condes de Barcelona, es moneda desconocida: cap. XIII, num. 24, pag. 177.
- Excelente mayor*: fue la moneda misma que el doblon labrado por los reyes católicos: cap. IX, § IX, num. 1, pag. 131. Fue del peso de dos castellanos: *ibid.*
- Exencion* de tributos (la) concedida á los fabricantes de las casas de monedas fue exorbitante: cap. II, num. 19, pag. 18.

F

Fábricas de moneda: su origen y número: cap. II todo, pag. 8. No se originaron de los griegos ni hebreos, sino de los árabes: *ibid.* num. 1 y siguientes. España tuvo mas casas de moneda que todas las naciones juntas: *ibid.* num. 8. Cataluña en tiempo de los Romanos tenia seis casas de moneda: *ibid.* num. 9. Tres en tiempo de los godos: *ibid.* num. 10. En tiempo de los condes se añadieron dos: *ibid.* num. 13. Tres en tiempo de los reyes de Aragon: *ibid.* num. 14. Su número excesivo en tiempo de las revoluciones: *ibid.* num. 16, 17 y 19. Castilla en el reinado de D. Juan II contaba con cuatro: *ibid.* num. 39. Y en el dia tiene siete fábricas: *ibid.* num. 41. Cuatro en el continente: *ibid.* num. 42.

Falsificador de moneda: sus penas, cuando empezó la pena capital en Cataluña: cap. XV todo, pag. 219.

Feblage de ley y peso que es: cap. II, num. 47, pag. 15. Se recompensa de los desperdicios de fundicion: *ibid.*

Felipe (el hermoso) introdujo el nombre de monedas primeras, segundas, abolidas por Luis IX rey de Francia: cap. IX, § V, num. 6 y 7, pag. 113.

Felipe II, de Castilla y I.º de Aragon mandó que en las monedas se notase el año en guarismo: cap. VI, num. 11, pag. 53. Fue el que dejó el uso de imprimir la corona en las monedas, y el primero que se presenta con cabeza desnuda: usó la barba y cuellos encañonados y sus disposiciones sobre monedas: tab. III, medalla n. 16, p. 243.

Felipe III de Castilla y II de Aragon: sus monedas y ordinaçiones hechas por el mismo: *ibid.*, num. 17, pag. 244 y 245.

Felipe IV: *ibid.* num. 18 y 20, pag. 246.

Felipe V: *ibid.* num. 21, pag. 250.

Fernando I: sus monedas: tab. III, num. 11, pag. 236.

Fernando II: *ibid.*, num. 14, pag. 240.

Fernando VI: medalla de su proclamacion: *ibid.* num. 25, pag. 256.

Ferrer (Pedro) de Agramunt tenia el fuero de labrar pugezas: cap. IX, § VI, num. 3, pag. 115.

Flangieri (D. Cayetano): su opinion sobre el oro y plata que recibe anualmente la España: cap. XIV, num. 49, pag. 194.

Fineza del oro y de la plata como se regula: cap. I, num. 10, pag. 2.

Florez (P. Mtro. Fr. Henrique): defectos del mapa que formó de las poblaciones que labraron monedas: cap. II, num. 6, pag. 9. Su opinion sobre el origen de las flores de lis que usan los reyes de Francia: tab. IV, num. 1, pag. 265.

Florines de oro de Aragon: su origen, tipo y valor: cap. IX, § VII todo, pag. 117. Se originó de la ciudad de Florencia: en el siglo XIII circularon por toda la Europa, Asia y África: num. 1 y 2, *ibid.* Se labraron en su origen de oro de 23 1/2 quilates num. 3, *ibid.* No se labraron en Aragon, sino en Barcelona, Gerona, Perpignan y Mallorca: num. 5, *ibid.* Se labraron por D. Pedro IV de oro de 18 quilates: num. 6, *ibid.* Se determinó en cortes de labrarlos con este quilate: num. 8 y siguientes. Medios inútiles para darles curso: num. 12 y siguientes. Se concedió permiso á los Consellers de Barcelona para labrar florines de valor 8 rs.: num. 33, *ibid.* No son iguales en peso: num. 40, *ibid.* Sus divisiones y tipo: num. 44, *ibid.* Los que circularon en Castilla en tiempo de Enrique III y los que corrian en Aragon: n. 46, *ibid.*

La expresion de *florenus auri et in auro* que significa: cap. 47, *ibid.* Cual fué la opinion de Campillo: num. 49, *ibid.* La mas segura cual es: *ibid.* num. 50 y siguientes. En que países en el dia circulan con variedad de tipo y valor: num. 75, *ibid.* El valor que ha tenido en varias épocas: num. 56 y siguientes. Tabla de su valor y quilate en varias épocas: pag. 214.

Florentinos (los) en el siglo XIII fueron los mas diestros en el arte del cuño: cap. X, num. 37, pag. 141.

Foguet (D. Ramon): noticia de su museo: introduccion, gabinetes existentes &c. p. XI.

Fontanella (D. Pedro) regula cada aureo del tiempo de los emperadores Romanos á diez libras catalanas: cap. VIII, § VII, num. 24, pag. 108.

Franceses escluidos de las fábricas de moneda: cap. II, num. 64, pag. 19.

Frutas duras se han substituido en lugar de monedas: cap. I, num. 6, pag. 2.

Fuero de labrar moneda lo tenían los condes de Barcelona y demas de este Prin-

371
cipado: cap. VIII, num. 3, pag. 67. Los reyes concedían esta prerogativa á los vasallos en recompensa de sus servicios: cap. IX, § VI, num. 3, pag. 115.
Fuero juzgo, y viejo de Castilla: noticia de sus manuscritos; quien mandó traducirle del latín al español: cap. VIII, § V, num. 8, nota (7), pag. 88. Su uniformidad con el código municipal: *ibid.*

Fugitivos (siervos ó esclavos) al que los retenía hallándolos mas allá de los rios Llobregat y Francolí se premiaba con una onza de oro: cap. VIII, § V, num. 7, p. 88.

G

Gabriel (Infante de España) poseía un *sisenando* sobredorado: cap. VIII, § VI, num. 23, pag. 97.

Gaceta de Madrid: como descifra el medallon que labró Barcelona por la llegada de D. Carlos IV y su esposa: tab. III, num. 28, pag. 259 y 260. La propiedad de las figuras que se grabaron: *ibid.*

Garma (D. Francisco Javier de): noticia de su Adarga catalana: explicacion de la tab. I, num. 1, pag. 59.

Gerona (ciudad de) tenía sus condes; labró monedas de oro, plata y vellón; su leyenda y quien las posee: cap. IV, num. 17 y 18, pag. 276; el escudo de sus armas cual fué: explicacion de la tab. I, num. 5, pag. 61.

Gil (P. Pedro): noticia de su raro manuscrito de la historia natural y eclesiástica de Cataluña: cap. I, num. 30, pag. 6.

Godos (Reyes) labraron al principio las monedas de oro puro, despues con mucha liga: cap. III, num. 8. Batieron monedas en Barcelona, Tortosa y Tarragona: *ibid.* num. 6. Añadieron algunas sílabas á los nombres que habian dado los romanos á las ciudades, y así formaron de *Barcino* Barcelona, de *Tarraco* Tarragona, de *Auso* Ausona: véase *Vich*, pag. 295.

Gotilla: traje propio de los españoles, su uso y duracion, en que monedas se observa: tab. III, medallas de los num. 21, 22 y 23, pag. 249 y siguientes.

Granollers (villa de) fué el emporio del Vallés; tenía el fuero de labrar moneda; conserva todavía los instrumentos de labraria; cual fué el tipo, leyenda de sus monedas y quien las posee: tab. IV, num. 15 y 16, pag. 275. El escudo de sus armas: explicacion de la tab. I, num. 46, pag. 66.

Grandes y potentados falsificaron las monedas en grave perjuicio del estado: cap. X, num. 3 y 5, pag. 133, y cap. XV, num. 15 y 16, pag. 222.

Grases (D. Francisco): sus advertencias en la última edicion del código municipal: cap. IV, num. 3, nota (2), pag. 25.

Gruesos: véase *Reales de plata*.

Guarda de la moneda de terno estaba confiada á los prohombres de la ciudad de Barcelona: cap. X, num. 25, pag. 138.

Guerras de Cataluña: monedas que durante ellas se acuñaron: tab. III, num. 19, 22 y 23; tab. V, num. 16, 17 y siguientes: tab. VI y VII todas.

Guifre ó Wifredo Conde de Barcelona, su moneda: cap. VIII, num. 5, pag. 68, y tab. IV, num. 4, pag. 268.

H

Halo que significa: no parece en forma de cruz sino de anillo círculo: cap. X, num. 21, nota (3), pag. 136.

Herdica que es y sus escritores: cap. VII, num. 1, pag. 56; tab. I, num. 1, p. 59.

Holanda: su famoso banco, y origen de su creacion: cap. XI, num. 33, pag. 161.

Hostalrich: sus medallas de premio labradas en oro y plata: tab. VII, num. 9, p. 309.

Hostieros: se grabó en ellos el blason de Aragon: cap. X, num. 21, pag. 136. Quien los poseía, *ibid.* No se sabe en el día su paradero: num. 22, *ibid.*

Hugo conde de Empurias: sus monedas, tipo y leyenda y quien las posee: tab. IV, num. 14, pag. 275.

I

Igualada (villa de): sus monedas labradas en 1641 son desconocidas: cap. XII to do, pag. 168. El escudo de sus armas: tab. I, num. 34, pag. 64.

Imágenes: las imprimen los árabes en las monedas: c. VIII, § VI, n. 17, p. 95.

Incertitud del valor del marco: véase *Marco*.

Ingleses (los) no admitieron á los italianos en las oficinas de las fábricas de moneda: cap. X, num. 38, pag. 141.

Inscripciones en las monedas casi todas son en latín; una en idioma catalán: cap. VI, num. 14, pag. 53. Disgustos de los catalanes por haberse variado en los croats la inscripción: cap. XI, num. 22, pag. 158.

Insignia de la cruz es la principal que usan las monedas de Cataluña: c. VI, n. 1, p. 51.

Instrumentos de acuñar moneda en las fábricas romanas cuales fueron: cap. II, num. 21, pag. 11. En las godas: ibid. En las de Cataluña: ibid. nums. 22, 23 y 24, p. 11 y 12.

Interes mercantil como ha subido y bajado en España: cap. VIII, § VII, num. 16 en una nota, pag. 105.

Isabel (Doña) la Católica: su busto en las monedas con el de su marido D. Fernando: tab. II, nums. 9 y 10, pag. 179.

Italianos en el siglo XIII labraron los florines con oro en su mayor pureza: cap. IX, § VII, num. 3, pag. 117. Fueron los mayores comerciantes de la Europa: ibid.

Se prohibió su trato y comercio por su mala fe: cap. X, num. 37, pag. 141. Fueron los inventores de los florines: cap. IX, § VII, num. 3, pag. 117. Introdujeron los ducados en Castilla: cap. XIII, num. 12; pag. 174.

J

Jaca (ciudad de) en Aragón no labró florines de oro de Aragón: cap. IX, § VII, num. 5, pag. 118. Labró la moneda jaquesa que sirvió de modelo para acuñar en Cataluña la de terno: cap. X, num. 16, pag. 135. Tanto la jaquesa como la de terno tienen la misma liga: ibid. No podía contratarse en Aragón con otra moneda que la jaquesa: cap. X, num. 35, pag. 140.

Jaime I (el Conquistador) dió 30 batallas á los moros, y selló las monedas con la cruz: cap. IV, num. 1, nota (2), pag. 51. Mandó labrar la moneda de terno á imitación de la jaquesa: cap. X, num. 15, pag. 135. En la edad de 16 años concedió permiso para acuñar moneda jaquesa: ibid. num. 11. Fué uniforme en su reinado el sistema monetar; sus monedas: tab. III, medalla num. 1, pag. 226 y siguientes.

Jaime II: sus monedas: tab. III, num. 6, pag. 231.

Juan I: ibid. num. 9, pag. 235.

Juan II: ibid. num. 13, pag. 239.

Juana y Carlos madre é hijo: ibid. num. 15, pag. 242.

Judíos tenían gran parte del comercio de Cataluña: cap. VIII, § VII, num. 22, p. 107. Inventaron las letras de cambio: cap. XI, num. 38, pag. 162. Estatutos sobre el régimen de los judíos en Cataluña: cap. VIII, § VII, num. 22, nota (*), pag. 107.

Junta de la cuatreta: cual fué su instituto y objeto: cap. X, num. 66, pag. 147. Se erigió en Barcelona, como la de Gerona, Puigcerdá y Perpignan: ibid., nota (1), p. 148.

Junta celebrada en el convento de predicadores sobre la permanencia de la moneda de terno y de la de plata que se intentaba labrar: cap. XI, num. 5 y 6, p. 154. Asistió á ella San Raimundo de Peñafort: ibid. Descuido del P. Diago en referir aquel suceso: ibid. num. 8, nota (1), pag. 155.

Junta celebrada por los consellers de Barcelona para impedir la circulación de la moneda disminuida y cercenada: cap. X, num. 30, pag. 160.

Juramento de los villanos no podía recibirse, si el interes no subía del valor de cuatro mancusos de oro de Valencia: cap. VIII, § V, num. 7, pag. 88.

Juramento de D. Jaime y de D. Pedro su hijo sobre la permanencia de la moneda y su relajacion: cap. X, num. 5 y siguientes, pag. 134.

L

- Lacedemonios* usaban monedas de hierro: cap. I, núm. 5, pag. 71.
- Lamas* (D. Manuel) ensayador de la Real casa de Madrid: su dictámen sobre el cálculo de correspondencia con la moneda corriente: cap. XIV, nums. 25 y 26, p. 189. El ensayo que hizo sobre el florin: cap. IX, § VII, num. 41, pag. 124.
- Lámina* ó plancha de oro que antiguamente habia delante el altar mayor de la Catedral de Barcelona valia dos mil marcos de oro: cap. VIII, § V, n. 13, p. 89.
- Lastanosa* (D. Juan Vicente de): noticia de un libro de medallas españolas desconocidas: cap. X, num. 22, nota (1), pag. 137. Fué autor de un tratado de moneda jaquesa: ibid. No descifra las que publica de caracteres desconocidos: ibid. Publica un seiseno acuñado en Cataluña: tab. II, num. 3, pag. 178. Sobre los florines: cap IX, § VII, num. 39, pag. 124. Sobre la ley de los dineros jaqueses: cap. X, n. 31, p. 139.
- Le Blanc* (Mr.): su opinion sobre la época de la introduccion de los florines: cap. IX, § VII, num. 2, pag. 117.
- Legislador* (el) debe determinar con su autoridad la correspondencia de la moneda vieja con la corriente para evitar dudas: cap. XIV, n. 75 y siguientes, p. 198 y 199.
- Legislacion* goda fue adoptada en el código municipal: cap. VIII, § II, num. 14, pag. 72. ibid., § V, num. 8, pag. 88. Fueron abolidas las leyes godas por D. Jaime el Conquistador; quedó su observancia en solos seis casos; quien los explica: cap. I, n. 14, nota (8), pag. 3.
- Leonor* (Doña) muger del Rey D. Pedro; lo que se dispuso en las cortes que presidió en Tortosa: cap. X, num. 40, pag. 141.
- Lérida* (ciudad de): su antigüedad, inscripciones y monedas romanas y las labradas en la media edad, su tipo, y quien las posee: tab. IV, nums. 21 y 22, pag. 279. Escudo de sus armas: explicacion de la tab. I, num. 36, pag. 65.
- Letras*: no las tienen algunas monedas catalanas que no se conocen sino por el escudo de sus armas: cap. VII, num. 1, pag. 56.
- Ley* del metal que es: cap. I, num. 9, pag. 2. La de la plata barcelonesa; variaciones que ha padecido en varios reinados la ley de la plata: cap. XI, num. 18 y siguientes, pag. 157.
- Leyes* godas en que casos deben observarse: cap. I, num. 14, nota (8), pag. 3.
- Libra*: cuanta variedad ha tenido su nombre entre los romanos: cap. VIII, § IV todo, pag. 84. Su significacion: ibid., num. 1, 2 y 3. Se han dividido en oro puro y oro de Valencia y de plata, num. 4 y siguientes. Si fué moneda imaginaria ó efectiva: num. 13, ibid.
- Libro* de agricultura que se guarda en el archivo de Toledo, su equivocacion sobre el cómputo de la libra: cap. VIII, § II, num. 27 y 28, pag. 76.
- Libros de la Cadena*: los tenia el archivo de Jaca: cap. VIII, § II, num. 15, nota (5), pag. 73.
- Libros* de la seca de Barcelona; se ignora su paradero: cap. XIII, num. 1, pag. 171.
- Liga* en la moneda que es: cap. III todo, pag. 20. La que se conserva en el oro, despues de purificado cual es: ibid., num. 1. La que tienen las monedas de oro y plata de los griegos, y doblones de dos caras, y demas monedas con relacion á las estrangeras: ibid., num. 2 y siguientes.
- Lillatos* fue moneda francesa distinta de los florines de oro de Aragón: cap. IX, § VII, num. 1, pag. 117.
- Luis XIV* de Francia, conde (intruso) de Barcelona; sus monedas: tab. III, medallas num. 19, pag. 247. Su busto se imprime en varias monedas labradas en ciudades y villas desde 1641 y siguientes: tab. IV, en varias medallas.
- Luis I* de España: su proclamacion y medalla acuñada en Barcelona: tab. III, num. 24, pag. 254.
- Luis Antonio Muratori*: véase *Muratori*.
- Lujo* y riqueza de Cataluña en el siglo XIII: cap. I, num. 38 y 39, pag. 8. Su comercio y moneda que se labró: ibid.

M

- Magalona* (moneda): ley de la plata en que se labró: cap. III, num. 17, pag. 23. Tuvo mucho curso en Cataluña, y es la que circulaba antes que se mandase hacer la de terno: cap. X, num. 24, pag. 137.
- Magnates y Potentados* (los) falsificaron las monedas: cap. X, num. 3, pag. 133; *ibid.* num. 7, pag. 134.
- Mallorca* cuando empezó á acuñar moneda de plata: cap. XI, num. 14, pag. 156. Su conquista por D. Pedro IV de Aragón y requerimientos judiciales hechos contra D. Jaime porque labraba moneda barcelonesa: cap. XV, num. 8 y siguientes, pag. 221.
- Mancuos*: su origen, curso, tipo y valor: cap. VIII, § V todo, pag. 87. Se llamaron mancosos y mancosos. Los hubo de oro y de plata: *ibid.* num. 1. Fue moneda real y efectiva labrada en la ciudad de Barcelona: num. 2, *ibid.* La mandó labrar el conde D. Ramon Berenguer: *ibid.* Su abreviatura no debe confundirse con las marcas: num. 19, *ibid.* Su valor y correspondencia con la moneda corriente: num. 22 y siguientes, *ibid.* pag. 92.
- Manencos* no fue moneda distinta de los mancosos: cap. XIII, num. 3, pag. 172.
- Manresa* (ciudad de): su antigüedad, sus monedas y quien las posee: tab. IV, num. 24, pag. 282. Su escudo de armas: tab. I, num. 22, pag. 63.
- Manrique* (D. Pedro) obispo de Tortosa, despues arzobispo de Zaragoza y Capitan general de Cataluña; sus disposiciones sobre la moneda cerceñada y corta: cap. XI, num. 31, pag. 160.
- Máquinas* de labrar moneda entre los romanos: cap. II, num. 21, pag. 11. La de acordonar cual fue: *ibid.* num. 26 y siguientes. Las que tenían para acuñar la moneda algunas ciudades y villas: *ibid.* num. 22. Las que tenían Reus, Tarragona, Mallorca y Barcelona para las monedas que respectivamente acuñaron en 1803 y siguientes: explicacion de las medallas 16, 17 y siguientes de la tab. V, y de la tab. VI, pag. 279 y siguientes.
- Maravedises* viejos se labraron de 44 granos de plata fina por marco, y los nuevos de 21 granos: cap. III, num. 18, pag. 23. Seis alfonsies en el reinado de Alfonso X pesaban un castellano: cap. XIII, § VI, num. 27, pag. 98. D. Alonso el Sábio labró tres clases, á saber; *burgaleses ó de moneda gruesa, negros ó prietos, y novenos*: *ibid.*, num. 28.
- Marca* (el arzobispo D. Pedro de) fué visitador general de este Principado. Recibió una informacion sobre la moneda labrada en Igualada: cap. XII, num. 5, pag. 169. Su opinion sobre el origen del nombre de *Barcelona* fundado por Pujadas en una inscripcion que él con razon desprecia: cap. VI, num. 15, pag. 54.
- Marco*: su origen y division, y el que se adoptó en Cataluña: cap. V todo, pag. 38. Muchas voces arábigas suenan en la division del marco: n. 4 y siguientes, *ibid.* La principal division fue en marco de Troyes y de Colonia: num. 7, *ibid.* De estos dos marcos se originaron todos los de la Europa: *ibid.* num. 9. Historia de estos dos marcos: num. 10. Lo prevenido en un códice manuscrito sobre el peso del oro y de la plata de Barcelona: num. 19. Ordinaciones manuscritas del gremio de plateros, su antigüedad y lo dispuesto en ellas: num. 18. Cual fué el de Castilla; se pesaba con él el oro en España é Indias: num. 32, *ibid.* No ha sido moneda sino peso: num. 44, *ibid.* Fué muy inconstante su valor: num. 50 y siguientes. No es seguro el cálculo de correspondencia por el marco: cap. XIV, num. 51 y siguientes, pag. 194.
- Mariana* (P. Juan de): noticia de su tratado de moneda, sus disgustos, proceso que se le formó y en donde existe: cap. VIII, § VI, num. 10, nota (2), pag. 95.
- Marquilles* (Jaime) su inadvertencia sobre la mezcla del cobre con que se acuñaba la moneda de duplo: cap. IX, § V, num. 2, pag. 112. Es el primero que habla de la pena capital contra los falsificadores de moneda: cap. XV, num. 5, pag. 220.
- Martin* (Don) rey de Aragón: sus monedas de plata, y disposiciones dadas: tab. III, num. 10, pag. 235.
- Martinez Marina* (D. Francisco): su opinion sobre la voz *Seca*: cap. II, num. 3, pag. 9. Noticia de su ensayo histórico-crítico: cap. VIII, § VI, num. 7, pag. 94. Noticia de otros escritos: tab. III, num. 24, pag. 255, notas (*) (**).
- Martorell* (villa de): tab. I, num. 47, pag. 66.
- Masdeu* (P. Francisco): su dictámen sobre las casas de moneda de España: cap. II, num. 8, pag. 9. Como sintió de la aparicion de Santiago á D. Ramiro: cap. X,

num. 21, pag. 136. Sobre la aparición de la cruz en el aire á Carlo-Magno: *ibid.* Vió en documentos legítimos los nombres de mancosos y morabatines: cap. VIII, § V, num. 2, pag. 87.

Masmodinas jusefinas: fue moneda labrada por Yusef-Ben-Taschfin: cap. VIII, § VI, num. 13, pag. 96.

Matará (ciudad de): escudo de sus armas: tab. I, num. 23, pag. 63. Es la antigua *Marone*: *ibid.*

Máximas que debían observarse en Cataluña para que circulase la moneda, y se evitasen los embarazos en el comercio: cap. X, num. 54, pag. 145.

Meaja que especie fue de moneda y cuantas debía emitir el marco: cap. X, num. 24, pag. 137. Su tipo, peso y valor: tab. III, num. 4, pag. 229.

Medallas (las) que estan forradas prueban antigüedad: cap. VIII, § VI, num. 23, pag. 97. El Infante de España D. Gabriel tenia una de esta clase: *ibid.* Con este artificio se falsificaban los morabatines de Cataluña: *ibid.*

Medallones se han labrado de plomo: cap. I, num. 4, pag. 1. Se fabricó uno de Evágoras rey de Cipro existente en el gabinete del rey de Francia; otro de Alonso V de Aragon de excelente cuño, y otro de platina en Paris en 1804: *ibid.* num. 3, 4 y 5; otro de plata y oro en Barcelona por la llegada de D. Carlos IV y su esposa en 1802: tab. III, num. 28, pag. 259.

Melgoriense (moneda) cual fue: corria en Cataluña antes de la de ternos: cap. X, num. 24, pag. 137. La ley de la plata en que estaba acuñada: cap. III, num. 19, pag. 23. Fue prohibido su curso por D. Jaime el Conquistador: *ibid.* num. 24, pag. 137.

Menudos (dineros), porque se llamaron así: cap. VIII, § I, num. 8, pag. 70.

Mercurio vírgen: existe una mina en Valencia: cap. I, num. 17, pag. 4.

Metales: antes de conducirse á las secas que es lo que debían hacer los conductores: cap. IX, num. 16, pag. 119.

Metales de oro y plata son los que principalmente se han destinado para labrar moneda: cap. I, num. 1, y siguientes, pag. 1.

Mezcla de la plata con el bronce ó alambre se llama *riel*: cap. II, num. 43, pag. 15, cap. X, num. 29, pag. 139, y cap. IX, § V, num. 5, pag. 112.

Mezcla: cuando se da este nombre al oro y plata mezclados con otros metales: cap. XIV, num. 36, pag. 191.

Mieras (D. Tomas) su error sobre la plata que se mezclaba en el riel de la moneda de duplo: cap. IX, § V, num. 5, pag. 112. Copió el mismo error Antich Rocca y Marquilles, *ibid.* Su opinion sobre el valor del florin de Aragon: cap. IX, § VII, num. 73, pag. 129.

Minas de oro y plata de Cataluña, y las mas notables de España é Indias: cap. I todo, pag. 1. Las poseen en Portugal y España: cap. XIV, num. 49, pag. 194. Las tuvo Montpellier: cap. I, num. 27, pag. 6. Monsech las tenia en sus faldas: cap. I, num. 25, pag. 5. Las hubo en Pradas y en los montes de Pallás: *ibid.* num. 29 y 30, pag. 6.

Mondejar (marques de): noticia de su manuscrito de la casa de Moncada: cap. VIII, num. 6, nota (3), pag. 57.

Moneda imaginaria: su utilidad en todos los reinos: cap. XIV, num. 104 y siguientes, pag. 104.

Monedas bajas de ley cuales son: cap. IX, § I, num. 1, pag. 109.

Monedas desconocidas é inciertas: cap. XIII todo, pag. 171.

Monedage que especie de tributo fue, y quienes lo percibian: cap. II, n. 54, p. 17.

Monfar (Diego): noticia de su precioso manuscrito de la historia de los condes de Urgel: cap. VIII, num. 5, pag. 68. Donde para su original: *ibid.* nota (1). Publica la moneda atribuida al conde Guifre: *ibid.* num. 51.

Montserrat (Monasterio de): lista de las monedas que se hallaron en una caja de recibir limosna, y el nombre y valor de cada moneda: cap. VIII, num. 26, pag. 176. El escudo de sus armas: tab. I, n. 9, p. 62.

Montblanch (villajo): labró monedas: cap. II, num. 20, pag. 11.

Morabatins: su origen; curso y valor: cap. VIII, § VI todo; pag. 93.

Morulls (San Llorens dels): labró moneda: cap. II, num. 20, pag. 11.

Muerte de un obispo: con que suma podia redimirse: la de un presbítero; la de un fraile ó monje: cap. IX, § II, num. 14, pag. 72.

Muratori (Luis Antonio) publica una moneda labrada en Barcelona: tab. III, medalla num. 14, pag. 240.

Museos de monedas existentes en Cataluña: introduccion pag. 11. El de la Real Academia de la historia por faltar el año en las monedas de Castilla, no las tiene ordenadas: cap. VI, num. 7, pag. 62.

N

Newton no pudo vencer la preocupación de que la ley de la moneda no era bastante para evitar la estracción: cap. IX, § VII, num. 27, pag. 121.

Nominal (valor) cual es en las monedas: cap. XIV, num. 7 y siguientes, pag. 186.

Novedades y alteraciones causadas por causa de la mudanza de la moneda: véase *Alteración de la moneda*.

O

Obispo de Barcelona y electo de Tortosa fué comisionado por el Papa (para relajar el juramento á D. Jaime y concederle permiso para labrar la moneda de terno: cap. X, num. 8, 9 y 10; pag. 134.

Obispos de Leon y Narbona labraron moneda con mucha liga: cap. III, n. 16, p. 22

Obispos (los) percibían el derecho de acuñación en las fábricas de monedas: cap. II, num. 56, pag. 17. El de Barcelona cedió la décima del lucro para seguir la guerra contra el rey de Castilla: cap. IX, § VII, num. 8, pag. 118. Este derecho lo cedieron los condes á sus prelados: cap. XIV, num. 14, pag. 187.

Obolo lo mismo que meaja, su valor: cap. XI, num. 4, pag. 153. Fue conocido de los árabes: cap. VI, num. 45, pag. 38.

Obroso (oro) significa lo mismo que puro: cap. III, num. 3, nota (*), pag. 20.

Obsedionales (monedas): cuales son: cap. XII, num. 11, pag. 170. Se labraron de estaño y otros metales bajos: cap. I, num. 7, pag. 2. Las que labró Cataluña en el sitio de 1652: tab. III, medalla 19, pag. 247.

Ocroley (D. Pedro Alonso) en su museo tiene una moneda goda muy rara: cap. II, num. 6, pag. 9. Publica algunas catalanas, y descifra las arandelas llamándolas puntos: cap. VI, num. 3, pag. 51.

Oficios públicos deben ser competentemente dotados para no exponer la integridad de los que los egercen: cap. XIV, num. 38, pag. 192.

Oficiales de las fábricas de monedas: su fuero, su número en las fábricas romanas; en tiempo de Doña María y D. Fernando, no admitieron los catalanes oficiales extranjeros especialmente gascones: cap. II, num. 31 y siguientes, pag. 13.

Ojas de plata en todos tiempos se han empleado para falsificar monedas: cap. VIII, § VI, num. 23, pag. 97.

Oliſona (villa de) labró monedas: cap. II, num. 20, pag. 117.

Olot (villa de) sus monedas, tipo y leyenda: tab. IV, num. 28, pag. 285. El escudo de sus armas: tab. I, num. 14, pag. 62.

Onzas: su origen, division, peso y valor: cap. VIII, § III, pag. 81. Varias significaciones que ha tenido entre los romanos y siglos posteriores: ibid. Se divide en el comercio en 16 adarmes; se pagaban por enmienda de los delitos; las habia de oro puro cocido y de Valencia; no se halla esta distincion en el fuero juzgo; fué efectiva en tiempo de los romanos, é imaginaria en Cataluña; cada onza valia 60 $\frac{1}{2}$ de Barcelona; su peso era de 18 adarmes y medio: ibid. pag. 81 y siguientes.

Opiniones sobre el valor de la moneda debe decidirlos el Soberano: cap. XIV, num. 78, pag. 199. No debe estarse á la opinion de un escritor, como lo declaró el Consejo de Castilla: ibid. num. 110, nota (1), pag. 206.

Optimae platae: que significa esta espresion en los instrumentos: cap. I, n. 22, p. 5. Orden de Montesa substituida á la de los Templarios: tab. III, num. 6, p. 231.

Ordenanzas de los plateros de Barcelona; su antigüedad: cap. V, num. 16, pag. 42. Existen en su archivo: ibid. en la nota (2). En tiempo de D. Fernando debia labrarse el oro de 23 $\frac{1}{2}$ quilates; en Barcelona en 1401 de 21 quilates, y por la pragmática de 1730 y Real cédula de 1732 de 22 quilates: cap. III, num. 23, pag. 24. En el reinado de Carlos III como se labró la moneda: ibid. pag. 24.

Ordinaciones den Sanctacilia en que reinado fueron establecidas: cap. XIV, num. 94, nota (2) pag. 202.

Ordinaciones de las correderías y de la Reva que se pagaban en moneda de doblenc: cap. IX, § V, num. 11 y 12, pag. 114.

Ordinacion hecha en Madrid por Enrique III sobre reduccion de monedas: c. XIV, n. 81, p. 199.

Orgañá (villa de): el escudo de sus armas: tab. I, num. 11, pag. 62. Labró monedas cuyo tipo todavía se ignora: cap. II, num. 20, pag. 11.

Oro: cuantos quilates ha de tener la masa para llamarse oro y no mezcla: cap. I, num. 10, pag. 2.

Oro: su mayor fineza cual es: ibid.

Oro de Valencia: tenía la quinta parte menos de valor que el oro óptimo puro ó cocido: ibid. num. 19, pag. 4.

Oro: como se beneficia de los ríos, y modo de pescarlo en ellos: cap. I, num. 91 y siguientes, pag. 7. El oro que viene de América pasa por la Europa como un río, y se sepulta en Africa y en la China: cap. I, num. 37, p. 7.

P

Pacíficos fué moneda de oro barcelonesa: cap. III, num. 134, pag. 22. Se batió con oro de 20 quilates: ibid. Por que motivo se labraría: cap. XIII, num. 4, pag. 172. Su tipo, peso, y valor: ibid.

Paleres cuidaban en las ciudades y villas del acuñadero de la moneda: cap. II, num. 38, pag. 14.

Palamos: medallas de oro de premio que ha labrado: tab. VII, num. 8, pag. 309.

Pallars (condes de): el escudo de sus armas: tab. I, num. 35, pag. 65.

Panfino de Barcelona, es moneda desconocida: cap. XIII, num. 14, pag. 174. Puede ser que se tomase por lo mismo que pacíficos: ibid.

Papel moneda se usaba en la China mucho antes que en la Europa: cap. I, num. 6, pag. 2. A los falsificadores se les condena á pena capital: cap. XV, num. 24, p. 224.

Paradaltas (D. Salvador) muy práctico en el arte de ensayar, hizo varios ensayos en monedas. Ensayó los florines de Aragon: cap. IX, num. 38, pag. 224. Las monedas de terno: cap. X, num. 30, pag. 139. Los croats ó reales de plata: cap. XI, num. 12, pag. 156.

Pariagel tributo que se pagaba en Lérida: cap. VII, § V, num. 17, pag. 90.

Partos labraban la moneda de bronce: cap. I, num. 7, pag. 2.

Paruta (Felipe) publica una moneda de plata labrada en Barcelona: tab. III, medalla num. 2, pag. 228.

Pascual (D. Jaime): su elogio, descripción de su monetario é inscripción sepulcral: introducción pag. XIII, nota (1) y pag. XV nota (2). Su dictamen sobre una medalla atribuida á Carlos Calvo, y otra de Tárrega: explicación de las inciertas n. 1, pag. 189, y tab. V, n. 6, pag. 293.

Pedro II de Aragon: sus monedas y ordinaçiones hechas por el mismo: tab. III, n. 8, pag. 233. Conquistó el reino de Mallorca á su cuñado con pretexto que labraba moneda barcelonesa en la fábrica de Perpignan: cap. XI, n. 17, pag. 157. Pidió la décima del lucro de la moneda para continuar la guerra contra el Rey de Castilla: cap. IX, § VII, n. 8, p. 118.

Peiresio: su dictamen sobre el origen de las voces de las monedas primeras, segundas, tercercas, &c. cap. IX, § V, num. 6, pag. 113.

Peluca con que se grabaron las medallas de proclamacion de Luis I: tab. III, num. 24, pag. 255. Quien ridiculizó aquel traje: ibid.

Penas pecuniarias (las) se amenazaban con las monedas de *auros*, *suelos*, *morabatines*, y en el día con florines en las mandatorias de la Real Audiencia: cap. IX, § VII, n. 75, p. 129. No son suficientes para dar curso á la moneda baja de ley: cap. IX, § VII, n. 19, p. 120.

Penas establecidas contra los falsificadores de moneda: cap. XV todo, pag. 219.

Peralta (D. Narciso): su dicho contra los extranjeros: cap. X, n. 39, nota (5), pag. 141. Fué testigo ocular de la liberalidad de los concellers de Barcelona en trocar la moneda disminuida y cercenada con la corriente: cap. XI, num. 32, pag. 161.

Perpignan (villa del Rosellon): sus monedas: tab. IV, num. 29, pag. 285 y 286. Su fábrica fue rival de la de Barcelona: cap. II, num. 15, pag. 10.

Pesas de argento, que moneda fue: cap. VIII, § II, num. 23, pag. 77.

Pesca del oro como se practica en los ríos: cap. I, num. 31 y siguientes, pag. 7.

Peseta: su valor y aumento: cap. IV, num. 48 y siguientes, pag. 34.

Peso del *contraste*: su uso mas antiguo en Cataluña que en Castilla: cap. V, n. 16, p. 41.

Peso, si es poco lo que falta en las monedas se abona: cap. II, n. 47 y siguientes, pag. 15

Las monedas de oro no se sujetan á peso si es poco lo que falta: *ibid.* n. 50. El peso no sirve para formar el cálculo de correspondencia: cap. XIV, n. 20 y siguientes, p. 189.

Piezas de argento: circulaban en el siglo X en Barcelona, Gerona, Vich: cap. XI, n. 1, pag. 153. Las de argento se recibían en lugar de sueldos: cap. VIII, § II, n. 32, p. 77. Estas piezas se sospecha serían una especie de tejo de plata: *ibid.*

Pirineos: es fabuloso que por el incendio que cuentan las historias se fundiesen los metales y que corriese en ríos el oro y plata: cap. I, num. 24, pag. 5.

Plata: como se divide su fineza en España y Francia: cap. I, num. 20, pag. 5. La fina cual es: *ibid.* num. 27. La mas fina es de doce dineros, segun se estima en España y Francia: cap. I, num. 20, pag. 5. En España desde el descubrimiento de las Américas por una onza de oro han entrado 22 de plata: cap. X, num. 44, pag. 142. No merece este nombre la de dos, tres y cuatro dineros de ley: cap. XIV, num. 36, pag. 191. La de la Catedral de Barcelona en tiempo de los condes fue destinada y cedida para acuñar moneda: cap. XII, num. 12, pag. 171. La de Santa Maria del Mar no se entregó y hubo varias disputas sobre esto: *ibid.* num. 11, nota (3), pag. 170. Plata es la basa de todo el dinero: cap. XIV, num. 91, pag. 201.

Plateros de Barcelona: noticia de sus antiguas ordenanzas que se conservan en su archivo: cap. V, num. 18, pag. 42. De que ley y quilate debían trabajar el oro y la plata: *ibid.* num. 19. Segun las cédulas que rigen que quilate y fineza deben tener estos metales: *ibid.* num. 57, pag. 50.

Platina es un tercer metal descubierto por un ingles en 1741: cap. I, num. 3, pag. 1. Se acuñó en platina un medallon: *ibid.*, pag. 1.

Plomo (de) se han labrado monedas: cap. V, num. 4, pag. 1. Un insigne medallon de Alfonso V de Aragon: *ibid.* num. 5, pag. 10.

Poblaciones de Cataluña que han labrado monedas: cap. II, num. 20, pag. 11.

Poblet (monasterio de) labró monedas: cap. II, num. 20, pag. 11. Se sospecha que en sus montes existen minas de oro y plata: cap. I, num. 29, pag. 6. Percibía la décima de la acuñación de moneda: cap. II, num. 56, pag. 17. Sus minas de oro y plata: cap. I, n. 29, pag. 6. D. Pedro IV otorgó en este monasterio privilegio para labrar flores: cap. IX, § VII, num. 4, pag. 117.

Pons (villa de) labró monedas: cap. II, num. 20, pag. 11.

Prades (villa de) labró monedas: *ibid.* Había antiguamente en las montañas minas de plata: cap. I, num. 30, pag. 6.

Premios militares (medallas de) labradas en Tarragona: tab. VII, nums. 8, 9, 10 y 11, pag. 369 y siguientes.

Principado de Cataluña: se llama así por la multitud de Príncipes que había. Véase *Cataluña*.

Principado (moneda) cual fué: cap. XIII, num. 10, pag. 127.

Príncipes (los) no pueden obligar á los extranjeros á que reciban las monedas segun su valor estrínseco: cap. XIV, num. 15, pag. 187.

Príncipes (los) no deben hacer variación en el valor intrínseco de las monedas: resultas de haberlo hecho en el reinado de Felipe III: cap. X, num. 69, pag. 14.

Privilegio para buscar metales concedido por el rey de Aragon D. Pedro IV, confirmado por D. Martín: cap. I, num. 26, pag. 5.

Privilegio concedido para beneficiar las minas de Tremp: *ibid.* num. 29, pag. 6.

Privilegio de labrar moneda comprado por los catalanes: cap. X, num. 42, pag. 142.

Prohibiciones de la extracción de los metales son inútiles: cap. IX, § VII, num. 20 y siguientes, pag. 120.

Pugasas su origen y curso: cap. IX, § VI todo, p. 115. Las de Lerida: tab. IV, nums. 21 y siguientes, pag. 277 y 278.

Pujadas (D. Gerónimo) publicó un real de plata acuñado en Cataluña: introducción pag. VIII. Descripción de dicha moneda: tab. III, num. 7, pag. 232.

Puigcerdá (villa de): sus monedas, valor y peso: tab. IV, nums. 30 y 31, pag. 287 y 288. El escudo de sus armas: tab. I, num. 39, pag. 65.

pag. 133.

280. y 281.

Q

Quarto de florin de Aragón moneda rarísima, quien lo tuvo en su poder: cap. IX, § VII, num. 45, pag. 125.

Quartos labrados en Cataluña en la última revolución: tab. VI, num. 4 y siguientes, pag. 302 y siguientes: tab. VII, nums. 1, 2, 3, 4 y 5, pag. 307 y siguientes.

Quaterno moneda de Cataluña, su mezcla y curso: cap. IX, § IV todo, pag. 111.

Quatrete (junta de la) cuidaba de la acuñación de la moneda en el reinado de Felipe III: cap. X, num. 69, pag. 148.

Quebradura en los florines no siendo notable debían recibirse: cap. IX, § VII, num. 14, pag. 119.

Quilate, que es: cap. I, num. 10, pag. 2. El oro mas acendrado es el de 24 quilates: ibid. num. 11, pag. 3. En toda la Europa se fija á este número: ibid. Esta voz es de origen arábigo: cap. V, num. 5, pag. 39.

R

Raimundo (Berenguer IV) conde de Barcelona pagó 16 morabatines por la tercera parte de la ciudad de Tortosa: cap. VIII, § VI, num. 20, pag. 97. Mandó acuñar mancuosos: cap. VIII, § V, num. 6, pag. 88.

Raimundenses (suecidos) si fueron labrados por los condes de Barcelona: cap. VIII, § II, num. 12, nota (1), pag. 72.

Ramillete impreso en las monedas de Lérida que significa: tab. IV, pag. 279.

Ramo con tres flores se imprime en el reverso de las monedas samaritanas: gabinete existentes en Cataluña: pag. XII, nota (1).

Ramo de encina impreso en las monedas labradas en Barcelona en la última guerra: tab. VI, num. 4, pag. 302.

Ramon Cortit de la villa de Ager tuvo privilegio de acuñar pugasas: cap. IX, § VI, num. 3, pag. 115.

Reales de plata catalanes se acuñaron por D. Pedro: cap. XI, num. 10, pag. 155. La variedad de nombres que ha tenido esta moneda: ibid. num. 15, pag. 157. Sus épocas y valor en cada una de ellas: tab. IX, pag. 216. Su correspondencia con la moneda corriente: tab. X, pag. 217.

Reallillos acuñados en Mallorca: su tipo y leyenda: tab. VI, num. 15, pag. 306.

Recaredo Rey godo: su moneda acuñada en Barcelona: tab. IV, num. 3, pag. 267. Es diferente de la que publica Flores: ibid. pag. 266.

Regulación de las monedas antiguas con la corriente: varias opiniones de los escritores: cual es la mas segura: cap. XIV, nums. 118 y siguientes, pag. 207.

Regulante de la moneda en Castilla fue el maravedi: cap. XIV, num. 88, pag. 200. Cual fue en Cataluña: ibid. num. 92, pag. 201.

Remedio de ley y peso como queda prefijado: cap. II, num. 46, pag. 15.

Repubblica (en una) ó reino bien ordenado nada debe pagar el vasallo por la acuñación de la moneda: cap. XIV, num. 12, pag. 187.

Resellos en las monedas que significan: el de la B, el de la R.: cap. VI, num. 12, pag. 53. En los doblones de dos caras que significan las armas chicas de Cataluña: tab. II, num. 9, pag. 179.

Reus (villa de) monedas que en ella se labraron: tab. IV, pag. 288. En la última revolución: tab. VI, moneda II, pag. 305. El escudo de sus armas: tab. V, num. 13, pag. 62. Hizo varias capitulaciones con la villa de las Borjas sobre la saca del oro y otros metales: cap. I, num. 29, pag. 6.

Revolucion de Cataluña de 1641, quien la causó: cap. X, num. 76, nota (4), p. 150. Monedas acuñadas con este objeto: ibid. num. 77. Moneda labrada en el asedio de Barcelona: tab. III, medalla 19, pag. 247. Las labradas en la guerra de sucesión; en aquel apuro honró Barcelona á entrambos monarcas Felipe y Carlos III: cap. VI, num. 22, p. 55.

Reyes de Capadocia batieron las monedas de plata: cap. I, num. 7, pag. 2. Los Partos con mucha liga: cap. 3, num. 4, pag. 20.

Reyes (los) en Cataluña, antes de prestarles el juramento de obediencia, habían de jurar entre otras cosas la inmutabilidad de la moneda: cap. X, num. 26, nota (2), pag. 138. Concedían privilegios de acuñar moneda en premio de algunos servicios hechos á la corona: cap. IX, § VI, num. 4, pag. 116. Quien usó la barba en las monedas: tab. III, medalla 16, pag. 243. Quien la golilla: ibid. medalla 21, pag. 249. Cuando en la conferencia de la moneda se escribe el nombre comun á otros reyes no puede saberse sino por conjeturas á quien pertenece: cap. VI, num. 5, pag. 52. No puede recurrirse á los bustos por la semejanza con otros: ibid. num. 6.

Reyes de Francia labraron moneda en Cataluña: cap. 8, num. 1. Fueron zelosos de que los condes usasen el título de *Dei Gratia*: ibid. num. 17, pag. 54.

Reyes Católicos: monedas que mandaron labrar: cap. X, num. 45, pag. 143.

Ribera (P. Mariano): sus noticias sacadas del real Archivo sobre el valor del florin de Aragon: cap. IX, § VII, num. 69, pag. 128. Sobre cobrar sus derechos la real Capilla de Barcelona en florines de Aragon: ibid. num. 29, pag. 122.

Ricos hombres: en que tiempo fueron los principales falsificadores de la moneda: cap. X, num. 7, pag. 134.

Riel que significa en las casas de moneda: cap. II, num. 43, pag. 15.

Ríos de España (en los) y generalmente en los de todo el mundo se hallan pajas de oro mezcladas con su arena: cap. I, num. 36, pag. 7. Como se recoge en los ríos del Segre, Tordera y Orlina: ibid. num. 31, pag. 7.

Roca (Antich): su dictamen sobre la moneda nombrada *ingancia*: c. XIII, num. 1, p. 171. Vió los libros de la seca de Barcelona cuyo paradero se ignora: ibid. Villas que dice labraban moneda: cap. II, num. 20, pag. 112.

Rocabertins (dineros menudos) todavía desconocidos: cap. XIII, num. 14, pag. 174: ibid. num. 27, pag. 177.

Róeles: signo monetar de la fábrica de Barcelona: cap. VI, num. 2, pag. 51. En que monedas en lugar de *róeles* se imprimen dos BB: ibid.

Romanos labraron monedas en Tarragona, Lérida, Tortosa, Tarragona, Rosas y Ceret: cap. II, num. 9, pag. 9. En que tiempo labraron la primera moneda de plata: cap. III, num. 4, pag. 20. Se ha conservado el idioma latino de sus inscripciones en las monedas: cap. VI, n. 14, pag. 53. Los antiguos romanos no cuidaron del sistema de proporcion en tiempo de la república: cap. XIV, num. 2, pag. 185.

Rosas (villa de) el escudo de sus armas: tab. I, num. 43, pag. 65.

Rosellon (condado de): su escudo de armas: tab. I, num. 41, pag. 65. Cuando fue separado de la provincia de Cataluña: nota (4), pag. 263. La moneda acuñada en Perpignan por el Rey de Mallorca sirvió de pretexto para que su cuñado lo destruyese: cap. XI, n. 17, p. 157, y cap. XV, num. 8 y siguientes, pag. 221.

Roselloneses (sueldos) labrados por los condes del Rosellon: c. VIII, § II, num. 12, p. 72.

S

Saavedra (D. Diego): su dictamen sobre los daños de la mala moneda acuñada en el reinado de Felipe III: cap. X, num. 69, pag. 148.

Saes (P. Liciano) se equivocó en juzgar que se apreció siempre el sueldo en 12 dineros y la libra en 20 sueldos: cap. VIII, § II, num. 27. Su opinion sobre el cálculo de reduccion: cap. XIV, num. 74, pag. 198.

Salou: en sus collados existen minas de oro y plata: cap. I, num. 29, pag. 6.

Sanahuja (villa de) labró monedas: cap. II, num. 20, pag. 11.

Santa Coloma (villa de) su escudo de armas: tab. I, num. 25, pag. 63.

Sarmiento (P. M. Martin) Benedictino: su dictamen sobre el origen de los morabatines: cap. VIII, § 6, num. 9, pag. 65. Su reduccion y correspondencia con la moneda corriente: ibid. num. 41, pag. 102.

Segoria (ciudad de): cuando acuñaba moneda su fábrica: cap. I, num. 4, pag. 14. Labró arditos catalanes: cap. X, num. 88, pag. 152. Su tipo: tab. II, num. 18 y 19, pag. 181.

Seiseno: que moneda fué: cap. XI, § I todo, pag. 166 y siguientes.

Selva (villa de) labró monedas: cap. II, num. 20, pag. 11.

Sello de D. Jaime el conquistador tenía el *Dei Gratia* en la inscripcion: cap. VI, num. 18,

- pag. 54. El de Mahoma cual fué: *ibid.* num. 8, pag. 52.
- Señeros* ó medios sueldos, su valor. Véase *Seisenos*.
- Sentencias* (las) de los Jueces sobre la correspondencia de unas monedas con otras no son uniformes: cap. XIV, num. 61 y siguientes, pag. 196.
- Sentencia* arbitral (la) hecha por D. Fernando sobre monedas, cuando se promulgó: c. X, num. 48, pag. 143.
- Señoreage* que especie de tributo fué en las casas de moneda: cap. II, num. 53, pag. 17.
- Serra y Postius* (D. Pedro): sus vastos conocimientos y noticias de Cataluña; su dictamen sobre el valor del florin: cap. IX, § VII, num. 70, pag. 128.
- Sevilla*, cuantos oficiales tenia en la fábrica de moneda y su antigüedad: cap. II, num. 37 y 39, pag. 14.
- Siclo* que clase fué de moneda, su tipo: introduccion, nota (1), pag. XII.
- Siervo fugitivo*: premio que se daba al que lo prendia: cap. VIII, § V, num. 7, p. 88.
- Significacion* de algunas voces técnicas relativas á monedas: introduccion, p. XVI y XVII.
- Sikkaton*, voz árabe que significa: cap. II, num. 1, pag. 3.
- Signo* monetar de las fábricas de Cataluña fueron roeles y arandelas: cap. VI, n. 2, p. 51.
- Signos* impresos en las monedas romanas cuales son: *ibid.* num. 1. En las catalanas y de Valencia fué la Santa Cruz: *ibid.*
- Studiocs* de la ciudad de Barcelona: su esposicion sobre la inmutabilidad de la moneda de terno: cap. X, num. 41, pag. 141.
- Sistema* de uniformidad en la moneda de Aragon, Cataluña, Mallorca y Valencia segun la ley del terno: cap. X, num. 34, pag. 140.
- Sitio* de Barcelona de 1651: las monedas que acuñó: cap. XII, num. 9, pag. 170. Su tipo: tab. III, num. 19, pag. 247.
- Soler* (D. Francisco) apunta la noticia que en Cataluña circulaban dos millones de moneda cercenada: cap. XI, num. 29, pag. 160.
- Solidancia y solidatas* que significan: en que se distinguen del sueldo: cap. VIII, § II, num. 1, 2, 3 y 4, pag. 70.
- Solsona* (ciudad de): sus monedas, y leyenda y quien las posee: tab. V, num. 1 y 2, p. 89.
- El escudo de sus armas: tab. I, num. 7, pag. 16.
- Sueldos*: su origen, division y curso: cap. VIII, § II todo, pag. 70. Los de oro fueron los primeros labrados por los godos, franceses y alemanes: *ibid.* num. 5 y 6. Su peso y tamaño: introduccion num. 8; sus varias divisiones: *ibid.* num. 11; las penas pecuniarias establecidas en el código municipal y fuero juzgo son en sueldos: *ibid.* num. 2 y siguientes: cuando en los documentos no se prefiere la clase de sueldos, se deja al arbitrio del juez los que deben pagarse: *ibid.* n. 8 y siguientes. Doce dineros si en Cataluña han formado el sueldo: *ibid.* num. 26, 27 y siguientes. Sueldos y piezas de argento en que se distinguen: *ibid.* num. 32 y siguientes. Si fueron imaginarios ó efectivos en Cataluña: *ibid.* n. 38: su valor: *ibid.* n. 30 y siguientes, pag. 79.

T

- Tablas* sobre la correspondencia de las monedas de la edad media con la moneda corriente: cap. XIV, pag. 211 y siguientes.
- Tabla* de comunes depósitos: su origen é integridad de sus oficiales: cap. IX, § VII, num. 36, nota (2), pag. 123.
- Tagamant*: sus monedas: tab. V, num. 3, pag. 290.
- Tajo* (rio): sus arenas tienen pajas de oro; cómo se pesca el oro. Véase *Ries*.
- Talarn* (villa de): su escudo de armas: tab. I, num. 38, pag. 65.
- Tallar* las monedas que es: cap. II, num. 44, pag. 15.
- Tarafa* (D. Francisco) canónigo de Barcelona: su opinion sobre los escudos de armas de los nueve Barones de la conquista: cap. VII, num. 6, pag. 57.
- Tarragona* (ciudad de) labró moneda en tiempo de los romanos: cap. II, num. 9 y 10, pag. 9. Las que labró en la edad media, su tipo y quien las posee: tab. V, num. 4 y 5, pag. 291. Las que labró en la última revolucion: tab. VII, pag. 307. Escudo de armas de dicha ciudad: tab. I, num. 4, pag. 61.
- Tárrega* (villa de): sus monedas, y tipo y quien las posee: tab. V, n. 6, p. 292 y 293.
- Tasca* tributo originado de otro feudal: cap. I, num. 13, nota (6), pag. 3.
- Terno* (moneda de) su origen, curso y valor: cap. X todo, pag. 133. Su privilegio otorgado por D. Jaime el conquistador se ignora el lugar donde se espidió: *ibid.* num. 2, pag. 137.

Debia labrarse en la ciudad de Barcelona, *ibid.*: habian de labrarse dineros y meajas, *ibid.*: para acuñarla debia preceder el consentimiento del obispo y concellerses de Barcelona, *ibid.* num. 25; no podia labrarse sino una cantidad moderada, *ibid.*: debia ser perpetua é inmutable, *ibid.* Fue impuesta la pena de confiscacion á los falsificadores, *ibid.* num. 26. Ensayos sobre la ley y peso de los dineros y meajas: *ibid.* num. 30. Su confirmacion por varios soberanos: *ibid.* num. 41. Su decadencia: *ibid.* num. 58 y siguientes: medios inútiles adoptados para su permanencia: *ibid.* num. 70 y siguientes: su correspondencia con la moneda corriente segun el cálculo de algunos escritores: cap. XIV, num. 66, pag. 197. El mas seguro: *ibid.* num. 123, pag. 208. Tablas de su correspondencia: tab. XI y XII, p. 217 y 218.

Testones moneda portuguesa que circuló en Cataluña no podia recibirse sino á peso por hallarse cercenada y corta: cap. XI, num. 31, pag. 160.

Theca voz árabe que significa: cap. II, num. 1, pag. 8.

Tibisa (villa de) escudo de sus armas: esplicacion de la tabla primera, num. 45, pag. 66.

Tipo en las monedas cual es: introduccion pag. XIV. Cual es el de las monedas catalanas: cap. VI, num. 1, pag. 51.

Título de DEI GRATIA omitido en las monedas: cap. XI, num. 21, pag. 158. Resentimiento de los catalanes por esta omision: *ibid.* num. 23, pag. 158. No se lee este título en las monedas de cobre labradas en Tarragona en esta última revolucion: tab. VII, num. 1 y siguientes, pag. 307.

Tiurana (villa de) labró monedas: cap. II, num. 20, pag. 11.

Tomas de Aquino (Santo): su opinion sobre la diversidad de monedas en una república: cap. X, num. 14, pag. 135.

Tordera (rio): como se pesca el oro: cap. I, num. 32, pag. 7. Véase *Rios*.

Tortosa (ciudad de): sus monedas y leyenda: tab. V, num. 7, pag. 293. Las cortes que ha celebrado y sus decretos: cap. IX, § VII, num. 8, pag. 118. Sus minas de plata: cap. I, num. 25, pag. 5. El escudo de sus armas: tab. I, num. 26, pag. 68.

Tremis, fue moneda goda equivalente á la tercera parte de un sueldo: cap. VIII, § II, num. 8, pag. 71.

Trentines fueron lo mismo que los doblones de dos caras: cap. IX, § IX; todo, p. 131. Tercios de trentines, su valor y curso: *ibid.* n. 4. Su tipo: tab. II, ns. 9 y 10, p. 179 y 180.

Tribunales, ó Juzgados del reino: sus decisiones sobre el valor de las monedas no son uniformes: cap. XIV, nums. 16 y siguientes, pag. 196.

Tristany (D. Buenaventura de): su noticia sobre el *Besant*: cap. XIII, n. 15, p. 174. *Troqueles*, con que se labraron los morabatines *barbe roge* donde se mencionan: cap. XIII, num. 23. Los de la ciudad de Cervera cuales fueron: cap. II, num. 22, pag. 11.

U

Union de españoles é ingleses perpetuada en medallas: tab. VII, num. 8, pag. 309.

Urgel (ciudad de la Seo de): escudo de sus armas: tab. I, num. 37, pag. 63. Las monedas que acuñaron los condes de Urgel: tab. V, nums. 14 y 15, pag. 299.

Ustariz (D. Gerónimo): sus reflexiones sobre la desigualdad y desproporcion de algunas monedas de Castilla: cap. IV, num. 16, pag. 28.

Usura prohibida por D. Jaime el conquistador: cap. VIII, § VII, num. 16, pag. 105. Cuanto ha subido el interes del dinero: *ibid.* nota (*), pag. 105.

V

Vaillant (Mr. uan): su proyecto sobre un mapa general de todas las poblaciones que han labrado moneda: cap. II, num. 5, pag. 9. Defecto del que formó de España: *ibid.*

Valencia (ciudad de España): sus monedas labradas por D. Jaime: tab. III, signo *, pag. 225. Fueron labradas con la ley del terno: cap. X, num. 32, pag. 139. Se imprime en el reverso el arbol en memoria de nuestra redencion: cap. VII, num. 1, p. 51.

El oro de Valencia que se menciona en el código municipal é instrumentos cual fué: cap. I, num. 219, pag. 4. El escudo de sus armas: tab. I, num. 33, pag. 64.

Valor intrínseco, *estrínseco* y *nominal* cual es: cap. XIV, num. 8, pag. 186.

Valls (villa de) labró monedas: cap. II, num. 20, pag. 11.

Mr. Juan

333

Vich (ciudad de) labró monedas de plata con varios tipos: tab. V, nums. 9, 10 y 11, pag. 295. Labró también de cobre: *ibid.* nums. 12 y 13. El escudo de sus armas: tab. I, num. 17, pag. 62. Convención entre el obispo de Vich y la condesa de Bearne sobre el lucro de la moneda que se percibía en dicha fábrica: *ibid.* pag. 296. Medallas de premio de la batalla de Vich: tab. VII, num. 10.

Vilanova de Mayá (villa de) labró monedas: cap. II, num. 20, pag. 11.

Villafrauca del Panades (villa de) labró monedas que hoy existen: tab. V, num. 8, pag. 294.

W

Wifredo el veloso fue el primer conde de Barcelona que labró moneda: cap. VIII, num. 2, pag. 67. Porque se llamó Guifre, Vuifre, Godofre, Cifredo, &c. *ibid.* num. 5, pag. 68. La moneda atribuida á este conde cual es: *ibid.* num. 6, pag. 68. Su tipo y leyenda: tab. IV, num. 4, pag. 267 y 268.

X

Xambergos fue la misma especie de moneda que los croats ó reales de plata: cap. XI num. 15, pag. 157.

Z

Zacarias (P. Francisco Antopio): su dictamen sobre el número de casas de moneda en Europa: cap. II, num. 8, pag. 9.

Zaquín fue antiguamente el ducado: cap. XII, num. 11, pag. 173. En que partes circulan en el día los zequinos: *ibid.* pag. 173.

Faint, illegible text at the top of the page, possibly a header or title.

Second block of faint, illegible text.

Third block of faint, illegible text.

Fourth block of faint, illegible text.

Small, faint text block located in the lower right quadrant of the page.

PRUEBAS
DE LAS
MONEDAS
DE
CATALUÑA.

PLATE I

1875

PLATE II

1875

PLATE III

COLECCION

DE

INSTRUMENTOS JUSTIFICATIVOS

DE LAS MONEDAS

DEL

PRINCIPADO DE CATALUÑA.

TOMO II.

CON LICENCIA:

BARCELONA EN LA IMPRENTA DE D. ANTONIO BRUSI

IMPRESOR DE CÁMARA DE S. M. AÑO 1818.

ADVERTENCIA.

Cuando se habla de noticias históricas y poco conocidas (como es la numismática catalana), es preciso presentar documentos auténticos, para que las noticias tengan autoridad y peso; porque en estas y otras materias sucede, que algunos lectores creen lo que se les dice, y otros suspenden el asenso. Nadie debe agraviarse de que se juzgue así, porque una infinidad de noticias históricas que años atrás se tenían por verdaderas, en el día no se han hallado tales, y apuradas y examinadas á la luz de la buena crítica, han resultado fabulosas. Huberto Goltzio, sabio anticuario, sin embargo de haber viajado por Francia, Italia y Alemania, y vistó las medallas, pasa por poco exacto por no haber conocido las medallas genuinas de las falsificadas. Cuando el hecho de que se habla se autoriza con un diploma verdadero, aparta toda sospecha, y debe creerse lo que en él se dice porque tales diplomas son unos testigos que hablan por sí mismos, sin temor del soborno y de la parcialidad, con que á veces se confunden los hechos mas verídicos y ciertos. Penetrado de estas reflexiones el Maestro Fr. Alonso Cano, académico de la Real Academia de la Historia propuso formar una disertación *sobre el valor de los diplomas de España para la Historia* (1), y en realidad son las fuentes mas puras, en que pueden beberse las noticias. Pero para que un diploma en sus copias tenga tal prerogativa, es preciso una legalidad indecible, pero si las copias la tuviesen, tendrán estas la misma fe que los originales. Se ha procurado la mayor escrupulosidad en esta coleccion y para evitar los descuidos que cometen de ordinario los copistas, yo mismo he copiado con el original delante, la mayor parte de los diplomas y manuscritos que aqui se presentan, y para que fuesen correctos y en todo conformes á los originales, los comprobé varias y distintas veces para su mayor exactitud: en la copia de los códigos en catalan se ha observado el uso del apóstrofe que fue constante é invariable en su dialecto. La serie de los documentos y diplomas existentes en el archivo de la municipalidad de Barcelona, que sirven en la presente coleccion, son los siguientes:

Número de diplomas y documentos.	Libros.	Foleos.
IV.	1 Vermilio	45.
VI.	1 Virido.	226.
VII.	In codice antiquiori.	133.
VIII.	1 Vermilio.	22.
XI.	2 Vermilio.	100.
XIII.	1 Virido.	231.
XVI.	In codice antiquo.	148.

(1) Memorias de la Real Academia de la Historia. Tom. 1. Noticia histórica de la Academia § IV pág. xxxiii.

IV			
XVII.	1 Virido.		254.
XVIII.	Id.		264.
XIX.	In cod. antiq. Privileg. ^m		194.
XX.	1 Vermilio.		44.
XXII.	Id.		30.
XXIII.	1 antiq. Privileg. ^m Reg.		13.
XXV.	1 Vermilio.		41.
XXVI.	Cod. 1.º antiq. Privileg. ^m		118.
XXVII.	Id.		119.
XXVIII.	In codice antiquiori.		273.
XXXIV.	Cod. 1.º antiq. Privileg. ^m		133.
XXXVI.	1 Virido.	191 et 192.	
XLV.	2 Virido.		239.
XLVIII.	3 Vermilio.		162.
L.	Id.		51 et 52.
LI.	Id.		36.
LII.	Id.		64.
LIII.	Id.		65.
LIV.	Id.		65.
LV.	Id.		167.
LVI.	} Diversorum 6.		62 hasta 94.
LVII.			
LVIII.	3 Vermilio.		82.
LXI.	Id.		188.
LXIII.	Id.		194.
LXIV.	Id.		248.
LXVI.	Id.		272.
LXVII.	Diversorum 1.		197.
LXVIII.	Id.		194.
LXIX.	3 Virido.		48 et 49.
LXX.	Id.		97 et 98.
LXXI.	Id.		351.
LXXIII.	4 Virido.		19 et 20.
LXXIV.	3 Virido.		28 et 29.
LXXV.	Infirm. et obligat.		14.
LXXVI.	Infirm. et obligat.		59.
LXXVII.	4 Virido.		30.
LXXVIII.	Diversorum 4.		153.
LXXIX.	Id.		117.
LXXX.	4 Virido.		86.
LXXXII.	Id.		119.
LXXXIII.	Infirmat et obligat Loc.		14.

Son riquísimos los documentos, pergaminos, diplomas y códices que guarda el archivo de la municipalidad de Barcelona, y copiosos de privilegios los libros rojos y verdes.

Del primer libro rojo se han sacado veinte y un diplomas, uno del segundo, catorce del tercero y seis del cuarto.

Doce diplomas de los cuatro libros verdes, del primer libro cinco, del segundo uno, del tercero uno y cinco del cuarto.

Tambien son cuatro los libros rojos, y se nombran rojos por ser la encuadernacion de vaqueta roja, y pintadas del mismo color las extremidades de las hojas. En los registros se titulan, Primus Vermilius. = Secundus Vermilius. = Tertius Vermilius. = Quartus Vermilius. En una nota se advierte que el primer vermilio antiguamente se nombraba *Sancta Eulalia*, el segundo vermilio *Sanctus Andreas*, y otro de muy singular *Sancta Maria*.

Se comprueba esta verdad de un códice existente en la biblioteca de PP. Carmelitas Descalzas de la ciudad de Barcelona letra N núm. 353 que declara, que los libros se titulaban con estos nombres de santos (1), lo que seguramente sería por tratarse algunas especies concernientes á aquel santo de que llevan el nombre, como se verifica en el nombrado *Sancta Eulalia* que trata de su traslación.

Los libros verdes son cubiertos de terciopelo verde, con planchas de latón que sirven de adorno. En la portada del primero se nota, que el ayuntamiento en el año 1345 encargó á Raimundo Ferrer, (que se hallaba entonces secretario) trabajase en la coordinacion y correccion del libro por medio de cotejo con los originales. Se titulan, Primus Viridus. = Secundus Viridus. = Tertius Viridus. = Quartus Viridus. Tambien advertí en la nota que el segundo verde antiguamente se nombraba *Sancta Maria*: y se ha comprobado ser así, por un códice antiguo que lo cita con este título. En el archivo de la catedral de Lérida se conserva un cartulario conocido por el nombre de *Libro Verde*, en que guardan algunos documentos trasuntados: otro en el archivo capitular de la catedral de Gerona llamado tambien *Libro Verde*, y otro finalmente en el archivo del comun de Perpignan. Se conoce que los títulos de los libros se tomaban del color de su encuadernacion, y otros de las noticias particulares que contenian de algunos santos, sin atender en el rótulo la materia de que trataba el libro.

Tanto los libros verdes como los rojos, son tomos en folio escritos en vitela con caracteres góticos y monacales desde el siglo trece hasta el décimosexto. Los libros verdes primero, segundo y tercero, estan adornados de miniatura, las iniciales con oro colado y puesto con primor: el cuarto es moderno, contiene el diploma de número 82, que es de D. Alejandro Farnecio, capitan general de Cataluña del año 1677.

Los códices que existen en el archivo son muchísimos: los que han servido para la publicacion de los presentes diplomas se titulan, Codex Antiquior. = Codex Antiquior Privilegiorum, y otro = Primus Antiquo Privilegiorum papireo cum fusteis cooperitis. Son tomos en cuarto bien encuadernados, y de letra gastada: en algunas hojas la tinta es tan blanca, que se leen con mucha pena. Del códice antiquior se publican dos diplomas, del códice antiquior encuadernado de madera uno, y tres del primer códice antiquior de privilegios.

Los libros titulados *Diversorum*, son seis tomos en folio encuadernados en pergamino, nombrados, Diversorum primus. = Diversorum secundus. = Diversorum tertius. = Diversorum quartus. = Diversorum quintus. = Diversorum sextus. Componen una miscelanea de instrumentos originales y otros trasuntados, copias,

(1) Este códice es rarísimo, es un epítome ó sumario de los privilegios y provisiones concedidos por los señores Reyes á la ciudad de Barcelona en un tomo en folio de 152 páginas, de vitela finísima, iluminadas las iniciales y la portada con varios dibujos de miniatura, pintado el blazon de la diputacion con dos ángeles ó genios que le sostienen. Con letra de vermellon al primer folio se lee = Tots aquells que volrán legir la tenor de qualsevols privilegis é provisions en la present taula sumades tan com es de la present carta fins á les LXV cartes recorregue al llibre gran intitulat *Sancta Maria* é dreç al nombre de les cartes aciquotades en la fi de cascan capitol ó sumari é es lo dit libre gran affix ab cadena dins la escrivania del consell de la dita Ciutat. = En el folio LXV se advierte = Tots aquells qui volrán legir la tenor de qualsevols privilegis é provisions en la present taula sumades tant quant es de la present carta fins á les CVI cartes, recorregue al libre gran intitulat *Sancta Eulalia* é dreç al nombre de les cartes en la fi de cascan capitol ó sumari. É es lo dit libre gran affix ab cadena dins la escrivania del Consell de la Ciutat. = En el folio CVI vuelto = Tots aquells qui volrán legir la tenor de qualsevols privilegis é provisions en la present taula sumades tan com es de la present carta fins á les CLII cartes recorregue al libre gran intitulat *Sent Andreu* é dreç al nombre de les cartes así quotades en la fi de cascan capitol ó sumari. É es lo dit libre affix ab cadena dins la escrivania del Consell de la dita Ciutat. = Estos libros antiguamente estaban asegurados con una cadena, y todavia en algunos archivos de España algunos libros se nombran, *libros de la cadena*.

representaciones, impresos, bandos y ordinales relativas al gobierno político y económico de la ciudad de Barcelona. De estos libros he copiado los tratados de monedas del Anónimo y de Arnaldo de Capdevila, y otros documentos.

Del libro 6 registro infirmar. et obligat. he copiado los bandos de números 65 y 66, publicados de orden de D. Pedro Manrique capitán general de Cataluña, y obispo de Tortosa, y después arzobispo de Zaragoza, impresos por D. Francisco Soler, en la obrita que publicó en el año 1611 relativa á dichos bandos (1); y el de número 83 es del duque de Vendosme de Mercœur, lugar teniente de este principado.

Tres de los presentes diplomas fueron publicados por el erudito D. Antonio Capmany en su colección diplomática de las memorias históricas sobre la marina, comercio y artes de la antigua ciudad de Barcelona: en el número 27 publica el diploma que está al número 16 de esta colección, copiado de otro libro: porque el de Capmany fue copiado del libro primero verde, folio 247, y el del número 16 es del códice antiquior, folio 148. Lo mismo es en los diplomas de los números 25 y 26, prueba nada equívoca de la puntualidad de los diplomas trasladados en los libros de dicho archivo.

Se ha observado una cosa particular en dicho archivo, y es que un mismo documento se halla en tres libros diferentes; prueba del cuidado en guardar los privilegios y concesiones de los señores Reyes, y sobre todo de la delicadeza y gusto en conservar sus memorias. Para eternizarlas, digámoslo así, se han trasladado algunas de ellas en el archivo Real de la Corona de Aragón, existente en la ciudad de Barcelona, conservando documentos que también se guardan en el archivo municipal. El diploma de número 7, que es el establecimiento de la moneda de terno, copiado del códice antiquior del archivo municipal, también se conserva en el archivo Real en el registro *Diversorum Domini Regis Jacobi I*, folio CCXLVI. Después de un estatuto revocatorio sobre el coto de la moneda vieja con la nueva, sigue de vermellon á la otra página, *concesio prima de cuditione monete Barchinone de terno s. minorum*.

Del privilegio del establecimiento de la moneda de plata barcelonesa, que copié del códice antiguo del archivo municipal también se guarda una copia en el *Diversorum Domini Regis Jacobi I*, folio CCXLV del Real archivo, que no está todavía concluida y acaba = *Dominus Rex Jacobus felicitis recordationis avus noster fecit* (sic). La confirmación de la moneda de terno y de plata hecha por D. Alonso III, que existe en el número 17 de esta colección, sacada del libro 1 Virido, folio 254 del archivo municipal, es conforme á la del Real archivo que se guarda en el registro sext. grat., folio XXI.

El documento del número 52 sacado del libro III vermilio, folio 64 del archivo municipal, también se halla continuado en el archivo Real, en *diversorum I* folio 58, alf. III, como también el diploma de número 58, del libro III vermilio, folio 82, con la diferencia de no quedar concluidas las copias en el archivo Real, que casi no son mas que minutas para conservar la memoria por faltarle todavía las firmas y testigos que autorizaron los privilegios según el estilo de aquellos tiempos.

Aunque se hallan solamente extractados en dichos registros los privilegios que he hallado enteros en el archivo municipal, no faltarán también concluidos en otros registros del mismo Real archivo, por ser un archivo rico en todas sus partes, superior al de Simancas y á cualquier otro de toda la Corona de Castilla, no

(1) *Brevis ac analitica explicatio ad edicta per Excellentissimum Locumtenentem Generalem in reformatione monetarum in hoc Principatu Cathalonie anno 1611, edita et promulgata Autore Francisco Soler Domicello ac legum doctore et olim in antiquissima Illerdensi Universitate interprete Francisci Dotil anno 1611, Barchinone tipogra. Véase á D. Juan Lucas Cortes en su Sacra. Thom. Hisp. Sec. IX núm. L, que se atribuyó D. Gerardo Ernesto de Franckenau.*

solo en antigüedad sino tambien en copia y abundancia de pergaminos ó documentos, pues de solo el reinado de D. Jaime I, se cuentan mil escrituras y veinte y nueve volúmenes en papel (1), y son muchísimas las escrituras pertenecientes á los condes de Barcelona, reyes de Aragon y Castilla desde el año 844 que empieza la serie hasta el año 1621, con los documentos relativos á los estados de Francia, Italia y Flandes, que tenian aquellos soberanos. La descripción de dicho archivo puede verse en D. Santiago Agustin Riol (2), y mas reciente y completa en D. Lorenzo Hervás (3).

No he comprobado los diplomas de número 2 y 9, el primero publicado por el arzobispo D. Pedro de Marcá en el App. Marc. Hisp., número 283, y el segundo publicado en la historia de Bearne (de que hablaremos luego) del mismo Marcá sacado del Real archivo Tabular. Barcin. in Armar. 9 Ausoniae sacco litt. A número LXXXI: porque en este registro no se halla el documento en el Real archivo, y lo peor es que, segun ha observado su archivero D. Pedro de Lauquier, regularmente todas las notas que se presentan de los AA. que citan documentos del Real archivo, apenas se hallan: prueba de haberse alterado el órden antiguo de dicho archivo, sin advertir en el nuevo la correspondencia á aquel, como debia practicarse. Los veinte y siete documentos que siguen fueron trasladados con toda fidelidad por el ilustre señor D. Josef de Vega y de Senmenat, juez subdelegado de imprentas y librerías en Cataluña, académico de la Real Academia de buenas letras de Barcelona, y D. Juan de Sans y de Barutell, teniente de navío de la Real armada, individuo de la Real Academia de la historia, de los registros que se notan todavía y sirven de repertorio en dicho Real archivo que se señalan en la forma siguiente:

fe 19

Número de documentos.	Registros.
III.	} Memorial privileg. et conces factar. } Supra monet. et supra ofici Alcaald.
V.	
IX	Reg. Jacob. I in Armar. Barc. litt. B.
X.	Tabular. Barc. in Armar. 9 Auson. sacco. litt. A.
XIV.	Diversor. Dom. Reg. Jacob. I 245.
XXI.	Id.
XXIX.	Regist. Reg. Petri III.
XXX.	Sext. Grat. fol XXI.
XXXI.	Regist. Reg. Petri III.
XXXII.	Official. II. Reg. Petri IV. Pars II.
XXXIII.	Sexto Grat.
XXXV.	Id.
XXXVII.	Id.
XXXVIII.	Id.
XXXIX.	Id.
XL.	In inhibit. I. LXXVII
XLI.	Grat. 64. Reg. Petri IV de 1381 ad 1382 fol. 197.
XLII.	Id. fol. 199.
XLIII.	In inhibit. I. LXXVII.
XLIV.	Grat. 1 Reg. Martini fol. 126.

(1) El papel empezó á usarse en dicho archivo cerca el año 1237: véase la obra intitulada Real Academia de buenas Letras de Barcelona pág. 356 donde se lee parte de la historia del origen y progresos del papel de Cataluña.

(2) Sem.^o Erudito tom. III pág 73.

(3) Descripción del archivo de la Corona de Aragon existente en la ciudad de Barcelona por el abate D. Lorenzo Hervás. En Cartagena, por D. Manuel Muñiz, año 1801, papel en cuarto.

VIII	
XLVI.	In pecuniæ IIII. LXXIX.
XLIX.	In inhibit. I.
LIX.	In comuni. II.
LX.	Id.
LXII.	In exercit. et curiar. Cataloniae II.
LXV.	Lib. 1 de Memoriales no foliados número 35.
LXXXV.	Pecuniæ VI. Reg. Martini.

El primer diploma sacado de la citada obra de la Marca Hispánica App. núm. 71 contiene una donacion de Sunyer conde de Urgel, del lucro de la tercera parte de la moneda, que se labraba en el condado de Gerona á favor de su iglesia. Es extraño que un conde de Urgel diese lo que correspondia al conde de Barcelona, pues que en el año 934 que es la data del auto de la donacion, el condado de Gerona estaba unido con el de Barcelona y exento de la jurisdiccion del conde de Urgel.

La falta de una genealogía exacta de los condes, que reinaron en el principado, ofrece una multitud de dudas insuperables; no cumplen los deseos de nuestros críticos (1) las crónicas publicadas por Carbonell, la genealogía ó crónica dedicada al arzobispo D. Dalmao Mur, existente en el archivo de la diputacion del reino de Aragon, y la crónica de Berenguer de Puig Pardines con el título *Sumari de la població de España é de les conquestes de Catalunya é de deon devallen les Comptes de Barcelona*, existente en la biblioteca del *Escorial* litt. 1 plut. 3 número 4, copiada por D. Manuel de Abellá, encargado por S. M. de la coleccion diplomática de España.

*Escorial
Abellá*

Los escritores catalanes refieren que Sunyer conde de Urgel, gobernó el condado de Barcelona desde el año 929 hasta 949, y como á Gobernador hizo la citada donacion de la tercera parte del lucro de la moneda á favor de la iglesia de Gerona: para aclarar este diploma y otros puntos, que se refieren en esta coleccion, habria sido muy oportuna una dinastia de los condes que reinaron en este Principado, pero la escasez de noticias, y las varias opiniones sobre los dias de su fallecimiento, me han privado de esta satisfaccion.

La Real declaracion inserta en el número 12, la publicó Jaime Marquilles, en la obra titulada, *Comentaria Jacobi de Marquilles super usaticis Barchin.*, fol. 361 (2).

El manuscrito de monedas compuesto por Arnaldo de Capdevila, que publico en el número 56, lo cita el mismo Marquilles en dicha obra en el *folio* 192, columna 4 línea 11, y es digno de advertirse que en 1437 corria esta obrilla manuscrita, y la copió Marquilles de Pedro Fort comerciante de Barcelona, las datas del dia, mes y año que apunta Marquilles, son puntuales con las que señala nuestro manuscrito allí: „Vide latissime et per extensum in tractatu sive „compendio pro utilitate et conservatione monetarum ipsius Principatus Cathalo- „nie et etiam potius Regni, factio et ordinato per Arnaldum de Capdevila ci- „vem Barchinonensem, ac per ipsum perfectum mensis martii anno á Nativitate „Domini 1437.” Es una prueba evidente de la legitimidad del manuscrito y de la estima que entonces tenia.

folio

(1) Memorias de la Real Academia de la historia, tom. 3.º pág. 541 y siguientes.

(2) Marquilles super usaticis Barchin. Es un tomo en folio de 398 páginas, impreso en Barcelona en 1505. Escribió el autor la obra en la edad octogenaria: fue acabada á 2 de abril de 1448, y despues de 57 años de manuscrita se imprimió á costas de Juan Andres Riquer, juez de la Real curia: fue dedicada á D. Pedro de Cardona, obispo de Urgel, canceller de Cataluña. Se imprimió por Juan Luschner aleman, con caractéres alemanes ó lemosinos con abreviaturas segun el estilo de aquel tiempo. La edición es poco correcta, no obstante que advierte el tipógrafo que fue hecha con todo cuidado; no tiene fe de erratas, porque todavía no estaba en uso; debe leerse con mucha cautela para no tropezar.

Marquilles todo lo mas particular que dice perteneciente á monedas de Cataluña, lo copié del manuscrito; Mieres de Marquilles, y Campillo de los dos. Nadie habia escrito con mas difusion que Capdevila, y aunque Jaime de Calicio (Marquilles en el prefacio le nombra Calcis) en el mes de Mayo de 1421 acabó el tratado de moneda, no toca ninguna especie del tipo, peso, ley, ni demas circunstancias de las monedas catalanas, sino los privilegios y prerogativas de los fabricantes de las monedas, pues en obsequio de los alcaldes de la Seca publicó aquel tratadillo (1).

Las pocas luces que daba Calicio en su tratado, me obligaron á buscar mas noticias en los archivos y bibliotecas, y hallé en la de los Carmelitas descalzos de la ciudad de Barcelona, bajo la letra L número 772, en el documento de número 15 en un manuscrito con la inscripcion = Novissimæ constitutiones capitulares Ecclesiæ Barchin. æditæ et formate per Reverendissimum in Christo Patrem et Dominum Franciscum Clementis Patriarcham Jerosolimitanum Episcop. et adm. min.ⁿⁱ perpetuum sedis et Ecclesiæ Barchin. atque honorabilis Capitul. ejusdem sedis publicatæque die 20 mensis Jun. durante Capitulo Generali an. D. MCCCC vigesimo tertio, en la página 42 que manifiesta la resolucion del obispo y cabildo de Barcelona, con motivo de la creacion de la nueva moneda de terno ordenando, que las distribuciones canonicas se pagasen con el mismo número de dineros de terno que se acostumbraban pagar de moneda Barcelonesa de duplenco.

En el archivo de los PP. Mercenarios de la ciudad de Barcelona, hallé la historia manuscrita de los condes de Urgel, que escribió Diego Monfar y Sorts, y en el cap. 62, § 20, traslada el documento, que está al número 24 de esta coleccion (2).

El extracto del documento de número 47, he copiado de un códice existente en la citada biblioteca de los Carmelitas descalzos de la ciudad de Barcelona letra M número 560 (3).

La historia de Bearne, escrita por el arzobispo Marcá (4), suministra los documentos de núms. 9 y 87. El primero nos conserva la memoria de la moneda de san Pedro de Vich, y el derecho que los condes y vizcondes de Bearne tenian en la

(1) Jacobi Calicii Juris consulti clarissimi, multisque generosissimi. Margarita Fisci, Accessere ejusdem viridarii militiæ prerogativæ militaris, ac de moneta tractatus non minus eruditi quam necessarii iis qui Reipublicæ præsunt. Barchinone apud Joan. Gordiolam cum privilegio Regis ad decennium 1556: un tomo en folio. El tratado de moneda es desde el folio 197 hasta 204 inclusive. D. Antonio Agustin en el número 421 de sus manuscritos, tenia de Calicio tractatus de moneta, y otros manuscritos. Fue Calicio natural de Vich. En el dia sus manuscritos paran en la biblioteca del Escorial. In Escorialensi codice lit. E. plut. 11, núm. 18. Véase in Biblioth. Hispan. lib. 10, cap. 1, §. 31, seqq. D. Juan Lucas Cortés, en su Them. Hisp. sec. IX. núm. 7, 14, 16, 21 cet.

(2) El original manuscrito y adicionado por el mismo autor se conserva en el archivo de los PP. Mercenarios de la ciudad de Barcelona, cajon titulado *Autorum*.

(3) Este manuscrito es un tomo en folio cubierto de vaqueta negra, de 289 páginas, escrito en vitela finísima, iluminadas las iniciales con oro colado, los epigrafs con letra roja, los caractéres son góticos, y en el primer folio se lee: Jesus, Maria, Joseph. Spes mea Deus O. M. anno Christi CIOI CXXXVIII dominus Franciscus Gamis et Falcó dedit mihi hunc librum, ego ei alios dedi. José Hiero Besora. Del prólogo consta que por determinacion del senado de Cataluña por decreto de 14 de Junio de 1476, fue ordenado por Francisco Martí y Bernardo Soler, ibi: Ideo nos eidem Franciscus Martí et Bernardus Soler pro Reipublicæ utilitati quam maximam fore putamus decreto senatus ejusdem urbis parere cupientes hunc laborem suscepimus. Es un análisis de los privilegios, estatutos, derechos y costumbres de la ciudad de Barcelona: quedan todavia algunas hojas blancas, en que deben copiarse algunos privilegios.

(4) El arzobispo Pedro de Marcá, natural de Bearne, en el año 1615 obtuvo plaza de consejero en el supremo de Bearne: todos sus colegas eran calvinistas; muy presto se trocaron las cosas: la religion ortodoxa, fue restablecida en Bearne, y el Sr. de Marcá en recompensa del zelo que habia manifestado á esta mudanza, fue revestido en el año 1621, del

percepcion de la moneda que alli se fabricaba. El segundo es tambien interesante por el pasage y examen de la donacion que Centulo IV hizo á la Iglesia de Morlas. Con este motivo se examina el derecho y privilegio de la fabricacion de su moneda, el valor de las libras tornesas, los dineros y sueldos, su peso, tipo y otras noticias que aclaran las monedas de Cataluña: no menos conduce para el mismo efecto el pasage de Pedro Chacon para saber el quilate y bondad de los metales, las monedas castellanas, y correspondencia con las romanas y griegas que es al número 100. He traducido del glosario de Du-Cange, las reflexiones que el gran Peyrecio tenia manuscritas sobre la moneda francesa llamada primera, segunda, tercera &c. que son en el número 99 que tal vez pueden aclarar las monedas catalanas de Uneto, cuaterno, duplencia, de terno. Tambien puede aclarar el documento de número 96, el peso del oro y de la plata del Principado por ser un instrumento que manifiesta el peso del oro y el de la plata que se usaba en Cataluña, y en Barcelona en el reinado de D. Martin. Estos metales se han criado en Cataluña, y todavia el plomo, hierro y alambre de nos, ha conservado la noticia el códice de la historia del P. Pedro Gil que no era muy conocida.

fo not ha

El manuscrito raro y precioso es el de número 19, titulado de *Batalla facienda*, que aclara la analogía del valor del oro de Valencia con los morabatines, declarando que cada morabatin valia dos onzas de oro de Valencia, porque los batalladores si eran caballeros, habian de depositar para la seguridad de comparecer en juicio 200 onzas de oro de Valencia, estimadas en 400 morabatines, los hombres de á pie debian depositar 100 onzas de oro de Valencia, que valian 200 morabatines; regulándose el morabatin al valor de dos onzas de oro de Valencia de 1 á 2 conforme se escribe en el usage *Solidus aureus*. Lib. X, tit, 2, vol. 1. de las constituciones de Cataluña.

Estas cantidades que se depositaban se llamaban *Vadios*, que vale lo mismo que fianzas derivado del latino *Vas*, y con el nombre desusado *gagios* y *gages* que este último significa los aprovechamientos que cedian muchas veces en utilidad de los mismos jueces que presenciaban la lid.

El manuscrito se guarda en el archivo municipal, en el libro primero verde folio 64, y en el códice antiguo privilegiorum folio 190: tambien se conserva en la obra manuscrita de Juan Francesio Frances, barcelones, escrita cerca del año 1440 (1). Du-Cange cita cláusulas enteras de este manuscrito (2). D. Antonio Agustín lo estimaba tanto que lo guardaba en su biblioteca. Los escritores catalanes Calicio, Marquilles, Vallseca, Montejudaico y Socarrats, lo citan (3). D. Pedro IV de Aragon compuso un libro de las ceremonias que se usaban en estos combates, en Valencia y Cataluña, llamándose por estas y otras que escribió el *ceremonioso*, segun refiere D. Martin de Ulloa en su disertacion sobre el origen

carácter de presidente del parlamento de Pau, que habia tornado católico. El año 1639 fue condecorado con la dignidad de consejero de estado, y el año siguiente publicó la historia de Bearne que aumentó la opinion y buen concepto que se habia formado de su literatura: se ha impreso esta obra con el título = Histoire de Bearne contenant l'origine des Rois de Navarre, des Ducs de Gascogne, Marquis de Gothie, Princes de Bearne, Comtes de Carcassonne, de Foix et de Bigorre, avec diverses observations Geographiques &c. Impreso á Paris chez la Veuve Jean Camusat MDCXXI en folio. Véase Baluzio vida de Marcé. Bayledic. critic. Du-Pin. bibl. desaut. eccl. du XVII siecle. Arnauld lett. 341, tom. 5 du recueil. de ses lettres.

(1) Este manuscrito titulado *Libre de les nobleses dels Reys*, le vió D. Nicolas Antonio en poder del marqués de Mondejar, Bibliot. vet. lib. 10, cap. 5, núm. 290. Se halló en 1804 en casa Delmas de Barcelona, y en él se halla el de *Batalla facienda*.

(2) *Libellus catalanicus m.^o de Batalla facienda*: et axi dona á entender quell usatge que bataya nos deu fer per voluntat mes per necessitat, quand la Cort connexerá quel repament es tal que bataya sen deja fer ço es per ó per treves trancades, ó per trabició. Du-Cange verbo *Duellum*. *Libellus catalanicus m.^o de Batalla facienda*: Lo camp do esser cayre é deu aver de cascun cayre 25 dextres, et cascun dels dextres 25 deu aver 12 palms de cana de Barchinona, é deu esser ab pals en gire ab rets be enrestats é elevats é deu esser pla é igual, é no pedregós, ans si pere hi ha les ne deu hom gitar. Id. Verbo *Dextres*.

(3) Citan los AA. el manuscrito de *Batalla facienda*, en el comentario sobre el usage Ba-

(1) fue D. Alfonso I de Cataluña, y II de Aragón, por contar las historias aragonesas otro D. Alfonso, hijo de D. Pedro I, que reinó en 1104.

De este cómputo sigue que el documento de número 3, corresponde á Pedro I de Cataluña y II de Aragón: porque en 1196 empezó Pedro II de Aragón su reinado, y el primero falleció en 1104. Por el mismo cómputo el documento de número 16 corresponde á Pedro III de Aragón, porque Pedro III de Aragón reinó en el año 1285. Si contásemos por la cronología de Cataluña, habia de ser II por haber reinado únicamente dos Pedros desde la union de Aragón con Cataluña, Pedro I en 1094, Pedro II en 1196. Calculándose así la serie de los reyes, debe descartarse de la cronología de Cataluña Pedro I, porque todavía faltaban cuarenta y tres años de la union de Cataluña con Aragón, cuando Pedro I reinó en Aragón.

La misma reflexion ocurre con los reyes Alfonsos: Alfonso I empezó su reinado en 1104, en que faltaban treinta y cuatro años de la época de la union de Cataluña con Aragón. Con el cómputo de la crónica de Cataluña, debía ser Alfonso II, y no III, como se numera en el documento de número 17. La misma alteracion debía hacerse en Alfonso IV y Pedro IV, Alfonso V en los diplomas de números 24, 25, 26, 28, 29, 31, 32, 33, 34, 35, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 58, 59, 63.

La union de Castilla con el reino de Aragón por el casamiento de D. Fernando con Doña Isabel, coronados reyes de España, Doña Isabel en 1474, y D. Fernando en 2 de Enero de 1475, alteró la serie de la numeracion de los reyes Fernando y Felipes de Castilla, y de los de Aragón. El documento de número 48 pertenece á Fernando I de Aragón, elegido por muerte de D. Martin (2) en el año 1412, en que faltaban sesenta y dos años hasta que se uniese Castilla con Aragón: los diplomas de números 64, 66, 67, 68, 69 y 70, corresponden á Fernando II de Aragón y V de Castilla: le nombramos con el dictado de Católico, que heredó de Recaredo, y quizá de Leovigildo segun la inicial C que se observa en algunas monedas godas, y en que convienen las crónicas nombrándole con este honorífico título, y hemos seguido este método para conformarnos con las historias catalanas, aragonesas y castellanas.

Por los enlaces de la casa de Austria con la corte de España por el matrimonio de Felipe de Austria con Doña Juana, cuentan los castellanos en sus crónicas por su Rey á Felipe I, los aragoneses y catalanes lo descartan de sus crónicas, porque D. Juan II, y D. Fernando el Católico reyes de Aragón, aun vivian cuando falleció D. Felipe I, que fue á 25 de setiembre de 1506. Segun esta cuenta los documentos de números 71 y 72 corresponden á Felipe I de Aragón y II de Castilla: se han puesto en nombre de Felipe II, siguiendo en la numeracion el tratado de cronología para la historia de España que escribió D. Martin de Ulloa, publicado en el tomo 2 de las memorias de la Real academia de la historia. Bastan estos apuntes para no tropezar en las datas de los documentos con las historias catalanas, aragonesas y castellanas.

año de 1138, aunque el P. Mariana dice que se concertó el matrimonio á 11 de agosto de 1137, lib. 12, cap. 16, historia de España.

(1) Los Aragoneses no dejaron piedra que mover hasta haber logrado que se llamase Alfonso como su tío, y por los influjos de su madre abandonó el nombre de su bautismo, llamándose Alonso ó Alfonso II de Aragón, con el que hoy día es conocido.

(2) La eleccion se discutió en el parlamento de Caspe, juntado para este efecto, y se sentenció á favor de D. Fernando: la sentencia se halla al fin del códice de vitela del anónimo Iemosino y pinatense, existente en el archivo del Real monasterio de san Juan de la Peña, de que se hace memoria en la ilustracion del reinado de D. Ramiro II de Aragón, dicho el Monje, ó memorias para escribir la vida por D. Joaquín Tragia (*): la sentencia fue leida por san Vicente Ferrer, la cual traslada Diego, historia de la provincia de Aragón de la órden de predicadores, lib. 2, cap. 61, pág. 188.

(*) - Memorias de la Real Academia de la historia, tom. 3, pág. 451.

INDICE

DE LOS PRIVILEGIOS, PRAGMATICAS, BANDOS,
cartas y demas documentos y piezas justificativas
contenidas en esta
coleccion.

I.

*Auto de donacion de Suñer conde de Urgel, de la tercera parte del
lucro de la moneda, que se labraba en el condado de Gerona, á
favor de la iglesia de santa Maria de Gerona.* Pag. 1

II.

*Donacion hecha por Bernardo conde de Besalú, de la decima del lucro
de la moneda de oro y plata que se labraba en su condado á fa-
vor de la santa cruz de la iglesia de santa Maria de Besalú.* ibid.

III.

*Real privilegio de D. Pedro II de Aragon, con el cual exime á los
oficiales de la fábrica de moneda de Barcelona de los tributos rea-
les, hueste, cavalcata, quistia, &c. mientras trabajaren en sus officios.* 2

IV.

*Real privilegio de D. Jaime I de Aragon, y del infante D. Pe-
dro en que confirma para mientras durare su vida, y diez años des-
pues de seguida su muerte la moneda barcelonesa.* 3

V.

*Carta del sumo Pontífice Alejandro IV, dirigida á los obispos de Bar-
celona y Tortosa para relajar el juramento á D. Jaime I de Aragon
para que sin la nota de perjuro labrase otra moneda barcelonesa.* 4

VI.

*Carta del rey D. Jaime I de Aragon sobre la paga y cambios de
la moneda vieja con la nueva moneda barcelonesa.* 5

VII.

*Real privilegio de D. Jaime I de Aragon sobre el establecimiento de
la moneda de terno en la ciudad de Barcelona, jurado por el in-
fante D. Pedro.* 6

VIII.

*Copia autentica del privilegio del rey D. Jaime I, jurado por su hi-
jo el infante D. Pedro concedido á la ciudad de Barcelona para
bair moneda de terno, hecha y publicada en el castillo de Per-
piñan en la cámara del rey de Mallorca en el dia antes de los
dias de setiembre de 1317.* 7

IX.

Convencion ajustada entre la condesa y viscondesa de Bearne y el obispo de Vich, sobre la restauracion de la moneda de S. Pedro de Ausona, y de la porcion que debian recibir los condes de Bearne de la moneda que se labrase. 9

X.

Concesion de D. Jaime I de Aragon para que los monederos y demas oficiales de las fábricas de Cataluña fuesen naturales del reino escluyendo á los gascones y demas extranjeros. 10

XI.

Carta del rey D. Jaime I, en que ordenó para consejeros de su hijo D. Pedro, dos nobles, uno de Cataluña y otro de Aragon, un ciudadano de Barcelona, otro de Lérida y otro de Zaragoza, prometiéndolo que no recibiria la paga de los derechos reales sino con moneda barcelonesa. 11

XII.

Real declaración de D. Jaime I hecha en el palacio real de Barcelona, que tres sueldos de moneda de duplo equivaliesen al valor de tres sueldos de la moneda de terno. ibid.

XIII.

Declaracion del rey D. Jaime I, hecha en el convento de predicadores de la ciudad de Barcelona delante de S. Raimundo de Peñafort, el obispo, arcediano, canónigos, consellers, veguer, baile y ciudadanos de Barcelona, que no se batiese en Barcelona la moneda de plata que intentaba batir el infante D. Pedro, que cada dinero de plata valiese doce de terno: y confirmó perpetuamente la moneda de terno que estaba jurada. 12

XIV.

Concesion de D. Jaime I de Aragon, para que los maestros de las fábricas de Aragon, Cataluña y Valencia reciban los oficiales naturales ó domiciliados en estas provincias que sean á su satisfaccion con facultad de nombrar alcaldes, para que manden observar las constituciones que para su gobierno fueren establecidas. 14

XV.

Declaracion del obispo y cabildo de Barcelona con motivo de la creacion de la moneda de terno mandando que en las distribuciones se pague igual número de dineros de moneda de terno de los que se pagaban de moneda de duplenco. 15

XVI.

Real privilegio de D. Pedro III de Aragon, en que establece la moneda de plata con el tipo de la moneda barcelonesa de terno, jurado por el infante D. Alonso su hijo. 16

XVII.

Real privilegio de D. Alonso III de Aragon, con el cual confirma á los consellers de Barcelona la moneda de terno y la de plata, que el rey D. Jaime I su abuelo y el rey D. Pedro III su padre habian concedido y jurado á la ciudad de Barcelona. 17

XVIII.

Sentencia de D. Guillermo Taraffa oficial del obispo de Barcelona en calidad de juez delegado, en la que declara que el valor del morabatin, que debe corresponderse por causa de censo enfiteútico equivale al valor de nueve sueldos de moneda barcelonesa de terno. 18

XIX.

Libellus de batalla hacienda, con el cual entre otras cosas se manifiesta que doscientas onzas de oro de Valencia corresponden al valor de cuatrocientos morabatines. 20

XX.

Privilegio del rey D. Jaime II de Aragon, confirmando la moneda de plata barcelonesa que habia creado D. Pedro su padre, con los mismos pactos, concesiones é inmunidades concedidas á los consellers de Barcelona, sobre el batimiento de dicha moneda. 24

XXI.

Bando con el cual se prohíbe á los cambiadores y corredores de oreja, bajo la pena de mil sueldos comprar ni vender florines de Aragon; pagándose á los acreedores con la clase de moneda que fuere convenida. 25

XXII.

Privilegio del rey D. Jaime II de Aragon, con el cual confirma la moneda de terno y de plata barcelonesa, y los privilegios concedidos por D. Jaime su abuelo, D. Pedro su padre y D. Alonso su hermano, concediéndole permiso los consellers para batir moneda de plata barcelonesa, hasta la suma de seis mil marcos de plata. ibid.

XXIII.

Carta del rey D. Jaime II de Aragon dirigida á los consellers de Barcelona para que declaren si los cien mil marcos que de su consentimiento debian acuñarse de la moneda de plata barcelonesa, debian entenderse de plata fina ó con mezcla, mandando al maestro y oficiales de la fábrica observen lo que los consellers determinen. 28

XXIV.

Real privilegio de D. Alonso IV de Aragon, con el cual concede á Ramon Cortit de la villa y valle de Ager, facultad para batir puzgas de metal marcadas con su propio sello. ibid.

XXV.

Real provision de D. Alonso IV de Aragon por la cual prohíbe á los maestros de la fábrica de moneda reciban algun interes, ó paga por la entrega de los grueses, blancos, ó dineros de plata barceloneses, ni los mercaderes por el cambio con otra moneda, por que el valor de cada uno debe ser de doce dineros menudos de terno. 29

XXVI.

Citatoria del rey D. Pedro IV de Aragon contra su cuñado D. Jaime rey de Mallorca, para que compareciese en Barcelona para firmar de derecho, y terminar el juicio, porque permitia correr otra moneda que la barcelonesa en el Rosellon, Cerdaña, Conflent, Faltiespir y Colibre, y batir en Perpiñan moneda barcelonesa contra lo

convenido y pactado. 30

XXVII.

Requesta de Arnaldo de Eril procurador del rey D. Pedro IV de Aragon con motivo de no haber firmado de derecho el rey D. Jaime de Mallorca en fuerza de las letras citatorias despachadas contra dicho rey D. Jaime. 31

XXVIII.

Carta del rey D. Pedro IV de Aragon, en que concede á los barceloneses la estraccion de sus dominios de la plata pura y con mezcla, labrada y con piezas, sin incurrir en pena alguna. 32

XXIX.

Carta de D. Pedro IV de Aragon, con la cual manda que en la fabrica de Perpignan se labren florines de oro puro y escudos del quilate y peso de los que labran los reyes de Francia, variando la inscripcion y tipo. 33

XXX.

Bando, con el cual se prohibe bajo la pena de cien morabatines de oro, que nadie se atreva á fundir ni comprar billon sin permiso del maestro de la seca de Barcelona, durante el batimiento de la nueva moneda. 43

XXXI.

Carta del rey D. Pedro IV de Aragon, con la cual ordena que en la seca de Perpignan exista una caja con tres llaves, una para el maestro de la seca, otra para el escribano y otra para Pedro Guerau: dividiendo la caja con dos cajoncillos, el uno con el titulo y rubrica caja de quinientos, el otro caja de ciento, examinándose por ensayos la bondad de los metales de las monedas, su talla y liga. 35

XXXII.

Ordinacion de D. Pedro IV de Aragon, con la cual manda que ninguno se atreva á purificar billon en la ciudad de Barcelona sin licencia de Pedro Vincencio maestro de la casa de moneda, bajo la pena de mil morabatines de oro. 36

XXXIII.

Salvo conducto concedido por D. Pedro IV de Aragon, á todos los que condujesen á las secas, plata, billon, y otros materiales para labrar moneda, para que no pudiesen ser detenidos por deudas civiles, sino por ciertos y determinados crímenes.ibid.

XXXIV.

Carta escrita por el rey D. Pedro IV de Aragon á los concellerses de Barcelona, con la cual les pide permiso para batir en la ciudad de Barcelona la suma de cien mil marcos de croats. 37

XXXV.

Carta del rey D. Pedro IV de Aragon dirigida al obispo de Barcelona, para que ceda el diezmo que percibia del batimiento de la moneda á favor del rey para continuar la guerra contra el rey de Castilla.ibid.

XXXVI.

Declaracion de Doña Eleonor consorte de D. Pedro IV de Aragon,

lugarteniente general en las cortes de Tortosa; jurando en fe real que no se alteraría ni mudaría la moneda barcelonesa, y confirmando los privilegios concedidos por los reyes predecesores á la ciudad de Barcelona. 38

XXXVII.

Carta del rey D. Pedro IV de Aragon dirigida al Veguer de Barcelona y del Vallés para que publique un bando, que el florin de Aragon se reciba por el valor de once sueldos barceloneses. 39

XXXVIII.

Real ordenacion del rey D. Pedro IV de Aragon con lo cual se prohibe la extraccion del billon y de la moneda labrada, permitiendo solamente la extraccion de los florines labrados en la secca de Perpignan para sufragar los gastos de la guerra con el rey de Castilla. *ibid.*

XXXIX.

Carta del rey D. Pedro IV de Aragon, dirigida al baile de Barcelona y del Vallés, con la cual manda, que se publique un bando para que nadie rehuse los florines bajo pretexto de no sonar, de hendidura, ó quebradura. 40

XL.

Provision del rey D. Pedro IV de Aragon, con la cual se prohibe la extraccion de oro y plata en pasta y amonedados, permitiendo tan solamente la extraccion de los florins de Aragon que actualmente se labran. 41

XLI.

Real concesion de D. Pedro IV rey de Aragon para que Miguel Duran padre é hijo puedan buscar metales de oro, plata, cobre &c., en todo el reino de Aragon, Valencia y principado de Cataluña. 42

XLII.

Real orden de D. Pedro IV rey de Aragon, con la cual manda que nadie se atreva á beneficiar las minas del reino de Aragon sino Miguel Duran Padre é hijo escudero del Sr. rey, bajo la pena de mil morabatines de oro, y de caer en la indignación real. 44

XLIII.

Carta del rey D. Pedro IV de Aragon, dirigida al gobernador y veguer de Barcelona y del Vallés para que manden publicar el bando, con el cual se prohibe la extraccion del oro de sus reinos, revocando las licencias concedidas para su extraccion, exceptuando el florin de Aragon corribile. 45

XLIV.

Carta del rey D. Martin de Aragon, con la cual confirma por diez años mas, el privilegio concedido por su padre á Miguel Duran, para que pueda beneficiar las minas de oro y plata y demas metales en el reino de Aragon, y buscar los tesoros escondidos. *ibid.*

XLV.

Pragmática sancion del rey D. Martin de Aragon, por la cual se prohibe la circulacion de las monedas estrangeras, mandando que solamente se reciban por el valor intrinseco ó de la materia de cada

una de ellas. 46

XLVI.

Carta de D. Martin rey de Aragon, dirigida á los oficiales de la seca de Barcelona, con la cual les concede licencia de labrar reales de plata de ley de once dineros, rindiendo cada marco sesenta y ocho piezas, dividiéndoles en tres partes, perdonando al fabricante dos granos de disminucion por pieza. 48

XLVII.

Real provision de D. Martin de Aragon, en que concede á los consejeros de Barcelona que puedan formar estatutos y ordinaciones sobre el peso de los florines y de los croats con las penas á los consellers bien vistas. ibid.

XLVIII.

Edicto del rey D. Fernando I de Aragon, con el cual prohibe la circulacion de las monedas estrangeras nombradas escudos y blancas, bajo la pena de la pérdida de la tercera parte de ellas. 49

XLIX.

Constitucion de Doña Maria, con la cual previene que no se admitan en las oficinas de moneda oficiales inhabiles, sino los que fueren examinados, con la nomina de los oficiales y monederos matriculados en la seca de Barcelona. 50

L.

Real privilegio de D. Alfonso V de Aragon, por la cual confirma la moneda de terno y de plata barcelonesa jurada por sus predecesores. 53

LI.

Real provision de D. Alfonso V de Aragon, con la cual manda al maestro de la seca de Perpignan, bajo la pena de diez mil florines de oro, no labre moneda de plata, ni menudos de terno barceloneses. 54

LII.

Real provision de D. Alfonso V de Aragon para que los croats se recibiesen por lo ménos por doce dineros de terno, y por mas si se conviniesen las partes: en la circumferencia de los cuños se grabasen las palabras Alfonsus Rex Aragonum, con facultad de batir no solamente croats, sino tambien medios croats y cuartos de croats. 56

LIII.

Real provision de D. Alfonso V de Aragon, con la cual manda que bajo la pena de diez mil florines de oro y otras arbitrarias se observase el privilegio de batir moneda concedido á la ciudad de Barcelona por sus predecesores, y confirmada por dicho rey á 26 diciembre de 1424. 57

LIV.

Real provision de D. Alfonso V de Aragon, por la cual manda que no se admitan ni reciban los croats sino á peso con motivo de hallarse cortos y raídos. 58

LV.

Real declaracion de D. Alforso V de Aragon, con la cual manda que en la circunferencia de los tipos que se labren los croats se ponga Alfonsus Dei gratia Rex, y no Alfonsus Rex Aragonum, conforme habia mandado á 5 de julio de 1426. 58

LVI.

Tratado de monedas catalanas compuesto por Arnaldo de Capdevila á 20 de marzo de 1437. 60

LVII.

Compendio de materia de monedas en idioma vulgar ordenado á 15 de julio de 1437. 71

LVIII.

Real privilegio de D. Alfonso V de Aragon, en que confirma la moneda de plata barcelonesa nombrada croats y la de terno, declarando que el valor del croat son doce dineros de terno. 77

LIX.

Real declaracion de D. Alfonso V de Aragon, con la cual declara que la jurisdiccion civil y criminal de los oficiales de la seca pertenece á los alcaldes de la seca, y no á los oficiales reales, y manda se observe, bajo la pena de tres mil florines de oro de Aragon. 80

LX.

Declaracion de la reina Doña Maria gobernadora y lugarteniente de Cataluña, con la cual manifiesta que la captura de Martin Esteve oficial de la seca de Barcelona fue nula por haberse mandado por un juez incompetente. 82

LXI.

Carta del infante D. Juan gobernador general del reino de Aragon escrita á los consellers de Barcelona, concediéndoles licencia y facultad de batir croats, media, tercia y sexta parte de croats con el tipo que se labra la moneda de terno barcelonesa. 83

LXII.

Privilegio concedido por el infante D. Juan gobernador general del reino de Aragon para que el croat de Barcelona y Perpignan se recibiese por el valor de diez y ocho dineros de terno, y el florin de Aragon por trece sueldos de terno: que no pueda disminuirse este valor sin consentimiento de las cortes generales, suplicacion de la ciudad de Barcelona, y á nadie pueda obligarse á recibir otra moneda que la corriente de menudos de terno, croats de Barcelona y Perpignan y florines de Aragon. 84

LXIII.

Pragmática sancion de D. Alfonso V de Aragon fijando el valor del florin á trece sueldos barceloneses, y el medio florin á seis sueldos y seis dineros, y que los cambistas por el trueque reciban solo un dinero por florin, y una meaja por medio florin. 85

LXIV.

Real orden de D. Fernando el católico para que se publiquen en Gero-

na, Vich y Seo de Urgel, bandos para que no se introduzcan las monedas francesas por ser falsas y con mucha liga. 88

LXV.

Catálogo del tipo, ley, y peso, de algunas monedas, que han circulado en el principado de Cataluña. 89

LXVI.

Pragmática del rey D. Fernando el católico para abolir las monedas adulteradas y falsas, mandando á los mercaderes que las entreguen á las tablas de los comunes depositos de Barcelona y Perpignan para que las corten con unas tijeras para que no circulen. 93

LXVII.

Real sentencia arbitral del rey D. Fernando el católico, con la cual dechारा varios puntos pertenecientes al peso, valor, ley y tipo de las monedas de Cataluña. 94

LXVIII.

Real sentencia y declaracion de D. Fernando el católico para que en la seca de Barcelona se batan dineros menudos de la ley y tipo de los que se labraban antiguamente; señalando á cada uno de los oficiales de la fábrica su correspondiente salario. 96

LXIX.

Real privilegio de D. Fernando el católico, por el cual ordena la fábrica de los dineros menudos de terno, doblers, meajas, y pugasas, consultando primero á su magestad sobre la liga ó metal que deberá emplearse en su batimiento. 97

LXX.

Reglamento de D. Fernando el católico, sobre la ley, peso y tipo que deberá observarse en el batimiento de los dineros menudos y doblers, y el salario que deberá tener cada oficial de la fábrica de moneda de Barcelona. 98

LXXI.

Real privilegio de D. Felipe II de Aragon, por el cual concede á los concellers de la ciudad de barcelona y á las cuatro personas nombradas de la cuatreta de la tabla, para que á su arbitrio puedan hacer la mezcla de la plata ó liga para el batimiento de los menudos barceloneses. 99

LXXII.

Real privilegio de D. Felipe II de Aragon y Castilla, por el cual concede licencia á la ciudad de Solsona para que pueda batir moneda de metal ó cobre, y valga dos leguas al contorno de dicha ciudad. 101

LXXIII.

Privilegio concedido por D. Lorenzo Suarez capitan general del principado de Cataluña para poder labrar la ciudad de Barcelona es-cudos, en la forma y quilate de los de Castilla. 102

LXXIV.

Privilegio concedido por D. Hector Píñatelli capitan general de Cataluña para que los consellers de Barcelona puedan labrar en un

molinillo la moneda del modo se labra en la real fábrica de Segovia, prohibiendo á las ciudades, villas y lugares del principado labrar la moneda con molinillo. 103

LXXV.

Real edicto de D. Pedro Manrique obispo de Tortosa y capitán general del principado de Cataluña, con el cual manda que las piezas de dos testones, y medios testones se reciban á peso, y por el valor intrínseco de la plata, y no por el valor estrínseco que manifiestan. 105

Edicto

LXXVI.

Real edicto del arzobispo de Zaragoza capitán general del principado de Cataluña, con el cual manda que los reales, sueldos y seisenos que siendo batidos en las fábricas reales, se conoce ocularmente no haber sido cortados, no se tomen á peso: pero, que si se advierte haberlo sido, se reciban solo por el valor de la materia, imponiendo ademas varias penas á los cortadores y falsificadores de moneda. 106

Edicto

LXXVII.

Privilegio concedido por el marques de Almazan, capitán general de Cataluña, para que los consellers de Barcelona puedan batir menudos y ardites sin mezcla alguna de plata, sino solamente de alambre ó metal. 108

LXXVIII.

Resolucion del capitán general de Cataluña marques de Almazan para que los consellers de Barcelona puedan batir florines de oro del peso, quilate, y forma se acuñaban en tiempo de D. Fernando el católico en la misma ciudad. 109

LXXIX.

Real concesion hecha á los consellers de la ciudad de Barcelona por el duque de Alburquerque capitán general de Cataluña, para que puedan labrar en la seca real de dicha ciudad tercios de trentines del valor de once reales cada uno. 110

Concesion

LXXX.

Real licencia concedida por el mariscal de Brezé capitán general de Cataluña en nombre de su magestad para que los consellers de Barcelona puedan continuar la fabrica de la moneda de plata, no obstante la prohibicion del batimiento de moneda. 111

LXXXI.

Informacion recibida en la villa de Igualada á 20 de abril de 1645 de las monedas acuñadas en dicha villa desde el año de 1641 hasta el de 1644, la cual se remitió al señor de Marca superintendente y visitador general del principado de Cataluña. 112

LXXXII.

Privilegio de D. Alejandro Farnocio capitán general de Cataluña, por el cual se concede á la ciudad de Barcelona facultad para poder labrar en su fábrica cuatrocientas mil libras en reales y medios reales de plata con la mezcla de la plata que se bate el real de osho. 115

LXXXIII.

Edicto del lugarteniente del principado de Cataluña, con el cual se iguala el valor de las monedas catalanas con las francesas corrientes en el año de 1697. 117

LXXXIV.

Nueva planta de la real audiencia del principado de Cataluña establecida por D. Felipe V con decreto de 16 de enero de 1716 en el capítulo 55, se prohíben en el principado las fábricas de moneda. . 118

LXXXV.

Edicto del marques de Castel-Rodrigo capitan general de Cataluña, con el cual ordena que la moneda de ardites de Cataluña circule en la ciudad de Tortosa y su distrito, con el mismo valor que en Barcelona, igualando el valor de los dineros valencianos con los expresados ardites, prohibiendo el curso de las marcas que usa el cabildo eclesiástico que corrian en lugar de dineros. 119

LXXXVI.

Edicto del marques de Castel-Rodrigo capitan general de Cataluña, con el cual se manda que nadie reuse en cualquier paga la moneda de vellon de Aragon vulgarmente nombrada dinerillos de cruz, á escepcion de los falsos, que deberán examinarse por los revisores nombrados para este examen. 120

LXXXVII.

Edicto del marques de Castel-Rodrigo capitan general de Cataluña, con el cual se regulan los dineros pequeños de Cataluña fabricados por el gobierno intruso, y los dineros buenos de Aragon, con la moneda corriente, repartiendo en seis meses las bajas del menor valor de la una con respeto de la otra. 121

LXXXVIII.

Edicto del marques de Castel-Rodrigo capitan general de Cataluña, con el cual se manifiesta la real provision del consejo de Castilla, con la cual se prohíbe el curso de los dinerillos falsos de cruz de Aragon. 125

LXXXIX.

Edicto del marques de Castel-Rodrigo capitan general de Cataluña, con el cual se manda que las papeletas falsificadas se traigan en la tabla ó banco de la ciudad de Barcelona para trocarlas con otras de legítimas, imponiendo graves penas á los que las falsificaren. . . 126

XC.

Edicto del marques de Castel-Rodrigo capitan general de Cataluña, para que cese el curso de los dineros pequeños, fabricados en tiempo del gobierno intruso, y del año de 1653 y de 1654, y el método de las papeletas y bajas que se habia adoptado, reduciendo su valor á la mitad ó á una meaja del vellon antiguo de Cataluña. 129

XCI.

Edicto del marques de Castel-Rodrigo capitan general de Cataluña, con el cual se prohíben las luhiciones de censos, censales y treudos graciosos con los dinerillos de cruz de Aragon, y los labrados en

Cataluña en 1653, y en tiempo del gobierno intruso. 130

XCII.

Edicto del marques de Castel-Rodrigo capitan general de Cataluña, con el cual se prohibe el curso de los dinerillos de cruz de Aragon, y los dineros pequeños de Cataluña, labrados en tiempo del gobierno intruso, estableciéndose un banco en la ciudad de Barcelona para recogerlos, entregándose por la real hacienda á los dueños un vale del importe correspondiente. 131

XCIII.

Edicto del marques de Risbourg capitan general de Cataluña, con el cual se establece en este principado el marco y peso real de Castilla, y el modo de descontar las faltas en las monedas de oro y plata, prohibiendo el abuso introducido de dorar los doblones. 132

XCIV.

Real decreto de D. Felipe V, con el cual se manda que el real de plata provincial corra y se estime en cuarenta y cinco dineros y á su proporcion valga la peseta de dos reales de plata 90 dineros ó ardites. 134

XCV.

Edicto del marques de la Mina capitan general de Cataluña, con el cual manifiesta la real resolucion de D. Fernando VI de 10 de setiembre de 1755, para que se labren en la real casa de moneda de Segovia la cantidad de siete mil pesos de cobre de moneda de ardites que circule solamente en los pueblos de este principado. 135

XCVI.

Noticia del peso del oro y de la plata de Cataluña conforme un códice manuscrito del real archivo de la corona de Aragon de Barcelona. 136

XCVII.

Noticia de una historia manuscrita de Cataluña que declara las minas y metales del principado. 137

XCVIII.

Examen de la donacion que Centulo IV hizo á favor de la iglesia de Morlas, con la cual se aclaran varios puntos de la fabricacion, privilegios y valor de su moneda. 140

XCIX.

Reflexiones sobre el origen de las monedas primeras, segundas, y terceras, usadas en el reinado de Felipe el hermoso rey de Francia. 143

C.

Pasage de D. Pedro Chacon, que aclara el quilate y bondad de los metales, monedas castellanas, y correspondencia con las romanas y griegas. 145

CI.

Catálogo de los lugares en que el código municipal habla de monedas. 152

CII.

Varias noticias sacadas de dos tomos manuscritos en cuarto titulado el uno-cosas notables del any 1249 fins al de 1656, y el otro-dieteri de Cataluña, desde lo any de 1414 fins al de 1660, por Jaime Gafont encargado de la diputacion del general de Cataluña que hacen memoria de varias manedas que han circulado en el principado de Cataluña. 157 y 159

CIII.

Catálogo de las familias catalanas que se mencionan en esta coleccion con la version de sus apellidos. 160

CIV.

Correspondencia de algunos vocablos catalanes que se mencionan en esta coleccion, anticuados con el castellano corriente, para la inteligencia de los manuscritos y documentos de la presente coleccion. . 163

Explicacion del árbol genealógico de los condes de Barcelona. 168

APÉNDICE.

I.

Auto, con el cual el conde de Barcelona D. Ramon Berenguer pidió prestadas cincuenta libras de plata á la seo de la misma, para labrar moneda. Pag. x

II.

Privilegio del rey D. Jaime II de Aragon, con el cual manda que se empare cualquier cantidad de velló ó plata detenida por mercaderes estrangeros que debiese estraherse fuera del reino, destinándola á la fabrica de moneda. ibid.

III.

Real privilegio del rey D. Jaime II de Aragon, por el cual da facultad á los oficiales de la casa de la moneda de elegir entre ellos dos personas con el nombre de alcaide, para juzgar de las disputas que se originaren entre los fabricantes y otras. 2

IV.

Real privilegio del rey D. Pedro IV de Aragon, confirmando varios privilegios concedidos por sus antecesores á los oficiales de la casa de la moneda con otras prerogativas á favor de los mismos. 3

V.

Edicto, con el cual se manda recoger la moneda falsa y contraccha introducida entre la de la fábrica de Barcelona y entregarla á los subdelegados bajo graves penas. 7

VI.

Real pragmática, por la cual se ordena, que la moneda de vellon sea uniforme y general en todo el reino con proporcion á las demas monedas, señalándose el tipo á cada pieza y su valor. . . . 8

VII.

Real decreto, con el cual se manda aumentar la moneda de oro para evitar su estraccion del reino. 9

VIII.

Real decreto, con el cual se aumenta el valor de la moneda de plata para evitar su estraccion, reduciéndola ademas á una misma ley, peso y figura, y declarando el valor en que han de pagarse las obligaciones, escrituras &c. otorgadas antes de este aumento. *ibid.*

IX.

Real declaracion, sobre si deben tener el mismo aumento dado en los anteriores reales decretos el oro en pasta, barras ó polvos, y los pesos y medios pesos fabricados en España. 10

X.

Real provision, con la cual se previene que los recaudadores de la real hacienda admitan en las tesorerías la moneda que se mandó recoger por reales decretos, y que pasados tres meses los particulares la traigan en las fabricas reales donde deberá admitirseles. . . 11

XI.

Real decreto, con el cual se previene que se recojan los escudos y pesos de plata fabricados en 1718 en Sevilla prefijando al efecto el término de tres meses, y que entretanto valgan por ocho reales de plata doble. . 12

XII.

Real decreto, con el cual se sirve S. M. prorogar el término de la circulacion de los referidos pesos hasta el último de agosto, mandando que se reciban durante el tiempo de su prorogacion. . . . *ibid.*

XIII.

Real provision, con la cual se establece el modo de pesar la moneda y descontar sus faltas, ampliando el tiempo para el curso de la moneda vieja. 13

XIV.

Real provision, con la cual se aumenta el valor de la moneda de oro y plata; y se determina el descuento que deberá abonarse por la falta de peso, con otras providencias sobre el mismo objeto. . . 14

XV.

Real resolucion, para que no se admitan, ni en las cajas reales, ni en el comercio, las piezas de moneda provincial cercenada, pero si, se reciban en las casas de moneda de Madrid, Segovia y Sevilla. . 17

XVI.

Edicto, con el cual se declara que la moneda provincial de Aragón, Valencia y Cataluña, como son diez y ochos, ó veinte y ochos chambergos ó reales de plata, deben circular en el comercio. . . . 18

XVII.

Real cédula, con la cual se declaran los descuentos que deberán abonarse en las monedas de oro y plata que no tengan su debido peso. 19

XVIII.

Real decreto, con el cual se manda estimar generalmente las monedas de oro y plata por el valor que se les dió en real decreto de 8 de setiembre de 1728. 20

XIX.

Real pragmática, con la cual se manda que sin distincion de reinos ni provincias el peso de ocho reales de plata, valga por quince y dos maravedices de vellon, sin variacion alguna, imponiendo varias penas á los contraventores. 22

XX.

Real pragmática, con la cual se manda que el real de plata que se llama de Castilla valga 44 dineros de ardites en lugar de los 42 que antes valia, con otras disposiciones relativas al aumento de las demas monedas. 23

XXI.

Real pragmática, con la cual se manda, que las monedas esféricas ó redondas de oro y plata labradas en estos reinos desde 1728, si tienen el cordoncillo, ó laurel del canto limado sean detenidas; y las labradas con martillo se tomen á peso. 25

XXII.

Real cédula, por la cual se prescriben varias reglas para impedir la estraccion del oro y plata de estos reinos, y la distribucion del importe de las aprehensiones que se hicieren. 26

XXIII.

Real pragmática, por la cual se establece una nueva forma y cuño para labrar moneda, señalándola con nuevos troqueles para evitar la falsificacion y cercen. 30

XXIV.

Real pragmática, por la cual se manda que el doblon de á ocho valga diez y seis pesos fuertes cabales siendo del nuevo cuño, y que del antiguo tenga 40 maravedices de aumento, siguiendo esta misma proporcion las demas monedas de oro. 34

XXV.

Real cédula, que prescribe varias reglas para impedir la estraccion de oro y plata de los dominios de España. 35

XXVI.

Real cédula, con la cual se proroga por dos años mas desde 27 de marzo de 1794 el término prefijado para la admision en las tes-

serias de los veintenes de oro que corren por veinte y un reales y cuartillo. 39

XXVII.

Bando, por el cual se restablece en la ciudad de Barcelona la antigua casa de moneda, para acuñar la de oro, plata y cobre. . . . 40

XXVIII.

Circular de la junta superior de Cataluña, avisando estar ya corrientes las máquinas que deberán acuñar moneda. 41

XXIX.

Edicto de la junta superior de Cataluña para la recaudacion y entrega del oro y plata de los particulares para labrar moneda. ibid.

XXX.

Decreto, con el cual se manda convertir en ochavos los ardites de Cataluña. 42

XXXI.

Decreto, con el cual se mandan acuñar, piezas de oro del valor de 20 pesetas en la fábrica de Barcelona, con el sello de la moneda de plata labrada en la misma fábrica. 43

XXXII.

Real orden, para que los propietarios de las provincias puedan extraer de la plaza de Cádiz las cantidades procedentes de remesas de América de venta de frutos de dicha plaza. 44

XXXIII.

Real orden, con la cual se manda establecer fábricas de moneda de calderilla. ibid.

XXXIV.

Real orden, para recoger la moneda del rey intruso. ibid.

XXXV.

Real orden, que manifiesta las calidades que debe tener la moneda de calderilla. 45

XXXVI.

Real orden, en que se determina como se ha de poner el busto del rey en las monedas de oro. ibid.

XXXVII.

Bando, por el cual se prohíbe la circulacion de la moneda de calderilla labrada en la ciudad de Barcelona, durante la permanencia de los franceses. ibid.

XXXVIII.

Real decreto, con el cual se aclara la correspondencia de las monedas francesas, con la corriente de Castilla. 47

XXXIX.

Real cédula de S. M., por la cual se fija las reglas y valor que ha de tener la moneda francesa. ibid.

Real orden, con la cual se recuerda lo prevenido en la real pragmática de 1772 y 1791, y otras relativas á las monedas faltas y adulteradas como deben recibirse y abonarse las faltas.ibid.

Orden, para que la academia de la historia se encargue de hacer las leyendas de anverso y reverso de dos medallas, relativas una á la promulgacion de la constitucion, y otra al juramento del rey á la misma. 48

Orden, mandando se establezcan en los puntos, que el gobierno tenga á bien de nueva España, dos casas de moneda.ibid.

CONTINUACION DE CORRECCIONES DEL TOMO I.

Pág.	Lín.	Dice.	Léase.	Pág.	Lín.	Dice.	Léase.
67	17	ciento y veinte	mil ciento y veinte.	314	10	Alferga	Alforgia.
119	13	del Rey de Castilla	contra del Rey de Castilla.	516	49	Carlos III	Carlos II.
227	27	Castilla	Cogulla.	320	29	Filangeri	Filangieri.
270	136	ALFOSUS	ALROSUS.	328	58	pag. 137	pag. 135.
232	16	1597.	1527.	332	12	Theca voz árabe	Theca voz griega.
271	33	Blas	Bas.	ibid.	43	(Mr. uan)	(Mr. Juan).
281	20	Haver, Camps,	Havercamps.	EN LAS NOTAS.			
293	30	Putia	Julia.	Pág. Not. Lín.	Dice.	Léase.	
312	13	4 grados	4 adarmes.	93	(3) uni.	CL	LL.

TOMO II.

Pág.	Lín.	Dice.	Léase.	Pág.	Lín.	Dice.	Léase.
VII	18	veinte y siete	veinte y seis.	ibid.	33	Mancha.	Marcha.
VIII	21	Escorial	Escorial.	169	9	Miró	Miro.
ibid.	22	Abellá	Abella.	ibid.	10	Cardanya.	Cerdanya.
ibid.	35	folio	folio.	ibid.	27	no hace la madre	no hace la madre
X	15	de nos ha	se nos ha.	EN LAS NOTAS.			
XXI	5	Real edicto	edicto.	Pág. Not. Lín.	Dice.	Léase.	
ibid.	10	ibid.	ibid.	88	(1) a	DON Y EN	NÓS Y EN
ibid.	28	Real concesion	concesion.	ibid.	pen. de	del Cap.	del Cap.
1	37	Bisuldani	Bisuldani.	168	(1) a	Cabreto	Cabreta.
2	20	vulut	velut.	EN EL APÉNDICE.			
9	48	Marca	Marca.	Pág. Lín.	Dice.	Léase.	
26	17	M. Sots	M. Sols.	(III) 14	tolmo 1	tolmo 2.	
ibid.	24	ibid.	ibid.	21	43	Gsbierno	Gobierno.
28	31	Ap. Monfar	Ap. Monfar.	32	27	estableciendo	estableciéndose.
73	33	Vidal	vital.	46	6	por por	por.
110	7	Real concesion	concesion.	EN EL APÉNDICE.			
111	4	ella	en ella.	Pág. Lín.	Dice.	Léase.	
125	3	con el cual	con el cual se manifiesta.	21	43	Gsbierno	Gobierno.
136	9	veinte	veinte.	32	27	estableciendo	estableciéndose.
137	38	Bellem	Betlem.	46	6	por por	por.
168	158	25	en el primer tomo.	EN EL APÉNDICE.			

I.

Auto de donacion de Sunyer conde de Urgel, de la tercera parte del lucro de la moneda que se labraba en el condado de Gerona, á favor de la iglesia de santa María de Gerona.

Ex chartulario Episcopi Gerundensis, et in App. Marc. Hisp. núm. LXXI.

A. D. 934.

In nomine Dei: Suniarius gratia Dei Comes et Marchio (1) donator sum ad domum Sanctae Mariae Virginis, quae est sita in Gerunda Civitate Sedis de ipsa moneta dono ibidem tertiam partem de quacumque moneta ibidem expresserint, sic dono á supradicta Ecclesia propter Deum et remedium Patri meo Vvifredi quondam vel fratri meo Vvifredi quondam, et propter remedium animae meae vel filio meo Borrello. Propter hoc sic dono vel trado á praedicta Ecclesia de quacumque moneta in suprataxata Ecclesia Gerunda facta fuerit vel in ejus comitatu ipsam tertiam partem; in ea videlicet ratione quod si ego aut filius meus vel successores mei eam venundaverint ipsam tertiam partem accipiat Episcopus de predicta Ecclesia de ipso pretio, et si nos vel successores nostri ad opus nostrum retinere voluerimus, ipsa moneta in manu ministrorum nostrorum consistat videlicet suis ministris et nostris ministris donent eis in manu ministrorum Episcopi praedicta Ecclesia ipsa tertiam partem, sicut superius incertum est. Et si ipsi monetarii aut ullus homo ipsam monetam falsaverint, ego Suniarius Comes vel successoribus meis distringere eos faciam vel faciant, et ipsum districtum apud nos retinemus. Et si ego Suniarius vel filius meus aut ullusque homo qui de praedicta Ecclesia aliquid extraxerit vel extrahere voluerint de hoc quod superius insertum est, non hoc valeant vindicare, quod repent, sed component in vinculo solidos mille á praedicta Ecclesia, et in antea ista donatio firma atque stabilis permaneat omnique tempore. Facta donatione vel traditione nono Kalend. Decembris anno sexto quo obiit Karolus Rex. Suniarius Comes qui hanc donationem feci. Vvifredus Vicecomes. Petrus Vvifredus. Agilbertus. Senderedus. Teudardus. Hobtadus. Suglibertus. Tennege Archilevita. Ermo Abba. Vvitrimerus Presbiter. Joannes Presbiter. Davimirus Levita. Recosindus.

II.

Donacion hecha por Bernardo conde de Besalú, de la décima del lucro de la moneda de oro y plata que se labraba en su condado á favor de la santa Cruz de la iglesia de santa María de Besalú.

Ex archivo Reg. Coron. Arag. Civit. Barcin. et in App. Marc. Hisp. núm. CCLXXXIII.

A. D. 1074.

Notum sit omnibus hominibus praesentibus et futuris quia ego Bernardus gratia Dei Comes recognosco quoniam Pater meus Vvillhelmus comes bonae memoriae dedit domino Deo et Sancto ligno Crucis et Sanctae Mariae cujus Ecclesiae est consecrata juxta muros Bisuldani ipsa moneta de prescripto Bisuldano, et ego teno eam per beneficium praedictae Sanctae Ma-

Bisuldani.

(1) Sunyer conde de Urgel, gobernó el condado de Barcelona desde 929 hasta 944, en cuya época estaba unido el condado de Gerona con el de Barcelona.

2
rise. Et propter hoc in nomine Domini ego prædictus Bernardus gratia Dei Comes donator Domino Deo; et Sancto ligno Crucis, et Sanctæ Mariæ et Sancto Michaeli, et Sancto Genesio, et omnibus sanctis quorum reliquæ sunt in predicta Ecclesia, propter elemosynam et propter animam prædicti Patris mei, et fratris mei Vvilelmi vel omnium parentorum meorum, seu propter remedium anime meæ de omnibus peccatis meis ipsam decimam de ipsa moneta quæ fuerit facta in prædicto Bisuldino amodo et usque in sempiternum tam de auro quam de argento quam in monetatico et in capite, ut prædictus locus Sanctæ Mariæ semper quiete teneat et habeat et possideat sine blandimento de ullo homine vel fœmina; in tali videlicet ratione ut nec ego nec aliquis Comes qui futurus sit post me, neque Abbas, neque aliquis Clericus, posit ipsum prædictum decimum aliquo malo ingenio tollere aut commutare vel alienare neque per seivum neque per ullum asensamentum, sed semper stet in dominio et in communitate canonicæ prædicti loci. Et si est homo, vel homines, femina vel feminas quæ tollat aut tollant aut tollere vulerint hoc superius scriptum, id est, ipsum decimum de ipsa moneta, in iram Dei Omnipotentis incurrat, et fiat participatio ejus cum Datan et Abiron, et cum Juda traditore qui Dominum tradidit, et sit anathema maranatha, et sicut superius scriptum est sic trado in dominio et potestate Sanctæ Mariæ et aliorum Sanctorum sine ulla reservatione, et sine enganno. Quod si ego donator aut ullus homo vel femina qui contra hanc cartam donationis venerit ad irrupendum, vox ejus in nullo proficiat et temporali poena yulu sacrilegus componat, et in antea ista scriptura donationis inconvulsa permaneat omni tempore. Facta ista carta donationis V idus septembris anno XV regni Philippi Regis.

vclat
S. Bernardi gratia Dei comitis, qui istam cartam donationis fieri jussi, firmavi, et testes firmari rogavi. S. Raymundi Comitis, qui hoc donum laudo et firmo. S. Arnalli de Lortio. Guillelmus Sacerdos, qui istam cartam donationis rogatus scripsi et subscripsi die et anno quo supra.

III.

Real privilegio de D. Pedro II de Aragon con el cual exime á los oficiales de la fábrica de moneda de Barcelona de los tributos Reales, hueste, cavalcata, quistia, &c. mientras trabajaren en sus officios.

Memoriales núm. 35. Memoriale privileg. et conces. fact. supra moneta et supra officia Alcald. Archiv. Reg. Coron. Arag. Civit. Barcin.

A. D. 1208.

Manifestum sit omnibus: Quod nos Petrus Dei gratia Rex Aragonum, et Comes Barchinonæ; recipimus sub nostra speciali protectione, firma custodia, securoque ducatu omnes monetarios, et operarios, et omnes alios servientes, qui monetaverint, operati fuerint, et servient in nostra moneta barchinonæ; et omnes res eorum mobiles, et immobiles, et se moventes, quas nunc habent, vel in ante á dante domino alicubi poterint adipisci. Ita quod cum suis omnibus bonis habitis et habendis sint salvi et securi, et ab omni damno, et gravamine immunes et penitus alieni per totam terram et dominationem nostram et omnium amicorum nostrorum tam in mari quam in terra quam in aqua dulci ubique. Nullus ergo de gratia nostra confidens audeat eos vel quaslibet res eorum aggravare, vel in aliquo perturbare, vel etiam pignorare, marchare, impedire, vel alicubi detinere, nisi pro se principales debitores vel pro aliis fidejussores fuerint manifesti. Mandamus etiam firmiter universis baiulis, et vicariis nostris, et aliis omnibus præsentibus et futuris, ut eos et sua omnia tamquam nostras manteneant ubique fideliter, et defendant, et á nullo permittant indebitè manifestari, omnia jura eorum illesa eis, et interrupta servantes.

Praeterea statuimus, et mandamus, ut dum moneta nostra barchinonensis operabitur, et cuderit, Monetarii vel operarii vel alii servientes in ea non teneantur facere hostem

3
vel cavalcatum, vel dare, vel mittere in aliqua questia (1), tolta vel fortia, vel servitio, vel usatico, vel in aliqua exactione vel demanda, vel communitate regali, vel viciniali quæ dici vel nominari possit; sed ab his omnibus, et singulis, eorumque solutione et exactione sint franchi, liberi, immunes, quieti ac penitus alieni, quamdiu in opere, vel servitio præfatae monetæ eos esse constiterit, vel morari. Quicumque autem contra hanc chartam protectionis, et franchitatis nostræ venire in aliquo attentarent, iram nostram et indignationem incurrent (2), et insuper damno et gravamine illatis prius in duplum plenarie restitutis, paena mille aureorum (3) à nobis sine aliquo remedio feriretur. Datum Illerdæ sexto Kalendas Februarii Anno Dominicæ Incarnationis millesimo ducentesimo octavo (4).

Sig. num Petri Dei gratia Regis Aragonum, et Comitatis Barchinonæ.

Sig. num Durfort Bauli Domini Regis.

Testes huius rei sunt Gomes Sançius Garcias....Raymundus de *Montecatheno*. Guillelmus de *Cervaria*. Gombaldus de Rippellis. Michael de Lusia. Arnaldus de *Alascuno*. Martinus de *Caneto*. Guillelmus Raymundi de *Montecateno*. Bernardus de *Belloloco* Mayordomus. Pontius de *Castillone* Mayordomus.

Ego Ferrarius Notarius Domini Regis Aragonum et Comitatis Barchinonæ hæc scribi feci mandato ipsius, loco, die, anno prefixis.

IV.

Real privilegio de D. Jaime I de Aragon y del Infante D. Pedro, en que confirma mientras durare su vida, y diez años despues de seguida su muerte, la moneda Barcelonesa.

In lib. I. Vermilio fol. 45. Archivi municip. Barcin.

A. D. 1253.

Regalis cura regiminis totius erga subditorum utilitatem vigilare, et sollicite agere veraciter comprobatur, cum eorum communem utilitatem suis privatim utilitatibus anteposit. Hinc est; Quod Nos Jacobus Dei gratia Rex Aragonum Mayoricarum, et Valentia, Comes Barchinonæ et Urgelli, et dominus Montispesullani attendentes, quod propter multam operationem monetæ barchinonæ Praelati, Barones, Cives, Clerici, et Laici, et omnes habitatores in cathalonia grave possent dispendium sustinere, quorum omnium acclamations, et preces multipliciter recepimus, in hac parte privata nostra comoda postponentes, ut omnium et singulorum possimus utilitatibus providere: Praefatam monetam barchinonæ confirmamus, et immutabilem constituimus diebus omnibus vitæ nostræ, et per decem annos ultra ab exitu vitæ nostræ, ita quod ad usque illud tempus dictorum decem annorum post obitum nostrum præfata moneta per Nos vel successores nostros, vel per quascumque alias personas nullo modo possit mutari, nec eius reserceptio, seu cursus eius possit restringi, vel angustiari in partibus Cathalonæ, et specialiter in partibus Rossillonis, Ceritanæ, Vallispirii, et Confluentis; sed per omnes partes

(1) Tributos originados del derecho feudal. En fuerza del usage *Allum nanque* de Jur. Fis., estaban obligados los vasallos á seguir al Rey en la guerra; la cabalcata daba derecho á los magnates y barones, para que'ens vasallos les sirviesen en las correrías, vulgarmente nombradas *correguda*, y para prestar el auxilio en algunos actos judiciales. La hueste se diferenciaba de la cabalcata, porque duraba mas tiempo, y la correría era momentánea. La quistia fue tributo Real comunicado á los señores de castillos y términos por las constituciones 1 y 2 lib. 8, vol. 1. tit. 4, de obras públicas. Sobre estos tributos, véase Calicío in Usat. Qui fallerit, Marquilles sup. eod., Mieres, Anthon., Olib., Socarrats, Peguera, Fontanella, Cancar.

(2) Esta expresion de caer en la ira é indignacion Real la continuaron los demas Reyes y sucesores hasta D. Carlos II: la dejó Felipe V. Los condes de Barcelona D. Berenguer IV amenazaba á los contraventores con la ira del Omnipotente Dios, y no con la suya.

(3) Anroos, sueldos, morabutines eran las penas que indiferentemente se imponian á los contraventores, usándose despues los florines de Aragon, que todavia se observa en las mandatorias de la Real audiencia de Cataluña.

(4) Por decreto de 1191, fue mandado que en los datos de los documentos se contase por los años de la encarnacion del Señor; y no por los reinados de los reyes de Francia.

4
 terrae nostrae, in quibus consuevit currere et recipi dicta moneta, et in quibus nunc currit et recipitur, currat de cetero et recipiatur sine eius mutatione, vel adiunctione alterius monetae, ita quod nulla alia moneta alicubi facta vel facienda in aliqua praedictarum terrarum, seu partium currat vel recipiatur, nisi ipsa moneta barchinonae tantum: promittimus et constituimus per Nos et successores nostros, quod per totum, et infra totum dictum tempus de ipsa moneta nihil faciemus amplius cudi, vel operari palam, vel occulte, nisi forte contingeret, quod de dicta moneta esset tanta paucitas, vel defectus, quod necessitas terrae evidenter exigeret, quod de ipsa esset amplius operandum, seu faciendum; et tunc si procederet de communi consilio Tarraconensis Archiepiscopi, et Episcopi Barchinonae, et proborum hominum Barchinonae civitatis, qui pro tempore fuerint, possimus per fideles personas de ipsa moneta facere cudi, seu operari usque ad illam summam marcharum argenti, quam dicti consilarii pro necessitate terrae communi consilio duxerint praetaxandam. Ad haec autem omnia et singula supra dicta firmiter attendenda obligamus Nos et successores nostros jurantes de praesenti per Deum et eius sancta quatuor evangelia manibus nostris corporaliter tacta, quod praedicta omnia et singula Nos et nostri tenebimus, et observabimus, et in nullo contraveniendo firmiter teneri, compleri et observari ab omnibus et per omnia faciemus.

Ad hoc Nos Petrus Dei gratia Comes Barchinonae cum assensu et voluntate, et auctoritate Illustrissimi Domini Jacobi Dei gratia Regis Aragonum Patris Nostri praedicti, et certa scientia praedicta omnia et singula á praedicto Patre nostro promissa, et concessa laudamus, concedimus, et approbamus per Nos et heredes nostros, et tactis á nobis corporaliter sacrosanctis Dei evangeliiis juramus ea omnia et singula observare, attendere et complere, et numquam in aliquo contravenire.

Datum Barchinonae Idus Februarii anno Domini millesimo ducentesimo quinquagesimo tertio.

Sig. num Jacobi Dei gratia Regis Aragonum, Majoricarum, et Valentiae, Comitum Barchinonae, et Urgelli, et Domini Montispessulani.

Sig. num Petri Dei gratia Comitum Barchinonae.

Testes sunt Guillelmus de Montecathano, Bernardus de Sancta Eugenia, Petrus Cornelii Exy de Fecibus, § de Antilon.

Sig. num Petri Andreae qui mandato Domini Regis hoc scribi fecit loco, die, et anno praefixis.

V.

Carta del sumo pontífice Alejandro IV, dirigida á los obispos de Barcelona y Tortosa para relajar el juramento á D. Jaime I de Aragon, para que sin la nota de perjuro labrase otra moneda barcelonesa.

Ex Regis. Regis Jacobi I in Armar. Barchin. in sacco de lit. B., núm. 297 A. R. C. A. C. B.

A. D. 1257.

Excellentissimo Domino Jacobo Dei gratia Illustri Regi Aragonum, Majoricarum, et Valentiae, Comiti Barchinonae, et Urgelli, et Domini Montispessulani. A. per eandem Episcopus Barchinonae, et Berengarius Dertusensi electus honorem et aeternae beatitudinis gloriam cum salute. Litteras Domini Papae nos recepisse novistis sub hac forma. Alexander Episcopus servus servorum Dei Venerabili fratri Episcopo Barchinonae et dilecto filio A. et Berengario electo Dertusensi salutem et apostolicam benedictionem. Ex parte carissimi filii nostri Jacobi Illustris Regis Aragonum fuit propositum coram nobis, quod cum ipse olim in comitatu barchinonensi quamdam usulem monetam cudi fecisset, denum quibusdam nobilibus et potentibus illarum partium eandem monetam in animarum suarum periculum caeca cupiditate falsantibus, magnamque de ipsa cudentibus quantitatem, eadem moneta iam suspecta adeo, et vilis habetur et apostolicam benedictionem. Ex parte carissimi filii nostri Jacobi Illustris Regis Aragonum fuit propositum coram nobis, quod cum ipse olim in comitatu barchinonensi quamdam usulem monetam cudi fecisset, denum quibusdam nobilibus et potentibus illarum partium eandem monetam in animarum suarum periculum caeca cupiditate falsantibus, magnamque de ipsa cudentibus quantitatem, eadem moneta iam suspecta adeo, et vilis habetur, quod nulli fere mercatores inveniuntur qui ea uti velint, et ad illam mercimonia sua vendere, pro ut erat praeteritis temporibus consuetum; Unde á Nobis instanter petit, ut cum hoc in magnum terrae suae suorumque hominum dispendium, et iuris regii prejudicium redundare noscatur, cuedendi novam

monetam, non obstante iuramento ab eo praestito de non immutanda prima moneta, licentiam sibi concedere, de benignitate apostolica curaremus. Nos igitur, qui Regis eiusdem commodum, et profectum ferventer appetimus, volentes in hac parte sibi opportuno remedio subvenire, discretioni vestrae praesentium tenore committimus, quatenus vos, vel alter vestrum, si expedire videritis eidem iuramento huiusmodi auctoritate primitus relaxato, tribuatis licentiam postulatam; praesertim cum primam monetam, nisi falsata fuisset, nullatenus immutaret, et ad cudendum novam propter ipsius primae vitium quasi quadam necessitate cogatur; contradictores autem per censum ecclesiastica appellatione postposita compescatis. Datum Viterbii Nonas Julii Pontificatus nostri anno tertio.

Nos igitur attendentes causas in ipsa littera Domini Papae contentas omnimoda veritate fulciri, ac videntes appetissime, id non solum expedire vobis Domino Regi, immo plurimum fructuosum, auctoritate Domini Papae nobis concessa, Vobis Excellentissimo Domino Jacobo Divina dispositione Regi Aragonum supradicto, ad petitionem nostri iuramentum per vos praestitum de non mutanda moneta primitus relaxantes, damus vobis plenam licentiam novam cudendi monetam.

Datum Illerdae V Kalendas Octobr. anno Incarnationis Xpi millesimo ducentesimo quingagesimo septimo.

VI.

Carta del Rey D. Jaime I de Aragon sobre la paga y cambios de la moneda vieja, con la nueva moneda barcelonesa.

In lib. I Virido fol. 226 et in codice Antiquiori Privileg. fol. 139.

A. M. B.

A. D. 1258.

Noverint universi: quod cum Nos Jacobus Dei gratia Rex Aragonum, Maioricarum, et Valentiae, Comes Barchinonae, et Urgelli, et Dominus Montispeullani. Statuimus in Barchinona cotum in solutionibus debitorum veteris monetae Barchinonae quod pro duobus denariis veteris monetae daretur unus denarius de nova moneta Barchinonae, et hoc usque in festum Resurrectionis Domini proxime venturum; et quod a dicto festo in antea darentur duo denarii monetae novae pro tribus denariis monetae veteris, attendendo dictum cotum, et mandatum esse in periculum animae nostrae et lesionem subiectorum nostrorum, ex certa scientia removemus dictum cotum, et cassamus in perpetuum, et decernendo statuimus hanc formam et cotum sequendum de cetero et observandum in solutionibus debitorum veteris monetae faciendis de nova moneta, scilicet: quod universa debita veteris monetae quibuscumque personis Judaicis, vel Christianis debeantur, solvantur de cetero in hac forma: quod in universis debitis quae terminum solutionis habuerunt usque in festo Resurrectionis Domini proxime praeterito requiratur quantum summam pecuniae veteris monetae valebat *Aureus* diebus quibus solutiones praedictorum debitorum fieri debebant, et pro ea quantitate fiant solutiones de nova moneta in ea quantitate quam *Aureus* valebit diebus solutionum; in aliis vero debitis quae terminos solvendi habent a dicto festo Resurrectionis Domini proxime praeterito citra aliter sunt sine terminis, requirantur dies contractus, et pro ea summa veteris monetae quam aureus valebat diebus contractus, fiant solutiones de nova moneta in ea summa, quam *Aureus* valebit diebus quibus solutiones fient.

Mandamus itaque Vicariis, Baiulis, Curis, et universis aliis officialibus, et subditis nostris praesentibus, et futuris, quod haec quae dicta et statuta sunt superius observent semper de cetero firmiter et inviolabiliter, et faciant ab omnibus observari, si confidunt de nostra gratia et amore.

Datum apud sanctum Tyberium Kalendas Februarii anno Domini millesimo ducentesimo quinquagesimo octavo.

Sig. num Jacobi Dei gratia Regis Aragonum, Maioricae, et Valentiae, Comitis Barchinonae, et Urgelli, et Domini Montispeullani.

Testes sunt Guillelmus de Rocafolio. Mironus de Latiano. Raymundus de Gerantella. Arnaldus Surdus. Aries Suanyes.

Sig. num Petri de Capellades: qui mandato Domini Regis haec scripsit loco, die, et anno praefixis.

VII.

Real privilegio de D. Jaime I de Aragon, sobre el establecimiento de la moneda de terno en la ciudad de Barcelona, jurado por el infante D. Pedro.

In codice Antiquiori fol. 133. A. M. B.

A. D. 1258.

Pateat universis: Quod cum moneta Barchinonae succrescente perfidorum et falsariorum malitia per nimiam admixtionem falsae monetae sit adeo vilificata, quod in grave dispendium populorum vix commercia inter mercatores more solito contrahuntur, et victualia et aliae res necessariae venduntur carius ultra modum; Idcirco: Nos Jacobus Dei gratia Rex Aragonum, Maioricarum, et Valentiae, Comes Barchinonae, et Urgelli, et Dominus Montis Pessullani subditorum nostrorum instantibus periculis occurrentes, et in futuram eorum necessitatis salubriter providere curantes, deliberato consilio ordinamus, et statuimus; quod nova moneta, quae sit semper perpetua, per nos et nostros fideles quos ad hoc duximus ordinandos cudatur in Barchinona, et sit legalis moneta ternalis, et sint denarii, et oboli eiusdem legis et signi, ita quod in lege et signo nulla differentia sit inter denarios et obolos, in pondere autem sit talis differentia, quod de una marcha monetae aleyada cum argento exeant decem et octo solidos denariorum, et de una marcha exeant viginti solidos obolorum: Item quod fiat operatio obolorum de duobus solidis pro qualibet libra denariorum. Hanc autem monetam, Nos Jacobus Dei gratia Rex praedictus et filius noster Infans Petrus heres Cathaloniae per nos et omnes successores nostros in perpetuum sub praedicta lege, pondere, et signo promittimus vobis universis civibus Barchinonae et omnibus aliis nostris subditis Cathaloniae licet absentibus, firmiter tenere, observare, defendere, et custodire et nunquam aliquo tempore mutare sub alia forma, lege, pondere, vel signo: faciemus etiam eam recipi et currere in omnibus Comitatus, Civitatibus, Villis, Castris, et terris et locis, in quibus barchinonensis moneta currere consuevit hoc usque, et specialiter in Rossillione, Ceritaniae, Confluenti, et Vallespiris, sic quod in praedictis locis, vel aliquo eorum non currant Malgurentium, nec aliqua alia moneta, nisi tunc dicta moneta barchinonensis.

Et cum in futuris temporibus occurrerit necessitas, ita quod propter indigentiam monetae oporteat Nos et successores nostros plus de ipsa moneta facere operari vel cudi, tunc requisito consilio Episcopi, et Proborum hominum civitatis Barchinonae faciamus cudi sive operari de ipsa moneta in quantitate temperata et secundum quod necessitas requisierit, in eadem tamen lege, pondere et signo, ita quod per illam operationem praedicta moneta barchinonensis non mutetur, nec minuetur, vel in aliquo defraudetur.

Volimus etiam et ordinamus, quod prohi homines Barchinonae eligant ex se duos probos viros, et fideles in custodiam dictae monetae, et illis quos ipsi ad hoc elegerint quomodocumque moneta operari, vel cudi contigerit committimus Nos de praesenti guardam sive custodiam dictae monetae: ut ipsi custodes observent operationem praedictae monetae, et legaliter eam operari et cudi faciant.

Item statuimus et ordinamus, et promittimus bona fide per Nos et successores nostros quod falsarios monetae praedictae, si qui inventi fuerint, eorumque defensores, adiutores, receptatores, oculatores, et omnes qui scienter ad falsandam praedictam monetam praebuerint assensum, consilium vel iuvamen, totis viribus persequimur, et expugnabimus, et in rebus et in corpore puniemus. Decernendo etiam statuimus, quod castra et possessiones, et bona omnia eorum sint ipso facto confiscata nostris usibus applicanda, et promittimus legaliter per Nos et omnes nostros successores, quod castra, possessiones et bona praedictorum quaecumque ista de causa acceperimus, vel occupaverimus, nunquam ipsis criminosos vel eorum heredibus restituemus, nec aliquam emmendam inde eis faciemus, nec inde eis veniam aliquam faciemus.

Promittimus etiam per Nos et successores nostros, quod nunquam a vobis, vel ab aliis subditis nostris non petemus, vel exigemus monetaticum vel receptionem aliquam ratione dictae monetae.

Item promittimus per Nos et successores nostros, quod per Nos vel interpositam personam

non petemus vel impetrabimus gratiam, indulgentiam, vel dispensationem á Domino Papa ⁷ vel successoribus suis, quod contra praedicta, vel aliqua de praedictis veniamus: immo promittimus quod rogabimus Dominum Papam, et ab eo impetrabimus, quod excommunicationis ferat sententiam contra Nos et successores nostros de praesenti si contra praedicta veniremus, vel aliqua de praedictis, et etiam contra falsarios dictae monetae fautores, et receptatores, et qui eis aliquod dederint auxilium, consilium, vel iuvamen.

Item statuimus et mandamus omnibus subditis nostris, et specialiter campsoribus et Numulariis praesentibus et futuris, quod iurent, quod si invenerint aliquem vel aliquos falsos denarios, dicta moneta tenentes, habentes vel utentes, quod requirant unde eos habuerint, et frangant incontinenti omnes falsos denarios, quos invenerint, tenendo in tabulis eorum forfices, cum quibus eos frangant; et denuntient et ostendant Vicariis et aliis officialibus nostris eos qui dictos falsos denarios tenuerint, habuerint, vel usi fuerint scienter, secundum quod iustum fuerit puniendos.

Item volumus, et mandamus, et statuimus, quod omnes successores nostros et heredes in Cathalonia unus post alium in perpetuum cum inceperint regnare, iurent et confitent publice praedictam monetam perpetuam, et omnia quae superius continentur. Et haec omnia praedicta et singula Nos Jacobus Dei gratia Rex praedictus, et Nos Infans Petrus haeres Cathaloniae filius ejus promittimus per Nos et omnes successores nostros in perpetuum attendere, complere, et observare, et numquam in eis in aliquo contravenire.

Et haec omnia supradicta promittimus Deo, et votum facimus solenne iurantes per Deum et eius sancta quatuor Evangelia manibus nostris corporaliter tacta. Actum est hoc Calendas Augusti anno Domini millesimo ducentesimo quinquagesimo octavo.

Sig. num Jacobi Dei gratia Regis Aragonum, Maioricarum, et Valentiae, Comitis Barchinonae, et Urgelli, et Domini Montispessullani.

Sig. num Infantis Petri Illustris Regis Aragonum filii, et heredis Cathaloniae, qui praedicta omnia et singula iuramus, vovemus, laudamus, concedimus, perpetuo confirmamus, appositum per manum Guillelmi de Turre scriptoris nostri, de mandato nostro, Nono Kalendas Septembris, loco, et anno praefixis.

Testes huius rei sunt Raymundus Vice-Comes Cardonae. Guillelmus de Cervilione. Petrus de Berga. Gaucerandus de Pinos. Raymundus de Guardia. Geraldus Vice-Comes Capreriae. Arnaldus Guillelmus de Cartayano. Arnaldus de Vila de Mayer.

Sig. num Jacobi de Montejudaeico, qui mandato Domini Regis, haec scribi fecit loco, die, et anno praefixis.

VIII.

Copia auténtica del Privilegio del Rey D. Jaime I, jurado por su hijo el infante D. Pedro, concedido á la ciudad de Barcelona para batir moneda de terno, hecha y publicada en el castillo de Perpiñan, en la cámara del Rey de Mallorca en el dia antes de los idus de Setiembre de 1317.

In lib. 1 Vermilio fol. 22. In lib. 1 Virido fol. 307 col. 3. A. M. B.

A. D. 1258.

Hoc est translatum sumptum fideliter á quadam instrumento per alphabetum divisio Bullato Bulla plumbea pendentis in filis sericis Illustrissimi Domini Jacobi bonae memoriae Regis Aragonum, Maioricarum, Valentiae, Comitis Barchinonae, Urgelli, et Domini Montispessullani, cuius instrumenti tenor esse dignoscitur sicut ecce.

Pateat universis: quod cum moneta Barchinonae succrescente perfidorum et falsariorum malitia per nimiam admixtionem falsae monetae sit adeo vilificata quod in grave dispendium populorum vix commercia inter mercatores more solito contrahuntur, et victualia, et aliae res necessariae venduntur carius ultra modum: Idecirco Nos Jacobus Dei gratia Rex Aragonum, Maioricarum, et Valentiae, Comes Barchinonae, et Urgelli, et Dominus Montispessullani, subditorum nostrorum instantibus periculis occurrentes, et in futurum eorum necessitatibus salubriter providere curantes, deliberato consilio ordinamus et statuimus: quod nova moneta quae sit semper perpetua, per Nos et nostros fideles, quos ad hoc du-

ximus ordinandos, cudatur in Barchinona, et sit legalis moneta ternalis, et sint denarii et oboli eiusdem legis et signi; ita quod in lege et signo nulla differentia sit inter denarios et obolos, in pondere autem sit talis differentia quod de una marcha monetæ ale-yada cum argento exeant decem et octo solidos denariorum, et de una marcha exeant viginti solidos obolorum, item quod fiat operatio obolorum de duobus solidis pro qualibet libra denariorum. Hanc autem monetam Nos Jacobus Dei gratia Rex prædictus, et filius noster Infans Petrus hæres Cathalonie per Nos et omnes successores nostros in perpetuum sub prædicta lege et signo, promittimus vobis universis civibus Barchinonæ et omnibus aliis nostris subditis Cathalonie licet absentibus firmiter tenere, observare, defendere et custodire, et nunquam aliquo tempore mutare sub alia forma, lege, pondere, vel signo. Faciemus etiam recipi et currere in omnibus Comitatibus, Civitatibus, Villis, Castris, et terris, et locis in quibus Barchinonæ moneta currere consuevit hucusque, et specialiter in Rossilione, Ceritanie Confluentis, et Valleaspirii, sic quod in prædictis locis vel aliquo eorum non currant Malgurentium, nec aliqua alia moneta, nisi tantum dicta moneta nostra Barchinonæ. Et cum in futuris temporibus occurrerit necessitas, ita quod propter indigentiam monetæ oporteat Nos vel successores nostros plus de ipsa moneta facere operari, vel cudi, tunc requisito Consilio Episcopi et proborum hominum civitatis Barchinonæ faciamus cudi seu operari de ipsa moneta in quantitate temperata, secundum quod necessitas requisierit, in eadem tamen lege, pondere et signo; ita quod per illam operationem prædicta moneta Barchinonæ non mutetur, nec minuatur, vel in aliquo defraudetur.

Volumus etiam et ordinamus, quod probi homines Barchinonæ eligant ex se duos probos viros et fideles in custodiam dictæ monetæ, et illis quos ipsi ad hoc elegerint quomodocumque moneta operari vel cudi contigerit, committimus Nos de præsentibus guardam sive custodiam dictæ monetæ, ut ipsi custodes observeint operationem prædictæ monetæ, et legaliter eam operari et cudi faciant.

Item statuimus, et ordinamus, et promittimus bona fide per Nos et successores nostros, quod falsarios monetæ prædictæ, si qui inventi fuerint, eorumque defensores, adiutores, receptatores, occultatores et omnes qui scienter ad falsandam prædictam monetam præbuerint assensum, consilium, iuvamen, totis viribus persequemur et expugnabimus, et in rebus et corpore puniemus.

Decernendo etiam statuimus, quod castra et possessiones et bona omnia eorum sint ipso facto confiscata nostris usibus applicanda: et promittimus legaliter per nos et omnes nostros successores quod castra, possessiones et bona prædictorum quaecumque ista de causa acceperimus vel occupaverimus, nunquam ipsis criminosis vel eorum hæredibus restituemus, nec aliquam emendam inde eis faciemus, nec inde eis veniam aliquam faciemus.

Promittimus per Nos et successores nostros, quod nunquam a vobis vel ab aliis subditis nostris non petemus vel exigemus monetaticum vel receptionem aliquam ratione dictæ monetæ.

Item promittimus per Nos et successores nostros, quod per Nos vel interpositam personam non petemus vel impetrabimus gratiam vel indulgentiam, vel dispensationem a Domino Papa vel successoribus suis, quod contra prædicta vel aliqua de prædictis veniemus, immo promittimus, quod rogabimus Dominum Papam vel ab eo impetrabimus quod excommunicationis ferat sententiam contra Nos et successores nostros de præsentibus si contra prædicta veniemus, vel aliqua de prædictis, et etiam contra falsarios dictæ monetæ, fautores, receptatores, et qui eis aliquid dederint auxilium, consilium, vel iuvamen.

Item statuimus et mandamus omnibus subditis nostris et specialiter Campsorbibus et Numulariis præsentibus et futuris, quod iurent, quod si invenerint aliquem vel aliquos falsos denarios de dicta moneta, tenentes, habentes, vel utentes quod requirunt unde eos habuerint, et frangant incontinenti omnes falsos denarios, quos invenerint, tenendo in tabulis eorum forfices, cum quibus eos frangant, et denuntient et ostendant vicariis et aliis officialibus nostris eos qui dictos falsos denarios tenuerint, habuerint vel usi fuerint scienter, secundum quod iustum fuerit puniendos.

Item volumus, et mandamus, et statuimus, quod omnes successores nostri et hæredes in Cathaloniam unus post alium in perpetuum cum inciperint regnare iurent et confirmant publice prædictam monetam perpetuam et omnia quæ superius continentur. Et hæc omnia prædicta et singula Nos Jacobus Dei gratia Rex prædictus, et Nos Infans Petrus hæres Cathalonie filius eius, promittimus per Nos, et omnes successores nostros in perpetuum attendere, complere, et observare, et nunquam in aliquo in eis contravenire.

Et hæc omnia prædicta promittimus Deo, et votum facimus solenne iurantes per Deum, et eius sancta quatuor evangelia manibus nostris corporaliter tacta. Actum est hoo Kalendas Augusti anno Domini millesimo ducentesimo quinquagesimo octavo.

Sig⁺num Jacobi Dei gratia Regis Aragonum, Maioricarum, et Valentiae, Comitis Barchinonae, et Urgelli, et Domini Montispepullani.

Sig⁺num Infantis Petri Illustris Regis Aragonum filii et haeredis Cathaloniae, qui praedicta omnia et singula iuramus, vovemus, laudamus, concedimus, et perpetuo confirmamus, appositum per manum Guillelmi à Turre scriptoris nostri de mandato nostro, octavo Kalendas Septembris, loco, et anno praefixis.

Testes huius rei sunt Raymundus Vice-Comes Cardonae. Guillelmus de Cervillione. Petrus de Berga. Gaucerandus de Pinós. Raymundus de Guardia. Geraldus Vice-Comes Caprariae. Arnaldus Guillelmus de Carteyano. Arnaldus de Vila de Mayer.

Sig⁺num Jacobi de Montejudaico, qui mandato Domini Regis haec scribi fecit loco, die, et anno praefixis.

Sig⁺num Guillelmi Olomarii gerentis vices Venerabilis Bernardi de Ponte Vicarii Barchinonae et Vallesii, eo absente, qui huic translato sumpto fideliter ab originali suo non cancellato, nec in aliqua parte sui vitiatum ex parte Domini Regis et auctoritate officii, quo fungimur auctoritatem impendimus et decretum ut ei tanquam originali suo fides plenaria ab omnibus impendatur, appositum per manum mei Bernardi de Cumbis Notarii publici Barchinonae regentis scribaniam Curiae Vicarii eiusdem civitatis, in cuius manu, et posse dictus generis Vicarii hanc firmam fecit Nono Kalendas Aprilis anno Domini millesimo trecentesimo nono.

Praesentibus testibus Simone de Podio. Petro de Montechateno Jurisperitis et Petro de Podio. Et ideo ego Bernardus de Cumbis Notarius praedictus hoc scripsi, et hoc meum sig⁺num hic apposui.

Sig⁺num Bernardi Payares Notarius publicus Barchinonae, qui hoc translatum sumptum fideliter ab originali suo, et cum eodem fideliter comprobatum scribi fecit et clausit, cum litteris rasis et emendatis in linea sexta ubi dicitur Petrus et in linea X ubi dicit probos, et in duobus locis lineae octavae decimae, in altero quorum dicitur denarius die IX Kalendas Aprilis, anno Domini millesimo trecentesimo nono.

Acta et laudata fuerunt haec in Camera Regia Castri Perpiniani Domini nostri Regis Maioricarum praefati. Pridie Idus Septembris anno Domini millesimo trecentesimo septimo decimo.

Constat autem de correctione facta in linea XXIII ubi dicitur in medio inferius usque.

Testes huius rei sunt Nobiles Amatruchus Dei gratia Narbonensis, et Jaspertus per eandem Castri novi Vice Comes. Berengarius de Argilagiis Archidiaconus Urgellensis (1), Arnaldus Traveri Miles, et Raymundus de Vilari legum Doctores Judices. Arnaldus de Codaleto Magister Rationalis. Petrus de Pulcro-Castro Maiordomus. Hugo de Taconne Miles Portius Maior. Petrus de Bardolio, et Hugo de Cantagrillo Procuratores. Nicolaus de Sancto justo Vice Tesaurarius, et Laurentius Plasensa Scriptor praedicti Domini Regis Maioricarum.

Ego Laurentius Plasensa scriptor praefati Domini Regis nostri Maioricarum Illustris, et eius auctoritate publicus Notarius ubique terrarum suae ditioni subiectarum ipsius mandato hanc chartam scribi feci et clausi meo publico et consueto sig⁺no.

IX.

Convencion ajustada entre la condesa y vizcondesa de Bearne y el obispo de Vich, sobre la restauracion de la moneda de san Pedro de Ausona, y de la porcion que debian recibir los condes de Bearne de la moneda que se labrase.

Marca Hist. de Bearn. lib. 7. cap. X. núm. 6. pag. 608. *Marca*
Tabulario Barcin. in Armar. 9. Ausoniae sacco litt. A. núm. 81.

A. D. 1258.

Juramus Nos Domina Garsendis gratia Dei Comitissa et Vice Comitissa Biarnensis, et domina Montis Catani ac Castri vaeteris Vobis Bernardo gratia Dei Ausonensi Episcopo

(1) Archipo Urgellensis. Lib. I Vermilio fol. 23.

10
domino nostro, quod ab hac hora in antea fideles erimus vobis per directam fidem sine enganno, sicut homo debet esse suo bono seniori, et de cetero non diciamus vos de vestra vita, neque de vestris membris, quae in vestro corpore se tenent, neque de ipso Episcopatu S. Petri Ausonensis sedis, sive de omni alio vestro honore, quem hodie habetis et in antea adquisituri estis Deo dante per nostrum consilium: sed adiuvabimus vos tenere, et habere, et defendere, et guerriare praedictum honorem contra cunctos homines vel foeminas, qui totum vel partem vobis auferre voluerint, et faciemus vobis ipsa adiutorium sine omni enganno, et commonere non nos vetabimus, et ipse vel ipsi qui nos inde commonerint regardum inde non habeant. Sed sicut superius scriptum est, sic tenebimus et attendemus, excepto illo de quo vos nos solvere volueritis vestro grato animo. Laudamus, etiam et approbamus restaurationem monetae S. Petri Ausonensis sedis quam fecistis vos Domine Bernarde Vicensis Episcopo assensu et voluntate Capituli vestri, et consilio Bernardi de Scintillis tenentis locum nostrum, et Gastoni filii nostri.

Quam monetam promittimus tenere et observare, pro ut in forma instrumenti confecti per vos super dicta moneta plenius continetur. Et haec omnia supradicta, et singula iuramus per Deum, et super sancta quatuor Evangelia. *Laudamus etiam, et aprobamus compositionem*, quam cum dicto Bernardo de Scintillis fecistis super parte quam nos et dicitur Gasto filius noster, debemus recipere in dicta moneta. Quod est factum X. Kalendas Octobris, anno Domini M.CC.LVIII.

Signum Dominae Garcendis Comitissae, et Vice Comitissae praedictae, quae praedicta laudamus, facimus, firmamus et iuramus.

X.

Concesion de D. Jaime I de Aragon, para que los monederos y demas oficiales de las fábricas de Cataluña fuesen naturales del reino, excluyendo á los gascones y demas extrangeros.

In Diversorum Domini Regis Jacobi I fol. CCXLV. A. R. C. A. C. B.

A. D. 1259.

Noverint universi: quod Nos Jacobus Dei gratia Rex Aragonum, Maioricarum, et Valentiae, Comitum Barchinonae et Urgelli, et Dominus Montispessulani volumus, donamus, et concedimus vobis universis operariis, et monetariis, habitantibus in terra nostra: Quod aliqui operarii, vel monetarii Gasconiae, nec aliquorum aliorum locorum, qui non sunt de terra nostra, non operentur, nec monetent, nec sint in moneta (1), quam nunc cudi et operari facimus in Barchinona sine vestra speciali licentia et voluntate, quotiescumque dicta moneta operabitur. Sed vos tantum et non ipsi, nec aliqui ipsorum sitis, et operemini, ac monetetis in dicta moneta, quotiescumque de ipsa cudi et operari faciemus. Ita tamen quod moneta nostra praedicta, nec lucrum ipsius in aliquo non deterioretur, nec minuat propter inopiam, sive defectum operariorum, et monetariorum; et hoc sit ad cognitionem Magistrum, et custodum dictae monetae, qui nunc ibi sunt et pro tempore fuerint. Mandantes Magistro, et custodibus dictae monetae praesentibus videlicet et futuris, quod contra hanc donationem et concessionem nostram non veniant, nec aliquem venire permittant.

Dat. Illerdae XIII. Kls. Septembris anno Domini millesimo ducentesimo quinquagesimo nono.

Signum Jacobi Dei gratia Regis Aragonum, Maioricarum, et Valentiae, Comitum Barchinonae, et Urgelli, et Dominus Montispessulani.

Testes sunt Petrus de Montecateno. Raymundus de Montecateno. Galcerandus de Pinos. Guillelmus de Cardona. Raymundus de Guardia.

Signum Petri de Capellades, qui mandato Domini Regis pro Domino G.º Dei gratia Episcopo Illerdensi Cancellario suo haec scribi fecit et clausit loco, die, et anno praefixis.

(1) Moneta significa la oficina donde se labraba la moneda, y otras veces las piezas batidas en las mismas oficinas. Véase Du-Cange verbo moneta.

XI.

Carta del Rey D. Jaime I en que ordenó para consejeros de su hijo D. Pedro dos nobles, uno de Cataluña, y otro de Aragon, un ciudadano de Barcelona, otro de Lérida, y otro de Zaragoza, mandando que no recibirá la paga de los derechos Reales, sino con moneda barcelonesa.

In lib. 2 Vermilio fol. 100. A. M. B.

A. D. 1260.

Noverint universi: quod nos Jacobus Dei gratia Rex Aragonum Maioricarum, et Valentiae, Comes Barchinonae, et Urgelli, et Dominus Montispessullani. Convenimus et promittimus vobis probis hominibus et toti universitati Barchinonae quod dabimus et ordinabimus Infanti Petro filio, et haeredi nostro in Cathalonia in Consiliarios: duos Nobiles unum de Cathalonia et alium de Aragonia, et unum civem de Barchinona, et alium de Illerda, et alium de Saragossa. Et mandamus eidem Infanti, quod consilio istorum regnet, gubernet, protegat et defendat se, et terram nostram. Et quod ipsi iurent quod donent ei bonum et legale consilium ad commodum ipsius et utilitatem totius terrae. Item promittimus vobis quod mandabimus Baiolo de Caucolibo, quod non pignoret aliquem civem Barchinonensem nisi propia culpa sua, vel facto, et quod non recipiemus solutionem reddituum nostrorum nisi ad monetam Barchinonensem, et faciemus quod dicta moneta habeat totum cursum suum, sicut in charta monetæ continetur.

Datum Barchinone VII Kalendas Septembris anno Domini millesimo CC sexagesimo.

Signum Jacobi Dei gratia Regis Aragonum, Maioricarum et Valentiae Comitis Barchinonae et Urgelli, et Domini Montispessullani.

Testes sunt Gaucerandus de Pinos. Raymundus de Urgio. Guillermus de Montecluso. Berengariûs de Sancto-Vicentio, et Garcia de Podio.

Signum Guillermi de Rhodia, qui mandato Domini Regis pro Domino Guillermo Dei gratia Illerdensis Episcopo Cancellario suo haec scribi fecit loco die, et anno praefixis.

XII.

Real declaracion de D. Jaime I hecha en el palacio de Barcelona; que tres sueldos de moneda de duplo equivaliesen al valor de dos sueldos de la moneda de terno.

Ex Coment. Jacob. Marquilles super Usat. Bar. fol. 361.

A. D. 1260.

Noverint universi: quod coram Nobis Jacobo Dei gratia Rege Aragonum, Maioricarum, et Valentiae, Comite Barchinonae et Urgelli, et Domino Montispessulani, post monetæ Barchinonae de dupleto mutationem Berengarius Burguessii et Maria de Arters uxor eius proposuerunt; quod ipsi septem solidos de moneta dupleta pro tributo, sive censu qualibet septimana Petro de Lissacho civi Barchinonensi solvere tenebantur ratione cuiusdam furni quem pro ipso tenebant in emphiteosim; Nunc vero idem Petrus tantundem pro dicto censu de moneta nova terneta contra iustitiam petit et exigit. Sed quoniam continebatur in instrumento emphiteotico, sive censuali, quod census constitutus de moneta curribili solveretur; et modo terneta sit curribilis Barchinone; dicebat Petrus de Lissacho,

Guillelmum Burguesii et Mariam de Arters eius uxorem ad solutionem monetæ de terno constitutam noverit merito compellendo, et cum hinc idem tam inter prædictos quam inter quosdam alios in dubium fuit revocatum, utrum ratione illius clausulæ, scilicet monetæ curribilis Barchinonæ, domini censualium deberent tantundem recipere de hac moneta terna, quam tunc de veteri de duplo: Nos Jacobus Dei gratia Rex Aragonum, Maioricarum, et Valentiae, Comesque Barchinonæ, et Urgelli, et Dominus Montispepullani, cum essemus apud Barchinonem in nostro Palatio constituti, quia negotiorum emergentium varietas, et subiectorum interpellationes frequenter dant occasionem condendi novam constitutionem; Habito consilio Arnaldi per eandem gratiam Episcopi Barchinonensis, et senioris partis clericorum sedis eiusdem, ac civium Barchinonæ, et Curiae nostrae sapientum prædictam constitutionem dirimere cupientes discernendo statuimus: quod dictus Petrus recipiat solutionem à Guillermo Burguesii, et à Maria de Arters uxore eius de moneta nova terna ad valorem et aestimationem monetæ veteris de duplo, videlicet quatuor solidos et octo denarios pro septem solidis de duplo.

Et sic de cetero dicimus observandum in omnibus censualibus quantacumque fuerint quantitatis, quod pro tribus solidis vel tribus denariis monetæ veteris de duplo, solvantur duo solidi, vel duo denarii præsentis monetæ de terno. Haec autem in hoc casu volumus obtinere, et in pendentibus negotiis et similibus in futurum, verbo curribili in instrumento censuali apposito in aliquo non obstante. Tamen propter illud aliquid pactum in contrarium appositum nullatenus intelligatur.

Lata apud Barchinonam in consistorio domini Regis in Palatio suo. Sexto Kalendas Julii anno Domini millesimo ducentesimo sexagesimo. Praesentibus nobilibus viris Ugneto de Angularia, et Raymundo de Girundella. Petro de Auro. Guillelmo de Lacera. Guillelmo Grunni. Jacobo Grunni. Ponsio de Alesto. Ferrario de Minorissa. Arnaldo de Sena hugia. Berengario Eymerici, et aliis pluribus civibus Barchinonæ.

Signum Jacobi Dei gratia Regis Aragonum, Maioricarum, et Valentiae, Comitis Barchinonæ, et Urgelli, et domini Montispepullani.

Signum Guillelmi de Roca qui mandato domini Regis, pro domino Guillelmo Dei gratia Illerdensi Episcopo Cancellario suo, haec scribi fecit loco, die, et anno præfixis.

XIII.

Declaracion del Rey D. Jaime I hecha en el convento de Predicadores de la ciudad de Barcelona delante de san Raimundo de Peñafort, del obispo, arcediano, canónigos, consellers, veguer, baile y ciudadanos de Barcelona, que no se batiese en dicha ciudad la moneda de plata que intentaba batir el infante D. Pedro, que cada dinero de plata valiese doce de terno; y confirmó perpetuamente la moneda de terno que estaba jurada.

In lib. 1 Virido fol. 231. A. M. B.

A. D. 1269.

Anno Domini millesimo ducentesimo sexagesimo nono. Die lunae, quae est duodecimo Kalendas Novembris.

In Capitulo novo domus fratrum Praedicatorum Barchinonæ convenerunt Illustrissimus Dominus Jacobus Dei gratia Rex Aragonum, Maioricarum, et Valentiae, Comes Barchinonæ, et Urgelli et Dominus Montispepullani, et Dominus Infans Petrus eius filius, et Dominus Arnaldus Dei gratia Barchinonæ Episcopus vocati à Domino Rege, et Magister Berengarius de Turri Archidiaconus, Petrus de Olivella Decanus, Petrus de Insula, Pascalis Alberti, Arnaldus de Bucho Canonici Barchinonæ, Frater Raymundus de Peñaforti, Nobiles Viri Guillelmus de Cervilione, et Huguetus de Cervilione fratres, et Abbas Sancti Joannis de Ripullo, et Consilarii Civitatis Barchinonæ, scilicet Bernardus Dorforti, Guillelmus de Montejudaico, Bernardus Poncii, et Guillelmus Lulli, et plures prohi homines eiusdem Civitatis, scilicet Jacobus Grunni, Poncius de Alesto, Bernardus Andreae,

Petrus Ferrarii, Guillermus de Laceria, Raymundus Ricardi, Berengarius de Riaria, Bernardus domus de Riaria, Jacobus de Rocha Sagrista Illerdensis, Ferrarius de Minorissa, Joannes Blanc, Ferrarius Mayolli Vicarius Barchinonae, Guillelmus Granni Baiulus Barchinonae, Albertus de Lavanya, Arnaldus Lulli, Anticus Ticionis, Philippus Despiellis, Bonanatus Sabaterii, Guillelmus de Umbaldi, Guillelmus de Santo Felice, Raymundus de Oliverdar, Bernardus de Fontibus, Ferrarius Guarini, Petrus Natalis Berengarius de Capellatis, Bernardus de Vico, Petrus de Porta, Petrus Carbonelli Notarius, et Petrus Marci Notarius, Petrus de Bonastre, Guillelmus de Olesia. Et plures alii Cives Barchinonae. Et ibidem in praesentia omnium praedictorum Poncius de Alesto ad preces et mandatum praedictorum Consiliariorum, et Domini Arnaldi Dei gratia Barchinonae Episcopi, cum reverentia proposuit coram Domino Rege et Domino Infante Petro, et omnibus supradictis: quod Dominus Infans Petrus volebat et intendebat facere cudi et fieri in Civitate Barchinonae novam monetam de argento: ita quod dearius argenteus valeret duodecim denarios monetae Barchinonae perpetuo de terno, quae perpetuo currere debet, et iam in eudenda dicta moneta de argento multum processerat: ostendens pluribus rationibus et per instrumentum dictae monetae de terno, quod erat firmatum et iuratum ab ipso Domino Rege, et ab ipso Domino Infante Petro, cum voto solenni ab eisdem emissio vallatum ac Bulla plumbea Domini Regis corroboratum, quod aliam monetam cuiuscumque ponderis, signi, vel legis, iidem Dominus Rex, et Dominus Infans Petrus, et successores eorum non poterant, nec debebant facere cudi, vel fieri nisi tantum praedictam monetam Barchinonae de terno, quae nunc currebat, quae perpetua erat, et sub illo pondere, forma, lege, et signo tantum, quibus a principio fuit facta, et publicata sive sparsa, et quod de ipsa moneta de terno non debebant facere cudi nisi quanto necessitas, et utilitas esset terrae, et de consilio et requisitione proborum hominum Civitatis Barchinonae, prout haec omnia in dicto instrumento confecto de dicta moneta de terno, quod ibidem fuit coram omnibus publicatum et lectum. Dicitur Poncius de Alesto continuatim asseruit, quod intentio intellectus Domini Regis fuit a principio, quando dicta moneta Barchinonae de terno fuit facta, quod nunquam alia moneta cuderetur, vel fieret, vel curreret Barchinone nisi tantum dicta moneta Barchinonae de terno perpetua, maximum damnum quod cives Barchinonae et alii de Comitatu Barchinonae sustinerant propter mutationem alterius monetae Barchinonae de duplo, et nihilominus idem Poncius de Alesto fidem et legalitatem Domini Regis quem asseruit praedicta omnia sub intentione praedicti instrumenti pro se et tota universitate in testem elegit.

Quibus omnibus diligenter propositis, et rationibus utriusque partis auditis: Dominus Rex traxis se ad partem expulsis omnibus aliis, qui in dicto capitulo erant, et super praemissis deliberavit cum Domino Infante Petro, et cum Domino Episcopo et cum fratre Raymundo de Peñafori, et cum Archidiacono Barchinonae, et Guillelmo de Cervillione, et Huguetto de Cervillione, et cum Jacobo de Rocha Sacrista Illerdensi et Notario Domini Regis, et cum Ferrario de Minorissa, Alberto de Lavanya, Joanne Blanc, Ferrario Mayolli Vicario Barchinonae, et Guillelmo Granni Baiulo Barchinonae super facta dictae monetae novae de argento, et habita deliberatione in publico, et coram omnibus, et vocatis consiliariis et omnibus probis hominibus Comitatus Barchinonae qui ibi convenerant, dixit dictus Dominus Rex: Quod ipse et filius eius Petrus firmaverant et iuraverant monetam Barchinonae de terno; et quod erat suae intentionis; et fuerat semper, quod ipsa moneta de terno tunc curreret in Barchinona, et in aliis civitatibus et locis in instrumento ipsius monetae contentis, et quod si necessitas vel utilitas esset, quod a praesenti cuderetur de ipsa moneta Barchinonae de terno, quod hoc fieret usque ad certam temperatam quantitatem et de consilio et requisitione Proborum hominum Barchinonae, quia nollet pro meliori regno quod ipse habebat contra suum sacramentum venire: Et ideo dixit, voluit et mandavit, quod de dicta moneta de argento quam Dominus Infans Petrus volebat facere cudi non cuderetur neque fieret, nec etiam de aliqua alia cuiuscumque ponderis, signi, vel legis, nisi tantum de illa de terno, quae per eum et filium suum Petrum extitit iurata.

Et his peractis, Consiliiarii et tota universitas civium Barchinonae, et Dominus Episcopus, et Nobiles et alii, qui in dicto Capitulo convenierant regratando Domino Regi sua per praemissis recesserunt inde.

Acta sunt haec loco, die, et anno praedictis.

XIV.

Concesion de D. Jaime I de Aragon, para que los maestros de las fábricas de Aragon, Cataluña y Valencia reciban los oficiales naturales ó domiciliados en estas provincias que sean á su satisfaccion, con facultad de nombrar Alcaldes, para que manden observar las constituciones que para su gobierno fueren establecidas.

In Diversor. Domini Reg. Jacobi I. fol. CCXLV. A. R. C. A. C. B.

A. D. 1270.

Noverint universi: quod Nos Jacobus Dei gratia Rex Aragonum &c. Per Nos et nostros damus et concedimus vobis fidelibus nostris: universis et singulis operariis et monetariis Aragonum, et Cathalonie, ac etiam Regni Valentie presentibus videlicet et futuris, ac etiam perpetuo statuimus quod aliquis Magister monetæ non colligere possit aliquem operarium vel monetarium in aliqua moneta nostra quæ cudatur in aliquo loco terræ, qui non sit de dominatione nostra habitator et vicinus; nisi fuerit de voluntate vestra; dum tamen illi vestrum qui fuerint in dicta moneta, sufficiant ad operandum et monetandum ipsam monetam sine damno nostro; et quod illi operarii et monetarii sint sufficientes ad dictum officium exercendum ad cognitionem Magistri, et custodiarum ipsius monetæ.

Concedimus etiam vobis operariis et monetariis supradictis quod vos simul cum Magistro monetæ possitis constituere quoslibet Alcaldes in quocumque loco dominationis nostræ moneta nostra cudatur. Qui Alcaldi observent et observari faciant inter vos stabilimenta, et constitutiones vestras et custodiant et observent fideliter, et observari faciant ab omnibus ea, quæ sunt ad legalitatem monetæ, et ad utilitatem; et fidelitatem nostram et nostrorum.

Item concedimus vobis operariis et monetariis prædictis, quod in aliquo loco terræ nostræ ubi moneta nostra cudatur, non tenemini vos vel alii officiales, seu servientes monetæ firmare vel facere jus et in posse, vel sub examine alicuius Vicarii, Bailii Curie, vel iustitiæ nostræ pro querimonia alicuius dum duraverit opus ipsius monetæ; sed tenemini firmare et facere jus in posse nostro, vel Magistri et Alcaldorum ipsius monetæ cuilibet de vobis querimoniam proponenti.

Concedimus insuper vobis operariis et monetariis antedictis, quod si forte Magister monetæ nostræ propter suam rectitudinem alicui de operariis argentum prohibere voluerit, vel computum alicui de monetariis, et ille operarius vel monetarius fideiussorem sibi dare voluerit, quod faciet ei ius in posse dictorum Alcaldorum monetæ. Et si dictus Magister fideiussorem recipere noluerit, aut dari; quod Alcaldi prædicti compellant et compellere possint dictum Magistrum ad recipiendum dictum fideiussorem, nisi dictus Magister ostenderit iustam rationem contrariam dictis Alcaldis, qua de causa prohibet argentum operario, vel computum monetario antedictis. Et postea ille operarius vel monetarius faciat et facere teneatur dicto Magistro ad cognitionem dictorum Alcaldorum iustitiæ complementum. Et si forte Magister monetæ noluerit vobis de cetero reddere in qualibet hebdomada videlicet in die dominica obragium, et bratagium secundum quod dicta moneta nostra dari hactenus consuevit, dicti Alcaldi compellant ipsum Magistrum ad hæc complementum.

Volumus etiam et concedimus vobis, quod quilibet Magister monetæ nostræ, ubicumque moneta nostra in terra nostra cudatur, teneatur vobis et cuilibet vestrum querelam de ipso facere iustitiæ complementum in posse nostro, vel Alcaldorum nostrorum ipsius monetæ, et non se possit inde ratione aliqua excusare.

Prædicta autem omnia et singula á Nobis vobis superius concessa promittimus vobis et vestris successoribus operariis, et monetariis Aragonum et Cathalonie, ac etiam Regni Valentie, per Nos et nostros firmiter observare et in aliquo nunquam contravenire.

Mandamus firmiter Vicariis, Bailiis, Justitiis, Curis, nec non et nostris monetæ, ac etiam universis aliis officialibus et subditis nostris presentibus videlicet, et futu-

ris, quod praedicta omnia et singula habeant et observent, et faciant ab omnibus inviolabiliter observari, et non contraveniant, nec aliquem contravenire permittant modo aliquo, vel ratione, si de nostra confidunt gratia vel amore. Quicumque autem contraveniret, iram et indignationem nostram, et poenam ducentorum morabatorum in auro sine aliquo remedio se noverit incursurum. Datum Valentiae Kalendas Junii anno Domini millesimo ducentesimo septuagesimo.

Sig⁺num Jacobi Dei gratia Regis Aragonum, Maioricarum et Valentiae, Comitis Barcinonae et Urgelli, et Domini Montispeulani.

Testes sunt Guillelmus de Alalano. Guillelmus de Castronovo. Luppus Guillelmi de Otayta. Sanctus Martini de Oblitis. Pereus de Vilamaya.

Sig⁺num Michaëlis Violeta, qui mandato Domini Regis haec scribi fecit loco, die, et anno praefixis.

XV.

Declaracion del Obispo y Cabildo de Barcelona con motivo de la creacion de la nueva moneda de terno, mandando que en las distribuciones se pague igual número de dineros de moneda de terno de los que se pagaban de moneda de duplenco.

Ex Cod. qui extat in Bibliot. PP. Carmelit. Discalc. Civit. Bar. núm. 772. Lit. L. pag. 42.

A. D. 1274.

Sit omnibus manifestum, quod Nos Arnaldus Dei gratia Barcinonae Episcopus Attendentes quod distributio canonicalis est multum diminuta á tempore mutationis monetae Barcinonae de duplenco in praesentem monetam barcinonensem perpetuam de terno, et quod ipsa canonica distributio sive portio non plene sufficit Canonicis Ecclesiae nostrae. Ideo de Consilio, assensu et voluntate Capituli Ecclesiae nostrae ordinamus et statuimus perpetuo successores nostros, quod Praepositura sive mensata mensis Aprilis quae nunc vacat in Ecclesia nostra, et omnes aliae Praepositurae sive mensatae eiusdem Ecclesiae, quandocumque ipsas de cetero primo vacare contigerit et quilibet de prepositis ipsarum praepositorum donent et teneantur dare canonicam portionem $1\frac{1}{4}$ cuilibet Canonico, et officialibus nostrae Ecclesiae qui quotidie recipiunt, et Baiulo Ecclesiae nostrae praepositurae mensis Februarii et notario nostrae Canonicae secundum quod consuevit dare tempore quo currebat praedicta moneta barcinonensis de duplenco, ita quod tot denarii teneantur dare de ista moneta perpetua de terno, quot de alia moneta de duplenco consueverant dare. Ordinamus etiam et statuimus perpetuo quod praepositurae mensium Januarii, Aprilis, Junii, Septembris, et Decembris quibus secundum quod dubitur plene non sufficerent redditus quos habent ad dandam dictam canonicam portionem addantur et assignentur ad cognitionem nostram et Archidiaconi, Sacristae et precentoris Ecclesiae nostrae redditus quos habent ad dandam dictam canonicam portionem addantur et assignentur ad cognitionem nostram et Archidiaconi, Sacristae et precentoris Ecclesiae nostrae redditus idonei de canonicatibus vacaturis vel de aliis. Actum est hoc decimo septimo Kalendas Octobris Anno Domini M.CC.LXXIV. Ego Arnaldus Barcinonensis Episcopus subscribo. Ego Bernardus de Vilareto Archidiaconus Barcinonae subscribo. Sig⁺num Berengarii de Piells Barcinonensis Praeceptor. Sig⁺num Magistri Bn. de Olerda, Sacrista Barcinonensis. Ego Bernardus de Sancta Eugenia qui hoc firmo. Ego G. de Ramira Barcinonensis Canonicus, qui hoc firmo. Ego Petrus Despiells subscribo. Ego G. de Rosanis Canonicus Barcinonae subscribo. Ego Pontius Jardinae Archidiaconus Vicensis et Canonicus Barcinonae subscribo. Sig⁺num Dalmatii de Marimundo. Sig⁺num Ferraris de Terré Barcinonensis Canonicus. Ego Lumbertus de Lauro subscribo. Sig⁺num Petri Marchi Notarii publici Barcinonensis qui haec scripsit et clausit die, et anno quo supra.

Real privilegio de D. Pedro III de Aragon en que establece la moneda de plata con el tipo de la moneda Barcelonesa de terno, jurado por el infante D. Alonso su hijo.

In codice Antiquo. fol. 148. A. M. B.

A. D. 1285.

Noverint universi, quod Nos Petrus Dei gratia, Aragonum et Siciliae Rex, ex certa scientia confitemur, et in veritate recognoscimus vobis Consiliariis et probis hominibus, et toti universitati civitatis Barchinonae, quod ad magnam instantiam precum nostrarum praebuistis nobis consensum cudi et faciendi monetam de argento cum signo quo signatur moneta Barchinonae perpetua de terno: promittentes vobis quod faciemus ipsam monetam cudi bene et legaliter in Barchinona, et non alibi, et de bono, et legali argento, et quod de unaquaque marcha boni argenti ad rectum pondus marchae tabulae Campsorum Barchinonae faciemus fieri et cudi septuaginta duos denarios argenti boni et fini tantum et non ultra; et quod unusquisque denarius cudatur et fiat ad legem undecim denariorum, et oboli praedictae monetae Barchinonae perpetuae de terno. Damus etiam et concedimus vobis et successoribus vestris, quod probi homines Barchinonae praesentes et qui pro tempore fuerint, eligant ex se duos probos homines fideles et legales in custodiam praedictae monetae, et illis duobus, quos ipsi ad hoc eligant, committimus Nos de praesenti guardam sive custodiam dictae monetae, ut ipsi custodes observent operationem dictae monetae, et eam legaliter cudi et fieri faciant.

Item statuimus, et ordinamus, et promittimus bona fide per Nos et omnes successores nostros vobis quod falsarios praedictae monetae, si qui inventi fuerint, eorumque defensores, adiutores, administratores receptatores, occultatores, et fautores et omnes illos, qui scienter ad falsandum praedictam monetam praebuerint assensum, consilium vel iuvamen totis viribus persequemur et repugnabimus, et in rebus et corpore graviter puniemus.

Decernendo etiam statuimus quod castra, et possessiones, et caetera bona omnia eorum sint ipso facto nobis confiscata, et quod nostris usibus applicentur, et promittimus vobis per Nos et omnes haeredes et successores nostros bona fide, quod castra et possessiones et alia bona praedictorum, quae ex ista causa accipiemus vel occupabimus, nunquam ipsis criminosis vel eorum haeredibus restituemus nec aliquam emendam inde eis faciemus. Promittimus etiam vobis bona fide per Nos et nostros, quod nunquam operationem vel lucrum dictae monetae vendemus, nec vendi permittemus.

Item statuimus et mandamus omnibus subditis nostris, et specialiter Campsorum seu Numularis terrae nostrae praesentibus et futuris, quod iurent in posse Vicarii, seu tenentis locum nostrum in illa civitate vel loco, in quo tenebunt tabulam cambii, quod si inveniatur aliquos tenentes, habentes, vel utentes falsis denariis dictae monetae, quod requirant unde eos habuerint, et frangant eos incontinenti, tenendo in tabulis eorum forfices cum quibus praedictos falsos denarios frangant, et quod denuntient et ostendant Vicariis et aliis Officialibus nostris eos, qui dictos denarios tenuerint vel usi fuerint, scienter quod secundum iustum fuerint puniendos.

Item volumus et mandamus, et etiam statuimus, quod omnes successores nostri, seu haeredes in Catalonia, unus post alium in perpetuum, cum inceperint regnare iurent et confirmant publice praedictam monetam, et omnia supradicta et singula, ut supra continetur.

Volumus etiam et concedimus vobis et successoribus vestris in perpetuum per Nos, et omnes haeredes et successores nostros, quod per consensum Nobis praestitum a vobis super factione et operatione praedictae monetae argenti, non fiat aliquod praedictum a vobis super factis, concessionibus, promissionibus et obligationibus factis Universitati civium Barchinonae ab Illustri Domino Rege Jacobo felicis recordationis, quondam Patre Nostro et a Nobis approbatis super factione et operatione monetae Barchinonae perpetua de terno: nec ius vestrum quantum ad praedicta pacta, concessiones, promissiones, et obligationes in aliquo minuat: immo ea omnia remaneant, et sint vobis et successoribus vestris in suo robore et valore, et Nos promittimus ea tenere, et observare in perpetuum.

Et ut praedicta omnia et singula maiorem vobis et vestris obtineant firmitatem, gratis et ex certa scientia promittimus per Nos, et omnes haeredes, et successores nostros, vobis et successoribus vestris, et Notario infrascripto, á Nobis stipulanti pro vobis etiam iuramus vobis per Deum et eius sancta quatuor evangelia manibus nostris corporaliter tacta, quod praedicta omnia et unumquodque praedictorum tenebimus et observabimus perpetuo, et in aliquo non contraveniemus.

Ad haec, Nos Infans Alfonsus, praedicti Domini Regis primogenitus, gratis et ex certa scientia laudamus, approbamus et confirmamus vobis praedictis Consiliariis et Probis hominibus, caeterisque omnibus aliis civibus Barchinonae praesentibus, et futuris, in perpetuum conventiones, concessiones, promissiones, obligationes, quas dictus Dominus Rex Jacobus felix recordationis Avus noster fecit universitati Barchinonae super factione et operatione praedictae monetae Barchinonae perpetuae de terno, pro ut haec melius et plenius in instrumento de ipsa moneta ternali facto continentur. Laudamus etiam, approbamus, et confirmamus vobis et successoribus vestris in perpetuum concessionem, pactionem, promissionem, et obligationem, quas praedictus Dominus Rex Pater noster fecit vobis super factione et operatione, quam de consensu vestro modo debet facere fieri de praedicta moneta argenti, pro ut melius et plenius supra continetur, et praedictis omnibus et singulis ex certa scientia nostrum consensum praestamus sicut melius dici potest et intelligi ad vestrorum vestrorumque successorum salvamentum et bonum intellectum.

Promittentes vobis bona fide, per Nos et omnes successores nostros, et Notario infrascripto á Nobis stipulanti nomine vestro, et illorum quorum intersit, et etiam iuramus per Deum et eius sancta quatuor evangelia manibus nostris corporaliter tacta, quod nunquam contra praedicta vel aliqua de praedictis veniemus per Nos vel interpositam personam; immo praedicta omnia et singula tenebimus et observabimus inviolabiliter. Actum est hoc Barchinone quinto Kalendas Julii anno Domini millesimo ducentesimo octuagesimo quinto.

Signum Petri Dei gratia Aragonum et Siciliae Regis, qui haec laudamus concedimus, et firmamus atque iuramus.

Signum Infantis Alfonsi, praedicti Domini Regis primogeniti, qui haec laudamus, et firmamus atque iuramus. Testes huius rei sunt Gullabertus de Crodiliis, Raymundus de Orcha. Pontius Praepositus Soelonenensis, Petrus de Sancto Clemente, Raymondus de Tololano, et Petrus de Libiano.

Signum Petri Marci Notarii publici Barchinonae, qui de mandato Domini Regis et dicti Domini Infantis Alfonsi, haec scribi fecit et clausit die et anno quo supra (1).

XVII.

Real privilegio de D. Alonso III de Aragon, con el cual confirma á los conssellers de Barcelona la moneda de terno, y la de plata que el Rey D. Jaime I su abuelo, y el Rey D. Pedro III su padre habian concedido y jurado á la ciudad de Barcelona.

In Lib. 1. Virido. fol. 254. A. M. B.

A. D. 1286.

Noverint universi, quod Nos Alfonsus Dei gratia Rex Aragonum, Maioricarum et Valentiae, et Comes Barchinonae. Gratis et ex certa scientia laudamus, concedimus, et confirmamus, ut vobis Bernardo Burgueti, Guillermo Durfortis, Bernardo de Materone, Guillermo de Palatio, et Guillermo Petro Dusay Consiliariis Civitatis Barchinonae, et omnibus aliis civibus Barchinonae eiusdem civitatis praesentibus et futuris monetam Barchinonae perpetuam de terno, quam Dominus Jacobus felix recordationis Rex Aragonum Avus noster fecit cudi in Barchinona, quamque mandavit perpetuo currere in Barchinona, et in aliis locis.

(1) Capmany en la coleccion diplomática núm. XXVII fol. 50 publica una carta del Rey D. Pedro que jura la ley de la moneda Barcelonesa, y establece varios puntos sobre su valor. Sacada del primer libro verde, fol. 247 del archivo de la ciudad de Barcelona.

Item laudamus, concedimus, et confirmamus monetam Barchinonae de argento, quam Dominus Petrus clarae memoriae Pater noster fecit cudi in Barchinona, et Nos etiam modo facimus cudi; volentes statuentes, quod ipsa moneta de argento currat, et ea utantur omnes per omnia loca, quibus praedicta moneta Barchinonae perpetua currit et recipitur, quod unusquisque denarius praedictae monetae de argento recipiatur ab omnibus pro duodecim denariis praedictae monetae Barchinonae perpetuae de terno.

Laudamus etiam, approbamus, concedimus, et confirmamus omnia pacta, promissiones, conditiones, et obligationes quas dictus Dominus Rex Jacobus Avus Noster, et dictus Dominus Rex Pater Noster fecerunt, et concesserunt super efficacia, cursu, observatione, opere, et perpetuitate, modulis, et valore praedictarum monetarum, pro ut haec in instrumentis de factis melius et plenius continentur.

Promittentes vobis dictis Consiliariis nomine vestro et Universitatis Barchinonae, et Notario infrascripto a Nobis legitime stipulanti pro ipsa universitate, et pro omnibus aliis, quorum interest et interesse potest, per Nos et omnes successores nostros etiam iramur vobis per Deum et eius sancta quatuor evangelia manibus nostris corporaliter tacta, quod praedicta omnia et singula tenebimus et observabimus inviolabiliter, et numquam in aliquo contraveniemus.

Mandamus insuper omnibus Vicariis, Baulis, Curis, Officialibus, et subditis nostris universis praesentibus et futuris, quod praedicta omnia et singula teneant et observent, et faciant ab omnibus inviolabiliter observari.

Datum Barchinone quarto Kalendas Aprilis anno Domini millesimo ducentesimo octogesimo sexto.

Signum Alfonsi Dei gratia Regis Aragonum, Maioricarum et Valentiae, ac Comitum Barchinonae.

Testes sunt Arnaldus Rogerii Comes Pallariensis. Guillelmus de Angularia. Berengarius de Podio Viridi. Raymundus de Montecatheno. Luppus Ferrandi de Luna.

Signum Petri Marchesii Notarii dicti Domini Regis, qui mandato eiusdem hoc scribi fecit et clausit loco, die et anno praefixis.

XVIII.

Sentencia de D. Guillelmo Taraffa oficial del obispo de Barcelona en calidad de juez delegado, en la que declara que el valor del morabetin, que debe corresponderse por causa de censo emfituitico, equivale al valor de nueve sueldos de moneda Barcelonesa de terno.

In lib. 1 Virido fol. 264. A. M. B.

A. D. 1294.

Cum inter Ferrandum de Ferrarons ex una parte Agentem, et Fratrem Jacobum de Fonte Amancio Commendatorem domus sanctae Annae Barchinonae ex altera defendentem coram Guillelmo Taraffa Officiali Domini Barchinonae Episcopo Iudice Delegato ab ipso Commendatore questio verteretur; dictus Ferrarius de Ferrarons obtulit petitionem quae sequitur. Agit et proponit Ferrarius de Ferrarons contra Fratrem Jacobum de Fonte Dammas Commendatorem domus sanctae Annae Barchinonae dicens: quod Frater Raymundus de Mirallys Commendator Sanctissimi Sepulcri in domo Sanctae Annae Barchinonae, et Conventus eiusdem domus III. Nonas Novembris anno Domini millesimo ducentesimo quadragesimo tertio, dederunt et stabilierunt Arnaldo de Mirambello et uxori suae Marquisiae, et suis, et progeniae atque posteritati suae, et quibus vellent, ad tenendum et habendam, omnique tempore in pace possidendum, quamdam partem terrae, quae erat sita tunc in illo alodio, quod tunc domus praedictae Sanctae Annae habebant in suburbio Barchinonae ad Riariam paulo longe a domo praedictae Sanctae Annae: sicut terminatur praedicta terra, ab Oriente in Riaria, a Meridie in tenedone Petri de Megova, alodio dictae domus parietibus communibus, ab occiduo in residuo alodio dictae domus parietibus communibus, et a circio, in tenedone Petri Tauler parietibus communibus. Sub hac conditione praedictum stabilimentum fuit factum: quod praedicti Coniuges, et sui pro censu darent singulis annis dictae domui et fratribus suis in festo omnium sanctorum unum

morabetinum, et alium censum non facerent, nec tenerentur facere. In qua quidem petita terrae sunt edificatae domus quas tenet et possidet dictus Ferrarius habens causam ab Arnaldo de Mirambello praedicto et uxore sua praedicta, et ab eorum successoribus. Quod quidem Ferrarius á XV annis citra, quibus tenuit praedictas domos ex causa donationis scilicet facta á Bernardo de Camporotundo clerico contra eorum, statutum, et ordinationem Domini Regis, et consuetudinem, usum, et observantiam Civitatis Barchinonae, errore ductus indebite et iniuste solvit quolibet anno á praedicto tempore citra, Commendatori dictae domus et eius locum tenentibus unum *morabetinum*, pro ut melius valuit in tabula pro dicto censu, cum non teneretur, nec deberet dare, nisi tantum IX solidos praesentis monetae de terno pro *morabetino* singulis annis iuxta praedictum statutum, et praedictam observantiam; et sic solvit á praedicto tempore citra indebite et iniuste duos solidos plusquam deberet. Unde cum dictus Commendator nitatur habere et recipere á dicto Ferrario contra praedictam constitutionem, et usum et observantiam Barchinonae pro praedicto censu unum *morabetinum*, pro ut melius valeat in tabula iniuste et indebite; et dicto commendatori non sit jus, nec fuit habendi, percipiendi pro dicto *morabetino* nisi tantum novem solidos pro *morabetino* Barchinonae de terno quolibet anno, et ipse percipiat et percipit quolibet anno á praedicto tempore citra á dicto Ferrario, pro ut melius valuit *morabetinus* in tabula, quod valet et valuit XI solidos, et plus petentem dictum Commendatorem et dictam domum Sanctae Annae sic condemnari ad dandum restituendum scilicet duos solidos ab eodem Ferrario iniuste et indebite perceptos á praedicto tempore citra XV annorum quolibet anno, qui sunt in summa XXX. solidi, petit etiam eundem Commendatorem et dictam domum Sanctae Annae sic condemnari, non esse eisdem ius percipiendi vel habendi á dicto Ferrario in posterum nisi tantum novem solidos pro dicto *morabetino* censuali quolibet anno iuxta statutum et ordinationem, et usum, et observantiam praedictam, et praedictos non habere ius percipiendi á praedicto Ferrario nisi tantum praedictos novem solidos pro dicto censu in posterum quolibet anno, et in praedictis omnibus petit sic dictum Commendatorem, et dictam domum condemnari; haec dicit et petit servata scilicet potestate ad et coram &c.

Cui petitioni fuit responsum ex parte dicti Commendatoris ut sequitur: Petitioni Ferrarii de Ferrarons respondet Procurator Sanctae Annae, et fatetur stabilimentum fuisse factum per Commendatorem Sanctae Annae ad unum *morabetinum* bonum in auro, ut in ipsis instrumentis stabilimentorum plenius continetur; fatetur etiam dictus Procurator, quod receperunt dictum *morabetinum* in auro non solum per quindecim annos, sed etiam per XXXV annos, alia proposita contra dictam domum, et petita negat dictus Procurator in eo quod posita sunt contra dictam domum, et allegata, et dicit petita fieri non debere: Haec respondit salvo suis defensionibus, et protestatur etiam de sumptibus quos fecit in futurum, et fient usque in finem litis.

Item Frater Petrus de Podio Procurator dicti Commendatoris obtulit exceptionem quae sequitur. Dicit excipiendo Frater Petrus de Podio praedictus, quod Ferrarius de Ferrarons debet dare *morabetinum* in auro, vel secundum quod valet melius et plus in tabulis cambii Barchinonae, quia ita continetur expresse in instrumento stabilimenti ubi sunt talia verba: *sub tali vero conditione quod processum de exeunte tribuatis domui nostrae et suis fratribus annuatim in festo omnium sanctorum unum morabetinum bonum in auro curribilem Antussinum, rectum sine engan et C credit Ferrarius ut in instrumento stabilimenti continetur, á quibus verbis recedendum non est, cum in contractu emphiteosis pacta debeant servari ut C. de iure Emphitot. Lex. fin. in princip. Item dictum Monasterium, sive domus Sanctae Annae atque Commendator dictae domus semper á tempore facti stabilimenti citra recepit unum *morabetinum* quolibet anno continue secundum quod magis valuit in tabulis cambii Barchinonae. Credit dictus Ferrarius, quantum est in se, quantum ad antecessores suos nescit, nec credit. Et ita consuetudo dictae domus, vel usus recipiendi continuis interpretatur dicta verba: ita quod semper debet dari unum *morabetinum* in auro, scilicet secundum quod valet plus in tabulis cambii Barchinonae, ut ff. de testamentis l. Haerdes palam. §. sed si notam. et ff. de Legat. 1.º l. si servus plurimum §. finali. Maxime cum domus Sanctae Annae et sui perceperint pacifice et quiete unum *morabetinum* in auro secundum quod valebat in tabulis cambii Barchinonae. Cui exceptioni respondit dictus Ferrarius ut sequitur: Respondit dictus Ferrarius propositis ex adverso, et salvo iure impertinentium negat ea in quantum faciunt contra se, litte itaque legitime contestata, et recepto iuramento de calumnia ex utraque parte: et visis attestationibus testium productorum utrimque; visis etiam rationibus et allegationibus utriusque partis, et diligenter examinatis, et habito sapientum consilio, et renuntiato et concluso in causa, partibusque petentibus sententiam fieri debere Iudex tulit sententiam ut sequitur:*

Unde ego Guillelmus Taraffa Officialis Domini Barchinonae Episcopi Iudex delegatus praedictus; visa petitione Ferrarii de Ferrarons praedicti et responsione sequuta ad eam ex parte Commendatoris praedicti; visa etiam exceptione praescriptionis objecta ex parte dic-

ti Commendatoris contra dictum Ferrarium, et responsione facta ad eam; visis etiam attestationibus testium productorum ex utraque parte, et omnibus rationibus, defensionibus et allegationibus utriusque partis diligentem examinatis, et renuntiato et concluso in causa ab utraque parte, et habito consilio sapientum, cum constet per testes productos ex parte dicti Ferrarii intentionem suam fundatam esse et probatam, quod pro *morabetino* censuali solvuntur IX solidi presentis monetae Barchinonae de terno, nisi contineatur in instrumento contractus emphyteosis, quod solvatur *morabetinus* pro ut melius valet in tabula Campessorum, et exceptio praescriptionis objecta ex parte dicti Commendatoris non sit probata legitime; sententialiter pronuntio:—Dictum Ferrarium de Ferrarons non teneri de pro censu domorum in petitione contentarum, et petiae terrae, in qua aedificatae sunt, nisi IX solidos praesentis monetae Barchinonae de terno pro *morabetino* censuali, et quod Commendator et Conventus Domus Sanctae Annae non exigant ulterius á dicto Ferrario et suis pro censu domorum et petiae terrae praedictarum nisi IX solidos dictae monetae pro *morabetino* censuali, et in his dictum Commendatorem et conventum dictae domus et sumum Procuratorem sententialiter condemno; super aliis vero in dicta petitione contentis, Commendatorem et conventum dictae domus Sanctae Annae praedictae, ac in petitione dicti Ferrarii, sententialiter absolvo, eidem Ferrario silentium impono.

Lata haec sententia in domo Sanctae Annae IIII Idus Julii anno domini millesimo ducentesimo nonagesimo quarto. Praesentibus fratre Jacobo de Fonte Amancio Commendatore domus Sanctae Annae praedictae, et Fratre Petro de Podio eius Procuratore et Ferrario de Ferrarons praedictis, et praesente etiam Fratre Bernardo de Calidis Priore dictae domus Sanctae Annae. Praesentibus etiam testibus Fratre Guillermo Escuderi, et Fratre Stephano de Speluncis, et Fratre Romeo de Ollesia fratribus dictae domus, et Berengario de Canadello, et Bernardo Stephani, et plurimis aliis. Ego Guillelmus Taraffa Officialis Domini Barchinonae Episcopi Judex delegatus á Commendatore praedicto, qui haec sententiam tuli, subscribo.

Signum Simonis de Linars Notarii publici Curiae Officialis Domini Barchinonae Episcopi, qui haec scripsit et clausit, cum littera supra posita in tertia linea ubi scribitur, et cum litteris rasis et emendatis in linea XXVI ubi scribitur *secundum quod*, die et anno praefixis.

XIX.

Libellus de Batailla facienda, con el cual, entre otras cosas se manifiesta, que doscientas onzas de oro de Valencia corresponden al valor de cuatrocientos morabetinos.

In Cod. Antiquo Privileg. fol. 194 et in Lib. 1 Virido fol. 64. A. M. B.

Atribúyese al siglo XIII.

Bataylla jurada ans que sia jurada, si per Cavayllers deu esser feta, sia fermada ab peynores tincents per ce unges d'or de Valencia qui son cecc morabatins; E si per peons ó per homens de peu deu esser feta, sie fermada per e unges d'or de Valencia que son ce morabatins. E aço dia L'usatge de Barcelona qui comença *Batayia iudicata*. E axi dona á entendre quell usatge, que Bataylla nos deu fer per volentat mes per necessitat quant la cort conceixerá quell reptament es tal que Bataylla sen deja fer, ço es per Bohia, ó per treves trencades, ó per trahicio.

E perço ninguna Cort no deu pendre Bataylla que per volentat sia arramida; hon com negu vol reptar altre, deu donar son reptament en escrit á la Cort; é si la Cort conceixerá quell reptament sia de Bohia ó de treves trencades, ó de trahicio, deu pendre lo fermament d'aquell qui reptá é les peynores de cecc morabetins, é deules dar lo Veguer á Manleyar segons usança á tant convinentes fermances que les li torneu, é cecc morabetins tota hora que ell les deman, é deu fer metre lo reptament en son libre, é deu citar aquell qui reptat es, é dar dia de X dies que comparegá davant lo Veguer á la Cort per escondir ó per rederge, é deuli trametre lo Veguer lo translát del reptament en la carta de la citacion.

E si aquell qui reptat es, no vol venir á la Cort ne escondir sa fe, deulen forçar

la Cort é destranyer, segons que diu L'usatge de Barcelona qui comença *Si quis in Curia*. L'usatge no diu per quinua manera lo destranya, mas creu, quel destret sia que hom faça cridar publicament per los Lochs de la Vegueria hon reptat es, que ell no vol respondre al reptament deço que hom lo reptat. É axi com hom contumax roman en aquell crim reptat, é si lo Veguer li troba de que deu satisfèr al altra part per metre en possessio de sos bens per amor de salvar la cosa cenantar, segons que dret vol, si aquell qui rep-ta no atendrá al dia, é aquell qui reptat es compar, lo-Veguer prena fermament é peynores de eccc morabetins d'aquell qui reptat es; é destranya lo reptador demenar lo reptament que fet aura; car no es bon qui hom repte altre de fe en Cort; é puyt no ó vulla menar é obrant les peynores é donant al reptat qui aurá fermat, é tornades les peynores, ó quell desrepte ó quen desfasse les mesions ab taxament de la Cort.

Lo reptament quel reptador fara, deu esser breu é pla é deu contenir lo fet, perque la fe fo promesa, é deu contenir lo fet perque la fe fou trencada, en que es trencada é les altres rahons segons quell reptament es.

Lo reptat deu respondrer breument é pla é sens tota condicio é excepcio, otorgan lo fet, ó negan clarament, é com lo reptador, é lo reptat sien avinguts dels mots otorgan ó negan; si el reptador pot probar son enteniment per bones cartes ó per leals testimonis, sia rebuda la prova, é la bataylla no sie jutjada, segons L'usatge contengut en aquell usatge: *Qui se fuerit*, é si provar no pot, sia jutjada la bataylla; cor lavors deu hom recorreir al Jubi de Deu, com prova d'omens falleix. É lavors deu la Cort assignar temps al reptador de X en X dies tres vegades á dar Par ó contrasemble á aquell qui reptat es segons la manera del reptament. É si el reptament es de fet de Bohia, deu dar lo reptador par al reptat, lo cual par deu esser de linatge é de valor, é si per ventura es pus rich, ó pus noble, ó menor de cors, nol pot per aço rebujar ab que no sie menor de linatge ó de riqueses, segons que es contengut en L'usatge que comença *et si á Potestate*; é si el reptament no es de fet de Bohia mas de trencament de treves, ó d'altre trencament de fe ço es de trahició, deu lo reptador dar contrasemble al reptat.

Mas en contrasemble no guardar hom sino dignitat de cavalleria é que sia contrasem-ble de cors vol que sia cavayller, é que li venga á mida.

La mida é les mesures deuen fer axi, que la Cort eleia Prohomens bons é leyls per feels, qui fagen les mides; é juren que ben é leylment les fagen per cascuna de les parts é remoguda tot amor é tot oy é tota mala volentat, é mesuren al primer dia qui assignat sera á medir primerament al reptat.

La mesura ó la mida fagen los dits feels en aquesta manera: que ar en fil de lin ó de canem prim, qui sie de quatre ó de cinc fils, lo qual fil sia tort é enserat, é ben equal é ben pulit que nos' puscha abreviar ne alongar, é fassen estar aquell que mesuraran en alguna casa tot nuu é descals en bragues solament en' peus en una taula qui sia plana é equal, é que este tot dret que no s'encorp tant ne quant devant ne detras, é posent-li lo cap del fil el tuguros en lo pus alt loch, que hi es, é passenloy per mig dels ulls á avall entro al polse, é dret, é axi s' mesura en Barcelona.

Mas lo Senyor Rey en los fuirs de Valencia á mes que lo fil pos hom en lo cap del nas entre amdos los ulls é puig per lo fron, é per mig del cap é detras per mig de la esquena tro al taló, é quant será mesurat d'altra, mesurenlo per les espattes, é per lo pus gros loch qui hi sic entre les excelles é les manicles, é facenli tenir los braços alt é les mans juntes, d'ementre que li mesuraran les espattes, é facenlo parlar perço que no pusque boure.

Puxes mesurenlo per lo brao del bras dret per lo pus gros loch. Puxes mesurenlo per la cuxa dreta per lo pus gros loch.

É quant lo reptat será axi mesurat, los feels tenguen la mesura amagadament que no pusque venir en ma de null altre hom, é aquesta mesura sia original, é no ab aquest fil, mas ab altre, sien mesurats tots los altres, qui seran amenats per parts ó per contrasembles en aquesta forma damunt dita. É com cascan d'aquells qui seran amenats per pars ó per contrasembles en aquesta forma damunt dita. É com cascan d'aquells qui seran amenats per pars ó per contrasembles sera mesurat mans nues los feels abans que altre mesuren, abans de part proven les mesures, é guardenne be que neung no puscha veer, con la prova se farà, perque no pusquen pendre á estime, quant es major ó menor la mesura d'aquell, qui es reptat, que aquella d'aquell que li es dat per Par ó per contrasemble, perço que aquell qui aura á dar par ó contrasemble no sia avinentga d'abans á trobar Par ó contrasemble.

É si la proba feta de les mesures se troba, que les mesures sien equals deuenlo jutiar per contrasemble.

É sino son equals, é trobará la mesura d'aquell que es reptat major de longuea que aquella d'aquell qui es dat per contrasemble, é aquella d'aquell que es dat per contrasemble major de gruxea que aquella del reptat, deuen dar dos dits de longuea á un dit de gruxea.

É si per aventura les mesures de cascun ço es á saber del reptat é del altre son eguals de longuea, mes les mesures del un son majors de gruxea per les espattes, ó per lo bras, ó per la cuxa, que celles del altre; ó per sol un loch d'aquel loch perques mesuren, ço es per espattes ó bras ó cuxes, nos deu jutiar per contrasemble: é si la mesura del un es maior de longuea que cella del altre, mas cella del altre es maior de gruxea per tots lochs on mesuren, ó per sol un loch ço es per espattes, ó per bras ó per cuxes, deuen los fecls counar é junyer les mesures de cascun, ço es que apres la mesura de la longuea inuyen aquelles de les espattes é apres aquelles del brag, é apres aquelles de la cuxa; é axi totes coniuactes é counades donen á un dit de gruxea dos dits de longuea.

É si al primer dia qui assignat será á mesurar, lo reptador no haura trobat par ó contrasemble, la Cort deuli dar altre dia de X dies. É puxes altres X dies si al segon dia trobat no aurá. É si á tots los tres dies qui assignats serán al reptador, no aurá trobat par ó contra semblé que al reptat, lo reptador deu desreptar lo reptat en Cort, axi com lavia reptat; é deuli refer les messions totes quel reptat aura fetes per aquell reptament é coneguda é á tatzament de la Cort.

Com al reptat aura hom dat Par, ó contrasemble axi com damun es dit, la Cort deu dar temps á la bataylla á fer de XXX dies, é quells batayllers sien arreps d'entrar el camp al XXX dia, é entre aquests XXX dies la Cort deu fer lo camp.

Lo qual Camp deu ser cayre, é deu haver de cascun cayre XXV destres, é cascun dels destres XXV deu haver XII palms de cana de Barcelona, é deu ser ab pais en gir é ab rets enrestat é clavat, é deu esser pla é equal é no pedregos, ans si peres hia les ne deu hom gitar. É la Cort deu fer guardar lo camp de nuit é de dia dentro que la bataylla sia feta; perço qu'hom noy pusque amagar ne soterrar nulles armes, ne fer met-sines ne conjuracions, ne posar breus, ne altres coses, perque neguns dels batayllers fos embargat de son dret amenar ó deffendre.

El dia qu'el camp entraran los batayllers deuen jurar en poder de la Cort sobre l'altar de Sent Just, é sobre los sents quatre evangelis l'un en presència del altre, segons la forma del reptament é del respost; En aquesta manera que la Cort deu tenir lo reptament escrit quel reptador ha fet, é el respost que ha fet lo reptat; é deulos fer lli-ger en presència d'amdós.

El reptador deu dir: Jo aytal jur qu'aço de que he reptat aytal es veritat é que ho menare. É el camp no metre Coltell, ne misericordia, ne Alena, ne Aguyló, ne neguna manera d'armes, sino aquelles que acostumades son de metre, ço es; Asberch ab capinayl, é ab calces de ferre é escut é Lanza qui no sia emplomada, é capel de ferre, é dues maçes é dues espaes, é en neguna de les maçes no aurá Aguyló, ne será plegadía; ne y metre armes qui aien virtut ne nomina ne pera preciosa, ne breu, ne portare sucre candí. Si deu m'aiut en aquesta bataylla é aquests sents quatre evangelis.

É si fa la bataylla per altre deu dir: Jo aytal dic que ço de que aytal ha reptat aytal Cavayler, es jutat, é jo per ell menarho he á aquest Cavayler; é puxes digue totes les altres coses qui demuint son dites en persona del reptador.

É axi mateix aquell qui es reptat deu dir axi: Jo aytal dich, que ço qu'aytal Cavayler ma reptat no es veritat, é jo menarho he, é puxes digue totes les altres coses que damunt son dites en persona del reptador.

É sis' combat per altre deu dir: Jo aytal Cavayler jur, que ço de que aytal Cavayler ha reptat aytal hom, no es veritat, é jo menarho he per ell; é puyes les altres coses que damunt son dites en persona del reptador.

É fets los sacraments axi com damunt es dit, la Cort trameta dos prohombres bons é leals ab cascun dels Batayllers qui sien al guarnir, qui veien que nos' pusquen pus guarnir ne mes armes metre sino axi com acostumat es, é dit desus. E que guarden, que en les testeres dels cavalls, ne en los sobre senyals, ne en cubertes no posen pells d'esquirols, ne altres besties, ne coes, ne alguns espaventayls perquels cavalls s'espavorissen, que nos' volguessen acostar.

Abans del dia de la bataylla essen aquell dia, faça cridar lo Veguer, que alcun Cavayler, n'escuder, ne nuillaltre hom estrany no cavalch en cavall ne en roçin corredor, ne porten armes á la bataylla al camp, ne les hi tenguen; é qui ho farà sia pres, é perda les armes el cavall ó el roçin que cavalcara. E que l'hoste de cascun estrany retenga dins sa casa los cavalls é els roçins é les armes dels homens estranys qui ab ells albergaran dins tencadura.

En torn lo camp prop lo palan qui é vaiz lo Veguer mentre la bataylla se fara ab XX prohombres de la Ciutat á cavall ab armes per guardar lo camp.

Tots los altres ciutadans de peu ab llurs armes estien part lo Veguer, é part aquells qui ab ell iran armats en axi que esparrom angua entre ells ciutadans que serán á peu armats á los pais per tal quell Veguer é aquells XX qui ab ell iran pusquen saar en-torn del camp.

E apres los ciutadans de peu armats estien tots los homens qui cavalquen estrayns é privados é de peu senes armes.

Con los batayllers deuran entrar al camp, á cada cantó del camp estia una tal crida, qui fortament é sovent crit, que negu no gos fer metre la bataylla é fara negun senyal de paraula ne de fet, ne ab ma ne ab res, é qui ho fara aquí mateix sia pres per lo Veguer é per los armats qui guarden lo camp ab lo Veguer é sie punit á coneguda dels prohomens.

E negu no gos moure á pendre altre sino solamente lo Veguer é aquells qui ab lo Veguer seran armats, perço que rauata no si pusca moure & si negun si moura á pendre altre d'aquest enfora sia pres per lo Veguer é per aquells qui ab ell seran armats, é sie punit á coneguda dels prohomens elets.

Encara la Cort deu haver XII prohomens bons é léyals de la Ciutat que sien feels, é escoltes qui sien el camp, ans que els batayllers venguen, é reeben los batayllers á la porta del camp, é estien aquí menyns d'armes dins lo camp dentro que la bataylla sie acabada.

La porta del camp sie ves sol ponent, é quels batayllers entren en ves sol ixen. Lo reptat deu entrar primer al camp.

Los feels que estaran al camp, reeben los batayllers, é els uns dels feels teguen la un dels Batayllers, é els altres teguen l'altre, é partes quen lo sol en axi que egualment venga á cascun dels batayllers al començament, en guisa que no do mes á la cara á la un, que al altre.

E quant lo sol suran axi partit, posen l'un endret del altre, é abans quels lexen ar los feels, demanan á aquell que tendran cascun si cavalquen be, ne si son arreats, é si queren boure, donenlia, é si l'un non quer, donenne á aquell qui quer.

Puxes de cascun dels batayllers moves un dels feels é quant seran al uig del camp entre els los altres feels jaquesquen anar aquell batayller que tendran, é puy Deus don dret aquell quil ha.

Los XII feels qui estaran dins lo camp, se partesquen que quant los batayllers auran jaquits anar, ne estien á cascun canto del camp tres per escoltar les paraules que parlaran ne diran.

E si tant ses que á alcun dels cantons del camp, ó en qualque altre loch del camp la bataylla saproysuava, acostense los feels qui seran el canto per escoltar é per hoyr ço que diran, perço que millo se pogues provar si contrast se movia.

E si tant s'es que la bataylla nos venga lo primer dia al vespre con lo sol se pondra, partesquen los feels del camp, é escriuen en qual loch estavan cascun dels batayllers ne con estaven, ne quantes armes tenian, ne quals, é con les tenien, é si neguns armes iahyen el camp, escriuen en qual loch (1) estava cascun dels batayllers, ne con estaven ne del camp iahien, ne con; en guisa que si sendema hi an á tornar, que posats nos sien quels tornen en aquel loch del camp, é en aquella guisa que estaven en la hora quels partiren ells é els cavalls, é tornen les armes qui el camp iahien en aquell loch axi con estaven.

Los feels giten los batayllers del camp ensemps, é la una part d'ells menensen l'un dels batayllers á una casa é l'altra partida l'altra á altra casa, en guisa que l'un batayller no pusque veer l'altre al desguarnir ne els cavalls, ne puxes no puscha saber con va al altre, per çocon si l'un era pits appareylat que l'altre ó ell ó el cavall, l'altre no vendria tant volenters á la posa si s' pailava.

Los feels pensen egualment de meniar é de boure dels cavayllers é dels cavalls entro al matin, que hom los torn al camp, é no pensa en les nafes de negun á curar ne dels cavalls.

Axi con egualment é ensemps los traqueren del camp que egualment, é ensemps los hi tornen, é posenlos en aquel loch é axi con los trobaren con los partiren; axi ho façen tots dies esto la bataylla sia partida.

Si alcun dels Batayllers tollra ó emblara alcuna de les armes al altre, é les gitara part les barreres del camp, aquelles armes noy tornen puxes.

Encara si á negun dels batayllers cauran armes ó laltre batayller ó les fara caer part les barreres del camp, aquelles armes noy tornen puxes, ne aquell no les puxa cobrar.

Si alcun dels batayllers firen ó colpejan ell empero tinen les armes passara part les barreres alcuna part de les armes que tendra aquella part que passara part les barreres no li deu esser toita; cor no es rabo que pus el tenga les armes en sie senyor si combaten é firen é colpejan alguna part de les armes passara part la barrera que per ago li toyla hom aquella part.

(1) Estas palabras, *estava cascun dels batayllers, ne con estaven ne*, estan rayadas por el medio en el original.

E encara que si el bras, ó la ma ó la cama ó encara lo cap de l'un dels batayllers exirà part los pals ó les barreres, no li tolla hom aço, ne sia empetxt que d'aquells membres nos pusque deffendre é ajudar contra son adversari, pus tot lo cors defora lo camp no es.

Lo reptat deu tenir camp per tres dies ço es á saber del sol exit tro quel sol se pon, é no plus.

E si entre aquests tres dies lo reptador fara dir al reptat que vençut es, ó ques ret al temple ó al hospital, ó á altre orde á orda dels feels, ó l' fara exir del camp, ó laugira al camp; lo reptat deu ser jutiat per vençut; el reptador qui vençut aura deu coneguir é guanyar son plet, ço es, ço perque lo reptamen fo, é deuli esser esmenat tot lo mal é l' dan que en la bataylla aura pres axi en perdiment de coses com en cura de nafres, é en messions de Metges, com en altres messions que en la bataylla haura fetes; é deuli esser definit per lo vençut tot lo mal quel vençedor haura pres en la bataylla, segons ques conté en aquell usatge qui comença *Bataylla* per aço es fermada per penyores.

E si l' reptat se pora salvar al camp per los damunt dits tres dies, si que no exirà del camp, ay sera mort, ne vençut axi con damunt es dit hi guanyant son plet, ço es aquell ó de que era reptat, é deu esser desreptat en Cort axi com havia estat reptat. E deuli hom desfer totes les messions que per rahon d'aquell reptament ó de la bataylla haura fetes é esmenat tot lo dan que en la bataylla haura pres, axi con en coses com en cura de nafres com en messions de Metges á coneguda é ataxacio de la Cort é deuli esser deffinit lo dan é el mal que fet aura á aquell quil combat en nafres é en altres coses.

Si aquell qui es reptat de bohia es vençut, si la bohia es de aquelles grans bohies, qui esmenar ne redeger nos poden, axi com es qui aucun son senyor ó fill ledesme de son senyor ó jau ab sa muller de son senyor, ó li toltra son castell, ó noll li voldra retra sans empatxament ó penyorament, ó li fara tal mal que nollhi pusca esmenar, romanega baare per tots temps é noll hom nol ne gos sofferir: é ischa de tot lo Comptat de Barcelona é daço destreix el la postat. Cor baare manifest é vençut daytal bohia, qui redeger é esmenar nos pusque, no deu romanir en terra d'omens leals.

E la Cort aia la terça part de les penyores de eccc morabatinis, é si les parts volen crexer les penyores de mes de eccc morabatinis, pusquen ho fer: mas la Cort no guanya res sino dels eccc morabatinis.

La Cort deu aver per lo camp á fer XX morabatinis entre amdos les parts.

Lo cavall é los guarniments é les armes del vençut haia la Cort.

XX.

Privilegio del Rey D. Jaime II de Aragon confirmando la moneda de plata Barcelonesa que habia creado D. Pedro su Padre, con los mismos pactos, concesiones é inmunidades concedidas á los conselleres de Barcelona sobre el batimiento de dicha moneda.

In lib. 1 Vermilio fol. 44. A. M. B.

A. D. 1295.

Noverint universi: quod Nos Jacobus Dei gratia Rex Aragonum, Maioricarum, Valentiae, Comes Barchinonae ex certa scientia confitemur, et in veritate recognoscimus vobis consiliariis et probis hominibus, et toti Universitati Civitatis Barchinonae: quod ad magnam instantiam precum nostrarum, et urgente necessitate prae buistis Nobis consensum eundem et faciendi monetam de argento cum signo quo signatur moneta Barchinonensis perpetua de terno, promittentes vobis, quod faciemus ipsam monetam cudi bene et legaliter in Barchinona et non alibi et de bono et legali argento, et quod de unaquaque Marcha boni argenti ad rectum pondus Marchae tabulae camporum Barchinonae faciemus fieri et cudi septuaginta duos denarios argenti boni et fini tantum, et non ultra, et quod unusquisque denarius cudatur et fiat ad legem undecim denariorum et oboli praedictae monetae Barchinonae perpetuae de terno.

Damus etiam et concedimus vobis et successoribus vestris, quod probi homines Barchinonae praesentes et qui pro tempore fuerint, eligant ex se duos probos homines fideles et legales in custodiam praedictae monetae, et illis duobus, quos ipsi ad hoc eligent, committimus Nos de praesenti guardam sive custodiam dictae monetae, et ipsi custodes observent operationem dictae monetae, et eam legaliter cudi et fieri faciant.

Item statuimus et ordinamus, et promittimus bona fide per Nos et omnes successores nostros vobis, quod falsarios praedictae monetae, si qui inventi fuerint, eorumque defensores, adiutores, receptatores, occultatores, et omnes illos, qui scienter ad falsandam praedictam monetam praebuerint assensum, consilium, vel iuvamen, totis viribus persequemur et expugnabimus et in rebus et in corpore graviter puniemus.

Decernendo etiam statuimus quod castra et possessiones et caetera bona omnia eorum, sint ipso facto nobis confiscata, et quod nostris usibus applicentur; et promittimus vobis per Nos et omnes haeredes et successores bona fide quod castra et possessiones et alia bona praedictorum quae ex ista causa accipiemus vel occupabimus, numquam ipsis criminosis vel eorum haeredibus restituemus, nec aliquam emendam inde eis faciemus. Promittimus etiam vobis bona fide per Nos et nostros, quod numquam operationem vel lucrum dictae monetae vendemus, nec vendi permittemus.

Item statuimus et ordinamus omnibus subditis nostris et specialiter Campsorbis seu Nummularii terrae nostrae praesentibus et futuris, quod iurent in posse Vicarii seu tenentis locum nostrum in illa Civitate vel loco, in quo tenebunt tabulam cambii, quod si inveniatur aliquos tenentes, habentes vel utentes falsis denariis dictae monetae, quod frangant unde eos habuerint, et frangant eos incontinenti, tenendo in tabulis eorum fines, cum quibus praedictos falsos denarios frangant, et quod denuntient et ostendant Vicariis et aliis officialibus nostris eos qui dictos denarios tenuerint, habuerint, vel usi fuerint scienter, secundum quod iustum fuerint puniendos.

Item volumus et mandamus, et etiam statuimus, quod omnes successores nostri, seu haeredes in Catalonia, unus post alium in perpetuum cum inceperint regnare iurent et confirment publice praedictam monetam, et omnia supradicta et singula ut supra continentur.

Volumus etiam et concedimus vobis et successoribus vestris in perpetuum per Nos et omnes haeredes et successores nostros, quod per consensum Nobis praestitum a vobis super factione et operatione praedictae monetae argenti non fiat aliquod praedictum super pactis, concessionibus, promissionibus et obligationibus factis Universitati civium Barchinonae ab Illustri Domino Rege Jacobo felicis recordationis quondam Avo nostro, et ab Excellentissimo Domino Petro bonae memoriae quondam Patre nostro, et a Nobis approbatus super factione et operatione monetae Barchinonae perpetuae de terno; nec ius vestrum quantum ad praedicta pacta, concessiones, promissiones, et obligationes in aliquo minuatur: immo ea omnia remaneant, et sint vobis et successoribus vestris in suo robore et valore, et Nos promittimus ea tenere et observare in perpetuum.

Et ut praedicta omnia et singula maiorem vobis et vestris obtineant firmitatem gratis et ex certa sententia promittimus per Nos et omnes haeredes et successores nostros vobis et successoribus vestris, et Notario infrascripto a Nobis stipulanti pro vobis; et etiam iuramus vobis per Deum et eius sancta quatuor evangelia manibus nostris corporaliter tacta, quod praedicta omnia et unumquodque praedictorum tenebimus et observabimus perpetuo, et in aliquo non contraveniemus. Actum est hoc Barchinone pridie Idus Decembris anno Domini millesimo ducentesimo nonagesimo quinto.

Signum Jacobi Dei gratia Regis Aragonum, Maioricarum, et Valentiae, ac Comitatus Barchinonae, qui haec laudamus et firmamus, concedimus atque iuramus.

Testes huius rei sunt Guillelmus Durfortis, Guillelmus de Pulcro Visu. Guillelmus de Solanes, Bernardus de Segalars et Petrus de Letone.

Signum Michaelis de Antigua Notarii publici Barchinonae qui hoc scribi fecit et clausit die et anno praefixis.

XXI.

Bando con el qual se prohibe á los cambiadores y corredores de oreja bajo la pena de mil sueldos comprar ni vender florines de Aragon; pagándose á los acreedores con la clase de moneda que fue convenida.

Ex Regist. Reg. Petri III. A. R. C. A. C. B.

A. D. 1315.

Die Iune octava die Novembris anno á nativitate Domini millesimo CCC.^{mo} XV Jacobus Rovira Praeco publicus Civitatis Barchinonae dixit, se mandato Venerabilis Vicarii pronunciassse publice per loca assueta dictae Civitatis sono tubae praemisso praecognitionem sequentem. — Ara ojats per manament del Veguer ordonaren los Consellers é promemens de la Ciutat de Barcelona per bona disposicio, spatxament é profit dels singulars de la dita Ciutat: Que algun Cambiador de la dita Ciutat no gos comprar, ni vendre, ni fer comprar ni vendre per alguna raho ó manera directament ó indirecta florins d'Arago, é aço per tal com experiencia de fet ha mostrat, que moltes desonestats, dants, é vexacions sen han seguits fins al dia de vuy als dits singulars, é faria si ab la present ordinacio no hi sia obviat é provehit degudament, axi com se pertany sots ban de M

sols
sots. Item que algun Corredor d'orella ó altre qualsevol persona no gos fer algun contracte de venda ó de compra dels dits florins sots han de perdre lo officí é pagar la dita pena.

Item que dits Cambiador ó Cambiadors hagen á pagar totes quantitats de diners qui en lus cautelas seran stades, deposades, ó scrites per qualsevol persones á aquells de qui seran; ço es si lo dit Cambiador fara paga de diners menuts, que aquells hage haver pagats complidament dins dos dies continuus, pus que aquells quels reebbran puxen é bullen reebre, é sien bastants á comptar los dits diners. E si los dits Cambiador ó Cambiadors faran paga de florins, que aquells hagen haver pagats dins j mateix dia á quell ó aquells de qui seran, pus semblantment sien bastants á comptar é recibir los dits florins, é no sia colpa dels dits Cambiadors sots lo dit ban de M. sots.

XXII.

Privilegio del Rey D. Jaime II de Aragon con el cual confirma la moneda de terno y de plata barcelonesa, y los privilegios concedidos por D. Jaime su abuelo, D. Pedro su Padre y D. Alonso su hermano: concediéndole permiso los conselleres para batir moneda de plata barcelonesa hasta la suma de seis mil marcos de plata.

In lib. 1 Vermilio fol. 30. A. M. B.

A. D. 1317.

Noverint universi: quod Nos Jacobus Dei gratia Rex Aragonum, Valentiae, Sardiniae, et Corsicae, ac Comes Barchinonae, ex certa scientia confitemur et in veritate recognoscimus vobis Consiliariis et probis hominibus, et toti Universitati civitatis Barchinonae: quod ad magnam instanciam precum nostrarum et urgente necessitate praebuistis nobis consensum eundem et faciendi monetam de argento cum signo quo signatur moneta Barchinonae perpetua de terno, ita tamen quod non cudamus ratione dictae monetae, nec fieri faciamus monetam argenteam, nisi usque ad sex mille marchas argenti operan-

das et faciendas in infrascriptam monetam: promittentes vobis quod faciemus ipsam monetam cudi bene et legaliter in Barchinona, et non alibi, et de bono et legali argento, et quod de unaquaque marcha boni argenti ad rectum pondus marchae tabulae camporum Barchinonae faciemus fieri et cudi septuaginta duos denarios argenti boni et fini tantum, et non ultra; et quod unusquisque denarius cudatur et fiat ad legem undecim denariorum et oboli praedictae monetae Barchinonae perpetuae de terno.

Ita quod pro illa operatione praedicta moneta Barchinonae de terno non mutetur nec minuatur, vel in aliquo defraudetur, et quod observabimus in cudendo et faciendo dictam monetam omnia alia vobis dominis Consiliariis et probis hominibus et Universitati Civitatis Barchinonae concessa et promissa observari per Illustrissimum dominum Regem Petrum felicis recordationis Patrem Nostrum tam super cuditione monetae de terno, quam super cuditione monetae argenti, pro ut in Privilegio vobis concesso per dictum Patrem Nostrum latius continetur, quod fuit factum Barchinone quinto Kalendas Julii anno Domini millesimo ducentesimo octogesimo quinto, et in alio privilegio concesso per Illustrissimum Dominum Regem Jacobum recordationis inclytae Avum nostrum, quod fuit factum Kalendis Augusti anno Domini millesimo ducentesimo quinquagesimo octavo, et in alio Privilegio Illustris Domini Regis Alfonsi felicis memoriae fratris nostri quod fuit factum Barchinone quarto Kalendas Aprilis anno Domini millesimo ducentesimo octuagesimo sexto.

Volumus etiam et concedimus vobis et vestris successoribus in perpetuum per Nos et omnes successores, et haeredes nostros, quod per consensum Nobis praestitum a vobis super factione et operatione praedictae monetae argenti non fiat aliquod praecudicium super pactis, concessionibus, promissionibus, et obligationibus factis Universitati Civitatis Barchinonae ab Illustribus Dominis praedecessoribus nostris, pro ut in instrumentis seu Privilegiis praedictis vobis super factione, et operatione dictae monetae concessis latius et plenius continetur.

Laudamus etiam et confirmamus expresse et ex certa scientia vobis et successoribus vestris in perpetuum omnes concessiones, pactiones, promissiones, et obligationes, quas dicti Domini Reges Jacobus Avus, Petrus Pater, et Alfonsus frater nostri fecerunt vobis, super factione et operatione praedictae monetae *Argenti*, et alterius monetae de terno Barchinonae, pro ut melius et plenius in dictis Privilegiis et concessionibus, de quibus supra fit mentio, continetur.

Promittimus vobis bona fide per nos et omnes successores, et Notario infrascripto a Nobis stipulanti legitime nomine vestro et illorum quorum intersit et etiam iuramus per Deum et eius sancta quatuor evangelia manibus nostris corporaliter tacta, quod numquam contra praedicta, vel aliqua de praedictis contentis in dictis Privilegiis veniemus seu faciemus per Nos seu per interpositam personam; immo praedicta omnia et singula tenemus et observabimus et observari inviolabiliter faciemus. In cuius rei testimonium praesens Privilegium nostrum inde fieri, et sigillo Maiestatis nostrae appenditio iussimus roborari. Quod est actum in civitate Caesaraugustae pridie Kalendas Octobris anno Domini millesimo trecentesimo septimo decimo.

Signum Jacobi Dei gratiae Regis Aragonum, Valentiae, Sardiniae, et Corsicae, et Comitibus Barchinonae.

Testes sunt, qui praesentes interfuerunt Petrus Rohil Magister Rationalis, et Consiliarius. Guillelmus Oulomarii Judex curiae, et Guillelmus Augustini scriptor Domini Regis praedicti.

Signum Bernardi de Aversone dicti Domini Regis Notarii, et publici etiam auctoritate sua per totam terram, et dominationem ipsius, qui de mandato ipsius Domini Regis haec scribi feci et clausi loco, die, et anno praefixis.

XXIII.

Carta del Rey D. Jaime II de Aragon dirigida á los consellers de Barcelona para que declaren, si los cien mil marcos que de su consentimiento debian acuñarse de la moneda de plata Barcelonesa, debian entenderse de plata fina, ó con mezcla; mandando al maestro y oficiales de la fábrica observen lo que los consellers determinen.

In lib. 1 Antiquo Privilegiorum Regior. fol. 13. A. M. B.

A. D. 1320.

Die jovis qui fuit tertio Idus Desembris, anno Domini millesimo trecentesimo vicesimo fuit praesentata Consiliariis Barchinonae sequens littera.

Jacobus Dei gratia Rex Aragonum, Valentiae, Sardiniae, et Corsicae, Comesque Barchinonae, ac sanctae Romanae Ecclesiae Vexillarius, Amirantus, et Capitaneus Generalis. Fidelibus suis Consiliariis, et probis hominibus civitatis Barchinonense salutem et gratiam. Cum Nos de consensu vestro mandaverimus cudi monetam Barchinonensem de Argento in civitate Barchinonae usque ad quantitatem centum mille marcharum argenti, et dicta cuditio quasi omnino iam facta sit, et nobis fuerit expositum dictas centum mille marchas argenti intelligi debere de argento fino et non de argento Alleyat, praecipue, cum per hoc cuditio fiat de ipso argento Alleyat, et propterea in ea deberent converti centum mille marchae argenti fini: idcirco vobis scribere providemus super eo, ut vos recognoscatis, et declaretis an dicta cuditio fieri possit, et debeat de dicto argento fino usque ad praedictam quantitatem centum mille marcharum argenti taliter, quod ipsa cuditio iuxta dictum consensum vestrum plene fieri valeat et compleri: Nos enim volumus et per praesentes mandamus Magistro et aliis Praesidentibus, seu operariis dictae monetae, quod in hoc faciant, quod vos duxeritis declarandum.

Datum Valentiae quarto Kalendas Desembris anno Domini millesimo trecentesimo vicesimo. Vidit G.

XXIV.

Real privilegio de D. Alfonso IV de Aragon, con el cual concede á Ramon Cortit de la Villa y Valle de Ager, facultad para batir pugasas de metal marcadas con su propio sello.

Monfor. Ap. *Monfor. Hist. orig. Ms. Comit. Urgell. cap. 62 §. 20 Extat in Archiv. PP. Merc. civit. Barc. in scrin. Autor.*

A. D. 1328.

Nos Alfonsus Dei gratia Rex Aragonum, Valentiae, Sardiniae, et Corsicae, et Comes Barchinonae. Dignum arbitramur et congruum, quod benemeritis qui jugiter in nostris adhaerent servitiis, et in eisdem laborare nituntur fideliter, nostris Regiis favoribus prosequamur. Considerantes igitur quamplurima servitia nobis per vos fidelem nostrum Raymundum Cortiti exhibetis, et quae exhibere nitimini incessanter, nec minus probitatis vestrae meritis contemplatis, cum praesenti charta nostra concedimus vobis dicto Raymundo, quod quamdiu vobis placuerit possitis eudere, seu cudi facere in Villa et Valle Agerensi monetam pictarum, sive pugasas de metallo aeris dumtaxat ad figuram si-

ve sigillum vestrum in eisdem impressum, pro ut aliis quibus in Comitatu Urgelli potestatem cudendi Pictas contulimus, cudunt seu cudi faciunt, ac fecerunt easdem; Vos vero teneamini antequam dictas Pictas sive Pugas incipiatis cudere, seu cudi facere assecurare idonee in posse Baiuli eiusdem Villae Agerensis per idoneas cautiones, quod quancumque dictae pugesiae ab earum valore minuentur, seu ab aliquibus recipi communiter recusentur, ipsas pugesiae iuxta earum valorem et existimationem recipiatis á personis, quae ipsas tenuerunt, et per vestros successores recipi in posterum faciatis mandantes per praeceptum eidem Baiulo, nec non universis et singulis officialibus nostris praesentibus, et qui pro tempore fuerint, quod concessionem nostram huiusmodi firmam habeant, et observent, et faciant ab aliis inviolabiliter observari, dum de nostro processerit beneplacito voluntatis, et non contraveniant, nec aliquem contravenire permittant aliqua ratione: In cuius rei testimonium praesentem chartam nostram inde fieri iussimus nostro pendenti sigillo munitam. Datum Illerdae decimo Kalendas Desembris anno Domini millesimo trecentesimo vigesimo octavo.

XXV.

Real provision de D. Alonso IV de Aragon, por la cual prohibe á los maestros de la fábrica de moneda, reciban algun interes ó paga por la entrega de los gruesos blancos, ó dineros de plata barceloneses, ni los mercaderes por el cambio con otra moneda, porque el valor de cada uno debe ser de doce dineros menudos de terno.

In lib. 1 Vermilio fol. 41, et in lib. 1 Antiquo Privileg. Papireo cum fusteis coopertis fol. 71. A. M. B.

A. D. 1330.

Alfonsus Dei gratia Rex Aragonum, Valentiae, Sardiniae et Corsicae, ac Comes Barchinonae, fideli suo Guillermo Vincentii Magistro monetae, quae cuditur in civitate Barchinonae ac eucumque Magistro eius monetae, qui pro tempore fuerit salutem et gratiam. Intelleximus per Consiliarios, ac probos homines civitatis Barchinonae, quod licet Magistri monetae, qui ab antiquo in civitate praedicta fuerunt, non consueverunt recipere aliquid pro cambio Barchinonae argenti, quod extrahebat per aliquos á sequa ipsius monetae, attamen ab aliquo citra tempore vos ac Magistri dictae monetae recipiunt unum denarium minutum pro libra Barchinonae argenti ab illis, qui ipsos Barchinonenses argenti recipiebant, cum tamen recipientes pecuniam in dicta sequa esse debent liberi, et immunes ab exactione dicti denarii, cum repertum et certum existat, quod duodecim denarii Barchinonae minuti, habita iusta et legitima aestimatione, valeant et valere debent unum Grossum Album, seu denarium Barchinonae argenteum, et non ultra; et unus Grosus, seu denarius Barchinonae argenteus valet et valere debet duodecim denarios Barchinonae minutos et non ultra. Ex iusta ratione moti velimus, quod in civitate Barchinonae, et eius dominiis, non recipiatur per vos et alios Magistros dictae monetae, nec non et Campsores, et quovis alios mercatores, ac caeteros dictis denariis argenteis utentes in contractibus et solutionibus aliquid pro cambio dictorum Barchinonensium argenti, cum iuxta valorem ipsius monetae, et secundum ordinationes supra dicta moneta et eius valore, per praedecessores nostros factas et ordinatas, fieri non debeat; ideo iniungimus, et mandamus quod non recipiatis pro cambio seu ratione cambii aliquid de cetero pro libra dictorum Barchinonensium argenti, immo ipsam pecuniam libere, et absque aliquo cambio persolvatis, cum Nos iam in dicta sequa, et aliis locis dominationis nostrae tam per Vos quam per Campsores, et mercatores, et quovis alios dicta moneta in contractibus seu solutionibus utentes ex aequitate et iustitia, tenore praesentium providemus, ordinamus, ac etiam perpetuo observandum mandantes nihilominus universis et singulis officialibus nostris praesentibus et futuris, quod praedictam provisionem et

3º
mandatum nostrum observent, et faciant perpetuo et inviolabiliter observari, contrafactores velut transgressores mandatorum nostrorum paena congrua puniendo.

Datum Barchinone tertio Nonas Maii anno Domini millesimo trecentesimo trigessimo (1).

XXVI.

Citatoria del Rey D. Pedro IV de Aragon contra su cuñado D. Jaime Rey de Mallorca, para que compareciese en Barcelona para firmar de derecho, y terminar el juicio, porque permitia correr otra especie de moneda que la barcelonesa en el Rosellon, Cerdaña, Conflent, Vallespir y Colibre, y batia en Perpiñan moneda barcelonesa contra lo convenido y pactado.

In codice Antiquo Privileg. fol. 118. A. M. B.

A. D. 1341.

ILLUSTRI ac magnifico Principi Jacobo Dei gratia Regi Maioricarum, Comiti Rossilionis et Ceritaniae, ac Domini Montispessullani benemerito fratri nostro Petrus eadem gratia Rex Aragonum, Valentiae, Sardiniae, et Corsicae, Comesque Barchinonae salutem, et votivae prosperitatis auctumtum. Attendentes, Rex inclyte, quod dum praedictio vel errori tempore congrue non resistitur, illi utrique praesumitur consentire, quodque plenamque iris opprimitur veritas, et excedendi laxatur licentia, si circa id opportunae provisionis auxilium subtrahatur; profecto nec laesioni nostrae sic praesertim intolerabili consentire per negligentiam volumus, neque pati ad defectum providentiae congruae nostrae regaliae detrimentum. Sane sicut gravis de terris nostris rumor egressus nobis imponitur, et veritas, pro ut fertur, ascribit, Vos qui Regnum Maioricarum, insulas adiacentes eidem, Comitatus et terras Rossilionis, Ceritaniae, Confluentis, Vallispirii, Cauquiliberi, et alias á nobis tenetis in feudum sub certis pactis, formis et modis in instrumento conventionum, et ipsius infeudationis contentis tanquam omnium praedictorum immemores, contra fas et licitum, et conventiones in ipsa infeudatione contentas, aliam monetam praeter Barchinonensem currere facitis et permititis in dictis terris Rossilionis, Ceritaniae, et Confluentis, Vallispirii, et Cauquiliberi; et quod est gravis tolerandum, auditis, seu cudi fecistis et facitis patenter et publice monetam in Villa Perpiniani in dicto Comitatu Rossilionis sistenti, nec non confari, seu fundi monetam regalem nostram Barchinonensem seu argenti, quae intacta penitus permansisse, nec á vobis contaminationem aut diminutionem aliquam deluerat suscepisse. Cumque praedicta ad nos dudum crebris clamoribus iam perlata, nunc tanquam evidentia facta notoria fama communis undique publicet, et multorum fide dignorum assertio manifestet; Nos illa velut in Comitatu Rossilionis, qui est infra limites Cathaloniae, quique generalis nostrae ditionis subest imperio, in praedictum dictarum conventionum, ac contra usaticos Barchinonenses quibus monetam facere in Cathaloniam nobis solum facultas dignoscitur attributa, illicite perpetrata, et in praedictum legis Patriae, in laesionem etiam universalem totius reipublicae, ac in offensam, et iniuriam nostrae Maiestatis regiae contemptibiliter sit comissa, non possumus nec debeamus sub convivia praeterire: Idcirco praesentium serie Vos citamus, vobis nihilominus iniungentes, quatenus vicessima sexta die, si feriata non fuerit, alia sequenti non feriata á receptione praesentium continue numeranda, quem terminum vobis una pro tribus citationibus, seu edictis peremptorium assignamus, compareatis personaliter coram Nobis in civitate Barchinonae paratus super praedictis omnibus subire iudicium et firmare de directo in posse nostro, et alias debite procedere super eis, pro ut de iure et ratione, ac secundum usaticos Barchinonenses, ac iuxta conventiones inter praedecessores nostros Aragonum et vestros Maioricarum Reges initas, et inter Nos et Vos noviter renovatas fuerit faciendum; cum Nos super praedictis omnibus, et quolibet praemissorum, et dependentibus ex eisdem facere intendamus quod iustitia suadebit; alioquin lapsa dic-

(1) Este mismo documento lo publica Capmany en la coleccion diplomática, número 58, página 98.

to termino, quem vobis, ut praemittitur pro peremptorio et praeciso, tenore praesentium assignamus, procedemus in eo super praedictis, vestra absentia non obstante, et contumacia exigente, pro ut iuste, et debite inveniemus faciendum.

Datum Valentiae pridie Nonas Februarii anno á Nativitate Domini millesimo trecentesimo quadragessimo primo.

XXVII.

Requesta de Arnaldo de Eril procurador del Rey D. Pedro IV de Aragon, con motivo de no haber firmado de derecho el Rey D. Jaime de Mallorca, en fuerza de las letras citatorias despachadas contra dicho Rey D. Jaime.

In Primo Codice Antiquo Privileg. fol. 119. A. M. B.

Sospéchase A. D. 1342.

Cum Vos Illustris Jacobus Rex Maioricarum, Comes Rossilionis, et Ceritaniae, et Dominus Montispessullani fuistis citatus per Illustrissimum Dominum Petrum Dei gratia Regem Aragonum &c. inter caetera ad firmandum de directo super contentis in quadam citationis littera, confecta pridie Nonas Februarii anno Domini millesimo trecentesimo quadragessimo primo, et vobis presentata in Castro Perpiniáni vigesimo septimo die mensis Februarii anni praedicti, et praedictam firmam facere contumaciter distuleritis, et adhuc differatis Propterea Ego Arnaldus de Erillo Procurator ad hoc et infrascripta constitutus per Serenissimum Dominum Regem Petrum praedictum, protestato primitus et expresse quod per infrascripta Illustrissimus Dominus Rex praedictus, nec ego eius nomine non intendimus discedere á citatione iam facta et firmata requisita, nec á iure directo Domino Regi propterea adquisito; sed in eis persistendo prótestor nomine procuratorio, quo supra, de omni iure, quod dicto Domino Regi Aragonum acquisitum est, et acquireretur ex eo, quod distulistis dictam firmam iuris facere in posse dicti domini Regis, et adhuc eam differitis; Ideoque persistendo in dictis protestationibus, et ab eis, seu earum aliqua nullatenus recedere intendendo: Requiro nomine procuratorio praedicto Vos dictum Illustrem Regem Maioricarum, quatenus dictam firmam iuris faciatis in posse dicti Domini Regis, sic eam facere debetis et potestis cum ad eam faciendam teneamini ex natura feudi iuxta usuticos Barchinonenses, et ex usantia generali Cathaloniae, et etiam ex consuetudine dudum per dominos Reges Aragonum et Maioricarum inita, et per dictum dominum Regem Aragonum ac Vos renovata, et iuramento et homagio per Vos roborata et confirmata, et eam nullo modo debetis, nec potestis contradicere, nec deficere absque metu pænarum in dictis usaticis, ad quorum observationem iuxta dictam consuetudinem adstringimini expressarum si recusetis, seu etiam differatis dictam firmam facere; protestor iterato nomine procuratorio praedicto, ut supra et de omni alio iure et interesse dicti Domini Regis, pro ut melius ad utilitatem ipsius protestari valeat de eodem. De quibus omnibus &c.

Inmediatamente y en el mismo libro en el foleo 120 vuelto, está continuada la respuesta del Rey de Mallorca en esta forma.

Et Nos Rex Maioricarum praedictus respondentes ad praedicta dicimus et respondemus; quod iam ad contenta supra duximus respondendum Legato Domini Summi Pontificis, ita in effectu, quod videlicet intendimus, non teneri, nec esse obligatos in aliquo ad dictam firmam, cum intendamus conventiones, quae fuerint inter Dominum Regem et Nos carere quantacumque firmitate et efficacia ex causis iustis et legitimis suis loco et tempore, et coram personis decentibus proponendis, quae probantur per instrumenta, litteras et alia legitima documenta consistentia in assertionibus personarum, quae nullius amore, timore, vel dubio retraherent dicta sua verba, quod sumus parati de praedictis stare cognitioni Domini Summi Pontificis, qui Iudex est inter Reges, et de hoc est

30
in possessione (ut puta de Regibus Portugalliae, et Angliae) et debet in ista causa et similibus Judex esse; vel est paratus de praedictis in ipsum Dominum Summum Pontificem compromittere, et consentire, et in ipsum, ac posse suo ponere supradicta, vel cardinalium vel aliarum personarum non suspectarum: Verum nihilominus cum cupiamus cum dicto Rege fratre nostro amicaliter convenire, sumus parati ad novos tractatus secum condescendere superfiendis novis obligationibus per Nos eidem, vel etiam super dicta firma; super quibus ad finem remaneamus in amore et tranquillitate et fraternali amore solito dimittentes tantum de iure nostro, quod totus mundus et gentes cognoscent, quod non possumus aliud facere, et moleste gerimus, secum non possumus convenire, nam nec sua nec nostra culpa vellemus, immo displicet nobis summopere quod secum aliquam discordiam habeamus.

Nam attento, quod caput est generale nostri, et attentis debitis quibus et sanguinis et affinitatis adiunctione adrectimur, et attento fraternali amore qui semper vixit inter ipsum et Nos, Nos ipsum intendimus venerari, et sibi deferre; eumque defenderemus et statum suum in quibuscumque partibus mundi; nunc etiam adiciemus, quod praedictae responsioni factae dicto Legato, sicut eam sibi fecimus, stamus; adiciendo, quod nedum praedicta, sed ad Dei iudicium de persona nostra sumus parati et in communi Curia defendere supradicta contra quamcumque personam, decernimus iuxta nostri statum, quae Nos vocare ad tale iudicium voluerit: de praedictis et praedicta volumus dicto instrumento pro responsione adiungi.

XXVIII.

Carta del Rey D. Pedro IV de Aragon, en que concede á los barceloneses la extraccion de sus dominios de la plata pura y con mezcla, labrada y con piezas sin incurrir en pena alguna.

In Codice Antiquiori fol. 273. A. M. B.

A. D. 1343.

Nos Petrus Dei gratia Rex Aragonum, Valentiae, Sardiniae, et Corsicae, Comesque Barchinonae: Quamvis in constitutionibus Cathaloniae sequens capitulum contineatur, =Item statuimus, quod si quis monetam Barchinonensem, vel Jaccensem falsaverit, vel ad fundendum alicubi portaverit vel aliquam Balçonayam de Cathaloniam extraxerit tamquam monetae falsarius puniatur, et si quis eam deprehenderit, in omnibus quae penes eum invenerit habeat tertiam partem, et personam cum omnibus adducat et tradat Vicario vel eius procuratori. =Attamen volentes vos consiliarios probos homines ac Universitatem civitatis Barchinonae favore benevolo, ac etiam gratioso prosequi in hac parte, huius scripti nostri serie concedimus vobis et singularibus universitatis iam dictae, et successoribus vestris perpetuo, ac facultatem plenariam impartimur; quod possitis de Barchinona, ac de Cathaloniam, et etiam de omnibus Regnis et terris nostris, sive nostrae regaliae submissis, et aliunde abstrahere, ac etiam deferre ac deferri facere ad quascumque partes volueritis, absque alicuius penae incursu, ac impedimento quolibet quiescente, quodcumque argentum purum, vel aere contaminatum, in rudi materia vel specificata, et tam in petiis, quam alias, et monetam sive Balçonayam, Billonum, vel Balçonayam quamlibet, moneta Barchinonensi dumtaxat excepta, capitulo supradicto, vel alio quovis iure, ordinatione vel statuto; sive Regalia in aliquo non obstante.

Mandantes cum praesenti charta nostra Procuratori nostro generali, eiusque vices generalibus, Vicariis, Baiulis generalibus, et specialibus caeterisque officialibus nostris praesentibus et futuris, quod concessionem nostram huiusmodi, quam tenere et observare perpetuo per Nos et nostros successores promittimus et iuramus per Deum et eius sancta quatuor evangelia manibus nostris tacta firmam habeant et observent et non contraveniant aliqua ratione.

In cuius rei testimonium praesentem chartam nostram inde fieri iussimus sigilli bullae nostrae plumbae munimine insignitam. Datum Barchinone Kalendas Maii anno Domini millesimo trecentesimo quadragesimo tertio.

Signum Petri Dei gratia Regis Aragonum, Valentiae, Sardiniae, Corsicae, Comitisque Barchinonae.

33

Testes sunt Infans Jacobus Comes Urgelli et Vice-Comes Agerensis. Reverendus Petrus Caesar-Augustanus Archiepiscopus. Joannes Eximini de Urrea. Blasius de Alagone. Raymondus Corneliu.

Signum Bernardi de Podio praedicti Domini Regis scriptoris, qui de mandato ipsius haec scribi fecit et clausit die et anno quo supra (1).

XXIX.

Carta de D. Pedro IV de Aragon con la cual manda que en la fábrica de Perpiñan se labren florines de oro puro y escudos del quilate y peso de los que labran los reyes de Francia, variando la inscripcion y tipo.

Sexto Grat. fol. XXI. A. R. C. A. C. B.

A. D. 1349.

Nos Petrus Dei gratia Rex Aragonum, Valentiae, Maioricarum, Sardiniae, et Corsicae, Comesque Barchinonae, Rossilionis, et Ceritaniae. Attendentes Nos dudum cum charta nostra sigillo nostro pendenti munita dat. in Monasterio Populeti idus Augusti anno Domini millesimo CCC.^{mo} XL sexto: pro utilitate Reipublicae ordinasse, quod in villa Perpiniani moneta florenorum auri fini, et illius ponderis cuius sunt floreni de Florença, sub nostro nomine cuderetur, ut in charta ipsa serius enarratur, nunquam velimus utilitatem huiusmodi adaugeri, ut per monetarum fluentiam gentes nostrae copiosius se habeant in agendis: Idcirco cum praesenti charta nostra statuimus et ordinamus quod nedum moneta florenorum sed moneta etiam scudatorum auri fini, et illius pensicuius sunt scudati qui fiant in ditione Illustris Regis Francia, cudatur in Villa praedicta sub nostro nomine atque signo, et quaecumque aliae monetae, de quibus á nobis litteratorie mandatum habuistis speciale. Et quia in charta ordinationis monetae florenorum de signo eorum nulla habetur declaratio, seu mentio specialis volumus, quod amodo in moneta ipsa signum huius litterae ✠ quae nomen Regis in hoc casu significet, apponatur. Itaque monetae huiusmodi cudantur, et fiant de cetero sub forma et modo praemissis per Simonem de Solerio Magistrum monetarum ipsarum, et alios Magistros, qui per Nos inde fuerint deputati, quibus per praesentem facultatem plenariam elargimur, quod ad cudendum dictam monetam scriptores alcaldos, operarios et alias quascumque personas ad id necessarias possint ponere, constituere et ordinare, eosque abinde amovere pro ut sibi videbitur expedire, nisi ex provisione, vel concessione nostra ad haec fuerint deputati: á quibus omnibus iuramentum et homagium per eosdem Magistros recipi volumus, quod in iis quae eos incumbant agere circa dictae monetae cuditionem bene et legaliter se habeant.

Itaque concedimus tam praelibatis Magistris, quam scriptoribus, alcaldis, operariis, et aliis personis ad praedicta, ut praemittitur deputandis, quod illis omnibus privilegiis, libertatibus, immunitatibus, et franquitatibus gaudeant et gaudere valeant, quibus alli monetarii terrae nostrae gaudent et gaudere consueverunt hactenus, atque debent.

Mandantes per praesentem procuratori nostro generali, eiusque vices gerentibus, nec non Vicariis, baiulis, caeterisque officialibus et subditis nostris praesentibus, et futuris, quatenus praenominatum Simonem de Solerio aliosque Magistros monetae iam dictae per Nos de cetero deputandos, ac factores et alios supradictos praedictis privilegiis, immunitatibus, libertatibus et franquitatibus gaudere faciant universis ac omnia alia et singula supra per Nos ordinata, et concessa teneant firmiter et observent, faciantque ab omnibus inviolabiliter observari, et non contraveniant, nec quemquam contravenire permittant ratione aliqua sive causa.

In cuius rei testimonium presentem fieri iussimus sigilli nostri pendenti munimine roboratam. Datum Valentiae quarto Kalendas Aprilis anno Domini millesimo CCC.^{mo} quadregesimo nono. Rex Petrus.

(1) La misma escritura publicó el señor Capmany en la colección diplomática núm. 68, fol. 117, sacada del libro 1 verde fol. 369, que es igual á la del códice antiguo fol. 273 que publico.

XXX.

Bando con el qual se prohibe bajo la pena de cien morabatines de oro que nadie se atreva á fundir ni comprar billon sin permiso del maestro de la Seca de Barcelona durante el batimiento de la nueva moneda.

Ex Regist. Regis Petri III. A. R. C. A. C. B.

A. D. 1353.

Die mercurii XXIX die Madii anno á nativitate Domini millesimo CCC.^{mo} LVII Jacobus Clos cursor honorarius publicus Barchinonae, dixit: quod ipse de mandato Vicarii praeconizationis fecit publice per civitatem Barchinonae cum sono tubae, ut est moris, praeconizationem sequentem.—Ara ojats queus fa á saber lo Veguer, que com lo Senyor Rey perço que la moneda, que ara novellament se fa en Barchelona de manament de dit Senyor Rey, no prenga minua, ó disminucio alguna, haja provehit é vulla, que negu de qualque condicio sia no gos sots pena de C morabatins d'or la meytat al dit Senyor Rey é l'altre meytat al acusador guanyadora, comprar billó, ó cambi á fondra necessari de la dita moneda, ne aquell fer fondre entre lo temps del batiment de la dita moneda, si nos feya de voluntat del Mestre de aquella moneda é profit de la moneda desus dita, perço lo dit Veguer ab aquesta present crida, á requesta del Mestre de la dita moneda mana á tuyt generalment la dita ordinacio del Senyor Rey esser servada sots la dita pena: é aço notifica á tuyt perque negu no pusque ignorança allegar.

OTRO.

Ara ojats queus fa á saber L'onrat en Nicolau Rovira Sotsveguer de Barchelona Lochtinent del honrat en Francesch de Togores Veguer de Barchelona é de Vallés per manament del Senyor Rey al dit Lochtinent fet ab letra sua, que com lo Senyor Rey, perço que la moneda que ara novellament se fa en Barchelona de manament del Senyor Rey no prenga minua ó disminucio alguna haja provehit é vulla, que negu de qualque condicio sia no gos sots pena de C morabatins d'or, la meytat al dit Senyor Rey é l'altre meytat al acusador guanyadora comprar billó ó cambi á fondre necessari de la dita moneda, ne aquell fer fondre entre lo temps del batiment de la dita moneda, si nos feya de voluntat del Mestre de aquella moneda per necessitat é profit de la moneda desus dita; perço lo dit Lochtinent ab aquesta present crida á requesta del Mestre de la dita moneda mana á tuyt generalment la dita ordinacio del Senyor Rey esser servada sots la dita pena. É aço notifica á tuyt que negu no pusque ignorança allegar.

Lo mismo repetido á 11 de Diciembre de 1355, en 4 de Julio de 1357 y 5 de Setiembre de 1381. Dominicus Massal Praeco publicus (ut supra) &c. usque ad sono de trompes et de taballs praeconizationem sequentem:

Ara ojats per manament del Veguer ordonaren los Consellers y prohomens de la ciutat, que negun cambiador ne altre qualsevol persona qui cambia florins, no gos ne de-gue pendre de cambi de un flori sino j diner: é de mitg flori malla é semblant de molts florins á la dita raho segons mes ó menys sots pena de D solidos per cascuna vegada que contrafaran, segons que aço es ja estat ordenat en Corts generals.

XXXII.

Ordinacion de D. Pedro IV de Aragon, con la cual manda que ninguno se atreva purificar billon en la ciudad de Barcelona sin licencia de Pedro Vincencio, maestro de la casa de moneda, bajo la pena de mil morabatines de oro.

I. CCLXXXV VI gratiar. in fol. XVI. A. R. C. A. C. B.

A. D. 1362.

Nos Petrus Dei gratia Rex &c. Tenore praesentis ob utilitatem monetae, quae cuditur, seu cudetur in civitate Barchinonae, ordinavimus, quod nullus cuiusque conditionis existat, sit ausus billonem affinare in civitate Barchinonae, nec illum affinare facere nisi de licentia fidelis nostri Petri Vincentii de domo nostra nunc Magistri dictae monetae non processerit sub paena mille Morabatinorum auri nostro Fisco applicandorum. Mandantes per hanc eandem vices gerenti Gubernatori in Cathalonia Vicario, et Baiulo Barchinonae et aliis officialibus nostris, vel eorum locatenentibus praesentibus, et futuris quatenus hanc ordinationem nostram teneant et observent, et teneri, et observari inviolabiliter per quempiam faciant. Mandamus itaque dicto Vicario barchinonensi, vel eius locumtenenti, quod praesentem ordinationem nostram faciant in libris suae Curiae registrari, et palam, et publice in dicta civitate Barchinonae praeconizari, ut ne quis ignorantiam valeat allegare. Dat. Perpiniani sub nostro sigillo secreto XIX die Madii anno millesimo CCCLXII. Visa Ψ ⁿ

XXXIII.

Salvo conducto concedido por D. Pedro IV de Aragon á todos los que condujesen á las Secas plata, billon y otros metales para labrar moneda para que no pudiesen ser detenidos por deudas civiles, sino por ciertos y determinados crímenes.

Sexto Grat. A. R. C. A. C. B.

A. D. 1362.

Nos Petrus Dei gratia Rex Aragonum &c. Cupientes, ut moneta quae in civitate Barchinonae cuditur, argento, billono, et aliis necessariis abundet, idcirco tenore praesentium guidamus et assicuramus quascumque personas ad monetariam dictae civitatis deferentes argentum, billonem, seu cambium cuiuscumque conditionis existant. Ita quod in veniendo ad ipsam monetariam stando, ac etiam redeundo non possint detineri, marchari, pignorari, seu etiam impediri culpa, crimine, aut debitis alienis, nisi principales fuerint in eis, aut fideiussorio nomine obligati nec etiam in his casibus, nisi prius in eisdem fatuca fuerit de directo. Ab hoc tamen guidatico, et assecuramento excludimus fraudatores itinerum, fabricatores falsae monetae, et qui crimen laesae commisserit maiestatis. Mandantes universis et singulis officialibus nostris praesentibus et futuris vel eorum locatenentibus, quod praedictum guidaticum et assecuramentum observent et observari faciant. ut superius continetur. In cuius rei testimonium praesentem fieri iussimus si-

XXXIV.

Carta escrita por el Rey D. Pedro IV de Aragon á los consellers de Barcelona, con la cual les pide permiso para batir en la ciudad de Barcelona la suma de cien mil marcós de croats.

In Codice Primo Antiquo Privileg. fol. 133. A. M. B.

A. D. 1362.

Petrus Dei gratia Rex Aragonum, Valentiae, Maioricarum, Sardiniae et Corsicae, Comesque Barchinonae, Rossillonis, et Ceritaniae, dilectis et fidelibus nostris Consiliariis et probis hominibus civitatis Barchinonae salutem et dilectionem. Cum certa summa monetæ Barchinonae argenti, quam cudi providerimus in civitate Barchinonae de voluntate vestra breviter perfici debeat, vel iam etiam sit perfecta et velimus ulterius aliam summam cudi facere, videlicet usque ad quantitatem centum millium marcharum croatorum argenti, quod fieri debet de vestro beneplacito et consensu; propterea vos attente rogamus, quateus sub conditione huiusmodi usque ad dictam summam centum millium marcharum argenti, vestrum velit assensum benevolam adhibere, et regratiabimur vobis multum.

Datum Barchinonae tricesima die augusti, anno á nativitate Domini millesimo trecentesimo sexagesimo secundo. G. de Palou.

XXXV.

Carta de D. Pedro IV Rey de Aragon dirigida al obispo de Barcelona, para que ceda el diezmo que percibia del batimiento de la moneda á favor del Rey para continuar la guerra contra el Rey de Castilla.

Sexto Grat. A. R. C. A. C. B.

Petit ab Episcopo Barchinonae Dominus Rex sibi decimam remitti ipsi pertinentem ratione lucri faciendi in nova mutatione monetæ Barchinonae.

A. D. 1365.

Com per Nos é per la Cort ques celebra aci en Tortosa sia ordonat de fer algun mudament sobre la moneda barchelonesa, y tot lo guany quen deu exir se dege convertir en defensio de la cosa publica de nostre Regue per raho de la guerra de Castilla; axi que res d'aquell guany no sen deu aplicar á Nos. Perço pregamvos éus requerim molt instantment, que per raho del delme, lo qual d'altra guisa se pertany á vos, en lo guany de la moneda no vullats res demanar ni haver, ans donets loch é paciencia que tot lo dit guany ab integre sens educio del dit delme se convertesca en defensio de la cosa publica, axi com dit es. E en aço farets á Nos honor é servey é be á la terra. E sobre aço crehets an Guerau de reguesen Canonge é Pabordre de Leyda é Ramon Berenguer de Montoliu, qui d'aquets affers son per Nos plenerament informats. E Nos fer vos hem carta bastant per la qual tot perjudici sia tolt á vos é á la Esgleya de Barche-

XXXVI.

Declaracion de Dña. Leonor consorte de D. Pedro IV de Aragon
lugar teniente general en las cortes de Tortosa jurando en fe Real
que no se alteraria ni mudaria la moneda barcelonesa, y confir-
mando los privilegios concedidos por los reyes predecesores á la
ciudad de Barcelona.

In Lib. 1 Virido. fol. 191 et 192. A. M. B.

A. D. 1365.

Sane licet nuper in praesenti curia tractatum esset monetam Barchinonae de terno
tam de denariis minutis quam de argento in lege diminui propter magnum emolumentum
quod toti Curiae datum fuerat intelligi et ex diminutione huiusmodi proventurum,
quo emolumento dictus dominus Rex et dicta Curia indigebant propter expensas, quas
oportuit et oportet ipsum Dominum Regem et generale Cathaloniae facere et sustinere ob
guerram vigentem inter ipsum Dominum Regem et Regem Castellae: Quia tamen eidem
tractatui Syndici civitatis Barchinonae ad dictam curiam destinati se opposuerunt, alle-
gantibus propter privilegia ipsi civitati per praedecessores Domini Regis Illustres Reges Ara-
gonum, super facto ipsius monetae concessa dictam diminutionem fieri non posse; nec
etiam erat expediens, ut fieret propter infinita, et intolerabilia damna quae inde subse-
qui speabantur. Quod quidem ipsum emolumentum magnum et grande esse dicta dimi-
nutione, nullo modo ut praetensum fuerat, exire aut provenire valebat. Idecirco iis et aliis
dictum Dominum Regem et Nos eius nomine, ac dictam curiam inducentibus, volentes,
ut convenit utilitati Reipublicae, dare locum, hac constitutione perpetuis temporibus
valitura, revocantes, annullantes, cassantes, et iurantes dictum tractatum et quaedam ca-
pitula inde facta et actitata, ac per dictum Dominum Regem, et dictam curiam firmata
XXI mensis Febroarii proxime praeteriti, et postea etiam iterato per ipsum Dominum
Regem in loco de Onda tertia die mensis Martii proxime transacti, statuimus et sancimus,
ac etiam ordinamus: quod dicta moneta Barchinonae tam de denariis minutis quam de
argento sit perpetua, stabilis, et immutabilis in lege et in signo, ut per Illustres Reges
Aragonum diversis diebus et temporibus et per diversa eorum privilegia extitit ordinatum
Quae siquidem privilegia omnia et singula, et quascumque confirmationes inde secutas
valere volumus et disponimus dicta generali curia approbante, ac in eorum perpetua fir-
mitate persistere iam dicto actu, seu actibus contrariis obsistentibus nullo modo. Promit-
tentes in fide Regia, ac virtute iuramenti per Nos inferius praestitii, quod dictam mo-
netam, pro ut in ipsis privilegiis et confirmationibus continetur, faciemus in perpetuum,
et faciet dictus Dominus Rex firmiter et inviolabiliter observari (1).

(1) En el mismo libro primero verde de que se ha sacado este documento desde la página 190 hasta 193 inclusive, se hallan continuadas las Cortes que Dña. Leonor lugar teniente general, muger de D. Pedro IV de Aragon tuvo á los catalanes en la ciudad de Tortosa. Los compiladores del éddigo municipal (impreso en tres volúmenes de folio en la ciudad de Barcelona año 1538) insertaron en el lib. X, const. III, tit II, vol. I el capítulo VI de dichas Cortes verrido en idioma catalan, que es el que aqui publicamos escrito en idioma latin, segun se conserva en el original.

XXXVII.

Carta del Rey D. Pedro IV de Aragon dirigida al Veguer de Barcelona y del Valles para que publique un bando, que el florin de Aragon se reciba por el valor de once sueldos barceloneses.

Sexto Grat. A. R. C. A. C. B.

Super afforamento florenorum ad XI solidos Barchinonae.

A. D. 1365.

Die sabbati XVIII die Aprilis anno á nativitate Domini millesimo CCCLXV fuit presentata honorabili Petro Grimaudi Vicario Barchinonae et Vallensi per Bertrandum de Muncada scriptorem Domini Regis littera sequens:

En Pere per la gracia de Deu Rey d'Arago &c. als amats é feels é tots é sengles officials nostres, als quals les presents pervendran salut é dileccio. Sapiats que en lo present dia de huy es stat ordenat per Nos é per la alta dona Alianor Reyna d'Aragó muller nostra molt cara, axi com á loctinent nostre, é per la Cort ques celebrá en Tortosa, que flori d'Arago sia aforat á onze solidos barchinonenses, é per aytant correga é hagre á correr, é esser reebut en tots contractes qualsevulla, é en totes pagues axi de vianda, com de totes altres coses. Perque volents que la dita ordinacio sia observada, á vos é á cascu de vos manam expressament é de certa sciencia, que vista la present façats fer crida pública solemniament cascu en los lochs acostumats de vostra Jurisdiccio, que tota persona haya á pendre é prengue lo dit flori al for dessus dit. É qui contrafara perda la moneda en doble. Aço entés é declarat que tot cambiador hagre á donar necessariamente en flori X solidos XI diners barchelonesos é no menys: é nol puguen metre mes avant de onse solidos sots la dita pena: de les quals penes aytantes vegades com seran comeses, sia la terça part del accusador é la terça part del General de Catalunya, é la romanent part del Senyor del loch hont la dita pena sera comesa, é aqui d'aquella farà la execucio. Dada en Tortosa á XV dies de Abril en lany de la nativitat de nostre Senyor MCCCCLXV. P. Canex.

XXXVIII.

Real ordinacion del Rey D. Pedro IV de Aragon con la cual se prohibe la extraccion del billon y de la moneda labrada, permitiendo solamente la extraccion de los florines labrados en la Seca de Perpiñan para sufragar los gastos de la guerra contra el Rey de Castilla.

Sexto Grat. A. R. C. A. C. B.

A. D. 1365.

Nos Petrus Dei gratia Rex Aragonum &c. Cum Nos tam pro solvendis stipendiariis et aliis gentibus armorum quas tenemus ratione guerrae vigentis inter Nos et Regem Castellae, quam alias providerimus continue cudi monetam auri in secca Perpiniani, ad cuius cuditionem quodcumque billonum auri quod in terra nostra et etiam alibi reperitur, non parum dignoscitur opportunum. Propterea tenore praesentium providemus, ac etiam ordinamus, quod á terra nostra tam per terram quam mare nullum billonum seu monetam auri preterquam florenos qui ad praesens cuduntur in villa Perpiniani quomodolibet

40
extrahantur. Et si contrarium ab aliquo fuerit attemptatum, tam amissione monetae quam extrahere temptaverit, quam paena alia nostro arbitrio infligenda irremissibiliter puniatur. Mandantes per praesentem univervis et singulis officialibus nostris et custodibus passuum terrae nostrae ubilibet constitutis quatenus provisionem et ordinationem nostram huiusmodi teneant et observent, et observari faciant per quoscunque, et á contrafacientibus vel temtantibus dictam paenam exhigant, et personas eorum qui contrafecerint, nostro reservent arbitrio puniendas. Volentes quod huiusmodi ordinatio nostra publicetur solenniter in locis insignibus, et diebus forensibus ut nullus ignorantiam praetendere valeat, seu scusari. In cuius rei testimonium hanc fieri iussimus nostro sigillo munitam. Dat. Barchinonae prima die Julii anno á nativitate Domini millesimo CCCLXV. G. de Palou.

XXXIX.

Carta del Rey D. Pedro IV de Aragon dirigida al baile de Barcelona y del Valles, con la cual manda que se publique un bando para que nadie reuse los florines bajo pretexto de no sonar, de hendidura ó quebradura.

Sexto Grat. A. R. C. A. C. B.

A. D. 1370.

Die Jovis nona mensis Madii anno á Nativitate Domini millesimo CCCLXX fuit presentata Honorabili Petro Grunaudi Vicario Barchinonae et Vallesii Littera sequens.

En Pere per la gracia de Deu &c. Als amats é feels tots é sengles oficials nostres, é á lurs loctinents, als quals les presents pervendran, salut é dileccio. Com haiam entes per diverses clamors que son pervengudes á nostres orelles, que moltes é diverses persones meten en rebuig ó en dupte la nostra moneda dels florins d'or d'Arago, ço es que nols volen pendre al for que son afforats, sino sonen, ó si alguna fulla, ó faurdura pogue hi haner. E aço torn en gran minua nostra é turbacio de les gens que la dita moneda han á contractar é de aquella fer lurs affers; perço á vos é cascan de vos dehim é manam expressament é de certa sciencia, que fagats fer crida publica, cascan dins sa jurisdiccio, la qual contenga, que algu no gos sonar los dits florins, ó que per no sonar aquells no rebuig de pendre, ne aytanpoch los rebuig per alguna fanadura ó trenadura pocha; si donchs no era que á conexença vostra deguessen esser rebujats per difformitat que en aquells fos. E si algu apres que aço per crida publica sera manifestat, fara lo contrari que perda lo flori ó florins que metra en rebuig contra la nostra present ordinacio. Dada en Tarragona á XXII dies de Abril en lany de la nativitat de nostre Senyor MCCCLXX. P. Canci.

Qua quidem littera praesentata continuo dictus honorabilis Vicarius dixit, quod ipse recipiebat dictam litteram cum ea reverentia qua decet, et quod erat paratus contenta in eadem effectualiter adimplere. Et de praesenti tradidit Jacobo Glos praeconi publico dictae civitatis ut illam publicaret per civitatem de mandato sui praekonizationem sequentem.

Ara ojats queus fa á saber á tuyt generalment l'onrat en Pere Grimau Veguer de Barchelona é de Vallés per manament á ell fet per lo Senyor Rey &c.

XL.

Provision del Rey D. Pedro IV de Aragon con la cual se prohibe la extraccion del oro y plata en pasta y amonedados, permitiendo tan solamente la extraccion de los florines de Aragon, que actualmente se labran.

In Inhibitionum I.º LXXVII. A. R. C. A. C. B.

A. D. 1370.

Nos Petrus Dei gratia Rex Aragonum &c. Atteuents Nos per be é profit dels nostres Regnes é terres, é per tal que aquelles no romanguen despoblades, ó buydes d'or, é d'argent, é d'altre metall, com sen pogues seguir irreparable damatge á Nos é á les dites terres nostres per moltes é diverses rahons que aci explicar no cove, havem ordonat en les Corts que dererament celebram en la ciutat de Tortosa, é apres generalment en la ciutat de Valencia: Que alguna persona de qualsevol ley condicio ó estament sia no gos trauer ó fer trauer per alguna raho ó manera de nostres Regnes é terres or, argent, coure, ó altre metall monedat ó per amonedar, exceptat florins d'Arago, los quals puxen esser portats á qualsevol parts axi dins com defora de nostra senyoria. Attenent encara que contra aquesta nostra inhibicio é ordinacio se poden es porien seguir fraus axi per mercaders com per altres persones sots color de be é de justicia, si per Nos noy era provehit per la forma é manera dessus escrita. Perço ab la present per esquivar les fraus dites provehim que alguna persona no gos trauer ó fer trauer per terra ne per mar, ne per aygua dols, or, argent, ó altre metall monedat, ó per monedat de la ciutat ó territori de Barchelona per portar en altres parts, exceptat florins d'Arago de la ley que de present se haten, los quals á cascu sia legut de portar á aquelles parts que volrá. E si per ventura per alguns mercaders ó altres persones ara ó per avant era allegat que volen trauer alguna quantitat d'or, d'argent, ó altre metall de la dita ciutat ó territori per portar á les nostres seques de Perpinyá, de Çaragoça, ó de Valencia, ó en altres parts é lochs dins nostra senyoria, dient que han effer allí lurs effers; en aquest cars ó semblant volem é provehim que aquell aytal or, argent, ó altre metall haia esser manifestat als feels de casa nostra, que Jaume Munmany é an Guillem de bachs ciutadans de Barchelona, los quals faran fer seguretats bones é ben bastants ab seguretat é certa pena, que aquelles persones que aquell or, argent, ó altre metall volran trer de la dita ciutat ó territori de Barchelona, que aquell portaran á qualsevol de les dites seques per ferlo batre aqui, ó que nol trauran ne traueran faran de nostres senyorias, ne vendran á persones que de la dita nostra senyoria sapien quel deguen trauer, ans si ho sabian lo denunciaran. Encara hagen á denunciar als dessus dits quant per ells requests ne seran aqui aquell or argent ó altre metall hauran venut é liurat, ó en altra manera alienat. Manant ab aquesta mateixa al alt Infant en Johan primogenit nostre é General Governador nostre molt car Duch de Gerona é Compte de Cervera, é al Veguer de Barchelona é á tots é sengles oficials nostres, é altres persones que aquesta nostra provisio observen é observar fassen per la manera generalment ó en special notifiquen, segons que per los dits Jaume Munmany é Guillem de bachs requests ne seran. Declaram empero que si algun follament traura ó trauer asseiera ó fara or, argent, ó altre metall de la dita ciutat ó territori de Barchelona sino solament per la forma damunt declarada que aquell aytal or argent ó metall ab lo doble de la valor d'aquell, lo qual doble sia haut dels bens d'aquells que contra aquesta nostra provisio faran, sien á Nos é á la nostra Cort confiscats. E Nos ab la present donam plen poder als dits Jaume é Guillem de bachs de confiscar é reebre aquells ab lo dit doble é de fer ó fer fer aquelles execucions que necessaries seran per la raho dessus dita: Volem encara que de las duas parts d'aço quen eixira sien tenguts de respondrer á Nos ó á la nostra Cort é la romanent terça part se puxen aturar vers si per salaris de guardes é de acusadors é per altres messions que per aquesta raho se hagen á fer. E la dita terça part per les dites rahons lus donam é lexam. Dada en Barchelona á IX dies d'Agost en lany de la natiuitat de nostre Senyor MCCCLXX. Visa R.º

Supra dicto negotio est alia provisio in eodem registro registrata foleo LXXII quae data fuit Valentiae XXI die Augusti anno á Natiuitate Domini MCCCLXIX. G.º de Palou.

XLI.

Real concesion de D. Pedro IV de Aragon, para que Miguel Duran, padre e hijo puedan buscar metales de oro, plata, cobre &c. en todo el Reino de Aragon, Valencia y Principado de Cataluña.

Ex Registro Gratiar. 64 Regis Petri IV de 1381 ad 1382. A. R. C. A. C. B.

A. D. 1381.

Nos Petrus &c. Quia vos fidelis noster Michael Durandi scutifer habitator civitatis Cesarauguste nomine proprio et Michaelis Durandi filii vestri ostensa nobis quadam carta nostro sigillo pendenti munita cuius series sic se habet. Nos Petrus Dei gratia Rex Aragonum &c. Attendentes per vos fideles nostros Michaelem Durandi et Michaelem Durandi filium vestrum scutiferos habitatores civitatis Cesarauguste fuisse nobis oblata certa capitula quibus et unicuique eorum certas responsiones fecimus ut in fine eorum continentur, quorum capitulorum et responsionum ad ea factarum tenor sequitur in hunc modum. A la vostra excelencia de la real magestat humilment supliquen Miquel Duran Miquel Duran son fill escuders habitadors de la ciutat de Zaragoza que placia á la Real Magestat atorgar graciosament los capitols següents. Primerament quel dit Senyor Rey ab carta sua atorch al dit Miquel Duran é Miquel Duran son fill que pusquen cercar totes mines d'argent é de coure é de cofoll é de tots altres metalls é encara en tot loch en lo Regime del Senyor Rey. Plau al Senyor Rey. Item demanen los dits Miquel Duran é Miquel Duran son fill puxen acollir en les dites mines totes aquelles persones qui hi volran metre aquells en la dita companya. Plau al Senyor Rey. Item quels dits Miquel Duran é Miquel Duran son fill puxen afinar les dites mines que Deu los dará á trobar en lo loch ó lochs que les dites mines seran, ó en altre loch que á ell sia mills vist fahedor donant lo dret al Senyor Rey complidament. Plau al Senyor Rey. Item que els dits Miquel Duran é Miquel Duran son fill puxen haver amprius de fustes é de lenyes qui seran necessaries als trosos pagant é satisfahent tots damnatges á coneguda de dos bons homens ó prohombres qui sien del loch dignes de fee ab sagrament ó hajen á jurar lla hon les dites mines se afinarán ó se trobaran. Plau al Senyor Rey. Item quels dits Miquel Duran é Miquel son fill hajen á empriu dayques los quals eils hauran mester per les mines ó per les fossines. Plau al Senyor Rey. Item quel dit Miquel Duran é Miquel fill seu puxen fer assejar per tot lo Regne les dites mines ó fer assaigs da quelles. Plau al Senyor Rey. Item quels dits Miquel Duran é Miquel fill seu puxen pendre tota fusta ó lenyes qui sien necessaries á les obres dels trosos ó de les fossines, é totes altres lenyes qui fossen bones á fer carbó lo qual carbó no gossen dependre sino á fondre les dites mines ó á servey de los trosos ço es á saber quel ampriu damunt dit que eils demanen no sentenan sino boschs ó devezas qui sien del Senyor Rey. Plau al Senyor Rey absque iuris preiuditio alieni. Quels dits Miquel Duran é Miquel son fill no sien tenguts donar al Senyor Rey de tota mena que Deu los dara trobar á ell é á son fill ó á sos companyons sino dotze en argent fi quití de totes messions. Plau al Senyor Rey donant al Senyor Rey la novena part. Item quels dits Miquel Duran é Miquel son fill ab sos companyons qui per temps seran no sien tenguts de donar al Senyor Rey de la mena del coure sino lo vinté en coure fi. Plau al Senyor Rey donant li la XV part. Item quels dits Miquel Duran é Miquel fill seu ab los companyons que per temps seran no sien tenguts de donar al Senyor Rey per raho del cofoll sino lo vinté á la botá del tros ó trosos. Plau al Senyor Rey donant la dotzena part. Item que si Deus donava trobar mena d'argent viu ó argent viu que no fos tengut de donar al Senyor Rey sino lo quinze. Plau al Senyor Rey que sie lo dee exceptat en los termes del castell Dalacant quel Senyor Rey se rete. Item que los dits trosos quels dits Miquel Duran é Miquel fill seu é els companyons que per temps seran pendran per obrar cascu de tenguda cascu tres cinquanta canyes de Barchelona á tots vents é dins aquelles tengudes no sia legut á altres personas obrar sino tantolament los dits Miquel Du-

ran é Miquel son fill.—Plau al Senyor Rey.—Item quels dits Miquel Duran é Miquel fill seu puxen portar totes armes per tota la Senyoria del Senyor Rey axi mateix tots los companjons qui ab ells seran é tots aquells qui en les obres seran é que les dites armes sien guiades per lo Senyor Rey que oficial algu no les los puxa llevar de dia ni de nits.—Plau al Senyor Rey esser atorgat de armes legudes ço es spaces.—Item supliquen los dits Miquel Duran é Miquel son fill que si Deus los donava á trobar mena dor ó or amagat al dit Miquel Duran é Miquel fill seu é als companjons qui per temps seran no sien tenguts de donar al Senyor Rey sino lo quint daquella mena dor ó or amagat en or fi.—Plau al Senyor Rey ó puxa del terç.—Item quels dits Miquel Duran é Miquel son fill de tota mena de asur que Deu los dara á trobar ab sos companjons, no sien tenguts de donar sino lo quinze al dit Senyor Rey.—Par que deja esser el dec.—E que placia á la clemencia de la Real magestat de fermar é jurar los dits capitols é tot lo que en aquells es contengut é donar la carta franca de dret de segell.—No ho faria lo Senyor Rey.—Idcirco visis et recognitis capitulis et responsionibus supradictis eadem et omnia in eis contenta iuxta eorum responsiones laudamus, concedimus et firmamus. Mandantes locumtenenti nostro carissimo, Gubernatoribus ceterisque officialibus nostris vel eorum loca tenentibus praesentibus et futuris quatenus capitula ipsa iuxta responsiones per Nos ad ea factas per decem annos á data praesentis in antea computandos et non ultra firma habeant teneant et observent et non contraveniant seu aliquem contravenire permittant aliqua ratione. In cuius rei testimonium praesentem fieri et sigillo nostro pendenti iussimus comuniri. Dat. Barch. decima die Aprilis anno á nativitate Domini mill.^{mo} CCCLXX quarto. Regnique nostro tricessimio nono.—Visa. R.—Et oblatis nobis per vos noviter quinque capitulis subscriptis reverenter petendo contenta in illis per Nos liberaliter concedi. Et factis per Nos responsionibus dictis capitulis et cuilibet eorum ut in fine cuiuslibet eorum continetur quorum capitulorum et responsionum illis factarum series sic habentur.—Supliquen ara de nou los dits Pare é fill quel dit Senyor Rey ni son primogenit ne altre per ells no puxen gitar dels dits trosos fossines é obres ni loschs ni termens hon ells é sos companjons obraran é tendraa ses tengudes é aço per donacions vendicions fetes ni fahedores ni encara cartas dades ni atorgades ni da qui avant donadores ni otorgadores á qualsevol persones ecclesiastiques ni seglars ells donants als dits Senyors qui donat ó venut ho haurien la part que son tenguts de donar seguns la forma dels dament dits capitols é no pus avant.—Plau al dit Senyor daci á quinze anys primer venidors é continuament seguentes.—Item que en la carta nomenadament sie expressat axi en lo Regne Darago com en lo Regne de Valencia com en lo Principat de Cataluña é axi en ciutats viles castells é lochs é termens daquells axi Realenchs com de persones ecclesiastiques com de Barons é altres qualsevol com les menes é tresors se pertanguen al Senyor Rey.—Plau al dit Senyor Rey.—Item que passats los dits quinze anys si los dits suplicants volran donar lo preu ó part que altre ó altres daran en les sobredites coses los dits Senyors sien tenguts de lexarles los per aquell preu ó per aquella part axi que ells ne hagen la fadiga.—Plau al Senyor Rey.—Item que puxen tota hora que volran pendre fossines cases de fossines é ferse pendre cendrades é cendres é manxes é xarcies é altres coses necessaries als dits trosos é fossines ells pagant á aquelles persones de qui seran les dites coses la valor de ço que pendran á coneguda de dos bons homens qui aquelles coses hagen á estimar ab sacrament segons se conte en los altres capitols primers.—Plau al Senyor Rey.—Item quel argent que Deus los dará puxen marchar ó fer marchar segons ques use marchar en lo loch de Falcet ó en altres ciutats viles castells ó lochs ó termes daquells hont argent se trau.—Plau al Senyor Rey.—Duxistis nobis humiliter supplicandum ut laudando et approbando praedicta prima capitula et responsiones eorum eisdem addere dicta quinque capitula cum responsionibus eis per Nos factis de nostra benignitate Regia dignaremur. Ideo vestre supplicationi annuentes benigne et circa perquisitionem predictorum locum dare volentes cum si predicta perquirenda invenire contingat nulli est ut esse debet dubium quin redundet in magnum comodum et utilitatem et insignitatem terrarum nostrarum tenore praesentis gratum habentes propositum quem habetis circa perquisitionem predictorum de et super quibus inveniendis seu repeririendis spem habetis per diversa signa vobis iam nota sicut fertur. Addentes dicta capitula noviter data predictis primitus oblatis et omnia ea et responsiones eorumdem pro ut superius continentur approbantes, laudantes et concedentes de novo promittimus in nostra bona fide Regia illa pro ut superius continentur tenere et servare ad unguem tenerique et servari facere et contra vel ea aliquid eorum non facere vel venire ut fieri permittere ullo modo aliqua ratione vel causa. Mandantes per hanc eandem firmiter et expresse ac sub ire et indignationis nostre incursum Inclito et Magnifico Infanti Johanni nostro carissimo Primogenito et Regnorum et terrarum nostrarum generali Governatori eiusdem vices gerentibus nec non universis et singulis officialibus nostris ac etiam omnibus et singulis Prelatis et aliis personis ecclesiasticis Baronibus Militibus civibus et aliis qui-

buscumque cuiusvis dignitatis preheminentie aut status vel conditionis existant et cuilibet eorum insolidum quibus aut cui huiusmodi carta fuerit presentata quatenus gratas ratas et firmas habendo responsiones per nos factas predictis per vos petitis et approbationes laudationes et concessionis per Nos factas supra contra eas non faciant aut veniant nec contra fieri permittant aliqua ratione vel causa. Quia imo vobis dent locum atque prestant auxilium consilium et favorem in predictis perquirendis et exigendis ac in omnibus ad ea necessariis realiter operis per effectum si quando et quotiens ipsos aut eorum aliquos seu aliquem coniunctum vel divisim duxeritis requirendos. In cuius rei testimonium presentem fieri iussimus nostro pendenti sigillo munitam. Dat. Cesarauguste duodecima die Octobris An. á nat. Dom. mill.^{mo} trecent.^{mo} octuag.^{mo} primo. Regnique nostro quadragesimo sexto. = Narcisus Prom. = Petrus Vitalis mandato regio facto per Petrum Jordani Durries militem Consiliarium et Maiordomum qui ut dixit eam vidit et legit et fuit mihi tradita in hac forma. = Vidit eam Dominus Rex Bartholomeus Sirvent.

XLII.

Real órden de D. Pedro IV de Aragon con la cual manda que nadie se atreva á beneficiar las minas del Reino de Aragon sino Miguel Duran padre é hijo escudero del Señor Rey, bajo la pena de mil morabatinas de oro, y de caer en la indignacion Real.

*Ex Regist. Gratiar. 64 Reg. Petri IV, de 1381 ad 1382, fol. 199.
A. R. C. A. C. B.*

A. D. 1381.

Petrus &c. Dilectis et fidelibus universis et singulis officialibus nostris vel eorum loco tenentibus ad quos presentes pervenerint salutem et dilectionem. Nos cum carta nostra nostro sigillo pendenti munita licentiam et plenum posse sub certis forma et capitulis fideli nostro Michaeli Durandi scutifero civitatis Cesarauguste concessimus quod nomine nostro possit fodere seu fodi facere ac perquirere omnes mineras auri argenti et aliorum quorumcumque metallorum per totam dominationem nostram pro ut in dicta carta latius expressatur. Nunquam percepimus quod aliqui nostram correctionem improvide contemntes ad fodendum et dictas mineras perquirendum clandestine hinc inde ausu temerario processerunt nulla á nobis habita licencia de premissis quod valde molestum gerimus et inde quam plurimum admiramur quia hoc in nostri et dicti Michaeli vergit interesse non modicum ac enorme preiudicium et gravamen. Quare volentes super predictis sicut tenemur debite providere vobis et unicuique vestrum sub pena mille morabatinorum auri ac nostre indignationis incursum precipimus et mandamus de certa scientia et expresse firmiter iniungentes quatenus dictos malefactores cum maxima diligentia perquiratis eosque cuiuscumque legis seu conditionis existant tamquam furtive et minus licite usurpantes nostrisque iuribus occulte et nequiter detrahentes capiatu captosque et bene custoditos tenentis et puniatu fortiter illos acriter ut qualitas expost negotii condemnantes taliter quod eis ad penam et ceteris talia attentare presumantibus transeat ad terrorem. Iam dicto Michaeli Durandi cui super inquisitione perquisitione et persecutione predictorum facultatem plenariam elargimur auxilium favorem et consilium impendendo quando et quotiens inde fueritis requisiti. Dat. Cesarauguste quinta die Novembris An. á nat. Dom. mill.^o trecent.^o octuag.^o primo. = Narcisus Prom. = Dominus Rex mandavit mihi Bartholomeo Sirvent.

XLIII.

Carta del Rey D. Pedro IV de Aragon dirigida al gobernador y veguer de Barcelona y Valles para que manden publicar el bando con el cual se prohibe la extraccion del oro de sus reinos revocando las licencias concedidas para su extraccion exceptuando el florin de Aragon corrible.

In Inhibitionum 1.º LXXVII. A. R. C. A. C. B.

A. D. 1382.

Petrus Dei gratia Rex Aragonum &c. Dilectis et fidelibus gerenti vices gubernatoris in Catalonia, Vicario Barchinonae et Vailensi, caeterisque officialibus nostris ad quos praesentes pervenerint, vel eorum locatentibus salutem et dilectionem. Dicimus et mandamus vobis et vestrum cuilibet sub ira et indignationis nostrae incursum, quatenus in locis assuetis civitatum et locorum Iurisdictionis vestrum cuilibet commissae faciatis fieri praconizationem sequentem.—Ara ojats queus mana lo Senyor Rey, que com lo dit Senyor per inadvertencia haja atorgada á alguns licencia de trer or dels seus Regnes é terres daçamar é encara de la Illa de Mallorques, é ara lo dit Senyor haya regonegut lo demnatge qui sen segueix á ell é á la cosa publica; perço lo dit Senyor ab veu de aquesta present crida revoca totes licencies fetes é fahedores de trer lo dit or. E mana que negu de qualsevol condicio sia no gos trer or monedat ne amonedat dels seus regnes é terres daçamar ne dellamar sino lo flori d'arago corrible, exceptat en la manera quel tresorer del dit Senyor Rey ha acostumat en la ciutat de Barchelona, sots la pena en la inhibicio daço feta ja posada, no contrastants qualsevol rahons ó paraules qui per fortificacio de les licencies si sien posades. Dat. Dertuse XIX die Novembris Anno á nativitate Domini mill.^{mo} CCCCLXXXII. Rex Petrus.

XLIV.

Carta del Rey D. Martin de Aragon con la cual confirma por diez años mas el privilegio concedido por su padre á Miguel Duran para que pueda beneficiar las minas de oro, plata y demas metales en el reino de Aragon y buscar los tesoros escondidos.

Ex Registro Gratiar. 1.º Reg. Martini fol. 126. A. R. C. A. C. B.

A. D. 1398.

Nos Martinus Dei gratia Rex Aragonum &c.—Visa et ostensa Nobis per vos fidelem nostrum Michaelen Durandi scutiferum quadam carta pergamenae Domini genitoris nostri memorie recolende, eiusque sigillo pendenti munita, data Cesaraugustae duodecima die Octobris An. á nat. Dom. mill.^{mo} trecent.^{mo} octuag.^{mo} primo, per quam datur vobis licentia sub certis formis et conditionibus specificatis in quibusdam capitulis in dicta charta contentis, quod possitis fodere seu fodi facere ac perquirere omnes mineras auri, argenti et aliorum quorumvis metallorum et etiam thesauros absconditos, ac alios per totam terram et dominationem nostram pro ut in dicta carta haec et alia vidimus contineri; supplicatoque nobis in vestri favorem per quosdam familiares et domesticos nostros, ut chartam praedictam confirmare, et ad certum tempus, seu terminum concedere de benignitate Regia dignaremur: Tenore praesentis predictorum supplicationibus arauentes char-

tam praedictam et omnia et singula in ea contenta laudamus, approbamus, ratificamus et confirmamus, eaque etiam de novo ad decem annos á die presenti numerandos continue vobis concedimus de gratia speciali, sub modis et formis in ipsa charta contentis. Volentes quod per ipsos decem annos licentiam, seu licentiae supradictae vobis suppetant, et inviolabiliter durent iuxta praedictae chartae seriem pleniorum. Mandamus itaque Aragoniae Gubernatori et aliis Gubernatoribus ac universis et singulis Officialibus, et subditis nostris ad quos spectet, sub nostre gratie et mercedis obtentu poenaeque mille morabatorum de bonis contrafacientis irremissibiliter habendorum quod hanc chartam confirmationem et novam concessionem vobis teneant et observent, et contra non faciant aut veniant aliqua ratione. In cuius rei testimonium hanc vobis fieri iussimus nostri sigilli pendentis munimine roboratam. Dat. Cesarauguste duodecima die Januarii An. 4 nat. Dom. mill.^{mo} trecent.^{mo} nonagesimo octavo Regnique nostri tertio. = Matias Vic. = Berengarius de Busquetis mandato Domini Regis ad relationem Thesaurari, qui eam vidit P.

XLV.

Pragmática sancion del Rey D. Martin de Aragon por la cual se prohibe la circulacion de las monedas estrangeras mandando que solamente se reciban por el valor intrínseco ó de la materia de cada una de ellas.

In lib. 2 Virido fol. 139. A. M. B.

A. D. 1398.

Martinus Dei gratia Rex Aragonum, Valentiae, Maioricarum, Sardiniae et Corsicae, Comesque Barchinonae, Rossilonis, et Ceritaniae dilectis et fidelibus universis et singulis Officialibus nostris ubilibet, citra, et ultra mare infra nostrum dominium constitutis, ad quos haec spectant, praesentibus et futuris et locatentibus eorundem salutem et dilectionem: Regalis praecheminentiae solio disponente illo, qui cuncta salubri dispositu regimine praesidentes, hoc ferventer appetimus, hoc votis ardentibus affectamus et sequimur iuxta posse, ut excuso negligentiae somno sic erga regnorum et terrarum nostrarum custodiam intendamus, ut expellendo noxia summus subditorum nostrorum status non solum subsistat, sed votiva suscipiat, dante Domino incrementa, sane et quibusdam citra temporibus propter inadvertentiam, negligentiamve, seu aliter quidam in dictis nostris Regnis, et terris est pessimus introductus abusus excrescens continue et ubique importans pestem. Monetae enim dantur et recipiuntur ibidem et currunt hinc inde communiter longe ad maius forum seu pretium quod revera ex lege seu materia valeant earundem; unde et alias occasione huiusmodi nostro honori detracto, Erarioque nostro magnum quoque dispendium, et quod durius ferimus, toti reipublicae praedictorum subditorum nostrorum damna et inconvenientia gravia, ne dicamus importabilia fere diversimode subsequuntur, interquae ne illa praeterite silentio videamur, nonnulla huic succintae narrationis stilo decrevimus exarare ut sequitur.

Primum quidem est, quia quicumque ex subditis nostris mille scutos habens, ut ad speciatam valoris scuti huiusmodi, omissis ad praesens caeterarum de dictis monetis valoribus descendamus, credit decem octo vel saltem XVII mille quingentos solidos Barchinonenses se habere, quo fallitur cum secundum valorem floreni Regni Aragonum revera non habet nisi XVI mille CC solidos tantum: Secundum, quia in eo quod ex sui forma moneta extranea memorata plus valeat, valor ipse in beneplacito voluntatis consistit illius Regis vel Principis, qui monetas huiusmodi faciunt. Nam ubi in suis Regnis et terris Rex vel Princeps monetas mutaret praedictas, dando nunc curribilis pro billone, tunc monetae eadem nunc currentes non pro forma sed pro sui tantum materia suum retineret valorem: et ultra damna, quae dictas monetas habentes ex hinc subirent gravissimum est inconveniens admodum, et dissonum rationi, nec parum, quod monetarum valor, quae sunt nostris terris ex arbitrio seu libito voluntatis dependeat Regis vel Principis extranei cuiuscumque: Tertium quia nec minore inconvenientiam habet, nec minus nostrae derogat Regiae dignitatis honori, quod imago cuiusvis Regis seu Principis adyerum in uno frustro seu troceo auri vel alterius cuiuscumque metalli impressa illud

in nostris terris faciat plus valere, quam si frustrum seu troceum ipsum dictae imaginis impressione careret: Quartum et ultimum, quia nobis, nostrisque permittentibus subditis, praelibatas monetas extraneas per Regna nostra, et terras maiori foro seu pretio quam illarum materia valeant, currere nobis cacterisque nostris non absque illaudabilis administrationis nota et documento notabili applicamus; nam cum ex lege multo minus ipsae monetae extraneae quam florenus Aragonum valeant, sequitur, quod dictae ornum seccae possunt aurum maiori pretio, quam seccae nostrae emere, et habere, quod cessaret omnino si in contractibus et commertis monetarum extranearum nostris fiendis in terris non posset de ipsis monetis solutio fieri, vel si illae dari vel accipi non valerent nisi pro valore tantum materiae earundem, quum ii quibus infra nostra Regna et terras monetarum necessitas iningeret, scientes monetas extraneas mitti non posse dari vel accipi, nisi pro valore, sive dumtaxat materiae, illas in dictis extraneis seccis cudi non facerent; quin potius nisi ex dicta nostra moneta haberent, eam nostris in seccis cudi facere necessario cogerentur, de quo duo evidenti commoda resultarent, unum videlicet nobis, qui monetas easdem in seccis nostris cudi ut praedicitur, faceremus, et reliquum subditis nostris, qui monetam haberent dictis extraneis potioem: quo circa volentes abusum praedictum qui in perniciem iam erumpit penitus tollere, nostrumque diligentius custodire honorem, dispendia submovere, et amplecti laeta et commoda recensita superius, sic praesentis serie de certa scientia et consulte edicimus, ordinamus, providemus, et etiam iubemus de iis nihilominus sanctionem Pragmaticam facientes, ne amodo in dictis nostris Regnis et terris monetae quaevis extraneae curant, nec currere, dari, vel accipi valeant, nisi pro valore dumtaxat materiae earundem; quodque si secus a quoquam post publicationem nostri edicti, ordinationis, provisionis, inhibitionis et Pragmaticae sanctionis huiusmodi feri seu attentari contingat, poenam amissionis monetarum ipsarum, quae utique, dempta tertia parte, quam denuntiatori, seu accusatori acquiri et tribui volumus, fisco nostro irremissibiliter promittimus applicentur; et ne de hac supervalore pecuniarum extranearum quarumlibet tam auri quam argenti aere contaminatorum in nostra concurrentium ditione emergat dubium aliquid providemus, ordinamus, ac volumus, quod pro Regno Aragonum per Magistrum seccae nostrae civitatis CaesarAugustae vocatis, ac praesentibus Merino, et iuratis civitatis eiusdem et pro Principatu Cathaloniae per Magistrum seccae nostrae civitatis Barchinonae vocatis ac praesentibus Vicario et Consiliaris ipsius civitatis, et pro Regno Maioricarum seccae nostrae civitatis Maioricarum vocatis et praesentibus Procuratore Regio et Juratis ipsius civitatis, quos, et etiam alios etiam expertos in talibus, quos ad hoc ipsi de quibuslibet praedictorum Regnorum et Principatus, ut supra distinguitur, et habetur dumtaxat evocandis his volumus interesse, fiant quotiens quilibet praedictorum in sua civitate voluerint, et eorum iudicio locus affuerit, de pecuniis ipsis ansays, ad hoc ut secundum quod revera pro materia valeant earundem, sus verus iustusque valor, seu pretium denotetur: et ex hoc post quotiens hoc factum fuerit in quibuslibet praedictorum Regnorum, et Principatus deducatur voce praeconis in publicum notionem facta inde, prius in locis insignibus iam dictorum Regnorum, et Principatus, et per nullum ex officialibus praelibatis qui praedictis interfuerint, certificatio legitima, ne quis ignorantiam valeat pratendere aliqualem; adiecto ordinationi, et Pragmaticae sanctioni huiusmodi, quod sub dicta poena nemini liceat ipsas monetas extraneas in dictis Regnis et Principatu pro maiori pretio seu valore recipere, quam modo praedicto in quolibet Regnorum, et Principatus ipsorum fuerint iudicatae; Nec etiam quem invitum praefati volumus ullo modo ad recipiendum in aliquibus solutionibus, seu pagamentis compellat monetas extraneas, seu pro illo valore, seu pretio, ad quem seu quod iudicatae modo praedicto steterint, nisi, et pro ut de eius processerit beneplacito voluntatis; Nam alias monetae ipsae extraneae in praedictis Regnis nostris, et terris curribiles haberentur.

Mandantes vobis et vestrum cuilibet de certa scientia et expresse sub poena duorum mille florenorum auri ac privatione officiorum, quibus noscimini possidere; et etiam sub irae et indignationis nostrae incurso, et quanto fortius possumus, quatenus nostrum praescens edictum, provisionem, ordinationem, inhibitionem et Pragmaticam sanctionem, facta prius publicatione iam dicta, servetis ad unguem, et faciatis per exactionem et executionem dictae poene ab omnibus firmiter observari, circa haec omnia sic laudabiliter vos gesturi, quod per vestram sollicitudinem, et operam efficacem fructus nostrum aedictum huiusmodi pariat conceptos, vosque exinde merito commendari possitis; quibus alias non deest paenarum inflicto vobis impositarum superius, nec correctionis percussio durioris. Datum CaesarAugustae sub nostro sigillo pendenti prima die Junii anno 4 nativitate Domini millesimo trecentesimo nonagesimo octavo, Regni que nostri tertio. Mathias Vice-Cancell.

XLVI.

Carta de D. Martin Rey de Aragon dirigida á los oficiales de la Seca de Barcelona con la qual les concede licencia de labrar reales de plata de ley de onze dineros, rindiendo cada marco sesenta y ocho piezas dividiéndoles en tres partes, perdonando al fabricante dos granos de disminucion por pieza.

In pecunie IV LXXIX. A. R. C. A. C. B.

A. D. 1400.

En Marti per la gracia de Deu Rey &c. Als feels nostres lo Mestres, Alcalders, guardes é moneders de la seca de Barchelona é á altres qualsevol als quals les presents pervendran, é les coses deius scrites se pertanguen salut é gracia. Com Nos per ben de la cosa publica de nostres Regnes é terres, é perço que aquelles sien mils abundants en monedes hagam deliberat en nostre plen consell de batre moneda d'argent apellada reynals de Barchelona sots aytals emprentes, ó senyals formes ó semblances es á saber á la ley de onze diners é á talla de sexanta vuit per march de Barchelona fahents de aquella troços, ço es que tres pesen un dels dits reynals no tocant res en la ley: Per tant á vosaltres é á cascun de vos dehim é manam expressament é de certa sciencia sots obtiniment de nostra gracia é mercé, que de continent metats ma en obrar, batre é amonedar continuamente la dita moneda d'argent en la forma desus dita segons se pertany é de semblants coses es acostumat. Es entes empero que en les deliurançes que de les dites monedes farets, si alguna ó algunes de aquelles trobarets grasses ó magres de dos grans tant solament aquelles puxats passar fahentne compte é satisfit lo gras ab lo magre, segons que en altres monedes es acostumat. Manants encara ab la present á tots é qualsevol oficials é sotsmesos nostres, é dels dits oficials locinents presents é sdevinidors sots incorrimt de nostra ira é indignacio, que en les dites coses per res no contravenguen, ne contravenir permeten, ans hi donen consell, favor é ajuda tota vegada que requests ne seran. Dada en Barchelona á XVII de Noembre l'any de la nativitat de nostre Senyor MCCCC.^{mo} Rex Martinus.



XLVII.

Real provision de D. Martin de Aragon, en que concede á los consellers de Barcelona que puedan formar estatutos y ordinaciones sobre el peso de los florines y de los croats con las penas á los conselleres bien vistas.

In Codice Recopilat. Privileg. Barchinon. fol. 145 in Bibliot. PP. Carmelit. Discalc. civit. Barc. Lit. M. fol. 560.

A. D. 1408.

Dominus Rex Martinus cum eius provisione data sexta die septembris anno Domini millesimo quadringentesimo octavo. = Atorga als Consellers de Barcelona presents é sdevinidors, que ab consell de prohomens en la forma acostumada puxen fer tots statuts,

é ordinacions ab aquells bans é penes pecuniaries é altres quels' parrá, sobre fer servir lo pes en los florins per lo dit Senyor ordenat, é sobre totes altres coses tocants Pes é Pagaments dels dits Florins é de Croats d'argent. Mane al Mostasaf de la dita ciutat, que totes ordinacions é statuts per los dits Consellers en la forma dessus dita sabedores sobre la observancia del dit Pes é pagament de florins é de croats d'argent, apres que seran publicades fassen observar.

XLVIII.

Edicto del Rey D. Fernando I de Aragon, con el cual prohibe la circulacion de las monedas estrangeras nombradas escudos y blancas bajo la pena de la pérdida de la tercera parte de ellas.

In lib. 3 Vermilio fol. 162. A. M. B.

A. D. 1413.

Experientia Nos clare docuit, quod propter aliquas monetas extraneas et signanter propter *Scuta et Blancas*, quae in vilipendium solemnium ordinationum factarum per nostros praedecessores gloriosos currunt intus nostram dominationem in excessiva quantitate, considerato eorum valore intrinseco, legeque vulgariter nuncupato evenit nostris denariis et nostrae reipublice notorium damnum, maiusque posset inde sequi, si per nostrum edictum salubriter cum iusto remedio non provideretur; ideoque consentiente et approbante dicta curia sancimus, ordinamus et statuimus, quod si aliquis cuiuscumque conditionis, status legis contractavit aliquo modo cum moneta supradicta, id est *Scutis*, vel *Blanchis*, quae tempore contractus reperitur integra, incontinenti perdat tertiam partem pecciarum, cum quibus tractavit, de qua tertia parte habeamus Nos, si executionem faciant nostri officiales, vel habeant illi Praelati, Barones, Milites, Homines de Paratico, Universitates, cives, vel alii, qui suam jurisdictionem in exequendo interponent, medietatem, et aliam medietatem denuntiator: Volentes et statuentes, ut incontinenti dicta moneta, quae ita reperitur, habeat omni casu tota integraliter portari in aliqua nostrorum seccarum, quae erit propinquior loco ubi erit paena commissa expensis monetae supradictae; et recepta per Magistrum illius seccae ad valorem quem valebit de lege, si ve ley habeat ex pretio partis paenae vel illius ad quos pertinebit, omni empara vel alio impedimento cessantibus, mox realiter trademus, et residuum illi qui dictam monetam contractare reperitur deductis iustis expensis supradictis. Et praesentem constitutionem volumus ligare omnes contrahentes post sex menses continue sequentes á die qua solemniter erit publicata in antea (1).

(1) Este edicto fue sacado del cap. 36 de las Cortes de Barcelona. Se halla vertido en idioma catalan en el lib. X, tít. II, constit. IV, vol. I de las constituciones de Cataluña. Debía publicarse en este idioma en el año 1588, cuando en fuerza de las Cortes celebradas en el mes de Marzo del año 1585 los DD. Onofre Pablo Cellers, canónigo de Barcelona, Juan Caella y Miguel Pomét, en ausencia de Nicolas Frexanet á 18 de Diciembre de 1587 registraron los archivos Reales y de la Diputación para la nueva edición del código municipal, que se dividió en tres volúmenes, y se imprimió en Barcelona en 1588. En la primera edición hecha en tiempo del Rey D. Fernando I de Aragon y en la de 1513, todavía no se había publicado este documento. En la última edición de Barcelona de 1704 se lee en el vol. I, del lib. X, tít. II, constit. III, pág. 471.

XLIX.

Constitucion de Dña. María con la cual previene que no se admitan en las oficinas de moneda oficiales inhábiles, sino los que fueren examinados con la nómina de los oficiales y monederos matriculados en la Seca de Barcelona.

In inhibitionum 1.º A. R. C. A. C. B.

A. D. 1422.

In curia Barchinonae, quam celebravit Illustrissima Domina Regina Maria locumt. generalis Illustrissimi Domini Regis Alfonsi quarti die XXII Aprilis anno MCCCCXXII est sequens capitulum:

Molts inxperets en art de monederia per fugir á la correccio é Jurisdiccio dels ordinaris han procurades exempcions fahentse de for dels Alcaldes, de ques son seguits alguns abusos. Perço de assentiment é aprobacio de la dita Cort prometen que d'aquí avant lo dit Senyor Rey, ne Nos ne successors seus é nostres no atorgaran ne atorgarem provisio alguna per raho de la dita art de monederia sino á persones abils y expertes, é que realment é de fet exercesquen la dita art, et feta primerament examinacio per los maestros de la Secca mijançant sagrament, é entreveninhi algun oficial reyal ordinari, que son sufficients, é que aquella faran be é lealment, repellits los que no sabran usar, obrar ne practicar del dit offici ó art exceptats empero los Officiers ordinaris é necessaris del dit offici é art; é si lo contrari sera fet per lo dit senyor ó successors seus ó altres havent poder tals provisions no sien tengudes, ne observades, ans los ordinaris exercesquen la jurisdiccio en aquells, axi com ferien cessants les dites provisions. E aço mateix volem esser observat en aquells provisions que ja son atorgades á persones inabils é inxperets en lo dit offici. Axí que feta primer la dita examinacio solament sien tengudes é observades á aquells qui per la dita examinacio seran trobats abils experts é sufficients en la dita examinacio é de fet exercent lo dit offici ó art, com la pensa dels Illustres Reys é Comptes de Barcelona atorgants los privilegis als Moneders sia stada segons lo seny de la present constitucio.

Crida de la matrícula dels Alcalders de Barcelona.

Ara ojats tothom generalment queus fan á saber los honorables mossen Bernat Spulgues cavaller regent la Vegueria de Barcelona, de Agolada, é de Vallés, de Moya é de Moyanés, é en Pere des Torrent Batle de la dita Ciutat, ço es cascun dells tant com toca sa jurisdiccio. Que com ells sien stats requests que aconsellats per los honorables Consellers de la present ciutat de Barcelona en escrits sota la seria següent:

Los Consellers de la present Ciutat de Barcelona atenen, que ells son certs é informats, que per los honorables Veguers é batlle de Barcelona en temps passat de Consell dels honorables lavors Consellers de la dita Ciutat, per observacio de una constitucio qui comença *Molts inxperets en art de monederia &c.* eren stades fetes é publicades algunes crides, é fets certs ab certa nominacio de obrers de monaders dels quals solament ne resten hui de vius sis, é aquells son per senectut indisposts; les quals coses lo capitol, monaders, é obrers de la secca de la moneda que per lo senyor Rey se bat en la dita Ciutat de Barcelona dien á ells esser molt perjudicials, é fetas é fetas contra la pensa é sciencia de la dita constitucio, la qual entenen ells haber servada é volen servir. Per raho de les quals coses se som impetrades é obtengudes algunas letras é provisions axi per part de la dita Ciutat com per part del dit capitol Monaders é obres de la dita Secca; axi que hui ne prevenen mols debats; é com obs fos de obrar en la dita Secca ab lo dit poch nombre noy porie esser suplít, perque es de necessari, que en les dites coses sia degudament provehit, per tant que en la dita Secca é capitol de aquella haia daci avant sufficient é no excessiu nombre de monaders é obres, qui exercesquen la dita art de monederia, com requests ne sian, é que per falta é defu-

liment de aquells les regalies del Senyor Rey no sien disminuïdes, ne la rosa publica prejudicada, é com per relacio dels Alcalders é Maestre de la dita Secca los dits Consellers sian plenament certificats, com en la dita art de monederia se troben huy los moneders é obrers devall scrits, qui son stats reebuts en temps passat per los Maestres é capitol de la dita secca é abils é experts en la dita art, é metriculats, segons vol la dita constitucio, é qui saben ja los scrits de la dita moneda, é han ja obrat é amonedat, é repellir ne foragitar de aquells seria cosa indescent, é no practicable, é perillosa á la cosa publica. Perque los dits Consellers volents en les dites coses per degut orde provehir, é que per avant lo nombre dels moneders é obrers de la dita Secca no sia crescut en derogacio dels Officials ordinaris de la dita Ciutat, ne sia pus alteracio, per benavenir de la cosa publica ab concordia dels Alcalders é Maestre de la dita Secca qui huy son, per tolre tots debats é questions en avant per occasio de dit nombre. É encara haut consell dels Advocats ordinaris de la dita Ciutat consellen als honorables regent la Vegueria é Batlle de Barchelona é aquells requiren, que ab veu de publica crida publicuen los davall scrits esser huy vertaders moneders é obrers de la dita Secca de Barchelona, tant solament, é aquells hagen é tinguen per vertaders moneders é obrers de la dita Secca, é defallints é morints de aquells romanguen en nombre de cinquanta; é aquell dit nombre de cinquanta no puxe esser en esdevenidor augmentat ne crescut. Mes quant sian en lo dit nombre de cinquanta, defallints ó morints de aquells sen hi puxe reebre de altres, segons per lurs privilegis é practica los es permes, tot temps antes de abils é experts ab precedent é deguda examinacio, segons vol la seria de la dita constitucio, dada empero prerrogativa á aquells ques atrobaran de linatge, segons volen lus privilegis, com la pensa dels condents la dita constitucio sia stada, per tant que lo nombre dels dits moneders é obres no fos en excessiu nombre crescut, en la dita nomina de nombre no entenen los dits Consellers esser entesos ni compresos los officials, ni officers de la dita Secca, com la dita constitucio no compregue aquells, ne entenen á perjudicar als privilegis é libertats als dit capitol, moneders é obrers atorgats é atorgades.

Officials.
 Officiers.
 Moneders.
 Obrers.
 Maestres.
 Alcaldes.
 Guardes.

OFFICIALS.

Maestre de la Secca.	Trossellers.
Scriva real.	Entallador d'argent.
Conservador de la Secca.	Entallador del or.
Guardes del or.	Colorador del or.
Maestre de la balanza.	Carboner.
Fonedor.	Alcaldes.
Emblanquidor d'argent.	Procurador Fiscal.
Ensayador.	Andador.

OFFICIERS.

Leonard de Sos, Maestre de la Secca.
 Miguel Cagrau, loctinent.
 Ferrer Nicolau de gualbes, Scriva Royal.
 Esteve Mir, Notari loctinent.
 Bartomeu Baruta, Conservador.
 Berenguer Vendrell } guardes del or.
 Johan Oliba. }
 Barthomen Escayo, Maestre de balança.
 Johan Oliba, son loctinent.
 Salvador es argenter, fonedor.
 Antoni Torrent, emblanquidor del argent.
 Johan Vilasalo } Ensayadors.
 Ramon Ro. }
 Jaume Palou, loctinent den Johan Vilasalo.

Antoni moragues... } Trossallers.
 Antoni padrosa... }
 Antoni Pons brocard, loctinent de dit Antoni padrosa.
 Thomas balaguer, entallador del argent.
 Francesch arthau, entallador del or.
 Jaume rovira, loctinent del dit artal.
 Miquel Illes, colorador del or.
 Antoni Ramon, carboner.
 Francesch Oliver de Casoles, loctinent del dit Antoni.
 Bernat corgue, loctinent den Francesch Oliba.

MONEDERS.

Barthomeu Cavall.	Ffrancesch fonolleda.
Pere Bruniquer.	Guillem Cesavasses.
Mossen Jaume Vicens Cavaller.	Perico Palou.
Johan Cesavasses.	Jaume Cesavasses.
Mossen Johan lull.	Mossen P. Antoni de rochacrespa.
Pere Palou.	Ffrancesch rovira.
P. Stornell.	Tomas Vivas.
Fferrer Verdaguer.	Nicholau gual
Barthomeu Ubach.	Ffrancesch pallares.
Ffrancesch de perarnan.	Guillem Vidal.
Guillem ramon de fontiels.	Guillem mercader.
Mossen bernat turell.	Barthomeu guerau.
Berenguer agell.	Bernat Vidal de Sarriá.
P. Johan despou.	Thomas Gescorts.
Jaume Oliver de Casoles.	Johan pinya.
Ramon de Merles.	Johan de munfort.
Mossen Antoni de Vilatorta.	P. Centelles.
Gabriel Oliver.	P. Guillem Queral.
Barthomeu Clotos.	Guillem Gacoma.
Mossen Johan de Junyent.	Ffrancesch cesavasses.
Mossen Fferrer de gualbes cavaller.	Honorat Gacoromina.
Misser Antoni Torres.	Anton Joire.
Ffrancesch Cervera.	Johan guerau.
Johan Gacoma.	Ffrancesch Vives de san Johan Ces abadesas.
Johan de Vargueres.	Matheu desvalls.
P. Toralles.	Johan Vidal.
Johan de Camos.	P. Fort.

LOS OBRERS SON AQUESTOS.

Bernat noves.	Antoni marmuy.
Valenti gibert.	Antoni Cesilles.
P. Pinos.	Miquel de gualbes.
P. Serra.	Vicens Sarinyo.
Johan de gualbes.	Misser Johan ros.
Berenguer Vidal de les Corts.	Marti steve.
Johan Vidal.	P. Pau pujades.
Barthomeu sant iust.	P. Sant jaume.
Berenguer spigoler.	Antich ferrer.

Pergo los dits honorables Mossen Bernat Splugues regent la dita Vegueria, é en Pere destorrent Batle de Barchelona, per vigor de las ditas requesta é consell, notificant é intimant les dites cosas, dien é manan á tot hom generalment, que los dessus nomenats hagen é tinguen daciavant per vertaders moneders é obrers de la dita Secca de Barchelona tan solament. E morints é defallints de aquells los qui segons les dites requesta é consell hi seran mesos é posats, haudes per revocades qualsevol crides, manaments actes é inhibicions en lo contrari fets é fahents en temps passat. En la dita empero nomina ne nombre no entenem esser entesos ne compresos los oficials ne officiers de la dita Secca, ne entenem á perjudicar ses privilegis é libertats atorgats é atorgades als dits

capitol, moneders é obrers de la dita Secca. E ago notiffiquen á tot hom generalment, per tal que algu ignorancia no puxe allegar.

L.

Real privilegio de D. Alfonso V de Aragon, por el cual confirma la moneda de plata y de terno barcelonesa jurada por sus predecesores.

In lib. 3 Vermilio fol. 51. et 52. A. M. B.

A. D. 1424.

Pateat universis: quod Nos Alfonsus Dei gratia Rex Aragonum, Siciliae, Valentiae, Maioricarum, Sardiniae, et Corsicae, Comes Barchinonae, Dux Athenarum, et Neopatriae, ac etiam Comes Rossillonis, et Ceritaniae. Eorum expetit obsequiositas subditorum, munificentiae non quesitum perungere donum qui tenus vota dominica obsecundantes secum asserunt atque perhibent nedum perobatae, sed et necessariae gratitudinis complacendum prospectis sane non modo primevis sed in praesentiarum adiectis, aeternaque laude condignis subsidiis tempestivo in tempore nostrae praestitis Maiestati per vos dilectos et fideles nostros consiliarios, cives, et universitatem civitatis Barchinonae, quos naturalitatis innatus affectus et fidelitas illibata apud nostra praecordia effecere plurimum commendandos: tenore huiusmodi nostri privilegii perpetuis temporibus valituri, privilegia, constitutiones, licentias, et provisiones quascumque super moneta Barchinonae perpetua Argenti scilicet, atque denariorum minorum de terno per Divi recordii illustres nostros quoslibet praedecessores, signanter per serenissimos Regem Jacobum primum, et Petrum illius filium et haerodem, Alfonsum primum, Jacobum secundum, Petrum secundum, et Reginam Eleonorem illius consortem facta, concessa et provisiva quomodolibet usqueaque vobis consiliariis, civibus, Probis-hominibus, consilio et universitati civitatis Barchinonae, praesentibus et futuris, confirmantes, laudantes, ratificantes, et in omnibus approbantes, tamquam si seriatim descripta fuissent, motu proprio ad haec ducti, gratis et de certa nostri scientia per Nos et successores nostros, praevisisque super his consilio et deliberatione maturis ordinamus, concedimus, et inviolabiliter statuimus; quod á cetero intus civitatem praedictam, et non alibi, nec aliter iam dicta Barchinonae moneta de Argento et minuti etiam denarii et oboli de terno, sub solitis videlicet et antiquis pondere, lege, figura, signo, et valore, ac iuxta formam et impressionem datas per privilegia, provisiones et statuta praedicta, et signanter dictorum felicis recordationis Regis Jacobi primi sub die Kalendas Augusti anno Domini millesimo ducentesimo quinquagesimo octavo, et clarae memoriae Regis Petri primi die quinta Kalendas Julii anno Domini millesimo ducentesimo octuagesimo quinto, quae in nostro sacro consilio legi mandavimus iuxta illorum seriem pleniorum, cudatur et perpetuo currat sub eisdem ut praemittitur, lege, pondere, atque signo dictam Barchinonae monetam vobis consiliariis, civibus et universitati praedictis, nostrisque subditis Cathaloniae Principatus quorum intersit, praesentibus et futuris, et Notario, ac secretario nostro subscripto pro vobis et eis stipulanti, tenere, observare, defendere, et custodire, et ullo unquam tempore non mutare sub aliis formis, lege, pondere atque signo; et alias huiusmodi nostrum privilegium, et contenta in eo observare et observari facere admotus sacrosanctis Dei evangelis iureiurando in nostra regia promittimus bona fide, et contrarium attentantes punire, et gravi acrimonia castigare, ac facere insuper illam et non aliam recipi, et currere in omnibus Comitibus, Civitatibus, Villis, Castris, terris, et locis quibus Barchinonae moneta currere consuevit, eandem Argenti, et minorum de terno monetam Barchinonae nostro privilegio huiusmodi firmiter inhibentes necubi, ut praedicitur quam intus civitatem praedictam cudi, seu per aliquos etiam operari; non obstantibus sed pro revocatis habitis privilegiis et provisionibus universis in contrarium ab hactenus emanatis.

Mandantes igitur inclyto Infanti Johanni Duci Montis albi, fratri nostro charissimo ac in terris, et regnis praedictis nostris Generali gubernatori, eiusque vices gerenti, et Bailulo Generali in Principatu Cathaloniae, ac Vicariis, Bailulis, Curis officialibus et sub-

ditis nostris omnibus praesentibus et futuris, sub nostrae irae et indignationis, ac pae-nae mille florenorum incurso, quod praedicta omnia et singula teneant firmiter et ob-servent; ac faciant per quos deceat, inviolabiliter observari; contrafacientes, si qui ap-paruerint, iuxta Privilegiorum series antiquorum plectendo, et irremissibiliter puniendo. In cuius rei testimonium praesentem fieri iussimus nostroque sigillo maiestatis in pen-denti munitam. Datum in civitate Barchinonae die vicesima sexta Desembris anno 4 Na-tivitate Domini millesimo quadringentesimo vicesimo quarto, Regniq[ue] nostro nono.

Sig[illu]m Alfonsi Dei gratia Regis Aragonum, Siciliae, Valentiae, Maioricarum, Sar-diniae, et Corsicae, Comitibus Barchinonae, Ducis Athenarum et Neopatriae, ac etiam Co-mitis Rosilionis, et Ceritaniae. Rex Alfonsus.

Testes sunt *Dalmacius* Archiepiscopus Tarraconensis. *Dominicus* Episcopus Ilerdensis. *Arnaldus Rogerii* Comes *Pallariensis*. *Johannes Raymundus Bolch* Comes *Cardonae*; et *Jo-hannes de Vintimilio* Comes *Giracii*.

Sig[illu]m mei *Francisci d'Arinyo* Secretarii Domini Regis praedicti, qui de ipsius mandato praedicta scribi feci et clausi. Corrigitur autem in lineis VI *ad haec ducti*, et X *et contrarium attestantes*,

LI.

Real provision de D. Alfonso V de Aragon, con la cual manda al maestro de la Seca de Perpiñan bajo la pena de diez mil florines de oro, no labre moneda de plata ni menudos de terno barceloneses.

In lib. 3 Vermilio fol. 36. A. M. B.

A. D. 1424.

Alfonsus Dei gratia Rex Aragonum, Siciliae, Valentiae, Maioricarum, Sardiniae, et Corsicae, Comes Barchinonae Dux, Athenarum, et Neopatriae, ac etiam Comes Rossilio-nis et Ceritaniae fidelibus nostris Magistro, et eius locum-tenenti, operariis, ac ceteris quibuslibet de officio Seccae Villae Perpiniani, ad quos praesentes contingerit pervenire salutem et dilectionem. Expositionem per huiusmodi dilectorum, et fidelium nostrorum Con-siliariorum Civitatis Barchinonae percepimus, quod licet per Nos eisdem Consiliariis, Ci-vis, Probis-hominibus, Consilio et universitati civitatis iam dictae super fabricatione monetae *argenti* et *minorum* Barchinonae de terno Privilegium de novo concessimus in-frascriptum, et pro ipsius privilegii observatione Provisionem et executoriam fieri manda-verimus sub hac forma:—Alfonsus Dei gratia Rex Aragonum, Siciliae &c. fidelibus nos-tris Magistro ac operariis, et ceteris quibuslibet de officio Seccae Perpiniani, ad quos praesentes contingerit pervenire, salutem et dilectionem: ecce quod pridie rectae consideratio-nis nostrae iuditium protendentem ad insignes facultatum praerogativas quibus universitas civitatis Barchinonae prae ceteris inter Principatum Cathaloniae debet et merito refulgere, proprio nostro motu, privilegium, gratiam et provisionem fecimus infrascriptam:—Pateat universis: Quod Nos Alfonsus Dei gratia Rex Aragonum Siciliae &c. Eorum ex-petit obsequiositas subditorum munificentiae non quaesitum pertingere donum, qui tenus vota dominica obsecundantes secum afferunt, atque perhibent nedum perobtatae, sed et necessariae gratitudinis complacemum prospectis sane non modo primaevis, sed et in praesentiarum adiectis, aeternaque laude condignis subsidiis tempore in tempore, nos-trae praestitis maiestati per vos dilectos et fideles nostros Consiliarios, cives et universi-tatem civitatis Barchinonae, quas naturalitatis innatus affectus, et fidelitas illibata apud nostri praecordia effecere plurimum commendandos, tenore huiusmodi nostri privilegii per-petuis temporibus valituri Privilegia, Constitutiones, Licentias et Provisiones quascumque super moneta Barchinonae perpetua *Argenti* scilicet atque denariorum *minorum* de *terno* per Divi recordii illustres nostros quoslibet praedecessores, signanter per serenissimos Regem Jacobum Primum et Petrum illius filium et haereditem, Alfonsum Primum, Jaco-bum secundum, Petrum secundum, et Reginam Eleonorem illius consortem facta, con-cessa, et provisiva quomodolibet usquequaque vobis Consiliariis, civibus, Probis-hominibus, Consilio et universitati civitatis Barchinonae praesentibus et futuris confirmantes, laudan-

tes, ratificantes, et in omnibus approbantes, tanquam si seriatim descripta fuissent, motu proprio ad haec ducti gratis et ex certa nostri scientia per Nos et successores nostros, praevisque super his consilio et deliberatione maturis ordinamus, concedimus et inviolabiliter statuimus, quod á cetero intus civitatem praedictam, et non alibi, nec aliter, iam dicta Barchinonae moneta de *Argento* et minuti etiam denarii, et oboli de *terno* sub solitis videlicet et antiquis pondere, lege, figura, signo, et valore, ac iuxta formam et impressionem datas per privilegia, provisiones, et statuta praedicta, et statanter dictorum felicis recordationis Regis Jacobi Primi sub die Kalendas Augusti anno Domini millesimo ducentesimo quinquagesimo octavo, et clarae memoriae Regis Petri primi die quinta Kalendas Julii anno Domini millesimo ducentesimo octogesimo quinto, quae in nostro sacro Consilio legi mandavimus, iuxta illorum seriem pleniorum cedatur et perpetuo currat sub eisdemque, ut praemittitur, lege, pondere, atque signo. Dictam Barchinonae monetam vobis Consiliariis, civibus, et universitati praedictis, nostrisque subditis Cathaloniae Principatus, quorum intersit, praesentibus, et futuris, et Notario, ac secretario nostro subscripto, pro vobis et eis stipulanti tenere, observare, defendere, et custodire, et nullo unquam tempore non mutare sub aliis forma, lege, pondere, atque signo; et alias huiusmodi nostrum privilegium et contenta in eo observari facere adnotus sacrosanctis Dei Evangelii iurcurando in nostra Regia promittimus bona fide, et contrarium attentantes punire et gravi acrimonia castigare, ac facere insuper illam et non aliam recipi, et currere in omnibus Comitatus, Civitatibus, Villis, Castris, terris et locis, in quibus Barchinonae moneta currere consuevit eandem *Argenti*, et minorum de *terno* monetam Barchinonae nostro privilegio huiusmodi firmiter inhibentes necubi, ut praedictum, quam intus civitatem praedictam eudi, seu per aliquos etiam operari; non obstantibus, sed pro revocatis habitis privilegiis, et provisionibus universis in contrarium ab hactenus emanatis.

Mandamus igitur inclyto Infanti Johanni Duci Montis albi fratri nostro charissimo, ac in terris et Regnis nostris praedictis Generalis Gubernatori eiusque vices gerenti, et Bailo Generali in Principatu Cathaloniae, ac Vicariis, Baiulis, Curiis, Officialibus, et subditis nostris omnibus praesentibus et futuris sub nostrae irae, et indignationis, ac pae-nae mille florenorum incursum quod praedicta omnia et singula teneant firmiter et observent, et faciant, per quos deceat, inviolabiliter observari; contrafacientes, si qui apparerint, iuxta privilegiorum seriem antiquorum plectendo, et irremissibiliter puniendo. In cuius rei testimonium praesentem fieri iussimus, nostroque sigillo magestatis in pendenti munitam. Datum in civitate Barchinonae die vigesima sexta Decembris anno á nativitate Domini millesimo quadringentesimo vigesimo quarto, Regnoque nostri nono. Sig. num Alfonsi Dei gratia Regis Aragonum, Siciliae, Valentiae, Maioricarum, Sardiniae, et Corsicae, Comitis Barchinonae, Ducis Athenarum, et Neopatriae, ac etiam Comitiss Rossilionis, et Ceritaniae. Rex Alfonsus. Testes sunt *Dalmatius* Archiepiscopus Tarraconensis: *Dominicus* Episcopus Ilerdensis: *Arnaldus Rogerii Comes Pallariensis*: *Johannes Raymundus Folch* Comes Cardonae, et *Johannes de Vintimilio Comes Giracii*. Sig. num mei Francisci d'Arinyo Secretarii Domini Regis praedicti, qui de ipsius mandato praedicta scribi feci et clausi. Corrigitur autem in lineis VI ad haec ducti, et X et contrarium attentantes. Congruitque proinde, et in privilegio expectat antedictum, tenus illius formam Argentea et minorum de *terno* moneta praefata per quos deceat et non alios, nec alibi quam intus civitatem Barchinonae iam dictam amodo fabricetur: vobis igitur et unicuique vestrum praedicta denuntiantes dicimus et mandamus sub nostrae irae et indignationis incursum pae-nae decem millium florenorum á vobis cuiuslibet contrafacientis irremissibiliter habendorum, nostroque applicandorum acrio, aliisque pae-nis in praementionatis praedictis privilegiis appositis et descriptis, quatenus á fabricatione, atque concussu omnimodo monetae antiquae praedecaratae videlicet *Argenti* et minorum de *terno* Barchinonae, visis huiusmodi desistatis; Nec in Secca dictae Villae vel alibi quam intus civitatem Barchinonae, iuxta tenorem privilegiorum antedictorum operari, fabricari, seu eudi aliquatenus attentetis, permittatis, vel alias per vos ipsos attentetis á cetero quomodocumque; secus etenim, et alibi amodo fabricandam sive eudendam monetam iam dictam nullius fore legis et valoris.

Volimus, et decernimus incunctanter firmum habituri, quod ex vobis quospiam contrafactores punire, et rigore austero castigare iam praestiti iuramenti religio arcebit. Datum Barchinonae sub nostro sigillo minori die vigesima sexta Decembris anno á nativitate Domini millesimo quadringentesimo vicessimo quarto. D'ortigo.

Vos tamen dictus Magister Seccae dictae Villae, seu Antonius Lobet vester locum-tenens requisitus per Johannem Franch subsindicum dictae civitatis Barchinonae, quod capitulum Seccae praedictae faceret congregari adeo ut litteram praesertim ibidem posset praecambulus Johannes Franch praesentare, quam nedom recusatis dicti capituli facere congregationem, sed quandiu ipse subsindicus Barchinonae in dicta Villa Perpiniani re-

sedit hinc inde minus sagaciter latitatis; ob quod substracta vestri praesentia oportuit praedictum Johannem Franch Subsindicum memoratum in domo vestra et coram testibus praesentare litteram praesertam, et illam affigere in ianuam dictae domus, ut haec et alia in quodam publico instrumento Perpiniani undecima mensis Februarii proxime praeteriti clauso per Johannem Roure regia auctoritate notarium vidimus contineri; et ex post nescitur quo ductus consilio ab obedientia nostrorum mandatorum exorbitans monetam argenti fabricare seu cudere in Secca dictae Villae minime formidastis paenam decem mille florenorum auri, et alias paenas adiectas in praesertis privilegio incurrere non verendo; quo circa supplicato nobis humiliter per dictos consiliarios civitatis Barchinonae, eis super his de condescenti remedio provideri, redarguentes vos merito de praedictis, scituri é certo, quod nisi propter quaedam, quae nostrum retinent animum de praesenti, vobis non litteram huiusmodi, sed aliquem executorem rigidum dictarum paenarum, et vestrae inobedientiae correctorem indubie inmissemus; horum serie dicimus et mandamus vobis de certa scientia, et districte sub nostrae irae, et indignationis incursu, paenamque aliorum decem mille florenorum auri de bonis cuiuslibet vestrum contrafacientis irremissibiliter habendorum nostroque aerario applicandorum aliisque paenis in praenarratis antiquis privilegiis appositis et adiectis, quatenus dicta praesertis nostra mandata observantes ad unguem secundum illorum tenorem á fabricatione atque concussu monetae antiquae praedecaratae videlicet argenti Barchinonae, visis praesentibus desistatis, alioquin si contrarium praesumeritis facere animo indurato, certo certius vobis sit, quod ultra dictarum paenarum executionem rigidam atque fortem non evadetis pro transgressionem nostrorum mandatorum vestrarum personarum urgentia detrimenta. Insuper mandamus de certa scientia, et consulte vices-gerenti Gubernatoris Comitatum Rossilionis et Ceritaniae, Vicario Rossilionis, et Vallispirii, Baiulo Villae Perpiniani, ceterisque officialibus vestris comitatuum praedictorum, et loca-tenentibus eorundem sub paena consimili decem mille florenorum auri, á quolibet contrafaciente irremissibiliter habendorum, dictoque nostro applicandorum aerario, quatenus voce praekonis et tubis clangentibus per Villam Perpiniani et per alia loca insignia dictionum Comitatum hanc huiusmodi provisionem in romano redigendam, ut omnibus innotescat, publicari, et in registris Curiarum ipsorum faciant, ut appareat perpetuo, registrari; et ulterius, si contingerit, vos dictos Magistrum Seccae, vestrum locum-tenentem, aut operarios quoscumque animo pertinaci fabricare, seu cudere monetam argenti praenarratam contra formam nostri mandati, confestim vos capiant, et carceribus introducant, Nosque cursore veloci cum eorum litteris de captione vestri et aliis inde secutis reddat certiolem, adeo ut nostra regalis auctoritas in personis et bonis vestris, quas meremini paenas, valeat arbitrari. Datum Barchinonae sub nostro sigillo secreto vicesima nona die Augusti anno á Nativitate Domini millesimo quadringentesimo vicesimo quarto.

LII.

Real provision de D. Alfonso V de Aragon, para que los croats se recibiesen, por lo menos, por doce dineros de terno, y por mas si se conviniesen las partes: que en la circunferencia de los cuños se grabasen las palabras *Alfonsus Rex Aragonum*, con facultad de batir no solamente croats, sino tambien medios croats y cuartos de croats.

In lib. 3 Vermilio fol. 64. A. M. B.

In Diversor. 1.º fol. 58. Reg. Alf. III. A. R. C. A. C. B.

A. D. 1426.

Alfonsus Dei gratia Rex Aragonum, Siciliae, Valentiae, Maioricarum, Sardiniae, et Corsicae, Comes Barchinonae, Dux Athenarum, et Neopatriae, ac etiam Comes Rossilionis, et Ceritaniae, fideli nostro Bartholomeo Cervera Magistro Seccae nostrae auri et argenti, quod cujus in civitate Barchinonae salutem et gratiam. Supplicantibus Nobis humiliter fidelibus nostris Johanne Lull, Johanne Bucoti, et Bononato Petri ambassiate

ribus civitatis Barchinonae in nostra praesentibus Curia: vobis dicimus et mandamus de certa scientia et expresse, quatenus nomine et ex parte nostra cudatis et cudi faciatis ad missiones tamen, et expensas universitatis civitatis iam dictae, et non nostras, nec curiae nostrae in aliquo monetam de argento vocatam *croats* cum signo quo signatur moneta Barchinonae de terno perpetua. Quam quidem monetam vocatam *croats*, nullus recipere teneatur, nec ad recipiendum possit compelli nisi pro duodecim denariis Barchinonensibus de *terno* pro quolibet, si autem pro pluri aliquis ipsos recipere voluerit eos recipere, et admittere possit, pro ut cum illis, cum quibus contraxerit poterit convenire: in circuitu autem cognorum, sive de *les emprentes* in loco ubi poni solent nomina Regnum Aragonum praedecessorum nostrorum illustrium, ponantur verba sequentia *Alfonso Rex Aragonum*.

Praedicta autem omnia et singula, et ex eis dependentia per vos fieri volumus et iubemus iuxta tenorem, et continentiam privilegii Serenissimi Domini Petri Aragonum, et Siciliae Regis memoriae celebris super conditione praedictae monetae universitati dictae civitatis indulti cum charta eius sigillo pendenti munita data Barchinonae quinto Kalendas Julii anno Domini millesimo ducentesimo octogessimo quinto; volumus tamen et nobis placet quod iuxta formam praedictam, et non alias cudatis et cudi faciatis nedum dictos *croats*, sed medios *croats*, et quarts de *croats*, pro ut vobis visum fuerit faciendum, iuribus tamen nostris salvis nobis inde remanentibus, et illaesis; provisionem autem nostram et mandatum huiusmodi durare volumus, dum nobis placuerit et non ultra. Datum Valentiae sub nostro sigillo secreto, quinta die Julii anno a Nativitate Domini millesimo quadringentesimo vicesimo sexto. Rex Alfonsus.

LIII.

Real provision de D. Alfonso V de Aragon, con la cual manda que bajo la pena de diez mil florines de oro y otras arbitrarias, se observe el privilegio de batir moneda concedido á la ciudad de Barcelona por sus predecesores, y confirmado por dicho Rey á 26 de Diciembre de 1424.

In lib. 3 Vermilio fol. 65. A. M. B.

A. D. 1426.

Alfonso Dei gratia Rex Aragonum, Siciliae, Valentiae, Majoricarum, Sardiniae, et Corsicae, Comes Barchinonae, Dux Athenarum, et Neopatriae, ac etiam Comes Rossilionis, et Ceritaniae, dilectis et fidelibus gerenti vices Gubernatoris in Cathaloniae Principatu, Vicario, Baiulo, Sub-Vicario, et Sub-Baiulo, ceterisque universis et singulis officialibus nostris in civitate Barchinonae constitutis praesentibus et futuris, et eorum locatenentibus, et ipsorum cuilibet, nec non consiliariis civibus et habitatoribus civitatis eiusdem, salutem et dilectionem: Cum Reipublicae civitatis Barchinonae vertatur in modicum interesse, si privilegium super moneta per praedecessores nostros et Nos de novo etiam concessum, et confirmatum civitati eidem non servetur per omnia per subditos nostros iuxta illius seriem et tenorem, cum velimus pro utilitate Reipublicae iam dictae civitatis, idem privilegium et confirmationem iuxta tenorem illorum inconcusse, et plenissime observari, vobis, et cuilibet vestrum dicimus, et mandamus expresse, et de certa scientia sub nostrae irae et indignationis incursu, paenaque decem mille florenorum auri a bonis cuiuslibet vestrum contrafacientis irremissibiliter habendorum, et nostro applicandorum aerario, quatenus privilegium et confirmationem, et contenta in eis iuxta eorum seriem pleniorum, pro ut ad quemlibet vestrum spectet, servetis, et servare faciatis inviolabiliter et ad unguem, caventes attente, ne contrarium faciatis, si paenas iam dictas, et alias aciores paenas proprio mei animi motu vobis infringendas cupitis evitare. Datum Valentiae sub nostro sigillo secreto die vigesima Julii anno a Nativitate Domini millesimo quadringentesimo vicesimo sexto. Rex Alfonsus.

LIV.

Real provision de D. Alfonso V de Aragon, por la cual manda, que no se admitan, ni reciban los croats sino á peso con motivo de hallarse cortos y raidos.

In lib. 3 Vermilio fol. 65 vuelto. A. M. B.

A. D. 1426.

Alfonsus Dei gratia Rex Aragonum, Siciliae, Valentiae, Maioricarum, Sardiniae, et Corsicae, Comes Barchinonae, Dux Athenarum et Neopatriae, ac etiam Comes Rossilionis, et Ceritaniae, Dilectis, et fidelibus nostris Gubernatori, Vicariis, Baiulis, Sub-Vicariis, et Sub-Baiulis ceterisque universis, et singulis officialibus ubilibet intra Principatum Cathaloniae constitutis, salutem et dilectionem. Excessibus nonnullorum, qui ut informemur iudicium divinae ultionis nostrae Maiestatis non timentes, neque pacnas propterea á iure statutas verentes incurrere monetam *croatorum* diminuunt radunt et tendunt, illam á vero penso adulterando propter quod in crimen fusti, et falsi adversus Nos, et in damnum Reipublicae dicti Principatus videntur incidere, obviare volentes; vobis et cuilibet vestrum de certa scientia et expresse iniungimus et mandamus quatenus in singulis civitatibus villis et locis eiusdem Principatus nostrae iurisdictionis suppositis per praeconem publicum seu alias denuntietis, et provideatis, quod amodo nemini licent sub nostrae indignationis incursum dictos *croats* admittere vel recipere nisi prius ponderentur, fuerintque recti ponderis, quia sic Nos fieri volumus, et iubemus; et si secus fuerit, id quod defuerit, sibi facere resarcire, dictos vero criminosos, si ausu temerario perseveraverint in praedictis, si et pro ut ad vestrum unumquemque pertineat, paenis falsi et aliis debitis affigatis. Datum Valentiae sub nostro sigillo secreto vicesima die Julii anno á nativitate Domini millesimo quadringentesimo vicesimo sexto. Rex Alfonsus.

LV.

Real declaracion de D. Alfonso V de Aragon con la cual manda, que en la conferencia de los tipos que se labren los croats, se ponga *Alfonsus Dei gratia Rex*, y no *Alfonsus Rex Aragonum*, conforme habia mandado á 5 de Julio de mil cuatrocientos veinte y seis.

In lib. 3 Vermilio fol. 167. A. M. B.

A. D. 1430.

Alfonsus Dei gratia Rex Aragonum, Siciliae, Valentiae, Maioricarum, Sardiniae, et Corsicae, Comes Barchinonae, Dux Athenarum, et Neopatriae, ac etiam Comes Rossilionis, et Ceritaniae, fideli nostro Johanni Thome Magistro Seccae auri, et argenti quae euduntur in civitate Barchinonae, salutem et gratiam. Recolimus dudum supplicantibus nobis Ambasiatoribus et Syndicis civitatis praedicta in nostrae praesentibus curia vobis litteram direxisse sub forma sequenti.—Alfonsus Dei gratia Rex Aragonum &c. fideli nostro Johanni Thome Magistro Seccae auri et argenti, quae euduntur in civitate Barchinonae, salutem et gratiam supplicantibus nobis humiliter fidelibus nostris Johanne Ros, Johanne Buceti, et Vincentio Pedrica Ambasiatoribus et Syndicis civitatis Barchinonae in nostra praesentibus Curia vobis dicimus et mandamus de certa scientia et expresse quatenus nominatim et ex parte nostra eudatis et eudi faciatis ad misiones et expensas univer-

sitatis civitatis iam dictae et non nostras nec curiae nostrae in aliquo monetam de argento vocatam *croats* cum signo quo signatur moneta Barchinonae de terno perpetua; quam quidem monetam vocatam *croats* nullus recipere teneatur, nec ad recipiendum possit compelli nisi pro duodecim denariis Barchinonensibus de terno pro quolibet, si autem pro pluri quis ipsos recipere voluerit, eos recipere et mittere possit, pro ut cum illis cum quibus contraxerit poterit convenire: in circuitu autem cugnorum, sive de les *empremtes* in loco ubi poni solet nomen Regum Aragonum praedecessorum nostrorum illustrium, ponantur verba sequentia: *Alfonus Rex Aragonum*. Praedicta autem omnia et singula et ex eis dependentia per vos fieri volumus et iubemus iuxta tenorem et continentiam Privilegii Serenissimi Domini Regis Petri Aragonum Siciliae Regis memoriae celebris super conditione praedictae monetae universitati dictae civitatis indulti cum charta eius sigillo pendenti munita data Barchinonae quinto Kalendas Julii anno Domini millesimo ducentesimo octogesimo quinto: volumus tamen et nobis placet, quod iuxta formam praedictam et non alias cudatis et cudi faciatis nedum dictos *croats* seu medios *croats*, et quartis de *croats* pro ut vobis visum fuerit faciendum iuribus tamen nostris salvis in de nobis remanentibus, et illaesis, ita videlicet, quod si quid deductis expensis ex conditione praefata superfuert, nostris iuribus applicetur. Provisionem autem nostram, et mandatum huiusmodi durare volumus, dum nobis placuerit et non ultra. Datum Dertusae sub nostro sigillo secreto vicesima nona die Desembris anno 4 Nativitate Domini millesimo quadringentesimo tricesimo. Rex Alfonso.—Nunc autem recurrens ad Nos fidelis noster Johannes Franch Notarius et Sub-Syndicus civitatis praedictae exposuit coram nobis, quod cum vos sequi volentes formam nostrae litterae praesertae in conditione monetae praedictae in circuitu cugnorum sive de les *empremtes* fieri feceritis, seu cudi seu intendatis sculpi facere verba subscripta, et in praeserta littera descripta videlicet: *Alfonus Rex Aragonum*, et cum eisdem verbis, et non alias cudere seu cudi facere monetam superius designatam; haecque in maximum praedivitiarum et laesionem Privilegiorum, et concessionum praefatae civitati indultorum redundare noscantur, ex eo praemaxime, quod in circuitu dictorum cugnorum, sive de les *empremtes* in vim Privilegiorum ipsorum, nec alias tempore praedecessorum nostrorum, aut nostri sculpta fuere et descripta solummodo verba sequentia *Alfonus Dei gratia Rex*, aut nomen praedecessoris nostri tunc regnantis, sique fuerit hactenus inconcusse servatum absque dubitatione quacumque, dignaremur super his ad omnem dubitationis tollendam materiam, vobis nostrae intentionis propositum declarare. Nos ita quod supplicationibus praemissis contemplatione dictae civitatis, et alias pro observatione Privilegiorum et concessionum illius, nostri intentum et voluntatem super his declarando, et vobis haesitationem quamlibet submovendo vobis dicimus et mandamus de certa scientia et expresse quatenus in conditione monetae per vos fienda in vim nostrae litterae praesertae servetis formam per alios Magistros Seccae tam in sculptione cugnorum, quam alias hactenus observatam, et in cugnis, sive *empremtes* seu eorum circuitu nulla alia verba praeterquam. *Alfonus Dei gratia Rex*, ubi nostrorum praedecessorum illustrium nomina poni solent, aliquatenus apponi, seu sculpi faciatis: Non obstante quod in provisione praesertae, et aliis etiam 4 nostra Curia emanatis aliter fuerit ordinatum, cum nostra non fuerit intentio, ipsius universitatis privilegii et libertatibus, ac formae et usui in dictae monetae conditione observatis hucusque ullatenus derogari, sed ea fore penitus observanda; non obstantibus verbis quibuslibet in praeserta littera appositis, seu contentis, quae in quantum dictis videantur privilegii, aut eorum usus contraire, haberi volumus pro non appositis, seu contentis, nec volumus propterea dictae civitati, et eius privilegii, et concessionibus, aut usibus eorundem praedivitiarum generari, aut laesionem fieri aliqualem, quin imo ea salva eidem universitati remaneant penitus et illaesa. Datum in Villa Sancti Mathei prima die Madii anno 4 Nativitate Domini millesimo quadringentesimo tricesimo.

LVI.

Tratado de monedas catalanas compuesto por Arnaldo de Capdevila á 20 de Marzo de 1437.

In lib. Diversorum 6 fol. 62 hasta 94. A. M. B.

A. D. 1437.

Tractat é compendi fet de les monedes per lo qual pot esser mes é compres com un Regne ó Patria pot esser robat é gastat per, art. de Billoneria, é axi mateix com ne pot esser preservat si diligentment es advertit attes ó entes.

Com tots los Reys, Prínceps y Regidors de Regnes é terres de christians, encara llurs Poblat é subdits sien greument enganyats é desabuts é finalment robats en la major part de aquells per art de Billoneria; Mes empero com lo Prínceps de cascun Regne no sie sino un home, facilmente pot esser enganyat, é asso per tal com la materia es prima é intricada, segons per avant se veurá assats clarament. Mas per tot cert no reste que la culpa no dega esser donada é atribuïda á llurs sachs conselladors, qui son molts en nombre, é los quals son tinguts é obligats de veurer é entendre lo ben avenir de llurs superior é de llurs Pobles; hon com les monedes sien en lo mon molt necessaries casi en tant, que humana natura bonament nos poria regir sens aquelles, donchs atesa tanta utilitat é necessitat granment si deu atendre en tal forma que com á deus placia tals malalties resten curades.

CAP. II.

En lo qual es contengut, com quatre condicions de persones concorren en aquest negoci. Item com negun fabricador de les Seques no deuen entrevenir en alguna ordinació ó moderació de les monedes.

Mes avant donchs per mils veure é entendre alguna part del present tractat é materia deu esser notat, com en aquest negoci concorren quatre condicions de persones ço es algunes ó la major part de la gent del mon no entenen gens, ni aixi poch no sen curen gayre, é en aquells tals ne pren axi con fa al gat qui per tots temps está en la casa, mas per molts lladres qui y entren á robar la casa ell no sab si los dits lladres roben ó desroben la dita casa en tan que jamay no sab dir pro ni contra, ans tots temps calla y mira, é en aquest tals fa sos fets lo dit Billoner. Item ni d'altres, qui ho entenen perfetament, mas son molt fort poch en nombre, é aquest tals no son masa be entessos per la major part de la gent, ans son auts per vans é per reprobats. Item ni ha alguns altres qui no ho entenen, mas han volen de entendreho, é aquests tals se adereixen ab los qui ho enten. Item ni ha d'altres, qui ho cuyden entendre, é volen dar entenen que ells ho entenen, empero non donen al Mon, sino que fan lley de llur cuydar. E la part major de aquests tals son los fabaïcadors de les Seques volents dar entenen que la sciencia é arteria del dit Billoner se deu llexar entre de ells é no á ningun altre condicio de Persones, é asso per tant com ells son fabricadors de seques, é que ells saben fer é fabricar les dites monedes, per la qual raho ells volen donar entendre, que la sciencia é arteria de dit Billoner á ells se pertany entendre é no á altres, de la qual opinio parlan ab llur honor per lo contrari esser ver; y com llur ofici no pas tan avant empero no contradich que per altra raho no ho puxen entendre perfetament, axi com altres persones, mas no pas per llur ofici, é fasne tal figura ó comparacio. No es ver semblant, que si algu sap fer tinta de escriure ni sapia altres sciencies mils que altre. Item no es ver semblant, que lo ferrer qui sab fer destrals y axes y altres feraments pertanyents al ferrer que perço sapia ser fuster, et sic de aliis; hon donchs per consequent no pot esser ver semblant, que del ofici dels dits moneders dega sortir tal materia ó sciencia, sino tant solament fabricar la dita moneda segons per llurs superiors

los es manat, com ells no sien sino com á venturers. É perço deu esser notat é entes com en ninguna ordinacio mutacio, ó amoderacio ques fassa de les dites monedas, noy deuen esser demanats alguns de les dites seques ni moneders alguns, com als dits moneders ne pren axi com á n'els armissers qui tos temps desijen guerra é discencions, perço que ells ne facen llurs affers justs ó injusts, no curants si deu esser profitós, ó d'annos al publich, perço llur consell no deu esser admes ni escoltat com sie greument perillós al Publich.

CAP. III.

Com apar que aquesta art de Billoneria graument se dexa entendre é practicoar á florentins, é axi mateix se segueixen altres primos.

Com en lo capitol precedent sia assats clarificat é provat com l'ofici dels dits moneders no basta ni passa tant avant, que per aquell puxe esser entesa ne compresa la art ó scientia de Billoner, donch conve esser vist é entes rahanablement en quina condicio de gentz se deu jaquir entendre; hont me apar que tal scientia cayga granment en art mercantivol, no pas empero se acostume lexar entendre á totes condicions de Mercaders com sia granment scientia filosofal per la qual raho rahanablement se deu jaquir entendre á Mercaders de Italia, qui comunament son la major part grans filosofos; per la qual raho apar que lexe entendre é practicoar á Mercaders de la ciutat del comu de Florencia, hont se diu que la pus gran é la pus ardua mercaderia ques fa en la dita ciutat de Florencia si es la art de billonar, é de robar Regnes é Patries, segons ja es tocat atras en lo principi del present tractat. E axi mateix se mostrará la práctica per avant si diligentment será entes y compres. Sobre de aço deu esser notat com aquest billoner es de natura de corch quis met en la fusta, lo qual no fa ja mes sino destruir la dita fusta, mentre troba res sencer. Semblant es lo ofici del dit Billoner que tot lla hon ell se puxe metre ab ses fictes é colorades maneres deceptives é enganyoses jamas no fa sino rosegarg é corconar mentre pot trobar haverne argent. Dich mes avant com aquesta ciutat de comu de Florencia pot esser acomparat á infern tan com toca en aquesta art, é aço per tan, com axi com infern tramet sos factors en totes les parts del mon per haver é adquirir totes aquelles ánimes que pot tot axi lo comu de Florencia tramet sos factors en diverses parts per adquirir é haver tot aquell thesor que pot per via deceptiva y enganyosa. Empero tota aquella culpa redunda en gran culpa é menyspreu dels patients, qui de temps en temps venen é entreen grans oppressions é inconvenients per raho de les variacions alteracions de les dites monedes, é ne curan nes volen dispondre á provehir á tals incoavenients. Sobre asso volen dir alguns descaminats, que lo fet de les monedes es la trinitat; empero clara cosa es que florentins ho entenen perfetament, segons ja es dit é tocat atras: Empero ells no son sino homens, ni poden pus saber que homens, é per tot es clar que ells ho entenen, hon donchs pus que ells que no son sino homens eu' entenen, bes' segueix, que qualsevols altres homens, qui si vullen dispondre, ho poden entendre axi perfetament com los dits florentins. Perço es vana et flaca la opinio dels que diuen ques la trinitat. Mas empero resta un secret amagat, qui es granment en favor del Billoner mes es d'annos al Publich, é es tal dit secret que james á la boca del Rey ó del Princep per bona moneda bona ni ben alejada ne proporcionada non pot venir gran fruit, sino fort poch; mas empero si fa per sovint fer mutacions variacions, é alteracions de les dites monedes, é perço los dits Princeps facilment donen lloch é consenten sovint mudar é variar les dites monedes, empero les dites mutacions de les dites monedes son granment distentatio del Public, segons se veura ó se mostrará la prática per avant.

CAP. IV.

Com apar que per lo Emperador Vespasia fonch ordenat que una part d'aur valgues deu parts d'argent, é encara hi ha moltes altres primors.

Donchs per entrar mes primerament en los secrets é primors del present tractat, deu No. que s'esser notat com antigament per lo Emperador Vespasia fonch axi egualat ordenat, que una part de aur val X parts d'argent. Es presumidor, que s' deu seguir per avant rahanablement: hont mes avant sobre aquestes No. com no es part deu esser notat com aur ni argent no deu ni pot pujar ni abaxar, sino per via pot pujar ni abaxar. deceptiva é enganyosa, segons per avant se descubrirá é mostrará la práctica clarament daci avant. Encara deu esser notat, com gran part de la major de la art la del dit Billoner está é descrepar ni variar. penja com ne en quina manera ell puxe fer discrepar é variar l'aur ab l'argent, ço es que

el puxe fer pujar é baxar ab ses fentes é colorades paraules, vies é maneres en tal forma, que ab lo petit aur é ab lo petit argent puxe haver é adquirir molt aur é molt argent. E aquesta tal malaltia totalment sortesch de les lligues qui vanament son consentides é meses en les monedes grosses d'or é d'argent. E perço lo Florenti qui de tal scientia es docte no sofer ni consent esser massa lliga en la sua moneda grossa d'or, ni d'argent, é per conseguint com tot altre saber defalque als qui no saben pus comprendre solament los descheckboxstar verb. gratia. E donchs com tal mixtura sie solament deceptiva é enganyosa al Princep é á la Patria, segons per avant se veura la práctica fort si deu entendre é provehir de ci avant: encara tornant al primer punt del precedent cap. segon en aquell es ja locat, com tota la arteria é industria del dit Billoner se funda, com ne en quina manera ab una part d'aur puxe haver onse ó dotse parts d'argent, ó com mes pora, ó com per menys porá, ell puxe haver é d'aquesta una part d'aur, é aço es la conclusio ço es que ell ab petit cost puxe haver gran valua; hont donchs per obviar é provehir á les astucies é arteries deceptives é enganyoses del dit Billoner convé donchs que la valua é gruxa de les dites monedas axi é de les grosses com de les menudes sie vista é entesa, com en altra manera no hauria fundament algu; é per tant sobre aço deu esser notat com tot lo preu é for de les dites monedes grosses axi d'or com d'argent está y penja en la moneda menuda, é de aquella sorteix tot lo dit for ó preu en tota part del mon, é axi convé que sie com en altra manera sen poria donar y haver raho alguna; hont sobre aquest punt deu esser notat, com havem cost, for, preu, é valua, empero los dits cost, for, é preu cascun pot esser ver ó fals; mans la dita valua jamay pot esser falsa ni sulra ruga alguna, com de continen ques falsa, ja no es dita valua tant com toca á monedas d'aur y d'argent com un March ó una part no pot valer mes ni menys sino altre tan aur; é axi mateix del argent una part no pot valer sino altra semblant, si verdaderament será comprat é arbitrat asso es la conclusio, que tant com les monedes d'or y d'argent se concordaran á una part d'aur ab deu de argent, segons ja es dit detras, tant sera dita valua. De assi avant encara per verificar la dita valua deu esser entes en cascuna de les dites monedes axi grosses com menudes, quina groxa hi ha d'or ó d'argent; sobre asso deu esser notat, com en la moneda menuda de tern ha lo quart d'argent é los restants tres quarts son de coure. Sobre asso deu esser notat com perço deu esser dita moneda de tern com en dotse diners d'argent ó en dotse parts tres parts. De assi avant deu esser notat com los diners de tern son axi proporcionats; ço es tres diners menuts que sien bons de tern pesan tan com un croat d'argent sens mes ó sens menys, é per conseguint pus en dotse diners ha pes de tres diners d'argent ques tant argent com ha en un croat, bes'segueix, que un croat no val sino dotse diners menuts de tern. Moltes altres rahons son sobre que es tern, les quals al present jaquesch, com asi no farian gran fruit, mas que solament assi sia vista la veritat é groxa del menut de tern, en tal forma que axi mateix sie vist com se porá concordar l'aur ab l'argent, en tal forma que una part d'aur responga á deu d'argent, segons es estat ja dit atras. Mes avant deu esser notat sobre aço, que si lo flori d'Aragó fet tot d'aur á lley de Florença lladonchs valguera drets xj $\frac{1}{2}$ barcelonesos, á raho deu parts d'argent per una d'aur. Mas per tan com en lo flori d'Aragó ha per tot cert lo quart de lliga que no val gaira la dita lliga per aquesta raho y fa deduhir de dits xj $\frac{1}{2}$ lo quart que son dos sous y nou; é mas per conseguint lo dit flori d'Aragó no pot valer á dreta valua, sino vuit sous y tres diners menuts de tern é no pus. Empero poria ser posat é fet dupte, com se porá provar que l'argent qui es en los dits onse sous fos la desena part del argent, que pertangués al aur del dit flori d'Aragó que fos tot de aur; hont sobre aço pot esser dada clara é evident prova, la qual es tal, ço es; que deu florins d'Aragó pesen onse croats d'argent barcelonins poch menys. Donchs pus ques clar, que onse sous menuts de tern á tant argent com en onse croats, seguirse que onse sous son la desena part del Argent, qui pertany al dit flori d'Aragó si fos tot d'aur; mas perço com en lo dit flori d'Aragó hi ha lo quart de lliga, segons ja es estat dit perço no val sino vuit sous y tres diners. Per la qual raho la dita moneda menuda de tern es granment trabucada é destruida, es' destrueix encara tot die, axi per lo flori, com per lo croat; en tant que tart ó lluny no porá ser que no sortesca algun inconvenient, si donchs abans no si provechix, segons encara per avant sen posara alguna forma. Not. empero que ja sia que sia dita moneda de tern, empero apar que noy basta perço com l'argent ques mes en lo dit tern, perque no basta á lley de xj diners, é per tant pot esser dita de tern tantolament de nombre mas no de lley; sobre asso pot esser entes que mes argent ha en un croat que en xij diners de tern. Axí mateix sobre asso pot esser allegat, que mes messions ha en los menuts que en lo croat, é per conseguint pot esser ver que los Antiechs ne haguesen tal esgort, é perço ordenaren, que lo croat valgues xij diners menuts de tern, é axi se'gui fins que per lo flori follament fou totalment destruit. Nota que la raho perque lo dit croat deu pesar los dits tres diners es tal ço es, que Lxxii croats pesca dret j.

No. com en
Florença ne
encara en to-
ta Italia per-
ço com ho
enten no
conseten
metre lliga
alguna en les
monedes
grosses d'or
ni d'argent
sino fort po-
ca que sola-
ment les aiut
algun poch
el correch de
les seques.

Com lo for
está en les
monedas.

Com lo croat
no val sino
Xij din. é
aço es ver
poch mes ó
menys.

No. com los
dits xj cro-
ats pesen
poch mes.

No. que axi
es la primor
de la scca va-
lua empero
per ventura
alguna poch
d'aur poria
esser dit cir-
culari de
vill. vii. din.
é no pus.
No. pch. mes.

March. E axi mateix xviii q menuts de tern axi com ixen de la seca pesan altre march, en los quals dits xviii q trobarás drets 72 terns de diners menuts, é fense lo compte que axi ho trobarás. Nota que si lo flori d'Aragó fos tot d'aur á lley de Florença lladonchs poguera valer algun poch mes de xj q de bona moneda de tern qui haques son dret pes, jat sia empero que aquesta que vuy corra es tan flaca de pes, que lo dit flori d'Aragó val be los dits xj q . Mas pus que no sen pot batre d'aquesta moneda de fach pes no pot noure, ni sytant no sen pot batre de fort, segons la lley del tern, com mes sen desfaria en un dia que no sen faria en un any, si donchs no baxaven lo flori é lo croat á son dret for, com per tan com la moneda grossa d'aur é d'argent es estada aforada á massa gran for, s'es desfeta é perduda tota la sort que era estada fet per los antichs.

CAP. V.

En lo qual se declara com pujar les monedes grosses d'aur ne d'argent á gran preu es superfluo é totalment damnos.

Encara mes dich perço com alguns descaminats dien y afirmen que gran profit é utilitat serie, que lo flori é lo croat fos montat á gran for ço es lo dit flori á dotse sous é lo dit croat á divuit diners; é sobre aço replich é dich axi, segons ja es estat dit é tocat atras; pus que tan argent ha en dotse diners menuts d'argent com en un croat sens mes é sens menys, bes segueix clarament que en divuit diners menuts de tern ha tan No. Poch menys.

argent com en un croat y mitg, é per consegunt donant un croat y mitg per tan argent com ha en un croat, segueix que no pot durar sens gran damnatge é inconvenient algu. Item es estat tocat y provat axi mateix atras, com lo flori d'Aragó no val ni pot valer sino vuit sous y tres diners, vullés te vuyt croats é tres diners. E donchs si ara es ja massa de once sous, ja será pitjor donari dotse sous ó dotse croats deço que no val pus de vuit sous y tres diners. E per tant sobre aquestes primors é secrets deu No. poch mes.

esser vist é entes, com la dita moneda menuda de tern es greument trabucada es robada, com tan ordi é avena podia hem donar per forment, que massa seria car lo dit forment, é semblantment es vuit lo cas, que tanta moneda de tern se dona huy per la grossa d'aur y argent que la dita moneda es gran us fora del Regne, sino que solament resta la flaca é la feble. Empero al cap darrer axi mateix se perdia la febla com la fort; com sia axi per tot cert, que gran part de les blanques de França se fan de la moneda menuda de tern que es rolada encara tot die en aquest Regne d'Aragó, com sie encara axi per tot cert, que de tres diners menuts de tern fan una blanca. E per consegunt la dita blanca no deu ni pot valer pus de tres diners de tern. E tota aquesta No. Com les blanques se fan de moneda menuda d'aquest Regne.

perdua sorteix de les variacions é valuas superfluas de les dites monedes grosses de aquest Regne, en tant que en aquest regne no restará sino la flaca é febla moneda. E per consegunt si les dites monedes grosses pujassen á major for, de fet sortirie, que se haurie ha fer moneda de coure, segons ha convingut fer en Regne de Valencia é encara en Rosselló, ab la qual tart ó lluny perdrán la moneda bona d'aur é d'argent, é restará la flaca ab la altra pus flaca, que lladres é mala gent faran per llochs deserts é amagats. Encara mes diihen los dits descaminats que sis vol correguesen fulles de Roure per diners, pus que sen haguesen virtualles; hont sobre aquest punt deu esser notat com aquest regne no pot viure totalment de si mateix, ans se ha de provehir de altres terres, é perço es ben provehit com hi corre bona moneda, com ab dolenta moneda tot lo be hi fugiria. Sobre aço replica lo dit descaminat dient, com perço com la dita moneda es massa bona, é ix fora del Regne, é que si ere flaca ningu no la cobejaria, é per consegunt restaria tota en la terra, hont sobre aquest punt deu esser notat, com en tot Regne hont se fa bona moneda, tos temps ja corre bona moneda; é majorment en aquest Regne hont se cullen grans esmersos é molts é grans values ço es llanes, cafirans é moltes altres; é encara mes alguns sátropes volents afirmar, que la moneda grossa d'aur é d'argent deu pujar á gran for, é allegant que tantum valet res quantum vendi potest; á mas sobre aço responch é dic, que noy pot esser entesa moneda d'aur é d'argent, com segons es ja dit atras, aur ne argent no pot pujar ne baixar sino per via deceptiva. E per consegunt un flori no pot valer sino un altre flori, é un croat altre croat, é un diner altre diner é no pus. Item es estat tocat atras, com una part d'aur val deu parts d'argent sens mes é sens menys; é per consegunt tal autoritat no ha lloch en moneda d'aur é d'argent sino per ma deceptiva é enganysosa, segons es ja dit detras, empero ha lloch en tota altre mercaderia. Vistes donchs totes les rahons atras posades resta en aquesta conclusio, que tan com les dites monedes axi grosses com menudes seran igualades é proporcionades en tal forma que sien correspondents unes ab altres, ço es que no discrepan

No. Com la blanca no es sino de tern.

Com ne apres mal á Valencia é á Rosselló.

unes ab altres de lley ni de preu ni de for, tant lo Regne sera rich é opolent per tot temps de qui avant guardantlo Deu de altres inconvenients; é aquesta forma segueix lo comu de Florença, segons es ja dit detras.

CAP. VI.

En lo qual se demostra, com ne en quina manera per los antichs antigament fon ordenada é aproporcionada la moneda de tern, é moltes altres primors avant contengudes.

Per descubrir encara algunas primors é secrets qui fan granment al present tractat, ço es com ni en quina manera encara ab quanta sabiesa per los antichs antigament fon ordenada é proporcionada é aleyada la moneda de tern, lladonchs regnant lo Rey en Jaume de magnífica serenitat, la qual moneda apres per lo dit Senyor Rey fon lloada é confirmada segons apar per carta ó concessio per ell feta en les Calendes de Agost del any 1258 é apres per altres Reys de alta recordacio Regnants é succéints es estada confirmada, lloada y aprobada fahent aquella incommutable axi en lley é senyals, com en pes, segons apar per molts é diversos privilegis per los Reys passats de gloriosa memoria otorgats á la insigne ciutat de Barcelona, é encara per diverses constitucions de Catalunya, segons en aquelles se pot veurer é trobar realment é de fet; tornant donchs á la prátega, ço es com ni en quina manera, é encara ab quanta sabiesa é discretio per los dits antichs fon ordenada é proporcionada la dita moneda de tern en la forma seguent. On primerament deu esser notat com los dits antichs prengueren tres marschs de coure, é un march d'argent, é essent tot fos ensemps fou j Riel que pesa quatre marschs, é apres dels dits quatre marschs ells faheren 72 parts é apres encara de cascuna de les dites 72 parts feu un sou, en que ha lo quart d'argent en cascuna part, per tan com de 12 diners son lo quart tres diners, é perço es dita moneda de tern. Encara mes dich, com en dotse parts ara sien 12 marschs, ara sien 12 onzas ó 12 diners en cascuna es lo quart iii parts, é per consequent es dita moneda de tern, com en dotse parts ha tres parts d'argent. Mes avant apres de aço consideraren los dits antichs, com en quatre marschs de menuts havia un march d'argent, de fet ells prengueren un altre march d'argent de lley de xi diners y malla, é ferenne 72 parts, qui quiscuna part fou un croat. A conclusio que pus que en 72 parts ha un march d'argent sens mes é sens menys, é en 72 croats altre march, bes' segueix, que lo croat no pot ni deu valer sino xii diners de tern sens mes é sens menys. Ara sia á tothom cert é notori, com totes aquestes variacions, mutacions que son estades fetes de les dites monedes d'aquest Regne, son estades sortides del flori d'Arago qui vanament é folia é deceptiva fou ordenat, aforat, allegat, segons per avant se descubria es mostrara clarament no faria gran fruit. Mas empero asso resta encara que per culpa del dit flori james despuis que ell fou ordenat, nos' ha poguda nis' pot batre moneda de tern qui hagues son dret pes. Perço com mes sen desfaria en un dia que no sen faria en un any. Perço es presumidor que de dues coses tart ó lluny convendria fer la una ço es tocar al tern, ó tornar lo flori é lo croat cascan á son dret for. Mas empero tocar al tern deu esser noli me tangere, com sen esperas sortir inconvenients. Perço com les rendes é drets axi de Iglesia, com reials, com encara altres qualsevol contractes axi encara en Catalunya com en lo Regne d'Aragó é en los altres sien finides stipulats sots la valua é gruxa del tern, per la qual raho no poria mostrar, que no sortissen alguns debats, axi mateix tornant los dits florins é croats á llur for propi deu esser presumidor que no poria esser que no sortissen alteracions é debats; perço com tal materia nos lexe entendre á la major part de la gent é encara que ho entenessen, uttes que per ventura grans parts de llurs facultats estan é son en moneda d'aur ó d'argent; perço es presumidor que no vendria be á la major part de la gent. Mas asso es conclusio, que de dos mals lo menor deu esser eligit, é axi mateix es de dret que qui fa lo mal lo deu comprar (1) é qui es culpable deu esser punit, é per consequent com lo flori sia culpable, digna cosa es que ell sia punit primer é apres lo croat, qui es estat participant en les bregues: encara dich mes sobre aquest punt, que jat sie que per tornar á lloch los dits croats é florins ne surtis algun murmuri, segons ja es dit, empero segneixen ha per tot cert, que per avant ne restarie pau perpetual é tranquilitat, pus que lo tern no estas en sa forza é valor, é axi no dich pus, mas sia remes á la pratiga, segons per avant se veura pus clar.

No. Poch
menys.
No. Poch
saueys.

No. Que lo
Billoner vol
destruir lo
terin.

(1) Parocé debia leerse pagar; pero en el original se escribe comprar.

CAP. VII.

En lo qual pot esser entes é percebut com ab petit haur se haze es pot haver é adquirir molt argent.

Per veurer donchs é comprendre la prátiga com né ab quina manera ab petit aur se pot haver é adquirir molt argent, segons ja en los capitols atras posats es estat tocat é divinat, é per consegues se veurá ara la pratiga, on per verificar lo principi del present capitol deu esser notat com reinant lo Rey en Pere terç de gloriosa memoria, é haven guerra ab Castella ell convocá é celebrá corts en la ciutat de Tortosa en la qual celebracio per la orflada del dit Billoner fou donat de consell al dit Senyor Rey é á la terra, que gran utilitat del Publich, que fos fet flori de taylla é de senyal, é casi de pes de Florença, pero no pas de lley, ans fos solament de 18 quirats, é los restants VI quirats ó VI parts qui restan fins á 24 quirats, que fos lliga ço es mitg argent é mitg coure, é axi fou otorgat é concordat vanament é enganysament. A conclusio que en lo dit flori d'Aragó ha lo quart de lliga, segons dit es, é per consegues aço está en veritat com de un march d'aur de 24 quirats á ajustat é mesclat lo quart de lliga sortexen XC florins d'Aragó VII ♁ iiii diners; é per consegues com lo march de la seca no sien sino LXVIII florins segueixse que en XC florins VII ♁ iiii ha XXXIII florins VII ♁ iiii diners demes los quals sen porte lo dit Billoner, pero fanne á deduir lo dret del Ley é les seques, é dites lligues, qui per tot poi muntar poch mes ó menys de XXXVII ♁ iiii axi que restarien al dit Billoner franchs é quitis, segons mon compte, per cascu march d'aur fi valua de XIX florins é dos sous, que a raho de XI croats per flori par que serien CGXII croats, qui pesan dos marches é VII onças é V croats, perque es cert com lo dit Billoner sen porte per cascu march d'aur fi los dits dos marches VII onças é V croats franchs é quitis, é en aquesta manera lo dit Billoner sen porta granment tots los croats que pague á gran son advantage, é encara tots los menuts que pague, qui fossen forts, é encara hui en dia no resta sino los flachs é febles mentre trobaren poden de forts, per la cual raho apres la terra se troba granment pobra é vuidada dels dits croats. Mas dels dits menuts no sen hague conexença en aquellas rahons, trobantse donchs la terra buida é robada dels dits croats fon deliberat que los croats qui valien XII diners, pujasen á XIII diners, é axi fou fet en dit concell: fon flach remei, car com la casa fou robada faeren clau á la porta; empero la dita clau fou flaca, é en aquest punt restá la terra molt de temps; é aço sie conclusio ço es com ne ab quina manera ab petit aur se adquiri molt argent.

Nota inadvertencia de flach consell del Principat de Catalunya, qui posat fos enganyat en la lliga ó lley del dit flori, perço com hi ha algunes primors almenys perque pendre nom é senyal de Florença, qui ere lo lladre, com he puguescu trobar altres Noms, taylla é senyals, sen aquell ó gran gloria mundana es al lladre qui per saber furtar sots fenta color resta esser honrat é solemnitat.

Nota gran inadvertiment del Consell d'Aragó, que jatsie, que la moneda jaquesa é Barcelonesa sien totes de tern é de una lley ó valua, empero ell vulgué entendre é percebre la lley del flori d'Aragó; hont vehent ell que en lo flori havia quart de lliga qui no valia gayre, é vehent encara que la dita lliga era stilada é aforada, tant com si fos aur, perço ell ni consenti, ans totalment disenti é denega lo dit flori esser pagat á XI ♁ é aquells no massa be; hontse es seguit apres com essen morts los qui lladonchs ho entenen, en apres lo dit flori es pujat é sen puje encara tot die en Arago en tan gran for dels Barchins; per la qual raho la dita moneda jaquesa ja que sia forts es trebucada é robada, es' roba encara tot die en la forma que son estats robats los Barchins. que soq estats forts. Nota mes avant que jat sia que lo dit flori haja pres lo titol d'Aragó aço está en veritat, que james en Arago nos' ha batut flori ni croat, sino tan solament moneda jaquesa de tern. A la fi del dit capitol llahont diu é en aquesta manera lo dit Billoner sen aporta granment. Nota gran advertiment del Consell d'Aragó que jatsia la moneda jaquesa y la Barcelonesa sie tota de una valua, empero ell vulgué percebre é entendre la lley del flori d'Aragó, hont vehent com en lo dit flori havia lo quart de lliga, que no valia gaire, é vehent encara que la dita lliga era stilada é aforada tant com si fos aur fi, perço ell no consenti, ans disenti é denegá lo dit florenti esser pagat á XI ♁ considerant com escasament valia nou sous é aquells no massa be; hont se es seguit apres com essent morts los qui lladonchs ho entenien, lo dit flori es pujat é sen puja tot die en Arago en tan gran for dels Jaquesos que ja se acoste al for dels Barcelonesos, per la cual raho la dita moneda Jaquesa que sia fort es trebucada é robada, es' roba encara tot die en la forma que son estats forts. Item nota empero

que- jat sie que lo dit flori haje pres lo titol del Rey d'Aragó aço está en veritat que ja-
mai en Aragó no se ha batut flori ni croat sino moneda jaquesa de tern.

CAP. VIII.

*En lo qual es contengut com ab moneda de coure é de poca valor s' adquirí es' pòs adquirir
molt aur é molt argent.*

Com en lo capitol precedent sia estada compresa é tocada la prátiga, com ne en quina
manera lo dit Billoner ab poch aur sen porta molt argent; ara será vist é posat, com
ne en quina manera ab moneda de coure de poca valua fou adquirit molt é molt argent,
segons segueix; on sobre aço deu esser notat, com apres que Barcelona é tot lo Principat
de Catalunya se atrobaren granment robats é despullats de la moneda d'argent de que
tota la terra se maravellá, en que se era pres, ne com se ere pogut fer tal neufrag, on
se seguí, que lo dit Senyor Rey en Pere per sa gran subtileza é primor ell entené é
prevehe la prátiga é arteria del dit Billoner, é de fet ell ne vulgué usar é pratigar en
la forna següent. E primerament ell considerá, com en un Regne estranger no seu é de
son regne corria flaca moneda tota de coure de poca valua, é de fet aptat secretament en
una torre ó alqueria fora é assats prop de la ciutat de Barchelona ell feu batre de
semblant moneda ab semblant taylla, é empremta, é mes avant trameté certs factors en
lo dit regne estranger é de fet lo dit senyor Rey los feu trametre sovint de la dita mo-
neda, qui per mar, qui per terra, ab la qual dita moneda los factors no curaren de pus
sino de comprar é adquirir tota aquella moneda axi d'aur com d'argent, que podian tro-
bar ne haver en lo dit Regne; la qual moneda ella trametian tanta com podien trobar
ne haver á la seca de Barchelona, é aquella rebien los qui eren ordenats é assignats per
lo dit Senyor Rey á la dita seca de Barchelona, per la qual raho la dita seca de Bar-
chelona continuamente havia tants florins com podia de la dita moneda d'aur allejada á lley
de flori d'Aragó, é asso feu poch abans ó poch apres del any M.CCCL.; en aquesta for-
ma é manera aquest regne restá granment rich é copios de moneda d'aur, é aquesta co-
pia durá entorn de L ó LX anys (1) poch mes ó menys, en tant que pot esser dit é
opinat, que no s'ha trobat tanpoch Regne en Christians pus daurat que en aquest. E asso
sia verbi gracia com ne en quina manera un Regne on se fa flaca moneda pot esser ro-
bat d'aur é d'argent. Perço donchs en lo present capitol es estat posat é tocat, com é en
quina manera aquell Regne ab poch aur é ab poch argent mijensant les lligues de coure
fou buidat é alienat gran copia del dit aur que era en aquest Regne.

Nota. Per consegüent com en tot Regne hont se soporta fer flaca moneda, com pot
esser robat de tota bona moneda que se puxa trobar d'aur, ni d'argent, on deu esser pre-
sumidor, que com axi com aquest Rey fahia batre la dita flaca moneda en son Regne, sem-
blantment ne pot fer batre lo florenti en sa Patria ó comu de tal, com se vulla per tra-
metrela lla hont ne fara sos fets, perço com ell hi te ja sos factors, é asso ha huy lloch
en Regne de Valencia é en Roselló.

CAP. IX.

*En lo qual se conté, com per fer pujar la moneda d'argent á mes de son for fou arabaç
é perdit gran part de l'aur de aquest Regne d'Aragó.*

A donchs pusque ja es estat vist é tocat atras com ne en quina manera ab petit aur
é ab coure es estat haut é adquirit molt aur é molt argent; Perço donchs per consegüent
en lo present capitol será tocat y posat, com ne en quina manera en aquest Regne ab
poch aur é ab poch argent mijensant les lligues de coure fou buidat gran copia del aur
que no hic era; ont se seguí que axi com lo llop vetlla entorn del corral dels mol-
tons, perço quels pugue haver é menjar; axi lo dit billoner vetlla com ne en quina ma-
nera ell porá haver, ne adquirir á gran son avantaje lo dit tresor d'aquest Regne; é

(1) En unas antigüas notas relativas al año 1320 se escribe: *Li Rois d'Arragon fait faire une monnoie en la terre de Montpellier qui court pour 12 tournois par toute la terre le Roy qui est en Provence et ne valent pas tant comme deniers d'argent de 4. l. le marc, et fait faire en la ville de Montpellier plusieurs monnoies d'or contrufaites*;: que seguramente alude al que escribe el manuscrito. Véase esta nota en Ducange Verb. Melgoriensium tom. 1, pag. 542.

de fet ab ses orfilades se seguí en la Illa corrien á XX ₄ de pitxols, qui son moneda menuda de la dita Illa, los quals dits pitxols axi mateix corrien á dos de aquells per un Barcelones en la dita Illa. A conclusió que lo dit flori d'Aragó c'havia en la dita Illa per X barcelonesos, don se seguí que alguns mercaders de Barcelona seheren comprendre lo gran guany, qui hi ere, qui eren ii ₄ per lliura, é per consequent trametcren tanta moneda Barcelonesa com pugueren en la dita Illa per comprar los dits florins d'Aragó qui eran en aquella, en tant que la ciutat de Barcelona se trobá tan buida de diners menuts, que apenas la gent podia contractar. Vehent donchs Barcelona lo cas inopinat, considera é seria expedient, é de fet empetrá que pogues fer batre certa quantitat de croats, on perço com per certes rahons l'argent era de massa gran for convingué batre lo dit croat á XVIII diners. Vehent donchs lo dit Billoner, que aquest camí ere gran, ment en sa ma, de fet ell arrendá totes les seques que pogue s'aquest Regne, ço es de Rosello, de Valencia, é de Mallorca; é en aquelles ell feu batre gran colp de croats, ab los quals ell sen aportá á gran son avantatge los florins d'aquest Regne, en tant que flori que en lo principi havia costat onze croats, ell lo sen aporta per set croats é sis diners. Mes avant lo dit Billoner vehent encara altre major profit per ell seguirse per ses orfilades deceptives é enganyses, que en lo Principat de Catalunya se introduí pendre moneda de França scuts d'aur blanques ço es los dits scuts á XVIII ₄ barcelonesos, qui á dreta valua no valia sino XII ₄ á raho de deu parts d'argent per una d'aur, é encarque fou pus pitjor pendre les dites blanques VIII diners qui á dreta valua pus de iii dines cascuna com escasament sien de ley de tern, é per consequent com lo flori se donas per XVI blanques é mitja, qui á la dita raho no valien pus de iiiii ₄ i diner é malla, é per consequent fou gran robatori del aur é del argent d'aquest Regne; seguí se apres que com lo mal fou fet, Barcelona se regonegué é vehent lo gran damnatge pensá é cogitá expedient é remey lo pus util que pugué, é de fet la dita moneda de França é apres á cap de temps amoderá los croats á XV diners; assi que qui d'aqui avant sen porte lo dit flori lexe nou croats menys iii diners. A conclusió, que d'aqui avant lo dit flori ha hagut remey tan com toca al dit croat, mas empero lo pobre de menut resta en la brega, é majorment los forts tants com sen poden trobar encara huy en dia los sen porta lo dit billoner á gran son avantatge.

Not, com lonch temps havia que batien en altra seques.

Not. amoderacio é variacio.

CAP. X.

En lo qual encara es contengut, com per fer pujar la moneda d'argent á gran for fou robada la Illa de Mallorca d'aur, é de la moneda de tern qui era en la dita Illa.

Per veurer encara mes avant altra prátiga com ne en quina manera lo dit billoner ab poch argent hagué é adquiri molt aur, é apres ab coure molt argent, é aço per tant com feu pujar lo dit argent á gran é superlatiu lor, on seguí com apres que la moneda de tern per lo Rey en Jaume fou otorgada é confirmada á la ciutat de Barcelona, se seguí que tots los Regnes ço es Aragó, Valencia, é Mallorca prengueren forma é lley d'aquella, sino que Mallorca discrepá tant solament en lo pes en aquesta forma ço es que axi com de la moneda barcelonesa un march deu pesar XVIII ₄ , d'aquella ni havia menester de semblant lley dels de Barcelona, los quals valian cascu á dita valua XVI diners de aquella moneda. Mes avant se seguí que feren Reials d'aur, qui d'aquella dita moneda valia cascu á dret for XX ₄ ó X9 croats d'argent, en tant que aquestes tres monedes eren axi proporcionades é alleysades, que en ninguna manera la una no podie noure ni prejudicar á l'altre, en tant que la dita Isla era molt rica é opulent d'aur é d'argent; on donchs sobre aço volent lo dit billoner la dita Isla esser tant copiosa é tant abundosa d'aur é d'argent, ell pensá é cogitá, com ni en qual manera ell pogues haver é adquirir aquell dit tresor á gran son avantatge. E de fet ell ab ses orfilades deceptives é enganyses feu posar en lo consell que lo dit croat que era de XVI diners que fos pujat á ii ₄ , é aço per gran utilitat del public, é axi vanament é folla fou lloat é atorgat en lo dit consell que fort era santa cosa é bona, mas no saberen veure l'aguait que era detras lo cantó. Vehent donchs lo dit Billoner havent obtinguda tan gran interlucutoria, ell de fet abunda copia d'argent é feu batre croats en la seca de Mallorca en tant que lo Rey al d'aur qui valie, segons es ja dit, XI croats, ell los sen portá é robá tots aquells dits reials d'aur que pogue trobar en lo dit Regne de Mallorca. Mes avant perço com lo dit croat valie solament XI diners, ell sen portá per cascu ii ₄ . Per consequent en aquesta manera ell sen aportá tota aquella moneda que trobá ne haver pugué en lo dit Regne de Mallorca, en tant que lo dit Regne se troba buit é

robat d'aur é de dines menuts; de que se seguí apres que la terra hague ha fer moneda menuda de força forçada fert flaca é fora de terns casi tota de coure, ab la qual dita moneda menuda lo dit Billoner se portá apres granment tots los croats, que pugué de la dita Isla, en tant que lo dit Regne se trobá greument robat é destruit, en tan que apres no ha fet guayre de son prou. E per tan donchs sobre aço pot esser entés é compres, com se deu regir un Regne eterinament que les dites monedes sien proporcionades en tal forma que no discrepen l'aur ab l'argent en manera que una part d'aur responga á X parts d'argent exa les dites monedes seran conservades tots temps en tant que lo dit Regne se trobá en huit d'aur é de menuts.

Not. é advertitx que axí com aquest Regne de Mallorques, per inadvertencia fou mal manat robat é enganfat, que axí semblant cas pot venir al Principat de Catalunya tart ó lluny si diligeument no hi es advertit, é aço per tant com lo temps será, que los que ara ho entenen no seran vius, é lladonchs lo Billoner qui continuamente vetlle sobre tal materia, ho nega facilment, fara pujar lo croat á ii $\frac{1}{2}$ sens que no li sia entés contradit, ans per tots sera lloat é aprovat, no sabent veure lo aguayt qui está detras lo cantó, ço com per aquesta pujada lo dit Billoner ha gran avantatge sen porta l'aur é los dines menuts. Sobre aço pot dir algun descaminat, que fos pujat lo florí á major for, dicte que tantost serien perduts los menuts qui ara son bons, é de fet ne convidria á fer de flachs, ab los quals sen portarian tot l'aur é l'argent á gran llur avantatge. E así se deu advertir é ab sobraná cura, com en aquest punt penje ca- si la major part de aquest tractat.

CAP. XI.

En lo qual es contengut, com la estada é comunicacio dels florentins en aquest Regne es molt danvosa é inutil al dit Regne.

Mes avant deu esser descubert, é entés un gran danvatge ó lesio quasi inopinat, qui per culpa de mal advertiment es permes é consentit paraticar en aquest Regne, on axí com ja está dit atras clara cosa é notoria es, com florentins cossegen é barrejen gran part del mont, ço es tot lla on ells senten, que puxen trobar pastura, on se puxen pexer é alguns de ells se disponen arrendar seques en estranys Regnes, é altres de ells á fer cambis é axí ells se parteixen en diversos Regnes é Patries; empero tots son corresponents é correlatius uns ab altres, é tots tiren ab ana corda, don se seguex que aquells qui arrenden les dites seques, axí com es França ó Castilla, ó en altres regnes d'Espanya, en los quals los es permes é consentit fer batre monedes molt flaques de lley é de valua, é molt altres é superflues de for, ab les quals per llur arteria é engany ells sen portan gran part de les monedes d'aquest Regne pratican alguna partida é en aquesta forma, ço es, que com algun contrahent qui sera en aquest Regne é haura mester moneda en algun dels dits altres Regnes, ell pren cambi del dit florenti ó de son factor en aquest Regne, é paga al dit florenti bona moneda d'aquest Regne, é lo dit florenti fali complir lo dit cambi en aquell Regne, hont lo dit contrahent la ha mester d'aquella flaca moneda damunt dita; encara tenen altra prátiga é aço per haver bones monedes per les flaques, ço es, que en aquell Regne ó Regnes hont les fan batre los dits florentins flaques monedes, ells compren ó fan comprar forments, si ni lla, sino altres mercaderies, que si poden trobar, las quals ells paguen ab aquelles dites flaques monedes, é apres ells porten á descarregar la dita Mercaderie en aquest Regne, é assi ells cobran bona moneda per la flaca. Moltes altres prátiges tenen é observen que serien molt llargues de explicar, les quals á present jaquesch. Mas solament pos assi per verbi gracia, é aço per veurer é comprendre ço quen sorteix es axí per tot cert, que tot lo tresor d'aquest Regne, ó la major part, qui ve ó tau en ma del dit florenti, es confiscat en exir fora d'aquest Regne é esser transportat en Florença, on sobre aço don un tal verbi gratia, com no ha molts anys que un florenti parti d'aquest Regne ab una galea que patronajava un gran home d'aquest Regne, é essent arribats á Liorna, lo dit Florenti descarregá ó tragué de la dita galea pus de XVI ó XVIII barrils semblants d'anxovas plens de florins d'Aragó sots fu é sots color d'argentviu, d'on se seguí que á la darrerria isque un barril que fou un puch descompost, é fou vist que dins fou tot ple de saquets plens de florins d'Aragó; sobre aço fou gran debat é alteracio entre lo dit Patró é lo dit florenti, empero aço fou la conclusio que lo dit florenti ab ses falses é deceptives colors dix que aquel barril era moneda quel Rey d'Aragó trametia als soldejats, qui gordaben los castells de Napolis, é qui tots los altres barrils cren argentviu, é axí lo dit florenti ague son abiat é sen aporta tot son tresor just é injust. Moltes altres vics é maneres poden tenir

No. quey ha-
via moneda
d'argent.

No. que axí
fou relat.

é tenen per traure lo tresor d'aquest Regne inopinadament, on sobre aço per que en aquest Regne n'ha lley, que florenti algun no hi deu aturar de tres dies avant sots grans penes, é aquesta lley fahia tenir é observar lo Rey en Pere tercer, en tant que despuys que ell hague percebuda é entesa la scientia del billoner, no consentí ni permeté que florenti algu aturàs en son Regne ne encara italiá algu, perço com altre italiá poria pendre carrech secretament de ésser factor del dit florenti, é de pratigar en aquella mateixa forma, é per conseguint no haguera carregat é remes, é perço apar quels foragitá tots de son Regne axi florentins com altres italians; empero apres mort del dit Rey en Pere ells han cobrat llur obtat en aquest Regne, é majorment en aquesta ciutat de Barcelona, en la qual ne habitán molts mes que en altre Regne, jat sie que ells estan é comuniquen en aquesta dita ciutat sots color de fer plana mercaderia; empero prenlosne axi com fa al lladre que va á missa per furtaf lo calser ó altres jóies de la Iglesia, si pot; donchs granment se deu entendre é provehir; empero no contradich que los cambis plens no sien necessaris en tota part, com en altra manera lo mont no poria regir sens grans perils é scardols, é axi no dic pus com assats é pot ésser vist é entes per tot hom pres que lo restant sie remes á veritat.

Nota. Empero com alguns posen dupte que los dits barrils fossen tants, é que per conseguint es massa gras, on sobre aço dic que axi foia recitat per alguns que eren en la dita galea, dient encara que ellé que ajudaren á desbarregar los dits barrils, é com en lo dit barril quis descomponé havia alguns pochos croats d'argent encara tornats al punt, com par que lo nombre de dits barrils pot ésser massa gras, empero pot ésser ver que alguns sen fossen carregats en les Mars de Castellá ó en altres Regnes. Aço es la conclusio que ara fossen mes ó menys ab acte segons ensefia la prátiga.

CAP. XII.

En lo qual son contenguts dos Remeys del fet de les monedes.

Com gran part dels secrets é primors contenguts en la manera del present tractat sien estat scrupulats é ruminats, segons se pot veurer é entendre en los capitols atras posats, é aço per entendre é compendre la causa, com lloneh temps hague que les monedes del Principat de Catalunya bordoneixen é voriegen gran part dels trabucadors é distribuïdors, é finalment robadors, é signament la moneda menuda de tern qui es venguda á be tot jorn á tal disminucio que ja no nic resta sino la flaca é la febla, é per tal com lo Billoner vetlla en robar é destruir comunament les monedes de aquest Regne; Perço de gran necessitat si deu provehir com en altra manera se espere á tart ó lluny grans inconvenients, segons ja es estat detras tocat en un capitol atras posat, on sobre aço me occuren dos remeys ó expedients tansolament, dels quals lo primer se mostra molt util é profitos, é molt lloat é aprovat per la major part de la gent, ço es, per tots aquells qui no saben pus, empero ell restaria granment torquat, segons se mostrará per avant: Mas lo segont expedient es molt censer é útil, é encara que será obra perpetual é molt perfecta sino que sera al principi tornant; donchs sobre lo primer expedient qui restará co-rent dich axi declarant aquell, que atés que la moneda de tern es venguda en gran disminucio de pes, segons clarament se pot veurer é ho mostra experiencia, en tant que com la proporcio de la dita moneda de tern segons la concessio del Rey en Jachme sie axi que XVIII ff deuen pesar j March. Per conseguint de aquella que huy corre en lo Principat de Catalunya ni ha menester grossos XXVIII ff en lo dit marchs, donch se segueix que lo flori d'Arago de la flaca moneda que huy corre val sos drets XI $\frac{1}{2}$ sens mes é sens menys, qui de la moneda fort no val lo dit flori pus de VIII $\frac{1}{2}$ III segons ja es estat dit é tocat en lo primer capitol atras posat. Mes avant es axi, que lo croat de Barcelona qui de la dita bona moneda fort valie drets XII dines, é ara de aquesta que huy corre, val lo dit croat drets XVI diners sens mes é sens menys. Asi que la conclusio d'aquest dit primer capitol es tal ço es, que lo dit flori d'Arago restas en sos dits XI $\frac{1}{2}$, perço cin axi sa dreta: valua de la dita moneda què huy corre, segons ja es dit, é que lo dit croat fos pujat é aforat als dits XVI dines, é lladonchs les dites monedes del Principat de Catalunya restaran en pau encara de tot lo Regne, sino de Valencia é de Rosselló. Mes avant encara dich que poria batre moneda de tern del pes que huy corre ara de XXVIII $\frac{1}{2}$ lo march, segons ja es estat dit damunt, empero assi esta adormit, que perill tal ço es que lo dit Billoner vetlle tots temps é cogite fer varietat é discrepar les monedes d'aquest Regne, é á tots que per avant ja per ventura no sera guayre negun en aquest Regne que ho entena; per tan sobre aço es peril que lo dit Billoner no faça la esclada, que antigement feu á Mallorques, segons ja es estat dit é tocat en un ca-

pitot atras posat. Si donchs cascun any no sen sabia alguna solemnitat per reduhirho á memoria de la gent, empero aço esta en veritat, com encara que lo present expedient estigues é restas en son esser, perço no restaria que lo tern no fos 'en partida malment les nafra é que poria esser, que non sortissen inconvenients. Mes avant donchs tornant al segon remey ó expedient, lo qual serie molt perfet é ho, segons ja es estat dit atras, pero que seria al principi molt car, es aquest tal ço es que lo General de Catalunya se giras é s'dispongues á comprar tots los florins d'Arago quis'trobasen en lo principat de Catalunya al dit for de XI fl ó sis' podie concordar, que aquells de qui fossen los dits florins si hagues ha jaquis perdre VIII dinés per flori; é que lo dit General pagas los restants II fl , é d'altra part ques' bates moneda d'aur de flori de Florença é que fos de pes de un croat de Barcelona, é que valgues XI fl ó X croats d'argent Barcelonesos, é axi mateix ne porien batre d'altres peses, que cascuna valgues XXI fl , é semblantment ne porien batre de V fl , é que los croats d'argent Barcelonesos fossen tornats á llur dret for que sen XII dinés; é lladonchs lo tern estaria en sa forza é valor, é d'aqui avant se poria batre bona moneda de tern, é encara axi mateix de la grossa d'aur é d'argent, sens dan é lesio alguna, é d'aqui avant les monedes d'aques Regne serian en bona pau é tranquillitat esserne empero foragitats los cambiadors florentins.

Diuse que en lo Realme de Inglaterra son les monedes totes proporcionades é egualades en tal forma, que james poden esser billonades ni robats, é mea avant que florenti noy gose aturar.

CAP. XIII.

Com en la ciutat de Florença se tenen scoles, com ne en quina manera se pot haver é adquirir aur no argent avantejosament.

Diuse com en la ciutat de Florença se tenen scoles d'aquesta sciencia ó arteria, com ne en quina manera acts colors fictes é simulades ells puxen haver é adquirir á gran llur avantatge les monedes d'aur é d'argent d'altres Patries é Regnes indègudament, é illicita; é donchs pus que en aquella ciutat se pratiga tal sciencia ó arteria per robar é destruir aquest Regne ó en aquesta ciutat de Barcelona, se principios celebrar ó pratigar de semblans materias, é aço pera resistir á la llur mala stucia. E sobre aço me apar que seria assats pertinent cosa, que algun fos apte é expert en tal sciencia principias llegir, é tractar de aquesta materia en les scoles de la gramatica, é aço en temps de vacaciones alguns dies, axi com acustumam de llegir compt ó altres exordinaris, é aquest tal quen fos remunerat algun temps, com be es presumidor ques seguirie, que per avant los mestres de les scoles serien aheurats de la manera, é d'aqui avant ells proseguiren cascun any la materia segons serie principiat. On sobre aço deu ser presumidor ço. pus que Barcelona hagues tal pratiga principia, que totes les ciutats é viles grosses del Regne, ó almenys del Principat de Catalunya pendrien forma é original della, segons se acostuma de algunes altres coses. Aço solament dich per reduhirho á memoria á aquells qui ho volran entendre, com d'altres ni haurá que trobaran portell pus pertinent, com lo cas ho requerrá deus mijensant.

Deu esser notat com en aquest segon tractat fos plegat de acabar á XX dies de Mars any MCCCCXXVII, empero havie si lagriat de fer é compilar molt de temps, é de aquest se ha fet traslat, é del dit traslat se ha fet molts é diversos traslats, dels quals traslats está en veritat que aquest es original de tots, é si vols saber perque es tan grosament scrit, sapies que perço qui aquest qui la fet noy vebia gayre be, sino fort poch, encara que si la lletra fos pus menuda no la puguera veure ne apres llegir ne corregir.

Nota com cascuna de les Rúbriques, ó Postilles següents son memorial de cascun dels capitols avan posats.

E primerament nota, com en lo primer capitol del present tractat es contengut, com tots los Reys ó la major part é axi mateix llur Patries é Regions son malament enganades é decebuts p' art de billoneria.

Item en lo segon capitol, com IIII condicions de Persones concorren en tal negoci, com los fabricadors é moneders de les seques no deuen entrevenir en alguna ordinacio ó moderatio ques' farà de les monedes.

Item en lo tercer capitol, com aquesta art de billoneria se lexa gramment entendre é pratigar á florentins. Item moltes altres primors axi mateix contengudes en lo dit capitol.

Item lo quart capitol apar, com per l'emperador Vespasia fou ordenat, que una part d'aur valgues deu parts d'argent. Item moltes altres primors son contengudes en lo dit capitol.

Item en lo quint capitol, com pujar les monedes grosses d'aur, ni d'argent á gran for es superflu es totalment damnos.

Item en lo VI capitol, com per los Antichs fou ordenat moneda de tern ab moltes altres primors en aquell contengudes.

Item en lo VII capitol, com ab petit aur se dega é s'pot haver molt argent, é fou ordenat lo flori d'Aragá.

Item en lo VIII capitol, com ab moneda de courer é de poca valor se hage é s'pot haver molt aur é molt argent.

Item en lo capitol IX apar, com per fer pujar la moneda d'argent á mes de son for fou perdut é robat gran part del aur d'aquest Regne.

Item en lo capitol X, com per fer pujar la moneda d'argent á massa gran for fou malament robada é destruida la Isla de Mallorques del aur é de la moneda de tern, que llavors hi corria.

Item en lo capitol XI, com la estada é comunicacio dels florentins en aquest Regne es molt damnosa é inutil.

Item en lo XII capitol es convingut é ordenat com en la ciutat de Florença se tenen scoles, com ne en quina manera ells poran haver aur é argent á gran llur avantatge.

Lo present compendi es estat compilat é ordenat en la ciutat de Barcelona per N'ar nau de Capdevila á XX de Mars del any MCCCCXXXVII ó saltem fou replegat com lonch temps hi hagues la guat avans. Deo gracias.

Nota com LXV pesen j march de Perpinyá.

Item nota com XLVII florins d'Aragó pesan j tt de tern de Barcelona.

Item nota com XLXVIII florins pesan j quintar, que son CIII tenderes.

Item nota com LXXII croats pesan j march de Barcelona.

Item nota com XLIIII croats pesan un quintar.

Item nota com CXXVII croats pesan j lliura.

Item nota com XVIII ♁ Barcelonesos deuen pesar un March segon la lley é la proporció del tern, pero ara que venim MCCCCXXXVII son tan fachs los menus que ni ha mester grossos XXXIII ♁ al dit March.

Item nota XXXI ♁ VI deuen pesar una lliura tendera empero ara ni ha menester grossos XXXII ♁ .

Item nota III CL ♁ de menus de tern deuen pesar un quintar dret pero ara mester grossos III CC ♁ .

LVII.

Compendio de materia de monedas ordenado á 15 de Julio de 1437

In Lib. Diversorum 6. fol. 62 hasta 94. A. M. B.

A. D. 1437.

Lo present tractat é compendi es de materia de monedas en lo qual es mostrat que mes oia bona moneda que falça, é lo billoner quina art te de trauer la bona moneda de la facha moneda; é foch fet é ordenat á XV del mes de Juliol del any de la natiuitat de nostre Senyor MCCCCXXXVII.

Mas Senyor molt honor: Per tres rahons é causes son forçat de ordenar lo present tractat; la primera per tan com es cert que en lo temps del stiu son relaxats per maior part de les gentz gran partida dels afers; la segona es la porrogacio de les Corts feta per la Senyora Reyna, é aquestes dues causes denoten que es trobada mes gent relaxada de negociar é sens fatigacio de molts actes que en altre temps: La tercera es per tan com la materia contenguda en lo dit present tractat ha menester en alguna part de si tota la inteligencia del hom no ocupada. Empero prenen dupte jo que les dites tres causes abasten á probar, que lo mes present sia habil é dispost per entendre plenament en aquesta present materia, y axo per causa de algun enuix que la persona pren per con-

tinuacio de l'extensiva calor, no he' volgut tractar de litigis, ne encara de obras que hagen de fer ó executar ab grans treballs de persona, abans he elegit en cercar é pendrer á tractar é posar á la mes valguda materia per la major part de la gent é encara en lo Mont assats necessaria que he poscada á trobar, assi que los que davant tal practiga ó materia pervindra axi per la benevolencia, que natura humana li aporta, com encara per la necessitat que en lo mont sen reporta, sien enduhits é forçats de ruminar, discutir é entendre en son cas é lloch d'aquella pertinentment ordenar é defendre per gran utilitat é ben venir de la cosa pública. É es la present materia ó tractat sobre les monedes é encara á obviar al art de billoner tan com mon groller veure pot abastar per les pratigues é coses foranes.

Primerament deu esser notat que per lo Emperador fou ordenat ab lley é raho axi fo dat, que una part d'aur valgues deu parts d'argent corresponents la una á la altre de pes é lley, é en aquesta manera, que la par d'aur correspongues de pes ab cascuna de les deu parts d'argent. Item que si la part d'aur es de lley de vint y quatre quirats, que les dites deu parts d'argent sien de lley de dotse diners. E pertan lo billoner ab extrema diligencia treballa, com ne en quina manera ell pora fer discrepar ó variar la sobre dita ordinacio fahent pujar l'aur ó l'argent per via maxinosa de tal forma é modo, que ab una part d'aur puxa haver XI ó XII parts d'argent ó com mes porá, ó que ab VIII ó VIII parts d'argent, ó com ab menos pora ell, puxa haver é adquirir una part d'aur, ó com mes porá fahent ó consellant variar les monedes é metre lliga d'altre metall, ó en l'altre ó en altres maneres; la qual mixtura no es consentida per florentins ni altres circumvehins esser mesa en moneda grossa d'aur ó d'argent de llur pratiga, é pora esser vist per moltes pratigues avant posades, com los dits florentins son doctors de tal art ó sciencia, la qual la nostra nacio totalment ignora, é per tan se deu presumir que per ells es millor elegit.

Hon donchs venint á tractar de les monedes del Principat de Catalunya é vuy corrents en Barcelona en alguna de les quals es estat convent esser mesa lliga no sens gran perjudici de la Patria, don deu ser notat que puix lo mal es fet, hi sia remey cercat. E per tant deu esser vist y entes, que nosaltres havem fort cost, preu é valua; pero los dits fort cost é preu cascun pot esser ver ó fals; mas la dita valua james pot esser falsa, com de continent que es falsa ço es, que no baste á deu parts una, é á una deu, ja no es dita valua.

Mas empero per veurer é entendre aquesta valua havem ha declarar en cascuna de les monedes vuy assi corrents, quina valua ó groxa hi son misa d'aur ó d'argent quant fou principiada.

Sobre aço deu esser notat com tot lo for de la moneda d'aur é d'argent está é penja en la moneda menuda é d'aquella sorteix tot lo dit for en tota part del mont; é axi conve que sia; com en altra manera james se poria dar ne haver raho: é per tan donchs veurém la valua de la moneda de tern, é perque es dita moneda de tern.

Reynant lo Rey en Jacme de Magnífica serenitat consentí, é otorgá la dita moneda de tern, é apres per altres Reys de alta recordacio regnants é succehints es estada lloada, é confirmada é aprobada, fahent aquella encommutable axi en lley é senyes com encara en pes en la manera seguent.

Primerament los antichs prengueren segons la susdita concessio tres marches de coure é hu d'argent, é esser tot fus ensemps fan un Riell qui pesa quatre marches é dels dits quatre marches faeren LXXII parts, é cascuna de les dites parts fon j sou, é apres de cascuna de les dites LXXII parts ó sous ells faheren XII parts, qui quiscuna part son un diner; per consequent en cascuna part ha lo quart d'argent; é donchs de dotse diners son lo quart III diners é perço es dita moneda de tern, com es quatre terços de menuts ha una terna d'argent; é encara mes es just per la dita raho que en XII parts ara sien XII marches, ó XII onces, ó XII diners en cascuna son lo quart III parts.

Considerant los antichs, que segons dit es, en quatre marches de la dita moneda menuda de tern havia un march d'argent, ells per concordarse é obeir á la dita concessio prengueren un march d'argent de lley d'onçe diners y malla, é ferenne LXXII parts, qui cascuna part son j croat. E donchs pus que en LXXII $\frac{1}{2}$ de menuts ha j march d'argent; sen pus en LXXII croats ha altre march d'argent bes' segueix que lo croat no pot ne deu valer sino XII diners menuts de tern. Altra prova clara es que en XII diners de tern havia tres diners d'argen que lo quart; é qui pesará tres diners menuts de tern trobará que pesará tan com un croat, é donchs bes' mostrara, que tant argent havia en XII diners com en un croat, é pus que tan argent havia ab hu com ab altre qui dech fer que la hu no valgue mes que la altre.

Poria ser demanat ó posat dupte per algu dient, pus la igualtat dels menuts é croats fon feta é vista per los dits antichs, com se es pugut fer que axi la dita moneda de tern com encara los dits croats hi son tots fora, acceptats dels menuts, car son restats los

flachs qui ab gran tros no bastaran que XVIII ₄ pesasen un march abans ne haurian nester mes de XXIII ₄ . A aytal dupte pot ser dada la veritat per resposta, é per denotar aquella deu esser notat, com Reynant lo Rey en Pere terç de gloriosa memoria, é ha vent guerra ab Castella convocá é celebrá Corts la ciutat de Tortosa, en la qual celebracio per orfilada de billoner ó d'algu animat sens falla de mal sperit fon donat ó posat en Consell al dit Senyor Rey é á la terra, que per gran valitat del publich fos fet flori de talla é senyal, é casi de pes de Florença, empero no pas de lley abans fos solament de XVIII quirats, é los restants VI quirats ó sis parts que restan fins á XXIII quirats, que fos lligat ço es mitg argent é mitg coure, é que valgues XI ₄ , é axi fon otorgat, é aço fo total causa de la variacio é perjudio de les monedes, pero per demostrarho evidentment vull posar la raho é compte següent.

Manifesta é clara cosa es que en lo flori d'Arago ha lo quart de lliga bastantsment. Item que si lo flori d'Arago fos tot d'aur é sens lliga valguera dits XI sous de tern á raho de deu parts d'argent per una d'aur.

E donchs qui dels dits XI ₄ de tern dedux é lleva lo quart que son II ₄ VIII diners restarán VIII ₄ III diners verament. Bes' segueix que l'or del flori d'Arago no val pus de VIII ₄ III diners de tern ó VIII croats III diners; pero hi ha la valor de la lliga, é mes valua de lley, é tot aço hasta á fort poca valua. Don se s' segueix, que la moneda en dit dupte ó demanda posada se es perduda é no sens raho, car qui donava á un flori XI ₄ de tern ó XI croats, é no valia gaire mes de VIII ₄ III diners, massa se lexava perdre, á gran guany feja aquell qui portant ó fahent florins sen aporte croats ó menuts.

Ara poria ser demanat com se provará lo que damunt es dit que si lo flori d'Arago fos tot d'aur valgues XI ₄ á raho de X parts d'argent per una d'aur.

Ocularment se pot veurer, que X florins d'Arago pesen XI croats d'argent poch menys, donchs pus que es clar que en XI ₄ menuts de tern ha tan argent com en XI croats, segueixse que lo flori es una part que pertany á les X, é que aquelles son les X parts, que pertanyen á la una, que es lo dit flori, é axi s' prova, que lo dit flori valguera XI ₄ si fos sens lliga.

Ara sia á tothom cert é notori que lo dit flori d'Arago per les rahons desus dites pot esser vist que es estada causa de la destruccio de la moneda menuda de tern é d'argent de aquest Regne. E encara pot esser entes é compres per aquesta prática car depuis que ab maneres persuasives é deceptives fon consentit é permes, no se ha poscada batre moneda menuda de tern qui hagues son dret, ne encara croats no han pogut estar ne sostenirse en for de XII diners, car axi de la menuda com dels croats al dit for sen desfaria mes en un dia que no sen fabricaria en un any.

Per mills esser entesa l'art é materia de les dites monedes vull aplicar posant moltes practiques deceptives enginyades, tengudes é servades per molts billoners, ó per lo qui plenament enten tota art de billoneria, los quals en lo principi d'aquest tractat son ja nomenats, qui vetllen continuament, com poran usurpar é robar l'aur é l'argent de la terra qui soste de la lley del Emperador ja allegada en tot ó en part no sie servada é llavors es donat lloch que lo dit billoner ab petit aur é ab petit argent pot guanyar é adquirir molt aur é molt argent.

Quant empero les monedes demunt dites foren igualades, aforades é proporcionades servant la demunt dita lley é raho, é apres per la dita ley en Pere terç fon aforat é ordenat flori á XI ₄ vené lo dit billoner, é ab petit aur acquire é guanya molt argent en la manera ja damunt allegada; car l'aur del flori no valia á dreta raho y valua sine VIII ₄ III diners ó VIII croats y III diners, é erentli donats per cascun XI ₄ ó onçe croats qui ere desordenat guany; car de un march d'aur si surtexas LXVIII florins d'aur fi, als quals ajustat é mesolat lo quart de lliga surtexas XC florins VII ₄ III diners; é aquest quart sen porta lo billoner; empero hanne á deduir lo cost de la lliga é les factures é drets de la seca, é continuament aquest tal guany doná tan auxach á la moneda d'argent de aquesta terra, que apenas sich trobara croat algun é encara sen aporta é destrui tans menuts com pot haver qui fossen forts, empero no sen hac coneixensa en aquella sasons.

Velentse donchs la terra buida de croats fon deliberat que fossen pujats á XIII ₄ de croat, é axi fonch fet; empero fon flach é tart remey, é axi estech la terra á mou avis gran temps; é aço sia conclusio com á petit aur se pot adquirir molt argent.

Mes avant per seguir l'orde del temps vull demostrar com ab moneda de coure é de poca valua se pot adquirir molt aur é molt argent, é sera doctrina per los qui diuen que sis vol correguessen trosos de couro per diners, pus que hom ne hagues virtualles.

E per tan deu esser notat que apres que Barcelona é lo Principat se trobaren despullats de la moneda d'argent, se segui que lo damunt allegat Rey en Pere terç per la sua gran subtilesa é primor de consell entes é percebere la pratiga é arteria del dit billoner, é ell de fet ne volech usar é practicar en la forma següent.

E primerament foragitá de son Regne los ja allegats sátrapes de tal ciencia, é apres considerá com en un Regne estranger vehi seu é de son Regne corria flaca moneda menuda é tota coure, é de poca valor; de fet el molt secretament en una terra ó alqueria assats prop la ciutat de Barcelona feu batre de semblant moneda ab semblant talla é empremta de aquella; é mes avant trames cers factors en lo dit Regne estrany sots color de botiga é de mercaderia, é lo dit Señor los feu trametre sovint de la dita moneda qui per mar qui per terra, ab la qual dita moneda los dits factors compraven tota aquella moneda d'aur é d'argent que podien trobar é haver en manera secreta en lo dit Regne trameteren aquella en la seca de Barcelona, é allá la rebien aquells qui eren diputats, é assignats per lo dit Senyor; é aquells de la dita seca de Barcelona continuament fabricaven é batién florins d'Arago ab la lliga, é aço fonch abans ó apres del any MCCCCL segons informacio de molts en aquesta forma estech aquest Regne granment copios de moneda d'aur; é aquesta copia é abundancia dura entorn de L en LX anys en tant que aquest Regne era dit, que nos' trobaria tanpoch Regne en Xtians, pus copios d'aur que aquest. E aço ha verbí gratia com ne en quina manera un Regne ó terra hont se fa flaca moneda de coure pot esser robat é despullat d'aur é d'argent. Resta donchs á demostrar que ab petit argent é ab petit aur se sia poscut haver molt argent é molt aur.

Après vehent lo billoner tan gran abundancia d'aur en aquest Regne pensá é cogitá via ó manera per traurne ric aquell; é de fet se segui que en la Isla de Cerdunya havia gran copia de florins d'Aragó, los quals en la dita Isla corrien á XX $\frac{1}{2}$ de pitxols qui son moneda menuda de la dita Isla, los quals dits pitxols axi mateix corrien á II de aquells per hu barceloneses, á conclusio que lo dit flori d'Aragó en la dita Isla se havia per X $\frac{1}{2}$ barcelonesos; de hont se segui que alguns mercaders que sabrien veure é comprendre lo gran guany que era II $\frac{1}{2}$ per liura trameteren tanta moneda menuda barcelonesa com pogueren en la dita Isla per comprar é haver los dits florins d'Aragó en tan, que la ciutat de Barcelona se trobá tan buida de diners menuts, que apenas la gent podia contractar; vehent donchs lo cas inopinat Barcelona considera aserca expedient, é de fet impetra que pugues fer batre certa quantitat de croats; é afazerenlos á XVIII diners.

Vehent donchs lo billoner que aquest cami tirava á la sna posada de fet arrendá totes les seques que pugué de aquest Regne, ço es de Rosselló, Valencia, é Mallorca; é en aquelles ell feu batre gran copia de croats, ab los quals ell sen aportá á gran son avantatge los florins d'aquell Regne; en tant que lo flori, que al principi se donave per onze croats, ell lo sen aportá per VII croats sis diners. Encara per ses ofilades se segui que en lo Principat de Catalunya se entreduhí pendre moneda de França scuts d'aur ó blanques, ço es los dits scuts á XVIII $\frac{1}{2}$ barcelonesos qui á dreta valua no valien sino XII $\frac{1}{2}$ á raho de deu parts d'argent per una d'aur, é les dites blanques á raho de VIII diners cascuna; qui á dreta valua valia quiscuna tres diners menuts de tern com escasament sien de lley de tern; é per consequent com lo flori se donas per XVI blanques é mija, qui á la dita raho no valian pus de IIII $\frac{1}{2}$ un din. $\frac{1}{2}$, donchs he pot esser compres quin era lo guany que si feya dels croats é deis menuts no fretura posar car cascun pot veure que qui dona VIII diners menuts per valor de III diners tantost será exaugat, é qui per valor de VII $\frac{1}{2}$ VIII diners dona un croat, no li cal tenir compte de avanç; é nou vull mes replicar, com cascun breument ne pusca lo compte llevar mes breument cascun pot opinar é per raho conjecturar, que guerres ó altres adversitats, vengudes eu aquest Regne noy poden haver tant nogut ne dan donat á tota monedas com han los billoners ab llur stucia; empero esne estada causa la negligencia é poch advertiment dels Regidors del Publich.

Trobantse donchs Barcelona enganyada é deçabuda per lo cas inopinat considerá, que necessari era provehir; y pensá y cogitá expedient remey lo pus util que poch é de fet abaté la dita moneda francesa, é apres á cap de temps vehent que la major part dels menuts de tern é quax tots hi eren fora, encara cascun jorn hi exien ab les monedes per les rahons desus dites amoderá los croats á XV diners croat, á fi que de aqui avant qui sen portá lo flori lexá VIII croats menys III diners; á conclusio que lo dit billoner axi per la dita moderacio com encara per la poca moneda quens ha lexada, no ha tan facil manera de traurnerla de aquesta terra; é de aço se es seguit lo gran decaiment que propietats é altres averies han rebuts en aquesta terra, hoc encara es estada causa en gran part de la destruccio de mercaderia, car en terra hon no ha moneda ó de sino ha gran abundancia de havers, bonament no si pot contractar de mercaderia.

Solament vull publicar una gentil prátiga tinguda per un billoner en lo Regne de Mallorca.

Primerament deu esser notat com lo dit Rey en Jacme fon otorgada la moneda de tern á la ciutat de Barcelona, seguis que Mallorca é altres terres de la senyoria del Rey d'Arago prengueren forma de aquella, sino que Mallorca descrepá tant solament en lo

pes en aquella forma, car axi com de la moneda barcelonesa XVIII q pesaven un march, é de aquella de Malloques ni havia menester XXIII; empero tota era una lley.

Item en la dita Illa feren croats de semblant lley de Barcelona los quals valien cascu á dreta valua XVI diners de aquella moneda, é axi eren aforats.

E seguis apres que feren Reyals d'aur que d'aquella dita moneda valia cascu á dret XX q ó XV croats d'argent, é axi eren aforats en tan que aquestes tres monedes eren axi proporcionades; aleyades é aforades que en ninguna manera la una no podia sobre ne perjudicar á laltre; é axi la dita Illa estava molt rica é opulent. Hont donchs sobre aço vehent lo dit billoner tanta copia d'aur é d'argent pensá é cogitá, com é en quina manera ell pogues haver é adquirir aquell, é de fet ell ab ses orillades deceptives é enganyses feu posar en consell, que lo dit croat que ere á XVI diners fos pujat á dos sous, é que d'aço se seguiria gran utilitat al publich é axi vanament é follament fou lloat é atorgat pensant cascu del dit consell que fos sancta é cosa bona.

E ladonchs lo billoner qui tench la seca de Malloques, comensa de abundar d'altre gran copia d'argent, é feu batre croats en la dita seca en tan que lo Real d'aur que valia segons es ja estat dit XV croats, ell lo sen porta per X croats; é axi ell sen porta é roba tots aquells Reyals d'aur que poch trobar en lo dit Regne.

Mes avant perço com lo dit croat d'argent valia solament XVI diners, é ell sen aporta per cascu II q , en que avançá lo terç é per conseguent ell sen aportá tota aquella moneda menuda, que trobá é haver pogue, en tant que tot lo Regne se trobá buyt é robat d'aur é de menuts; de aquest seguí que la terra hagut ha fer moneda menuda fort flaca é fora del tern casi tota coure, ab la qual dita moneda lo dit billoner sen aporta tots los croats d'argent que pogue de la dita Isla, é llavors lo dit Regne se trobá robat é destruhit; á fi que aquells qui hauron llegit lo present capitol nols calra de demanar á algun quina es estada la causa de la destruccio ó decaiment de Malloques, é asi han fi les practiques ó arteries de alguns billoners, los quals per donar maior clarificacio á la present art ó materia jo he volgut depositar ó denunciar.

Poria esser dit ó allegat per algun, jo per la art ó materia per vos atras posada ne encara per totes aquelles practiques puch veure ne comprendre res del temps present ço es de les monedes que asi huy corren, com se corresponen é com en quant diferent, com tot lo que damunt es dit sia temps pasat.

Per satisfacer á aytal demanda de tan, com lo meu grosser enginy pot bastar é lo men vidual enteniment pot comprendre, com no sie tal que hasta veure la profunditat que la materia ha; pens jo solament ab ma grosseria é las mon esforç é tota la mia possibilitat de posar resposta, tan com ne puch veure é entendre per experiencia, salvat error de compte; com nou haja james practicat, stat ne comunicat ab monedes ne ab fabricadors de moneda, é aço per tan com es cert que aquests basten á fer lo mal, desitjans mutacions, alteracions é variacions de monedes, é ab deguda honor parant, no abasten per llur ofici á veurer los inconvenients dans é escandols, que sen podén seguir. Posant donchs los capitols següents per satisfaccio á la dita demanda.

Primerament deu esser notat, com LXVIII florins d'Arago son é pesan un march de la seca de Barcelona los quals corren á XI q de moneda barcelonesa, é per tant munte á dit for XXXVII t⁸ VIII q , als quals es donat per cascu VIII croats I q qui suman DLXXXVIII croats VI diners, qui á raho de XV diners fan XXXVIII t⁸ VIII q é axi cascu se va content; mas per veure cumplidament si cascu ha la sua valua es aquesta la prova. Atras es ja assats dit é provat que en los florins d'Arago ha lo quart de lliga: é donchs cert s' que en los dits LXVIII florins d'Arago ha VI onçes d'aur t⁸ de XIII (1) quirats é II onçes de lliga ço es una d'argent y altre de coure.

E com sia atras posat é ab ley é raho axi fundat, que X parts d'argent valen una d'aur, bes' segueix donchs, que en les sis onçes d'aur fi que son en lo dit march pertanyen LX onçes de argent fi de lley de XII diners, é en la una onça d'argent que's en la lliga altra onsa d'argent, é per la onsa de coure I diner suma que pertanyen axi al or fi dels dits LXVIII florins, com á la lliga VII marschs V onses I diner, que colnptan LXXII croats X diners de XVIII q march ha cascu march com sia maior lo march dels florins que lo march d'argent de Barcelona pes de I $\frac{1}{4}$ argent qui reduhit á mone-

da de XVIII q march, respon als dits X diners, é perço sumen á la dita raho DLV croats III diners; com los croats que vuy corren sien de ley de onse dimes é malla, é al dit or fi pertanya argent de ley de XII dimes, segueixé que hi fa affegir malla per cascu croat qui son tres croats per march, ó III q de XVIII q march é multiplicats XXII croats é mig é III dimes é malla de XVIII q marschs, los quals ajustats ab los DLV croats III diners son DLXXVIII croats II dimes é malla qui valen á raho de XV dimes

(1) Ha de decir XVIII.

XX XVI tt II q & dines; é aquesta es la valua. pertanyent al march dels dits florins d'Arago, é com dit es desus; ni donen vuy á raho de VIII croats I q DLXXXVIII croats VI dines, que pesan VIII marchs II onses III croats VI dines.

Perque resta ques mostra donar demes, que no pertany als dits florins II onses II croats I diner é malla, que fan XX croats III dines é malla, qui á raho de XV diners fan I tt V q III diners é malla. E los dits XXV q III diners é malla pertanyen á les factures dret de la seca dels florins ques fan de les VI onses d'aur desus dites. Ara resta á posa la dita moneda menuda com se correspon ab los croats é florins, é com ne quant difer.

Apar segons es ja estat dit é posat atras que en LXXII q menuts de tern qui pesaven III marchs havia un march d'argent é en LXXII croats altre march, é corresponente molt be comptant croat á XII dines, é asso ja assats provat en los capitols atras posats.

Empero com sia cert que vuy la moneda menuda es tan flaca, que axi com de aquella demunt dita XVIII q pesaven I march, ara de aquesta ni ha menester mes de XXIII q á pes de I march, é contant donchs á XXIII q un march, é multiplicant los III voltes nuntaven LXXXVI que axi apar que en aquest for bes' devien egualar é respondre moneda menuda ab croats.

Mes verament d'asi surtirá un gran dan, car ja es estat posat com lo croat á XV diners é flori á XI q se corresponen molt be, é donchs be es cert que qui pujave lo croat XVI diners no donaria tans croats á un march de florins com ara fa; é si lo compte ne be llevat, crech jo que l'aur del flori seria perjudicat en la mes valua de lley en lo cost de la lliga en lo mes pes del march é en les factures é dret de seca.

E donchs be es mellor ques mostra lo croat esser perjudicat pus que dan nos pot seguir, que no sostenir que lo flori fos perdut é destruhit.

E per mostrar que lo menut ara no pot fer dan ne perjudicar lo croat ne flori, á aço se pot donar evident é clara prova.

Certa cosa es que algu no pot fer ne fabricar moneda menuda del pes de aquella que vuy corre, abans la hauria de fer de pes de XVIII q march; é donchs pus que algu non pot fer, é aquella qui vuy hi es costa á cascu tan com corre, be es clar que ab aquesta no hie poden traure croat ni flori.

E fins assi pens haver satisfet de mon flach saber á la demanda qui poria ser feta de voler entendre les monedes vuy corrents en Barcelona com estan, é sis' corresponen ó diferen la una de l'altre.

Ara volent donar fi á tot lo present tractat é compendi vull solament posar una allegacio per molts feta, dient que molt serie bona cosa, quel croat fos pujat á XVIII dines, é flori á XII q .

Contra la qual opinjo se podrien fer moltes evidents é clares rahons, les quals per no metre prolixitat de paraules no cur ssi de exprimir, mas solament vos vull allegar de aquells que axi ho han volgut entendre é practicar quel sen ha seguit.

Com sia cert, que Valencia y Perpinyá son be estats de aqueix parer, presumint que puix ells donaven major for: á la moneda d'aur é d'argent que nosaltres, tota seria é abundaria en aquelles parts, é si haviam á denunciar tots los dans que son seguits, é encara los en seguexen ocuparia mes que tot lo present compendi. Empero com no hagn' sino un dan, ço es que han perdut lo tern que los antichs ab tanta dificultat havian obtingut, los deu prou abastar, é de si los segueix altre inconvenient assats evident á tots; es cert que de la moneda menuda nostra vuy correat ells demanen XVIII dines per un croat, é ara hanne feta per forga forçada de coure é fort sutil, é donen un croat per XVIII dines d'aquells de coure, é axi be com fcyen llavors per los XVIII diners de la moneda menuda nostra; é per tant se pot presumir que encara veure que aquells perden continuamente croats é florins qui pasen per ells, é donan en ma d'hom quels porta fora lo Regne donant á ells la moneda de coure en paga.

D'on se pot veure que s' segueix que no solament perjudiquen á ells mateixos, mas encara á nosaltres portantsen venuts assi cascuns tans florins en aur com poden per necessitat llur, car no poden anar ab ninguna part ab moneda menuda per comprar formenent ne altres coses, car no lals pendrien á pus de VI ó VII tt q. é ab circuit dels cambis que si fan nosaltres havem é prenem part del dany é perjudici.

E la manera de aquestes especies d'aquests billoners com se trabuquen es un joch lo qual per poch es entes, sino solament per aquell qui fa la malesa.

Totes aquestes coses Moneyer, que desus he dites, que segons mon grosser entendre les he posades á dret pel á bona é sana intentio; empero per tant com jo ignorant de la profunditat de la materia les opinions que he en aquella per grosseria, porien discrepar ab la veritat é fet. E axi suplichvos, que vostra saviesa vulla suplir á mon defalliment.

Lo present tractat es estat trobat en un còdern de paper tan sàntich què apenès llegir se podia sens Auctor, y per mi Miquel Joan Quintana de mot á mot traslladat.

77

L VIII.

Real privilegio de D. Alfonso V de Aragon, en que confirma la moneda de plata barcelonesa nombrada croats, y la de terno declarando que el valor del *croat* son doce dineros de terno.

In lib. 3 Vermilio fol. 82 y siguientes A. M. B.

A. D. 1444.

Nos Alfonsus Dei gratia Rex Aragonum, Siciliae citra et ultra Pharus, Valentiae, Jerusalem, Hungariae, Maioricarum, Sardiniae, et Corsicae, Comes Barchinonae, Dux Athenarum, et Neopatriae, ac etiam Comes Rossillonis et Ceritaniae. Humilis supplicatio oblata Excellentiae nostrae per parte universitatis civitatis Barchinonae, vestrique dilectorum, et fidelium nostrorum Consiliariorum, et Proborum hominum civitatis iam dictae effectualiter continebat, quod cum cuditio sive operatio monetae Barchinonae Argenti vocata communiter *croats* juxta Privilegium serenissimi Regis Petri memoriae gloriose et alia Privilegia dictae civitatis, per constitutiones Cathaloniae, usum, et consuetudinem et practicam eorum confirmatam, necessario in tempore maximam attulerit utilitatem Nobis et praedecessoribus nostris clarae memoriae regibus, et toti Republicae Cathaloniae Principatus, et nos mandavisse Mus Magistro secae nostrae dictae civitatis conditionem praefatae monetae fiendam ad beneplacitum nostrum, quod beneplacitum alicuius temporis exacto curriculo ex certis revocavimus causis, inhibuimusque dicto Magistro secae nostrae ipsas conditionem seu operationem ex tunc fiendam, quod, ut experientia docuit, tempore successivo redundat in grave damnum nostri Regii diadematis, et Reipublicae praefatae, de quibus eramus minime informati: Cum luce clarius constet, quod ex abundantanti provisione pecuniarum in dicta civitate facilius et copiosius negotia nobis occurrentia diriguntur, et fidelis concio popularis eiusdem civitatis eorum necessitatibus, contractibus et negociis uberius et salubrius suscipiunt incrementa, et alias suis necessitatibus facilius possunt, et abundantius providere; quae omnia cessant, deficiente nimirum pecunia praenarrata, ex quo concludebat supplicatio praecontenta, quatenus et nostrae utilitati et opportunitatibus dictae civitatis per concessionem huiusmodi privilegii locum dare de benigntate Regia dignaremur: Nos debita meditatione, iustoque calculo rationis pensantes, quod Regalis amplitudo expetit potestatis, ut crescente in subditis patrimoniali substantia uberius in eis magnificentia protendatur, decaetque liberalitatem Regiam civitatem iam dictam et Rempublicam eiusdem, quae multis civibus multipliciter ornata resplendet, privilegiis, gratiis et libertatibus ampliari, praecipue cum beneficium non debeat reputari difficile, quod sui non patitur largitate detrimentum, sed ad concedentis reflectitur incrementum.

Tenore igitur huius nostri Privilegii perpetuis temporibus valituri confirmantes et etiam ampliantes privilegia praedicta, et sine illorum praeciditio et derogatione vobis dilectis et fidelibus nostris Johanni de Marimon, Guillelmo de Busquetis, Michaeli de Monteudaito, Petro Olivarii, et Thomae Pujada Consiliaris anno praesenti dictae civitatis et successoribus vestris in consiliariae officio, probisque hominibus civitatis iam dictae nomine universitatis dictae civitatis, et eidem universitati de nostra certa scientia concedimus perpetuo; quod quaecumque, et quotiescumque Consiliaris dictae civitatis praesentibus et futuris placuerit et bene visum fuerit, et ad eorum solam et simplicem requisitionem, et pro illa quantitate vel illis quantitibus, quas voluerit et duxerint exprimentas, et non alias neque in plus Magister secae dictae civitatis qui nunc est vel fuerit pro tempore, eius Locum tenens, seu dictum Regens officium, et alii monetarii, operarii et officiales, et Ministri dictae secae teneantur cudere, et cudi facere, et operari, et custodiant, faciant, et operentur dictam monetam de argento vocatam communiter *croats* secundum formam dictorum privilegiorum; dicta revocatione beneplaciti, et dicta inhibitione, et omni contradictione, inhibitione, et impedimento nostri et successorum, et officialium nostrorum, et ipsorum quorumcumque cessantibus et non obstantibus nullo modo; quae omnia de certa nostra scientia tollimus, et etiam abolemus; quinimmo dictus Magister

secae et eius Locum tenens seu dictum Regens officium, et dicti Monetarii, et operarii, et alii officiales, et Ministri, qui nunc sunt, incontinenti cum requisiti fuerint pro parte dictae Civitatis, et alii qui erunt pro tempore, antequam ad dicta admittantur officia, teneantur praestare sacramentum, et homagium in posse illius officialis quem vos dicti Consiliiarii, qui nunc estis, et alii Consiliiarii qui erunt futuris temporibus, duxeritis et duxerint eligendum: Et hoc nostrum privilegium et omnia et singula in eo contenta tenebunt et observabunt omni contradictione cessante, iuxta illius seriem et tenorem; et si forte contingat aliquando in dicta civitate non esse magistrum secae neque eius Locum tenentem, seu aliquem qui dictum regat officium, vel illum esse absentem, vel impeditum, vel praedicta omnia, vel aliqua ex eis observare, et exequi nolentem, vel non valentem, aut differentem, ad dictorum Consiliiariorum simplicem requisitionem, et idem de dictis operariis, monetariis et aliis officialibus et ministris; concedimus dictae civitati, et vobis dictis Consiliiariis, et Probis-hominibus, quod vos dicti Consiliiarii qui nunc estis et qui erunt futuris temporibus, possitis et valeatis, et possint et valeant totiens quotiens casus occurrerit, et vobis et eis placuerit, ad vestram voluntatem, ex facultate plenaria, quam vobis et eis concedimus cum praesenti, constituere et creare Magistrum et Magistros, et alios operarios, monetarios, et officiales, et ministros dictae secae, qui dictam operentur, cadant, et fabricent monetam, si et pro ut per vos requisiti fuerint iuxta tamen dicta privilegia, donec per Nos de dictis Magistro secae et aliis operariis monetariis, et aliis officialibus, et Ministris provisum fuerit, vel eorum impedimentum, et absentia cessaverit, et qui dictam cadant et operentur monetam, teneant atque servent praedicta omnia, secundum formam et concessionem, et ordinationes nostras praedictas, qui etiam dictum praestent juramentum et homagium ut est dictum. Quanquidem monetam argenti vocatam *croats* nullus recipere teneatur nec ad recipiendum cogi possit, nisi pro duodecim denariis dumtaxat monetae Barchinonae de terno pro quolibet *croat* ubi autem per plures aliqui ipsorum recipere voluerit, eos recipere et mittere possit, pro ut cum illis cum quibus contrahetur, poterit convenire, pro ut continent factae antiquae concessionis civitatis praedictae. Expensas vero et salaria Magistri dictae secae et dictorum operariorum, monetariorum et aliorum officialium et ministrorum, qui conditioni et operationi dictae monetae argenti intendunt et laborabunt per vos et alios Consiliiarios qui erunt pro tempore, quotiens casus occurrerit, et vobis, et eis bene visum fuerit, taxari volumus ex potestate plenaria, quam vobis dictis consiliiariis, qui nunc estis, et qui erunt pro tempore, concedimus cum praesenti, et quam taxationem possitis mutare, et variare semel et pluries, pro ut vobis et eis fuerit bene visum, atque expensas et salaria sic taxata quae fient in conditione et operatione dictae monetae, exsolvi volumus, ordinamus et iubemus ex qualibet marcha argenti *sleyata* ad legem undecim denariorum et oboli, et ad numerum septuaginta duorum denariorum argenti pro quolibet marcha argenti et non ultra ita, quod dicta salaria et expensae cedant oneri cuiuslibet marchae argenti de quo fabricata et operata fuerit dicta moneta, et de dicta marcha argenti amonedata deducantur.

Et hanc nostram concessionem facimus vobis dictis Consiliiariis et Probis-hominibus, et dictae civitati et singularibus illius sine praedictis privilegiorum dictae civitati super moneta perpetua Barchinonae de terno et dictae monetae argenti concessorum, et aliorum privilegiorum dictae civitatis: Quinimo privilegia ipsa, et omnia et singula in eisdem contenta in suis plenissimis perdurare volumus robore et valore. Intimamus igitur omnia et singula supradicta Illustrissimae Reginae Mariae consorti carissimae, et nostrae Generali Locum tenenti, mandamusque nostro in Regnis et terris nostris Primogenito, et gubernatori Generali, eiusque vices gerenti, Baiulo quoque nostro generali in Cataloniae Principatu, et Vicario et Baiulo Barchinonae, ac dictis Magistro secae, operariis, monetariis, et aliis officialibus, et ministris dictae secae, et aliis officialibus et subditis nostris praesentibus et futuris, sub irae et indignationis nostrae, ac paene quinque millium florenorum incursum quatenus praedicta omnia et singula teneant firmiter et observent, et faciant per quos debeat inviolabiliter observari; contra facientes, si qui erunt iuxta privilegiorum series antiquorum, et huius nostri privilegii plectendo et irremissibiliter puniendo.

Et ut praemissa omnia et singula sint fultita stabilitate maiori vovemus Deo, et iuramus per dominum Deum et eius sancta quatuor evangelia Nobis ostensa, et per Nos reverenter inspecta, manibusque nostris corporaliter tacta, praedicta omnia et singula tenere, et inviolabiliter observare, nullatenusque contrafacere ratione aliqua sive causa. Et pro concessione huiusmodi privilegii, et sex aliorum privilegiorum sub data huiusmodi concessorum; unum super reclamationibus, quae a Baiulo Generali Cataloniae, vel eius locum tenente vel eorum Iudicibus, vel legatis, et aliis Officialibus, et Ministris dictae Baiuliae Generalis emittuntur. Et aliud, quod Admiratus, et Vice-Admiratus, et alii Officiales et Ministri eorum non iudicent in Barchinona in criminalibus, sed per proceres, et cives dictae ci-

vitatibus faciant iudicare iuxta privilegia dictae civitatis. Et aliud, quod de causis civilibus Navium, Galearum et aliarum fustium armatarum mercantiliter mercantium seu de armamentis ipsarum Admiratus Vice-Admiratus et alii officiales et ministri eorum non se intromittant, sed ad Consules Maris remittant, neque aliquod ius ab accordatis exigant. Et aliud super electione fienda de triennio in tempus per Concilium centum juratorum dictae civitatis de tribus Probis-hominibus dictae civitatis ad obtinendum officium Baiulie dictae civitatis praesentandis per Consiliarios civitatis eiusdem modo et forma declaratis in ipso privilegio, de quibus tribus habet unus admitti per nos seu locum tenentem nostram Generalem, aut Baiulum Cathaloniae Generalem, vel eius locum tenentem Nobis inde absentibus. Et aliud super praesidentia cognitione et potestate super Juristas, Notarios, Procuratores, et caudicos in vos Consiliarios dictae civitatis, qui nunc estis et fuerint pro tempore per Nos de novo translata et concessa certo modo in ipso contento, et pro ut in hoc privilegio continetur: Tradidistis et solvistis Nobis, seu fidei consiliario, et pecuniarum nostrae Curiae Generali Receptorum et Administratori Guillermo Pujades de voluntate et mandato nostris realiter numerando decem mille florenos auri Aragonum, hoc expresse acto reservato, et retento, quod dicta privilegia, et unumquodque ipsorum in suis perpetuis robore et valore permanent, pro ut concessa sunt, donec et quousque dicti decem mille floreni per Nos aut successores nostros in Regia dignitate fuerint vobis aut successoribus vestris in dicta consiliaria integritate, realiter et de facto et non per particulares solutiones in tabula nummularia dictae civitatis pure, libere et simpliciter absque aliquibus emparis, conditionibus, impedimentis, contradictionibus, et alia forma depositi, et exsoluti. Retinentes et reservantes Nobis libitum, et facultatem ipsos decem mille florenos quancumque voluerimus, restituendi, seu restitui faciendi: Et volumus et declaramus quod facta restitutione et solutione de eisdem decem mille florenis modo superius declarato praesens privilegium, et alia privilegia per Nos die praesenti concessa, et superius expressa abinde nullius sint efficacitae seu valoris ac si nullo unquam tempore concessa fuissent, vosque dicti Consilarii seu successores vestri in officio Consiliariae praedictae, eo casu ad omnem nostri, seu alterius nostri parte requisitionem teneamini hoc praesens, et alia privilegia superius expressata in sui forma restituere.

Volumus tamen eo casu, et ex pacto expresse acto et convento, salvamus et reservamus vobis et dictae civitati, et etiam concedimus, quod vos et successores vestri in dicto officio consiliariae, et dicta civitas et singulares illius sitis et sint, ac remaneant, Nosque pariter, et nostri officiales, et alii quivis, quibus huiusmodi Privilegiorum concessio praedudicare posset aut videretur remaneamus et remaneant in illis iure et statu, usu et possessione, in quibus eramus, eratis, et erant ante dictas et praesentem concessionem privilegiorum die praesenti per Nos factas et concessas, quibus iuri statui, usui et possessioni per dictas concessionem seu earum aliquam, seu contenta in eisdem, et quamlibet illarum, nullum praedudicium vobis et successoribus vestris, nec dictae civitati, et singularibus illius generetur. In cuius rei testimonium praesens fieri iussimus nostro sigillo in pendenti munitum. Datum in Castronovo civitatis Neapolis die quinto mensis Martii anno a nativitate Domini millesimo, quadringentesimo, quadragessimo quarto, Regni nostri huius Siciliae citra Pharus anno decimo, aliorum vero Regnorum nostrorum anno viceesimo nono.

Signum Alfonsi Dei gratia Regis Aragonum, Siciliae, citra et ultra Pharus, Valentiae, Hierusalem, Hungariae, Maioricarum, Sardiniae, et Corsicae, Comitum Barchinonae, Ducis Athenarum et Neopatriae, ac etiam Comitum Rossilionis, et Ceritaniae. Rex Alfonsus.

Testes sunt Reverendissimus in Christo Pater A. Cardinalis Valentinus; Illustres Johannes Antonius de Bauccio de Ursinis Princeps Tarenti magnus Comestabilis, Johannes Antonius de Marzano Dux Suessae, Admiratus Regni Siciliae citra Pharus collateralis; Bernardus Johannes de Capraria Comes Modichae, et Franciscus de Erillo Miles Vice Rex in Regno Sardiniae Consilarii Domini Regis praedicti.

Signum mei Arnaldi Fonolleda Secretarii Serenissimi Domini Regis praedicti, qui de ipsius mandato praemissa scribi feci et clausi, duobus diebus post tempus

LIX.

Real declaracion de D. Alfonso V de Aragon con la cual declara que la jurisdiccion civil y criminal de los oficiales de la Seca pertenece á los Alcaldes de ella, y no á los Oficiales Reales; y manda se observe bajo la pena de tres mil florines de oro de Aragon.

In comuni. II. A. R. C. A. C. B.

A. D. 1445.

N Alfonso per la gracia de Deu Rey de Arago, de Sicilia deça é de la far, de Valencia, de Hierusalem, de Hungria, de Mallorques, de Serdenya é de Corsega, Comte de Barchelona, Duch de Atenas é de Neopatria, é encara Comte de Rossello é de Cerdanya. A la Illustrissima Reyna Maria nostra molt cara é molt amada muller é loctinent general. Salut é amor conjugal. E encara al Governador general, Canceller, Vicecanceller é Tresorer de nostra Cort portant veus de Governador Batle general en lo Principat de Cathaluña, Alguatzirs é altres tots é sengles oficials é loctinents de aquells, é senyaladament al Veguer, sotsveguer, batle, sotsbatle, advocats fiscals, batle royal dels Molins, Consols de la Mar, Mostaçafs, Obres, Administradors é excudors de la casa del pes, é de les plaçes, capdeguytes porters carcellers maiors é consols é prohoms de officis de la ciutat de Barchelona, é als Regents é als loctinents de aquells, é á tots é sengles altres oficials é persones en nostres Regnes é terres constituïts é jurisdicció per qualsevulla auctoritat exercints presents é esdevenidors, salut é dileccio. Certificats som estats que jatsia per los molt excellents reys d'Arago comtes de Barchelona predecessors nostres de loable recordacio é encara per Nos sian stats donats é atorgats molts é diversos privilegis, prerrogatives é gracias, preheminences é immunitats en favor de nostras sechas de nostres regnes é senyories, é assenyaladament de aquella de la dita ciutat de Barchelona, segons los quals privilegis é libertats vosaltres, ni alguns de vosaltres ne altres oficials nostres no podets ne poden ne deuen conèixer de algunas causas civils ó criminals tocants en alguna manera lo Maestre de la seca, oficials, moneders, obres, officiers, colliçgi é familiars lurs, ans son exempts en persones é bens universalment ó particular de tota conexença, for, jurisdicció é submissio vestres, é son subiectes á for é jurisdicció é conexença dels Alcaldes de la dita secca en civil é en criminal: Vosaltres empero oficials dauunt dits é vestres loctinents, ó alguns de vosaltres volents interpretar los dits privilegis é á aquells deliberadament contravenir é romprels tentats de fet, é uns atravits ocupar é usurpar vos jurisdicció é conexença sobre los dits Maestre, moneders, obres, oficials, ministres é familiars lurs ó de alguns de aquells, pretenents que ho podets fer per causa de miserabilitat, viduitat, é pupillaritat, ó per causa de appellacions, reclamacions; ó sots color de regoneixer procesos, ó per via de paus, manleutes, homenatges ó seguretats ó per virtualles, ó per moltes altres vias é maneras que redunden en gran dan é perjudici dels dits privilegis é de la jurisdicció dels dits capitols é Alcaldes, é dan é interes de la dita secca é dels maestre, moneders, obrers, officiers é ministres de aquella é de lurs families, les quals qualitats é causes de miserabilitat, viduitat, é pupillaritat á nos solament é á nostre consistori com á regalia se pertanyen é no á vosaltres dits oficials, de que si axi es, som molt maravellats. que vosaltres sens temor del incurrimet de les grans penes en los dits privilegis contra los contrafahents, é no servant aquells á la ungle contengudes ne menys rompiment de la salvaguarda, en la qual stan constituïts tots los moneders, obres é officiers del dit capitol é familiars lurs é los bens de aquells, presumats contravenir als dits privilegis, gracias é libertats per los dits Reys é per Nos no sens causa é rahonable fundament atorgats, qui fan leis perennes paccionades é jurades, á les quals de justicia nos pot contradir ne perjudicar, com aquelles sien per utilitat é fidelitat de nostra moneda é dels singulars secrets de aquella nostra precipua regalia introduhides, otorgades é paccionadament jurades. E perço Nos volents que cascu de nostres oficials, subdits é vassalls sia en justicia é dret purament conservat, vists primerament diversos dels dits privilegis á nos oculardament mostrats, los quals diligentment havem fets regoneixer trobam clarament que vosaltres ne negu de vos nous podets empatzar entremetra ne curar per les causes

qualitats ne rahons, ó colors segons es dit per vosaltres preteses, ne altres qualsevol directament ó indirecta dels dits Maestre, ministres, obrers, monaders, officiers, collegi é families de aquells batent la secca ó no batent ó del tot desistint, com stigen sempre prests per exercir tota hora é quant sia necessari per alguna causa de las dessus dites é allegades, ó per altra via que dir nomenar ó scriure se puxe, ans totalment vos es abdicada é tolta lur conxena é superioritat en totes causes civils é criminals, perque ab tenor de la present de certa nostra ciencia é precedent deliberacio de nostre consell per execucio dels dits privilegis é libertats á vos dita reyna affectuosament pregam, é nostre intent significam é á vosaltres dits oficials é persones é cascan de vos dehim é manam sots incorrimment de nostra ira é indignacio, é privacio de vostres officis, é encara pena de tres milia florins dor d'Arago si contrafrets, la meytat als cofrens de nostra Cort, é laltre meytat al capitol ó bustia de la dita secca guanyadora é applicadora sens remissio alguna: la qual pena volem é manam sia executada contra los inobedients é contrafahents tantes vegades, quantes sera contrafet ab aquella vigor ques pertany, per vos dita Illustrissima Reyna é o a qualsevol de vosaltres dits oficials nostres, qui sera instat é request per los dits Alcaldes car ab la present vos cometem plenariament nostres veus sobre les dites coses é en aquestos actes expressament vos delegam, los quals oficials en lacte de les dites execucions de penes los dits Alcaldes é ó capitol puxen mudar variar una vegada é moltes, é tantes com ben vist los será: Que danavant no presumats ó attentets conexer jurisdiccio, ne conexer curar, ó entrametres dels damun dits Maestre, Ministres, officiers, obres, ni monaders é collegi ni familiars lurs en persona ni en bens per alguna de les causes qualitats ó rahons damunt expressades ne per qualsevol altres civilment ó criminal, directament ó indirecta ans lexets é remetats totalment la cognicio, jurisdiccio é determinacio de aquelles als dits Alcaldes com ordinaris Judges é presidents lurs, segons que mills é pus cautement per la forma dels dits privilegis, libertats, franquescs é immunitats es loablement instituhit é atorgat paccionadament jurat, los quals é les quals volem sien per vosaltres é per tots altres, a qui ses guarda inviolablement observats é observades: E si res en perjudici de aquells é de les coses dessus dites; haurets en lo passat attentat tornets vista la present, axi com Nos á major cautela ab aquesta matexa ho tornam é reduhim á loctinent é al primer estament. Tallents é abdicants á vosaltres é á cascan de vos tot poder de fer lo contrari. E hon per vosaltres ó algu de vos fos fet ó atteñtat lo contrari volem é decernim esser nulle cas é va. E les penes pecuniaries damunt dites á Nos é á nostra Cort per la meytat é al collegi ó bustia de la dita secca per laltre meytat esser segons damunt es dit adquirides. Pregants no resmenys vos dita Illustrissima Reyna nostra molt cara muller é á vosaltres dits oficials é persones é á cascan de vosaltres qui ara son é per temps seran manants sots les dites penes en la forma dessus dita adquisidoras, que á sola denunciacio dels dits Alcaldes, ó collegi de continen en bens dels contrafahents é de lurs fermances prompte é rigida execucio fassats é fer fassats fins á la quantitat de tres milia florins tantes vegades quantas sera comesa postposada tota solemnitat é sens esperar de Nos altra consultacio ó manament Car Nos ara per lavors é lavors per ara comañam é cometem á vos dita Reyna é aquell ó aquells dels dits oficials qui seran, ó sera request per los dits Alcaldes ó capitol á fer la dita execucio tot nostre loch poder é veus constituhintvos mers executors de les penes dessus dites ab tota plenaria facultat, de la meytat empero de aquelles volem é manam esser repost á la bustia ó collegi de la dita secca; segons damunt es expressat, per la qual pena no entenem ne volem á les penes en los dits privilegis contingudes esser feta alguna novacio ó perjudici, ans aquelles segons seria é tenor de aquells dits privilegis é de la present esser executades partidas é applicades anadints las presents á aquellas car exigint justicia aquesta es nostra incommutable intencio é voluntat. E de fer ó atteñtat fer lo contrari tollem á vosaltres dits oficials tot poder. Et hon temerariament fos fet decernim é declaram no valer res, ans esser cas é va é de no eficacia alguna ó valor. Dada en lo Castellnou de nostra ciutat de Napolis á XII dies del mes de desembre del any de la nativitat de nostre Señor Mil CCC^{mo} XLV^o Rex Alfonsus.

LX.

Declaracion de la Reina Doña María Gobernadora y Lugarteniente de Cataluña, con la cual manifiesta que la captura de Martin Esteve oficial de la seca de Barcelona fue nula por haberse mandado por un juez incompetente.

In comuni II. A. R. C. A. C. B.

A. D. 1446.

Maria Dei gratia Regina Aragonum, Sicilie citra et ultra farum Valentie Hierusalem Hungarie Maioricarum Sardinie et Corsice Comitissa Barchinone Ducissa Athenarum et Neopatrie ac etiam Comitissa Rossilionis et Ceritanie locumtenentis generalis Illustrissimi Domini regis viri et domini mei carissimi, dilectis et fidelibus nostris gerenti vices Generalis Gubernatoris in Cathalonie Principatu, Vicario ac Bailo civitatis Barchinone ceterisque officialibus regis et aliis, ad quem seu quos spectent et pertineant infrascripta. Salutem et dilectionem. Pro parte fidelium nostrorum Alcaidorum sece civitatis Barchinone maximo cum clamore nostre est expositum maiestati. Quod etiam et si per diversa privilegia tam per serenissimos dominos reges Aragonum divi recordii quam etiam per serenissimum dominum regem virum et dominum nostrum carissimum sit eis indultum quod de Magistro Monetariis operariis et aliis officialibus dicte sece eorumque familia et causis civilibus et seu criminalibus eorum nullo modo aliqui officiales quam ipsi alcaldis se intromittere aut alias de eis cognoscere possint quinimo ab ipsorum quorumcumque officialium examine districtu et cognitione sint exempti penitus et absoluti factaque fuerit legitima fides de privilegiis antedictis licet sint universaliter ex usu practica et observantia eorum pene notoria et manifestata, et signanter de quadam executoria dictorum privilegiorum per dictum Serenissimum dominum regem eis novissime concessa, dat. in Castronovo civitatis Neapolis duodecima die decembris proxime preteriti. Vos autem dominus gerens vices Gubernatoris dicta privilegia infringere et violare non verendo in arcto carere captum detinetis Martinum Stephani mercatorem operarium dicte sece et in matricula ipsius sece et preconisationem nominum et cognominum operariorum et aliorum officialium dicte sece facta et publicata pro operario dicte sece maticulatam scriptum et nominatum cumque eis sicut estis debite requisitus tradere et deliberare penitus recusastis non sine ipsorum Jurisdictionis et privilegiorum eis concessorum violatione periculo et derogatione ad dicti Martini Stephani damno et jactura admodum manifestis. Unde supplicato nobis humiliter ut supra predictis dignaremur debite providere. Nosque considerantes quam sit iuri et rationi consonum privilegia que vim habent legis pactione debere servari ad unguem admirantes et merito de premissis: Tenore presentis vobis omnibus et singulis supradictis quibus presentes nostre littere diriguntur et signanter vobis dicto gerenti vices Gubernatoris de nostra certa scientia et expresse dicimus et mandamus pro quanto iran et indignationem regiam atque nostram, penamque quinque milium florenorum aragonum cupitis non subire ultra penas in dictis privilegiis et executoria adiectis quatenus dicta privilegia servantes ut decet ad unguem que fidem respirant et invidabile verbum Regis facta vobis fides si facta non fuerit ut asseritur quod dictus Martinus Stephani sit dicte sece operarius et in matricula dicte sece in electione seu reductione personarum ad instantiam et humilem supplicationem consiliariorum dicte civitatis ut est dictum de officialibus et personis dicte sece quos et quas privilegiis et libertatibus exemptionibus ipsis gaudere volumus atque uti per Nos dudum facta, sit scriptus et nominatus, ipsum ilico dictis alcaldis et eorum jurisdictioni tradatis restituatis et tornetis alioquin vos reddimus contradictores quam adversum vos dictum gerentes vices Gubernatoris et seu alios qui nostris huiusmodi non paruerint cum effectu mandans ad executionem rigidam dictarum personarum procedemus seu procedi faciemus omni dubio vigescente. Nos enim etiam ad cautelam vobis et cuilibet vestrum de dicto Martino Stephani modo aliquo cognoscendi seu adversus ipsum procedendi tollimus omne posse et decernimus sicut est irritum et inane si secus á quoquam fiat. Dat. Valentie die vicesimo septimo aprilis anno á natiuitate Domini millesimo CCC^{mo}XL. sexto.

LXI.

Carta del Infante Don Juan Gobernador y Capitan General del reino de Aragon escrita á los Consellers de Barcelona, concediéndoles licencia y facultad de batir croats, media, tercia, y sexta parte de croats, con el tipo que se labra la moneda de terno barcelonesa.

In Lib. III. Vermilio fol. 188. A. M. B.

A. D. 1454.

Johannes Dei gratia Rex Navarrae, Infans et Gubernator generalis Aragonum, et Siciliae, Dux Montisalbi et Petrafidelis Comes Rippagurciae, ac dominus civitatis Balagarii, Locumtenens Generalis serenissimi Domini Regis fratris nostri honorandissimi. Dilectis nostris Magistro seccae auri et argenti, quae cuditur in civitate Barchinonae, qui nunc est et pro tempore fuerit, et eius locumtenenti seu regenti dictum officium, et quibuscumque monetariis, operariis officialibus et aliis Ministris dictae seccae qui nunc sunt et pro tempore fuerint salutem et dilectionem: Quamvis per privilegia regia dictae civitati sit concessum, quod in dicta secca dictae civitatis cudatur moneta argenti vocata *croats* et hoc quantumcumque, et quotienscumque consiliariis dictae Civitatis qui pro tempore fuerint, placuerit et bene visum fuerit et ad eorum solam, et simplicem requisitionem, et pro illa quantitate vel illis quantitatibus quas voluerint et duxerint exprimentas, et non alias neque in plus, cum potestate plenaria ipsis consiliariis attributa taxandi salaria et expensas dictae cuditionis, quae salaria et expensae exsolvi habent ex qualibet marcha argenti, et cedunt oneri cuiuslibet marchae argenti de qua fabricata et operata fuerit dicta moneta, et de dicta marcha monedata habent deduci pro ut in praedictis privilegiis continetur: Attamen in dictis privilegiis nulla fit mentio quod ipsa moneta possit per partes cudi, quae custodia per partes multum necessaria existit, maxime attenda carentia denariorum minorum Barchinonae de terno, quae quamplurimum viget in dicta civitate, et alibi ubi ipsa moneta currit et currere consuevit. Ideo supplicantibus nobis humiliter pro iis dilectis nostris Consiliariis dictae Civitatis, vobis dicimus et mandamus de certa scientia et expresse, quatenus, sine tamen diminutione legis et ponderis dictae monetae argenti ad voluntatem et requisitionem ipsorum consiliariorum, et non alias iuxta dicta privilegia cudatis et cudi faciatis dictam monetam de argento vocatam *croats* et etiam mediam, tertiam, et sextam partes de *croats* cum signo quo signatur moneta Barchinonae de terno perpetua, quemadmodum fieret si in dictis privilegiis de iis mentio facta fuisset; salaribus, sumptibus et expensis dictae monetae argenti amonedatae, et ad onus illius, pro ut in dictis Privilegiis continetur.

Praedicta omnia et singula, et ex eis dependentia per vos fieri volumus et iubemus sine praeiudicio Privilegiorum dictae civitatis; quinimo privilegia ipsa et omnia et singula in eisdem contenta in suis plenissime perdurare volumus robore, et valore, et per vos et alios, ad quos spectet, omnino servari; iuribus nihilominus Domini Regis semper salvis remanentibus. Provisionem autem nostram et mandatum huiusmodi durare volumus dum dicto Illustrissimo Domino Regi fratri nostro, seu nobis placuerit et non ultra. Datum Barchinonae die sexta decima Novembris anno á Nativitate Domini millesimo quadringentesimo quinquagesimo quarto.

LXII.

Privilegio concedido por el Infante D. Juan Gobernador General del reino de Aragon, para que el croat de Barcelona y Perpiñan se recibiese por el valor de diez y ocho dineros de terno, y el florin de Aragon por trece sueldos de terno; que no pueda disminuirse este valor sin consentimiento de las Cortes Generales ó á suplicacion de la ciudad de Barcelona, y á nadie pueda obligarse á recibir otra moneda, que la corriente de menudos de terno, croats de Barcelona y Perpiñan y florines de Aragon.

In exercituum et curiarum Cathalon. II. A. R. C. A. C. B.

A. D. 1456.

Sia á tots cosa manifesta que Nos Don Johan per la gracia de Deu Rey de Navarra Infant é Governador General daragó é de Sicilia Duc de Nemos é de Muntblanch comte de Ribagorça é Senyor de la ciutat de Balaguer loctinent general del serenissimo senyor Rey frare nostre molt honrat ab tenor de la present é scientment é expressa é ab deliberacio del sacre consell del dit Senyor Rey é nostre per lo dit Senyor Rey é per los seus successors á humil supplicacio de la maior part del estament é bras militar del Principat de Cataluña é de vosaltres los egregi noble é amats é devots nostres en francesch de fonollet vescomte de roda en pere de rochaberti Mossen naras de santdyonis mossen Johan de palou cavallers en pere march é en francesch andreu bisbal donsell, en nom vostres propis é en nom é veu del dit bras militar de Cathalunya, é axi com havents en ago potestat de la dita maior part del dit bras militar otorgada per la dita maior part de aquell á vosoltres lo present dia. Segons largament consta per acte de la dita maior part del dit bras continuat en lo proces familiar del mateix bras per en Johan ginebret notari de Barcelona altre dels scrivants de la cort per lo dit estament militar, atorgam perpetuament al dit estament é bras militar é singulars de aquell é altres de Cathalunya en comu é particular que alegrar sen volran en poder del notari é secretari devall scrit rebeent é stipulant en nom del dit bras é singulars de aquell é altres de qui sia é puxe esser interes: Que lo dit senyor ne sos successors ó lurs primogenits ó qualsevol oficial de quina autoritat ó preheminencia vol que sia no muntaran ó muntaran lo royal ó croat de Barcelona é de Perpinyá á mes for de dehuít diners barchelonesos de tern. Et mes atorgam Nos dit Rey de navarra loctinent general que si lo senyor ó sos sucechidors voldran ó voldra abaxar los dits croats á menys for dels dits dehuít diners per croat de pes, que nou puxen fer sino ab expres consentiment de la Cort general de Cathalunya ó á supplicacio de la ciutat de Barcelona. Et si volrá ó volran abaxar lo dit senyor ó successors de aquell lo flori dor d'Arago á menys valua dels dits tretse solidos per flori de pes, nou puxen fer sens voluntat ó consentiment de la dita Cort general. Et que no puxe ne puxen forçarlos de pendra alguna altra moneda sino la que de present corre go es moneda de tern, croat de Barcelona é de Perpinya, é flori dor darago. Volent empero Nos dit Rey de navarra loctinent general é vol lo dit bras militar é nos francesch de fonollet vescomte de roda pere de rochaberti naras de Santdyonis Johan de Palou pere march é francesch andreu bisbal en los dits noms nostres propis é en nom y veu del dit bras militar é axi com havents de la maior part de aquell la potestat damunt dita. Que per lo present privilegi no sia fet perjudici als privilegis é libertats consentits á la ciutat de Barcelona é á la vila de Perpinya ó altrament al dit Principat en comu ó en particular ne als usatges de Barcelona Constitucions de Cathalunya Capítols de Cort ó als usos é costums del Principat, ans stigen en lur força é valor sino en tant com sia mes favor al dit Principat é singulars de aquell é mes libertat de la patria. Entes empero que per lo present privilegi lo dit bras militar no enten directament ó indirecta approbar ó inaprobar los privilegis á la dita ciutat de Barcelona é vila de Perpinya ó altres Universitats ó singulars del dit Principat consentits, ans resten lo dit bras é singulars de aquell en lur plen dret é tant dret com eren abans de la concessio del present privi-

legi. Ne encara per lo present privilegi sia adquisit algun dret ne parat perihuy algu als contrahents que han contractat fins á la present jornada, ans casu delis romangue en son dret quant es als contractes passats, axi com si lo present privilegi no fos estat otorgat. E prometem convenim ens obligam Nos dit Rey de Navarra loctinent per. lo dit Senyor Rey é per los seus successors é encara juram per lo dit Senyor Rey en son nom é anima é per los dits seus successors per nostre Senyor Deu á la creu de nostre Senyor Jesucrist els sants quatre evangelis devant nos posats é per Nos reverentment tocats ab la nostra ma dreta en poder del Secretari del dit Senyor Rey é nostre é notari devall escrit, axi com á publica persona les damunt dites é infrascriptes coses de Nos segons que dessus receben é testificant tenir servir é guardar. é fer tenir servir é guardar lo present privilegi é totes é sengles coses damunt dites, ab les reservacions salvatats é condicions damunt expressades segons dessus son contengudes é contra aquell ó aquelles ó alguna daquellas no fer ó venir ó permetre ésser contrafet ó contravengut per alguna raho ó causa. E nos dits francesch de fonollet vescomte de roda Pere de Rochaberti Naras de santdyonis Johan de Palou pere march é francesch andreu bisbal en nom nostres propis é en nom é ven del dit estament é bras militar del Principat de Cathalunya, é axi com havents de la maior part de aquells la potestat damunt dita, lo privilegi é totes é sengles coses damunt contengudes é atorgades per Vos dit molt excellent senyor Rey de Navarra loctinent general al dit estament é bras militar é á nosaltres en nom é loch de aquell ab multiplicacio de gracias molt humilment acceptam ab les reservacions empero salvatats é condicions damunt contengudes. Que dada é feta fonch en la ciutat de Barce-lona á vuit dies del mes de Abril en lany de la nativitat de nostre senyor mil CCC^{mo} cinquanta sis. E del regne del dit senyor Rey deca, far any vint é dos é dels altres regnes seus any quaranta un = Senyal \ddagger de Nos Don Johan per la gracia de Deu Rey de Navarra Infant é governador general d'Arago é de Sicilia duch de nemos é de Munt-blanch Comte de Ribagoça é senyor de la ciutat de Balaguer loctinent general del serenissimo senyor Rey frare nostre molt honrat. Qui les coses damunt dites loam atorgam fermam é juram é la present carta publica sevol privilegi ab lo segell del senyor Rey en pendent segellar manam. El Rey Juan = Senyals de nos en francesch de fonollet vescomte de roda = Pere de Rochaberti = Naras de Santdyonis = Johan de Palou cavallers = Pere March é francesch andreu bisbal consells dessus nomenats que en los noms damunt dits les coses damunt dites ab multiplicacio de gracias humilment acceptam é loam ab les reservacions empero salvatats é condicions damunt contengudes = Testimonis foren á les coses damunt dites presents lo venerable pare en Christ Don Jaume de Cardona bisbe de Vich president del consell reyal = Micer Johan pagés doctor en leys Vice Canceller = é Nandreu Cathala loctinent de Tresorer general é conseller del dit senyor Rey = Sig⁺ nuan mei dominici decho serenissimorum dominorum Aragonum et Navarre regum predictorum secretarii ac notarii publici civitatis Cesarauguste regiaque auctoritate per totam terram et dominationem dicti Illustrissimi domini regis Aragonum. Qui de ipsis domini regis Navarre locumtenentis mandato predictis una cum pronuncia-tis testibus interfui eaque scribi feci et clausi.

LXIII.

Pragmática sancion de D. Alfonso V de Aragon fijando el valor del florin á trece sueldos barceloneses y el medio florin á seis sueldos y seis dineros, y mandando que los cambistas por el trueque reciban solo un dinero por florin, y una meaja por medio florin.

In Lib. III. Vermilio fol. 194. y siguientes. A. M. B.

A. D. 1457.

Nos Alfonsus Dei gratia Rex Aragonum Siciliae citra et ultra Pharus, Valentiae, Hierusalem, Hungariae, Maioricarum, Sardiniae, et Corsicae, Comes Barchinonae, Dux Athenarum et Neopatriac, ac etiam Comes Rossilionis, et Ceritaniae, Curandarum enim nobis est, qui pii Patris more Patriam nostram volumus et utique optamus amore ac pietate complecti, et optimas excogitare leges, et Reipublicae Regnorum ac terrarum nostrarum commodissimas, et quae non modo nullas discordias nutriant, verum etiam lites omnes et controversias funditus tollant; et si quando ipsis in legibus quid iniquum

damaosum aut parum utile videatur, non ne id erit aut emendandum continuo, aut penitus adnoveandum? Cum itaque posteaquam nostris mandato, et ordinatione in civitate Barchinonae, et alibi in Cathaloniae Principatu publicatum fuit nostrum edictum datum cum charta nostra sigillo nostro communi in pendentia sigillata in Castro-novo facta tunc octavo die Novembris anno à Nativitate Domini millesimo quadringentesimo quinquagesimo tertio, quo cruciatum argenti cunei Barchinonae reduximus ad pristinum valorem, id est decem octo denariorum Barchinonae de terno, et eodem etiam edicto decrevimus florenis auri non fore abinde sub aliquo certo et determinato pretio, sed haberi ut vulgo dicitur pro Billo. Itaque nemo compelli posset in solutionibus, vel perceptionibus pretii, ac debiti depositi, vel aliis quibusvis ad recipiendum florenum auri pro quocumque pretio certo nisi pro ut vellent, convenirentque inter se contrahentes, vel dantes et recipientes, pro ut in dicto edicto ad quod nos referimus continetur; Experiencia rerum omnium magistra patefactum sit, et fama etiam refert publica id ipsum, quod de dicto floreno decrevimus dedisse et dare continue damna quamplurima, angustias, vexationes, atque discordias, causante astutia et calliditate multorum, quibus privata, quam publica utilitas clarior videtur, quique cum et universitatum, et singulorum quam plurimorum essent creditores, in solutionibus quas eis fieri oportuit, propriam solam curantes utilitatem, florenum auri qui licet post dicti edicti publicationem communi cursu ad valorem fuit nunc terdecim solidorum, et trium denariorum nunc terdecim solidorum Barchinonae, pro utroque tamen pro tali valore, seu pacto recipere recusant: Alii creditores allegantes lege dicti edicti compelli non posse ad dictum florenum recipiendum, nisi pro ut vellent. Alii quibus mediantibus publicis instrumentis solutio cuiusvis quantitatis fuit et est facienda, illud idem praetendentes tum etiam allegantes contractuum ipsorum vim et legem; nam cum in civitate Barchinonae, et alibi in tota fere Cathalonia, et in Comitatibus Rossilionis, et Ceritaniae in omnibus paene contractibus, seu instrumentis de pecunia mentionem facientibus communiter per notarios ponantur librae monetae barchinonae de terno, ut puta: promitto solvere vel reddere centum libras, vel: pretium est centum librarum monetae barchinonae de terno; et sic de aliis contractuum vel instrumentorum huiusmodi lege creditores etiam asserbant et asserunt in et de dicta moneta Barchinonensi de terno quorumcumque contractuum solutiones eis fieri debere, quasi ex pacto, eo quod adiectum est in contractibus monetae Barchinonae de terno, non considerantes propriae utilitatis passionem, ac caligine abducti, quam in contractibus ipsis sive fuerit censualium, sive aliarum quarumcumque rerum, nunc in florenis nunc in cruciatis, nunc in minutis praeditis nunc permissum, et multo saepius fuerint in florenis auri, quam in minutis ipsis contractus celebrati in dicta civitate et Principatu; et ita fuit hactenus inconvulsum observatum usque ad tempus publicationis dicti edicti, non pensantes etiam valorem florenum auri secundum communem cursum consilium alterius monetae Barchinonae valorem, seu quantitatem equivalere; ac coaquare, ut fit ubique, ubi moneta auri et aliae monetae currunt, et iuri, aequitati, ac rationi consonum est: super quibus cum variae ortae essent differentiae, ac questiones tandem eo devenitum est, ut omnes fere solutiones quorumcumque contractuum praemaxime lutiones, et pensiones censualium, et violariorum non nisi de nummis, qui vulgo dicuntur *menuts*, in quibus monetam Barchinonae de terno dicitur consistere fuerunt postulatae, vel saltem de cruciatis argenti per paucos creditores, de gratia hoc fieri asserentes, fuerunt permissae, florenis auri penitus contemptis, et quasi pro nihilo habitis quo ad dictas solutiones faciendas, et quo ad omne etiam commercium. licet ex octo cruciatis, et duodecim denariis, ut antea peractum edictum fiebat, florenis habeatur, et universa qua indistincte ante publicationem dicti edicti in omnibus solutionibus creditores recipere consueverant, non obstante clausula illa Barchinonae de terno, neque eius differentia, sive in contractibus sive in solutionibus faciendis antea cognoscebatur: ex quibus hoc etiam accidit malum, quod moneta praedicta numerorum minorum sive barchinonensium de terno etiam et cruciatorum ut plurimum ac maxime necessaria ad dictas solutiones faciendas usque adeo requisita fuit et est, ut pro illa habenda nunc octo, nunc sex, nunc quinque pro centenario dati fuerint, et utique dari oportet, ob quod dicti creditores censualistae, ac etiam campores, et alii nonnulli tales, quibus sitis ardescit rem familiarem augendi, et quibus fas esse non debuisset, sua aviditate quidem taliter rempublicam laedere spe seu ambitione dicti lucri omne studium, omnemque curam contulerunt, ac conferunt ad dictam monetam praesertim minorum, quae dicuntur barchinonensium de terno occupandam, occultandamque, et ut ita dicamus captivandam omnino; quo fit ut eiusmodi monetae minorum tanta ab eo scilicet tempore publicationis videlicet edicti memorati fuerit et sit penuria, quod illius non modo copiam, sed nec sufficientiam quisque praeter ipsos creditores censualistas et campores habere potest non etiam pro necessariis ad quotidianam singulorum victus impensum, pro quibus ipsa quidem pecunia comparata ab initio, et in omni tempore ma-

gis in populis necessaria fuit. Itaque fere patria in illa Cathaloniae vivitur, praesertim in dicta civitate Barchinonae, tamquam non sit dicta moneta, quod et reipublicae, et singulis multitudinis pernagnas attulit ad Populum difficultates ad habendum victualia et alia ad vitam necessaria, quae ut facillime habeantur, providendum est, et averti vexationes, molestias atque damna: quas ob res volentes Nos quidem, ab re nostra publica pro pulsare, et penitus amovere quascumque difficultates praesertim tam dispendiosas Reipublicae. ac tollere quaecumque illi damnosa quovismodo, ac molesta sint, et ex quibus lites, quaestiones ac differentiae possint quomodolibet oriri, sacri nostri Regii consilii deliberatione praevia, hac Pragmatica sanctione ad nostrum beneplacitum valitura providendum duximus, uti praesentium serie providemus, volumus atque decernimus pro evidenti nostrae reipublicae utilitate, amodo singulos florenos auri Aragonum boni et recti pensi dari et recipi debere, et oportere pro valore seu pretio terdecim solidorum barchinonensium, et singulos medios florenos pro valore seu pretio sex solidorum et sex denariorum dictae monetae in solutionibus quorumcumque contractuum praeteritorum, praesentium, et futurorum, et alias quomodolibet faciendis in dicta civitate Barchinonae, et aliis civitatibus, villis, et locis Cathaloniae in quibus carrit et currere debet moneta Barchinonae, sive proprietatibus, ac pretiis censualium mortuorum, ac violiariorum, et illorum pensionibus, sive alias in quibusvis aliis contractibus solutiones ipsae fiendae sint; et hoc absque difficultate et contradictione quibuscumque, et cuiusvis decretis et provisio cum dicto edicto de cursu dicti floreni nulla tenus obsistentibus; quod edictum in ceteris remanere volumus in suis iuribus et effectu, ne sit uti antea nostra Respublica, quae Iudicia confundantur et perturbetur confusione dictae monetae: Si vero floreni et medii floreni, ex quibus dictae solutiones fient debitum et assuetum pensum non attingent, eos nichilominus ad dictum pretium seu valorem dari et recipi debere volumus et decernimus, difficultate et contradictione quibusvis semotis, coaequato tamen penso, et ratione habita eius quod defuerit, ut est fieri solitum: non tamen per hoc prohibitum esse intendimus, quin quisque si voluerit, ad minus pretium sive valorem dare possit quemlibet florenum auri, nec taliter dantes recipientesve paenam aliquam incurrant; Campsorbibus tamen ad abusos illorum tollendos prohibitum esse volumus et censemus, nullo modo liceat eis per se ipsos Campsores, seu interpositam personam pro eorum interesse, nec pro aliis non Campsorbibus, aut alias quovismodo dictum florenum ultra terdecim solidos vendere, salvo quod eisdem Campsorbibus sit licitum pro cambio cuiuslibet floreni recipere tantum unum denarium, et pro quolibet medio floreno obolum, et id quod defuerit a iusto penso cuiuslibet floreni et medii floreni. Vobis ideo illustrissimo Principi Regi Navarrae fratri nostro charissimo, et in Regnis et terris occiduis Generali Locumtenenti intentum nostrum declaramus, quo volumus et disponimus, vobis vero Magnificis dilectis et fidelibus nostris gerentibus vices Gubernatoris Generalis in Principatu Cathaloniae et in Comitatibus Rossilionis et Ceritaniae praedictis Vicariis, Baiulis, subvicariis, subbaiulis, et aliis etiam universis et singulis officialibus et subditis nostris praesentibus et futuris, et vestrum cuique dicimus et districte praecipiendo mandamus consulte et de certa scientia, paenaque decem millium florenorum auri Aragonum a contrafaciende quolibet irremissibiliter exigenda nostrisque inferenda Aerariis, quod Provisionem, voluntatem, et decretum nostrum huiusmodi, ac omnia et singula prae expressa teneant et observent, tenerique et observari per quoscumque irrefragabiliter faciant; contradictores, si quis forsitan fuerint, ad praedictorum observationem per executionem dictae paene, et alia peremptoria remedia rigide compellendo, dubio, contradictione, ac consultatione quibusvis semotis. Et ut praemissa omnia et singula omnibus nota fiant, et faciant dicti nostri officiales per loca solita Jurisdictionum eis commissarum Praeconis voce clangentibus prius tubis, solemniter publicari. In cuius rei testimonium praesentes fieri iussimus nostro communi sigillo pendenti munitas. Datum in terra nostra Fogiae die octava mensis Januarii anno a Nativitate Domini millesimo quadringentesimo quinquagesimo septimo, Regnorum nostrorum anno quadragessimo secundo, huius vero citerioris Siciliae Regni viceesimo tertio. Rex Alfonsus.

Real órden de D. Fernando el Católico para que se publiquen en Gerona, Vich, y Seo de Urgel Bandos á fin de que no se introduzcan las monedas francesas por ser falsas y con mucha liga.

In lib. III. Vermilio fol. 248. in lib. II. Diversorum fol. 95. A. M. B.

A. D. 1488.

Don (1) Fernando per la gracia de Deu Rey de Castella, d'Aragó, de Leo, de Sicilia, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorques, de Sevilla, de Cerdenya, de Cordova, de Corsega, de Murcia, de Jaen, del Algarbe, del Algecira, de Gibraltar Comte de Barcelona, Senyor de Viscaya y de Moliña, Duch d'Athenas, y de Neopatria, Comte de Rosselló, y de Gerdanya, Marques de Oristan, y Comte de Gorciano. Al illustre Infant Don Enrich Duch de Segorb, Comte d'Ampurias, nostre molt car cosigerná, é Loctinent General en lo Principat de Catalunya salut y dilecció.

Per exposicio á nostra Magestat feta per los Amats nostres en Johan Ros, Ramon Marquet ciutadans; é Misser Jaume destorrens Doctor en Léis, missatgers á Nos destinats per la nostra ciutat de Barcelona: Havem éntes que en lo Principat de Catalunya s'es causat un gran abús de les monedes qui corren, del qual prove grandissim dan á la cosa publica del dit Principat, com cascuna ciutat, Vila, é Loch fassa é bata menuts, é prenen é donen los florins, pacífichs, scuts, ducats, castellanes é altres monedes d'or; é encara los reals y carlins á diversos fors differencials dels preus que en la taula de Barcelona logran, é dels drets Reials rebeben y donen aquells, de que s' se gneix, que per la via de França meten monedes flaques é contaminades de metalls, donant de aquelles mes vos cascuna pessa d'or, que nos donen de la moneda de Catalunya; sen porten é trauben tot Por del Principat, de que si puix no hi ere ab promptitud, portaran la terra á necessitat (que los pagaments dels censals del General é dels drets Reials se faria d'aquella moneda faca é contaminada) en gran dan de tot lo Principat de Catalunya, é lesio de nostres drets y Regalies; é perço per part de la dita ciutat nos han suplicat los dits Missatgers manassen provehir en lo dit danatge, é Nos volents atendre en lo reparo dels dits dans, tenint á memoria que la immortal memoria del Senyor Rey Don Johan Pare nostre en los anys passats hauria prohibet ab publicqs crides sobre la expulsio de les dites monedes franceses flaques é contaminades; per tan ab tenor de les presents vos diem é manam estretament é de certa sciencia, que de continent fassau de nou publicar les dites crides en los anys passats fetes é proveides no sols en la ciutat de Barcelona, mes per totes les altres parts de Catalunya, senyaladament en los Bisbats de Gerona, Vich, é Urgel, qui frontereixen é comercien ab les terres del Reynalme de França, é lo contengut en elles fassau tenir é observar: Quant empero á la diversitat dels fors de les dites monedes d'or qui es dins per Catalunya, es nostra voluntad, é vos manam stretament, que de continent que sereu instat per part dels Consellers de la dita ciutat de Barcelona, asistue é celebren un consell, en lo qual entrevenguen é sien demanats los Consellers de la dita ciutat é los Dipotats de Catalunya, é altres persones, que á vos pareixer deurerhi esser apellats; é ab los vots de la major part de aquelles fassau conclusio en lo dit ne-

Nos y En (1) El dictado de *Don* no siema en el Código Municipal en los usages. Los Condes y Reyes de Aragón se titulaban regularmente *Don y En*, y las Provisiones de D. Jaime el Conquistador se escriben con el dictado de *Nos en Jacme*. Pedro II usó el título de *Nos Petrus*. D. Juan y D. Fernando el Católico el de *Don y Nos* y despues se dejó el *Nos* (que usan algunas personas constituidas en dignidad) y se quedó el *Don* que abusaron toda clase de personas. Este abuso empezó, segun advierte el P. Guardiola tratado de la Nobleza pag. 110. en tiempo de Enrique IV, y continuó hasta el de los Reyes Católicos: los judíos fueron los que afectaban mas el *Don* y en su tiempo lo usaba la gente baja y hasta las ramerías públicas. Miguel de Cervantes coetaneo del P. Guardiola reproduce este abuso en la part. 1. esp. 111. de su D. Quijote, rogando á la hija de un remendon se llamase Doña Tolosa, y á la de un molinero Doña Molinera: todavia no se ha corregido este abuso en el siglo XVIII como advierte D. Juan Antonio Pellicer Bibliotecario de S. M. en las notas al Ingenioso Hidalgo not. 29 del Cap. III tom. 1. pag. 214. edicion de Madrid en 12 de 1798.

goci, é aquella sens dilacio posareu per execucio fahentla publicar é observar per totes íes partides del dit Principat sens excepcio alguna ab compulsio de penes regides, haventnos en ago com ab vos confiam é la necessitat requer. Dat en Çaragoça á sis de Febrer en l' any de la Nativitat de nostre Senyor mil quatrecents vuintanta vuit. (1).

LXV.

Catálogo del tipo, ley y peso de algunas monedas que han circulado en el Principado de Cataluña (2).

Lib.º de Memoriales no foliado nº. 35. A. R. C. A. C. B.

Atribúyese al A. D. 1490.

Açi avall apparen les conexences de les monedes, que val cascuna é de quina ley son. E primo del flori Darago.

Lo flori Darago ha ay tal conexença que de la una part es Sant Johan é daltre part una flor de lyr. Es de ley de XVIII quirats pesa LXVIII grans é val si es de pes XI sols.

Noble de Nau veyl ha ay tal conexença que de la una part ha un noble hom lo qual esta dins una Nau é te en la ma una spasa é en laltre ma te un escut de flors de lyrs dins lescut é ab leons. E daltre part ha una creu ab corones é ab leons. E deu pesar II florins é XIII grans. Es á ley de XXIII quirats é III quarts. Val si es de pes XXX sol é si sen fayl res abatsen III diners per gram=*Noble de Nau veyl*.

E mes ni ha de *Anglaterra* que han lo senyal del veyl pero son dues Naus é no pesen sino II florins é no valen sino XXVIII sol si son de pes.

Doble cursada vella de Castilla se conèx que de la una part ha un Rey coronat é daltre part ha dos leons é dos castells la un contre el altre. E deu pesar I flori é XXII grans val XVIII sol é á ley de XXIII quirats é III quarts.

Doble Castellana de la bunda ha ay tal conexença que de una part ha una barra la qual sta á travers é á cascun cap de barra ha un cap de drach é daltre part ha dos leons é dos castells axi com doble cursada deu pesar I flori é XXII grans. Val XV sols IV diners á ley de XVIII quirats.

Doble morisque vella ha tal conexença que de la una part ha letres moriques é de laltre contrasemble pesa I flori XXII grans á ley de XXI quirat. Val XV sol VIII diners.

Doble baladina ha ay tal conexença que de la una part ha letres moriques é de laltre part sta en la dita manera é sta cudrade dins á la un cap que sta de cayre ha un senyal tal  es á ley de XXI quirat val si es de pes XV sol pesa I flori XXII grans.

Doble fersia ha tal conexença que en totes parts ha letres moriques é son axi fetes com lo flori Darago é hani de moltes leys que nos poden conexer sino tocantes. E hani de XXII quirats é mig valen XVI sol VI diners deuen pesar I flori XXIV grans.

Scut vell ha ay tal conexença que de la una part ha un escut ab una corona gran é dins lescut ha tres flors de lyrs daltre part una gran creu deu pesar I flori IX grans é si es de pes val XV sol.

Scut nou de Tholosa ha tal conexença que de la una part ha un scut ab tres flors de lyrs é de laltre part ha una gran creu sino qual costat del scut ha una corona que dien de Tholosa é son de MuntPELLER é val si es de pes XV sol II diners é á ley de XXII quirats é IV grans é pesa I flori, é hani que tenen dos corones prop lescut.

Scut qui es propri de Tholosa ha tal conexença que de la una part ha un scut ab

(1) In diversorum segundo fol. 95 dice el año mil cuatrocientos ochenta y siete: pero en el lib. 3.º Virmilio, y en la rub.ª de Bruniquer se señala el año que aqui seguimos de mil cuatrocientos ochenta y ocho.

(2) Antes de este catálogo que seguramente es de Pedro Miguel Carbonell, se halla una nota escrita de mano del mismo, que refiriéndose á una pragmática sobre monedas del Rey D. Martín de Aragón de 1405, dice lo que sigue. — En aquest temps valia lo flori XI sols. Apres ha valguer XIII sol é huy que son en lo hany MCCCCLXXX, val XVI sol é lo ducat de Venecia XXIII sol é lo scut vell XXII sol é lo Alfonsi ducat é mig é lo real dargent II sol.

tres flors de lys é al costat del scut coronat ha una O, é val si es de pes XV sol VI pesa un flori é VI grans é de laltre part ha una gran creu axi com les altres.

Scut de Tornay ha ay tal conaxença que de la una part ha un gran scut é de laltre una gran creu axi com los escuts é nos poden conexer sino en lor é son á ley de XX quirats. Pesa I flori IV grans val XIII sol just.

Scut de Misa ha tal conaxença que son axi com los altres scuts é son quasi de la color del or del molto é nos pot conexer sino en lor val XI sols á ley de XVIII quirats.

Ducat Veneciá ha tal conaxença que de la una part es Deu lo Pare ab esteles entorn fetes axi * empero son pus petites é mills fetes é de laltre part es Sant March ab un anell agenollat. Es mester que haian la practica de conecer lor car hani del Rey quis semblen pero han la straya á una poca de difficultat deu pesar I flori I gra á ley de XXIII quirats III quarts val XV sol VIII.

Ducat Romá ha tal conaxença que de la una part es Deu lo Pare ab esteles axi com lo Veneciá é de laltre part es Sant March é l'algell qui sta agenollat é al costat de la fas de Deu lo Pare ha una Veronica. E alla hon comencen les lettres di Roma caput Mundi é pesa I flori I gra es á ley de XXII quirats val XV sol.

Ducat del Rey ha tal conaxença com lo Veneciá sino que en les empremtes ha difficultat é es de tal ley é pes com lo Veneciá val si es de pes XV sols IV.

Ducat de Rodes ha tal conaxença que de la una part es Sant March é de laltre part Deu lo Pare é Sant March te als peus una creu semblant la que porten los Cavallers de Sant Johan deu pesar I flori é I gra val XII sol VI diners es á ley de XX quirats.

Ducat Turoh ha tal conaxença que de una part es Deu lo Pare é de laltre part es Sant March axi com lo Veneciá é es molt blanch dor que diu hom cast val X sol IV diners pesa I flori I gra.

Flori de Florença se conex que de la una part es Sant Johan é de laltre ha una bella flor de lyr axi com lo flori Darago é hani de grans é de poch deu pesar I flori I gra es de ley de XXIII quirats val XV sol VI diners.

Flori de Genova appellat genoví ha tal conaxença que de la una part ha una creu é de laltre un castell axi fet  deu pesar I flori I gra á ley de XXIII quirats val XV sol VI diners.

Flori de Sena ha tal conaxença que de la una part ha una gran S é daltre ha una creu axi com lo genoví es á ley de XXIII quirats II terços pesa I flori I gra val XV sols.

Flori de Cambre ha tal conaxença que de una part es un Duch qui cavalque un cavall tot armat é de laltre part un holm ab un Drach dins un scut é una serp quis heu lo Drachen I Infant. E deu pesar I flori I gra val IX sols VI á ley de XXII quirats III quarts.

Flori de Ri ha tal conaxença que de la una part es Sant Johan é de laltre ha un scut de barres. Empero hani de moltes numeras jatsia tots tenguen Sant Johan á la una part é de laltre ha diverses senyals deu pesar I flori I gra é hani de moltes maneres de leys los millors son de XX quirats valen XII sols VI diners hani qui tenen lo senyal de Flandres.

Flori de Bolunya ha tal conaxença que de una part ha un leho ab una bandera que te als peus é de laltre Sant Pere ab les claus en la ma deu pesar I flori I gra val XIV sols VI á ley de XXII quirats.

Flori Dongria ha tal conaxença que de una part ha un Rey que ten en la una ma una image en laltre ma un poum é de laltre part ha un escut ab bras é ab angels pesa I flori I gra val XIV sols VI á ley de XXII quirats.

Flori del Papa Martí ço es de Cambre ha tal conaxença que de una part ha una corona de finestres damunt aquella ne ha un altre é de altre part Sant Pere ab les claus en la ma deu pesar I flori I gra val XIV sols VI diners á ley de XXII quirats.

Flori del Papa ço es de Cambre ha tal conaxença que de una part es Sant Johan é de laltre ha una cama en mitg dui escut é deu pesar I flori I gra val XIV sols VI diners á ley de XXII quirats.

Flori corrent de Cambre ha tal conaxença que de una part es Sant Johan é de laltre una flor de lyr axi com flori de Florença. E nos pot conexer sino en lor á quina ley son los bons basten á XXI quirats val XIV sols VI pesa I flori I gra

Flori de Pisa ço es de Cambre ha tal conaxença que de una part es la Verge Maria que te son fill al bras é seu en una cadira gran é de laltre part ha una gran Agnula coronada ab les ales estes deu pesar I flori I gra val XIV sols VI diners es á ley de XXII quirats.

Flori de Madama ha tal conaxença que de la una part es Sant Johan é de laltre

tre ha una gran creu é tres petites é deu pesar I florí I gra val XIV sols VI diners⁹¹
es á ley de XXII quirats.

Flori de Santa Helena ha tal conaxença que de una part ha una testa de home é de laltre ha un anell ab una creu: en la ma deu pesar I florí I gra val XVI sols VI diners es á ley de XXIII quirats III quarts.

Flori de Lucha ha tal conaxença que de la una part es Sant Pere qui te les claus en la ma é de laltre part ha un cap de Rey val XIV sols VI diners á ley de XXIII quirats I terc.

Flori de Papa Alexandre ha tal conaxença que de una part ha un sol ab raig é de laltre es Sant Pere deu pesar I florí I gra val XIV sols II diners á ley de XXIII quirats II terços.

Flori de Boemia ha tal conaxença que de una part ha un Rey coronat é te una verga en la ma dreta é en laltre ma te un pom ab una creu petita é de laltre part un gran leho ab gran coha ab dos caps qui stan entertoligats deu pesar I florí I gra val XIV sols VI es á ley de XXIII quirats II terços.

Flori de Ri ha tal conaxença que de una part es la Verge Maria ab lo fill en lo bras é de laltre part ha un prom ab una creu sta fet axi  val si es de pes XII sol pesa un florí un gra á ley de XX quirats. E hani de moltes maneres que en loch de la Verge Maria tenen un Bisbe é altres figures pero lor é lo so diu.

Franch á peu ha tal conaxença que de una part ha un home á peu armat é de laltre part ha una creu deu pesar I florí VI grans val XV sols VI diners es á ley de XXIII quirats.

Franch á cavall ha tal conaxença que de una part ha un home á cavall armat é de laltre ha una gran creu deu pesar I florí VI grans val XV sols VI es á ley de XXIII quirats é ha prop la creu flors de lys.

Franch á peu de França se coneix que de una part ha una gran creu axi com laltre franch é de laltre part ha un Rey coronat é seu en una cadira te en la ma una spasa en laltre ma te un scut petit é dins lescut ab flors de lys é compres per or de XXIII quirats é mig pesa I florí XXII grans val XV sols VI diners.

Reyal de França ha tal conaxença que de una part ha una gran creu é daltre part ha un Rey lo qual te en la ma partia. deu pesar I florí VI grans val XV sol es á ley de XVII quirats é mig.

Reyal dor de Mallorca se coneix que de una part ha un Rey coronat que te una spasa en la ma é en laltre ma te un pom ab una creu petita é de laltre part ha una creu ab duys barres deu pesar I florí IV grans val XII sols es á ley de XX quirats.

Ducat de Savoya se coneix que de una part es Sant Miquel armat é un Duch qui sta agenollat é de laltre part ha un timbre deu pesar I florí I gra val XIV sol IV á ley de XXIII quirats é mig.

Doble blanquilla morisca se coneix que á totes parts ha letres morisques é son totes blanques deu pesar I florí XX grans val X sol.

Molto de Muntpeller se coneix que de la una part ha un anyell ab una bandareta axi com lanyell pasqual é de laltre part ha una gran creu axi feta com la dels scuts deu pesar mig florí V grans es á ley de XVIII quirats val VIII sol VIII.

Son altres *Moltous* que son dits *de Sant Andreu* é han los senyals dels damunt dits pero ha diferencia en lor é aquells tals nos poden conixer sino en lor en la color é pesen mig florí XV grans val VI sols VI diners es á ley de XVI quirats.

Timbre de Perpenya se coneix que de una part ha un Rey vestit larch lo qual te en una ma setre é en laltre un pom ab una petita creu é en laltre part ha un scut ab un helm é sobre lelm un cap de Drach deu pesar I florí XI grans val XV sol VI diners á ley de XXII quirats.

Timbre de Valencia se coneix que de una part ha un scut ab un helm ab cap de Drach sobre lelm é de laltre part ha un senyal Rey deu pesar mig florí XIV grans val VIII sol VI diners es á ley de XX quirats.

Gostara de Sicilia se coneix que de una part ha una Aguilá coronada ab les alés esteses é de laltre part ha un scut ab senyal Rey é no ha pes car compres per or per tan com pesa é segons lor é segons lo pes é ley si val.

Salts se coneix que de una part es la salutacio de la Verge Maria é delius los peus es lescut ab tres flors de lys é de laltre part ha una gran creu ab un leho ab flor de lyr deu pesar I florí I gra val XIV sol é VI es á ley de XXIII quirats.

Morabati dor se coneix quant es de taula nou que de la una part é de la altre ha una creu ab letres gotigues deu pesar I florí VIII grans val XIV sol X diners á ley de XXII quirats.

Alfonsi dor se coneix que de la una part ha un Rey armat á cavall é te en la ma alçada una spasa é en torn ha letres gotigues é de laltre part ha una creu que sta

per quart ab lo senyal del Rey Darago é ab les armes deu pesar un Ducat é mig val tant com Ducat é mig ço es XXIII sol á ley de XXIII quirats.

Morabati dor de taula vell se coneix que de la una part é de laltre ha una creu ab letres gotigues deu pesar I flori VIII grans val XV sol IV diners á ley de XXII quirats.

Besant de Alexandria se coneix que de una part é de laltre ha letres morisques axi com la doble morisque empero les letres son pus formades deu pesar I flori es tal com lo flori Darago es á ley de XXII quirats val XIV sol VI.

Raudell de Flandes se coneix que de una part ha un home armat cavallcant qui te en la una ma una spasa en laltre te un scut é baix als peus del cavall ha IV letres é de laltre part es lo senyal de Flanders ab flors de lys á guisa de creu deu pesar I flori III grans val XV sol VI á ley de XXIII quirats é mig.

Quart de Noble se coneix que de una part ha flors de lys é de laltre part ha senyal de Anglaterra ab flors es tan gran com flori de Mallorca mes es pus prim val VII sol.

Enrique se coneix que de una part ha un Rey coronat qui seu ab cadira ab spasa en la ma é de laltre part ha II castells é II leions pesa I flori XXIV grans es á ley de XXII quirats val en aquests temps XXX sol.

Sonne de altre manera que de una part ha un Rey á cavall en la ma te spasa é de laltre part te lo senyal del altre es á ley de XXII quirats pesa I flori XXIV grans val ara XXX sol.

Aquilotxa se coneix que de la una part es un Rey coronat seent en una cadira é en cascun cap de la cadira ha una aguila é lo Rey te en la ma lo sceptre é en laltre un polm é de laltre part ha una aguila ab les ales esteses deu pesar I flori dor é XII grans es á ley de XXIII quirats val ara XXVI sols.

Pacificch se coneix que de una part es mig Rey coronat ab lo sceptre en la ma é de laltre part un scut ab senyal Real coronat deu pesar I flori dor á ley de XX quirats é val ara XX sol.

Conaxença de florins falsos.

Flori Darago appellat de Navarra se coneix que de la part de la flor de lyr diu Navarra ita dices é son axi mateix dits contrafets val VIII sols.

Flori Dampnoer enricat acostumadament son picats en manera que nos pot gens mostrar abans se coneix en les lètres que en altre val VI sol.

Flori Dalcunia se coneix que son picats quasi en manera de bambolles sclafades é son los demes blancs valen V sol ó V sol VI diners.

Flori de fuit se coneix que en la part de la fas de Sant Johan sobre lo cap ha una spasa é alla hon stan los bons tenen girades les anques de ves Sant Johan é val VIII sols.

Mancussus val dotze diners é trobes en lós contractes antichs hon diu solvitur annuatum pro censu huius hospitii unus mancussus valens duodecim denarios monete Barchinonae quemadmodum ego Carbonellus sepius comperi vidi et legi.

Masmutina auri in Registro Capibrevii terre Marchionatus nescio quid valet (1).

Bisancium invenitur in Registris Regis Jacobi I: quere quid valeat (2).

Agostat auri moneta val. tempore Regis Petri 2 1280 minus quam solidus. (3).

(1) Segun Campillo pag. 339, vale seis sueldos barceloneses.

(2) Capmany en su apendice al 2.º tomo dice que el bezante de plata valia en 1276 tres sueldos y seis dineros y en 1313 tres sueldos.

(3) Es conforme á lo que se halla en el Archivo Real de la corona de Aragon en el libro de Memoriales no foliado núm. 35 confrontado por mí en Barcelona á 21 de enero de 1804.

LXVI.

Pragmática del Rey D. Fernando el católico para abolir las monedas adulteradas y falsas, mandando á los mercaderes que las entreguen á las tablas de los comunes depósitos de Barcelona y Perpiñan para que las corten, á fin de impedir su circulacion.

In lib. III Vermilio fol. 272 A. M. B.

A. D. 1493.

Nos Ferdinandus Dei gratia Rex Castellae, Aragonum, Legionis, Siciliae, Granatae, Toleti, Valentiae, Galleciae, Maioricarum, Hispalis, Sardiniae, Cordubae, Corsicae, Murciae, Giennis, Algarbii, Algesirae, Gibraltaris, et Insularum Canariae, Comes Barchinonae, Dominus Viscayae, et Molinae, Dux Athenarum, et Neopatriae, Comes Rossilionis, et Ceritaniae, Marchio Oristani, et Gociani. Cum Reipublicae, et communi omnium utilitati conferat adulteratas pecunias nullo pacto admittere, quod quidem nisi Principis providentia e medio tolleretur, perfacile et cives et populi publica damna et incommoda haberent: tenore igitur huiusmodi nostrorum consiliariorum Barchinonensium per vos sancitae, et ordinatae cunctis et perpetuis temporibus valiturae scienter et consulto dictas adulteras pecunias e toto Principatu nostro Cathaloniae, in quo supra modum iam abundant, aut ab omni usu hominum, et consuetudine amovendas duximus, et sciendas, ac penitus extirpandas et abolendas; quapropter omnibus et singulis Numulariis et camporibus civitatis Barchinonae, et villae Perpiniani, et cusulibet ipsorum dicimus, praecipimus, et mandamus, ut amodo liceat nemini pecunias adulteras aliquas ex quovis metallo easas, et fabricatas ab aliquibus accipere, nec etiam aliquibus dare; immo illico cum dictae adulteratae pecuniae ad eorum manus pervenerint, singula singulis referendo, videlicet Numularii sive campores Barchinonenses ad tabulam Depositorum dictae civitatis, et campores Perpiniani ad tabulam Depositorum eiusdem Villae. statim sine more aliqua illas teneantur perferre, et Ministris dictarum tabularum dare et tradere, ut ab ipsis Ministris dictarum tabularum adulteratae ipsae pecuniae frangantur et frangere illas teneantur, et minute scindere in tantum ut ab omni usu penitus extirpentur et aboleantur. Si autem ex praedictis Numulariis, aut camporibus et ministris aliqui contra Pragmaticam nostram huiusmodi in aliquo fecerint, sciant se in paenam quingentorum florenorum auri de Aragonia ex eorum bonis per Vicarios aut Baiulos dictarum civitatis Barchinonae et villae Perpiniani irremissibiliter exigendorum vice qualibet, qua contrafecerint incurrisse: decimam partem cuius quidem paenae accusatori illius per dictos Vicarios aut Baiulos integre dari volumus illico, et iubemus Locum tenenti igitur Generali, gerentibusque vices nostri Generalis Governatoris in dicto Cathaloniae Principatu, ac comitatibus Rossilionis, et Ceritaniae, Vicariis quoque, Subvicariis, Baiulis, Subbaiulis ceterisque officialibus nostris in dictis civitate Barchinonae, et villa Perpiniani constitutis et constituendis, ac eorum locum tenentibus praesentibus et futuris, nec non et aliis ad quos spectet, tradimus firmiter in mandatis, ut Pragmaticam nostram huiusmodi per solita loca dictae civitatis Barchinonae et villae Perpiniani faciant more solito publicari, eamque teneant integrier, et observent, ad quos spectet, faciant, et iubeant ab omnibus observari iuxta sui seriem et tenorem, et contrarium non faciant, seu fieri aliquo modo permittant, pro quanto eis gratia nostra cara est, ac iram et indignationem nostras, ac eandem praepositam paenam cupiunt non subire. In cuius rei testimonium praesentem fieri iussimus nostro communi sigillo impendenti munitam. Datum in civitate Caesarangustiae die decimo quarto mensis Desemberis anno á Nativitate Domini millesimo quadringentesimo nonagesimo tertio. Regnorum vero nostrorum, videlicet Siciliae anno vicesimo sexto, Castellae, et Legionis vicesimo, Aragonum et aliorum quinto decimo, Granatae autem secundo. Yo el Rey.

Dominus Rex mandavit mihi Johanni de Coloma, visa per Thesau. et con. Generalis ac Hieronimum Albanell R, et Thomam de Malferito. In diversorum VIII.

LXVII.

Real Sentencia arbitral del Rey D. Fernando el Católico con la cual declara varios puntos pertenecientes al peso, valor, ley y tipo de las monedas de Cataluña.

In lib. I Diversorum fol. 197. A. M. B.

A. D. 1493.

Nos Don Fernando per la gracia de Deu Rey de Castilla, D^o Arago, de Leó, de Sicilia, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdenya, de Cordova, de Corsega, de Murcia, de Jaen, del Algarbe, d' Algesira, de Gibraltar, é Islas de Canarias, Comte de Barcelona, Senyor de Viscaya y Molina, Duch d' Athenas y Neopatria, Comte de Rosello y Cerdanya, Marques d' Oristan y Comte de Gocia. Vist lo poder á Nos atribuit per los tres estaments de la Cort General d' aquest nostre Principat de Cathalunya, per lo qual nos pertany ab consentiment é aprobació de la dita Cort ab poder é facultat d' ordenar é despondre sobre les monedes d' or é d'argent en lo dit Principat, oides moltes persones expertes é practiques en monedes, é hagut madur consell sobre lo dit fet, axi y com á Rey é Senyor é encara en virtud del dit poder pronunciam é declaram en la forma seguent.

Primerament pronunciam, declaram y menam, que s' puga batre é sia batuda é cuditada moneda d' or fi de ley é pes del Ducat Veneciá en les seques de Barcelona é de Perpinya, la qual moneda haja nom, é sia nomenada *Principat*, é sia stampada de la stampa, de la qual son stampats los ducats ó moneda d'or que vui s' bat en la dita seca de Barcelona.

Item pronunciam, ordenam, é manam, que en les dites seques s' pughen batre é sien batuts Reals d'argent á ley de onze diners é malla, é que de cascu march se traguen setanta dos reals, que es la ley é pes del Real ó Croat de Barcelona, los quals reals sien anomenats Cruats y sien stampats de la stampa dels dits cruats, é dels dits cruats se pughen fer é facen mitgs cruats é quarts de cruats de la dita ley é pes, é tambe se hagen de pesar.

Item pronunciam, ordenam é manam, que dotse dels dits cruats valegan un Principat dels que havem ordenat per lo primer capitol, é un Principat valega dotse cruats dels sobredits.

Item pronunciam, declaram é manam, que no s' pughen dar ne pendre los dits principats, sino á pes, é los dits cruats no s' pughen axi mateix dar ne pendre en poch ne gran nombre, sino á pes, ab lo qual se acostumen é acostumaven pesar, quant se pesaven los cruats en Catalunya, é que no sia gosada persona alguna de qualseval estat ó condicio sia dar ne pendre los dits Principats é Reals en poch ne gran nombre, sino á pes, axi com desus es dit, é qui lo contrari fara perda la moneda, de la qual dos parts sien adquirides á Nos é nostra cort, é la una part al acusador irremissiblement; é que lo present capitol haga loch no solament en los Reals nous fahedors en la dita forma mas encara en los vells cercenats, é minuats, y en los qui no son cercenats ni minuats.

Item pronunciam, declaram, ordenam que nos pughen dar ne pendre á algun far en tot lo Principat carlins d'argent cercenats ne per cercenar, ne altra moneda d'argent de qualsevol natura sia, sino los dits cruats: perço ó si algu volra desfer los dits carlins per ferne cruats de la dita ley é pes, volem que ha puga fer portantlos á qualsevol de les dites seques, donant facultat que de aqeuils los officials de les dites seques pughen fer cadir é batre los dits cruats de la dita ley é pes, segons dit es; é que si persona alguna usara dels dits carlins, donant ó prenent aquells per moneda é no per desfer reduhintlos en argent en massa, ó en los dits cruats en les dites seques, com dit es, haja perdut los dits carlins, los quals en lo dit cas sien adquirits del qui contrafara á Nos é á nostra Cort irremissiblement.

Item pronunciam, declaram, ordenam é manam, que les monedes d'argent que s' nomenen *Parpallotes*, é dobles, é corren en los dits comtats de Rosello é de Serdanya passats quatre mesos continuament de si avant comptadors no pughen correr en los dits comtats, ne un altra part alguna del dit Principat, é si corrien apres del dit temps

sien perdudes á la persona ó persones que de elles usara, de les quals sien adquirides dos parts á Nos é á nostra Cort, é la terça part al acusador irremissiblement; pero volem que dins los quatre mesos puguen ser desfetes les dites monedes en las dites seques, ó la altre de aquelles pera fer de aquelles los dits cruats de la dita ley é pes, ó puguen esser desfetes é tornades á massa d'argent, de manera que no s' puguen dar ne pendre; ne hagen curs per moneda passat lo dit temps sots la dita pena.

Item per quant no havem fet encara deliberacio sobre la moneda menuda volem prevenir en aquella á benefici del dit Principat reservam lo batiment é cudicio de quina ley é pes hagen esser á major deliberacio, la qual lo pus prestament que podem, entenem á fer é posar en efecte d'obra. Declaram empero é manam, que de la moneda menuda que vui corre ne de la que per avant se batrá, nos puga fer pagament de suma que basta á quart de cruat sots les peues demunt dites.

Item, per millor proveir á les dites coses é á qualsevulla altres conserments les dites monedes d'or é d'argent, é de la moneda menuda, nos' retenim é reservam poder de proveir en aquellas ab plena potestat de corregir, revocar, smenar, anyadir, mudar, ajustar é interpretar les dites coses é cascuna de aquelles una é molts vegades é tantes quantes vist nos sera, dins ó fora lo dit Principat.

Dada é promulgada fou aquesta nostra sentencia é declaracio per Nos en propria persona, com á Rey y Senyor, é per virtut del dit poder é de nostre manament legida é publicada per lo amat e fet escriba nostre Johan Domingues Notari Publich en una cambra de la casa de Dona Beatris Carroç muller de Don Pedro Maça de Liçano situada en la Plaça de Santa Anna de la present ciutat de Barcelona, en la qual casa Nos fem nostra residencia é habitacio: á saber es dilluns, que comptaven quatre dies del mes de Noembre en l' any de la Nativitat de nostre Senyor mil quatrecents noranta tres, é dels Regnes nostres, á saber de Sicilia any vint y sis, de Castella é de Leo vint, d' Arago é dels altres quince, é de Granada segon. Presents per testimonis los Venerables Don Pere de Cardona Bisbe de Urgell Cancellor, é Magnífich Mosen Gabriel Sauches Thesorer General é Concellers nostres é molts altres en multitud copiosa, é com aprofitas donar é promulgar sentencies é declaracions, é fer provisions, si aquelles no s' observasen é deduisen á efectual y deguda execucio; pero ab tenor de la present de nostra certa sciencia expressament é deliberada, é consulta diem encarregam é manam expressament als portants veus de nostre General, Governador, Batlle General é Procurador Royal en los dits Principats é Comtats de Rossello é de Cerdanya, Veguers, Batlles, Consellers, Pahers, Jurats consols é tots é sengles altres qualsevols oficials é persones axi ecclesiastiques com seculars en lo dit Principat constituïdes constituidores, als quals é segons á casa de ells se pertanya sots incorrimment de nostra ira é indignacio é pena de deu mil florins d'or dels bens de qualsevols contrafahents, que no podem fer creure irremissiblement exigidors é á nostres cofrens applicadors, los requiridors empero d' aquells requirint exhortan é á nostres cofrens atentament, que aquesta nostra sentencia declaracio é provisio á totes é sengles coses desus contengudes, juxta su serie é tenor tinguen fermament, é observen, executen é cumplesquen tenir, observar, executar é cumplir fahen inviolablement.

E perque algu no puga allegar ne excusarse per ignorancia de les coses demunt dites, fahen registrar é publicar dita nostra sentencia é declaracio ab veu de publica crida per los locs acostumats del cap de cascuna Vegueria é de Batllia é altres qualsevols parts, hont sia menester del dit Principat: é no hi contravinguen é contrafassen, contravenir é contrafer permeten per alguna via causa ó raho; com axi proceesca de nostre mente, tot dupte, dificultat, contradiccio, excepcio, consulta é altres impediments qualsevols repetits é cessants. En testimoni de les quals coses havem manat esser fetes les presents ab nostre segell comu en lo dors segellades. Dats en Barcelona á quatre de Noembre en l' any de la Nativitat del Senyor mil quatrecents noranta tres. Yo el Rey.

Domnus Rex ex sententia, ut in ea patet lata lectaque publice mihi Johanni Domingues. Visum per Generalem Thesaurarium.

LXVIII.

Real Sentencia y declaracion de Don Fernando el Católico para que en la seca de Barcelona se batan dineros menudos de la ley y tipo de los que se labraban antiguamente: señalando á cada uno de los oficiales de la fábrica su correspondiente salario.

In lib. I Diversorum fol. 194. A. M. B.

A. D. 1494.

Nos Don Fernando per la gracia de Deu Rey de Castella, d' Aragó, de Leo, de Sicilia, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sivilla, de Cerdenya, de Cordova, de Corsega, de Murcia, de Jaen, dels Algarbes, d' Algesira, de Gibraltar, é Islas de Canaria, Comte de Barcelona, Senyor de Viscaya y de Molina, Duch d' Athènes y de Neopatria, Comte de Rossello y Cerdanya, Marques d' Oristany, y Comte de Gocia. Com les monedes d'or é argent é menuts estiguessen ab gran confusio en lo present Principat de Catalunya é senyaladament los Reals é moneda d'argent molt disminuïda y trasquilada, é quasi anichilada en gran dan de la cosa publica; per la cort general derrerament celebrada en la ciutat de Barcelona é tres braços d' aquella fonch donat á Nos poder de reparar é adobar dita moneda en totes coses com á Nos fos millor vist: d' haont Nos ab madur consell provehim sentenciam é declaram l' adop de la moneda d'or é Reals d'argent que llargament es contengut en les declaracions é provisions nostres d'aquant fetes, á las quals nos referim, é les quals foren de manament nostre solemnement publicades per los lochs acostumats de la dita ciutat, é quant als diners menuts vulgarment apellats, dels quals era tan gran falta é manecament, que en vides sen trobaven, ço que era gran dan per lo gran é necessari us d' aquells, provehim aconselladament é ordeñam é manam de paraula á nostre Thesorier General, fer batre d' aquells en la nostra seca la suma á ell ben vista á la ley y pes que segon l' orde que lavors de paraula li donam, lo qual volem esser perpetuament servat, sino que los vist deliberar é proveïr lo contrari; é perço volem aparega ab los presents escrits, é lo qual orde es tal; ço es com en la seca Real nostra de Barcelona per lo Mestre de la seca, é lo regent dit ofici, obrers, moneders, oficials é ministres d' aquella exercent é fahent cada hu son ofici sien batuts los sobredits diners menuts á la ley d' un diner é quatorse grans é vint é quatre sols de talla lo march, é que sien asenyalats á la una part de cap, é de creu en l' altra, é ab les lletres que solien esser asenyalats los diners menuts antiguament, volem é manam que lo mestre de la seca regent dit ofici pague á les persones que aporten argent en seca per fer dits diners menuts á raho de set liures sis sols per quiscun march del dit argent fi dels dits menuts que proceiran del dit argent é perque es digna cosa é deguda, que lo qui treballa haga son condigne loguer é satisfacio, volem é manam, que del emolument proceint ó romanent de la fabrica dels diners menuts sia cada hu dels treballants pagat é satisfet per lo dit mestre é regent en aquesta forma, ço es que haja ell ó retenga vers si á raho de sinch diners per march, é lo scriba haga á raho de dos diners per march. Item dues guardes, ço es los dos á raho de tres diners per march. Item lo fonedor á raho de dos diners per march. Item los obrers á raho de dotze diners per march. Item los moneders á raho de sinch diners. Item lo ensayador á raho de dos diners. Item lo entallador y lo ferrer á raho de dos diners é malla per march. Item lo emblancador á raho de un diner per march. Item lo jove del tauler á raho de quinze liures per any per lo temps que batran dits menuts. Item per messions comunes é necessaries tres diners per march. E per aquest pagament lo que resultara sia lliurat á nostre Thesorier General ó Regent son ofici en Catalunya.

Perque ab tenor de les presents é de nostra certa sciencia diem é manam molt strentament als nostre Regent, Scriva, Obres, Moneders, Oficials é ministres sobredits qu'ara son y per temps seran, que la present ordinacio, disposicio nostra observen é guarden juxta la serie é tenor sens mutacio ó alteracio alguna é servats l' estil é practica é observança en la dita seca acostumada en semblants fabricacions. Manam axi mateix al Mestre Racional de nostra cort resident en Barcelona é son Loctinent que en la redicció dels comptes del dit Mestre de la seca ó regent admetta la present forma é or-

de en la dita fabrica axi feta per lo manament verbal del dit Thesorer fahedora de ciavant, é axi be accepte los salaris é pagaments dels dits Mestre ó Regent é dels altres oficials é ministres, segons damunt son per Nos taxats é ordenats ab copia autentica de les presents, é apoques, é certificacio del dit Scriva Real del dit pagament. En testimoni de les quals coses manam fer les presents ab lo nostre segell comu en lo dors segellades. Dats en la Vila de Madrit á vint y sinch de Noembre de mil quatrecents noranta quatre. Yo el Rey.

Domnus Rex mandavit michi Ludovico Gonzalez. Vis. per Gener Thesau. en p. V. Bonet.

LXIX.

Real Privilegio de Don Fernando el Católico otorgando la fábrica de los dineros menudos de terno doblers, meajas y pugesas, pero debiendo consultar primero á Su Magestad sobre la liga ó metal que deberá emplearse sobre su batimiento.

In lib. III Virido fol. 48 et 49. A. M. B.

A. D. 1510.

Nos Ferdinandus Dei gratia Rex Aragonum, Siciliae citra et ultra Pharam, Hierusalem, Valentiae, Maioricarum, Sardiniae, et Corsicae, Comes Barchinonae, &c.

Item con sie certa cosa y notoria l'abus y desorde subseguit no tansolament en la dita ciutat, mes encara en tot lo Principat de Catalunya per causa de la moneda menuda, axi per la valor d'aquellas com per moltes altres causes y rahons, que es de molta necessitat, se deu provehir per la utilitat comuna, com sens la dita moneda no s' poria viure, ne comerçar, é si noi era provehist, se porian seguir majors desordens y dans, dels que son estats fins la present jornada seguits; é com la experiencia haze mostra clarament, que per causa de la fabrica dels dits menuts se son seguits infinits damnatges é dans, no tan solament é la dita ciutat, mes encara en tot lo Principat de Catalunya, com vuy en dia apenas no s' troben dines menuts, y los pochos que s' troben, se troben disfigurats é fora de tot galit, que es una gran confusio é dan, car ja no es ningu que vulla pendre de dits menuts, ans esta preparat de seguirse alguna novitat entre les gents poblades en lo dit Principat, si per Vostra Magestad noi era degudament provehit lo que redundaria en gran dan de tots los poblats en dit Principat y en deservye de Vostra Real Magestad. E com per los Reys pasats de gloriosa recordacio sien estats otorgats á la dita ciutat sobre dita moneda molts Privilegis sobre la moneda d'argent é menuts, axi de posar guardes, com moltes altres prerrogatives, segons que en dits Privilegis es largament continguts: Per tan supliquen dits Syndichs sie de Vostra Real Magestad confirmar tots los dits Privilegis otorgats á la dita ciutat sobre dita moneda é de nou otorgat á la ciutat la fabrica dels dits menuts; la qual fabrica ofer dita ciutat fer é fabricar en tal manera, que en les monedes se servará egualtat y la una no treburara á la altra, é s' fara de tal modo é forma que redundará en servye de Vostra Alteza, y en utilitat no sols de la dita ciutat é poblats en aquella, mes encara de tots los habitadors en lo dit Principat de Catalunya, dant facultat Vostra Alteza á la dita ciutat de no fer no tan solament los dits menuts de bona liga mes encara terns, dobles, malles, y si menester es pugeses. Plau al Senyor Rey ab beneplacit de Sa Alteza durant lo temps de sa vida, y apres la sua mort perpetuament, otorgant com de present otorga Privilegi á la dita ciutat d' ordonar y disposar la fabrica de la moneda menuda axi de terns com dobles diners menuts, malles, y pugeses, si será vist expedient, entés que sobre la liga sia primer consultat á sa Alteza. (*).

Datum in Villa Montissoni die decima septima mensis Julii á Nativitate Domini millesimo quingentesimo decimo. Regnorum nostrorum, videlicet Siciliae ultra Pharam

(* Los títulos de Ilustres, Alteza y Magestad se daban á los Reyes promiscuamente y los documentos que hemos publicado lo manifiestan hasta el año 1519 en que ordenó Don Carlos V fuese proprio de la Magestad Real.

LXX.

Reglamento de Don Fernando el Católico sobre la ley, peso y tipo que deberá observarse en el batimiento de los dineros menudos y doblers y el salario que deberá tener cada oficial de la fábrica de moneda de Barcelona.

In lib. III Virido fol. 97 et 98. A. M. B.

A. D. 1513.

Nos Don Fernando per la gracia de Deu Rey d' Arago, de Navarra, de las dos Sicilias, de Hierusalem, de Valencia, de Mallorques, de Cerdanya, de Corsega, Comite de Barcelona, Duch de Athenas y de Neopatria, Comite de Rossello y de Cerdanya, Marques de Oristany de Gociano. Com en los dies passats per medi del Magnífich amat Canceller y Regent la nostra Cancelleria Micer Johan de Gualbes los concellers del any passat de la nostra ciutat de Barcelona hajen negociat ab nostra Alteza sobre la fabrica dels menuts é doblers, que s' havien á batre en la nostra seca de aqueixa ciutat, per provehir á la necessitat é us de Poble de moneda menuda jat si ó los sie estada mostrada la forma de dits menuts é dobles é sobre aquella hajen declarada nostra intencio axi per resposta que havem feta á la consulta nos fonec tramesa per los Concellers passats, com encara per lo dit Regent la Cancelleria, é sie nostra determinada voluntat que la fabrica de la dita moneda sie posada en execucio axi dels menuts com dels dobles en una mateixa ley, ço es de tres diners, é aço sie durador perpetuament fins los vist é deliberat per Nos lo contrari; la qual nostra voluntat é manament aparega ab los presents escrits, é que s' fassa ab lo orde seguent: á saber es, que en la dita seca Real nostra de dita ciutat de Barcelona per lo mestre de dita seca, obrers é moneders, oficials é Ministres d' aquella obrant é fahent cada hu son ofici sien batuts los sobredits menuts é doblers á la dita ley de tres diners ab quaranta un sou y quatre de talla lo march de dits diners menuts é dels doblers á vint sous é vuit diners per march, é que sien assenyalsats ço es los diners menuts de la una banda la Testa nostra é de l'altra una B; é los doblers la Testa nostra de una banda é del altra les armes de la dita ciutat. Volent é manant que lo Mestre de la Seca pague á las personas que aportaran argent en seca per fer dits diners menuts y dobles á raho de set liuras deu sous per quiscun march d'argent fi dels dits diners menuts y doblers, que procehiran de dit argent; é perque es cosa digne é deguda, que lo qui treballa haje condigne premi é satisfacio, volem é manam que del emolument procehint ó romanent de la dita moneda levada la dita valor del argent entrada en quiscun march, que son dues onçes d'argent fi que valen trenta set sous é sis diners, é per lo coure sis diners per fabrica de dits menuts é doblers sie cada hu dels treballants pagat y satisfet sos treballs per lo dit Mestre en aquesta manera, ço es; que dit Mestre retenguts vers si sinc diners per march é lo scriva Real de la casa de dita seca haja á raho de dos diners per march. Item les guardes á raho de quatre diners per march. Item lo fonedor á raho de dos diners per march. Item los obrers á raho de dotse diners per march. Item los moneders á raho de sinc diners per march. Item l' ensayador á raho de dos diners per march. Item l' entallador é lo ferrer á raho de dos diners é malla per march. Item l' emblanquidor á raho de un diner per march. Item lo qui te la balança á raho de dos diners per march. Item lo jove del taulell á raho de quinze liures Barceloneses per any per tot lo temps ques batran los dits menuts y doblers. Item per messions comunes é necessaries á raho de tres diners per march. En lo de liarar de dits menuts é doblers volem é manam per clarificacio de la veritat é contentacio dels Pobles esser servada la forma seguent: á saber quels obrers tallen dits doblers trenta y un dobler per onza que son doscents quaranta y vuit doblers en lo march, y dels diners menuts sexanta y dos diners menuts en la onça, que son lo march quatrecentos quaranta y sis; la qual moneda obrada, blanquida y amonedada vingue en presencia de les guardes, é dit scriva Real é ensayador é sien presos á la ventura de dita mezelra de dita moneda de doblers é diners menuts per quis-

cuna siquena de marchs que s' fara de desliuraça un dobler ó dos diners menuts en presencia de dits guardes é mestre, é sien liurats al senyalador, é fassa dit ensay lo qual fet á la copella, com se pertany se seran trobats a la ley de dos diners ó dos grans mes é menys, si sien desliurats, que en altra manera essent á menys de dos grans no se puguen desliurar ans deguen tornar á fondre, é per lo semblant de fet dit ensay é trobat é la ley que s' puguen desliurar, é lo mestre de balança prenga tres pesades quiscuna de un march, las quals contats per les guardes, quant seran trobats esser flachs é quant mes entren en lo march del nombre sobredit, y de tant quant s' haurá trobat mes sie' fet debitor dit mestre é continuar en lo libre del scriba Real, dient aquesta desliuraça es magre, tantes peses per march, la qual feblega sie en recompença del mestre de les minues de fundicio, obrers, é emblanquidor é moneders, é en la reddicio dels comptes sie debitor de lo que mes avant se trobará, é lo mestre de la ciutat, dient é manant de certa sciencia é consultament al mestre de la seca, é scriba Real, obrers, moneders, oficials é ministros sobredits que ara son é per temps seran, que la nostra present determinacio, ordinacio é disposicio tingan é observen juxta la sua serie é tenor: sens mudar é alterar en aquella cosa alguna, servant sempre lo estil practica é observança de la seca en semblants fabricacions observada, puix no sia obviant ó contraria al orde sobredit. E no sea menys ab lo mateix tenor de les presents manam als Consellers, Clavari, Racional é altres ministres de la casa de la ciutat é qui pertany, que la present nostra provisio, orde é disposicio axi en los pagaments com en les altres coses dessus dites tenguen é observen, en res ninguna no alteren per alguna causa ó raho, car esta es nostra ferma determinada voluntat, é al Racional de la dita ciutat expressament manam que en la reddicio dels comptes del dit mestre de la seca accepten y passen á d' aquell los salaris é pagaments per Nos ordenats axi assi mateix com als altres ministres é oficials en les satisfaccions susdites; é guardense tots los sobredits é cascu d' ells de fer lo contrari, si la gracia nostra tenen chara é la pena de mil florins d'or d'ells é de cascu d'ells contrafahents exigidors, é á nostres cofrens aplicadors desitjan no incorrer. Dats en Valladolid á quatre dies del mes de Juriol en lo any de la Nativitat de nostre Senyor Deu Jesu-Christ mil cinc-cents é tretze, Yo el Rey. V. A. de Faria pro Cons. Generali. V. de Gualbis R. Generalis Thesaura. In diversorum sigilli secreti V fol. LXXXXII.

LXXI.

Real Privilegio de Don Felipe II, por el qual concede á los Consellers de la ciudad de Barcelona y á las cuatro personas nombradas de la Cuatreta de la Tabla, que á su arbitrio puedan hacer la mezcla de la plata ó liga para el batimiento de los menudos Barceloneses.

In lib. III Virido fol. 351. A. M. B.

A. D. 1598.

Nos Philipus Dei gratia Rex Castellae, Aragonum, Legionis, utriusque Siciliae, Hierusalem, Portugalliae, Hungariae, Dalmatiae, Croátiae, Navarra, Granatae, Toleti, Valentiae, Galletiae, Maioricarum, Hispalis, Sardiniae, Cordubae, Corsicae, Murciae, Giennis, Algarbii, Algecirae, Gibraltaris, Insularum Canariae, nec non Indiarum Orientalium et Occidentalium, Insularum ac terrae firmae maris Oceanis, Archidux Austriae, Dux Burgundiae, Brabantiae, Mediolani, Athenarum et Neopatriae, Comes Aspurgii, Flandriae, Tirolis, Barcinonae, Rossilionis, et Ceritaniae, Marchio Oristani, et Comes Goceani: fuere nobis nuper per Gasparem Massaguer Syndicum fidelium nobis dilectorum Consiliariorum et consilii civitatis nostrae Barcinonae oblata et presentata supplicatio quaedam, quam decretari iussimus et mandavimus, pro ut in calce eiusdem continetur quae est tenoris sequentis. — Senyor, Gaspar Massaguer Sindico de la ciudad de Barcelona dice: que en virtud del Real Privilegio perpetuo de los Serenísimos Reyes de Aragon, y de V. Magestad, que aquella ciudad tiene de fabricar y batir moneda de menudos, ardenes, sueldos y reales lo han continuado hasta ahora, y que han dexado de labrar moneda de menudos, porque la concesion que les está hecha, les obliga

á echar en la liga la mayor parte de la plata, que esto y ser los otros metales muy caros es causa que la ciudad pierde gran cantidad, allende que la moneda que estava labrada, que era mucha, en pocos años se ha consumido por tener tanta plata, creyendo que los deben hundir para aprovecharse de ella; y así ahora ha venido por este respeto á ser tanta la falta que hay de ellos, que para haver de acudir á los gastos de las obras y limosnas no se hallan para trocar y padecen los naturales y viandantes en particular por haver crecido el comercio con la fábrica del Muelle; (*) Suplica á V. Magestad que para que este daño y falta que es grande pueda remediarse, y la ciudad no pierda en tiempo que tiene los mayores gastos que nunca ha tenido así en la dicha fábrica del Muelle, como en el reparo de los Muros (*) que se han caído, y en comprar armas y municiones para estar prevenidos con la ocasion de Cadiz, y otras cosas precisas, de que presenta informacion, sea V. Magestad servido hacerles merced en ampliarles dicho Privilegio, que puedan labrar la dicha moneda de menudos, y que la plata que pusiere en la liga sea á arbitrio de los Consellers, y de las quatro personas dichas la *Quatreta de la Tabla*, como lo tienen muchas universidades en Cataluña, y en particular la ciudad de Gerona; y villas de Puigcerdan y Perpignan, que con esto se remediaran; y la ciudad recibirá gran bien y merced. Place á Su Magestad. Qua quidem supplicacione Nobis exhibita et presentata et per Nos ut supra patet expedita et decretata fuit Nobis pro parte dicti Gasparis Massaguer nomine dictorum Consiliariorum Universitatis et singularium civitatis nostrae Barchinonae humiliter supplicatum ut pro ipsius observantia de praedictis Privilegiis in forma expediti mandare dignaremur: Nos vero habita ratione servitiorum, et meritorum dictae civitatis, eprunden votis benigne annuentes tenore praesentis ex nostra certa scientia, regiaque auctoritate deliberate et consulto omnia et singula praecursorum supplicacione contenta iuxta decretationis et responsionis in fine eiusdem appositae tenorem dictae Universitati et probis hominibus dictae nostrae civitatis Barchinonae concedimus, consentimus, et liberaliter elargimur, nostraeque huiusmodi concessionis, et elargitionis munimine, seu praesidio roboramus, et validamus, auctoritatemque nostram interponimus pariter et decretum, volentes et decernentes, quod huiusmodi nostra concessio et elargitio sit et esse debeat universitati et hominibus dictae civitatis Barchinonae stabilis, realis, valida atque firma, nullumque in Iudiciis aut extra sentiat impugnationis objectum, defectus, incommodum, aut noxae cuiuslibet alterius detrimentis sed in suis semper robore et firmitate persistat quapropter illustribus, venerabilibus, magnificis, dilectisque consiliariis, et fidelibus nostris Locumtenentibus Capitaneis Generali nostro in Principatu Cathaloniae, et Comitatu Rossilionis et Ceritaniae, Cancellario, Regenti Cancellarium, et doctoribus nostrae Regiae Audientiae, gerentibusque vices nostri Generalis Gubernatoris Magistro Rationali, Bailio Generali, Regenti Regiam Thesaurariam, Advocatis, et Procuratoribus, Fiscalibus et Patrimonialibus, Vicariis, Bailulis, subvicariis, subbailulis, Alguaziris quoque Virgariis, et Portariis ceterisque demum universis et singulis officialibus et subditis nostris tam maioribus quam minoribus in dictis Principatu Cathaloniae et comitatibus Rossilionis, et Ceritaniae constitutis et constituendis eorundem officialibus locumtenentibus seu officia ipsa regentibus, et subrogatis quovis modo praesentibus et futuris dicimus, precipimus et iubemus ad incursum nostrae regiae indignationis et irae, paeneque florenorum auti Aragonum mille (*) nostris regiis inferendorum aerariis, quantum praesens tam supplicacionem ac omnia et singula in ea contenta iuxta formam et tenorem decretationis, et responsionis nostrae in fine ipsius appositae, dictis Universitati et hominibus civitatis nostrae Barchinonae ad unguem et inviolabiliter teneant firmiter et observent, teneantque et observari faciant per quoscumque iuxta ipsius seriem et tenorem pleniores, contrarium nullatenus tentaturi ratione aliqua sive causa, si omnes officiales, et subditi nostri praedicti gratiam nostram caram habent, et praeter irae et indignationis nostrae incursum paenam praecappositam cupiunt evitare: In cuius rei testimonium praesentem fieri iussimus nostro Regio comuni sigillo pendenti munitam. Datum in Monasterio Sancti Laurentii die vigesima quarta mensis Octobris anno

(*) La obra del Muelle se trazó en 1474, en 1477 fué trazado por un Ingeniero de Alejandria llamado Stacio. Véase Capmany Memorias de Barcelona, pag. 51 hasta 56 del tom. 3.º

(*) En 1287 se emprendió su construcción.

(*) Las penas que se establecian contra los contraventores y debían pagarse con florines de Aragon se conminaban en las provisiones reales bajo la pena de tres mil florines, de cinco mil florines y de diez mil florines, que duró hasta el reinado de Felipe segundo que fijó su número á mil florines, lo que continuó hasta el reinado de Carlos segundo. La Real Audiencia en las mandatorias que hoy dia despacha amenaza á los contraventores con la pena de quinientos florines de Aragon.

4 Nativitate Domini millesimo quingentesimo nonagesimo octavo, Regnorumque nos-
trorum primo. Yo el Rey.

Vt. Covarrubias Vic. Comes Generalis Thesaur. Vt. Guardiola R.^{os}. Vt. Don Petrus
Sans Fisci Advocatus. Vt. Batista R.^{os}. Vt. Claver. R.^{os}.

LXXII.

Real Privilegio de Don Felipe II Rey de Aragon y Castilla por
el cual concede licencia á la ciudad de Solsona para que pue-
da batir moneda de metal ó cobre, y valga dos leguas al con-
torno de dicha ciudad.

Ex Archivo Municipii civitatis Coelsonens.

A. D. 1599.

Nos Philippus Dei gratia Rex Castellae, Aragonum, Legionis, utriusque Siciliae,
Hierusalem, Portugalliae, Hungariae, Dalmatiae, Croastiae, Navarrae, Granatae, Tole-
ti, Valentiae, Galleciae, Maioricarum, Hispalis, Sardiniae, Cordubae, Corsicae, Mur-
ciae, Ciennis, Algarbii, Algesirae, Gibraltaris, Insularum Canariae, nec non Indiarum
Orientalium et Occidentalium, Insularum ac terrae firmae Maris Oceani, Archidux
Austriae, Dux Burgundiae, Brabantiae, Mediolani, Athenarum, et Neopatriae, Com-
es Aspurgii, Flandriae, Tirolis, Barcinonae, Rossilonis, Marchio Oristani, et Comes
Gocceani. Quia regalis favor tunc debet esse propensior, et amplior, cum iustis
Populorum supplicationibus imploratur; in his praecipue quae ipsorum Populorum com-
modum et utilitatem respiciunt; hinc est, quod per fidelem nostrum Bartholomeum
Thomasa Syndicum civitatis nostrae Solsonae, de cuius potestate Nobis legitime consti-
tuit, et constat fuit oblata et in scriptis humiliter praesentata quaedam supplicatio the-
noris sequentis. — S. G. y R. M. Per part de la ciutat de Solsona se suplica á V. M.
sie de son Real servei manar concedir á la dita ciutat per via de Privilegi que la fa-
cultat que te ara de poder fer diners menuts de llanto, la tinga d'aquí al devant
de poder fer diners d'aram ó coure valents, vint y quatre un Real Cathala, y que
ara com los diners menuts de llanto tenen valor y son acceptats tres lleguas al entorn
de Solsona, que d'aquí al devant los que faran d'aram ó coure sian tambe acceptats
y tingan valor sis lleguas al derredor de dita ciutat: Que á mes de que ab la con-
cessio de dit Privilegi estara dita ciutat beneficiada, y la moneda corrent millorada,
tots los habitants d'ella ho regoneixeran sempre á V. M á particular gracia y mer-
ce. Plau á Sa Magestat ab que valegan per la ciutat y dues llegues al entorn d'ella
tan solament. Supplicando nobis humiliter, ut praesertim supplicationes et omnia et
singula supra dicta sibi dicto nomine, et dictae civitatis Solsonae et eius singularibus
praesentibusque et futuris concedere dignemur. Nos itaque animadvertentes contenta
et narrata in dicta supplicatione, quae visa et recognita fuit per magnificum et dilec-
tum Consiliarium nostrum Antonium Oliba J. U. D. ex cuius relatione nobis constituit,
et constat pro utilitate dictae civitatis Solsonae et eius singularium expedire, eius sup-
plicationibus inclinati omnia et singula in praeserta supplicatione contenta iuxta de-
cretationem et responsum in ea factam dictae civitati et eius singularibus praesenti-
busque et futuris mera libera voluntate nostra durante concedere decrevimus, ut per
praesentem de nostra certa scientia, deliberate et consulte concedimus, laudamus, et
approbamus, ac nostrae regiae concessionis munimine ac praesidiis roboramus, et va-
lidamus, auctoritatemque nostram Regiam interponimus pariter et decretum: Quocirca
illustribus spectabilibus, venerabilibus, nobilibus, magnificis, dilectis consiliaris nostris
quibuscumque locumtenentibus, et Capitano Generali in dictis nostris Principatu Cath-
aloniae et comitatibus Rossilonis et Ceritaniae, Cancellario, Vice-Cancellario, Regenti
Cancellariam, Doctoribus Regiae Audientiae, Regenti officium nostrum, Generali Go-
bernatori, et regentibus vices eiusdem, Baiulibus Generalibus et particularibus regen-
tibus nec non protonotario nostro, et eius locumtenenti, Vicariis, Baiulis, subvica-
riis, subbaiulis, alguaziris quoque, virgariis et portariis, ac ceteris quibuscumque offi-
cialibus nostris constitutis et constituendis, et eorum locumtenentibus, seu officia ipsa
regentibus praesentibus et futuris praecipimus et iubemus ad incursum nostrae Regiae

indignationis et irae, paenaeque florenorum auri Aragonum mille nostris Regiis inferendorum aerariis; quatenus praesertim supplicationem, ac omnia et singula in ea contenta dictae civitati Solsonae et eius singularibus praesentibus et futuris teneant firmiter et observent, teneque et observari inviolabiliter faciant, per quos decet, cauti secus agere fieri vel permittere ratione aliqua sive causa, si dicti officiales et subditi nostri praeter irae et indignationis nostrae incursum paenam praecipitatum cupiunt evitare: In cuius rei testimonium praesentem feri iussimus nostro Regio communi sigillo, quo nostri locumtenens et Capitaneus Generalis praesentis Principatus Cataloniae et Comitatus Rossilionis et Ceritaniae utuntur impendenti munitam quia in promptu non est sigillum Regium commune nostrum. Datum in nostra civitate Barchinonae die decimo tertio mensis Julii anno 4 Nativitate Domini millesimo quingentesimo nonagesimo nono, Regnorum autem nostrorum anno secundo. Yo el Rey.

Dominus Rex mandavit mihi Don Pedro Franquesa. Vis. per Covarrub. V. Sabater. V. Fontanet pro General. Thesau. et me cons. Gener. In diversorum locum. XXIX. fol. CXLVII.

LXXIII.

Privilegio concedido por Don Lorenzo Suarez Capitan General del Principado de Cataluña para poder labrar la ciudad de Barcelona escudos en la forma y quilate de los de Castilla.

In lib. IV Virido fol. 19 et 20. A. M. B.

A. D. 1599.

Nos Philippus Dei gratia Rex Castellae, Aragonum, Legionis, utriusque Siciliae, Hierusalem, Portugalliae, Hungariae, Dalmatiae, Croatiae, Navarrae, Granatae, Toleti, Valentiae, Galliciae, Maioricarum; Hispalis, Sardiniae, Cordubae, Corsicae, Murciae, Giennis, Algarbii, Algesirae, Gibraltaris, Insularum Canariae; nec non Indiarum Orientalium et Occidentalium, Insularum ac terrae firmae Maris Oceani, Archidux Austriae, Dux Burgandiae, Brabantiae, Mediolani, Athenarum et Neopatrae, Comes Asurgii, Flandriae, Tirolis, Barchinonae, Rossilionis, Marchio Oristani et Comes Goceani.

Nos Laurentius Suarez de Figueroa et Corduba, Dux de Feria, Marchio de Vilalba, S. C. Regiae Maiestatis Consiliarius, et Locumtenens et Capitaneus Generalis in Principatu Cathalonae, et comitatibus Rossilionis et Ceritaniae. Fuit nobis per Syndicum praesentis civitatis Barchinonae nobis humiliter exhibita et praesentata supplicatio quaedam, quam decretari iussimus, et mandavimus pro ut in illius calce continetur, cuius quidem supplicationis tenor est huiusmodi. — Excelentisim Senyor: Entenen los consellers de la present ciutat en la Taula que s' dia dels deposits de la present ciutat se troben de present algunes quantitats de moneda d' or que diuen Pacifichs é altres noms que antigament corrien les quals vol la ciutat saltir y convertir en los usos provisions y necessitats li ocorren, é com estan dites pecunias axi retragudes redunden alguns danys á la dita ciutat; per reparacio d'aquells, y per provehir al benefici publich per deslberacio del consell de cent los dits Consellers han deslberat servirse de dita moneda; y altra que de present se troba y en sdevenidor entrara en dita Taula, y donar orde y fer fabricar moneda d' or que diuen scuts en la forma y del quilate que correa de present los scuts que diuen del Princep en lo Regne de Castilla é ab altra forma als dits consellers benvista; suplicant pergo y altrament á Vostra Excelencia y lo Syndic d'aquella en nom y per part de dita ciutat, li placia á Vostra Excelencia concedir á la present ciutat Privilegi de fer y fabricar scuts d' or ab les formes sobreditas als dits Consellers benvistes axi dobles, com senars; lo que rebran á molta merce. Lo Real ofici de Vostra Excelencia humilment implorant &c. Licet et &c. Altissimus & Carovira. Plau á Sa Excelencia concedir dita licencia ab que en los scuts que s' faran sie lo just valor y pes conforme als que Sa Magestat mane fer en lo Regne de Castilla, y que sie durant la mera y libera voluntat de Sa Magestat y nostra y dels successors. Qua quidem supplicatione sic exhibita, et praesentata, decretaque ut supra fuit nobis per dictum Syndicum humiliter supplicatum, ut pro ipsis observantia Privilegium in forma expediri mandare dignaremur; Nos vero supplicationi praedictae benigne annuentes tenore praesentis ex nostra certa scientia, regiaeque auctori-

tate deliberate et consulto praesertam supplicationem iuxta decretationem et respon-
sionem in eius calce appositam et non alias, aliter nec alio modo dictae civitati Bar-
cinonae et consiliariis et consilio eiusdem concedimus, consentimus, et elargimur, nos-
traeque huiusmodi concessionis et elargitionis munimine seu praesidio roboramus, aucto-
ritatemque nostram regiam interponimus pariter et decretum. Volentes et decernentes
expresse, quod nostra huiusmodi concessio et elargitio sit et esse debeat dictae civita-
ti Barcinonae stabilis, valida atque firma, nullumque in iudicio nec extra sentiat di-
minutionis obiectum, defectus incommodum, aut noxae alterius detrimentum, sed in suo
semper robore, et firmitate persistat. Quocirca Reverendis, Magnificis et dilectis Con-
siliariis Regiis, Cancellario, Regenti Cancellariam, et Doctoribus Regiae Audientiae,
Gerentibus vices Generalis, Governatoris, Magistro Rationali, Bailuo Generali, Regiis
Procuratoribus, Advocatis et Procuratoribus Fiscalibus et Patrimonialibus, Vicariis, Bai-
ulis, subvicariis, subbailulis, Alguaziribus, Virgariis, Portariis ceterisque demum uni-
versis, et singulis officialibus, et subditis Regiis in dictis Principatu et Comitatus
constitutis et constituendis ipsorumque officialium locumtenentibus, seu officia ipsa re-
gentibus, et subrogatis, praesentibus et futuris dicimus, praecipimus et iubemus ad
incursum regiae indignationis, et irae, paenaeque florenorum auri Aragonum mille re-
gis inferendorum aerariis, quatenus Privilegium nostrum huiusmodi et omnia et singu-
la in eo contenta dictae civitati Barcinonae teneant firmiter et observent, tenerique
et observari inviolabiliter faciant per quoscumque, et non contrafaciant, vel veniant,
seu aliquid contrafacere, vel venire permittant aliqua ratione seu causa, si gratiam
Regiam caram habent, et praeter irae, et indignationis Regiae incursum paenam prae-
appositam cupiunt evitare. In cuius rei testimonium praesentem fieri iussimus Regio
communi sigillo impendenti munitam. Datum Barcinone die decima sexta mensis Sep-
tembris anno à Nativitate Domini millesimo quingentesimo nonagesimo nono. Reg-
norum autem Regiorum anno secundo. — El Duque de Feria. — Vt. Rovirola Cancellari-
us. — Vt. Fontanet Reg. Thesau.

Dominus locumtenens Generalis mandat mihi Gabrieli Olzina Vis. per Roviola Can-
cell. et Fontanet Reg. Thesau. In diversorum locumtenentium III. fol. LXXXI. Registrata.

LXXIV.

Privilegio concedido por Don Hector Pignatelli Capitan General de Cataluña, para que los consellers de Barcelona puedan acuñar con molinillo la moneda del modo que se labra en la fábrica de Segobia, y prohibiendo á las ciudades, villas y lugares del Principado el labrarla con dicha máquina.

In lib. III Virido fol. 28 et 29. A. M. B.

A. D. 1610.

Nos Philippus Dei gratia Rex Castellae, Aragonum, Legionis, utriusque Siciliae, Hierusalem, Portugalliae, Dalmatiae, Croatiae, Navarrae, Granatae, Toleti, Valentiae, Galliciae, Maioricarum, Hispalis, Sardiniae, Cordubae, Corsicae, Murciae, Giennis, Algarbii, Algecirae, Gibraltar, Insularum Canariae, nec non Indiarum Orientalium et Occidentalium, Insularum ac terrae firmae maris Oceani, Archidux Austriae, Dux Burgundiae, Brabantiae, Mediolani, Athenarum et Neopatriae, Comes Aspurgii, Flandriae, Tirolis, Barcinonae, Rossilionis, Marchio Oristani, et Comes Gociani.

Nos Hector Pignatellus Dux Montis Leonis, Comesque Burrelli, ac Sancti Angeli Lombardorum, S. C. et Regiae Maiestatis Consiliarius, Locumtenens et Capitaneus Generalis in Principatu Cathaloniae, et Comitatus Rossilionis et Ceritaniae: Quia Regalis favor tum debet esse propentior, et amplior cum iustis Populorum supplicationibus imploratur in his praecipue, quae ipsorum Populorum commodum et utilitatem respiciunt: cum itaque pro parte vestra dilectorum, et fidelium regionum consiliariorum praesentis civitatis Barcinonae fuerit nobis reverenter exhibita, et porrecta supplicatio quaedam bonum publicum illius, ac totius huius Provinciae concernens, quam decretari iussimus, pro ut in illius calce continetur; cuius quidem supplicationis tenor est huiusmodi. — Excelentisim Senyor: Entenent la ciutat de Barcelona lo gran abus que

en lo present Principat de Catalunya se feya en fabricar moneda Boscatera, contrafent la que en la present ciutat se fabricaba ab molt gran desautoritat de la present ciutat y dany grandissim de tot lo present Principat de Catalunya; y desitjant los magnífichs consellers d'aquella que dit abus se remedias, cercán nova forma per fabricar de assi al devant dita moneda de manera qu'aquella no pugues esser contrafeta, sino ab excessiu gasto; han fet un molinet al us y costum de Segovia, about tota la moneda que la present ciutat fabricará axi de menuts, ardots, sisens, sous y reals, y altres monedas se fassan y fabriquen gastant en la fabrica de dit molinet moltissims ducats: Y per quant se poria fer que algunes ciutats, viles, ó lochs del present Principat voldrien fer fer semblant molinet pera fabricar les monedes acostumen fer, lo que seria en gran dany no sols de la present ciutat, pero encara de tot lo Principat de Catalunya per ser ocasio que ab major facilitat se contrafaria dita moneda, y sen faria molta de Boscatera, desitjant perço lo Syndic de la present ciutat obviar dits danys á Vostra Excelencia humilment suplica sie de son Real servey manar concedir y otorgar á la present ciutat, que nianguna ciutat, vila ó loch, eo singulars persones del present Principat de Catalunya en manera alguna y sots pena de sixcents florins d'or y de perdre los encunys y materials, y altres graves penes á Vostra Excelencia benivistes puguen fer dit molinet ni fabricar moneda ab enginy de aquell sino es la present ciutat de Barcelona; ans be si alguna moneda voldran fer, la hajen á fer fabricar en la present ciutat de Barcelona, perque de aqueixa manera dita moneda Boscatera sie estirpada y la present ciutat reintegrada en son pristino estat que estava, lo offici &c. quae licet &c. Dalmau Advocatus civitatis. Plau á Sa Excelencia concedir lo dit Privilegi exceptat los casos en los quals Sa Magestat ab son Real Privilegi los servit concedir á altres. De Galba y de Vallseca Reg.

Supplicando nobis humiliter, quatenus contenta in supplicatione praeinserta concedere et indulgere dignemur; Nos vero considerantes supplicata praedicta fore iusta et rationi consona, de pro bono publico huius civitatis, et eius incolarum, ac totius huius Provinciae plurimum convenire, cupientesque dictam civitatem favore prosequi gratioso, supplicationi vestrae praedictae duximus benigne annuendum; theore iugiter praesentis, deque nostra certa scientia, Regiaque auctoritate, qua fungimur deliberate et consulto praedicta omnia et singula in supplicatione praeinserta contenta et expressa iuxta decretationem et responsionem in illius calce appositam mera et libera praefatae Regiae Maiestatis voluntate durante vobis dictis consiliariis consilio et universitati civitatis Barcinonae praesentibus et futuris concedimus et impartimur nostraque huiusmodi immo Regiae concessionis munimine, et praesidio roboramus, auctoritatemque nostram, immo Regiam interponimus pariter et decretum. Volentes et decernentes expresse quod nostra immo Regia huiusmodi concessio, et elargitio sit, et esse debeat vobis dictis consiliariis et universitati praesentis civitatis Barcinonae praesentibus et futuris, realis, valida, atque firma nullumque in iudicio nec extra sentiat defectus incommo- dum dubietatis obreptum aut noxae alterius detrimentum, sed in suo semper robore firmiter et valore persistat. Quapropter Reverendis spectabilibus, nobilibus, magnificis, et dilectis consiliariis ac fidelibus regis, Cancellario, Cancellarium et Thesaurarium, ac Doctoribus Regiae Audientiae, Gerentibus vices Generalis Gubernatoris, Magistro, Baiulo Generali, Procuratoribus Regis, Vicariis, Baiulis, subvicariis, subbaiulis, Alguaziris quoque, Virgariis, Portariis, ceterisque demum universis et singulis officialibus et subditis Regis in dictis Principatu et comitatibus constitutis et constituendis, eorumque locumtenentibus, praesentibus et futuris dicimus, praecipimus et iubemus ad incursum regiae indignationis et irae, paeque florenorum auri Aragonum mille á bonis cuiuslibet secus agentis irremissibiliter exigendorum, Regioque aerario applicandorum, quatenus huiusmodi nostram, immo Regiam et concessionem et omnia et singula supra contenta dictae civitati Barcinonae, ac illius consiliariis praesentibus et futuris nomine eiusdem teneant firmiter, et observent, tenerique et observari in- violabiliter faciant per quoscumque, contrarium nullatenus tentaturi ratione aliqua sive causa, si. gratia Regis eis cara est, et praeter irae et indignationis Regiae incursum paenam praeappositam cupiunt evitare: In cuius rei testimonium praesentem fieri iussimus Regio communi sigillo impendenti munitam. Datum Barcinonae die vigesima mensis Novembris anno á Nativitate Domini millesimo sexcentesimo decimo, Regno- rum autem Regiorum decimo tertio. El Duque de Monte-Leon.

Vt. de Çalba, et de Vallseca R.^{as} Vt. D. Christoforus Gallart et de Traginer R.^{as} Thesauriam.

Dominus locumtenens Generalis mandavit mihi Gabrieli Olzina. Visa per Çalbo Regentem Cancellariam et Gallart Regentem Thesauriam.

In diversorum locumtenentiae XV fol. LXX.

LXXV.

Edicto de Don Pedro Manrique obispo de Tortosa y Capitan General del Principado de Cataluña, con el cual manda que las piezas de dos, testones y medios testones se reciban á peso y por el valor intrínseco de la plata, y no por el valor estrínseco que manifiestan.

In firmar. Loc. 16 fol. 14. A. M. B.

A. D. 1611.

Ara ojats tothom generalment, queus notifiquen y fan á saber de part del Excelentísim Senyor Don Pedro Manrique per la gracia de Deu y de la Santa sede Apostólica Bisbe de Tortosa, de la S. C. y R. M. Cancellor Loctinent y Capitá General en lo Principat de Catalunya y Comptats de Rosilló y Cerdanya. Que com havent sa Excelencia entés que d'alguns anys á esta part s' havia molt abusat y s'abusave d'estoriscar la moneda de plata y leal, y en particular les peses de quatre y vuit de la marca Castellana, disminuint aquelles de son just pes y valor, y que de diferents Regnes eren estades aportades en dit Principat y Comptats per diverses persones é intrésades molt gran numero de dites peses de quatre y vuit reals estoriscades y desminuïdes de son just pes y valor, admetent y esmerçan aquelles, com si fossen de son just pes y valor ab molt gran dany y perjudici dels Poblat en dit Principat y Comptats, S. Excelencia volent obviar á tan notable dany, ab sa Real crida per ayo publicada en la present ciutat de Barcelona á vint y vuit de Janer prop passat, é hage prohibit que dites peses de quatre y vuit reals nos' donassen nis' prenguessen sino al just pes y valor de la plata que pesen, sots certes penes en dita crida Real contengudes, é com apres de dita crida hage tambe entes Sa Excelencia que les mateixes persones cobdiciosos é intrésades han aportat de diverses parts y Regnes al dits Principat y Comptats molt gran numero de peses de dos, y de testons y mitg testons estoriscades y desminuïdes, estoriscats y desminuïts de son just valor y pes, admetent y esmerçant aquelles y aquells, com si fossen de son just pes y valor, en molt gran y notable dany dels Poblat en dit Principat y Comptats: Per tan sa Excelencia volent obviar á tan notable dany y donar en aquell lo degut remey sens empero perjudici de dite y altres crides sobre materia de monedes publicades, ans aquelles restants en sa força y valor y adaquelles ajustant ab tenor de la present publica crida inseguint la conclusio en lo sacre real Consell sobre ayo feta, diu, prohibeix á totes y qualsevols personas de qualsevol estament grau ó condicio sian, que d' esta hora en avant, per via directa ó indirecta no puguen nills' sia licit, ni permes donar ni pendre peses de dos ni testons ni mitg testons, sino al just pes y valor de la plata que pesaran y valdran, sots pena á saber per al qui contra la dita forma las donará ó s' provara haver donat de pagar lo triplicat d'aquelles y aquells, aplicadors ço es la Tercera part al acusador, qui acusat ho haurá, y las restants dos parts als cofrens Reals de Sa Magestat, y la persona que pendra dita moneda, ó s' provara haverla presa sens haverla pesada, incidescan tambe en pena de perdre aquella, de la qual sen fassen las mateixas tres parts aplicadoras y distribuïdores, com dalt es dit; é si lo qui donará y esmerçara dites peses de dos y testons y mitg testons estoriscades y desminuïdes, ó estoriscats y desminuïts de son just pes y valor, ó se provara haberlas donadas ó donats no servant la forma dalt dita, sera mercader, banquer, tauler, botiguer, tender, droguer, apotecari, argenter revenedor, taverner, ó altres persones que venen roba virtualles y altres qualsevols cosas en sa casa ó botiga, incidescan en pena de esser bandedjats de la ciutat, vila ó loch abont tindra sa habitacio y de la vegueria ampla d'aquella per espay de tres anys, y d' esser inhabil perpetuament de tenir semblan botiga, banc y exercici; ó en altre major ó menor pena corporal á arbitre del judicant y si sera lo que donara ó s' provara haver donat dites peses de dos, testons y mitg testons curs estoriscats contra la forma sobredita, criat ó official de dits banquers, mercaders, taulers, botiguers, tenders, droguers, apotecaris, argenters, revenedors, taverners, ó d'altres persones que venen roba, virtualles ó altres qualsevols cosas en sas casas ó botigas, incidescan los tals oficials ó criats en la dita pena de tres anys de ban-

deig de la dita ciutat, vila ó loch ahont faran ó tindran la abitacio y de la vegueria ampla d'aquella, y los amos d'aquells incidescan en pena de pagar lo triplicat de dita moneda de la qual pena pecuniaria axi mateix sien fetes tres iguals parts, es á saber la una per lo acusador, si ni haura, y las restants dos per los cofrens de Sa Magestat, é mes avant de esser inhables perpetuament de tenir semblant botiga, banc y exercici, y qualsevol corredor d'orella qui intervindra, ó constará haber intrevingut en donar y pendre les dites pesses de dos testons y mitgs testons contra la forma dalt dita, incidisca en pena de perdre la corredoria, y feta dita privacio per lo Jutge á qui tocara, hagen los Consellers de Barcelona en la present ciutat, y fora d'ella las personas á qui se espectara proveir las ditas corredurias: E perque les dites coses sien á tot hom manifestes y notories, y ningú d'elles puga ignorancia alieger, mana Sa Escelencia esser feta y publicada la present publica crida per los lochs acostumats de la present ciutat de Barcelona y de altrs vilas y lochs hont menester sia.—El Obispo de Tortosa.—V. de Galba et de Valseca Régens.—V. Pineda Fisci Advocat.—V. Don Christophorus Gallart et de Traginer Regens Thesau.—Michael Joannes Amat.

Quae quidem praenotatio fuit publicata per loca solita praesentis civitatis Barcinonae sono duarum tubarum ante et post emissam, die scilicet quinto mensis martii anno á Nativitate Domini millesimo sexcentesimo undecimo per Joannem Xuriguier Regium Tubicinem sic in Regia Cancellaria referentem.

LXXVI.

Edicto del Arzobispo de Zaragoza Capitan General del Principado de Cataluña con el cual manda que los reales, sueldos, y seisenos que siendo batidos en las fábricas reales, se conoce ocularmente no haber sido cortados no se tomen á peso; pero que si se advierte haberlo sido se reciban solo por el valor de la materia, imponiendo ademas varias penas á los cortadores y falsificadores de moneda.

In firmandum et obligat. fol. 59. A. M. B.

A. D. 1611.

Ara ojats tothom generalment, queus notifiquen y fan á saber de part del Illustrisim y Excelentisim Senyor Don Pedro Manrique per la gracia de Deu y de la Santa Sede Apostólica Arquebisbe de Çaragoça de la S. C y R. M. Cancellor Loctinent y Capitá General en lo Principat de Cataluña y Comptats de Rosselló y Cerdanya. Que considerant sa Excelencia los insoportables danys, que la moneda estoricada y de fals encuny d'alguns anys á esta part ha causat y de present causa á tot lo dit Principat y Comptats, als quals encaraque ab diverses crides Reals se haje procurat donar remey, pero per quant la malicia ha crescut en tan extrem que apenas se troba moneda bona ab que poden comerçar, y que per ella vullen vendre los manteniments necessaris, desitjant perço obviar á dits mals, y facilitar la contractacio y comerci en dit Principat y Comptats, no entenen derogar á dites crides, ni apartarse del que fonch ordenat; ans be estant y perseverant, y ab la present anaquelles acumulant, insiguient la conclusio en lo sacre Real Consell sobre ago feta, diu, statueix y ordena, que d'esta hora en avant tots los reals, sous y sisens que seran batuts y fabricats en seques reals, y que ocularment se veura no son estoriscats, aquell hage tothom generalment de pendre y donar á compte y numero, y no á pes sens contradicció alguna, sots pena de estar lo tal ó tals recusants en la presó per temps de trenta dies, ó altre major ó menor á arbitre de Sa Excelencia y Real Consell.

Item que tots los reals, sous y sisens fabricats en seques Reals, que seran estoriscats ó artificiosament disminuïts, nos pugan donar ni pendre, sino es á pes per lo just valor que aquells sots les mateixes penas, y si algun banquer, mercader, botiguer, corredor de orella, tender, droguer, apotecari, argenter, reveaedor, taverner ó altra persona, qui ben robes virtualles ó altres qualsevols coses en sa casa ó botiga se atrevirá contra la forma del present capitol de pendre ó donar reals, sous ó sisens estoriscats ó disminuïts de son just valor, sino será á pes com está dit, ultra les penas

de sobre dites estatuides incidisca en pena de esser handejat de la ciutat, vila ó loch ahont tindra sa habitacio y de la vegueria ampla de aquella per espay de tres anys, y de esser inhabil perpetuament de tenir semblant botiga, banc, ofici, exercici y altra major ó menor pena corporal á arbitre del Judicant, y que qualsevol persona de qualsevol grau ó condicio que sie, que falsificara lo pes caiga en pena de crim de fals.

Item que tota la moneda de fals encuny, que vulgarment se diu Boscatera, sie totalment prohibida y reprobada, y que ninguna persona de qualsevol condicio que sia d'esta hora en avant puga donar ni rebre semblant especie de moneda; ans be dins espay de trenta dies contadors del dia de la publicacio de la present crida tinguen obligacio de denunciarho, ço es dins Barcelona á alguns dels Magnífichs Judges de cort, y fora d'ella als ordinaris de cada ciutat, vila ó loch, als tals denunciants dins dit termini sia tallada la moneda, y restituïts los troços. Lo qual termini passat, y no denunciatho, la persona en poder de la qual sera trobada dita moneda de fals encuny y Boscatera incidisca en pena de perdre aquella y altra pena corporal major ó menor á arbitre del Judicant, segons la qualitat de les persones, y la suma de la moneda quels' sera trobada, y altres circumstancias que el fet requirira, y que la dita moneda sie la meytat del acusador, y la altra meytat dins Barcelona aplicadora als cofrens Reals de Sa Magestat, y fora d'ella al oficial ordinari real ó de baro executan y si seran taulers, banquers, caixers ó altres oficials de les taules, ó banchs, corredor de orella ó argenters ultra les sobredites penes incidiscan en pena de no poder per ells, ni per interposades persones tenir taules ó banchs ni part ni nom en aquells, y lo corredor perda lo ofici, y sie privat de aquell, y l' argenter no puga tenir de aquí vant botiga ni exercir lo art de argenter y altres penes corporals majors ó menors á arbitre del Judicant.

Item que los banquers y cambiadors hajen de jurar dins tres dies apres de la publicacio de la present crida, ço es en Barcelona en poder del magnífich Regent la Real Cancelleria y fore d'ella en poder dels ordinaris de tenir en lurs banchs y taules tisoras ab les quals hajen de tallar la moneda de fals encuny y boscatera que la será aportada y aportar los troços y denunciar á la Regia Cort las personas que la hauran aportada, sots pena que fentse lo contrari sera procehit contra d'ells en penes dels qui despenen sciement moneda falsa.

Y per quant per los Consellers y Consell de cent de la present ciutat de Barcelona á 13 del corrent mes de Maig MDCXI personalment es estat suplicat á Sa Excelencia fos servit manar proveir y ordenar que tots los falsificadors y sercenadors de moneda fabricada en la seca de la present ciutat de Barcelona, conforme lo Privilegi per lo Rey Don Pere de felice memoria á sinch de las Kalendas de Juniol del any mil doscents vuitanta sinch á dita ciutat otorgat, disposant incidiscan en pena de confiscacio de tots sos bens. Perço y altrament Sa Excelencia insiguint la dita conclusio en lo sacre Real Consell, estatueix y ordena, que lo dit Privilegi sie inviolablement observat y que per execucio d'aquell tots los falsificadors de dita moneda ultra les sobredites penes caiguen en pena de confiscacio de tots los bens, de la qual pena vol y mana Sa Excelencia sien fetes quatre iguals parts aplicadores, ço es, la una al acusador, l' altra al oficial executan y las restants dos parts als cofrens Reals de S. M.

Y finalment per extirpar del tot los fabricadors y sercenadors de moneda falsa y donar animo, que los qui tindran noticia de semblants dilictes los denuncien á la Regia Cort, perque degudament sien castigats; ultra la suma y quantitat de cent lliures que la present ciutat ab la dita embaxada s' ofereix donar de pecunies de la dita ciutat per quiscun de dits moneders ó sercenadors, qui seran posats en ma de la Justicia, apres de ser castigats ab pena ordinaria, Sa Excelencia insiguint dita conclusio en lo sacre Real Consell feta en sa bona fe y paraula Real promet, que per cada hu de dits moneders ó sercenadors qui seran posats en ma de la Justicia, remetra y fara llarga y bastant remissio graciosa á una ó dos persones ja culpades de qualsevol delictes. E perque les dites coses sien á tothom manifestes y ningu no puga d'ellas ignorancia allegar mana Sa Excelencia la present crida esser feta y publicada per los llochs acostumats de la present ciutat de Barcelona y d'altres ciutats vilas y llochs dels dits Principat y Comptats ahont menester sie. = El Arzobispo de Caragoa. = V. de Calba et Valseca Regens. = V. Don Christophorus Gallart et de Traginer Regens Thesau. = Rafael Banetes. = V. Pineda Fiscí Advocat.

Quae quidem praecognitio fuit publicata per loca solita praesentis civitatis Barcinonae sono quatuor tubarum ante, et post emissa, die scilicet 16 mensis maii anno á Nativitate Domini millesimo sexcentesimo undecimo per Johannem Xuriguer Regium Tubicinem sic in Regia Cancelleria referentem.

LXXVII.

Privilegio concedido por el Marques de Almazan Capitan General de Cataluña para que los Consellers de Barcelona puedan batir menudos y arditos sin mezcla alguna de plata, sino solamente de alambre ó metal.

In lib. IV Virido fol. 30 et seqq. A. M. B.

A. D. 1612.

Philippus Dei gratia Rex Castellae, Aragonum, Legionis, utriusque Siciliae, Hierusalem, Portugalliae, Hungariae, Dalmatiae, Croatiae, Navarrae, Granatae, Toleti, Valentiae, Galleciae, Maioricarum, Hispalis, Sardiniae, Cordubae, Corsicae, Murciae, Giennis, Algarbii, Algesirae, Gibraltaris, Insularum Canariae, nec non Indiarum Orientalium et Occidentalium, Insularum, ac terrae firmae Maris Oceani, Archidux Austriae, Dux Burgundiae, Brabantiae, Mediolani, Athenarum, et Neopatriae, Comes Aspurgii, Flandriae, Tirolis, Barcinonae, Rossilionis, Marchio Oristani et Comes Gociani.

Nos Franciscus Hurtado de Mendoza, Marchio de Almazan, Comesque de Montagudo; S. C. et Regiae Maiestatis Consiliarius, Locumtenens et Capitaneus Generalis in Principatu Cathaloniae, et Comitatus Rossilionis, et Ceritaniae. Fuit nobis per Syndicum vestrorum dilectorum et fidelium Regiorum Consiliariorum, et Consilii civitatis Barcinonae oblata et praesentata applicatio quaedam, quam decretari iussimus, pro ut in calce illius continetur, cuius quidem supplicationis tenor est huiusmodi.—Excellentissimus Senyor.—Lo Rey nostre Senyor ab son Real y perpetuo Privilegi dat en lo Monastir de Sant Llorens á vint y quatre de Octubre de 1598 (ampliatne altre) concedí y otorgá licencia y facultat á la ciutat de Barcelona de poder fer y fabricar en la seca Real de aquella menuts y arditos posant en ells la plata, y lliga que als Consellers de dita ciutat y quatreta de la taula apareixeria, lo qual Real Privilegi si be fou posat en execucio, pero vehentse clara y evidentissimament que no rellixia, pero que ab la poca lliga de plata que en dita fabrica se posava, los fabricadors de falsa moneda feren tanta diversitat de menuts y arditos falsos que causaren gran confusio y dany á dita ciutat y poblats en ella, resolgueren los Consellers se parás y sobresegues en dita fabrica; ha sobrevingut la reduccio de la moneda de plata que ultimament es estada feta, per ruho de la qual resta esta Provincia ab tanta penuria y falta d'ella, y pateix lo comerç en tanta manera (com es publich y notori) que si nos proveix de prompte remey, es ben cert se vendria á parar en algun gran apreto, y com los Consellers y Consell de cent de dita ciutat destijen obviar á un tan notable dany y prevenir lo remey qual conve tingudes diverses juntes ab personas practiques y zeloses hajen comprobado, que lo remey mes eficaz serie que dita ciutat fes y fabricas alguna bona suma de diners y arditos sens lliga alguna, sino que cada hu dells entre pes del metall y manufactura de son just valor, com sie cert que los fabricadors de falsa moneda no troben ganancia no voldran tampoch fabricarla; Pero y altrament á Vostra Excelencia suplican los dits Consellers, y en nom dells y de dita ciutat, lo Syndich de aquella, sie servit, sens empero perjudici, novacio ni derogacio dels Privilegis Reals á dita ciutat concedits (sino sien quan puguen contrariar als que suplica); ans aquells restants sempre en la força y valor, fentos gracia y merce concedir y atorgar ab Real Privilegi perpetuo licencia y facultat de poder fer y fabricar dits menuts y arditos sens lliga alguna en la forma referida; que á mes de que conve axi per al benefici publich y comu de la present ciutat y comerç de aquella, ho reputaran los dits Consellers á singular gracia y merce. Lo officí &c. Altissimus &c. Fivaller Advocatus civitatis. Plsu á Sa Excelencia durant la mera y libera voluntat de Sa Magestat y Sa Excelencia y successors. De Calba et de Vallesica Regens. Qua quidem supplicatione nobis exhibita, et presentata, et ut iussu nostro decretata fuit, nobis per Hieronimum Talavera Syndicum vestrorum Consiliariorum et Consilii civitatis Barcinonae humiliter supplicatum, ut pro ipsis observantia Privilegium in forma expediri mandare dignaremur. Nos vero votis praedictis tanquam iustis, et bonum publicum dictae civitatis, et illius populorum valde concernentibus benigne annuentes tenore pra-

sentis ex nostra certa scientia, Regiaque auctoritate deliberate, et consulto omnia et singula in præinserta supplicatione contenta iuxta decretationem et responsonem in eius calce appositam dictæ civitati Barchinonæ, et vobis dictis consiliariis et consilio eiusdem præsentibus et futuris concedimus, consentimus, et liberaliter elargimur, nostraque, immo Regiæ huiusmodi concessionis, et elargitionis munimine seu præsidio roboramus, auctoritatemque nostram immo Regiam interponimus pariter et decretum. Volentes et decernentes expresse, quod nostra immo Regia huiusmodi concessio, et elargitio sit et esse debeat dictæ civitati Barchinonæ, ac vobis dictis consiliariis et consilio eiusdem præsentibus et futuris stabilis, realis, atque firma; nullumque in iudicio nec extra sentiat defectus incommodum, dubietatis objectum, aut noxæ alterius detrimentum, sed in suo semper robore et firmitate persistat. Quapropter Reverendis, Spectabilibus, Nobilibus, Magnificis Consiliariis dilectis, et fidelibus Regiis, Cancellario, Regentibus Cancellariam, et Thesaurariam, et Doctoribus Regiæ Audiæntiæ, Gerentisque vices Generalis Gubernatoris, Vicariis, Bainlis, subvicariis, subbauiis, Alguaziriis quoque, Virgariis, Portariis, cæterisque demum universis, et singulis officialibus et subditis Regiis tam maioribus quam minoribus in dictis Principatu Cathalonæ et Comitatus Rossilionis et Ceritanie constitutis et constituendis, eorumdemque officialibus, locumtenentibus, seu officia ipsa regentibus præsentibus et futuris dicimus, præcipimus et iubemus ad incursum Regiæ indignationis et iræ paenaeque florenorum auri Aragonum mille Regiis inferendorum aerariis, quatenus huiusmodi nostram immo Regiam gratiam et concessionem dictæ civitati Barchinonæ, et seu vobis consiliariis, et consilio eiusdem teneant firmiter et observent, tenerique et observari faciant per quoscumque iuxta ipsius seriem et tenorem contrarium nullatenus tentaturi quavis ratione seu causa si gratiam Regiam caram habent, et præappositam pænam cupiunt evitare. In cuius rei testimonium presentem fieri iussimus Regio communi sigillo impendenti munitam. Datum Barcinonæ die trigesima prima mensis maii anno á Nativitate Domini millesimo sexcentesimo duodecimo, Regnorum autem Regiorum decimo quinto. = El Marques de Almazan. = V. de Galba et de Vallesica. = V. D. Christóforus Gallart et de Traginer Regens Thesaurariam.

Domiaus Locumtenens Generalis mandavit mihi Michaeli Joanni Amat. Visa per de Galba et Vallesica Regentem Cancellariam, et Gallart Regentem Thesaurariam.

In diversorum locumtenentium XVI. fol. C. Registrata.

LXXVIII.

Resolucion del Capitan General de Cataluña, Marques de Almazan para que los Consellers de Barcelona puedan batir florines de oro del peso, quilate y forma que se acuñaban en tiempo de Don Fernando el Católico en la misma ciudad.

In lib. IV Diversorum fol. 153. A. M. B.

A. D. 1614.

Don Francisco Hurtado de Mendoza, Marques de Almazan, Conde de Montegudo, Guarda Mayor del Rey nuestro Señor, su Lugar teniente y Capitan General de este Principado de Cataluña y condados de Rosellon y Cerdaña. Vista la falta que habia de todo genero de moneda en este Principado y condados, especialmente en esta ciudad de Barcelona, permití los dias pasados se pudiesen expender los doblones de dos caras que la tabla tenia por treinta y cinco reales cada uno, y los sencillos por diez y siete y medio, con que parece se acudió en parte al remedio; mas respeto que el subido valor del doblon no es moneda tan usual para todos particularmente en la gente pobre: Para remedio de lo qual, y que el comercio no cesase, haviendolo considerado, como á quien toca mirar por el bien comun; y paraque en esta ocasion de acercarse la Armada turquesca, los soldados y gente de guerra tengan moneda para comprar municiones, pues cada uno las gasta de su hacienda: He resuelto dar licencia y facultad como la doy por la presente, paraque puedan los Consellers desta ciudad, y no otro alguno, hacer fabricar en la seca Real della florines de oro, que es la quarta parte del doblon, tales como los que la sobredicha ciudad tiene desde el Señor Rey católico Don Fernando, del mismo peso, quilate y forma, que valdran ocho

reales y tres quartillos, y se remediara la necesidad sin mudanza de moneda, comutando en ellos los doblones y medios, que hay faltos, cercenados ó remendados, para que toda la moneda de oro tenga su justo valor, y sea usual á todo genero de gente. Dado en Barcelona á trece de Agosto de mil seiscientos catorce. = El Marques de Almazan = Por mandado de Su Excelencia. = Juan Aguilar.

LXXIX.

Concesion Real concesion hecha á los Consellers de la ciudad de Barcelona por el Duque de Alburquerque Capitan General de Cataluña para que puedan labrar en la Seca Real de dicha ciudad tercios de *treintines* del valor de once reales cada uno.

In lib. IV Diversorum fol. 117. A. M. B.

A. D. 1618.

Don Francisco Fernandez de la Cueva, Duque de Alburquerque, Marques de Cuellar, Conde de Ledesma y Huelma; Señor de las Villas de Moltbrentan y la Codosera, Virrey y Capitan General en este Principado de Cataluña y Condados de Rossellon y Cerdeña. Por quanto haviendose representado á Su Magestad la urgente y apretada necesidad en que se hallava esta ciudad de Barcelona y toda la Provincia de Cataluña, con ocasion de la moneda de oro de doblones de dos caras llamada *treintines*, por haverla subido á muy alto y excesivo precio, ha sido servido para reparo y remedio d'ella con carta Real despachada por Chancilleria dada en Madrid á ocho del mes de Febrero de este presente año darnos orden para hacer baja de los dichos *treintines*, como en efecto se han hecho en conformidad de la dicha Real carta con parecer y acuerdo de las tres salas del Real Consejo á razon de treinta y tres reales por cada doblon de dos caras dichos *treintines*, y á este respeto los medios *treintines*; mandando que se tomen generalmente por toda Cataluña y sus condados, y en qualquier pagamentos, y en tablas y bancos publicos y depositos, como mas largamente esta declarado en el pregon, que sobre esto hemos mandado publicar: y para facilitar el comercio y contractacion que estaban muy acabados, se resolvió tambien á suplicacion y pedimento de los Consellers de esta ciudad, que se labren tercios de los dichos *treintines* de precio y valor de once reales cada uno: Por tanto insiguendo la dicha deliberacion, haviendonos hecho viva instancia para esto el Syndico de la ciudad por parte de los Consellers y Consejo de ciento; havemos tenido por bien conceder, segun que por tenor de la presente de nuestra cierta ciencia, y Real autoridad de que usamos, damos y concedemos licencia y facultad á la dicha ciudad de Barcelona y Consellers de ella, para que durante la mera y libera voluntad de Su Magestad, nuestra y de nuestros sucesores puedan libremente hacer labrar en la seca Real de la dicha ciudad, y por los oficiales de ella la cantidad de tercios de la dicha moneda de oro llamada *treintines*, que fuere menester para el comercio, haciendo de un *treintin* tres tercios que valga cada uno once reales; con que el oro de ellos sea de la misma ley, quilate y valor que los *treintines*, y el peso corresponda con ellos, sin quitar ni disminuir poco ni mucho del quilate, valor y peso, y mandamos á todos y qualesquiera oficiales y ministros de Justicia mayores y menores, asi de Realengo, como de Señorío á nuestra jurisdiccion sugetos, señaladamente al Maestro y demas oficiales de dicha seca de Barcelona, que esta nuestra licencia tengan, guarden y observen, tener, guardar y observar hagan muy loablemente so pena de nuestra desgracia, y de mil florines de oro de Aragon aplicados á los cofres de Su Magestad. Dado en Barcelona á dos Marzo de MDCXVIII. = El Duque de Alburquerque. = Por mandado de Su Excelencia. = Miguel Perez.

LXXX.

Real licencia concedida por el Mariscal de Brezé Capitan General de Cataluña en nombre de Su Magestad para que los Conselleres de Barcelona puedan continuar en fabricar nella moneda de plata, no obstante la prohibicion del batimiento de moneda.

In lib. IV Virido fol. 86. A. M. B.

A. D. 1642.

Lo Marescal de Brezé Loctinent y Capitá General del present Principat de Catalunya &c. Per quant los avisos certs que tenim Penemich que s' troba á la part de Tarragona ab exercit numerós, intenta pasar á Rosselló per socorrer la plassa de Coblliure, que l'exercit de Sa Magestad te sitiada, y á tota pressa va marchant y vuy se troba al pas de Llobregat sobre Martorell, y pera oposarse á sos designes es necessari gran numero de gent armada y municionada, per el qual efecte havem manat alzar someten desde Vallés al Empurdá pera guarair y fortificar los passos per hont entenem ha de passar Penemich ó enviarla al socorro de la part mes apretada, y la ciutat de Barcelona cuidadosa y vigilant com sempre, en lo servey de Sa Magestad, defensa propria y de tota la Provincia, ab deliberacio feta per lo savi consell de cent lo die present aje resolt fer una leva de sinch cents Mosquaters ab quatre reals de sou cada die, perque ab major prestesa segons la necessitat demana se fasse leva, y per part dels amats y majors de la Real Magestat, los Consellers de la dita ciutat nos sie estat representat, que per pagar lo sou dels soldats y officials de aquesta leva, municions y pertrets de guerra, provisions de viveres y manteniments, y altres gastos als quals la ciutat per aquest efecte está exposta, es menester gran copia de diner, del qual dita ciutat está falta, y no es possible podérla provehir, sino es continuant la fabrica de la moneda de plata al valor que havia acostumat fabricarla abans de las cridas per Nos manades publicar, ab les quals se prohibeix generalment la fabrica de moneda d'or y plata de qualsevol valor ó pes sie. Y perço nos sie estat suplicat atesa la urgent necessitat, tinguessem á be fer merce á la dita ciutat concedir licencia de poder continuar la fabrica de moneda de plata del valor y de la especie, que abans de dites crides acostumava fabricarla; é nos atenent y considerant aquesta peticio esser justa, desitjants condesendre á ella per cedir en evident servey de Sa Magestat, benefici de la mateixa ciutat y de tota la Provincia; y ates majorment que per servey de Sa Magestat, y pagar los soldados y officials de sos Reals exercits, que te en Catalunya per estar be, es menester grandisima quantitat de diner de la moneda current. Perço y altramet de nostra sciencia y Real autoritat á humil suplicacio dels dits Consellers de la present ciutat, ab tenor de la present donam y concedim licencia, facultat y permis á la dita ciutat y als dits Consellers en nom de aquella, de poder continuar ó fer continuar en la seca Real de dita ciutat la fabrica de moneda de plata al valor y de la especie que ultimament abans de dites crides acostumasen fabricarla, no obstant la prohibicio en dites crides feta, la qual quant á la dita ciutat suspensem y volem haver per suspesa fins que per Nos altra cosa sie en contrari provehida, restant dites crides en tot lo demás en elles contengut, en sa força y valor. Manant á tots y qualsevols officials majors y menors y altres qualsevol persones de qualsevol grau ó condicio sien, que aquesta nostra licencia tingan y observen, y tenir y servir fassen, y contra aquella no fassan ni vingan, ni fer ni venir permetan per alguna causa ó raho, si la gracia de Sa Magestat tenen cara, y en la pena de mil lliures moneda Barcelonesa als cofres Reals de Sa Magestat aplicadors desitjan no incorrer: Dat en Barcelona á vint y sis de Mars de MDCXXXII. — Le Marescal de Brezé. — V. Fontanella Regens. — V. Bru Regens Thesaurarium. — Antonius Joannes Fita. Locus Sigilli. In diversorum loc. I. fol. XXIII. Registrata.

LXXXI.

Informacion recibida en la villa de Igualada á 20 de Abril de 1645 de las monedas acuñadas en dicha villa desde el año 1641 hasta 1644, la cual se remitió al Señor de Marcá superintendente y visitador General del Principado de Cataluña.

In Scriban. Pub. Francis. Melcion. Nott. Aqualatensis.

A. D. 1645.

Noverint universi quod anno á Nativitate Domini millesimo sexcentesimo quadragessimo quinto, die vero vigesima prima mensis Aprilis eiusdem anni intitulata, Michael Moreu Procurator Fiscalis curiae magnificorum Gasparis Valls subvicarii et baiuli regii Villae et subvicariae Aqualatae pro sacra Cristianissima et regia Maestate, et Bartholomei Miquel baiuli dictae Villae pro illius universitate Dominis communiter et pro indiviso Villae ipsius, quibus verbo denunciavit sequentibus.

Molt Magnífichs Senyors Batlles.—Lo Serenísim Senyor Enrich de Lorena, Comte de Ancourt, Virrey y Capítá General del present Principat de Catalunya y Comptats de Rosselló y Cerdanya ab una cartilla firmada de sa ma dada en Barcelona als dotse del corrent mes de Abril es estat servit manar á Vms., rebesen informacio via ordinaria de tota y qualsevol fabrica de moneda que s'age fabricada en la present vila de Igualada desdel any mil sis cents quaranta hu fins per tot l' any mil sis cents quaranta quatra, axi de sisens, com de peses de sinch reals y de sinch sous, y de altra qualsevol specie de moneda y de las cantitats que poch mes ó manco s'hauran fabricades, y del pes y valor intrinsech d'aquellas, y de las personas que tenian part, ó sabian en dita fabrica, particularment Francesos, y per compte de qui corria aquella; y com dita informacio se dega rebre ab tota puntualitat per ser cosa convenient al servey de Sa Magestat (que Deu guarde) perço suplico sien servits manar rebre aquella, car los fas instancia y part formada, mos drets sempre salvos offerint ministrar los testimonis seran menester.—Fiscus pro se.

Et Magnifici baiuli audita dicta denuntiatione fiscali provident quod committatur magnifico Francisco Matheu legum Bacallareo dictae villae Aqualatae eorum assessori qui super supplicatis debite provideat et complementum iustitiae administret.

Recepta dictis die et anno. Recipiatur informatio super contentis et denuntiatione.—Matheu Assessor.

Et vigore dictae provisionis fuit recepta informatio sub forma sequenti.

Dicto die Aqualatae.—Raimudus Castellvi auri et argenti faber praesentis villae Aqualatae diocesis Vicensis, aetatis, ut dixit, quadraginta duorum annuorum parum plus vel minus cognitus per Nott. infrascriptum, qui iuravit ad Dominum Deum dicere veritatem.

Et primo fuit ipse testis interrogatus super supra inserta denuntiatione fiscali eidem testi lecta.

Et dixit, que ell testimoni se recorda molt be, qu' en esta vila de Igualada se batia moneda de plata de sinch reals, lo que dix ell testimoni saber, per ser ell argenter, y haver ell testimoni fabricada la dita plata de sinch reals, la qual se batia en comte de la universitat de la present vila de Igualada, en qual posaven lo pes de set sous manco sis diners; y sab molt be ell testimoni nos posá may lliga alguna en dita moneda de sinch reals, sino sempre se batia axi com venia. La veritat es que en la fabrica se fongueren molts cars de scuts francesos, y per ser aquells de plata molt misturada los anavent mesclant ab altra plata de major quilat, y molta diferent moneda francesa molt misturada que aquella anaven compartint ab altra plata de millor quilat, la qual moneda francesa era ab molts milanars, perque l'aportaven á cargassas de Barcelona, la qual se rebia en esta vila per mans de Pau Bover quondam de la mateixa vila, la qual deya dit Pau Bover publicament, lay remetian los tesoers de l' armada francesa de Sa Magestat (que Deu guarde) anomenant entre altres mosur Tolo y mosur Casalbo; y sab molt be ell testimoni que lo diner prochiea de dita plata se remetia als pagadors de la armada de Sa Magestat en la vila de Cervera, y otras parts pera pagar los soldats y gent de guerra; y asso dix ell testimoni saber,

per saber molt be se lan aportaven á carregas á la dita vila de Cervera; y que moltíssimas vegades dit Pau Bover anava á la fabrica molestantlos se donasen pressa en fabricar, que faltava lo diner per enviar á Cervera per pagar los soldats; y que com ab major pressa treballarian, mes abundaria la conducta y plata de Fransa; que si nos daven dilligencia, la farian anar á fabricar en altra part. Los interessos n'avian dits Pau Bover y thesorers ell testimoni non sab res; sols sab ell testimoni que pagaven interés á la vila tant per cent, qu'ell testimoni no sab quant la veritat es, que exceptat la fabrica de ditas pessas de sinch reals en dita vila de Igualada no se ha fabricada altra moneda; y asso es la veritat per lo jurament que te prestat.

Jo Ramon Castellvi firmo la present deposicio de ma mia propria.

Fuit sibi lectum et perseveravit presentibus Magnifico subvicario, et assessore.

Die vigesima secunda praelectorum mensis et anni. Franciscus Bonet negociator praesentis villae Aqualatae diocesis Vincensis, aetatis ut dixit triginta sex annorum parum plus vel minus cognitus per Nott. infrum qui iuravit ad Dominum Deum f. dicere veritatem f.

Interrogatus super praeserta denuntiatione fiscali.

Et dixit, que ell testimoni sab molt be que en la present vila de Igualada s'es batuda moneda de plata de sinch reals; lo que dix ell testimoni saber per haberla vista fabricar moltes ocasions per comta de dita vila en las quals hi posaven lo pes de set sous dos diners, manco en algunas, poch mes ó manco; y no sab ell testimoni ni ha sentit adi que en ditas pessas de sinch reals hi posassen lliga alguna, sino sempre s'batia la plata conforme se entregava á dita Universitat. Be s'veritat que en la fabrica se fongueren per fabricar ditas pessas de sinch reals molta moneda francesa, y cars de scat, y la qual moneda francesa era ab molts milanars, que la aportaven á carregas de Barcelona la qual se rebia en esta vila per mans de Pau Bover quondam de la dita vila, la qual moneda dit Bover deya publicament que venia conducta francesa, que lay remetian mosur Tolo, y mosur Casalbo, y sab molt be ell testimoni, que part de las pessas de sinch reals se bateren en dita present vila de Igualada de dita moneda francesa se remetian á la vila de Cervera pera pagar la gent de guerra de Sa Magestad (que Deu guarde) y que algunas vegades dit Pau Bover anava á la fabrica molestant als fabricadors de dita moneda de sinch reals se donassen pressa que faltava diner per las conductas, y que com major pressa se donarian ab fabricar ab major abundancia accederia la plata, y sino la farian anar á fabricar en altra part. Los interessos n'avian dits Pau Bover, Casalbo, y Tolo ell testimoni non sab res; sols sab ell testimoni pagaven tant per cent de interés á la vila. La veritat es que exceptat la fabrica de ditas pessas de sinch reals, no sab ell testimoni s'age fabricada altra moneda, y asso es la veritat per lo jurament te prestat.

Jo Francesch Boneu firmo la present deposicio de ma propia.

Fuit sibi lectum et perseveravit presentibus Magnificis subvicario et Assessore.

Dicto die = Onofrius Francoli Botigerias pannorum et telarum praesentis villae Aqualatae aetatis, ut dixit, quadraginta quinque annorum parum plus vel minus cognitus per Nott. infrum, qui iuravit f. dicere veritatem f.

Interrogatus super praeserta denuntiatione fiscali.

Et dixit, que ell testimoni se recorda molt be que en esta vila de Igualada se bateren pessas de sinch reals, lo que dix ell testimoni saber per haberlas vistas fabricar moltes ocasions, en las quals posaven lo pes de set sous conforma feya la ciutat de Barcelona poch mes ó manco, las quals se batian per comte de la Universitat de la dita vila; y no sab ell testimoni que en ditas pessas de sinch reals si posas lliga alguna, sino siempre s'batia la plata conforme la dita Universitat la rebia. Be s'veritat, que en la fabrica de dita moneda arribaren algunas cantitats, que vendria aser de quaranta á sinquanta mil scuts poch mes ó manco de moneda de plata, la qual se deya publicament era moneda que venia de Fransa, entre la qual hi havia molta cantitat de cars de scat, la qual moneda rebia la Universitat de dita vila per mans de Pau Bover quondam de dita vila, la qual deya dit Pau Bover era moneda de la conducta venia de França y per ser dits cars de scat moneda molt misturada, dita Universitat los feya anar mesclant ab altra moneda spanyola; y sab molt be ell testimoni, que las pessas de sinch reals procehirian de dita moneda las remetia encontinent dit Pau Bover, segons ell deya á la vila de Cervera als pagadors de l'armada de Sa Magestad (que Deu guarde): y tambe sab molt be ell testimoni quel dit Pau Bover una y moltes ocasions aná á la fabrica amolestant als fabricadors se donassen pressa en fabricar, que s'avia de enviar á Cervera, que faltava diner per pagar los soldats, que com ab major pressa se fabricaria, mes abundaria la conducta de la moneda francesa; y que si nos donaven dilligencia la farian anar á fabricar en

altra part. Los interessos quen' avian dit Pau Bover, y los que lay remetian ell testimoni noy sab res; sols sab ell testimoni que pagaven á la Universitat de la present vila de cent onzas de plata vuit lliuras. La veritat es que sab molt be ell testimoni, que exceptat la fabrica de ditas pessas de sinch reals en dita vila nos s' ha fabricada altra moneda; y asso es la veritat per lo jurament que tinch prestat.

Jo Onofre Francolí firmo la present deposicio de ma mia propria.

Fuit sibi lectum et perseveravit praesentibus Magnificis subvicario et Assessore.

Dicto die = Joannes Mas agricola praesentis villae Aqualatae diocesis Vincensis actus, ut dixit, viginti quinque annorum parum plus vel minus cognitus per Nott. infirmum, qui iuravit f. dicere veritatem f.

Interrogatus super praeserta denuntiatione fiscali.

Et dixit, Senyor: lo que jo sé sobre del que Vms. me interroguen, es que en la present vila de Igualada se han batudas y fabricadas pessas de sinch reals de plata; lo que dix ell testimoni saber per cert lo que ajudava al argenter fabricava dita moneda, la qual fabrica anave en comte de la Universitat de la present vila, en las quals pessas de sinch reals posaven lo pes de set sous manco dos dines poch mes ó manco; y sab ell testimoni nos posá may lliga alguna en dita moneda sino ques' batia la plata com se rebia. Be es veritat que la fabrica se fongueren sinquanta ó sixanta mil scuts poch mes ó manco en los quals hi havia la meitat cars de scut y per ser aquells de plata molt misturada, los anavan mesclant ab plata de major quilat, y diferent moneda, la qual moneda francesa arribava á carregas de Barcelona, la qual se rebia en esta vila per mans de Pau Bover quondam de dita vila, la qual dit Bover deya publicament lay remetian los tesorers de l'armada francesa de Sa Magestat (que Deu guarde) anomenant entre altres mosur Tolo, y mosur Casalbo, y sab molt be ell testimoni, que les pessas de sinch reals procebian de dita plata dit Pau Bover las remetia als pagadors de l'armada de Sa Magestat de la vila de Cervera y altres parts pera pagar los soldats y gent de guerra; y asso dix ell testimoni saber per haverne ajudat á carregar algunas carregas que anaven á dita vila de Cervera; y que moltas vegades dit Pau Bover anave á la fabrica molestantos se donassen pressa en fabricar, que faltave lo diner per enviar á Cervera pera pagar los soldats; y que com ab major pressa treballarian mes abundaria la plata y conducta de França, que si nos donaven pressa las anirian á fabricar en altra part. Los interessos n'avian dits mosur Tolo y mosur Casalbo, ell testimoni noy sab res; sols sab ell testimoni que donaven á la Universitat de dita vila de cent onzas de plata batuda vuit lliuras; sols sab molt be ell testimoni que excepta la fabrica de ditas pessas de sinch reals en dita vila de Igualada no s'ha fabricada altra moneda; y asso es la veritat per lo jurament te prestat.

Jo Francesch Boneu firmo la present deposicio de voluntat de dit Joan Mas per no saber ell de escriure.

Fuit sibi lectum et perseveravit praesentibus Magnificis subvicario et Assessore.

Die decima septima mensis junii anni praedicti.

Raphael Casanovas ferri faber praesentis villae Aqualatae diocesis Vincensis actus, ut dixit, triginta annorum parum plus vel minus cognitus per Nott. infirmum, qui iuravit f. dicere veritatem f.

Interrogatus super praeserta denuntiatione fiscali.

Et dixit, lo que puich dir sobre del que Vms. me interroguen es, que en la present vila de Igualada se han batudas y fabricadas pessas de sinch reals; lo que dix ell testimoni saber per haber ajudat á estirar la plata se batia, la qual se batia en comta de la Universitat de la present vila de Igualada; y no sab ell testimoni se posses lliga alguna en ditas pessas de sinch reals; sino ques' batia la moneda com se rebia. Si be es veritat en la fabrica se fongueren sinquanta ó sixanta mil scuts poch mes ó manco en las quals hi havia molts cars de scuts francesos, y per ser aquells de plata molt misturada los anaven mesclant ab altra plata spanyola, y de millor quilat, la qual plata arribave en esta vila ab carregas y venia dirigida á Pau Bover de dita vila, y ell la anave donant als fabricadors donantlos molta pressa dientlos que com ab major pressa fabricarian mes abundaria la conducta de la plata; y asso dix ell testimoni saber, per ser anat dit Pau Bover en sa casa moltas ocasions, molestantos se donás pressa en treballar, y alguna volta lo trague del llit, que quant no, anirian á fabricar en altra part. La veritat es, que en la present vila de Igualada no se ha batuda altra moneda, sino son ditas pessas de sinch reals, y asso es la veritat per lo jurament te prestat.

Jo Francesch Quadras firmo la present deposicio de voluntat de dit Rafel Casanovas per no saber ell de escriure.

Fuit sibi lectum et perseveravit praesentibus Magnificis subvicario, et Assessore.

Dicto die Aqualatae: = Los dits Magnífichs señors Gaspar Valls Sots Veguer y Batlle real de la present vila de Igualada y sotsvegueria, y Barthomeu Miquel Batlle de dita vila per l'Universitat de aquella tenint orde expres de Sa Altesa se son conferits devant la presençia dels Magnífichs señors Christofol Lledó, Pau Matheu y Granell, Martí Massaguer, y Francesch Giner l'any present y corrent Consellers de la Universitat de dita vila asituada en la plassa dels quatre cantons de la mateixa vila; los han requirits los entregassen en sas mans los llibres sportaven de la fabrica de la moneda fabricaren en la present vila, los quals de paraula han respost que ells no tenen ninguns llibres de dita fabrica, ni saben ni age aguts, de las quals cosas me han requirit á mi lo Nott. devall escrit, ne llevas acte, presents per testimonis mosen Thomas Casas cirurgia, y Joan Novell corredor de orella de dita vila.

Y aixi mateix dit die presents dits testimonis dits Magnífichs señors Batlle han amostrades á dits señors Consellers quatre pessas de sinch reals, demanantlos si aque-llas se son fabricadas en la present vila; los quals han respost que si; que ditas pessas de sinch reals son de las que se son fabricadas en la present vila de Igualada, las quals quatre pessas de sinch reals, y la present informacio signada per lo Nott. devall scrit y sellada ab lo sello Real sen posada á bon sach, perque sie donada al señor de Salus, perque aquella aporte al señor de Marcé superintendent y visitador general de Cataluña per orde de Sa Altesa.

Signum meum Francisci Aldeho auctoritate regia Nott. publici villae Aqualatae dio.^s Vincen. Principatus Cataloniae scribae curiae Magnifici Baiulorum praetiae villae á quo huiusmodi copia in his septem papiri foliis formae communis praesenti comprehensio sumpta et abstracta fuit ab eius originali, et ut ab omnibus adhibeatur plena fides, meum apposui signum; et rogatus et requisitus clausi cum delato in linea vigesima tertia paginae primae folii tertii: ubi in supra posito legitur *Francesca*, et cum appun- tato in linea vigesima secunda paginae primae folii sexti. = Lugar del sel †.lo.

LXXXII.

Privilegio de Don Alexandro Farnesio Capitan General de Cata- luña por el cual se concede á la ciudad de Barcelona facultad para poder labrar en su fabrica quatrocientas mil libras en reales y medios reales de plata con la mezcla de la plata que se bate el real de ocho.

In lib. IV Virido fol 119. A. M. B.

A. D. 1677.

Nos Carolus Dei gratia Rex Castellae, Aragonum &c. Comesque Barchino- nae &c. &c.

Nos Alexander Farnesius, Princeps de Parma, ordinis insignis Tusenis auri, Locum- tenens et Capitaneus Generalis in praesenti Principatu Cathaloniae et Comitatus Ros- sillonis et Ceritaniae, et Capitaneus Generalis Regalis exercitus Principatus eiusdem: In- ter cetera regiminis Praesidentis incumbentia, et siquidem, quae suis subditis com- moda, et utiliora esse dignoscuntur, debet incessanti studio quaerere per inde sup- plicantium vota favorabiliter exaudire, unde fit quod cum pro parte syndici praesen- tis civitatis Barchinone exposita fuerit nobis et humiliter praesentata supplicatio quae- dam thenoris sequentis. = Excellentissim Senyor = La ciutat de Barcelona desitjan lo major servey de Sa Magestat (que Deu guarde) regoneixent aixi per son erari com per les demes administracions publicas, ques' gran la falta quey ha de moneda d'ar- dits, y per aço dins breu temps s'ha de trobar molta difficultat en lo trueco y can- bi de la moneda major axi d'or com de plata: y per subvenir estos danys resolgue estos anys passats de batre en la seca Real fins á cent mil escuts en reals sensillos y sous com en efecte los baté. Y encaraque aleshores s'expriment algun alivio, vny en dia venen á trobarse casi ab la mateixa falta de moneda d'ardits y reals per po- derse cambiar y trocar la moneda major d'or y plata; á vista de tot aço, y be- nefici gran s' ha exprimentat fins vuy per los particulars axi de la present ciutat, vilas y lochs del present Principat quei haje abundancia de reals de plata per pe- rom. 11.

der fer millor los pagaments, y lo cambi y trueco de la moneda major d'or y plata, ha resolt la present ciutat de fer anar batent y fabricant en la seca real d' esta ciutat fins en quatrecentos mil lliures ab reals sensillos y sous; pero com la facultat que te la ciutat de batre moneda per reals privilegijs á ella concedits sie ab calitat que hage de ser de plata acendrada, trobantse vuy la ciutat sens conveniencias, de hacienda, antes be molt atrasada de son Patrimoni (axi per lo ques' troba corregada de censals com per lo que ha gastat y esta gastant ab molt gust en servey de Sa Magestat (que Deu guarde) havent tant de temps, que per ocasió de las guerras sustentó un tercio de infanteria á son gasto propi) no pot sens notable detriment seu batre moneda de plata acendrada. Per tant supplica á V. Excelencia sie servit concedirli licencia á la present ciutat de Barcelona en forma de privilegi pera que batre en la seca Real de esta ciutat quatrecentos mil lliures de reals sensillos y sous á la ley que son los reals de vuit, quel' Rey Nostre Senyor bat en sas Reals casas de moneda, dispensant en axo al Real privilegi, ó privilegi que la ciutat te pera batre moneda, y concedirli tambe que lo real sensillo tinga de intrinsech valor de divuit diners y malla á dinou diners; quedant lo demes que cerca de batre moneda compren dit Real, ó Reals privilegijs en sa força y valor; que ademes que est es lo medi que ha aparegut á la ciutat mes proporcionat, pera subvenir á la necessitat que ha representat quey ha de moneda ho rebra á singular merce de la ma de V. Excelencia.

Nos ideo praevia informatione de praedictis in praeserta supplicatione contentis nobis facta per Nobilem et dilectum consiliarium Regium Reverendum Don Franciscum Bernardum de Pons Cancellarium, Sancti Cucuphatis Vallensis Abbatem: praedictis igitur attentis, attenteque pensantes expensas magnas quibus ad praesens dicta civitas Barcinonae obnoxia invenitur causis et rationibus in eius supplicatione deductis, et quod de tali fabricatione faciendi modo et forma praedictis eveniet nedum utilitas magna eidem civitati, verum et toto praesenti Principatui Cataloniae, ex eo quia facilius poterit cambiari et ex cambiari quaelibet auri et argenti moneta in moneta usuali, quae vix modo ex cambiari potest ex defectu dictae usualis monetae. Volentes propterea praedictam civitatem ab oneribus quibus nunc detinetur, aliquid sublevare, benigne annuentes supplicationi eiusdem; tenore igitur praesentis Regii privilegii, de nostra certa scientia deliberate et consulto, Regia, qua fungimur auctoritate, licentiam et facultatem plenarias impartitur eidem praesenti civitati Barcinonae ad hoc ut libere possit et impune et sine aliqua contradictione valeat fabricare, seu fabricari facere per Magistrum domus Regiae siccae dictae civitatis, et ceteros eius domus officiales dicta argentea regalia, sive solidos usque ad quantitatem quatuor centum mille librarum Barcinonensium, valoris tamen intrinseci pro uno quoque regali argenteo de decem et octo et medijs denariorum usque ad decem et novem denarios legisque quilati, et mixturae argenteae illius, qua duplices argentei vulgo dicti *reals de vuit* fabricari mandantur per suam Regiam Maiestatem.

Volumus autem et expresse decernimus et declaramus, quod per hanc Regiam concessionem per nos dictae civitati Barcinonae indultam non censeatur ullo modo praedictare privilegio aut privilegijs quibuscumque dictae civitati concessis, quibus, si opus sit, tali casu cum praesenti Regio privilegio pro hac vice tantum dispensamus, et derogamus, cum ipsa remanere volumus, et iubemus in suis semper robore et firmitate; et ita concedimus supradicta omnia illis modo et forma iam dictis, et superius in praesenti privilegio declaratis: Mandantes ideo Regi Magistro domus Regiae siccae praesentis civitatis Barcinonae, ceterisque officialibus eiusdem domus Regiae siccae, quod quotiens et quando dicta civitas Barcinonae vigore concessionis praesentis Regii privilegii per nos eidem concessi voluerit fabricare quantitatem supradictam quatuor centum mille librarum Barcinonensium in moneta regali, et semi regali argenti iuxta formam, seriem, et tenorem in praesenti privilegio contentam, ipsam fabricare teneantur illis modo et forma, quibus, et quemadmodum in alijs fabricationibus per dictam civitatem factis fieri solitum est, et consuetum: Quapropter Reverendis spectabilibus Nobilibus, Magnificis dilectis consiliariis, et fidelibus Regijs, Cancellario Regenti Cancellarium, Doctoribus Regiae Audientiae, Gerentibus vices Generalis Gubernatoris, Magistro Rationali, Bailulo Generali, ac Regenti Regium Thesaurariam, Advocatis et Procuratoribus fiscalibus, et Patrimonialibus, Vicariis, Bailulis, subvicariis, subbailulis, Alguziriis, ceterisque demum universis et singulis officialibus et subditis Regis maioribus et minoribus in dictis Principatu et comitatibus constitutis et constituendis, ad quos spectet, ipsorumque officialium Locatenentibus, seu officia ipsa Regentibus, et subrogatis et eorum cuilibet praesentibus et futuris, dicimus et iubemus ad incursum Regiae indignationis et irae, poenaeque florenorum auri Aragonum mille regis inferendorum aeriarij; quatenus praesentem nostram (in uno Regiam) cou-

cessionem, et omnia, et singula in praesenti Regio privilegio contenta teneant firmiter et observent, tenerique, et inviolabiliter observari faciant per quoscumque contrarium nullatenus tentaturi ratione aliqua, sive causa, si gratiam Regiam charam habent et praeter irae, et indignationis Regiae incursum poenam prae appositam cupiunt evitare. In cuius rei testimonium praesentem fieri iussimus regio communi sigillo impendenti munitam. Datum Barchinonae die septima mensis Aprilis anno á Nativitate Domini millesimo sexcentesimo septuagesimo septimo, Regnorum autem Regiorum decimo tercio. = Alexandro Farase. = Vi. Don Franciscus de Pons Cancellarius = Vi. Don Felix de Marymon Regens Thez.^{am}

Dominus Locumtenens Generalis mandavit mihi Balthasari Oriol et Mercer, visa per Reverendum Consiliarium, et per Don Felicem de Marimon Regentem thesaurarium. In diversorum Locumtenens. XIII. fol. CCXXXIII.

V. Excelencia concede licencia á la ciudad de Barcelona, y dispensa en que por esta vez tan solamente, sin derogacion de sus privilegios pueda fabricar hasta quatrocientos mil libras en reales y medios reales de plata de la liga y masa de la plata que se fabrica el real de ocho y del intrínseco valor de diez y ocho dineros y medio hasta diezay nueve por cada un real de plata.

LXXXIII.

Edicto del Lugarteniente del Principado de Cataluña con el cual se iguala el valor de las monedas catalanas con las francesas corrientes en el año 1697.

In firmar. et obligat. Locumt. Prim. fol. XIV. A. M. B.

A. D. 1697.

Ara ojets á tothom generalment queus notifican y fan á saber de part del Serenissim Senyor Lluís Duch de Venósmé de Mercoeur y de Estampes, Príncep de Anet y de Martigues, Par y General de las Galeras de França, Llochtinent General del Mar Oriental, Governador per la Sacra y Christianissima Magestat de Provence, Comendador dels tres ordes de Sa Magestat, Llochtinent General en lo present Principat de Catalunya, Roselló y Cerdanya, y General de las Armadas de Sa Magestat en dit Principat de Catalunya, Roselló y Cerdanya.

Que per quant la diferencia, y desigualtat, de preus en las monedas ocasiona confusio en los negocios y contractes, lo que succediria en la presen ciutat y Principat si no se donava establiment y forma als preus que han de correr las doblas y reals de vuit de Espanya, y realets de plata, que te fabricats la present ciutat, y modo com se han de fer los pagaments dels debits que fins vuy son deguts y que per avant se deuran. Perso se ordena y mana á tot genero de persons de qualsevol grau, estat, ó condicio que sian en la present ciutat y Principat que del dia de la publicacio de la present crida en avant sots las penas arbitrarias á Sa Alteza sian tinguts y obligats á observar lo seguent: ço es que ajen de pendrer las doplas de or de España á raho de sis lliuras dos sous y sis que será en la mateixa conformitat que corren las doblas lliuras, que no son de la marca nova, y á la mateixa proporcio las mitjas doblas.

Que los reals de vuyt de España corrents los hajen de pendrer á raho de setse reals y sis diners, que axi se igualarán als escuts de França vells, y al mateix respecte los reals de quatre y de dos.

Que los realets que te fabricats la present ciutat que vuy valen tres sous los han de pendrer á raho de tres sous y quatre diners quiscun.

Que tots los deutes contractats fins lo dia de vuy, axi present ciutat y altres comuns, com per particulars, taat deutes plans, com pensions de censos, censals, violaris, lloguers de casas y terras y altres deutes de qualsevol especie que sian, se han de pagar ab doplas reals de vuyt ó realets, comptant la dopla á raho de cinc lliuras y deu sous, los reals de vuyt á catorse reals, y los realets á raho de tres sous com han corregut fins vuy. Las pensions empero, ó altres pagaments, que cau-

ran del dia present en avant, y los debitoris ques contrataren (sino es que expressament estiga pactat) se pagaran en moneda corrent, es á saber, si es ab doplas novas lliuras, á raho de set lliuras, y si es ab doplas vellas de França, ó doblas de España á raho de sis lliuras dos sous y sis y lo mateix dels reals de vuit, de quatre y de dos, y dels realets al respecte.

Que totas las llucions de censals, violaris, y censos lluibles, cambis y qualsevols altres especies de contractes, y aximateix recuperacions de qualsevols propietats subjectas á carta de gracia, restitucions de dots y credits que fins lo dia present se son fets y contractats se hajen de fer ab moneda de or ó plata de la manera que corra vuy, es á saber, comptant la dopla qualsevol que sia á raho de sinch lliuras deu sous, lo real de vuyt á raho de catorse reals, y los realets á raho de tres sous, salvats empero sempre los pactes posats en contractes.

Y perque las ditas cosas sian á tothom notorias, mana Sa Alteza esser feta y publicada la present publica crida per los llochs acostumats de la present ciutat y altres ciutats vilas y llochs del present Principat abont convinga y menester sia. = Par Monseigneur = Campistron.

V. Alteza mana publicar las cridas de la forma y manera se ha de observar en los pagaments y valor de las monedas.

Quod quidem praeconium fuit publicatum per loca solita praesentis civitatis Barcinonae cum sono duarum tubarum die decima quinta septembris anni millesimi sexcentissimi nonagesimi septimi per Josephum Iglesias curritorem, et tubicinum Regium, sic referentem, et relationem facientem, atque inferius se subscribentem. = Joseph Iglesias Corredor y Trompeta Real.

LXXXIV.

Nueva planta de la Real Audiencia del Principado de Cataluña establecida por Don Felipe V con decreto de 16 de Enero de 1716 que prohibe en el cap. 55 las fábricas de moneda de Cataluña.

A. D. 1716.

Don Felipe por la gracia de Dios Rey de Castilla &c.

CAP. 55

Las regalías de fábrica de moneda, y todas las demas llamadas mayores y menores me quedan reservadas; y si alguna Comunidad ó persona particular tuviere alguna pretencion, se le hará justicia oyendo á mis Fiscales. Dado en Madrid á 16 de Enero de 1716. = YO EL REY. = Yo Don Lorenzo de Vivanco Angulo, Secretario del Rey nuestro Señor le hice escribir por su mandado. = Registrada.

LXXXV.

Edicto del Marques de Castel-Rodrigo Capitan General de Cataluña con el cual ordena que la moneda de ardites de Cataluña circule en la ciudad de Tortosa y su distrito con el mismo valor que en Barcelona; igualando el valor de los dineros valencianos con los expresados ardites prohibiendo el curso de las marcas que usaba el cabildo eclesiástico que corrian en lugar de dineros.

A. D. 1717.

Don Francisco Pio de Saboya, Movra, Corte Real y Moncada, Marques de Castel-Rodrigo, Conde de Lmiales, Duque de Nochera, Príncipe de San-Gregorio, Capitan General, y Gobernador perpetuo de las islas Terceras, Santa Maria, San Jorge, Fayal, y Pico, Graciosa y Cuerbo, Comendador mayor de la Orden de Christo, grande de España, Cavallero del insigne Orden del Toyson de Oro, Baron Romano, Noble Veneto, del Consejo de su Magestad en el Supremo de Guerra, Gobernador, y Capitan General deste Exercito, y Principado de Cataluña.

Aviendose experimentado, los graves inconvenientes, que de la falta de Moneda de Vellon, ó Ardites, han rehusado en la Ciudad de Tortosa, pues se ha llegado á padezer grave penuria en los Vestimentos, de modo, que los Soldados que están de Guarnicion, no han tenido algunos dias con que hazer su rancho; originandose de esto, inquietudes, y discenciones entre los Paysanos, y Soldados, y careciendo aquel distrito actualmente, de los Dineros Valencianos (que eran los que mas corrian en dicha Plaza,) y quedado solo los de Aragón, aviendo de proporcionar el mayor valor de estos, con el de aquellos, era preciso, que en la desigual entendiessse quedar defraudado unas vezes el Paysano en el corto precio de los Mantenimientos; y otras el Soldado en el excesivo, que por razon de la Moneda pagaba: Y si bien la necesidad, y precision del Comercio, avia arbitrado el igualar las Monedas, ó bien suplir la falta de los Dineros Valencianos, por medio de ciertas Marcas á modo de Monedas, de que vsa el Cabildo Eclesiastico, para regular las distribuciones; En este perjudicial abuso, se ha descubierto el mayor inconveniente, abriendose la puerta al mas execrable delito, de introducirse Monedas falsas, ó dar estimacion de Moneda, à la que no lo es, ni lo puede ser, en tan conocida ofensa de la Suprema Regalia de su Magestad (que Dios guarde.) Y deviendo atender à la quietud de los Vassallos de su Mag. y á que se evite todo motivo de discenciones entre Paysanos, y Soldados, que pueden tener tan perjudiciales consecuencias, y lo que es mas prueba la introduccion de Monedas falsas contra la Real Soberania; Ha parecido el mas pronto, y eficaz remedio, el mandar, que la Moneda de Ardites de Cataluña corra en dicha Plaza de Tortosa, su distrito, y Jurisdiccion, de la misma forma, y con el mismo valor que en Barcelona, y demás Principado, siendo muy conforme à la Real Mente de su Mag. pues aviendose dignado por su Real Decreto, mandar, que dicha Ciudad, y su Territorio estè agregada al Principado, no se descubre razon para que en ella no corra la Moneda de Ardites de el, que siendo abundante, y no averse experimentado su extraccion fuera del Principado, se concidera por muy proporcionada, para que se eviten los referidos inconvenientes. Por lo que insiguiendo la conclusion que de Comun Acuerdo, en la Real Audiencia, juntas las tres Salas se tomó en jornada de veinte del corriente, Ordenamos, y Mandamos, que desde el dia de la publicacion de este Edicto en adelante, deba correr, y admitirse en dicha Ciudad de Tortosa, y en los Lugares de su distrito, la Moneda de Ardites de Cataluña, en la misma estimacion, y valor, que tienen en esta Capital de Barcelona, y demás Principado, sin que ningun Vezino, ó Comerciante de dicha Ciudad de Tortosa, y su Distrito, se atreba, con pretexto alguno à rehusar, ò no admitir dicha Moneda de Ardites, en pago de Mantenimientos, ò de otro qualquier genero so la pena establecida por derecho, y otras arbitrarias á Nos, y Real Audiencia; Y respeto de que por aver estado acostumbrados á Comerciar frecuentemente con los Dineros de Valencia, que tienen algun mayor valor, que los de Cataluña,

se podrían seguir discusiones en proporcionar los precios de los Vestimentos que tenían según los Dineros Valencianos el que deberán tener según los de Cataluña, se Ordena, y Manda al Alcalde Mayor de Tortosa, haga la mas prudente Regulacion, de modo, que ni el Paysano á lo que venda, ni el Soldado en el precio que paga, padesca agravio alguno, y hecha generalmente de todos los Mantenimientos, la mandará pregonar, imponiendo penas á los Contrabentores á proporcion del exceso que cometieren, poniendo el mayor cuydado, en que por este motivo no ay a la menor razon de quexa: Assi mismo la mayor vigilancia para que de ningun modo se prosiga en hazer comercio de las Marcas del Cabildo púes se tratará como expendedor de Moneda falsa qualquiera que vsare de ellas, y en quanto á los dineros de Aragon, y Valencia, que por razon de la Veziñdad, y Comercio, suelen oprer en dicha Ciudad, y su Distrito, se manda á dicho Alcalde Mayor, esté con todo desbello á fin de que se admitan, con el mismo valor, y estimacion que tienen en dichos Reynos, procurando adequarelos con la mayor, y mas exacta proporcion á los Arditos de Cataluña, á que como principal Moneda de Vellon en el Principado, se deben Regular las de los otros Reynos de su Mag. que la necesidad introduxere, siendo Monedas de precio intrinseco, vsuales, y corrientes: Y para que venga á noticia de todos, y nadie pueda allegar ignorancia, mandamos publicar este Edicto, por los parages publicos, y acostumbrados de dicha ciudad de Tortosa, y de las demás Villas, y Lugares de su Veguerio, y Distrito, con la solemnidad, y circunstancias estiladas. Dado en Barcelona á veinte de Março de mil setecientos y diez y siete = El Marqués de Castel-Rodrigo. = *Locus S. gilli.* = Vt. Don Antonio Calá y de Vargas Antiquior. = Vt. Don Alonso Vria de Llano. = Vt. Don Ioseph de Alós. = Vt. Don Phelipe Ignacio de Molina. = Vt. Don Iuan Emanuel de la Chica. = D. Salvador Prats y Matas Escrivano principal de Cámara. = Registrado en el firmarum, & obligationum j. de la Governacion General, fol. xxxvij.

LXXXVI.

Edicto del Marqués de Castel-Rodrigo Capitan General de Cataluña con el cual se manda que nadie rehúse en cualquier paga la moneda de vellon de Aragon vulgarmente nombrada dinerillos de Cruz, á excepcion de los falsos que deberán examinarse por los Revisores nombrados para este exámen.

A. D. 1718.

Don Francisco Pio de Saboya, Movra, Corte Real, y Moncada, Marqués de Castel-Rodrigo. &c &c. &c.

Considerando el desorden, que de algunos dias á esta parte se experimenta en esta ciudad, y en todo el principado, con motivo de rehusarse la moneda de Vellon de Aragon, vulgarmente llamada Dinerillos de Cruz, la qual de algunos años á esta parte, como buena, y corriente ha sido autorizada en el comercio, asi en esta Capital, como en lo restante del Principado, y que á ninguno es licito, y permitido de su privada autoridad reprobear semejante moneda, que con legitima autoridad Regia se ha fabricado, en uno de los Reynos, y Provincias, aunque fuese su destinacion usual por aquella, si por el bien del comercio, y utilidad publica, ó otra relevante razon, se ha pasado su uso á otra Provincia inmediata, como lo es el Reyno de Aragon este Principado; Y atendiendo á que de esta recusacion en no querer aceptar dicha moneda de Vellon de Aragon, ha resultado el perjuicio que se experimenta en la falta del comercio, aun en lo comestible preciso para el sustento diario de los Moradores de esta ciudad, y Principado. Por tanto deviendo dar la mas pronta, y eficaz providencia, para evitar los perjuizios, é inconvenientes que se experimentan; conferida la materia en la Real Audiencia juntas las tres Salas, é con acuerdo de esta, ordenamos, y mandamos, que en pena de carcel, y otras arbitrarías, en las quales los contrafactores serán severamente castigados, ninguna persona de qualquier grado, estado, ó condicion sea, rehuse, ni dexé de aceptar en qualquier pagamento la dicha moneda de Vellon de Aragon, vulgarmente nombrados Dinerillos

de Cruz, menos aquellos que fueren falsos; Y respecto á las dudas, y alteraciones que puedan ofrecerse, sobre si algunos de dichos Dinerillos son buenos, ó falsos, deben con quietud las partes acudir á uno de los Revisores, que estarán distribuidos por los Barrios de esta ciudad, y en las puertas de las casas tendrán los señales de ser tales Revisores de monedas, para que reconociendo la que fuere dudosa, delibere, y determine sobre su bondad, y legitimidad, y que si este dixere ser buena se deva aceptar como á tal, y que si determinare ser falsa, no pueda ser compellido el otro á aceptarla, antes bien el dicho Recibidor, la deva luego cortar, y bolver los pedazos cortados á su dueño; Y para que venga á noticia de todos, se manda publicar este Edicto por los parages publicos, estilados. Dado en Barcelona á veinte y seis de mayo de mil setecientos diez y ocho. = El Marqués de Castel-Rodrigo. = *Locus Sigilli.* = Vt. Don Joseph de Alós Antiquior. = Registrado en el firmarum, & obligationum y de la Governacion General, fol. xj. = Don Salvador de Prats y Matas, Secretario del Rey nuestro Señor, y su Escrivano Principal de Cámara, y Gobierno.

LXXXVII.

Edicto del Marqués de Castel-Rodrigo, Capitan General de Cataluña con el cual se regulan los dineros pequeños de Cataluña fabricados por el Gobierno intruso, y los dineros buenos de Aragon con la moneda corriente, repartiendo en seis meses las bajas del menor valor de la una con respecto de la otra.

A. D. 1718.

Don Francisco Pio de Saboya, Movra, Corte Real, y Moncada, Marqués de Castel-Rodrigo. &c. &c. &c.

Noticioso su Magestad (que Dios guarde) de la excessiva estimacion con que corren los Dinerillos buenos de Cruz de Aragon, y tambien los Dineros pequeños de Cataluña, fabricados en tiempo del Gobierno intruso, al respecto de el valor intrinseco de unos, y otros; Y enterado del grande perjuizio que padecen en este exceso los Pueblos, por tener en la verdad menos caudal, que el que piensan, y por la ocasion que ha podido dar esta crecida estimacion extrinseca de los referidos Dineros, á la maliciosa, y detestable introduccion de otros falsos, y adulterados, como lastimosamente ha mostrado la experiencia en las cantidades de estos que se prueban y cortan: Ha resuelto su Magestad por su Real Provision, despachada por el Consejo Real de Castilla, en veinte y cinco del mes de junio proximo pasado, reducir todos los Dineros buenos de Aragon, y los Dineros pequeños de Cataluña al justo valor intrinseco; Y hallandose por los ensayes executados, con asistencia personal de Ministros de esta Real Audiencia, (á este fin nombrados) por maestros Plateros de toda inteligencia, é integridad, Ensayador, y Gravador, que han sido de la Real Seca de esta ciudad de Barcelona, que por lo regular de las monedas buenas de Aragon, ay en cada real de ocho de Dineros buenos de Aragon ochenta y nueve Dineros de exceso á su precio justo; y assi mismo en cada real de ocho de dineros buenos pequeños de Cataluña ay duscientos veinte y seys Dineros y medio pequeños de exceso á su intrinseco valor; Se ha servido su Magestad conformarse con estos Ensayes, mandando que regulandose las baxas por ellos, se baxen de cada real de ocho de moneda buena de Aragon los referidos ochenta y nueve Dineros; Y de cada real de ocho de Dineros pequeños de Cataluña, del Gobierno intruso los dichos duscientos veinte y seis Dineros y medio, y que á este respetto se regulen las baxas en el Doblon, real de ocho, pesseta, ó real de ados, real de plata, y sueldo, compuestos assi de la una como de la otra moneda buena.

Y para que el perjuizio de esta reduccion tan conforme á las Leyes, y tan importante al bien comun de los Pueblos, sea en los particulares mas lento, y menos gravoso, manda su Magestad que toda la baxa de los Dineros buenos de Aragon habilitados por tales, y la de los Dineros pequeños de Cataluña, se divida en seis partes, y se reparta en seis meses, executandose en cada mes una sexta parte de la baxa total de unos, y otros Dineros. de modo que en los quinze de este mes de ju-

lio empiece á correr una, y otra moneda con la primera baxa hasta catorce de agosto inclusive, y en quinze de agosto con la segunda hasta catorce de setiembre inclusive, y en quinze de setiembre con la tercera hasta catorce de octubre inclusive, y en quinze de octubre con la quarta hasta catorce de noviembre inclusive, y en quinze de noviembre con la quinta hasta catorce de diciembre inclusive, en que hecha la sexta baxa quedarán reducidos unos, y otros Dineros á su intrinseco valor, y porque ordena su Magestad que se escusen los quebrados en las baxas, se regularán todas al fin de este edicto sin ellos, embiendolos en la diferencia de algun Dinero, ó medio Dinero de una baxa á otra, para mayor comodidad del publico.

Y porque su Magestad deseeo de todo el alivio posible de sus vassallos se digna por exceso de su Real Clemencia, querer entrar con ellos á la parte de la perdida, que necesariamente se ha de experimentar en las baxas. A este fin se ha servido ordenar, y mandar que en las Reales Arcas se reciban las cantidades que se entregaren con las baxas correspondientes al tiempo en que se hiziere la entrega, y que salgan con las mismas baxas respectivas al tiempo de la salida, bien entendido, que en los dos dias ultimos de cada mes no pueda admitirse en dichas Arcas, ni tampoco salir de ellas cantidad alguna de las referidas monedas de Vellon de Aragon, y Dineros pequeños de Cataluña, y que en los cinco ultimos dias de cada mes, no se admita en ellas de un deudor solo paga alguna de mayor cantidad, que la de quinientos pezos, ni tampoco pueda darse por las mismas en dichos cinco ultimos dias de cada mes mayor cantidad á un Acreedor solo, que la referidas de los dichos quinientos pezos, excepto á los regimientos y asentistas de obras, á quienes por aver de repartirse entre muchos la cantidad que se les entregue, podrá ser esta mayor que la de quinientos pezos.

Y deviendo Nos zelar el mas prompto, y mas cabal cumplimiento de estas Reales ordenes, y disposiciones, arreglándonos á ellas, y á los referidos Ensayes de la moneda de Vellon de Aragon, y de la de Dineros pequeños de Cataluña, é insiguiendo el acuerdo en la Real Audiencia hecho en onze de este mes juntas las tres Salas, Ordenamos, y mandamos, que todas, y cada una de la referidas ordenes se cumplan, guarden y executen invariablemente en todas las ciudades, villas, y lugares de este Principado, y que con las baxas correspondientes que al fin de este Edicto irán reguladas, y expressadas distinctamente corran, y se admitan los Dineros buenos de Aragon habilitados por tales, y los pequeños buenos de Cataluña fabricados por el Gobierno intruso, sin que persona alguna estante, ó habitante en las dichas ciudades, villas y lugares de este Principado de qualquier grado, estado ó condicion, que sea rehuse embarasse, ni contradiga la admission con las baxas correspondientes, de los dichos Dineros pequeños buenos de Cataluña, y de los Dineros buenos de Aragon habilitados por tales, ya sea en las papeletas selladas que se forman en la Tabla de los Cambios, y Comunes Depositos de esta ciudad de Barcelona, ó ya los sueldos habilitados por los Revisores nombrados en los lugares que son Cabezas de Corregimientos, ó Residencia de sus Thenientes, pena de que si alguno, y qualquiera de ellos rehusare, embarassare, ó contradixere la admission de los dichos Dineros pequeños buenos de Cataluña, y de los de Aragon habilitados en las papeletas selladas, que se forman en la Tabla de los Cambios, y Comunes Depositos de esta ciudad, ó sueldos habilitados por los demas Revisores nombrados en las dichas cabezas de Corregimientos, ó Residencia de sus Thenientes será castigado el Plebeo por la primera vez con treinta dias de carcel, y por la segunda con duscientos azotes, y el Noble por la primera vez será multado en veinte y cinco escudos, y en la perdida por su quenta de la moneda que no admitiere, y por la segunda en la misma multa, y á mas en destierro á nuestro arbitrio por dos años con las demas penas arbitrarias segun la calidad, y circunstancias del caso, aplicaderas dichas penas pecuniarias, y perdida de moneda que no se admitiere para penas de Camara, y gastos de Administracion de justicia.

REGULACION DE LAS BAXAS DE LA

Moneda de Aragón.

REGULACION DE LAS BAXAS DE LOS

Dineros pequeños de Cataluña fabricados por el Gobierno Intruso.

Doblon. Al Doblon en moneda de Aragón, que consta de setecientos sesenta y ocho dineros le tocan, trescientos cinquenta y seis dineros de Cruz de baxa, y partidos en seis partes toca á cada parte cinquenta y nueve dineros, y so-

Doblon. Al Doblon que se compone de mil trescientos quarenta y quatro dineros Catalanes, le tocan en los pequeños nuevecientos, y seis dineros de baxa segun el particular Ensaye que se ha hecho de esta moneda,

bran dos que se añaden á las dos primeras bajas para mayor comodidad del público, y assi es.

- La 1.^a baja de 60 dineros, queda en la correspondiente papeleta valor de 708. dineros.
- La 2.^a de 120. — Id. valor de 648.
- La 3.^a de 179. — Id. valor de 589.
- La 4.^a de 238. — Id. valor de 530.
- La 5.^a de 297. — Id. valor de 471.
- La 6.^a de 356. — Id. valor de 412.

Real de Aragón. Al Real de ocho de la misma moneda de Aragón, que consta de ciento y noventa y dos dineros, le tocan ochenta y nueve dineros de baja, y repartidos en seis partes tocan á cada parte quince dineros, y porque en todas juntas falta un dinero, se pone de menos en la última baja, y assi es.

- La 1.^a baja de 157. dineros, queda en la correspondiente papeleta valor de 177. dineros.
- La 2.^a de 36. — Id. valor de 162.
- La 3.^a de 45. — Id. valor de 147.
- La 4.^a de 60. — Id. valor de 132.
- La 5.^a de 75. — Id. valor de 117.
- La 6.^a de 89. — Id. valor de 103.

Peseta. A la peseta, que consta de quarenta y ocho dineros, le tocan veinte y dos dineros y medio de baja, y repartiendolos en seis partes mas cómodas para el público, y para evitar quebrados, le tocan á las tres primeras á quatro dineros, y á las tres siguientes á tres dineros y medio, y assi es.

- La 1.^a baja de 4. dineros, queda en la correspondiente papeleta valor de 44. dineros.
- La 2.^a de 8. — Id. valor de 40.
- La 3.^a de 12. — Id. valor de 36.
- La 4.^a de 15. $\frac{1}{2}$. — Id. valor de 32. $\frac{1}{2}$.
- La 5.^a de 19. — Id. valor de 29.
- La 6.^a de 22. $\frac{1}{2}$. — Id. valor de 25. $\frac{1}{2}$.

Real de plata. Al real de plata que consta de veinte y quatro dineros de Aragón, le tocan onze dineros y un cuarto de dinero de baja, y desatendiendo el cuarto de dinero para evitar al público la confusion de quebrados, le toca á cada uno de las quatro primeros dos dineros, y á las dos últimas un dinero y medio de baja, y assi es.

- La 1.^a baja de ——— 2 dineros.
- La 2.^a de ——— 4.
- La 3.^a de ——— 6.
- La 4.^a de ——— 8.
- La 5.^a de ——— 9. $\frac{1}{2}$
- La 6.^a de ——— 11.

y repartidos en seis partes iguales estos nueve cientos seis dineros pequeños, le tocan á cada una de las seis partes ciento y cinquenta uno dineros, y assi es.

- La 1.^a baja de ——— 151. dineros.
- La 2.^a de ——— 302.
- La 3.^a de ——— 453.
- La 4.^a de ——— 604.
- La 5.^a de ——— 755.
- La 6.^a de ——— 906.

Real de Aragón. Al Real de ocho compuesto de trescientos treinta y seis dineros catalanes le tocan en los pequeños doscientos veiate y seis dineros y medio de baja, y repartidos estos en seis partes tocan á cada una de las tres primeras partes treinta y ocho dineros, y en las otras á 37 y medio.

- La 1.^a baja de ——— 38. dineros.
- La 2.^a de ——— 76.
- La 3.^a de ——— 114.
- La 4.^a de ——— 151. $\frac{1}{2}$
- La 5.^a de ——— 189.
- La 6.^a de ——— 226. $\frac{1}{2}$

Pesetas. A la peseta compuesta de ochenta y quatro dineros le toca en los pequeños catalanes 56 y medio y un 8 de baja, y repartidos estos en seis partes desatendiendo el 8 tocan á las 5 primeras 9 dineros y medio, y á la sexta 9. $\frac{1}{2}$ y medio.

- La 1.^a baja de ——— 9 din. $\frac{1}{2}$
- La 2.^a de ——— 18.
- La 3.^a de ——— 27. $\frac{1}{2}$
- La 4.^a de ——— 36.
- La 5.^a de ——— 45. $\frac{1}{2}$
- La 6.^a de ——— 54. $\frac{1}{2}$

Real de plata de Castilla. El Real de plata de Castilla, que consta de quarenta y dos dineros catalanes, tiene en los pequeños de Cataluña veinte y ocho dineros y un 4 de baja, y desatendido el 4 de dinero para evitar al público la confusion de quebrados, toca á las quatro primeras partes á cinco dineros de baja, y á las otras dos á quatro dineros, y assi es.

- La 1.^a baja de ——— 5. dineros.
- La 2.^a de ——— 10.
- La 3.^a de ——— 15.
- La 4.^a de ——— 20.
- La 5.^a de ——— 24.
- La 6.^a de ——— 28.

Sueldo. Al sueldo en la misma moneda que consta de doze dineros de Aragon le tocan cinco dineros y medio de Aragon, y un octavo de baja, y desatendiendo el octavo para evitar al público la confusion de quebrados, toca á cada una de las cinco partes un dinero de baja, y á la sexta medio dinero, y assi es.

La 1. ^a baja de _____	1. dinero.
La 2. ^a de _____	2.
La 3. ^a de _____	3.
La 4. ^a de _____	4.
La 5. ^a de _____	5.
La 6. ^a de _____	5. $\frac{1}{2}$

Real de vellon. El Real de vellon de Cathaluña, que se compone de veinte y quatro dineros cathalanes, tiene en los pequeños diez y seis dineros de baja, y repartidos estos en seis partes, tocan á las dos primeras á tres dineros, y á las quatro restantes á dos dineros y medio de baja, para evitar al publico la confusion de quebrados, y assi es.

La 1. ^a bajade _____	3. dineros.
La 2. ^a de _____	6.
La 3. ^a de _____	8 $\frac{1}{2}$
La 4. ^a de _____	11.
La 5. ^a de _____	13. $\frac{1}{2}$
La 6. ^a de _____	16.

Sueldo de Cata-luña. El sueldo que consta de doze dineros de Cathaluña, tiene ocho dineros de baja, y repartidos en seis partes, toca á cada una de las quatro primeras un dinero y medio de baja, y á cada una de las dos ultimas un dinero, para evitar al público la confu-sion de quebrados, y assi es.

La 1. ^a baja de _____	1. din. $\frac{1}{2}$
La 2. ^a de _____	3.
La 3. ^a de _____	4. $\frac{1}{2}$
La 4. ^a de _____	6.
La 5. ^a de _____	7.
La 6. ^a de _____	8.

Con advertencia de que para completar el doblon, real de ocho, pesseta, real de plata de Castilla, y sueldo de Aragon, por lo tocante á dineros de Cruz de dicho Reyno; y el doblon, real de ocho, pesseta, real de plata de Castilla, real de vellon de Cathaluña, y sueldo de Cathaluña, por lo respectivo á los dineros pequeños del vellon de Cathaluña, se les deberá añadir en el Comercio al valor assi de las unas como de las otras de dichas monedas por equivalente en moneda buena, y corriente en cada mes, y baja correspondiente á mas del mismo número de dineros que respectivamente toca á cada baja, la sexta parte de estos, y las demas sextas partes que correspondan, y cupieren en cada uno de los aumentos que se huvieren de hazer, para el completo respectivo de cada una de dichas monedas.

Y para que venga á noticia de todos mandamos publicar este Edicto por los pa-rages públicos, y acostumbrados de esta ciudad, y de las demas ciudades, villas y lugares de este Principado con la solemnidad, y circunstancias estiladas. Dado en Bar-celona en treze de julio de mil setecientos y diez y ocho. = El Marqués de Castel-Rodrigo. = Vt. Don Cristoval de Corral, y Ydiaques Regente. = Vt. Don Leonardo Gutierrez = Vt. Don Joseph de Alós. = Vt. Don Alonso Vria de Llano. = Registrado en el firmarum, & obligationum ij. de la Governacion General, fol. xix. = Don Salvador de Prats y Matas, Secretario del Rey nuestro Señor, y su Escrivano Principal de Cámara y Gobierno.

LXXXVIII.

Edicto del Marqués de Castel-Rodrigo Capitan General de Cataluña, con el cual ^{se inserta} la Real Provision del Consejo de Castilla prohibe el curso de los dinerillos falsos de Crnz de Aragon.

A. D. 1718.

Don Francisco Pio de Saboya, Movra, Corte Real y Moncada, Marqués de Castel-Rodrigo, &c. &c. &c.

Por quanto el Rey nuestro Señor (que Dios guarde) movido de su paternal amor á sus vassallos, y queriendo exterminar de este Principado de Cataluña el abominable tráfico, y comercio que se ha introducido con la mezcla de dinerillos falsos de Cruz de Aragon, mezclándolos con los buenos, y legitimos, se ha servido despachar su Real Provision por el Consejo Real de Castilla, dada en Madrid, á veinte y cinco de junio de este presente año, por la qual quiere y manda su Magestad, que de ningun modo, y con ningun pretexto corran, ni se admitan en este Principado de Cataluña, los referidos dinerillos falsos de Cruz, que la maliciosa, y perjudicial codicia de los hombres ha logrado mezclar con los dinerillos buenos, engañando con ellos á muchos pueblos, que innocente, ó inconsideradamente los han admitido, y que continuarian en admitirlos á no atajar este mal, con el mas eficaz, y prompto remedio, donde se recoja, para extirpar el nocivo veneno de la moneda falsa, y se pague por quenta de la Real Hazienda, el valor del metal, de que fuera fabricada.

Y para que tenga esta Real orden el devido cumplimiento, insiguendo la conclusion en el acuerdo de la Real Audiencia juntas las tres Salas, hecha en quatro del corriente mes de julio, Ordenamos, y Mandamos, que qualquiera persona de qualquier estado, condicion, ó qualidad que sea, vezina, moradora, ó forastera, en este Principado de Cataluña, dentro de un mes, que ha de empezar á correr desde el dia de la publicacion de este edicto, en las ciudades, ó villas, cabezas de Corregimientos, ó residencia de sus Tenientes, manifieste, y Real, y efectivamente entregue todo el dinero falso que tuviere, y expresamente le prohibimos, el poder, no solamente retenerse dicha moneda falsa, sino tambien el poderla entregar á otra persona, por ningun motivo, ni título, assi de venda, como de otra especie de transacion, aunque fuere á favor de caldereros, ó de otros oficios de cobre, quedando tambien estos, y qualesquier otras personas, con la misma prohibicion de aceptarlas, no solamente como á moneda, pero ni tampoco como á metal para fabricar en sus officios, ó por otro qualquier uso, con apercibimiento, que se executarán todas las penas por derecho establecidas, contra los expendedores de moneda falsa en la persona, en quien pasado dicho término se encontrare alguna cantidad de los referidos dineros falsos, como, y tambien serán castigados los que en contravencion de la referida prohibicion extravieren de dichas Arcas Reales el metal de dicho dinero falso, pasándolo á manos de tercero, ó bien aceptándolo, ó comprándolo, pues á unos y otros se les aplicarán las penas correspondientes á su inobediencia, y transgresion, con las demas arbitrarias, y que nos parecieren convenientes.

Y para que del todo se consiga la abolicion de los referidos dineros falsos, mandamos, que las personas, que tuviere duda de algunos, los presenten, y manifiesten á los Revisores, que hay en cada una de las ciudades, ó villas, que son cabeza de Corregimiento, ó residencia de sus Tenientes; para que hecho el examen de los dichos Revisores, se logre la separacion importante de los buenos dineros, de los falsos, y que estos queden en las Arcas Reales, donde como se ha dicho, se satisfará el importe de su metal.

Y porque á los que tuviere cantidad corta, que no pase de un doblon, y que se hallaren en alguna distancia del lugar, que sea cabeza de aquel Corregimiento, y residencia de sus Tenientes, no se les siga la descomodidad de ir en persona á que se examine, y revea alguna porcion corta de dineros, permitimos, que los entreguen á las justicias respective del lugar donde se hallare; y mandamos, que estas juntas, las cantidades, que se les entregaren, y noten las personas de quienes fueren, y re-

mitan las dichas cantidades, sin mezclar las porciones de unos, con las de otros, á la ciudad, ó villa, que fuere cabeza de Corregimiento, ó residencia de sus Tenientes, para que en el se examinen, y revean con la misma distincion, con que se enviaren; Y para que quedándose allí el dinero falso en las Arcas Reales, y cobrándose en ellas el importe del metal, á valor de ocho sueldos catalanes, la libra catalana, se restituya el bueno á su dueño, y se le entregue el valor procedente del metal del falso.

Y porque la mucha concurrencia de personas, y las grandes sumas de dinero, que á caso concurrirán para la revista, examen, y separacion en las cabezas de partido, podrán ser motivo, de que se retarde necesariamente la revision, y separacion dentro el término señalado, ó de que se les ocasione alguna mala obra, en la detencion á los dueños, permitimos á estos, que dexen el dinero, y ordenamos, que de el que estos dexaren, y de el que las justicias conduxeren para el examen, se reciba, y se note la cantidad, que cada uno dexare, y entregare, y que quede en depósito á cargo de los Regidores de las ciudades, ó cabezas de partido, los cuales avran de llevar registro exacto de ello, y velar sobre el trabajo, y aplicacion de los mismos Revisores, para que con prompto, y atento cuidado, despachen con la brevedad posible el examen, y separacion de unos y otros dineros, á fin de que sin tardanza alguna culpable, logren sus dueños el recobro de su caudal. Y para que venga á noticia de todos, mandamos publicar este Edicto por los parages públicos, y acostumbrados de esta ciudad, y de las demás ciudades, villas y lugares de este Principado, con la solemnidad, y circunstancias estiladas. Dado en Barcelona á quinze de julio de mil setecientos diez y ocho. = El Marqués de Castel-Rodrigo. = Lugar del S. = Vt. Don Christoval de Corral, y Ydriaques Regentes. = Vt. Don Leonardo Gutierrez. = Vt. Don Joseph de Alda. = Vt. Don Alonso Vria de Llano. = Registrado. en el firmaram, & obligationun ji. de la Governacion general, fol. xxv. - Don Salvador de Prats y Matas Secretario del Rey nuestro Señor, y su Escrivano principal de Cámara, y Gobierno.

LXXXIX.

Edicto del Marqués de Castel-Rodrigo Capitan General de Cataluña con el cual se manda que las papeletas falsificadas se traigan en la Tabla ó Banco de la ciudad de Barcelona para trocarlas con otras de legítimas, imponiendo graves penas á los que las falsificaren.

A. D. 1718.

Don Francisco Pio de Saboya, Movra, Corte Real, y Moncada, Marqués de Castel-Rodrigo. &c. &c. &c.

Es tan maligna la pernicioso astucia de los codiciosos, que nunca cessa en maquinando nuevos fraudes, y falsedades, pues no obstante el cuidado, reflexion, y desvelo, con que se han discurrido, y aplicado expedientes, no solamente para exterminar de la República, con la rectitud de la mas rigurosa justicia, á sugetos tan sumamente escandalosos, y perjudiciales al bien público, y al del Estado (como lo son con especialidad todos los fabricantes introductores, y expendedores de las falsas monedas) sino tambien para precaver los daños, que al común, y particulares individuos se subsi-guen del curso, y mezcla de la moneda falsa con la buena; Hase conocer la experiencia, que sobre las mismas saludables providencias, que se toman para el bien, busca su depravada malicia fraguar el engaño, con aparente imitacion de lo bueno; y sagrado; Y como sea que ayamos discurrido, y tenido por uno de los mejores expedientes el que tomamos desde el principio de la turbacion, que causó en el comercio, la multitud de el dinero falso de Aragon introducido en Cataluña, para que este no perturbasse con su mezcla, el bueno, y corriele, y fuese, de que hecha la revision, y separacion de uno y otro, se pudiese el que fuere bueno, y habilitado por tal, embuelto en papeletas de diversas cantidades, de doblon, real de ocho, real de ados, y otras, cuyas cantidades incluidas, quedavan demonstradas, con la expresion en ellas, sobre escrita, é impressa; Y que á mas de tener una interior cifra oculta,

quedavan sobre el hilo, con el qual eran atadas, lacradas, y selladas con el Real sello, a fin que con esta calificada Auctoridad Regia tuviese dicha moneda buena, su devido curso, y no fuesen expuestos los individuos, por falta de inteligencia, y conocimiento de dicha moneda de dinerillos de Aragon, á tomar, y expender por buena, la que verdaderamente fuese falsa; De cuyas diligencias se han experimentado hasta ahora, los mismos referidos buenos efectos á que se encaminaron; Sin embargo, de algunos pocos dias á esta parte, se va observando, que la malignidad ha fraguado la imitacion del sello, y sobre escrito impreso, de modo tal, que no es facil saber distinguirle de los legitimos, y verdaderos, sino es por las personas inteligentes, peritas, y diestras, por las quales descubiertas, y abiertas estas papeletas falsificadas, para su interior examen, se han hallado, sin la oculta cifra de dentro, y se ha reconocido incluir solamente dineros falsos: Y deviéndose con la mayor prontitud, buscar, y aplicar el remedio, que pueda ser mas practicable, y eficaz; Ha parecido, que por lo precisivo de la brevedad, con que tan urgente daño requiere ser expelido, deviamos mandar poner en práctica, no solamente las diligencias de la mas rigurosa justicia, para la pesquisa, persecucion y castigo de delinquentes tan atrozes, y escandalosos, sino tambien para la precaucion de que no se difunda mas el veneno de la referida falsedad; Por lo que conferida la materia en la Real Audiencia juntas las tres Salas, ó insiguendo la conclusion en el acuerdo de ellas hecha en diez y ocho del corriente mes de julio, Disponemos, Ordenamos, y Mandamos, primeramente, que desde la hora, y punto en que el presente Edicto fuere publicado en esta ciudad, y en cada cabeza de Partido, cesse el curso de dichas papeletas, en la conformidad que actualmente corren, cerradas, y selladas, y que qualquier persona de qualquier grado, estado, ó condicion que sea, las traiga, ó remita, á las oficinas de la Tabla, y Banco de esta ciudad, en donde se les dará luego el trueque de otras papeletas, las quales van sobre plegadas con nuevos sellos, y signos impresos, bien dificiles de imitar, pues cada una tendrá dos sellos distintos, y nuevos sobre lacre, uno de las Reales Armas de Castilla, y el otro del Real nombre de su Magestad en cifra, y en letras de imprenta, escrita la cantidad que cada una incluye, y asimismo otra cifra impresa á modo de rasgo; bastantemente intrincado, de modo, que estas solas papeletas nuevamente sobreplegadas, atadas, selladas, escritas y cifradas, son las que han de tener curso en el comercio, y sobre las quales se han de observar las seis baxas mensuales, que por Edictos publicados en quinze del corriente mes de julio, de orden de su Magestad se ha mandado guardar, y observar en los dichos dinerillos de Cruz, buenos de Aragon, quedando reprobadas en su curso, las demas precedentes papeletas, sin que esta cesacion en el curso de ellas, pueda en nada embarrasar, ni detener el comercio, pues que con tanta facilidad, los que las tuvieran las puedan trocar, y concambiar, con las de la nueva formacion, impresion, y sellos, menos las que fuesen falsas del sello, las quales en presencia del interesado se abrirán, y vista, y reconocida la falsedad de los dineros, que incluyere, se le entregará por Arcas Reales el peso del metal en la conformidad, que se practica con los demás dineros falsos de Aragon.

Y porque despues de la publicacion del Edicto de las baxas, en el valor de los dichos dineros de Aragon, se va experimentando algun embarazo en las compras menudas de lo comestible, y mas usual, y necesario en la diaria provision de los alimentos, por falta de trueque en las papeletas de peseta, cuyo valor sin las baxas, era de dos reales de plata, correspondiente á siete sueldos catalanes, y que no se avian formado hasta ahora papeletas de menor cantidad que las de peseta; Deseando proveher á estos embarrasos, y dar la mayor facilidad al curso del comercio; Hemos Dispuesto, Ordenado, y Mandado se formen papeletas, que solo contengan cada una de ellas doze de los dichos dinerillos de Aragon, y que de estas aya mucha abundancia, para que siendo tan corta la cantidad que incluyen se haga mas facil el trueque, y curso en las menudas compras; Y como su figura por ser tan reducida, no admite todas las señales exteriores que las demas, van estas signadas, calificadas, y autorizadas con un pequeño sello de las Reales Armas de Castilla, sobre lacre, el nombre de sueldo de Cruz con letra impresa, á una cifra duplicada.

Asi mismo no deviendonos satisfacer de estas solas providencias Governativas, sino tambien aplicando por el mas riguroso examen, y desvelo de la Junta todos los expedientes, y remedios legales, que son de nuestra obligacion y cargo, á mas de las diligencias, y pesquisas secretas, que con el mayor desvelo se van executando por la Sala Criminal, Alguaziles, y demas Ministros de justicia, siendo la atrocidad del delito cometido en la falsificacion de dichas papeletas el mas enorme, y escandaloso, que la malicia ha podido inventar, pues si es execrable la de los falsos monederos; es aun mas abominable la de estos falsificadores; Y porque la justicia pide, que su

delitos, y males tan extremos, se executen á proporcion los escarmientos, facilitando para ellos la práctica de los expedientes mas eficazes; Por tanto provehemos, y declaramos, que siendo como es, el referido detestable delito de la falsificacion de dichas papeletas, y del Real Sello con que van selladas, tan execrable, que no solamente es ofensivo de la Regia Auctoridad, y sus Regalias Supremas, sino tambien en el sistema actual, y ocurrencia de las monedas, turbativo de la paz pública, incentivo de inquietudes en la República, y contrario al bien del Estado; Circunstancias, que á mas de las que en si ya trae la falsificacion de la moneda, aumentan la atrocidad de este delito, con equivalencia al de Lesa Magestad, por cuya razon le corresponden, y deven corresponder las mismas calidades y penas, con las quales el reo de Lesa Magestad merece ser castigado: En cuya consecuencia, y de la de aver mandado su Magestad por Real Pragmática dada en Madrid á siete de abril del año mil setecientos y diez y seis, la qual por publico Edicto de orden de su Magestad, y carta acordada en el Consejo Real de Castilla, firmada por el Abad de Vivanco entoncez su secretario, la mandamos publicar en esta ciudad, y demas cabezas de Partido del Principado, con despachos dados en veinte y siete de julio del mismo año mil setecientos diez y seis, con la qual Real Pragmática, expresamente Dispone, Ordena, y Manda su Magestad, que todas las Leyes de los Reynos de Castilla, que imponen penas contra los monederos falsos, sean inviolablemente observadas, y executadas en este Principado, las quales penas segun la gravedad de los casos, y sus circunstancias son mas acervas, pues no solamente el tal falsificador, ó introductor de moneda falsa, es condenado á la pena capital de muerte, y confiscacion de sus bienes, sino tambien á la de fuego en el Cadaver de su persona, y de incapacidad de sus hijos en puestos, empleos, y honores hasta la segunda generacion; Deverán en todas las referidas penas, segun la ocurrencia de los casos, y sus probanzas, ser los tales delinquentes rigurosamente castigados.

Y respecto de que esta especie de delito, es de dificil prueba, por lo oculto, y cauteloso con que se comete, y no sea razon, que por este motivo, quede impunido, antes bien se deva promover á la revelacion, y denunciacion de estos delinquentes: Ordenamos y Mandamos á todas las personas de qualquier grado, estado, ó condicion que sean, que tuvieren noticia, y supieren qual, ó quales son la persona, ó personas, que han falsificado, ó falsificaren las dichas papeletas, ó sus sellos, las devan dentro el término de veinte y quatro horas denunciar á Nos, ó á qualquier de los Ministros de la Sala Criminal, á quienes se les guardará secreto; Sin que con motivo de estrecha amistad, ó parentesco puedan escusarse, en tal forma, que siempre que se averiguare, y probare, que alguno ha sabido, y tenido noticia de los tales delinquentes, ó de alguno de ellos, sin averles denunciado, serán castigados corporalmente, y multados en sus bienes, con la aplicacion de las penas arbitrarias que sobre este particular nos reservamos.

Asi mismo para que se consiga mejor el exterminio de tan enormes delinquentes, con el castigo de sus personas en las penas correspondientes en nuestra buena fee y palabra de la Auctoridad Regia, que en estos cargos exercemos; Prometemos, y ofrecemos dar á qualquier persona de qualquier grado, sexo, ó condicion que sea, la qual revelare, y declarare alguno de los dichos delinquentes falsificadores de las referidas papeletas, y sellos de estas, en premio, cinquenta doblones por cada uno de los dichos delinquentes, y si con su cautela, astucia y diligencia, le pasiere, y entregare en manos de la justicia se le darán cien doblones; los quales premios de los dichos cinquenta, y cien doblones, respectivamente podrá lucrar y conseguir, aunque fuese complice en el mismo delito, del qual le prometemos total impunidad, y abolicion: Y para que venga á noticia de todos, mandamos publicar este Edicto por los parages públicos, y acostumbrados de esta ciudad, y de las demas ciudades, villas, y lugares de este Principado, con la solemnidad, y circunstancias estiladas. Dado en Barcelona á diez y nueve de julio de mil setecientos diez y ocho. = El Marqués de Castel-Rodrigo. = Lugar del Sello. = Vt. Don Christoval de Corral, y Ydiques Regente. = Vt. Don Leonardo Gutierrez. = Vt. Don Joseph de Alós. = Vt. Don Alonso Vria de Llano. = Registrado en el firmarum, & obligationum ji. de la Governacion General, fol. xxx. = Don Salvador de Prats y Matas, Secretario del Rey nuestro Señor, y su Escrivano Principal de Cámara, y Gobierno.

XC.

Edicto del Marques de Castel-Rodrigo Capitan General de Cataluña para que cese el curso de los dineros pequeños labrados en tiempo del Gobierno intruso, y los labrados en los años 1653 y 1654, y el método de las papeletas, y bajas que se habia adoptado, reduciendo su valor á la mitad, ó á una malla del vellon antiguo de Cataluña.

A. D. 1718.

Don Francisco Pio de Saboya, Movra, Corte Real y Moncada, Marques de Castel-Rodrigo. &c. &c. &c.

Aviendo hecho reconocer la experiencia que sirve de un notable embarazo para el comercio menudo, y particularmente de los comestibles, que los Dineros pequeños fabricados en tiempo del Gobierno intruso, corran con las baxas, que se establecieron, y ordenaron en el Edicto dado en treze de julio de este presente año; Eterado de ello el Rey nuestro Señor (Dios le guarde) y deseando proveer en todo á la mayor utilidad, y comodidad del público, y á la facilitacion del comercio, se ha servido resolver, y-mandar con Carta, Orden á Nos dirigida, su fecha de veinte y siete de julio proximo pasado, que cese en quanto á estos Dineros pequeños, fabricados en tiempo del Gobierno intruso, el methodo de las baxas en él enun-ciado Edicto ordenado, y que en adelante cada uno de estos dichos Dineros corra generalmente en el comercio por el valor de medio Dinero, ó Malla de los del Vellon antiguo de Cataluña, fabricados en los años de mil seis cientos cinquenta y tres, y mil seis cientos cinquenta y quatro, y que el curso de dichos Dineros reducidos á la mitad, ó á una Malla corra en esta forma; y valor.

Y para que esta Real Orden tenga el devido cumplimiento, arreglándonos á ella, é insiguiedo el acuerdo hecho en la Real Audiencia juntas las tres Salas en fecha de oy, Ordenamos, y Mandamos, que se observe, cumpla, y execute, so pena en caso de contravencion, el Plebeo por la primera vez con treinta dias de carcel, y por la segunda en duscientos açotes, y el Noble por la primera vez, será multado en veinte y cinco escudos, y en la pérdida por su cuenta de la moneda que no admittiere, y por la segunda en la misma multa, y amás en destierro á nuestro arbitrio por dos años, con las demas penas arbitrarias segun la calidad, y circunstancias del caso, aplicaderas las dichas penas pecuniarías, y pérdida de moneda que no se admitiere para penas de Cámara, y gastos de administracion de justicia: Y para que venga á noticia de todos mandamos publicar este Edicto por los parages públicos, y acostumbrados de esta ciudad, y de las demas ciudades, villas, y lugares de este Principado con las solemnidades, y circunstancias estilladas. Dado en Barcelona á tres de agosto de mil setecientos y diez y ocho. = El Marqués de Castel-Rodrigo. = Lugar del Se-ç-illo. = Vt. Don Christoval de Corral, y Ydiaques Regente. = Vt. Don Leonardo Gutierrez. = Vt. Don Joseph de Alós. = Vt. Don Alonso Vria de Llano. = Don Salvador de Prats, y Matas Secretario del Rey nuestro Señor, y su Escrivano principal de Cámara, y Gobierno = Registrado en el firmarum, & obligatum ij. de la Governacion General, fol. xxxvij.

XCI.

Edicto del Marqués de Castel-Rodrigo, Capitan General de Cataluña con el cual se prohíben las luiciones de censos, censales y treudos graciosos con los dinerillos de Cruz de Aragon, y los labrados en Cataluña en 1653, y en tiempo del Gobierno intruso.

A. D. 1718.

Don Francisco Pio de Saboya, Movra, Corte Real, y Moncada, Marqués de Castel-Rodrigo. &c. &c. &c.

Por quanto hemos recibido por la vía reservada de Estado, una Real Provision expedida por el Real Consejo de Castilla, en que su Magestad se sirve mandar, no se puedan hazer luiciones de censos, con las monedas, que en ella se expresan, cuyo tenor es como se sigue: Don PHELPE por la gracia de Dios REY de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córsega, de Murcia, de Jaen, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. A Vos el Marqués de Castel-Rodrigo, Governador, y Capitan General del nuestro Principado de Cataluña, Regente, y Oidores de la nuestra Audiencia, que reside en la ciudad de Barcelona, salud, y gracia, sabed, que en consecuencia de lo que tenemos mandado sobre las monedas, y Dinerillos de Cruz de Aragon, y los Catalanes fabricados en el año de mil seiscientos, y cinquenta y tres, y en el tiempo del intruso Gobierno; Y atendiendo al corto término señalado en las ordenes, que se os han dirigido, y á no ser de grave perjuizio á los deudores, y que pueden con otra especie de moneda, hazer luiciones, y redempciones de los principales de censos, y censales, y treudos graciosos, y á los fraudes, usuras, y otros tratos ilícitos, que se pudieran executar contra la equidad, y publica utilidad, y en ruina, y detrimento de tantos lugares, y obras pias, y muchos comunes, assi eclesiasticos como seculares; Hemos resuelto, que no se puedan hazer luiciones, y redempciones de censos, y censales, y treudos graciosos con las referidas monedas, y Dinerillos de la Cruz de Aragon, y los fabricados en el año de mil seiscientos, y cinquenta y tres, y los del tiempo del intruso Gobierno, ni los acrehedores estén obligados á admitirlas en las expresadas monedas, observándose en lo demás las ordenes, que tenemos dadas, y los Vandos publicados conforme á ellas. Y para que se execute en esta conformidad, visto por los del nuestro Consejo, y la resolucion de nuestra Real Persona á él remitida se acordó dar esta nuestra Carta, por la qual os Mandamos, que luego, que la recibais, probeais, y deis las ordenes convenientes, para que en esse nuestro Principado, no se puedan hazer luiciones, y redempciones algunas de censos, censales, y treudos graciosos, con las referidas monedas, y Dinerillos de la Cruz de Aragon, y los fabricados en el dicho año de mil seiscientos cinquenta y tres, y los del tiempo del intruso Gobierno; ni que los acrehedores estén obligados á admitirlas en las expresadas monedas (como dicho es) Y queremos, que en lo demás se observen, y guarden las ordenes, que os están dadas, y los Vandos publicados conforme á ellas, que assi es nuestra voluntad. Dada en Madrid á treinta dias del mes de julio de mil setecientos y diez y ocho años: Don Luis de Miraval: Don Francisco de Leon y Luna: Don Luis Curiel: Don Francisco Ameller: Don Alfonso Castellanos, y la Torre: Yo Don Joseph de Bardonoba Escrivano de Cámara del Rey nuestro Señor, la hize escribir por su mandado, con acuerdo de los de su Consejo: Registrada: Mathias de Anchoca: Lugar del Sello: Por el Canciller Mayor: Mathias de Anchoca: Escrivano de Cámara Bardonoba: Para que el Governador, y Capitan General, y Audiencia de Cataluña, dén las ordenes convenientes, para que no se puedan hazer luiciones de censos, con las monedas, que aquí se expresan, y cumplan lo demás, que se manda: Gobierno: Corregida: Afín que para su cumplimiento, demos las ordenes convenientes; E Nos deviendo procurar, que lo en ella prevenido, y expressado, se guarde, cumpla, y execute con la mayor observancia; Por tanto conferida la materia en la Real Audiencia juntas las tres Sa-

131

las, é insiguendo el acuerdo de esta, de fecha de siete del corriente, Ordenamos, y Mandamos á todas, y qualesquier personas de qualquier grado, estado, ó condicion que sean, estantes, ó habitantes en este Principado, que guarden, cumplan, y executen todo lo expresado, y contenido en dicha Real Provision; Y para que esta venga á noticia de todos, mandamos publicarla con este Edicto por los parages públicos, y acostumbrados de esta ciudad, y de las demas ciudades, villas, y lugares del Principado, con la solemnidad, y circunstancias estiliadas. Dado en Barcelona á nueve de agosto de mil setecientos diez y ocho. = El Marqués de Castel-Rodrigo. = Lugar del Señ. = Vt. Don Christoval de Corral, y Ydaques Regente. = Don Salvador de Prats, y Matas Secretario del Rey nuestro Señor, y su Escrivano Principal de Cámara, y Gobierno. = Registrado en el firmarum, & obligationum ij y. de la Governacion General, fol. xxxvij.

XCII.

Edicto del Marqués de Castel-Rodrigo Capitan General de Cataluña, con el cual se prohíbe el curso de los dinerillos de Cruz de Aragon y los dineros pequeños de Cataluña labrados en tiempo del Gobierno intruso, estableciéndose un Banco en la ciudad de Barcelona para recogerlos, entregándose por la Real Hacienda á los dueños un vale del importe correspondiente.

A. D. 1719.

Don Francisco Pio de Saboya, Movra, Corte Real y Moncada, Marqués de Castel-Rodrigo, &c. &c. &c.

Aviendo su Magestad en la misma Real Provision de veinte y cinco de junio de el año proximo pasado, en que resolvió las baxas de la moneda, en aquel modo, y forma que se hizo saber al público por Edicto promulgado en treze de julio del mismo año, resuelto tambien, que hechas las seis baxas acordadas por su Magestad, y cumplido el tiempo de ellas cessasse enteramente, y se prohibiesse el curso de la moneda de Vellon de los Dineros de Cruz de Aragon, y la de los Dineros pequeños de Cataluña, fabricados en tiempo del Gobierno intruso, por el riesgo de la facil falsificacion de unos, y otros; Y hallándonos con nueva Real Orden de su Mag. despachada en tres de este mes, por la qual con relacion á las antecedentes Ordenes Reales emanadas sobre esta materia, Manda su Magestad, que desde luego se abata, repruebe, y prohiba en este Principado de Cataluña la moneda de Vellon de Dineros de Cruz de Aragon, y su uso; y curso en el comercio; y se recoja toda la que en este Principado huviere, en las Reales Arcas de su Magestad.

Por tanto zelando el entero cumplimiento de esta; y las antecedentes Reales Ordenes; é insiguendo el Acuerdo de la Real Audiencia hecho en onzo de el presente juntas las tres Salas, Ordenamos, y Mandamos, que desde el dia de la publicacion de este Edicto cesse, y acabe para el publico, y particular comercio dentro de este Principado de Cataluña el uso, y curso de la moneda de Vellon de dineros de Cruz de Aragon; yá estén cerrados, y sellados en papeletas, ó yá ayan corrido sueltos en qualquiera parte del Principado; Y así mismo Mandamos que cesse, y acabe desde el mismo dia el curso, y uso de los Dineros pequeños de Cataluña, fabricados en tiempo del Gobierno intruso, cuyas dos especies de moneda desde luego declaramos abatidas, reprobadas, y prohibidas por su Magestad; á fin de que ninguna persona de qualquier estado, calidad, ó condicion que sea la dé, ni admita en el público, ó particular comercio dentro de este Principado, pena de las en que por derecho incurren los que tratan, y comercian con moneda reprobada, y prohibida.

Y para que las Reales Ordenes de su Magestad tengan en toda la debida execucion señalamos el término de sesenta dias que han de contarse desde el dia de la publicacion de este Edicto en cada cabeza de Partido respectivamente, dentro de los quales deberán los que en qualquiera parte de este Principado se hallaren con qualquiera porcion de los referidos Dineros de Cruz de Aragon, ó pequeños de Catha-

luna, fabricados en tiempo de el Gobierno intruso, manifestarlos, y entregarlos en el Banco de esta ciudad de Barcelona (que señalamos para que á él se acuda de todos los lugares de este Principado) donde registrados, y examinados los Dineros de una y otra especie, de las dos que se reprobaban, y prohiben, y separados los verdaderos de los falsos, que sin embargo de los antecedentes exámenes, y registros de las prohibiciones, y de la severidad de los castigos executados, aya podido despues introducir, y mesclar la malicia de los delinquentes, se entregará por la Real Hacienda á los dueños un Vale de el importe correspondiente, al valor de unos, y otros Dineros, bien entendido, que si despues de el referido término de sesenta dias que se dá por último plazo para la manifestacion, y entrega en el Banco de esta ciudad de los Dineros de qualquiera de las dos especies reprobadas, y prohibidas se hallaren en alguna persona Dineros de qualquiera de las dos especies de moneda prohibida, y reprobada dentro de este Principado con qualquiera pretexto que los aya retenido, incurrirá en la pérdida de los que se le encontraren de las dos especies referidas, y tambien en la multa de otra tanta cantidad como importe el valor de la que se le encontrare.

Y para que venga á noticia de todos Mandamos publicar este Edicto por los pargés públicos, y acostumbrados de esta ciudad, y de las demas ciudades, villas, y lugares de este Principado con las solemnidades, y circunstancias estiladas. Dado en Barcelona á doce de enero de mil setecientos y diez y nueve. = El Marqués de Castel-Rodrigo. = Lugar del Sello. = Vt. Don Christoval de Corral, y Ydiaguea Regente. = Vt. Don Joseph de Bustamante y Loyola Fiscal de S. M. = Don Salvador de Prats, y Matas Secretario del Rey nuestro Señor, y su Escrivano Principal de Cámara, y Gobierno. = Registrado en el firmam, & obligationum ij y de la Governacion General, fol. LXXXI.

XIII.

Edicto del Marqués de Risbourcq Capitan General de Cataluña, con el cual se establece en este Principado, el marco y peso real de Castilla, y el modo de descontar las faltas en las monedas de oro y plata, prohibiendo el abuso introducido de dorrar los doblones.

A. D. 1731.

Don Guillermo de Melun, marqués de Risbourcq, Grande de España de primera clase, caballero del Insigne Orden del Toyson de Oro, General de los Dragones, Coronel del Regimiento de Reales guardias Valonas, Capitan General de los Exercitos de su Magestad, Governador, y Capitan General del Exercito, y Principado de Cataluña.

Aviéndose servido su Magestad por Decreto de 18 de setiembre de 1728 que se publicó en esta ciudad en 5 de octubre del mismo año, dar aumento á los metales de oro y plata, assi en monedas, como en pasta, con que al presente corren, como mas por menor se contiene en dicho Real Decreto, prescribiendo la regla, y forma de descontar las faltas de estas monedas: Y mostrando la experiencia, que la variedad, y distincion del peso, y marco, con que en este Principado se comerciava el oro y plata, en monedas y pasta, con el de Castilla; y el perjudicial abuso, y desigualdad en descontar las faltas, quedando al solo arbitrio de los Comerciantes su regulacion, ocasionava irreparables daños al público, los que igualmente devian zelarse en la continuación, y uso del desorden introducido en esta ciudad de dorrarse los doblones, tuvimos por indispensable á nuestra obligacion hazerlo presente á su Magestad para que en su vista se dignasse mandar lo que fuese mas de su Real servicio. Y por quanto enterado su Real animo de lo por Nos representado, fue servido resolver: Que en este Principado se establezca el marco, y peso Real de Castilla, y el modo de descontar las faltas de las referidas monedas, y que se pro-

libra la perniciosa introducción de dorar los doblones; cuyas Reales resoluciones se nos han comunicado por la vía de la Junta de Comercio, y de moneda (que tiene su Magestad establecida en la Corte) con fechas de 28 de abril, y 30 de junio de este año, por la qual se nos han remitido el marco, y pesas, y las faltas, que han de servir de original, y norma para regular por ellas las que han de correr en esta capital, y Principado; así para el oro, como para la plata: Por tanto arreglándonos á las citadas Reales órdenes de su Magestad y de la Junta; y conferida la materia en el Acuerdo de la Real Audiencia, é insinuando lo acordado por ella, Ordehámos, y Mandamos.

Que desde el día de la publicación del presente Edicto, quede establecido en esta ciudad, y Principado, como por el presente en consecuencia de las expresadas Reales resoluciones, establecemos el referido marco, y peso Real de Castilla, prohibiendo, como prohibimos desde dicho día el marco, y todos los pesos, y pesas con que hasta aquí se ha comerciado, así Provinciales, como los que llaman de Italia, y otros cualesquiera, que no estuviessen concertados con el expresado marco, pesos, y pesas llamadas dinerales, y marcados por Juan Crusats Marcador, y Afinador por Nos interinamente nombrado para este efecto, debajo las penas, si fuese Oficial de Casa de moneda, Marcador, ó Cambiador, ú otro oficial de oro ó plata, ú otras cualesquier personas, que tengan oficio de recibir, y dar moneda, ó plata; que por la primera vez pague la de dos tanto de lo que así hubiere dado, y recibido; y por la segunda incurra en la pena de falso: Y si fuere otra persona de otra condición; que por la primera pague otro tanto como lo que así hubiere dado, ó recibido; y por la segunda vez pague el duplo; y por la tercera, que pierda la mitad de sus bienes, que son las penas contenidas en la ley sexta, título 22 del libro 5 de la recopilación de Castilla.

Que el marco de peso de ocho onzas con sus achavas, tomines, y granos ajustado, concertado, y afinado con el referido de Castilla, y marcado por el expresado Crusats, aya de servir para pesar el oro, y plata en bájilla, barras, ó pasta, para compararlo en las Casas de moneda, y para entregarlo á labrar, y hazer las rendiciones; y así mismo para comprar, y vender en las platerías, baxo de las penas arriba mencionadas en caso de contravención.

Que las monedas así de oro, como de plata se ayan de pesar con los pesos, y pesas, ó dinerales ajustadas á las de Castilla, como va referido en el capítulo primero, y para que á todos conste, y sea notorio la calidad de cada pesa, ó dineral, se declara, que la pesa mayor que tiene ocho puntos sirve para pesar, y ajustar así el doblon de ocho escudos de oro como el real de ocho de diez reales de plata Castellana de diez y seis quartos de vellon cada uno. Que la pesa, que tiene quatro puntos sirve para ajustar, y pesar el doblon de quatro escudos de oro, y tambien para el real de á quatro, ó medio real de ocho, que vale cinco reales de plata Castellana. La pesa, que tiene dos puntos es para ajustar, y pesar el doblon de á dos escudos de oro, y tambien el real de á dos de plata, de valor de quarenta quartos, en caso que se mande labrar. La que tiene un punto sirve para ajustar el escudo de oro, y tambien para ajustar el real de plata de valor de veinte quartos, en caso que se mande labrar. La última pesita es para ajustar el medio real de plata de valor de diez quartos; y no sirve para el oro, por no aver moneda de este peso; cuyas pesas, como las del marco, y este tendrán la señal, y divisa de un Castillo á la parte superior, y las barras de Aragón á la inferior.

Que respecto al desqueto de las faltas por lo que mira á la moneda de plata, mandamos en cumplimiento de lo resuelto por su Magestad en el citado Real Decreto de 18 de setiembre de 1728 publicado en esta ciudad en 5 de octubre del mismo año, que si en el real de ocho grueso no excediere la falta de un quartillo de real de plata que queda estimado en veinte quartos de vellon á que corresponden cinco, se ha de recibir por cabal; y si passasse de dicha falta, se ha de baxar el todo de lo que faltare, y correspondientemente la mitad en el medio real de ocho; y en quanto á la plata menuda, se han de descontar todas las faltas, que tenga si excediesen en cada real de á dos, ó peseta, y tambien en cada real de plata de cinco maravedis á que corresponde la pesa antigua de los quatro maravedis de vellon; y para evitar confusion, y los perjuizios, que pueden resultar de quando se diga excede la falta de un quartillo de real de plata, declaramos: que entonce se ha de entender: que en el real de ocho grueso excede la falta de un quartillo, quando inclinare, ó cayere el fiel al lado de la pesa; pero no, si quedare en caja, ó igual; guardándose esta misma regla en la respectiva regulacion de las demas faltas de la plata. Y por lo que toca á las de las monedas de oro, sin embargo, que en dicho Real Decreto se sirvió su Magestad declarar, que el modo de descontarse estas, se

regulasse por el todo del valor á crecido, y que se entendiesse, que la falta de un real de plata, devia corresponder á veinte quartos de vellon, y assi en las que importaren mas ó menos, sin que se hiziese novedad de lo que se practicava en las penas de las faltas; como de esta expression podia en la practica padecerse alguna perjudicial, ó equivocada inteligencia, aviendo expresado á su Magestad los motivos, que podian fomentarla; Se ha servido resolver, y declarar, que por lo que mira al doblon de ocho, y de á quatro escudos de oro; se continue el estilo introducido en Madrid de algunos años á esta parte, de no descontarles la falta, que no llegare al valor de medio real de plata, que oy segun el aumento vale diez quartos de vellon, y que en llegando á medio real de plata, se descuenten los expresados diez quartos, y que en excediendo, como no llegue á un real de plata de valor de veinte quartos, no se desquite mas que el medio; pero en llegando á un real de plata entero, se le descuenten veinte quartos, y assi se prosiga en las demas faltas, y que en lo tocante al doblon sencillo de á dos escudos, y al escudo de oro, se descuenten la falta en llegando á un quartillo de real de plata, que corresponde á cinco quartos de vellon, y si fuere menor la falta, no se desquite cosa alguna, y que consequentemente en llegando la falta á medio real de plata, se baxen diez quartos, y si fuere de tres quartillos, se descuenten quinze quartos; y á esta proporcion las demas faltas, regulándolas, y practicando las de quartillo en quartillo de real de plata de valor de dichos veinte quartos; pero sin descontar cosa alguna de los quebrados, que pudiere aver en los quartillos. Declarando assi mismo, que entonces se entienda llegar la falta de un doblon de ocho, y de á quatro á la de medio real de plata, ó diez quartos, quando puesto el doblon de ocho, ó de á quatro con la falta de medio real de plata en la balanza, y en la otra su respectiva pesa queda en caja, en fiel, ó igual, en cuyo caso se ha de descontar; pero no, si cayere, ó inclinare por poco que sea al lado de la moneda: Y lo mismo se entienda respectivamente en la regulacion de las faltas de las demas monedas de oro. Y para la mayor inteligencia, y facil regulacion de descontar dichas faltas en moneda de vellon de Cathaluña, declaramos, que un quartillo de real de plata, ó cinco quartos, ha de corresponder á treze dineros de arditos; y el medio real de plata, ó diez quartos á veinte y seis dineros; los tres quartillos de real de plata, ó quinze quartos á treinta y nueve dineros; y el real de plata entero de valor veinte quartos á 38 dineros de arditos sin descontar los quebrados.

Que se permita, como permittimos, que corran los doblones, que hasta el día de la publicacion de este Vando se huvieren dorado, descontándoles las faltas, segun la regla arriba individuada, prohibiendo, como en consecuencia de las expresadas Reales órdenes, prohibimos la practica, y abuso en adelante de dorar los doblones en esta capital, y Principado, baxo las penas que estan impuestas contra qualquiera que adulterare las monedas, las que se executarán irremisiblemente en él, como á contraventor en este hecho de una regia, y facultad, que solo está reservada á la Magestad. Y para que venga á noticia de todos, y ninguno pueda allegar ignorancia, mandamos hazer, y publicar el presente publico pregon por los lugares acostumbrados de la presente ciudad, y otras ciudades, villas, y lugares del presente Principado de Cathaluña, adonde convenga, y sea menester. Dado en Barcelona á 27 de julio de 1731. = El Marqués de Risbourcq. = Lugar del Sello. = Vt. De Peralta Regente. = Don Salvador de Prats. y Matas, Secretario del Rey nuestro Señor, y su Escribano Principal de Gobierno = Registrado en el firmarum, & obligationum j. de la Gobernacion General, fol. j. 1.º

XCV.

Real decreto de D. Felipe V con el cual se manda que el real de plata Provincial corra y se estime en 45 dineros, y á su proporcion valga la peseta de dos reales de plata 90 dineros ó arditos.

A. D. 1737.

Don Phelipe por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Ierusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valen-

Decreto.

cía, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén; Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. A Vos el nuestro Gobernador Capitan General del Principado de Cataluña, Presidente de la nuestra Audiencia, que reside en la ciudad de Barcelona, Regente, y Obidores de ella. Salud, y gracia; **SABED**, que nuestra Real Persona ha sido servido expedir al nuestro Consejo el decreto que se sigue: En la Pragmática promulgada en Madrid á diez y siete de mayo de este año, en virtud del decreto que expedí al Consejo en onze del mismo mes dando regla al valor con que devia correr la moneda de plata, previne, que aunque por lo que mirava á los Dinerillos de Cataluña se estimava el Real de plata Provincial en tres sueldos y medio, ó quarenta y dos Dineros de arditos de aquella moneda; Era mi voluntad se considerasse el mencionado Real de plata que llamavan de Castilla en aquel Principado por quarenta y quatro Dineros en lugar de los quarenta y dos, que hasta allí avia valido, y á su proporcion las demas monedas mayores, y menores de plata gruesa, y Provincial de Castilla: Y mediante que puesta en práctica esta disposicion, se ha encontrado, que los mencionados quarenta y quatro Dinerillos que se dan por el citado Real de plata, tienen desproporcion con los ochavos de Castilla, y que será conveniente dar á la pesseta de dos Reales de plata seis Dineros en lugar de los quatro asignados por la enunciada Pragmática, por arcerarse mas al equivalente de los dos quartos que en cada pesseta se recrecieron en Castilla: He resuelto, que el Real de plata Provincial corra y se estime en el referido Principado de Cataluña en quarenta y cinco Dineros en lugar de los quarenta y quatro asignados en la mencionada Pragmática, y que á su proporcion valga la pesseta de dos Reales de plata noventa Dineros, y el medio Real de esta especie solo veinte y dos Dineros, siempre que se expendan, ó reciba de por sí, á distincion de quando se entreguen dos juntos, que entonces se verá verificar el justo valor del Real de plata, y por consiguiente los quarenta y cinco Dineros en que por esta nueva disposicion queda estimado, como tambien, que observándose esta regla con la misma igualdad en los pesos, y medios pesos gruesos valga el Real de ocho, ó escudo de plata quatrocientos y cinquenta Dineros, y el medio peso dueientos y veinte y cinco. Tendráse entendido en el Consejo, y dará la providencia conveniente á su cumplimiento: En San Ildefonso á veinte y tres de agosto de mil setecientos treinta y siete: Al Obispo Gobernador del Consejo: Y habiéndose publicada en él en veinte y seis de este mes, se acordó expedir para su cumplimiento esta nuestra Carta: Por la qual os Mandamos, que luego que la recibais, le veais, guardéis, cumplais, y executéis y hagais guardar, cumplir, y executar en todo, y por todo, segun, y como el se contiene, sin le contravenir, ni permitir que se contravena en manera alguna. Y para su mas puntual execucion, dárcis, y hareis dar las ordenes, y providencias que convengan: Que assi es nuestra voluntad. Dada en Madrid á veinte y nueve de agosto de mil setecientos y treinta y siete: Don Francisco de Arana. Don Juan Joseph de Mutiloa. Dr. D. Bartholomé de Henao. Don Pedro Juan de Alfaro. Don Joseph de Bustamante y Loyola. Yo D. Pedro Manuel de Contreras, Escrivano de Cámara del Rey nuestro Señor, la hize escribir por su mandado con acuerdo de los de su Consejo. Lugar del Se^{to} Oficio. Registrada. Don Juan Antonio Romero, Teniente de Chanciller Mayor. D. Juan Antonio Romero. Para que la Audiencia de Cataluña vea el decreto que va incerto, y le cumpla, y guarde como se manda. Gobierno. Corregida.

XCV.

Edicto del Marqués de la Mina Capitan General de Cataluña con el cual se manifiesta la Real Resolucion de S. M. de 10 de setiembre de 1755 para que se labren en la Real Casa de moneda de Segovia la cantidad de siete mil pesos de cobre de moneda de arditos que circule solamente en los pueblos de este Principado.

A. D. 1755.

Jayme Miguel de Guzman, Davalos, Spinola, Palavezino, Ramirez de Haro, Santillan, Ponce de Leon, y Mesia, Marqués de la Mina, Duque de Lecera, y de

la Palata, Conde de Pezuela de las Torres, y de Belchite, Príncipe de Massa, Marqués de Cabrega, Señor de Santaren, Grande de España de primera Classe, Gentil-Hombre de Cámara con Exercicio, Cavallero del Insigne Orden del Toysón de Oro, y de los de Sancti-Spiritus, San Genaro, y Calatrava, Administrador en el de Montesa, de las Encomienas de Silla, y Venasal, Capitan General de los Exércitos de su Magestad, Director General del Cuerpo de Dragones, Governador, y Capitan General del Exército, y Principado de Cathaluña, y Presidente de su Real Audiencia. &c.

Por quanto hemos recibido por la via del Consejo Real de Castilla un Real decreto de su Magestad, su fecha en Buen-Retiro á veasinte y nueve de julio del corriente año, y una Real orden de veinte de setiembre proximo passado, relativo todo á la Real Resolucion de su Magestad, de que se fabricasse en su Real Casa de moneda de Segovia hasta la cantidad de siete mil pesos de puro cobre en la especie de moneda de vellon de Ardites, la qual ha de servir solamente para todos los pueblos de este Principado de Cathaluña, siendo su estampa por un lado, las Armas de Castilla y Leon quarteladas en Escudo coronado, y al rededor la inscripcion FERDINANDUS VI. D. G.; y por el reverso, una Cruz aquartelada con las armas de Cathaluña, y el lema CATHALON. PRINCEPS; mandando su Magestad, que desde luego se admita por todos sus vassallos de este Principado, observando por lo respectivo á su correspondencia con la de oro y plata, la que oy tiene el vellon de Ardites, que corre en dicho Principado; de forma, que noventa Ardites de estos, como de los antiguos, valgan quatro reales de vellon de Castilla, ó siete sueldos y medio Cathalanes; prohibiendo que corran los Ardites de ambas classes en otra parte que en Cathaluña, y ordenando, como ordena S. M. en su citado Real decreto, que se comine con graves penas á los que los saquen de este Principado; Y debiendo Nos zelar el mas puntual cumplimiento, y observancia de las Reales órdenes de su Magestad: Por tanto conferida la materia en la Real Audiencia, é insiguendo el Acuerdo de esta; Ordenamos, y Mandamos, á todos los Corregidores, sus Thenientes, Ayuntamientos, Bayles, Sosbayles, y á todas, y qualesquiera Iusticias de todas las ciudades, villas, y lugares de este Principado, y á todas, y qualesquiera personas de él, de qualquier grado, calidad, y condicion que sean, á quienes toca, y pertenece, y tocar, y pertenecer pueda en qualquier manera, guarden, cumplan, y executen, guardar, y cumplir, y executar hagan todo lo arriba referido, sin lo contravenir, ni permitir, que se contravenga en cosa alguna. Y para que nadie pueda alegar ignorancia, y llegue á noticia de todos, se manda publicar el presente Edicto por los parages públicos, y acostumbrados de esta capital, y de las demas cabezas de Partido, ciudades, villas, y lugares de este Principado, con las solemnidades, y circunstancias estiladas. Dado en Barcelona á trece de octubre de mil setecientos cinquenta y cinco. = El Marqués de la Mina. = Vt. Don Francisco Montero, Decano. = Don Francisco de Prats, y Matas Secretario del Rey nuestro Señor, y su Escrivano Principal de Cámara, y Gobierno. = Registrado en el firmar. & obligat. ij. fol. lv. = Lugar del Señallo. = Se ha hecho, y publicado el presente Edicto, por los parages públicos, y acostumbrados de esta ciudad, por mí Pedro Constansó Pregonero, y Trompeta Real; oy á los veinte y dos de octubre de mil setecientos cinquenta y cinco. = Pedro Constansó.

XCVI

Noticia del peso del oro y de la plata de Cataluña conforme un Codice manuscrito del Real Archivo de la Corona de Aragon de Barcelona.

De un Códice del Real Archivo de Aragon en 4.º de los llamados *memoriales*, cubiertas de pergamino número 35 intitulado = *Memoriale privilegiorum et concessionum factarum supra moneta et supra officio Alcaideorum* = en cuya primer

página de letra de Carbonell hay esta nota = Restitutum meto. 70. Ros Regio Archi-
vivo Bar. hay una tabla como sacada del libro intitulado Pecunie vij.^o regis Marti-
ni..... en los fol. lvij et lxxxj. &c. Comune ij.^o bñ media.—n xlvij &c.

Pes dargent de Catalunya.

Ha en lo march del argent	vij. $\overline{0}$
e ha en lo $\overline{0}$	$\overline{0}$ ij qrts.
ha en lo quart	$\overline{0}$. qrt. v strilins.
ha en la $\overline{0}$ xxx tpees.	
ha en la $\overline{0}$ xx st. lins e lastrili val j. $\overline{0}$ pts et mig.	

ha en la tbr. de Catalunya ab la qual se costuma de pesar aur	
perles e seda	xij $\overline{0}$
ha en la $\overline{0}$	$\overline{0}$ ij qrts.
ha en lo qrt.	$\overline{0}$ qrts. vij $\overline{0}$ peses ij grts.
axi que ha en la $\overline{0}$ xxx. $\overline{0}$ peses fins ha en la $\overline{0}$ xx. strilins.	
e lastrili val j. $\overline{0}$ pes e mig.	
e ha en lo march del argent	vij. $\overline{0}$ de la dita liure.

Pes dargent e daur de Barchna.

ha en lo march daur	vij. $\overline{0}$
ha en lo $\overline{0}$	ij. qrts:
ha en lo qrt.	ij. ternals o mig qrts.
ha en lo ternal	ij. argent.
ha en escun argent ps. de bons.	ij. drs. barchs.
ha en j. diner	vij. garroñs ben granats.
ha en j. garroñ	ij. grans de forment o iij. et mig.

Val lo march del or que son vij. $\overline{0}$	xlviij. tñrs.
los iij $\overline{0}$ valen	xxiij. tñrs.
los ij. $\overline{0}$ valen	xij. tñrs.
la j $\overline{0}$ val	vj. tñrs.
et ij qrts	ij. tñrs.
e j. qrtó	j. tñrs x sots
e mig qrt. ij. argents.	tñrs xv sots.
ha en j argents pres de ij. diners.	
ha en j. diner vij. garroñs.	
ha en j. garroñ iij. grans et mig.	

XCVII.

Noticia de una historia manuscrita de Cataluña que declara las minas y metales del Principado.

Historia catalana ó descripción de cosas naturales de Cataluña del P. Pere Gil Jesuita (1) en 23 cap.^{as} manuscrits original ó borrador en la biblioteca de Bellem de Barcelona: cap. 10. = De las minas de ferro, plom, aram, argent, or y altres metalls que se son trobats, ó vuy duran en Cataluña.

Fol. 40..... De argent finissim en Cataluña primerament en Vallespir que está cerca de la montaña de Canigó en los Monts Pyreos es fama que hi hague minas de argent, tambe vuy en dia se mostra una grandísima mina en las montañas de Prades la qual per éspy de molts anys se creu va durá, y della se presum y creu

(1) Vivía en 1600. Esta obra aumentó el P. Matheo Aymerich. Véase el P. Luciano Gallité, *de vita et scriptis Josephi Finestres*. Impresa en Cervera 1802 p. 19 et 22. El P. Raymundo Diosdado en su Biblioteca.

ques tragueren antigament molts milions de lliures, segons vuy en dia se mostren los senyals de moltíssimas y profundíssimas covas y tan llargas y grans que espanten als qui las veuen. Y com la condició natural de la plata ques trau de mina, sia nayxer pura y fina, que (segons modo de parlar usat en los argenters) se nomena de dotse diners de ley cendrada y pura, fons lo argent desta mina lluentíssim com un mirall puríssim y perfectíssim. Y ara en nostres temps viuhen argenters en Barcelona los quals me han referit, que alguns homes sercant per alli acas trobaren als costats de las covas de dita mina algunas uberturas causadas per las ayguas y plujas de tants temps en las quals veruen algunas venas encara que petitas de argent, y cavaren y tragueren molts centenars de ducats de dit-argent. Y no dupte yo, sino que si vuy hi hagues algun Rey ó Príncep, ó home poderós, que volgues gastar y empendrer aquest negoci y ab diligéncia fés cavar y veurer per homes versats y experimentats en minas de argent; que trobaria minas de finíssim argent no sols en lo dit lloc de las montanyas de Prades, pero en altres de Catalunya. Que per esta causa pot ser y es cosa verisimil, que molts llocs en Cataluña tenen nom de Argentera; porque en ells ó cerca dells treya ó se beneficiava antigament lo argent.

Argent vuy se troba y ses trobat moltes voltes en Cataluña, no en mina certa uberta; sino que quant hi ha grans ayguas y plujas, per las quals ve la terra gran s'aho y frescura, succeyx y ha succet que molts homes cerca de las faldas de algunas montañas y de alguns rius y rieras, como son Segre, Tordera, la riera de Corbera y altres han trobat quantitat de argent viu, que corria y arredolava sobre la terra y alguns lo collian: y altres quant lo volian collir se fonia ab son pes y embevia entre la brossa y fane y terra quels desapareixian y nol trobavan ni podian collir, y yo he vista una informació de un Aragonés, lo qual desde la India escrigue que habitant ell en Parelada entengue per un Sacerdot digne de fe: que en la montanya de la qual ix un riu ó riera que passa cerca de Parelada nomenada Orlina havia collit molt argent viu: y aixi exortava en dita informació ques miras be aquella montanya y lo manantial de aquell riu per personas versadas en minerals y minas especialment de plata y de argent viu; per veurer sis trobaria mina de dit argent viu, ó de altre metall important.

Lo or segons sa naturalesa y virtut es lo mes excellent de tots los metalls y perço te propietats tant aventajades sobre tots ells porque entre los metalls es lo mes pesat de tots. Lo color natural dona contento mirarlo. No está subjecte á rovell, ni á disminuir de son pes y quilat, y aixi encaraque se entere y pose devall de fons ó altra bruticia ó dias de aygua nos rovela, nis podreix, nis disminueix, sino sempre persevera en son pes y quilat. Posat en lo foc y en la fornal moltes vegadas encaraque sian mil no fa capa ni disminueix com los altres metalls. Porque lo ferro y lo aram y lo argent se ensen, sempre demunt fa capa y se disminueix: y tant sí podrian posar ques vindrian del tot per lo foc á consumir. Pero lo or posat en lo foc ó fornal ó en lo cresol no disminueix en cosa alguna, y aixi se experimenta que sis mescla una lliura de or ab tres onzas de plata ó de aram; y se posa juntament en lo cresol: la plata y lo aram aminuarán y vindrán á preterir; pero lo or no aminaua un punt ans be sempre resta en lo mateix quilat y ser que tenia y mes (ó cosa maravillosa) se experimenta un secret estrany de naturalesa y es: que si en una imatge que pesa sis onzas feta de or imperfet de vint y dos quilats: ço es que la major part sia or, com seria (digam ara) que hi haja cinch onzas de or fi de vint y quatre quilats, y una onza entre aram y plata y liga y altra escoria; cubierta dita imatge tota ab certa terra simentada feta per Argentera ab certs materials; la qual terra simentada, se nomena per dits Argentera siment real: y cubierta, com dit es tota dita imatge ab dit siment real; ab certa quantitat y proporció; y aplicat lo foc á ella ab certa proporció que ni sia poch ni sia demasiat; y durant dita acció del foc sobre dita imatge cubierta per cert temps y certas horas ve á suar dita imatge feta de dit or; y ve á llançar tot lo altre metall ço es plata, aram, liga y altre escoria; y resta dita imatge ab tots los esperits de esculptura y perfeccio que abans tenia sens faltar cosa alguna, y despres se troba lo mateix pes es á saber cinc onzas del or fi de 24 quilats: y ha perdut una onza de pes per haverse apurat y llençat lo argent, aram, liga, y altra escoria que tenia. Es aquest secret de naturalesa, al modo que á un home enedeporat que te mal frances, li donan moltes estubas que ve á afluquir; y restant en las mateixas disposicions son cos llaça lo mal humor posat en los nirvis, carus, venas, arterias, y mols dels ossos, y resta sa havent evacuat lo mal humor que tenia. Finalment, dexant altres propietats serveix lo or pera moltas medicinas y mil serveys, porque dell se fa lo or potable que es tan cordial: del or se posa en los cordials per als malalts que tenen bascas y estan proxims á la mort. Ab lo or preparat com es menester se dauran los altars, los guadamucils, lo

vidre, los calerss, y altres cosas fetas de fusta ó metall y altres que seria lloch referir. Per totes les quals propietats es tingut lo or en tot lo mon per lo metall més estimat entre tots los metalls; y las monedas més preciadas y de més valor són fetas en or y las coronas de Reys y Tiaras de Papas y creus, calerss, reliquiaris y cosas semblants las mes preciosas son de or ó almenys de plata dorada. Y las otras monedas y bacinas, garros, taças, plats, y escudellas, y altres vasos semblants fetas en servey de Reys, Prínceps, Prelats ecclesiastichs y grans senyors sont de argent. Y las monedas del mes baix valor son de estany, aram, coure, llautó, y ferro mesclant alguna poch de argent.

Puys de aquest metall tant precios com es lo or no ha volgut Deu privar á Cathaluña: ans he'hi ha' hagut en los segles passats minas de or en los monts Pyrreos. Dehont per ventura se prengue antiguament aquella sentència de St. Armeugo lo qual parlant de la Vall ahont está la Seu de Urgell y per la qual passa lo Riu Segre digue *Vallis aurea, sed plena scorpionum*. Y encaraque vuy en dia noy ha en Cathaluña mina uberta de or: péto hay en Cathaluña tres rius dels quals vuy en dia se cull or. Lo primer es lo riu Segre en lo qual se pesca lo or junt á Lleyda, y lo modo de pescarlo y traurel es de esta manera: que lo que vol traurel lo or se posa en lo riu y en lo lloch ahont regolfa lo riu; y te un instrument á modo de pástera clos baix y obert dal, lo que algunas voltes es rádo com un tallador y tindrà un palm y mitx de diametro; y mitx palm poc més ó menys de fondo: altres voltes es quadrat, y te dos palms de llaró y palm y mitx de ample y lo háme dins la aygua en lo ragolf omple aquell instrument de arena y aygua; y despues comença á manejar y cendrir aquella aygua ab la arená donant colps per lo costat de dit instrument y donant usadas per fer caurer la arena y conservar lo or que esta mesclat en la arena, y lo or com sia mes pesat sen va baix. Del mateix modo que los argenters reutan las basuras de las fornals, y cosas quant veuen ó presumeyen, haver en ellas or, argent ó altres metalls. Y lo home qui es versat en cercar dits llochs accomodat en los quals regolfa nés lo riu Segre; y es destret en pescarlo, y netejarlo del modo premit, guanya molt be son jornal algunas vegades, en algunas ocasions y avingudas del riu te tal ventura que s'enriqueix: si be es veritat que poch se enriquey en aquest ofici en lo riu Segre.

Lo segon riu del qual se trau or en Cathaluña es lo riu nomenat Tordera y traue ab aquest artificio, que los homens que son versats y experimentats en traurel y pescarlo, posan unas bigas llargas de pi en certs llochs en los quals lo riu regolfa y mou arenas primas, y las bigas se asentan ab tal concert y orde que tenen lo ample del riu y la una está demunt de la altre á modo de graó de escala y en totes estas bigas baixas y altes hi ha uns clotets quadrats ó redons de tres ó quatre dits de fondo, y en aquella clotets de ditas bigas cau en las arenas ab las fulletas de or, y estant allí y remolinant la aygua per dits clots la arená ix y lo or com á mes pesat se aploma restant baix y desta manera despues quant lo riu minua se cull; ó de quatre en quatre dias se regoneixen las bigas y se cull lo or. De aquest or han vist molts argenters de Cathaluña y es or de vint y dos quilats y mitx; y alguns homens de Palau Tordera, y altres que viuen y tenen casa cerca de dit riu ab poc treball y poc gasto y poc perill de perdre son trevall se son fets ríchs. Pero altres no contents de aquesta ganancia volent guafiar mes aventuraren altre treball y gasto major y fou voler arribar al manantial y sercar la mina com de fet la cercaren y cavaren, y gastaren molt, y pensant trobar or, no trobaren sino treball y perdua, y restaren per una part burlats, y per altra part pobres y arruinats. Als quals millor fora, que se accontentaran de mediana ganancia: y no emprengueran cosa sobre ses forces: y no foran arribats á no tenir comes, los qui teoñtias no volian usar dellas sino volar no tenint alas, y meritament castiga Deu nostre Señor als homens que amichs de singularitat per vias extraordinarias volen alcançar en aquest mont las riquezas.

Lo tercer riu del qual se trau or se nomena Orlina lo qual passa cerca de Paralada, y per ventura es nomenat aquest riu Orlina perque aporta or. En las arenas de aquest riu se troba fullataria de or y de plata, la qual jo he vista, Veritat es que la fullataria es tan prima y delicada, que sis beneficias, dupte yo que s' traques or ó plata sino seria en molt poca quantitat; perque he vist ab experiencia que prenent una fulleta plataada entre los dits, y apretantla y manejanla tota se desfeya. Un home de nació Aragonés lo qual havia estat molt temps en la India Occidental y havia tractat ab personas molt experimentadas en minas de or y plata, doná una informacio pera traurel or y plata de aquest riu: la qual informacio yo viu y se pot posar así (1). Lo Senyor Don N. de Rocaberti Vizcompte de Rocaberti y Pa-

(1) No está allí continuada dicha informacion.

salada volgue provar aquesta cosa, y per ocupacions y gastos ques oferian fins á la hora present no ses effectuat. Dels altres dos rius Segre y Tordera, ya ses provat y se prova cada dia y se trau or de vint y dos quilats, ó vint y dos y mitg, com. está dit.

XCVIII.

Examen de la donacion que Centulo IV hizo á favor de la iglesia de Morlas con la cual se aclaran varios puntos de la fabricacion, privilegios y valor de su moneda.

Marca Hist. Bearnens. Lib. IV. Cap. XVI. pag. 306 y sig.

1. Será muy á propósito examinar ahora un artículo de la donacion que Centulo IV hizo á favor de la iglesia de Morlas, por quanto toca muy de cerca los intereses de la casa de Bearne, y muestra la dignidad que dicha casa sostenia en aquel tiempo en la Gascuña. Esto es la fabricacion de la moneda que se batia en la ciudad de Morlas, con el cuño y armas de los señores de Bearne, cuyo uso y curso era recibido y autorizado en toda la Provincia de Gascuña hasta el punto de que todas las rentas, censos y prestaciones antiguas se reconocian y pagavan por los tenedores, en dineros, sueldos y libras de Morlas: la diferencia de esta moneda con la tornesa era tal, que la libra de Morlas excedia á la tornesa no solo del *Parisís* que es un quinto demas, sino de un triple, es decir que una libra de Morlas vale como tres tornesas; y por consiguiente los sueldos y dineros de Morlas son de valor de tres sueldos, y de tres dineros torneses. Ha muchísimo tiempo que no se fabrican de esta especie ya en el Bearn, singularmente despues que los señores Soberanos para dar curso á su moneda por toda la Francia querian obligarlos, conforme á los tratados convenidos con los Reyes á batir su moneda del peso y liga de la de Francia. Con todo el nombre y su valor se conserva todavia en el dia como el de las libras *Parisís*, en la tasa de penas y multas pecuniarias contenidas en los fueros, costumbres y ordenanzas del pais: como tambien en la tasa de gastos, salarios de escribanía de la corte del Parlamento, y otros gastos de justicia, que estan siempre expresados en sueldos y dineros de Morlas; y en alguna leve multa de la camara de la *Tournelle*, que los jueces ordenan conforme al antiguo uso, por condena de una ó dos libras de Morlas, ó algunas veces de diez sueldos de Morlas solamente.

2. Este privilegio de batir moneda es uno de los mas ilustres, y mas eminentes derechos de la Regalía, y aunque de ello no pueda concluirse de necesidad la soberanía en el que tiene derecho de fabricarla en su nombre; porque vemos en las historias y diplomas, que los Condes de Flandes, los Duques de Bretaña, los Arzobispos de Embrun, los Condes de Clermont, los Viscondes de Turenna, y varios otros han obtenido por privilegio de los Reyes de Francia, el derecho de esta fabricacion; si ya no es que pueda reconocerse, que esta regalía es tanto mas de consideracion en mano de los Príncipes de Bearne en quanto se verifica que estan en posesion de ella de mas de seiscientos años acá, sin que se vea que los Reyes de Francia, ni otro Príncipe alguno les hayan permitido el uso de este derecho. A mas de que tienen ellos la facultad y potestad de acuñar moneda, no solamente en materia negra ó blanca, sino tambien de oro fino, lo que es una autoridad que no han tenido jamas permitido de gozar los privilegiados de Francia; habiendo sido exceptuada esta última fabricacion en el tenor de los privilegios como que regularmente no podia concederse en perjuicio de la soberanía de la corona; aunque en los Reynos estrangeros se halle que el Emperador Carlos IV haya concedido á los Reyes de Boemia el derecho de batir moneda de oro, y que el Rey de Polonia haya otorgado semejante gracia al Arzobispo de Gnesne. Pero tales dispensas jamas han sido recibidas en Francia; de modo que puede facilmente colegirse de esto que el establecimiento de la moneda de Morlas en donde se ha batido así el oro como la plata, no es privilegio de los Reyes de Francia, sino mas presto continuacion de una posesion la mas antigua.

3. Si fuese licito usar de conjeturas en una cosa obscura, creheria facilmente que los Romanos dueños de esta Provincia haciendo trabajar las minas que son abundan-

tes y ricas en las entrañas de los Montes Pyreneos no solo del lado de España, donde la plata de Huesca está en reputación desde los tiempos de la república según Tito Livio; sino también del lado de acá según el testimonio de Plinio, como puede también juzgarse fácilmente por los vestigios de los trabajos que permanecen hoy día en las concavidades de los pozos que se ven en las montañas; mas altas de Ossau, Aspe, Baretons, y Soule; Que los Romanos, digo, batieron la moneda de Morlas, para la fabricación de cobre y plata que se trabajava en las varias fraguas de las montañas. Haviéndose esta moneda conservado bajo los Reyes Wisigodos, y después bajo los franceses y Duques hereditarios de Gascuña, la han posehido los señores de Bearn; quienes después de Centullo Gaston III. han gozado pacíficamente por espacio de seiscientos años de la autoridad de acuñar allí, bajo su nombre y armas moneda de oro, de plata y de vellón con consentimiento y aprobación de todos los Príncipes, Señores, y Comunes vecinos que han admitido y recibido su curso y uso sin oposición alguna.

4. El uso mas antiguo que yo hallo de esta moneda es del tiempo de Guillermo Sancho Duque de Gascuña, el qual en la carta de fundación del Monasterio de San Severo del año 980 entregó trescientos sueldos de plata de doce dineros la pieza, para indemnización de los á quienes comprava el fondo, y aun ordenó que dicha Abadía pagaria cinco sueldos anualmente á San Pedro de Roma. El año mil y nueve, el Duque Bernardo Guillermo, su hijo dió varias iglesias á este convento, y entre otras la iglesia de Santa María de Mimisan; la qual según muestran los antiguos titulos quedó obligada á pagar en reconocimiento de su dependencia al Abad de San Severo siete libras de Morlas de tributo annual. El Duque Sancho Guillermo hermano y sucesor de Bernardo, constituyó y señaló una renta perpetua de cinco sueldos de Morlas á favor de los Monges de la Reola sobre Garona, así como está notado en su libro negro. El año mil sesenta y dos Bernardo Conde de Bigorra donó á la iglesia de nuestra Señora del Puig en Velai sesenta sueldos de Morlas de renta anual. Boyo Centullo el viejo desde el año mil se dispuso á favor de la Dama Auxilia de veinte sueldos de Morlas en los diplomas de la Abadía de Luc; donde se ven también todas las cosas estimadas en sueldos de Morlas; y siempre se han de tomar los sueldos y dineros que en ellos se nombran por esta especie de moneda; así como en todos los instrumentos antiguos de Gascuña, sino que expresamente se distinguan con la expresión de sueldos tolosanos, burdaleses ó pictavinos.

5. Si salimos ahora fuera de Bearn, hallaremos en el cartulario de Bayona que la Viscondesa de Maritima ó de Marenne, llamada Condesa, empeñó su diezmo de San Martín por 1500 sueldos que su hijo Navarro sucesor del Viscondado, dió de nuevo en empeño al obispo de Bayona Fortaner; pero como se halló que mediante un alcamiento de moneda los sueldos pictavinos eran del mismo valor que los de Morlas, que eran las especies del primer empeño, fue convenido entre el obispo Fortaner y Navarro el Visconde que si al tiempo del desempeño ó quitación de este diezmo la moneda pictavina fuese de menor valor que la de Morlas, se le reembolsaria en tantos sueldos pictavinos como fuese necesario para igualar los de Morlas. Las cláusulas del contrato son Bertrando Visconde de Bayona, y sus hijos Pedro, Bertrando y Arnaldo Bertrando. Este acto no está señalado de data alguna; no obstante puede fijarse por el tiempo de la Sede del obispo Fortaner, que debe situarse cerca del año 1150. Hay otros muchos actos en el cartulario de Bayona pasados entre Ramon de Donsag obispo en el año 1213 y Simon de Hatsa obispo electo el año de 1259 así como transacciones del año 1204 bajo Arnaldo Guillermo Conde de Pardiac, entre los titulos del Convento de la casa de Dios en Pardiac, que son concedidos en moneda de Morlas asimismo como los tratados que se leen en los cartularios de la Abadía de Sorda y de San Savino en Bigorra.

6. Pero dejo aparte una nube de testimonios que tengo á mano para verificar el curso y autoridad de esta moneda deseoso de evitar molestia al lector, y vendré á la prueba de lo que espera de mí con alguna impaciencia, y es el demostrar, que el derecho de fabricarla pertenece á los Príncipes de Bearn en propiedad. De lo que pienso desempeñarme con mucha ventaja por medio de la carta de Morlas arriba producida que contiene la donación hecha por Centullo IV al Priorato de Santa Fe de la decima parte de su derecho del señorío de la moneda de Morlas, en presencia del Arzobispo de Aux, de los obispos de Lascar, y de Oloron y de un gran número de señores que no hubieran podido tolerar este arrojio, si la moneda no hubiese sido del Patrimonio de la casa de Bearn. Mas ella dependia de tal manera de su disposición que no solo despachava las provisiones á los oficiales de la moneda, sino que enagenava sus oficios en perpetuidad, como se sabe por un acto muy considerable, por el qual Geraldo el monadero asegura que adquirió del Conde Centullo

(que es Centallo IV) la maestria de la cortadura de los cuños de la moneda de Morlas esto es el oficio de gravador en herencia para sí y toda su generacion; y que despues de su muerte fue turbado en su posesion por Gaston el Visconde su hijo, hasta que hubo verificado por el juicio del hierro haver el adquirido legitimamente dicha maestria, y haverle entregado cien sueldos para obtener letras de confirmacion tanto para si como para su posteridad. Hecha esta narracion, Geraldo da la décima parte de este honor ó de los emolumentos de este oficio hereditario, á Dios y á Santa Fe para la salvacion de su alma, y de las de sus padres. A lo que conviene añadir un artículo muy claro del antiguo fuero de Morlas que fue confirmado por este mismo Gaston, mas ha de cerca seiscientos años donde declara en términos expresos, que toma bajo su proteccion á todos aquellos que llevaren dinero en su moneda de Morlas con prohibicion de extraerla á otra parte. Yo discurro que este dinero se trahia de España, en donde se hacia un gran comercio con los sarracenos que eran los únicos que tenian á mano el tráfico del oriente, y pagavan en dineros las mercadurias, que los comerciantes hacian conducir á Zaragoza por el paso de Aspe.

7. Despues de estas tres piezas tan auténticas, que no se puede desear otra prueba mas fuerte ni mas expresa para justificar que despues del año M.LXX y aun antes nuestros Príncipes de Bearne poseian la moneda de Morlas; á menos de que uno espere la continuacion de esta autoridad en los siglos siguientes. Lo que es de tal manera cierto, que ella dio zelos al Rey Eduardo de Inglaterra Duque de Aquitania, quien no pudiendo sufrir que la moneda de un Príncipe extranjero tuviese mas curso en sus Provincias de Gascuña, que la suya propia, prohibió expresamente á todos sus vasallos admitirla y recibirla. A lo que el obispo, cabildo, y comun de Bazas se opusieron con humildes representaciones, alegando que de tanto tiempo que no havia memoria en contrario, la moneda de Morlas tenia curso y se usava en la ciudad de Bazas y en todo su distrito, como asimismo en los demas lugares del Basadés situados acá del Rio Garona, de tal manera que todos los censos y rentas, las penas, y las multas, las prestaciones, quistias, albergadas y emparas, estaban establecidos, constituidos, y asignados en esta moneda, los pregones, subhastas, decretos, compras, ventas, y demas contratos se hacian y habian acostumbrado hacerse con la misma moneda. Y aunque ella perteneciese principalmente al noble señor Gascon Visconde de Bearne, y á sus predecesores, no obstante, ni él, ni su lugar teniente podian mudarla, alzarla, ni abaxarla, sin el expreso y comun acuerdo de todos los Prelados, Barones y Connes de la Provincia de Aux, en cuyas tierras esta moneda havia sido usada comunmente de toda antigüedad; y por estas razones, los Representantes suplicavan á su Excelencia, á su Alteza, y á su Real Magestad que no impidiese el curso de la moneda de Morlas en la ciudad de Basas, ni en lo demás del Basadés; en quanto les era muy dificultoso de separarse de las costumbres antiguas, introducidas por sus predecesores. Esta oposicion es de fecha del jueves de la octava de la Candelaria M.CCLXXXIX sellada con los sellos del obispo, cabildo, y comun de Basas conservada en original en el thesoro de Pau. En la qual no debe estrañarse la necesidad del consentimiento de los tres órdenes de Gascuña para baxar ó alzar la moneda de Morlas; porque esto no les atribuye ninguna inspeccion ni grado de autoridad sobre nuestra moneda; si solo es una precaucion para no ser engañados por algun Príncipe extranjero en el despacho y empleo de una moneda que era el pie, la regla y la media de todos los contratos de Gascuña tanto y mas fundada que las cláusulas del juramento de los Reyes de Navarra que juravan de no variar su moneda, sino con el parecer y consentimiento de los Ricos hombres ó señores del Reyno. Siguiendo el exemplo de los tres órdenes de Gascuña, el Rey Francisco Primero para autorizar por todo su Reyno el curso de la moneda de plata que se batia en Morlas y en Pau, y impedir por el mismo medio que sus vasallos no pudiesen ser defraudados por los maestros de las monedas de Bearne, hizo una concordia con Henrique Rey de Navarra su cuñado de que el ensayador de la moneda de Bayona, haria los ensayos de las monedas fabricadas en Morlas, en Pau, y en San Palais, donde está la moneda de la baxa de Navarra, en presencia de los oficiales de Bearne que estarian comisionados á este efecto.

8. La figura de los sueldos de Morlas servirá de otra prueba de que estas especies eran batidas y fabricadas baxo nombre, cuño y armas de los Príncipes de Bearne. Porque una pieza de plata que me ha venido á manos, lleva de un lado la gravadura del busto de Gaston señor de Bearne con esta inscripcion al rededor: *Gasto Viv. et Dom. Bearn. Ston. Furciæ Morl.* y del otro, la gravadura de una espada levantada, coronada á la punta, y sostenida de una mano por el puño, que separa las dos vacas de las armas de Bearne, y dexta la una á la derecha, y la otra á la izquierda con esta divisa al contorno: *Gratia Dei sum id quod sum;* significando cla-

rmente lo que el Conde Gaston Phébo respondió al Rey Carlos VI estando detenido en París para obligarle á prestar el homenaje de su país de Bearne, que él no lo tenía sino de Dios y de su espada, como se halla en Froissart. Sobre que de la primera inscripcion, podemos entender la razon porque en los títulos antiguos de los cartularios de Lascar y de Santa Fe la moneda de Morlas es llamada algunas veces desde el tiempo de Centullo IV y de Gaston su hijo, es á saber cerca de seiscientos años, *Moneta Furcensis*, en consideracion sin duda de aquellas palabras gravadas al contorno, *Honor. Furcia Morlani*, que de ahí discurre probablemente haberse empleado despues en todo tiempo en la fabricacion de esta moneda: que guardava esta divisa como la moneda de oro que el Emperador Tiberio segundo envió al Rey Chilperico que tenia esta inscripcion *Gloria Romanorum*, segun Gregorio de Tours. Y me persuadiria muy facilmente que la antigua casa de los señores de Bearne era llamada *Furoia*, pronunciándola como si fuese escrita de este modo Furquia: no hallando fuera de este discurso apariencia alguna que pudiese obligar á conservar esta divisa *Honor Furcia Morlani*, en la leienda de las monedas, y aun de hacerlas nombrar *Moneta Furcensis*, ó moneda de Furquia, fuera lo que acabo de decir para significar que esta moneda era batida en el palacio de la Fourquia; conforme á las leyes Romanas, y á los capitulares de los Reyes de Francia que prohiben batir la moneda en otra parte que en los palacios públicos. Confirмо esta conjetura con el Rescripto del Papa Urbano II arriba referido en el que se expresa que la iglesia de Santa Fe está en el condado de Bearne en la ciudad nombrada *Furcas*; que es nombre corrompido y sacado de la casa Vizcondal de la *Fourquia*. A lo que puede añadirse, el convenio celebrado entre Gaston de Bearne y Guillermo Arnaldo de Navailles, que trae formalmente que este Guillermo Arnaldo no podia ser juzgado por el Visconde, en razon de su castillo de Navailles, en otro lugar que en Lascar, en Pau, ó en la Fourquia de Morlas, *apud Fourquiam Morlanis*, es decir á la Fourquia ó casa dominical de Morlas. El nombre de la Stourquia se conserva aun todavia en la ciudad de Morlas, pero significa la plaza pública del mercado, que se tiene allí de quince en quince dias, sobre las ruinas y escombros del Convento de los Observantes, y se tenia antes de la ocupacion de los bienes eclesiásticos en un lugar eminente fuera de la ciudad que se llama aun en el día, la antigua Stourquia, donde estava infaliblemente situada la antigua casa Viscondal, que fue demolida de casualidad ó á propósito para dar lugar al edificio nuevo que hizo Gaston de Moncada cerca del año M.CCXL quando trasladó su domicilio en la ciudad de Orrós á la frontera de Chalosse y por su habitacion y por su sucesores edificó y levantó alli aquel castillo, alabado de Froissart en su historia.

XCIX.

Reflexiones sobre el origen de las monedas primeras, segundas, terceras &c., usadas en el Reinado de Felipe el hermoso Rey de Francia.

Del Glossario de Du-Cange V. moneta pag. mihi 611 tom. 2. Edic.º novissima tom. 4. pag. 491.

Porque pues estas monedas ternas, octavas, y décimas se hayan así llamado, no es facil de definirlo á menos de que no sea con relacion á las voces usadas por los monederos y vulgarmente recibidas de *Moneda prima, segunda y tercera* &c., de que hay mención en el consejo de la curia Monetaria baxo Felipe el Hermoso Rey de Francia para cuya explicacion tal vez no pareceria importuno insertar aqui como cosa menos sabida, lo que en otro tiempo extractamos, de los adversarios del gran Peyrescio escritos de su mano. »Moneda docena (dice), quincena, diez y ochena &c., de que se habla en el aviso de la Corte en punto á monedas dispuesto bajo Felipe el Hermoso. Estas voces se toman de ordinario por moneda de plata y vellon, que era un modo de hablar usado entre el Rey y los Maestres generales de

monedas, para por éste medio y el precio que el Rey hacía dar al marco de plata fuera de obra, que estava siempre contenido en los mandamientos que dirigia á los Maestros generales es á saber, *la traite*, (eta) ó la imposición (saca) que el Rey tomava de cada un marco de plata el Rey, en obra, de las especies que mandava fabricar: Para entender lo de arriba es menester tomar por fundamento que *moneda primera* que otros llaman *Gruesso* son cinco sueldos. *Moneda segunda* diez sueldos. *Moneda tercera*, quince sueldos, y así progresivamente. *Moneda XII* sesenta sueldos, porque en 60 hay cinco veces 12. *Moneda XV* 75 sueldos. *Moneda XVIII* 4 libras 10 sueldos. Quando despues ordenava el Rey una fabricacion ó acufio de especie, supuesto que fuese la que se menciona en el artículo 2.º del aviso de la corte dado al Rey Felipe el Hermoso sobre punto de monedas, que es á 6 dineros (de ley) de 14 sueldos 8 dineros (de talla) teniendo curso por tres dineros torneses la pieza: conviene considerar primero que los dichos 14 sueldos 8 dineros que hacen 176 piezas corriendo por 3 dineros cada una, valen en todo 528 dineros torneses volviendo á 44 sueldos torneses, que es el valor del marco de plata á seis dineros de ley, en obra de dichas especies, que el llama moneda XVIII la que por no ser sino á seis dineros de ley (que es la mitad de plata el Rey) es preciso doblar el valor de 44 sueldos para saber el valor de la sobredicha moneda XVIII que sería á razon de esto quatro libras ocho sueldos, aunque la dicha moneda XVIII debe valer quatro libras diez sueldos que son dos sueldos sobre el total, ó sobre los dos marcos de seis dineros de ley. De manera que en este artículo habria falta á la talla de las dichas especies, la qual seria menester aumentar de quatro dineros para hacerla llegar á quince sueldos de talla, no es que los dichos dos sueldos fuesen retenidos por aquel que lo avisava, por el modo y fabricacion de los dos marcos. Y para saber la treta y la imposicion que el Rey tomava sobre la dicha moneda, conviene observar que el Rey por la orden que enviava ó dirigia á los Maestros generales de las monedas les ordenava el precio del marco de plata sobre el qual debian fabricarse las dichas especies, que valia menos que el marco de plata en obra de las dichas especies: como en este exemplo de la moneda XVIII el marco de plata en obra, es decir amonedada ha de valer quatro libras diez sueldos: y podia mandar que se diese del precio del marco de plata quatro libras, siendo su intencion de tomar diez sueldos de treta ó de imposicion, ó por el modo, sobre cada un marco de plata de las dichas especies. Y la moneda cincocentena del tiempo del Rey Juan, vale ciento veinte y cinco libras tornesas, y el Rey hacia dar en sus monedas á los Mercaderes, que entregavan la plata ó el billon (102 libras tornesas, las quales reducidas de las 125 libras, quedaran 23 libras que el Rey tomava de treta, y así de mas á mas, ó de menos á menos. De modo que para saber la treta ó el provecho que el Rey hacia con las dichas monedas XV XVIII &c., es preciso saber el precio del marco de plata que estava siempre especificado y arreglado en los mandatos que el Rey dirigia á los dichos Maestros generales de monedas. La diferencia de las dichas monedas XV XII &c., es que la mas baja, es decir la XII es la moneda mas fuerte, porque las especies aqui arriba mencionadas no tendrian curso sino por dos dineros torneses, al pie de la moneda XII los quales al pie de la moneda XVIII deberian correr por tres dineros torneses, y así quanto es mas alta la moneda, tanto mas se aumentan en el curso las especies del mismo peso y bondad. Como por exemplo las sobredichas especies siendo á 6 dineros de ley y de 14 sueldos 8 dineros de talla dirigida al pie de moneda cincocentena tendrian curso por 7 sueldos, un dinero 40 de dinero. De todo este discurso se saca que la moneda XII es el pie de la moneda que se fabricava á razon de 60 sueldos el marco de obra: y la moneda XVIII es el pie de la que se batia al precio de 4 libras 10 sueldos el dicho marco de obra: y á medida que el marco aumentava de precio, se aumentava tambien el n.º del término de moneda, en tanto que aveces havia 5 sueldos hasta la moneda cincocentena que valia 125 libras.

C.

Pasage de Don Pedro Chacon, que aclara el quilate y bondad de los metales, monedas castellanas y correspondencia con las romanas y griegas.

Petri Ciaconii Toletani opuscula, columnae Rostratae inscriptionum de ponderibus: de mensuris: de nummis. Romae ex typographia Vaticana 1608 en 12. Pag. 116. Petri Ciaconii Toletani de nummis liber. ()*

Para poder mejor comparar las monedas de oro y plata de los Griegos y Romanos antiguos con las que al presente corren en Castilla, será necesario tratar primero de la ley y bondad del oro y plata: porque estos metales, segun estan puros ó tienen (1) mezcla de otros mas baxos, asi valen mas ó menos. Digo pues, que el oro y plata quando salen de la mina, casi siempre vienen mezclados con otros metales mas baxos que ellos, como el oro que trae plata ó cobre, y la plata cobre ó estaño; y que el fuego con otros artificios que los hombres han inventado, afina estos metales y aparta los unos de los otros, ó consume los mas viles en todo ó en la parte que cada uno quiere. Y porque el oro y la plata pueden estar puros ó con mezcla, y en la mezcla puede haver mas y menos, los monederos y los plateros para que en el precio dellos no huviese engaño ordenaron que el oro afinado y puro se llamase de XXIII quilates, que es decir que ha subido XXIII grados de bondad, que es lo mas alto que puede; y el que tiene XXIII de oro puro y uno de plata, se llamase de XXIII quilates, porque tantas tiene de ley, y fineza y no mas, pudiendo subir hasta XXIV y el que tiene XXII partes de oro y dos de plata llaman de XXII y en fin de tantos quilates deben ser, quantas partes tuviere de oro puro comparadas con XXIII. Y porque no todas veces el oro tiene los quilates francos, que quiere decir justos, dividen cada quilate destos en muchas partes: pero para las monedas que aqui tratamos, basta dividirle en quartos ó ochavos; de manera que el oro que tuviere de mezcla no una de estas XXIII partes que he dicho, sino solo un ochavo della, que sera por quenta una de ciento y noventa y dos partes de todo el peso, este tal oro se dirá de XXIII quilates menos ochavo, ó de XXIII quilates y siete ochavos, que todo es uno; y el que tuviere de mezcla un quarto de quilate, que es una de noventa y seis partes, será de XXIII quilates y tres quartos; y el que tuviere medio quilate de mezcla, que es una de quarenta y ocho partes, será de XXIII quilates y medio: y asi en los demas. Conoscense en el oro estos quilates y ley de dos maneras, ó (2) cotejándolo en la piedra que llaman toque, con otro cuya ley está ya conocida, ó pesando un pedaso del y afinándolo, porque segun la parte que en el afinarse consume, asi se juzga de la ley que tiene; como si la pieza que se afinó, pesava veinte y quatro tomines y despues de afinada pesa veinte y tres, demuestra que el tal oro no tenia mas partes de oro fino, y asi es: de XXIII quilates, y si afinada queda peso de veinte y dos tomines se entiende que el oro era de

(*) No es comun esta obra y por esta causa se ha incertado este passage propio de la materia de que se trata, y el autor está reputado por uno de los quatro supremos criticos que refiere Gaspar Scioppio; el Thurno le concede un conocimiento universal y profundo de todas las ciencias *Vir exquisitae in omni scientiarum genere cognitionis* (lib. 4) Jano Nicio Eritheo le llamó thesoro lleno á todas las doctrinas (*apud Popebl.*) La apología del autor. Véase en el Semanario Erudito de Madrid.

(1) Plin. l. 33, cap. 4. *Omni auro inest argentum vario pondere alibi dens, alibi nona, alibi octava parte, in uno tantum Galliae metallo quod vocant Albiacrense trigessimam sextam portio invenitur, ideo ceteris praestet.*

(2) Plin. l. 33, c. 3, et 8.

XXII quilates; y así en los demas: porque como arriba dixé, el oro puro no se gasta jamas al fuego, sino la mezcla de otro metal, si le tiene. A este oro afinado y de XXIII quilates podemos hacer de qualquiera otra ley, echándole la mezcla de plata que se requiere: como si á veinte y dos onzas, pongo caso, de oro puro se mezclasen dos onzas de plata, saldrá una pieza de peso de XXIII onzas pero de ley de XXII quilates, porque tantas partes y no mas tiene de oro fino, y así esta pieza valdrá menos que si fuera toda de oro puro lo que las dos onzas de plata que tiene valen menos que dos de oro de un mismo peso, si la una es de XXIII quilates, y la otra de XXII valdrá la de XXIII casi la docena parte mas que la que es de XXII por manera que si la una vale trece valdrá la otra doce; y en los demas quilates se guardará su proporcion.

La mesma razon hay en la plata, salvo que no se divide su ley y bondad en quilates, sino en doce dineros, y cada dinero en XXIII granos. La pura y sin mezcla llaman cendrada; de la qual si tomamos once partes, y le mezclamos una de cobre, será ley de once dineros; y si á diez partes mezclamos de cobre dos, será de diez dineros: pero si no le echamos tanta mezcla, sino una veintiquatrena parte de un dinero, á quien llamamos un grano, que será por quenta una de CCLXXXVIII partes de todo el peso esta tal será de ley de doce dineros menos un grano, ó de once dineros y XXIII granos que todo es uno: y la que tuviere veinte destes granos de mezcla que son cinco sextas partes de un dinero, y una de catorce partes y dos quintos de todo el peso de la plata, se llama de ley de once dineros y quatro granos, porque tantos tiene de plata fina, y los otros veinte granos de cobre. De aqui se entenderá que si á once marcos de plata cendrada mezclaremos uno de cobre, saldrá una pieza de doce marcos de peso, pero de ley de once dineros: y que otra pieza que pese doce marcos de plata cendrada, valdrá mas que esta otra lo que un marco de plata fina vale mas que el de cobre, que la otra tiene mezclado, y que dos monedas de plata de un mismo peso, si son diferentes en la bondad y ley de la plata serán tambien diferentes en el precio.

Presupuesto esto, podremos facilmente saber el valor que al presente tendrian en Castilla las monedas de oro y plata de los Griegos y Romanos antiguos comparando el peso y ley dellas con el peso y ley de las nuestras. En las de cobre habrá mas dificultad por la mucha variedad que en su precio hubo, como adelante veremos. Ahora por guardar la orden que solemos poner las monedas de oro plata y cobre que corren en Castilla para cotejar las otras con ellas, y creo será mejor poner las leyes que dellas hablan, declarando lo que estuviere oscuro. Dice pues la ley de los Reyes católicos así.

Item mandamos que se labre moneda de vellon que se llame blancas, de ley de siete granos, y de talla y peso de ciento y noventa y dos piezas por marco y que dos de ellas valgan un maravedi.

Lo que dice de ley de siete granos, ya diximos que la ley de la plata cendrada y pura era de doce dineros, y que cada dinero se dividia en XXIII granos; y porque la plata cendrada tiene CCLXXXVIII granos de bondad, siete granos serán de esto una de quarenta y una partes, de manera que á esta moneda de vellon que en Castilla se labra, se le echa á quarenta y una partes de cobre una de plata, y esto llaman ser de ley de siete granos. De aqui se entenderá que cada marco desta moneda tiene de plata algunos granos mas de ochava y media, que es real y medio, ó cinquenta y un maravedis, y por labrarle llevan los monederos XXV maravedis conforme á la dicha ley de manera que sobran de los CXVI maravedis, que se labran de cada marco XX maravedis, y tanto valia en aquel tiempo el marco de cobre, que ahora se ha subido mucho como despues veremos. Lo que dice de talla y peso, es porque no basta que de un marco se labren CXII monedas, si unas son mayores que otras, y así añade que sean de talla y peso, como si dixese que se tallen de igual peso todas, de manera que qualesquier CXII hagan un marco, que como diximos quando tratamos de los pesos, es media libra, ó ocho onzas. Lo que dice que dos de ellas hagan un maravedi, es porque en diferentes tiempos ha havido en Castilla maravedis de diferentes precios, como diremos quando trataremos de las monedas antiguas de Castilla. Dice pues la ley que el maravedi no sea moneda, sino suma de monedas, y que contenga dos blancas. Despues desta ley se labran en Castilla del mesmo vellon otras monedas que pesan ocho destas blancas y valen quatro maravedis, á que llaman quartos, y otra que es la mitad desta que es medio quarto.

Monedas de vellon.	{	Quarto.....	Vale y pesa ocho blancas.
		Medio quarto.....	pesa y vale IIII blancas.
		Blanca.....	pesa la XXIII parte de una onza.

De las monedas de plata dice así la ley.

Iten mandamos que se labre moneda de plata, que se llame reales de talla y peso de sesenta y siete reales por marco, é no menos, y de ley de once dineros y quatro granos, y que destos se labren reales y medios reales y quartillos.

Lo que dice que sea de ley de once dineros, y quatro granos, es, como vimos arriba, que sea de plata que tenga de cobre la catorcena parte y dos quintos: de manera que á XIII marcos y dos quintos de marco de plata cendrada se echa un marco de cobre para labrar la moneda de reales. Mas hace de notar que aunque de un marco de plata se labren LXVII reales, pero el marco de plata quebrada de la mesma ley no vale sino LXV y así un real acuñado vale mas de lo que pesa un maravedí y mas. Quiso esto así la ley, porque de los dos reales que sobran, uno quedase á los monederos para las costas y trabajo, y otro al Mercader que hace labrar la moneda, para que por esta ganancia se aficionasen los que tienen plata á hacer de ella moneda. Vale cada real destos XXXIII maravedis ó LXVIII blancas y el medio real XVII maravedis, y el quartillo VIII maravedis y medio, ó XVII blancas, como lo dice la misma ley.

Monedas de plata que se labran en Castilla.

Real.....	LXVIII blancas XXXIII maravedis pesa LXXI granos y $\frac{2}{3}$
Medio real.....	XXXIII blancas XVII maravedis.
Quartillo.....	XVII blancas VIII maravedis y $\frac{1}{2}$
Real de á dos.....	Dos reales, CXXXVI blancas LXVIII maravedis.
Real de á quatro...	III reales, CCLXXII blancas CXXXVI maravedis.
Real de á ocho.....	VIII reales, DLIII blancas CCLXXII maravedis.

De las monedas de oro manda la ley que se labren del peso de los ducados que en otras tierras se usavan y de ley de veinte y tres quilates y tres quartos largos, ó como en otra parte dice de XXIII quilates menos ochavo de peso y talla de setenta y cinco piezas y un tercio por un marco, y que se llamen excelentes de la Granada, y se labren medio excelentes, y otros que tengan á dos, y á quatro, y á ocho, y á diez, y á veinte excelentes. Lo que dice de ley de XXIII quilates menos ochavo, ya vimos que es ser de oro que tenga de mezcla de plata una de ciento y noventa y dos partes, de aqui es que por la fineza y excelencia del oro se llamaron excelentes, y de la Granada por memoria del Reyno de Granada, que poco antes que la ley se hiciese se havia ganado, aunque este nombre les duró poco, y quedoles el de ducados. Tambien se dexaron de labrar los ducados sencillos y medios ducados, y quedaron los doblones de á dos en el uso comun, y algunos de los otros de á quatro, ocho, diez, y veinte á quien tambien llaman de á quatro y de á ocho. Estos ducados valian por la mesma ley en moneda de plata once reales y un maravedí, y en moneda de vellon CCCLXXV maravedis, y el doblon XXII reales y dos maravedis, ó DCCL maravedis: y así valió mucho tiempo, hasta que poco á poco se fue el oro subiendo, y llegó á valer el doblon XXVII reales de un amigo á otro y á esta causa el año de MDLXVI se hizo ley que el doblon viejo valiese XXVI reales, y que se labrase otra moneda de oro de ley de veinte y dos quilates y de talla y peso de LXVIII piezas por marco, la qual se llamase escudo y valiese cada uno quatrocientos maravedis. Lábranse tambien piezas dobles de estos y llámanse doblones nuevos, valen á DCCC maravedis: pero los viejos todavía valen XXVII reales.

Monedas de oro de Castilla.

Ducado.....	XIII reales, CCCCXLII maravedis, ó XIII reales y medio: pesa VI tomines, y 1 grano $\frac{1}{2}$.
Doblon de á dos.....	XXVI reales, DCCCLXXXIII maravedis ó XXVII reales: pesa XII tomines y III granos.
Doblon de á quatro y de á ocho, y los demas, tanto como quatro y ocho, y diez ducados.	
Corona.....	XI reales y XXVI maravedis, CCCC maravedis. pesa cinco tomines y X granos y mas $\frac{1}{2}$.
Doblon nuevo.....	XXIII reales y XVIII maravedis. DCCC maravedis: pesa XI tomines y ocho granos.

hasta pag. 122. y hasta la 132 explicanse las monedas Romanas, alli siguen las Griegas, y en la 133 así:

Estas monedas Griegas y Romanas podemos reducir á las que al presente corren en Castilla de esta manera. Ya diximos quando tratamos de las pesas que un marco castellano, que es ocho onzas ó media libra de las comunes hacia ocho onzas y media y diez y ocho granos de las pesas de botica las quales probamos ser las mesmas que las Romanas antiguas: y porque los Romanos entonces de cada onza de las suyas labravan siete monedas de plata á que llamavan denarios, como alli provamos, de un marco nuestro se labravan en Roma al tiempo que era república cinquenta y nueve denarios, y tres quartos de denario, ó enteros LX. Un marco de plata fina á que los plateros llaman cendrada, vale por ley al presente en Castilla II.M.CB̄ maravedis, los quales partidòs por LX denarios que diximos que se podrían labrar de cada marco, caben á cada uno quarenta maravedis, y á tanto valdran ahora, si pesan siete dellos una onza de la botica, y son de plata fina como hay algunos, pero porque muchas destas monedas hechas en tiempo de los Emperadores Romanos pesan menos que esto, porque ocho dellas hacen una onza; destas tales se labrarian de un marco LXXVIII piezas y $\frac{1}{2}$ por las quales si partieramos los II.M.CB̄ maravedis que vale el marco de plata fina cabran á cada una XXXV maravedis siendo de plata cendrada como hay algunas: pero porque por la mayor parte tienen estas una de quarenta y ocho partes de cobre mezclado, si de los II.M.CB̄ maravedis quitaremos la XLVIII parte de la mezcla, que son cinquenta, valdrá cada denario de plata de la ley que tengo dicha, si pesan siete una onza de botica XXXIX maravedis, y si ocho XXXIII, y porque deste peso y ley diximos que eran las drachmas de Athenas, valdrá cada una tanto como un real de Castilla, poca cosa mas. Llamase en Castilla la ley de esta plata, de once dineros y tres quartos, ó de once dineros y diez y ocho granos, y para esta tasa no hace al caso que los denarios en Roma unas veces hayan valido diez asses otras diez y seis, porque lo que se pretende saber es, tanta plata como un denario, y de tal ley, quanto vale en Castilla, y porque los mas autores latinos que ahora tenemos escribieron en el tiempo que estos denarios eran de plata fina y justo peso, ó hablaron de los tiempos quando lo eran ponemos tasa á las monedas de plata conforme á ello, y entenderemos que desde los tiempos del Emperador Neron las monedas de plata y oro menguaron en ley y peso, conforme á lo que arriba diximos, de manera que los escrupulosos pueden quitar quando se hablare de aquellos tiempos, desta tasa conforme á lo que ya dixen.

Monedas de plata de los Romanos reducidas á las de Castilla.

- ☿ Denarius, XL maravedis, hasta el Emperador Neron, despues XXXIII.
- ∇ Quinarius, XX maravedis, despues XVII.
- ♁ S Sestertius, X maravedis, despues VIII $\frac{1}{2}$.
- ⚖ Libella, III maravedis, despues III $\frac{1}{2}$.
- Sembella, II maravedis.
- Teruncius, I maravedi.

Las drachmas de Athenas eran casi de la mesma ley de los denarios Romanos, pero hasta el tiempo de Neron, como diximos, de una onza Romana se hacian VII denarios, y de la mesma ocho drachmas, desde aquellos tiempos los denarios y drachmas, fueron iguales; y ansi valdria cada una ahora XXXIII maravedis, ó tanto como un real segun arriba diximos: el didrachmo, dos reales, el tridrachmo, tres, el tetradrachmo IIII. La semidrachma ó triobólo XVII maravedis, el diobólo XI $\frac{1}{2}$ el obolo V $\frac{1}{2}$.

Monedas de plata de los Athenienses reducidas á las de Castilla.

Tetadragmon.....	un real de á quatro.
Tridaxmon.....	real de. á tres.
Didraxmon.....	real de á dos.
Draxme.....	real.
Emidraxmon, e triobolon.....	medio real.
Diobolon.....	XI maravedis y $\frac{1}{2}$.
Obolos.....	V maravedis $\frac{1}{2}$.

El aureo antiguo de Roma pesava tanto como dos denarios, segun se provó arriba: y porque de un marco castellano diximos que se pudieran labrar en Roma sesenta denarios, del mesmo se labrarán treinta aureos, de modo que treinta aureos pesan

un marco castellano. El oro de estos aureos antiguos, como se halla por la experiencia es de veinte y tres quilates y medio, que como ya vimos es tener una de quarenta y ocho partes de plata, y porque al presente un marco de oro de veinte y tres quilates y medio, aunque por ley vale no mas que veinte y ocho mil, y ochocientos maravedis, pero porque los doblones viejos aunque por ley valen á XXVI reales, valen ahora á XXVII y á mas; viene el marco del oro de la ley que dixe, á valer muy poco menos de treinta mil maravedis; los quales partidos por los treinta aureos, que se pueden labrar de un marco, sale cada uno á mil maravedis, y en tanto le podremos tasar teniendo el peso y ley que digo: pero si no pesa sino dos drachmas, como son los que se hicieron desde el tiempo de Neron, porque de un marco castellano se labravan XXXIII $\frac{1}{2}$ si por estos se partiesen los treinta mil maravedis que vale el marco del oro de aquella ley, saldrá cada uno á BCCCLXXX maravedis, ó casi; y los semises que eran la mitad destos, á CCCXL y los tremisses que eran la tercia parte á CCXCIII siendo de veinte y tres quilates y medio, como por la mayor parte lo son. Los otros solidos, de quien se hace mención en los libros del Código de Theodosio, y de Justiniano, porque se labravan sesenta y dos de una libra Romana, de un marco castellano se labrarian cinquenta y uno, por los quales partidos los treinta mil maravedis que diximos, saldrá cada uno destos solidos á BLXXXVIII marav. porque, segun parece de la ley del Código Theodosiano eran de oro fino. Los semises destos, valdrían ahora á CCXCIII maravedis, y los tremisses á CXCVI marav.

Monedas de oro Romanas reducidas á las de Castilla.

- Aureus..... M. maravedis, ó XXIX reales.
- Solidus..... BCCCLXXX maraved. ó XXV reales y medio.
- Semissis..... CCCXL maravedis, ó XII reales y $\frac{1}{2}$.
- Tremissis..... CCXCIII maraved. ó VIII reales y medio.
- Solidus..... DLXXXVIII maraved. ó XVII reales.
- Semissis..... CCXCIII maraved. ó VIII reales y medio.
- Tremissis..... CXCVI maravedis ó V reales $\frac{1}{2}$.

Los aureos ó stateres de Philippo, Alexandro, y otros Reyes de Asia, pesan casi tanto como los antiguos Romanos, y son de oro fino, por lo qual se pueden tasar al precio dellos los de los Athenienses que pesavan dos drachmas como los solidos buenos, y eran casi de la misma ley, valdrán lo mesmo; y los semises como los semiaureos.

Monedas de oro Griegas reducidas á las de Castilla.

- Stater..... Philippi et regum M. maraved. ó XXIX reales.
- Trisols..... BCCCLXXX maraved. ó XXV reales y medio.
- Emitrisols... CCCXL maravedis, ó XII reales y $\frac{1}{2}$.

Hase de notar, que quando se hicieron las leyes de la moneda que puse arriba, que fue el año de M.CDXXCVII se tasó el ducado de oro en once reales y un maravedi, ó en CCCLXXV maravedis, y ahora aunque el ducado se ha subido por ley á XIII reales, ó á CCCCXLII maravedis, pero todavia la cuenta de los ducados se hace á rason de la tasa antigua de once reales y un maravedi y no mas; y así se ha de entender en las sumas de los ducados que pome abaxo y porque por aquellas leyes el marco de oro puro valia $\text{XXIV.M.}\text{D}$ maravedis, y el de plata, cendrada á $\text{II.M.}\text{D}$ haviase entonces el oro á la plata como diez y un quinto á uno: quiero decir que tenian estos metales tal respeto entre si que se davan diez marcos y un quinto de marco de plata fina por un marco de oro fino, que es la proporcion que tenian estos metales en Grecia, como arriba vimos, pero ahora porque por ley vale el marco de el oro fino XXIX.M. maravedis, y ascondido casi treinta mil, viene á ser la proporcion como doce y medio á uno; y así se dan doce marcos y medio de plata por uno de oro, siendo puros entrambos, que es la mesma proporcion que vimos arriba solian tener en Roma, quando un aureo que pesava dos drachmas de plata, valia veinte y cinco.

Las monedas de cobre de los Romanos podemos comparar con las de Castilla de dos maneras, ó considerado el cobre que ellas tenian, quanto valdria ahora por si de nuestras monedas ó respetado con la plata y oro, quanto vale ahora en Castilla

la plata y oro que por ellas entonces se dava. Esto se hará facilmente, poniendo primero el precio que al presente el cobre tiene, porque, como no hay ley que le ponga tasa, vase subiendo. Digo pues que la libra comun de Castilla que tiene dos marcos ó diez y seis onzas de cobre, vale ahora á real y medio ó á cincuenta y un maravedi; y cada onza tres maravedis algo mas, á esta cuenta la libra Romana antigua, que como vimos pesa de nuestras onzas once y una quarta, valdria ahora justos treinta y quatro maravedis, que hacen en plata un real; y el semisse medio real; y el triente mas de once maravedis; y el quadrante, un quartillo; y el sextante casi seis maravedis; y el dupondio, dos reales; y el sestercio, dos y medio; pero si respetamos aquel cobre á la plata que por él se dava, porque la plata de un denario por quien ellos davan diez libras de cobre, vale ahora en Castilla quarenta maravedis, valdria cada libra dellas un quarto ó quatro maravedis de los nuestros; y el dupondio ocho; y el sestercio, diez; y el semisse, dos; y el quadrante uno. Despues quando se baxaron los asses, y se hicieron de á dos onzas, como arriba vimos, porque se davan por el denario veinte onzas, que de las nuestras aun no son diez y nueve, valdrian ahora cincuenta y seis maravedis; y valdria el asses aun no seis maravedis, el dupondio casi doce, el sestercio casi quince, y el semisse tres; y el triente dos, y el quadrante uno y medio, y el sextante uno, pero respetado á la plata vale lo mesmo que arriba dixé. Quando en tiempo de Quinto Fabio Máximo los asses se hicieron de á onza y por cada denario se davan diez y seis, vino á estar casi en la mesma proporcion que la plata y el cobre estan ahora en Castilla, porque diez y seis onzas de aquellas son quince de las nuestras, que valen de cobre quarenta y cinco maravedis, y así de lo de entonces á lo de ahora havia muy poca diferencia, pero despues quando por la ley de Papinio los asses se labraron de media onza, y no davan por un denario mas de ocho onzas, entonces quedando muy agravada la plata, sino fuese causa dello la gran abundancia que havia, valdria ahora el cobre que en aquel tiempo se dava por un denario, veinte y dos maravedis y medio, y así el as de entonces valdria ahora dos maravedis poco mas; el dupondio, un quarto; el sestercio, cinco maravedis; y el semisse, uno, y el quadrante, una blanca y algo menos, si el denario es de los que pesan una drachma que vale ahora XXXVIII maravedis, pero si lo respetamos con la plata que entonces se dava por ello, valdrán estas monedas como las tasó arriba. Todo esto se ha de entender ser verdad, si el cobre en plancha valia en Roma lo mesmo que hecho moneda, ó algo menos de que se pagava los oficiales que lo labravan, como parece que havia de valer de razon en República tan bien ordenada, porque de otra manera quien quiera pudiera hacerse rico, comprando el cobre varato, y vendiéndolo á mucho mas precio despues de acuñado, y tambien fuera enriquecer los que tenian mucho cobre, y empobrecer á los que tenian plata, pero porque, como vimos arriba, dice Plinio, que los asses que eran de á libra, los hicieron de á dos onzas, y así ganó la República cinco partes de seis, y pagó sus deudas, parece que el cobre en el uso comun valia muy barato: y que el Senado mandó que ningun particular pudiese labrar moneda de cobre, sino que se hiciese siempre en nombre de la República: y de aqui debe ser que en todas las monedas de cobre estan dos letras, SC que quieren decir que aquellas se hicieron por autoridad del Senado, y en las monedas de oro y plata, que podia hacer qualquiera del pueblo labrar, se hallan muy raras veces las tales letras, y que desta manera el cobre que comprava por un denario vendia por seis, y tuvo con que pagar: y con que sufrir los grandes gastos que en la guerra hacia. Y parece ser esto así por lo que dice Festo Pompeyo; cuyas palabras son estas: sextantarii asses in usu esse coeperunt ex eo tempore quo propter bellum punicum secundum, quod cum Annibale gestum est decreverunt Patres, ut ex assibus qui tunc erant librarum, fierent sextantarii, ut populus aere alieno liberaretur, et privati, quibus debitum publice solvi oportebat, non magno detrimento adficerentur. Septuennique eo usus est ut priore nummo, sed id non permansit in usu, nec amplius processit in maiorem. Aunque entre Festo y Plinio hay contradiccion, que Festo dice que se hizo en la segunda guerra Punica, Plinio que en la primera, el uno que no duró mas de siete años, ni se abaxó mas la moneda; el otro que en tiempo de Quinto Fabio Máximo que fue muchos años despues, se hicieron los asses de á onza, y que así la República ganó la mitad: en lo qual se dá á entender que los asses todavia eran de á dos onzas, y no havian vuelto á ser de á libra: porque si fueran de á libra ganava once partes de doce, y no la mitad solamente, como ganó por ser los asses aun sextantales, pero con todo eso parece que se collige que el cobre valia mucho mas barato en plancha, como dixé que no en moneda, y que la República procuraria siempre que valiese muy barato por ganar ella mas. Destas opiniones y tasas tome el lector la que le pareciere mas conforme á razon. Yo porque el oro

y la plata en todas partes ha tenido y tiene casi siempre un mesmo respeto entre si, como arriba vimos, y en el cobre ha havido tanta mudanza de precios, como diximos, quiero respetarlo á el con la plata y oro, y tasar las monedas de cobre conforme al precio que ahora tiene la plata que por ellas se dava, especialmente que por la variedad de los autores que dello tratan no se puede averiguar el precio que el cobre comunmente tenia en plancha: Quando un denario de plata valia diez libras de cobre, un aureo que valia XXV denarios, valia doscientas y cinquenta libras de cobre: y por una libra de plata se davan DCCCXL libras de cobre: por una de oro diez mil y trescientas libras de cobre: en Castilla un marco de plata vale ciento de cobre, y uno de oro mil y doscientos y cinquenta.

Monedas de cobre Romanas reducidas á las de Castilla.

II S	Sestertius.....	X maravedis.
II E	Dupondius.....	VIII maravedis.
II	As.....	un quarto.
S.	Semis.....	medio quarto.
==	Triens.....	un maravedi y mas.
==	Quadrans.....	un maravedi.
=	Sextans.....	una blanca.

Resta ahora decir la manera que los Griegos y Romanos tuvieron en sus cuentas, porque todas las naciones reducen sus cuentas á cierto genero ó géneros de monedas, como los castellanos, que las partidas menudas, y algunas veces las gruesas las reducimos á maravedis, contando desde uno hasta cien mil por maravedis del genero masculino, diciendo un maravedi, quinientos, seiscientos noventa y nueve mil, y novecientos maravedis; en pasando de cien mil los hacemos femeninos, como doscientas mil, novecientos mil maravedis, y no novecientos mil, de alli adelante no decimos como los Romanos, diez veces cien mil maravedis, sino un quento, ó un quento de maravedis, diez quentos, cien quentos, que cada uno dellos contiene diez veces cien mil maravedis. Las partidas mayores contamos por ducados los quales diximos que valian CCCLXXV maravedis. Estos siempre son masculinos, porque decimos setecientos, ochocientos, novecientos mil ducados, y no ochocientos mil ducados, como en los maravedis. En la quenta de ducados quando queremos decir diez veces cien mil, no lo llamamos quento, como en los maravedis, sino un millon, dos millones, y los demas, de manera que cada millon tiene diez veces cien mil ducados,

CI.

Catálogo de los lugares en que el Código Municipal habla de Monedas.

Edición de 1804. Volumen I.

<i>Libros. Títulos. Constituciones.</i>			<i>Páginas.</i>
1.....	5.....	5..... Mil ducats.	19.
		9..... Cent lliuras barcelonesas.	21.
		10..... Mil florins de Aragó.	22.
10.....	1.....	Cent sous..... trescents sous.	33.
		Id..... Cinch cens sous..... cinchcents sous d'or.	34.
14.usage.	2.....	Trescents sous de morabatins.	37.
17.....	7.....	Mil morabatins dor.	45.
	8.....	Cinquanta lliuras.	46.
	11.....	Cinchcents florins de or de Aragó.	49.
	15.....	Catorse sous.	51.
22.....	3.....	Cinchcents florins de or.	69.
24.....	7.....	Tres escuts.	72.
25.....	2.....	Cinch sous..... deu sous... dos sous..cinquanta sous... vint sous.	73.
24.....	8.....	Sis mil lliuras.... trenta milia sous.	92.
28.....	10.....	Cent lliuras.... doscentas lliuras.	83.
	12.....	Sinchcentas lliuras.	84.
	15.....	Sinchcentas lliuras.	85.
35.....	1.....	Doscentas lliuras.... trescentas lliuras.. quatrecentas lliuras..	92.
36.....	2.....	Deu lliuras.... sinch lliuras.	94.
	3.....	Vint liures.	94.
	5.....	Vint liures.	94.
	7.....	Cinquanta sous.	95.
38.....	1.....	Doscents florins de or de Aragó....cent florins de or de Aragó.	95.
40.....	4.....	Mil florins.	99.
	8.....	Cinchcents florins de or de Aragó.	99.
44.....	2.....	Cinquantas sous.... sexanta sous.	107.
	3.....	Quatrecentas lliuras.	107.
44.....	4.....	Quatrecentas lliuras.	108.
46.....	1.....	Deu sous de Barcelona.... sinch sous.	111.
51.....	7.....	Sinchcents sous.	114.
	12.....	Sis sous quatre sous.....dos sous.	126.
56.....	3.....	Cent ducats.	137.
60.....	2.....	Seixanta lliuras... trenta lliuras.	145.
	3.....	Vint lliuras..... deu lliuras.	146.
64.....	3.....	Sinch sous.	149.
	4.....	Cent morabatins de or.	149.
65.....	3.....	Sis diners.... quatre diners jaquesos.	150.
66.....	13.....	Deu sous.	153.
	16.....	Doscents ducats.	154.
67.....	16.....	Doscents morabatins de or.	156.
68.....	6.....	Cent florins de or.	159.
74.....	2.....	Cent lliuras .. trenta set lliuras deu sous.	168.
2.....	3.....	8..... Sinquanta lliuras.... tres sous.	171.
	4.....	1..... Sinquanta lliuras.	173.
	5.....	1..... Sinquanta lliuras.	173.
	6.....	5..... Sinquanta morabatins de or.	175.

	9.....	Deu lliuras.	175.
8.....	1.....	Sis millia lliuras..... mil y quatre cents ducats.	178.
13.....	5.....	Doscentas lliuras.	
3.....	1. usage.	1..... Cent onzas de or de Valencia.	183.
	2.....	Sinquanta sous.	184.
	3.....	Vint lliuras.	184.
2.....	16.....	Sinquanta lliuras barcelonesas.	189.
7.....	7.....	Viginté librarum.	203.
	11.....	Cent lliuras.	204.
	12.....	Deu lliuras.	204.
	14.....	Trescentas lliuras.	205.
	15.....	Sinquanta lliuras.	205.
8.....	1.....	Sinchcentas lliuras.	207.
	3.....	Doscentas lliuras..... cent lliuras.	208.
3.....	5.....	Cent lliuras..... doscentas lliuras.	208.
	7.....	Cent lliuras..... doscentas lliuras.	209.
	8.....	Quatrecentas lliuras..... doscentas lliuras.	209.
	9.....	Deu lliuras.	210.
	7.....	Trescentas lliuras.	210.
16. usage.	1.....	Cent sous.	218.
17.....	3.....	Deu ducats	221.
	3.....	Vint y sinch ducats.	221.
18.....	3.....	Deu lliuras.	222.
19.....	7.....	Quatrecentas lliuras.	223.
20.....	2.....	Dos reyal..... un reyal.	225.
	6.....	Dotse lliuras barcelonesas.	226.
26.....	3.....	Doscentas lliuras.	234.
28.....	4.....	Dotse diners... huit diners.	236.
	7.....	Un reyal..... divuit diners.	237.
31.....	2.....	Quatre sous..... huit sous.	241.
32.....	3.....	Sis lliuras..... cent lliuras..... cinquanta lliuras.	244.
4.....	1. usage.	4..... Sinch onzas de or de Valencia.	245.
	8.....	Cent sous.	245.
4.....	usage.	1..... Cent onzas de or... tres onzas de or.	249.
	1.....	Deu lliuras.	249.
	4.....	Vint milia.	250.
	11.....	Trenta sous... tres lliuras... sinch lliures.	252.
5.....	2.....	Cent sous.	253.
	4.....	Deu lliuras.	253.
6.....	4.....	Un real..... sis reals	255.
7.....	1.....	Sinc centas lliuras.... mil florins	255.
13.....	11.....	Cent florins de or.	277.
19. usage.	1.....	Cent onzas de or.	287.
	3.....	Trenta lliuras.	288.
	5.....	Cent sous.	289.
22. usage.	2.....	Onza doble.	291.
25.....	13.....	Sinchcents ducats de or.	302.
4.....	25.....	Mil ducats.	303.
26.....	3.....	Sis, set millia lliuras.	308.
	6.....	Vint lliuras.... quatre sous... dos sous... deu sous.	310.
29.....	5.....	Sis millia ducats.	316.
31.....	1.....	Sinch cents florins.	343.
	6.....	Vint y sinch ducats.	346.
35.....	3.....	Mil marches de argent... trescents marches d'argent.	351.
	4.....	Dos millia marches de argent.	351.
7.....	2. usage.	1..... Una lliura de or.	360.
	5.....	7..... Vint lliuras.	367.
	9.....	Cent lliuras.	373.
	7.....	7..... Vint lliuras.	373.
	10.....	Sinquanta sous.	374.
	11.....	Trescentas lliuras.	376.
10.....	8.....	Cent lliuras.	381.

	12.....	Deu lliuras....vint lliuras....cent lliuras. . .	382.seq.
	13.....	Cent lliuras.	383.
	14.....	Mil lliuras....doscentas lliuras.	383.
1.....	16.....	Mil florins.	393.
	18.....	Quinse sous....vuit sous....sinch sous.	394.
	22.....	Tres sous.	395.
	24.....	Un reyral per lliura.	395.
12.....	1.....	Divuit diners....un sou.	396.
14.....	2.....	Quaranta sous.	398.
8.....	1.....	Sinchcents florins de or.	401.
	10.....	Doscentas lliuras. sinquanta lliuras. cent ducats d'or.	401.
	2. usage. 1.....	Dos onces de or de Valencia.	403.
	4.....	Cent, doscents, sinchcents florins de or.	408.
9.....	3.....	Deu lliuras.	411.
	2.....	Vint, deu sous.	415.
3. usage	único.....	Tres, quatre, sis, noucents sous.	415.
9.....	2.....	Vint florins d'or de Aragó.	418.
	9.....	Sinquanta, cent, doscentas lliuras.	419.
10.....	4.....	Cent lliuras.	421.
11.....	4.....	Mil ducats.	423.
13.....	3.....	Cent ducats de or.	426.
14.....	1.....	Doscentas lliuras.	427.
	5.....	Doscentas lliuras.	429.
15. usage. 2.....		Sexanta, trenta onzas d'or cuyt.	430.
	usage. 3.....	Dotse, sis onzas de or.	430.
	usage. 4.....	Tres, quatre, sinch, sis onzas de or.	430.
	usage. 10.....	Duas, sis onças de or...sous de diners.	431.
	usage. 11.....	Sis, deu sous.	431.
	usage. 12.....	Sinch, deu, quinse, vint, quaranta sous.	431.
	usage. 13.....	Dotse diners...dos, sinch, vint, sinquanta sous.	431.
	usage. 14.....	Dotse diners...dos, tres sous.	431.
	usage. 15.....	Vint sous.	431.
	usage. 22.....	Vint onzas de or de Valencia.	432.
	usage. 24.....	Sous d'or, sous de diners.	432.
	usage. 26.....	Un, dos, tres, sinch sous.	432.
	usage. 28.....	Sinch sous.	433.
	5.....	Cent morabatins de or.	433.
	8.....	Sis diners.	434.
16.....	2.....	Sinchcents sous.	434.
	3.....	Sinquanta lliuras barcelonesas.	435.
17.....	4.....	Sinchcents sous.	435.
	usage. 1.....	Tres mancosos y mitg...una onza de or.	436.
18.....	5.....	Cent lliuras.	438.
19.....	1.....	Deu lliuras.	439.
20.....	2.....	Tres lliuras.	442.
21.....	1.....	Deu lliuras.	442.
	2.....	Sinquanta lliuras.	442.
	3.....	Deu lliuras.	443.
	4.....	Cent ducats de or.	443.
9.....	21.....	Vint y sinch lliuras.	444.
	7.....	Tres lliuras barcelonesas.	445.
	8.....	Deu lliuras.	445.
22.....	3.....	Sinchcents sous...vint aureos.	447.
	5.....	Seixanta sous.	449.
23.....	2.....	Sinquanta lliuras.	450.
	4.....	Mil ducats.	451.
24. usage. 1.....		Trenta sous.	452.
	2.....	Sis diners barcelonesos, ó quatre diners jaquesos.	452.
	7.....	Cent florins.	453.
	8.....	Dos diners...cent sous.	453.
27.....	2.....	Cent lliuras.	459.
29. usage. 1.....		Sinch sous.	460.

10.....	1. usage. 2.....	Moneda d'or, d'argent, en aram.	466.
	usage. 4.....	Onze doble.	467.
11. usage. 1.....		Cent onzas de or.	480.
	usage. 6.....	Sexanta sous dotse, sis, tres diners.	480.
12.....		Trepta, sexanta sous.	488.

VOLUMEN II.

1.....	1 concord. ^a 1.....	Quatuor solidorum pro libra.	1.
	5. prag ^a 3.....	Quingentorum aureorum.	1.
	4.....	Quingentorum aureorum.	1.
	5.....	Quingentorum aureorum.	1.
	7. única.....	Centum librarum.	17.
	8.....	35 Sinch sous.	22.
13.....	108.....	Mille solidorum.	48.
3.....	1.....	3..... Centum morabatinorum.	70.
	9.....	9..... Mille florenorum auri.	73.
	2.....	2..... Centum quinque millium florenorum auri de Aragonia.	79.
	4.....	4..... Mil florins d'or d'Aragó.	81.
4.....	2.....	1..... Per quiscun morabati nou sous per cens.	94.
	3.....	1..... Duo, tres, quatuor, sex, octo denarii; tres, quinque, viginti, quinquaginta, centum solidos; quingentos, mille, decem mille, quinquaginta mille, centum mille solidorum.	99.
	2.....	Decem solidos, centum solidos.	100.
	5.....	Tres, sis diners.	101.
	7.....	Todos los capítulos hablan de moneda.	101.
	7. ord.. 3.....	Vint sous.	116.
	8.....	2..... Mil florins d'or d'Aragó.	117.
	12.....	1..... Sex denarios, duos solidos, decem.	128.
	13.....	2..... Sexanta sous barc. vint milia per mil, sis milia liures.	135.
		3..... Tres, deu, sexanta sous, sis diners vint y sinch liuras.	136 y 139.
		4..... Tres sous, sexanta sous, mil florins d'or. 140 y 141.	
4.....	9.....	1..... Quatuor solidorum pro libra.	142.
		3..... Sexanta sous barc.	143.
		5..... Duorum millium florenorum auri de Aragonia.	145.
5.....	2.....	2..... Decem solidis.	152.
7.....	1.....	2..... Duorum mille florenorum.	156.
	4.....	2..... Deu milia florins d'or d'Aragó.	158.
8.....		Doscentas liuras.	164.
		Deu sous per liura.	165.
		Catorse sous per liura.	165.
		Setse sous per liura.	166.
		Sou per liura.	167.
		Sis milia florins d'or.	168.
		Trescentas, cent milia liuras.	170.

9.....	4.....	1.....	Deu dobles.	177.
	6.....	2.....	Daorum mille florenorum.	179.
	14.....	4.....	Sexanta sous, cent ducats d'or, cent liuras barc.	185.
	15.....	2.....	Dos, quatre diners menuts barcelonesos.	186.
	16.....	3.....	Duos denaries et obolum barchinon.	187.
		4.....	Octo denariorum.	187.
	18.....	5.....	Mille aureorum.	191.
	10.....	1.....	Deu milia florins d'or.	192.
		11.....	Mille florenorum auri de Aragonia.	193.
	19.....	1.....	Centum quinquaginta mille librarum barchin.	193.
	22.....	2.....	Quingentorum aureorum.	197.
10.....	2 ^o .c. ³	1.....	Mitg flori d'Aragó, ó sinch sous é sis diners barcel. ^s dos, set sous.	199.
	c. ³	2.....	Sis sous vuit diners, vint sous.	200.
	c. ²	3.....	Vint sous.	200.
	c. ²	5.....	Mitg. flori d'Aragó, ó sinch sous é sis diners moneda barcelonesa, sinch sous é mig.	201.
		5.....	Todo habla de moneda.	203.

VOLUMEN III.

1.....	5.....	1.....	Vint sous.	9.
	9.....		Dos mil florins d'or d'Aragó.	14.
	14.....		Dos ducats.	25.
	22.....	vlt.....	Sinquanta, quaranta, noranta, vint y sinch liuras.	29.
	23.....	4.....	Vint y sinch é trenta liuras, sinquanta, cent ducats, sinquanta sinch sous.	31.
3.....	3.....	1.....	Sinquanta, vint liuras.	39.
		2.....	Sinquanta, setanta liuras.	40.
		3.....	Cent liuras.	40.
	4.....	1.....	Trenta liuras.	41.
		2.....	Sinquanta, cent liuras.	41.
4.....	1.usage.	4.....	Set sous de plata, quatre mancusos d'or de Valencia.	44.
	2.....	3.....	Doscents diners de or.	45.
	3.....	1.....	Quatrecentas liuras barcelonesas.	46.
		2.....	Quatrecentas liuras barcelonesas.	46.
		3.....	Sinquanta liuras.	47.
	6.....	1.....	Vint sous.	48.
		3.....	Quatre diners.	51.
	7.....	3.....	Un ducat, tres ducats.	52.
	8.....	4.....	Dos diners, un diner.	54.
		5.....	Sinch diners.	55.
		8.....	Cent ducats d'or.	56.
	9.....	1.....	Deu sous per liura.	56.
		2.....	Vint y un sou, quatre liuras quatre sous, qua- ranta dos sous, un sou.	56.
10.....	1.....		Sis milia ducats, set milia, dos milia y sinch cents, mil.	57.
7.....	5.....	1.....	Cent morabatins.	62.
		2.....	Cent vint liuras.	62.
		3.....	Deu liuras.	62.
8.....	1.....	1.....	Cent y sinch milia florins.	63.
9.....	19.....	3.....	Cent sous.	73.
10.....	3.....	1.....	Vint sous.	77.
		2.....	Cent y vint sous, sexanta sous, quaranta sous.	81.

CII.

Varias noticias sacadas de 2 tomos MSS. en 4.º titulado el uno.=
Cosas notables del any 1249 fins 1656 = y el otro = Dietari de
Catal.^a desde any 1414 fins al any 1660 por Jayme Çafont
encargado de la Diputacion del General de Catalunya, que hace
memoria de varias monedas que han circulado en el Principado
de Catalunya.

Grifa Pelós en 1043..... e aquest estampa moneda manuda appellada *manisos* (quiza mancussos), é en aquest temps valia lo march del argent = 2tt12½.

Ramon Berenguer en 1137...estampa moneda manuda, *mamecos* en aquest temps valia lo march del argent = 2tt10½ de la dita moneda.

En lo any 1185 per lo desus dit Compte fonch estampada moneda menuda per la sua terra appellada *buanch* e en aquell temps valia lo march del argent = 2tt11½ de la dita moneda e dura tres anys no mes.

En lo any 1200 lo Rey Nauós principia e estampa moneda manuda per la sua terra appellada *bruma* e en aquell temps valia lo march de argent = 3tt3½ de la dita moneda e dura 9 anys.

En lo any 1210 valia en Barcelona lo march de argent en lo mes de mars, abril, y matg = 2tt15½ e en juny juliol e agost = 2tt17½ e en setembre e octubre valia = 2tt18½ e en novembre y desembre valia = 3tt½.

En lo any 1211 axi muntá de cada mes, fins fonch acabat dit any fins en 4tt4½.

En lo any 1212 á 15 de abril fonch estampada moneda per lo Rey en Pere per la sua terra appellada *guare*, era moneda menuda.

Lo Rey en Pere, e mes en dit any feu estampar moneda, á la qual deyan de Cort, e valia lo march del argent al cap. e principi. del any = 4tt11½ e feta la moneda de Cort, baxa lo march fins en = 3tt4½.

Rex Jacobus Primus: en lo any 1221 á 19 de febrer fou estampada moneda manuda anomenada *doblencu* e vuy se diuen doblés en Mallorca.

1258: en aquest any á 24 de agost per lo Rey en Jaume fonch estampada moneda perpetua per la sua terra appellada de *tern*, e la qual vuy en dia se descriu en los senyals *moneta civitatis Barne. de terno* e quant aquesta moneda fonch estampada ço es de *tern*, fonch sembrat contrast e questio entre aquells qui prenién censos i censals e aquells quels feyen, e finalment se determiná que aquells que feyan 2½ de cens, de moneda de doblés de aqui avn fassen tan solament un sou de moneda de tern.

1425: En dit temps los *croats* que valien 18 dinés, foren baxats á 15 dinés, e per aquesta ocasio, los Mallorquins estigueren quatre anys ó mes que no pagaren, e des puig pagaren e axi restá destruida Mallorca.

1508: En aquest any matex se trobaren molts dines manuts contrafets falsos, de quen fonch fet deslliber de voluntat del Rey que fosen assenyalsats, los que fosen fets en la sequa de Bar.^{na} e feren un altre senyal al mitg del diau, ço es una C e fonch a 15 de desembre.

1523: En dit temps, bateren *mallas* e fonch cosa molt bona.

1534: A 20 de abril avian arribadas á sa Magestat 14 càrregas de or y argent, las quals venian per terra de Sevilla y era tot vingut de las isles trobades del Peru, y quey avia algunas setras de or tant grans com una persona cosa de gran valua de que sa Magestat en una casa gran en lo carrer de Baseya, de fron qui va á mar feu diversos apartaments per batre dit or y argent, y fer de tota moneda, y fea venir las secas y mestransas de diversas terras y ciutats, ço es la mestransa y seca de Pamplona, la de Burgos, la de Zaragoza, la de Toledo, la Perpinya, y la de Cuenca, la de Fuentes y la de Bar.^{na}, y cascuna mestransa estava en son apartament y rexat de fust, ab un gran titol demunt la porta del rexat que deya BURGOS, TOLEDO, ZARAGOZA, y les altres eran entre tots lo que feyen feyna 120 homens cosa be de veurer y de sentir grandissima remor, los uns feyan escuts de or, los

altres reals, altres coronas, altres menuts; les monedes que feren foren aquestes escuts de or que valian 12 $\frac{1}{2}$ barcelonesos, e mitg escuts ho coronas que valian 11 $\frac{1}{2}$ e coronas de argent que valian 11 $\frac{1}{2}$ de miyas coronas 5 $\frac{1}{2}$ de reals que valian 2 a dines, e molts menuts y tota la dita moneda, axi de or com de argent de una part tenia forjat la creu de Jerusalem, y de altra las columnas ab lo plusultra. En Bar.^{na} corregue poch y casi no gens dita moneda que tota servi per pagar la armada que sa Magestat entenia fer, y de fet feu.

A 28 de maig de dit any, sa Magestat feu fer, altra crida, notificant a totom generalment de la nova moneda que avia feta estampar, manant que fos presa e que valgues un escut de aquells onse reals, dels que ell avia fet estampar e quiscun real valgues 24 dines dels que ell havia fet estampar. La qual moneda parague a la ciutat ser baxa de lliga, pero no corregué en la present ciutat sino molt poch sino que selen portaren, y corregue en lo camp aont anaren y sen paga la armada.

A 4 del mes de mars de 1612 Inseguint deslberacio de Consell de Cent de la ciutat per la falsificacio y diminucio de las monedas, per ocasio de tants estoricadors se resolgue y ab crida Real se publicá que en la present ciutat, las pessas de quatre de dos, y los testons no valguesen sino lo que pessasen, y la ciutat se offeri de pendrer tota la dita moneda curta á raho de 17 $\frac{1}{2}$ la onsa, y pagar ab bona moneda.

A 16 de maig de 1612 per deslberacio de la Real Audiencia y tambe del Consell de Cent desta ciutat se deslberará que la moneda real estorissada y curta sia abolida y que no sia presa sino á pes y per comoditat dels Poblat, se deslberará que dins dos dias tots los qui tindran diners de dins la present ciutat, de moneda curta la aportassen á las personas que la ciutat tenia deputadas y alli sels feya bona per la ciutat, ab aperebiment que la que apres se trobarie, seria presa sols a pes, y que tota altra moneda real y de la ciutat, que no será tocada de tisora se aje de pendrer com abans, y que tots los reals dits boscaters sian tallats y restituits a de qui son, altrament si seran trobats en poder de bankers y altres personas sien executats en las penas que per axo y altres cosas estavan imposadas y contingudas en las cridas, que per lo Lochtinet General y per la ciutat son estades publicades dit dia: E mes que ates que lo privilegi del Rey en Pere concedi á la ciutat de Bar.^{na} ab que ordená que los bens de Moneders sian confiscats que no estava en observansa, lo Real Consell ha declarat que de aquesta hora en avant se guarde rigurosament.

Als darrers de juniol 1617 en Consell de Cent se determiná per los negocis de las monedas anas lo Conseller en Cap ab Embaxada á sa Magestat y foren extrets pera acompañarlo de 1. 2. 3 bosses ab gasto ubert gastaren 30 milia ducats portaren un privilegi de poder fabricar 100 milia lliurás de la liga dels reals de Castella, y no sen son valguts may, perque deya que ne hagues de donar compta al racional de sa Magestat.

Disapte á 7 de octubre 1617 se llegiren cartas del Conseller en Cap Mr Joan Arolas que era á Madrid, per lo negoci de obtenir privilegi per batrer moneda en Bar.^{na} á la ley de Castella de manera que cada march de plata isquesen 75 reals, que vindrien á pesar 20 diners y alguna cosa mes. Del Mestre del Rey Don Galceran Albanell, de Don Andreu Roig Viceconseller de Aragó, del Almirant de Castella, del Duch de Cessa y altres, y ab la del Conseller en Cap, extensament narra, lo que avia fet en dit negoci, y era que sa Magestat á fet merce á la ciutat que baté moneda á la lley de Castella 100 mil ducats ensemes de manera que de cada march iscan 37 reals y asó per ara y peraques veja, si será part de remediar los danys se patexen de present y que apres sa Magestat allargará la ma, en donar ab mes llargesa lo dit privilegi que lo dels doblons sobre lo abaxarlos y altres cosas que la ciutat y son Llochtinet deyan lo que convindra se fassa.

E apres proposat per Felip de Sorribas que deslberas lo faedor deslberaren se fes gracies á tots los Senyors y á sa Magestat y al Virrey Duch de Alburquerque y que la setensa de las monedas en los trentins ves lo faedor.

1653: En aquest any per ocasio dels anys anteriors y hague grans debats aserca de las monedas, perque una moneda que la anomenaven sise y era de valor de sis diners, fonch reduhit á valor primersament de dos diners y apres de diner y malla, per ocasio del que sucehi que la ciutat de Bar.^{na} hague de tractar de posar remey, a dita moneda y a 5 de abril fou ab cridas reals publicada dita moneda per una de diner y malla y que per tot lo mes de maig fos reculida per abulida, com fonch posat en execucio per la ciutat, per lo que en dit temps se trabucaren en lo tauila de Barcelona de diferens parts de Catalunya grandissimas sumas de sisens.

Dietari de sucesos de Catalunya de 1414 fins á 1660 de Jaume cafont.

A 29 de juny 1452 se embarca ab la nau den Rafel Julia, en Pere Rubio mandrater que enaba al Rey á Napolis trames per los homens de la busca que demanavan la moneda pujada á may de for, ço que axi com lo croat valia á quinze diners valgues divuit crehent ells que á llavors serian tots richs.

Divendres á 4 de janer 1454 hora de tercia per tota la ciutat anaren tres pa-rels de trompetas e un tabaler ab garlandas de sarenga al cap, trompant continua-ment per las carreras ab gran alegria, e seguia gran multitud de pobla, e com eran per las plaças e altres llochs publichs, en Pere Querol corredor, comensaba a publi-car una crida, pero ans que la publicás, alçan lo bras dret en alt, e cridava dient o Rubio Deus te mantenga, e apres proshie en publicar la dita crida contenint com en temps pasats per part dels ciutadans de honor de aquesta ciutat mes moguts per llur utilitat propria, que no per lo he publich aguessen dada orde que lo croat que per molt temps avia corregut en lo Principat de Catalunya a raho de 18 diners, fos tornat a baxar a 15 diners ab gran damnatje e destruccio de la cosa publica de dit Principat e ara lo Sr. Rey suplicat per part dels tres estaments de dita ciutat, ço es per lo mercantivol per los Artistas y per los menestrals, ab deslliberacio de son Consell ordenava, que de aqui avant los dits croats valguesen 18 diners e que los florins de Arago fosen velló, ço es que cascú los prengues pera aquell for ques porian concordar, e asso sots pena de 10 florins, e de fet aquell dia matex lo flori que demati valia 11 $\frac{1}{2}$ apres dinar valech 13 $\frac{1}{2}$ d.^s e lo marcha de argent que valia 90 $\frac{1}{2}$ demati, lo apres dinar valech 108 $\frac{1}{2}$.

Dimercres á 8 de janer de 1454. Los Deputats per llur Sindich feren presentar una suplicacio ó requesta a M.^o Galceran de Requesens; que contra constitucio de Cat.^a se intitulava Lochtinent del S.^{or} Rey sobre lo fet del mutament de la moneda de la qual crida lo dit M.^o Requesens feu poca estima.

Dilluns á 13 de octubre 1455. Los Regidors de la Taula ordenaren que totom que posas ó llevas florins, los posas é rebes a rao de 13 $\frac{1}{2}$ no contractant la crida feta per lo S.^{or} Rey á 4 de janer 1454 que los florins no aguessen for cert.

Dilluns a 28 de febrer 1457 per virtut de una provisio Real que los homens de la busca avian impetrada fou feta crida en Bar.^{na} que tothom agues a pendrer lo flori de or que abans corria com al bello a 13 $\frac{1}{2}$ axi en remensa de censal com altrament.

Dimars a 26 de abril de 1457 se feu crida a instancia dels Consellers de part del Veguer que ningu prengues ardots ne morlens com los moneda estranya e contra constitucio.

Dijous a 21 de novembre 1476 fense crida ab la qual lo S.^{or} Rey ab sa lletra dada en Caragosa a 15 del corrent manava a sos oficials que sots pena de 10 flo-rins fesen publicar una crida contenint en efecte que ningu comprant ne venent gos-sas donar ne pendrer monedas de argent francesas, ço es dobles de dos sous, vuitenas, sots pena de perdre la dita moneda la meitat per al Rey y de altra meitat dos parts una peral acusador e l'altra per el oficial executants, e asso dir feya per-que en ditas monedas estranyas que no valian la cantitat per la qual eran mesas tota la ciutat y Principat era robat y la fesen publicar per totes las veguerias.

Dijous a 14 de abril 1480. Los Consellers de Bar.^{na} ordenaren e manaren als Regidors de la Taula no prenguesen a ningun for los carlins de Sicilia, los quals fins en aquella jornada avian correguts moit esquirats e navers a raho 16 diners carli e no sen feu crida ne altra serimonia.

CIII.

CATÀLOGO.

De las familias catalanas que se mencionan en esta coleccion con la version de sus apellidos.

A

Guillelmus de Angularia	Guillen de Anglaseia.
‡ de Antilon	‡ de Antillon.
Petrus Andreae	Pedro Andrez.
Berengarius de Argilagius	Berenguer de Argelés.
Petrus de Auro	Pedro de Sanpedor.
Poncus de Alesto	Poncio de Alesto.
Michael de Antigua	Miguel de Antich.
Bernardus de Aversona	Bernardo de Averson.

B

Bernardus de Belloloca	Bernardo de Bellóch.
Petrus de Berga	Pedro de Berga.
Petrus de Bordolio	Pedro de Burdils.
Arnaldus de Bucho	Arnaldo de Bussots.
Petrus Bohil	Pedro Boil.
Joannes Blanc	Juan Blanch.
Petrus de Bonastre	Pedro de Bonastre.
Petrus Carbonelli	Pedro Carbonell.

C

Generaldus Vice Comes Caprariae	Gerardo Visconde de Cabrera.
Arnaldus Guillelmus de Cortayano	Arnaldo Guillen de Cartella.
Arnaldo de Cadoleto	Arnaldo de Cadells.
Guillelmus de Cervihione	Guillén de Cervelló.
Petrus Cornelli	Pedro de Cornellá.
Raymundus Vice Comes Cardonae	Ramon Visconde de Cardona.
Berengarius de Capellatis	Berenguer de Capellades.
Guilabertus de Crudiliis	Guilaberto de Cruillas.
Martinus de Ganeto	Martin de Ganet.
Pontius de Castellone	Ponce de Castello.
Guillelmus de Castronovo	Guillén de Castellnou.

D

Bernardus Duforti	Bernardo Dufort.
Phelipus Despiellis	Phip. de les Puelles.

E

Berengarius Eymirici
Arnaldus de Erillo
Guillelmus Escaderii

Berenguer Aymerich.
Arnaldo de Eril.
Guillén Escuder.

F

Eximenis de Focibus
Bernardus de Fontibus
Joannes Raymundus Folc Comes Cardonae
Jacobus de Fonte amancio
Estephanus de Espeluncis

Eximenis de Foix.
Bernardo de Fonts.
Juan Ramon Folc Conde de Cardona.
Jayme de Fonts amans.
Estevan de Esplugues.

G

Raymundus de Girantella
Raymundus de Guardia
Guillelmus Grunni
Ferrarius Guanini
Guillelmus de Gervaria

Ramon de Gironella.
Ramon de Guardia.
Guillen Gruny.
Ferrerio Guary.
Guillen de Cervetera.

I

Petrus de Insula
Poncius Jardinae

Pedro de Illa.
Poncio Jardin.

L

Guillermus Lull
Guillermus de Laceria
Lupus Ferrandi de Luna
Simon de Linars
Lamberto de Lauro

Guillen Lull.
Guillen de Llacera.
Llobet Ferrando de Luna.
Simon de Linars.
Lamberto Desllór.

M

Guillelmus de Montecatano
Jacobus de Monteidaico
Guillelmus de Montecluso
Ferrarius de Minorisa
Antonius de Mansano
Ferrarius Mayoli
Raymundus de Mirallis
Arnaldus de Mirambello
Dalmatius de Marimundo

Guillén de Moncáds.
Jayme de Monjuich.
Guillén de Monclus.
Ferrario de Manresa.
Antonio de Mansano.
Ferrario Mayol.
Ramon de Miralles.
Arnaldo de Mirambell.
Dalmáo de Marimón.

O

Petrus de Olivella
Raymundus de Oliverdar
Guillermus de Olesia
Raymundus de Orchau
Guillermets Oulomarii

Pedro de Olivella.
Ramon de Oliverdar.
Guillen de Olesa.
Ramon de Orcau.
Guillemet Olomar.

P

Gaucerandus de Pinós
 Simon de Podio
 (*) Petrus de Pulcro Castro
 Laurentius Plasensa
 Bernardus Poncius
 Petrus de Porta
 Berengarius de Podiovirido
 Guillelmus de Pulcrovisu
 Bernardus de Ponte
 Raymundus de Peñafort

Galceran de Pinós.
 Simon Despuig.
 Pedro de Castellbell.
 Lorenzo de Plasencia.
 Bernardo Pons.
 Pedro de Porta.
 Berenguer de Puigvert.
 Guillén de Bellvis.
 Bernardo de Pont.
 Ramon de Peñafort.

R

Guillelmus de Rocafolie
 G. de Rosanis
 G. de Ramira
 Guillelmus de Rhodia
 Guillelmus de Roca
 Joannes de Ripullo
 Berengarius de Riaria
 Arnaldus Rogerii Comes Pallarientis
 Raymundus Ricardi
 Bernardus domus de Riaria
 Gombaldus de Rippellis

Guillén de Rocafulla.
 Guillén de Rosanes.
 Guillen de Ramirez.
 Guillen de Rodes.
 Guillen de Roca.
 Juan de Ripoll.
 Berenguer de la Riera.
 Arnaldo Roger Conde de Pallás.
 Ramon Ricart.
 Bernardo de casa Sarriera.
 Gombaldo de Ribellas.

S

Guillelmus de Sancto Felice.
 Bernardus de Sancta Eugenia
 Arnaldus Surdus
 Aries Suanyes
 Berengarius de Sancto Vincentio
 Nicolaus de Sancto Justo
 Arnaldus de Sanahugia
 Bonanatus Sabaterii
 Petrus de Sancto Clemente
 Guillelmus de Solanes
 Bernardus de Segalars
 Bernardus de Scintillis

Guillen de San Felix.
 Bernardo de Santa Eugenia.
 Arnaldo Surdo.
 Aries Suafes.
 Berenguer de San Vicens.
 Nicoláz de San Just.
 Arnaldo de Sanahuja.
 Bonanato Sabater.
 Pedro de San Climent.
 Guillén de Solanes.
 Bernardo de Segalars.
 Bernardo de Centellas.

T

Berengarius de Turri
 Ferrarius de Terré

Berenguer de la Torre.
 Ferrerio de Terrés.

V

Arnaldus de vila de Mager
 Raymundus de Vilari
 Bernardus de Vico
 Bernardus de Vilareto

Arnaldo de la Llacuna.
 Ramon de Vilar.
 Bernardo de Vique.
 Bernardo de Vilaret.

(*) No debe confundirse con la familia de Petrus de Castro Vetulo = Pedro de Castellvell.

CIV.

Correspondencia de algunos vocablos catalanes antiguos con el castellano corriente para la inteligencia de los manuscritos y documentos de la presente coleccion.

El catalan antiguo de algunas voces de que usan los manuscritos y documentos de la presente coleccion son enteramente desusadas no solo con el castellano sino todavia con la misma lengua catalana que hoy hablamos. La falta de inteligencia podria conducir á varios errores. Pedro Tomich historiador catalan en la pag. 23 refiere *saberem que Carles y lo Papa sic exien*, la conjuncion *sic* equivalente *assi* fue motivo que Diago en la historia de los Condes de Barcelona lib. 2. cap. 60 atribuyese ser apellido del Papa, quando Adriano que era el Pontífice no tenia semejante apellido *Sic* por ser hijo de Theodori Cos: No soñó Tomich en tal dictado sino que fue descuido de Diago. La misma equivocacion tuvo D. Joseph Pelliser de Tovar en su idea del Principado de Cataluña pág. 113.

Para evitar estos inconvenientes, y acercarnos mas facilmente á la propiedad de las voces hemos formado este pequeño diccionario, no ha sido arbitraria la correspondencia de las voces catalanas antiguas con las corrientes del dia de la lengua española: para proceder con mas acierto hemos consultado los AA. que han escrito con mas pureza el idioma catalan como Ausias March, Ramon Montaner, Francisco Alegre, P. Francisco Eximenis, Dr. Vicente Garcia, sin olvidar Marquillès, Montejudico, Vallesica, Calicio comentadores de los usages, el mismo códice municipal, que es el idioma con que se explican los Reyes, el Glosario de Du-cange, que decide en la materia. Pondremos algunos lugares de las voces que hemos tomado *vg. Assats* mucho. Ausias March en la pag. 33, 52, 83, vuelto edicion de Barcelona de 1560. Cell Aquel pag. 2 cella aquella pag. 6 Mills, mejor pag. 1, 39, 104 oy por odio pag. 36 vuelto 37, 96. Maestro Francisco Eximenis libro de las donas impreso en Barcelona en fol. en 1493. Car porque pag. III. Sguart miramiento pag. 3 vuelto, Aytal tal, Mills mejor, llur su, llurs sus, Jatsia, como sea, lezar dexar, mas mas, pag. 4. Lavors, entonces pag. V. gitar sacar pag. 6. trames enviat, Bataïller Batañador, espaventar, ahuyentar pag. 7 vuelto, Aguayt emboscada Calicio in usat. Aguayt pag. 14 n. 1. Aramida promesa. Du-cange tom. 1. p. 1. fol. 83. quaix casi in usat. Cartram lib. 8. tit. III val. 1. de las Const. de Cataluña, Noure dañar, ensenps al mismo tiempo. Usat. Homicida lib. III tit. XVI vol. 1 &c. Estos exemplos bastan para persuadir ó manifestar la escrupulosidad con que se habla.

A

Affrre: negocio.
Assats: mucho.
Asteries: astucias.
Aforar: determinar.
Axauch: exausto.
Aleyar: mezclar.
Arnicer: Armero.
A dret pel: seguidamente.
Ataxament: tasacion.
Alena: lesna.
Agulló: punzon.
Asberch ab capmall: arma.
Avinença: convenio.
Aytal: tal.
Aur: oro. (*)
Argent: plata.
Aramida: promesa.
Aman levar: caucion fidejutoria.

(*) Esta palabra fue usada en el antiguo Breton *sour* oro véase el diccionario Breton del P. Maunoir.

Alougar: alargar.
 Aren: texer.
 Aménar: guiar.
 Albergar: habitar.
 Apellats: llamados.
 Aiberch: casa habitacion.
 Alcofoll: pedra preciosa.
 Agnuyt: emboscada.
 Abeurats: apoderados.

B

Billonar: fabricar moneda.
 Billoner: fabricante de moneda.
 Billoneria: arte de fabricar moneda.
 Billó: metal de cobre, y mezcla para moneda.
 Baare: traydor.
 Boscaterfa: moneda falsa:
 Bragues: calzones.
 Boure: beber.
 Batayller: batallador.
 Bandejar: desterrar
 Bandeix: destierro.

C

Car: porque.
 Cor: porque.
 Cort: Corte.
 Cur: cuydar.
 Corcumar: corcumirse.
 Cell: aquell.
 Cella: aquella.
 Celles: aquellas.
 Counar: igualar.
 Cultell: sable.
 Contraat: disputa.
 Colpejar: herir.
 Cobejar; descar.
 Çocor: socorro.
 Contrassemble: desigual.
 Cayre: medida.
 Cartes: instrumentos ó fojas.
 Goern: quaderno ó libro manuscrito.

D

Desma: mateixa: misma.
 Desus: arriba.
 Decebuda: dexada.
 Differ: diferencia.
 Destres: medida á palmo,
 Dentro: hasta.
 Damnatge: daño.
 Dan: daño.
 D'amos: entrambos.
 Verbos.
 Destrenyer. obligar.
 Destrenya: obliga.

Destret: obligado.
 Desreptar: desobligar.
 Desrepte: desobliga.
 Desreptat: desobligado.

E

Easemps: al mismo tiempo.
 Exhaugat: perdido ó desauiciado.
 Encara: aunque.
 Enginy: arteficio.
 Entorn: al rededor.
 Espaventalls: espantajos.
 Empetxat: impedido.
 Enteniment: intencion.
 Esparromanga: espargir.
 Envides: apenas ó quasi.

F

For: precio, ó valor.
 Foragitar: desterrar.
 Fort: mucho ó grande.
 Fentes: finguidas.
 Firar: tirar.
 Feels: peritos, ú hombres buenos.

G

Gos: atrevir.
 Graument: agraviadament.
 Gruxea: ancho.
 Guissa: manera.
 Gitar: sacar.
 Galit: aprecio.

H

Haur: oro.
 Hoc: sí.

I

Jatsia: como sea,
 Jaquir: echar.
 Jaquesch: echado.
 Jorn: día.
 Junyer: unir.
 illa: isla.

L

Lexar: dexar.
 Ladonchs: entonces.
 Longuea: largaria.
 Lavors: entoccs.
 Liger: leer.
 Llur: su.
 Llurs: sus.

M

Malessa: daño.
 Mills: millor: mejor.
 Messions: costas ó gastos.
 Mesurar: medir.
 Misgatgers: embaxadors.
 Menar: conducir.

N

Nogut: dañado.
 Noure: dañar.
 Nombre: número.
 Null: ninguno.

O

Oy: odio.
 Orfilada: astucia, ó engaño.
 Ociure: matar.

P

Percebre: perceber.
 Plus: mucho.
 Pus: por mas.
 Peons: hombres de á pie.
 Par: igual.
 Puyts: despues.
 Prou: bastante.

Q

Quer: querer.
 Quaix: quasi.

R

Riell: riel, ó masa de metal.
 Roman: quedar.
 Ravata: disputa.
 Redreg: reforma.
 Rederge: regresar.
 Rebuair: despreciar.
 Realme: reyno.
 Verbos.
 Reptar: desafiar, ó acusar de traicion ó elevosía.
 Reptat: desafia.
 Repte: desafiado.
 Reptament: desafio.
 Reptador: desafiador.
 Restrenyer: obligar.
 Restrenyat: obligado.
 Restrenye: obliga.

S

Sacrames: sabios.
 Seques: fábricas de moneda.
 Sespoissar: espantar.
 Sic: así como.
 Sots: debaxo.
 Sotsmes: súbditos.
 Spay: espacio.
 Sguart: miramiento, respeto.
 Sofferir: sufrir. Verbos.
 Soffer: sufrir.

T

Tro: hasta,
 Tinents: subsistents.
 Torquar: atormentar.
 Treves: treguas. Verbos.
 Trametrer: enviar.
 Trames: enviado.
 Tramessa: enviada.
 Trencar: romper.
 Trencat: roto.
 Trencá: rompió.

ESPLICACION

DEL ARBOL GENEALÓGICO DE LOS CONDES DE BARCELONA.

Para formar la serie de las medallas existentes y las que con el tiempo se descubran de los Condes de Barcelona, y puedan colocarse en el debido lugar, en los monetarios se ha formado el presente árbol con la espresion del año en que empezaron su gobierno con el de su muerte, aunque en aquellos tiempos no se marcaba el año en que se fabricaban las medallas, pero se grababa el nombre del Conde y por consiguiente se ha formado el árbol con órden de sucesion, con los nombres que escriben los autores antiguos y modernos, códices, MSS. y diplomas publicados.

Wifredo el Velloso (1) tronco del árbol de la sucesion gobernó el condado desde 864 hasta 906 en que falleció en cuya época convienen los A.A. de verificar las datas de hechos históricos única en su clase (2) el M.^o Flores en su obra postuma del tom. 29 de la España Sagrada (3) empiezan la cronología por Wifredo el Velloso. El Anónimo publicado por el P. Scotto en la España ilustrada comienza por el Conde Bernardo (4) el P. Francisco Diago (5) y el P. Juan. Francisco de Masdeu (6) publican el catálogo cronológico por el Conde de Bera y sigue así = Bera, Bernardo, Berengario, Bernardo II, Aledran Guifredo I, Salamon, que otros excluyen de la serie de los Condes, por haber sido unos meros Gobernadores dependientes de los Reyes de Francia; pues que en aquella época Barcelona era conocida por la *marcha de España* y los Reyes de Francia que la dominaban se llamaron Marqueses de la *Septimania* (7). Conocemos medallas labradas por Ludovico Pio, que entonces reinaba, pero no creo existan de aquellos Gobernadores de la *Marcha*: Aunque Wifredo fuese feudatario de los Reyes de Francia (8) tuvo el fuero de labrar moneda, como lo justifica la moneda publicada en el primer pag. 268 con la inscripcion de *Guifre*, ó *Cifre* como allí queda advertido. El nombre de *Guifre* se lee en MSS. y Códices catalanes; pero lo mas extraño (como queda dicho) es que *Seniofredo*, se tome por la misma significacion, que *Wifredo* como nota el Ilmo. D. Antonio Agustín diálogo IV de las Armas n.^o 25 edición de Luca de 1778 tom. 8 pag. 363. También le nombra á este, por el primer Conde de Barcelona.

Segun resulta de la lectura de los Códices y MSS. en su tiempo empieza á oírse el nombre de *Cataluña* cuando antes, y en el reinado de los Condes Gobernadores, se llamaba *Muncha de España* y *Septimania*, sobre su significacion y origen de nombre, se habla en la historia general de Languedoc tom. 1. Así resulta que á este Conde *Wifredo* con razon se coloca en el tronco principal de este árbol, y el primero que tuvo la regalía de labrar moneda propia de su Soberanía é independencia de los Reyes de Francia.

Wifredo hijo del precedente, que unos llaman Wifredo II y otros III sucedió en el condado, empezó su gobierno en 906 hasta el año 914 en que falleció. Sobre la data de su fallecimiento hay varias opiniones entre los escritores. Los P.P. Masdeu, Scotto y Diago en los lugares citados fijan el año 912. Los A.A. de verificar las datas en el lugar citado señalan el 913. El continuador de la España Sagrada fija el año 914 (9) que hemos seguido como se nota en el presente árbol.

Cabreta (1) En la edad media se nombraban los Príncipes por algun sobrenombre nacido de algun defecto natural, como Miro *Cabreto* Cários Calvo Luis el *Atrevido* &c.

(2) L'Art de Verifier les dates des faits historiques des Chartes, des chroniques, et autres anciens monuments depuis la naissance de Jesus-Christ. Tom. III edición de Paris de 1818, p. 81 y siguientes.

(3) España Sagrada continuada por el P. Emanuel Risco tom. 29 p. 164. y sig.³

(4) P. Andreas Scotthus Hisp. illust. tom. 1. p. 1189 edit. Franco Furti 1603.

(5) Hist.² de los victoriosos antiguos Condes de Barcelona lib. 2. cap. 1 y sig.²

(6) Hist.² Crítica de España tom. XV. p. 281.

(7) Histoire Generale de Languedoch tom. 1.

(8) L'Art de Verifier les dates tom. 3. p. 21. Diago hist.² de los Condes lib. 2. c. VII p. 62.

(9) España Sagrada tom. 29. p. 164.

Alfonso II. Abate Rey de Aragón y Conde de Barcelona.

Raymundo Berenguer III. sucedió a su Padre en 1041 casó con 2ª Peccanella Reyna de Aragón murió en 1075.

Raymundo Berenguer III. sucedió a su Padre en 1082 baxo la tutela de su tia casó con Dulcia y murió en 1091.

Raymundo Berenguer II. sucedió a su Padre junto con hermano en 1075 casó con Melchis su muerte a trece años 6 de 2 de 1082.

Berenguer Ramon, sucedió a su Padre con su hermano en 1076 y gobernó hasta 1092 en su nombre y el de su sobrino.

Sancio fue Prior del Monasterio de S. Genito de Bages.

Ramon Berenguer el viejo sucedió a su Padre en 1085 con 2ª Nohy y después con Almodis murió en 1096.

Illermo Berenguer Conde de Montesa murió sin dejar hijos.

Berenguer Borrell entró a gobernar en 1017 y casó con 2ª Susada y después con Wila murió en 1042.

Bonafilla Abadesa de las Monjas de S. Pedro.

Raymundo Borrell sucedió a su Padre en 933 no se por esposa a 2ª Ermesinda murió en 1072.

Ermengaud Conde de Urgell llamado de Cordova fue muerto en 1050.

Ermengardis que casó con Geriberto.

Wifredo conde de Cerdeña.

Bernardo talafre Conde de Besalú.

Oliba Obispo de Pich y Avard de Ripoll.

Borrell sucedió en el Condado a su Primo S. Ermengaud en 967 fue su mujer 2ª Segardis murió en 993.

S. Ermengaud Obispo de Urgell.

Miro havia muerto en 957.

Miro Obispo de Girona.

Oliba Cabreta Conde de Besalú fue excomulgado de la comunión de su hermano murió 939.

Wifredo ministro de Ramon 929.

S. Ermengaud sucedió a su Padre en el Condado año 929 estuvo legado talafre de Santa S. Ver lo. años murió en 967.

S. Ermengaud Obispo de Urgell.

S. Ermengaud Obispo de Urgell.

Ermengol murió joven en 943.

Ermengaud casó con la hija del Rey de Cerdeña.

Rodolfo Monje y Abad de Ripoll y Obispo de Urgell.

Miro por muerte de su hermano fue declarado Conde en 946 murió en 929 su mujer 4ª Mira.

Wifredo sucedió a su Padre en el Condado pero murió sin dejar hijos en 966.

Guayre Conde de Urgell goberno el Condado de 927 hasta 943 estuvo casado con Richilda.

Richilda que dicen fue Monja.

Ema hijo del Villero y S. Maudell.

Wifredo llamado el vellero fue el primer Conde que tuvo el Condado de Barcelona en finida de las Reynas de Francia y se gobernó desde 898 hasta 906 en que murió casó con la Condesa Wimundilla de quien tubo los hijos que muestran este arbol.

Genealogia de los Condes de Barcelona

Miro fue sucesor de Wifredo en el condado y el primer Conde natural de Barcelona segun apunta Pedro Tomie (1) tuvo el fuero de labrar moneda. En las inscripciones se leerá *Miro*, aunque se lee con variedad su nombre le llaman *Mir*, y otros espafializándole lo nombran *Miro*. Por muerte de su hermano fue declarado conde en 914 que otros señalan el de 913 un año antes como la muerte de su antecesor. Este Conde fue casado con D.^a *Ava* como se nota en el árbol, tuvo varios hijos con su muger. Sobre su número y nombre ay mucha variedad entre los escritores. No será fuera de propósito tratar de ellos, por haber sido condes y tener el fuero de labrar moneda. Los A. A. de verificar las datas cuentan tres hijos á *Miró* á saber *Seniofredo* sucesor en el condado. *Oliva Cabreta* conde de *Cardanya*, y *Miro* conde de Girona y despues obispo (2). Tres hijos tambien señala el monge de Ripoll. El P. Diago refiere quatro hijos (3) el primero dice, se llamó *Seniofredo*, á quien otros llaman *Wifredo*, el segundo *Oliva* con el sobrenombre de *Cabreta*, y el tercero *Miro*, que fue obispo y conde de Gerona. En el número de estos tres hijos van conformes los escritores, pero no en el cuarto. A este le llama el P. Diago *Endescarrechs*, ó *Descarrechs* segun Llobet (4). Se funda esta opinion en lo que dice Jayme Marquilles comentador de los usages de Cataluña (de cuya obra y escritor se ha hablado en la advertencia p. VIII. not. (1)) y en el que empieza *Cum Dominus atestigua* que el conde *Miro* tuvo un hijo llamado *Endescarrechs* el cual llegó á ser vizconde de Cardona por haber casado con una hija (algunos llaman *Ermetruyta*) de D. Ramon Folch vizconde de Cardona. El P. Risco continuador de la España Sagrada (5) excluye de la sucesion de Miro este hijo, fundado en el documento que publica el arzobispo Marca (6) donde dice = *Ego Ava Comitissa &c., filii mei Seniofredus Comes Wifredus Comes et Oliva Comes et Miro Levita, Nos simul &c.* Muestra la escritura el número, y nombre de los hijos y no se hace mencion de *Endescarrechs*. Este documento no apoya la opinion del P. Risco: porque no hace la madre de su hijo con el nombre de *Endescarrechs* porque fue sobre nombre, y su propio nombre fue *Wifredo*, y en aquellos tiempos son frecuentes los sobre nombres, en las personas de alto carácter, y lo que es mas que se tomaba un nombre propio por otro, como nos refiere el citado P. Diago, que en un documento auténtico consta, que el conde Borrell, se confunde y se equivoca con el de *Wifredo* (7) ¿que mucho que Wifredo tuviese por sobre nombre *Endescarrechs*? Así que no debe despreciarse la autoridad de Jayme Marquilles que apoya y sigue el P. Diago. En el presente árbol salen del tronco de Miro los quatro hijos. La casilla en que se escribe *Endescarrechs*, que casó con la hija del vizconde de Cardona, quedan los dos troncos de la branca unidos, para que no se equivoque, que Miro tuviese cinco hijos, que la mayor parte contextan en los cuatro, y nadie que yo sepa le ha dado mas hijos que los cuatro referidos: cuya casa de Cardona se halla con otras, en el dia unida con el Excmo. Duque de Medina-Celi, y de Santistevan &c., á quienes en aquellos tiempos gozaban del fuero de labrar moneda en este Principado, como se ha advertido en el primer volumen de esta obra palabra *Cardona* pag.^s 271 y 272 á quien nos remitimos.

El Conde Miro falleció en 929 como se expresa en el árbol, sucedió *Seniofredo*, que estuvo bajo la tutela de su tio, y murió en 967: debe notarse sobre la data de este fallecimiento se equivocan algunos en fijar el año de 964 como advierte el citado Diago (8) con una reflexion que convención á D. Gerónimo Zurita, como el mismo Diago atestigua. No seguimos en esta parte la opinion del P. Scotth en la cronología del andnimo que cita que señala el año del fallecimiento con 964 (9) sino á los P. Diago P. Risco P. Masdeu, y los A. A. de verificar las datas. *Histoire generale de Languedoc* tom. II nota XXVII pag. 599 edicion de Paris de 1733 que son uniformes en fixar la citada fecha de 967 que señala el árbol.

(1) *Histories e conquestes dels Reys D'Aragó* cap. 26 y siguientes pag. 26 edicion de Bar.^{na} de 1495 obra rara.

(2) *L'Art de verifier les dates* tom. III. p. 82.

(3) *Hist.^a de los Condes de Bar.^{na}* lib. 2. c. 16. p. 74.

(4) *Epitome de la genealogia de la casa de Cardona* un tom. en fol. M.SS. existente en el Archivo del Excmo. Duque de Medina-Celi fol. 27.

(5) *España Sagrada* tom. 29 citado.

(6) *Marca Hisp.^a Ess.^a 76.* col. 1. p. 853, edit. de Paris 1688.

(7) *Diago Hist.^a citada* lib. 2. c. 16. p. 74 vuelto.

(8) *Hist.^a de los Condes* lib. 2. cap. XVIII. p. 76.

(9) *Hisp. ilustrat.* edit. citada. pag. 1189.

Borrell sucedió en el condado á su primo Seniofredo en el indicado año 967 y falleció en 993 que están conformes los indicados escritores.

Raimundo Borrell sucedió á su padre en 993 gobernó hasta el año 1017 en que falleció que siguen los expresados escritores.

Bernardo Borrell entró á gobernar en 1017 hasta el año 1035 en que falleció como se nota en el árbol, y siguen los A. A. citados.

Ramon Berenguer el viejo sucedió á su padre en 1035, y murió en 1076, que es la data que se señala en el árbol, y fijan los citados escritores.

Ramon Berenguer II sucedió á su padre junto con su hermano en 1076 fue muerto á traición en 6 diciembre de 1082 sobre la data de este fallecimiento, hay mucha variedad entre los escritores como va á manifestarse. El P. Diago fija el año de 1092 (1). El P. Risco fija el de 1082 (2) y el P. Masdeu dice lo mismo, y añade el mismo día 6 de diciembre de 1082, (3) y por equivocacion de imprenta se lee el año 1002, que debe decir 1082 como lo manifiesta el contexto de las datas antecedentes y es muy facil un error que no se advierte por descuido en la fee de erratas! Por estos motivos se fija en el árbol el citado día 6 de diciembre de 1082.

Raimundo Berenguer III sucedió á su padre en 1082 bajo la tutela de su tío, y acabó en 1131 y así se ha puesto en el árbol por ser contextes los escritores.

Ramon Berenguer IIII sucedió á su padre en 1131 casó con Doña Petronilla reina de Aragon, el qual falleció en 26 de agosto de 1162 que igualmente contextan los escritores, como son mas recientes los hechos son mas seguros los documentos que lo justifican. Su cuerpo fue conducido con una caja de plata en la abadía de Ripoll, que fue el Escorial de los condes de Barcelona que en 888 habia fundado Wifredo el Velloso tronco de este árbol.

Estos condes en fuerza de su soberanía les competia el fuero de labrar moneda en su condado. Los A. A. de verificar las datas de hechos históricos ya citados declaran, que los reyes de Francia retenian todavia alguna soberanía sobre el condado, que duró hasta el año 1258 (fecha del establecimiento de la moneda de terno (4)) que fue abandonado por S. Luis rey de Francia, y fue cedido á favor de D. Jayme rey de Aragon en consideracion al enlace de su hija Isabel con el rey Felipe nombrado el *Astevido*. Sea como fuere, la soberanía, que retuviesen los reyes de Francia en el condado, tenian los condes el fuero de labrar moneda desde Wifredo tronco de este árbol, segun consta de los usages y fueros contenidos en el código municipal como se ha demostrado en el cap. VIII del primer volumen pag. 66, y queda publicada en dicho volumen una medalla del conde Wifredo que se explica en la citada tab. IV medalla n.º 4 p. 267 y 268.

(1) Hist.^a de los Condes de Bar^{na} lib. 2. cap. 75. p. 139. vuelta.

(2) España Sagrada tom. 29. p. 164.

(3) Hist.^a Crítica de España tom. XV, pag, 281.

(4) Pag. 6 de este volumen.

APENDICE
DE
DOCUMENTOS.

ADVERTENCIA SEGUNDA.

Por no alterar el orden cronológico, de los instrumentos que hasta aquí se hallan colocados, continuaré por apéndice la publicacion de otros que nuevamente he hallado en comprobacion de los decretos y disposiciones dadas por los soberanos y Córtes generales del reino para el arreglo de *monedas*, de las cuales se ha hecho memoria en el primer volumen. Estas colecciones son las mas seguras para la historia (1) y conocimiento de nuestras *monedas*, y con la lectura de los documentos, se ve la inficacia de los soberanos decretos, y la poca exactitud de nuestra legislacion para fijar el sistema monetar y su permanencia segun las circunstancias. Muchos escritores se han dedicado en registrar archivos y publicar documentos, para confirmar los hechos que publican. El P. Berganza en la segunda parte de las *antigüedades de España* publica muchas bulas, privilegios, y donaciones con 201 documentos, que trae en la seccion primera desde el año 759 hasta el de 1705. El Dr. Juan de Ferreras en su *synopsis cronológico de la historia de España*, publica las crónicas de Alonso III, de Sampiro, de Pelayo, el cronicon ovetense el albeldense, el apéndice del monge Vigila los anales complutenses, y los compostelanos. El P. Escalona en la *historia del Monasterio de Sahagin* para comprobacion de sus hechos publica 526 documentos desde el año 904 al de 1475 sacados de archivos. El autor de la *Descripcion histórica del obispado de Osma*, impresa en Madrid año 1788 en 5 volúmenes en 4.º en el tomo 3 contiene 229 instrumentos colocados cronológicamente desde el año 926 hasta el de 1788 que comprueban su historia. La coleccion del Conde de Mora consta de 14 tomos en folio que son privilegios sacados de los archivos de Montesa, Toledo, Zaragoza, S. Juan, Plasencia, Burgos &c.

(1) Noticia y plan de un viage para reconocer archivos y formar la coleccion diplomática de España, encargada por el Rey á D. Manuel Abella de orden superior. Madrid en la imprenta Real año de 1795. Papel en 4.º de 56. páginas.

La colección de Córtes, fueros, actos de poblacion de D. Miguel de Manuel, es la mas completa que hay en España: entre otros MSS. existia en su poder *la cronologia histórica de Cataluña*, que escribió el secretario Antonio de Viladamor, copia de la intitulada *crónica antigua*, que se conserva en el archivo de la Corona de Aragon. Fueron infatigables las investigaciones del P. Marcos Burriel que he citado en el primer volumen cap. V. n. 2. p. 38. cap. XIV. n. 53. p. 191 para la historia, con las que formó una colección de documentos con mas de 200 inéditos, y cotejó los mejores códices de la Sta. Iglesia de Toledo con otros que le remitieron de esta Provincia, á saber de *Tarragona, Ripoll, Gerona y Urgel*; de cuyos archivos se aprovechó el Illmo. Pedro de Marca para su *marca hispanica*, como queda advertido en el primer volumen. El erudito D. Luis Velasquez, que ha ilustrado tanto las *medallas celtibéricas*, por si solo recogió trece mil seiscientos sesenta y cuatro documentos de la antigua historia de España, en que se comprenden 439 escritores históricos originales y contemporáneos, 700 diplomas, 4134 inscripciones, 2021 medallas y 62 monumentos de las bellas artes. Todas estas producciones componen 67 volúmenes en folio, que presentó á la nacional Academia de la historia en 1760. El sabio P. Florez en la *España sagrada* y sus continuadores el P. Risco y P. Canal han tratado de nuestra Cataluña en los tomos 24 en la 1.^a y 2.^a parte y en el tomo 25 de *Tarragona*, en el 28 y 29 de *Barcelona*, en el 41 de *Tortosa, Egara y Empurias*, en el 43 de *Gerona*. Se ilustrarán con instrumentos las demas ciudades y villas de este Principado. Don Francisco Martinez Marina en la *teoría de las Córtes* publica varios documentos, que he citado en el primer volumen p. 255 en las notas. Don Joaquin Traggia (citado p. 51 not. 2.) registró nuestros archivos de *Cataluña, Navarra y Aragon* y formó una colección de documentos de mas de 20 tomos en folio con muchas preciosidades, y esquisitas noticias para la historia. El erudito dominicano P. Villanueva citado en el cap. XIII n. 23 p. 176. en su viage literario que emprendió en 1802 registró 150 archivos y bibliothecas, en las cuales recogió varios instrumentos para la historia. Del archivo de la Corona de Aragon de Barcelona remitió copia de 160 documentos á la Academia de la historia pertenecientes á D. Alonso X de Castilla: en el archivo de la Iglesia de *Urgel* y demas del obispado 120 documentos: del de *Gerona* 145 documentos; del de *Barcelona* 37: de *Lérida* 143: de *Tarragona* 30

inscripciones romanas y 95 documentos: de *Solsona* 55; de *las Islas Baleares* 94; formando una coleccion diplomática, que puede servir para la continuacion de su *viage literario á las iglesias de España* que hace tanto honor á nuestra España sin contar la *coleccion de concilios*: las *memorias históricas de los condes de Urgel*: la *geneologia de los condes de Pallars, Cerdaña, Besalú y Empurias*: *noticia sobre el valor y correspondencia de las monedas de la edad media en Cataluña*, con otras producciones literarias, que se publican en dicho viage (1). El célebre D. Jaime Pascual, como queda dicho en la introduccion p. XV, hizo una coleccion de 12 tomos en folio con el título *sacræ Cataloniæ antiquitatis monumenta*, siendo aun mas estensa la de D. Jaime Caresmar, que tuvo gran parte en la de D. Antonio Capmany como el mismo confiesa en el prólogo del tom. 1. del antiguo comercio y marina de Barcelona. Tambien es digno de los mayores elogios D. Jaime Ripoll canónigo de Vich en la publicacion de diplomas del archivo de la catedral de dicha iglesia. Esta clase de obras son precisos apéndices por el nuevo descubrimiento de medallas é instrumentos como lo hicieron el P. Florez en *las medallas de España* y Domenico Sestini en *la descrizione delle medaglie lspane* impresa en Firenze en 1818.

No caben estas noticias en los angostos límites de una advertencia preliminar, remitimos el lector al plan citado de D. Manuel Abella, que en varias notas publica el nombre de muchos literatos de nuestra península, que han trabajado varias producciones de esta clase, dignos de inmortal memoria.

tom. 11.

(1) *Noticia del viage literario á las Iglesias de España emprendido de orden del Rey en el año 1802., escrita en el de 1814.* La publica un amigo del autor. Valencia en la imprenta de Estéban 1820. Papel en 8.º 76 páginas. Ojalá que este sábio se apresure á publicar sus escritos principalmente á nuestro Principado.

... of the
... ..
... ..

... ..
... ..
... ..

Auto con el qual el Conde de Barcelona D. Ramon Berenguer pidió prestadas cinquenta libras de plata á la Seo de la misma, para labrar moneda.

Diago historia de los Condes de Barcelona lib. 2. cap. 153.

A. D. 1148.

Sea notorio á todos que yo Ramon Conde de Barcelona, príncipe de Aragon, y Marques, trabajando en el cerco de Tortosa por el honor de Dios, y aumento de la sancta cristiandad, y por razón de las muy grandes necesidades y muchos gastos que en el hago para detrimento de España, tomo del thesoro de la Catedral de Santa Cruz y Santa Eulalia de Barcelona cinquenta libras de plata con el consentimiento del Señor Bernardo Metropolitano de Tarragona, y de Guillermo Obispo della misma y de los demas canónigos. Por lo qual empeño á la propia Iglesia de Barcelona para restaurar y reformar enteramente el dicho su tesoro, mi señorío de Viladecans juntamente con la villa que se dice Viladecans, con todos los frutos, censos, usages y servicios, y con todos los términos y anexos suyos y con todo lo que en ella hay ó que de qualquier manera pertenece á ella, y con todo lo que en ella tengo ó debo tener, juntamente con la baylia. Y empeño todo lo sobredicho sin engaño á la dicha Iglesia con esta condicion que de aqui adelante posea y goze con seguridad y quietud todo esto la dicha Iglesia y sus clérigos enteramente hasta tanto que se restauren las ya dichas cinquenta libras de plata y restituyan con sus obras en la misma Iglesia. Y tambien yo Ramon el Conde ya dicho conengo y prometo al Señor Dios y á la sobredicha Iglesia, y á Guillermo Obispo de la misma Catedral y á todos los canónigos, que en lo que toca á esta empeño ni engañaré á la Iglesia ó á los canónigos ni haré sean engañados. Hizose la carta de este empeño en los Idus de octubre en el cerco de Tortosa en el año de la Encarnacion del Señor de MCXLVIII y dozeno del reyno de Ludovico el menor.

Sig.^{to}no de Ramon Conde. Sig.^{to}no de Guillen Ramon Dapifer. Sig.^{to}no de Bernardo de Belloc. Sig.^{to}no de Guillen de Castellvell. Sig.^{to}no de Alberto su hermano. Sig.^{to}no de Pedro Bertran. Sig.^{to}no de Ramon de Puigalt. Sig.^{to}no de Guillen de San Martin. Sig.^{to}no de Geraldo Sacerdote Capellan del Obispo de Barcelona, que escribió esto en el dia y año de arriba.

II.

Privilegio del Rey D. Jayme II de Aragon con el qual manda que se ampare cualquier cantidad de velló, ó plata detenida por mercaderes estrangeros que debiese estraherse fuera del Reino destinándola á la fábrica de moneda.

A. R. C. A. C. B.

A. D. 1318.

Jacobus Dei gratia Rex Aragonum, Valentiae, Sardiniae, et Corsicae; Comesque Barchinone, ac Sanctae Romanae Ecclesiae Vexillarius Ammiratus, et Capitaneus Generalis. Fidelibus nostris Universis, et singulis officialibus, et subditis nostris ad quos praesentes pervenerint salutem, et dilectionem. Noveritis Nos pro melioramento monetae Barchinonae quae noviter cudi debet ordinasse, et providisse quod ratione alicujus marchae, seu licentiae pignorandi concessarum per Nos, neque etiam pro alienis debitis, seu delictis, non pignorentur, impediuntur, vel aliquatenus emparentur billonus argentum, et aliae res necessariae cuditioni dictae monetae per quoscumque mercatores extraneos, seu privatos undecumque fuerint ad cuditionem monetae praedictae adducan-

tur, seu etiam transmitantur, neque etiam merces vestrae, non prohibeant extrahi, quae ex praetibus habitis, ex praemis billono, argento, et aliis rebus praedictis mittere vel extrahere de partibus terrae nostrae, sicque vobis, et vestrum singulis dicimus, et mandamus, quatenus provisionem, et ordinationem nostram hujusmodi teneatis, et inviolabilem observetis, et contra eam neminem inquietetis: Veruntamen ab hac ordinatione, et provisione nostra excludimus, et expresse excipimus gentes Illustres Regis Roberti contra quas ex justitiae debito non nullis naturalibus, et fidelibus nostris licentiam concessimus pignorandi, cum dictis nostris fidelibus in sua justitia nos conveniat non deesse. Dat in Figueriis decimo septimo Kalendas octobris anno Domini millesimo trecentesimo decimo octavo. 3

Bernardus de Aversone Mto. Regis. 3

Signatum mei D. Antonii de Reart & Jahn S. G. et R. magtis. mti. scribae Regnorum Coronae Aragonum cum exercitio in pnti Generali Cathalae. Documts. in eademque Regis Archivary. Cuihujusmodi copiam manu propria scriptam extrai a registro quodam recondit in regio Archivo Barcinone intitulato officialius annorum M-C-C-CVj usque XX á feole ejusdem, C-C-LXXXy: cuam cum suo originali legitime comprobavi et clausi solito meo quo in his utor supra appposito signo.

III.

Real privilegio del Rey D. Jayme II de Aragon por el cual da facultad á los oficiales de la casa de la moneda de elegir entre ellos dos personas con el nombre de Alcaide para juzgar de las disputas que se originaren entre los fabricantes y otras.

A. R. C. A. C. B.

A. D. 1325.

Nos Jacobus Dei gratia Rex Aragonum, Valentiae, Sardiniae, et Corsicae, ac Comes Barchinonae. Considerantes nos subscripta statuisse, ordinasse, et concessisse cum littera n.ª sequentem seriem continente. Nos Jacobus Dei gratia Rex Aragon &c. Volentes circa statum providere tranquillum Monetariorum, aliorumque existentium in opere, seu fabricatione monetarum Barchinone: tenore praesentium concedimus, et ordinamus: quod congregato Capitulo Monetariorum, ac operariorum monetarum praedictarum, in domo ipsius monetarum eligantur, et statuatur per ipsum Capitulum duo ex eis alter videlicet de monetariis, et alius de operariis qui nuncupentur Alcaidi per quos quidem Alcaidos praedicti monetarii et operarii et alii quicumque ad servitium nostrum in opere, et fabricatione monetarum ejusdem existentes eorumque familia super omnibus, et singulis quaerimoniis quas inter eos esse contingerit, aut aliquis alius contra proposuerit judicentur: Ipsi vero Alcaidi in continentia facta electione praedicta jurent, et teneantur jurare in posse Vicarii Barchinone se fideliter, et legaliter daturos pro posse monetariis, et operariis supradictis et eorum familiae super quibuscumque quaerelis quas inter se haberint, et aliis etiam, quae de eis quaerelantes fuerint justitiae complementum. Nos enim praedictis Alcaidis cognoscendi et ea determinandi sine debito, ac culpabiles faciendi eosque condempnandi, et puniendi, ac etiam commendandi civiliter per praesentes plenarium committimus, et concedimus facultatem. Si quos vero accusari contingerit de falso aut de alio quovis crimine pro quo ultimum supplicium, aut membrorum mutilatione mererentur illos capiat et captos teneat, et inquirant, et procedant contra eos ad veritatem recipiendam et si culpabiles inventi non fuerint absolvantur; Si culpabiles vero inventi fuerint talium culpabilitatem negotium regiae determinationi reservetur; donec significatum nobis fuerit et aliud fecerimus mandamentum: Appellationes autem quas á dictis Alcaidis emitti contingerit nostrae Audientiae reservamus. Volumus insuper, et mandamus, quod Procurator Cathalonae, vel ejus Vices gerens aut Vicarius Barchinonae, seu officiales nostri praedictos Alcaidos super jurisdictione sua non perturbent, nec monetarios, vel operarios supradictos aut eorum familiae compellant aliqua ratione, seu gravent vel molestant

immo eos maneat quorumcumque molestiis, et deffendant hujusque concessionem nostam teneant inviolabiliter, et observent, et non contraveniant aliqua ratione. Dat. in loco de Figueriis decimo septimo kalendas octobris anno Domini millesimo trecentesimo octavo decimo.

Et velimus premissa durante moneta inconcuse servari Mandamus Procuratori Cathalæ, vel ejus vices gerenti ac Vicario Barcinone, aliisque officialibus nostris pfitib. et futuris quod prædicta firma habeant et observent, et faciant inviolabiliter observari, et non contraveniant, nec aliquem contravenire permittant aliqua ratione. In cujus rei testimonium presentes vobis jussimus sigillo nostro appendito communitas. Dat. Barcinone decimo Kalendas februarii anno Domini millesimo trecentesimo vigesimo quinto.

Sigellum mei Don Antonii de Reart et Jahan S. C. et R. magis. mti. scribæ Regnorum Coronæ Aragon cum exercitio in præsentii Generali Cathalæ. Documts.^a in eademque regis Archivarii. Cui hujusmodi copiam propria manu scriptam extraxi á registro quodam recondito in regio Archivo Barcinone intitulado Gratiarum annorum M.CCGXXV usque XXVIj: á folio ejusdem LXXVIj: Cuam cum suo originali legitime comprobavi, et clausi solito meo quo in his utor supra appposito signo.

IV.

Real privilegio del Rey D. Pedro IV de Aragon confirmando varios privilegios concedidos por sus antecesores á los oficiales de la casa de la moneda con otras prerogativas á favor de los mismos.

A. R. C. A. C. B.

A. D. 1339.

Pateat universis: quod Nos Petrus Dei gratia Rex Aragonum, Valentie, Sardinie, et Corsicæ Comesque Barchinone. Solicite cogitantes quod ad supendam ubique indigentiam corporalem cui per communicationis rerum ad res alias naturales sibi antiquis temporibus in alimentis homines providebant oportuit necessario reperiri numismata diversaque genera monetarum quibus vitatis dictarum communicationum onerosis plurimum, ac dispendiosis incommodis sibi gentes ad vice commodum utilibus, atque facilius subvenirent: propter quod Reges et Principes orbis terræ ad utilitatem publicam, et communem bonum respectum habentes euditores, seu artifices monetarum variis, et spetialibus privilegiis, libertatibus, ac immunitatibus decorarunt: Inter quos Serenissimus Dominus Petrus recordationis inclite Rex Aragonum octavus noster recepit sub sua spetiali protectione, firma custodia securaque ducatu omnes monetarios, et operarios et omnes alios servientes, qui monetarum operarentur atque servirent in ejus moneta Barchinone, et omnes res eorum mobiles et immobiles et semoventes, quas tunc haberent vel in antea possent dante Domino alicubi adipisci, ita quod cum omnibus bonis eorum habitis et habendis essent salvi et seuri ab omni damno et gravamine immunes, et poenitis alieni per totam terram et dominationem suam tam in mari et terra, quam in qualibet aqua dulci; quodque nullus de gratia sua confidens auderet eos, vel qualibet re: eorum aggravare, vel in aliquo perturbare, vel etiam pignorare, marcare, impedire, vel alicubi detinere, nisi per se, principales debitores, vel pro aliis fidejussores existerent manifeste. Statuit insuper, et mandavit, quod dum moneta Barchinone operaretur et cuderetur; monetarii, operarii, vel alii servientes in ea non tenerentur facere hostem, vel cavalcantem, vel dare, vel mittere in aliqua questia, vel tolta, vel fortia, vel servitio, vel viatico, vel in aliqua exactione, vel demanda, vel in aliqua communitate regali, vel vicinali, que dici, vel nominari posset sed ab his omnibus et singulis, eorumque solutione, et exactione essent franchi, liberi, et immunes, quieti ac poenitis alieni quamdiu in opere, vel servitio præfate monete eos, esse, vel morari constaret adjecta poena iræ, et indignationis suæ milleque aureorum illis, qui contra cartam protectionis, et franquitatis predictæ venire in aliquo attemperarent damno insuper et

gravamine illatis prius, in duplum plenarie restituti; prout hæc omnia in carta dicti Domini Regis *Datts Illerda quinto* Kalendas februarii anno Domini Incarnationis millesimo ducessexagesimo octavo plenius continentur. Attendentes etiam qualiter Dominus Rex Jacobus claræ memoriæ avus noster ex eisdem causis inductus circa statum prosperum et tranquillum Monetatariorum aliorumque existentium in opere seu fabricatione dictæ monetæ, quam tunc cudi ordinaverat Barchinone salubriter providens: concessit ac etiam ordinavit: quod congregato capitulo monetatariorum ac operariorum monetæ prædictæ in domo ipsius monetæ eligerentur et staterentur per ipsius capitulum duo ex eis, alter videlicet de monetariis et alius de operariis qui vocarentur Alcaldi per quos prædicti monetarii, et operarii, et alii quicumque ad servitium regium in opere et fabricatione monetæ ipsius existentes eorumque familia super omnibus, et singulis querimoniis, quas inter eos verti contingeret aut aliquis alius contra eos proponeret judicarentur, et judicari deberent: quodque ipsi Alcaldi in continentibus facta electione prædicta jurarent et tenerentur jurare in posse Vicarii-Bar.^{no} se fideliter et legaliter daturos pro posse: monetariis et operariis supradictis et eorum familia super quibuscumque querelis quas inter se haberent, et aliis etiam: qui de eisdem querelam proponerent similiter justitiæ complementum prædictis Alcaldis cognoscendi super præmissis et ea determinandi sine debito, ac culpabiles capiendi, eosque condemnandi, et puniendi, ac etiam compellendi civiliter potestatem plenarie committendo ac etiam concedendo. Sic tamen quod si quos accusari de falso contigeret, aut de alio quovis crimine pro quo membrorum mutilationem, seu ultimum suplitium mereretur illos caperent et captos tenerent, et inquirerent, ac procederent contra eos ad veritatem repertiendam, et si non fuissent adinventi culpabiles illos absolverent: et si culpabiles essent reperti talium culpabilium negotium determinatione Regiæ reservarent donec significatum sibi existeret, et aliud faceret mandamentum: apellationibus tamen quas à dictis Alcaldis emitti contingeret Regiæ Audientiæ reservatis. Volens et mandans districte Procuratori Cataloniæ, vel ejus vices gerenti, nec non Vicario Barchinone, et officialibus suis, quod prædictos Alcaldos super Jurisdictione sua non turbarent, nec monetarios, vel operarios supradictos, aut eorum familia compellerent aliqua ratione, vel gravarent seu molestarent, suo eam à quorumcumque molestiis manutenerent atque defenderent dictamque concessionem inviolabiliter observarent, prout in carta dicti Domini Regis *Datts in loco de Figueris septimo decimo* Kalendas octobris anno Domini millesimo trecentesimo octavo decimo noscuntur hæc plenius contineri: que tantum voluit inconsumma servari præmissa monetæ durante prout in alia carta sua. *Datts Barchinone decimo* Kalendas februarii anno Domini millesimo trecentesimo vigesimo quinto hoc latius est expressum: Considerantes in super qualiter Dominus Rex Jacobus avus noster jam dictos monetarios, et operarios monetæ Barchinone volens ampliori gratia prosequi ob favorem et commodum dictæ monetæ et ut illa quietius, atque legalius cudi posset, concessit eis immunitates et gratias infrascriptas prout in sequentibus capitulis declaratur. ¶ In primis igitur concedimus, statuimus, et ordinamus quod prædicti nuncet in futurum dictam monetam eudentes non recoligant, nec recipiant in eorum consortio aliquem operarium vel monetarium, nisi fuerit filius vel nepos operarii, seu monetarii, aut filii filie operarii, seu monetarii, et ipsa die qua fuerit receptus in operarium, vel monetarium faciat aliis operariis, et monetariis convivium plene et optime. Item quod unaquaque die qua operati fuerint ipsi monetarii, et operarii mittant in una bussia duos denarios Barchinone minorum de unaquaque fornace de illo con. Item quod idem monetarii, et operarii mittant, sive ponant in eadem bussia in unaquaque ebdomada singulos denarios minutos. Item quod non accipiant plus argentum in una fornace quam in alia, et si in aliqua de fornacibus acceperit aliquis plus argentum quod in alia per sex dies operari non possit immo det, et solvat pro poena quinque solidos qui ponat in bussia supradicta. Item quod operarii et monetarii, non accipiant computum unius plusquam alius, et si forte magister fuerit coactus instante necessitate omnes operarii, et monetarii operentur unusquisque secundum posse suum. Et si forte aliquis de operariis furatus fuerit cont. vel cum eo fugerit à magistro monetæ ex tunc non recipiatur in unitatem, vel societatem eorum: Et si aliquis de monetariis fugerit à magistro cum computo sit deinde à societate, et unitate ejectus, poenitus, et exclusus. Item si aliquis vel aliqui de eisdem operariis, ac monetariis fuerint infirmitate detenti, ita quod non possint operari; omnes operarii, et monetarii donent singulis ebdomadis videlicet monetarii monetariis, et operarii operariis infirmis inter omnes videlicet tantum quantum quilibet ex eis lucratus fuerit. Et si forte aliquis de operariis, vel monetariis, aut rectoribus furatus fuerit in monetæ unde possit probari etiam illæ horæ in antea non habeat societatem, vel unitatem cum aliis et in quacumque me-

netta cogniti fuerit in illa lucrum habere non possit. Item quod si aliquis de operariis, vel monetariis inventus fuerit falsator capiatur ab aliis si fieri potest et tradatur magistro. Et si aliquis alienigena operarius, vel monetarius inveniatur inter eos, et probatus fuerit falsator in societatem, vel unitatem, eorum minime admittatur. Item si aliquis de operariis, vel monetariis rixam habuerit cum alio et irata manu eum percusserit, vel ei aliqua verba injuriosa dixerit, cesset operari per decem dies quibus lapsis solvat pro poena quinque solidos qui ponantur in bussia memorata, et faciant super hoc illud quod aliis visum fuerit faciendum. Et si aliquis de operariis, vel monetariis alium irata manu per capillos acceperit et eum in terram eiecerit cesset operari per viginti dies quibus elapsi donec, et solvat pro poena decem solidos qui ponantur in bussia ante dicta, et faciat super hoc quod aliis visum fuerit faciendum. Et si aliquis de ipsis operariis, vel monetariis aliquem eorum cultello, vel aliis armis percusserit, et ex illa percussione sanguis exierit cesset operari per quadraginta dies, quibus elapsis solvat pro poena viginti solidos qui ponantur in dicta bussia: et si forte ille vulneratus ex ipso vulnere obierit ille qui eum vulneraverit ab aliis si possibile fuerit capiatur, et nostro iudicio reservetur. Item si forte magister propter sui iracundiam alicui de operariis argentum prohibere voluerit, vel computum alicui de monetariis, et illi monetarii vel operarii fideiussorem sibi dare voluerint et magister accipere noluerit, omnes alii operarii et monetarii cessent ab omni opere monetæ quousque magister iustam causam reddiderit ob quam prohibet argentum operario, vel computum monetario, et postea ille operarius, vel monetarius faciat magistro justitiæ complementum secundum quod aliis visum fuerit faciendum. Et si forte noluerit eis reddere in qualibet ebdomada in die dominica lo obratge, et el Brasatge secundum quod in moneta nostra et prædecessorum nostrorum dari consuevit: omnes operarii et monetarii cessent ab omni opere monetæ quousque magister eis reddiderit lo obratge prædictum: Et propria etiam die qua illud obratge receperint cessent ab omni opere monetæ. Item quod si aliquis operariorum vel monetariorum causa paupertatis, vel longe infirmitatis aut senectutis non habuerit unde possit sibi providere in victualibus omnes alii operarii, et monetarii donec ei de pecunia, que fuerit in bussia supradicta, unde possit sibi in suis necessariis providere. Item quod si aliquis illorum sumptus fuerit ab humanis omnes alii operarii, et monetarii honorifice corpus ejus, et illud faciat cum decenti solemnitate sepelliri, et operarii cessent quousque sepulcrum sit: Et qui ad vigiliam non fuerit det pro poena duodecim denarios et qui ad sepulcrum non venerit unam libram cere det pro poena: et qui ad capitulum non venerit solvat pro poena duodecim denarios. Item si aliquis illorum uxorem alterius tenuerit, et maritus illam a suis maioribus ipsam dimittere noluerit non sit in unitate vel societate aliorum quousque ab ea fuerit poenitus separatus. Et si aliquis eorum ad uxorem alterius ierit, et monitus a suis maioribus recedere noluerit ab unitate, et societate aliorum eiciatur et expellatur, quousque ab illo recesserit crimine. Item si aliquis operarius vel monetarius gladium contra suum socium traxerit solvat pro poena sexaginta solidos et per quadraginta dies cesset operari; si quis vero operariorum, aut monetariorum pede, vel pugno suum socium percusserit solvat pro poena viginti solidos, et per decem dies cesset operari. Item si aliquis rectorum monetarii, vel operarium, in nubrio, petra, pugno gladio, aut aliis armis percussit nunquam maneat inter ipsos, et fieri poterit capiatur, et in illa captione teneatur tamdiu quousque centum solidos pro poena solverit, tamen si ille percussus ex illa percussione mortuus fuerit ille rector si fieri poterit capiatur et ejus punitio nostro iudicio reservetur. Si vero aliquis Rectorum operarium, vel monetarium immentitus fuerit donec pro poena decem solidos. Item si aliquis operariorum vel monetariorum operante monetta de suo loco contra suum socium surrexerit tenendo baculum, vel cultellum, vel mallet, vel mortale verbum sibi dixerit solvat pro poena decem solidos et per decem dies cesset operari. Si quis autem operariorum, vel monetariorum Alcaldo fuerit inobediens donec pro poena decem solidos et per decem dies cesset operari. Item quod aliquis Magister monetæ non recolligat aliquem operarium, vel monetarium qui non sit de dominatione nostra habitator, et vicinus nisi defuerit de voluntate et licentia dictorum operariorum, et monetariorum, dum tamen ipsi sufficiant ad operandum, et monetandum dictam monetam sine damno nostro, et successorum nostrorum ad cognitionem magistri et custodum monetæ. Item quod operarii et monetarii, et alii officiales, et servientes respondeant, et faciant justitiæ complementum sub examine nostro, et successorum nostrorum et magistri ac custodiarum monetæ cuilibet de eis quærimoniam proponenti, et sub examine cujuslibet alterius tenentis locum nostrum dum tamen opus dictæ monetæ duraverit. Item quod Magister operarii, et monetarii prædicti possint constituere Alcaldos qui prædicta omnia, et singula teneri, et observari faciant inter dictos operarios, et monetarios, et custodiant, et observent.

et custodiri faciant, et observari ea quæ ad legalitatem monettæ, et ad utilitatem, et fidelitatem nostram viderint facienda. Item quod si dicti monetarii, et operarii aut alii officiales durante monetta incurrerint banna, sive pœnas impositas super armis non portandis, aut alia quacumque banna, vel pœnas et vicarius, seu alii officiales nostri arma ipsa eis absiderint, quod illa tradere habeant Alcaldis dictæ monettæ, et banna armorum et alia non per ipsum vicarium aut alios officiales nostros sed per ipsos Alcaldos exigantur, et quod inde proveniret ponatur in bursa aucte dicta. Item quod de prædictis pœnis et bannis et de qualibet ipsarum habeat magister monettæ tertiam partem, et Alcaldi tertiam partem et capitulum aliam tertiam partem prout hæc omnia in carta dicti Domini Regis Jacobi Datts Barcinone Kalendas februarii anno Domini millesimo trecentesimo vicesimo quinto plenius contineri noscuntur. Idcirco pro tanta necessitate Reipublicæ suplena et comode relevanda, ac pro honore Regis culminis in his debite conservando dignum, et debitum arbitran-tes, quod vos dictos monetarios, operarios, ministros, et servientes dictæ monettæ specialii gratia prosequamur: ad humilem supplicationem vestri prædicta omnia, et singula, et alia vobis et vestro capitulo per dictos Dominos Reges et alios nostros prædecessores concessa et tam in presenti nostra carta supra contenta et specialiter declarata quam alia quelibet laudamus, approbamus, ratificamus, et ex certa scientia confirmamus, et etiam de novo concedimus et donamus sicut melius, et plenius in cartis inde factis, nec non superius sunt expressa. Sane cum in aliquibus ex capitulis concessionum supradictarum contineri noscatur quod ab immunitatibus vobis concessis sitis franchi, et liberi et immunes quoad in opere, vel servitio prælatæ monettæ vos esse constiterit vel morari vel aliqua ex indultis et vobis concessis iacuisse serventur monetta durante prædicta: quodque si dicti monetarii, et operarii, aut alii officiales durante monetta jam dicta incurrerint banna, seu pœnas super armis non portandis aut alia quacumque banna, seu pœnas: quod Vicarius et alii officiales nostri arma per eos ablata tradere teneantur Alcaldis prout superius continetur: quæ omnia non solum ad specialia gratiarum ipsarum capitula, sed ad cætera possent trahi. Ea propter volentes super hoc vos gratia prosequi pleniori, vobis dictis monetariis, operariis, servientibus et ministris atque capitulo dictæ monettæ cum præsentii carta nostra concedimus: quod omnes, et singule libertates, immunitates, privilegia, concessiones, et gratiæ per dictos Dominos Reges vobis concessa sint vobis et vestris successoribus in officiis supradictis perpetuæ prædictæ retentione in aliquo non obstante tam in capitulis gratiarum quibus specialiter hoc habetur, quam in omnibus aliis, et singulis concessionibus supradictis. Ita quod vos, et successores vestri in eisdem officiis ex nunc perpetuo gaudeatis, et utamini et uti ac gaudere possitis et debeatis futuris semper temporibus omnibus, et singulis gratis, immunitatibus, libertatibus, concessionibus, ac privilegiis antedictis, superius expressatis durante dicta monetta vel non durante et sive fabricatione ejusdem vacaveritis, seu supersederitis aut omnino destiteritis ab eadem, cum vacare paratis non sit beneficium auferendum: Demum cum in primo capitulo prædicti ultimi privilegii dicti Domini Regis Jacobi vitatur expresse quod vos et in futurum dictam monettam eudentes non recolligant, seu recipiant in eorum consortio aliquem monetarium, vel operarium nisi fuerit filius, vel nepos operarii, seu monetarii, aut filius filię operarii, seu monetarii, nos in dictis officiis quos exercitio summa debet inesse legalitas personæ legitimæ, præferantur, quæ ortus sui non erubescentes primordia prout legitimis geniti se gaudent natalibus, sic opera supradicta legitime prosequantur tam motu proprio quam rationabili ducti vestræ supplicationis instantia præsentium tenore concedimus: quod nullus de cætero captivi filius, vel captive nullusque ex adulterio, aut incestu, seu damnato coitu editus, vel ex publica meretrice, sed tantum ex legitimo cho, vel ex soluto genitus, et soluta, si tamen legitimationem regiam obtinuerit ad ipsa officia admittatur: decernentes irritum, et inane si secus a quocumque scienter, vel ignoranter contingerit acceptari, quem talem omnibus et singulis gratis et immunitatibus antedictis privamus omnino, et privatum decernimus ipso facto: Præsens tamen edictum quo ab hoc nacturos ex nunc dumtaxat, et non jam natos prædictis officiis insistentes comprehendere volumus, et jubemus. Mandantes cum præsentii carta nostra, hæredibus, et successoribus nostris nec non procuratoribus generalibus eorumque vices gerentibus Vicaris Bajulis, ac universis aliis, et singulis officialibus nostris præsentibus et futuris, quod præmissa omnia, et singula firma habeant et observent et ab omnibus faciant inviolabiliter observari. In cujus rei testimonium piis privilegii nostrum vobis fieri, et plumbea bulla nostra jussimus communiari. Datts Barcinone octavo Kalendas novembris anno Domini millesimo trecentesimo trigessimio nono.

Dominicus de Biscarra mandato regio facto per Petram Despensa Vic. facta prius plena relatione Domnio Infanti. Petrus Berengarii.

Sig^{to}num Petri Dei gratia Regis Aragonum, Valentie, Sardinie, et Corsie, Comitisque Barchinone Testes sunt. = Infans Petrus Riparcarie, et Impuriarum Comes. = Infans Jacobus Comes Vrgeli, et Vice Comes Agerent. = Arnaldus Tarrachonensis Archiepiscopus. = Infans Raymundus Berengari Comes Monti: de Prades. = Guillelmus de Cervillone (1). Fuit clausum per Dominicum de Biscarra scriptor Domini Regis. Sig^{to}num mei Don Antonii de Reart et Sahen S. C. et R. Magestatis mti. scribæ Regnorum Coronæ Aragon cum exercitio in pñti. Generali Cathalæ. locum.² in eademque Regii Archivarii qui hujusmodi copiam propria manu scriptam extraxi á registro quodam recondito in regio Archivo Bar.^{ne} intitulato Gratiarum iiii anni M.CCCXXXIX á folio ejusdem CCXXIX; quam cum suo originali legitime comprobavi, et clausi solito meo quo in his utor supra apposito signo

V.

Edicto con el cual se manda recoger la moneda falsa y contrahecha introducida entre la de la fábrica de Barcelona y entregarla á los subdelegados bajo graves penas.

A. D. 1715.

Don Joseph Patiño, cavallero del orden de Alcántara, del Consejo de su Magestad en el Real de las Ordenes, é Intendente General del Ejército, y Principado de Cataluña.

Aunque por los edictos publicados en el mes de deziembre del año pasado de 1713 y en el de enero de el presente de 1715 se ha procurado con gravísimas penas evitar el dañoso abuso de hazer correr, y esparzir qualesquier especies de moneda falsa, por los inexplicables perjuizos que resultan. Haviendo ultimamente entendido que entre las pesetas, ó reales de á dos de la fábrica de este Principado, se han introduzido otros muchos contrahechos con el mismo cufio, con sola la diferencia de ser limado el cordoncillo que tienen al canto de la circunferencia, los quales segun el examen, y ensayo executado de mi orden, son falsos de metal, y fábrica, y unos llevan de liga quinze sueldos dos dineros, y tres quartos de esta moneda de vellon, y otros doze sueldos diez dineros, y un quarto por onza. Ordeno, y mando á todas las Justicias de qualesquier ciudades, villas, y lugares de este Principado, que en el término preciso de ocho dias despues de publicado este edicto, ayan recogido toda la expressada moneda que huviere, y se reconociere en sus distritos, y que la conduzcan á mi Subdelegado nombrado en ellos, pena de que pasado el dicho término, quedarán qualesquier individuos, en cuyo poder se encuentre, de qualquier calidad, ó condicion que sean, incurso en las de la ley, y tratados como fabricadores, y esparcidores de moneda falsa, y contrahecha; advirtiéndole, que á qualquiera que los denunciare, ó descubriere, se le darán de contado duscientos doblones de premio, y que las Justicias devea zelar con el mayor cuidado, la prohibicion de dicha moneda, y proceder rigurosamente desde luego contra los vezinos, ó comerciantes que usaren de ella, dando aviso al Subdelegado, de quien en este caso teidrán las órdenes de lo que ayan de executar, por ser tan del bien comun, y Real servicio. Dado en Barcelona á 16 de abril de 1715. = DON IOSEPH PATIÑO. = Por mandado de su Señoría. = D. Joseph de Leon, Luna.

(1) Estos diplomas segun el estilo de aquellos tiempos se hallan firmados por condes, marqueses, arzobispos &c., por las personas de mayor autoridad como se ha notado en el tom. 1. cap. X. n.º 5. p. 133. En los privilegios *rodados* antiguos, diciéndose *rodados* porque al rededor de la firma real se firmaban el alferéz, el mayordomo del Rey, Arzobispos y obispos &c., el Ilmo. D. Antonio Agustín. Diálogo V de las armas pag. 368. Tom. 8 edicion de Luca 1774.

VI.

Real Prágmatica por lo cual se ordena, que la moneda de vellon sea uniforme y general en todo el reino con proporcion á las demas monedas, señalándose el tipo á cada pieza y su valor.

A. D. 1718.

Don PHELIPE (por la gracia de Dios) Rey de Castilla &c. Al Serenísimo Príncipe Don Luis mi muy caro, y muy amado hijo: A los Infantes, Prelados &c. Sabed, que habiendo dado á conocer la experiencia, que la especie de moneda de vellon de estos mis reynos, como está expuesta á la falsificación, y otros abusos de la codicia ha ocasionado tan graves daños al público, y usual comercio como los que se están padeciendo actualmente en Aragon, Cathaluña, y otras partes. Y conviniendo á mi Real servicio, y al beneficio universal de mis reynos, y vassallos precaver para en adelante en quanto sea possible tan gravíssimo perjuizio: He tenido por bien de reglar varias providencias, con que al mismo tiempo de recoger la mala, ó defectuosa especie de la referida moneda de vellon, se fabrique otra de puro cobre, que será general para todas las Provincias, y tendrá su valor intrínseco proporcionado, no expuesta á la falsificación, y otros abusos, compuesta de quartos, ochavos, y maravedis, siendo sus divisas un castillo, un leon, y las flores de lis por una parte con mi Real Nombre por orla como es estilo; y por otra un leon coronado con espada, y cetro en los dos braços, y dos mundos debaxo con el lema por la circunferencia que dize: *Virtusque virtute protego*, en cuya consecuencia por lo respectivo á la correspondencia de esta moneda con la de oro, y plata: Es mi Real voluntad se observe, y guarde la misma regulacion que oy tiene el vellon en los reynos de Castilla, de suerte que la equivalencia de un real de plata doble sea en quartos diez y seis, en ochavos treinta y dos, y en maravedis sesenta y quatro, y la de un real de vellon en quartos, ocho y medio, en ochavos diez y siete, y en maravedis treinta y quatro, y á este mismo respeto, y proporcion en las demás piezas de una, y otra especie; y en esta forma mando, y es mi Real voluntad que quiero tenga fuerza de ley, y Prágmatica sancion como si fuesse hecha, y promulgada en Córtes, que se admita, y corra en el público comercio esta nueva moneda de vellon, sin que ninguna persona de qualquier estado, ó condicion que sea ponga en ello embaraço, ni impedimento alguno, no obstante qualquier establecimiento, ordenança, ó ley que á esto pueda oponerse, por convenir assi al estado de la causa pública universal beneficio, y conveniencia de mis vassallos, y á mi Real servicio; y ordeno, y mando á los del mi Consejo, Presidentes, y Oidores de mis Chancillerías, y Audiencias, y demás Tribunales, y Justicias á quienes perteneciere lo hagan assi publicar con la solemnidad, y circunstancias que en semejantes casos se acostumbra, para que ninguno pueda alegar ignorancia, y lo hagan cumplir, y executar, y contra los que contravinieren en qualquier manera, procedan por todo rigor de derecho á las penas correspondientes: Dada en San Lorenzo á veinte y quatro dias del mes de setiembre de mil setecientos y diez y ocho años. = YO EL REY. = Yo Don Francisco de Castejon, Secretario del Rey Nuestro Señor la haze escribir por su mandado. = Don Luis de Miraval. = Don Lorenzo de Morales, y Medrano = Don Francisco Ameller. = Don Alfonso Castellanos y la Torre. = Registrada. = Matias de Anchoca. = Por el Canciller Mayor. = Matias de Anchoca.

VII.

Real decreto con el cual se manda aumentar la moneda de oro para evitar su extraccion del reino.

A. D. 1726.

Don PHELIPE (por la gracia de Dios) Rey de Castilla, de Leon &c. Estando inclinado mi Real ánimo (por el especial amor que posesso á mis vasallos) á discurrir, y procurar por quantos medios son imaginables, que el sumo bien que Dios ha sido servido de conceder á estos reynos con el establecimiento de la paz, se convierta precisamente en la mayor utilidad, y abundancia de sus pueblos; como quiera, que la continua extraccion de la moneda á otros dominios, priva á todos mis súbditos de las conveniencias que se refundirian en ellos si permaneciese constantemente en España, deseando yo precaver los inconvenientes, y perjuizios que se originan de que salga fuera, y por consecuencia, que se asegure entre mis vasallos aquellos mismos beneficios, que produce en otros dominios la extraccion; He juzgado, que el medio mas conveniente, y oportuno para lograr estos fines, es subir el valor de la moneda de oro: Por lo qual he resuelto, que el escudo de oro, que hasta aora passava por diez y seis reales de plata doble, valga diez y ocho. El doblon de á dos escudos, treinta y seis. El de á quatro setenta y dos, y de á ocho ciento y quarenta y quatro; Y assi á proporcion lo que correspondiere en vellon para el curso del comercio, sin que se exceda de la regla referida: La qual es mi voluntad se observe, particular, y generalmente en estos Reynos, sin la mas mínima alteracion, ni interpretacion estraña, ó contraria á lo que va expresado en esta mi Real deliberacion. Y para escusar las dudas, que pueden ofrecerse en las obligaciones, escrituras, vales, y otros instrumentos, de qualquier género que sean, y estén otorgados, y hechos, con la calidad, de que las cantidades que contubieren, se han de satisfacer en oro, por ser la especie en que se percibieron: Declaro, se han de pagar en la propia moneda de doblones, ó en el valor equivalente que tenían al tiempo de los desembolsos, y suplementos, y no con el aumento de los dos reales de plata doble, á que por esta providencia subirá el precio de cada escudo de oro. Tendráse entendido en el Consejo, y se darán las órdenes para su puntual cumplimiento, en la parte que le toca. En el Pardo á catorze de enero de mil setecientos veinte y seis. =YO EL REY.=Al Obispo Governador del Consejo. Publicacion: En la villa de Madrid á 14 de enero de 1726. Se ha hecho, y publicado el presente público pregon por los lugares públicos, y acostumbrados de la presente ciudad de Barcelona, por mí Jayme Galcerán, pregonero, y trompeta Real, oy á los 10 de febrero de 1726.

VIII.

Real decreto con el cual se aumenta el valor de la plata para evitar su extraccion, reduciéndola además á una misma ley, peso, y figura, y declarando el valor en que han de pagarse las obligaciones, escrituras &c., otorgadas antes de este aumento.

A. D. 1726.

Don PHELIPE (por la gracia de Dios) Rey de Castilla, de Leon &c. En consecuencia de la resolucion que tuve por conveniente tomar, en decreto de catorze de enero próximo pasado, dando mas valor, que el que tenia, á la moneda de oro, para precaver los perjuizios que producía su extraccion; Y militando las mismas razones, que para aquella providencia tuve presentes, en la moneda de plata; Atendiendo á contener, y impedir, que salga tambien esta de mis Dominios: He resuelto que el peso escude de plata, que hasta aqui ha pasado por ocho rea-

les de plata doble, valga nueve reales y medio de plata de la misma moneda, corriendo debaxo de este precio todos los pesos, y medios pesos, que vienen de los Reynos de Indias. Y hallándose la moneda de medios reales, reales, y dos reales de plata que oy corre (á excepcion de los nuevamente fabricados) sumamente diminuta en el peso, y aun falta de ley alguna parte; Y siendo conveniente, que se reduzga toda á una misma ley, peso, y figura: Mando assi mismo, que por el espacio de tres meses (contados desde el día de la publicacion de este decreto) se reciba segun el valor que oy tiene, por todos mis thezoreros, arqueros, depositarios, y arrendadores en cuenta de lo que deven percibir por mis derechos Reales, á quienes se les admitirá en la misma forma en mis casas de moneda del Reyno, y abonará á los Recaudadores en cuenta de la que deven satisfacer por el precio de sus arrendamientos; y á los thezoreros, arqueros, y depositarios en cuenta tambien de lo que devieren pagar, deviniéndose recoger en la misma forma toda la moneda que tiene el valor de plata nueva, que corre con este nombre; Y passados los referidos tres meses quedarán sin uso, ni valor alguno las monedas de medios reales, reales, dos reales de plata doble, y toda la nueva. Y no queriendo hazer novedad en la moneda Provincial de plata, que tienen los Reynos de Aragon, Valencia, y Principado de Cataluña, ha de subsistir, y passar en la forma que hasta aqui. Y deviendo tener igual valor toda la plata, ya sea en vaquilla, barras, ó pasta, se ha de dar al marco de ley de á onze dineros el que le corresponde segun el aumento que por este decreto doy á los pesos de Indias. Y para escusar las dudas que pueden ofrecerse en las obligaciones, escrituras, valés, ú otros instrumentos de qualquier género que sean, estén hechos, y otorgadas con la calidad de que las cantidades que importaren se han de satisfacer en la plata que se aumenta, por haverse recibido en esta misma especie: Declaro se han de pagar en el valor equivalente que tenían al tiempo de los desembolsos, ó suplementos, y no con el aumento que se dá por este á la plata. Tendráse entendido en el Consejo, y se darán las órdenes correspondientes para su puntual cumplimiento, en la parte que le toca. En el Pardo á ocho de febrero de mil setecientos veinte y seis. YO EL REY. Al Obispo Gobernador del Consejo. Publicacion: En la villa de Madrid á 9 dias del mes de febrero de 1726. Se ha hecho, y publicado el presente público pregon por los lugares publicos, y acostumbrados de la presente ciudad de Barcelona, por mí Jaynie Galcerán, pregonero, y trompeta real, oy á los 27 de febrero de 1726.

IX.

Real declaracion sobre si deben tener el mismo aumento dado en los anteriores reales decretos el oro en pasta, barras ó polvos, y los pesos y medios pesos fabricados en España.

A. D. 1726.

Don PHELIPE (por la gracia de Dios) Rey de Castilla, de Leon &c. En decretos de catorze de enero próximo pasado, y ocho de este presente, tuve por bien de aumentar el valor del oro, y de la plata, mandando que cada escudo de oro, que antes passava por diez y seis reales de plata doble, valiesse diez y ocho, y que á esta proporcion subiesse el doblon sencillo, de á quatro, y de á ocho; y que cada peso escudo de plata, que havia pasado por ocho reales de plata doble, valiesse nueve reales y medio de plata de la misma moneda. Y habiéndose ofrecido las dudas, de si debia tener el mismo aumento el oro en pasta, barras, ó polvos, y los pesos, y medios pesos fabricados en España: He venido en declarar, que al oro de á veinte y dos quilates, sea en pasta, barras, ó polvos, se ha de considerar el aumento que le corresponde segun el valor que dí á los escudos de plata doble, por el decreto de catorze de enero próximo pasado: Y que los pesos, y medios pesos fabricados en España, han de correr con el valor de los nueve reales y medio de plata, en la forma que lo mandé por el decreto de ocho de este presente mes. Tendráse entendido en el Consejo, y se darán las órdenes que corresponden para

su puntual cumplimiento, en la parte que le toca. En el Pardo á veinte y tres de febrero de mil setecientos veinte y seis. =YO EL REY.=Al Obispo Gobernador del Consejo. Publicacion: En la villa de Madrid á 25 dias del mes de febrero año de 1726. Se ha hecho, y publicado el presente público pregon por los lugares públicos, y acostumbrados de la presente ciudad de Barcelona, por mí Jayme Galcerán, pregonero, y trompeta real, oy á los 13 de marzo de 1726.

X.

Real Provision con la cual se previene que los recaudadores de la Real Hacienda admitan en las Tesorerías la moneda que se mandó recoger por reales decretos, y que pasados tres meses los particulares la traigan en las fábricas reales donde deberá admitírseles.

A. D. 1726.

Don PHELIPE (por la gracia de Dios) Rey de Castilla, de Leon &c. Por quanto con reflexion á que en Real decreto de ocho de febrero (por el que se aumentó el valor de los pesos, y medios pesos) se mandan recoger los medios reales, reales, dos reales de plata, y demás moneda antigua de esta especie (excepto la nuevamente fabricada) dentro de tres meses siguientes á la publicacion del citado Real decreto, conviene prefinir el modo, y forma de la recepcion de esta moneda, que se ha de recoger. Por resolucion de nuestra Real Persona, á consulta de los del nuestro Consejo de dos del corriente, se acordó dar esta nuestra Carta: Por la qual queremos, y mandamos, que todos los recaudadores, arqueros, y depositarios de nuestros haveres Reales; y otras qualesquier personas, que de ellos perciben derechos en las cabezas de Provincias de todos nuestros Reynos, y Señoríos, admitan la que se les diere de medios reales, reales, dos reales de plata, y la moneda que tiene el valor de plata nueva que corre con este nombre, y la conduzcan, y hagon conducir á nuestras Reales casas de moneda mas cercanas, y si passados los expressados tres meses quedare alguna de dicha moneda en poder de particulares, yá por no haber tenido que pagar derechos reales, ó yá por otro qualquier motivo, ó accidente, la entreguen en las referidas casas de moneda mas cercanas, donde se les recibirá, y pagará el valor de la que llevaren, lo qual se observará inviolablemente, que assi conviene á nuestro Real servicio: De lo qual mandamos dar, y dimos esta nuestra carta, sellada con nuestro sello, y librada por los del nuestro Consejo, y mandamos, que á los traslados impressos de ella, firmados de el infrascripto nuestro Escrivano de Cámara, y de Gobierno del nuestro Consejo se les dé tanta fee, y crédito, como á la original. Dada en Madrid á diez y ocho de marzo de mil setecientos veinte y seis.=YO EL REY.=Al Obispo de Sigüenza.=Don Gregorio de Mercado.=Don Pedro Gomez de la Cava.=Don Rodrigo de Zepeda.=Don Antonio Valcarzel.=Yo Don Balthazar de San Pedro Azevedo, Escrivano de Cámara del Rey nuestro Señor lo hize escribir por su mandado, con acuerdo de los de su Consejo.=Es copia del original.=Don Balthazar de San Pedro.=V. A. prefinie el modo, y forma en que se ha de recoger la moneda de plata, que por Real decreto de ocho de febrero, queda sin uso, passados tres meses de su publicacion.=Gobierno primera.=Corregida. Se ha hecho, y publicado el presente público pregon por los lugares públicos, y acostumbrados de la presente ciudad de Barcelona, por mí Jayme Galcerán, pregonero, y trompeta real, oy á los 10 de abril de 1726.

XI.

Real decreto con el cual se previene que se recojan los escudos y pesos de plata fabricados en mil setecientos diez y ocho en Sevilla, prefijando al efecto el término de tres meses, y que entretanto valgan por ocho reales de plata doble.

A. D. 1726.

Don PHELIPE (por la gracia de Dios) Rey de Castilla, de Leon &c. Haviendo entendido, que en conformidad de órdenes mías, se fabricaron en el año de mil setecientos y diez y ocho, en la casa de la moneda de la ciudad de Sevilla, trescientos y veinte y tres mil trescientos y setenta y dos pesos escudos de plata en reales de á ocho gruesos, y de á quatro: He resuelto se recojan estos en mis casas de moneda del Reyno en el término de tres meses, contados desde el día de la publicacion de este decreto, y que en ínterin se executa, passen, y se aprecien por el valor de ocho reales de plata doble, que tenían antes del aumento dado á los pesos, y medios pesos, por los expedidos en ocho, y veinte y tres de febrero de este año. Tendráse entendido en el Consejo, y se darán las órdenes que corresponden para su puntual cumplimiento en la parte que le toca. En Buena Retiro á dos de abril de mil setecientos veinte y seis =YO EL REY.= Al Obispo Gobernador del Consejo. Publicacion: En la villa de Madrid á 4 días del mes de abril del año de 1726. Se ha hecho, y publicado el presente público pregon por los lugares públicos, y acostumbrados de la presente ciudad de Barcelona, por mí Jayme Galcerán, pregonero, y trompeta real, oy á los 30 de abril de 1726.

XII.

Real decreto con el cual se sirve S. M. prorogar el término de la circulacion de los referidos pesos hasta el día último de agosto, mandando que se reciban durante el tiempo de su prorogacion.

A. D. 1726.

Don PHELIPE (por la gracia de Dios) Rey de Castilla, de Leon &c. En decreto de ocho de febrero de este año, fuí servido resolver, y declarar que el peso escudo de plata, que hasta entonces havia pasado por ocho reales de plata doble, valiesse nueve reales y medio de la misma moneda, corriendo haxo de este precio todos los pesos y medios pesos que vienen de los reynos de las Indias: Y mandé, que respecto de hallarse la moneda de medios reales, reales, y dos reales de plata (á excepcion de los nuevamente fabricados) sumamente diminuta en el peso, y aun falta de ley alguna parte, y ser conveniente que se reduzga toda á una misma ley, peso, y figura, se recibiesse solo por espacio de tres meses contados desde el día de la publicacion, segun el valor que entonces tenia, por todos mis thesoreros, arqueros, depositarios, y arrendadores, en quenta de lo que devian percibir por mis derechos reales, á quienes se les admitiria en la misma forma en mis casas de moneda del reyno, y abonaria á los recaudadores en quenta de lo que devian satisfacer por el precio de sus arrendamientos; Y á los thesoreros, arqueros, y depositarios, en quenta tambien de lo que deviesen pagar, y que en la misma forma se devia recoger toda la mo-

neda que tenia el valor de plata nueva, y corria con este nombre; En la inteligencia de que passados los referidos tres meses quedarian sin uso, ni valor alguno las enunciadas monedas de medios reales, reales, dos reales de plata doble, y toda la que corria con nombre de plata nueva, á excepcion de la moneda Provincial de plata de los Reynos de Aragon, Valencia, y Principado de Cataluña, porque esta devia de subsistir, y passar en la forma que hasta entonces; Y declaró tambien, que al marco de plata en baxilla, barras, ó pasta de ley de onze dineros se les diese el valor correspondiente, segun el aumento dado á los pesos de Indias. Y despues por decretos de veinte y tres del mismo mes de febrero, y dos del presente, tuve por bien de declarar, que los pesos, y medios pesos fabricados en España, corriesen tambien con el valor de los nueve reales y medio de plata en la misma forma que los que vienen de la América, á excepcion de los trescientos y veinte y tres mil trescientos y setenta y dos pesos fabricados en el año de mil setecientos y diez y ocho, en la casa de moneda de la ciudad de Sevilla, en reales de aocho, y de á quatro, porque estos se havian de recoger en mis casas de moneda, en el término de tres meses, y que en el ínterin passassen, y se apreciassen por el valor de ocho reales de plata doble, que tenian antes del aumento dado á los pesos, y medios pesos. Y haviéndose experimentado, que la cortedad del término prescripto de los tres meses, para recoger las especies de medios reales, reales, dos reales de plata, y toda la de el valor, y nombre de plata nueva, no es el suficiente á conseguirlo por razon de las distancias de las Provincias á las ciudades en que están las casas de moneda; Atendiendo al conocido perjuizio que por esta razon podria recibir el comun de mis vassallos, por falta de tiempo competente para el despido de las referidas monedas, y de los pesos, y medios pesos fabricados en Sevilla el expressado año de mil setecientos diez y ocho: He resuelto prorrogar el término de su uso hasta el dia fin del mes de agosto de este presente año; y que en consecuencia se reciban durante el tiempo de esta prorrogacion por todos mis thesoreros, arqueros, depositarios, y arrendadores, á quienes se les admitirá en mis casas de moneda del Reyno, y abonará á los recaudadores, en la misma forma que fui servido prescribir por los citados decretos. Y respecto de que ha hecho ver la experiencia, se han introducido muchas piezas de reales de aocho, y de aquatro tan cortas de peso, que en algunos se ha reconocido no corresponden con gran diferencia al que regularmente devian tener: Declaro, que solo se han de admitir por nueve reales y medio de plata los reales de aocho que tuviere el peso competente; y á su proporcion los reales de aquatro, y que los demás, solo han de correr, y admitirse con la disminucion que tuviere en su valor por falta de peso. Tendráse entendido en el Consejo, y se darán luego por él las ordenes correspondientes á su puntual cumplimiento. En Buen-Retiro á veinte y siete de abril de mil setecientos veinte y seis. = YO EL REY. = Al Obispo Governador del Consejo. Publicacion: En la villa de Madrid á 29 dias del mes de abril, año de 1726. Se ha hecho, y publicado el presente público pregon por los lugares públicos, y acostumbrados de la presente ciudad de Barcelona por mí Jayne Galeorán pregonero, y trompeta real oy á los 7 de mayo de 1726.

XIII.

Real provision con la cual se establece el modo de pesar la moneda y descontar sus faltas, ampliando el tiempo para el curso de la moneda vieja.

A. D. 1726.

Don PHELIPE (por la gracia de Dios) Rey de Castilla, de Leon &c. Sabed, que por nuestra Real Persona se remitió al nuestro Consejo el decreto que se sigue. Real decreto. Para la mas puntual observancia de los decretos de catorze de enero, y ocho de febrero de este año, en que declaró el valor con que debian correr el oro, y la plata, assi en moneda, como en pasta, y de los expedidos posteriormente sobre el

mismo punto: Mandé por otro de veinte y siete de abril de este año, que solamente se admitiesen por nueve reales de plata y medio los reales de ocho que tuviessen el peso competente, y á su proporción los reales de á quatro, y que los cortos corriessen con la diminución que tuviessen en su valor por falta de peso. Y deseando, que en el cumplimiento de esta resolución, no se ofrezcan las dudas, y embarazos, que puede ocasionar el modo de pesar estas monedas, y descontar sus faltas, escusando los perjuicios que se seguirian á mis vassallos de aver variedad, ó desigualdad en la práctica: He tenido por bien declarar, que la falta de un real de plata de á diez y seis quartos de vellón, se divida en quatro partes iguales; y que si en un peso escudo, ó medio peso, no llegassen á faltar enteramente las dos partes, que son ocho quartos de vellón, se reciba por cabal, por deber considerarse variedad precisa de la fábrica, que las ordenanzas, y el comun uso dispensan: Si excediere la falta del medio real de plata, y no llegasse á las tres quartas partes, solo se ha de descontar el medio real de plata; y si passase la falta de las tres quartas partes, y no llegasse á los diez y seis quartos, se han de descontar solo los doze que corresponden; y assi progressivamente en el caso de que los pesos, y medios pesos sean todavía mas cortos. Y para que se embaracen los abusos, que puede aver en las pesas con que se deben reglar el real de á ocho, y el de á quatro: Mando, que todas hayan de ser segun la práctica, y estilo de las casas de moneda, conforme á lo dispuesto por leyes, y ordenanzas; y tambien mando, que no obstante lo dispuesto por resolución á la consulta del Consejo de diez y siete de julio próximo pasado, en que resolví prorrogar el término hasta fin de este año, para recoger la moneda menuda de plata antigua, se reciba, y admita toda sin embarazo, ni reparo alguno en la misma forma, y por el propio valor, que presentemente tiene, hasta que Yo ordene lo que en adelante se huviere de executar con ella. Tendráse entendido en el Consejo, y dará las órdenes convenientes á su cumplimiento. En San Lorenzo á veinte y cinco de octubre de mil setecientos veinte y seis. — YO EL REY. — A Don Pasqual de Villa-Campa. Y para que se cumpla lo contenido en dicho Real decreto, visto por los del nuestro Consejo, se acordó dar esta nuestra Carta: Por la qual os mandamos á todos, y cada uno de vos en los dichos vuestros lugares, y jurisdicciones, segun dicho es, que siendo con ella requeridos, veais el decreto de nuestra Real Persona, que vá inserto, y le guardéis, cumpláis, y executeis, y hagais guardar, cumplir, y executar en todo, y por todo, como en él se contiene, sin le contravenir, ni permitir que se cotravenga en manera alguna, pena de la nuestra merced, y de einquenta mil maravediz para la nuestra Cámara; baxo de la qual mandamos á qualquier nuestro escrivano, que fuere requerido con esta nuestra Carta, os la notifique, y dé testimonio de ello; y que al traslado impresso de ella firmado del infascripto nuestro escrivano de Cámara, y de Gobierno del nuestro Consejo; se le dé tanta fee, y crédito como á la original. Dada en Madrid á treinta y uno de octubre de mil setecientos y veinte y seis. Don Pasqual de Villa-Campa. = Don Gregorio de Mercado. = Don Pedro Gomez de la Caba. = Don Rodrigo de Zepeda. = Don Francisco de Arriaza. = Yo Don Balthazar de San Pedro Azevedo, escrivano de Cámara del Rey nuestro Señor le hize escribir por su mandado, con acuerdo de los de su Consejo. = Registrada. = Antonio de Arrieta. = Por el Chanciller Mayor. = Antonio de Arrieta. = Publicacion: En la villa de Madrid á 29 dias del mes de octubre, año de 1726. Se ha hecho, y publicado el presente público pregon por los lugares públicos, y acostumbrados de la presente ciudad de Barcelona, por mí Jayme Galcerán pregouero, y trompeta real, oy á los 26 de noviembre de 1726,

XIV.

Real provision con la qual se aumenta el valor de la moneda de oro y plata, y se determina el descuento que deberá abonarse por la falta de peso, con otras providencias sobre el mismo objeto.

A. D. 1728.

Don PHELIPÉ (por la gracia de Dios) Rey de Castilla, de Leon &c. Al Serenísimo Príncipe Don Fernando, mi muy caro, y amado hijo, á los Infantes, Prelados &c.

Decreto de Sabed, que nuestra Real Persona se ha servido remitir al nuestro Consejo el decreto, que dice assi. Siendo la plata, y el oro precisa regla, y medida de los contratos,

pues todos los que hace la industriosa fatiga del comercio, tienen por último fin la possession de estos metales; y q̄biendo esta Corona á la Providencia Divina el especial favor de ser sus dominios en la América, centro abundante de estos minerales, se ha experimentado siempre, que despues de las fatigas, gastos, y contingencias de beneficiar las minas, y de la peligrosa dilatada navegacion, que intermedia para traer á España su riqueza, es este el reyno en que menos se detiene, cuyá falta, debilitando su poder, passa á ser fuerza de los estraños, donde se queda: Y consistiendo está apurada extraccion en no haver logrado estos preciosos frutos continuada, y equivalente estimacion á aquella con que las demás naciones los aprecian, se ha intentado en varias ocasiones ajustar esta proporcion, á cuyo fin, con el motivo de las repetidas, y diferentes pragmáticas, que sobre el valor del vellon se publicaron desde el año de mil seiscientos y quarenta y uno en adelante; se formaron juntas despues, que compusieron Ministros de todos Tribunales, y personas prácticas, donde desde el año de mil seiscientos y ochenta, hasta el de mil seiscientos y ochenta y seis, se discurió sobre el valor con que deberían concordarse el oro, plata, y vellon; y aunque se reconoció con evidencia este motivo, y ser conveniente acrecer la estimacion de la plata, y el oro, segun la que tuviessen en los reynos estrañeros, no llegó el caso de practicarse, lo que entonces se consideró tan provechoso, hasta que en atencion á todos estos antecedentes, y con entero conocimiento de los perjuicios, que ocasionaba la dilacion en el remedio; tuve por conveniente aumentar el valor de las monedas de oro, y plata en la forma que ordené por mi Real decreto de catorze de enero de mil setecientos y veinte y seis, mandando tambien recoger la plata menuda, á excepcion de la figura redonda, por los motivos expresados en otro decreto de ocho de febrero del mismo año, cuyo término prefinido en él, tuve por bien prorrogar hasta último de julio de este año, en que se ha llegado á executar debaxo de las providencias, que para el menor quebranto de mis vassallos discurió el amor con que deseo sus alivios, y la experiencia del perjuicio que se ha seguido de los medios con que en semejantes ocasiones se han solido consumir las monedas que no han conyenido correr, assi del vellon, como de plata quando se reconoció la falta que tenia de ley, mucha de la que avia en el año de mil seiscientos y cinquenta, recogida por pragmática de primero de octubre de aquel año. Y no aviendo cessado mi continuo desvelo en la solicitud de perfeccionar esta importancia, como materia la mas útil á mis súbditos, han producido estas diligencias, y los exámenes, y reconocimientos executados por los sujetos mas inteligentes el conocimiento de no hallarse todavía la plata en la debida estimacion, ni con la perfecta correspondencia entre sí estas monedas, como tampoco las de oro, cuyo valor está agraviado; y aviendo ajustado uno, y otro metal á la proporcion en que deben subsistir por lo que intrínsecamente valen las monedas que corren en mis reynos, segun el peso, y ley con que se fabrican: He resuelto, que desde el dia de la publicacion de este decreto, el real de á ocho, que hasta aqui valia nueve reales y medio de plata, corra por diez, y el medio escudo por cinco reales de plata de á diez y seis quartos de vellon cada uno. Que la plata nueva que he mandado labrar en Indias, y la que se labrare en estos reynos con el cuño de mis Reales armas de castillos, y leones, y en medio el escudo pequeño de flores de lis, y una granada á el pie, con la inscripcion *PHILIPPVS V. D. G. HISPAN. ET INDIARVM REX*, y por el reverso las dos columnas coronadas con el *PLVS VLTRA*, batiéndolas unas hondas de mar, y entre ellas dos mundos, unidos con una corona que los ciñe, y por inscripcion *VTRAQVE VNVM*, respecto de corresponder enteramente á la ley, y peso de la gruesa, sin mas diferencia que la subdivision de piezas, se ajuste igualmente su valor; de suerte, que el real de á dos de los referidos nuevos que se fabricaren con dicho cuño, valga quarenta quartos de vellon, ó calderilla; el real de plata, veinte; y el medio real de plata de la expresada nueva fábrica, diez. Y mediante que por la misma razon debe estimarse igualmente la plata menuda que en adelante llegare de la América, siendo de figura circular, y de este cuño: Mando, que esta corra con la misma estimacion que la que va referida, y se labrare en adelante, por no haver con quien pueda equivocarse, aviéndose recogido toda la que corria de las Indias, y estaba minorada de su peso con el uso, y cercén. La moneda menuda redonda, fabricada desde el año de mil setecientos y siete en las casas de Segovia, Sevilla, Cuenca, y Madrid, que al presente se llama provincial, mando se quede el propio valor con que actualmente corre, sin innovacion alguna; porque demas de ser de esta la mayor cantidad que se mantiene en España, queda ora proporcionada segun su ley, y peso con la moneda gruesa, y la menuda de la fá-

brica nueva, y cuño yá referido, sin que intrínsecamente resulte diferencia alguna, segun los ensayes, y reconocimientos, que para graduar su valor mandé hazer. Y para que se conserve siempre en la estimacion correspondiente á su valor, y se eviten las perjudiciales consecuencias de recibirse por solo la fee de su figura, y no por la legitimidad de su peso; que la malicia suele linar, ó cercenar, declaro, que todas deben pesarse á excepcion de la Provincial; entendiéndose, que si en el real de á ocho grueso no excediere la falta de un quartillo de real de plata, que queda estimado en veinte quartos de vellon, á que corresponden cinco, se ha de recibir por cabal; y si passasse de dicha falta, se ha de baxar el todo de lo que faltare, y correspondientemente la mitad en el medio real de á ocho: Y en quanto á la plata menuda, se han de descontar todas las faltas que tenga, si excediesen en cada real de á dos, y tambien en cada real de plata de cinco maravedis, á que corresponde la pesa antigua de los quatro maravedis de vellon. Y para que en partidas gruesas se escuse lo embarazoso de pesar pieza por pieza, permito, que contado el número de las que se entregaren, se puedan pesar despues todas juntas; y correspondiendo al respecto de ciento y diez y siete marcos, una onza, y quatro ochavas cada mil pesos, que es el que deben tener (considerado el feble que vá referido) no se descuente cosa alguna; y si faltasse á dicho peso, se debe cobrar la falta que resultare. á los expresados marcos. A la plata en baxillas, barras, ó pasta de la ley de onze dineros, y á la moneda, que por diminuta, quedó sin uso en fin de julio de este año (por corresponder esta dicha ley) se ha de dar en cada marco igual aumento al valor de la moneda referida ochenta reales de plata Provincial, debaxo de cuya disposicion se asegura probablemente la existencia de la plata en el reyno, por la proporcion que guardarán las monedas desta especie unas con otras. Y no siendo menos importante concordar las de oro al mismo respecto, para impedir su extraccion, habiendo tenido presentes las muchas variaciones, que antecedentemente ha avido sobre la estimacion de estas monedas, distantes todas de la legitima proporcion con la plata, por el exceso con que algunas vezes se ha subido, y baxado, sin conseguir duracion las pragmáticas de los señores reyes Don Phelipe Segundo, y Don Phelipe Tercero, en que valuaron el escudo de oro desde trescienos y cinquenta, á quatrocientos maravedis; ni tampoco el desmedido aumento, que despues tomó por los años de mil seiscientos y ochenta, hasta que por la de catorze de octubre de mil seiscientos, y ochenta y seis, se reduxo ultimamente el doblon al valor de treinta y ocho reales de plata nueva, cuya desproporcion, conocida inmediatamente, hizo precisa la tolerancia, de que se huviesse estimado comunmente por quarenta, que valen sesenta de vellon. Y admitiéndose assi en mis reynos, sin embargo de ser su regulacion última la del año de mil seiscientos y ochenta y seis, hasta mi citado Real decreto de catorze de enero de mil setecientos y veinte y seis, en que fui servido aumentar su valor; atendiendo á que todavia no llega este á la debida igualdad, y proporcion con la plata, he resuelto, que el doblon de á ocho escudos de oro, valga diez y seis pesos escudos de á diez reales de plata efectivos cada uno; el doblon de á quatro escudos de oro, por ocho; el doblon sencillo, por quatro; y el escudo, por dos; y si se trocáre, ó pagare al respecto de moneda Provincial, valga el doblon de á ocho veinte pesos de á ocho reales de plata Provincial de á diez y seis quartos de vellon cada uno; y que á este respecto corra el doblon de á quatro escudos por diez pesos; el sencillo, por cinco, y el escudo, por dos y medio; y en esta conformidad mando se aprecie el oro en pasta, barras, ó polvos, siendo de veinte y dos quilates. Y para que con el aumento expresado no se ofrezcan dudas en el modo de descontar las faltas del oro, declaro deben regularse estas por el todo del valor acrecido; y que se entienda, que la falta de un real de plata, corresponde á veinte quartos de vellon, y assi en las que importaren mas ó menos, sin que se haga novedad de lo que se practica presentemente en las pesas de las faltas. Por lo que mira á la moneda menuda Provincial de los reynos de Aragon, Valencia, Mallorca, y Principado de Cathaluña, mando que por ora subsista, y passe en sus respectivos reynos en la forma que hasta aqui, sin novedad alguna. Y respecto de que por los citados decretos de catorze de enero, y ocho de febrero de mil setecientos y veinte y seis, tengo declarado la forma en que deverian entonces resolverse qualesquiera dudas sobre el pagamento de deudas por vales, escripturas, ú otros qualesquier contratos, mando se practique agora igualmente lo prevenido en ellos. Tendráse entendido en el Consejo, y se darán luego las órdenes para su puntual cumplimiento. En Madrid á ocho de setiembre de mil setecientos veinte y ocho. = YO EL REY. = Al Arzobispo, Governador del Consejo. Y para que tenga efecto lo resuelto por nuestra Real Persona, visto por los del nuestro Consejo, se acordó dar esta nuestra Carta: Por la qual os mandamos á todos, y cada uno de vos en vuestros lugares, distritos, y jurisdicciones, que luego

que la recibais, ved el decreto suso inserto, y cada uno de vos, en lo que os toca, le guardéis, cumpláis, y executéis, y hagais guardar, cumplir, y executar en todo, y por todo, segun, y como en él se contiene, sin le contravenir, permitir, ni dar lugar que se contravenga á su contenido en manera alguna; antes bien dareis las órdenes, y providencias concernientes á su cumplimiento, que assi es nuestra voluntad; y que al traslado impresso de esta nuestra Carta, firmado del infrascripto nuestro Secretario, escrivano de Cámara del Consejo, y de Gobierno de él, se le dé tanta fe, y crédito como su original. Dada en Madrid á diez y ocho de setiembre de mil setecientos veinte y ocho. = Andrés, Arzobispo de Valencia. = Don Marcos Salvador. = Don Rodrigo de Cepeda. = Don Francisco de Arriaza. = Don Francisco Ossorio. = Yo Don Miguel Fernandez Munilla, Secretario del Rey nuestro Señor, y su Escrivano de Cámara, la hize escribir por su mandado, con acuerdo de los de su Consejo. = Registrada = Juan Antonio Romero. = Por el Chanciller Mayor. = Juan Antonio Romero. Publicacion: En la villa de Madrid á 18 dias del mes de setiembre de 1728. Se ha hecho, y publicado el presente público pregon por los lugares públicos, y acostumbrados de la presente ciudad de Barcelona, por mi Jayme Galcerán, pregonero; y trompeta real; oy á los 5 de octubre de 1728.

XV.

Real resolucion para que no se admitan ni en las cajas reales, ni en el comercio, las piezas de moneda provincial cerzenada, pero sí, se reciban en las casas de moneda de Madrid, Segovia y Sevilla.

A. D. 1728.

Don Guillermo de Melun, marqués de Risbourcq, &c. Capitan general del Ejército, y Principado de Cataluña &c. Por quanto hemos recibido una carta, comunicada de orden del Consejo Real de Castilla por su fiscal el Señor Don Sencho Barnevo, de fecha de doce de noviembre próximo pasado, cuyo tenor es como se sigue: = Excelentísimo Señor: El Rey (Dios le guarde) ha entendido, que desde que se mandó recoger la moneda antigua, quedando corriente la Segoviana, ó Provincial, han sido repetidas las quexas, que se han dado, con motivo de las muchas piezas de á dos reales de plata, y otras inferiores de esta moneda Provincial, que se hallan cortadas, y algunas descantilladas por los vordes, al parecer con tenazas; Por cuyos motivos quedan tan cortas, y defectuosas, que embarazan su uso; Y deseando su Magestad, que se castiguen los actores, y cómplices de este grave delito, y que se ataje para en adelante: Ha resuelto, que los Corregidores, y demás Ministros á quienes toca, arreglándose á las leyes de el reyno, hagan las mas exactas diligencias para la averiguacion de los que le cometen, y sus cómplices; Como tambien los que maliciosamente distribuyen estas, y otras monedas cortadas, y cerzenadas; Y que de lo que resultare den cuenta, y que practiquen las providencias convenientes, para que con las caras reales, ni en el comercio no corran, ni se reciban las referidas monedas cerzenadas, ó cortadas. Y considerando, que mediante esta prohibicion, quedarán muchas sin uso, y que no conviene, que el valor, que tuvieren se pierda, ni se dé ocasion á que se extrayga; Ha dado orden su Magestad á los Superintendentes de las tres casas de moneda, de Madrid, Sagovia, y Sevilla, para que las que de esta calidad se llevaren á ellas, se reciban, y paguen á razon de diez Reales de plata Provincial la onza de esta plata, reduzida á la ley de onze dineros, conforme á la Real pragmática de diez y ocho de setiembre de este año. Y para que los dueños puedan valerse de este recurso, Manda su Magestad, que se hagan tambien las prevenciones, que parecieren convenientes. Cuya resolucion participó á V. E., para que enterado de ella la haga presente en essa Audiencia, y por ella, y V. E., se expidan las órdenes, y providencias, que conduzcan á los Corregidores, y justicias

de este Principado, como en tales casos se practica, á fin de su puntual cumplimiento. Y deviendo Nos zelar el mas puntual cumplimiento, y observancia de las Reales órdenes de su Magestad: Por tanto, conferida la materia en la Real Audiencia, é insignificando el Acuerdo de esta, Ordenamos, y mandamos á todos los Corregidores, Alcaldes mayores, bayles, alguaziles mayores, sobbayles, y todas, y qualesquier justicias, y demás personas de este Principado, de qualquier estado, grado, calidad, y condicion que sean, á quienes toca, y perteneze, y tocar, y pertenezzer puede en qualquier manera, guarden, cumplan, y executen, guardar, cumplir, y executar, hagan todo lo que vá expressado en la inserta Real Carta, sin contravenir á su contenido, ni permitir, que se contravenga. Y para que venga á noticia de todos, y nadie pueda alegar ignorancia, Mandamos hazer, y publicar este edicto por los parages públicos, y acostumbrados de esta Capital, y de las demás cabeças de Partido, ciudades, villas, y lugares de este Principado, con la solemnidad, y circunstancias estiladas. Dado en Barcelona á nueve de diziembre de mil setecientos veinte y ocho. = EL MARQUES DE RISBOURCQ. = Lugar del Se+allo. = Vt. Don Leonardo Gutierrez Regente. = Don Salvador de Prats y Matas, Secretario del Rey. nuestro Señor, y su Escrivano principal de Gobierno. = Registrado en el firmarum, & obligationum j. de la Gobernacion general, fol. clxxij. Se ha hecho, y publicado el presente público pregon por los lugares públicos, y acostumbrados de la presente ciudad de Barcelona, mi Jayme Galcerán, pregonero, y trompeta real, oy á los 16 de diziembre de 1728.

XVI.

Edicto con el qual se declara que la moneda Provincial de Aragon, Valencia, y Cataluña, como son diez y ochenos ó veinte y ochos, chambergos, ó reales de plata deben circular en el comercio.

A. D. 1728.

Don Guillermo de Melun, marqués de Risbourcq, &c. Capitan general del Ejército, y Principado de Cataluña &c. Considerando la grave confusion, que ha nacido de la mala inteligencia dada al Edicto publicado en esta ciudad el dia diez y seis del corriente, negando el curso, que siempre ha tenido, y tiene en este Principado la moneda de plata de Aragon, Valencia, y Cataluña, y que con dificultad se quiere recibir, siendo assi, que en citado Edicto no se hace mencion de esta especie de moneda, ni viene en él comprehendida. Por tanto para obviar los inconvenientes, que podrian causarse, y continuarse, sino se diese pronta, y oportuna providencia. Declaramos, que en el mencionado Edicto no se ha entendido, ni se entiende comprehender la referida moneda de plata Provincial de Aragon, Valencia, y Cataluña, como son diez ochenos, ó veinte y ochos, chambergos, ó reales de plata, y demás especies, la qual debe tener su curso, y ser recibida al público comercio, como hasta aqui le ha tenido, y recibidose, sin hazer novedad alguna. Y en su consecuencia Ordenamos, y Mandamos á todos los Corregidores, y sus thenientes, bayles, alguaziles mayores, y sobbayles, y todas, y qualesquier justicias, y demás personas de este Principado, de qualquier estado, grado, calidad, y condicion que sean, guarden, cumplan, y executen, y guardar, cumplir, y executar hagan esta nuestra declaracion, y todo lo demás que vá expressado, sin lo contravenir, ni permitir, que se contravenga en manera alguna. Y para que venga á noticia de todos, y nadie pueda alegar ignorancia, Mandamos hazer, y publicar este Edicto por los parages públicos, y acostumbrados de esta Capital, y de las demás cabeças de Partido, ciudades, villas, y lugares de este Principado, con la solemnidad, y circunstancias estiladas. Dado en Barcelona á diez y siete de diziembre de mil setecientos veinte y ocho. = EL MARQUES DE RISBOURCQ. = Lugar del Se+allo = Vt. Don Leonardo Gutierrez Regente. = Don Salvador de Prats y Matas, Secretario del Rey

nuestro Señor, y su Escrivano principal de Gobierno. Registrado en firmatum, & obligationum j. de la Gobernación general, fol. clxliij. Se ha hecho, y publicado el presente público pregon por los lugares públicos, y acostumbrados de la presente ciudad de Barcelona, por mí Jayme Galcerán, pregonero, y trompeta real, oy á los 17 de diciembre de 1728.

XVII.

Real Cédula con la cual se declaran los descuentos que deberán abonarse en las monedas de oro y plata que no tengan su debido peso.

A. D. 1731.

Don PHELIPE (por la gracia de Dios) Rey de Castilla, de Leon &c. Por quanto por decreto de ocho de setiembre de mil setecientos veinte y ocho, establecí, entre otros puntos, la proporcion que ha de haver entre las monedas de oro, y las de plata, fabricadas en mis casas de moneda, arreglándolas todas á sus respectivos valores intrínsecos; y assimismo en el valor del oro, y en el de la plata en texos, barras, alhajas, y otras pastas, prescribiendo la correspondencia, y forma con que se han de entregar, recibir, y comerciar en mis dominios: Declarando tambien el modo que se debe observar en regular, y descontar las faltas en las monedas de plata. Y por otro decreto de quinze de noviembre de mil setecientos y treinta, prescribí entre otras providencias, la que conviene, para que las pesas con que se compran, y trafican estos dos metales en pasta, ó baxillas, sean arregladas al marco de Castilla, y las pesas para las monedas de oro, y plata, á los dinaerales de mis casas de moneda, sin diferencia alguna, extinguiendo, y prohibiendo las pesas, y dinaerales estrangeros, y otros, que en contravencion de las leyes se havian introducido, y se usaban en mis reynos, con gran perjuizio de mis vassallos, por la escasez de peso, confusa variedad, y otros defectos que inclufan de considerable emharazo, y daño en los comercios; para cuyo remedio se han remitido de mi orden, por la junta general de comercio, y de la moneda; á todos los reynos, y Provincias, los marcos, pesas, y dinaerales, de que se ha de usar, ajustados, y concertados con el marco de Castilla, y con los dinaerales de mis casas de moneda, y marcados por el marcador mayor de mis reynos, para que ajustándose por ellos los marcos, pesas, y dinaerales de todas las ciudades, y demás pueblos, quede establecida la uniforme, y justificada regla, y proporcion que se ha de observar en todos mis dominios, cessando los emharazos, quejas, é inconvenientes, que dieron motivo á esta providencia; y experimentándose tambien algunas dudas, emharazos, y perjuizios, por la desigualdad, y diferente modo con que se regulan, y descuentan las faltas en las monedas de oro, cuya práctica es diversa casi en todas las Provincias; y conviniendo establecer una regla proporcionada, general, y uniforme en mis dominios, con cuya observancia se obvian los emharazos, y perjuizios que hasta ahora se han padecido, teniendo presente tambien lo que sobre esta importancia está prevenido por las leyes recopiladas, y pragmáticas, y órdenes posteriores, con lo que en inteligencia de todo, me ha consultado la referida junta de comercio, y de moneda, he resultado, que desde la publicacion de esta Cédula, en cada una de las ciudades, y demás pueblos de mis reynos, y señorios, se observe inviolablemente la regla que se sigue:

Siempre que en el doblon de á ocho escudos de oro, no llegue la falta al valor de medio real de plata, que oy corresponde á diez quartos de vellon, no se descontará cosa alguna; pero en llegando la falta al referido medio real de plata, se descontarán los expresados diez quartos; si la falta llegare al valor de tres quartillos de real de plata, se descontarán quinze quartos; y si fuere de real de plata entero, se baxarán veinte quartos; y si llegare á cinco quartillos de real de plata, se descontarán veinte y cinco quartos, y á esta proporcion las faltas de mayor cantidad que se reconocieren; entendiéndose, que las que excedieren de medio real de plata, se han

de baxar de quartillo en quartillo de real de plata; pero sin descontar cosa alguna de los quebrados que pudiere haver entre los quartillos enteros.

En el doblon de á quatro escudos, se regularán, y practicarán los desquentos de las faltas en la misma forma que vá prevenido en lo que toca á los doblones de á ocho escudos.

En el doblon de á dos escudos, se descontará la falta en llegando á un quartillo de real de plata, que corresponde á cinco quartos de vellon, y no se descontará cosa alguna en siendo menor la falta; y en llegando esta á medio real de plata, se baxarán diez quartos; y si la falta fuere de tres quartillos, se descontarán quinze quartos, y á esta proporcion las demás faltas, regulándolas, y practicándalas de quartillo en quartillo de real de plata; sin descontar cosa alguna de los quebrados que pudiere haver entre los quartillos enteros.

Y en el escudo de oro se regularán, y practicarán los desquentos en la misma forma que se ha explicado para lo que toca á las monedas de á dos escudos, sin que esta providencia comprehensiva á las mencionadas monedas de oro, pueda privar, que en los pagamentos quantiosos, se reciban los doblones de cinquenta en cinquenta, ú de ciento en ciento con sus faltas, siempre que el que los huviere de entregar, y el que los aya de recibir, convengan voluntariamente en ello.

Por tanto, para que tenga efecto la expressada mi Real resolucion, vista en la resolucion, vista en la referida junta de comercio, y de moneda, he tenido por bien dar la presente, por la qual mando á los presidentes, y oidores de mis Consejos, chancillerias, y audiencias, y á todos los corregidores, asistente, gobernadores, alcaides mayores, y ordinarios, alguaziles, merinos, prebostes, consajos, universidades, veintiquatros, regidores, caballeros, jurados, escuderos, oficiales, y hombres buenos, y á otros qualesquier ministros, súbditos, y naturales, de qualesquier estado, dignidad, ó preeminencia que sean, ó ser puedan; de todas las ciudades, villas, y lugares de estos mis reynos, y señoríos, ú de otros, si se hallaren en estos, assi á los que agora son, como á los que serán de aqui adelante, á quienes en qualquier manera toca, ó tocar puede, que luego que les sea presentada, ó copia de ella certificada por mi infraescrito secretario, y de la expressada junta, la vean, guarden, cumplan, y executen, hagan guardar, cumplir, y executar, segun, y como en ella se expressa, sin consentir, ni dar lugar á que se contravenga en todo, ni en parte alguna, á cuyo fin, y que venga á noticia de todos, dén las órdenes, y providencias convenientes, conforme lo tuvieren de costumbre, y se observa en cumplimiento de mis Reales órdenes en casos de esta calidad, que assi es mi voluntad. Fecha en Sevilla á treinta y uno de agosto de mil setecientos treinta y uno. = YO EL REY. = Por mandado del Rey nuestro señor. = Don Casimiro de Uztariz. = Es copia de la Real Cédula de su Magestad, que original queda con los papeles de la Secretaria de la junta de comercio, y de moneda, de que certifico como Secretario de su Magestad, y oficial mayor de la referida Secretaría, por ausencia del Señor Don Casimiro de Uztariz, Secretario de ella. Madrid diez de setiembre de mil setecientos treinta y uno. = Don Blas Martinez Lopez. = Registrado en el firmarum, & obligationum primero, fol. iiii.

XVIII.

Real decreto con en el qual se manda estimar generalmente las monedas de oro y plata por el valor que se les dió en Real decreto de 8 de setiembre de 1728.

A. D. 1732.

Don PHELIPE, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon &c. A todos los Corregidores &c.: Sabed, que por nuestra Real Persona se ha expedido al nuestro Consejo el decreto, que dize assi: En decreto de ocho de setiembre de mil setecientos y veinte y ocho, expedido al Consejo, dió regla fixa al valor que debian

tener las monedas de plata, y oro, y mandé, que el Real de á ocho, ó peso principal corriese por ciento y veinte y ocho quartos, por equivalente de los ocho reales de plata de á diez y seis quartos cada uno, que le componen, y hazen quinze reales, y dos maravedis de vellon; y también dispuse, que el doblon sencillo valiese cinco pesos de los mismos ocho reales de plata cada uno, que montan setenta y cinco reales y diez maravedis de vellon, y que á este respecto se considerassen las demás monedas de oro, mayores, y menores, todo segun lo expresé en el decreto mencionado. Y sin embargo de que en la práctica de aquella resolucion no puede alegarse la menor duda, y que en su consecuencia está en uso en lo general de mis dominios, se ha puesto en mi Real comprehension, que en algunas partes de ellos han introducido la costumbre de no computar cada real de á ocho de plata mas que por quinze reales de vellon, descontando los dos maravedis que tiene de mas, y que sucede lo propio en los doblones, pues valiendo el sencillo los cinco pesos expressados, y por ellos quarenta reales de plata de moneda Provincial, que hazen setenta y cinco reales, y diez maravedis de vellon, se descuentan abusivamente los ochavos de los pesos, que hazen los diez maravedis. Y considerando, que la voluntariedad, ó malicia de los que en esto invierten mis Reales órdenes, depende principalmente de la tolerancia de tibieza con que lo consienteu los ministros, que por su instituto deben zelar el cumplimiento de ellas, para que se enmienden los perjuizos que se notan, y las desigualdades que resultan; pues debiendo correr las monedas expressadas, generalmente, sobre la estimacion que tengo dada, se altera arbitrariamente, disminuyendo su valor: Mando al Consejo, se déu por él las mas estrechas providencias, para que en estos reynos (á excepcion de los de las Indias, donde no se ha visto tal novedad) se observe, y guarde todo lo que determina el decreto mencionado, encargando á las justicias, á quienes corresponda, pongan en esta parte la mas activa vigilancia, en el supuesto de que, de lo contrario, experimentarán los afectos de mi desagrado; y que á los que intentáren innovarlo en manera alguna, se les castigue con el rigor prevenido por leyes, para que sirva de escarmiento, y contenga atrevimientos semejantes. Tendréis entendido en el Consejo, y dispondrá su cumplimiento. En Sevilla á veinte y dos de setiembre de mil setecientos treinta y dos. = YO EL REY. = Al Arzobispo, Governador del Consejo. Y para que lo contenido en el expressado decreto se cumpla, visto por los del nuestro Consejo, se acordó dar esta nuestra Carta: Por la qual os mandamos á todos, y cada uno de vos en vuestros lugares, distritos, y jurisdicciones, segun dicho es, que luego que la recibais, veais el decreto que queda incorporado, y le guardéis, cumplais, y executéis, y hagaiis guardar, cumplir, y executar en todo, y por todo segun, y como en él se refiere, sin le contravenir, permitir, ni dar lugar á que se contravenga en manera alguna; antes bien dareis para su observancia, y entero cumplimiento, todas las órdenes, y providencias que se requieren á los pueblos de vuestros distritos, y partidos, que assi es nuestra voluntad; y lo cumplireis so las penas en él contenidas, y de que se procederá á lo demás que aya lugar, como transgresores de la ley. Y queremos, que al traslado impresso de esta nuestra Carta, firmado del infrascripto nuestro Secretario, escrivano de Cámara mas antiguo, y de Gobierno del nuestro Consejo, se le dé tanta fee, y crédito como al original. Dada en Madrid á siete de octubre de mil setecientos y treinta y dos. = Andrés, Arzobispo de Valencia. = Don Andrés Gonzalez de Barcia. = Don Francisco de Arriaza. = Don Antonio Balcarcel y Formento. = Don Juan Joseph de Mutiola. = Yo Don Miguei Fernandez Munilla, Secretario del Rey nuestro Señor, y su escrivano de Cámara, la hize escrivir por su mandado, con Acuerdo de los de su Consejo. = Registrada. = Don Juan Antonio Romero. = Teniente de Canciller mayor. = Don Juan Antonio Romero. = Es copia de la original = Don Miguei Fernandez Munilla. Se ha hecho, y publicado el presente público pregón por los lugares públicos, y acostumbrados de la presente ciudad de Barcelona, por mí Jayme Galcerán, y trompeta real, oy á los 30. de julio de 1735.

Gobierno

XIX.

Real pragmática con la cual se manda que sin distincion de reinos, ni Provincias el peso de ocho reales de plata valga por quince y dos maravedices de vellon sin variacion alguna, imponiendo varias penas á los contraventores.

A. D. 1736.

Don PHELIPE, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon &c. Al Serenísimo Príncipe Don Fernando mi muy caro, y amado Hijo, y á los Infantes, Predados &c Por quanto aunque en la pragmática promulgada en virtud de decreto de ocho de setiembre de mil setecientos y veinte y ocho, se dió regla fixa al valor, que en estos mis reynos debian tener las monedas de oro, y plata, se me representó despues, que en Andaluzía se continuaba el introduzido abuso, al tiempo de recibir, y pagar, de baxar dos maravedis en peso de á ocho reales de plata de moneda Provincial, de á diez y seis quartos de vellon cada uno, pues importando á este respecto ciento y veinte y ocho quartos, solo se daban, ó percibian ciento y veinte y siete y medio, por lo que en otro decreto de veinte y tres de mayo de mil setecientos y treinta y dos previene al mi Consejo las providencias, que se debian aplicar, á fin de impedir tal detrimento: A esto se siguió, que successivamente se me dió cuenta, de que en varias partes de estos mis dominios, al doblon sencillo, que en la pragmática enunciada quedó nominado con el valor de cinco pesos de á ocho reales de plata cada uno de la propia moneda Provincial, se descontaban assi mismo diez maravedis á ochavo en peso, dándose por el doblon solo setenta y cinco reales de vellon, quando tiene demás los diez maravedis, y á esta proporcion las otras monedas de oro, mayores, y menores: Lo que me precisó á que en nuevo decreto de veinte y dos de setiembre del mismo año de setecientos y treinta y dos, lo participasse al mi Consejo, con las comminaciones, y penas, que tuve á bien imponer en remedio de perjuizos semejantes; Y quando se creyó, que tan claras, y decisivas determinaciones produzirian efectos correspondientes al intento, á que las tomé; me hallo instruido últimamente, de que aunque en diversas Provincias de estos mis reynos, han tenido, y están en práctica la pragmática, y resoluciones mencionadas, no se han observado en los de Andaluzía, Navarra, Valencia, Aragon, Principado de Gathaluña, y Provincias de Vizcaya, en las que todavia existe el voluntario estilo de estimarse el peso en los quinze reales de vellon, sin darle los dos maravedis, que tiene demás (valiéndose para ello de girar el comercio sobre la moneda de á doze, ó marías, ya suprimida, nombrada plata nueva, ó corriente, de la que diez reales componian quinze de vellon) queriendo, que estos valiesen lo propio, que el peso de ocho reales de plata de moneda Provincial, que tiene los dos maravedis mas: En su consecuencia, para que cessen tan notables daños, y abusivos usos, que despues de ser en menoscabo de mi Real Hazienda, y de el Comun, invierten el concepto de mis decisiones, dirigidas á que, en negocio de tanta importancia, se siga una regla fixa en todos mis dominios; por decreto señalado de mi Real mano, de veinte y nueve de julio proximo pasado, me he servido mandar, que por el mi Consejo se expidan las mas estrechas órdenes, á fin de que, sin distincion de reynos, ni Provincias, tengan exacto cumplimiento las precitadas deliberaciones, y que con sujecion á ellas se reputé el peso de á ocho reales de plata, por los quinze y dos maravedis de vellon, que es su valor, sin variacion alguna, imponiendo á los contraventores, demás de las penas legales, la de perder otros tantos pesos como importe la letra, vale, ó papel, que no se satisfaga, ú libre con el valor íntegro de pesos de á quinze reales, y dos maravedis de vellon; y lo mismo en las monedas de oro, segun los pesos, que cada una incluye de valor, aplicándose lo que assi se aprehendiere, por tercias partes, Cámara, Juez, y denunciador. Por tanto os mando á todos, y cada uno de vos, veais la expressada mi Resolucion, y la guardéis, cumpláis, y executéis, y agais guardar, cumplir, y executar en todo, y por todo; Y para que quede enteramente ex-

tineta, y anulada la práctica de librar en plata nueva, ó corriente, y que no sirva de pretexto á su continuacion: Es mi voluntad, que passados dos meses, contados desde la publicacion de esta mi Real Providencia (que mando sea por pragmática sancion con la debida formalidad) no se pueda librar, dár, aceptar, ni pagar letra alguna de cambio, ni vale con el sobrescrito de la referida plata, porque precisamente ha de ser en pesos de la Provincial de á quinze reales, y dos maravedis de vellon, ó en pesos fuertes de á diez reales de plata Provincial, que valen ciento y sesenta quartos, sin que se haga novedad en lo que se girare en vellon: Y que los comerciantes, pasado el prescripto plazo, no puedan llevar sus quantas en los libros con el nombre, ú sobre el curso de la tal plata nueva, ó corriente; advirtiendo, que si se dieren letras baxo este título, no se han de aceptar, pagar, ni protestar: Esto demás, de que el que las diere, pierda su importe, distribuido por tercios, en la forma que vá prevenido. Y contemplando se necessita de tiempo, para que los comerciantes de estos dominios participen esta disposicion á los correspondientes; que tienen fuera de ellos: que tienen fuera de ellos: Permito, que las letras estrangeras, que vinieren en el discurso de seis meses, baxo la distincion de la nominada plata nueva, tengan su debido efecto, y que suceda lo mismo á las que estén giradas en lo interior de estos reynos, antes, que se haga notoria esta determinacion, ú se dieren en los dos meses despues de publicada, que precisamente han de ser estas pagaderas dentro de ellos; previniendo, que no se ha de hazer novedad alguna en las escrituras de censos, obligaciones, assientos, ú otros contratos, ó reglas dadas sobre el valor de la enunciada plata. Todo lo qual quiero se observe, guarde, cumpla, y execute, segun, y como queda expressado, y como por esta ley se declara, y contra su tenor, y forma no vais, ni passéis, ni consistais ir, ni passar en manera alguna, por deberse practicar, como mando se observe, y practique inviolablemente esta mi Real deliberacion, por convenir assi á mi Real servicio, causa pública, quietud, y conveniencia de mis vassallos, y ser assi mi voluntad; como que al traslado impresso de esta mi Carta, firmado de Don Miguel Fernandez Munilla, mi Secretario, y escrivano de Cámara mas antiguo, y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fee, que á la original. Dada en San Ildelfonso á onze dias de el mes de julio de mil setecientos y treinta y seis años.==YO EL REY.==Yo Don Lorenzo de Vivanco Angulo Secretario del Rey nuestro Señor, le hize escrivir por su mandado.==El Obispo de Málaga.==Don Andres Gonzalez de Barcia.==Don Antonio Balcarcel, y Formento.==Don Pedro Juan de Alvaro.==Don Joseph de Bustamante y Loyola.==Registrada.==Don Juan Antonio Romero.==Theniente de Canciller Mayor.==Don Juan Antonio Romero. Publicacion: En la villa de Madrid á 14 de junio de 1736. Se ha hecho, y publicado el presente público pregon por los lugares públicos, y acostumbrados de la presente ciudad de Barcelona, por mí Jayme Galcerán, pregonero, y trompeta real, oy á los 30 de agosto de 1736.

XX.

Real pragmática con la cual se manda que el real de plata que se llama de Castilla valga 44 dineros de ardites en lugar de los 42 que antes valia, con otras disposiciones relativas al aumento de las demas monedas.

A. D. 1737.

Don PHELIPE, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon &c. Al Serenísimo Principe Don Fernando, mi muy caro y amado Hijo; y á los Infantes, Príncipes &c. Por quanto antes de promulparse la última pragmática, en que dí regla

fija al valor con que debían correr en mis dominios las monedas de oro, y plata, hize examinar esta importancia con delicada cuydada atención, para que procurando ponerlas en equilibrio, y igualdad se consiguiese su existencia en estos mis reynos, y impidiese se extragesse de ellos; y aunque se oyó, que con aquella disposición quedaba en parte enmendado este riesgo, ha acreditado la experiencia, que los extranjeros dán mas estimación á las monedas de plata, que la que prescribe la pragmática expresada, por la saca que se vé padecer, y que regulando este metal (aunque se halla acopiado) en calidad de mercadería comerciable, usan ingeniosos de quantos arbitrios les facilita la codicia para lograr llevarlo, enriquecer sus paises, y dexar á los míos sin este precioso fruto, que criándole la Divina Misericordia en ellos constituye en mayor precisión á aplicar providencia, que asegure en lo posible el remedio de este daño. Y habiendo remitido este grave negocio á varias juntas de Ministros de mi particular confianza, por lo acreditado que tienen su fervoroso zelo, suficiencia, é íntegra rectitud en quanto conduce á mi servicio, y al bien de la causa pública, se me hizo presente, que el principal motivo del ya referido detrimento, consiste en que todavía no se halla recrecida á la estimación de las monedas de plata, la que se las debe dár para proporcionarlas con el valor, que se dá á las de oro, pues se ha visto, que á fin de adquirir, y llevar las Naciones las de aquel metal, introducen este otro; y en inteligencia de todo, por decreto señalado de mi Real mano de once de este mes, dirigido al mi Consejo, he resuelto establecer, y mandar, para desde aquí en adelante, que el peso grueso escudo de plata, que hasta agora ha valido diez y ocho reales, y veinte y ocho maravedís de vellón, valga, y pase por veinte reales de á treinta y quatro maravedís cada uno, ó ciento y setenta quartos, en lugar de los diez y ocho reales, y veinte y ocho maravedís, que ha valido despues de la pragmática de diez y ocho de setiembre de mil setecientos y veinte y ocho: Que el medio peso, ó escudo, se estime, y corra por diez reales de vellón, ú ochenta y cinco quartos: La pieza de dos reales de su misma especie, y ley, de onze dineros, de columnas, y mundos, labradas en Indias, y que se labraren en estos reynos, valga cinco reales de vellón, ó quarenta y dos quartos y medio, en lugar de los quarenta quartos en que estaba considerado su valor, y á esta proporción los reales, y medios reales de plata de su especie; y que siguiendo esta misma regla, tenga cada pieza de dos reales de plata Provincial el valor de quatro reales de vellón justos, ó treinta y quatro quartos, en lugar de los treinta y dos quartos, que ha valido hasta agora; el real de plata de su especie, dos reales de vellón, ó diez y siete quartos, y el medio real, ocho quartos y medio, ó treinta y quatro maravedís. Y mediante, que por la citada pragmática de diez y ocho de setiembre de mil setecientos y veinte y ocho, y por la última de treinta y uno de agosto de mil setecientos y treinta y uno se prescribió lo que se havia de observar en la forma de descontar las faltas en las monedas de oro, y plata, no obstante que por el nuevo aumento, que se les considera agora respectivo al vellón, ó calderilla, resultó alguna alteracion entre esta, y aquellas: Quiero no se haga novedad en quanto al número de quartos, que se huvieren de descontar por las faltas de las monedas de oro, y plata, por obviar el embarazo de los quebrados que resultarían, mayormente siendo de tan corta entidad la diferencia, ú el aumento que corresponde, que no es divisible. Lo que mira á la plata en pasta, barras, alhajas, baxillas, ú otra especie, debe seguir, y corresponder el valor al respecto de ochenta reales de plata Provincial el marco de ley de onze dineros, ú ocho pesos gruesos, estimándose estos al respecto de veinte reales de vellón cada uno; y los reales de plata Provincial, á de dos reales de vellón, conforme lo que queda declarado: Bien entendido, que á su correspondencia, siempre que sucediere pagar esta especie en moneda de vellón, ó calderilla, ha de ser á veinte reales de vellón la onza de plata de la referida ley de onze dineros, y á su proporción la de mas, ó menos ley. Siendo (como es) esta providencia general para todos estos reynos, y teniendo ya mandado igualar los dinerillos de los de Aragón, de mucho tiempo á esta parte, á los ochavos de Castilla, y en los mismos términos los de Valencia, en virtud de decreto de primero de agosto de mil setecientos y treinta y tres: Ordeno en su consecuencia, y la de no resultar agravio en su valor intrínseco en las referidas monedas de Aragón, y Valencia, valgan el real de plata Provincial, treinta y quatro dinerillos de los expresados, y á su respecto el real de á dos, y demás monedas, mayores, y menores, con la misma analogía, y ajustada proporción, en que, respecto á la plata, ha de quedar considerado el vellón de Castilla. Aunque por lo que mira á los dinerillos de Cataluña, se estima al presente el real de plata Provincial en tres sueldos y medio, ó quarenta y dos dineros arditos de aquella moneda: Es mi voluntad, se considere el mencionado real de plata (que llaman de Castilla en aquel Principado) por quarenta

y quatro dineros, en lugar de los quarenta y dos, que hasta aqui ha valido, y á su proporcion las demás monedas, mayores, menores, de plata gruesa, y Provincial de Castilla. Y teniendo presente lo que mandé por la expresada pragmática de diez y ocho de setiembre de mil setecientos y veinte y ocho, y por los decretos, que en ellas se citan, de catorce de enero, y ocho de febrero de mil setecientos y veinte y seis, sobre las obligaciones, escrituras, vales, y otros instrumentos, de cualesquiera género que fuesen, y estuviessen otorgados, y hechos con la calidad, de que las cantidades que contuviesen se huviesen de satisfacer en plata, por ser la especie en que se percibieron: Prevengo, que siguiéndose las mismas reglas, se han de pagar en las propias monedas, ó con el valor que tenían al tiempo de los desembolsos, y suplementos, y no con el aumento, que respecto al vellon se les declara haora. Y como la presente novedad solo mira á recrecer el valor de las monedas de plata, para darlas proporcionada estimacion con las de oro: Ordeno, que las de este metal corran con la que han tenido hasta aqui, con distincion, de que respecto de las monedas de plata, el doblon de á ocho, que vale diez y seis pesos fuertes, ó veinte, de plata Provincial, solo valdrá la cantidad, ó número de pesos, que con el nuevo aumento se necesitan para ajustar los trescientos reales, y quarenta maravedis de vellon de su valor; y en este sentido se dará por él, quinze pesos fuertes, y quarenta maravedis, y en plata Provincial correspondiente, y lo mismo respectivamente, las demás monedas de oro: porque como el valor de ellas queda fixo sobre el pié, que oy tienen en reales de vellon, y la plata se aumenta segun va propuesto, es preciso, que siguiendo igual pariedad, se dén por el doblon de á quatro, ciento y cinquenta reales, y veinte maravedis; por el sencillo, setenta y cinco, y diez maravedis: y por el escudo, treinta y siete y medio, y cinco maravedis, dando en plata, quando se trueque por oro, aquella cantidad, que segun el valor aumentado compóngan el de los doblones: Todo lo qual quiero, y es mi Real voluntad se guarde, cumpla, y execute. Por tanto os mando á todos, y cada uno de vos en vuestros distritos, jurisdicciones, y partidos, lo hayais assi observar, cumplir, y executar, segun, y como por esta ley, y pragmática sancion se refiere, y declara, y como si fuera hecha, y promulgada en Cortes; y contra su tenor, y forma, unos, ni otros, no vais, ni passeis, ni consintais ir, ni passar en manera alguna, por deberse practicar, como mando se practique, esta mi Real deliberacion, invariablemente, desde el dia en que se publicare en Madrid; lo que tambien se ha de hazer en las ciudades, villas, y lugares de todos mis reynos, y dominios, puertos secos, y mojados, á fin de cautelar el riesgo, con que la malicia suele illicitamente interesarse en providencias semejantes, por convenir assi á mi Real servicio, causa pública, quietud, y conveniencia de mis vasallos. Y es tambien mi voluntad que al traslado impresso de esta mi Carta, firmado de Don Miguel Fernandez Munilla, mi Secretario, escrivano de Cámara mas antiguo, y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fee; que á la original. Dada en Aranjuez á diez y seis de mayo de mil setecientos treinta y siete. YO EL REY. Yo Don Francisco Xavier de Morales Velasco, Secretario del Rey nuestro Señor la hize escribir por su mandado. El Obispo de Málaga Don Joseph de Castro. Don Alvaro de Castilla. Dr. Don Bartholomé de Henao. Don Juan Joseph Mutiola. Registrada. Don Juan Antonio Romero. Teniente de Canciller mayor. Don Juan Antonio Romero. Publicacion: En la villa de Madrid á 17 de mayo de 1737. Se ha hecho, y publicado el presente público pregon por los lugares públicos, y acostumbrados de la presente ciudad de Barcelona, por mí Pedro Constansó, pregonero, y trompeta real, oy á los 24 de mayo de 1737.

XXI.

Real pragmática con la cual se manda, que las monedas esféricas ó redondas de oro y plata labradas en estos reinos desde 1728, si tienen el cordoncillo, ó laurel del canto limado sean detenidas; y las labradas con martillo se tomen á peso.

A. D. 1747.

Don FERNANDO (por la gracia de Dios) Rey de Castilla, de Leon &c. A los Infantes, Prelados, Duques &c. Por quanto deseando evitar los inconvenientes,

y perjuizios, que pueden seguirse al público, y á mi Real Erario del grave desorden de cortar, cercenar, ó limar las monedas, que se ha experimentado; á consulta de la junta general de comercio, y moneda de veinte y cinco de noviembre de este año, por mi Real decreto de dos de este mes me he servido resolver: Que las monedas esféricas, ó redondas de oro, y plata, labradas en las casas de moneda de estos reynos, y los de Indias desde el año de mil setecientos veinte y ocho hasta agora, y que en adelante se labraren con cordoncillo, ó laurel al canto, se recibian en el comercio por todo su valor sin pesarse, assi como se practica en Francia, Italia, y Portugal, por ser en aquellos reynos de figura esférica la moneda peculiar; pero que todas las de esta clase, hechas desde el citado año de mil setecientos y veinte y ocho, y que en adelante se hicieren en estos reynos, y los de Indias, que se reconociere no tener en su circunferencia todo el laurel, ó cordoncillo íntegro, ó estar cercenadas en otra qualquier forma, no se admitan en el comercio, considerándose perdidas las referidas monedas con este defecto: al portador, ó cambiador de ellas; y que la justicia, á quien se diere quenta de las que se reconocieren en esta forma, haga causa sobre ello á los que solicitaren expender semejantes monedas defectuosas, participando después, con justificación, á la mencionada junta lo que hubiere resultado: á fin de que tome la providencia que tuviere por conveniente. Y mando, que todas las demas monedas de oro, pesos, y medios pesos gruesos de plata, que no tuviesen en la circunferencia el laurel, ó cordoncillo al canto, y estuviessen labradas á martillo, ó en otra forma, se pesen de la misma manera, que se ha practicado hasta aquí, y se descuenten las faltas que se encontraren en ellas. Por tanto os mando á todos, y cada uno de vos en vuestros lugares, distritos, jurisdicciones, y partidos, veais la expresada mi Real resolucion, y la observeis; guardéis, cumplais, y executéis, y hagais guardar, observar, cumplir, y executar, segun, y como ley, y pragmática sancion para el público curso de esta moneda, como si fuera hecha, y promulgada en Córtes, haciendo se publique en esta mi Córte, y en las ciudades, villas, y lugares de todos mis reynos, y dominios, puertos secos, y mojados, para su observancia; encargando, como os encargo, á Vos las dichas justicias, y mas ministros la puntual vigilancia en este delicado, é importante assumpto, para que no continde tan perjudicial abuso, dando, á este fin las órdenes, y providencias, que se requieran, por convenir assi á mi Real servicio, causa pública, quietud, y conveniencia de mis vassallos, y ser mi voluntad, como tambien, que al traslado impreso de esta mi Carta, firmado de Don Miguel Fernandez Munilla, mi Secretario, escrivano de Cámara mas antiguo, y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fee, y crédito, que á la original. Dada en Buen-Retiro, á diez y nueve de diciembre de mil setecientos quarenta y siete. —YO EL REY. —Yo Don Augustin de Montano y Luyando, Secretario del Rey nuestro Señor, le hice escrivir por su mandado. —Gaspar, Obispo de Oviedo. —Don Joseph Bermudez. —Don Juan Guriel. —Don Diego de Siera. —Don Blás Jovér Alcazar. —Registrada. —Don Joseph Ferrón. —Theniénte de Canciller mayor. —Don Joseph Ferrón. Publicacion: En la villa de Madrid á 22 de diciembre de 1747. Se ha hecho, y publicado el presente público pregon, ú edicto en los pasages públicos, y acostumbrados de la presente ciudad de Barcelona, por mí Pedro Constanó pregonero, y trompeta real, oy á los 17 de enero de 1748.

XXII.

Real Cédula por la cual se prescriben varias reglas para impedir la extraccion de oro y plata de estos reinos, y la distribucion del importe de las aprehenciones que se hicieren.

A. D. 1768.

Don CARLOS (por la gracia de Dios) Rey de Castilla, de Leon &c. Por quanto con Real orden de este mes, comunicada por Don Miguel de Muzquiz, mi Secretario de Estado, y del Despacho Universal de Hacienda, Goberna-

47
dor, y Superintendente general de ella, fué servido de remitir á mi Consejo de Hacienda, la ordenanza, que tuve á bien expedir con la misma fecha, firmada del referido Don Miguel, para impedir la extraccion de plata, y oro de mis dominios, á fin de que se expidiese la Cédula correspondiente y dispudiese imprimir, y publicar por vando en los puertos, y demás parages que obnagena, para que llegue á noticia de todos; cuya ordenanza á la letra es como se sigue.

1. Sin embargo de lo prevenido en Real Cédula de diez y siete de diciembre de mil setecientos y sesenta, y en otras anteriores, sobre el repartimiento, y destino, que ha de tener el importe de las denuncias, y aprehensiones de toda especie de géneros, y frutos, que se hicieren por los empleados de resguardo, ú otras personas; se ha resuelto que el orden, que en la referida Instrucción se estableció, y demás, que se haya mandado en otras anteriores, ó posteriores, se varíe por ésta en solos los casos de aprehensiones de plata, y oro, que se verificaren en los puertos, ú otros parages de estos dominios, desde el dia que se publicare en ellos esta determinación; y que esta variacion se entienda conforme á lo prevenido en esta ordenanza, y para solo los casos de extraccion de plata, ú oro de estos dominios, y no para los del fraude de la introducción, en que quiere S. M. se guarden las leyes, instrucciones, y órdenes expedidas anteriormente.

2. Á qualquiera persona, sea de la calidad que fuere que facilite con su aviso aprehension de oro, ó plata, que se vaya á extraer furtivamente, ya con la noticia del parage, en que está preparado el contravando, ó del navío, en que se huviere recibido, ó del sitio por donde se huviere de hacer el embarco, ó extraccion, ó en qualquiera otro caso, en que proporcione lance, ó hecho cierto, se le entregará luego que se declare el comiso definitivamente, bien sea por aprehension real, ó legal, por las justificaciones correspondientes para este caso, la tercera parte del todo de la cantidad de oro, ó plata, sin descuento alguno; y la distribucion del liquido que quedare de las dos terceras partes restantes, incluidas las multas, y condenaciones, se executará segun irá prevenido despues; de modo, que si la aprehension fuere de trescientos pesos, sean efectivamente los ciento para el denunciador, que le proporcionó por su aviso, y así respectivamente de las demas cantidades mayores, ó menores; y se ha de considerar por denunciador al que dé el aviso, aunque sea dependiente de rentas, guardándose á todos exactamente el secreto.

3. Para ocurrir á las suposiciones de haber precedido denuncia en las aprehensiones, deberá dirigirse qualquiera denunciador en Cádiz, y demas capitales del reyno, á el Administrador general de la aduana, ó á el comandante del resguardo, si le hubiere, ó al teniente, ó cabo principal, que mande el mismo resguardo por su ausencia, ó por no haber otro superior en su clase, y con sola la certificacion de qualquiera de los dos de haber intervenido denunciador, se ha de entregar, á el que le diere, la tercera parte de la aprehension, que en el capítulo 2. se señala al denunciador secreto, para que éste, sin otra intervencion, le reciba de mano del Administrador general, ó superior del resguardo, á quien dió el aviso; pero en el auto de oficio, que se estendiere á consecuencia de la primer noticia, debe expresarse la que tiene, y la diligencia, que se va á practicar, aunque sin nombrar al denunciador.

4. En todas las aprehensiones, en que intervenga denunciador, que reciba la tercera parte íntegra, como va mandado, se hará por quartas partes la distribucion del liquido que quedare, incluidas las multas, y condenaciones; y de estas quatro partes, han de recibir una de los aprehensores, á quienes se da esta recompensa por fruto de la aplicacion, y cuidado, que deben poner para el lógro; y las tres partes restantes tendrán la aplicacion, que se manda en la Real Cédula de diez y siete de diciembre de mil setecientos y sesenta.

5. La quarta parte, que en estos casos pertenezca á los aprehensores se dividirá entre el comandante, y los que efectivamente se huvieren hallado en la aprehension, con la distincion siguiente. Si el comandante fuere personalmente á ella, para asegurar el lance, que proporciona el aviso del denunciador, tendrá parte como tres ministros de los que se hallaren presentes; y en su defecto, solo recibirá la misma, que cada uno de ellos. Concurriendo el comandante, no ha de haber distincion en los demas, que le acompañen, sean cabos ó ministros, las cuales recibirán con igualdad; No asistiendo el comandante, tendrá el superior que mande la accion, parte como tres ministros, y el resto se distribuirá con igualdad entre los que efectivamente se hallen presentes; y el comandante, como uno de ellos.

6. Toda aprehension por casos accidentales de encontrar las rondas, ó dependientes de rentas de mar, y tierra á los extractores, ya en el campo, ya haciendo el embarco, ó el transbordo, ó ya dentro de qualquiera embarcacion por efecto de los

registros, y diligencias propias de su obligacion, se ha de executar el repartimiento del todo de la aprehension en las quatro partes, que previene la Real Cédula de diez y siete de diciembre de mil setecientos y sesenta; y la quarta parte perteneciente á los aprehensores, se dividirá entre los que se hubieren hallado en la aprehension, con la distincion de que el comandante, si hubiere sido uno de ellos, ha de recibir dos partes de ministro; y si no se hubiere hallado, recibirá sola una; pero en estos casos el superior del resguardo, que mande la partida, ó la embarcacion, recibirá parte como dos ministros, quando no esté presente el comandante, siendo regla general distinguir solamente con esta recompensa al que mande sobre la accion, y tener presente al comandante de todo el resguardo con la gratificacion de una parte, aunque no se halle presente á las aprehensiones, por el influjo, que deba tener sus disposiciones para proporcionarlas en la situacion, y repartimiento de los resguardos.

7. En las aprehensiones accidentales, que se executen en las puertas de las poblaciones de frontera de tierra; ó puertos de mar, por efecto de los registros, que deben hacer los dependientes de rentas, se distribuirá la quarta parte que toque á los aprehensores con igualdad entre los individuos del resguardo, que estén existentes en la puerta al tiempo de la aprehension; y el comandante, ó guarda mayor, que haga de superior principal del resguardo de la misma poblacion, recibirá igual cantidad, que cada uno de los ministros, y no mas por ningun caso, aunque se halle presente; y el superior, ó superiores, que manden en la puerta, y se hallaren presentes á el acto de la aprehension, recibirán tambien igual parte, que cada uno de los ministros; pero no se debe dar, ni considerar interés alguno en estas aprehensiones á qualquiera dependiente, que aunque destinado en las puertas, no estuviere personalmente en ellas al tiempo de executarse.

8. En el caso de que sea un solo dependiente el que haga aprehension, sin concurrencia de otros, ha de recibir de la quarta parte de aprehensor, tres partes, y la restante quarta parte el comandante: Si los dependientes aprehensores son dos, ó tres, se seguirá la misma regla, esto es, se darán á los dos, ó tres aprehensores tres partes de las quatro, en que se divida la quarta parte de aprehensor, y la restante quarta parte al comandante; pero en excediendo de tres el número de los aprehensores, deberá baxar el interés del comandante, y seguirse lo prevenido anteriormente en esta ordenanza.

9. Si las justicias de los pueblos de frontera, sus alguaciles mayores, escribanos, ministros, ó vecinos particulares, hicieren alguna denuncia, ó aprehension de plata, ú oro, que se intente extraer, han de entregárselos dos terceras partes íntegras del todo de la aprehension, si con ella aseguráren, custodiáren, y entregáren en las cárceles de la capital, ó de la subdelegacion mas inmediata, el réo delinquenté, con los autos, y diligencias del sumario, hechas por las mismas justicias; y la tercera parte restante se dividirá segun el espíritu de la Real Cédula de diez y siete de diciembre de mil setecientos y sesenta, excepto la parte de aprehensor, que ya queda recompensada, y no ha de tener lugar en estos casos, quedando ella por mayor beneficio de las tres partes, á que se ha de reducir la distribucion de esta cantidad; que en la misma Real Cédula se manda executar en quatro.

10. Si las justicias, y demas personas contenidas en el anterior capítulo, no aprehendieren reo delinquenté con la plata, ú oro que vá á extraer, en este caso recibirán solo una tercera parte de aprehensores; pero esta se ha de entender, y la han de recibir íntegra, y las dos restantes seguirán el curso acordado en la Real Cédula de diez y siete de diciembre de mil setecientos y sesenta, aunque siempre excluida la parte de aprehensor, que ya vá recompensada, y entendiéndose en tres partes la distribucion que habia de ser en quatro.

11. Si esta aprehension de las justicias procediere de aviso secreto por espía, ó denunciador, deberán entenderse con él para recompensarle de la extraordinaria asignacion que se les hace en las aprehensiones.

12. En el repartimiento de las embarcaciones, coches, carruages, y bagages, que por aprehension de oro, y plata se declaren por decomiso, se observará lo prevenido en la Real Cédula de veinte y dos de julio de mil setecientos sesenta y uno, aplicándose á los aprehensores, aun habiendo denuncia, lo que en ella se les concede.

13. En todas las aprehensiones de oro, y plata se hará constar en los autos, con recibo de todos los individuos interesados, haber percibido cada uno la parte que le corresponde segun va declarado, excepto la del denunciador secreto, que se ha de justificar con certification del comandante del resguardo, ó del Administrador general, á quien se dió el aviso.

14. Se prohibe absolutamente á los empleados de las rentas toda clase de concor-

dia para hacerse participes en los comisos, como opuesto al espíritu de quanto va declarado en esta ordenanza.

15. En los casos en que se descubra, y compruebe qual sea el verdadero dueño del dinero que se va á extraer, y que en consecuencia de esta justificación recayga la sentencia con la imposición de las penas establecidas para esta clase de delitos en la Real Instrucción de veinte y dos de julio de mil setecientos sesenta y uno, deberá percibir el Juez, á cuyo cargo corrió la justificación, la mitad del importe de las multas que la misma Real Instrucción impone, con la diferencia de que si el Juez fuere lego, se ha de partir con igualdad entre él, y el Asesor, quedando la otra mitad para dividirse en partes, como va acordado.

16. Como una de las cosas que han inutilizado las providencias tomadas hasta aquí para evitar la extracción de plata, y oro es la indulgencia con que se trata á los reos, ya sean dueños propietarios de estas especies, ó ya mandatarios, auxiliares, ó encubridores; es la voluntad de S. M. que unos, y otros sean tratados con todo el rigor de las penas que les están impuestas en la referida Real Instrucción de veinte y dos de julio de mil setecientos sesenta y uno, sin dispensa alguna de que serán responsables los Jueces, ú otras personas que la tuvieren: así como experimentarán su Real desagrado por el perjuicio, y consecuencia que en ello ocasionan al bien común de sus vasallos, y dominios.

17. Al reo, ó reos que sean aprehendidos, executando, ó disponiendo la extracción de plata, ú oro, se pondrá en prision, y encierro en las cárceles, privándoles rigorosamente de comunicacion, no dándoles ni permitiendo que reciban por ningun caso, otro alimento, ni asistencias, que el regular limitado que se da á los presos, y usando con ellos de apremios extraordinarios, dilatados y rigorosos, hasta que declaren, y se justifique por sus declaraciones, quien sea el verdadero dueño de la plata, ú oro aprehendido, y el auxiliador, ó encubridor.

18. Manda S. M. y encarga muy especialmente, que á los que resultaren dueños del dinero aprehendido, y á los auxiliares, se les ponga luego en la cárcel pública, sin distincion de personas, y que sean tratados con el rigor que queda prevenido en el capítulo antecedente, como causantes originarios del delito de extracción; y de los que cometen los mandatarios, y executores de quien se valen.

19. Como es regular, que por lo extraordinario de los sucesos ocurran algunas dudas, no prevenidas en el modo de hacer las aplicaciones de las partes de estos comisos, y conviene no retardar la remuneracion de los denunciadores, y aprehensores, consultarán los administradores generales, comandantes, ó gefes del resguardo, el caso práctico á los Directores generales de rentas, que para estos, en vista de las circunstancias resuelvan lo que estimen mas arreglado al espíritu de quanto va prevenido, declarando, en caso de duda, el mejor derecho á los que mas hubieren arriesgado su conveniencia, ó su vida.

20. Los Directores generales de rentas cuidarán de que los dependientes que se distinguen en aprehensiones de oro, y plata por extracción, sean preferidos para los ascensos; y á el que proporcionáre alguna de mucha consideration, se le darán desde luego, aunque sea de supernumerario, luterin que se verifica vacante.

21. Si resultáre reo en delito de extracción de oro, ó plata: algun dependiente de las rentas, ya sea por dueño de estas especies, por executor, auxiliador, ó encubridor del contrabando, se le depondrá luego de su empleo, con prohibicion de volver á tenerle en ellas, y se le destinará por diez años á presidio de Africa en la primera vez que se verifique. Palacio ocho de julio de mil setecientos sesenta y ocho: Don Miguel de Mozquiz.

Y habiéndose publicado en Consejo pleno la citada Real resolucion, y ordenanza, que la acompañaba; he tenido por bien expedir la presente, firmada de mi Real mano, y refrendada de mi infrascripto secretario: por la qual mando al expresado mi Consejo, y al Superintendente general de mi Real Hacienda, sus subdelegados, ministros y dependientes de rentas, y á todas las personas, á quienes en qualquier forma toque, su cumplimiento, la vean, guarden, y executen inviolablemente en todas sus partes, segun, y como se previene en ella, sin ir, ni permitir que se vaya contra su tenor, modo, y forma en manera alguna, y que se publique por vando en los puertos, y demas parages que convenga, para que llegue á noticia de todos, y no se alegue ignorancia, que así es mi voluntad; y que se tome la razon en mi Contaduría mayor de cuentas, en las generales de valores, y distribucion de mi Real Hacienda; y en las de la Direccion general de rentas generales, y Provinciales del reyno, y demas partes donde convenga. Dada en San Ildefonso á veinte y tres de julio de mil setecientos sesenta y ocho. —YO EL REY.— Por mandado del Rey nuestro Señor, Don Mateo Miguel Noharro. —Tomóse razon en las Contadurías

XXIII.

Real pragmática por la cual se establece una nueva forma y cuño para labrar moneda señalándola con nuevos troqueles para evitar la falsificacion y cercén.

A. D. 1772.

Don CARLOS (por la gracia de Dios) Rey de Castilla, de Leon &c. Al Serenísimo Príncipe Don Carlos, mi muy caro, y amado hijo, á los Infantes, Prelados. &c. Sabed: Que manifestando la experiencia lo expuesta que se halla á su falsificacion la mayor parte de la moneda de plata, y oro, y el cercén que padece toda la corriente de una; y otra clase, por facilitar ambos perjuicios su irregular figura, ó imperfeccion, y el ser poco á propósito el contorno, ó cordoncillo, que ahora tiene, para evitar su cercén; y habiéndoseme al mismo tiempo informado de los embarazos que sufre el comercio en la necesidad del uso de los pesos para el recibo, y entrega de los caudales de su giro, porque su desigualdad es causa de notables pérdidas, y de una desconfianza comun en la admision, y cobranza de las letras, pues introducida la práctica de pagarlas en facturas, aunque en su origen estén ajustadas con buena fé, se vician facilmente en la variedad de manos por donde pasan; he resuelto, por un efecto de mi Real piedad, que siempre tienen por objeto el mayor bien de mis vasallos, que se extinga la actual moneda de todas clases, y que se selle, á expensas de mi Real Erario, otra de mayor perfeccion, que llevando toda, como es debido mi Real Retrato, y labrándose con el contorno, ó cordoncillo, que evite su cercén, asegure los dos importantes fines de imposibilitar, ó dificultar su falsificacion, y de escusar á mis vasallos los embarazos de pesar la moneda, y los demas perjuicios que ocasiona lo defectuoso de la actual. Y conviniendo, que en todas las casas de moneda sea igual el cuidado, y vigilancia, para que la del nuevo sello salga, no solo con el peso, y ley que la corresponde, sino con toda aquella perfeccion conveniente para el logro de los expresados fines, y que con uniformidad se use en ellas, así de los medios mas proporcionados para el recogimiento de la moneda antigua, como de los que se estimen mas conducentes para aumentar en lo posible las nuevas labores, teniendo presente lo que sobre estos puntos me han expuesto Ministros de mi Real satisfaccion, inteligentes, y zelosos de mi Real servicio: Por mi Real decreto de veinte de este mes, que fue publicado, y mandado cumplir por el mi Consejo en veinte y tres del mismo, he resuelto expedir esta mi Carta, con las siguientes declaraciones.

1. Se labrará en lo sucesivo, así la moneda de plata, como la de oro, en dichas casas, con total arreglo á los punzones, matrices, y nuevos sellos, remitidos para este efecto, sin variar los que para cada clase de moneda se han formado, con las diferencias precisas para conocerlas, y evitar, que dorando las de plata, se hagan pasar por de oro; con engaño, y perjuicio del público.

2. Con este mismo fin he mandado, que toda la moneda de oro Nacional, que se labre, así en las Reales casas de estos reynos, como en las de América, lleve en el anverso mi Real busto, vestido, armado, y con Manto Real, y al rededor estas letras *Carol III. D. G. Hisp. & Ind. R.* y debajo el año en que se fabrique: que el reverso se ponga el escudo de mis Reales Armas, con todo el lleno de quarteles, que le componen al presente, conforme á mis Reales órdenes, rodeado de este lema: *In utroq. felix. Auspice Deo*; á la derecha del escudo las letras; ó cifra de la Capital donde se labre la moneda, y á la izquierda las iniciales de los nombres de los Ensayadores de la respectiva casa, con el número, y letra que denote el valor de cada moneda; y que por las orillas del anverso, y reverso se la eche su graña, y por el canto un cordoncillo agallonado, y retorcido en plano. En la moneda Provincial de oro, que corre con el nombre de escudito, ó veintea, se pon-

drá mi Real busto, del mismo modo que en la Nacional, aunque reducido á su corto tamaño, y con sola la inscripcion de *Carol. III. D. G. Hisp. R.* por fabricarse en estos reynos, y no en los de Indias; y en su reverso llevará el escudo de mis Armas en pequeño, ó con las mas principales solamente, sin lema en su circunferencia, ni la letra, y número de su valor, conviniendo en todo lo demás con la moneda Nacional de oro.

3. Toda la de plata Nacional columnaria, que se acuñe en mis casas de Indias, y en las de estos reynos, en qualquiera caso que mande labrar en ellos la de esta clase, tendrá en el anverso mi Real busto, vestido á la heródica con clamide, y laurel, y al rededor esta inscripcion, *Carol. III. Dei Gratia*, debajo el año en que se labre, á la orilla la graila, como en el reverso, y al canto un cordoncillo de cadeneta por cuadrado, eslabonado uno de redondo, y otro de frente; y en el reverso se pondrán las Armas principales de mi Real escudo, timbradas de la Corona Real; y á sus lados las dos columnas con una faja que lleve el lema *Plus Ultra*: por fuera de las columnas se colocarán la letra, ó cifra de la Capital, las iniciales de los nombres de los Ensayadores de la casa en que se labre, y la letra, y número que señale el valor de cada moneda; á excepcion del medio real de plata de esta clase, que no tendrá esta señal; y en la circunferencia del reverso se concluirá la inscripcion del anverso, con estas letras *Hispan. & Indiar. Rex.*

4. La moneda, así gruesa, como Provincial, de plata, que solo se labra en mis casas de estos reynos, llevará mi Real busto desnudo, con una especie de Manto Real, y al rededor las letras siguientes, *Carolus III. D. G.* y debajo el año, como en las demás monedas; el reverso de esta tendrá el escudo de mis Armas, igual al de la moneda de plata de Indias, pero sin columnas, y á un lado la letra R. debajo de ella la inicial de la capital donde se fabrique, y en frente de esta, al otro lado del escudo, las de los nombres de los Ensayadores, y sobre ellas el número que señale el valor de cada moneda, menos en la de medio real de plata, ó realillo de vellon, en que no se pondrá: á las orillas de uno, y otro lado se echará su graila, y al canto un cordoncillo de perlas redondas, y largas; y en la circunferencia del reverso se continuará la inscripcion del anverso con las letras que digan *Hispaniarum Rex.*

5. Toda la moneda ha de ser de la ley, y peso establecidos, sin alterar los permisos que en feble, ó fuerte se hallan prescritos, ni innovar en el número de cueros de moneda, que hasta aqui se han sacado de cada marco de oro, y de plata, con arreglo á las Reales ordenanzas, observándose quanto por ellas está dispuesto, por no dirigirse esta providencia á mas que á poner en la mayor perfeccion todas las mismas monedas actuales.

6. Debiendo executarse á un propio tiempo en las casas de estos mis reynos la labor de la nueva moneda, he resuelto, que así en la de Madrid, como en la de Sevilla se empiece á verificar indefectiblemente desde el dia primero de junio próximo; y que á este fin se den las disposiciones, y órdenes necesarias por Don Miguel de Muzquiz, de mi Consejo de Estado, mi Secretario del Despacho Universal de mi Real Hacienda, y Superintendente General de dichas casas.

7. Siendo preciso que en cada una de ellas se procure, que en este primer tiempo asciendan las nuevas labores al mayor número de marcos que sea posible, para que por medio de un fondo considerable de la moneda nueva, se facilite la extincion, y recogimiento de la antigua, encargo á los Superintendentes de las mis casas, que empleen, y proporcionen los medios de aumentar las labores que penden de sus facultades; y para que no se suspendan, ó dilaten por falta de materiales, se darán por mi Secretario de Estado, y del Despacho Universal de mi Real Hacienda las órdenes correspondientes, para valerse de los caudales que se hallen en depósitos, con la precisa calidad de su pronto reintegro, que ha de ser efectivo, luego que la antigua moneda se reduzca á la del nuevo sello; procurando ver si los comerciantes, y demás particulares (sin precisarles de modo alguno á ello) quieren entregar pastas, ó monedas para el mismo fin, bajo de todas aquellas seguridades que pidan, y son debidas á los que por beneficio público hagan esta anticipacion, y usando, para aumentarla, de los demas medios que le dicte su zelo, sin perjuicio.

8. Está mandado, que toda la moneda de oro, plata, ó cobre se labre de cuenta de mi Real Hacienda, y no de la de particulares, y que á estos se compren los metales, que llevaren á mis Reales casas, reducidos á la ley que previenen las ordenanzas, y como de seguirse la misma práctica en el pago de la moneda antigua, que va á extinguirse, resultaría contra los dueños la diferencia que hay desde el valor intrínseco, que habian de percibir, al extrínseco, que se aumentó por los derechos de señoreaje, y precisos costos de afinacion, y braceage; no conformándome

en que padezcan este desfaleo, es mi Real voluntad, que toda la antigua moneda, que se recoja en mis Reales casas, se satisfaga por su valor extrínseco, y corriente; sin que por ningun motivo se rebaje la falta que tenga en su peso, la que se lleve á ellas, siendo de cuenta de mi Real Erario todo el coste de sus labores, y cediendo en beneficio comun el Real derecho de señoreage.

9. Para evitar los fraudes que pudiera ocasionar la absoluta admision de la moneda por su valor corriente, mando que se observe la Real orden de veinte y dos de diciembre de mil setecientos quarenta y siete, en que se prohibió, que se admitiese en el comercio toda aquella que tubiese algo de falta en su cordon, ó circunferencia, por haberla amolado, cercenado, ó limado, ni las descantilladas, quebradas, ó soldadas; porque qualquiera persona que tuviere moneda de estos defectos, no puede expenderla, sino que debe llevarla á mis casas de moneda, y recibirse en ellas, pagando su importe como pasta á los interesados, á los quales no se permite las usen de otro modo, ni venderlas en otras partes, ni á los plateros el comprarlas, ó deshacerlas para otros fines, como todo se halla prevenido en la citada Real orden; y para que se cumpla lo dispuesto en ella, se destinará en las casas de Madrid, y Sevilla sugeto de inteligencia, y satisfaccion, que separe la moneda que padezca los referidos defectos, á fin de que se reciba, y pague en la forma expresada.

10. Deseando proporcionar á todos mis vasallos los posibles beneficios, y reconociendo los molestos embarazos que ocasiona, no solo al comercio, sino á todo el comun del reyno, el quebrado de los diez quartos con que corre el doublon de ocho escudos, y á su proporcion las monedas subalternas de esta especie, he tenido á bien resolver, y mando, que toda la Nacional de oro, labrada con el nuevo sello desde primero de enero del presente año en adelante, corra el doublon de ocho escudos, ú onza, por trescientos reales de vellon cabales, el de quatro, ó media onza, por ciento y cinquenta, el de dos escudos por setenta y cinco, y el de un escudo por treinta y siete reales y medio de vellon; y aunque, estableciendo por beneficio público, y ley general esta moderacion, debiera ceder en perjuicio de los dueños de la antigua moneda Nacional de oro, mayormente quando han redundado en su utilidad los crecidos aumentos que se han dado al valor de las de esta clase, y las de plata, no se conviene mi Real clemencia en que se les siga ni aun esta corta pérdida; y quiero que se les admita á mis vasallos, asi en mis casas de moneda, como en las Tesorerías, y cajas Reales, toda la antigua de oro Nacional, labrada hasta fin del año próximo pasado de 1771, satisfaciéndoles el quebrado que tiene, por ser parte del valor á que corre, y á que debe correr en todo el comercio mayor, y menor del reyno, durante el término que se preñe para su recogimiento, y extincion, sufriendo mi Real Erario esta diferencia en su cambio, á mas del coste de su refundicion.

11. Aunque en toda la moneda de oro, que conforme á mis Reales disposiciones venga labrada de las casas de Indias con el nuevo sello desde primero de enero de este año, padecerán los dueños el corto desfaleo de no cobrar el referido quebrado, es inescusable preciso efecto de haberse recibido en ellas por todo el valor corriente en aquellos dominios, quedándoles compensado con ventaja este perjuicio por los menores derechos con que, á diferencia de la plata, está encargado el oro en su introduccion en los puertos de estos reynos.

12. No obstante que siendo de cuenta de mi Real Hacienda el quebrado, con que al presente corre toda la moneda de oro Nacional, acuñada hasta fin del año próximo pasado de mil setecientos setenta y uno, cesan las mas de las dudas que se suscitaron, con motivo del aumento que se dió al oro, y á la plata, por la Real pragmática de catorce de octubre de mil seiscientos ochenta y seis, no siendo regular que haya contratos, y obligaciones hechas á pagar en moneda de oro, sin expresion del total importe que corresponda en reales de vellon: declaro, que qualquiera que ocurra con motivo de contratos de esta naturaleza, ó con el de hallarse algunas cantidades, por razon de depósitos, ú otras causas en personas, á quienes no pertenezcan, se deberá sentenciar, y determinar, con arreglo á lo dispuesto en dicha Real pragmática, que es el auto acordado 34 del tit. 21. lib. 5. y en el 37 del mismo; y quando se ofreciere algun caso, no prevenido en ellos, se deberá decidir, conforme á derecho, y leyes de estos reynos.

13. Respecto de que, aun facilitándose, como lo practicaré el Superintendente general de mis casas de moneda de estos reynos, todos los caudales posibles, no es facil proporcionar fondo que equivalga á la moneda corriente, para poderla recoger en término muy breve, se pondrá el mayor cuidado, y diligencia en hacer copiosas labores, aumentando en caso necesario las máquinas correspondientes, para que de este modo sirva la moneda que se fuere recogiendo á la labor de la nueva, y con ella

sucesivamente se vaya cambeando, y satisfaciendo la antigua, que se lleve á las casas, cuyos superintendentes procederán en esto por el orden de la entrega, y con la brevedad que permita el fondo de cada una, como está mandado por ordenanzas anteriores, sin mas preferencia, que la de los caudales de mi Real Hacienda, por la necesidad de acudir con ellos á las urgencias, y obligaciones del Estado.

14. En caso de que á un tiempo acudan muchos con pastas, vagillas, ó monedas; y no se les pueda satisfacer á todos por entero, por carecer las casas de suficiente caudal amonedado, deberán graduar los superintendentes la distribución del que hubiere, para ir reintegrando á cada uno, en modo proporcionado, y segun lo dictare la urgencia de los interesados, como está mandado, procurando en lo posible evitar todo perjuicio, sin permitir de modo alguno, que á los dueños de las monedas que han de extinguirse, se les lleve, ni pueda pedir el mas mínimo interés por su reducción, y permuta, ni por los derechos, á que están sujetos los metales, en atención á no deber satisfacer los refinidos por los ensayos, por cesar este trabajo, con respecto á los dueños, en las monedas que se recojan por su valor corriente, y exonerarlas mi Real piedad del costo, y mermas de su afinación.

15. No pudiendo extinguirse la antigua moneda ínterin que no se labre de la nueva de todas clases aquella porcion, que se considera precisa para el comercio de estos reynos, y comun uso de mis vasallos, ni siendo fácil, que, por mas que se aumenten las labores, puedan refundirse en breve tiempo los muchos millones que hay de moneda corriente, deberá continuar el uso de esta, sin novedad alguna, por el término de dos años, contados desde el dia de la publicacion de esta pragmática, dentro de el qual han de acudir sus dueños á las casas de moneda de Madrid, y Sevilla á entregar la que tengan, para que en la forma que queda prevenida, se les satisfagan las cantidades que hubieren entregado en moneda del nuevo sello: en la inteligencia, de que, pasado dicho término, no se dará, ni se recibirá la moneda antigua por su valor extrínseco, sino por el que la corresponda, como simple pasta, sujeta por lo mismo á los ensayos, y derechos establecidos por este trabajo, y á los costos de afinación, y mermas, y demás derechos que se cargan á los metales.

16. Dirigiéndose el objeto de la nueva moneda, entre los demás fines que quedan expresados, á que cese el uso de los pesos de ella, así por ser inútiles, siempre que sea toda circular, como por la justa causa, que, aun sin este motivo, mediaba para recogerlos, por la variedad, y desigualdad, que se ha advertido, de haber unos para el recibo de la moneda, y otros para entregarla en pago, cuyo abuso es tan perjudicial al público, como se dexa comprehender: he determinado, que se recojan todos los mencionados pesos, y que las personas, de qualquiera clase, condicion, y estado, en cuyo poder existan los que hasta ahora se han usado, como conducentes, y precisos, los entreguen en mis casas de moneda, ó en las de ayuntamiento de cada pueblo, dentro del término de los mismos dos años que se han refinido para el recogimiento, y extinción de la antigua moneda corriente; y reconociendo, que sin embargo del cuidado, y providencias que se establecen para labrar la moneda de la mayor perfeccion, puede la malicia cercenarla, buscando medios proporcionados á este fin, es mi Real voluntad, que en todos los pueblos que sean cabezas de Provincia, ó de Partido, se pongan diñerales arreglados al peso que les corresponde, para que, no obstante que toda la moneda ha de ser circular, pueda reconocerse su defecto siempre que se dude si se ha cercenado, embarazando con este cuidado la libertad de practicarlo: Y contra el tenor, y forma de lo contenido en los capítulos antecedentes, os mando no paseis, ni consintais la menor contravención, antes bien la observeis como ley, y pragmática-sancion, que quiero tenga la misma fuerza, que si fuera hecha, y promulgada en Cortes, revocando qualquiera otras leyes, ú órdenes, en la parte, que puedan ser contrarias, ó no conformes á lo dispuesto en cada uno de dichos capítulos, cuidando el mi Consejo, y demás jueces, y justicias del reyno de su puntual cumplimiento en la parte que le toque, desde el dia que se publicare en Madrid, y en las ciudades, villas, y lugares de estos mis reynos, en la forma acostumbrada, y en lo que es de su inspeccion la junta general de comercio, y moneda, en virtud del Real decreto, que la he dirigido, habiendo expedido igualmente para mis dominios de Indias las providencias convenientes. Por tanto mando á todos los jueces, justicias, y personas de estos mis reynos vean la referida mi pragmática, y la guarden, y observen, y hagan guardar, y observar, y cumplir inviolablemente, sin permitir se contravenga en manera alguna, dando para ello todas las providencias correspondientes, que así es mi voluntad: Y que al traslado impreso firmado de Don Antonio Martínez de Salazar, mi Secretario, Contador de resultas, y Escrivano de Cámara mas antiguo, y de Go-

bierno del mi Consejo, se le dé la misma fé, y crédito, que á su original. Dada en Aranjuez á veinte y nueve de mayo de mil setecientos setenta y dos. = YO EL REY. = Yo Don Josef Ignacio de Goyeneche, Secretario del Rey nuestro Señor, le hice escribir por su mandado. = El Conde de Aranda. = Don Josef Faustino Perez de Hita. = Don Pedro de Villegas. = Don Antonio de Veyan. = Don Josef de Contreras. = Registrada. = Don Nicolás Verdugo. = Teniente de Cancellor mayor. = Don Nicolás Verdugo. Publicacion: En la Villa de Madrid á 3 dias del mes de junio de 1772. Se publicó en Barcelona en 20 de junio de 1772 en la forna de estilo.

XXIV.

Real pragmática por la cual se manda que el doblon de á ocho valga diez y seis pesos fuertes cabales siendo del nuevo cuño, y que del antiguo tengn 40 mrs. de aumento, siguiendo esta misma proporcion las demas monedas de oro.

A. D. 1779.

Don CARLOS (por la gracia de Dios) Rey de Castilla, de Leon &c. Al Serenísimo Príncipe Don Carlos Antonio mi muy caro, y amado hijo, á los Infantes, Prelados &c. Sabed, que manifestando la experiencia los grandes perjuicios, que padecen el Estado, y mis vasallos de no guardarse entre las monedas de oro, y plata aquella debida proporcion que las corresponde, por no haberse estendido á las de oro el aumento que se dió al peso, ó escudo de plata por la Real pragmática que se promulgó en diez y seis de mayo de mil setecientos treinta y siete por el Señor Rey Don Felipe V. mi augusto Padre, en que se mandó corriese por veinte reales de vellon: y desandó ocurrir á estos inconvenientes, mandé examinar este asunto por ministros de mi satisfaccion con toda la reflexion que pide su gravedad, y con inteligencia de lo que me propusieron, por decreto señalado de mi Real mano de quince de este mes, dirigido al mi Consejo, que fue publicado, y mandado cumplir en él, hoy día de la fecha, he resuelto que desde el día de la publicacion de esta mi Carta, el doblon de á ocho que por aquella pragmática se dexó en quatro pesos de á veinte reales, y quarenta maravedises, valga diez y seis pesos fuertes cabales, siendo del nuevo cuño, y que del antiguo tenga los quarenta maravedises de aumento, y á esta proporcion las monedas subalternas de su clase, á cuyo respeto deberá correr el doblon de á quatro por ocho pesos duros, por quatro el doblon de oro, y por dos el escudo, que era el mismo valor que correspondia al oro si hubiese sido reciproco el expresado aumento de la plata, por cuyo medio no solo se asegura la debida proporcion entre una, y otra moneda, como siempre se ha observado en mis dominios de América, donde justamente se dá al doblon de á ocho el de diez y seis pesos fuertes con total arreglo á sus Reales ordenanzas de primero de agosto de mil setecientos cinquenta, sino que se facilita el transporte del oro de ellos á estos reynos, dificultando al mismo tiempo su extraccion, que por precisa consecuencia se ha sufrido hasta ahora. Y siendo inescusable para que no quede subsistente la mayor parte de estos inconvenientes, se aumenten á proporcion los veinteinos de oro, que es la moneda provincial para estos reynos, hallándose en ellos respectivamente el propio valor intrinseco que en la nacional con muy corta diferencia; he resuelto igualmente que corra cada uno por veinte y un reales, y quartillo de vellon, que es el que tiene la posible proporcion con el aumento que por esta resolucion doy á la nacional. Y pudiendo con este motivo suscitarse las mismas dudas que se han controvertido con el de los anteriores aumentos sobre el pago de deudas por vales, escrituras, y otros qualesquiera contratos; es mi Real voluntad se proceda en ellas conforme á lo dispuesto por autos acordados, y reales decretos de catorce de enero, y ocho de febrero de mil setecientos veinte y seis: Todo lo qual quiero se guarde, cumpla, y egecute; y por tanto os mando á todos, y cada uno de vos en vuestros distritos, jurisdicciones, y partidos, lo hagais así observar.

cumplir, y egecutar, segun, y como por esta ley, y pragmática-sancion se refiere, y declara, y como si fuera hecha, y promulgada en Córtes: y contra su tenor, y forma unos, ni otros no vais, ni paseis, ni consintais ir, ni pasar en manera alguna, por deberse practicar, como mando se practique, esta mi real deliberacion inviolablemente, desde el dia en que se publique en Madrid; cuya diligencia se ha de hacer tambien en las ciudades, villas, y lugares de todos mis reynos, y dominos, puertos secos, y mojados, á fin de cautelar el riesgo con que la malicia suele illicitamente interesarse en providencias semejantes, por convenir así á mi Real servicio, causa pública, quietud, y conveniencia de mis vasallos. Y es tambien mi voluntad, que al traslado impreso de esta mi Carta, firmado de Don Antonio Martinez Salazar, mi Secretario, Contador de resultas, Escribano de Cámara mas antiguo, y de Gobierno del mi Consejo se le dé la misma fé, y crédito que á la original. Dada en Madrid á diez y siete de julio de mil setecientos setenta y nueve. =YO EL REY.= Yo Don Juan Francisco de Lastiri, Secretario del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado. =Don Manuel Ventura Figueroa. =Don Pablo Ferrandiz Ben-dicho. =Don Raymundo de Irabien. =Don Blas de Hinojosa =Don Marcos de Ar-gaiz. =Registrada. =Don Nicolás Verdugo. =Teniente de Canciller mayor. =Don Ni-colás Verdugo. Publicacion: En la Villa de Madrid á 17 de julio de 1779. Publica-cion: En la ciudad de Barcelona á veinte y siete dias del mes de julio de mil se-tecientos setenta y nueve: la precedente Real pragmática-sancion fue publicada con trompetas, y timbales por voz de pregonero en los lugares públicos, y acostumbra-dos de esta ciudad, concurriendo á ella quatro alguaciles reales á cavallo; y otras muchas personas; de que certifico yo Francisco Mas Escribano de Cámara del Rey nuestro Señor en el crimen de esta Real Audiencia de Cataluña. =Francisco Mas.

XXV.

Real Cédula que prescribe varias reglas para impedir la extrac-cion de oro y plata de los dominios de España.

A. D. 1784.

Don CARLOS (por la gracia de Dios) Rey de Castilla, de Leon &c. Por quanto la Junta de Direccion del Banco Nacional de San Carlos me ha hecho presente el Contrabando enorme de plata y oro que se cometia por las rayas de Cata-luña, Aragon y Logroño, el qual comprobaba el excesivo premio á que habian subido los Vales Reales, y el afán con que muchas personas se dedicaban á trocar, y reducir el oro á plata fuerte con este destino, resultando de este Banco la dificul-tad de sostener la reduccion de los Vales, principal objeto de su instituto, por agurarse su efectivo, sin medio de reponerle, y un gravísimo perjuicio al Estado; pues aunque se han dictado hasta aqui las providencias mas eficaces para contener las ex-tracciones fraudulentas de la moneda á reynos extraños, no han surtido el efecto de-seado por haberlos eludido los que se exercitan en este comercio ilícito por varios medios, siendo el principal el que les ha proporcionado la libertad de llevar el di-nero sin guia, y sin noticia de los resguardos á los pueblos de la frontera y costa, desde donde impunemente consumaban las extracciones en las ocasiones que les aco-modaba, siendo muy difícil impedir las por la corta distancia para hacerlas, para cuyo remedio me propuso la misma Junta los medios que la parecieron oportunos. En-terado Yo de todo lo expresado, y teniendo presente por una parte las reiteradas noticias, y justificaciones que acreditan el referido daño, y por otra, que es muy conveniente ampliar, y estender á los puertos habilitados para el libre comercio de América las formalidades prevenidas en mi Real Instruccion, expedida en 13 de di-ciembre de 1760 para precaver las extracciones de moneda, respecto de que fue ce-fida á la ciudad de Cádiz, y su comercio, porque entonces solamente se hacia el de América por aquel puerto y bahía. Con estas consideraciones, conformándome con

el dictamen que expusieron los directores generales de Rentas sobre este asunto, por mi Real orden de ocho de este mes, comunicada á mi Consejo de Hacienda por el Conde de Gausa, de mi Consejo de Estado, Gobernador del referido de Hacienda, mi secretario del Despacho Universal, y superintendente general de ella, vine en resolver que se observara puntualmente lo que expresan los capítulos siguientes, por ser conformes á lo prevenido en los artículos de la citada Instruccion, y en la Real orden que en ella se enuncia, comunicada á la aduana de Cádiz en 7 de mayo de 1752.

1. Que ninguna persona pueda sacar, ni extraer de todos los puertos, y plazas de comercio de las fronteras del reino moneda de oro, ó plata, sin guia, ó despacho del administrador de la aduana, ó en su defecto, de los subdelegados, ó jueces del contrabando, quienes deberán franquear los despachos que se pidieren, con expresion de la cantidad, pueblo, y persona á que se dirija, con la precisa obligacion de tornaguía en el término que deberá preñirse en la guia, segun la distancia.

2. Que de dicha regla general, y para no impedir el tráfico, y comercio menudo en dichos puertos, y plazas de comercio con los pueblos circunvecinos, se exceptuen los tragineros, y traficantes de comestibles conocidos por tales, á quienes será permitido sacar sin formalidad de guia, ni responsiva, hasta en cantidad de seiscientos reales de vellon, del importe de los frutos, y comestibles que introdujeren, todo con arreglo á lo prevenido en el artículo VIII de la precitada Instruccion de 13 de diciembre de 1760 por lo respectivo á Cádiz.

3. Que las cantidades excedentes de veinte mil reales de vellon que por la contratacion, y comercio de las ciudades, y pueblos de lo interior del reino, se condugeren á los puertos, y plazas de comercio de las costas, y fronteras, hayan de acompañarse con la guia expresiva de la cantidad, puerto, ó plaza de comercio, y sujeto á que se dirija, y la precisa obligacion de tornaguía en el término que ha de preñirse, segun las distancias; sin que se entiendan sugetas á estas precisas formalidades las cantidades de dinero que sin guia, ni otro documento han podido, y podrán conducirse de unos pueblos á otros de lo interior del reino.

4. Que á reserva de la moneda que en conformidad de los artículos precedentes podrá extraerse de los puertos, y plazas de comercio á los pueblos de lo interior del reino, y desde estos á los mismos puertos, y plazas; uno, y otro con sujecion á la formalidad de guia, y tornaguía que acredite su paradero; no ha de poderse dar guia en dichos puertos, y plazas de comercio, ni en los demas pueblos del reino para transportar dinero hácia las fronteras de tierra, y costas de mar, aun quando se pretexe direccion, y destino á vasallos, y pueblos de estos dominios, siempre que se hallen situados dentro de las dos leguas de la costa del mar, ó de quatro de la frontera de tierra; las que para la mas puntual observancia de lo prevenido en este artículo, y en los subsiguientes, deberán señalarse por los intendentes subdelegados, ó jueces del contrabando, de acuerdo con los administradores generales de las aduanas, en los respectivos reynos, provincias, ó partidos, remitiendo esta demarcacion á la direccion general de rentas, para que precedido su reconocimiento, y la correspondiente aprobacion, se haga pública en el edicto que deberá fijarse en el respectivo reyno, provincia, ó partido, á fin de que se haga notoria, y á su tiempo se pasarán exemplares duplicados del citado edicto al Consejo de Hacienda, á la superintendencia general, y direccion de rentas para los usos convenientes á mi Real servicio.

5. Que habiendo de quedar comprendidas en dichas demarcaciones algunas poblaciones de corto comercio, en que se introducen, y extraen frutos, y géneros comerciables; con esta consideracion, y la de no impedir el tráfico, y circulacion entre dichas poblaciones, y las restantes de estos reynos, se permite á los arrieros, y traficantes, que puedan llevar consigo á dichos pueblos rayanos la cantidad de dos mil reales vellon en oro, ó plata menuda, y á los comerciantes de conocido tráfico de los mismos pueblos la de veinte mil reales vellon en sola la especie de oro, y alguna plata menuda, con tal que unos, y otros manifiesten estas cantidades en la aduana, ó administracion del pueblo de donde las extragesen, y saquen guia con obligacion de responsiva firmada del administrador de rentas generales, provinciales, ú otros que estén nombrados por la Real Hacienda, de sus subdelegados, ó en su defecto, de las justicias.

6. Que quando mis vasallos avecindados en dichos pueblos rayanos, tuvieren necesidad de transportar á ellos mayores sumas de dinero que las expresadas en el artículo antecedente, por pertenecerles por herencias ú otras justas causas, deban acudir con exposicion de ellas á la direccion general de rentas, á solicitar, y obtener el correspondiente permiso, y que en el caso de que se conceda, sea con pre-

ésta limitación á la moneda en especie de oro, y de ningun modo en la de plata.

7. Que asimismo ha de permitirse á los visjantes, así naturales como extrangeros, que pasen á los reynos confinantes, las moderadas cantidades, que segun la calidad de los sujetos, y distancia de los pueblos de sus destinos, reguláren los administradores de las aduanas, con tal que sea en la especie de oro, y alguna plata menuda, y cumplan con la formalidad del manifiesto prevenido en las órdenes de 22 de noviembre, y 20 de diciembre de 1763.

8. Que á reserva de las cantidades especificadas en los anteriores artículos, se prohibe el tráfico, y transporte de la moneda en mayores sumas, dentro de las dos leguas de la costa del mar, y de quatro de la tierra.

9. Que en consecuencia de lo prevenido en los anteriores artículos se han de declarar por perdidas, é incursas en la pena de comiso, todas las cantidades de dinero que con exeso á las permitidas en el artículo 2. se extrajeren sin guia, ó despacho de los puertos, y plazas de comercio de las fronteras, ó que se traficaren sin ella, dentro de las dos leguas de la costa del mar, ó de quatro de la frontera de tierra, ó excedieren en especie, ó cantidad á las permitidas, ó contenidas en las guias ó despachos, extendiéndose el comiso á las caballerías, ó carruages en que se transporta la moneda, é imponiéndose irremisiblemente á los contraventores la multa de quinientos pesos, y las demás corporales establecidas contra los extractores por leyes de estos reynos, reales órdenes é instrucciones.

10. Que además de lo prevenido en los anteriores artículos, se ha de observar lo establecido en los de la precitada Instruccion de 13 de diciembre de 1760 en quanto al transporte de moneda por mar de puerto á puerto en embarcaciones españolas, sobre las precisas formalidades de su manifiesto, la guia ó despacho con que deberá conducirse, y calidades de las responsivas, y de las obligaciones que han de preceder para su cumplimiento.

11. Que en su consecuencia se ha de observar la prohibicion del transporte por mar, aun de unos puertos á otros de la península del oro, y plata en masa, y labrado sin mi expresa Real licencia.

12. Que á los capitanes, y patrones de embarcaciones españolas, sólo ha de permitirse sacar por mar el dinero procedente de los frutos y géneros que hubieren vendido, ó de los fletes, precediendo su manifiesto en las aduanas, y acompañándole con la guia que franquearán los administradores, con obligacion previa de tornaguia que justifique el paradero del dinero en el puerto de estos dominios á que se conducieren.

13. Que asimismo se ha de permitir sacar á los capitanes, ó patrones de embarcaciones españolas, las cantidades que manifestáren con destino á otros puertos de estos reynos, y con el objeto de emplearlas en géneros y frutos que fueren á comprar á ellos, con la precisa formalidad de guia, y obligacion de manifestar con ella el dinero en la aduana del puerto á que le destinen, y arribare la embarcacion, y la de acreditar en ella los géneros y frutos, en cuya compra se hubiere invertido la cantidad de dinero así conducida, y la de volver responsiva del administrador de la aduana, y en su defecto del subdelegado, ó juez de contrabando, en que con toda distincion exprese haberse en ella registrado la misma cantidad, y especie guiada, y héchose constar en ella su inversion en la compra de géneros y frutos equivalentes á su totalidad.

14. Que con estas precisas circunstancias, y no en otra forma, sea igualmente permitida la saca de moneda por mar con destino á otros puertos de estos reynos, á los comerciantes, pasajeros, ú otros qualesquiera, siendo naturales y vasallos de mis dominios.

15. Que tambien se permitirá á los patrones, ó capitanes de embarcaciones españolas para el uso de ellas, y ocurrir á sus necesidades eventuales, sacar la cantidad moderada de dinero, que segun el número de las tripulaciones, y distancias regularé prudentemente el administrador de la aduana del puerto de que salieren con la guia correspondiente, y dexando hecha obligacion de devolver responsiva en justificacion del paradero, ó consumo del dinero así extraido.

16. Que los capitanes de embarcaciones de comercio extrangeras se observe en mis puertos la limitacion con que por el artículo 12 de dicha Instruccion de 13 de diciembre de 1760 se procuró evitar que con repeticion de actos pudieran pasar á bordo considerable suma de dinero en pequeñas porciones, y que en su consecuencia no les sea permitido á dichos capitanes sacar en sus bolsillos mas cantidad que la de cinco pesos en oro, ó plata menuda al regresar á sus buques, pero con la precisa calidad de manifestarlos al cabo, ó dependiente del resguardo que estuviere en el mismo puerto; y aunque es de esperar no abusen de este permiso los capitanes

de embarcaciones de comercio extranjeras, con todo celarán los administradores, por medio de los dependientes del resguardo, para ocurrir en tiempo á que con repetición de frecuentes entradas y salidas voluntarias, no se multipliquen las extracciones, que aunque de cortas cantidades, pueden llegar á componer sumas considerables.

17. Que los permisos que se franquean en los artículos anteriores, á los capitanes de embarcaciones españolas, y á los comerciantes, ú otros pasajeros, naturales y vasallos de estos dominios, para que puedan sacar por mar el dinero necesario á sus precisas urgencias, y al comercio que intentan hacer de puerto á puerto, sean, y se limiten á solas las especies de moneda de oro, ó plata menuda, prohibiéndose absolutamente la saca por mar de pesos fuertes, con guía, ni sin ella.

18. Que aun con la limitación á dichas especies de oro, y plata menuda, solo ha de poder hacerse la saca de dinero permitida en los precedentes artículos por los puertos, y aduanas habilitadas para el comercio, y con destino únicamente para los puertos y aduanas de igual clase, adaptando sus administradores las precauciones mas oportunas para que en la salida y embarco no se exceda del dinero que exprese la guía, y quedar cerciorados de ser la misma cantidad que comprehen esta, la que con ella se manifestare á su arribo al puerto de su destino, incurriendo en la pena de comiso todo el que se intentare sacar por otros parages, ó se aprehendiere al salir por los puertos habilitados sin dichas formalidades de manifiesto, guía, y obligación de tornaguá, como asimismo la cantidad que se encontrare de menos en la aduana del puerto á que llegare, y en que debe verificarse su manifiesto, y diferencia.

19. Que si se verificare falsedad en las tornaguás que han de devolverse, asi en las conducciones de dinero de puerto á puerto, como en los transportes por tierra, sugetos á la formalidad de guía, con arreglo á lo prevenido en los artículos anteriores, no solo han de comisarse las cantidades comprehendidas en las citadas guías, sino que tambien se ha de imponer irremisiblemente la pena de seis años de presidio de Africa á todos los que se justificare haber ocurrido ó cooperado en semejante falsedad; y en el caso de que llegue á comprobarse ésta por medio de las noticias circunstanciadas que reservadamente se comunicaren á los respectivos administradores, ha de entregarse al denunciador secreto la tercera parte íntegra de la cantidad de dinero, que en tal caso ha de incurrir en comiso, luego que éste llegue á ejecutoriarse con la final determinación de la causa.

20. Que por las expediciones de guías, obligaciones de tornaguás, su extensión, y presentación, ni por otro qualquier título no se lleven derechos, ni emolumentos algunos por los administradores, subdelegados, jueces del contrabando, ni otros qualquiera jueces, ni por los escribanos de sus respectivos juzgados, baxo la pena de restitucion con el quatro tanto de lo que así exigieren, y de las demas que conforme á derecho deban imponerse á los contraventores.

21. Que para que la observancia de estas formalidades únicamente dirigidas á evitar la extraccion de moneda á dominios extraños, no sea gravosa al comercio, no se haya de precisar á fianzas formales para la presentación de tornaguá, pues bastará que los administradores, subdelegados, y demás jueces, se aseguren prudentemente con papeles de obligación de personas de conocido abono.

22. Que para la mas puntual observancia de estas justas providencias, las justicias de dichas costas y fronteras, celen, é invigilen dedicándose con todo esmero á inquirir, y aprehender los que en contravencion á lo dispuesto en los artículos precedentes traficáren la moneda, sin observar las formalidades prevenidas.

23. Y que á este fin, y para que les sirva de estímulo el interés que reportarán las justicias, y demas vecinos de los pueblos rayanos en las detenciones del dinero, y arresto de los que intentaren extraherle, les comuniquen por veredas, y sin el menor costo de dichas justicias, los intendentes subdelegados, ó jueces del contrabando respectivos carta orden circular en que con insercion de los artículos 9. 10. 11. de la Real Cédula de 23 de julio de 1768 les hagan el mas sério encargo sobre que dediquen todo su zelo á un objeto de tanta importancia en que se interesa el Real servicio, y el bien del estado, apercibiéndoles con la pena de privacion de oficio, y otras reservadas á mi Soberano arbitrio á los que resultaren omisos, ó negligentes el celar el cumplimiento de estas providencias.

Y mandé que temiéndolo así entendido el propio mi Consejo de Hacienda dispusiese se formase Cédula con insercion de mi Real resolución, y de los expresados artículos 9. 10. y 11. de la que queda citada de 23 de julio de 1768 que son las siguientes.

9. Si las justicias de los pueblos de la frontera, sus alguaciles mayores, escribanos, ministros, ó vecinos particulares hicieren alguna denuncia, ó aprehension de plata, ú oro que se intente extraer, han de entregárselos dos terceras partes su-

tegras del todo de la aprehension, si con ella aseguraren, custodiaren, y entregaren en las cárceles de la capital, ó de la subdelegacion mas inmediata, el reo delincente con los autos, y diligencias del sumario, hechas por las mismas justicias, y la tercera parte restante se dividirá segun el espíritu de la Real Cédula de 17 de diciembre de 1760 excepto la parte de aprehensor que ya queda recompensada, y no ha de tener lugar en estos casos, quedando ella por mayor beneficio de las tres partes, á que se ha de reducir la distribucion de esta cantidad que en la misma Real Cédula se manda executar en quatro.

10. Si las justicias, y demás personas contenidas en el anterior capítulo, no aprehendieren reo delincente con la plata, ú oro que va á extraer, en este caso recibirán solo una tercera parte de aprehensores; pero esta se ha de entender, y la han de recibir íntegra, y las dos restantes seguirán el curso acordado en la Real Cédula de 17 de diciembre de 1760 aunque siempre excluida la parte de aprehensor que ya va recompensada, y entendiéndose en tres partes la distribucion que habia de ser en quatro.

11. Si esta aprehension de las justicias procediere de aviso secreto por espia, ó denunciador, deberán entenderse con él para recompensarle de la extraordinaria asignacion que se les hace en las aprehensiones.

Y habiéndose publicado en Consejo pleno la citada mi Real resolucion, he tenido por bien expedir la presente, por la qual mando al expresado mi Consejo, y al superintendente general de mi Real Hacienda, sus subdelegados, administradores, ministros, y demas dependientes de rentas, y á todas las personas á quienes en cualquier forma toqué su cumplimiento, la vean, guarden y executen inviolablemente en todas sus partes, segun, y como se previene en ella, y contienen sus capítulos, sin ir, ni permitir que se vaya contra su tenor, modo, y forma en manera alguna, y que se comunique á los Capitanes generales, gobernadores, intendentes, subdelegados de rentas, jueces del contrabando, y demas jueces, y justicias, para que la observen, y guarden, y hagan guardar, y cumplir en la parte que á cada uno compete, haciendo los intendentes, y subdelegados de rentas que se publique, y haga notoria en sus respectivos partidos, por medio de bandos, ó edictos para que no se alegue ignorancia, dando aviso de haberlo executado con testimonio de la publicacion al expresado mi Consejo de Hacienda, á la superintendencia general de ella, y á la direccion general de rentas, para los fines convenientes á mi Real servicio, que así es mi voluntad, y que se tome razon en mi Contaduría mayor de Cuentas, en las generales de valores, y distribucion de mi Real Hacienda, y en las de la direccion general de rentas generales, y provinciales del reyno. Dada en Madrid á 15 de julio de 1784.—YO EL REY.—Por mandado del Rey nuestro Señor.—Don Fernando de Senra.—Rubricada de los Sres. del Consejo de Hacienda.

XXVI.

Real Cédula con la cual se prorroga por dos años mas desde 27 marzo de 1794 el término prevenido para la admision en las tesorerías de los veintenes de oro corren por veinte y un reales y cuartillo.

A. D. 1794.

Don CARLOS (por la gracia de Dios) Rey de Castilla, de Leon &c. Sabed: Que estando por concluirse el término, señalado para el recogimiento de los veintenes de oro, que corren por veinte y un reales y cuartillo, y hallándome informado de que aun existe mucha de esta moneda en todas las Provincias del reyno, deseando evitar todo perjuicio á mis amados vasallos, de no admitirse en las taxas reales y casas de moneda si no como pasta, por Real orden comunicada al mi Consejo en veinte y dos de febrero próximo, he venido en prorrogar el curso de los referidos veintenes por dos años mas, que deberán concluir en veinte y siete de mar-

zo de mil setecientos noventa y seis, para que durante ellos pueda cada uno acudir á trocar los que tenga en las expresadas caxas reales y casas de moneda; bien entendido, que pasado el expresado término no se admitirán ni trocarán sino por su valor intrínseco. Y habiéndose publicado en el mi Consejo dicha Real órden, acordó su cumplimiento, y para ello expedir esta mi Cédula: Por la qual os mando á todos y cada uno de vos en vuestros lugares distritos, y jurisdicciones, veais la citada mi Real resolucion, y la guardéis, cumplais y executéis, sin contravenirla, ni permitir se contravenga en manera alguna; que así es mi voluntad, y que al traslado impreso de esta mi Cédula firmado de Don Bartholomé Muñoz de Torres, mi Escribano de Cámara mas antiguo y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fé y crédito que á su original. Dado en Aranjuez á doce de marzo de mil setecientos noventa y quatro. —YO EL REY. — Yo Don Juan Francisco de Lastiri, Secretario del Rey nuestro Señor.

XXVII.

Bando por el cual se restablece en la ciudad de Barcelona la antigua casa de moneda para acuñar la de oro, plata y cobre.

A. D. 1808.

Entre los diferentes medios que se han adoptado para bien de estos vecinos, en una época en que, parado el curso de las manufacturas y estancado enteramente el comercio, han quedado sin ocupacion y sumergidos en la miseria los oficiales y operarios de las artes y fábricas, y ha transcendido aun á los dueños ó gefes de los obradores, y las personas hacendadas se hallan imposibilitadas, por varias causas, del cobro de sus rentas; ha sido uno el restablecer en esta ciudad el acuío de moneda provincial, con lo qual se aumente un tanto el numerario en el país, que se halla exausto de él despues de una larga escasez que ha ido consumiéndose sus caudales, y se remedie la necesidad de aquellos individuos que conserven algunas alajas de metal, y no pueden subvenirse con su producto por no encontrar quien se las compre, ó por pagárseles meramente á un precio tan ínfimo que remedia poco su necesidad, y les acrecienta su pena el abandono que han de hacer de ellas. Para llevarlo á efecto, se formó una junta que, baxo las reglas que se la indicaron, pusiese en órden quanto era menester para la verificacion de una idea tan benéfica; y examinado maduramente lo que ha hecho presente la junta, se ha determinado, que desde el dia veinte y siete del corriente, quede abierto el curso de la casa fábrica de moneda, que en virtud de lo referido se establece en esta ciudad, para acuñarse en ella monedas provinciales de oro, plata y cobre.

Las de oro que se acuñarán, serán doblones de á dos escudos ó quatro duros cada uno, y piezas ó escudos de dos duros, conformes exactamente en quanto al peso, quilates, y tamaño ó magnitud, á los acuñados últimamente en Madrid.

De plata se acuñarán pesos duros, medios duros, pesetas y medias pesetas, y se seguirá tambien en estas monedas la propia regla de que, así en el peso y quilates, como el tamaño, serán iguales respectivamente á los acuños mas recientes de Madrid.

De cobre se harán piezas de quatro y de dos quartos, de quarto y de ochavo.

Las monedas de oro y de plata, serán con cordon al canto, y las de cobre sin él.

El sello ó marca de todas las dichas monedas serán las armas de esta ciudad con un ligero adorno, que será diferente en cada especie de moneda.

En el reverso contendrá cada moneda, en el centro la expresion de su valor, y en la orla el año de su acuño, y el lugar de él, que es esta ciudad.

Todas las dichas monedas tendrán su libre curso en esta Provincia por el respectivo valor que estará notado en ellas, así solas ó de por sí, como promiscuamente con las demás corrientes en ella, sin diferencia ni preferencia alguna de unas á otras.

Y para que todo lo sobredicho tenga su puntual cumplimiento y señaladamente

el ser reconocidas, tratadas y admitidas por verdaderas monedas las que en virtud de la providencia expresada se acuñen en dicha casa con las circunstancias expresadas; conferida la materia en junta general de veinte del corriente presidida por S. E. el Excelentísimo Señor Capitan General, y compuesta del Real Acuerdo, Caballero Intendente, ayuntamiento y junta de moneda, se manda publicar y fixar el presente bando. Dado en Barcelona á veinte y uno de agosto de mil ochocientos y ocho. = EL CONDE DE EZPELETA. = Visto. = Don Joseph Maria Vaca de Guzman, Sub-Decano de la Real Audiencia. = Miguel de Prats y Vilalba, Secretario del Real Acuerdo.

XXVIII.

Circular de la junta superior de Cataluña avisando estar ya corrientes las máquinas que deberán acuñar moneda.

A. D. 1809.

Quedan ya concluidas y corrientes las máquinas de acuñar moneda que se ha mandado fabricar de orden de esta junta superior, y serán las únicas que acuñarán moneda en la Provincia baxo la inmediata proteccion y direccion de esta misma junta. La moneda de á duro que se incluye es la que de igual clase se acuñará en la casa de moneda establecida en la villa de Reus, en donde se acuñarán igualmente piezas de medio duro con las mismas marcas y señales que la que se incluye.

Para que la Provincia logre los buenos efectos que se ha propuesto esta junta superior en el establecimiento de una única casa de moneda en toda ella, es preciso que la contribucion de la plata se exija con mayor zelo y vigor, debiendo V. S. procurar con el mismo, la recoleccion de la que falte, y remitirla á Reus al tesorero de la fábrica D. Pablo Maria de Miró y avisar al propio tiempo á esta junta de las remesas que execute. Del recibo de esta, y moneda inclusa, y de quedar en practica quanto se previene en el mismo, me dará V. S. pronto aviso para conocimiento de la junta superior de cuya orden se lo digo. = Dios guarde á V. S. muchos años. Real Monasterio de Poblet 18 de julio de 1809. = Por ausencia del Secretario. = Felipe Aner de Esteve Vocal. = Al Corregidor de &c.

XXIX.

Edicto de la junta superior de Cataluña, para la recaudacion y entrega del oro y plata de los particulares para labrar moneda.

A. D. 1809.

Causa el más vivo sentimiento á esta junta el ver que no se ha dado cumplimiento á las muchas órdenes que ha circulado relativas á la entrega de la mitad de la plata, y no puede mirar con indiferencia que deje de llevarse á efecto una contribucion en que puede afianzarse el bien de la patria, y es absolutamente necesaria para salvarla del grande peligro que la amenaza. La junta no puede creer que exista en los Corregimientos persona alguna que prefiera conservar en su poder unas alhajas que solo sirven para fomentar la vanidad y dar pábulo al grande lujo que por desgracia reina en nuestra Provincia, á la conservacion, libertad, é independencia.

cia de la misma. Para conseguir esta no son bastantes los sacrificios que se han hecho hasta aquí, se necesitan nuevos y mayores. La escasez de numerario ha producido dos dispersiones en nuestros ejércitos, y las funestas consecuencias que han tenido nos pueden convencer que tan terribles y desastrosas serían las de una tercera dispersion. A todo buen español se le ha de hacer dulce el sacrificio de desprenderse de la mitad del oro y plata labrados, destinándose á un fin tan noble, qual es la salvacion de la patria, mayormente si considera que no consiguiéndose la libertad de esta Provincia caerían todas nuestras riquezas, y aun nuestras cosas mas necesarias en poder de unos enemigos que se han empeñado, y aspiran solo á nuestra ruina y desolacion. Es pues preciso que se lleve desde luego á efecto la contribucion de la plata. Su presentacion deberá verificarse en el modo y en los términos y circunstancias prescritas en la circular que pasó á los pueblos del Corregimiento con fecha de 21 de enero de este año, advirtiendo que así como en aquella se decía que los particulares presentasen el oro y plata á las juntas de las capitales de las marcas debe entenderse á los ayuntamientos de dichas capitales. Para el puntual y debido cumplimiento de esta orden se concede el término de diez días, dentro los cuales ha de quedar el oro y plata en poder de los comisionados de que hace mérito dicha circular, bajo la pena impuesta en la misma, y á mas todo aquel que se resistirá á desprenderse de unos objetos que en la critica situacion de la patria pertenecen á esta será reputado y tratado como á traydor á ella. Con prevencion que esta junta tomará los informes reservados, y noticias convenientes, para averiguar los defraudadores. Esta es la última orden que se circula para este objeto. De la falta de cumplimiento ó morosidad que se experimente, se hace responsables á las justicias de los pueblos de los Corregimientos, en la inteligencia que no se disimulará ni uno ni otro, y se darán contra las morosas, y renitentes las mas rigurosas providencias.

Dios guarde á V. S. muchos años. Real Monasterio de Poblet á 18 de julio de 1809. = Por ausencia del Secretario. = Felipe Aner de Esteve. = Al Corregidor de &c.

XXX.

Decreto con el cual se manda convertir en ochavos los ardites de Cataluña.

A. D. 1811.

Nos general de division, conde del imperio, gran oficial de la legion de honor, caballero de la corona de hierro, gran dignitario de la orden de las Dos-Sicilias, gobernador de la ciudad y Provincia de Barcelona.

Visto el proyecto que nos ha sido presentado de convertir en ochavos los ardites catalanes. Visto el parecer del Comisario del gobierno cerca la casa de moneda de Barcelona; Considerando que es una ventaja para el público el dar circulacion á unas piezas, cuyo valor corresponde á la unidad mas pequeña del actual sistema monetario, y que de ello resultará mayor facilidad y regularidad en la conclusion de los ajustes.

Hemos provisionalmente decretado y mandamos lo que sigue:

Artículo 1.º La administracion de la casa de moneda de Barcelona queda autorizada para convertir en ochavos los ardites catalanes, marcados con el cuño de esta ciudad, é iguales al modelo anexo al presente decreto, y depuesto en los archivos del gobierno

Art. 2.º A contar del dia de hoy se permite la salida y circulacion de dichas monedas; serán dadas y recibidas por el valor de un ochavo conforme su designacion.

Art. 3.º El Intendente de Barcelona y el Comisario del gobierno en la casa de la moneda quedan encargados de la execucion del presente decreto, cada qual en lo que le compete.

Hecho en Barcelona á 27 de agosto de 1811. = El general de division Gobernador de Barcelona. = Firmado. = Mauricio Mathieu.

XXXI.

Decreto con el cual se manda acuñar piezas de oro del valor de 20 pesetas en la fábrica de Barcelona con el sello de la moneda de plata labrada en la misma fábrica.

A. D. 1871.

Nos, general de division, conde del imperio, gran oficial de la legion de honor, caballero de la orden de la corona de hierro, gran dignitario de la orden de las Dos Sicilias, gobernador de la ciudad y Provincia de Barcelona.

Considerando que no habiendo podido la casa de moneda de Barcelona ocuparse hasta ahora en hacer piezas de oro, ha resultado de eso que el valor actual de este metal no se halla ya en relacion con el que tiene en los paises vecinos, y que esta baja que ofrece ventajas excesivas en su exportacion por contrabando no puede ser útil mas que á algunos especuladores.

No perdiendo jamas de vista el interés de los habitantes, y queriendo conciliar este con el de la casa de moneda, cuyos beneficios están únicamente destinados á la manutencion de los hospitales civiles, y demas cargas municipales.

A propuesta del Consejo de direccion de la casa moneda de Barcelona, visto el informe del Comisario del gobierno, y el parecer del señor Intendente.

Hemos provisionalmente decretado y mandamos lo siguiente:

Artículo 1.º A contar desde el dia primero del próximo diciembre queda autorizada la casa de monedas de Barcelona á acuñar, y poner en circulacion piezas de oro del valor de veinte pesetas, de la misma ley y peso que las acuñadas en Madrid en 1804.

Art. 2.º Esas piezas tendrán el mismo cordon, y traerán en ambos campos el mismo tipo que las monedas de plata grabadas en dicha casa con la indicacion de su valor en pesetas.

Art. 3.º Para proveer lo necesario á la fabricacion de estas monedas, la casa de moneda queda autorizada á comprar siempre y cuando lo necesite, materiales de oro, cuya ley será reconocida por uno de los ensayadores del establecimiento, y que pagará á razon de ochenta pesetas por una onza

De	24 quilates.
Sesenta y nueve y media por idem de	21.
Cinquenta y nueve por id. de	18.
Quarenta y ocho y media por id. de	15.
Treinta y ocho por id. de	12.

Art. 4.º A tenor de la base indicada en el artículo precedente, el Contador de la casa de moneda formará una tarifa, en la que se contará por unidad la mesa pequeña parte alicota del quilate.

Esta tarifa que momentáneamente servirá de regla para la compra de oro, deberá ser aprobada por el Comisario del gobierno, y fixada en el despacho destinado á la recepcion de metales.

Art. 5.º Despues de cada fundicion, el Comisario del gobierno cerca de la casa de moneda hará executar por los ensayadores del establecimiento, en presencia del Consejo de direccion la verificacion del peso y ley de una pieza de oro tomada á la aventura, entre las que acabaren de fabricarse, y no permitirá que dichas piezas pasen al caxero, para ser puestas en circulacion, hasta que se haya reconocido que reúnen las calidades exigidas en el artículo 1.º del presente decreto.

Hará levantar auto en papel no sellado del resultado de esto verificacion, indicando el número total de las piezas que habrá dado cada fundicion, y hará que sea depuesto en los archivos de la casa, firmado por los ensayadores y miembros del Consejo de direccion que se habrán hallado presentes, y por él mismo.

Art. 6.º El Sr. Intendente de Barcelona, y el Comisario del gobierno cerca de

44
la casa de moneda, quedan especialmente encargados de la execucion del presente decreto, que se hará público por medio del diario.

Dado en Barcelona á 29 de noviembre de 1811.—El Conde del imperio general de division gobernador de Barcelona.—Firmado.—Mauricio Mathieu.

XXXII.

Real orden, para que los propietarios de las provincias puedan extraher de la plaza de Cádiz los caudales procedentes de remesas de América y de ventá de frutos en dicha plaza.

A. D. 1811.

Las Córtes generales y extraordinarias, tomando en consideracion, que la prohibicion de la extraccion de la moneda, no puede entenderse sino á paises extrangeros; que es muy perjudicial al comercio la estancacion del numerario y mucho mas el que no se permita al propietario de los fondos el uso libre de ellos: han resuelto, que los particulares de las Provincias, puedan extraher de la plaza de Cádiz, los caudales, que tienen detenidos procedentes de remesas hechas de América y de ventá de frutos de la indicada plaza; y en su consecuencia revocan la orden del 1.º de agosto del año anterior, por la qual á consulta de la junta de Cádiz, se prohibió dicha extraccion. Lo comunico á V. S. de orden de las Cortes para que haciéndole presente al Consejo de Regencia disponga lo conveniente para su cumplimiento por quien corresponda. Dios guarde á V. S. muchos años. Real Isla de Leon 29 enero de 1811.—José Aznarez, diputado.

XXXIII.

Real orden con la cual se manda establecer fábricas de moneda de calderilla.

A. D. 1811.

Las Córtes generales y extraordinarias decretan que se establezcan fábricas de moneda de calderilla y que el Consejo de Regencia valiéndose de todos los medios que crea mas oportunos para su realizacion, disponga que á la posible brevedad, y en los parages juzgue mas á propósito, se establezcan dichas fábricas, graduando con su prudencia la cantidad que haya de ponerse en circulacion. Lo tendrá entendido el Consejo de Regencia, y dispondrá lo conveniente á su cumplimiento. Dado en Cádiz en 29 marzo de 1811.—Diego Muñoz Torrero, presidente.

XXXIV.

Real orden para recoger la moneda del Rey intruso.

A. D. 1811.

Las Córtes generales han resuelto, que el Consejo de Regencia, renovando la prohibicion de que circule moneda alguna del intruso Rey disponga lo conveniente á fin de que los tenedores de ella la lleven á la casa de moneda, donde se les dará su justo valor en otra legal y corriente. Lo comunicamos á V. S. de orden de las Córtes para que el Consejo de Regencia disponga su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Cádiz 4 abril de 1811.—Juan Polo y Catalina, diputado secretario.

XXXV.

Real orden que manifiesta las calidades que debe tener la moneda de calderilla.

A. D. 1811.

Las Córtes generales y extraordinarias decretan: Que la moneda de calderilla mandada acuñar por decreto de 29 de marzo último, sea de la misma ley, peso, y sello, que la que anteriormente se fabricaba en Segovia con la sola diferencia de que en el busto é inscripcion, que debe llevar, ha de ser la del Sr. D. Fernando VII, y que en lugar de las armas de Segovia lleve la inicial del nombre del pueblo en que se fabrique, conservándose por ahora en el reverso los quatro quarteles de Castilla y Leon con el óvalo del centro que incluye las tres flores de lis. Lo tendrá entendido el Consejo de Regencia, y dispondrá lo conveniente á su cumplimiento, haciéndolo imprimir, publicar, y circular. Dado en Cádiz á 11 de mayo de 1811. = Vicente Cano Manuel, presidente.

XXXVI.

Real orden en que se determina como se ha de poner el busto del Rey en las monedas de oro.

A. D. 1811.

Las Córtes generales y extraordinarias conformándose con lo propuesto por el Consejo de Regencia decretan: Que en toda la moneda de oro que en lo sucesivo se acuñe, tanto en la Península como en América, el busto Real se ponga al natural ó en desnudo, y no adornado del traje ó armadura de hierro que se ha usado hasta aqui. Lo tendrá entendido el Consejo de Regencia y dispondrá lo conveniente á su cumplimiento, haciéndolo imprimir, publicar, y circular. Dado en Cádiz en: junio de 1811. = José Pablo Valiente, presidente.

XXXVII.

Bando por el cual se prohíbe la circulacion de la moneda de calderilla labrada en la ciudad de Barcelona durante la permanencia de los franceses.

A. D. 1812.

El Excmo. Sr. D. Luis Lacy Capitan general de este Exército y Principado en oficio de 26 de noviembre de 1812 dice al Caballero gobernador de la ciudad de Manresa lo que sigue:

Siendo conocidos los perjuicios que resultan de la tolerancia en permitir que circule la moneda de calderilla acuñada en la fábrica de Barcelona, por la utilidad que en ello resulta al enemigo á quien proporciona material para ella el considerable número de campanas y otros metales en que abunda aquella capital: prevengo á V. dé las órdenes mas terminantes para cortar la circulacion de la indicada moneda de calderilla de Barcelona en todo el distrito de su cargo, castigando á los infractores con multas proporcionadas y con el perdimiento de la moneda, en el concepto de que me queda estrechamente corresponsable del cumplimiento de esta orden que hará V. publicar por bando.

XXXVIII.

Real decreto con el cual se aclara la correspondencia de las monedas francesas con la corriente de Castilla.

A. D. 1813.

Don Fernando VII por la gracia de Dios y por la Constitución de la Monarquía Española, Rey de las Españas, y en su ausencia y cautividad la Regencia del Reyno nombrada por las Cortes generales y extraordinarias, á todos los que las presentes vieren y entendieren, Sabed: Que las Cortes han decretado lo que sigue.

„Las Cortes generales y extraordinarias, en vista de varias representaciones sobre la urgente é indispensable necesidad de que por las actuales circunstancias las monedas del intruso Rey, y las del imperio francés se admitan, así en los pagamentos públicos, como en los tratos particulares de todos géneros, decretan: 1.º Se suspenden los efectos de la orden de 4 de abril de 1811, y circular de 16 de julio de 1812, y en consecuencia autorizan por ahora, y entre tanto que sin ningún perjuicio otra cosa se provea, la circulación de la moneda del Rey intruso por el valor corriente que á cada pieza se le dá, segun corresponde con la española: 2.º La de la moneda del Imperio francés, conforme al valor con que ha corrido y expresa el siguiente

Arancel expresivo del valor de la moneda del Imperio francés, cuya circulación se autoriza por ahora en España.

<u>Monedas de oro</u>	<u>Rs. de vn.</u>	<u>Ochavos.</u>
1 Napoleon de veinte francos. 75	
1 Idem de quarenta francos. 150	
1 Luis de veinte y quatro libras tornesas. 88 15
1 Idem de quarenta y ocho libras tornesas. 177 14

Monedas de plata.

$\frac{1}{2}$ de franco. 15
$\frac{1}{3}$ Franco. 1 14
1 Franco. 3 12
2 Francos. 7 8
5 Francos. 18 12
Pieza de una libra y diez suéldos tornesas. 5 9
De tres libras tornesas. 11 1
Escudo de seis libras tornesas. 22 3

Lo tendrá entendido la Regencia del Reyno para su cumplimiento, haciéndolo imprimir, publicar y circular. = José Miguel Gordo y Barrios, presidente. = Juan Manuel Subrié, diputado secretario. = Miguel Riesco y Puente, diputado secretario. = Dado en Cádiz á 3 de setiembre de 1813. = A la Regencia del Reyno. = Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de qualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y executar el presente decreto en todas sus partes. = Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule. = L. de Borbon, Cardenal de Scala, Arzobispo de Toledo, Presidente. = Pedro de Agar. = Gabriel Ciscar. = En Cádiz á 4 de setiembre de 1813. = A Don Manuel Lopez de Araujo Publicacion: Se ha publicado hoy el presente edicto en los parages públicos y acostumbrados de esta ciudad por mi Gabriel Saló corredor y trompeta público y jurado de la misma. Vich 9 de octubre de 1813.

XXXIX.

Real Cédula por la cual se fijan las reglas y valor que ha de tener la moneda francesa.

A. D. 1818.

Don FERNANDO (por la gracia de Dios) Rey de Castilla, de Leon &c. Sabed: Que enterado de que mis Reales resoluciones de veinte de agosto y treinta de setiembre próximos acerca del curso de la moneda francesa han producido desconfianza, disputas, y de consiguiente parálisis ó indebidas especulaciones en las compras, ventas y negociaciones, que juntas con las exposiciones que sobre el particular se me han hecho, han llamado mi Real atención; y deseoso de conciliar la felicidad de mis amados vasallos con el bien del Estado, tuve á bien mandar á mi Supremo Consejo de Hacienda en junta general de comercio, moneda y minas propusiese inmediatamente la providencia interina que estimase arreglada para evitar semejantes inconvenientes; y en vista de lo que, oídos mis fiscales, me ha consultado sobre un punto de tanta entidad y trascendencia, conformándome en lo principal con lo que me ha propuesto, he venido en resolver: Que toda la moneda francesa, en que á lo menos aparezca la efigie Real ó el escudo de su reverso, corra sin menor novedad por el precio y valor que se la prófijó en la tarifa del año de mil ochocientos y trece, y que la que está enteramente desgastada corra como pasta, y se reciba desde luego en mis Reales casas de moneda al respecto de veinte reales vellon por onza á cuantos la quieran cambiar, en lugar de los diez y nueve y tres cuartillos anteriormente acordado.

Publicada esta mi Real resolución en el expresado mi Consejo en junta general de comercio, moneda y minas, acordó su cumplimiento, y expedir esta mi Cédula, por la cual os mando veais lo que comprende, y lo hagais guardar, cumplir y ejecutar invariablemente en todas sus partes, segun y como en la referida resolución se previene, sin ir, ni permitir se vaya contra su tenor y forma en manera alguna: que así es mi voluntad se egecute. Dada en Palacio á diez de noviembre de mil ochocientos diez y ocho.=YÓ EL REY.=Yo D. Manuel del Burgo, secretario del Rey nuestro Señor.

XXXX.

Real orden con la cual se recuerda lo prevenido en la Real pragmática de 1772 y 1791 y otras relativas á las monedas faltas y adulteradas como deben recibirse y abonarse las faltas.

Circular del oficio del Ministerio de Hacienda.

A. D. 1820.

Deseando el Rey evitar las contiendas y perjuicios que ocasiona la circulacion de monedas defectuosas, y persuadido de que con la publicacion de los artículos 1.º y 2.º de la Instrucion de 20 de diciembre de 1791 para el uso de las casas nacionales de moneda con los cambios, se establecerá la uniformidad en estos, los tenedores de dichas monedas defectuosas sabrán á lo que deben atenerse y cesarán los motivos de reclamaciones y disturbios; se ha servido S. M. resolver se publiquen y circulen para conocimiento de todos los indicados dos artículos cuyo tenor es como sigue:

1.º Toda la moneda circular de oro y plata se reconocerá por los ensayadores an-

tes, ó despues de contada, como mas conduzca á la brevedad del despacho y claridad de la entrega: las piezas que dichos ensayadores hallaren faltas, ó adulteradas maliciosamente se separarán y recibirán en esta forma: las faltas ó de metal de mas baja ley como pasta, y las estraidas, limadas, agujereadas, ó que tengan del todo borradas los sellos se pesarán pieza por pieza con su dineral y peso de permiso, rebajándose las faltas que tuvieren según lo prevenido, en la Real pragmática de 1773, y órdenes particulares de 1747 y 1782, y unas y otras se cortarán inmediatamente en las mismas casas: bien que si los dueños no quisieren dejarlas en ellas, les será permitido el llevárselas así cortadas, á fin de que puedan reconvenir ó satisfacer con ellas á las personas de quienes las hubieran recibido. Las demas monedas que no contengan dichos defectos se recibirán, y pagarán por su valor estrínseco, sin sujetarlas al peso.

2.^o La moneda cortada, así de oro como de plata, que se presentare como cal: se pesará pieza por pieza apartando las que salieren faltas, á las cuales solo en el caso de conformarse los interesados, podrá descontarse por mayor el valor de ellas, conforme se ha hecho en las casas de moneda desde el año de 1772; pues á no convenirse se descontará por menor según práctica. A la moneda que se presentare como falta con el nombre de factura se executará la cuenta por mayor de la misma manera presediendo el peso y cata de las piezas que se concideren suficientes, á fin de asegurarse de que no se han mezclado maliciosamente con monedas fuertes para cubrir con el exeso de ellas las faltas de otras; pero si los interesados no se conformaren con el valor líquido ó con el de sus faltas, se les descontarán por menor. De Real orden lo comunico á V. para su inteligencia y efectos conducentes. Madrid 5 de setiembre de 1820.

XXXXI.

Orden para que la Academia de la Historia se encargue de hacer las leyendas de anverso y reverso de dos medallas; relativas una á la promulgacion de la Constitucion y otra al juramento del Rey á la misma.

A. D. 1820.

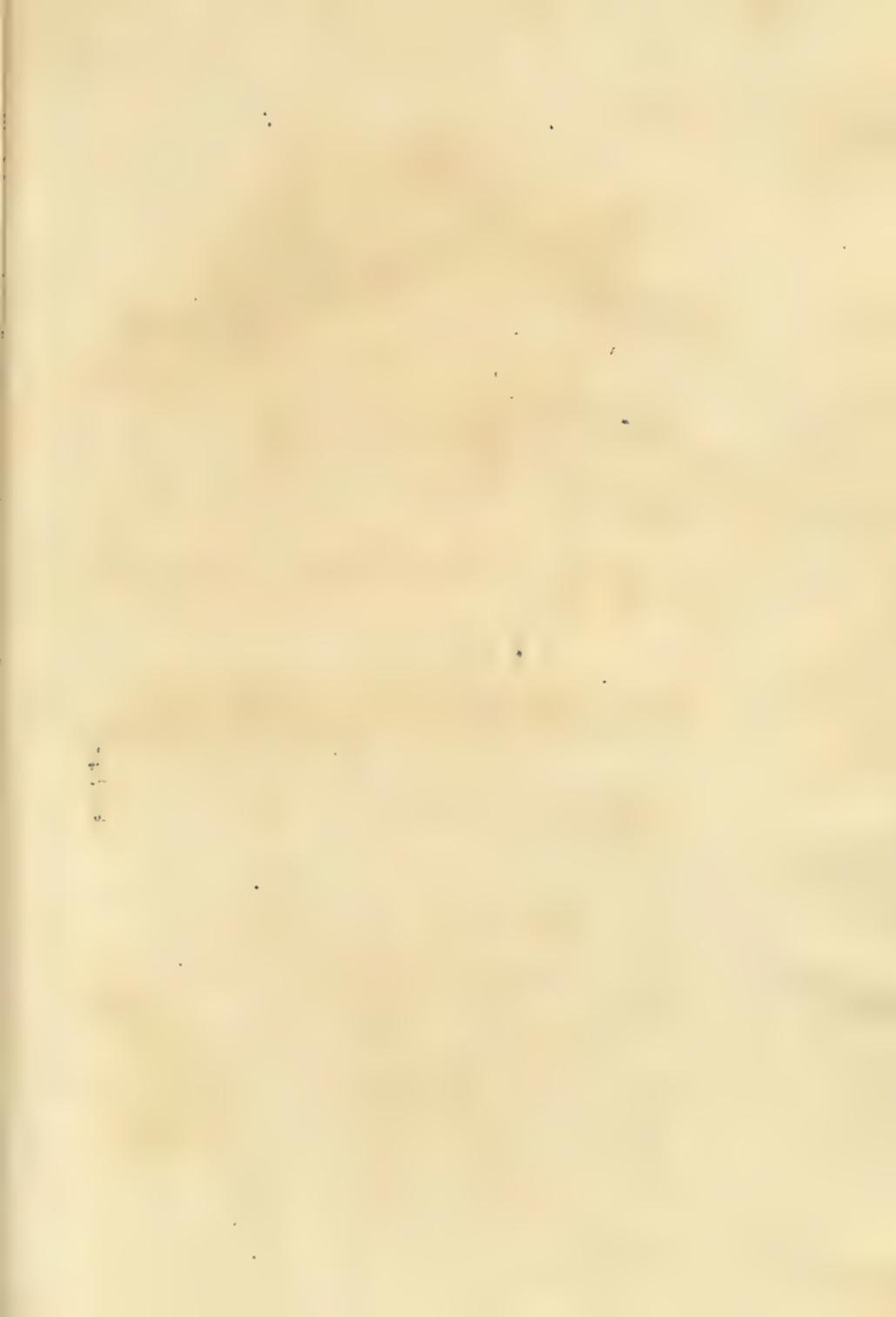
EXCMO. SR.: Las Córtes, conformándose con el dictamen de la comision de Bellas Artes de su seno, se han servido aprobar la propuesta del grabador general del reino y director del departamento de las casas de moneda D. Felix Sagau, de que acompañamos copia, relativa á la construccion de dos medallas, una á la memoria de la promulgacion de la Constitucion, y otra del juramento á la misma por S. M., las cuales se ha ofrecido Sagau á acuñar bajo las condiciones que expresa; en concepto de que la suscripcion que propone no se abra hasta que esté aprobado el diseño y ejecutado el troquel; mas como para verificarlo necesita el grabador las leyendas de anverso y reverso, han tenido á bien acordar que estas se encarguen á la Academia de la Historia. De orden de las mismas Córtes lo comunicamos á V. E. para que se sirva disponer su cumplimiento. = Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de setiembre de 1820. = Juan Manuel Subrié, diputado Secretario. = Antonio Diaz del Moral, diputado Secretario. = Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península.

XXXXII.

Orden mandando se establezcan en los puntos que el Gobierno tenga á bien de Nueva España dos casas de moneda.

A. D. 1820.

EXCMO. SR.: Habiendo propuesto á las Córtes los Sres. D. Miguel Ramos Arispe y D. Josef Mariano Michelena, diputados por las provincias de Nueva España lo conveniente que será á los mineros el establecimiento de una casa de moneda en Guadalajára y otra en la ciudad de Zacatecas; se han servido acceder al establecimiento de dos casas de moneda, dejando expedita al Gobierno la facultad de situarlas en la capital de la Nueva Galicia y en la ciudad de Zacatecas, ó en otro parage que considere mas adecuado, atendidas las distancias de los Reales de minas, y la conveniencia de los mineros. De orden de las Córtes lo comunicamos á V. E., para que se sirva ponerlo en noticia de S. M. y demas efectos consiguientes. = Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de noviembre de 1820. = Josef Maria Couto, diputado Secretario. = Miguel Cortés, diputado Secretario. = Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda.





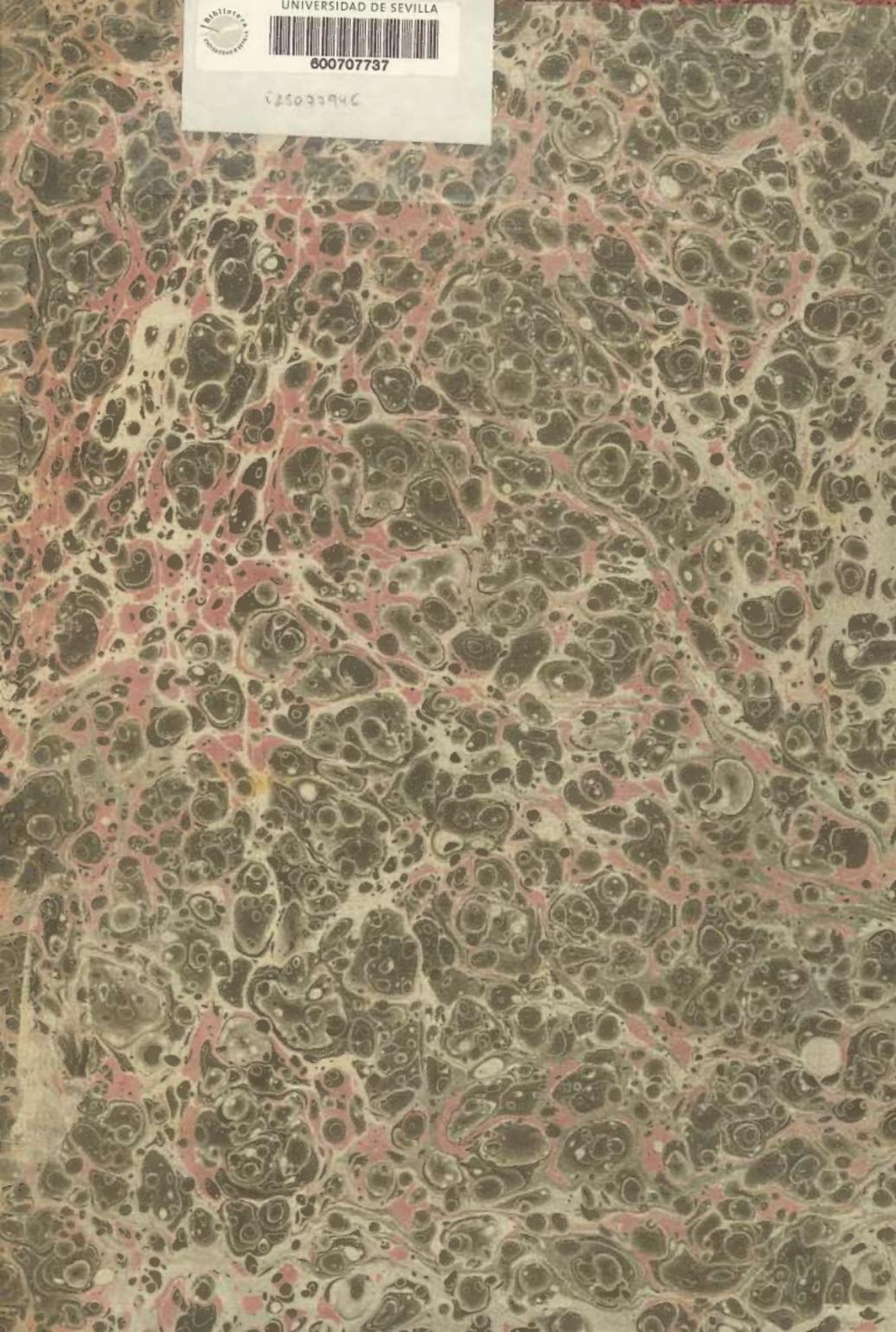


UNIVERSIDAD DE SEVILLA



600707737

625033946



45

TRATADO
DE
MONEDA
DE
CATALUÑA

195

colorchecker classic

calibrite

